This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

63 - 5

COLECCION LEGISLATIVA

DE ESPAÑA.

(CONTINUACION DE LA COLECCION DE DECRETOS.)

SEGUNDO SEMESTRE DE 1871.

TOMO CVII.

EDICION OFICIAL.

MADRID.

Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia.

1871.

NÚMERO 435.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

1.° Julio: publicada en 9.

Circular, aclarando las prescripciones 1.ª y 3.ª de la disposicion 2.ª del Arancel de Aduanas, para el despacho de envases que se expresan, con franquicia de derechos.

Esta oficina general ha resuelto prevenir á V..... que para despachar con franquicia de derechos los envases á que se refieren las prescripciones 1.ª y 3.ª de la disposicion 2.ª del Arancel, es preciso que, además de las formalidades establecidas, se acredite, segun los casos, con certificacion del Cónsul de España ó de las Aduanas de las provincias de Ultramar, la llegada de dichos envases á puertos extranjeros ó de las mencionadas provincias.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1871.=P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

436.

HACIENDA.

1.° Julio.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

Circular, previniendo que los ojeteros de metal adeuden con inclusion de las cajas interiores.

Habiéndose resuelto en un expediente de la Aduana de Barcelona que los ojeteros de metal adeuden desde esta fecha con inclusion de las cajas interiores en que se presentan al despacho, á tenor de lo establecido en la disposicion 5.ª del Arancel para los cebos, corchetes y alfileres, esta oficina general lo pone en conocimiento de V..... para que se aplique esta resolucion en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 1.° de Julio de 1871.=P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

437.

FOMENTO.

2 Julio: publicado en 3.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LAS

ESCUELAS DE VETERINARIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las Escuelas y de sus enseñanzas.

Artículo 1.° Las Escuelas de Veterinaria tienen por objeto dar los conocimientos necesarios para la cria y mejoramiento de las razas de los animales domésticos, la curacion de sus enfermedades por sí mismas y por sus relaciones con la higiene pública.

Art. 2.° La enseñanza oficial de Veterinaria se dará en las Escuelas de Leon, Córdoba, Zaragoza y Madrid; será costeada por el Estado, y dependerá de los Rectores de las Universidades respectivas, y por consiguiente de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 3.° Las enseñanzas que comprende la carrera de Veterinaria son:

Física y Química veterinarias ó con relacion á los animales y á los agentes exteriores á estos: leccion alterna, un curso.

Historia natural, id. id.: leccion alterna, un curso.

Anatomía general y descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demás animales domésticos: un curso de leccion diaria.

Fisiología é higiene.—Mecánica animal.—Reconocimiento de animales, aplomo, pelos y modo de reseñar: un curso de leccion diaria.

Patología general y especial.—Farmacología.—Arte de recetar.—Terapéutica.—Medicina legal; un curso de leccion diaria.

Operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Procedimiento de herrado y forjado: un curso de leccion diaria.

Agricultura y Zootécnia.—Derecho veterinario y policía sanitaria: un curso de leccion diaria.

Clínica médica: un curso de leccion diaria.

Clínica quirúrgica: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de diseccion: un curso de leccion diaria.

Ejercicios de viviseccion: un curso de leccion diaria.

Práctica de herrado y forjado hasta alcanzar la perfeccion en este arte.

Prácticas de Agricultura y Zootécnia.

Art. 4.° Para el debido complemento de estas enseñanzas habrá necesariamente en cada Escuela un hospital clínico, un botiquin, una Biblioteca, un gabinete anatómico, una oficina de fragua, un arsenal quirúrgico y un gabinete de Física é Historia natural.

Art. 5.° Los estudios referidos dan la aptitud necesaria, prévio un exámen de reválida, para optar al título de Veterinario en cualquiera de las Escuelas del Reino.

Art. 6.° El curso empezará el dia 1.° de Octubre y terminará el 31 de Mayo, y la matrícula estará abierta desde el dia 1.° al 30 de Setiembre. Las lecciones orales serán de hora y media.

Art. 7.° Ocho dias ántes de empezar las lecciones se fijará en el lugar destinado á los anuncios en las Escuelas un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan, Profesores que las desempeñan, y locales y horas en que han de tener lugar las lecciones y ejercicios prácticos.

Art. 8.° Desde la fecha de este reglamento no habrá más clases de títulos que el de Veterinario para ejercer toda la profesion á que este diploma se refiere. Los actuales Veterinarios de segunda clase podrán aspirar al nuevo título probando en cualquiera de las Escuelas las asignaturas que les falten y sufriendo el exámen de reválida, en virtud del que se les canjeará su título, prévio el pago de derechos.

CAPITULO II.

De los Directores de las Escuelas de Veterinaria.

Art. 9.° Los Directores de las Escuelas de Veterinaria serán nombrados por el Gobierno de entre los Catedráticos de cada una: el de la de Madrid disfrutará la gratificacion de 750 pesetas, y la de 500 los de provincia.

Art. 10. Son atribuciones del Director:

1.° Cumplir y hacer cumplir este reglamento y cuantas disposiciones se dicten por el Gobierno, relativas al órden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.° Formar un reglamento interior y someterlo á la aprobacion de la Junta de Profesores y á la de Gobierno, y mantener el órden y disciplina dentro de la Escuela.

3.° Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.° Designar los dias y horas en que han de celebrarse los exámenes, y despachar diariamente los asuntos de Secretaría, marcando las horas en que ha de estar abierta esta dependencia.

5.° Formar á principio de cada curso, oyendo á la Junta de Profesores, el cuadro de asignaturas y horas de cátedras, y ponerlo en conocimiento del Rector.

6.° Proponer al Gobierno el Catedrático que ha de ejercer el cargo de Secretario.

7.° Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento y separacion de los empleados y dependientes de la Escuela; amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados, dando inmediatamente cuenta al Gobierno, en este último caso, é imponer hasta quince dias de suspension de sueldo á los pensionados y dependientes de la Escuela, dando cuenta á la Junta de Profesores y á la Direccion general de Instruccion pública.

8.° Ejecutar los acuerdos de la Junta de Profesores.

9.° Dirigir con su informe al Gobierno las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidan sobre cualquier asunto.

10. Remitir al Gobierno una Memoria anual sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior; resultados obtenidos por los Profesores y méritos contraidos por estos, proponiendo en toda ocasion cuanto crea conducente á la mejora de la enseñanza, sus necesidades y la buena administracion de la Escuela.

11. Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

12. Vigilar cuidadosamente el que los alumnos destinados al servicio facultativo de la Escuela cumplan escrupulosamente sus deberes, proponiendo á la Junta de Profesores se retire la pension al que falte á ellas.

13. Expedir los títulos de Veterinario con arreglo á la legislacion vigente.

Art. 11. Para sustituir al Director en ausencia y enfermedades, nombrará el Gobierno en la Escuela de Madrid un Catedrático para el cargo de Vicedirector, que auxiliará ordinariamente al primero en el régimen y administracion del establecimiento, y disfrutará por este servicio la gratificacion de 500 pesetas. En las provincias sustituirá al Director el Catedrático más antiguo.

CAPITULO III.

Del personal facultativo.

Art. 12. El personal facultativo de las Escuelas de Veterinaria es de tres categorías.—Catedráticos de número.—Profesores auxiliares.—Ayudantes de clases prácticas.

Art. 13. En todas las Escuelas de Veterinaria habrá seis Catedráticos numerarios y dos Profesores auxiliares. Además habrá en la Escuela de Madrid dos Ayudantes de clases prácticas, y uno en cada una de las de provincia.

Art. 14. Las asignaturas que comprende la carrera se distribuirán entre los Catedráticos de número en la forma siguiente:

Un Catedrático de Física, Química é Historia natural veterinarias con relacion á los animales y sus agentes exteriores.

Uno de Anatomía general descriptiva.—Nomenclatura de las regiones externas.—Edad de los solípedos y demas animales domésticos.

Uno de Fisiología é Higiene.—Mecánica animal.—Aplomo, pelos y modo de reseñar.

Uno de Patología general y especial, Farmacología, Arte de recetar.—Terapéutica, Medicina legal y Clínica médica.

Uno de operaciones, apósitos y vendajes.—Obstetricia.—Reconocimiento de animales.—Teoría y práctica del forjado y herrado.—Clínica quirúrgica.

Uno de Agricultura y Zootécnia, y Derecho veterinario y policía sanitaria.

Art. 15. Los Profesores auxiliares serán en cada Escuela:

Un Profesor de fragua.

Un Director anatómico.

Art. 16. El sueldo de los Catedráticos de número será 3.500 pesetas en Madrid y 3.000 en las provincias. El de los Profesores auxiliares de 2.000 y 1.500 respectivamente, y el de los Ayudantes de clases prácticas 1.250 pesetas en todas las Escuelas.

Art. 17. Los Profesores de número ascenderán por antigüedad 500 pesetas cada cinco años, á contar desde el dia 5 de Mayo último, y los Catedráticos actuales que tengan mayor sueldo que el de entrada no podrán aspirar á estos aumentos hasta que, computados sus haberes y los años de servicio desde aquella fecha, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 18. Los Profesores numerarios, los Auxiliares ó los Ayudantes que publicaran alguna obra, ó dieran á conocer algun descubrimiento importante relativo á la enseñanza ó ciencia que profesan, serán propuestos por la Junta de Profesores para un premio de mérito, cuya adjudicacion se hará por el Gobierno, oyendo préviamente á la Academia á que corresponda el asunto.

Art. 19. Las plazas de Profesores de número que resulten vacantes en la Escuela de Madrid se proveerán: una por oposicion y otra por concurso entre los Catedráticos de igual asignatura de provincia, proveyéndose las de fuera de Madrid por oposicion en todos los casos, salvo el derecho que á los actuales supernumerarios concede el Real decreto de 5 de Mayo próximo pasado. Las plazas de Profesores auxiliares de Madrid se darán por concurso entre los de provincias, y las de estas se proveerán por oposicion. Los Ayudantes serán nombrados por la Direccion general de Instruccion pública á propuesta de la Junta de Profesores.

Art. 20. Para optar por oposicion á las plazas de Profesores de número, de Auxiliares ó de Ayudantes, se necesita el título de Veterinario que este reglamento establece, ó el antiguo de primera clase.

Art. 21. Es obligacion de todos los Profesores obedecer las órdenes del Director, y de los Auxiliares y Ayudantes obedecer á aquel y á los Catedráticos, sin perjuicio de acudir directamente al Rector y al Gobierno en alzada en los casos en que consideren lastimados sus derechos.

Art. 22. Durante las vacaciones, y concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Profesores y Ayudantes que no estén afectos á un servicio permanente ausentarse de su residencia, comunicando al Director de la Escuela el punto á donde se dirijan.

Art. 23. Es obligatorio para todos los Profesores y Ayudantes proponer á la Junta de Profesores un sustituto, con las condiciones necesarias, que sirva su cargo en ausencias y enfermedades.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 24. Desempeñará el cargo de Secretario un Catedrático de la Escuela, propuesto por el Director de la misma y nombrado por el Gobierno, disfrutando por este servicio la gratificacion de 500 pesetas en Madrid y 250 en provincias.

Art. 25. Las obligaciones del Secretario son:

1.° Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.° Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director, que deberá rubricar todos las minutas.

3.° Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.° Hacer los asientos de matrículas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.° Formar el cuadro estadístico de los alumnos examinados y matriculados, y remitirle al Rector de la Universidad.

6.° Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el Director.

7.° Expedir en el papel del sello que corresponda, prévia autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

8.° Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia, llevando para cada Profesor, empleado, dependiente ó alumno un expediente personal.

Art. 26. Sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades el Profesor de número más moderno.

Art. 27. Para auxiliar al Secretario habrá en la Escuela de Madrid un Oficial con el sueldo anual de 1.250 pesetas y un Escribiente con 750, y en provincias un Oficial con 750 pesetas.

CAPITULO V.

De los dependientes.

Art. 28. Los dependientes en la Escuela de Madrid serán: un Conserje, con 1.500 pesetas de sueldo; tres Bedeles, á 1.000; un portero, con 750; un jefe de caballeriza, con 823, y los palafreneros necesarios para el servicio, dotados con 730 pesetas; un capataz de la huerta, con 913 pesetas de sueldo, y dos peones con 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el Bedel más antiguo.

Art. 29. El personal de dependientes en las provincias consistirá en un Conserje, con el sueldo anual de 875 pesetas; un portero, con 750, y dos palafreneros á 639 cada uno. En ausencias y enfermedades del Conserje le sustituirá el portero.

Art. 30. El nombramiento de estos empleados corresponde

á la Junta de Profesores de la Escuela á propuesta del Director, y su separacion la acordará la misma Junta en virtud de peticion de una comision de su seno ó del Director referido.

Art. 31. Estará á cargo del Conserje en cada Escuela la conservacion del edificio y cuantos enseres correspondan á todas las dependencias del establecimiento, que recibirá y custodiará bajo inventario con su firma, la del Director y la del Secretario; exceptuando el arsenal quirúrgico, las drogas y medicamentos del botiquin, la Biblioteca y gabinetes, que estarán bajo la responsabilidad de los encargados de estas dependencias. El Conserje es jefe de todos los dependientes de la Escuela.

Art. 32. Las obligaciones de estos dependientes se determinarán en el reglamento interior de cada Escuela.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 33. Constituyen la Junta de Profesores en cada Escuela todos los Profesores numerarios de la misma, bajo la presidencia del Director.

Art. 34. La Junta entenderá en los asuntos siguientes:

1.° En la redaccion de los presupuestos.

2.° En la aprobacion de cuentas.

3.° En la formacion del cuadro de asignaturas.

4.° En la designacion de gastos y compra de objetos de enseñanza.

5.° En todos aquellos casos, ya facultativos ó de gobierno y administracion de la Escuela, en que se crea conveniente oir su parecer.

Art. 35. Es atribucion de la Junta de Profesores el proponer al Gobierno para los cargos de Ayudantes, nombrar á propuesta del Director todos los empleados y dependientes, y el separarles en la forma que se establece en el art. 30. Nombrará tambien los Profesores auxiliares que sirvan interinamente las enseñanzas vacantes, con la mitad del sueldo de la cátedra.

Art. 36. Todos los asuntos se resolverán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurran en faltas graves, proponiendo al Gobierno la correccion ó castigo que necesite su aprobacion.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 38. Para ingresar en cualquiera de las Escuelas de Veterinaria es preciso acreditar con certificacion competente poseer los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, ó acreditarlos en un exámen.

Art. 39. Los alumnos matriculados quedan sujetos á las prescripciones de este reglamento y á las que establezca el interior de la Escuela.

Art. 40. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director, y por su conducto al Gobierno, y los castigos que pueden imponérseles son:

A los alumnos no pensionados:

1.° La reprension privada por el Profesor.
2.° La reprension pública en la cátedra.
3.° Expulsion temporal de la Escuela.
4.° Expulsion absoluta.

Para los pensionados con 750 pesetas:

1.° Reprension privada.
2.° Reprension pública por el Profesor.
3.° Recargo de guardias.
4.° Suspension hasta quince dias de sueldo.
5.° Pérdida de la pension.

Para los agregados al servicio facultativo de la Escuela:

1.° Reprension privada.
2.° Reprension pública por el Profesor.
3.° Recargo de guardias.
4.° Pérdida de las ventajas de su condicion de alumno agregado al servicio facultativo de la Escuela.

Art. 41. La pérdida de la pension, la del carácter de alumno agregado y la expulsion temporal y absoluta de la Escuela, se impondrán por el Consejo de disciplina, oyendo á los Profesores respectivos y al interesado, y con aprobacion del Gobierno; fijándose en la tabla de órdenes de la Escuela el fallo definitivo.

Art. 42. Los que hubieren hecho estudios privados de las asignaturas que comprende la carrera podrán incorporarlos á la enseñanza oficial, prévio exámen y pago de matrículas en los mismos establecimientos; y los que tuvieren título de Veterinario de Escuela de enseñanza libre ó procedente del extranjero podrán tambien rehabilitarse, sufriendo el exámen de

reválida, igual al de los alumnos de enseñanza oficial, y prévio el pago de los derechos prevenidos.

Art. 43. Para el servicio de la Escuela habrá en cada establecimiento de provincia dos alumnos pensionados con 750 pesetas anuales, y cuatro con el mismo haber en Madrid.

Tambien se concederá el diploma de alumnos agregados al servicio facultativo á cuatro en cada Escuela de provincia y á ocho en la de la Córte, con dispensa del pago de los derechos de matrículas, exámenes y título final de la carrera.

Art. 44. Ambas recompensas se adjudicarán siempre por oposicion entre los que tengan probada la asignatura de Cirujía veterinaria, ó sea operaciones, apósitos y vendajes, obstetricia y arte de herrar y forjar; y los ejercicios se verificarán ante un Jurado, compuesto de tres Catedráticos de número, bajo la presidencia del Director de la Escuela. El nombramiento de los Jueces corresponde á la Junta de Profesores; ejercerá como Secretario el Profesor más moderno, y se adjudicarán las vacantes por el Tribunal en votacion pública á los que reunan mayoría de votos, comunicándose al Gobierno los nombres de los agraciados con la pension de 750 pesetas para disponer el oportuno pago, y los de los que hayan merecido dispensa de derechos, para tenerlo en cuenta al formar el presupuesto general de ingresos.

Art. 45. Los programas de ejercicios de estas oposiciones y los deberes de los alumnos de esta clase se determinarán en el reglamento interior, y su distribucion en los diversos servicios de la Escuela se hará por el Director, oyendo á la Junta de Profesores.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Los exámenes empezarán el dia 1.° de Junio y el dia 1.° de Setiembre, y todos serán públicos. Los alumnos podrán matricularse y cursar las asignaturas en el órden que prefieran; pero las probarán en el que se establece en el artículo 3.° de este reglamento.

Art. 47. Los ejercicios prácticos de cada una de las asignaturas que los tienen en la carrera se probarán en un exámen especial. Si en este exámen no fuesen aprobados, no podrán serlo en la asignatura correspondiente.

Art. 48. En cada asignatura se adjudicarán por cada 25 alumnos aprobados un premio y dos *accesit:* esta adjudicacion se hará mediante oposicion ante un Tribunal compuesto de

tres Profesores de la Escuela, nombrados por la Junta á propuesta del Director, y los ejercicios los determinará el reglamento interior.

Art. 49. El Jurado para el exámen de reválida de Veterinario se compondrá de tres Catedráticos de la Escuela, nombrados por la Junta de Profesores.

Art. 50. El exámen de reválida para aspirar al título de Veterinario consistirá:

1.° En un ejercicio de preguntas sobre todas las asignaturas que comprende la carrera, cuyo número y duracion serán los necesarios para que cada uno de los Jueces adquiera conciencia cierta de la instruccion del examinando.

2.° El Jurado designará al examinando, con veinticuatro horas de anticipacion, un animal enfermo, que no haya visto anteriormente, y aquel deberá hacer la historia de la enfermedad, reseña del animal, causas del mal, diagnóstico, pronóstico y tratamiento del mismo; debiendo el Jurado adoptar las oportunas medidas para que este éjercicio sea hecho por el examinando sin otros recursos que los que le facilite su instruccion y aptitud, y sin ayuda ajena.

3.° Un ejercicio práctico de cirujía y otro de herrado y forjado, á eleccion del Tribunal.

Art. 51. No habrá más censuras que las de aprobado y suspenso. Los derechos de exámen en los de reválida serán 30 pesetas, que se distribuirán en partes iguales entre los Jueces. Estos ejercicios empezarán tan pronto como se concluyan los exámenes de prueba de curso.

Art. 52. Una vez constituidos los Jurados para las reválidas, y fijados los dias y horas en que han de verificarse los ejercicios, el Director de la Escuela elevará á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes ántes de exponerlos al público, entendiéndose como aprobados si al quinto dia no se recibiera órden en contrario.

Art. 53. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 54. La presidencia de estos Tribunales corresponde al Juez que tenga superior antigüedad en la enseñanza oficial como Catedrático de número, y en igualdad de circunstancias al de mayor edad. El Director de la Escuela presidirá los Tribunales de que forme parte. El Secretario será el Profesor más moderno del Jurado.

Art. 55. El resultado de los exámenes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado haya extendido las actas correspondientes: estas deberán ser dos, una para el público y otra para la Secretaría de la Escuela.

CAPITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. La Biblioteca de las Escuelas de Veterinaria estará á cargo de un Ayudante de clases prácticas. Las clínicas al de los Catedráticos de Patología y de operaciones, apósitos y vendajes, y á las de éste el arsenal quirúrgico.

El anfiteatro y gabinete anatómico á cargo del Director, bajo las órdenes de los Profesores de anatomía y de disecciones.

El botiquin, bajo la responsabilidad del Profesor de Farmacología.

La oficina de herrado y forjado, bajo la del Profesor de fragua, á las órdenes del Catedrático de la asignatura.

Los gabinetes de Física Química é Historia natural, á cargo del Profesor respectivo.

Y la huerta, al del Profesor de Agricultura y Zootécnia.

Art. 57. El gobierno de estas dependencias se determinará en el reglamento interior.

Art. 58. Los Profesores auxiliares no podrán tener clases orales en los establecimientos en que sirvan.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las reformas referentes á aumento de gastos, que se introducen en este reglamento, se irán planteando con arreglo á los créditos consignados para sus servicios en el presupuesto general, quedando autorizado el Ministro de Fomento para atender desde luego á las enseñanzas nuevas de una manera transitoria dentro de los recursos de los créditos disponibles.

Madrid 2 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=Ruiz Zorrilla.

438.

FOMENTO.

2 Julio: publicado en 5.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música.

Dado en Palacio á 2 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA NACIONAL DE MÚSICA.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.° El objeto de la Escuela Nacional de Música es dar la enseñanza especial del arte referido y de sus aplicaciones más importantes.

Art. 2.° Las asignaturas que comprende la enseñanza de esta Escuela, son: composicion, armonía, canto, solfeo, piano, mímica aplicada al canto, contrabajo, flauta, clarinete, oboe, fagot, violin, violoncello, cornetin, trompa.

Art. 3.° Todas las clases de la Escuela serán diarias y de dos horas cada una, y la enseñanza será individual en todas las asignaturas que lo requieran.

Art. 4.° El curso empezará el 1.° de Octubre y concluirá el 31 de Mayo.

CAPITULO II.

Del Director.

Art. 5.° En la Escuela Nacional de Música habrá un Director, que será nombrado de entre los Catedráticos de la misma por el Gobierno, con la gratificacion de 1.000 pesetas.

Art. 6.° Los deberes y atribuciones del Director son:

1.° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este reglamento, y cuantas órdenes se le comuniquen por conducto autorizado referentes á la Escuela y á sus enseñanzas.

2.° Adoptar las disposiciones convenientes para la conservacion del órden y disciplina, y velar por que se den las enseñanzas con fruto.

3.° Convocar y presidir la Junta de Profesores.

4.° Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y las horas que diariamente ha de estar abierta la Secretaría.

5.° Formar, de acuerdo con la Junta de Profesores, al principio de cada curso, el cuadro de asignaturas, y remitirlo á la Direccion general de Instruccion pública para su aprobacion.

6.° Proponer á la Junta de Profesores el nombramiento de empleados y dependientes de la Escuela: amonestar privadamente y suspender, en casos urgentes, á los Profesores y empleados, dando cuenta á la Direccion general de Instruccion pública, é imponer á los alumnos los castigos que se determinan en este reglamento.

7.° Dirigir al Gobierno con su informe todas las instancias de los Profesores, alumnos y empleados, y evacuar cuantas se le pidan por la Superioridad.

8.° Remitir al Gobierno anualmente una Memoria sobre el estado de la enseñanza, medio de mejorarla, resultados ofrecidos por los Profesores, y cuanto concierna al régimen y administracion del establecimiento.

9.° Autorizar las certificaciones que se expidan por Secretaría.

10. Conceder quince dias de licencia á los empleados y dependientes, dando cuenta al Ministerio.

Art. 7.° Sustituirá al Director en ausencias y enfermedades el Profesor más antiguo.

CAPITULO III.

De los Profesores.

Art. 8.° Las enseñanzas de la Escuela Nacional de Música estarán servidas por Profesores de número y Profesores auxiliares, en los siguientes términos:

Un Profesor de composicion, con el sueldo anual de 4.000 pesetas.

Dos de armonía, uno con 3.000 pesetas y otro con 2.250.

Dos de canto, uno con 3.000 y otro con 2.250 pesetas.

Dos de solfeo, con 2.000 pesetas.

Tres de piano, con 2.000 pesetas cada uno.

Uno de violin, con 2.000.

Uno de contrabajo, con 1.500.

Uno de flauta, con 1.500.

Uno de clarinete, 1.500.

Uno de fagot, 1.500.

Once Profesores auxiliares, de estos, seis con 1.000 pesetas y cinco con 750.

Art. 9.° Las enseñanzas de mímica aplicada al canto,

oboe, violoncello, cornetin y trompa estarán servidas por Profesores auxiliares, y los restantes de esta clase se distribuirán entre las demás enseñanzas por el Director de la Escuela segun las necesidades de la misma.

Art. 10. Los Profesores numerarios ascenderán desde el 5 de Mayo último los en activo servicio, y desde la fecha de su entrada en la actual Escuela de Música los que se nombren en lo sucesivo, 500 pesetas cada cinco años; y los que siendo Profesores de número ó auxiliares publicaren una obra importante, dieran á conocer un nuevo sistema de enseñanza, ó hicieren un descubrimiento notable, serán propuestos por la Junta de Profesores al Gobierno para una recompensa especial.

Art. 11. Todos los Profesores están obligados á presentar á la Junta de Catedráticos un sustituto competente, que sirva su clase en ausencias y enfermedades.

Art. 12. Todas las plazas de Profesores de número se proveerán por oposicion. El programa de ejercicios se determinará en cada caso por la Junta de Profesores, con el propósito de exigir siempre los últimos adelantos del arte.

Las plazas de Profesores auxiliares se proveerán por el Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, prefiriéndose para este cargo á los que hayan obtenido premios en la Escuela.

Art. 13. El Director de la Escuela podrá encargar á los Auxiliares la enseñanza de alguna de las asignaturas no designadas en este reglamento, pero que conceptúe de utilidad y provecho para el arte.

Art. 14. Los Profesores que cuenten un crecido número de alumnos en su clase, podrán nombrar repetidores de entre los más aventajados. recompensándose este servicio con la dispensa del pago de los derechos de matrícula y exámen.

Art. 15. Es obligacion de los Profesores mantener el órden dentro de sus clases, dando cuenta al Director de cuanto en ellas ocurra; proponer cuanto consideren conducente al mejor éxito de la enseñanza, y obedecer las órdenes que por la Direccion se les comuniquen, salvo el derecho de acudir en alzada al Gobierno si se creyeren lastimados. Tambien están obligados á tomar parte activa en los ejercicios y funciones que en la Escuela se celebren.

Art. 16. Durante las vacaciones podrán los Profesores y Auxiliares ausentarse de Madrid sin necesidad de licencia, comunicando al Director el punto donde se dirijan.

CAPITULO IV.

Del Secretario.

Art. 17. El Secretario de la Escuela será nombrado por el Gobierno, á propuesta del Director, y ejercerá además el cargo de Contador, con el sueldo anual que los presupuestos determinen. Este cargo deberá recaer precisamente en un artista.

Art. 18. Son sus obligaciones:

1.° Dar cuenta al Director de los asuntos que conciernan al régimen y administracion de la Escuela.

2.° Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan, con arreglo á las indicaciones del Director.

3.° Extender las actas de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.° Llevar los libros de matrícula y exámenes, y formar la estadística de los alumnos.

5.° Firmar las papeletas de exámen y las de aviso en que se convoque á los Profesores.

6.° Expedir, prévia la correspondiente autorizacion y con arreglo á los datos que existan en Secretaría, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legítimamente les represente.

7.° Cuidar de la conservacion y clasificacion de los documentos y Archivo de la Secretaría y de las obras que comprende la Biblioteca del establecimiento, que estará á disposicion de los Profesores y alumnos durante el tiempo que esté abierta aquella oficina.

8.° Llevar un inventario con su firma, la del Director y la del Conserje, de los objetos de todas clases correspondientes á la Escuela.

9.° Formalizar las cuentas y documentarlas con arreglo á la ley general de Contabilidad.

Art. 19. El Secretario no podrá ser separado sino en virtud de expediente instruido por disposicion del Director de la Escuela ó á instancia de una comision de la Junta de Profesores, oyendo á ésta y al interesado.

CAPITULO V.

De los empleados y dependientes.

Art. 20. Habrá además en la Escuela dos Inspectoras de alumnas con 750 pesetas anuales cada una, un Escribiente con 1.250, un afinador de pianos con 1.000, un Conserje con 1.250, un portero y dos mozos con 750 cada uno.

Art. 21. Las obligaciones de estos empleados las determinará un reglamento interior.

CAPITULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 22. Constituyen la Junta de Profesores de la Escuela todos los numerarios, bajo la presidencia del Director.

Art. 23. Será de la competencia de la Junta:

1.° La formacion de los presupuestos de la Escuela.

2.° La aprobacion de cuentas.

3.° La formacion del cuadro de asignaturas y horas de la clase.

4.° El nombramiento de los empleados y dependientes, á propuesta del Director, y la separacion de aquellos, tambien á propuesta del Director ó de una comision de su seno.

5.° La formacion del reglamento interior.

6.° Nombrar los Jurados de exámen y los de oposiciones á premios, á propuesta del Director.

7.° Nombrar los Auxiliares que han de sustituir á los Profesores en caso de vacantes.

8.° Proponer al Gobierno para las plazas de Auxiliares.

Art. 24. El Director oirá á la Junta de Profesores en todos aquellos casos facultativos de gobierno y administracion en que crea conveniente tener en cuenta su dictámen.

Art. 25. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate será decisivo el voto del Presidente.

Art. 26. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves.

CAPITULO VII.

De los alumnos.

Art. 27. La matrícula en la Escuela Nacional de Música se abrirá el dia 1.° de Setiembre y se cerrará el 30 del mismo. Los alumnos pagarán en dos plazos 15 pesetas en papel de reintegro por derechos de matrícula y 5 por los de exámen. Estos derechos podrán dispensarse por el Director en caso de acreditada pobreza.

Art. 28. Para ingresar en las clases del Conservatorio se necesita acreditar con certificado legal que posee el alumno los conocimientos que comprende la primera enseñanza, y solicitar la matrícula en instancia dirigida al Director de la Escuela, firmada por el aspirante y por su padre, tutor ó encargado.

Art. 29. En todas las clases de la Escuela podrán matricularse alumnos de ámbos sexos, pero asistirán á las lecciones á distintas horas cada sexo.

Art. 30. Los alumnos y alumnas tendrán obligacion de tomar parte en las funciones y ejercicios públicos y privados que la Escuela disponga.

Art. 31. Los estudios hechos en el establecimiento se justificarán con certificados expedidos por la Secretaría de la Escuela, en que se harán constar los premios obtenidos; y á los que con la preparacion conveniente hubieren concluido los estudios de armonía y composicion con toda la extension con que se den en la Escuela, y hubieren obtenido en ella los mayores premios, les expedirá ésta un diploma de Maestro compositor, prévio el pago en el papel de reintegro de 150 pesetas.

Art. 32. Los alumnos y alumnas de la Escuela están obligados á obedecer al Director y Profesores, y á cumplir con las obligaciones que se prescriben en este reglamento y en el interior de la Escuela. Los castigos que se les podrán imponer serán:

1.° Amonestacion por el Profesor de la clase respectiva.
2.° Reprension por el Director de la Escuela.
6.° Expulsion temporal.
4.° Expulsion absoluta.

Y si fueren pensionados, podrá imponérseles además la suspension de sueldo por un plazo determinado y pérdida de la pension.

La expulsion temporal y absoluta de la Escuela y la pérdida de pension á los que disfruten sueldo se impondrán por

la Junta de Profesores, oyendo al Catedrático respectivo y al interesado, dando cuenta al Gobierno, al que podrá acudir en alzada el castigado; publicándose la pena impuesta en el tablon de edictos de la Escuela. La suspension de sueldo á los pensionados se impondrá por el Director del establecimiento.

Art. 33. Se concederán pensiones á los alumnos de la enseñanza de canto que lo merezcan por su aplicacion, aprovechamiento y buenas dotes naturales, adjudicándose por oposicion ante un Jurado nombrado por la Junta de Profesores y compuesto de tres de su seno y tres ajenos á la enseñanza oficial, presidido por el Director. Los ejercicios los determinará el reglamento interior, y la propuesta se elevará al Gobierno.

Art. 34. Podrán incorporar ó rehabilitar sus estudios en la Escuela los que procedan de la enseñanza privada ó de fuera de España, prévio el exámen oportuno igual al de los alumnos, y el pago correspondiente de los derechos de exámenes y matrículas.

CAPITULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 35. Los exámenes en la Escuela Nacional de Música empezarán el dia 1.° de Junio y el dia 15 de Setiembre.

Art. 36. Los exámenes para la rehabilitacion ó incorporacion de estudios privados ó hechos en el extranjero serán en las mismas épocas y con los mismos Jurados que se establezcan para los alumnos de la Escuela.

Art. 37. Todos los años se adjudicarán medallas y *accesit* como premios entre los alumnos que hayan hecho sus estudios en la Escuela, debiendo optar á ellos por rigorosa oposicion.

Art. 38. Los Jurados de estas oposiciones se compondrán de siete Jueces, bajo la presidencia del Director de la Escuela, nombrados á propuesta de éste por la Junta de Profesores, tres de su seno y otros tres ajenos á la enseñanza oficial, de notoria competencia. Estos Jurados serán aprobados préviamente por la Direccion general de Instruccion pública, entendiéndose que lo están si al quinto dia de elevadas las propuestas no se comunicara órden en contrario.

Art. 39. El fallo de este Jurado es inapelable; ejercerá las funciones de Secretario el Vocal que designe el Tribunal; la votacion será pública, y el premio se adjudicará por mayoría absoluta de votos.

Art. 40. El Secretario del Jurado formará por duplicado

el acta de los ejercicios tan pronto como estos se terminen, destinándose uno de los ejemplares por el Director de la Escuela á la Secretaría de la misma y el otro para el tablon de edictos.

Art. 41. Además habrá los ejercicios prácticos públicos que designe el Director de la Escuela para la educacion é instruccion de los alumnos y de las alumnas, en los que se darán á conocer las obras de los que correspondan á la clase de composicion.

Art. 42. Las oposiciones á los premios comenzarán tan pronto como se hayan terminado los exámenes, y la adjudicacion se hará siempre con toda la solemnidad posible.

Los ejercicios de oposicion se determinarán por el reglamento interior.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.ª El Director de la Escuela, oyendo á la Junta de Profesores, establecerá enseñanzas gratuitas de noche en horas compatibles con las de las clases ménos acomodadas de la sociedad, con el fin de generalizar en lo posible los elementos del arte musical y la música coral, servidas por los Profesores y Auxiliares que se presten al efecto. Estos servicios obtendrán una recompensa especial.

2.ª El Gobierno, á propuesta de la Junta de Profesores, nombrará Maestros honorarios de la Escuela de Música como recompensa á los que se distingan por sus obras y estudios ó en la enseñanza privada.

3.ª La Escuela Nacional de Música, segun las instrucciones que reciba del Gobierno, abrirá concursos públicos para premiar las obras musicales que se determinen préviamente.

DISPOSICION TRANSITORIA.

1.ª En tanto que haya excedentes, todas las plazas de Profesores y Auxiliares se proveerán por el Gobierno en los mismos en propiedad ó en comision, segun sus categorías en la enseñanza.

Madrid 2 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=Ruiz Zorrilla.

439.

GRACIA Y JUSTICIA.

3 *Julio.*

Ley, autorizando la inscripcion en los Registros de la propiedad hasta fin de 1872 de los censos, foros y demas derechos de naturaleza real verificados antes de 1863.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las constituciones y adquisiciones de censos, foros, subforos, servidumbres y demas derechos de naturaleza real verificadas antes de 1.° de Enero de 1863 y no registradas todavía, podrán inscribirse en los correspondientes Registros de la propiedad hasta fin de Diciembre de 1872, con los beneficios especiales consignados en los artículos 390, 391 y 393 de la Ley hipotecaria.

Art. 2.° El Gobierno dictará á la mayor brevedad posible las disposiciones especiales convenientes para facilitar la inscripcion de los expresados derechos reales dentro de dicho plazo, y para que estos queden eficazmente asegurados contra tercero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores, y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 3 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

440.

GOBERACION.

3 *Julio: publicada en* 9.

Ley, llamando á las armas 35.000 hombres de los sorteados en el año actual, para el reemplazo del Ejército permanente.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren

entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se llaman á las armas para el reemplazo del Ejército permanente 35.000 hombres de los ya sorteados en el año actual, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5.° y 1.° adicional de la ley de 29 de Marzo de 1870.

Art. 2.° El Ministro de la Gobernacion hará el repartimiento del cupo correspondiente á cada provincia, tomando por base el número de mozos sorteados en Abril último, y adoptará las disposiciones necesarias para que se proceda con toda legalidad y justicia en cuanto se refiera al destino que á cada mozo corresponda, segun el número que hubiese obtenido por la suerte.

Las Diputaciones provinciales harán entre los pueblos de cada provincia la distribucion del cupo que á los mismos corresponda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 3 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

441.

GRACIA Y JUSTICIA.

4 Julio: publicada en 8.

Real órden circular, disponiendo que las Salas de vacaciones de las Audiencias se formen con Magistrados en propiedad.

Ilmo. Sr.: Habiendo consultado á este Ministerio el Presidente de la Audiencia de Granada sobre si los Magistrados suplentes pueden entrar á formar parte de la Sala de vacaciones, con arreglo á lo prevenido en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1851 y 12 de Junio de 1868, y siendo necesario adoptar una resolucion que sirva de norma á los Tribunales acerca del particular:

Considerando que el silencio que en este punto guarda la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, léjos de autorizar aquella medida, demuestra el propósito de que dicha Sala se constituya con Magistrados de planta:

Considerando que no sin violencia podrian interpretarse en opuesto sentido los artículos 894 á 896, mucho más si se relacionan con el 77, segun el cual los suplentes han de ser llamados en circunstancias accidentales, calificacion inaplicable al caso previsto y ordinario de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que la Sala de vacaciones se forme tan sólo con Magistrados en propiedad, si bien durante dicho período, como fuera de él, deberá llamarse á los suplentes siempre que la administracion de justicia lo exija por cualquiera de las circunstancias comprendidas en el citado art. 77 de la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.=Ulloa.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

442.

FOMENTO.

4 Julio: publicada en 7.

Real órden, concediendo autorizacion á D. Francisco Jacas y Cuadras para estudiar y formar un plano de colonias agrícolas, en las provincias y puntos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Francisco Jacas y Cuadras, vecino y del comercio de Barcelona, en solicitud de que se le conceda la autorizacion competente para proceder á estudiar y formar un plano de colonias agrícolas que piensa establecer en las provincias de Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, y muy especialmente en los términos de Espiel, Hornachuelos, Alaníes, El Santuario de la Cabeza y otros inmediatos á Sierra Morena:

Considerando los grandes beneficios que pueden reportar á este país un número considerable de familias extranjeras de buenos y perfectos agricultores, que á la par que sirvan de modelo á nuestros colonos, establezcan y pongan en práctica las industrias que con el ramo de agricultura se relacionan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion las razones expuestas, y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder á D. Francisco Jacas y Cuadras la competente autorizacion para que en el término de un año proceda á formar los planos y memoria de la men-

cionada colonia, bajo la condicion de someterlos á este Ministerio para su aprobacion; todo con arreglo á lo que dispone. en sus artículos 7.° y 8.°, la ley de 21 de Noviembre de 1855; poniendo á su disposicion, si lo solicitare, un Ingeniero del Estado, y oficiándose al mismo tiempo á los Gobernadores de las provincias de Ciudad-Real, Córdoba, Granada, Jaen y Sevilla, á fin de que presten al interesado la más eficaz proteccion en cuantas gestiones practique para la formacion del plano ó planos encaminados á llevar á cabo tan beneficioso pensamiento.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

443.

FOMENTO.

4 Julio: publicada en 17.

Real órden, declarando exenta de pasar por los trámites de la ley de 19 de Octubre de 1869, á la Sociedad comanditaria de crédito, titulada *Timoner y compañía*, y que esta resolucion sirva de aclaracion á lo dispuesto en decreto de 7 de Marzo de 1870.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E., fecha 3 de Junio próximo pasado, remitiendo dos copias de escritura de constitucion en esta capital de una Sociedad comanditaria de crédito, titulada *Timoner y compañía*, y una exposicion que D. Manuel Timoner Ruiz, como Gerente de la misma, eleva pidiendo se declare que dicha Sociedad se halla exenta de pasar por los trámites prevenidos en la ley de 19 de Octubre de 1869:

Vistas las razones en que este interesado apoya su pretension, manifestando que dicha Compañía es comanditaria simple, porque sus fundadores aportan además de su industria, fincas ó valores reconocidos que garanticen hipotecariamente las operaciones de crédito que establezcan para levantar fondos con que atender á su objeto social, que es la construccion del ferro-carril de propiedad particular de Villena á Alcoy:

Visto el informe emitido por V. E., contrario á la referida pretension, porque áun cuando la Sociedad no dice que emitirá acciones, sino cédulas y obligaciones con arreglo á las

leyes para evitar abusos, conviene se publiquen los estatutos, segun prescribe el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869 ántes citada:

Vista esta ley:

Visto lo resuelto por el Regente del Reino en 7 de Marzo de 1870, á consecuencia de una instancia de D. Juan y Don Guillermo Simon y Cassi, declarando que las Compañías colectivas y comanditarias simples, de que hace expresion el Código de Comercio en la seccion 1.ª, tít. 2.°, libro 2.°, están exentas de cumplir lo prevenido en el art. 3.° de la referida ley de 19 de Octubre de 1869, debiendo sólo observar, despues de otorgado el contrato de Sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil respecto á la inscripcion en el registro público:

Considerando que la inspeccion y tutela que ántes de dicha ley ejercia el Gobierno en ciertas sociedades no se fundaba en el objeto de estas, sino en la forma especial de constitucion por acciones, que excluia la responsabilidad ilimitada de los coasociados:

Considerando que sólo estas sociedades, autorizadas ó intervenidas por el Gobierno, disfrutaban por privilegio del derecho de emitir títulos y valores al portador, que no tenian las regulares, cuyo fondo no se constituia por acciones, las cuales disfrutaban por la ley la facultad ilimitada de levantar fondos y tomar capitales á crédito para la realizacion de sus fines, toda vez que estas operaciones no dieren lugar á emisiones de vales, cédulas ó pagarés al portador, terminantemente prohibidos por el art. 571 del Código de Comercio:

Considerando que las Sociedades colectivas regulares y las comanditarias cuyo capital no se constituyese por acciones, han sido libres en su creacion y en sus operaciones, sin intervencion alguna por parte del Gobierno, ni otras limitaciones que las determinadas por las leyes generales y el Código de Comercio en su caso:

Considerando que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las sociedades que se constituyan por acciones, únicas cuya formacion no era libre, pues las demas no necesitaban la declaracion de libertad contenida en el art. 1.° de la mencionada ley, como así se ve confirmado en el art. 5.° de la misma, que expresa la forma de emitir las acciones de la Compañía:

Considerando que esto mismo se ha declarado por decreto de 7 de Marzo de 1870, segun el cual las Compañías colectivas y comanditarias simples están exentas de cumplir lo prescrito en el art. 3.° de la ley de 19 de Octubre de 1869:

Considerando que la Compañía *Timoner y compañía* es una Sociedad comanditaria simple, porque su capital se constituye por una aportacion fija de personas determinadas, y la escritura no contiene cláusula alguna que autorice la emision de acciones en representacion de su capital; y ni áun puede tener el carácter de mercantil, porque la operacion á que se ha de dedicar, que es la construccion de un ferro-carril de propiedad particular, no es de las definidas como mercantiles por el Codigo de Comercio, ántes bien es contrario al espíritu de los artículos 359 y 360 del mismo:

Considerando que las llamadas operaciones de crédito, y que se dirigen á levantar fondos con la garantía social para la realizacion de los fines de la Compañía, nada tienen que ver con la manera de constituirse el capital, ni son otra cosa que préstamos, para los cuales toda personalidad, ya sea individual ó colectiva, tiene perfecto derecho, toda vez que estas operaciones no se realicen mediante emision de valores al portador:

Considerando que la escritura social nada expresa respecto á la naturaleza de los valores emisibles en representacion de sus préstamos, para lo cual se refieren los fundadores á lo que las leyes dispongan sobre el particular;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido acceder á la solicitud de los Sres. Timoner y compañía, mandando que se tenga como aclaracion á la resolucion dictada en 7 de Marzo de 1870:

1.° Que la ley de 19 de Octubre de 1869 sólo se refiere á las sociedades que ántes de su publicacion necesitaban autorizacion del Gobierno para constituirse; pero no á las que ántes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demas por esta ley.

Y 2.° Que en su virtud las colectivas regulares y las comanditarias, cuyo capital no se constituya por acciones, están dispensadas de cumplir las formalidades que la ley citada exige á las otras, y que se sujetarán en su constitucion y operaciones á las prescripciones del derecho comun ó mercantil, segun la naturaleza de cada una.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento, el de D. Manuel Timoner Ruiz y demas efectos; devolviéndole las dos copias de escritura que acompañaba á su consulta de 3 de Junio último para que las devuelva al interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

444.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

5 *Julio: publicada en* 6.

Orden, fijando la verdadera interpretacion del art. 32 de la Ley de sanidad, sobre cuarentena de los buques, y circulando al propio tiempo un estado modelo de entrada de buques, á que deben sujetarse las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súcios.

Habiéndose producido algunas dudas en la interpretacion del art. 32 de la Ley de sanidad, debo decir á V. S. que la cuarentena de siete dias, de que trata dicho artículo, ha de purgarse precisamente en lazareto súcio.

Al propio tiempo se inserta á continuacion el adjunto modelo de estado de entrada de buques, para que las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súcios consignen en él todas las circunstancias que comprende con respecto á las procedencias de nuestras Antillas, Seno Mejicano, la Guaira y Costa-Firme, y lo remitan semanalmente á esta Direccion general.

Y hallándonos ya en la estacion cuarentenaria, encarezco á V. S. la más rigorosa vigilancia con los buques de todas procedencias, haciéndoles cumplir exactamente lo prevenido en la Ley de sanidad y demas disposiciones dictadas recientemente, y consultando á este centro en cualquier duda que se ofrezca en este servicio.

Lo que comunico á V. S. para su más estricto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.=El Director general, José Péris y Valero.=Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

Estado *de entrada de buques procedentes de nuestras Antillas, Seno Mejicano, Guaira y Costa-Firme.*

NOMBRES de los buques, su clase y bandera.	CAPITANES.	TONELADAS y carga-mento.	PUERTO de salida y su fecha.	FECHA de la patente.	CLASES de la patente (1).	CON Ó SIN accidente á bordo.	ESTADO higiénico á la llegada al puerto, y dia en que se verifica.	NÚMERO de viajeros.	NÚMERO de tripu-lantes.	TRATA-miento que se le ha impuesto.	OBSERVA-ciones (2).

(1) Limpia ó sucia.
(2) En esta casilla se harán las que el Director estime oportunas.

445.

FOMENTO.

5 *Julio: publicado en* 10.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE

ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

TITULO PRIMERO.

De la clasificacion y régimen de los Archivos, Bibliotecas y Museos.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.° Los Archivos históricos, las Bibliotecas públicas y los Museos arqueológicos hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Instruccion pública, y á cargo del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 2.° Los Archivos públicos se consideran de primera, segunda ó tercera clase, segun su importancia.

Son de primera: el Histórico Nacional, el Central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demas que en adelante dependieren de la Direccion general de Instruccion pública, y

contengan documentos relativos á la generalidad de la Nacion ó á varias de sus divisiones topográficas, antiguas ó modernas.

De segunda: el de la Corona de Aragon, establecido en Barcelona; el de Valencia, el de Galicia, sito en la Coruña; el de Palma de Mallorca, y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos Reinos en que estuvo dividida nuestra Península.

Y de tercera: el Histórico de Toledo, los de las Universidades literarias, y los que se formaren con documentos relativos á una localidad ó institucion determinada.

Art. 3.° Las Bibliotecas públicas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Son de primera las que constan de más de 100.000 volúmenes entre impresos y manuscritos.

De segunda las que no llegando á este número exceden de 30.000.

De tercera las que pasen de 10.000.

Y de cuarta las demas.

Art. 4.° Además del Museo Arqueológico Nacional existente en Madrid, que se considera de primera clase, serán de segunda ó tercera los que en las provincias se organizaren segun la generalidad, importancia y riqueza de sus colecciones.

Art. 5.° Las Diputaciones provinciales y Municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen Archivos, Bibliotecas ó Museos que hayan de regirse por este reglamento, habrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia y con arreglo á la plantilla que el art. 29 establece, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas, y correspondiendo á las corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellos dependan; cuidar de la observancia de de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que además de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ó administrativo.

CAPITULO II.

De la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.° Compondrán la Junta consultiva del ramo:

El Director general de Instruccion pública, Presidente.

El Jefe del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea Vocal por otro concepto, uno de los Profesores de la misma.

Los Jefes de seccion del Cuerpo que residan en Madrid.

Un indivíduo de número de la Academia de la Historia.

Uno de la de San Fernando.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

El Jefe de Administracion que lo sea del Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos en el Ministerio de Fomento.

Un Secretario, que lo será el general del Cuerpo y de la Escuela de Diplomática.

El cargo de Vocal de la Junta es honorífico y gratuito; el de Secretario será retribuido con la gratificacion de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 7.° Son atribuciones de la Junta:

1.° Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.° Formar periódicamente el anuario de los establecimientos á cargo del Cuerpo.

3.° Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el Cuerpo.

4.° Redactar los programas para los premios literarios.

5.° Instruir los expedientes gubernativos acerca de la separacion de los empleados del ramo.

6.° Proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de Instruccion pública y su clasificacion.

7.° Proponer cuantos medios le sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deben pasar de un establecimiento á otro.

8.° Redactar las instrucciones facultativas para la formacion de índices y catálogos.

9.° Acordar los programas para los concursos á premios literarios entre los indivíduos del Cuerpo.

Art. 8.° La Junta consultiva se reunirá ordinariamente una vez al mes.

CAPITULO III.

De los Jefes de los establecimientos.

Art. 9.° Será Jefe en cada Archivo, Biblioteca ó Museo el empleado facultativo de más categoría en el Cuerpo; y si dos ó más la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Art. 10. Corresponde á los Jefes:

1.° Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demas disposiciones relativas al servicio.

2.° Ordenar el régimen interior del establecimiento. En las Bibliotecas universitarias corresponde tambien á los Rectores, de acuerdo con los Cláustros de las Facultades, acomodar su régimen interior á las necesidades académicas, sin desatender el servicio del público.

3.° Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes, y evacuar los informes que se les pidieren.

4.° Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.° Amonestar á los empleados que lo merecieren; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho dias, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.° Presidir los actos oficiales que se celebren en el establecimiento.

7.° Dar parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de cada año remitir una Memoria sobre el estudio del mismo, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes; sin perjuicio de las atribuciones que en esta parte corresponda, segun las leyes vigentes, á las corporaciones en cuya jurisdiccion el establecimiento radicare, ó que hayan de votar los recursos para su sostenimiento.

8.° Disponer todo lo relativo á la adquisicion de material científico y administrativo y demas concerniente á la gestion económica del establecimiento, oyendo á la Junta de gobierno en los casos que se determinan en este reglamento.

Art. 11. Sustituirá al Jefe de los establecimientos en ausencias y enfermedades el empleado que le sea más inmediato en categoría, ó dentro de ésta el que tenga mayor antigüedad.

Art. 12. Cuando ocurra vacante ó ausencia legítima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado, se hará cargo de él un Profesor designado al efecto por el Jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante ó cuando la duracion de este servicio interino exceda de dos meses, se abonará al que lo preste la gratificacion de 500 pesetas anuales con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPITULO IV.

De los Secretarios.

Art. 13. Habrá en los establecimientos de primera clase un Secretario elegido por el Jefe de entre los empleados del mismo.

Art. 14. Será obligacion de los Secretarios:

1.° Dar cuenta al Jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administracion del establecimiento.

2.° Desempeñar el cargo de Habilitado donde no lo hubiere especial.

3.° Tener á su cargo el Archivo del establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar, con el V.° B.° del Jefe y el sello del establecimiento.

4.° Llevar la correspondencia literaria, bajo la direccion del Jefe.

5.° Extender las actas de las sesiones de la Junta de gobierno.

6.° Llevar la contabilidad con arreglo á las disposiciones vigentes.

7.° Llevar libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de la Junta de gobierno y operaciones de la contabilidad.

Art. 15. Sustituirá al Secretario en ausencias ó enfermedades el empleado que designe el Jefe.

CAPITULO V.

De las Juntas de gobierno.

Art. 16. Habrá en los establecimientos de primera clase una Junta de gobierno compuesta del Jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del Secretario.

Art. 17. Corresponde á la Junta:

1.° Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.° Consultar al Jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisicion gratuita ó remunerada.

3.° Dar su parecer sobre la mejor inversion de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.° Evacuar los informes que la Superioridad ó el Jefe pidieren.

Art. 18. La Junta de gobierno se reunirá por lo ménos una vez al mes.

CAPITULO VI.

De la Inspeccion.

Art. 19. Cada tres años á lo ménos se girará visita de inspeccion á todos los establecimientos del ramo.

Art. 20. Sin perjuicio de la inspeccion general y constante que corresponde al Jefe del Cuerpo, se encomendarán estas visitas á Vocales de la Junta consultiva designados por el Gobierno.

Cuando el establecimiento haya sido visitado una vez por lo ménos en esta forma, podrá encargarse dicho servicio á individuos de la primera ó segunda categoría del Cuerpo facultativo.

Art. 21. El Inspector observará especialmente al visitar cada establecimiento:

1.° El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificacion de libros, documentos y antigüedades.

2.° La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.° El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.° El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.° Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.° La situacion en el distrito en que se gire la visita de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporacion al Ministerio de Fomento.

7.° La existencia en el propio distrito de libros, documentos ú objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.° Todo lo demás que al encargar la visita se determinare.

Art. 22. Las visitas, por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 23. Los Jefes de los establecimientos estarán obligados á poner de manifiesto al Inspector todas sus oficinas y dependencias, á facilitarle cuantos datos y noticias exija, y á

prestarle todos los auxilios que reclame para el más puntual desempeño de su cometido.

Art. 24. En el término de dos meses, á contar desde el dia en que fine la visita, dará el Inspector al Gobierno cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrá lo que considere más conveniente al servicio.

Art. 25. Se abonarán al Inspector los gastos de viaje y un tanto proporcionado al sueldo que disfrute.

TITULO II.

Del personal.

CAPITULO I.

Del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los Archivos, Bibliotecas y Museos constituye el Cuerpo de *Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Este Cuerpo forma un escalafon distribuido en tres secciones denominadas respectivamente de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Cada seccion se divide en tres categorías denominadas de Jefes la primera, de Oficiales la segunda y de Ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados, primero, segundo y tercero.

Art. 27. Habrá un Jefe superior del Cuerpo y uno especial de cada seccion, cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en persona de distinguida reputacion literaria, y figurarán respectivamente á la cabeza del escalafon y á la de las secciones, pero sin número ni antigüedad.

Cuando estas plazas fueren provistas en indivíduos que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de seis años, los nombrados disfrutarán la inamovilidad que se determina en el art. 32.

Art. 28. El cargo de Jefe superior del Cuerpo está dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los Jefes de seccion con el de 7.500 cada uno.

Los indivíduos de la primera categoría disfrutarán de sueldo anual 6.500 pesetas los de primer grado, 6.000 los del segundo y 5.000 los del tercero.

Los de la categoría de Oficiales 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los del segundo y 3.000 los del tercero.

Los de la categoría de Ayudantes, 2.500 pesetas los de primer grado, 2.000 los de segundo y 1.500 los de tercero.

Art. 29. El número de Jefes, Oficiales y Ayudantes que constituyen el Cuerpo, se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados á este servicio, y la Direccion general de Instruccion pública distribuirá el personal segun las plantillas que se aprueben, teniendo presentes las necesidades de los establecimientos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones y la suma de sus volúmenes ó documentos.

Art. 30. Sólo podrá pasarse de una seccion á otra del Cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y prévio dictámen de la Junta consultiva.

Art. 31. Los indivíduos del Cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoria, que pasarán á servir en aquel donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los indivíduos del Cuerpo no podrán ser separados de sus empleos, sino mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo, con audiencia del interesado y oida la Junta consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho, al volver al servicio, á ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que ántes desempeñaban, tan luego como haya vacante. Los que prestaren su servicio á las inmediatas órdenes de la Direccion general de Instruccion pública, conservarán su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 34. Los indivíduos del Cuerpo que desempeñen cátedras en la Escuela de Diplomática atenderán con preferencia á la enseñanza, sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos á que estén adscritos.

CAPITULO II.

Del ingreso y ascenso en el Cuerpo.

Art. 35. El ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Go-

bierno y por incorporacion al ramo de Instruccion pública de establecimientos que ántes no dependian de él.

Art. 36. El ingreso por concurso tendrá siempre lugar en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada seccion y con destino al establecimiento que corresponda, segun la plantilla respectiva.

Art. 37. Para aspirar al concurso para estas plazas se necesita tener el título de aptitud expedido por la Escuela de Diplomática.

En las secciones de Bibliotecas y Museos podrán tambien presentarse al concurso los Licenciados en la Facultad de Filosofía y Letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología respectivamente en la misma Escuela.

Art. 38. Los que acudan al concurso presentarán sus solicitudes documentadas en la Direccion general de Instruccion pública dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en la *Gaceta de Madrid.*

Art. 39. Terminado el plazo de la convocatoria, la Direccion general de Instruccion pública remitirá el expediente de concurso, juntamente con los personales de los presentados, á la Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que forme la propuesta ó propuestas en terna, teniendo en cuenta los títulos académicos, servicios y demás circunstancias de los pretendientes.

La Junta razonará siempre en su informe la admision ó exclusion de los interesados y su colocacion respectiva en la terna ó ternas, debiendo publicarse estos dictámenes al propio tiempo que los nombramientos que motivaren.

Art. 40. El Gobierno nombrará libremente á cualquiera de los incluidos en terna. El nombrado ocupará el último lugar del escalafon: y si fueren más de uno los individuos, por el órden de antigüedad del título académico que los habilite para el ingreso.

Art. 41. De cada tres plazas que vacaren en la primera y segunda categoría de cada una de las secciones de Bibliotecas y Museos, podrá el Gobierno proveer libremente una en persona de notoria reputacion científica ó literaria, oyendo el dictámen de la Junta consultiva.

El nombrado en este turno ocupará tambien precisamente en el escalafon la última plaza del último grado de la categoría respectiva, despues de corridos los ascensos en las superiores.

Art. 42. Cuando se agreguen al ramo de Instruccion pú-

blica establecimientos que de él ántes no dependian, luego que se haga su clasificacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.° del título 1.° de este reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan á la Junta consultiva, para que en su vista, y teniendo presentes la antigüedad y sueldo que disfrutaban, proponga la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafon del Cuerpo.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el Cuerpo, se les asignará en la clasificacion el inmediato superior.

Art. 43. La Direccion general de Instruccion pública podrá asimismo nombrar aspirantes sin sueldo con destino á cualquiera de los establecimientos del ramo á los que hayan obtenido el título de aptitud en la Escuela de Diplomática ó sean Licenciados en Filosofía y Letras, siempre que estos hayan además probado en la citada Escuela la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología para las secciones de Bibliotecas y Museos respectivamente.

Art. 44. Se estimará mérito especial para el ingreso por concurso en el Cuerpo haber servido más de un año como aspirante en establecimiento de la seccion á que corresponda la vacante.

Art. 45. El ascenso en el Cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad dentro de cada categoría, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría por concurso entre los indivíduos del primer grado de la inmediata inferior, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio y los del tercero que cuenten más de seis.

Art. 46. Se anunciarán en la *Gaceta de Madrid* las vacantes en categoría, con expresion del establecimiento donde hayan ocurrido ó resultado, á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de treinta dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opcion á la vacante, háyanla ó no solicitado, á la Junta consultiva, que en su vista propondrá terna razonada para cada vacante; debiendo publicarse el dictámen al mismo tiempo que el nombramiento que recayere.

Art. 47. Será requisito indispensable para ascender en categoría tener el título de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras, con la asignatura de Bibliografía ó de Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Art. 48. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

1.° La mayor asiduidad, celo é inteligencia acreditados en el servicio.

2.° El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo igualmente acreditados.

3.° Los premios obtenidos en concursos literarios, así en el Cuerpo como fuera de él.

4.° La publicacion de obras de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

De entre los indivíduos propuestos en terna, el Gobierno concederá el ascenso al que considere más digno.

CAPITULO III.

De los trabajos literarios y su premio.

Art. 49. Para estimular la aplicacion y laboriosidad de los empleados del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y sin perjuicio de los concursos anuales que celebra la Biblioteca Nacional, se establece un premio anual de 1.000 pesetas en cada seccion, que habrá de adjudicarse tambien por concurso al que mejor desempeñe un tema de Diplomática, Bibliografía ó Arqueología.

Art. 50. La Junta consultiva remitirá todos los años ántes de 1.° de Julio una lista de 15 tèmas para el concurso (cinco por cada seccion) á la Direccion general de Instruccion pública, que elegirá los tres que hayan de servir para el concurso anual, publicándolos en la *Gaceta,* en los meses de Setiembre y Febrero próximos.

Art. 51. Sólo podrán aspirar á estos premios los indivíduos comprendidos en el escalafon del Cuerpo, sin distincion de secciones; y los que lo hicieren presentarán sus trabajos en la Direccion de Instruccion pública ántes del 30 de Noviembre de cada año, con un lema, cerrados y sin firma, y acompañando otro pliego igualmente cerrado que contenga el nombre del autor y el lema correspondiente. La Direccion remitirá los trabajos al Jurado que al efecto nombrare, el cual deberá emitir su dictámen en todo el mes de Diciembre á fin de que la adjudicacion pueda tener lugar en principios de Enero, á la vez que la del concurso de la Biblioteca Nacional y en la propia forma que éste.

CAPITULO IV.

De las obligaciones generales de los indivíduos del Cuerpo.

Art. 52. Son obligaciones generales de los indivíduos del Cuerpo:

1.ª Obedecer las órdenes del Jefe y superiores inmediatos, cumpliéndolas pronta y exactamente, sin excusa ni réplica; pudiendo, sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la Superioridad.

2.ª Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas dedicados á las tareas que se les hubieren encomendado.

3.ª Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus Jefes les ordenaren.

4.ª Velar por la custodia del departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del Jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.

5.ª Recibir y entregar por inventario las existencias de su negociado, sala ó departamento.

6.ª Cumplir en la parte que les concierna las disposiciones de este reglamento y las demas que se dictaren.

Art. 53. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legítima residencia sin la debida autorizacion, se entenderá que renuncian al cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspensos de empleo y sueldo.

Art. 54. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

1.° Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.

2.° Desobedeciendo las órdenes de los superiores.

3.° No guardando el justo respeto en sus palabras ó actos á sus Jefes y compañeros.

4.° Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, excediéndose en los términos de la reprension, ó rebajando la disciplina con tolerancia abusiva.

5.° No observando con el público la atencion, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.

6.° Teniendo tal conducta moral que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 55. Si el empleado incurriere en alguno de los casos

comprendidos en el Código penal, y queda sometido á los Tribunales de justicia, hasta que estos hubieren pronunciado su fallo no procederá la Administracion.

Art. 56. Las penas con que podrán reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

1.ª Amonestacion por el Jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones.

2.ª Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.ª Traslacion de un establecimiento á otro.

4.ª Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

5.ª Separacion del servicio.

Art. 57. El Gobierno, oyendo á la Junta consultiva, impondrá, segun los casos, las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los Jefes de los establecimientos.

Art. 58. Las faltas de obediencia en todo caso y las demas cuya gravedad lo exija, serán inmediatamente reprimidas por el Jefe del establecimiento, suspendiendo al que las cometiere sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 59. En todos los casos de falta, cuando la amonestacion haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos ó imposicion de la pena correspondiente.

Art. 60. Si contra algun empleado se dictare por Tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 61. Si en el caso del artículo anterior recayere sentencia absolutoria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que haciendo constar copia de la indicada sentencia se procure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del funcionario.

Art. 62. La suspension de sueldo, siempre que se acuerde como preventiva segun lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

CAPITULO V.

Del personal administrativo.

En los Archivos, Bibliotecas y Museos habrá el correspondiente número de empleados subalternos destinados al servicio de los mismos con el nombre de porteros ó vigilantes.

Art. 63. Para ser portero ó vigilante se necesita:

1.° Ser mayor de edad.

2.° Saber leer y escribir, siendo preferidos los que tengan algunos conocimientos literarios, sobre todo en lenguas. En los Archivos un dependiente por lo ménos deberá tener práctica en encuadernaciones.

3.° Haber prestado servicio en algun destino público, ó servido en el Ejército ó Guardia civil con buena nota.

Art. 64. El portero ó vigilante que haga las veces de Conserje será el depositario responsable de todo el material no científico del establecimiento, que recibirá bajo inventario al tomar posesion de su destino.

Como inmediato superior de los vigilantes, les comunicará las órdenes de los superiores, y con acuerdo del Secretario distribuirá el trabajo entre los mismos.

Art. 65. Los porteros cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento, y no permitirán la entrada en el local sin que á su vista los concurrentes llenen la papeleta de pedido, no permitiendo la salida sin la devolucion de la misma.

Art. 66. Custodiarán igualmente los libros del público, pues queda prohibido en absoluto entrar á las Salas con libros, carpetas, carteras, etc., pudiéndose sólo permitir un cuaderno de apuntes manuscrito y reconocido á la entrada y salida.

Art. 67. Los vigilantes son los encargados de vigilar en las Salas de lectura el órden y compostura debidos, y estarán constantemente al cuidado de los lectores para evitar todo deterioro, rotura ó mancha en los ejemplares facilitados, dando cuenta al Jefe de la seccion respectiva de cualquier falta que observaren.

Los vigilantes estarán encargados del aseo y limpieza del establecimiento.

TITULO III.

Del servicio de los establecimientos.

CAPITULO PRIMERO.

De la conservacion, arreglo y clasificacion.

Art. 68. En todos los establecimientos habrá inventarios é índices circunstanciados de los libros, manuscritos, objetos arqueológicos y demas que poseyeren.

Art. 69. Todos los libros, manuscritos y objetos que lo

permitan llevarán el sello, marca ó timbre especial del establecimiento á que pertenezcan.

Art. 70. Antes de ser entregados al servicio público, deberán encuadernarse todos los libros impresos y manuscritos, y precaverse de deterioro los demas objetos, al tenor de lo que su naturaleza particular requiera.

Art. 71. Se custodiarán los libros, manuscritos y objetos pertenecientes á los establecimientos en estanterías cerradas (siempre que su tamaño, forma ó índole lo permita), y con llaves distintas, las cuales estarán en poder de la persona encargada de la seccion ó negociado respectivo.

Art. 72. Los Jefes guardarán en su poder diariamente y cuando terminen las horas de servicio las llaves de las puertas exteriores, y los Conserjes ó quienes hicieren sus veces las de los departamentos y Salas interiores.

Art. 73. Además de la limpieza diaria é indispensable, se practicará, una vez por lo ménos en cada año, otra general de todos los volúmenes y objetos de los establecimiento, bajo la direccion de los Jefes y de los empleados de cada departamento.

Art. 74. Estarán cerrados al público los establecimientos miéntras se verifica la limpieza general; cuya duracion no podrá exceder de un mes en las de primera clase, quince dias en los de segunda y ocho en los demas.

En este tiempo podrá servirse, sin embargo, á las personas que justifiquen ocuparse en trabajos de importancia ó urgencia, con autorizacion especial del Jefe del establecimiento.

Art. 75. Siempre que en cualquier establecimiento se note el extravío ó pérdida de algun objeto, se practicarán las diligencias oportunas para su recobro; y si éste no se lograre, se instruirá expediente en averiguacion del hecho, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á que hubiere lugar.

Art. 76. Los trabajos de inventarios, índices ó catálogos y demas operaciones propias del arreglo y clasificacion científica se ejecutarán conforme á las respectivas instrucciones que se publicarán oportunamente.

Art. 77. Se remitirá á la Direccion general de Instruccion pública en el menor plazo posible una copia formal y exacta de los índices é inventarios de cada establecimiento, los que despues de examinados por la Junta, se depositarán respectivamente en el establecimiento central de cada ramo.

CAPITULO II.

De las adquisiciones y aumentos.

Art. 78. Contribuyen al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos:

1.° Las adquisiciones por compra ó suscricion con los recursos ordinarios de cada establecimiento, y los especialmente consignados á este efecto en el presupuesto general del Estado.

2.° La distribucion y cambio de duplicados, múltiples y descabalados entre los establecimientos.

3.° Los donativos del Gobierno, corporaciones y particulares.

4.° Los depósitos voluntarios de colecciones y objetos sin título oneroso para el establecimiento que los reciba.

Art. 79. Se consignará en el presupuesto ordinario de cada establecimiento la cantidad suficiente para su fomento y conservacion, distinguiéndola de la que se juzgue necesaria para los demás gastos del material.

Art. 80. La consignacion de que trata el artículo anterior habrá de invertirse por el Jefe del establecimiento en la adquisicion de documentos, códices, libros ú objetos arqueológicos, raros ó preciosos, particularmente españoles, y prefiriendo sobre todo los que contribuyan á formar séries ó repertorios que tengan relacion con los intereses de la localidad ó con las colecciones existentes en cada establecimiento.

Art. 81. Las suscriciones habrán de satisfacerse tambien de la consignacion ordinaria; pero se limitarán á publicaciones de interés especialísimo, y cuya duracion haya necesariamente de prolongarse, atendida su índole.

Art. 82. Se consignará todos los años en el presupuesto general del Estado una cantidad alzada con destino al fomento de los Archivos, Bibliotecas y Museos, y expresando su distribucion entre las tres secciones.

Art. 83. Para la distribucion y cambio de las obras duplicadas, múltiples y descabaladas se formará en todas las Bibliotecas, luego que se hayan terminado los índices, una relacion de dichas dos primeras clases de libros, y otra de los de la tercera.

Art. 84. Reunidas las relaciones de obras duplicadas y múltiples, y examinadas por la Junta consultiva, se formará una general compendiada, que deberá circularse impresa á los establecimientos para que, vistos los índices, se manifieste cuáles de las indicadas obras faltan en cada uno de ellos.

De igual manera redactará la Junta consultiva y se imprimirá la relacion de obras incompletas y descabaladas.

Art. 85. Conocidas las existencias y necesidades de los establecimientos en consecuencia de las operaciones ántes indicadas, la Junta consultiva propondrá los cambios y reuniones de descabalados que desde luego puedan hacerse, procurando la más equitativa y mútua compensacion.

Art. 86. Si despues de verificados los cambios quedasen obras sobrantes, se distribuirán á aquellos establecimientos donde puedan ser más útiles; y si hecha esta distribucion, resultasen aún existencias, podrá hacerse permuta con Bibliotecas de corporaciones y particulares, ó con las extranjeras, prévio en todo caso el informe de la Junta consultiva.

Art. 87. Cuando por cambio ó reunion de descabalados pasen obras ó volúmenes de una Biblioteca á otra, se les pondrá una marca ó contraseña particular que testifique la legitimidad de su adquisicion y procedencia.

Art. 88. En las Bibliotecas de primera y segunda clase, y áun en las de tercera y cuarta donde la concurrencia de lectores fuere numerosa, no se cambiarán, áun cuando estén duplicadas, las obras de uso diario y general, ni las colecciones de frecuente consulta; siendo indispensable que haya tres ejemplares de ellas á lo ménos para proceder al cambio.

Art. 89. El establecimiento que por donativo recibiere cierto número de manuscritos, libros ú objetos que basten á formar una coleccion importante en el ramo ó materia á que se refieran, la conservará y distinguirá siempre con el nombre del donante.

Cuando los donativos no sean suficientes para formar coleccion, se hará en los documentos, libros ú objetos donados, segun sea posible, expresion de su procedencia.

CAPITULO III.

Del régimen y servicio público.

Art. 90. Quedan autorizados los Jefes de los Archivos generales para facilitar á los interesados ó corporaciones que de ellos lo soliciten extractos de noticias, copias simples ó certificaciones autorizadas de los documentos que custodian, formalizándose ántes de la entrega el pago de los derechos de tarifa. Si dicha entrega no fuere personal y la remision de las copias se hiciera por el correo, se exigirá tambien el envío al Archivo del número de sellos necesario, incluso el de *certificados*.

En caso de que el Jefe de un Archivo histórico creyere que no era conveniente expedir certificacion de algun documento, consultará préviamente al Gobierno.

Art. 91. Si alguno de los concurrentes á un establecimiento recibiere ó creyere recibir agravio de los empleados en el mismo, expondrá su queja al Jefe, y éste impondrá el correctivo que juzgare prudente ó necesario.

Art. 92. Deberá guardarse por todos los asistentes á los establecimientos el silencio y compostura debidos. La contravencion, si una advertencia no bastare, será reprimida expulsando del establecimiento al que así perturbare el órden.

Art. 93. La persona que manche, deteriore ó rompa algun libro, manuscrito ú objeto, será obligada á reponerlo con otro de iguales condiciones, ó á indemnizar el perjuicio si la reparacion fuese imposible.

Art. 94. Las sustracciones y los daños causados con malicia serán reprimidos sin consideracion ni excusa, poniendo el hecho en conocimiento de la Autoridad competente, y dando parte á la Direccion general de Instruccion pública sin pérdida de tiempo.

Art. 95. Se fijará en un cuadro á la entrada de todos los establecimientos una copia literal de este capítulo y de la parte de las instrucciones que se refieren al servicio del público.

Todas las demas operaciones del régimen y servicio público se ajustarán á lo prevenido en las instrucciones facultativas.

CAPITULO IV.

De la contabilidad.

Art. 96. En el presupuesto general del Estado se consignará anualmente una cantidad proporcional segun la categoría del establecimiento, para material científico y administrativo.

Art. 97. Cada trimestre el Habilitado del establecimiento rendirá á esta Direccion la cuenta justificada de la inversion de las cantidades consignadas, con el V.° B.° del Jefe, segun previenen los reglamentos y disposiciones generales.

Art. 98. A ningun establecimiento se podrá librar cantidad alguna sin estar rendida y aprobada la del trimestre anterior.

Art. 99. Los Jefes de los establecimientos, prévio acuerdo de la Junta de gobierno en los que la hubiere, distribuirán de la consignacion la parte que debe destinarse á la reparacion y reposicion del moviliario y material indispensables.

Art. 100. Consignándose en presupuesto general del Esta-

do una cantidad para aumento de gabinetes y colecciones científicas, la Direccion general, en vista de las necesidades del servicio y sobrantes que en su caso hubiere, acordará su reparto proporcional entre todos los establecimientos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Debiendo desaparecer en lo sucesivo la clase de Escribientes de los establecimientos, cuyas funciones, que no pueden despojarse por completo del carácter de facultativas, han de desempeñarse por aspirantes, ó en su defecto por Ayudantes, los actuales Escribientes podrán conservar sus plazas y ser incluidos en el escalafon con el número y antigüedad correspondientes si en el término de dos años, á contar desde la publicacion de este reglamento, adquieren el título académico en la Escuela de Diplomática ó en la Facultad de Filosofía y Letras.

A medida que lo verificaren se irán suprimiendo las actuales plazas de Escribiente hasta su total extincion en el indicado plazo de dos años.

2.ª Los cesantes del ramo por cualquier concepto, siempre que no tengan nota personal desfavorable en el servicio, gozarán opcion á ser repuestos con la categoría, grado y antigüedad que ántes disfrutaron, siempre que haya vacantes al efecto y á medida que el Gobierno juzgue oportuno irlas adjudicando hasta la total extincion de esta clase.

Madrid 5 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

446.

FOMENTO.

5 Julio: publicada en 19.

Real órden, disponiendo que los derechos de timbre de la hoja de ruta, sean abonados por los dueños ó consignatarios de las mercancías introducidas por ferro-carriles y procedentes del extranjero.

Excmo. Sr.: Vista la instancia de la Compañía concesionaria de los ferro-carriles del Norte, remitida con informe en 13 de Junio último por el Inspector Jefe administrativo y mercantil de dichas líneas, en la que se solicita que los derechos de timbre de la hoja de ruta que por duplicado se ha de presentar al introducirse por los ferro-carriles mercancías procedentes del extranjero, segun previenen las Ordenanzas

generales de la Renta de Aduanas, aprobadas por decreto de 15 de Julio de 1870 en su art. 105 y Apéndice núm. 16, sean satisfechos por los dueños ó consignatarios respectivos:

Considerando que las empresas de caminos de hierro no se hallan en el caso de los demas porteadores, puesto que estos ejercen la libre contratacion, y aquellas tienen sus tarifas de peaje y trasporte limitadas á los tipos de sus concesiones particulares:

Considerando que los derechos que se exigen con sujecion á las prescripciones de las citadas Ordenanzas no afectan á la mercancía por su valor sino al cargamento íntegro de cada tren;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que los referidos derechos de la hoja de ruta, equivalente al manifiesto, corresponde abonarlos á los dueños ó consignatarios de las mercancías; debiendo hacerse el reembolso á la Compañía de ferro-carriles que verifique el trasporte, en proporcion al peso que representen los efectos de cada interesado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Obras públicas.

447.

GUERRA.

6 Julio: publicada en 7.

Ley, fijando en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1871 á 1872.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1871 á 1872 se fija en 80.000 hombres.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Francisco Serrano.

CUADRO *demostrativo de la distribucion de la fuerza que se pide para el Ejército permanente en el próximo año económico de* 1871-72.

EJERCITO PERMANENTE.	NÚMERO DE HOMBRES.
Infantería	58.376
Artillería	8.847
Ingenieros	2.172
Caballería	8.899
Tropas de Administracion	775
Idem de Sanidad	480
Pelotones de mar y compañías sueltas	252
Guardias del Rey	199
TOTAL	80.000
DISTRIBUCION POR ARMAS.	
Infantería.	
Cuarenta regimientos con dos batallones de seis compañías y fuerza total cada batallon de 528 hombres.	42.240
Un regimiento Fijo de Ceuta, con dos batallones y fuerza total de	1.800
Veinte batallones de Cazadores con ocho compañías y fuerza total cada uno de 650 hombres	13.000
Un batallon provisional de las Islas Canarias	650
Un batallon franco de Cataluña	650
Escuela de tiro y colegio suprimido	36
	58.376
Artillería.	
Cuatro regimientos de á pié con dos batallones de seis compañías y fuerza total cada uno de 528 hombres	4.224
Cinco regimientos montados con cinco baterías de ocho centímetros y fuerza de 483 hombres cada uno	2.415
Uno idem idem de diez centímetros y cinco baterías y fuerza de	483
Dos idem de montaña, de seis baterías y fuerza de 615 hombres cada uno	1.230
Un escuadron de remonta	194
Una compañía de Obreros	262
Tropa de la Academia	39
	8.847

	NÚMERO DE HOMBRES.
Ingenieros.	
Dos regimientos organizados con dos batallones de 528 hombres	2.112
Una brigada topográfica	60
Caballería.	2.172
Veinte regimientos de cuatro escuadrones y 414 plazas cada uno, incluso los sargentos y cabos supernumerarios	8.280
Un escuadron de Galicia	109
Uno idem de Mallorca	85
Dos establecimientos de remonta con 136 plazas cada uno.	272
Escuela militar de Caballería	153
Tropas de Administracion.	8.899
Once secciones de obreros	775
Tropas de Sanidad.	
Una brigada sanitaria	480
Pelotones de mar y compañías fijas y sueltas de Africa.	
Lanzas de Ceuta	62
Compañía de mar de Ceuta	90
Pelotones de mar de Melilla, Chafarinas, Peñon de la Gomera, Alhucemas y faluchos para comisiones	53
Moros mogataces de Ceuta y Seccion del Riff á extinguir.	47
Guardias del Rey.	252
Una compañía á pié con	124
Una idem á caballo con	75
	199

Madrid 6 de Julio de 1871.

448.

GOBERNACION.

6 Julio: publicado en 7.

Real decreto, concediendo el uso de una medalla, á los indivíduos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos.

Señor: La concesion de distintivos á las corporaciones, así civiles como militares, de beneficencia ó religiosas, aunque sean de índole particular, es frecuentemente y sin dificultad otorgada en España. Bastaríale al que suscribe este motivo general para someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto respecto de la Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos; pero en esta gloriosa corporacion concurren además ciertas circunstancias por extremo atendibles en una situacion liberal y en un momento tan característico como el aniversario del memorable Siete de Julio, dia en que la Milicia Nacional salvó con denodado esfuerzo las instituciones constitucionales y la libertad, atacadas traidoramente por los sectarios del absolutismo.

Fundado en las consideraciones que preceden, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 6 de Julio de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion: de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los indivíduos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos Nacionales Veteranos el uso de una medalla, que podrán llevar como distintivo en el trage particular ó en el propio de su instituto; sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la misma Sociedad en 18 de Junio último.

Dado en Palacio á 6 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

449.

GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA, SANIDAD Y ESTABLECIMIENTOS PENALES.

6 *Julio: publicada en* 7.

Real órden, dictando varias disposiciones, acerca de la manera como las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súcios han de sustituir desde 1.° de Agosto, las patentes de Sanidad, por los nuevos libros-patentes, y demás referente á la recaudacion de su importe.

El Excmo. Sr.: Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha á esta Direccion general lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: La patente de Sanidad debe ser una garantía completa para la salud pública, y ha de ir revestida de un elevado carácter para que llene el importante objeto de su institucion, ofreciendo siempre los datos necesarios y más exactos para la recta aplicacion de las medidas sanitarias. La experiencia ha venido demostrando constantemente que la forma de estas certificaciones de salud empleada hasta el dia no llena, como es de desear, su mision; pues constando de una hoja de cortas dimensiones, no puede anotarse en ellas las múltiples vicisitudes que ocurren generalmente en un buque durante el trascurso de sus viajes; y para conocer necesariamente por algun tiempo su historia hay que valerse de refrendos que, no hallando cabida en la patente, se hacen en tiras pegadas de papel y se prolongan hasta el extremo de hacerse inmanejables, de fácil fraude y hasta de un aspecto indecoroso. Es de todo punto evidente la necesidad de una reforma en estos documentos, que venga á desterrar estos defectos, cumpliendo con el fin más principal de la policía sanitaria.

En este concepto el Rey (Q. D. G.), de conformidad con la Junta superior consultiva del ramo, se ha servido disponer:

1.° Que desde el primer dia de Agosto las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súcios vayan sustituyendo las patentes de Sanidad que actualmente usan los buques españoles por los nuevos libros-patentes.

2.° Que dichas dependencias se atengan en un todo en la expedicion de las nuevas patentes á lo dispuesto en las *notas* y *observaciones* que las mismas llevan al principio y fin del libro.

3.° Que el precio de estos libros-patentes sea el de 2 pesetas, y se abonen por los Capitanes de los buques.

4.° Que por las oficinas de Hacienda se haga la recaudacion de este importe y se aplique al capítulo 11, art. 2.° del presupuesto de este Ministerio, al que han sido cargo los gastos de impresion y encuadernacion de estos libros.

Y 5.° Que á fin de cada mes las mencionadas oficinas remitan á la Ordenacion de Pagos de este centro una relacion de las cantidades recaudadas por este concepto en cada puerto para que pueda atenderse á los demás servicios de Sanidad marítima.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.=El Director general, José Péris y Valero.=Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

450.

GUERRA.

7 Julio.

Real órden, disponiendo que los indivíduos que les corresponde formar parte de la segunda reserva y se hallen sirviendo en el Ejército como voluntarios con opcion á premio pecuniario, figuren en las listas de la segunda reserva con la correspondiente nota de la situacion que ocupan.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 19 de Enero último, y en su vista S. M., de conformidad con las Secciones de Guerra y Marina del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los indivíduos que les corresponde formar parte de la segunda reserva con arreglo á lo dispuesto en la ley de 29 de Marzo de 1870 y se hallen sirviendo en el Ejército activo en clase de voluntarios con opcion á premio pecuniario, figuren en las listas de la segunda reserva con la correspondiente nota de la situacion que ocupan, con el objeto de que si llega un dia en que los expresados indivíduos fuesen licenciados sin cumplir seis años de servicios en activo, ó la segunda reserva fuese movilizada, pueda reclamarse su incorporacion ó suspension del abono del premio que disfruten; resolviendo al propio tiempo que en las filiaciones de dichos voluntarios se estampe la nota de haberles alcanzado la obli-

gacion de servir en la segunda reserva hasta cumplir los seis años si no los hubieran servido en el Ejército activo, ó si dicha reserva fuera puesta en pié de guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.=Señor.....

451.

GUERRA.

7 Julio.

Real órden, disponiendo que todas las Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra, cuando detengan ó procesen á algun individuo dependiente de las matrículas de mar dén conocimiento al Jefe del procesado ó detenido.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al de Marina lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á esta Secretaría en 28 de Febrero último, insertando otro, fecha 15 del propio mes, suscrito por el Vicepresidente del Tribunal del Almirantazgo, relativos ámbos á un incidente ocurrido en Almería entre un matriculado de mar y el Cuerpo de Carabineros, habiendo sido procesado por ello dicho individuo, llamado Lorenzo García Fuentes, sin conocimiento de la Autoridad de Marina, cuya omision se trata de remediar para en lo sucesivo. Enterado S. M.: Considerando que es procedente lo propuesto por el Tribunal del Almirantazgo, porque sin entorpecer la libre accion y administracion de la justicia, facilita el medio de que las Autoridades y funcionarios de Marina cumplan las disposiciones que han de observar para llevar con exactitud los asientos y notas de alta y baja en el personal de matriculados; y de conformidad con lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 1.° de Junio próximo pasado, se ha servido mandar, que todas los Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra cuando procesen ó detengan á uno ó más indivíduos dependientes de las matrículas de mar, dén conocimiento al Jefe del procesado ó detenido, bien sea Ayudante de distrito ó bien Comandante de provincia, cuidando despues los Jueces de prevenir que se

libre, en tiempo oportuno, el testimonio competente de la condena ó providencia definitiva recaida en vista de los autos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.=Señor.....

452.

HACIENDA.

7 Julio.

Real órden, adicionando el art. 2.° del Reglamento del Cuerpo de Aduanas con un párrafo referente á las plazas del negociado de recursos de alzada en la Secretaría del Ministerio.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en este Ministerio acerca de la conveniencia de que se declare que los servicios que prestan en el negociado de recursos de alzada contra los acuerdos de la Direccion general de Aduanas los indivíduos del Cuerpo pericial del mismo ramo, son iguales á los que pudieran prestarse en otros destinos de dicha Renta, y acreedores por tanto sus titulares á las mismas ventajas y consideraciones que los que desempeñan estos, en analogía con lo que se viene verificando con los indivíduos de Carreras especiales y Cuerpos facultativos destinados en las Secretarías de los demas Ministerios al despacho de los negociados de sus ramos, S. M. el Rey se ha servido resolver, de acuerdo con lo informado por esa Direccion general, que para que se lleve á cabo de una manera estable lo propuesto en el referido expediente, se adicione el artículo segundo del Reglamento del Cuerpo de Aduanas que determina los empleos de este ramo, con un párrafo sétimo que diga: «Las (plazas) del negociado de recursos de alzada del ramo de Aduanas en la Secretaría del Ministerio, siempre que estén desempeñadas por indivíduos del Cuerpo.»

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1871.=S. Moret.=Sr. Director general de Aduanas.

453.

GOBERNACION.

7 Julio: publicado en 1.° Agosto.

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta los quintales métricos de esparto necesarios para la elaboracion de los efectos que se expresan en los talleres del presidio de Cartagena.

Señor: Acordada la contratacion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido, para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena con destino á los confinados en los Establecimientos penales del Reino, celebráronse sucesiva y simultáneamente dos subastas en la indicada ciudad, esta capital, Murcia y Toledo, sin que en ninguna de ellas pudiera adjudicarse el referido suministro por falta de licitadores.

Por ello, pues, y hallándose comprendido este caso en el párrafo octavo, art. 6.° del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para que sin las formalidades de subasta contrate la adquisicion de 1.000 quintales métricos de esparto en crudo y 500 cocido, para la elaboracion de esterillos y alborgas en los talleres del presidio de Cartagena, bajo el precio máximo fijado de tipo en el pliego de condiciones publicado para la referida contratacion.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

454.

FOMENTO.

7 Julio: publicado en 11.

Real decreto, estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, y en la misma forma, otras provinciales en cada capital de provincia.

Señor: Cuando se dictó el decreto de 28 de Mayo de 1869, referente á la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, hacia muy pocos dias que las Córtes Constituyentes habian aprobado la Constitucion, promulgada en 1.° de Junio, y en la cual se establecian las bases á que debia acomodarse en lo sucesivo el régimen provincial y municipal. Un año despues, y con arreglo á estas bases, las mismas Córtes votaron la Ley orgánica de Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, concediendo á las corporaciones populares una importancia y un modo de ser radicalmente diferente del que hasta entónces habian tenido.

No son ya aquellas corporaciones, que se movian en un estrecho círculo y constantemente intervenidas por la Autoridad central ó sus delegados; son entidades con vida propia, con ancha esfera de accion y con medios eficaces para desarrollar sus fines. Desde entónces la administracion local toma nuevo carácter, reviste nuevas formas y exige una completa modificacion de todas las instituciones que á ella se refieren.

Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se hallan en este caso. Existian estas corporaciones desde su reorganizacion en 14 de Diciembre de 1859, como auxiliares de una Autoridad en cuyas manos se reunian todos los resortes de accion, y que desempeñaba la mayor parte de las funciones administrativas, confiadas hoy en representacion del Gobierno á los Gobernadores y Administradores económicos, y en representacion de las localidades á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos. Tal vez por esto mismo fueron cási nulos ó insignificantes los servicios de las Juntas provinciales; pero era innegable el derecho que con arreglo á aquella legislacion asistia al Gobierno para organizarlas, determinar su accion é imponerlas ciertas y determinadas condiciones.

Hoy el derecho ha cambiado, y por consiguiente las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio no pueden subsistir con su antigua organizacion, de que difiere poco la establecida en el decreto citado. Las funciones administrativas de los Gobernadores han perdido de importancia tanto, cuanto han ganado las de las Diputaciones provinciales: las atribuciones de estas entidades son más numerosas y de más valer, y no son ciertamente las ménos atendibles la de nombrar con absoluta independencia los funcionarios pagados de sus fondos, y la de reglamentar su servicio interior como lo tengan por conveniente. Así es que miéntras la significacion de las Juntas provinciales, como consultoras de los Gobernadores, es mucho menor que ántes, la ley no permite sujetar las Diputaciones á la consulta de aquellas, ni mucho ménos imponerles la obligacion de nombrar otros funcionarios que los por ellas acordados.

Por otra parte la Administracion tiene sus consultores naturales en los funcionarios facultativos que están á sus órdenes, y la experiencia demuestra que dentro de las mismas Juntas provinciales, en la inmensa mayoría de los casos, eran estos funcionarios los que en realidad evacuaban las consultas pedidas por las Autoridades. El cumplimiento de las obligaciones inherentes á los cargos desempeñados por estos funcionarios-vocales natos de las Juntas, y las ocupaciones particulares de los electivos, dificultaban las reuniones de estas y producian en los asuntos que exigian su consulta grandes y perjudicialísimas dilaciones, que no era dable á las Autoridades evitar, porque no se puede exigir á los que desempeñan cargos públicos de carácter honorífico más trabajo que el que buenamente quieran prestar con arreglo á sus aptitudes y ocupaciones.

La más conveniente organizacion de estas Juntas seria la que, prescindiendo de toda iniciativa oficial, les dotara de elementos propios de vida y accion; es decir, la de sociedades libres, patrocinadas por el Gobierno, que en las suscriciones de sus miembros tuviesen recursos para atender á sus fines particulares; mas ya que el poco espíritu de iniciativa individual no hace probable la constitucion en España de esta clase de sociedades, es menester reorganizar las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, de suerte que sirvan de ayuda, mas no de estorbo á la Administracion pública, y sean compatibles con la letra y espíritu de la nueva legislacion municipal y provincial.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de

proponer á V. M. la reorganizacion de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á las bases contenidas en el adjunto decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se establece en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° En igual forma se establecerá una Junta en cada capital de provincia, bajo la presidencia del Gobernador de la misma.

Art. 3.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio se compondrá:

1.° Del Ministro de Fomento, Presidente.

2.° Del Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

3.° Del Rector de la Universidad Central.

4.° Del Presidente de la Asociacion general de ganaderos.

5.° De un Vocal de cada una de las Juntas consultivas de Caminos, Montes y Minas.

6.° De un Profesor de la Escuela general de Agricultura.

7.° De un Catedrático de la Escuela especial de Veterinaria.

8.° De veinte Vocales de libre eleccion, domiciliados en Madrid, que se hubieren distinguido por sus servicios y especiales conocimientos en los ramos que abraza la Junta.

Art. 4.° Las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio se compondrán:

1.° Del Gobernador civil, Presidente.

2.° De los Ingenieros-Jefes de distrito de los ramos de Caminos, Minas y Montes.

3.° Del Profesor de Agricultura en el Instituto provincial ó uno de la Escuela de Agricultura donde existieren.

4.° Del Director del Instituto provincial de segunda enseñanza.

5.° Del Delegado de Veterinaria.

6.° Del Visitador de ganadería.

7.° De un indivíduo de los Colegios de Agentes y Corredores de Comercio.

8.° Del Jefe de la Seccion de Fomento.

9.° De doce Vocales de libre eleccion, domiciliados en las capitales de las provincias, y que reunan las condiciones exigidas para los Vocales de la Junta superior.

Art. 5.° El Ministro de Fomento nombrará el Vicepresidente y Vocales de la Junta superior, y los Gobernadores los de las Juntas provinciales, á propuesta en terna de las Diputaciones.

Art. 6.° La Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio será auxiliada en sus trabajos por el personal del Negociado de Agricultura en la Direccion de aquel nombre, y desempeñará las funciones de Secretario el Jefe del mismo Negociado.

Art. 7.° El personal auxiliar de las Juntas provinciales se compondrá del número de empleados que cada una juzgue necesario, y el Gobernador y Comision provincial, á propuesta de las mismas, designen por iguales partes de entre los de la Seccion de Fomento y dependencias de la Diputacion provincial. Uno de ellos, elegido por la Junta, desempeñará las funciones de Secretario, si la Diputacion provincial no nombrase para este cargo un funcionario especial pagado de sus fondos.

Art. 8.° Los Vocales de libre eleccion de la Junta superior y los de las provinciales se renovarán por mitad en las épocas marcadas para la eleccion de las Diputaciones provinciales, designándose por la suerte los que han de cesar en su cargo, cuya operacion se practicará por las Juntas, poniendo respectivamente en conocimiento del Ministerio de Fomento y de las Diputaciones nuevamente elegidas el resultado de la misma. Los Vocales salientes podrán ser indefinidamente reelegidos.

Art. 9.° La Junta superior y las provinciales serán respectivamente consultadas por el Gobierno, por los Gobernadores, por las Comisiones y Diputaciones provinciales cuando lo estimaren conveniente en todos los asuntos concernientes al fomento de la riqueza pública: las Juntas emitirán su dictámen dentro del plazo que segun la naturaleza del asunto hubiesen señalado al efecto las Autoridades citadas, pasado el cual, podrán estas retirar el expediente con ó sin dictámen.

Art. 10. La Junta superior y provinciales formarán sus respectivos reglamentos para la distribucion de los trabajos y régimen interior de las mismas.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

455.

FOMENTO.

7 Julio: publicado en 12.

Real decreto, creando una condecoracion civil, denominada de *María Victoria*, para premiar servicios eminentes prestados á la Instruccion pública, ó fomentando las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Señor: Las razones que aconsejan el adjunto proyecto de decreto creando una Orden civil especial para premiar los méritos científicos, artísticos y literarios, son tan óbvias y tan poderosas, que el Ministro que suscribe habria prescindido de todo preámbulo si no hubiera temido faltar á una costumbre constitucional.

La necesidad de premiar y distinguir á los ciudadanos que sobresalen por su mérito personal y que emplean su vida, ya en áridos estudios, ya en útiles aplicaciones, no es sólo hija de la justicia, sino conveniente bajo el punto de vista social, porque excita una noble emulacion é impulsa al trabajo, fundamento único de la riqueza y del progreso.

En otros tiempos se creaban Ordenes para premiar las glorias militares, y solian ser privilegio de la nobleza y alguna vez del dinero: á esta edad de libertad y de discusion, en que está abierto el campo á todas las inteligencias, y en que el mérito individual sobresale y se abre ancho camino hasta los más elevados puestos, corresponde la creacion de Ordenes civiles, que lleven como emblema el ramo de oliva de la paz y los útiles del trabajo, Ordenes que puedan considerarse como asociaciones de lo más eminente del país; de los hombres que se hayan distinguido por los tranquilos y benéficos trabajos en favor de la ciencia y del arte; del sabio que investiga, del artista que crea, del pensador y del literato que enseñan y mejoran la condicion moral; del obrero que ejecuta con paciencia y maestría, y del industrial que aumenta la riqueza pública y favorece los elementos de órden y moralidad; contribuyendo todos por tan diversos medios á la gloria y á la felicidad de la Nacion.

Creándose esta Orden con un objeto tan exclusivo, es indudable que corresponde su concesion al Ministerio de Fomento, cuyos negociados abrazan todas las manifestaciones en la vida pública de las letras, las artes y las ciencias, y todas

las corporaciones y establecimientos que tienen por objeto el progreso intelectual y material. Mas para evitar la arbitrariedad y el favor, cercanos siempre á todo lo que sea premio y distincion, se establecen en el adjunto proyecto de decreto condiciones que se fundan principalmente en la publicidad, como apelacion al juicio de la opinion general, criterio de los tiempos modernos, tanto más respetable en este punto, cuanto que es ajeno á toda pasion política ó de partido.

El nombre elegido para esta Orden es una esperanza de la patria. Otra Orden civil llena ya el de la augusta Reina que unió bajo su corona los diversos Estados de España, creando la Monarquía nacional y preparando un gran renacimiento. Hoy el pueblo español espera y ha empezado á ver ya unido el nombre de la augusta esposa de V. M. á todos los actos encaminados al bien, á la proteccion de la virtud, del mérito y de la desgracia.

Las demas novedades que se establecen respecto de esta cruz especial tienen una explicacion sencilla: se suprimen toda clase de derechos para evitar que el premio, recayendo en clases hijas del trabajo, sean una carga; y se hace compatible la concesion de la cruz de María Victoria con todos los empleos y cargos, porque debe considerarse como un legítimo premio plenamente justificado.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una condecoracion civil, denominada de *María Victoria*.

Art. 2.° La Orden civil de María Victoria se concederá por el Ministro de Fomento en premio de eminentes servicios prestados á la Instruccion pública, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza, publicando obras científicas, literarias ó artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 3.° La Orden civil de María Victoria tendrá tres categorías, cuyos nombres y distintivos se fijarán en un reglamento especial.

Art. 4.° El ingreso en la Orden civil de María Victoria podrá concederse á peticion del interesado, por iniciativa del Ministro de Fomento ó á propuesta razonada, hecha por establecimientos oficiales de enseñanza ó corporaciones sábias, que áun sin carácter oficial, tengan una existencia legalmente reconocida.

Art. 5.° La concesion de esta cruz se hará por medio de decreto, que se publicará en la *Gaceta*, y al pié un extracto de los méritos que se premian.

Art. 6.° La expedicion del diploma concediendo la cruz de María Victoria será gratuita, y sólo habrá de satisfacerse por él los derechos de timbre y papel sellado, segun lo dispuesto en la legislacion vigente.

Art. 7.° En todo diploma de concesion de la Orden civil de María Victoria constará el mérito ó servicio en cuyo premio se concede.

Art. 8.° Siendo el ingreso en la Orden civil de María Victoria el legítimo premio de mérito relevante, plenamente justificado, se declara compatible esta condecoracion con cualquier cargo, empleo ó dignidad.

Dado en Palacio á 7 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

456.

FOMENTO.

8 *Julio: publicada en* 20.

Real órden, disponiendo que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento vigente de la Ley de Minas hasta la terminacion de aquellos.

Ilmo. Sr.: Vista la consulta del Gobernador de Murcia, en la que, á consecuencia de otra, procedente del Ingeniero Jefe de Minas de aquella provincia, hace notar la conveniencia de que los mineros que tengan expedientes en tramitacion conserven íntegro el depósito de 75 pesetas que previene el artículo 73 del reglamento vigente para la ejecucion de la Ley de Minas, con objeto de que pueda atenderse al pago de las dietas y gastos de trasporte que se ocasionan á los Ingenieros del ramo en la práctica de las operaciones facultativas correspondientes:

Considerando que la expresada propuesta está conforme con lo dispuesto en el expresado artículo, así como tambien

en el 74, y que al adoptarla se evitarán las dificultades que se ocasionan á la Administracion para poder hacer efectivos los importes de las cuentas de los Ingenieros y Auxiliares cuando el primitivo depósito se ha agotado:

Y considerando, por último, que en dicho art. 74 se previene terminantemente que si con la expresada suma no se cubren los gastos del expediente, los interesados ó sus representantes habrán de satisfacer el resto en el plazo de ocho dias;

S. M. el Rey ha dispuesto se prevenga al citado Gobernador que los mineros que tengan expedientes en tramitacion deberán conservar íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento hasta la terminacion de aquellos, toda vez que de este modo se evitan dificultades en el cobro; y que si excediese dicha suma de los gastos que ocasionase el expediente respectivo, el sobrante se devolverá al interesado segun se halla prevenido.

Lo que de Real órden digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes; disponiendo al propio tiempo se publique esta resolucion para su observancia por los Gobernadores de provincia en iguales casos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

457.

GUERRA.

9 Julio.

Real órden, determinando las clases militares que tienen derecho á asistentes y ordenanzas, y el número y clase que corresponde á cada una.

Excmo. Sr.: La Real órden de 28 de Junio de 1867 estableció el número de asistentes y ordenanzas de caballería que corresponden á cada General, Jefe ú Oficial del Ejército segun el cargo ó destino que desempeña, y con posterioridad como ampliacion de aquella disposicion se han dictado algunas por virtud de reclamaciones promovidas.

Con el fin de reunir en una sola cuanto debe servir de pauta para en lo sucesivo, y recordar al mismo tiempo á las autoridades militares y Jefes de Cuerpo la responsabilidad en que incurren si más allá de los límites que se fijan permiten la separacion de las filas de indivíduos de tropa que se emy pleen en el servicio de asistentes ú ordenanzas, S. M. el Re- (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Tendrán derecho á sacar asistentes y ordenanzas para su servicio, únicamente los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en el adjunto estado.

2.° Los Jefes y Oficiales de los Cuerpos armados sacarán sus asistentes del regimiento, batallon ó escuadron que manden ó donde estén destinados.

3.° Los Generales, los Jefes y Oficiales que no estando destinados en Cuerpo armado puedan tener asistente, lo tomarán de los Cuerpos que dependan de su mando ó estén de guarnicion en los puntos donde se hallen.

4.° Ningun soldado podrá ser elegido asistente sin haber terminado su instruccion y practicado algun tiempo el servicio de su clase.

5.° No se permitirá elegir á ningun soldado de 1.ª clase para el servicio de asistente, á ménos que renuncie préviamente el galon de distincion.

6.° El Jefe que tolere en el Cuerpo de su mando la menor transgresion sobre este particular, y del mismo modo el Comisario de guerra que pase revista á soldado que se halle de asistente fuera de los que se prefijan, quedará suspenso de su empleo.

Es la voluntad de S. M., por lo tanto, que en bien de la disciplina y en justa equidad á que el servicio no resulte gravoso para el soldado que permanezca en las filas, y á fin de que tambien la instrucion sea uniforme y los Cuerpos tengan reunida la mayor fuerza posible, hoy sobre todo necesaria por el licenciamiento de una quinta y la proximidad del pase á la reserva de otra, V. E. vigile y adopte sin contemplacion la medida de suspension de empleo y toda providencia que considere del caso, si llega á su noticia la menor infraccion de lo mandado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.

ESTADO *que expresa las clases militares que con arreglo á la Real órden de esta fecha tienen derecho á asistentes.*

CLASES.	NÚMERO DE ASISTENTES.	ORDENANZAS DE CABALLERÍA.
Capitan general de Ejército.....	2	2
Capitan general de distrito.....	2	1
Directores generales de las armas.....	2	»
Generales y Brigadieres empleados, siendo plaza montada.....	1	1
Generales y Brigadieres empleados, que no sean plaza montada.....	1	»
Gobernador militar de los puntos en donde haya guarnicion.....	1	»
Jefe perteneciente á regimiento y Cuerpos armados, y el de E. M. en las Capitanías generales.....	2	»
Oficial perteneciente á los Cuerpos armados, incluso Médico, Capellan, Veterinario y Picador.....	1	»
Jefe y Oficial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, que sea plaza montada.....	1	»
Ayudante de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey en la clase de Oficiales particulares..	»	»
Ayudante de Campo y de Ordenes.....	1	»
Gobernadores y Ayudantes de los fuertes exteriores de las plazas de guerra.....	1	»

458.

GOBERNACION.

9 *Julio: publicada en* 13.

Real órden circular, dictando reglas para el alistamiento y sorteo de los 35.000 hombres llamados al servicio de las armas, y determinando el cupo de cada provincia segun el adjunto estado de repartimiento.

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, por la que se llaman al servicio de las armas 35.000 hombres del alistamiento y sorteo del presente año, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª El cupo de las provincias para el Ejército permanente

será el consignado en el adjunto repartimiento, al cual ha servido de base el número total de mozos sorteados en el mes de Abril próximo pasado.

2.ª Las Diputaciones provinciales procederán inmediatamente á distribuir el cupo de cada provincia entre todos sus pueblos. La designacion y el sorteo de décimas tendrán lugar del dia 14 al 19 del corriente mes. Este reparto se publicará por extraordinario en los *Boletines oficiales* de las provincias el 21 lo más tarde, cuidando los Gobernadores de remitir sin demora al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de cada *Boletin*.

3.ª No serán válidas las reclamaciones de los mozos incluidos en una combinacion de décimas, sino cuando las interpongan ántes de espirar el dia 29.

4.ª El contingente de 35.000 hombres para el servicio del Ejército permanente se llenará con los mozos de veinte años que hayan sacado los números más bajos en el último sorteo, siendo útiles y no exceptuados, hasta completar cada pueblo su cupo respectivo.

5.ª Si por cualquier accidente imprevisto algun Ayuntamiento no hubiese terminado la declaracion de soldados en la época fijada en la circular de 3 de Mayo último, la practicará respecto de cada uno de los mozos sorteados ántes del dia designado para marchar á la capital de la provincia.

6.ª La entrega de los mozos en caja dará principio el 31 del corriente mes, y terminará el 22 del próximo Agosto.

7.ª Oyendo á las Diputaciones provinciales, señalarán los Gobernadores con la anticipacion oportuna, y en observancia de lo determinado en el art. 107 de la ley de 30 de Enero de 1856, los dias en que haya de hacerse la entrega de sus respectivos cupos cada pueblo ó partido, procurando empezar por la capital y pueblos inmediatos, y dejando para dias sucesivos los restantes, por órden de distancias; procediendo en todo ello de tal suerte que no se reuna en aquella sino el número de mozos necesario.

8.ª Las Diputaciones provinciales tendrán en cuenta, al conocer de la exencion por falta de talla, lo prevenido en la disposicion 5.ª de la circular fecha 3 de Mayo próximo pasado.

9.ª Con el expediente de declaracion de soldados remitirán los Ayuntamientos una lista donde por metros y milímetros consten las tallas de los mozos destinados al Ejército permanente, incluyéndose además las de los que no tengan la determinada en la regla anterior, y las de los que por cualquier motivo legal hubieren quedado exentos del servicio. Todas se rectificarán por los talladores de la capital de la provincia

en el reconocimiento que deben practicar de todos los mozos, áun de los exentos y excluidos, salvo aquellos que en virtud de la ley no tengan obligacion de presentarse en la capital.

10. Igualmente cuidarán los Ayuntamientos de remitir, con las actas completas de declaracion de soldados, una relacion duplicada y autorizada debidamente de todos los que hayan de ir á la capital de la provincia, expresando á continuacion del nombre y de los apellidos paterno y materno de cada uno, la fecha de su nacimiento, los años, meses y dias que hubiesen cumplido el 30 de Abril último, y el número que sacó en el sorteo.

11. Para la entrega en caja se presentarán en la capital de la provincia el dia designado todos los mozos comprendidos en la declaracion de soldados por los Ayuntamientos, que se hayan de destinar al Ejército permanente; suspendiéndose esta operacion respecto de los de la segunda reserva por las mismas causas que motivaron igual determinacion en el año anterior.

12. Todos los mozos sorteados que se hayan de presentar en la capital de provincia, volverán allí á ser reconocidos para su ingreso en caja conforme al art. 110 de la Ley general de reemplazos y sus diversas modificaciones.

13. Las causas de exencion del servicio, así para el Ejército permanente como para la segunda reserva, deberán regirse por las disposiciones referentes al capítulo 9.° de la ley de 30 de Enero de 1856, publicadas en la *Gaceta* de 30 de Marzo del año anterior.

14. Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de las exenciones determinadas en los artículos 76 y 77 de la citada ley de 30 de Enero de 1856 se considerarán precisamente con relacion al domingo 14 de Mayo próximo pasado. Si ocurrieren casos de exencion desde este dia hasta el de la entrega en caja, se resolverán conforme á lo prevenido en la disposicion 4.ª de la circular citada de 3 de Mayo.

15. Si por virtud de los acuerdos de la Diputacion provincial, y sin perjuicio de las reclamaciones que de ellos se interpongan ante el Ministerio de la Gobernacion, quedasen exentos del servicio militar algunos mozos declarados soldados en los Ayuntamientos para el Ejército permanente, sus plazas serán cubiertas al punto por los que en calidad de suplentes han de presentarse en la capital de provincia conforme á lo dispuesto en la regla 11.

16. Terminada la entrega de los mozos en caja, y sin perjuicio de las reclamaciones que al Ministerio de la Gober-

nacion sean dirigidas, desde luego ingresarán en el Ejército permanente los mozos útiles y no exceptuados que hayan sacado en el sorteo los números más bajos hasta llenar el cupo asignado á cada Ayuntamiento.

17. Si por virtud de los recursos interpuestos ante el Ministerio de la Gobernacion contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales, se diese de baja en las filas del Ejército permanente á algun soldado de este reemplazo, su plaza será cubierta inmediatamente por el mozo de número menor entre los destinados á la segunda reserva. De análogo modo, cuando se reclame contra cualquiera exencion admitida por aquellas corporaciones respecto de algun mozo, y el Gobierno le declarase soldado, se dará de baja al último número de los mozos incorporados al Ejército permanente, y pasará entónces á la segunda reserva.

18. Los Gobernadores darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion de haber empezado la entrega de los mozos en caja; y por duplicado remitirán los dias 1.° y 16 de cada mes un estado del número y clase de los que durante la quincena anterior hubiesen ingresado en el Ejército permanente.

19. Autorizada la sustitucion por el art. 9.° de la ley de 29 de Marzo del año último, podrán los pueblos llenar por medio de sustitutos sus cupos respectivos, si bien esta facultad no les exime de practicar en los términos prevenidos la declaracion de soldados para designar el indivíduo á quien reemplaza cada sustituto, y saber á la par quiénes quedan excluidos del servicio en el Ejército permanente, y quiénes sujetos al de la segunda reserva.

20. Segun el párrafo primero del art. 2.° de la ley de 26 de Marzo del año de 1869, así las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos pueden cubrir en todo ó en parte el cupo de la provincia ó distrito municipal respectivo con los mozos de veinte á treinta años que sienten plaza de soldados, y con los de treinta á cuarenta que ya hayan servido en el Ejército y se alisten voluntariamente: en la inteligencia de que unos y otros han de servir el tiempo prescrito en la ya citada ley de 29 de Marzo.

21. La cantidad para la redencion á metálico, tambien autorizada por la referida ley de 26 de Marzo, será de 600 escudos por cada indivíduo que desee redimirse, segun se previene en el art. 3.° del decreto de 27 de Abril del año pasado sobre reforma de la Ley de redenciones y enganches. Los pueblos que deseen redimir sus respectivos cupos, quedarán sujetos asimismo á practicar la declaracion de soldados para los efectos que previene la última parte de la regla 18.

22. En caso de que las Diputaciones provinciales acuerden cubrir parte del cupo de su provincia respectiva con arreglo á lo que se prescribe en la regla 19, distribuirán entre sus pueblos el número de indivíduos redimidos en proporcion al de mozos sorteados en cada uno.

23. Si algun Ayuntamiento llenare parte del cupo que le corresponda, ya por sustitucion, ya por redencion á metálico, ya presentando mozos alistados voluntariamente, se entenderá que quedan redimidos aquellos de números más altos que, de no emplearse uno de los medios indicados, deberian ingresar como útiles en el Ejército permanente hasta cubrir el cupo correspondiente á su pueblo.

24. Si algunos de los sustitutos presentados por los Ayuntamientos perteneciesen á la segunda reserva, ingresarán en su lugar en la misma los mozos que hubieren obtenido números más bajos entre los redimidos por este medio. El órden prescrito en esta regla se observará asimismo con relacion á indivíduos redimidos por las Diputaciones provinciales.

25. Quedan vigentes para el actual reemplazo las prescripciones de la ley de 30 de Enero de 1856 y sus modificaciones posteriores, en todo lo que no se opongan á la de 29 de Marzo del año último y presentes disposiciones.

26. Los Gobernadores harán que se publique esta Real órden en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á las de su recibo en cada una, dando cuenta inmediata á este Ministerio de haberlo así cumplido.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1871.=Sagasta.=Sr. Gobernador de.....

Repartimiento *de los* 35.000 *hombres con que, segun la ley de 3 del corriente, deben contribuir las provincias del Reino en el reemplazo del presente año.*

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Albacete	1.945	468
Alicante	3.237	780
Almería	3.114	750
Avila	1.909	460
Badajoz	4.676	1.126
Barcelona	6.363	1.532
Búrgos	3.637	876
Cáceres	3.247	782
Cádiz	3.419	823
Castellon	2.325	560
Ciudad-Real	2.874	692
Córdoba	3.615	871
Coruña	5.190	1.250
Cuenca	2.196	529
Gerona	3.185	767
Granada	4.412	1.063
Guadalajara	2.056	495
Huelva	1 984	478
Huesca	2.506	604
Islas Baleares	2.222	535
Jaen	3.860	930
Leon	3.604	868
Lérida	2.976	717
Logroño	1.708	411
Lugo	3.946	950
Madrid	3.366	811
Málaga	4.715	1.135
Murcia	3.287	792
Navarra	2.834	682
Orense	3.505	844
Oviedo	5.536	1.332
Palencia	2.013	485
Pontevedra	4.184	1.008
Salamanca	2.833	682
Suma	112.479	27.089

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en este año, y que sirve de base para el reparto de 35.000 hombres.	CUPOS.
Suma anterior....	112.479	27.089
Santander.....	2.205	531
Segovia.....	1.702	410
Sevilla.....	4.319	1.040
Soria.....	1.729	416
Tarragona.....	3.049	734
Teruel.....	2.277	548
Toledo.....	3.421	824
Valencia.....	5.608	1.351
Valladolid.....	2.656	640
Zamora.....	2.678	645
Zaragoza.....	3.204	772
SUMAS TOTALES.....	145.327	35.000

OBSERVACION. Las leves alteraciones hechas en los estados parciales de mozos que han entrado en suerte, proceden de errores de suma, de competencias de alistamiento pendientes entre varias provincias y de eliminaciones posteriores al sorteo.

Madrid 9 de Julio de 1871.=Sagasta.

459.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Julio: publicado en* 13.

Real decreto, admitiendo á D. Segismundo Moret y Prendergast la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Atendidas las razones que fundadas en el mal estado de su salud me ha expuesto el Ministro de Hacienda D. Segismundo Moret y Prendergast,

Vengo en admitirle la dimision que me ha presentado del expresado cargo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

460.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Julio: publicado en* 13.

Real decreto, disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda.

Vengo en disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta, Ministro de la Gobernacion, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á 10 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

461.

HACIENDA.

10 *Julio: publicada en* 23.

Real órden, adicionando el párrafo 3.° del art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas, en los términos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con objeto de armonizar la diferente marcha seguida en las Aduanas para el despacho de los efectos que los Capitanes y tripulantes de los buques conducen como de su propiedad y en concepto de pacotilla:

Considerando que si bien el art. 95 de las Ordenanzas del ramo de Aduanas vigentes previene que las pacotillas conducidas por los tripulantes se despachen como las demás mercancías, no se determina el punto en que deba tener lugar el adeudo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver se adicione el párrafo tercero del art. 46 de las Ordenanzas en los términos siguientes: «Los efectos conducidos por los Capitanes y tripulantes de los buques como de su propiedad, y en concepto de pacotilla, se despacharán precisamente en el primer punto habilitado á que arribe la embarcacion.»

De Real órden lo digo á V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=Moret.=Sr. Director general de Aduanas.

462.

HACIENDA.

10 *Julio: publicada en* 23.

Orden, disponiendo que los restos ó despojos de los buques nacionales que naufraguen en el extranjero se admitan por las Aduanas, con libertad de derechos, dentro de las condiciones y requisitos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Tarragona, consultando el modo de despachar varios despojos del buque español *Jóven Emilio*, que naufragó en el extranjero y se han importado por dicha Aduana.

Considerando que si bien el Arancel vigente establece como regla general el principio de que los géneros y efectos nacionales devueltos del extranjero pierden su nacionalidad y quedan sujetos al pago de los correspondientes derechos, este principio tiene algunas excepciones y no es rigorosamente aplicable á los buques nacionales:

Considerando que estos buques se hallan en distintas condiciones que las mercancías del país, toda vez que vuelven á España sin perder su carácter nacional, no salen como aquellas para ser enajenadas, y su estancia en puertos extranjeros es inherente á su mision comercial:

Considerando que si las embarcaciones nacionales al volver del extranjero conservan la nacionalidad, nada más justo que las partes ó despojos de las mismas, en caso de naufragio, disfruten de igual beneficio, mayormente cuando aquella desgracia ha sido ocasionada por una fuerza mayor, que es imposible evitar en la generalidad de los casos:

Y considerando que es conveniente establecer las debidas formalidades para que al amparo de la concesion no se perjudique el Tesoro público;

He resuelto que los restos ó despojos de los buques nacionales que naufraguen en el extranjero se admitan con libertad de derechos, siempre que los importadores presenten un certificado del Cónsul de España en el puerto ó distrito donde haya sucedido el siniestro, acreditando los hechos y detallando la clase y número de los efectos salvados que se introduzcan, y que conste que el buque náufrago ha sido borrado de la lista de embarcaciones del puerto en donde estaba matriculado,

para lo cual el Administrador de la Aduana pedirá este dato á la Autoridad de Marina correspondiente.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=Moret.=Sr. Director general de Aduanas.

463.

HACIENDA.

10 Julio: publicada en 25 Agosto.

Real órden, disponiendo que los pagarés que se admiten á las empresas de ferro-carriles por derechos correspondientes al material que introducen del extranjero y cuyo plazo resulte ya vencido, sean canjeados por otros análogos á igual fecha.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa oficina general dando cuenta de las consultas dirigidas á la misma por las Administraciones de Aduanas y económica de Santander, á propósito del vencimiento del plazo de los pagarés á noventa dias fecha que se admiten á las empresas de ferro-carriles en equivalencia de los derechos de Arancel correspondientes al material que introducen, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Febrero último.

Visto lo expuesto por ese centro directivo; y considerando que miéntras no concluya sus trabajos la Comision nombrada al efecto y se determine la caducidad del plazo de la franquicia que corresponde á cada una de las líneas, existe la misma incertidumbre que ántes en cuanto á los referidos pagarés, pues se ignora los que deban convertirse á metálico ó canjearse por otros de Obras públicas, segun aquellas resulten dentro ó fuera del periodo legal de la exencion.:

Considerando que en el ínterin tiene que subsistir vigente la legislacion provisional creada por el decreto citado;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que los pagarés de que se trata, cuyo plazo resulta ya vencido, sean canjeados por otros análogos y á igual fecha, y que este mismo sistema se observe en lo sucesivo á medida que vayan venciendo hasta que llegue el caso de la liquidacion final, previsto por el referido decreto.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=Moret.=Sr. Director general de Aduanas.

464.

HACIENDA.

10 *Julio.*

Real órden, dictando reglas para el despacho en las Aduanas de los bultos dirigidos á Agentes diplomáticos en el extranjero acreditados en España.

Ilmo. Sr.: Deseando S. M. el Rey evitar los perjuicios que pueden irrogarse á la Hacienda á la sombra de la franquicia que las Ordenanzas vigentes conceden á los individuos del Cuerpo diplomático extranjero, por personas que no tengan este carácter, se ha dignado mandar que se modifique el caso 3.°, art. 4.° del Apéndice 10 de las Ordenanzas en el sentido de que en el momento de presentarse en una Aduana bultos dirigidos á algun Agente diplomático extranjero, lo participe la misma por telégrafo á esa Direccion general, segun hoy lo verifican, pero aguardando para precintarle y dirigirle á la seccion de Madrid á que esa oficina le comunique la órden oportuna, que se expedirá tan luego como el Agente diplomático á quien vengan dirigidos los bultos manifieste si son ó no de su pertenencia.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Mariano Cancio Villa-amil.

465.

HACIENDA.

10 *Julio.*

Orden, aprobando el adjunto reglamento para el servicio de los puertos francos de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas.

Ilmo. Sr.: Considerando que las reformas introducidas recientemente en la legislacion de Aduanas hacen que no estén en consonancia con ellas las disposiciones por las cuales se rigen los puertos francos de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas, y que, conservando á dichos puertos todas las franquicias que la ley de 18 de Mayo de 1863 les concedió, es necesario ejercer en ellos cierta vigilancia para conocer su importancia

comercial y para cortar los abusos á que pudiera dar lugar una carencia completa de fiscalizacion; he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., aprobar el adjunto reglamento que se pondrá inmediatamente en vigor, quedando sin efecto las diferentes órdenes que se hayan dictado en lo relativo al ramo de Aduanas para organizar y regularizar el servicio de los puertos francos.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=P. A.=C. Villa-amil.=Sr. Director general de Aduanas.

Reglamento á que se refiere la precedente órden.

Artículo 1.° Los registros de los puertos francos de Melilla é Islas Chafarinas son de la jurisdiccion administrativa de la provincia de Málaga, y el de Ceuta de la jurisdiccion de la provincia de Cádiz.

Art. 2.° Los empleos de Interventores de dichos registros, se consideran de Aduanas, y los títulos de los empleados se expedirán en la forma y modo prevenidos por Real órden de 19 de Mayo de 1864.

Art. 3.° Se establece un punto de Carabineros en cada uno de los tres puertos, el cual se compondrá de cuatro individuos y un cabo.

Art. 4.° Los Capitanes ó Patrones de todos los buques que arriben á cualquiera de los puertos francos, deberán presentar el manifiesto del cargo que conduzcan, en la forma prevenida en el título III, seccion segunda de las Ordenanzas, quedando exceptuados de presentar las dos copias de que trata el art. 50 de las mismas; pero sujetos á las formalidades que dicha seccion establece.

Art. 5.° El Interventor tomará razon del manifiesto en el registro (modelo núm. 1), y pondrá en él el decreto de alijo, que sólo podrá verificarse de dia, y vigilará las descargas para cerciorarse de que el peso bruto de los bultos es el declarado: en el caso de resultar diferencias, exigirá las multas que establece el art. 208 de las Ordenanzas.

Art. 6.° Los derechos de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto, se cobrarán en la forma prevenida en el título V de las Ordenanzas vigentes.

Art. 7.° Se permiten los tránsitos y trasbordos con las condiciones marcadas en las Ordenanzas, pero debiendo hacer constar los Capitanes ó Patrones qne no llevan mercancías á España, en el caso de que carguen tabaco ó que se dirijan

tambien á España procediendo de las provincias españolas de América y Asia.

Art. 8.° El comercio de exportacion se verificará con las formalidades prevenidas en las Ordenanzas, salvo la presentacion de la factura duplicada y el reconocimiento de los géneros.

Art. 9.° El embarque del pescado salado que se remita á España, se hará con la documentacion establecida para el comercio de cabotaje y con las formalidades á que éste se halla sujeto, añadiendo los justificantes necesarios para acreditar que puede introducirse en la Península con libertad de derechos.

Art. 10. La rendicion de cuentas y el envío de la estadística se practicará en la forma prevenida en las Ordenanzas y circular de 19 de Diciembre de 1870, y las Intervenciones llevarán tambien los libros de contraccion y de intervencion y cargo á la Caja de la provincia, de que trata el Apéndice número 14 de las Ordenanzas.=Madrid 10 de Julio de 1871.=Moret.

466.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

10 *Julio.*

Circular, previniendo lo conveniente, con motivo del despacho practicado en la Aduana de Sevilla de una partida de tejidos con plomos de marchamo puestos en retales.

Con fecha 7 de Julio dice esta Direccion general al Administrador de la Aduana de Sevilla lo que sigue:

«Visto el expediente instruido en esa Administracion con el núm. 23 de este año por no conformarse D. Aniceto Saenz Barron con la multa de 7.100 pesetas, importe de los derechos arancelarios de 284 kilógramos de tejidos de lana en piezas, cuyos plomos de marchamo están puestos en unos retales unidos á las piezas por medio de un ligero cosido:

Resultando del exámen de una de las piezas, practicado por el marchamador de la Aduana de Cádiz, que son las mismas que se despacharon en dicha Aduana con declaracion número 3.407 de este año;

Y considerando que los sellos de marchamo, por la forma

en que están puestos, no garantizan la circulacion del género, y que el interesado no es responsable de la falta cometida por la Aduana de Cádiz, esta Direccion general ha resuelto:

1.° Que V. S. disponga que á su presencia se examinen de nuevo todas las piezas y se levante un acta circunstanciada de la manera cómo están puestos los plomos.

2.° Que dicha acta se remita al Administrador de la Aduana de Cádiz para que, en union de las declaraciones prestadas por el marchamador de dicha Aduana, sirva de base al expediente que el Jefe de la misma debe instruir para depurar la responsabilidad del marchamador y proponer el castigo que proceda imponerle.

Y 3.° Que V. S. disponga se corten de las piezas los sellos de marchamo de la Aduana de Cádiz, y se pongan en debida forma otros de esa Aduana, entregando despues las piezas al interesado sin exigirle multa alguna.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y el del comercio, previniéndoles que los tejidos marchamados en la forma indicada deben ser detenidos, y que de las penas que se impongan con arreglo á las Ordenanzas serán únicamente responsables los marchamadores.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=P. O., Pedro Alcántara de Ezeiza.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

467.

HACIENDA.

10 Julio.

Real órden, aprobando la situacion de fuerzas del Cuerpo de Carabineros con las variaciones que se determinan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general para fijar la situacion definitiva que debia ocupar la fuerza del Cuerpo de Carabineros en 1.° de Noviembre del año próximo pasado, con arreglo á la extension de la zona fiscal establecida en el art. 42 de las Ordenanzas vigentes:

Vistos los estados remitidos por la Inspeccion general de Carabineros, en los cuales se detalla la distribucion de dicha fuerza, llevada á cabo con sujecion á lo dispuesto por las Juntas de Jefes de Hacienda de las provincias de costa y frontera:

Considerando que la expresada distribucion se halla arreglada á las prevenciones consignadas en la órden de la Re-

gencia del Reino, fecha 11 de Octubre del año último, que sirvió de base para aquella:

Y considerando que la experiencia ha aconsejado algunas ligeras variaciones en el servicio que presta el Cuerpo de Carabineros, las cuales han de refluir en beneficio de los intereses del Tesoro; S. M. el Rey, de acuerdo con lo informado por V. I., ha tenido á bien prestar su superior aprobacion á la situacion dada provisionalmente por el Inspector general de Carabineros á la fuerza del Cuerpo de su mando, con las variaciones siguientes:

1.ª Aprobar la residencia de la fuerza de Caballería de la Comandancia de Granada, en Motril, llevada á cabo por autorizacion provisional del Inspector general del Cuerpo.

2.ª Trasladar la columna volante de Cuevas de Resillo (Murcia) al pueblo de Fuente Alamo, conforme á lo propuesto por la Junta de Jefes de Hacienda.

3.ª Aprobar la residencia en Villajoyosa del Capitan de la tercera compañía de la Comandancia de Alicante, llevada á efecto por órden del Inspector general.

4.ª Aumentar la dotacion de Carabineros de mar en el Ferrol con dos más, que se destinarán, uno de la dotacion de Muros y otro de la Sada en la provincia de la Coruña.

5.ª Aumentar asimismo dos Carabineros á la dotacion de la Aduana de Adra para atender á la vigilancia de los embarques que se efectúen por el sitio denominado Pago del Lugar, cerca de la expresada Aduana, cuyos dos Carabineros se destinarán, uno de Palomares y otro de Garrucha de la provincia de Almería.

Y 6.ª Que los dos Carabineros veteranos que prestan su servicio en el punto de Sito (Cáceres) y que no son necesarios en él, pasen á aumentar la dotacion de la Aduana principal de Alcántara.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.=Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=P. A.=C. Villa-amil.=Sr. Director general de Aduanas.

468.

HACIENDA.

10 *Julio.*

Real órden, declarando inadmisibles las solicitudes que se presenten fuera del plazo marcado para la inclusion en el escalafon del Cuerpo de Aduanas.

Ilmo. Sr. Vista la instancia de D. Benigno de Irivarren y Comunion, empleado pericial que ha sido de Aduanas, en solicitud de que se le incluya en el escalafon del Cuerpo:

Considerando que los plazos que se señalaron para reclamar inclusion en los escalafones los que se creyeran con derecho, terminaron en 27 de Mayo y 28 de Julio del año último:

Considerando que han sido negadas todas las reclamaciones que se han presentado, á excepcion de tres empleados, á quienes se les concedió como medida de equidad por haber justificado que por hallarse enfermos no pudieron acudir dentro de dicho plazo, pero que lo hicieron pocos dias despues:

Considerando que Irivarren no justifica la causa por que dejó de hacerlo, y que aunque justificase haber estado enfermo, no se halla en el caso de aquellos que acudieron recien terminado el plazo, no existiendo, por lo tanto, despues de haber pasado un año, la razon de equidad que puede aplicarse á aquellos:

Y considerando que hoy tampoco puede existir ya razon de equidad para admitir en los escalafones á los empleados que ahora justifiquen no haber reclamado en tiempo hábil por el motivo de falta de salud, porque habiendo tenido ya efecto el concurso, no puede apreciarse el puesto que deberian ocupar entre los excedentes; he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. I., desestimar la instancia del referido Don Benigno de Irivarren, en atencion á haber trascurrido más de un año sin reclamar, y que esta resolucion sea general para todos los que se hallen en el mismo caso.

Lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=S. Moret.=Sr. Director general de Aduanas.

469.

HACIENDA.

10 *Julio.*

Orden, permitiendo el desembarque, por el puerto de Cayon, de sal, envases y otros útiles para las fábricas de salazon de dicho punto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la casa Maristany y hermanos que por el puerto de Cayon, próximo á la Coruña, se permita el desembarque de sal, envases y otros útiles necesarios á las fábricas de salazon que existen en el mencionado puerto de Cayon, y tambien el embarque y conduccion á la Coruña de los productos de pesca preparados, con autorizacion de la Aduana de la Coruña:

Vistos los informes favorables, emitidos por el Jefe de la Administracion económica de dicha capital, Administrador de la Aduana principal, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe de la Comandancia de Carabineros, este Ministerio ha resuelto, conforme con lo informado por V. I., acceder á lo solicitado.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=P. A.=C. Villa-amil.=Sr. Director general de Aduanas.

470.

HACIENDA.

10 *Julio.*

Orden, disponiendo que por ahora no puede accederse á la pretension del Ministerio de la Guerra de que se permita la exportacion é importacion de cereales y otras mercancías en las plazas del Peñon y Alhucemas.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion de V. E. de 23 de Junio último, en la que se sirve trascribir otra del Capitan general de Granada, en la que se enumeran los perjuicios que ocasionará la medida adoptada de prohibir la exportacion é importacion de cereales y otras mercancías en las plazas del Peñon y Alhucemas, pues se retraerán los moros fronterizos de llevar á la plaza los artículos de primera necesidad:

Vista la ley de 18 de Mayo de 1863, que declaró puertos

francos los de Ceuta, Melilla y Chafarinas, y exceptuó de esta franquicia al Peñon y Alhucemas:

Vistas la Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, que no conceden habilitacion alguna á estos dos últimos puntos:

Considerando que lo que se pretende en la referida comunicacion no puede concederse miéntras el Gobierno de S. M. no haga uso de la facultad que tiene otorgada por el art. 1.° de la mencionada ley para extender la libre franquicia á los puertos de Alhucemas y el Peñon, á semejanza de las demas plazas de Africa, cuya franquicia no se ha solicitado por nadie: este Ministerio, conforme con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, ha resuelto manifestar á V. E. que por ahora, y miéntras otra cosa no se dispone, la órden de 7 de Marzo último en nada se opone al abastecimiento de las plazas de Alhucemas y el Peñon, el cual puede efectuarse por las personas autorizadas al efecto, pero que entretanto la Administracion no hace uso de la facultad que tiene para declarar puertos francos los citados, cuya franquicia nadie ha solicitado; no puede permitirse la conducta abusiva de desembarcar por dichos puntos otros tabacos que los que son de cuenta de la Hacienda, ni el embarque de cereales ú otras mercancías para cuyo despacho no exista Aduana habilitada.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1871.=P. A.=C. Villa-amil.=Sr. Ministro de la Guerra.

471.

FOMENTO.

11 *Julio: publicado en* 20.

Real decreto, disponiendo la manera como han de proveerse las Cátedras vacantes en facultades, en los turnos de oposicion y concurso.

Señor: El número de Catedráticos excedentes es tan considerable, y la cantidad que importan sus sueldos tan crecida, que el Ministro de Fomento cree urgente proponer á V. M. medidas que corrijan en breve este grave mal, y que sean el complemento del decreto que V. M. se dignó firmar con fecha 5 de Mayo de este año, disponiendo que las cátedras de Escuelas especiales se proveyesen en Profesores excedentes.

El Ministro que suscribe cree, y así lo ha consignado varias veces, que en una buena organizacion de la enseñanza pública sólo deberian proveerse las cátedras por oposicion,

como entrada en el Profesorado, y por concurso, como ascenso; pero cree tambien que en las circunstancias actuales hay una razon y una necesidad que está sobre todas las demas, la de procurar economías en el presupuesto del Estado, principalmente cuando, como sucede en este caso, recaen sobre sueldos de personas que no prestan servicio alguno, y cuando con ellas no se perjudica á nadie ni se ataca ningun derecho reconocido por las leyes vigentes.

El Gobierno actual no es responsable de la imposibilidad de organizar de pronto el Profesorado; se encontró en la época de las reformas revolucionarias con un lujo excesivo de ciencia oficial, con una centralizacion exagerada, con una série interminable de derechos adquiridos á la sombra de una legislacion cuyas consecuencias debian respetarse; causas todas que aconsejan hoy la conveniencia y hasta la necesidad de no crear nuevos derechos por medio de las oposiciones, aumentando para el presente y para el porvenir el presupuesto de Instruccion pública sin beneficio alguno ni para ésta ni para el Estado.

Varias veces ha tratado el Ministro que suscribe de corregir este defecto, desde que siendo indivíduo del Gobierno provisional dispuso que los Catedráticos excedentes fuesen colocados en los destinos públicos y en comisiones activas; pero es necesario dictar nuevas disposiciones que aceleren la desaparicion de esta clase tan gravosa al Estado y produzcan una economía en el presupuesto.

Suprimida la Facultad de Teología en las Universidades del Reino, sus Catedráticos están en situacion de excedentes, cobrando como todos los de su clase las dos terceras partes del sueldo sin prestar ningun servicio. Algunos de ellos han explicado asignaturas que existen en la Facultad de Derecho ó en la de Filosofía y Letras, y otros poseen el título de Doctor en una de estas Facultades, pudiendo por tanto sin inconveniente alguno encargarse de asignaturas que tienen entre sí íntima union y semejanza.

Tambien está gravado el presupuesto con los Catedráticos supernumerarios, que deben desaparecer por completo; objeto que no ha podido conseguirse todavía á pesar de las diversas disposiciones dictadas desde el año 1868, y á pesar de los constantes deseos del Ministro de Fomento, que en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Córtes Constituyentes incluyó un artículo disponiendo que se proveyeran las primeras vacantes en estos Catedráticos. Respecto de este punto se establece en el adjunto proyecto de decreto que se provean en supernumerarios las cátedras vacantes correspon-

dientes al turno de oposicion hasta que desaparezca esta clase, conciliando de este modo el respeto á los concursos como único medio de ascender en el Profesorado los Catedráticos de Instituto y los de Universidades de provincia, y el precepto legal de que la entrada en el Profesorado sea siempre por oposicion, porque se exige este requisito para proveer la cátedra.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las cátedras vacantes en Facultades y cuyo turno corresponda á la oposicion se proveerán en Catedráticos supernumerarios de las mismas que hayan entrado en su cargo por oposicion.

Art. 2.° Las vacantes correspondientes al concurso se proveerán como dispone el art. 2.° del reglamento provisional de 15 de Enero de 1870; y despues que desaparezcan los supernumerarios, sólo entrarán en estos concursos los Catedráticos de Instituto, y los de Facultad de provincia cuando la vacante fuere en Madrid.

Art. 3.° Si por consecuencia del arreglo ú organizacion de las Facultades se crease alguna cátedra nueva, se proveerá por concurso ú oposicion segun el turno correspondiente; pero si fuese solamente division, separacion ó ampliacion de otra asignatura, se proveerá en un supernumerario, siempre que hubiese explicado la misma asignatura más de tres años.

Art. 4.° Los Catedráticos excedentes de Teología serán colocados en las vacantes que correspondan á la oposicion y sean de Disciplina eclesiástica ó Derecho canónico. Los demas que tuviesen el grado de Doctor en Derecho serán colocados en cátedras análogas.

Art. 5.° Del mismo modo serán colocados los Catedráticos supernumerarios de Teología.

Art. 6.° Si extinguida la clase de supernumerarios ocurriese en alguna Facultad una vacante que correspondiera al turno de oposicion, y hubiese Catedráticos excedentes de la misma asignatura procedentes de cualquier Escuela, se proveerá en uno de ellos la vacante.

Art. 7.° Las vacantes de cátedras de Instituto que correspondan á la oposicion se proveerán tambien en excedentes, aunque estos procedan de Escuelas especiales.

Dado en Palacio á 11 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

472.

FOMENTO.

11 Julio: publicada en 16.

Real órden, declarando nulas las autorizaciones concedidas á los Maestros y Maestras, para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion.

Ilmo. Sr.: En vista de las consultas elevadas á este Ministerio por algunas Juntas provinciales de primera enseñanza respecto al derecho que pueda asistir para optar por concurso á Escuelas de oposicion á los Maestros y Maestras que ántes de la órden de 1.° de Abril de 1870 obtuvieron autorizaciones especiales para pretenderlas por este medio; teniendo en cuenta que la expresada órden deroga en su art. 25 cuanto á ella se oponga, y con el fin de evitar dudas que siempre entorpecen la marcha rápida que deben seguir los expedientes de provision de Escuelas, S. M. el Rey ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Se declaran nulas y sin valor las autorizaciones anteriores á la órden de 1.° de Abril de 1870 y que á ella se opongan, concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion, siempre que á la fecha de la presente no hayan surtido los efectos para que fueron otorgadas.

2.ª A los Maestros y Maestras que se hallen en posesion de Escuelas en virtud de las referidas autorizaciones no se les reconoce más derechos que los que por las mismas se encuentren disfrutando.

3.ª Continúa vigente la órden de 7 de Abril de 1869 concediendo derecho para aspirar á Escuelas por concurso á los Inspectores y Secretarios de las Juntas provinciales del ramo, haciéndola extensiva y aplicable á los Profesores de Escuelas Normales que reunan los requisitos que para aquellos se determinan en dicha disposicion.

De Real órden lo comunico á V. I. á los efectos consiguien-

tes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

473.

ESTADO.

12 Julio: publicado en 2 Agosto.

Tratado de comercio y de navegacion, celebrado entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, con el protocolo final de la misma fecha y la declaracion firmada el 3 de Agosto siguiente.

S. A. el Regente de la Nacion española por la voluntad de las Córtes soberanas, y S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría, animados de un igual deseo de estrechar los lazos de amistad y de extender las relaciones comerciales entre España y la Monarquía austro-húngara, han resuelto concluir un tratado de comercio y de navegacion al efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. A. el Regente de España, á D. Práxedes Mateo Sagasta, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro que ha sido de la Gobernacion, Ministro de Estado, etc. etc.

Y S. M. el Emperador y Rey, al Sr. Ladislao, Conde-Karnicki de Karnice, Consejero íntimo actual y Gentil-hombre de S. M. Imperial y Real Apostólica, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. A. el Regente de España, etc. etc.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá plena y entera libertad de comercio y de navegacion entre el Reino de España y la Monarquía austro-húngara.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y exenciones de que gozan actualmente, ó gocen en lo sucesivo, en materia de comercio y de navegacion en estos territorios, los propios nacionales, salvas las reservas especificadas en los artículos respectivos de este mismo tratado.

Art. 2.° Los súbditos de cada una de las dos Partes contratantes tendrán recíprocamente en los estados y posesiones

de la otra la misma facultad que los nacionales de entrar con sus buques y cargamentos en todos los puertos y rios que se hallen abiertos á la navegacion de cualquiera otra nacion; de viajar, permanecer y comerciar; de ejercer su industria ú oficio; de alquilar ó poseer casas, almacenes y tiendas; de hacer envíos de mercancías ó valores por vía de tierra ó de mar; de tomarlas en consignacion, tanto del país como del extranjero, todo sin pagar otros derechos que los que adeuden ó puedan adeudar los nacionales. Podrán efectuar en ellos compras ó vender directamente ó por conducto de un mediador que ellos mismos elijan; fijar el precio de los bienes, efectos, mercancías ú otros objetos, tanto importados como indígenas, ya los vendan en el país, ya los exporten al extranjero, conformándose, sin embargo, con las leyes y reglamentos del país; podrán dedicarse á sus asuntos, prestar declaraciones en las Aduanas, tanto en su propio nombre, como haciéndose sustituir por otra persona, segun lo juzguen conveniente, y sin pagar otro salario que el que convengan con esta persona; en fin, podrán hacer valer sus derechos ante los Jueces y Tribunales, defenderlos y servirse para este efecto de Abogados, de sustitutos ó de Agentes elegidos por ellos mismos.

Art. 3.° En todo lo concerniente á la adquisicion y posesion de inmuebles de cualquiera especie, así como en lo que respecta á disponer de estos inmuebles y al pago de impuestos, de contribuciones ó de derechos por su trasmision, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los derechos concedidos á los nacionales.

Art. 4.° Los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra, tanto en sus personas como en lo referente á sus propiedades, de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país. No podrán en ningun caso ser sometidos á contribuciones, cargas é impuestos diferentes ó más elevados que los que deban pagar los nacionales.

Art. 5.° Los súbditos de cada una de las Partes contratantes estarán exentos en los territorios de la otra de todo servicio personal en el Ejército, en la Marina y en la Milicia nacional, de toda carga de guerra, empréstitos forzosos, requisas y contribuciones militares, de cualquier especie que sean, exceptuando las cargas que pesan sobre la posesion, el alquiler ó el arriendo de inmuebles, así como de las requisas y contribuciones militares á las cuales puedan estar sujetos todos los súbditos del país, como propietarios ó inquilinos de

inmuebles. Sus propiedades no pueden ser secuestradas, ni sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos destinados para un uso público cualquiera, sin que se les conceda de antemano una indemnizacion que se estipule entre las partes interesadas sobre bases justas y equitativas.

Art. 6.° En lo relativo á la propiedad de marcas de fábrica, marcas ó etiquetas de mercancías y de los dibujos ó modelos industriales, los súbditos de cada una de las Partes contratantes gozarán en los territorios de la otra de los mismos derechos que los nacionales.

Art. 7.° Los fabricantes y comerciantes españoles, así como sus comisionistas viajeros, debidamente matriculados en España en cualquiera de estas calidades, podrán, viajando en la Monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria, y recoger pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no deberán bajo este concepto satisfacer derecho alguno en los territorios de la Monarquía austro-húngara.

Habrá reciprocidad en España para los fabricantes y comerciantes de la Monarquía austro-húngara y sus comisionistas viajeros.

Art. 8.° Los buques de una de las Partes contratantes que entren en lastre ó cargados en los puertos de la otra, ó que salgan de ellos, cualquiera que sea el punto de su partida ó el de su destino, serán tratados en ellos en todos conceptos bajo el mismo pié que los buques nacionales. Tanto á su entrada, como durante su permanencia y á su salida, no pagarán otros ni más elevados derechos de faros, de tonelada, de pilotaje, de puerto, de remolque, de cuarentena ú otras cargas que pesen sobre el casco del buque, cualquiera que sea la denominacion de aquellas, percibidas en nombre y en provecho del Estado, de los funcionarios públicos, de los Municipios ó de cualquiera corporacion, que las que satisfacen ó satisfagan los buques nacionales.

Art. 9.° No se percibirá ningun derecho de puerto ó de navegacion en los puertos de las dos Partes contratantes sobre los buques de la otra que toquen en ellos, á consecuencia de algun accidente ó de fuerza mayor, con tal que el buque no emprenda ninguna operacion comercial, y que no prolongue su estancia en el puerto más allá del tiempo reclamado por las circunstancias que le hayan obligado á recalar en él.

En caso de naufragio ó de averías de un buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en las costas ó en el territorio de la otra, no solamente se dará á los náufragos toda clase de asistencia y

socorro, sino que tambien los buques, sus partes y restos, sus utensilios y todos los objetos que le pertenezcan, los papeles encontrados á bordo, así como los efectos y mercancías, que arrojados á la mar hayan sido salvados, ó bien el precio de su venta, serán fielmente entregados á los propietarios cuando lo reclamen por sí ó por medio de sus apoderados, y esto sin otro estipendio que el de los gastos de salvamento, de almacenaje y de aquellos mismos derechos que en igual caso deban pagar los buques nacionales.

A falta del propietario ó de un agente especial de éste, se hará la entrega á los Cónsules respectivos, á los Vicecónsules ó á los Agentes consulares; entendiéndose que si el buque, sus efectos y mercancías llegasen á ser objeto de una reclamacion legal, se reservará la decision á los Tribunales competentes del país.

Los restos salvados de los buques y bienes averiados, procedentes del cargamento de un buque de una de las Partes contratantes, no podrán ser sometidos por la otra al pago de gastos de ninguna especie, fuera de los de salvamento, á no ser que se destinen al consumo interior.

Art. 10. Serán considerados como buques españoles ó como buques austriacos ó húngaros todos los que estén reconocidos como buques españoles por las leyes españolas ó como buques austriacos ó húngaros por las leyes de la Monarquía austro-húngara.

Art. 11. En lo relativo á la colocacion de los buques, su carga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general para todas las formalidades y disposiciones á que deban estar sujetos los buques de comercio, sus tripulaciones y cargamentos, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales de una de las Partes contratantes favor ó privilegio alguno que no se haga inmediatamente extensivo á los buques de la otra, siendo la voluntad de las dos Partes contratantes, que en este concepto tambien sus buques sean tratados bajo el mismo pié de perfecta igualdad.

Art. 12. Los buques de guerra de las dos Partes contratantes serán tratados en los recíprocos puertos bajo el mismo pié que los de la nacion mas favorecida.

Art. 13. Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques españoles en los puertos austriacos ó húngaros, y recíprocamente los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquier especie y naturaleza importados por buques austriacos ó húngaros en los puertos españoles, no pagarán, cualquiera que sea su origen y el punto de donde fue-

ren importados, otros ni más elevados derechos de entrada ni se los someterá á otras cargas ó formalidades que las que se impongan á la importacion de los mismos objetos en bandera nacional.

Como medida transitoria las mercancías enumeradas en la disposicion 3.ª del Arancel español, actualmente en vigor, que se importen en España bajo bandera austro-húngara quedarán sujetas hasta el 1.º de Enero de 1872 al recargo gradual fijado por dicha disposicion. Si este recargo se disminuyese ó suprimiese ántes de dicha época en favor de la bandera de otra Potencia, la bandera austro-húngara tendrá derecho á la misma disminucion ó supresion.

Los productos del suelo y de la industria y los objetos de cualquiera especie y naturaleza que puedan ser legalmente exportados ó reexportados de los puertos de una de las Partes contratantes en buques de cualquiera otra nacion, podrán igualmente exportarse ó reexportarse en buques de la otra Parte contratante sin pagar diferentes ó más elevados derechos, y sin estar sometidos á otras cargas ó formalidades que las establecidas para la exportacion de los mismos objetos bajo bandera nacional.

Art. 14. Las mercancías importadas en buques pertenecientes á una ú otra de las dos Partes contratantes en los puertos españoles ó en los puertos austriacos ó húngaros podrán ser dejadas allí en depósito ó expedidas en tránsito ó exportadas, todo en conformidad con las leyes generales que rijan en este concepto en el país respectivo, y sin quedar sujetas á derechos de depósito, de almacenaje, de vigilancia, ó á impuestos de cualquiera clase, diferentes ó más elevados que aquellos á que estuvieren sometidas las mercancías traidas por buques nacionales.

Se entiende, sin embargo, que si las mercancías son declaradas para el consumo, pagarán los derechos de Aduana segun los reglamentos de Aduanas vigentes.

Art. 15. Las mercancías de cualquiera naturaleza, procedentes de los territorios de una de las Partes contratantes ó que á ellos se dirijan, quedarán exentas en los territorios de la otra de todo derecho de tránsito, ateniéndose con todo á la observancia de las leyes vigentes.

Queda recíprocamente garantido el trato de la nacion más favorecida á cada una de las Partes contratantes en todo lo referente al tránsito.

Art. 16. Las dos Partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida en lo concerniente á los Aranceles de derechos para la importacion ó la exportacion, tanto por agua como por tierra.

Cada una de las dos Partes contratantes se obliga, pues, á hacer participe á la otra, sin compensacion, de cualesquiera favor, privilegios ó rebajas que haya concedido ó conceda en lo sucesivo por los conceptos expresados á una tercera Potencia.

Art. 17. Las Partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio recíproco con cualesquiera prohibiciones de importacion, de exportacion ó de tránsito.

No podrán imponerse excepciones á esta regla sino para los objetos siguientes:

En España para

(a) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á ménos que el Gobierno conceda el permiso.

(b) Las cartas hidrográficas publicadas por el Departamento de Marina español.

(c) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad sin su permiso.

(d) Los libros ó impresos en lengua española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.

(e) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.

(f) Las pinturas, figuras y demás objetos que puedan ofender la moral.

(g) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos, cuya composicion no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.

(h) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.

En la Monarquía austro-húngara

(a) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora).

(b) Para lo referente á policía sanitaria.

(c) Para lo que haga relacion á las necesidades de la guerra en circunstancias extraordinarias.

Art. 18. Las mercancías de cualquier naturaleza importadas de un país en el otro no podrán ser gravadas en provecho del Estado ó de los Municipios con cualesquiera derechos de puertas ó consumos superiores á los que pesen, ó en lo sucesivo pesaren, sobre las mercancías similares de produccion nacional.

Art. 19. Miéntras el cabotaje permanezca reservado por las leyes de una de las Partes contratantes exclusivamente á los buques nacionales, no podrá ser ejercido por los buques de la otra. Sin embargo, los buques de cada una de las Partes contratantes que entren en uno de los puertos de la otra,

y que no quieran descargar sino una parte de su cargamento, podrán, sometiéndose á las leyes y reglamentos del país respectivo, conservar á bordo la parte de cargamento destinada á otro puerto, sea del mismo país, sea de otro, y reexportarla sin quedar sujetos al pago de derechos diferentes ó más elevados que los que se cobren á los buques nacionales en igual caso. Se entiende asímismo que estos propios buques podrán comenzar su carga en un puerto y continuarla en otro ó en varios puertos del mismo país, ó terminarla en él, sin que deba pagar otros derechos que los que adeuden los buques nacionales.

Art. 20. Para el despacho en España de las mercancías sujetas á derechos *ad valorem* los interesados consignarán su valor en una declaracion. Si los empleados de la Aduana encontrasen insuficiente el valor declarado, y los interesados no se conformasen con el valor fijado por dichos empleados, la Administracion nombrará un perito que, asociado á otro perito elegido por el interesado y á otro designado por la Junta de comercio de la localidad, de acuerdo con el Agente consular de la nacion respectiva, decidan cuál es su valor exacto. Los peritos se elegirán, si es posible, entre los negociantes ó fabricantes de la mercancía que debe evaluarse. Cuando el valor declarado se reconozca inexacto, habrá lugar á la aplicacion de la pena establecida por la legislacion respectiva.

España gozará en la Monarquía austro-húngara, respecto al despacho en las Aduanas, de las mismas ventajas de que goce la nacion más favorecida.

Art. 21. Hallándose las provincias españolas de Ultramar regidas por leyes especiales, no se las comprenderá en las estipulaciones que preceden. Sin embargo, los súbditos de la Monarquía austro-húngara gozarán en ellas, en cuanto se refiere á su comercio y navegacion, á los derechos de navegacion y de Aduanas, tanto á la entrada como á la salida y al despacho de buques y mercancías, de los mismos derechos, privilegios, inmunidades, favores y exenciones que se hallan ó fuesen concedidos á la nacion más favorecida.

Las producciones austro-húngaras no estarán sujetas á otros derechos, cargas, ni formalidades que las producciones de la nacion más favorecida.

Art. 22. Los Cónsules y demás Agentes consulares españoles en la Monarquía austro-húngara gozarán de todos los privilegios, exenciones ó inmunidades de que gocen los Cónsules y otros Agentes de la misma clase de la nacion más favorecida.

Lo mismo se practicará en España con los Cónsules y

demas Agentes consulares de la Monarquía austro-húngara.

Art. 23. Los Cónsules y demas Agentes consulares respectivos podrán hacer arrestar y enviar á bordo ó á su país á los marineros y á cualquiera otra persona perteneciente bajo cualquier título á la tripulacion de los buques de su nacion, y que hubiesen desertado de un buque de la misma en uno de los puertos de la otra.

A este efecto se dirigirán por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificarán con la presentacion del oririnal ó copia, debidamente certificada, de los registros del buque ó del rol de la tripulacion ó por otros documentos oficiales que los indivíduos que reclaman formaban parte de dicha tripulacion.

En virtud de esta peticion, así justificada, se les dará todo auxilio para buscar y arrestar á dichos desertores, los cuales serán además detenidos y custodiados en las cárceles del país, á instancia y á expensas de los Cónsules y demas Agentes consulares, hasta que estos hayan encontrado ocasion de hacerlos salir.

Si, sin embargo, no se presentase esta ocasion en el término de dos meses, á contar del dia en que se verificó el arresto, los desertores quedarán en libertad, dándose aviso al Cónsul con tres dias de anticipacion, y no podrán luego ser arrestados por la misma causa.

Queda convenido que los marinos y demas indivíduos de la tripulacion, súbditos del país en el cual se efectúe la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Si el desertor hubiese cometido algun delito, no se le pondrá á disposicion del Cónsul ó del Agente consular, sino despues que el Tribunal que deba entender en la materia haya dado su fallo, y que éste se haya llevado á efecto.

Los marinos y otras personas que forman parte de la tripulacion de un buque, que hubiesen cometido en su patria cualquier delito político, no quedarán sujetos á la extradicion.

Art. 24. Queda entendido que el presente tratado se hará igualmente extensivo al Principado de Leichstentein en virtud del art. 13 del tratado de Aduanas concluido entre S. M. Imperial y Real apostólica y el Príncipe Soberano de Leichstentein.

Art. 25. El presente tratado empezará á regir un mes despues del canje de las ratificaciones, y continuará vigente hasta el último dia de Diciembre del año de 1877. En caso de que alguna de las dos Partes contratantes no hubiese notificado. doce meses ántes de la terminacion del período arriba

mencionado, su intencion de que cesen los efectos de aquel, el tratado seguirá rigiendo por un año más á contar desde el dia en que una ú otra de las Partes contratantes le haya denunciado.

Art. 26. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones cambiadas en Madrid en el más breve plazo.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos le han firmado y sellado con el sello de sus armas.

Hecho en Madrid el 24 de Marzo de 1870.

(L. S.)=Firmado.=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.=Ladislao Conde de Karnicki.

PROTOCOLO *final referente al tratado de comercio y navegacion español y austro-húngaro del 24 de Marzo de* 1870.

En el momento de proceder á la firma del tratado de comercio y de navegacion concluido con fecha de hoy entre España y la Monarquía austro-húngara, los infrascritos Plenipotenciarios de S. A. el Regente de la Nacion española y de S. M. el Emperador de Austria y Rey apostólico de Hungría, han hecho las reservas y las declaraciones siguientes:

1.ª Quedan exceptuados del principio del mútuo trato más favorecido, expresado en el art. 16 del tratado de comercio:

(*a*) Todas las facilidades y ventajas concedidas ó que puedan concederse en lo sucesivo á un Estado limítrofe con el único fin de facilitar las relaciones fronterizas, así como las franquicias y rebajas de Aduanas de que gozan ciertas fronteras ó algunos habitantes de propiedades especiales.

(*b*) Las ventajas concedidas á los países que formen parte ahora ó en lo sucesivo de una union aduanera con alguno de los Estados contratantes.

2.ª El Arancel de Aduanas de España promulgado por decreto de 12 de Julio de 1869, del que se une un ejemplar al presente protocolo, se considerará que forma parte integrante del tratado de comercio y de navegacion, y tendrá la misma fuerza y valor que éste.

Queda entendido que las tarifas convencionales actualmente en vigor en la Monarquía austro-húngara se considerarán como si estuviesen reproducidas en el tratado.

3.ª Para gozar de la inmunidad de derechos de patente los viajeros de comercio españoles deberán estar provistos de un certificado de patente, conforme al modelo núm. I adjunto, y los viajeros de comercio austriacos y húngaros, de un do-

cumento de legitimacion industrial, que se expedirá con arreglo al modelo anejo núm. II.

Estos documentos serán valederos durante el año para que se hayan expedido. Podrán estar redactados en la lengua del país: contendrán las señas y la firma del portador, y estarán autorizados con el sello de la Autoridad competente que los haya expedido.

Mediante la presentacion de estos documentos, los viajeros de comercio respectivos, despues que se reconozca su identidad, obtendrán de la Autoridad competente del otro Estado una patente segun los modelos III y IV.

No se permite á los viajeros de comercio la venta ambulante de las mercancías; pero pueden trasportar al punto de su destino las mercancías que compren.

Por lo demas no son admitidos recíprocamente con franquicia de derechos más que los viajeros de comercio que quieran negociar ó por su propia cuenta ó por cuenta de una casa en que estén empleados en calidad de dependientes de comercio.

El presente protocolo, que se considerará aprobado y sancionado por los dos Gobiernos sin otra ratificacion especial por el solo hecho del canje de las ratificaciones del tratado á que se refiere, se ha extendido por duplicado en Madrid á 24 de Marzo de 1870.

(L. S.)=Firmado.=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.=Ladislao Conde de Karnicki.

MODELO I.

CERTIFICADO DE PATENTE, VALEDERO PARA EL AÑO 18...

D. N. N. Gobernador de la provincia de....., certifica que D. F. J. le ha hecho constar que ha pagado el subsidio industrial en calidad de negociante, fabricante ó comisionista viajero de tal punto, pudiendo ejercer libremente esta profesion en España; y á fin de que pueda hacerlo valer donde le convenga y obtener en la Monarquía austro-húngara la patente necesaria para poder ejercer en ella su profesion, le expide el presente, valedero por un año, y le firma y sella en..... á... de..... de 18...

Señas y firma del portador.

Firma del Gobernador ó de su delegado.

MODELO II.

(*Sello de la Autoridad competente.*)

La Autoridad infrascrita certifica que al Sr. N. (negociante, fabricante en X., comisionista al servicio de la casa N. de X.) está sujeto al impuesto legal por el ejercicio de su industria en su nombre propio ó á nombre de la casa N. N.

Este documento de legitimacion industrial se ha expedido al Sr. N., á fin de que pueda obtener de las Autoridades españolas la patente necesaria para el ejercicio de su profesion.

Este certificado es valedero por..... meses.

Lugar, fecha y firma de la Autoridad.

Señas y firma del portador.

MODELO III.

PATENTE, VALEDERA PARA EL AÑO DE 18...

D. N. N., Gobernador de la provincia de....., visto el certificado expedido al Sr. N., con fecha de..... por la Autoridad competente de..... (Austria y Hungría) para ejercer la profesion de negociante, fabricante ó comisionista viajero, expide esta patente para autorizarle á dedicarse en España y en sus posesiones de Ultramar á la compra y á la venta por muestras ó pedidos de mercancías de su comercio ó de su industria.

Hecho en..... á... de..... de 18...

Firma del Gobernador ó de su delegado.

(L. S.)

MODELO IV.

(*Sello de la Autoridad.*)

PATENTE INDUSTRIAL, VALEDERA PARA EL AÑO DE 18...

El Sr. N. (negociante, fabricante en X., comisionista al servicio de la casa N. de X.), en vista de haber presentado el certificado de patente que le ha sido expedido por la Autoridad competente de..... (España) el..... de.....

de 18...., está autorizado por la presente para hacer en la Monarquía austro-húngara compras y ventas de mercancías de su comercio, de su industria, del comercio de la casa N., mediante muestras ó pedidos.

Lugar, fecha y firma de la Autoridad.

Señas y firma del portador

Está rubricado por ámbos Plenipotenciarios. Va unido á este protocolo el ejemplar que se cita del Arancel de Aduanas vigente en España.

DECLARACION.

Los infrascritos, Ministro de Estado de S. A. el Regente de España y Encargado de Negocios de Austria-Hungría, debidamente autorizados para ello, declaran en nombre de sus respectivos Gobiernos que estos se obligan á hacer cesar los efectos del tratado de comercio y navegacion concluido entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, áun ántes de que termine su duracion, tal como se halla fijado en el art. 25 del mismo tratado, un año despues de que una ú otra de las dos Altas Partes contratantes le haya denunciado ó haya pedido su revision.

La presente declaracion se considerará como parte integrante del tratado y será ratificada al mismo tiempo que él.

En fé de lo cual la firman, sellándola con sus respectivos sellos, en Madrid á 3 de Agosto de 1870.

(L. S.)=Firmado.=Práxedes Mateo Sagasta.

(L. S.)=Firmado.=V. Dubsky.

El anterior tratado, con el protocolo y la declaracion referentes al mismo, ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 23 de Junio de 1869, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta Córte el 12 del próximo pasado.

474.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 *Julio: publicada en* 19.

Real órden, declarando incompatibles los cargos de Diputado provincial y Registrador de la propiedad.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente relativo á si deben declararse incompatibles ó no los cargos de Registrador de la propiedad y de Diputado provincial:

Considerando que los Registradores tienen el carácter de empleados públicos y el deber de la residencia, atendida la índole de su destino:

Considerando que segun lo terminantemente preceptuado en el art. 22 de la Ley provincial, promulgada en 3 de Diciembre de 1869, los empleados activos del Estado no pueden ser en ningun caso Diputados provinciales:

Y considerando que los dos cargos referidos no pueden desempeñarse simultáneamente por una misma persona, sin faltar á lo que prescriben las disposiciones vigentes en la materia;

De conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de esa Direccion general,

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que son incompatibles los cargos de Diputado provincial y de Registrador de la propiedad.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1871.=Ulloa.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

475.

HACIENDA.

13 *Julio: publicado en* 18.

Real decreto, declarando vigentes para el actual año económico, los presupuestos autorizados para el ejercicio de 1870 á 1871, miéntras las Córtes no acuerden otra cosa.

En consideracion á lo urgente que es determinar los créditos á que deben ajustar sus operaciones las oficinas ordena-

doras é interventoras de los pagos del Estado para satisfacer aquellas obligaciones que no admiten demora; conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en cumplimiento del artículo 32 de la ley de 25 de Junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran vigentes para el año económico de 1871-72, miéntras las Córtes no acuerden otra cosa, unos presupuestos iguales á los que autorizaron las leyes de 19 de Mayo y 8 de Junio de 1870 para el ejercicio de 1870-71.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro interino de Hacienda, Práxedes Mateo Sagasta.

176.

FOMENTO.

13 Julio: publicado en 17.

Real decreto, creando una Junta consultiva de Instruccion pública.

Señor: Por decreto del Gobierno provisional de 10 de Octubre de 1868 fué disuelto el Consejo de Instruccion pública, relevando de sus cargos á todos los indivíduos que le componian excepto uno. Esta medida, exigida entónces por las circunstancias políticas, era consecuencia necesaria de una situacion que debia hacer grandes y rápidas reformas en la Instruccion pública; reformas que habrian encontrado inmensos obstáculos en una corporacion organizada, no sólo para tiempos normales, sino en perfecta conformidad con una legislacion que debia desaparecer cási por completo. El Ministro que llevó á cabo aquella supresion, y que hoy desempeña tambien la cartera de Fomento, buscó por el pronto los medios más convenientes para reemplazar el Consejo de Instruccion pública; y dejando al Ministerio todas las atribuciones que debia tener en aquellos momentos de grandes reformas, de agitacion política y de confianza nacional en el Gobierno, dispuso que en los casos dudosos ó de importancia se consultase á los Consejos universitarios, y en último término al Consejo de Estado. Así se viene haciendo; pero hay en la Instruccion pública muchas cuestiones que no son propias de un Consejo universitario, cuyas atribuciones están limitadas á una pequeña parte del territorio; y otras, que aunque de gran importancia en la Instruccion pública, no competen al Con-

sejo de Estado, cuya organizacion responde á otro género de consultas de interés más general.

Estas razones, deducidas de la experiencia de todos los dias, aconsejan al Ministro que suscribe presentar á V. M. el adjunto proyecto de decreto, en el cual ha tratado de conciliar la absoluta necesidad de una Junta consultiva de Instruccion pública con las atribuciones del Gobierno y con la independencia de un Cuerpo que, ajeno á las cuestiones políticas, debe tener todo el prestigio necesario para que sus informes sean producto de la imparcialidad y de la competencia de sus indivíduos.

Madrid 13 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea una Junta consultiva de Instruccion pública, compuesta de las personas siguientes:

Dos indivíduos elegidos por la Academia Española.
Dos por la de San Fernando.
Dos por la de Ciencias exactas.
Dos por la de Ciencias morales.
Dos por la de Historia.
Uno por la de Medicina.
Uno por el Colegio de Abogados de Madrid.
Tres Vocales ponentes.
El Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 2.° La Junta de Instruccion pública dará su dictámen cuando el Gobierno se le pida sobre todas las cuestiones relativas á la Instruccion pública, y será consultada en los casos de traslaciones, nombramientos y ascensos de Catedráticos en propiedad, y en la creacion de cátedras y organizacion de las enseñanzas.

Art. 3.° Serán Vocales natos de la Junta consultiva el Director de Instruccion pública y el Rector de la Universidad de Madrid.

Art. 4.° El Presidente será nombrado por el Gobierno, eligiendo en una terna formada por la Junta.

Art. 5.° Los Consejeros ponentes serán nombrados por el Gobierno, debiendo recaer su nombramiento en personas que tengan algunas de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Catedráticos de Universidad ó Instituto,

llevando por lo ménos diez años de antigüedad; ser individuos de alguna de las Academias sostenidas por el Estado; haber sido dos años Rector de Universidad; ser ó haber sido Magistrado dentro ó fuera de Madrid; ser ó haber sido Oficial de Secretaría en la Direccion general de Instruccion pública dos años por lo ménos.

Art. 6.° Los Vocales ponentes tendrán 10.000 pesetas de sueldo.

Art. 7.° La organizacion interior de la Junta consultiva de Instruccion pública, será objeto de un reglamento especial.

Dado en Palacio á 13 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

477.

GUERRA.

14 Julio.

Real órden, aclarando otras anteriores sobre abono de sueldos por empleos personales con motivo de la reclamacion del Comandante graduado Don Arturo Oliver Copons.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería, lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 15 de Marzo último, promovida por Don Arturo Oliver Copons, y Fernandez Villamil, Comandante graduado Capitan de Caballería y Teniente del primer regimiento montado de Artillería, en solicitud de que se le abone el sueldo del empleo de Capitan de Caballería, de que se halla en posesion y ha disfrutado hasta fin de Junio de 1868, en lugar del de Capitan de Infantería que se le viene acreditando desde dicha fecha. Visto lo expuesto por V. E. al cursar la mencionada instancia y lo informado en 25 de Abril último por el Director general de Administracion militar:

Considerando que de accederse á la expresada solicitud, resultaria sin efecto lo mandado en la Real órden de 31 de Diciembre de 1867, encaminada á destruir injustificadas preferencias, toda vez que los Oficiales agraciados con empleo personal superior al que ejercian, cobrarian como si realmente hubieran ascendido en el instituto que tiene señalamientos más importantes que el arma de Infantería, cuyos haberes sirven siempre de tipo para regular ventajas adquiridas en el Ejército:

Considerando asímismo que la mencionada Real órden lo

que disponia era que no se hiciera ya más abono que el de carácter general, que establecia, declarando de Ejército los empleos personales, para normalizar las diversas maneras con que los indivíduos del mismo resultaban recompensados;

Y de conformidad con lo acordado por el Consejo Supremo de la Guerra en 4 del mes actual; S. M. ha tenido á bien desestimar la expresada solicitud, disponiendo al propio tiempo que dicha resolucion sirva de medida general para todos los casos análogos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.=Señor.....

478.

GOBERNACION.

15 *Julio: publicada en* 17.

Real órden, dictando aclaraciones complementarias á la órden sobre repartimiento del contingente para el reemplazo del Ejército del año actual, en cuanto á lo que corresponde á las Diputaciones provinciales y Comision permanente de las mismas.

A consecuencia de comunicaciones dirigidas á este Ministerio manifestando ser de muy difícil, si no imposible realizacion, el repartimiento del contingente para el reemplazo del año actual en los plazos marcados en la Real órden fecha 9 del corriente mes, si se ha de observar lo prevenido en el artículo 38 de la Ley orgánica provincial; y habiéndose manifestado algunas dudas respecto á las facultades que deban corresponder á las Diputaciones provinciales y á la Comision permanente de cada una de ellas en punto á las quintas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que donde no estén reunidas aquellas corporaciones se hará la convocatoria en la forma prevenida en el mencionado artículo 38.

2.° Que á ellas corresponde el reparto del cupo y el sorteo de décimas entre los pueblos de la provincia, cuyas operaciones abreviarán cuanto sea posible.

Y 3.° Que todas las demás incidencias relativas al servicio de que se trata queden á cargo de la Comision permanente, segun dispone la Real órden circular de 2 de Junio último.

Madrid 15 de Julio de 1871.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

479.

FOMENTO.

15 *Julio: publicada en* 18.

Real órden, disponiendo que se haga en la forma que se expresa la comprobacion de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, para facilitar su inmediato planteamiento.

Con el fin de que el planteamiento del sistema métrico-decimal de pesas y medidas se verifique con toda la urgencia y precision que tan importante y trascendental reforma requiere, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se prevenga á los Fieles-contrastes del ramo que para facilitar en lo posible su ejecucion comprueben y punzonen todas las pesas y medidas que del indicado sistema les sean presentadas al efecto, aunque en algunas de sus partes accesorias discrepen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que con ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose de este modo las modificaciones accesorias que, basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas, deseen introducir en ellas los fabricantes, industriales, comerciantes y particulares, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

De órden de S. M. lo comunico á V..... para su inteligencia y efectos procedentes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

480.

ULTRAMAR.

15 *Julio: publicada en* 26.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la Isla de Cuba.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la Isla de Cuba.

Dado en Madrid á 15 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion.

Artículo 1.° El Resguardo de las Aduanas de la Isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de

8 Celadores primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 pesetas de sueldo y 4.500 de sobresueldo cada uno.

20 Idem segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 3.500.

25 Aduaneros preferentes, con 3.500, y

270 Aduaneros con 3.000.

La fuerza de mar constará de

18 Patrones con 2.000 pesetas cada uno, y

150 Marineros con 1.500.

Los Patrones y Marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfruten los Celadores y Aduaneros.

Art. 2.° El Intendente de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo.

Los indivíduos de este dependerán tambien del Jefe de la Administracion central de Hacienda, ó del departamento que en adelante desempeñe sus funciones en el ramo, el cual entenderá en todo lo relativo á la organizacion y distribucion de la fuerza del Resguardo, y propondrá á la Intendencia la resolucion de las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los indivíduos que lo componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas, donde los Aduaneros presten el servicio, serán sus Jefes inmediatos, en cuanto tenga relacion con el desempeño de sus obligacio-

nes, y darán cuenta periódicamente al Administrador central de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.° El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases los designará el Intendente general de Hacienda despues de oir á la Administracion central, teniendo en cuenta que es una institucion civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y rewolver de cintura, todo del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir y para cubrir los puntos en que se tema algun riesgo, deberán tener todos los Aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusion, cuyo armamento será uniforme á propuesta de la Administracion central y aprobado por la Intendencia de Hacienda.

El vestuario y armamento lo costearán los indivíduos; y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

CAPITULO II.

Del servicio.

Art. 4.° Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspeccion y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamentos ó fuerza terrestre y marítima de Aduaneros encargada de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administracion de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren; en casos perentorios podrán relevar á los Aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administracion local y á la vez á la central.

Las Administraciones locales tendrán la obligacion de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la central, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.° Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los indivíduos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo en los casos en que se estime urgente el aviso á los Administradores ó Colectores, ó á la

Administracion central, cuando haya reincidencia en tales faltas por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan pueda comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Celador Jefe del puerto, sin dejar de cumplirla, tomar las medidas que crea prudentes para evitar el fraude, dando parte inmediatamente á la Administracion central para que ésta lo ponga en conocimiento de la Intendencia, á fin de que se practique la investigacion de los hechos y su correccion y enmienda.

Art. 6.° Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algun contrabando por la costa de su demarcacion, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehension, é instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administracion ó Colecturía para su exámen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte á la Administracion central. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la poblacion, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningun caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.° Los indivíduos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto. Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptuan los casos de invasion de enemigos, sedicion, asonada ú otro en que sea necesaria su cooperacion con las Autoridades para el restablecimiento del órden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.° Todos los Celadores y Aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierna á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudacion. Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algun fraude, ó tengan noticia é indicio cierto de que los bultos existentes en el muelle ó almacenes, y no reconocidos, contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigne en las hojas ó papeletas con que se pasa la visita ó se verifica el reconocimiento, observarán lo siguiente:

1.° Lo manifestarán en el acto, de palabra ó por escrito, al Celador de servicio si la denuncia fuese hecha por Aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso para que por éste se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese

hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad. Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ámbos presenciarán estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriese en la Aduana de la Habana, es obligacion precisa del Celador manifestarlo en seguida por escrito al Intendente de Hacienda y á la Administracion central, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente.

Y 2.° Si resultase cierta la denuncia, el denunciador tendrá participacion en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere. Si éste se hubiese practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta, en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.° En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores serán estos sustituidos por los de inferior categoría, si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquellas, ó por los Aduaneros preferentes, por órden de antigüedad ó edad, si la antigüedad fuese la misma.

CAPITULO III.

Del nombramiento, ingreso y ascenso.

Art. 10. Los nombramientos de los Celadores serán de Real órden. Los de los Aduaneros, Patrones y Marineros se harán por el Gobernador superior civil, á propuesta de la Intendencia, de acuerdo con la Administracion central.

Art. 11. Para ingresar en el Resguardo en la clase de Aduaneros son circunstancias precisas:

Ser español, mayor de veinticinco años y no pasar de cuarenta.

Haber servido con buenas notas: primero, en la clase de sargento del Ejército ó Armada, siendo preferidos los reenganchados: segundo, en la de Contramaestres de la Armada: tercero, en el anterior Cuerpo de Aduaneros; y cuarto, en la clase de Escribientes de las oficinas de Hacienda ó subalterno del ramo de Aduanas.

No tener imposibilidad física que inhabilite para el servicio.

Acreditar buena conducta moral.

Saber leer y escribir y las cuatro reglas de la Aritmética, y demostrar su aptitud por medio de un exámen de aquellos conocimientos necesarios para los servicios que deben desempeñar, á cuyo efecto la Intendencia formará la instruccion correspondiente.

Art. 12. Para ingresar en la clase de Celador de primera y segunda clase es necesario:

Ser español, mayor de veinticinco años y no pasar de cuarenta.

Haber pertenecido á la categoría de Oficiales de Administracion civil ó militar en clase idéntica ó superior á la de la vacante, al Cuerpo de Aduaneros ó Carabineros extinguidos en iguales condiciones, ó ser militares que pretendan dejar el servicio por el de la Hacienda, reservándoles el derecho que establece el Real decreto de 23 de Febrero de 1867.

No tener imposibilidad física que los inhabilite para el servicio de Aduanas.

Acreditar buena conducta moral por medio de los Jefes de las dependencias en que hubiesen servido.

Art. 13. Las plazas de Aduaneros preferentes se proveerán siempre entre los no preferentes y que á juicio de la Administracion central reunan mayor capacidad y mejores circunstancias.

Las vacantes que ocurran de Celadores segundos se proveerán dando las dos primeras á la eleccion entre los Aduaneros preferentes que más se hayan distinguido en el servicio, siempre que lleven en dicha clase más de dos años; y la tercera por eleccion en concurso de indivíduos que hayan acreditado las condiciones que se fijan en el art. 12.

Las de Celadores de primera clase se proveerán precisamente en esta forma: las dos primeras por antigüedad entre los Celadores de segunda; y la tercera por eleccion, como se dice en el párrafo anterior para las vacantes de estos.

Art. 14. Las vacantes de Celadores que hayan de proveerse por eleccion en concurso, se publicarán en la *Gaceta de la Habana*, fijando un término prudente dentro del cual los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Intendencia general de Hacienda.

La Intendencia instruirá los oportunos expedientes; oirá en ellos á la Administracion central, y formará una propuesta en terna para cada vacante y la remitirá luego al Gobernador superior civil á fin de que éste pueda elevarla al Gobierno de S. M.

Miéntras recae el Real nombramiento, el Gobernador superior civil nombrará provisionalmente la persona que haya de desempeñar la plaza vacante.

Art. 15. Los expedientes para el nombramiento de los Aduaneros preferentes y no preferentes se instruirán por la misma Intendencia, ante la cual deberán acreditar los aspirantes á estas plazas que reunen los requisitos exigidos en los artículos 11 y 13 de este reglamento. Terminada la instruccion, el Intendente propondrá al Gobernador superior civil las

personas que merezcan ser nombradas, incluyéndolas en una relacion por el órden gradual de los méritos y servicios de cada uno.

CAPITULO IV.

De la traslacion y separacion.

Art. 16. Los indivíduos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

1.° Cuando convenga al servicio.

2.° Cuando la Intendencia disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse, á lo más, dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicacion.

En ámbos casos serán de su cuenta los gastos de traslacion.

Sólo cuando desempeñen una comision extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 17. Ningun indivíduo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante, establecida en la poblacion donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 18. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujecion á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demas funcionarios del órden civil.

Art. 19. Los empleados de este Resguardo no pueden ser separados de sus destinos más que en la forma siguiente:

1.° Por sentencia judicial ejecutoria.

2.° Por expediente instruido y resuelto en los términos y casos que en este capítulo se especifican.

El que por cualquiera de estos medios sea separado de su destino no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 20. La separacion por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.° Cuando un empleado del Resguardo haya sido condenado por delito comun en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve aneja la de inhabilitacion.

2.° Cuando habiendo sido encausado por un delito cualquiera resultare absuelto de la instancia.

3.° Cuando haya cometido sietel fatas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Administracion central instruirá el expediente y lo resolverá la Intendencia.

De esta resolucion podrá recurrirse á la via contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.° y 3.° no pierden su categoría ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en los casos expresados en el núm. 1.° sólo perderán la categoría y derechos pasivos adquiridos cuando así lo determine la sentencia.

Art. 21. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de Justicia para que proceda con arreglo á derecho.

CAPITULO V.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 22. Incurrirán en las correcciones disciplinarias que establece este capítulo:

1.° Por faltar de obra, de palabra ó por escrito al respeto á sus superiores, á las consideraciones debidas á sus iguales ó á los particulares que en las oficinas, almacenes de Aduanas y puntos de reconocimiento y despacho tengan que gestionar sus asuntos.

2.° Por falta de aplicacion, descuido ó negligencia en el desempeño de los deberes anejos á su cargo.

3.° Por faltar á las reglas de órden y disciplina, ó cualesquiera otras de las establecidas en este reglamento.

4.° Por comprometer el decoro del empleo.

Y 5.° Por publicar escritos en defensa de su comportamiento oficial, ó contra el de otros sin permiso de los Jefes y Autoridades competentes.

Art. 23. Las correcciones que podrán imponerse por la via gubernativa serán:

1.ª La reprension privada.
2.ª La reprension pública.
3.ª La suspension de sueldo y sobresueldo.
4.ª La suspension de empleo, sueldo y sobresueldo.
5.ª La cesantía.
6.ª La separacion motivada.

Art. 24. Se corregirán con reprension privada, ó en su caso con reprension pública, las faltas leves comprendidas en

los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 22, que no tengan señalada mayor correccion en los artículos siguientes.

Art. 25. Se castigarán con suspension de sueldo y sobresueldo desde veinte á cincuenta dias:

1.° La reincidencia en las faltas leves á que se refiere el artículo anterior.

2.° Las faltas de respeto á los superiores cuando no hayan sido de trascendencia.

Y 3.° Las demas faltas comprendidas en los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.° del art. 22 de que haya resultado perjuicio.

Art. 26. Se corregirán con suspension de empleo, sueldo y sobresueldo por tiempo de cincuenta á noventa dias:

1.° La reincidencia en las faltas enumeradas en el artículo anterior.

2.° Las faltas á que se refieren los números 1.°, 2.° 3.° y 4.° del art. 22, que hayan producido graves perjuicios.

Y 3.° La publicacion de escritos á que se refiere el número 5.° del citado art. 22.

Art. 27. La declaracion de cesante y separacion del servicio se hará en los casos y forma que se determina en el capítulo IV de este reglamento.

Art. 28. Las penas de reprension y de suspension de haberes á los Celadores y Aduaneros podrán imponerse por el Jefe de las respectivas oficinas.

Las de suspension de empleo y haberes, por la Intendencia, á propuesta de la Administracion central.

Art. 29. Las penas de suspension se impondrán siempre por escrito, y las de reprension se impondrán verbalmente, anotándolas luego en un libro que los Jefes de las Aduanas deberán llevar con este objeto.

Art. 30. Para hacer efectiva la responsabilidad administrativa en los casos á que se refieren los artículos 25, 26 y 27 se instruirá expediente, que constará:

1.° Del parte oficial del Administrador ó Colector, Jefe inmediato del empleado presunto autor de la falta, ó de la disposicion que dicho Jefe hubiese tomado.

2.° De todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

3.° De la defensa por escrito del empleado.

4.° De la calificacion de la falta relativamente á la graduacion establecida en los artículos anteriores, calificacion que hará el Jefe que debe imponer la pena oyendo á quien corresponda.

Y 5.° De la resolucion fundada, que se dictará en vista de lo que resulte.

Art. 31. Los Jefes que impongan la suspension de haberes, darán cuenta de ella á la Administracion central para que ésta la ponga en conocimiento de la Intendencia.

Si fueren Celadores los corregidos, se dará cuenta al Ministerio de Ultramar.

Art. 32. Contra las correcciones disciplinarias impuestas á los Celadores y que se señalan en el art. 23 con los números 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, podrá acudirse en queja al Ministerio de Ultramar por conducto de los Jefes respectivos, que la elevarán con su informe.

Si estos se negasen á dar curso á la queja, podrá el penado acudir directamente á los Jefes superiores, de grado en grado, hasta llegar al Ministro.

Igual reclamacion podrán hacer los Aduaneros, Patrones y marineros á sus respectivos Jefes, hasta llegar al Gobernador superior civil.

Contra las resoluciones del Ministro, ó del Gobernador superior civil en su caso, no habrá lugar á recurso alguno. Si la queja apareciese infundada podrá, sin embargo, el Ministro, ó el Gobernador superior civil en su caso, agravar las correcciones, elevándolas de grado ó haciéndolas mayores dentro del que corresponda á la que hubiere sido impuesta.

Art. 33. Quedarán libres de responsabilidad los Jefes, y recaerá toda sobre los indivíduos del Resguardo, siempre que aparezca que la falta procede de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que incumbe á dichos indivíduos en el desempeño del encargo que les está confiado.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. Los indivíduos del Resguardo de Aduanas no tienen derechos á emolumentos de ninguna clase, ni más haber que el señalado en este reglamento ó en los presupuestos generales, á la participacion que les corresponda en los contrabandos que aprehendieren y á las multas que se impongan por actos de defraudacion que denunciaren.

Art. 35. Son aplicables á este Resguardo en todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento:

1.° El de 28 de Agosto de 1845 del Cuerpo de Carabineros de Hacienda, en cuanto se refiere al servicio y deberes de sus indivíduos.

2.° El de 3 de Junio de 1866 y disposiciones que despues se hubiesen dictado para la organizacion de las carreras civiles de la Administracion pública de Ultramar.

Y 3.° El de 28 de Setiembre de 1870, que organizó el Cuerpo pericial de Aduanas de las Antillas.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Art. 36. La inmediata organizacion del Resguardo se hará con las condiciones, en la forma y por las Autoridades que se determinan en los artículos 10, 11, 12 y 13 de este reglamento.

Hecho esto, se distribuirá la fuerza á los puntos que designe la Intendencia.

Madrid 15 de Julio de 1871.=El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

481.

GOBERNACION.

17 Julio: publicado en 21.

Real decreto, disponiendo se proceda en los dias 7 y siguientes del mes de Agosto á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito 5.° de la capital y San Feliú de Llobregat, en la provincia de Barcelona.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los dias 7 y siguientes del mes de Agosto próximo venidero, se procederá á la eleccion de un Diputado á Córtes por los distritos quinto de la capital y San Feliú de Llobregat, en la provincia de Barcelona.

Dado en Palacio á 17 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

482.

GOBERNACION.

17 Julio: publicado en 1.° Agosto.

Real órden circular, disponiendo que las corporaciones populares puedan enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones consideren oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gobernador á los respectivos Ministerios.

Habiéndose observado que algunos Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que acuden con exposiciones al Senado

y Congreso las remiten por conducto del Gobernador á los centros ministeriales, para que por ellos se pasen á los referidos altos Cuerpos, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que por todos los medios posibles inculque V. S. en el ánimo de las corporaciones populares que pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones estimen oportunas sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de remitirlas por conducto de V. S. á los respectivos Ministerios.

De Real órden lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1871.=Sagasta.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

483.

GUERRA.

18 Julio.

Real órden circular, disponiendo que se observen las prescripciones que se determinan al hacer la distribucion de los 35.000 hombres de la quinta del año actual entre los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que los 35.000 hombres de la quinta del año actual, llamados al servicio activo por la ley del 3 del que rige, se distribuyan entre los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada en la proporcion que señala el adjunto estado, que determina los que á cada provincia corresponde. Y para llevar á efecto dicha soberana resolucion se observarán las siguientes prescripciones:

1.ª Los Directores generales de las armas señalarán á cada Cuerpo de las suyas respectivas el número de hombres y las provincias de donde han de recibirlos, cuidando de que las partidas receptoras, se hallen con anticipacion en el punto que á cada una corresponda, y dando á los Cuerpos que guarnecen las Islas Baleares contingente de dichas islas, cuyo sobrante repartirán entre los demás de sus armas respectivas.

2.ª Señalada por decreto de 9 del actual, expedido por el Ministerio de la Gobernacion, la fecha en que los quintos han de tener entrada en caja, se considerarán estas abiertas desde el 31 del actual, sin perjuicio de que los Comandantes de las comisiones permanentes de reserva admitan desde luego los sustitutos que les presenten las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en virtud de la autorizacion que les conce-

den los artículos 19 y 20 del citado decreto, y teniendo presente para la admision de ellos las circulares de este Ministerio del 23 de Abril y 10 de Mayo del año 1869.

3.ª La saca de quintos tendrá lugar el dia 21 de Agosto, y ántes de la distribucion á Cuerpos se separarán los que voluntariamente se alisten para servir en el Ejército de Ultramar.

4.ª La distribucion se hará observando los Cuerpos el órden siguiente: dos hombres Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina, dos Caballería y uno tripulacion de los buques de Guerra, turnando en dicho órden hasta completar sus respectivos contingentes. En las provincias donde concurra Artillería y no Caballería ó vice-versa, elegirá cada una de estas armas en los turnos que á las dos señalan cuando asisten juntas.

5.ª Los quintos restantes despues de esta eleccion se destinarán á Infantería, á cuya arma han de ir todas las incidencias, teniendo cuidado de destinar los que por este concepto entren despues de la saca general á los Cuerpos más próximos dentro de la provincia ó distrito.

6.ª Si en alguna caja de quintos se presentase mayor número de voluntarios para servir en la Armada que el cupo que se le designa, serán admitidos desde luego, debiendo la Marina devolver igual número que el exceso de los sacados por eleccion en otras provincias, y lo mismo se practicará si se presentasen voluntarios en provincias que no tengan señalado dicho instituto.

7.ª Las partidas receptoras con todos sus contingentes se pondrán en marcha para sus Cuerpos el dia 23. Desde cuya fecha serán socorridos por los mismos, y los Directores respectivos dispondrán, que á medida que se incorporen, pasen á la primera reserva aquellos indivíduos á quienes corresponda.

8.ª Los alistados voluntariamente para Ultramar han de obligarse á servir cuatro años, desde el dia del embarque directo para el punto de su destino; pero se les contará como tiempo de servicio el que permanezcan en la Península desde 1.º de Julio hasta que se embarquen. Podrán tambien alistarse por los seis años de su empeño con derecho al premio pecuniario que establecen los artículos 18 y 20 del decreto de 27 de Abril del año próximo pasado en sustitucion de los dos años de rebaja, lo que se hará constar con arreglo al artículo 52 del reglamento de 14 de Setiembre de 1867. Los Jefes de las comisiones permanentes cuidarán de que tenga lugar este alistamiento, segun lo prevenido para estos casos

en el capítulo 7.° y demás reglas establecidas en el reglamento de 27 de Octubre de 1865 para la recluta de Ultramar, y lo mismo tendrán presente las demás Autoridades llamadas á intervenir en dicha operacion, en virtud de lo que dispone el art. 6.° del capítulo citado. Los alistados en virtud de órden del Director general de Infantería, marcharán á los respectivos depósitos para espectacion de embarque cuando él determine.

9.ª De las operaciones sucesivas desde el ingreso en caja de los quintos, darán conocimiento diariamente á este Ministerio los Capitanes generales, en la forma que expresa el adjunto estado núm. 1.°, cesando desde 1.° de Setiembre próximo de remitir el correspondiente á la quinta de 1870, y pasando sus incidencias á figurar en el mensual de rezagos; pero remitirán los estados quincenales correspondientes á la quinta actual, expresando al respaldo, por provincias y Cuerpos, el número de hombres destinados segun modelo núm. 2.

Lo que de Real órden digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.

Distribucion *entre las armas especiales, Infantería de Marina, Caballería, tripulacion de los buques de Guerra é Infantería del Ejército, de los treinta y cinco mil hombres del reemplazo del año actual, y provincias en cuyas cajas han de recibir los contingentes que se les detallan.*

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de Guerra.	Infantería del Ejército.	CUPO distribuido.
Castilla la Nueva	Madrid	»	40	»	80	»	691	811
	Toledo	150	»	»	120	»	554	824
	Ciudad-Real	70	»	»	220	»	402	692
	Cuenca	100	»	»	100	»	329	529
	Guadalajara	»	80	»	120	»	295	495
	Segovia	140	»	»	90	»	180	410
Cataluña	Barcelona	100	40	100	»	70	1.222	1.532
	Gerona	60	»	100	»	30	577	767
	Tarragona	60	»	100	»	30	544	734
	Lérida	200	40	»	»	»	477	717
Andalucía y Estremadura	Cádiz	60	»	100	»	60	603	823
	Córdoba	60	»	100	140	»	571	871
	Huelva	160	»	»	»	60	258	478
	Sevilla	60	»	130	100	40	710	1.040
	Badajoz	60	40	50	210	»	766	1.126
	Cáceres	60	40	»	210	»	472	782
Valencia	Valencia	100	»	250	30	170	801	1.351
	Alicante	60	»	150	»	60	510	780
	Castellon	60	»	100	»	60	340	560
	Murcia	110	»	100	60	50	472	792
	Albacete	»	»	»	180	»	288	468

CAPITANIAS GENERALES.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros	Infantería de Marina.	Caballería.	Tripulacion de los buques de Guerra.	Infantería del Ejército.	CUPO distribuido.
Galicia	Coruña	90	50	100	»	60	950	1.250
	Lugo	110	40	100	»	»	700	950
	Pontevedra	110	»	100	»	60	738	1.008
	Orense	150	90	»	»	»	604	844
Aragon	Zaragoza	80	»	»	200	»	492	772
	Teruel	110	60	»	»	»	378	548
	Huesca	110	»	»	100	»	394	604
Granada	Granada	90	»	»	210	»	763	1.063
	Málaga	120	»	120	»	70	825	1.135
	Almería	120	»	50	»	50	530	750
	Jaen	90	»	»	210	»	630	930
Castilla la Vieja	Valladolid	110	»	»	160	»	370	640
	Salamanca	60	»	»	160	»	462	682
	Zamora	110	»	»	160	»	375	645
	Leon	140	40	»	70	»	618	868
	Oviedo	280	50	»	»	»	1.003	1.383
	Palencia	»	40	»	60	»	385	485
	Avila	110	30	»	90	»	230	460
	Búrgos	»	40	»	160	»	676	876
	Santander	»	»	100	»	70	371	531
	Logroño	110	»	»	100	»	210	411
	Soria	110	30	»	60	»	216	416
Provincias Vascongadas y Navarra.	Navarra	60	40	»	»	»	582	682
Islas	Baleares	60	»	150	»	60	265	535
TOTALES		4.000	790	2.000	3.400	1.000	23.810	35.000

Madrid 18 de Julio de 1871.

484.

GUERRA.

18 *de Julio.*

Real órden circular, disponiendo se suspenda la admision de enganches y reenganches con premio en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, así de la Península como de Ultramar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo de redenciones y enganches lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 10 del actual, manifestando la necesidad de suspender los enganches y reenganches voluntarios, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico, y enterado S. M. de las razones expuestas por V. E. con tal motivo, ha tenido á bien disponer se suspenda desde luego la admision de enganches y reenganches con premio hasta nueva disposicion, en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, así de la Península como de Ultramar.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.=Señor.....

485.

MARINA.

18 *Julio: publicada en* 3 *Agosto.*

Ley, fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Las fuerzas navales para las atenciones generales del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península, serán las siguientes:

Buques blindados.

Una fragata con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 23 cañones y 1.000 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 21 cañones y 800 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Buques de hélice.

Una fragata con 40 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 22 cañones y 600 caballos, en situacion especial por 12 meses.

Otra id. con 38 cañones y 600 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con 48 cañones y 800 caballos, armada por seis meses, y en situacion especial otros seis meses.

Una corbeta con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Otra id. con tres cañones y 130 caballos, armada por 12 meses.

Siete goletas de 80 caballos y dos cañones, armadas por 12 meses.

Buques de ruedas.

Un vapor de 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses, como buque de segunda clase.

Otro id. de 14 cañones y 500 caballos, armado por 12 meses, como buque de segunda clase.

Tres vapores de seis cañones y de 350 caballos, armados por 12 meses, como buques de tercera clase.

Dos vapores de dos cañones y 200 caballos, armados por 12 meses.

Tres vapores de á dos cañones y 120 caballos, armados por 12 meses.

Un vapor de 120 caballos, armado por 12 meses, destinado á trabajos hidrográficos.

Buques-escuelas.

Una fragata de 21 cañones y 360 caballos, escuela de instruccion para Guardias marinas, armada por 12 meses.

Una fragata, escuela naval flotante de aspirantes de Marina, armada por 12 meses.

Una fragata de vela con 28 cañones, escuela de cabos de cañon, armada por 12 meses.

Una corbeta de vela, escuela de aprendices marineros, armada por 12 meses.

Un bergantin, escuela de aprendices marineros, armado por 12 meses.

Buques-trasportes.

Un vapor de 300 caballos, armado por 12 meses.

Un místico, armado por 12 meses.

Art. 2.° Además de las fuerzas comprendidas en el artículo anterior, destinadas á atenciones generales del servicio y á celar el respeto é inviolabilidad del mar territorial en las costas de la Península é islas adyacentes, se destinan al resguardo marítimo y policía de las costas las que siguen:

Dos faluchos de segunda clase con dos cañones, armados por 12 meses.

Setenta y dos escampavías, armadas por 12 meses.

Seis lanchas, armadas por el mismo tiempo.

Un ponton, armado tambien por 12 meses.

Art. 3.° Para la dotacion de los buques expresados y el servicio de los arsenales de la Península se fijan: 6.800 marineros, 3.470 soldados de infantería de Marina.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1871 =Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

486.

FOMENTO.

18 *Julio: publicado en* 22.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria.*

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria*, creada por decreto de 7 del corriente,

Dado en Palacio á 18 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO

DE LA

ÓRDEN CIVIL DE MARÍA VICTORIA.

Artículo 1.° La Orden civil de *María Victoria* tiene por objeto recompensar eminentes servicios prestados á la Instruccion pública en cualquiera de sus ramos, creando, dotando ó mejorando establecimientos de enseñanza; publicando obras científicas, literarias y artísticas de reconocido mérito, ó fomentando de cualquier otro modo las ciencias, las artes, la literatura ó la industria.

Art. 2.° La Orden civil de *María Victoria* tendrá tres categorías, denominadas Gran Cruz, primera clase y segunda clase ó sencilla; y se distinguirán por el uso de placa y banda la primera, por el de una cruz pendiente del cuello la segunda, y por una cruz más pequeña colocada al lado izquierdo del pecho la tercera. Estos distintivos serán iguales al modelo adjunto.

Art. 3.° Los colores de la banda y cinta peculiares de esta cruz, conforme á lo que se establece sobre colores distintivos de las Facultades y Escuelas especiales por el art. 225 del reglamento de Universidades del Reino y Real órden de 12 de Diciembre de 1863, serán:

Medicina: Amarillo de oro.—*Teología:* Blanco.—*Derecho:*

Rojo.—*Farmacia:* Morado.—*Filosofía y Letras y Diplomática:* Azul celeste.—*Ciencias exactas, físicas y naturales:* Auzl turquí.—*Escuelas industriales, artes y oficios, comercio:* Turquí y negro.—*Bellas artes:* Rosa.—*Arquitectura y construcciones civiles:* Turquí y rosa.—*Ingenieros de Montes:* Turquí y violeta.—*Ingenieros de Minas:* Turquí y anaranjado.—*Náutica y constructores navales:* Negro y verde mar.—*Enseñanza primaria:* Blanco y verde.

Art. 4.° La Gran Cruz de *María Victoria* concede al que la posea el tratamiento de Excelencia y la categoría de Ministro de la Corona; la de primera clase el tratamiento de Ilustrísima y los honores de Jefe de Administracion de primera clase, y la de segunda ó sencilla el de Señoría y la categoría de Jefe de Administracion civil.

Art. 5.° El ingreso en la Orden de *María Victoria* se verificará:

1.° Por expediente formal, instruido por el Ministerio de Fomento, oyendo al Cuerpo consultivo de la Nacion que cultive los conocimientos á que los méritos se refieran.

2.° Por propuesta de las Academias, de los establecimientos de enseñanza oficial ó de aquellos cuya existencia esté legalmente reconocida.

3.° Por instancia de parte, acreditando los fundamentos de la peticion, y oyendo tambien en este caso á un Cuerpo consultivo ó corporacion del Estado.

Art. 6.° Son méritos suficientes para aspirar á esta distincion:

1.° Haber creado ó dotado algun establecimiento de enseñanza que lleve por lo ménos tres años de existencia ú ofrezca indudables condiciones de perpetuidad ó permanencia.

2.° Haber establecido alguna industria nueva de utilidad general y que lleve de existencia cinco años.

3.° Ser Catedrático de número de la enseñanza oficial por oposicion y con quince años de antigüedad sin nota desfavorable de ningun género, habiendo publicado alguna obra de reconocido mérito.

4.° Haber sido premiado en concurso público de carácter general en España ó en el extranjero por una obra ó invento, siempre que el premio sea único.

5.° Haber obtenido una medalla de primera clase en Exposicion nacional de Bellas Artes ó universal extranjera, y ser acreedor á una nueva recompensa por otra obra de arte.

6.° Haber hecho tres oposiciones á cátedras de la enseñanza oficial, mereciendo preferencia sobre todos los coopositores por unanimidad.

7.° Haber sido Profesor de primera enseñanza quince años sin nota desfavorable y obtenido brillantes resultados; siendo recomendacion especial el haber creado enseñanzas de adultos ú otras extraordinarias.

8.° Haber obtenido, al concluir una carrera, más de las dos terceras partes de premios en el número total de asignaturas.

9.° Haber publicado una obra de consulta en los diversos ramos de la Instruccion pública, ó un libro cuya importancia sea generalmente reconocida. Será mérito especial el que la obra tenga por objeto la popularizacion de alguna ciencia ó arte.

Art. 7.° En todos estos casos se hará constar en el expediente de una manera indudable el mérito, fundamento de la propuesta, el informe del Cuerpo consultivo á que el asunto corresponda, el dictámen del Jefe del Negociado y del Director general de Instruccion pública y la firma del Ministro.

Art. 8.° Cuando todos los informes no estén conformes, podrá el Ministro de Fomento nombrar una comision de Caballeros Grandes Cruces de la Orden de *María Victoria* para que ilustren la cuestion y emitan su dictámen razonado, correspondiendo siempre la resolucion definitiva al Ministro de Fomento.

Art. 9.° La concesion de una cruz de cualquiera de las tres categorías deberá publicarse en la *Gaceta*, con un extracto de los fundamentos que la motivan, firmado por el Ministro; considerándose nula y sin ningun valor ni efecto la cruz concedida sin cumplir con este requisito.

Art. 10. El Ministro de Fomento expedirá el diploma, una vez publicada la concesion en la *Gaceta*, expresándose en el mismo el mérito ó servicio en cuya virtud se concede, sin cuyo título no podrá hacer uso de los distintivos de la Orden; y se satisfarán 5 pesetas por derechos de expedicion, autorizándose el diploma de la Gran Cruz con el sello primero, el de la primera clase con el sello segundo, y el de la sencilla con el tercero, satisfechos en papel de pagos al Estado, ó presentando el sello al Negociado encargado de la expedicion. Estos derechos no pueden dispensarse en ningun caso. A cada diploma se acompañará un ejemplar de este reglamento.

Art. 11. Los extranjeros podrán optar á esta condecoracion por iguales servicios y con las mismas condiciones que por este reglamento se establecen por méritos contraidos en nuestro país.

Art. 12. Los Tribunales de justicia remitirán testimonio de toda sentencia ejecutoria infamante que recaiga en causa seguida contra los que disfruten esta distincion, quedando de

hecho anulada la gracia y privado de todas las prerogativas de la Orden el interesado, excluyéndose su nombre del registro de los Caballeros; que debe llevar el Ministerio, y de la lista que anualmente ha de publicarse en la *Guia de Forasteros*.

Art. 13. Los Caballeros de la Orden civil de *María Victoria* tendrán representacion personal ó en corporacion en todos los actos oficiales y solemnidades académicas por derecho propio, entrada franca en los Museos, Bibliotecas, Archivos, Escuelas y establecimientos de Instruccion pública, sin prévia invitacion, en todos los casos.

Art. 14. Para la representacion oficial, y con el fin de establecer y mantener las relaciones de esta Orden, como corporacion, con el Ministerio de Fomento y con el Gobierno, habrá en Madrid una Asamblea compuesta del Caballero Gran Cruz más antiguo, Presidente; el que le siga en antigüedad, Vicepresidente, y siete Vocales más condecorados, tres por lo ménos con cruz de primera clase, ejerciendo como Secretario el más moderno.

Art. 15. Es obligacion de los Auxiliares del Negociado encargado de estos asuntos el despachar los expedientes con el Secretario de esta Asamblea en los asuntos de su competencia, y estar á las órdenes del Presidente en cuanto al servicio se refiera.

El Ministro de Fomento podrá conceder, á peticion del Presidente, licencia para celebrar juntas con el propósito de ocuparse del adelanto y fines de su instituto, y facilitará local donde ordinariamente pueda reunirse la Asamblea.

Madrid 18 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

487.

FOMENTO.

18 Julio: publicada en 25.

Real órden, modificando el art. 47 del reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y resolviendo que puedan ascender por concurso en categoría, con tal de que posean un título académico.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de una instancia promovida por varios individuos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, con el objeto de que se modifique lo establecido en el art. 47 del reglamento de 5 del corriente mes, que para ascender en categoría requiere el tí-

tulo de la Escuela de Diplomática ó de la Facultad de Filosofía y Letras con la asignatura de Bibliografía ó Arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

En su vista, y deseando conciliar los derechos de los recurrentes con la citada prescripcion,

S. M. se ha servido resolver que en concepto de tercera disposicion transitoria del referido reglamento, se entienda que los individuos que actualmente forman parte del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Museos, pueden ascender por concurso en categoría, aunque carezcan de los títulos que el artículo 47 exige, con tal de que posean otro título académico.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Instruccion pública.

488.

GRACIA Y JUSTICIA.

19 *Julio : publicado en* 28.

Real decreto, aprobando con el carácter de provisional, el adjunto Arancel para los Juzgados municipales.

Señor: Dispone la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial en sus artículos 212, 496, 579 y 816 que los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales no tendrán otra retribucion que la que les señalen los Aranceles judiciales. Esta disposicion obedece por un lado á la necesidad de remunerar convenientemente á dichos funcionarios, y por otro á la imposibilidad en que se halla el Estado de asignarles sueldo, atendido el gran número de Juzgados municipales que hay en España. Y áun cuando parecia lógico que en consideracion á la naturaleza y á las funciones propias de tales cargos los pueblos costeasen tan importante institucion por su carácter municipal y por los beneficios que de la misma han de reportar más inmediatamente, las dificultades de diversa índole que á ello se oponen han hecho que la ley se decida por el sistema arancelario, que tiene, entre otras, la ventaja de estar encarnado en nuestras costumbres y en nuestras instituciones judiciales, por más que los adelantamientos de la ciencia tiendan á hacerlo desaparecer en cuanto sea posible.

La primera de las disposiciones transitorias de la citada

ley previene que el Gobierno proceda á reformar los Aranceles judiciales, poniéndolos en armonía con la nueva forma de procedimientos; de donde se deduce que ínterin estos no se reformen, así en lo civil como en lo criminal, del modo prescrito en dicha disposicion, estableciendo el Jurado, la única instancia y el juicio oral y público, no es posible llevar á efecto la reforma de aquellos. Por eso el Ministro, que suscribe, considera un deber inexcusable, de apremiante necesidad y que por lo tanto no admite demora, el establecer desde luego el Arancel de los Juzgados municipales, siquiera sea con carácter provisional y hasta tanto que pueda realizarse la reforma indicada; y al efecto tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto, manifestando ligeramente los fundamentos en que se apoya.

Los Juzgados municipales, primer grado de la escala judicial, tienen por la ley múltiples é importantes funciones que exigen en los que han de desempeñarlas ciertas condiciones de capacidad y un trabajo inteligente y asiduo, sobre todo en los Secretarios y tratándose de poblaciones de gran vecindario, que les impiden dedicarse á otras ocupaciones, que coartan la libertad por las incompatibilidades que tienen con otros cargos, y que imponen onerosos deberes y no escasa responsabilidad. Basta para convencerse de ello examinar detalladamente los actos en que dichos funcionarios están llamados á intervenir por la citada ley orgánica, y más aun por las del matrimonio y Registro civil. Indispensable es, por tanto, que en justa compensacion vean remunerados sus trabajos; y á esta necesidad acude hoy, con el Arancel adjunto, el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M.

Sensible es por demas la falta de datos estadísticos que pudieran servir de base para graduar con el deseado acierto una remuneracion equitativa á los funcionarios que sirven en los Juzgados municipales; pero no es posible que aquellos existan estando tan recientes las trascendentales reformas que, de acuerdo con los progresos de la ciencia jurídica, se han introducido en nuestra legislacion, y algunas de las cuales no han podido tener aún su natural desenvolvimiento. Es probable, pues, que el Arancel, aparte de los defectos inherentes á toda obra humana, contenga otros cuyo orígen esté en la enunciada carencia de datos; pero es urgente su establecimiento, y ante esta necesidad no debe haber vacilacion, mucho ménos cuando es posible y fácil reformar lo que la experiencia acredite que necesita reforma, luego que el trascurso del tiempo ponga de manifiesto las imperfecciones que en aquel puedan existir.

Entrando ahora en su exámen, el Ministro que suscribe, expondrá á la consideracion de V. M. sus bases esenciales. Es la primera la designacion de unos mismos derechos por cada acto ó diligencia que se practique, cualquiera que sea la poblacion en que tenga lugar; sistema que, si en otros Aranceles no se ha seguido, es sin duda el más conveniente por la perfecta igualdad que establece, y por responder mejor á los adelantos de la época. Fundábase la antigua distincion de los derechos en que segun la importancia de las poblaciones eran más ó ménos costosas las necesidades ordinarias de la vida; pero aparte de lo erróneo que en absoluto es tal aserto, y áun concediéndole una perfecta exactitud, no es dudoso que el aumento ó disminucion de trabajo, y por consiguiente de derechos, está en relacion directa con el vecindario, estableciéndose así una equitativa compensacion. Por otra parte, si los derechos significan una remuneracion del trabajo y del tiempo invertidos, la justicia exige que esto se haga con absoluta igualdad. Por eso, aunque los Aranceles de 1837 fijaron tres clases de derechos, segun la categoría de las Audiencias, los de 1845, reconociendo lo defectuoso é injusto del sistema, por más que no lo destruyeron completamente, redujeron á dos clases las Audiencias y los derechos que en ellas habian de percibirse, y la reforma de 28 de Abril de 1860, hoy vigente, al conceder á todas las Audiencias igual categoría, estableció ya como consecuencia precisa la unidad en los derechos arancelarios. No podia hoy, pues, adoptarse otro camino, que sobre acusar un retroceso injustificable, vendria á destruir la armonía que existir debe entre los Aranceles judiciales.

Otro de los principios que sirven de base al que nos ocupa consiste en tomar en cuenta la importancia de la cosa ó derecho de que se trate, y de la pena que recaiga en los juicios de faltas, para determinar la cuantía de los derechos; y al efecto se establece en el art. 11 una escala, segun la cual no podrán estos exceder de cierto límite en los juicios verbales, así civiles como de faltas, en la ejecucion de las sentencias que en ellos recaigan y de lo convenido en actos de conciliacion, en las subastas y remates, y en las diligencias de prevencion de las testamentarías y abintestatos. Innecesario es encarecer la conveniencia de esta medida, que se justifica por su simple enunciacion, y que viene á hacer extensivo á varios negocios civiles lo que respecto á los juicios de faltas dispuso la ley provisional reformada en 1850 para la aplicacion del Código, y lo que acerca de los asuntos de menor cuantía previenen los Aranceles vigentes. Así, á la vez de evitarse que los de-

rechos puedan hacer ilusorio el triunfo obtenido por un fallo judicial, resultando una verdadera denegacion de justicia, se irán extinguiendo preocupaciones vulgares, pero arraigadas en la opinion, conservándose los funcionarios de los Juzgados municipales á la altura de su mision y rodeados del prestigio que necesitan todos los encargados de aplicar la ley.

Por último, el proyecto de Arancel, modificando el sistema ordinariamente seguido hasta aquí, establece una alteracion que será favorablemente acogida por cuantos tengan que acudir á ejercitar un derecho ante dichos Juzgados ó se vean sometidos á su jurisdiccion en materia penal; tal es la de agrupar todas las diligencias que puedan practicarse en los actos de conciliacion, juicios verbales, civiles y de faltas, y otros varios asuntos, fijándose los derechos que por todas ellas, cualquiera que sea su extension, han de satisfacerse. Esta medida seguramente abreviará los juicios con gran ventaja para los interesados y para la recta administracion de justicia.

Al establecer el importe de los derechos arancelarios no está seguro el Ministro que suscribe, por las razones anteriormente expuestas, de haberlo hecho en la medida necesaria para recompensar el servicio sin perjudicar los intereses privados. Acaso algunos los consideren insuficientes si los comparan con los fijados en Aranceles anteriores; pero no debe perderse de vista que, áun siendo esto exacto, el considerable aumento de juicios verbales consiguiente á la cuantía que para los mismos fija el art. 270 de la ley; las demas atribuciones que éste y el 271 conceden á los Juzgados municipales; la extension dada al libro 3.º del Codigo penal novísimo; las fés de vida y las certificaciones de actas del Registro civil, que necesariamente han de ir dando mayores rendimientos á medida que esta institucion adquiera su natural desarrollo, serán otros tantos motivos para que aumenten en grande escala los negocios, y los funcionarios de que se trata hallen en el mayor trabajo la justa recompensa que la ley ha querido concederles.

A los Jueces y Fiscales se les señala iguales derechos en las actuaciones en que respectivamente intervengan; los asignados á los Secretarios vienen á estar en la misma proporcion, y los de los subalternos guardan una conveniente analogía con los deberes propios del cargo. Dispónese tambien el aumento de derechos cuando las actuaciones hayan de practicarse por necesidad fuera de la poblacion ó de noche, y asimismo en proporcion á las horas que en aquellas se inviertan cuando tal graduacion sea procedente.

Para terminar esta exposicion, resta sólo añadir que tambien se atiende en el Arancel á remunerar debidamente á los Facultativos, sean ó no forenses, y á cuantos peritos fueren requeridos por los Juzgados municipales para coadyuvar á la administracion de justicia, conforme á las prescripciones que rigen en la actualidad y con la limitacion establecida por el artículo 11 del Arancel adjunto.

Tales son, Señor, los fundamentos en que se apoya este proyecto. No se lisonjea el Ministro que suscribe de presentar un trabajo perfecto, ni mucho ménos de satisfacer con él todas las aspiraciones; pero siempre tendrá el mérito de haberlo intentado, y será el Arancel un vivo testimonio del ardiente deseo que le anima en favor de tán dignos funcionarios, que desde la publicacion de la Ley orgánica provisional anhelan el momento de ver realizadas sus legítimas esperanzas, y que de hoy más tendrán un nuevo estímulo para emplear todo el celo y actividad que exigen la importancia de tales cargos y los complejos deberes que las leyes les imponen.

En consideracion á todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Julio de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia sobre la necesidad urgente de establecer el Arancel de los Juzgados municipales, conforme á lo prevenido en la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el adjunto Arancel para los Juzgados municipales, con carácter de provisional y hasta tanto que pueda llevarse á efecto la reforma de los Aranceles judiciales en los términos que previene la primera disposicion transitoria de la citada ley.

Art. 2.° El Arancel empezará á regir el dia 15 de Agosto próximo, y en su consecuencia los funcionarios que el mismo comprende percibirán los derechos correspondientes por las actuaciones que practiquen desde aquella fecha.

Art. 3.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se hará inmediatamente la impresion de dicho Arancel en la forma más oportuna para el objeto prescrito en el art. 17 del mismo.

Dado en Palacio á 19 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

ARANCEL

PARA

LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° Los Jueces, Fiscales, Secretarios y subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se fijan en este Arancel.

Art. 2.° No está comprendido en este Arancel el importe del papel sellado. Los interesados satisfarán por separado el que requieran las actuaciones judiciales y las certificaciones ó testimonios que se expidan á su instancia.

Art. 3.° No se exigirán derechos dobles. Todos los que bajo una misma direccion y en un mismo escrito hagan igual pretension se considerarán como una sóla parte para el efecto de los derechos que hayan de satisfacer, distribuyéndose entre ellos con igualdad la cantidad correspondiente á cada uno.

Art. 4.° Los derechos señalados en este Arancel se aumentarán:

En una tercera parte, siempre que siendo de dia tenga que trasladarse la audiencia fuera de la poblacion.

En una mitad, cuando se verifique dentro de la poblacion durante la noche.

En un doble, cuando se verifique fuera de la poblacion y de noche.

Este artículo sólo es aplicable á las diligencias que no puedan practicarse dentro de la poblacion, ó que por su urgencia no pudieran dilatarse hasta el dia.

Art. 5.° Cuando los derechos se regulen por pliegos, cada llana que tenga sello contendrá por lo ménos 20 renglones, y 24 la que no le tenga. Cada renglon constará de siete palabras cuando ménos.

Art. 6.° Cuando los actos ó diligencias se gradúen por horas, se hará constar el tiempo invertido al final de cada acto y ántes de las firmas que deban suscribirlo. La primera hora comenzada se tendrá por cumplida. En las demas se prorateará el aumento de derechos con relacion al tiempo de ella que se hubiese empleado.

Art. 7.° Todos los que deben percibir derechos de los negocios judiciales pondrán en letra al pié de su firma los que devenguen, tanto en los negocios civiles como en los criminales. El que dejare de hacerlo satisfará una multa de 10 á 20 pesetas; y si exigiere más de lo que el Arancel establece, incurrirá en las penas que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales.

Art. 8.° Los pobres no satisfarán derechos algunos en los negocios civiles.

Cuando en estos sólo fuere pobre alguno de los litigantes, ninguno de los otros que sean parte en el mismo negocio pagará lo que el pobre deberia satisfacer á no serlo. Si hubiere condenacion de costas, sólo podrán percibirlas los interesados por aquellos á quienes se hubieren impuesto y por la suma señalada á cada uno.

Art. 9.° En los juicios de faltas no se podrán exigir derechos al que haya sido absuelto.

Art. 10. Serán de oficio las costas causadas por las diligencias que tengan por objeto determinar si un acto es delito ó falta.

Art. 11. Los derechos que este Arancel señala nunca podrán exceder, computados los de todos los partícipes:

Primero. En los juicios civiles verbales, de la cuarta parte del valor de lo litigado.

Segundo. En la ejecucion de lo convenido en actos de conciliacion ó de lo sentenciado en juicios verbales, de la octava parte de lo convenido ó sentenciado.

Tercero. En los juicios de faltas en que se imponga solamente multa, de la cuarta parte de la impuesta.

Cuarto. En los juicios de faltas en que se imponga solamente arresto, de una cantidad de pesetas igual al número de dias del arresto.

Quinto. En los juicios de faltas en que se imponga multa y arresto, de una cantidad compuesta de la cuarta parte de la multa y de tantas pesetas como sean los dias de arresto.

Sexto. En los juicios de faltas en que sólo se imponga reprension, de 10 pesetas.

Sétimo. En los juicios de faltas en que se imponga reprension y multa, ó reprension y arresto, de lo que corresponderia si no se hubiere impuesto la reprension.

Octavo. En la ejecucion de los juicios de faltas, de una cantidad igual á la correspondiente como derechos en los mismos juicios con arreglo á los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° de este artículo.

Noveno. En subastas y remates de bienes inmuebles, mue-

bles ó semovientes, de la décima parte del precio en que se haya adjudicado el remate.

Décimo. En todas las diligencias relativas á la prevencion de testamentarías y sucesiones intestadas, á hacer constar la muerte que dió ocasion á ellas en el caso que proceda, asistencia al inventario y á las demas diligencias á que deban concurrir los Jueces municipales, de la vigésima parte de la herencia líquida.

Art. 12. Siempre que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior no alcanzaren los derechos exigibles á cubrir los de todos los interesados, se distribuirán entre ellos en proporcion de la parte que á cada uno corresponda.

Exceptúanse sólo los subalternos, los cuales percibirán íntegramente lo que establece este Arancel por las citaciones que hagan, quedando sujetos á lo que prescribe la primera parte de este artículo en lo relativo á las demas diligencias que practiquen.

Art. 13. En la distribucion proporcional que previene el artículo precedente estarán comprendidos los derechos de los auxiliares y subalternos de los Tribunales de partido cuando hubiere habido apelacion.

Art. 14. En los Juzgados municipales en que hubiere un sólo subalterno serán exclusivamente para él los derechos señalados en este Arancel.

Donde hubiere más de uno y todos tengan iguales obligaciones, los derechos se distribuirán entre los mismos con igualdad.

Donde hubiere más de uno y sus funciones sean diferentes, se distribuirán los derechos en la proporcion que determine un reglamento especial que formará el Juez, y regirá prévia aprobacion del Presidente del Tribunal de partido, el cual tendrá la facultad de reformarlo si lo estimase oportuno.

En este reglamento se guardará necesariamente la igualdad de derechos entre los que tengan iguales obligaciones.

Art. 15. En los derechos de los Secretarios se comprenden los gastos que les ocasione el pago de los dependientes que puedan necesitar para extender y llevar al corriente los negocios.

Art. 16. Cuando los Juzgados municipales desempeñen comisiones auxiliatorias de la Administracion, en cumplimiento de las leyes ú otras disposiciones obligatorias, percibirán los derechos que en los casos respectivos les estuvieren señalados.

Art. 17. En cada Juzgado municipal estará siempre fijo este Arancel, de modo que pueda ser leido cómodamente por cuantos quieran enterarse de su contenido.

CAPITULO II.

De los Jueces municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 18. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion, ya sea preliminar á un juicio civil, ya á una querella criminal, cualquiera que sea su duracion y con inclusion del certificado.	2	
Art. 19. Cuando citado el demandado no se celebrare el acto por falta de comparecencia de una de las partes ó de ámbas.....	1	

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

JUICIOS VERBALES.

Art. 20. Los Jueces municipales percibirán por todos sus derechos en cada juicio verbal, comprendiendo el exámen de los testigos, la práctica de cualquier otra clase de prueba si las hubiere y la sentencia, cuando el acto de comparecencia de las partes no excediere de una hora..	3	
Cuando excediere de una hora, por cada una de exceso.....	2	50

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.° del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTOS DE CONCILIACION Ó DE LO SENTENCIADO EN JUICIOS VERBALES.

Art. 22. Por la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán los Jueces por sus derechos los que señala más adelante este Arancel por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso exceda de lo establecido en el número 2.° del art. 11 de este Arancel.

DEPÓSITO DE PERSONAS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 23. Por todo lo que se actúe para el depósito de una persona.....	3	

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO EN LOS MATRIMONIOS DE MENORES.

Art. 24. Por todo lo relativo á la comparecencia de las personas que deben dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio, ya lo otorguen, ya lo denieguen, siempre que tenga lugar en debida forma.....	2	

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 25. Por la asistencia á los consejos de familia y cuantas actuaciones se practiquen con motivo del matrimonio de menores, cuando su presidencia corresponda á los Jueces municipales y no exceda de una hora.....	3	
Cuando exceda, por cada hora de exceso.....	2	

EMBARGOS Y DESPOJOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 26. Por cada auto de embargo, de su ampliacion, de su alzamiento ó de depósito de bienes embargados..	1	25
Art. 27. Por cada auto de despojo de arrendamiento.	1	25

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 28. Por la asistencia á la subasta y remate de bienes inmuebles, no pasando de una hora.....	3	
Cuando excediere, por cada hora.....	2	
Art. 29. Asistencia á la subasta y remate de bienes muebles ó semovientes, cuando no pase de una hora...	2	
Cuando exceda de una hora, por cada una.....	1	50

Art. 30. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.° del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS Ó ADJUDICADOS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 31. Auto para mandar dar la posesion.....	1	25
Art. 32. Asistencia á los actos de posesion en bienes raíces en los casos en que proceda, inclusa la diligencia de posesion.....	4	

TESTAMENTARÍAS Y SUCESIONES INTESTADAS.

Art. 33. Por el auto de prevencion de una testamentaría ó de una sucesion intestada, ya sea de oficio, ya á instancia de parte.....	1	25
Art. 34. Por todas las diligencias relativas á hacer constar la muerte, en el caso de que proceda.....	1	50
Art. 35. Por asistencia á la formacion de inventario y demás diligencias necesarias para poner en seguridad los bienes correspondientes á una testamentaría ó abintestato, en los casos en que proceda, no excediendo de una hora.....	3	
Por cada hora de exceso.....	2	

Art. 36. Entiéndese lo prescrito en los tres artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 37. En los expedientes judiciales de posesion para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad, en los casos en que con arreglo al art. 397 de la Ley hipotecaria corresponde á los Jueces municipales el conocimiento, percibirán los derechos que establece el art. 329 del reglamento dado para la ejecucion de la misma ley.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 38. Por las certificaciones que expidan relativas al Registro civil, los derechos que señala el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS ANÁLOGAS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 39. Por asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas á estas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, en los casos en que segun derecho corresponda, por la primera hora.....	3	
Por cada una de las demás.....	2	

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 40. Por la expedicion de exhortos, requisitorias, suplicatorios ú otra clase de despachos.....	1	
Art. 41. Por las providencias de cumplimiento de ejecutorias, exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase.....	1	50

Entiéndese esto sin perjuicio de los derechos que segun otros artículos de esta seccion les correspondan por las diligencias ú operaciones que tengan que practicar para cumplir los despachos.

REGLAS GENERALES RELATIVAS Á ACTOS NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS QUE PRECEDEN DE ESTA SECCION.

Art. 42. En los demás autos judiciales de carácter civil que no estén comprendidos en los artículos anteriores y en que intervengan los Jueces municipales, ya en virtud de su jurisdiccion propia, ya por consecuencia de comisiones auxiliatorias, percibirán los derechos que se expresan en los artículos siguientes:

PROVIDENCIAS Y AUTOS.

	Pesetas.	Cents.
Art. 43. Por la primera providencia que dicte en cada negocio.....	1	
Art. 44. Por cada una de las demás en el mismo negocio.....	0	50
Art. 45. Por cada otrosí á que provean.....	0	25
Art. 46. Por cada auto.....	2	

DECLARACIONES, RATIFICACIONES É INTERROGATORIOS.

Art. 47. Por cada declaracion, ya sea de parte ó de testigo, que no pase de una hoja.	0	75
Por cada hoja de exceso.....	0	50
Art. 48. Por cada ratificacion simple.	0	25
Art. 49. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada.....	0	50
Art. 50. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja.....	1	50
Cuando exceda, por cada una de exceso.	1	
Art. 51. En los interrogatorios, por cada pregunta...	0	25
Art. 52. Cuando el interrogatorio sea por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta.	0	25
Art. 53. Cuando sin salir del pueblo tuviere que ir el Juez á recibir declaracion fuera del lugar en que celebra audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente queda señalado.....	1	

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

JUICIOS DE FALTAS.

Art. 54. Por todos sus derechos en cada juicio de faltas con el exámen de los denunciados, la práctica de la prueba y la sentencia, cuando fuere solo uno aquel contra quien se proceda.	3	
Art. 55. Cuando fueren dos ó más los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables.....	0	75

Art. 56. Los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO SENTENCIADO EN JUICIO DE FALTAS.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen, pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el núm. 8.° del art. 11 de este Arancel.

CAUSAS CRIMINALES.

	Pesetas.	Cents.
Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querella.....	1	
Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delincuentes; tomando al efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos, procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demas diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora.....	5	
Por cada una de las demas horas que emplee.....	3	
Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado.....	2	
Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias.....	1	
Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura.....	1	50
Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó su exhumacion, no pasando de una hora....	5	
Pasando de una hora, por cada una de exceso.....	3	
Art. 64. Por cada diligencia de careo.....	1	
Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos.	1	50
Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria.....	1	
Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.		
Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores.	0	50
Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa.....	1	

CAPITULO III.

De los Fiscales municipales.

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurran con los Jueces, percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPITULO IV.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

ACTOS DE CONCILIACION.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego.....	2	
Por cada pliego de exceso.....	0	75
Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes.....	1	
Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además.....	0	75
Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion.....	1	

SECCION SEGUNDA.

Negocios civiles.

JUICIOS VERBALES.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el exámen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora.....	3	
Cuando pasare de una hora, por cada una de exceso..	2	50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm. 1.° del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO CONVENIDO EN ACTO DE CONCILIACION Ó DE LO SENTENCIADO EN JUICIO VERBAL.

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el número 2.° del art. 11.

DEPÓSITO DE PERSONAS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona.....	3	
Art. 79. Por la certificacion que expidan, á peticion de parte interesada, de haberse constituido el depósito.....	1	

COMPARECENCIA PARA EL CONSENTIMIENTO Ó CONSEJO EN EL MATRIMONIO DE MENORES.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio....	2	

CONSEJO DE FAMILIA.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora.....	3	
Cuando excedan de una hora, por cada una de exceso.	2	
Art. 82. Por la expedicion de la certificacion.....	1	

EMBARGOS Y DESPOJOS DE ARRENDAMIENTOS.

Art. 83. Por todas las diligencias relativas á embargo de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora.....	2	50
Cuando pase de una hora, por cada una de exceso...	1	75
Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora.....	2	
Cuando excediere, por cada hora más.....	1	50

SUBASTAS Y REMATES.

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora....	3	
Por cada hora de exceso.....	2	
Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora.....	2	
Por cada hora de exceso.....	1	50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los partícipes en el núm. 9.° del art. 11 de este Arancel.

ACTOS DE POSESION EN BIENES VENDIDOS Ó ADJUDICADOS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles.....	4	

TESTAMENTARÍA Y SUCESIONES INTESTADAS.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda.....	1	50
Art. 90. Por las diligencias de la formacion de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora.....	3	
Por cada hora de exceso.....	2	

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningun caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el número 10 del art. 11 de este Arancel.

INFORMACIONES POSESORIAS PARA INSCRIBIR BIENES INMUEBLES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 92. En los expedientes posesorios para inscribir bienes inmuebles en el Registro de la propiedad percibirán los derechos que señala el art. 329 del reglamento para la ejecucion de la Ley hipotecaria.

CERTIFICACIONES RELATIVAS AL REGISTRO CIVIL.

Art. 93. Por las certificaciones relativas al Registro civil, devengarán los derechos señalados en el art. 77 del reglamento dado para la ejecucion de la ley sobre el mismo Registro.

RECONOCIMIENTOS, INSPECCIONES OCULARES, DESLINDES, COTEJOS Y OTRAS DILIGENCIAS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 94. Por todas las diligencias y asistencias, autorizacion y extension, reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes y otras diligencias análogas que tengan por objeto asegurar los bienes de personas desvalidas ó ignoradas, de menores ó de ausentes, por la primera hora.....	3	
Por cada hora de exceso.....	2	

EXPEDICION Y CUMPLIMIENTO DE DESPACHOS.

Art. 95. Por la extension y expedicion de los exhortos, requisitorias, suplicatorias y despachos de cualquiera otra clase.....	1	50
Art. 96. Por la intervencion y autorizacion de las providencias mandando dar cumplimiento á exhortos, requisitorias, certificaciones y despachos de cualquiera otra clase.....	1	

Art. 97. Lo ordenado en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de los derechos que les correspondan por las operaciones y diligencias judiciales que como consecuencia de los despachos expresados tengan que ejecutar.

REGLAS GENERALES PARA ACTOS JUDICIALES NO COMPRENDIDOS EN LOS ARTÍCULOS PRECEDENTES DE ESTA SECCION.

Art. 98. En los actos judiciales de carácter civil no comprendidos en los artículos anteriores corresponderán á los Secretarios de los Juzgados municipales los derechos que á continuacion se expresan:

EMPLAZAMIENTOS, NOTIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 99. Por cada emplazamiento, notificacion, citacion ó requerimiento que se haga á los interesados ó sus Procuradores en el lugar destinado á la audiencia, con inclusion de la copia de la providencia.....	0	75
Art. 100. Cuando se hiciese fuera de la audiencia....	1	
Art. 101. Cuando se haga prévio recado de atencion en los casos en que de derecho proceda, ó á corporaciones á que se haya préviamente de señalar dia y hora..	1	25

Art. 102. Cuando se practique por cédula ó memoria, inclusa la diligencia de haberla dejado..... 1

Art. 103. Cuando se practique en estrados..... 0 75

Art. 104. Cuando se haga por medio de los periódicos oficiales..... 1 25

Art. 105. Por extension de la respuesta, cuando deba admitirse conforme á la ley ó por providencia judicial.. 0 75

Art. 106. Por la diligencia en busca de la parte ó de un testigo, cuando el emplazado, citado, notificado ó requerido se niegue á firmar la diligencia..... 1 25

ENTREGA DE DESPACHOS Y AUTOS.

Art. 107. Por la entrega de despachos á la parte que los presentó..... 0 75

Art. 108. Cuando por disposicion de la ley ó por providencia judicial se haya de hacer constar la entrega de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina..... 1 25

PROVIDENCIAS Y AUTOS.

Art. 109. Por la extension y autorizacion de cada providencia..... 0 75

Art. 109. Por la de cada otrosí..... 0 25

Art. 111. Por la de cada auto..... 1

DECLARACIONES, INTERROGATORIOS Y RATIFICACIONES.

Art. 112. Por cada declaracion de parte ó de testigo que no pase de una hoja..... 0 75

Por cada hoja de exceso..... 0 50

Art. 113. Por cada ratificacion simple..... 0 25

Art. 114. Por cada ratificacion adicionada ó enmendada..... 0 50

Art. 115. Por cada declaracion ó ratificacion por medio de Intérprete, no pasando de una hoja..... 1 50

Cuando exceda de una hoja, por cada una de exceso. 1

Art. 116. En los interrogatorios, por cada pregunta.. 0 25

Art. 117. En los interrogatorios por medio de Intérprete, se aumentará por cada pregunta..... 0 25

Art. 118. Cuando sin salir del pueblo tuviere que recibirse la declaracion fuera de local de la audiencia, se aumentará por todo el acto á lo que respectivamente qu da señalado..... 1

SECCION TERCERA.

Negocios criminales.

JUICIOS DE FALTAS.

	Pesetas.	Cénts
Art. 119. Por todos los derechos en cada juicio de faltas, comprendiendo todo lo dispuesto en el art. 53, cuando fuere uno solo el denunciado.....	3	
Art. 120. Cuando fueren varios los denunciados, se aumentará por cada uno de los que sean declarados culpables.....	0	75

Art. 121. Entiéndese los dos artículos que preceden sin perjuicio de lo establecido en los números 3.°, 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del art. 11 de este Arancel.

EJECUCION DE LO JUZGADO EN JUICIO DE FALTAS.

Art. 122. En la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas percibirán los Secretarios los derechos que más adelante señala este Arancel por las actuaciones que practiquen; pero sin que puedan en ningun caso exceder de lo prescrito en el núm. 8.° del art. 11 de este Arancel.

CAUSAS CRIMINALES.

	Pesetas.	Cénts.
Art. 123. Por la extension y autorizacion del auto de oficio cabeza de proceso.....	1	
Art. 124. Por el auto en que se admita una querella.	0	75
Art. 125. Por la ocupacion en las primeras diligencias, entendiéndose por tales las comprendidas en el 59 de este Arancel, no pasando de una hora.....	4	
Por cada hora de exceso.....	2	75
Art. 126. Por la declaracion indagatoria de cada procesado.....	2	
Art. 127. Por la diligencia de haberse expuesto un cadáver para ser reconocido.....	1	
Art. 128. Por la asistencia á la disseccion anatómica de un cadáver ó á su exhumacion, no pasando de una hora.	4	
Por cada hora de exceso.....	2	50
Art. 129. Por cada auto de detencion, cuando no se decretare con las primeras diligencias.....	1	

Art. 130. Por el auto motivado y el mandamiento de prision ó de soltura, incluso el testimonio que se dé al interesado..... 1 50

Art. 131. Por cada diligencia de careo..... 1

Art. 132. Por cada reconocimiento en rueda de presos. 1 50

Art. 133. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria..... 1

Art. 134. Por autorizar la providencia y el discernimiento del cargo de curador *ad litem* á los menores encausados..... 1

Art. 135. Por las declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de testigos, se estará á lo que respecto á los negocios civiles disponen los artículos 112 al 118 de este Arancel.

Art. 136. Por los emplazamientos, requerimientos y notificaciones, se estará á lo prescrito acerca de los negocios civiles en los artículos 99 al 106.

Art. 137. Por la expedicion y cumplimiento de despachos, se estará á lo prescrito prra los negocios civiles en los artículos 95, 96 y 97.

Art. 138. Por la entrega de despachos al que los presentó, ó de pliegos ó autos á cualquier persona ú oficina, cuando deba hacerse constar, se estará á lo establecido para los negocios civiles en los artículos 107 y 108.

Art. 139. Por la extension y autorizacion de providencias ó de autos no comprendidos expresamente en las disposiciones anteriores, se estará á lo dispuesto para los negocios civiles en los artículos 109, 110 y 111.

Art. 140. Por la diligencia de haberse presentado cada reo en la cárcel ó en la Audiencia..... 1

Art. 141. Por asistencia al acto de poner guardas de vista y diligencia en que se consigne..... 1 50

Art. 142. Por cada diligencia que tuvieren que extender de los no expresados en este Arancel..... 0 75

CAPITULO V.

De los subalternos.

Art. 143. Los subalternos de los Juzgados municipales percibirán los derechos que se establecen á continuacion, observándose en los Juzgados en que haya más de uno lo dispuesto en el art. 14 de este Arancel respecto á la distribucion entre los partícipes.

Art. 144. Por cada citacion para los actos de conciliacion, juicios verbales, juicios de faltas ó cualquier otra diligencia judicial..... 0 50

Art. 145. Por cada pase de oficios ó de comunicaciones que se les encargue..... 0 25

Art. 146. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial para pagos de desahucios ó retenciones..... 0 50

Art. 147. Por las diligencias de embargo, depósitos de bienes, desembargo, despojo de inquilinos y retenciones preventivas de bienes muebles, no pasando de una hora. 1

Por cada hora de exceso..... 0 75

Art. 148. Por cada dia de guarda de vista..... 2 50

Art. 149. Por cada noche de guarda de vista..... 4

Art. 150. Por asistir á las diligencias en negocios civiles que expresa el art. 39, ó á los criminales del art. 61 de este Arancel, no pasando de una hora..... 1 50

Por cada hora de exceso..... 0 75

Art. 151. Por asistir al acto de darse posesion en bienes raíces, no pasando de una hora..... 2

Por cada hora de exceso..... 1

Art. 152. Por asistencia al depósito de una persona.. 1

Art. 153. Por la detencion ó prision de cada reo, asistiendo el Juez..... 2 50

Art. 154. Cuando hiciere la detencion ó prision, no asistiendo el Juez..... 4

Art. 155. Por la conduccion de cada preso de un punto á otro de la poblacion..... 2

Art. 156. Por la conduccion de reos, cobrará por cada trámite..... 4

CAPITULO VI.

De los peritos.

Art. 157. Los Médicos forenses y cualesquiera otros Facultativos que por disposicion de los Juzgados municipales prestaren á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengarán los derechos señalados en el Arancel de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865.

Art. 158. Todos los demas peritos llamados á intervenir en las actuaciones civiles ó criminales que por dichos Juzgados se practiquen percibirán los derechos que respectivamente les señalan los Aranceles judiciales.

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

489.

HACIENDA.

19 *Julio.*

Real órden, disponiendo que los billetes de la Deuda flotante destinados á la amortizacion de resguardos de la Caja de Depósitos, se exceptúen del prorateo de intereses.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se exceptúen del abono prorateado de intereses los billetes de la Deuda flotante que entrega el Tesoro á esa Caja para amortizar resguardos hasta la cantidad de 3.000 pesetas, fundándose en que dichas cartas de pago fueron amortizadas en fin de Diciembre anterior, sin que desde entónces perciban intereses. y que los billetes indicados representan el importe de los bonos amortizados en igual, fecha con el cual se pagan aquellos resguardos;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de la referida consulta, se ha servido disponer que los billetes de la Deuda flotante que en el expresado concepto entrega el Tesoro á esa Caja general queden exceptuados del prorateo de intereses acordado para los que figuran en entregas de distinta naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1871.=P. Sagasta.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

490.

HACIENDA.

19 *Julio.*

Orden, mandando rectificar el aforo de una partida de trigo presentada al despacho en la Aduana de Barcelona, y disponiendo que en los despachos de cargamentos á granel se verifique siempre el número de escandallos necesarios.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la razon social establecida en Barcelona, bajo el nombre de Canadell y Villavechia, contra lo resuelto por esa Direccion general en 18 de Mayo último, aprobando el aforo y recargo impuesto de una partida de trigo que presentó al despacho en la Aduana de dicha ciudad con declaracion núm. 2.247:

Visto cuanto resulta del expediente instruido, los incidentes del despacho y la declaracion del interesado:

Visto el caso segundo del art. 209 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas:

Considerando que en los grandes cargamentos á granel de esta clase de artículos, está admitido como práctica recíproca entre la Administracion y los adeudantes el peso por escandallos por la imposibilidad material de hacerlo en la totalidad, de cuyo modo se verificó el despacho de que se trata:

Considerando que en los doce dias que duró la descarga se hicieron escandallos los cuatro primeros, dando un resultado igual de 54.475 kilógramos cada cuartera de las 8,010 que se midieron en dicho período, cuyo peso conocido no admitia duda para el interesado:

Considerando que en los dias siguientes no se repitió esta operacion porque no lo exigió el adeudante, aunque estaba en su derecho, lo cual implicaba que se daba como corriente el peso conocido:

Considerando que el último dia en que se descargó el resto de las 750 cuarteras que quedaban se solicitó aquel requisito y dió por resultado una cuartera 53.150 kilógramos, siendo consecuencia de este menor peso la circunstancia de ser este trigo el que viene en el fondo y costeras de la nave, y que afectándose más de la humedad fermenta y adquiere mayor volúmen, y por tanto igual medida tiene ménos peso:

Considerando que la Administracion hizo el cálculo para

el aforo admitiendo este último tipo de escandallo para la mayor parte de la partida ó sea para las 9.930 cuarteras medidas desde que no se verificaron escandallos, y el de las primeras 8.010 ya admitido como irrecusable, de cuyo término medio de ambos giró el aforo con ventaja notoria para el adeudante, pues no era lógico suponer que la mayor cantidad del trigo tuviere el peso mínimo que arrojó el pico descargado el último dia:

Considerando que el peso total por dicho término medio debió ser el de 970.697 kilógramos y declarándose 926.300 aparecia una diferencia de 44.397, penable por exceder del 4 por 100, con arreglo al art. 209 de las Ordenanzas:

Considerando que el adeudante no se conformó con dicho aforo sin motivo fundado, arreglando el peso en su defensa á distintos datos que dan por consiguiente distinto resultado, en términos de colocar la diferencia dentro del 4 por 100, que la ley concede para no ser penable, puesto que su cálculo está basado en 7 factores ó pesadas al tipo mínimo que suma con los tres primeros que obtuvo la Aduana, lo cual da un término medio de 53.413, inferior al verdadero, para totalizar la partida:

Considerando que las cuestiones á que este despacho ha dado lugar se hubieran evitado, si en cada dia de los empleados en la descarga se hubiese practicado el escandallo, siempre que no se pusiesen de acuerdo en el principio adeudante y empleados para no hacerlo así:

Considerando que esta falta es el único fundamento de censura que el interesado emplea contra la Administracion, y que á ésta no se la pueden imputar actos injustificados para defender los intereses legítimos de la Hacienda que le están encomendados, con falsas suposiciones, sino que debe presentarlos claros y precisos, en casos de discordia como el presente:

Considerando que para ello y para llevar el convencimiento de la verdad á la persistencia del interesado en querer eludir el recargo en que ha incurrido por su mala declaracion, bastará admitir dos sólos datos irrecusables en tela de juicio, que son el peso del dia primero de 54.475 y el último de 53.150, como si no se hubiesen hecho otras pesadas, cuyo término medio de 53'812 debe ser el factor que multiplicado por las 17.940 cuarteras que se midieron, nos dará el resultado irrecusable del cargamento; y

Considerando, por último, que en este resultado da 965.387 kilógramos y lo declarado son 926.300, siempre existe una diferencia de ménos de 39.087 kilógramos que excede del 4 por

100 que son 37.052, á cuya diferencia corresponde aplicar el caso 2.° del art. 209 de las Ordenanzas;

Por tanto he resuelto que se rectifique el aforo del trigo de que va hecho mérito, bajo la base últimamente citada, advirtiendo á esa Direccion que adopte las disposiciones necesarias para que en los despachos de cargamentos á granel, se verifiquen siempre el número de escandallos convenientes, y de acuerdo con la Administracion y los interesados.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento con devolucion del expediente de su referencia. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1871.=Sagasta.=Sr. Director general de Aduanas.

491.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

20 *Julio: publicado en* 29.

Circular, llamando la atencion al Cuerpo de empleados de Aduanas acerca de los deberes que la moral y la legislacion les imponen y dictando reglas que deberán tener presentes para el mejor cumplimiento del importante servicio que les está encomendado.

Reorganizado el Cuerpo de empleados de Aduanas con arreglo á lo mandado en la base 14, Apéndice letra *C*, de la ley de presupuestos de 1.° de Julio de 1869, y al reglamento que para su ejecucion fué aprobado en 26 de Abril de 1870; provistas en un concurso general todas sus plazas, y en práctica los derechos que la ley concede á todos los individuos que le componen, la Direccion cree llegada la hora de llamar su atencion acerca de los deberes que les imponen de consuno la moral y la legislacion, y hasta la lealtad y gratitud con que el Cuerpo debe corresponder á la justificacion con que la Administracion pública en general y los hombres de gobierno de todos los partidos le han distinguido en los veinte años que lleva de existencia. Me congratulo por mi parte en ser llamado á cumplir con esta obligacion sagrada, no sólo por la ocasion accidental de hallarme encargado interinamente de la Direccion del ramo, sino por la coincidencia de figurar á la cabeza del escalafon del Cuerpo, y por contar como uno de los escasos méritos de mi larga carrera, el de haber contribuido en parte á su última reorganizacion.

1.° Los empleados del Cuerpo de Aduanas para pertenecer á él dignamente, deben poner un especial cuidado en distinguirse por el cumplimiento de los deberes que son comunes á todos los agentes de la Administracion y de los particulares que su carrera especial les impone. Responden, no sólo de su reputacion personal, no sólo de la de funcionarios públicos en general, sino de la del Cuerpo especial y facultativo de que forman parte, y tienen por lo mismo un deber sagrado, no solamente de observar una conducta privada y pública intachable, sino de rehuir todo acto que, aunque lícito, pudiera dar lugar á la menor sospecha, porque el desprecio de la opinion, que acaso pueda tolerarse al filósofo que se propone satisfacer únicamente á su conciencia, no debe en manera alguna permitirse al que, por formar parte de una corporacion, es depositario á la vez de la honra y del buen concepto de los otros, y por las funciones oficiales que está llamado á ejercer tiene la obligacion de justificar su eleccion.

2.° La conducta privada es una garantía de la pública, y no es prudente esperar que el mal padre, hijo ó esposo sea buen tutor, ni que el que derrocha sus bienes propios, administre bien los ajenos.

3.° El mismo principio puede aplicarse al cumplimiento de los deberes de ciudadano, y en ámbos casos no tiene derecho á que se crea en su moralidad y rectitud administrativa quien hace alarde de faltar á sus deberes morales ó civiles.

4.° En las oficinas no se hace política ni se tolerará que los empleados entablen discusiones sobre ella, y mucho ménos contra la legalidad existente, que por decoro y decencia debe siempre respetarse.

5.° La vida administrativa tiene tambien sus deberes de moralidad, que en el ramo de Aduanas necesitan cumplirse hasta con escrúpulo para satisfacer la opinion pública, y exige la mayor delicadeza, no sólo en el manejo de caudales del Tesoro, sino hasta en el de los efectos del comercio, no tolerando en los subalternos el menor acto que ataque ni perjudique la propiedad de los adeudantes, ni que estos, por su parte, falten á ninguna de las formalidades que constituyen la garantía de los derechos de la Renta. Un saludable rigor, suavizado con las mejores formas constituye la base del trato con el comercio. Pero al decir *rigor en el fondo*, es siempre en los casos en que la ley ha hablado claramente, no en aquellos en que calle ó admita duda fundada, en los cuales procede consultar á los superiores, haciendo un estudio especial de molestar lo ménos posible á los interesados, que no tienen culpa del silencio ó falta de claridad de la legislacion.

6.° La seriedad, que ni se confunda con el orgullo ni raye en familiaridad, que excluya el respeto que deben guardarse las personas hasta en el trato social, debe ser la base de las relaciones de los empleados de Aduanas entre sí y con el público, y como medio de evitar toda clase de cuestiones ha probado siempre bien el medir y economizar palabras, cuya interpretacion es con frecuencia causa de disgustos.

7.° La excesiva nimiedad en los reconocimientos cuando no hay una causa especial que la exija, el apurar hasta el último extremo cantidades pequeñas en despachos de consideracion, daria á la Administracion color de miserable ó mezquina, y podria en último resultado perjudicarla; y la laxitud y el descuido le hacen perder por el contrario cantidades considerables. Huir de un extremo sin incurrir en el otro es el criterio administrativo que demuestra aptitud para el ejercicio de las funciones de Aduanas.

8.° La puntualidad en el desempeño del cargo de cada empleado, el esmero en complacer á los adeudantes en todo aquello en que no se falte á la legalidad y que no redunde en perjuicio de los demas ni del órden justamente establecido, y el prudente rigor en obligar á todos sin excepcion á que cumplan con las formalidades establecidas en las Ordenanzas de la Renta, no son más que la aplicacion del principio de la igualdad ante la ley, base de un verdadero sistema liberal; y faltar á este principio, sustituyendo el criterio propio al de la ley, ó haciendo distincion de personas, es caminar al despotismo administrativo.

En sus relaciones con las oficinas superiores y con el Gobierno tienen tambien los empleados deberes que llenar, y pueden hacerse favor ó perjudicarse.

9.° El solicitar con frecuencia licencias temporales ó prórogas para tomar posesion, el pedir repetidamente traslados de destino, el empeño en no variar de un punto ó Aduana dada, y el molestar á los hombres de importancia en solicitud de recomendaciones para los concursos, licencias ó traslaciones, revelan, cuando ménos, la poca fé que tiene el empleado de este Cuerpo de escala en sus propios méritos, su poco amor á la carrera y su ineptitud para ella.

La Direccion tomará en cuenta este sistema de conducta para calificar en su dia á los que le sigan.

10. Las faltas de moralidad en los empleados de Aduanas son cási siempre delitos; la Direccion no se atreve ni áun á suponer que se cometan: pero si contra sus esperanzas sucediese que incurra en ellas algun funcionario del ramo, consigna desde luego que son sus cómplices todos los que sa-

biéndolo no lo pongan inmediatamente en conocimiento de quien pueda remediar el mal, y no contribuyan á arrojar al miembro podrido de un Cuerpo que debe distinguirse muy particularmente por la pureza de todos los que le componen. El falso sentimiento de compasion que otra conducta les indique es crueldad y villanía para con el Estado y contra sus compañeros de intachable vida.

11. Los Jefes del Cuerpo tienen, además de las generales, obligaciones especiales que no pueden olvidar, ni ménos sacrificar á su propia conveniencia sin incurrir en la nota de ineptitud. La debilidad de carácter, combinada con el egoismo, les ha hecho tolerar algunas veces las faltas de sus subordinados, y esta conducta puede originar al Cuerpo perjuicios de gran consideracion, sin que para evitarlos sea suficiente la capa de sentimentalismo con que suele disfrazarse.

12. Calificar en las hojas de servicio de la misma manera al empleado apto que al inepto, al aplicado que al holgazan, al probo que al de moralidad dudosa, es perjudicar á sabiendas á los buenos para beneficiar á los malos, y desde el momento en que la suma de estas calificaciones constituye una de las circunstancias que dan preferencia para el ascenso por concurso, es irrogar un perjuicio positivo á los buenos empleados y carecer de los sentimientos de que se hace alarde en favor de los que no reunen la circunstancia supuesta. Al mismo error conduce el tolerar, sin anotar y aplicar el correctivo que marca el reglamento, las faltas leves ó las graves, porque ámbas se toman en cuenta en la debida proporcion para el concurso, y el Jefe que las oculta inflige una verdadera pena á los otros concurrentes, además de perjudicar al buen nombre de la clase de empleados y áun á los intereses de la Hacienda pública.

13. La falta de claridad en los informes, la iniciativa en adoptar desde luego las medidas que las Ordenanzas les encargan, excusando consultas viciosas, y la tolerancia en consentir á sus subalternos la menor falta á las prescripciones de las mismas Ordenanzas, revelan carencia de condiciones de mando, que tendrá en cuenta esta Direccion para la calificacion de los que soliciten ascenso, así como para aplicar las correcciones de reglamento á los que á ello se hagan acreedores.

Del recibo de la presente, de haber entregado á cada uno de sus subordinados un ejemplar de los que se incluyen, y de haber unido otro al copiador de órdenes de esa Administracion, he de merecer de V..... se sirva dar á esta Direccion el correspondiente aviso en término de tercero dia.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 20 de Julio de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de Aduanas de.....

492.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

20 *Julio.*

Orden, trasladando la del Ministerio de Marina de 27 de Mayo de este año, declarando que el mineral de hierro deje de considerarse como lastre y que para todas las operaciones de descarga sea tratado como carga general.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 17 de Junio último, una Real órden expedida por el de Marina en 27 de Mayo anterior, que dice así:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Vicepresidente del Almirantazgo lo que sigue: Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.), de una instancia de la casa Salcedo y compañía del comercio de Gijon, y otra de Oscar Olavarría de aquella plaza, recurriendo en queja de aquella Capitanía de puerto, por considerar como lastre para la descarga el mineral de hierro conducido en buques de su propiedad, no obstante hallarse declarado como carga general por el Ministerio de Hacienda;

Y considerando que, declarado dicho artículo carga general, tiene afecto el pago del derecho único, consignado en el decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868; teniendo en cuenta que en interés de los propietarios está evitar su caida al agua al hacer el desembarque, cosa que no sucede con el lastre de arena cuyo valor es nulo, no devenga flete, ni su pérdida puede ocasionar perjuicio al dueño;

Considerando asimismo que el Capitan del puerto de Gijon tiene en su mano los medios que le dan las Ordenanzas generales de la Armada de exigir multas al que por malicia ó descuido arrojase al agua efectos que pudieran ensuciar el puerto, sin necesidad de emplear vigilantes especiales ni imponer al comercio pesados gravámenes que en el caso presente se oponen á lo que la legislacion general previene, y son en consecuencia ilegales, S. M., de conformidad con lo acordado,

Art. 159. Los derechos á que se refieren los dos artículos anteriores se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 11 de este Arancel.

Madrid 19 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=Ulloa.

489.

HACIENDA.

19 Julio.

Real órden, disponiendo que los billetes de la Deuda flotante destinados á la amortizacion de resguardos de la Caja de Depósitos, se exceptúen del prorateo de intereses.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, manifestando la conveniencia de que se exceptúen del abono prorateado de intereses los billetes de la Deuda flotante que entrega el Tesoro á esa Caja para amortizar resguardos hasta la cantidad de 3.000 pesetas, fundándose en que dichas cartas de pago fueron amortizadas en fin de Diciembre anterior, sin que desde entónces perciban intereses, y que los billetes indicados representan el importe de los bonos amortizados en igual, fecha con el cual se pagan aquellos resguardos;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de la referida consulta, se ha servido disponer que los billetes de la Deuda flotante que en el expresado concepto entrega el Tesoro á esa Caja general queden exceptuados del prorateo de intereses acordado para los que figuran en entregas de distinta naturaleza.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1871.=P. Sagasta.=Sr. Director de la Caja general de Depósitos.

190.

HACIENDA.

19 Julio.

Orden, mandando rectificar el aforo de una partida de trigo presentada al despacho en la Aduana de Barcelona, y disponiendo que en los despachos de cargamentos á granel se verifique siempre el número de escandallos necesarios.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la razon social establecida en Barcelona, bajo el nombre de Canadell y Villavechia, contra lo resuelto por esa Direccion general en 18 de Mayo último, aprobando el aforo y recargo impuesto de una partida de trigo que presentó al despacho en la Aduana de dicha ciudad con declaracion núm. 2.247:

Visto cuanto resulta del expediente instruido, los incidentes del despacho y la declaracion del interesado:

Visto el caso segundo del art. 209 de las Ordenanzas de la renta de Aduanas:

Considerando que en los grandes cargamentos á granel de esta clase de artículos, está admitido como práctica recíproca entre la Administracion y los adeudantes el peso por escandallos por la imposibilidad material de hacerlo en la totalidad, de cuyo modo se verificó el despacho de que se trata:

Considerando que en los doce dias que duró la descarga se hicieron escandallos los cuatro primeros, dando un resultado igual de 54.475 kilógramos cada cuartera de las 8,010 que se midieron en dicho período, cuyo peso conocido no admitia duda para el interesado:

Considerando que en los dias siguientes no se repitió esta operacion porque no lo exigió el adeudante, aunque estaba en su derecho, lo cual implicaba que se daba como corriente el peso conocido:

Considerando que el último dia en que se descargó el resto de las 750 cuarteras que quedaban se solicitó aquel requisito y dió por resultado una cuartera 53.150 kilógramos, siendo consecuencia de este menor peso la circunstancia de ser este trigo el que viene en el fondo y costeras de la nave, y que afectándose más de la humedad fermenta y adquiere mayor volúmen, y por tanto igual medida tiene ménos peso:

Considerando que la Administracion hizo el cálculo para

495.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Julio: publicado en 20 Agosto.

Real decreto, prorogando el plazo y dictando varias disposiciones para la inscripcion de censos, foros, subforos, servidumbres y demas derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavía.

Señor: La próroga concedida por la ley de 3 del corriente mes del plazo señalado por la vigente hipotecaria para inscribir, con efecto retroactivo y otros especiales beneficios, los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavía, seria tan ineficaz como las otorgadas anteriormente si no se adoptasen nuevas disposiciones encaminadas á facilitar su inscripcion. Por eso el art. 2.° de aquella ley impuso al Gobierno el deber de dictar á la mayor brevedad posible las que juzgase convenientes para dicho objeto.

En cumplimiento de este precepto legal, el Ministro que suscribe, prévio un detenido y reflexivo exámen de los antecedentes que existen en las oficinas de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, ha formulado con el deseo del mayor acierto las disposiciones que contiene el adjunto decreto.

Para ello, y con el fin de prevenir en lo posible las principales dificultades y vencer todos los obstáculos que pueda ofrecer la complicada organizacion de la propiedad inmueble en los diferentes territorios de la Península, y especialmente en Galicia, Astúrias, Leon, Navarra, Cataluña y Provincias Vascongadas, ha tenido muy presente las exposiciones é informes que desde el planteamiento del moderno sistema hipotecario han dirigido al Gobierno los Presidentes de las Audiencias, Registradores de la propiedad, Diputaciones provinciales, Institutos y Congresos agrícolas y otras corporaciones y particulares, á quienes afectaba en gran manera la inscripcion de los títulos de la pequeña propiedad y de los derechos reales existentes el 1.° de Enero de 1863 y que no habian sido inscritos. De igual suerte ha tenido en cuenta las fundadas y repetidas quejas y reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el de Hacienda, exponiendo los perjuicios que viene sufriendo el Tesoro público por las dilaciones y entorpecimientos

que ocasiona á los compradores de censos y servidumbres pertenecientes al Estado, la necesidad de que se requiera individualmente á los dueños de las fincas gravadas, cuando aún no estuvieren registradas, para que inscriban préviamente su propiedad; cuyo requerimiento é inscripciones en la forma que la legislacion actual exige es con frecuencia difícil, si no imposible, por la extremada division de la tierra, por la pobreza de sus poseedores, que carecen de títulos ó de recursos para suplirlos, y por ser estos desconocidos ó tan numerosos, que los gastos del requerimiento absorberian el capital del derecho que se pretende inscribir.

A remediar tan graves inconvenientes y procurar que toda la propiedad territorial, con las diversas participaciones que la modifican, disfrute de las inapreciables ventajas de la inscripcion en el Registro, se han dirigido los propósitos del Ministro que suscribe. Y con este criterio están formuladas las disposiciones que ha creido necesario y conveniente proponer á la superior aprobacion de V. M. Todas descansan en las bases fundamentales de la Ley hipotecaria vigente, y en rigor no son más que corolarios de los principios cardinales consignados en la misma, sin que por ellas se derogue ninguno de sus artículos, como así lo reconoció y declaró la suprimida Comision de Códigos en la exposicion de motivos que precede al proyecto de ley adicional de 11 de Abril de 1864, de la cual ha prohijado el que suscribe las doctrinas que ha considerado justas y oportunas con las modificaciones aconsejadas por la práctica.

Nada, por consiguiente, se propone que no se halle dentro del espíritu de la Ley hipotecaria; y lo que parezca nuevo ó reformado estará justificado por las lecciones de la experiencia, y autorizado además por el respetable dictámen de los Jurisconsultos que formaban aquella extinguida Comision.

Por estas mismas razones considera excusado el Ministro que suscribe molestar á V. M. con la exposicion detallada de los motivos en que descansan cada una de las disposiciones adoptadas, cuyo sentido es además bastante explícito para que haya menester de nuevas y mayores aclaraciones.

En su consecuencia tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 21 de Julio de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El plazo concedido en el art. 389 de la Ley hipotecaria vigente para inscribir con los beneficios expresados en los art. 390, 391 y 393 de la misma los censos, foros, subforos, servidumbres y demás derechos de naturaleza real, constituidos reconocidos ó adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavía, se entenderá prorogado, conforme á lo dispuesto en la ley de 3 del corriente, hasta fin de Diciembre de 1872.

En el mismo plazo y con iguales beneficios se podrán registrar los bienes inmuebles, que por estar afectos á los expresados derechos reales, deban inscribirse, para que estos puedan serlo tambien y queden asegurados contra tercero.

Art. 2.° La inscripcion á que se refiere el artículo anterior se verificará con arreglo á las prescripciones vigentes, y en especial las contenidas en el tít. XIV del reglamento dictado para la ejecucion de la Ley hipotecaria, con las aclaraciones y modificaciones consignadas en el presente decreto.

Art. 3.° No solamente se considerarán admisibles para la referida inscripcion los títulos y documentos individualmente mencionados como tales en la Ley hipotecaria y en el reglamento, sino tambien los apeos, prorateos, deslindes, cabrevaciones y cualesquiera otros juicios, diligencias ó convenios anteriores al dia 1.° de Enero de 1863 en que se hayan declarado, reconocido ó trasmitido en debida forma los expresados derechos reales ó inmuebles á ellos afectos.

Cuando consten solamente por documentos privados, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 406 y 407 de la Ley hipotecaria.

Art. 4.° La inscripcion deberá verificarse mediante la presentacion de los títulos ó documentos que acrediten:

1.° La constitucion ó reconocimiento del derecho real que se trate de registrar.

2.° La adquisicion del mismo derecho ántes del citado dia 1.° de Enero de 1863 por la persona ó corporacion á cuyo favor se haya de hacer la inscripcion solicitada.

Y 3.° La naturaleza del derecho real de que se trate, la finca ó fincas á que afecte, los actuales poseedores de las mismas y las demás circunstancias que deban consignarse en dicha inscripcion.

Cualesquiera otros documentos anteriores que tengan los interesados podrán registrarse á voluntad de los mismos; pero no será necesario este requisito para que la mencionada inscripcion produzca todos los efectos y para que dichos documentos sean admitidos en los Juzgados, Tribunales y dependencias del Estado.

Art. 5.° Se considerarán admisibles á inscripcion los documentos presentados, aunque no expresen todas las circunstancias exigidas en el art. 9.° de la Ley hipotecaria, siempre que contengan las necesarias para dar á conocer el derecho real de que se trate y la finca ó fincas con él gravadas.

Las circunstancias que no consten en ellos, y cuya expresion sea indispensable para la validez de la inscripcion, conforme al art. 32 de la Ley hipotecaria, se justificarán, bien con otros documentos que suplan ó completen los presentados, bien por medio de una declaracion del interesado, que habrá de formalizarse con sujeccion á lo dispuesto en el artículo 14 de este decreto.

Art. 6.° Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior será aplicable á los derechos reales por título de mayorazgo, testamento ú otro cualquiera que no los determine individualmente, no describa las fincas á que estén afectos ó no exprese los actuales poseedores de las mismas.

Art. 7.° Cuando la propiedad de los bienes inmuebles afectos al derecho real, cuya inscripcion se solicite, no resulte registrada á favor de su dueño, se practicará lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 318 del reglamento; pero no se tomará la anotacion preventiva que el mismo menciona sino cuando los interesados la pidan expresamente en solicitud escrita.

En los casos en que esta anotacion se tome y deba convertirse en inscripcion definitiva, se extenderá para ello un asiento conciso, refiriéndose al de la expresada anotacion, y añadiendo solamente las circunstancias cuya omision hubiese dado lugar á suspender la inscripcion.

Art. 8.° Para el registro de la enfitéusis y de los foros y subforos de Galicia, Astúrias y demas puntos donde existan estos contratos, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. La inscripcion del foral ó finca enfitéutica y la de las heredades que constituyan el foro, subforo ó enfitéusis podrán solicitarse por cualquiera de los dueños directos ó de los foreros que tengan interés en que se verifique.

Segunda. El solicitante presentará el título de su derecho que baste para la inscripcion, y una nota de los otros dueños directos, si los hubiere, de los llevadores de las fincas que

constituyan el foral ó la enfitéusis y de todos los interesados en ellas.

Tercera. Practicado por el Registrador el correspondiente asiento de presentacion, calificada la legalidad de los documentos ó subsanadas las faltas que contuvieren, conforme á los artículos 18 y 19 de la Ley hipotecaria; resultando que el título es anterior á 1863, y no apareciendo inscrita la propiedad ni la posesion de los bienes gravados á favor de sus actuales llevadores, se procederá á requerirlos, bien por acta notarial, ó bien por medio de las diligencias practicadas en el Juzgado municipal respectivo, á tenor del art. 318 del reglamento de la Ley hipotecaria, á fin de que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al de la última notificacion, inscriban la propiedad ó la posesion de dichos bienes; bajo apercibimiento de que no verificándolo ó no impugnando dentro del expresado término, en el modo y forma prevenidos en el párrafo tercero del art. 410 de la citada Ley hipotecaria, la inscripcion solicitada, se verificará ésta segun corresponda.

Cuarta. Cuando los llevadores de los bienes forales ó enfiteúticos sean más de cuatro, ó no se tenga exacto conocimiento de todos los interesados, el requerimiento expresado en la disposicion anterior se hará personalmente al *cabezalero,* si lo hubiere, ó en otro caso al mayor pagador, y además se fijarán edictos en la puerta del local del Registro y del Juzgado municipal, en cuyo término se hallen los bienes, y en cualquiera otro paraje de la localidad que se estime conveniente, á fin de que todos los que posean fincas ó perciban rentas del todo ó parte del foral ó enfitéusis, ó tengan sobre él cualquier derecho real, puedan acudir dentro del término expresado en la disposicion anterior, con los documentos necesarios, á inscribir en debida forma su dominio ó posesion, ó á impugnar la inscripcion del foro, subforo ó enfitéusis de que se trate. La impugnacion será inadmisible si al mismo tiempo no solicita el opositor la inscripcion de sus bienes ó derechos.

Quinta. Presentadas las actas notariales ó las diligencias de requerimiento mencionadas en las dos disposiciones precedentes, y trascurrido el término de los treinta dias, sin que ningun poseedor hubiese impugnado en forma legal la inscripcion solicitada, el Registrador, en vista de los documentos que hubieren presentado los actuales llevadores ó enfitéutas para acreditar su dominio ó la posesion, decidirá la forma en que proceda hacer la inscripcion, aplicando las reglas establecidas en el art. 8.° de la Ley hipotecaria.

Sexta. Sin embargo de lo dispuesto en el mismo art. 8.°

podrán inscribirse por separado del foral ó enfitéusis, aunque estén comprendidos dentro de su término redondo:

1.° El edificio que un solo dueño útil ó varios *pro indiviso* disfruten ó utilicen, con separacion de las tierras de la propia finca que posean otros. Se comprenderán como parte de este edificio las tierras adyacentes ó separadas del mismo, pertenecientes á la finca que tambien disfrute el enfitéuta.

2.° La heredad acotada ó amojanada que, por tener sus linderos fijos ó naturales, por la especial naturaleza de su cultivo ó por otras señales permanentes no pueda confundirse con las heredades contiguas. Si un colono poseyere más de una heredad, podrá comprenderlas todas en una sola inscripcion.

3.° Las suertes ó trozos de terreno que, aunque comprendidas en el territorio de la finca, formen parte, con otras tierras contiguas no comprendidas en él, de una heredad distinta que tenga los requisitos expresados en el párrafo anterior, y que por lo tanto se pueda inscribir por separado.

Sétima. Cuando el foral ó enfitéusis comprenda distintos lugares ó heredades no contiguas podrán inscribirse estas por separado y con diferente número; pero aplicándose á cada uno las reglas establecidas en la disposicion que antecede.

Octava. Si no hubiere avenencia entre los dueños directos y los colonos ó llevadores sobre el reconocimiento del foro, el tanto de la pension ó la designacion de alguna de las suertes ó fincas aforadas, se suspenderá la inscripcion y podrá promoverse por cualquiera de los interesados el juicio de prorateo, de deslinde, ó el que proceda, cuya demanda podrá anotarse preventivamente, con arreglo al art. 393 de la ley, si tuviere por objeto bienes señalados.

Art. 9.° Cuando el señor directo ó el *cabezalero* no solamente no puedan deslindar las suertes ó fincas que compongan un foral, sino que tampoco puedan señalar con exactitud los colonos ó sus pensiones, ni avenirse con estos, se suspenderá toda inscripcion hasta que en juicio prévio de prorateo, ó el que corresponda, se declare la porcion de cada forero y el cánon que le corresponda pagar por ella.

Esta sentencia servirá de título para la inscripcion de todos los partícipes en el foral que hayan sido citados al juicio.

Art. 10. La inscripcion del foral ó de la parte del mismo que deba comprenderse bajo un solo número, se verificará con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Empezará indicando el nombre con que sea conocido el conjunto del terreno que para este solo efecto ha de considerarse como una finca, y si no la tuviere lo descri-

birá concisamente; hará constar en seguida su adquisicion ó posesion por el que actualmente represente al señor directo; continuará haciendo breve mencion, si constaren y por su órden, de las aforaciones y subforaciones de que en su totalidad ó en parte haya sido objeto el foral, así como de los censos ó gravámenes impuestos por los aforadores ó foreros; y concluirá en todo caso expresando los nombres de los llevadores ó enfitéutas, pension que satisface cada uno y la suerte ó porcion que respectivamente disfruten. Si resultaren de los documentos presentados y hubieren concurido dentro del plazo, se expresarán los nombres y derechos de todos los dueños directos, intermedios ó censualistas. Contendrá además las circunstancias comunes á toda inscripcion.

Segunda. Los nombres de los llevadores y foreros que no acudan al llamamiento y las pensiones que paguen se expresarán siempre en la inscripcion, debiendo manifestarlos si de los títulos presentados no resultaren el dueño directo ó el *cabezalero*.

De los otras personas que tengan alguna participacion en el dominio directo y no hubieren comparecido, sólo se hará mencion cuando las declaren los colonos ó pagadores ó resulten de los documentos presentados.

Tercera. Cuando el foral se divida para su inscripcion en fincas distintas, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.°, la que pertenezca á un solo enfitéuta ó llevador ó á varios *pro indiviso*, se inscribirá á nombre de estos, expresando inmediatamente despues de la descripcion del solar la adquisicion ó posesion del dominio útil por dicho colono, y declarando en seguida como cargas del mismo el reconocimiento del dominio ó dominios directos ó censos que correspondan á otras personas. Si el llevador no hubiere comparecido en el término señalado á solicitar dicha inscripcion, el dueño directo á cuya instancia hubiere sido requerido, podrá pedir que se inscriba á su nombre la finca con reconocimiento del dominio útil.

Cuarta. En cualquier caso que deje de comparecer el dueño directo primitivo ó su causa-habiente, se hará la inscripcion á nombre del que le siga en órden, y así sucesivamente. y si ninguno acudiere, podrá cada colono ó llevador inscribir lo que le corresponda separadamente, pero reconociendo siempre el dominio directo.

Quinta. Si en los forales conocidos con el nombre de *á montes* y *á fontes* existieren algunos terrenos incultos ó baldíos se consignará el punto ó partido en que se hallasen, su cabida y linderos, y se indicará que pertenecen á todos los llevadores en comun, miéntras no lleguen á distribuirse segun proceda.

Art. 11. Una vez verificada la inscripcion, el Registrador anotará en el índice de *fincas* los datos que correspondan sobre el foral ó enfitéusis, y cada una de las fincas ó suertes de tierra que comprenda, así como acerca de los derechos reales que consten impuestos sobre las mismas. En el índice de *personas* anotará los nombres de todas las que aparezcan como partícipes en el foral ó enfitéusis.

Art. 12. Lo dispuesto en los artículos anteriores sobre el modo de verificar la inscripcion de los forales ó enfitéusis se entenderá igualmente respecto de los censos, servidumbres y demas derechos reales impuestos sobre fincas, cuyos poseedores ó dueños fueren desconocidos ó pasaren de cuatro, omitiendo, sin embargo, las formalidades ó requisitos propios y peculiares de los primeros.

Para el efecto de estas inscripciones se considerarán tambien como una sola finca, además de los inmuebles que mencionan los artículos 8.° de la ley y 322 del reglamento, los siguientes: todas las comprendidas en el mismo término municipal, cuando la totalidad de ellas este sujeta al pago de la renta ó pension de que se trate; el solar destinado á edificacion y vendido con reserva del dominio directo á distintas personas, y los lagos, lagunas, salinas, estanques, montes, bosques y prados que posean en dominio útil diferentes propietarios.

Asimismo podrán ser inscritos bajo un solo número y en un mismo asiento los foros, censos y demás derechos reales impuestos sobre fincas ó suertes de tierra no contiguas, siempre que la pension de que responda cada una no exceda de 5 pesetas y se hallen comprendidas dentro de un mismo término municipal.

La inscripcion en este caso se verificará con sujecion á lo dispuesto para los forales, agrupando las suertes de tierra que se hallen afectas al derecho real en virtud del mismo título, y teniendo presente las disposiciones contenidas en la ley y reglamento sobre la forma de las inscripciones.

Art. 13. La inscripcion de la totalidad de un inmueble, hecha á solicitud del dueño del derecho real, se entenderá sin perjuicio de la facultad que corresponde á cada uno de los dueños ó poseedores de las fincas rústicas ó urbanas, comprendidas dentro de los linderos ó límites de aquel, para pedir la inscripcion de su propiedad, en asiento separado y á su costa. En este caso, el Registrador observará las prescripciones de la ley y su reglamento, y verificada dicha inscripcion pondrá al márgen una *nota* de referencia al tomo y folio en que se hallare la correlativa del derecho real, expresando la naturaleza de este y su actual poseedor.

Igual nota ó notas pondrá al márgen de la inscripcion de aquel derecho, indicando además la naturaleza de la finca y el número que tuviere en el Registro.

Art. 14. Para inscribir la posesion se observarán los artículos 397, 400 y 401 de dicha ley; y en defecto de los medios establecidos en los mismos podrá acreditarse aquella por una declaracion, extendida por duplicado en papel de oficio y firmada por el interesado, expresando las circunstancias necesarias para la validez de la inscripcion, y ajustándose á las solemnidades que determinan las reglas segunda y siguientes del art. 407 de la Ley hipotecaria.

Art. 15. Los Registradores devengarán sus honorarios con arreglo á lo prescrito en los 334 y 343 de la Ley hipotecaria.

Si las adquisiciones de los derechos reales hubiesen tenido lugar noventa dias ántes del 1.° de Enero de 1863, sólo se satisfará al Registrador la mitad de los honorarios señalados á la inscripcion respectiva, conforme á lo dispuesto en el 390 de dicha ley.

Cuando hubiere de atenderse para la regulacion de los honorarios al valor del derecho real, se determinará éste por el que resulte de los mismos documentos. Si no resultare, el interesado que solicite la inscripcion y el Registrador en su caso observarán lo dispuesto en el art. 330 del reglamento.

Si consistiere en una prestacion de tan escaso valor que sólo significase el reconocimiento del dominio directo, se aplicará la escala inferior del núm. 17 del Arancel, á no ser que el dueño tuviese derecho al *luismo* ó *fadiga*, en cuyo caso el que le correspondiese por la última trasmision se considerará como precio del mismo derecho.

Los honorarios de las inscripciones verificadas á nombre del dueño, en que conste tambien el útil, se satisfarán por mitad entre el directo y el útil. Y si fuesen varios, se pagarán cada mitad á prorata, segun la cuantía de los derechos ó de las pensiones que cada uno satisfaga, por todos los interesados en la inscripcion.

El Registrador podrá exigir el pago del que solicitó la inscripcion, con derecho en éste á reclamar de los demás la parte que por los mismos haya satisfecho.

Se observarán los artículos 303 y 306 del reglamento en todos los casos de exaccion de honorarios y de reclamacion contra la misma, cuando no se crea justa.

Art. 16. La inscripcion de los derechos reales enajenados por el Estado se verificará con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, siendo aplicables las disposiciones del presente, que se considerarán como complementarias del mismo.

Dado en Palacio á 21 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

496.

GUERRA.

21 Julio.

Real órden circular, disponiendo se introduzca una modificacion en los roses de los Jefes y Oficiales del arma de Infantería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Tomando en consideracion el Rey (Q. D. G.) las razones expuestas por V. E. en su comunicacion de 18 del actual, acerca de la modificacion que propone introducir en los roses de los Jefes y Oficiales del arma de su cargo; S. M. ha tenido á bien acceder á esta consulta, disponiendo al efecto la supresion del galon de oro en los expresados roses, sustituyéndolo con un cordon en la forma que lo tenia el primitivo modelo adoptado en 1856, y colocándose debajo de él los galones ó esterillas de la divisa correspondiente á cada empleo, de la misma manera que viene usándose en las gorras y en las fundas blancas de verano; haciéndose extensiva esta disposicion á todas las armas é institutos del Ejército para los empleos respectivos de cada uno.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.=Sr....

497.

GUERRA.

22 Julio.

Real órden circular, dictando varias disposiciones respecto á los Oficiales de reemplazo que desempeñan cargos concejiles en los pueblos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 13 de Junio último, al Capitan general de Galicia lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 31 de Enero último, traslando el que le ha sido dirigido por el Co-

mandante militar de Orense, participando que algunos Oficiales de reemplazo que son á la vez Alcaldes de Ayuntamientos en aquella provincia, salen de los puntos de su residencia y llegan á la capital, sin cumplir con el precepto de presentarse á aquel Jefe, segun dispone la Real órden de 25 de Junio de 1789, y con motivo de lo cual consulta V. E. si los referidos Oficiales pueden ser Alcaldes, y si dado este carácter, se encuentran fuera de la jurisdiccion militar:

Considerando que todo Oficial particular del Ejército ó Armada que transite por algun pueblo donde haya Comandante militar, debe presentarse á éste personalmente con certificacion de su licencia, en cuyo caso se encuentran los Oficiales de reemplazo aunque al mismo tiempo sean Alcaldes, pues el ejercicio de aquel cargo no les despoja del carácter militar que les imprime el empleo que sirven en el Ejército:

Considerando que segun la ley sobre el ejercicio del sufragio universal de 9 de Noviembre de 1868, carecen los militares de reemplazo del voto activo y pasivo en las elecciones municipales y provinciales, no pudiendo, por lo tanto, ser individuos de Ayuntamientos, ni por consiguiente Alcaldes ó Presidentes de Municipios:

Considerando que además de la incapacidad ó falta de aptitud legal que la ley establece, los indivíduos del Ejército en situacion activa tienen por principal y preferente objeto un servicio especial, que se rige por leyes tambien especiales, las cuales no permiten, sin riesgo de que se relaje la disciplina, que los militares estén subordinados, por los cargos civiles que ejerzan, á otros Jefes que los suyos naturales; de acuerdo con lo informado por la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 18 de Abril último, S. M. ha tenido á bien disponer:

1.° Los militares en situacion activa y por consiguiente los de reemplazo que se encuentran en dicha situacion, no pueden ser ni electores ni elegibles para cargos municipales ó provinciales.

2.° Si á pesar de la incapacidad establecida en la ley han sido elegidos, no pueden sustraerse por semejante hecho de la jurisdiccion militar, ni del cumplimiento de los deberes que la Ordenanza y Reales órdenes vigentes les imponen.

3.° Que en su consecuencia los Oficiales que han dado lugar á la consulta, deben presentarse á sus Jefes cuando varíen de residencia y se trasladen á punto donde haya Comandante de armas.

Y 4.° Que los referidos Oficiales, opten entre el empleo militar ó el cargo concejal que desempeñan, en contradiccion

con el precepto de la ley, en el breve plazo de un mes, apercibidos de que si no lo verifican dentro del plazo mencionado, se les dará de baja en el Ejército.»

De órden de dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1871.=El Subsecretario, Cándido Pieltain.=Señor....

498.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo la dimision que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ha presentado D. Francisco Serrano y Dominguez.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra me ha presentado el Capitan General de Ejército D. Francisco Serrano y Dominguez, Duque de la Torre; quedando altamente satisfecho del acierto, lealtad é inteligencia con que ha desempeñado dichos cargos.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

499.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo la dimision presentada por D. Manuel Ruiz Zorrilla del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Manuel Ruiz Zorrilla; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

500.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Manuel Ruiz Zorrilla, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amado.=El Ministro de Gracia y Justicia, Augusto Ulloa.

501.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo á D. Cristino Martos la dimision del cargo de Ministro de Estado.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Cristino Martos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

502.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo á D. Augusto Ulloa la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Augusto Ulloa; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

503.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo á D. José María de Beranger la dimision del cargo de Ministro de Marina.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. José María de Beranger; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

504.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo á D. Práxedes Mateo Sagasta la dimision de los cargos de Ministro de la Gobernacion é interino de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de la Gobernacion é interino de Hacienda me ha presentado D. Práxedes Mateo Sagasta; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

505.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, admitiendo á D. Adelardo Lopez de Ayala la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Adelardo Lopez de Ayala:

quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

506.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eugenio Montero Rios, Vicepresidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

507.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra al Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdova.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorría, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

508.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, disponiendo que D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Vengo en disponer que D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

509.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 de Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Ministro de Marina á D. José María de Beranger.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. José María de Beranger, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

510.

PRESIDENCIA DEL CÓNSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Servando Ruiz Gomez.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Servando Ruiz Gomez, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

511.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Santiago Diego Madrazo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santiago Diego Madrazo, Vicepresidente del Senado,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

512.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

24 Julio: publicado en 26.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Tomás María Mosquera.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Tomás María Mosquera, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

513.

HACIENDA.

24 Julio: publicado en 11 Agosto.

Orden, autorizando el desembarque de frutos y efectos del país por Castell de Ferro, con documentacion de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado varios armadores y comerciantes del pueblo de Castell de Ferro, provincia de Granada, que se permita el desembarque de frutos y productos del país por aquel punto:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Granada, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador principal de Aduanas y Jefe de la Comandancia de Carabineros;

He resuelto, conforme con lo propuesto por V. E., que se permita el desembarque de frutos y efectos del país por Castell de Ferro, con documentacion de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

514.

HACIENDA.

24 Julio: publicada en 14 Agosto.

Orden, autorizando á la Administracion de Rentas de Santa Marta (Coruña) para que expida la documentacion que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país y extranjeros por el puerto de Santa Marta y el de Cariño.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios vecinos del Ferrol y fomentadores de pesca y salazon en el puerto de Cariño que se autorice á la Administracion de Rentas de Santa Marta para que expida la documentacion necesaria á todos los frutos y productos del país que se embarquen con destino al Barquero, Vivero, Ferrol ó Coruña:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la Coruña, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana principal y Jefe de la Comandancia de Carabineros;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., autorizar á la Administracion de Rentas de Santa Marta para que expida la documentacion que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y productos del país y extranjeros, adeudados en alguna Aduana del Reino por el Puerto de Santa Marta y el de Cariño, con intervencion y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

515.

HACIENDA.

24 Julio: publicada en 18 Agosto.

Orden, recomendando al Ministerio de Ultramar, prevenga á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que en vez de Registros, provean á los Capitanes ó cargadores de buques, de certificaciones que reunan las condiciones que se detallan.

Excmo. Sr.: Por las nuevas Ordenanzas de Aduanas quedaron anulados los Registros, tanto consulares como los que expedian las Aduanas de las provincias de Ultramar, para justificar en España el orígen y cantidades de los frutos y géneros conducidos de aquellos países, consignándose en el artículo 292 que para que dichos frutos y efectos disfruten en la Península las bonificaciones de que tratan las disposiciones 10 y 11 del Arancel, así como las contenidas en varias partidas, es indispensable que se justifique que son de orígen ó produccion de aquellas provincias por una certificacion expedida por aquellas Aduanas.

Sin duda por una mala inteligencia las expresadas oficinas han continuado proveyendo de Registro á las expediciones que vienen con destino á España, omitiendo en las pólizas el indispensable requisito de certificar si el orígen de las mercancías contenidas en estos documentos es de aquellas islas ó de otros países extranjeros, produciendo esto un verdadero conflicto en las Aduanas de la Península, que no encontrando justificado el orígen ó produccion de las mercancías, les han aplicado los derechos señalados en el Arancel general sin bonificacion alguna, habiéndose promovido muchas reclamaciones por parte de los interesados en los cargamentos.

Para evitar mayores perjuicios al comercio y asegurar al propio tiempo los intereses del Tesoro, me dirijo á V. E. rogándole que por ese Ministerio de su digno cargo, y con la posible urgencia, se sirva prevenir á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que en vez de Registros, provean á los Capitanes ó cargadores de unas certificaciones en que declaren que los géneros, frutos y efectos á que las mismas se refieran, son de orígen ó produccion de las respectivas islas, cuando así les conste; entendiéndose que cada certificacion ha de referirse á una consignacion, pudiendo, si lo creen más fácil, certificar aquel extremo al pié de cada póliza, recomen-

dándoles, sin embargo, que se abstengan de hacerlo respecto de los géneros, frutos y efectos similares á los de produccion del país, pero originarios de otros extranjeros, ya procedan de los depósitos, de trasbordos ó de las mismas plazas de las islas, aunque á su importacion en ellas hubieran satisfecho los derechos de Arancel.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.=Servando Ruiz Gomez.=Sr. Ministro de Ultramar.

516.

HACIENDA.

24 Julio.

Orden, disponiendo que los embarques y desembarques de frutos y productos del país y extranjeros que se verifiquen por Lage y Puerto de Corme, sean autorizados por la Administracion de Rentas de Lage.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado varios vecinos del puerto de Corme, provincia de la Coruña, para que se establezca en dicho puerto una Aduana de cuarta clase:

Visto lo informado por el Jefe de la Administracion económica de la Coruña, Administrador principal de Aduanas, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe de la Comandancia de Carabineros; he resuelto, conforme con lo propuesto por V. E., que todos los embarques y desembarques de frutos y productos del país y extranjeros adeudados en alguna Aduana del Reino, que se verifiquen por Lage y Puerto de Corme, sean autorizados por la Administracion de Rentas del primero de dichos puntos, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.=P. Sagasta.=Sr. Director general de Aduanas.

517.

FOMENTO.

24 Julio: publicada en 30.

Ley, concediendo próroga de diez meses para terminar las obras del ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de españa: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se concede una próroga de diez meses para la terminacion de las obras al concesionario del ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden, ó á quien le represente; en la inteligencia de que pasado dicho plazo sin realizar los trabajos se procederá á declarar la caducidad de la concesion.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

518.

FOMENTO.

24 Julio: publicada en 31.

Ley, sustituyendo el art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de Minas, por otro en que se declara que las concesiones para la explotacion de sustancias minerales, son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea, que se fijará en la forma que se expresa.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de Minas será sustituido por el siguiente:

«Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea, que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y miéntras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad á la Administracion no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

519.

FOMENTO.

24 Julio: publicada en 31.

Ley, declarando los derechos que tienen los Bachilleres en la facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales para aspirar á cátedras de Instituto y para continuar y ascender en la carrera del Profesorado si ya fuesen Catedráticos de segunda enseñanza.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales conservarán los mismos derechos que ántes de la supresion de dicho grado tenian para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.° Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenian á la fecha de su ingreso en el

Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Córtes Constituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

520.

FOMENTO.

24 Julio: publicado en 31.

Real decreto, creando un Instituto Nacional de Vacuna dependiente de la Academia de Medicina.

Señor: El Ministro de Fomento va á llamar la atencion de V. M. hácia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustracion sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradicion gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venia diezmando los vastísimos dominios en aquella época de la Corona de Castilla. Para conseguir tan humanitario objeto excitó y protegió con liberalidad la propagacion y conservacion de la vacuna, dictando reglas y planteando medidas de oportunidad indisputable á la vez que de trascendental importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administracion. En los anales de la ciencia y en nuestra historia pátria se halla conmemorada la expedicion marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña en 30 de Noviembre

de 1803 con objeto de conducir vacuna conservada en niños, mediante una série no interrumpida de inoculaciones á las Islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entónces se habia intentado en vano la reproduccion de este preservativo.

Si desde luego fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites, aún más lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público, en vista del prudente y decidido empeño con que se procuró la conservacion y perpetuacion del fluido vacuno en tan dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidas por la celosa iniciativa de los Profesores que tomaron parte en aquella expedicion, juntas centrales de vacuna y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. Los reglamentos de aquellas juntas y de estas casas benéficas fueron dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba, que sin las guerras que separaron de la Metrópoli tantas y tan extensas comarcas, aún cumplirian con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo ha cumplido la Casa central de Vacuna de Manila. Inspiradas fueron tambien por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en la Real cédula de 21 de Abril de 1805, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservacion de la vacuna. Pero estos trabajos viéronse interrumpidos en España, y áun puede añadirse que anulados por completo, á causa del trastorno que produjo la guerra de la Independencia.

No cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer un estudio respecto de la vacuna, ni cabe tampoco dentro de sus atribuciones la vigorosa reproduccion de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, porque tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo exponer ahora, áun cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida, enlazando con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observacion contínua de la vacuna y la tenaz y cada vez más grave reproduccion de las viruelas, por desgracia tan aflictiva en España, ha suscitado muchas y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada, de Higiene privada y pública, de Administracion y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolucion, esencialmente científicas, interesan no sólo al prestigio de tan inestimable preservativo, á la Autoridad de los Municipios y al Gobierno de la Nacion, sino tam-

bien á las familias, á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia son algunas de esas cuestiones y tan urgente aparece su estudio, que hubiera creido el Ministro que suscribe que dejaba un lamentable vacío si no sometia á la aprobacion de V. M. la creacion de un Instituto nacional de Vacuna, imitando en este punto la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlin, en Viena, en Nápoles, en Milan, en París, en Lóndres, en San Petersburgo, no sólo en las capitales de los Estados, sino en poblaciones de segundo órden, existen Institutos de vacunacion, que con este ú otro nombre han hecho inmensos beneficios á la salud pública, demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á extinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el Ministro que suscribe no dejará de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Nápoles. El primero de estos países en que la viruela se cebó, produciendo hasta la despoblacion, no ha tenido en el último año á que se refiere la estadística más que veinte casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneciano y á los miles de vacunadores que emplean constantemente; y en Nápoles, las durísimas leyes propuestas por la comision de vacunacion, en las cuales se prohibe dar curso á ninguna solicitud ni expediente cuyos interesados no presenten la papeleta de vacuna, han conseguido librar aquel país de tan horrible peste, al paso que sólo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podria, sin embargo, resultar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones médicas; y dada esta ineludible condicion práctica, hubiera sido censurable desacierto privar á esta institucion del carácter benéfico que necesariamente tenia que desplegar.

A la vez que el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de previsora beneficencia para la salud de los pueblos, deberá ser tambien punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantía haya de adoptar la Administracion pública. El Gobierno podrá, por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un Instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligado á tareas activas é incesantes de investigacion y de estudio, que deben ser y que sin

duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Animado por estas razones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Julio de 1871.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se crea un Instituto Nacional de Vacuna, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Este Instituto tiene por objeto:

1.° El ámplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.° El estudio experimental y clínico de la vacuna en los séres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.° El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.° La conservacion y propagacion incesante de la vacuna, mediante una constante série de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro indivíduo de la especie humana.

5.° El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.° Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.° Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.° Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etc., y para la asistencia á domicilio.

9.° Someter á la aprobacion de la Superioridad los modelos para la formacion de una Estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatológica y atmosférica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etc.

11. Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas

referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observacion.

12. Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunacion y revacunacion.

Art. 3.° El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.° El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto, proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á 24 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

521.

GUERRA.

26 Julio.

Real órden circular, recordando á todas las Autoridades militares el cumplimiento de otra que dispone que las notas se estampen segun su clase ó circunstancias, en las hojas de hechos ó servicios, pero de ningun modo en ámbas simultáneamente.

Excmo. Sr.: Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por el Consejo Supremo de la Guerra, en la segunda parte de su acordada de fecha 21 del mes próximo pasado, al informar acerca de la instancia promovida por el Capitan graduado, Teniente del Regimiento de infantería de Búrgos, D. Walabon Diaz Montero, en solicitud de la Cruz de San Hermenegildo, la cual le ha sido concedida en 5 del presente mes, á consulta del citado Consejo Supremo, por haber sido invalidada en la forma prevenida una nota que aparecia en la 11.ª subdivision de su hoja de servicios; pero como quiera que la referida nota é invalidacion figure tambien en la hoja de hechos de este Oficial; S. M. ha tenido por conveniente disponer recuerde á todas las autoridades dependientes de este Ministerio el cumplimiento de lo mandado por Real órden de 28 de Abril de 1857, que previene que las notas se estampen; segun su clase ó circunstancias, en las hojas de servicios ó en la de hechos, pero no en las dos á la vez, como sucede respecto al interesado, ateniéndose para ello á las Reales órdenes de 30 de Junio de 1846, y 17 de Febrero de 1852.

De Real órden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.=Córdova.=Señor.....

522.

HACIENDA.

26 Julio: publicada en 27.

Real órden circular, exponiendo los principios que se propone plantear el Ministro del ramo en la Administracion de la Hacienda pública.

Ilmo. Sr.: Al encargarme del Ministerio de Hacienda, debo manifestar á las Direcciones generales y á las dependencias de la Administracion en las provincias las ideas y los principios que deseo plantear para el desarrollo de los servicios encomendados á tan importante departamento, porque exponiendo desde luego con lealtad el pensamiento del Ministro, la Administracion obedecerá inmediatamente á un impulso comun, y no causarán perturbaciones sensibles las dudas que se manifiestan cuando se producen alteraciones en las altas esferas del Gobierno.

Hay que considerar en la cuestion de Hacienda la parte política que envuelve el sistema del Gobierno, subordinado á las decisiones del Rey y de las Cámaras, y á la parte administrativa que se limita al desarrollo práctico de este sistema.

El país conoce, por las discusiones que ha sostenido en las Cámaras mi digno predecesor, cuál es nuestra situacion económica, poco lisonjera en verdad. Ella impone al Gobierno, que se siente enérgicamente apoyado por la opinion, el deber de presentar inmediatamente á las Córtes soluciones que pongan término á los desórdenes financieros que se manifestaban con anterioridad al movimiento de Setiembre, y que no han desaparecido ya por las agitaciones naturales del período revolucionario.

El Gobierno quiere proceder resueltamente á reorganizar la Hacienda pública por medio de reformas en los servicios y en los impuestos: y apoyándose en el patriotismo de las Córtes, ó logrará salvar las dificultades de esta situacion, elevando con valor los ingresos del Estado á la altura de que son susceptibles y encerrando inexorablemente los gastos en las necesidades reales del país, ó abandonará sin pena el puesto de honor en que se halla, para que la cuestion de Hacienda, que revestirá pronto en España los caractéres del más grave problema social y político, sea resuelta por otros hombres y por distintos medios. La prolongacion del actual es-

tado de cosas ó el aplazamiento del remedio no entra, por lo tanto, en los propósitos del Gobierno de S. M.

Miéntras se discuten estas cuestiones, enlazadas con la política general del Gobierno, tengo que comunicar instrucciones explícitas para qué el actual sistema produzca los resultados que el país tiene derecho á esperar de una Administracion inteligente y honrada.

Triste es confesar que, por resultado de causas diversas, un cambio en las esferas del Gobierno lleva la inquietud y la paralizacion á todas las dependencias de una Administracion tan complicada como la de la Hacienda pública, por la precaria condicion á que una amovilidad funesta reduce á los funcionarios del Estado.

Deseo llevar al ánimo de todos los empleados dependientes de este Ministerio la seguridad de que su suerte no depende de exigencias bastardas, porque el Gobierno quiere que los destinos no sirvan para premiar servicios particulares ó exclusivamente políticos. La ineptitud, la inmoralidad ó la holganza serán inexorablemente castigadas, sea cualquiera la influencia que les sirva de escudo.

Llevar la moralidad, la inteligencia y la laboriosidad á todos los puestos, es absolutamente indispensable; y aislar la Administracion de elementos perturbadores que la destrozan y aniquilan, so color á veces de conveniencias políticas, son los principios que forman la base del sistema que en esta parte me propongo observar, porque lo contrario supondria una vergonzosa abdicacion del sentimiento del deber. Todo empleado que se halle alejado de la Adminstracion activa por causas puramente políticas, y que teniendo antecedentes honrosos por sus servicios, reconozca la legalidad existente, será colocado en destino análogo á su categoria á medida que lo solicite y existan vacantes.

Sírvase V. I. decirlo así á todos los funcionarios que de esa Direccion dependen, para que puedan dedicarse con ánimo sereno al cumplimiento de sus deberes. Me propongo no hacer verter una lágrima por separaciones inmotivadas; y cuando las reformas, urgentes en algunos servicios, impuestas por las necesidades del Tesoro en otros, me coloquen en la situacion de elegir los funcionarios más inteligentes, aquellos que tengan por recomendacion sus servicios serán los preferidos. V. I., cuando por recomendaciones se pida el nombramiento ó la separacion de algun funcionario, exigirá de la persona que recomiende que lo haga por escrito, acompañando la hoja de servicios del recomendado para compararla con la del funcionario cuya cesacion se indique. Remitirá originales estos

documentos al Ministerio, á fin de que pueda examinarse la justicia de la gestion hecha, coleccionarlos con las resoluciones que recaigan, y hacer de estos documentos el uso que el Gobierno estime procedente en su dia.

Dadas estas condiciones, la marcha normal de la Administracion en todas sus esferas no debe interrumpirse, y tengo derecho para exigir nuevos y perseverantes esfuerzos. El mal estado de la Hacienda, más que á la supresion de algunos impuestos, se debe á la defraudacion que en grande escala se comete en todos los ramos en perjuicio del Estado. La contribucion territorial, el subsidio industrial, el timbre, los impuestos todos duplicarian fácilmente sus rendimientos, si la Administracion tuviera medios de realizarlos con exactitud dentro de los mismos tipos consignados en las leyes. Pero aquí la causa del mal se divide por iguales partes entre el país y la Administracion.

El Ministro de Hacienda no ha de incurrir en hipocresía velando oficialmente la verdad que extraoficialmente reconocen y proclaman administradores y administrados. El país reconocerá que defraudando al Tesoro, excitando y explotando una inmoralidad sin ejemplo por diversas causas alimentada, pero que todas concurren á un mismo fin, deja al Estado sin recursos y se prepara para el porvenir nuevos y permanentes sacrificios.

Haga V. I. que todos los esfuerzos de la Administracion se encaminen á combatir estos vicios. Los funcionarios públicos atenderán inmediatamente las reclamaciones justas; guardarán á los contribuyentes toda clase de consideraciones, pero deberán hacer que la ley se cumpla sin vacilar. Que las recomendaciones, que las exigencias locales, apoyadas á veces por influencias que se consideran poderosas, no puedan detener la accion de la Administracion pública cuando obra en interés del Estado. El funcionario que aplace ó demore el despacho de cualquier expediente por consideraciones de este órden será inmediatamente separado.

Disponga V. I. que todas las gestiones que se dirijan á extraviar ó paralizar la accion de la Administracion, se hagan por escrito, y se remitan á este Ministerio, para coleccionar, por servicios y provincias con las resoluciones que se adopten acerca de cada una de ellas.

La Administracion logrará de este modo realzar su prestigio y cumplir su grave mision. Deben ser la ley y la publicidad la base de sus actos. No tolere V. I. la menor infraccion en el cumplimiento de los requisitos que las instrucciones exigen para realizar los servicios públicos y para que se ejerza

la debida intervencion en todos sus actos; y de este modo la Administracion de la Hacienda pública aparecerá á los ojos del país como la defensora constante de sus intereses.

El Gobierno conoce todas las dificultades que ha de vencer para realizar su programa de Hacienda en el órden político y en el administrativo. Sabrá cumplir sus deberes, y espero que con su celo, con su moralidad y con su inteligencia los harán ménos penosos todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Al comunicar á V. I. estas instrucciones, le encargo que sean fiel y puntualmente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de.....

523.

HACIENDA.

27 Julio: publicada en 30.

Ley, autorizando al Gobierno para satisfacer los descubiertos correspondientes á los presupuestos de 1869 á 70 y de 1870 á 71 y las atenciones de la Deuda flotante, con billetes del Tesoro: emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior hasta producir 150 millones de pesetas, y organizar la Caja de Depósitos.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los descubiertos que en 30 de Junio quedaren por satisfacer correspondientes á los presupuestos de 1869 á 1870 y de 1870 á 1871, así como las atenciones de la Deuda flotante durante el próximo ejercicio, se cubrirán por medio de billetes del Tesoro. El Gobierno queda autorizado para emitir á la par hasta 225 millones de pesetas en billetes del Tesoro. El interés de estos billetes se fijará por el Gobierno en cada emision; pero no podrá exceder del 12 por 100.

Art. 2.° Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior, ó de ámbas clases, en cantidad suficiente para producir 150 millones de pesetas. La emision se hará por suscricion ó licitacion pública, ó por ámbos medios á la vez, y sin preferencia por la totalidad, fijándose el tipo por el Consejo de Ministros el mismo dia de la licitacion. Dicha cantidad se destina exclusivamente al pago de las operaciones de la Deuda flotante por contratos que el

Tesoro tiene pendientes de reintegro en la actualidad, y al de los intereses de la Deuda correspondientes al semestre que terminó en 30 de Junio último.

Art. 3.° Los títulos de la Deuda consolidada emitidos para garantía de contratos no podrán ser de nuevo destinados á este objeto, una vez satisfechos los créditos á que hoy están afectos, y quedarán anulados.

Art. 4.° Queda autorizado el Gobierno para organizar la Caja de Depósitos con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja de Depósitos procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios, y los depósitos necesarios anteriores al decreto-ley del año 1868 pertenecientes á particulares, devengarán el interés á que tenian derecho á la fecha de su constitucion. Al hacerse esta conversion se liquidarán y abonarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion. Estos depósitos estarán representados por inscripciones intrasferibles; y al ser devueltos con arreglo á las prescripciones legales, lo serán en títulos de la Deuda consolidada al tipo medio de la cotizacion de Madrid en el mes anterior.

Segunda. Los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley del año 1868 disfrutarán el interés de 4 por 100 desde 1.° de Julio de 1871, y serán devueltos en metálico cuando proceda la devolucion. El Tesoro entregará á la Caja billetes del Tesoro en cantidad bastante á responder de las sumas que en tal concepto perciba.

Tercera. Los depósitos voluntarios garantidos por bonos del Tesoro, y á que se refiere el decreto de 15 de Diciembre de 1868, seguirán disfrutando el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Cuarta. Los resguardos de la Caja de Depósitos á que se refiere la base anterior, cualquiera que sea su importe, se canjearán por otros de valor uniforme, que tendrán 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, como en la actualidad. Este canje se verificará en el término de un año, declarándose anulados los resguardos, pasado que sea dicho plazo, si no se han presentado al canje, pero conservando los impositores el derecho de reembolso.

Quinta. El Gobierno depositará en la Caja títulos de la Deuda consolidada interior, cuyos intereses sean bastantes á satisfacer el 6 por 100 de amortizacion que se establece en la base anterior, pudiendo los interesados en cualquier tiempo cambiar sus resguardos por títulos al 6 por 100 más del tipo medio de la cotizacion en el mes anterior.

Art. 5.° En ningun concepto podrá satisfacerse por razon de intereses de la Deuda otra cantidad que aquella que esté numéricamente consignada en los presupuestos anuales. Se exceptúan las cantidades que hayan de satisfacerse á las empresas de ferro-carriles en construccion, y que están reconocidas por leyes especiales, que se satisfarán en metálico ó su equivalente en billetes del Tesoro ó títulos de la Deuda consolidada. El Ministro de Hacienda deberá efectuar liquidaciones provisionales de las sumas que el Estado adeuda á las Diputaciones y Municipios por la venta de bienes desamortizados, y entregarles el 50 por 100 de dichas liquidaciones en el papel correspondiente, siempre que hubieren de emplearse aquellas sumas en auxiliar á empresas de obras públicas en curso de ejecucion. El 50 por 100 restante quedará respondiendo de la liquidacion definitiva.

Art. 6.° Las emisiones de Deuda que en cumplimiento de la legislacion vigente hayan de hacerse en lo sucesivo, sólo se verificarán despues de aprobadas por las Córtes, á las cuales, con arreglo á la Constitucion, propondrá el Gobierno los recursos con que deben satisfacerse los nuevos intereses.

Art. 7.° El Gobierno, en la próxima reunion de las Córtes, dará cuenta del estado del Tesoro; y exponiendo los resultados que hayan dado las disposiciones de esta ley, propondrá en caso necesario nuevos medios para cubrir el déficit si no fuesen suficientes los concedidos.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Artículo 1.° Los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 1871 se prorogarán hasta que las Córtes aprueben el presupuesto de 1871 á 1872; pero entendiéndose rebajados á 600 millones de pesetas. El Gobierno queda autorizado á hacer todas las reformas y reducciones que estime necesarias á fin de conseguir que, dentro de la cantidad á que quede reducido el crédito de cada seccion, se verifiquen los servicios con la debida regularidad.

Art. 2.° El presupuesto de ingresos de 1870 á 1871 continuará vigente hasta que las Córtes discutan el presupuesto de 1871 á 1872. Los Ayuntamientos podrán establecer para cubrir su presupuesto de gastos, y sin apelar al repartimiento general de que trata el párrafo tercero del art. 129 de la Ley municipal de 20 de Agosto de 1870, los impuestos establecidos en el párrafo cuarto del mismo artículo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

524.

HACIENDA.

27 Julio: publicada en 30.

Ley, autorizando al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid, como partida de cargo en la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion, el importe de los derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid la cantidad á que ascienda el pago de los derechos arancelarios que adeuden á su introduccion en España el material de hierro con destino al viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje, como partida de cargo en la liquidacion general de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion municipal.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

525.

HACIENDA.

27 Julio: publicada en 3 Agosto.

Real órden, disponiendo se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con las declaraciones de los Capitanes y consignatarios, observándose la nota 4.ª del Arancel para el percibo de los derechos de éste y de descarga.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. J. M. Bofill é hijo, del comercio de Barcelona, solicitando que se reforme el caso 3.º del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que en el despacho de los carbones por arqueo no se exija penalidad alguna en caso de resultar diferencias entre lo declarado por el Capitan y consignatario y lo que resulte de aquel acto:

Vistas las disposiciones que rigen para los despachos del carbon mineral por arqueo:

Resultando que la Administracion de Aduanas tiene medios para verificarlos con toda exactitud sin que los interesados puedan aminorar en lo más mínimo la cantidad adeudable, puesto que ésta se ha de deducir del arqueo del buque conductor, el cual ha de ser medido y examinado por los empleados de Aduanas con toda la detencion y escrupulosidad que tengan por conveniente:

Considerando que no es posible la defraudacion de los derechos en los despachos de carbon de piedra sin anuencia, consentimiento ó ineptitud de los empleados que por razon de su cargo están llamados á practicar el arqueo de los buques conductores:

Considerando que discrepando en muchos casos la cantidad aforable de carbon de piedra por el resultado del arqueo de la que realmente conducen los buques, incurren los Capitanes en multas y penalidades, tanto más injustas, cuanto que reconocen por causa el haber declarado con exactitud la cantidad de carbon recibida á bordo:

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que desde la fecha que oficialmente se reciba en las Aduanas esta disposicion, se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no

conformidad con lo declarado por los Capitanes y consignatarios; y percibiéndose, tanto los derechos de Arancel como los de descarga, por las toneladas que se deduzcan de los metros cúbicos que midan los buques conductores, con arreglo á la nota 4.ª del Arancel; entendiéndose modificados los artículos 208 y 209 de las Ordenanzas en la parte penal que contraríe á lo preceptuado en esta disposicion.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

526.

HACIENDA.

27 Julio: publicada en 11 Agosto.

Orden, disponiendo que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen en los once puntos de la provincia de la Coruña que se determinan, y que para los cuatro restantes que tambien se expresan, sean las Administraciones de Rentas de dichos pueblos, las que autoricen todas las operaciones de comercio.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia de varios comerciantes del Ferrol, en solicitud de que por la Aduana de este puerto se expidan permisos para que las mercancías nacionales y las coloniales y extranjeras que hayan satisfecho sus derechos en otras Aduanas se puedan embarcar ó desembarcar por los puntos de Puente de Porco, Sada, Miño, Redes, Seijo, Maniños, Barallobre, Mugardos, Neda, Jubia y Graña, en la provincia de la Coruña, y que se conceda igual facilidad para las mismas mercancías que se carguen ó descarguen en los puntos de Cedeira, Ares, Puentedeume y Betanzos:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la concesion de las facilidades que se pretenden no puede redundar en perjuicio de la Hacienda si el tráfico de que se trata se verifica con los documentos establecidos para el comercio de cabotaje;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen por los once primeros puntos, y que respecto á los que tienen lugar en Cedeira, Ares, Puentedeu-

me y Betanzos, sean las Administraciones de Rentas establecidas en estos puntos las que deban autorizar todas las operaciones de comercio con los documentos establecidos en las Ordenanzas de Aduanas.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

527.

HACIENDA.

27 Julio: publicada en 11 Agosto.

Orden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por varios vecinos y comerciantes de Aguilas, provincia de Murcia, solicitando que se amplíe la habilitacion de la Aduana establecida en dicho punto para poder importar diferentes artículos de comercio no enumerados en el Apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas de Aduanas:

Vistos los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de Cartagena, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que, atendida la importancia mercantil del distrito de Aguilas, se hace necesario el aumento de la habilitacion que disfruta la Aduana:

Considerando que ésta se encuentra dotada con empleados periciales del Cuerpo;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se amplíe la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

528.

FOMENTO.

27 *Julio: publicada en* 30.

Ley, declarando subsistentes la de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao en Valencia.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se declaran subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y el decreto de 7 de Enero de 1869, elevado á ley por la de 19 de Junio de dicho año, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia.

Art. 2.° En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, la provincia de Valencia percibirá con destino á las obras del puerto:

1.° El millon de reales anual que á cargo del antiguo presupuesto provincial de Valencia, y con aumento á las contribuciones territorial é industrial, continúa satisfaciendo la indicada provincia.

2.° El impuesto local de 17 maravedís por quintal de carga y descarga desde el dia en que dejó de pagarse.

3.° De la cantidad que se recauda en el puerto del Grao por el impuesto general de descarga, creado por decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de Noviembre de 1868, una suma igual á la que se recaudaba en dicho puerto del suprimido impuesto sobre el fondeadero, carga y descarga. Esta suma se fijará atendiendo al producto de dicho impuesto de fondeadero, carga y descarga en el último quinquenio en que existió.

Art. 3.° Los arbitrios destinados á la construccion de las obras del puerto del Grao de Valencia ingresarán en la Diputacion provincial en la forma siguiente:

El impuesto local de 17 mrs. por quintal de carga y descarga lo recaudará directamente y sin intervencion alguna la misma Diputacion provincial. La Aduana del Grao de Valencia deducirá y entregará mensualmente á la Diputacion provincial, con intervencion de ésta, la parte correspondiente del

producto del impuesto general de descarga. La Administracion económica de dicha provincia entregará á la Diputacion provincial por trimestres, ó sea en iguales épocas á las establecidas para el pago de las contribuciones, el millon de reales anual.

Art. 4.° La Diputacion provincial de Valencia continuará disfrutando de los derechos que le concede la ley de 18 de Junio de 1856 en todo lo relativo á las obligaciones emitidas ó á las que considere necesario emitir.

Art. 5.° El producto de los arbitrios expresados se destinará exclusivamente al pago de las obras del puerto y al de los intereses y amortizacion de las obligaciones emitidas ó que se emitieren, segun la ley de 18 de Junio de 1856.

Art. 6.° Los fondos destinados al puerto del Grao tendrán su administracion y caja especial, no pudiendo ser confundidos con los demás que administre y recaude la Diputacion provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Estado reintegrará desde luego á la provincia de Valencia:

1.° El millon de reales anual de recargo sobre las contribuciones territorial é industrial de dicha provincia que ha cobrado el Tesoro.

2.° La cantidad á que ascienda la parte del producto del impuesto general de descarga, segun lo establecido en el artículo 2.°, desde el dia en que dejó de percibir este recurso la provincia.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 27 de Julio de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

529.

HACIENDA.

28 Julio.

Orden, dictando varias reglas para la prestacion de fianzas de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, por lo que respecta al ramo de sales.

Ilmo. Sr.: Con arreglo á lo prevenido en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, los Administradores subalternos del ramo vienen prestando para responder del buen desempeño de sus destinos, una fianza que consiste en el importe en metálico de la recaudacion de un trimestre comun del año próximo anterior al de su nombramiento, por sólo las rentas estancadas, aumentándose en un doble aquella cantidad si se prestare en papel ó efectos públicos conforme á la legislacion vigente.

Una de las rentas de más importancia que tenian á su cargo los referidos Administradores subalternos era la de la sal. Desestancado este artículo por la ley de 16 de Junio de 1869 y llevado á efecto por la Instruccion de 29 de Noviembre siguiente, se ha venido procediendo á la venta de todas sus existencias, así en las subalternas como en los alfolíes que de estas dependen, con tan buen éxito para los intereses de la Hacienda, que hoy dia puede asegurarse es rara la dependencia de aquella primera clase que conserva á su cargo existencia alguna de sal.

En este supuesto, no es justo se continuara exigiendo á los Administradores subalternos para la prestacion de su fianza, una garantía que no tiene razon de ser desde el momento en que no existe la cosa ú objeto porque en un principio se prestaba; por cuya razon parece natural se modifique en esta parte la legislacion vigente.

Compréndese desde luego que esta modificacion no puede ser otra que la de que exigiéndose, las fianzas conforme á las bases establecidas en la circular citada al principio, en armonía con lo que se determina en el art. 3.° de la Ley provisional de la Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, se deduzca de las mismas, respecto á los funcionarios que en lo sucesivo se nombren, la parte correspondiente á la venta de la sal que ántes tenian á su cargo,

en todos aquellos casos en que no aparezca existencia alguna de dicho artículo, afianzando en caso contrario el total importe del que resulte. Pero si bien es cierto que el mismo espíritu de justicia que preside á considerar como necesaria aquella modificacion, puede tambien aplicarse á todos aquellos Administradores subalternos que nombrados con posterioridad á la ley del desestanco, no tuvieran existencia alguna de sal, de ninguna manera debe comprender á los anteriores á aquella época, ó á los que no se encuentren comprendidos en aquel último caso, hasta tanto no se declare su completa solvencia en la gestion económica, conforme á las disposiciones vigentes.

Fundado en estas consideraciones, y de conformidad con lo propuesto por las Direcciones generales de Rentas y de Contabilidad de la Hacienda pública, este Ministerio se ha servido acordar:

1.° Que en el señalamiento de fianzas que las Administraciones económicas hagan á los Administradores subalternos de Rentas estancadas que en lo sucesivo se nombren, deduzcan el importe de la recaudacion de la venta de la sal obtenida en el año anterior, como se prevenia en la circular de la suprimida Direccion general de Rentas estancadas de 28 de Abril de 1858, siempre que no tengan á su cargo existencia alguna de aquel artículo.

2.° Que en caso contrario se les exija en la constitucion de la fianza el importe de dicha existencia.

Y 3.° Que los Administradores subalternos nombrados con anterioridad al desestanco de la sal, que deseen disfrutar de los beneficios de esta disposicion, retirando la parte correspondiente de su fianza, en el caso de no tener existencia de dicho artículo, justifiquen su completa solvencia en el modo y forma que determinen las instrucciones vigentes.

Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

530.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

29 Julio: publicada en 5 de Agosto.

Circular, mandando aplicar, con toda la extension de su letra, el art. 122 de las Ordenanzas de Aduanas, sobre exportacion de mercancías que son libres de derechos.

Habiendo consultado algunos Administradores de Aduanas terrestres acerca de las dudas que se les ofrecen al aplicar lo dispuesto en el art. 122 de las Ordenanzas de la renta, en lo relativo á la facultad que tienen los interesados de designar el punto de la frontera por donde desean exportar las mercancías que son libres de derechos á su exportacion, esta Direccion general ha acordado, como contestacion á las citadas consultas, que se aplique, con toda la extension de su letra, el referido art. 122 de las Ordenanzas, que es una ampliacion hecha en favor del comercio terrestre sobre lo dispuesto en el Apéndice núm. 1 de las mismas Ordenanzas, para las habilitaciones en general.

Lo que digo á V..... para los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

531.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

29 Julio: publicada en 11 de Agosto.

Circular, disponiendo que la pasamanería de seda sin mezcla de otras materias en su parte visible, se afore por la partida 292 del Arancel de Aduanas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de 29 del actual, la órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente ins-

truido acerca del adeudo de nueve kilógramos pasamanería de seda en flecos, presentados al despacho en la Aduana de Irún por la casa *Helzel y sobrino*, con declaracion núm. 6.072 del corriente año:

Vista la muestra remitida, de cuyo análisis resulta que dicha pasamanería tiene en su parte visible una cantidad insignificante de lana, que no llega al 6 por 100 de su peso total, y que el resto de la parte exterior es de seda:

Considerando que la fabricacion especial de esta clase de pasamanería se presta á la defraudacion de una importante diferencia de derechos, y que la denominacion de *pasamanería de seda*, no sólo no debe comprender á la compuesta exclusivamente de esta primera materia en su parte visible, sino á la que contiene pequeñas cantidades de otras filaturas, que no alteran su valor:

Y considerando que contra el propósito de menoscabar los intereses de la Hacienda, la Administracion debe oponer el oportuno correctivo:

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., aprobar el aforo de la pasamanería de que se trata por la partida 292 del Arancel, por no contener en su parte visible el 20 por 100 de lana; cuyo tipo servirá de límite en lo sucesivo para distinguir la pasamanería de seda de la que contiene mezcla de otras materias, y que debe adeudar por la partida 293 de la vigente tarifa.

Al propio tiempo he dispuesto no se imponga recargo en el caso presente por no haber existido ocultacion de la calidad de la mercancía.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V..... para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 31 de Julio de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

552.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

29 Julio.

Prevenciones para llevar á efecto la primera amortizacion de billetes de la deuda flotante del Tesoro, ó sea del vencimiento de 31 de Julio de este año.

Próximo el dia en que ha de verificarse la primera amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ó sea la correspondiente al vencimiento de 31 del actual; y debiendo sujetarse dicha operacion, tanto en la Tesorería Central cuanto en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, á reglas claras y precisas que faciliten y aseguren el buen éxito de la misma, esta Direccion general ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 4 de Agosto próximo empezará en la Tesorería Central y en las Administraciones económicas de las provincias, la presentacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro correspondientes al vencimiento indicado.

2.ª Los billetes amortizados y con endoso á la Direccion del Tesoro, deberán presentarlos sus tenedores en la expresada Tesorería Central, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, bajo dobles carpetas, que gratis se facilitarán á los mismos en dicha dependencia.

3.ª Una de dichas facturas se devolverá á los interesados para su garantía, expresándose en ella el requisito de *quedan en Tesorería los billetes que comprende esta factura para su comprobacion en la Direccion general.*

4.ª Las facturas se numerarán en Tesorería por riguroso órden correlativo de presentacion, y ninguna podrá exceder de 300.000 rs.

5.ª Oportunamente y por medio de los periódicos oficiales se llamarán los números de las facturas que en cada dia deban satisfacerse.

6.ª Las facturas llamadas al pago se presentarán en la Direccion general del Tesoro para que en ellas se autorice el decreto de *pase á la Contaduría y Tesorería Central para su amortizacion.*

7.ª Requisitadas así las facturas, las presentarán los in-

teresados en la Contaduría Central para la toma de razon correspondiente, y despues en la Tesorería para el pago.

8.ª A la vez que la amortizacion se satisfarán los intereses de los billetes amortizados, y el mismo número se consignará por la Tesorería Central en las facturas de ámbas obligaciones, á fin de que los tenedores de aquellas no tengan necesidad de duplicar diligencias.

9.ª Oportunamente se comunicarán á las provincias las Instrucciones necesarias al pago del capital é intereses de los billetes que han de amortizarse en 31 del actual.

Madrid 29 de Julio de 1871.=José Manso.

533.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

29 Julio.

Circular á los Jefes de las fábricas de tabacos, recomendándoles el puntual cumplimiento de varias reglas para el buen servicio del ramo.

Con fecha de hoy expide esta Direccion general á los Jefes de las Administraciones económicas de las provincias la circular cuya copia es adjunta.

En su consecuencia la Direccion encarga á V.... con el interés y empeño decididos que al servicio de la Renta importa, que cumpla y haga cumplir con el debido vigor los extremos siguientes:

1.° Se observará con la mayor vigilancia y exactitud cuanto preceptúan los pliegos de condiciones de los contratos de hoja en rama, especialmente al tratar de los reconocimientos de esta primera materia, pues cualquiera omision ó descuido serán reputados como faltas punibles en tan importante servicio.

2.° Al dar inversion al tabaco en las labores, al examinar y recibirse estas y en su manipulacion por las operarias, se cumplirán con precision los preceptos establecidos en las Instrucciones y órdenes vigentes, porque de no ser así sobrevendrán, con el descrédito de la Administracion, perjuicios y responsabilidades que deben cuidar de evitar los funcionarios probos é inteligentes que tienen la conciencia del buen cumplimiento de sus obligaciones.

Y 3.° Se cumplirán con rectitud y pureza, como conviene al buen nombre de todos los funcionarios de la Administra-

cion, los servicios que por razon de sus cargos les incumbe desempeñar; pues por lo que respecta á la fabricacion, que es el punto primordial que debe tener á su cargo ese establecimiento, de faltarse por cualquiera á aquellos elevados preceptos, se veria la Direccion en la dura, pero imprescindible necesidad de adoptar ó proponer al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda las más enérgicas medidas que correspondiera para evitar que se produzcan quejas que redundan en el descrédito de los establecimientos mismos, no ménos que de la Administracion en general.

Sírvase V.... acusar recibo de la presente. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.=Jorge Arellano.=Sr. Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de.....

534.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

29 *Julio.*

Circular, á los Jefes económicos de las provincias, haciéndoles varias prevenciones relativas á la elaboracion de tabacos.

Esta Direccion general, que cuenta con el celo é interés de los Jefes económicos de las provincias para todos los actos del servicio que puedan concurrir al crecimiento progresivo de los ingresos de la Renta de tabacos, ha estimado oportuno y conveniente encargarles el exacto cumplimiento de las siguientes prevenciones:

1.ª Mensualmente, á contar desde el próximo Agosto, se servirá V. S. facilitar á esta Direccion general cuantos informes pueda adquirir acerca de la aceptacion que al público merezcan las labores que se producen actualmente en las Fábricas nacionales y con especialidad los cigarros habanos peninsulares, las condiciones que estas manufacturas reunan y las demas noticias que V. S. juzgue oportuno exponer.

2.ª Para los efectos expresados anteriormente, puede V. S. cerciorarse de las condiciones de las labores, ya examinándolas por sí en lo que sea posible, ya haciéndolas examinar á funcionarios de su confianza y entendidos en la materia.

3.ª En los pueblos de esa provincia, cuando V. S. no prefiriese hacerlo por sí, encargará verifiquen dicho exámen los

Administradores subalternos y los estanqueros, á quienes reclamará los antecedentes ó informes que deban dar en vista de sus observaciones.

Y 4.ª Se recomienda á V. S., esperando haga igual advertencia á sus subordinados en esa provincia, la mayor exactitud y celo en cumplir los servicios de que queda hecho mérito, que de seguro contribuirán al mejor éxito de las aspiraciones de la superioridad.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.=Jorge Arellano.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

535.

FOMENTO.

29 Julio: publicada en 19 Agosto.

Real órden, disponiendo que las Sociedades especiales mineras que se constituyan en lo sucesivo se sujeten á las prescripciones del art. 3.° de la ley de 1869.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion dirigida á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Jaen, en que consulta si por la índole especial de las Sociedades mineras debe continuar aprobando las escrituras de constitucion de dichas Sociedades con arreglo á la ley de 6 de Julio de 1859, ó si por el contrario, considerándose ésta derogada en todas sus partes, se han de observar las prescripciones de la de 19 de Octubre de 1869; y teniendo en cuenta que, segun lo prescrito en el último párrafo del art. 2.° de la ley de Bancos y Sociedades de 1869, las Sociedades que no tengan el carácter de mercantiles, y las cooperativas en las que ni el capital ni el número de socios es determinado y constante, pueden adoptar la forma que los asociados crean conveniente establecer en la escritura fundamental, lo cual es aplicable á las Sociedades especiales mineras, segun las condiciones ordinarias de su organizacion: considerando asimismo que por esta organizacion y estas condiciones las Sociedades especiales mineras deben conceptuarse comprendidas en la ley citada de 19 de Octubre de 1869, S. M. el Rey se ha servido mandar que se declare que por la referida ley de 19 de Octubre de 1869 quedó derogada la de Sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859; debiendo las que se constituyan en lo

sivo, aunque adopten la forma de especiales por no estarse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.° de la referida ley de 1869, así como las existentes podrán, conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la misma, optar á los beneficios que dicha ley otorga á las que adelante se constituyan.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos ulteriores. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

556.

HACIENDA.

30 Julio: publicada en 5 Agosto.

Órden, aclarando el Real decreto de 11 de Abril último, respecto á la inclusion en el escalafon del Cuerpo de Aduanas, de los empleados que se consideren con derecho á figurar en el mismo.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la reclamacion de varios empleados que sirvieron en el ramo de Aduanas, solicitando su inclusion en el escalafon del Cuerpo, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 11 de Abril último, por el cual se aclaró el art. 9.° del Real decreto de 14 de Junio de 1850, declarando con derecho á pertenecer á dicho Cuerpo á todos los que con anterioridad al referido Real decreto de 14 de Junio de 1850 hubiesen desempeñado destinos de los declarados periciales por el art. 9.° del mismo:

Considerando que la inteligencia que pretenden los interesados dar al citado Real decreto de 11 de Abril llega hasta el punto de reconocerse en el sueldo de 5.000 pesetas á un individuo que sólo habia servido en el año de 1843 un destino pericial de 1.500 por espacio de seis meses y medio, y que salió de la carrera á otros destinos hace muchos años; en cuyo caso resultaria beneficiado en comparacion de los periciales examinados en la actualidad, que pierden su derecho si salen del Cuerpo para otros destinos y permanecen fuera de él más de dos años:

Considerando que al aclarar el art. 9.° del citado Real decreto de 14 de Junio de 1850 por el de 11 de Abril del corriente año no se ha fijado plazo para que los individuos que

se consideren en él comprendidos acudan á reclamar su inclusion en el escalafon:

Considerando que no seria justo que los que por virtud de dicha aclaracion entrasen á formar parte del Cuerpo de empleados de Aduanas perjudicasen á los empleados periciales examinados, puesto que si habian disfrutado, aunque por poco tiempo, en el ramo un sueldo superior al que tenia señalado el destino que les da derecho á ser incluidos en el escalafon y despues estuvieran fuera de él muchos años, vendrian á colocarse delante de los examinados que han seguido sirviendo siempre en la clase pericial;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., aclarar el Real decreto de 11 de Abril del corriente año, señalando el plazo de un mes para que los que se consideren en él comprendidos soliciten su inclusion en el escalafon del Cuerpo, y declarar que el derecho que dicho decreto concede á los empleados á que se refiere, se entienda siempre con los que no hayan salido del ramo para otros destinos, permaneciendo fuera más de dos años, con el objeto de no hacerlos de mejor condicion que los actuales, los cuales pierden en este caso sus derechos.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

537.

HACIENDA.

30 *Julio: publicada en* 11 *Agosto.*

Orden, disponiendo que se habilite en la costa de Plalluelas (Murcia) el muelle situado en el punto de la casa llamada del Puente, para el embarque de sales con documentacion de la Aduana de San Pedro del Pinatar.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. Manuel García Coterillo, vecino del Ferrol, que se le permita embarcar la sal, producto de las salinas de San Pedro del Pinatar, por la playa más inmediata á dichas salinas, de las cuales es propietario, mediante adjudicacion hecha á su favor por subasta pública:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de Administracion económica de Murcia, Administrador de la Aduana de Carta-

gena, Junta de Agricultura, Industria y Comercio y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Y considerando que de acceder á lo solicitado en nada se perjudican los intereses del Tesoro, sino por el contrario se protegeria el desarrollo de la industria como una de las bases de la riqueza pública;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se habilite en la costa de Plalluelas, provincia de Murcia, el muelle situado en el punto de la casa llamada del Puente para el embarque de sales, con documentacion de la Administracion de Aduanas de San Pedro del Pinatar, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros de servicio en aquel punto.

Lo que digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

538.

HACIENDA.

30 Julio, publicado en 11 Agosto.

Orden, ampliando la habilitacion concedida á la Aduana de La Escala para importar del extranjero toda clase de granos.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de La Escala que se amplie la habilitacion de aquella Aduana para importar del extranjero toda clase de granos;

He resuelto de conformidad con lo propuesto por V. E., acceder á lo solicitado.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos corespondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

539.

FOMENTO.

30 *Julio, publicado en* 6 *Agosto.*

Real órden, aprobando el adjunto reglamento para las Exposiciones nacionales que han de celebrarse en Madrid con arreglo al decreto de 26 de Diciembre de 1870.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento general para la série de Exposiciones nacionales que, con arreglo al decreto de 26 de Diciembre de 1870, han de celebrarse en Madrid, en relacion con las internacionales de objetos escogidos que se han de verificar en Lóndres.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

REGLAMENTO GENERAL.

PARA LA SÉRIE

DE ESPOSICIONES NACIONALES

QUE CON ARREGLO AL DECRETO DE 26 DE DICIEMBRE DE 1870 HAN DE CELEBRARSE EN MADRID, EN RELACION CON LAS INTERNACIONALES DE OBJETOS ESCOGIDOS QUE SE HAN DE VERIFICAR EN LÓNDRES.

TITULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.° De conformidad con lo dispuesto en el decreto de 26 de Diciembre de 1870, publicado en la *Gaceta* de 2 de Enero siguiente, se celebrará en Madrid el mes de Octubre de cada año, á contar desde el presente de 1871 hasta el de 1876, una série de Exposiciones de objetos y productos de artes, industria é inventos científicos, en relacion con la série de Exposiciones internacionales que de objetos escogidos de las mismas clases se han de verificar en Lóndres desde 1.° de

Mayo á 30 de Setiembre de los años 1872 á 1877, bajo los auspicios de los Comisarios de S. M. Británica en la Exposicion universal de 1851.

Art. 2.° Por consecuencia de lo prevenido en el artículo precedente, la série de Exposiciones nacionales que ha de celebrarse en Madrid, no sólo tendrá por objeto honrar y estimular á los artistas, industriales y productores españoles en todos los ramos de la inteligencia humana, sino elegir, entre los productos que se presenten, los más dignos de figurar en dichas Exposiciones internacionales.

Art. 3.° Las obras de Bellas Artes, con la extension que se dirá en los artículos 21 y 22, y los inventos científicos serán admitidos en todas las Exposiciones internacionales de la série, y por consiguiente lo serán tambien en las de Madrid; pero debiendo de variar cada año las clases de productos de la industria, se publicarán y circularán los correspondientes programas ingleses con la antelacion posible, para que los productos admisibles en Madrid un año guarden relacion con los admisibles en Lóndres al siguiente.

Art. 4.° Los programas, instrucciones ó anuncios que convenga publicar para este servicio, se insertarán en la *Gaceta de Madrid*, y los Gobernadores tendrán el cuidado de mandar reproducirlos en los *Boletines oficiales* para conocimiento de los que se propongan tomar parte en los concursos.

Art. 5.° Los expositores de España como los de los demás países tienen derecho, segun los programas ó instrucciones generales de la Comision inglesa (1), á remitir los productos directamente á Lóndres (South-Kensington), sujetándose al prévio exámen del Jurado inglés para la admision ó no admision de ellos. Los que gusten hacer uso de este derecho deberán verificar la remesa por su cuenta y riesgo, observando los plazos y reglas de los programas generales.

Art. 6.° Los objetos ó productos elegidos en las Esposiciones nacionales para remitirlos á Lóndres serán enviados por cuenta del Estado, y la calificacion del Jurado español bastará para ser admitidos en la Exposicion internacional.

Art. 7.° Segun se expresa en los programas generales, los objetos se colocarán en Lóndres por clases y no por nacionalidades.

---

(1) Los programas é instrucciones generales á que se alude, además de haberse circulado en coleccion á las Autoridades y corporaciones de España en Enero y Febrero de 1871, se hallan insertos en las *Gacetas* del 2, 3 y 4 de dicho Febrero.

Art. 8.° Una tercera parte del espacio total asignado á cada clase se distribuirá entre los expositores extranjeros que obtengan certificados de admision por sus productos, mediante exámen del Jurado competente que al efecto se nombre, y en España lo será el designado para la Exposicion nacional.

Art. 9.° No podrá aspirarse á colocar más objetos de una Nacion que los que quepan en el espacio que se le tenga señalado (1), pero se podrá obtener otra adicional (que no se limita) bajo las arcadas cubiertas que abren del lado de los jardines de la Sociedad Real de Horticultura, ó bien al aire libre en dichos jardines, si no hubiese inconveniente en exponer los objetos de esta manera.

Art. 10. La comision británica desea que estén equitativamente representadas todas las secciones y clases que sus programas determinen; pero dejan, no obstante, en libertad á las comisiones extranjeras para que varien la distribucion del espacio que tengan señalado, siempre que no se exceda del total.

Art. 11. Las otras dos terceras partes del espacio disponible se reservan para los objetos que directamente se remitan por los interesados á la Exposicion, ya procedan del Reino Unido, ya de otras naciones, con sujecion al prévio exámen y aprobacion del Jurado inglés, segun se ha indicado en el artículo 5.°

(1) El señalado á España hasta el presente, ó sea para la Exposicion de 1871, se reduce á lo siguiente:

		Superficie horizontal.		Superficie vertical.	
		Piés cuadrados ingleses.....	Metros cuadrados.....	Piés cuadrados ingleses.....	Metros cuadrados.....
Para la Seccion	1.ª—Bellas Artes.....	10	0,929	300	27,870
	2.ª—Industria.....	40	3,716	240	22,296
	3.ª—Inventos científicos.	10	0,929	60	5,574
	Totales.....	60	5,574	600	55,740

Art. 12. Los objetos que no se declaren admisibles serán retirados en los plazos que se señalen. Los admitidos no podrán retirarse de la Exposicion hasta que esta termine.

Art. 13. No se exigirá pago alguno por el sitio ocupado ni por escaparates, anaquelerías, mesas, etc., pues lo facilitará la comision británica, así como la fuerza motriz de vapor ó de agua y el árbol principal de trasmision de movimiento, encargándose tambien de hacer, por medio de sus empleados, la colocacion de objetos, excepto cuando se trate de maquinaria.

Art. 14. Agentes especiales cuidarán en Lóndres de los intereses de los expositores, pero no se responde de los extravíos ni desperfectos de ninguna clase.

Art. 15. Por medio de anuncios se indicarán los dias en que se ha de recibir en Lóndres cada clase de objetos. Los que se envien ó presenten despues de las fechas que se señalen no serán admitidos, cualquiera que sea la razon que en contrario se alegue. La primera fecha señalada para la presentacion en el año de 1871 ha sido el 1.° de Febrero, y lo será para las Exposiciones sucesivas, á no modificarse este acuerdo.

Art. 16. Desde el 1.° de Mayo, en que ha de inaugurarse la Exposicion en Lóndres, comenzará la redaccion de Memorias, para que estén publicadas ántes de finalizar el mes.

Art. 17. Los Gobiernos extranjeros pueden enviar comisiones oficiales para que cooperen á la redaccion de las Memorias, relativas á las clases en que figuren productos del país respectivo.

Art. 18. No se otorgarán premios en Lóndres por la comision británica, á no ser que préviamente los acuerden algunas corporaciones ó particulares á título de protectores. Sólo se expedirán certificados de haber merecido los productos la distincion de ser admitidos.

Art. 19. La comision británica publicará un catálogo general en inglés. Los países extranjeros podrán publicar otros en su idioma.

Art. 20. Segun las reglas generales publicadas por la comision británica (1), los objetos admisibles en Lóndres se considerarán divididos en cuatro Secciones, á saber:

1.ª Seccion. Bellas Artes.

2.ª idem. Industria.

---

(1) Véase la nota al art. 5.°

3.ª idem. Inventos científicos y nuevos descubrimientos de todos géneros.

4.ª idem. Horticultura, bajo los inmediatos auspicios de la Real Sociedad de Horticultura de Lóndres.

Art. 21. La Seccion de Bellas Artes, convocada para todos los concursos de la série, no se concreta, como de ordinario se viene entendiendo en ocasiones semejantes, á las pinturas, esculturas y grabados sin aplicacion á objetos de utilidad, sino que se extiende á las pinturas en esmalte ó porcelana destinadas á adornar un mueble; á los marcos de un notable trabajo artístico; á los tejidos cuyo mayor mérito consista en la combinacion de los colores; á las pinturas sobre todo género de superficie; á las esculturas en toda clase de materiales; á las manufacturas de toda especie de fibras textiles y á todos los demas productos en general en que predomine el gusto artístico, y cuyos expositores aspiren á que sean apreciados bajo este punto de vista y no bajo el de su utilidad (1).

---

(1) Hé aquí los términos en que la comision británica llama la atencion de los artistas y fabricantes acerca de este particular.

«Las Exposiciones de Bellas Artes que han tenido lugar hasta ahora han sido demasiado limitadas, comprendiendo cási exclusivamente pinturas y esculturas sin aplicacion á objetos de utilidad. Podria dudarse si una pintura en esmalte ó en porcelana, destinada á adornar un mueble, ó bien un marco de madera tallada, por grande que fuera su mérito, habrian sido admitidos en las Exposiciones de la Real Academia de Lóndres ó en cualquiera otra de las numerosas Exposiciones de obras artísticas que se han celebrado. Ménos hubiera podido figurar en ellas un chal de la India ó un tapiz de Persia, áun cuando su principal mérito consistiese en la combinacion de los colores.

»Separacion tan completa entre las obras artísticas y los objetos de utilidad es seguramente peculiar de los tiempos modernos, porque tanto en la antigüedad como en la Edad Media el arte más sublime se encuentra asociado con los materiales más groseros y con los productos más ínfimos de la industria. Los etruscos decoraban los vasos de arcilla con pinturas que nos encantan aún por la belleza de la composicion y la correccion del dibujo; las obras más acabadas de Rafael se destinaban á decorar tapices de lana.

»Las Exposiciones internacionales de ahora tienen principalmente por objeto estimular á los artistas y despertar aficion á esta clase de aplicaciones, proporcionándoles ocasion para emplear su talento en embellecer toda suerte de objetos, no sólo monumentales sino de uso doméstico, dándoles la mayor elegancia y pureza de formas y de adorno. Muy largo seria enumerar la multitud de aplicaciones de este género que pueden tener las bellas artes y fácilmente se ocurren sin necesidad de indicarlas.

Art. 22. De conformidad con el artículo anterior, la Seccion de Bellas Artes, con respecto á las Exposiciones internacionales, se considerará dividida en siete clases, á saber:

1.ª Pintura de todos géneros: al óleo, á la aguada, al temple, á la cera, en esmalte, en vidrio, en porcelana, mosáicos, etc.

2.ª Escultura, modelado, talla y cincelado en mármol, piedra, madera, barro cocido, metal, marfil, vidrio, piedras preciosas ú otras materias.

3.ª Grabado, litografía, fotografía, etc.

4.ª Proyectos, dibujos y modelos de Arquitectura.

5.ª Tapices, alfombras, bordados, chales, encajes, etc., presentados, no como productos industriales, sino como objetos artísticos por razon de su dibujo ó colorido.

6.ª Dibujos de adorno de todos géneros con aplicacion á la industria.

7.ª Copias de pinturas, mosáicos y esmaltes antiguos ó de la Edad Media; vaciados en yeso ó en marfil artificial: reproducciones galvanoplásticas de bellas obras antiguas, de arte, etc.

Art. 23. No será obstáculo el que se presenten para la Seccion de Bellas Artes objetos ó productos industriales en el concepto de belleza artística para que productos análogos figu-

---

»Todos los objetos en que el arte predomine tiene reservado su lugar propio. Así las pinturas de toda clase de superficies y por cualquier método, las esculturas en todo género de materiales, los grabados de todas clases, los proyectos arquitectónicos con relacion á las bellas artes, las manufacturas de toda especie de fibras textiles en que el arte sea el carácter distintivo, y en una palabra, todo objeto de utilidad ó de recreo que pueda considerarse como una obra de mérito, bajo el punto de vista artístico, puede exhibirse en la Seccion de Bellas Artes. Y miéntras que las diferentes clases de productos de la industria que abraza la Seccion segunda, irán presentándose sucesivamente en las siete Exposiciones anuales que completan la série, la Seccion de Bellas Artes se repetirá todos los años, á fin de fomentar en el más alto grado el progreso de la aplicacion del arte á los objetos de utilidad.

»Por otra parte, al paso que cualquier artista puede exponer una obra de mérito, producto de su ingenio, los fabricantes pueden distinguirse como protectores del arte, asociándose á los talentos artísticos del país. El artista puede exhibir, por ejemplo, un vaso que se distinga por la belleza de la pintura de la forma ó de la invencion artística en la Seccion de Bellas Artes, miéntras que otro vaso semejante puede figurar en su lugar propio entre las manufacturas, por razon de su baratura ó de la novedad del material empleado en su fabricacion.»

ren en las respectivas clases de la Seccion industrial. Un objeto de porcelana decorado con pinturas, por ejemplo, puede ser considerado por la pintura como propio de las Bellas Artes, á la vez que otro igual ó semejante puede ser admitido como manufactura en la respectiva clase de los objetos de porcelana.

Art. 24. Un mismo expositor no podrá presentar en Lóndres más de dos obras del mismo género, siendo preciso que al ménos una de ellas no haya sido expuesta anteriormente en concurso de aquella capital. Puede, sin embargo, presentar cuantas obras guste de distintos géneros, como dos pinturas al óleo, dos á la aguada, dos en esmalte, dos esculturas en mármol, dos en madera, etc. Respecto á la admision de obras en las Exposiciones de Madrid regirán las reglas que se vienen observando en los concursos bienales ó los que se dicten de nuevo.

Art. 25. Se exceptúan de la prescripcion anterior las reproducciones de objetos artísticos de la antigüedad ó de la Edad Media: Un expositor podrá presentar cuantas reproducciones de esta clase guste.

Art. 26. Las obras admisibles, exceptuadas dichas reproducciones, han de haber sido ejecutadas por artistas existentes ó que hubieren fallecido en los cinco años precedentes.

Art. 27. Cada pintura, dibujo ó série de dibujos referentes al mismo asunto debe tener su marco dorado, no ovalado por su parte exterior, ni muy ancho, ni de molduras muy salientes que dificulten la buena colocacion. Las pequeñas miniaturas, joyas esculpidas y otros objetos análogos podrán reunirse en un sólo cuadro, siempre que no exceda de un pié cuadrado inglés ó sean nueve centímetros cuadrados.

Art. 28. Para dar á conocer los productos naturales cuando sean llamados á concurso, así como los manufacturados y las primeras materias que se emplean en la fabricacion, no se remitirán grandes cantidades, ni ejemplares duplicados, ni piezas ni rollos enteros, sino las muestras ó ejemplares puramente necesarios para poder juzgar de su mérito y cualidades, y todo convenientemente acondicionado para colocarlo desde luego en exposicion. Un producto natural ó una primera materia para la fabricacion de manufacturas, por ejemplo, deberán presentarse en frascos ó cajas de vidrio en cantidad de dos á tres kilógramos; los líquidos en frascos ó botellas y en cantidad de tres á cuatro litros próximamente; de un servicio de café bastará presentar una taza con su platilio, el azucarero, la bandeja etc.; de otras clases de servicios, una palangana con su jarro, un florero, un jarron, un plato, una

fuente, una sopera etc. En cuanto á los tejidos, muestras de dos á tres metros, á no ser que el dibujo requiera mayores dimensiones, y esta clase de muestras ú otras análogas en cuadros con cristal y marcos de madera pintados de negro, que no excedan de una y media pulgada de ancho, ó sean 38 milímetros y dos pulgadas, inglesas de grueso, equivalentes á cinco centímetros.

Art. 29. Los expositores de máquinas, aparatos ú otros objetos indivisibles de gran peso ó volúmen, y por consiguiente de difícil y costoso trasporte, presentarán en Madrid, miéntras otra cosa no se resuelva, modelos ó dibujos y descripciones que den completa idea de su mérito é importancia en la aplicacion, así como del espacio que necesiten ocupar, acompañando, si es posible, informes de corporaciones ó personas competentes que atestigüen el mérito.

Art. 30. Los que se propongan enviar á Lóndres aparatos que hayan de funcionar y sean de gran peso ó volúmen observarán lo prevenido en el artículo anterior, é indicarán además la naturaleza del motor y fuerza que necesitan, el diámetro de la polea motriz, el número de vueltas de ésta por minuto, los cimientos ó macizos de asiento que se consideren precisos, las precauciones que deban tomarse y todas las demás noticias y detalles convenientes para preparar la instalacion; teniendo en cuenta que en Lóndres sólo se suministrará la fuerza motriz, el árbol principal de trasmision del movimiento y en algunos casos las fundaciones, corriendo todo lo demás á cargo de los interesados.

Art. 31. No se admitirán sustancias explosivas ó peligrosas, susceptibles de combustion espontánea ni aquellas de que puedan desprenderse gases deletéreos ó perjudiciales á los demás productos. Las imitaciones de mezclas ó compuestos explosivos ó peligrosos, como la sustitucion de polvo de carbon á la pólvora, en los proyectiles ú otras semejantes, necesitarán un permiso especial, mediante solicitud de los interesados.

Art. 32. En las Exposiciones nacionales, como preparatorias de las internacionales, no se otorgarán por punto general recompensas en metálico ni en medallas, sino que se otorgarán diplomas ó certificados de premios de primera, segunda y tercera clase con el aditamento, á los que corresponda, de aprobado para la Exposicion internacional. Sobre los objetos que resulten premiados se colocará una tarjeta que indique la clase de premio que hayan merecido.

Art. 33. Sin embargo de lo prevenido en el artículo precedente, la Direccion general de Instruccion pública, como

encargada de ordinario de celebrar Exposiciones bienales de Bellas Artes, podrá ofrecer y otorgar los premios que estime convenientes á los expositores de obras de esta Seccion, y adquirir para el Estado las que considere oportuno, en vista de la calificacion del Jurado que se nombre.

Art. 34. Para los fines indicados en el artículo anterior la referida Direccion general de Instruccion pública propondrá ó publicará, en consonancia con estas disposiciones, los programas que juzgue necesarios, y se pondrá en su conocimiento la calificacion que merezcan las obras de Bellas Artes, áun en los años que no corresponda Exposicion bienal, ni por consiguiente otorgar premios en metálico y medallas, por si tuviera posibilidad y considerara conveniente adquirir algunas obras.

Art. 35. La declaracion de aprobado para la Exposicion internacional de Lóndres no hace obligatorio el envío por parte de los expositores ni por la del Gobierno ó de la comision general. Los expositores pueden, por cualquier motivo de su interés, renunciar á esta distincion, ya consignándolo así desde un principio en la nota ó relacion que han de presentar al entregar el objeto, ya dentro de los diez dias siguientes á la declaracion. No verificándolo se entenderá (sin derecho á reclamaciones en contrario) que el Gobierno ó la comision general pueden disponer el envío, si es que lo estiman conveniente.

Art. 36. Podrán excluirse de la remesa á Lóndres algunos de los objetos aprobados cuando se halle representada con exceso alguna de las clases convocadas por los programas ó la superficie que necesiten exceda de la asignada á España.

Art. 37. Cuando por el escaso número de objetos aprobados no resulten dignamente representadas algunas de las clases, el Jurado ó la comision general podrán proponer el envío de obras ú objetos notables que existan en los establecimientos públicos y reunan las circunstancias prescritas en los programas.

Art. 38. Las clases de la Seccion de Industria podrán variar cada año segun se ha dicho en el art. 3.° (1), y á ser posible, se anunciarán los programas con la debida anticipacion. De no publicarse ántes del plazo en que deban presentarse los objetos para la Exposicion prévia de Madrid, se entenderá que

(1) Para la Exposicion internacional de 1871 se han llamado los productos cerámicos y los de lana cardada y peinada, inclusas las primeras materias y la maquinaria que se emplea en estas materias.

son admisibles todos los productos de la industria que reunan mérito suficiente, sin que por esto se crean con derecho los expositores á que sus productos sean remitidos á Lóndres.

Art. 39. Los inventos científicos serán admitidos en todos los concursos lo mismo que las obras de Bellas Artes, cualquiera que sea el ramo de industria á que se refieran, siempre que sea reconocida su novedad y alta importancia y no ofrezcan inconvenientes indicados en el art. 31.

Art. 40. Las plantas vivas, las flores y frutos frescos que la Real Sociedad de Horticultura invita á presentar ofreciendo premios, serán enviados á Lóndres por cuenta y disposicion de los que gusten tomar parte en estos concursos especiales, cuyo carácter, tendencia y disposiciones generales se explican en los documentos ya publicados (1).

Art. 41. La comision general de España es la encargada de organizar y dirigir en todas sus partes los trabajos que requiera este servicio; publicar y circular los programas é instrucciones necesarias; resolver sobre la admision de los objetos que se presenten en Madrid; disponer su colocacion y acordar en definitiva los que hayan de remitirse á Lóndres entre los que resulten aprobados para este efecto por el Jurado competente.

Art. 42. Para secundar las disposiciones de la comision general se constituirán comisiones provinciales en las capitales de provincia, y ellas elegirán, entre los que se presenten, los objetos que consideren dignos de figurar en la Exposicion nacional.

Art. 43. Los expositores que no se conformen con la negativa de admision por parte de las comisiones provinciales podrán disponer por su cuenta y riesgo la presentacion de los objetos desechados al exámen de la comision general.

Art. 44. Los interesados que tampoco se conformen con la negativa de admision por parte de la comision general podrán exponer los objetos ó productos desechados en un sitio separado que al efecto se les facilitará, anunciándose que no se han considerado admisibles al concurso.

Art. 45. Todos los objetos que se presenten en Madrid, y sean admitidos, han de estar convenientemente dispuestos en cuadros ó envases de buenas formas y condiciones para que inmediatamente puedan ser colocados en exposicion, á reserva de que los designados para remitirse á Lóndres se embalen á costa de los interesados.

---

(1) Véase la nota al art. 5.º

Art. 46. El embalaje y trasporte de lo que se remita á Madrid será de cuenta de los expositores, á no ser que las Autoridades ó Corporaciones populares arbitren fondos para prestarles este auxilio.

Art. 47. El desembalaje en Madrid se hará por operarios competentes en presencia del Secretario de la comision general ó de la persona que al efecto delegue, y tomará nota de si los objetos están ó no conformes con la relacion remitida; pero los expositores mismos podrán concurrir por sí ó por medio de sus representantes para presenciarle.

Art. 48. Por la Secretaría de la comision general se dará aviso á las comisiones provinciales de las faltas ó desperfectos que se notaren al recibir los productos, por si ellas ó los interesados mismos se creyeran en el caso de formalizar alguna reclamacion.

Art. 49. Los gastos de trasporte de objetos desde Madrid á Lóndres, los de presentacion en el edificio de la Exposicion internacional y los de devolucion a España hasta la capital de su orígen serán de cuenta del Estado.

Art. 50. Se exceptúan de los beneficios antedichos los aparatos ó máquinas de gran peso ó volúmen que hayan de remitirse á Lóndres y devolverse á España. El Estado acordará, para estos casos especiales un auxilio equitativo, oyendo á los interesados, á las respectivas comisiones provinciales ó á la comision general.

Art. 51. No se considerarán en el caso de devolverse á los expositores las muestras de áridos ó líquidos de escaso ó ningun valor ni de primeras materias, tejidos minerales ú otros objetos ó productos análogos, á no ser que al presentarlos se signifique por escrito el deseo de recuperarlos, y al efecto se designe la persona que haya de hacerse cargo de ellos en Lóndres ó en Madrid.

Art. 52. Se dispondrá de las muestras y objetos de escaso ó ningun valor que se indican en el precedente artículo, no sólo para las pruebas ó ensayos necesarios de los Jurados ó para formar colecciones con destino á los establecimientos públicos, sino para cambiarlos por muestras ó productos de otros países que convenga conocer en España.

Art. 53. El Estado, y en su representacion la comision general, cuidará de asegurar contra los riesgos de viaje los objetos de valor que hayan de remitirse á Inglaterra y devolverse á España, tomando todas las precauciones aconsejadas por la prudencia para evitar el extravío ó deterioro; pero no se responderá de ellos en los casos de avería ó pérdida, de que tampoco responden las compañías de trasporte ni de seguros.

Art. 54. Tambien quedará exento de responsabilidad el Gobierno ó la comision de España desde el momento en que los objetos sean entregados á la comision inglesa hasta que se recojan, supuesto que esta última, segun los programas, no responde de extravíos ni averías de ninguna clase. La Comisaría régia de España en Lóndres vigilará no obstante con el mayor esmero posible por los intereses de los expositores.

Art. 55. Fuera de los expresados casos, y salvas las excepciones antedichas, la comision general devolverá los objetos en el estado que los reciba, indemnizando el Gobierno á los dueños en el caso de pérdida ó avería segun el daño causado, sin tomarse en cuenta los deterioros naturales por efecto de la luz, del polvo etc.

Art. 56. Tanto para las indemnizaciones á que pueda haber lugar, cuanto para verificar en Lóndres ó en Madrid las ventas de los objetos que deseen enajenarse, se les fijará el valor por los dueños. Este valor podrá rehusarse para los casos de avería ó indemnizacion, si pareciere excesivo ó la materia de los objetos demasiado delicada.

Art. 57. Habiéndose determinado que para el concurso internacional que ha de inaugurarse en Lóndres el 1.° de Mayo de 1871 comience la presentacion de objetos en el palacio de la Exposicion el dia 1.° de Febrero, y siendo presumible que subsistan las mismas reglas de tiempo para los concursos sucesivos, los objetos que oficialmente hayan de remitirse de España deberán hallarse en Lóndres el 15 de Enero próximamente á disposicion del Comisario régio.

Art. 58. A fin de subordinar á la fecha de dicho envío todas las operaciones preliminares en que han de intervenir la comision general, las provinciales y los Jurados, se observarán por quien corresponda las prescripciones siguientes:

Dentro de los primeros quince dias, contados desde la publicacion de este reglamento en la *Gaceta*, y los años sucesivos en la primera quincena de Abril, se constituirán las comisiones provinciales en los términos que explicarán los artículos 89 y sucesivos.

Durante los meses de Abril y Mayo dirigirá la comision general las invitaciones ó instrucciones que estime convenientes, á reserva de publicar y circular más adelante los progamas ingleses, si para aquella fecha no los hubiere recibido, y las comisiones provinciales secundarán por su parte las determinaciones de la general.

Desde el 15 al 25 de Agosto se verificará la presentacion de objetos por los expositores á las comisiones provinciales en

los sitios que las mismas designen. El servicio de la provincia de Madrid correrá á cargo de la comision general.

Desde el 25 de Agosto al 1.° de Setiembre: calificacion de objetos por las comisiones provinciales (excepto en Madrid), devolucion á los interesados de los que no se consideren dignos de envío, y remesa á la Secretaría general de las relaciones circunstanciadas de los objetos aprobados.

Desde el 1.° al 15 de Setiembre: embalajes y remesas de objetos á Madrid para ser entregados en el local de la Exposicion ántes del 20.

Desde el 10 al 20: presentacion de objetos por los expositores de Madrid en el local de la Exposicion para su prévio exámen y devolucion de los no admisibles.

Desde el 15 al 30 de Setiembre: nombramiento é instalacion del Jurado. Ordenacion y colocacion de objetos. Redaccion é impresion del catálogo.

Primero de Octubre: inauguracion de la Exposicion nacional.

Desde el 1.° al 15 de Octubre: exámen y calificacion de objetos por las comisiones del Jurado, redaccion de sus dictámenes ó propuestas, referentes á los premios y á lo que deba de enviarse á Lóndres y aprobacion por las Secciones respectivas.

Del 15 al 20 de Octubre: reunion de todas las Secciones ó del Jurado en pleno para resolver sobre las propuestas definitivas y sobre si han de redactarse ó no Memorias especiales con destino á Lóndres y fijacion de las tarjetas sobre los objetos.

Del 20 al 30 de Octubre: distribucion de premios, diplomas ó certificaciones.

31 de Octubre: clausura de la Exposicion, á no acordarse alguna próroga.

Desde 1.° al 15 de Noviembre, ó en los quince dias siguientes á la clausura de la Exposicion: devolucion de objetos á los expositores de Madrid ó sus representantes y remesa á provincias de los que corresponda.

Desde el 16 al 30 de Noviembre: embalaje de los objetos que hayan de enviarse á Lóndres.

Desde el 1.° al 15 de Diciembre: envío de los objetos á Lóndres y relacion de lo contenido en cada bulto.

Desde el 16 de Diciembre al 31 de Enero: redaccion del correspondiente catálogo y Memoria en español y en inglés para su exámen y envío con la antelacion oportuna.

Art. 59. La correspondencia referente á este servicio se dirigirá en los términos siguientes:—*Exposiciones nacionales é internacionales.—Sr. Secretario de la comision general.*—MINISTERIO DE FOMENTO.—Madrid.

Art. 60. Los Jefes de las Secciones de Fomento en las respectivas provincias serán los principalmente encargados de informar sobre cuanto deseen saber los que se propongan tomar parte en los concursos, y al efecto conservarán un ejemplar de este reglamento y coleccionarán las demas disposiciones que sobre el particular se publiquen, reclamándolas, en caso necesario, á la Secretaría de la comision general.

Art. 61. En combinacion con las Exposiciones nacionales de las clases de objetos de que se trata podrán promoverse concursos generales ó especiales, bien por el Gobierno, por las Autoridades, Corporaciones populares ó Institutos artísticos, industriales ó científicos, con objeto de estimular cualquier adelanto ó realizar cualquiera proyecto de utilidad pública. A este fin se comunicarán las bases del pensamiento con indicacion de los premios ó estímulos que se ofrezcan á la citada comision general para que, de estimarlo oportuno, publique y circule los correspondientes programas, cuyas reglas especiales se observarán, áun cuando difieran de las generales consignadas en este reglamento.

TITULO II.

De la Comision general de España.

Art. 62. Constituyen la Comision general de España los individuos nombrados por decreto de 26 de Diciembre de 1870 y los que en lo sucesivo se nombren para el mismo cargo en virtud de Real decreto. De requerirlo el servicio ó la ausencia de los Vocales permanentes, el Ministro de Fomento podrá nombrar los agregados que se conceptúen precisos.

Art. 63. La Comision general tiene por objeto:

1.° Proponer al Gobierno los medios y la forma de celebrar en Madrid Exposiciones anuales de obras de Bellas Artes, de procedimientos y productos de la industria, y de inventos científicos en relacion con los productos escogidos de estas clases, convocados ó que se convoquen para las Exposiciones internacionales de Lóndres, segun está prevenido por decreto de 26 de Diciembre de 1870 acordado en Consejo de Ministros.

2.° Publicar y circular los programas é instrucciones conducentes al indicado fin.

3.° Recibir los objetos en Madrid, calificarlos para su admision, si no se diese este encargo á un Jurado especial, y ordenar la colocacion de los admitidos.

4.° Redactar y publicar el catálogo.

5.° Resolver en definitiva los objetos que hayan de remitirse á Lóndres; teniendo en cuenta las calificaciones del Jurado, la conformidad de los interesados, la superficie asignada á España, y la conveniencia de que estén digna y equitativamente representados todos los ramos.

6.° Expedir los diplomas ó certificados de la calificacion hecha por el Jurado.

7.° Disponer la remesa de objetos á Lóndres con las relaciones y Memorias conducentes para la formacion del catálogo español y del inglés, y para que los productos puedan ser debidamente apreciados.

8.° Devolver los objetos que no sean admitidos en la Exposicion nacional ni deban remitirse á Lóndres.

9.° Señalar los términos, dias y horas en que la Exposicion nacional ha de estar abierta para el público y para las personas que por razon de su carácter oficial ó de expositores necesiten permisos especiales, así como todas las precauciones que requiera el régimen interior.

10. Cumplir ó hacer cumplir á quien corresponda todo lo referente á la ejecucion del pensamiento, observando las disposiciones generales ó especiales dictadas por el Gobierno.

Art. 64. La organizacion interior de la Comision general de España será la siguiente:

1.° Presidencia.
2.° Secretaría general.
3.° Secciones.
4.° Junta de gobierno.

TITULO III.

De la Presidencia.

Art. 65. El Ministro de Fomento es Presidente nato de la Comision general, la cual designará de entre sus indivíduos el que haya de ejercer el cargo de Vicepresidente:

Art. 66. Corresponde al Presidente, y en su representacion al Vicepresidente.

1.° Mandar convocar por medio del Secretario general las reuniones de la Comision de la Junta de gobierno ó de una ó más secciones, siempre que lo juzgue oportuno.

2.° Proponer los asuntos que hayan de tratarse en cualesquiera de dichas reuniones.

3.° Dirigir las discusiones y suscribir las actas aprobadas.

4.° Suscribir las consultas ó comunicaciones que hayan de dirigirse á S. M. ó á sus Ministros.

5.° Representar la autoridad de la Comision general en los actos ó asuntos oficiales que requiera el servicio.

6.° Resolver las dudas que puedan surgir sobre la inteligencia de este reglamento ó en los casos no previstos en el mismo.

Art. 67. A falta de Presidente y Vicepresidente, desempeñará sus funciones con el carácter de Vicepresidente accidental el Presidente de seccion que ocupe el sitio de prioridad en el órden de los nombramientos, caso de estar préviamente constituidas las secciones. De no estarlo, desempeñará el cargo el Vocal que entre los presentes ocupe el sitio de prioridad en el expresado concepto.

Art. 68. Para constituir acuerdo en las deliberaciones, será precisa la concurrencia de la mitad más uno de los nombrados, computando las excusas legítimas; á la segunda citacion será válido el que adopten los concurrentes, cualquiera que sea su número.

TITULO IV.

De la Secretaría general.

Art. 69. Desempeñará la Secretaría, con el carácter de Vocal y Secretario general, el nombrado para este cargo en virtud del antedicho decreto, sustituyéndole en ausencia ó enfermedades el Vocal de la Comision que designen el Presidente ó Vicepresidente de la misma.

Art. 70. El Secretario general tendrá los deberes siguientes:

1.° Convocar, cuando verbalmente ó por escrito se lo ordenen el Presidente ó Vicepresidente, á la Comision general ó alguna de sus secciones y á la Junta de gobierno.

2.° Dar cuenta en las reuniones convocadas por su mediacion de las comunicaciones y asuntos que procedan.

3.° Redactar y suscribir las actas.

4.° Cumplimentar los acuerdos, sea dándolos la publicidad que requieran, ó dirigiendo las comunicaciones que correspondan.

5.° Distribuir entre las secciones la correspondencia y documentos peculiares de cada una.

6.° Ordenar todos los trabajos de ejecucion á tenor de los acuerdos de la Comision general y Junta de gobierno, y vigilar sobre el buen cumplimiento.

7.° Desempeñar todas las demas funciones propias de su encargo, consultando al Presidente en los casos no previstos.

Art. 71. Para desempeñar los trabajos de la Secretaría se la destinarán un Oficial auxiliar, un Escribiente y un ordenanza del Ministerio de Fomento, y de no ser posible, se les nombrará expresamente para este servicio por cuenta de los fondos presupuestos para gastos de las exposiciones; exigiendo, respecto del Oficial auxiliar, la práctica y los conocimientos especiales que se determinarán; todo á reserva de nombrar los empleados y subalternos que sean precisos desde que comiencen los trabajos preparatorios de cada una de las Exposiciones.

Art. 72. La designacion ó nombramiento en su caso del Oficial, Escribiente y ordenanza permanentes corresponde al Ministro de Fomento. Los empleados y subalternos temporeros serán nombrados y despedidos por acuerdo de la Junta de gobierno.

Art. 73. El Gobierno facilitará en sus dependencias local y los enseres necesarios para el personal permanente de la Secretaría, asi como para celebrar las reuniones que sean precisas.

TITULO V.

De las secciones.

Art. 74. Los indivíduos de la Comision general se dividirán en tantas secciones cuantas sean las divisiones de los ramos ó agrupaciones que abrace el concurso. Miéntras la experiencia no aconseje otra cosa ó lo requieran los términos de los nuevos programas que se publiquen, las secciones serán las siguientes:

1.ª Bellas Artes.
2.ª Industria.
3.ª Ciencias.

Art. 75. El Presidente ó Vicepresidente de la Comision general distribuirá los Vocales para formar las secciones. Los Vocales podrán agregarse voluntariamente á las demas que gusten.

Art. 76. Las secciones, al constituirse, nombrarán un Presidente y un Secretario de entre los indivíduos que la compongan, y darán cuenta de los nombramientos al Vicepresidente de la Comision.

Art. 77. Cada una de las secciones serán convocadas para reunirse por los respectivos Presidente y Secretario, siempre que lo estimen oportuno, reservándose no obstante la facultad de hacerlo tambien el Presidente ó Vicepresidente de la Comision por medio del Secretario general.

Art. 78. Las secciones tienen por objeto:

1.° Ilustrar á la Comision sobre los ramos de su especial competencia, lo mismo en las deliberaciones de junta general que por medio de los informes escritos que se las pidan.

2.° Proponer las clases y circunstancias de los productos que deban comprenderse en los programas que hayan de publicarse, ya sea en relacion con las Exposiciones de Lóndres, ya porque convenga estimular ó proteger á determinados productores.

3.° Indicar á la Secretaría de la Comision las provincias, las localidades ó las personas á quienes deban dirigirse invitaciones para promover la concurrencia de objetos determinados.

4.° Calificar para la admision ó no admision los respectivos productos que se presenten en Madrid y no hubiesen sido préviamente aprobados por las Comisiones de provincia, á no ser que se encargue de esta calificacion á un Jurado especial.

5.° Ordenar la colocacion de los objetos correspondientes.

6.° Redactar con la mayor eficacia la parte del catálogo que las corresponda.

7.° Ordenar y corregir, si fuese preciso, para que resulte la debida unidad y correccion, las Memorias de los Jurados, de las Comisiones provinciales ó de los expositores, que hayan de publicarse en Madrid ó en Lóndres.

8.° Contribuir con sus consejos y diligencia á la brillantez y más provechoso éxito de las Exposiciones.

Art. 79. Siempre que las secciones tengan por conveniente elevar alguna propuesta á la Comision general ó Junta de gobierno, los respectivos Presidentes ó Secretarios lo pasarán á la Secretaría general para que, dándose cuenta al Presidente, pueda hacerse la oportuna convocatoria extraordinaria, si la urgencia ó importancia del caso lo exigiesen.

Art. 80. En la Secretaría general se concentrarán todos los documentos de carácter general; pero estarán siempre á disposicion de las secciones y Comisiones para la debida ilustracion en el despacho de los asuntos que les competan.

Art. 81. Los empleados y subalternos á las inmediatas órdenes de la Secretaría general tendrán el deber de ejecutar los trabajos y desempeñar los encargos que les ordenen los Presidentes y Secretarios de las secciones, conciliándolos con los asuntos de mayor importancia y urgencia, segun lo disponga la Secretaría general.

TITULO VI.

De la Junta de gobierno.

Art. 82. La Junta de gobierno constituirá la representacion permanente de la Comision general en las épocas en que ésta no pueda reunirse, en los casos urgentes y en los que la naturaleza de los negocios no reclame la celebracion de Junta plena. Podrá ser convocada además, siempre que el Presidente ó Vicepresidente de la Comision consideren oportuno su concurso, ya para evacuar consultas del Gobierno, elevarle alguna propuesta, deliberar sobre las materias que deban someterse á la Comision general, ó tratar asuntos de carácter administrativo, de ejecucion, etc., etc.

Art. 83. Se compondrá la Junta de gobierno del Vicepresidente de la Comision general, que será el Presidente de ella; de los Presidentes de las secciones y del Secretario de la Comision general, que tambien ejercerá las funciones de Secretario.

Art. 84. A falta del Vicepresidente de la Comision, desempeñará el cargo de Presidente de la Junta de gobierno el Presidente de seccion que ocupe el sitio de prioridad en el órden de los nombramientos.

Art. 85. Por ausencia ó enfermedades de los Presidentes efectivos de las secciones, serán Vocales de la Junta de gobierno los indivíduos de las respectivas secciones que, entre los residentes en Madrid, tengan el número de prioridad en el expresado órden de nombramientos.

Art. 86. La Junta de gobierno podrá llamar á sus sesiones á los Vocales de cualquiera seccion, cuyos conocimientos especiales puedan ilustrarla en determinados asuntos, así como queda autorizada para nombrar comisiones que informen sobre materias facultativas.

Art. 87. Será atribucion de la misma nombrar y despedir los empleados, guardas y operarios temporeros que puedan necesitarse desde que se comiencen los trabajos preparatorios de cada Exposicion, teniendo en cuenta para las Exposiciones sucesivas los de mejor comportamiento en las precedentes.

Art. 88. Los fondos que el Gobierno pueda poner á disposicion de la Comision general para las atenciones propias de su cometido, estarán á cargo del establecimiento ó funcionario público que el mismo Gobierno designe. Las obligaciones ó pagos serán acordados en Junta de gobierno y autorizados por el Presidente de la misma.

TITULO VII.

De las Comisiones provinciales.

Art. 89. Para promover la concurrencia de objetos y productos á Madrid, ilustrar la opinion de los expositores, evitar el envío de los que no tengan suficiente mérito absoluto ni relativo para entrar en concurso y decidir sobre lo que deba enviarse, redactar los catálogos y Memorias parciales, y ejecutar, por punto general, cuantos trabajos requiera en las provincias el servicio de que se trata, se constituirán Comisiones provinciales en las capitales de provincia (excepto Madrid), las cuales se entenderán directamente con la Comision general.

Para las provincias de Ultramar se dictarán instrucciones especiales.

Art. 90. Formarán parte de las Comisiones provinciales:

1.° El Gobernador, Presidente nato.

2.° El Presidente de la Diputacion provincial ó un Diputado designado por la corporacion.

3.° El Alcalde popular ó un Concejal designado por el Municipio.

4.° El Presidente ó Director de la Sociedad Económica.

5.° El Jefe de la Seccion de Fomento.

6.° Dos individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

7.° El Director de la Academia de Bellas Artes.

8.° El Arquitecto provincial.

9.° Dos artistas de reconocida reputacion, ó personas de acreditada competencia en el ramo de Bellas Artes.

10. Dos individuos de la Comision de Monumentos artísticos.

11. El Ingeniero Jefe de Minas.

12. El Ingeniero Jefe de Caminos.

13. Un Ingeniero industrial.

14. Tres propietarios ó Directores gerentes de los principales establecimientos industriales de la capital.

15. El Comisario régio de Agricultura.

16. El Ingeniero Jefe de Montes.

17. Un Ingeniero agrónomo.

18. Dos propietarios territoriales mayores contribuyentes.

19. Dos ganaderos de circunstancias análogas.

Art. 91. Donde no existan algunos de los indicados car-

gos y se crea conveniente sustituirlos, el Gobernador designará al efecto las personas que juzgue más competentes.

Art. 92. Las Comisiones provinciales serán convocadas la primera vez por disposicion de los Gobernadores y por conducto de los Jefes de Fomento, dentro de los primeros quince dias, contados desde la publicacion de este reglamento, y elegirán de entre sus indivíduos los que hayan de desempeñar los cargos de Vicepresidente y de Secretario general.

Art. 93. Los principales deberes de las Comisiones provinciales serán:

1.° Circular convenientemente los programas generales ó instrucciones especiales que les sean comunicadas por la Comision general.

2.° Dirigir oportunamente las invitaciones que estimen acertadas á las corporaciones, establecimientos públicos y privados, artistas, industriales ó productores de la provincia. que á su juicio puedan contribuir á la brillantez de los concursos.

3.° Reunir en el local que se determine los objetos que se presenten con destino á las Exposiciones nacionales relacionadas con las internacionales, exigiendo la presentacion de las notas que se indican en el art. 98.

4.° Calificar los objetos, declarando dignos de admision los que se distingan por su verdadero mérito, y devolviendo á los interesados los que á su parecer no merezcan tal distincion.

5.° Formar por secciones y clases las relaciones de los objetos aprobados, acompañando, siempre que su naturaleza ó importancia lo requieran, Memorias ó descripciones en estilo correcto, para su publicacion si se estima oportuna.

6.° Disponer el envío de los objetos á Madrid, y distribuirlos entre los interesados cuando se devuelvan.

Art. 94. Las Comisiones provinciales, como encargadas principalmente de secundar en las respectivas provincias las tareas encomendadas á la Comision general, se dividirán en secciones para la conveniente distribucion de los trabajos. nombrando sus Presidentes y Secretarios, y observando, en cuanto sea posible, las reglas establecidas para el gobierno interior de la Comision general.

Art. 95. Siempre que las Comisiones provinciales lo juzguen acertado, y principalmente cuando la naturaleza de los concursos nacionales se extienda á honrar y estimular á las numerosas clases de agricultores ó ganaderos, promoverán la instalación de Comisiones auxiliares de localidad ó de distrito en los centros de mayor produccion, á fin de que las gestiones

sean más eficaces y presida el mejor acierto en el envío á la capital de los productos de verdadero mérito. Las Comisiones auxiliares se entenderán exclusivamente con las Comisiones provinciales para el cumplimiento de su encargo.

TITULO VIII.

De los expositores.

Art. 96. Serán admitidos en las Exposiciones nacionales que han de celebrarse en Madrid en relacion con las internacionales de Lóndres, prévia la correspondiente aprobacion á tenor de los artículos 63 y 93, los objetos ó productos españoles designados en los programas generales y especiales publicados por la Comision británica, y que la Comision española reproducirá en la *Gaceta* con la antelacion posible, y circulará por medio de las Comisiones provinciales.

Art. 97. Si llegada la época de presentarse los objetos en Madrid y en las demas capitales de provincia, no se hubieran publicado nuevos programas que determinen clara y distintamente la clase de objetos admisibles, como está determinado para la completa série de Exposiciones respecto á Bellas Artes y nuevos inventos científicos, se admitirán todos los productos de artes, industrias y ciencias, eligiendo sólo para la remesa á Madrid los de verdadero mérito, sea por la belleza de la ejecucion, por la novedad del invento, por la utilidad de la aplicacion, por la economía en el precio, etc., etc., sin que nada tenga opcion al envío á Lóndres miéntras no esté comprendido en los progamas de la Comision británica que se reciban con posterioridad, y sea designado para esta distincion por el Jurado y Comision general de España.

Art. 98. Por cada objeto ó producto que los expositores presenten deberán presentar tambien una nota *duplicada* con fecha y firma, que exprese lo siguiente:

1.° Apellido y nombre del expositor.

2.° Su profesion y domicilio.

3.° Ligera indicacion de sus estudios ó de quiénes han sido sus maestros, y méritos ó premios que haya obtenido en otras Exposiciones nacionales ó extranjeras.

4.° Asunto que represente la obra ó nombre, título ó aplicacion del objeto, y sus dimensiones para deducir el espacio y clase de superficie que necesita.

5.° Carácter con que le presenta, para que pueda ser debidamente clasificado y apreciado; si como objeto artístico, procedimiento industrial ó científico, etc., etc.

6.° Principales circunstancias que á su juicio le recomiendan más (siempre que no tenga inconveniente en consignarlo); como por ejemplo, la esmerada ejecucion, la novedad del asunto, lo útil de la aplicacion, la baratura, etc.

7.° Fin que se proponga al presentarlo; si darlo á conocer simplemente correspondiendo á las invitaciones; si enajenarlo habiendo comprador; si cederlo ó recuperarlo, etc., teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 51.

8.° Precio en que lo estime, bien para la venta, bien para el caso en que haya lugar á indemnizaciones por pérdida ó desperfecto.

Art. 99. Uno de los ejemplares de la nota quedará en poder del encargado de recibir los objetos, á fin de que sirva para la redaccion de las relaciones y del catálogo. El otro ejemplar, el duplicado, se entregará al expositor ó á su representante, anotando el recibo del objeto, para que sirva de resguardo y en su virtud pueda reclamarse la devolucion cuando proceda.

Art. 100. A cada uno de los objetos que presente unirá el expositor, en sitio conveniente, una etiqueta que exprese su nombre y domicilio para que con facilidad se hagan las comprobaciones que sean precisas. Si lo estima oportuno, puede hacer lo mismo en el exterior del embalaje.

Art. 101. A los referidos datos ú hojas sueltas, cuyo laconismo se recomienda para no indicar más que lo puramente indispensable, podrán agregarse cuantas Memorias, descripciones ó dibujos se quieran y se consideren útiles para la debida apreciacion de los productos.

Art. 102. Si los objetos son voluminosos ó de gran peso, ó su principal mérito consiste en verlos funcionar con aparatos de difícil trasporte, se presentarán modelos, dibujos ó descripciones, y se invitará á la Comision para que nombre, si gusta, una subcomision que los examine en el establecimiento donde se hallen, si fuese en la capital. No hallándose en la capital, se acompañarán al modelo dibujos ó descripciones, los informes facultativos que sean posibles en comprobacion de la utilidad é importancia, indicándose la parte de auxilio á que el expositor aspire en el caso de determinarse la remesa á Lóndres.

Art. 103. En cuanto al número de objetos y cantidad de los productos admisibles, se tendrá en cuenta lo prevenido en los artículos 24 al 28; pero como tales preceptos se refieren esencialmente á los señalados por la Comision británica para las Exposiciones internacionales, no serán obstáculo para que se modifiquen cuando se juzgue oportuno con respecto á las

Exposiciones internacionales, dándose á estas modificaciones la publicidad necesaria.

Art. 104. Cuando los expositores no se conformen con la negativa de admision por parte de las Comisiones provinciales, podrán remitir separadamente los objetos á Madrid, francos de porte y de todo gasto, dentro de los plazos marcados; y áun en el caso de que la Comision general ó el Jurado correspondiente tampoco les considere admisibles, tendrán derecho á exponerlos en el local especial que determina el art. 44.

Art. 105. La Comision general cuidará del envío á Lóndres de los objetos aprobados para la Exposicion internacional, y de devolverlos á España y á la capital de su orígen. La remesa á Madrid y la presentacion en el local, así como la devolucion, serán de cuenta de los interesados, quedando obligados á retirarlos en los plazos fijados ó que se determinen, trascurridos los cuales no se responderá de pérdidas ni deterioros.

Art. 106. Los objetos admitidos de expositores que sean nombrados para el Jurado y admitan el cargo ó no lo renuncien en el término de tres dias desde que se les comunique el nombramiento, quedarán «fuera de concurso,» sin opcion á ninguno de los premios ofrecidos ó que puedan ofrecerse, y se anunciará así por medio de una tarjeta colocada sobre los respectivos objetos.

TITULO IX.

Del Jurado.

Art. 107. El Jurado para calificar los objetos en Madrid, declarar los premios que correspondan y proponer los objetos que tengan suficiente mérito para remitirse á Lóndres, teniendo en cuenta los programas ingleses, la digna representacion del mayor número de clases en ellos comprendidos y la superficie asignada á España, se compondrá por lo ménos de siete individuos por cada una de las Secciones en que se divida el concurso y segun la importancia probable de cada Seccion.

Art. 108. El nombramiento de los indivíduos del Jurado corresponde al Gobierno, y á los expositores residentes en Madrid y á los legítimos representantes de los ausentes que concurran al acto debidamente autorizados.

Art. 109. A los expositores y sus representantes corresponderá la eleccion de la mitad más uno de los indivíduos de cada Seccion; al Ministro de Fomento el nombramiento de los demas.

Art. 110. Los expositores, al hacer la eleccion, podrán designar dos suplentes por cada Seccion para que sustituyan á los nombrados en caso de renuncia, enfermedad ó ausencia.

Art. 111. El nombramiento de los indivíduos que corresponde al Gobierno se hará del 15 al 20 de Setiembre para que inmediatamente puedan reunirse los expositores, hacer la eleccion que les corresponde y constituirse el Jurado.

Art. 112. La convocatoria para la reunion de los expositores se hará por disposicion de la Junta de gobierno, señalando sitio, dia y hora, y además de publicarse el anuncio en la *Gaceta* se fijará á las puertas del edificio en que la Exposicion se celebre.

Art. 113. La personalidad de los expositores para estos actos se acreditará por el billete personal que se les haya facilitado ó por el recibo del objeto, y la de los representantes por la presentacion de los oficios de los representados.

Art. 114. Presidirá la reunion de los expositores el Presidente de la Junta de gobierno ó el Vocal de la misma en quien delegue esta facultad, desempeñando el cargo de Secretario el que lo sea de la comision general. Ni uno ni otro tendrán voto en las discusiones y acuerdos de los expositores.

Art. 115. Abierta la sesion se leerá la lista de los presentes, agrupando sus nombres por Secciones, y una vez terminada y conforme, se procederá á la lectura de este título del reglamento.

Art. 116. Suspendida la sesion por quince minutos, que podrán prorogarse si fuere necesario, á juicio del Presidente, los indivíduos de cada una de las Secciones se agruparán para acordar, en la forma que tengan por conveniente, los indivíduos que segun su voluntad deban completar el Jurado, con indicacion de los suplentes.

Art. 117. Podrá recaer la designacion en indivíduos que sean expositores; pero en el hecho de aceptar el cargo ó de no renunciarle en término de tercero dia, se entenderá que los objetos que hayan presentado quedan fuera de concurso ó sin opcion á la declaracion de los premios que puedan ofrecerse.

Art. 118. Presentadas las propuestas parciales al Secretario, se reanudará la sesion, dándose lectura de ellas, y una vez aprobada ó ratificada la designacion por mayoría de votos de las Secciones respectivas, quedarán proclamados los propuestos y se les notificarán los nombramientos.

Art. 119. Las vacantes que resulten por renuncia, enfermedad ó ausencia justificada de los nombrados, se llenarán por los respectivos suplentes designados por los expositores. Si los suplentes no aceptasen el cargo, ó los expositores no

los hubieren designado al tiempo de la eleccion, el Gobierno proveerá los nuevos nombramientos si lo considerase preciso, á fin de no causar más molestias á los expositores ni demorar la constitucion definitiva del Jurado.

Art. 120. El Jurado se constituirá inmediatamente despues de hechos los nombramientos, verificándose la convocatoria por disposicion del Presidente de la Junta de gobierno y por mediacion del Secretario de la misma.

Art. 121. Una vez constituido el Jurado, procederán las Secciones al nombramiento de sus respectivos Presidentes y Secretarios, y á designar las comisiones que hayan de proceder á examinar y calificar los objetos.

Art. 122. Las comisiones deberán practicar sus trabajos de exámen y calificacion desde el 1.° al 15 de Octubre, proponiendo las clases de premios ó diplomas que deban expedirse y los objetos escogidos que en su concepto deban enviarse á Lóndres.

Art. 123. Las Secciones del Jurado se reunirán ántes del 20 de Octubre para deliberar sobre los dictámenes de las comisiones, y aprobarlos en los términos que procedan, á fin de que en dicho dia 20 puedan fijarse las tarjetas de premios y quedar las relaciones ó dictámenes aprobados en poder de la comision general para extender los documentos correspondientes.

Art. 124. Despues de aprobados los dictámenes relativos á la calificacion de objetos, las Secciones deliberarán sobre si es ó no conveniente redactar Memorias acerca del estado en España de los ramos de artes, ciencias é industrias convocados al concurso internacional del año inmediato, á fin de que sirvan de ilustracion al publicar los catálogos. En caso afirmativo designarán ponentes que desempeñen estos trabajos, para que, prévio exámen y aprobacion de las respectivas Secciones, queden en poder de la comision general en todo el mes de Enero. Tambien propondrán las Memorias que consideren dignas de publicarse entre las que puedan presentar las comisiones provinciales y los mismos expositores.

Art. 125. La comision general podrá asesorarse del Jurado en pleno ó de cualquiera de sus Secciones para resolver en definitiva sobre el envío de objetos á Lóndres ó sobre cualquiera otra materia en que se considere útil su competencia y autoridad, á cuyo efecto podrá ser convocado por el Presidente de la comision miéntras no se le declare disuelto.

TITULO X.

De los premios.

Art. 126. Habiendo acordado por regla general la comision británica que no se otorguen premios á los objetos que se presenten en las Exposiciones internacionales de Lóndres, y que el solo hecho de considerarlos admisibles constituye una distincion honrosa, tampoco se concederán por punto general premios en metálico ni en medallas á los que se presenten en las Exposiciones nacionales con destino á dichas internacionales, salvos los casos que se expresarán.

Art. 127. Para que el hecho de admitir los objetos en las Exposiciones nacionales constituya tambien una recomendacion ó distincion honrosa en favor de los expositores, las comisiones encargadas de la declaracion procederán con la mayor severidad, no aceptando como admisible sino lo que tenga verdadero mérito, sea por su belleza artística, por su novedad, utilidad ó economía, y que por lo tanto sea digno de competir ó capaz de ejercer provechosa influencia en el progreso de las ciencias, artes ó industrias.

Art. 128. La declaracion del Jurado no se concretará á la calificacion de si los objetos son ó no dignos de enviarse á Lóndres, sino que, dentro de cada clase, establecerá la conveniente gradacion para distinguir lo que considera de un mérito superior ó extraordinario, de mérito notable y de mérito suficiente, determinándolo con la clasificacion de diploma de 1.ª, de 2.ª y de 3.ª clase, como equivalentes á las medallas de oro, de plata y de bronce que en ocasiones semejantes suelen distribuirse.

Art. 129. Los diplomas serán expedidos á nombre del Rey por el Ministro de Fomento y firmados por el Vicepresidente y Secretario de la comision. Se distribuirán en sesion solemne, á la cual serán invitados la comision general, el Jurado, los expositores residentes en Madrid y sus representantes.

Art. 130. No bastará que un objeto haya obtenido la calificacion superior para que el dueño se considere con derecho á que sea enviado á Lóndres. A veces la excesiva concurrencia de objetos de una misma clase puede obligar, por sensible que sea, á prescindir de algunos entre los de mayor mérito absoluto, y á veces tambien la índole de las Exposiciones internacionales puede aconsejar que se prefieran otros de mérito relativo.

Art. 131. Cuando la comision británica anuncie que se

concederán premios á determinados artículos, como lo ha hecho para el concurso de 1871 (1), ó se ofrezcan otros por consecuencia de lo indicado en el art. 61, se anunciarán con la debida oportunidad insertándolo en la *Gaceta* y comunicándolo á las comisiones provinciales para conocimiento de los que gusten optar á ellos.

Art. 132. Del mismo modo se anunciarán y circularán los programas que en beneficio de los artistas pueda acordar el Gobierno para distribuir premios en metálico ó medallas y comprar obras por cuenta del Estado; y tanto en este como en todos los casos análogos se observarán las reglas especiales que se comuniquen por la comision, no obstante las generales que se establecen en el presente reglamento.

TITULO XI.

De la Comision régia de España en Lóndres.

Art. 133. Un Comisario régio, nombrado por el Gobierno, representará á la comision general de España en los asuntos referentes á las Exposiciones internacionales cerca de la comision británica de Lóndres.

Art. 134. El Ministro de Fomento podrá nombrar además Comisarios adjuntos para auxiliar á dicho funcionario y las comisiones que estime oportunas para el estudio de las Exposiciones, sin perjuicio de las que para el mismo efecto nombren los demás centros administrativos.

Art. 135. El cargo de Comisario régio recaerá, á ser posible, en un español que tenga en Lóndres su habitual residencia, que sea de alta é independiente posicion social y de competencia reconocida.

Art. 136. El Ministerio de Fomento facilitará al Comisario régio los medios de cumplir su encargo en cuanto á los recursos indispensables y á las personas auxiliares ó subalternas que temporalmente pueda necesitar.

Art. 137. El mencionado cargo tiene por principal objeto atender á los intereses de España cerca de las Exposiciones internacionales, y le corresponde por lo tanto:

1.° Cumplir ó hacer cumplir las órdenes emanadas del Go-

---

(1) En las *Gacetas* citadas al pié del art. 5.° y en el cuaderno circulado á principios de 1871 se mencionan los premios ofrecidos por S. M. la Reina de Inglaterra y otros distinguidos personajes para un concurso especial de abanicos.

bierno ó de la comision general de España en cuanto se refieran á las Esposiciones internacionales.

2.° Trasmitir sin demora á la comision española, y á ser posible traducidos, cuantos documentos publique la comision británica y sea conveniente conocer ó circular en España.

3.° Recibir y presentar donde corresponda los objetos y relaciones que se le envien con destino á los concursos anuales, haciendo constar la puntualidad y exactitud de las entregas ó las faltas y desperfectos que se noten, para las reclamaciones que procedan.

4.° Procurar la esmerada colocacion de los objetos españoles y hacer vigilar su custodia.

5.° Auxiliar, en los términos que le sea posible, á los comisionados especiales que el Gobierno español nombre para estudiar las Exposiciones.

6.° Facilitar á la comision británica los datos necesarios para la formacion del catálogo y publicacion de las Memorias relativas á los objetos españoles, cuidando de la exactitud y correccion.

7.° Hacer imprimir un catálogo en español de los productos españoles, de modo que pueda estar á la venta el mismo dia en que se inaugure la Exposicion, publicando en él todas las Memorias y datos que al efecto se le envien, y las demás noticias interesantes al fin que se propongan los expositores.

8.° Procurar la exactitud y conservacion constante de las etiquetas que deben colocarse sobre los objetos.

9.° Facilitar las noticias que se pidan por los concurrentes acerca de los objetos ó muestras que se expongan, y admitir las proposiciones que se le hagan, siempre que estén dentro de las instrucciones que se le hubieren comunicado, ó reservándose consultar á la comision general de España.

10. Enajenar los productos para cuya venta se le autorice, y recaudar su importe.

11. Reclamar las certificaciones de admision de los objetos para satisfaccion de los interesados, así como los premios ó diplomas que puedan corresponderles.

12. Entregar los objetos á los expositores que se hallen en Lóndres y deseen recogerlos despues de terminada la Exposicion y acreditada su personalidad, ó á los representantes de los mismos debidamente autorizados.

13. Hacer embalar con el mayor esmero los objetos que hayan de devolverse á la Península, y que sean embarcados y conducidos por los puntos de más fácil y económico trasporte hasta Madrid.

14. Escribir una sucinta Memoria, en que á grandes ras-

gos se haga mencion de los objetos con que cada pais haya concurrido, y cuáles han llamado más justamente la atencion pública, extendiéndose en cuantas consideraciones estime oportunas para los intereses de España.

15. Solicitar de los demás paises, gratuitamente ó á cambio de lo que pueda disponer, los objetos ó muestras que en su concepto sea conveniente adquirir para los establecimientos públicos de España ó para estimular los adelantos de la produccion nacional.

Art. 138. Una vez expedidos los objetos, el Comisario régio remitirá á la Comision general una relacion circunstanciada de los contenidos en cada bulto, procurando siempre que sea posible, que no vengan confundidos los de una provincia con otra. Remitirá tambien relacion de los que hayan sido enajenados, expresando el importe, y otra del destino que hubiese dado ó se reserve dar á las muestras de escaso valor.

Art. 139. Enviará asimismo los diplomas ó certificados que correspondan á los expositores y el importe de lo recaudado por ventas para su conveniente distribucion.

Art. 140. Las cuentas justificadas de gastos las rendirá al Ministerio de Fomento ó á la dependencia que le hubiere librado los fondos.

Madrid 30 de Julio de 1871.=Aprobado por S. M.=Santiago Diego Madrazo.

540.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 Julio: publicada en 3 Agosto.

Ley, autorizando al Gobierno para que dé, cuando lo considere oportuno, amplia y general amnistía por delitos políticos.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que dé, cuando lo estime oportuno, absoluta, ámplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquiera especie cometidos hasta la fecha.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

541.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 Julio: publicado en 4 Agosto.

Real decreto, dando nueva organizacion á la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado, por la que se produce una economía en favor del Tesoro.

Señor: Reducir á 600 millones de pesetas el presupuesto de gastos de 1870 á 71 para cumplir la ley de 27 del presente mes, prorogándolos hasta que se aprueben los del año económico actual, ha sido el objeto de mi constante y preferente atencion. Para ello he reformado la plantilla de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado de una manera que, sin abrigar la más ligera duda de que los servicios públicos puedan resentirse, produce una economía en favor del Tesoro de 188.125 pesetas.

Y fundado en estas consideraciones, el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1871.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Atendidas las razones que me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se suprime la plaza de Secretario del Consejo de Ministros, Subsecretario Ordenador general de Pagos de la Presidencia del mismo Consejo.

Art. 2.° El cargo de Secretario del Consejo de Ministros, será desempeñado por el individuo de su seno que designe el mismo Consejo.

Art. 3.° La Ordenacion de Pagos, por lo referente á las obligaciones de la Presidencia del Consejo de Ministros, estará á cargo del Ministro de Hacienda.

Art. 4.° La planta de la Presidencia del Consejo de Ministros se compondrá de un Oficial, Jefe de Administracion de tercera clase, con el sueldo de 7.500 pesetas; un Auxiliar Jefe de Negociado, con 5.000 pesetas; otro idem, con 3.000 pesetas; dos Escribientes, á 1.500 pesetas cada uno.

Art. 5.° Se suprime el crédito de 37.500 pesetas consignado para gastos generales de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 6.° El Consejo de Estado se compondrá de un Presidente, con 30.000 pesetas de sueldo; veinte Consejeros, con 15.000 pesetas cada uno; un Oficial mayor, con 8.750 pesetas; otros cuatro idem, á 7.500 pesetas cada uno; cuatro Oficiales primeros, á 5.000 pesetas cada uno; cuatro idem segundos, á 4.000; cuatro idem terceros, á 3.000; cuatro Aspirantes, á 2.000; cuatro idem, á 1.750; un Oficial de Secretaría, con 3.500; uno idem del Registro general, con 2.500; un Archivero, con 3.500; un Oficial del Archivo, con 3.000; un Escribiente mayor, con 2.250; tres Escribientes primeros, con 1.750; cinco idem segundos, con 1.500; un Portero mayor, con 3.000; uno idem segundo, con 2.000; cuatro idem de seccion, con 1.500 cada uno, y seis mozos de oficio, con 1.125 cada uno.

Art. 7.° En los presupuestos del Estado se harán las rebajas consiguientes á lo dispuesto en los artículos anteriores, y por la Presidencia del Consejo de Ministros se dictarán las órdenes oportunas para la ejecucion de este decreto.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

542.

GOBERNACION.

31 Julio: publicado en 4 Agosto.

Real decreto, reduciendo los gastos de personal y material del Ministerio y determinando, en la forma que se expresa, la plantilla de la Secretaría del mismo y la del personal de Gobiernos de provincia.

Señor: Al votarse por las Córtes la ley de recursos extraordinarios de 27 del mes actual, prorogando los créditos del presupuesto de gastos de 1870 á 71 hasta que se aprueben los

del presente año económico, se hizo con la restriccion de rebajar 135 millones de pesetas de los 735 millones á que ascendia el mismo. De ahí la necesidad y deber ineludibles de llevar á cabo en todos los Ministerios las economías compatibles con el servicio, en proporcion justa y arreglada, hasta dejar cubierta aquella cantidad; y movido el Ministro que suscribe de esas solas razones, ha hecho las rebajas de créditos en el presupuesto hasta la cantidad de 1.102.682 pesetas, en la forma que más detalladamente se demostrará en el decreto que tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 31 de Julio de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El capítulo 1.° del presupuesto de gastos del Ministerio de la Gobernacion de 1870 á 71, que ascendia á la cifra de 533.000 pesetas, quedará reducido á la de 393.750. El capítulo 2.°, de 147.750, á la de 125.000. El capítulo 3.°, de 1.286.575, á la de 1.209.350. El capítulo 4.°, de 555.875, á la de 444.375. El capítulo 6.°, de 518.062 pesetas y 50 céntimos, á la de 368.062 con 50 cénts. El capítulo 9.°, de 498.246 pesetas con 50 cénts., á la de 445.246 con 50 cénts. El capítulo 13, de 352.625, á la de 347.875. El capítulo 14, de 2.916.847 pesetas con 50 cénts., á la de 2.395.140 con 50 céntimos. Y el 18, de 60.000 pesetas, á la de 37.500, resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro de 1.092.682 pesetas.

Art. 2.° La plantilla del personal de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá en lo sucesivo de un Ministro, con el sueldo anual de 30.000 pesetas; un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas; dos Directores generales, uno de Administracion y otro de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con 12.500 pesetas: tres Jefes de Administracion de segunda clase, Oficiales de la de primeros, con 8.750 pesetas; tres Jefes de Administracion de tercera clase, Oficiales de la de segundos, con 7.500 pesetas; dos Jefes de Administracion de cuarta clase, Oficiales de la de terceros, con 6.500 pesetas; tres Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas; tres Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas; dos Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas; ocho Oficiales de Adminis-

tracion de primera clase, con 3.500 pesetas; ocho Oficiales de Administracion de segunda clase, con 3.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de tercera clase, con 2.500 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de cuarta clase, Escribientes de la de primeros, con 2.000 pesetas; 16 Oficiales de Administracion de quinta clase, Escribientes de la de segundos, con 1.500 pesetas; 16 Aspirantes á Oficiales, Escribientes de la clase de terceros, con 1.250 pesetas; un portero mayor, con 3.000 pesetas; un portero primero, con 2.500 pesetas; un portero segundo, con 2.000 pesetas; seis porteros terceros, con 1.750 pesetas; seis porteros cuartos, con 1.500 pesetas; 10 porteros quintos, con 1.250 pesetas; 16 mozos, con 1.000 pesetas.

Art. 3.° Queda suprimida la Direccion general de Política y Orden público de este Ministerio, cuyos asuntos pasarán á formar parte de la Subsecretaría del mismo.

Art. 4.° Se asignan para gastos de Secretaría é impresiones 115.000 pesetas y 10.000 para alumbrado de gas en el edificio del Ministerio.

Art. 5.° Queda derogado el decreto de 9 de Octubre de 1870, que organizó y distribuyó el personal de Gobiernos de provincia. La plantilla de dicho personal, que podrá destinarse entre aquellos, segun las necesidades del servicio lo exijan, constará en adelante de un Gobernador para Madrid, con el haber anual de 15.000 pesetas; 48 Gobernadores, con 10.000; dos Subgobernadores para la Gran Canaria y Mahon, con 6.000: un Jefe de Administracion de segunda clase, Secretario del Gobierno de Madrid, con 8.750; siete Jefes de Negociado de primera clase, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoría, con 6.000; ocho id. de segunda, Secretarios de los Gobiernos de las de igual categoría, con 5.000: 33 id. de tercera, Secretarios de los Gobiernos de las provincias de igual categoría, con 4.000; 12 Oficiales de Administracion de primera clase, con 3.500; 20 id. de segunda, con 3.000; 30 id. de tercera, con 2.500; 60 id. de cuarta, con 2.000; 70 Oficiales subalternos, con 1.500.

Art. 6.° Se asignan 10.000 pesetas para pago de Escribientes en el Gobierno de Madrid, y otras 10.000 para porteros y ordenanzas.

Art. 7.° En las demas provincias habrá un portero con el sueldo de 900 pesetas para las de primera clase, y de 825 para las de segunda y tercera.

Art. 8.° Se asignan 15.000 pesetas para pago de dietas á los delegados que envien los Gobernadores á los pueblos.

Art. 9.° Se consignan 10.000 pesetas para gastos de representacion del Gobernador de Madrid; 3.000 á cada uno de

los Gobernadores de las siete provincias de primera clase, y 2.000 á cada uno de las ocho de segunda.

Art. 10. Se consignan 10.000 pesetas para gastos de Secretaría de toda especie y de moviliario del Gobierno de Madrid; 6.000 id. á cada uno de los siete Gobiernos de primera clase; 5.000 id. á cada uno de los ocho de segunda; 4.000 id. á cada uno de los 33 de tercera, y 2.500 á cada uno de los Subgobiernos de la Gran Canaria y Mahon.

Art. 11. Se consignan 70.000 pesetas para alquileres de edificios de Gobiernos de provincia donde no estén ocupados por los del Estado; 3.375 para gratificacion del Secretario del Gobierno de Ceuta y haberes del Oficial auxiliar y Escribientes del mismo; 5.000 para alumbrado de gas del Gobierno de Madrid, y 90.000 id. para obras indispensables en los edificios que ocupan los Gobierno y el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Se rebajan 150.000 pesetas del capítulo 6.°, artículo 2.°, *Material de Seguridad pública,* partida de vestuario y equipo de vigilantes en las provincias.

Art. 13. Se suprimen en el capítulo 9.°, artículos 3.° y 4.°, *Material de Beneficencia,* las siguientes partidas: 12.500 pesetas asignadas al colegio de Nuestra Señora de los Desamparados; 5.000 al asilo de Nuestra Señora de la Asuncion; 3.750 á la seccion de la Santa Infancia; 7.500 al beaterio de las Siervas de María; 5.000 á la Junta de señoras de la casa de Huérfanas y Sirvientes; 5.000 al asilo de Huérfanas de la Sagrada Familia; 12.500 al de jóvenes arrepentidas de Nuestra Señora del Consuelo; 6.750 al colegio de Irlandeses de Salamanca, y 2.500 al establecimiento de jóvenes arrepentidas de Sevilla.

Art. 14. Se bajan del capítulo 13, art. 3.°, *Personal de casas de correccion de mujeres,* planas mayores, 4.750 pesetas; 482.370 pesetas del capítulo 14, art. 1.°, *Material de presidios:* 39.337 pesetas del art. 2.°, *Casas de correccion de mujeres,* y 22.500 pesetas del capítulo 18, artículo único, material de los gastos reproductivos.

Dado en San Ildefonso á 31 de Julio de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

545.

ESTADO.

1.° *Agosto: publicado en 14.*

Tratado de comercio y navegacion entre España y los reinos unidos de Suecia y Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año.

S. M. el Rey de España y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega, igualmente animados del deseo de mejorar y extender las relaciones de comercio y de navegacion entre sus Estados respectivos, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. el Rey de España, á D. Cristino Martos, Gran Cruz de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal y del Nishan Iftijar de Túnez, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Académico Profesor de la de Jurisprudencia y Legislacion de Madrid, ex-Diputado á las Córtes Constituyentes, Ministro de Estado, etc.. etc.

Y S. M. el Rey de Suecia y de Noruega al Sr. D. Francisco Teodoro Lindstrand, Caballero de la Orden de la Estrella polar de Suecia, Gran Cruz de la Orden de Francisco José de Austria, Caballero de primera clase con placa de la Orden de San Estanislao de Rusia, Comendador de la Orden de San Mauricio y San Lázaro de Italia, Oficial de las Ordenes de la Legion de Honor de Francia y de Leopoldo de Bélgica, Caballero de la Orden del Danebrog de Dinamarca, Gran Oficial del Nishan Iftijar de Túnez, su Ministro Residente cerca de S. M. el Rey de España, etc., etc.

Los cuales, despues de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá libertad recíproca de comercio y de navegacion entre el Reino de España y los reinos unidos de Suecia y de Noruega, y no se impondrá sobre las producciones del suelo ó de la industria de los países respectivos importadas del uno en el otro, sea por mar, sea por tierra, derecho alguno de Aduana ó cualquier otro impuesto diferente ó más elevado que el que se exija á las mismas producciones importadas de cualquier otro país.

Los Gobiernos respectivos se obligan á no conceder á los

súbditos de ninguna otra Potencia en materia de comercio y de navegacion ningun privilegio, ningun favor ó inmunidad. sin extenderlos al mismo tiempo al comercio y á la navegacion del otro país.

Los súbditos de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán tambien el derecho de ejercer libremente su religion en el territorio de la otra Parte con arreglo á las leyes de los países respectivos.

Art. 2.° Todas las producciones del suelo ó de la industria de uno de los países respectivos ó de cualquier otro país que puedan legalmente importarse, depositarse ó almacenarse en el otro, se someterán al pago de los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, bien sean conducidas en buques del uno ó del otro país, con la sola excepcion de las comprendidas en los estados *A*, *B* y *C* anejos al presente Tratado, las cuales pagarán en España hasta 1.° de Enero de 1872 como medida transitoria cuando se conduzcan en buques extranjeros un recargo, que será de 25 céntimos de peseta por 100 kilógramos para las mercancías comprendidas en el estado *A*, de una peseta y 25 céntimos para las comprendidas en el estado *B* y de 2 pesetas y 50 céntimos para las comprendidas en el estado *C*.

Todas las producciones que puedan ser legalmente exportadas ó reexportadas de uno de los países respectivos para cualquier destino, se someterán á los mismos derechos y gozarán de los mismos privilegios, beneficios, reducciones y exenciones, bien sean exportadas ó reexportadas por buques del uno ó del otro país.

Art. 3.° Los buques españoles que lleguen á los puertos de Suecia y de Noruega y de sus colonias, y recíprocamente los buques suecos y noruegos que lleguen á los puertos de España y de sus provincias de Ultramar, serán tratados en los países respectivos, sea á su entrada, sea durante su permanencia, sea á su salida, bajo el mismo pié que los buques nacionales en todo lo concerniente á derechos de tonelaje, de pilotaje, de puerto, de faro, de cuarentena y otras cargas de cualquiera denominacion, sean cualesquiera su procedencia ó destino, tanto cargados como en lastre.

Art. 4.° La navegacion de costa ó de cabotaje de los países respectivos seguirá reservada exclusivamente á la bandera nacional.

Art. 5.° Todo buque español y todo buque sueco y noruego que se vea obligado á entrar de arribada forzosa en uno de los puertos de una ú otra de las Altas Partes contratantes quedará en él exento de todo derecho de puerto ó de nave-

gacion percibido ó que se perciba en beneficio del Estado, si las causas que han hecho necesaria la arribada son válidas y evidentes, y con tal que no haga en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia, sin embargo, de que la carga ó descarga que tengan por objeto los trabajos de reparacion del buque ó la manutencion de la tripulacion no se considerarán como operaciones de comercio que den lugar al pago de derechos.

En caso de naufragio en un paraje perteneciente á una ó á otra de las Altas Partes contratantes, todas las operaciones relativas al salvamento de los buques náufragos, encallados ó abandonados serán dirigidas por los Cónsules en los Estados respectivos. Dichos buques, sus fragmentos ó restos, sus aparejos y todos los objetos que les pertenezcan, así como todos los efectos y mercancías que se hayan salvado, ó su producto, si hubiesen sido vendidos, como tambien todos los papeles que se hayan encontrado á bordo se entregarán al Cónsul ó Vicecónsul respectivo del distrito en que haya ocurrido el naufragio. Las Autoridades locales respectivas intervendrán para mantener el órden, garantir los intereses de las personas empleadas en el salvamento, si son extrañas á la tripulacion de los buques mencionados, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que deberán tomarse para la entrada y salida de las mercancías salvadas. Tambien deberán, en ausencia ó hasta la llegada de los Agentes consulares, tomar todas las medidas para la proteccion de los indivíduos y la conservacion de los objetos salvados.

No se exigirá al Cónsul ni á los propietarios ni á sus partícipes más pago que el de los gastos hechos para la conservacion de la propiedad; los derechos de salvamento y los gastos de cuarentena serán los mismos que se paguen tambien en igual caso por los buques nacionales. Las mercancías salvadas no se someterán á ningun derecho ó gasto de Aduana hasta el momento de su admision para el consumo interior.

En el caso de que se haga alguna reclamacion legal con respecto al naufragio, á las mercancías y á los efectos naufragados será llamado á decidirla el Tribunal competente del país en que haya ocurrido el naufragio.

Art. 6.° Los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules y Agentes comerciales de cada una de las Altas Partes contratantes gozarán, mediante reciprocidad, en los Estados y posesiones de la otra de los mismos privilegios y facultades de que gocen los de la nacion más favorecida; pero en el caso en que dichos Cónsules ó Agentes quisieren hacer el comercio

ó ejercer alguna industria, se someterán á las mismas leyes y usos á que estén sometidos los particulares de su nacion en el punto en que residan.

Art. 7.° Los marineros pertenecientes á la Marina de una de las Altas Partes contratantes que deserten en los Estados y posesiones de la otra, con tal de que no sean súbditos del país en que deserten, y á peticion dirigida á la Autoridad competente por los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes respectivos serán buscados, detenidos; y despues que su desercion se haya probado en debida forma, reembarcados á bordo de su buque. Si el desertor hubiese cometido no obstante algun delito en tierra, su extradicion se diferirá por las Autoridades locales hasta tanto que el Tribunal competente haya dictado su fallo en buena y debida forma sobre el delito, y se haya llevado á efecto la sentencia.

Art. 8.° La nacionalidad de los buques se reconocerá y admitirá por una y otra parte con arreglo á las leyes y reglamentos particulares de cada Estado, por medio de patentes y papeles de navegacion expedidos por las Autoridades competentes á los Capitanes y patrones.

Art. 9.° El presente tratado dejará de regir un año despues que una de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado ó haya pedido su revision.

Art. 10. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el término de cuatro meses, ó ántes si es posible.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos lo han firmado por duplicado en Madrid el 28 de Febrero de 1871.

(L. S.)=Firmado.=Cristino Martos.
(L. S.)=Firmado.=F. T. Lindstrand.

ESTADOS *anejos al tratado de comercio, concluido entre España y los reinos unidos de Suecia y de Noruega.*

ESTADO A.

Abacá.
Aceites.
Acido sulfúrico.
Idem muriático.
Alumbre.
Añil.
Azufre.
Carbonato de sosa.
Cera sin labrar ó en borras.

Cloruro de cal.
Cristalería y loza.
Hierro en lingotes.
Idem fundido en tubos.
Idem en guadañas.
Rejas de arado y cables.
Lino.
Manteca.
Muriato de potasa.
Maquinaria de todas clases.
Nitrato de sosa.

Estos artículos pagarán en España hasta 1.° de Enero de 1872, cuando se importen bajo pabellon extranjero, un recargo de 0'25 de peseta por 100 kilógramos.

ESTADO B.

Aduardiente.
Cáñamo.
Estaño, cobre y laton en barras y planchas.
Gomas.
Hierro, excepto los comprendidos en el estado *A*.
Hilos de todas clases.
Muebles de todas clases.
Papel.
Quesos.
Salitre.
Tejido de todas clases.

Para estos artículos el recargo será de 1'25 peseta por 100 kilógramos.

ESTADO C.

Algodon en rama.
Azúcar.
Bacalao.
Cacao.
Café.
Canela.
Cera (excepto las borras.)
Cueros.

Para estos artículos el recargo será de 2'50 pesetas por 100 kilógramos.

(L. S.)=Firmado.=Cristino Martos.
(L. S.)=Firmado.=F. T. Lindstrand.

El anterior tratado con sus anejos ha sido debidamente ratificado en conformidad á la ley fecha 21 de Julio último, y el canje de las ratificaciones ha tenido lugar en esta Córte el dia 1.° del actual, no habiéndose podido verificar este acto dentro del plazo marcado en el mismo tratado por circunstancias imprevistas.

544.

HACIENDA.

1.° Agosto: publicado en 9.

Real decreto, reglamentando el órden administrativo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y determinando el personal de la misma y del Cuerpo de Inspectores.

Señor: La necesidad unánimente reconocida de facilitar la vigilancia del Ministro y extenderla con probabilidades de éxito á todos los ramos que constituyen la Hacienda pública ha legitimado la creacion de un Cuerpo de Inspectores, encargados de hacer sentir en todas partes la accion enérgica del poder central.

El Ministro que suscribe considera indispensable alterar la organizacion dada á este Cuerpo, subordinándolo á la Secretaría y á las Direcciones generales; de manera que, auxiliando constantemente sus trabajos normales, sirva sin embargo en momentos dados para realizar los importantes fines de su institucion, sin correr el peligro de que surjan competencias de atribuciones ó rivalidades funestas cuando del interés del país se trata.

Esta alteracion, á la vez que armoniza cuerpos y centros importantes de la Administracion activa, produce no despreciable economía, que permite al Ministro que suscribe aumentar, sin gravámen del Tesoro, el personal de la Secretaría del Ministerio, colocándola en condiciones de llénar cumplidamente nuevos y graves deberes.

No es posible desconocer la conveniencia de que los Oficiales de Secretaría examinen con detenimiento todos los asuntos que el Ministro está llamado á resolver, porque ejerciendo vigilancia constante en cuestiones de detalle y de procedimiento permiten que la atencion del Gobierno se concentre sobre las graves cuestiones enlazadas con el sistema general de impuestos y sobre las que se refieran á la organizacion de todos los servicios públicos. Por otra parte, hace falta que el

Ministro tenga los medios de dirigir personalmente y bajo su inmediata vigilancia la preparacion de los presupuestos, sin perjuicio de que los ultime la Direccion general de Contabilidad y seguir las relaciones con las Cámaras durante el curso de las discusiones. La Secretaría carece de los elementos necesarios para cumplir esta grave mision, y además en todos aquellos casos que exigen el concurso de Letrados, ya como Asesores, ya como medio de defender en los Tribunales cuantiosos intereses de la Hacienda pública, fía tan importante trabajo á los Auxiliares que reunen la cualidad de Letrados. Lo han desempeñado con inteligencia y celo; pero el Ministro considera indispensable unir la autoridad de una gerarquía administrativa más elevada á aquellas plausibles condiciones.

Con estas modificaciones, estableciendo además la responsabilidad de los Oficiales de Secretaría cuando no consignen bajo su firma las omisiones que adviertan en el cumplimiento de las leyes, el centro de accion del Ministro se hallará en condiciones de secundar con acierto su iniciativa, y la inspeccion de las rentas se verificará sin obstáculos, resultados importantes que el Ministro que suscribe se propone conseguir con el decreto, que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 1.° de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se centralizará en la Secretaría del Ministerio de Hacienda la preparacion para el despacho de todos los expedientes que exijan resolucion del Ministro del ramo ó del Consejo de Ministros. Los expedientes que produzcan los recursos de alzada contra los acuerdos de los centros directivos se instruirán en los mismos centros, proponiéndose por los Directores generales, en concepto de Jefes de Seccion de la Secretaría, la resolucion que proceda. La Secretaría del Ministerio examinará y presentará al despacho estos expedientes, consignando el dictámen acerca de la resolucion propuesta. Un Negociado especial á cargo del Oficial primero preparará, á las órdenes del Ministro, los presupuestos generales del Estado, y llevará las relaciones entre las Cámaras y el Ministro de Hacienda.

Art. 2.° Los Oficiales de Secretaría serán responsables de las omisiones en el cumplimiento de los requisitos legales que se adviertan en los expedientes, si no las hacen constar al presentarlos al despacho, expresándolo bajo su firma.

El Ministro, ó el Consejo de Ministros, podrán dictar medidas de carácter general, ó resolver asuntos especiales, cuando lo exija el mejor servicio dentro de sus atribuciones. En este caso se hará constar el acuerdo en minuta rubricada, ó en la forma que se estime oportuno, quedando libres de responsabilidad los Oficiales de Secretaría.

Art. 3.° Un Oficial de Secretaría, que reuna la cualidad de Letrado, será el Jefe de la Seccion de Auxiliares Letrados, ejerciendo además el cargo de Asesor cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 4.° La Secretaría del Ministerio de Hacienda se compondrá de

Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion.

Tres Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase.

Tres idem segundos, Jefes de Administracion de tercera.

Y de los Auxiliares que determine una disposicion especial. Los empleados de las Direcciones generales que en la actualidad despachan los expedientes de alzada, volverán á los centros de que proceden.

Art. 5.° La vigilancia de las rentas, impuestos, contribuciones y servicios, se ejercerá por los Inspectores y Subinspectores, creados por decreto de 21 de Enero de este año. Estos funcionarios tendrán su residencia en Madrid, y formarán parte de las Direcciones generales y del Ministerio, auxiliando los trabajos normales de estos centros cuando no se hallen en comision del servicio.

Art. 6.° La Inspeccion se compondrá de

Cuatro Inspectores generales, Jefes de Administracion de primera clase.

Cinco Inspectores, Jefes de Administracion de segunda clase.

Cuatro Subinspectores, Jefes de Administracion de tercera clase.

Uno idem de cuarta.

El Ministro asignará á cada Direccion y á la Secretaría los Inspectores que considere necesarios para el servicio. Habrá en la Secretaría un Inspector general, que ejercerá las funciones de Inspector central.

Una disposicion especial fijará el número y categoría de los Auxiliares de las Inspecciones, que formarán parte de las

Direcciones generales y de la Secretaría, auxiliando sus trabajos cuando no se hallen en comision del servicio.

Art. 7.° Los créditos concedidos para el personal de Secretaría y los destinados para las Inspecciones, se consideran ampliados y modificados con arreglo á lo dispuesto en este decreto.

Art. 8.° Quedan derogadas las disposiciones de los decretos de 21 de Enero y 18 de Febrero de este año, en cuanto se opongan á lo mandado en el presente.

Dado en Palacio á 1.° de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

545.

HACIENDA.

1.° Agosto: publicada en 13.

Instruccion, para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha modificando la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Cuerpo de Inspectores.

Artículo 1.° La planta de Auxiliares de la Secretaría, á que se refiere el art. 4.°, se compondrá de un Auxiliar, Jefe de Negociado de primera clase; dos id., Jefes de Negociado de segunda; cuatro id., de tercera; dos id, Oficiales primeros de Hacienda; dos id., Oficiales segundos.

Art. 2.° La planta de Auxiliares de las Inspecciones de Hacienda, formada con arreglo al art. 6.°, se compondrá de dos Auxiliares, Jefes de Negociado de primera clase; cuatro id., Jefes de Negociado de segunda, tres id., Jefes de Negociado de tercera; cinco id., Oficiales primeros de Hacienda; siete idem, segundos, y un Oficial cuarto de Hacienda pública.

Art. 3.° Los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares asignados á la Subsecretaría y á las Direcciones, cuando no se hallen en comision del servicio, desempeñarán los trabajos extraordinarios de estos centros que les sean encomendados por el Subsecretario y por los Directores. Sólo con este fin el Subsecretario y los Directores generales podrán habilitar para el despacho, como Jefes de Seccion y Oficiales de Secretaría, á los Inspectores y Subinspectores, y como Jefes de Negociado y Oficiales á los Auxiliares.

Art. 4.° Los Inspectores y Subinspectores, en union de los Jefes de Administracion de los centros respectivos, constituirán el Consejo de Direccion, que podrá informar en los asuntos graves cuando el Director general lo estime oportuno.

Art. 5.° Los Directores generales podrán confiar á los Inspectores y Subinspectores la vigilancia y la inspeccion de los establecimientos dependientes de los centros respectivos.

Art. 6.° El Ministro de Hacienda podrá disponer que todos los Inspectores y Subinspectores ó una parte de ellos se dediquen á un servicio ó ramo especial, si lo exige el interés del Tesoro, sea cualquiera la Direccion á que se hallen asignados.

Art. 7.° Los Inspectores darán cuenta al Ministerio de las gestiones que practiquen cuando se hallen en visita, en cumplimiento de las órdenes de los Directores generales, y propondrán las reformas que consideren necesarias en todos los servicios.

Art. 8.° El Subsecretario del Ministerio, el Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas y los Directores generales nombrarán los empleados dependientes de sus centros respectivos, cuyos sueldos sean menores de 1.500 pesetas, y propondrán las traslaciones, cesantías y nombramientos de los de sueldos superiores á 1.500 pesetas, acompañando las hojas de servicios. Los Cuerpos organizados en virtud de leyes especiales se regirán por sus reglamentos respectivos.

Los dias 15 y último de cada mes se formará nota del movimiento del personal durante la quincena, expresando las circunstancias de los funcionarios nombrados, cuya nota se publicará en la *Gaceta.*

Art. 9.° Se autoriza al Subsecretario, Directores generales y Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas, para conceder licencias y prórogas á los funcionarios que dependen ó estén asignados á sus centros, con arreglo á las disposiciones vigentes. Se exceptuan los Jefes de Administracion, que solicitarán la licencia por conducto de su Jefe superior inmediato, y será resuelta por el Ministro.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo mandado en esta instruccion.

Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.

546.

HACIENDA.

1.° Agosto: publicada en 18.

Orden, modificando los números 25 y 26 de la tarifa tercera vigente de la contribucion industrial.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la duda suscitada sobre si la cuota que señala el número 25

de la tarifa núm. 3.°, unida al reglamento de 20 de Marzo de 1870, relativo á la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, debe exigirse por el número de arañas ó anillos llamados comunmente devanadoras, ó por el de los husos de retorcer; y

Considerando que en las industrias donde existen máquinas ó aparatos que en último término ejecutan el trabajo que constituye el objeto de las mismas industrias, pudiendo por ello servir de reguladores de la produccion, la ley los ha tomado como base del impuesto, sin gravar á los aparatos accesorios:

Considerando que en las fábricas de tejidos sirven de base para el impuesto los telares, y no contribuyen otra porcion de maquinitas en que se prepara el cabo para el tejido:

Considerando que tratándose de torcidos, lo racional y lo lógico es sujetar al impuesto las máquinas llamadas *tornos* en que se ejecuta el retorcido, como síntesis ó resultado final de operaciones anteriores, y no las otras máquinas en que tiene lugar una de estas operaciones:

Considerando que no de otra manera puede tener aplicacion el núm. 25 de la tarifa, porque esta dice: *Tornos movidos*, etc., y las indicadas máquinas no se llaman *tornos* en ningun país, sino *devanadoras* y tambien *dobladoras;* y porque la misma tarifa dice: *por cada diez arañas ó anillos*, etc., y la palabra *araña* es sinónima de huso, segun demuestran los números 18, 19 y otros de la propia tarifa, de los que no tienen ninguno las devanadoras, y sí exclusivamente los tornos:

Considerando que tal es por otra parte la jurisprudencia establecida, pues siendo el núm. 25 expresado reproduccion de lo consignado en la tarifa primitiva, los contribuyentes mismos al presentar sus declaraciones han designado para el señalamiento de cuotas *las arañas ó husos de retorcer*, y por estas han venido siempre contribuyendo:

Y considerando que es conveniente prevenir dudas y cuestiones con una declaracion positiva que las evite para lo sucesivo;

Conformándome con lo propuesto por esa Direccion general,

Ha acordado este Ministerio que los números 25 y 26 de la tarifa 3.ª vigente, queden redactados y rijan desde 1.° de Octubre de este año, en la forma siguiente:

Máquinas ó tornos de retorcer movidos por agua ó vapor.—Por cada 10 husos ó arañas, *dos* pesetas.

Idem id. por caballerías.—*Una* peseta *setenta y cinco* céntimos.

Máquinas ó tornos movidos á mano.—Cada 10 husos ó arañas, *una* peseta.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

547.

HACIENDA.

1.° *Agosto: publicada en* 18.

Orden, encargando á las sociedades anónimas de Bancos, ferro-carriles etc., de hacer efectivo el impuesto industrial del 6 por 100 correspondiente á los empleados sujetos al mismo.

Excmo. Sr.: Visto el expediente consultado por esa Direccion general sobre la conveniencia de encomendar á los Bancos y sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles, la cobranza directa de las cuotas de la contribucion industrial que segun la vigente tarifa 2.ª deban satisfacer los empleados que se hallen á su respectivo servicio:

Vista la órden de la Regencia del Reino de 13 de Junio de 1870:

Vista la ley de 31 de Diciembre del año último,

Y considerando que á instancia de los Administradores de la Compañía de los caminos de hierro del Norte de España se mandó por la órden citada de 13 de Junio localizar en los puntos de residencia de los Centros administrativos ó directivos de las sociedades y empresas la inscripcion en matrícula y exaccion del impuesto correspondiente á los empleados que le adeudan, á cuyo fin se dictaron las disposiciones oportunas:

Considerando que si bien esta medida ha facilitado en beneficio de los interesados su inscripcion en la matrícula, no ha podido producir aún todos los resultados que la aconsejaron ni los ha de producir hasta que se centralice tambien la cobranza del impuesto por medio de las mismas empresas y sociedades:

Considerando que por consecuencia de la contínua movilidad de gran número de los empleados de que se trata, la cobranza no puede realizarse en la forma regular establecida, por cuyo motivo se ocasionan frecuentes vejaciones y hasta procedimientos ejecutivos, sin deliberada intencion de los interesados:

Considerando que para evitar todos estos inconvenientes han adoptado varias empresas y sociedades el medio espontáneo de encargarse por sí mismas de descontar á sus empleados la parte alícuota que por contribucion del 2 y medio por 100 corresponde á los pagos que por sueldo, asignacion ó retribucion les satisface, entregando despues su importe en poder de la recaudacion, sistema igual al que por Real decreto é instruccion de 17 de Julio de 1867 practican las Diputaciones y Ayuntamientos respecto al impuesto especial que grava á sus empleados:

Considerando que por este medio se subdivide en mayor número de plazos la cobranza directa de estos contribuyentes, haciéndoles ménos sensible el gravámen legal que les afecta;

Y considerando, por último, que el art. 2.° de la mencionada ley de 31 de Diciembre último autoriza á este Ministerio para adoptar las medidas que estime necesarias á fin de asegurar la recaudacion de contribuciones y derechos del Estado;

He acordado, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general:

1.° Que desde 1.° de Enero próximo venidero se encarguen los Bancos, sociedades anónimas de todas clases, inclusas las de ferro-carriles y las casas de comercio, de hacer efectivo de los empleados sujetos al impuesto industrial, que tengan á su servicio, el importe legal de sus cuotas y recargos del 6 por 100; siendo de la obligacion de los mismos Bancos, sociedades y casas de comercio el ingreso en la recaudacion de contribuciones del importe total de dicha contribucion en la forma establecida para los demás contribuyentes; y

2.° Que por esa Direcion general se dicten las reglas convenientes para que esta medida se ejecute con las formalidades y requisitos que, á la vez que faciliten las operaciones todas de contabilidad y recaudacion, aseguren el legítimo devengo á que el Tesoro tenga derecho.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga lo conveniente á su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

548.

HACIENDA.

1.° *Agosto: publicada en* 18.

Orden, estableciendo alteraciones y adiciones provisionales al reglamento industrial sobre comercio de sales.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por esa Direccion general que el comercio y venta de sal comun ha entrado ya en las condiciones normales de especulacion, á que se presta un artículo de tan general consumo como es el de que se trata;

Vistas la ley de 16 de Junio de 1869 y el reglamento y tarifas de la contribucion industrial de 20 de Marzo de 1870:

Considerando que por el art. 8.° de la mencionada ley se autoriza al Gobierno para fijar la cuota de contribucion que debieran satisfacer los vendedores al por mayor y al por menor de sal, «sin perjuicio de modificarlas en alza ó baja, segun aconseje la experiencia:»

Considerando que al designarse en órden de 21 de Diciembre de dicho año las cuotas indicadas, se atendió tan sólo al propósito de facilitar al comercio particular el desarrollo conveniente al tráfico de un artículo entregado al comercio por la ley de su desestanco, y que por lo mismo dichas cuotas se establecieron en la misma forma con que lo estaban para industrias de índole parecida, especialmente respecto á mercaderes y trajineros ambulantes:

Considerando que en el tiempo trascurrido se han establecido grandes depósitos donde las operaciones de compra-venta se verifican con una importancia no apreciada en las vigentes tarifas, así como tambien que la especulacion ambulante y de cabotaje ha adquirido mayores proporciones que las tenidas en cuenta para la reforma de 1870;

Y considerando, por último, llegado el caso de hacer prudente y equitativo uso del precepto legal impuesto al Gobierno por el referido art. 8.° de la ley de 16 de Junio de 1869; este Ministerio, conformándose con lo propuesto sobre el particular por esa Direccion general, y sin perjuicio de lo que proceda cuando tenga lugar la revision de las vigentes tarifas del impuesto industrial, ha acordado que desde 1.° de Octubre próximo venidero rijan como provisionales las adiciones y alteraciones siguientes:

Adicion á la tarifa 2.ª (epígrafe de *especuladores y tratantes.*)

«Depósitos para la venta de sal en gruesas partidas ó para proveer á los almacenistas, arrieros y tragineros.—Por cada almacen ó depósito en que se verifique la venta, *mil pesetas.*»

Adicion en la tarifa 5.ª (epígrafe de *mercaderes y tragineros*), clase 1.ª

«Vendedores de sal en ambulancia desde 10 kilógramos en adelante, que utilizan las vías férreas para venderla en las estaciones ó al pié de los wagones, *ciento veinticinco* pesetas.»

«Mercaderes tragineros que con carruaje ó caballerías vendan sal en ambulancia en partidas, desde 10 kilógramos en adelante, *sesenta y cinco* pesetas.»

Nota subsiguiente al núm. 9 de la misma clase.

«Los Capitanes ó patrones de buques que permanezcan vendiendo sal á bordo más de treinta dias en cualquiera de sus expediciones satisfarán el *cincuenta* por 100 de aumento á la cuota precedente.»

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

549.

HACIENDA.

1.° *Agosto.*

Orden, confirmando las de 16 de Abril y 25 de Mayo de este año sobre expedicion de cédulas de empadronamiento.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta del Gobernador de Barcelona, trasladada á este Ministerio por la Direccion de Política de ese del digno cargo de V. E., y referente: 1.° á que se resuelva, si para entregar las cédulas de empadronamiento á los jóvenes de catorce á veinticinco años y á las mujeres casadas que las reclamen, debe exigirse el consentimiento paterno y la vénia del marido respectivamente, y 2.° si pueden facilitarse dichas cédulas á los extranjeros:

Considerando respecto al primer punto, que las circunstancias que se exijan á los interesados en la adquisicion de cédulas cuando á estas se las quiera dar el carácter de documentos de vigilancia deben ser apreciadas por el Ministerio

de la Gobernacion y no por el de Hacienda, que sólo entiende en la Administracion y cobranza de ese impuesto:

Considerando que por órden de 16 de Abril último se dispuso «que á las mujeres casadas y personas mayores de catorce años que carezcan de rentas ó utilidades y quieran por conveniencia propia adquirir las expresadas cédulas, se les faciliten de la misma clase que al cabeza de la familia á que pertenezcan, mediante el pago correspondiente;» este Ministerio entiende, que respecto al impuesto en cuestion, único objeto de su competencia, corresponde se esté á lo resuelto en su precitada órden, cuya copia se acompaña, y en cuanto al segundo estremo de la consulta, á lo prescrito en la comunicada á ese departamento en 25 de Mayo de este año por la que se establece que, si bien los extranjeros no están obligados á adquirir las cédulas de empadronamiento, salvo si hubiesen obtenido carta de naturaleza, corresponde se les faciliten cuando á instancia propia las reclamen y prévio el conveniente pago.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

550.

HACIENDA.

1.° *Agosto.*

Orden, concediendo el derecho de agremiacion á los constructores de pianos, órganos y demás instrumentos músicos, comprendidos en el núm. 220 de la tarifa 3.ª de la contribucion industrial.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por varios constructores de pianos, órganos y demás instrumentos músicos, establecidos en Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por V. E. en el expediente consultado al efecto; ha acordado este Ministerio conceder el derecho de agremiacion para todos los efectos de la contribucion industrial á los constructores de dichos instrumentos, comprendidos en el núm. 220 de la tarifa 3.ª adjunta al Reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

551.

HACIENDA.

1.° *Agosto.*

Orden, concediendo el derecho de agremiarse á los fabricantes de chocolates, comprendidos en el núm. 234 de la tarifa 3.ª de la contribucion industrial.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por varios fabricantes de chocolates establecidos en Reus, y de conformidad con lo propuesto por V. E. en el expediente consultado al efecto; ha acordado este Ministerio conceder el derecho de agremiacion para todos los efectos de la contribucion industrial, á los fabricantes comprendidos en el núm. 234 de la tarifa 3.ª, adjunta al reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

552.

HACIENDA.

1.° *Agosto.*

Orden, concediendo el derecho de agremiarse á los fabricantes de pastas para sopa y demas comprendidos en el núm. 165 de la tarifa 3.ª de la contribucion industrial.

Excmo. Sr.: En vista de lo solicitado por varios fabricantes de pastas para sopa establecidos en Barcelona, y de conformidad con lo propuesto por V. E., en el expediente consultado al efecto, ha acordado este Ministerio conceder el derecho de agremiacion para todos los efectos de la contribucion industrial á los fabricantes comprendidos en el número 165 de la tarifa 3.ª, adjunta al reglamento de 20 de Marzo de 1870.

Lo que comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

553.

GOBERNACION.

1.° Agosto: publicada en 26.

Real órden, resolviendo que á los Jueces municipales corresponde conocer de los juicios á que den lugar las infracciones de que se ocupa el libro 3.° del Código penal, sin perjuicio de las penas gubernativas que los Alcaldes puedan imponer por las cometidas contra sus prescripciones.

Por este Ministerio se dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Huelva lo siguiente:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. sobre si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad ajena, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real órden de 20 de Junio anterior ha examinado esta Seccion el adjunto expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva consulta si corresponde á los Alcaldes ó á los Jueces municipales entender en las denuncias de ganados que entran en heredad ajena.

Dieron motivo á esta consulta las cuestiones suscitadas entre el Alcalde y el Juez municipal de Cartaya, sosteniendo el primero que la Ley provisional de organizacion del poder judicial, atribuye á los Jueces municipales el conocimiento en primera instancia de los juicios de faltas, sin que esto excluya la facultad de los Alcaldes de entender gubernativamente en asuntos de la misma clase; al paso que el Juez municipal cree que las faltas penadas en el libro 3.° del Código penal por su índole y naturaleza, deben ser corregidas gubernativamente por los Alcaldes de las localidades respectivas.

Bien examinado el caso, la consulta carece de objeto, una vez que se halla resuelta por las disposiciones vigentes.

La Ley provisional acerca de la organizacion del poder judicial dice en su art. 271 lo siguiente:

«Corresponderá á los Jueces municipales en materia penal: 1.° Conocer en primera instancia de los juicios de faltas.»

Claro, es, pues, que si se trata de alguna de las definidas en el libro 3.° del Código penal, áun cuando á la vez se halle comprendida en las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes, en virtud de las facultades

que la ley les atribuye, el conocimiento del juicio corresponde al Juez municipal.

La ley ha deslindado las atribuciones que ántes pertenecian únicamente á los Alcaldes. Sabido es que de las faltas previstas en el Código conocian los Alcaldes en el competente juicio ó gubernativamente, segun los casos; y que á la vez podian corregir tambien gubernativamente sin forma de juicio las infracciones de las Ordenanzas ó bandos de policía urbana y rural, áun cuando de ellas se hiciera igualmente mencion en el referido libro 3.°, siempre que la pena que debieran imponer no excediera del límite señalado en el Real decreto de 18 de Mayo de 1853.

Tenian, como se ve, los dos caractéres de autoridad judicial y gubernativa, en cuya virtud, y fuera de los casos en que entendian por denuncia del particular ofendido, que debia ser en el correspondiente juicio de faltas, podian imponer la pena en uno ú otro concepto.

Por esta razon, sin duda, se previno en el reglamento para la ejecucion de la ley de 24 de Mayo de 1863 sobre los montes públicos, que las multas y demas responsabilidades pecuniarias que determinan las Ordenanzas del ramo serian impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establecen.

Hoy, por el contrario, es de la exclusiva competencia de los Jueces municipales el conocimiento de los juicios de faltas, ó sea de aquellos á que dé lugar la infraccion de las prescripciones del libro 3.° del Código y de las Ordenanzas generales de la Administracion en los múltiples y diversos ramos que abraza su accion, al paso que corresponde al de los Alcaldes la aplicacion de las penas que señala la ley municipal ó las Ordenanzas de los Ayuntamientos ó bandos que publiquen los Alcaldes para la más puntual ejecucion de los diversos servicios que tienen á su cargo:

Ateniéndose, pues, la Seccion á la letra y espíritu de la ley, entiende:

1.° Que el conocimiento en primera instancia de los juicios á que den lugar las infracciones, de que habla el libro 3.° del Código penal y Ordenanzas generales de la Administracion, corresponde á los Jueces municipales.

2.° Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal y en las Ordenanzas que acuerden los Ayuntamientos y bandos que publiquen los Alcaldes, en armonía con las facultades que aquella les reserva, por las infracciones que se cometan contra sus prescripciones.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De la propia Real órden se publica en la *Gaceta* para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Agosto de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

554.

GUERRA.

2 Agosto.

Real órden circular, disponiendo cómo deben cursarse las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y las que no deben reproducirse.

Excmo. Sr.: No obstante lo mandado en las Ordenanzas, y las repetidas veces que se ha acordado que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de estos, son en gran número las que se reciben, faltando á este precepto y utilizando en una ú otra forma las influencias y las recomendaciones particulares. Además de que esta práctica establece un privilegio en favor de los que pueden valerse de dichos medios, entorpece los trabajos de este Ministerio sin fruto ni resultado alguno para los que solicitan, y es contraria al espíritu de justicia de las mismas Ordenanzas, que permite á todas las clases el recurso de llegar hasta el Rey en demanda de la reparacion á que se crean con derecho.

En su consecuencia, los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos, cursarán con informes de los Jefes respectivos, las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios, á fin de que puedan ser oidos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los interesados que las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas, que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto; y que sus peticiones no han de ser resueltas por este Ministerio sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos.

No obstante lo que en esta circular se previene, las solicitudes que han sido ya terminantemente negadas por este

Ministerio, no podrán reproducirse sino en los casos en que hayan quedado vistas por haber pasado los plazos señalados para las reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=Córdova.=Señor.....

555.

GUERRA.

2 Agosto.

Real órden circular, trasladando otra del Ministerio de la Gobernacion sobre aplazamiento de la entrega de quintos, disponiendo en consecuencia que la saca empiece el 14 de Setiembre.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 31 de Julio último, dice á los Gobernadores civiles y con la misma fecha remite una copia á este Ministerio, que dice así:

«Por telégrama de 29 de este mes se ha participado á V. S. el aplazamiento de la entrega de quintos, de modo que empiece el 1.° y quede terminado el 15 de Setiembre. A más no puede llevar el Gobierno de S. M. las contemplaciones, resuelto á obrar con toda energía, dentro de la ley y para cubrir las necesidades del Estado. Trascendental de todo punto es la de llenar las bajas del Ejército y cumplir lo decretado por las Córtes. A cargo de las Diputaciones provinciales está el reparto del respectivo cupo y del sorteo de décimas entre los pueblos sin que las puedan suplir de ningun modo las comisiones permanentes segun muy reciente consulta del Consejo de Estado. Así resulta justificada plenamente la reunion extraordinaria de aquellas corporaciones populares. Respecto del celo de V. S. no abriga el Gobierno de S. M. la más lejana duda, ni tampoco supone que los diputados provinciales se muestren faltos de patriotismo y tibios en el cumplimiento de sus obligaciones, de forma que desamparen el servicio público por no mermar algunas horas á sus conveniencias personales. Muchas son las provincias donde el reparto de su especial cupo y el sorteo de décimas se ha llevado á cabo. Preparadas estas operaciones por las Comisiones permanentes, en brevísimo tiempo las pueden autorizar las Diputaciones provinciales, y así tendrá la ley cabal observancia. Esto es lo que V. S. ha de procurar y ha de conseguir en esa provincia, haciendo

nueva convocatoria de sus diputados, apurando todos los medios conciliatorios y viniendo al uso de los coercitivos, con tal de que sean legales, para que la reunion se verifique en dia fijo y produzca toda su eficacia.»

Lo que de Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, traslado á V. E. para su conocimiento y cumplimiento, en la parte que le corresponde, pero debiendo sujetarse en un todo á la Real órden de 18 de Julio pasado con sólo las alteraciones á que hace referencia el expresado Ministro de la Gobernacion, y en su consecuencia la saca se efectuará el 14 del mes de Setiembre próximo, debiendo de empezar á ingresar los quintos en las cajas el 1.º del mismo, para lo cual se hallarán las partidas receptoras en los puntos que se les designe con la debida anticipacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

556.

GUERRA.

2 Agosto.

Real órden, circular disponiendo que durante los meses de Agosto y Setiembre, los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército puedan llevar desabrochados los tres primeros botones de la levita ó capote.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«A fin de que los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército soporten mejor el calor estacional, facilitándoles algun desahogo en el uniforme, áun cuando estén de servicio, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que durante el corriente mes y el próximo Setiembre puedan llevar desabrochados los tres primeros botones de la levita ó capote.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

557.

GUERRA.

2 *Agosto.*

Real órden circular, resolviendo que en todos aquellos puntos en que hubiese empezado la entrega en caja de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual, se les consulte si quieren ser admitidos desde luego y distribuidos á los Cuerpos, ó aguardar al 15 de Setiembre, fecha marcada por el Ministerio de la Gobernacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«En vista del escrito de V. E. de 1.° del actual, participando que la entrega de quintos ha empezado en algunas cajas de su distrito, habiendo sido aplazada en otras por disposicion del Ministro de la Gobernacion; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en las cajas de quintos en donde estos han tenido entrada, como en el caso que consulta V. E., se explore la voluntad de los mismos, para si quieren ser admitidos desde luego y distribuidos á los Cuerpos, ó aguardar del 1.° al 15 de Setiembre, fecha marcada por el Ministerio de la Gobernacion, para todos los reemplazos del año actual, en cuyo último caso se les permitirá regresar á sus casas hasta la citada época, para que puedan tomar parte en las labores del campo, que ha sido el objeto por que se ha suspendido la entrega y saca hasta el mes de Setiembre próximo. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. se haga extensiva esta disposicion para todas las cajas de la Península que haya ocurrido un caso análogo al consultado por V. E. Debiendo en su consecuencia poner en conocimiento de este Ministerio por telégrama las cajas donde se ha verificado la entrega ántes de la época marcada por Gobernacion, para que las partidas receptoras nombradas por los Directores de las armas se presenten á recibir sus contingentes.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento con inclusion de la adjunta circular, trasladando lo que dice el Ministro de la Gobernacion á los Gobernadores civiles. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

558.

HACIENDA.

2 *Agosto.*

Real órden, disponiendo el pago en billetes del Tesoro de los tres vencimientos de los gastos de culto, personal y material de religiosas que estuviera acordado ántes de 1.° de Agosto de este año.

Ilmo. Sr.: Estimando las reclamaciones que á este Ministerio se han dirigido por los habilitados de varias diócesis, á las cuales deben abonarse en billetes de la Deuda flotante del Tesoro las cantidades á que las mismas tienen derecho por culto, personal y material de religiosas;

S. M. el Rey se ha servido disponer que los pagos que por dicho concepto, ó de otro género, estén ya acordados, y cuyo cumplimiento se funde en órdenes comunicadas á la Tesorería y Contaduría central ántes de 1.° del actual, se verifiquen en billetes de los tres vencimientos, por iguales partes, en atencion á que no hay motivo legal para privar á dichos acreedores, por no haberse formalizado en tiempo oportuno las operaciones en las oficinas, de los valores que les correspondan.

De órden de S. M. lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=S. Ruiz Gomez.=Sr. Director general del Tesoro.

559.

HACIENDA.

2 *Agosto.*

Orden, aclarando lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre imposicion de la contribucion territorial á los censos que gravan los bienes de Corporaciones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. con comunicacion de 10 de Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, en alzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial

por un censo que aquel Municipio presta á D. Bartolomé Castelló, y que se halla impuesto sobre la universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos:

Visto el párrafo 5.° del art. 2.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el art. 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta:

Visto el art. 158 de la Ley hipotecaria en que se determina que las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de sus derechos:

Considerando que el censo de que se trata se halla estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribucion territorial.

Y considerando que el censualista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la Ley hipotecaria;

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.° Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á Don Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribucion territorial.

2.° Que miéntras grave sobre la universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censualista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.° Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del art. 55 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Y 4.° Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, devolviéndole el expediente remitido por ese Mi-

nisterio en 10 de Diciembre de 1869. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Señor Ministro de la Gobernacion.

560.

HACIENDA.

2 Agosto.

Orden, dictando reglas para la aprobacion y formalizacion de cuentas de remesas y demás gastos correspondientes á la refundicion de moneda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á la necesidad y conveniencia de simplificar los trámites establecidos para la aprobacion y formalizacion de las cuentas de remesas y demás gastos correspondientes á la refundicion de moneda, y teniendo presente lo informado en el asunto por la Direccion general de Contabilidad; de conformidad con lo propuesto por la misma y la del cargo de V. I., he acordado lo siguiente:

1.° Los gastos de remesas de monedas de oro, plata, cobre y bronce, correspondientes á la refundicion general, como igualmente los de adquisicion de envases, nombramiento de auxiliares y demás análogos, continuarán ejecutándose como hasta aquí, prévia autorizacion que ha de conceder la Direccion general del cargo de V. I. en cada caso.

2.° La rendicion y justificacion de las cuentas respectivas estará á cargo de los Jefes de Caja de las diversas dependencias, y despues de censuradas aquellas por los Jefes de Intervencion, serán aprobadas por los Jefes de las Administraciones económicas, dando conocimiento á ese Centro directivo.

3.° En las cuentas de gastos públicos de las Administraciones económicas, figurarán el capítulo y artículos correspondientes á la refundicion general, á fin de que dichas dependencias, obtenida la consignacion de fondos, puedan formalizar y comprender en sus cuentas las relativas á los servicios mencionados.

Y 4.° Por la Direccion general del cargo de V. I. y la de Contabilidad se expedirán las instrucciones necesarias para sujetar á reglas fijas y uniformes la inversion de estos gastos y justificacion de las cuentas que las Administraciones económicas han de someter al exámen y aprobacion de dicha Direccion general de Contabilidad y del Tribunal de Cuentas del Reino.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general del Tesoro público.

561.

HACIENDA.

3 *Agosto: publicada en 4.*

Orden, disponiendo la manera de llevar á cabo la formacion del inventario de todo el material del Estado, por las diferentes oficinas que dependen del mismo.

Excmo. Sr.: El art. 46 de la Ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda pública, de 25 de Junio de 1870, impone al Gobierno la obligacion de presentar á las Córtes con el presupuesto de cada año económico un balance de situacion del anterior al terminar su período natural, y la del Tesoro público en la misma fecha. El art. 47, que determina la forma del balance, señala como una de sus partes el inventario de todo el material del Estado, con expresion de las alteraciones que hubiera experimentado durante el año, y de las existencias que resulten para el siguiente. La falta de crédito con que atender á los gastos que debe producir la contabilidad de este servicio, y la conviccion que existe de no estar formados inventarios parciales de muchos de los objetos de propiedad del Estado, son motivo bastante para considerar muy difícil, si no imposible, el cumplimiento inmediato de aquel precepto legal en toda su extension. Además, la índole de este servicio no permite precisar por medio de modelos la forma de los inventarios parciales hasta que, reunidos todos ellos segun los redacten las diversas oficinas, puedan apreciarse todos y cada uno de los muchos casos especiales que han de ocurrir. Pero, sin embargo, es indudable que con los elementos que existen en la actualidad pueden emprenderse los trabajos preliminares que han de servir de base ó punto de partida á la vasta contabilidad que se establecerá, luego que se obtengan los créditos necesarios, y que se dicte la instruccion oportuna.

Por esta razon ruego á V. E. se sirva dar las órdenes convenientes, á fin de que por todas las dependencias del Ministerio de su digno cargo se forme desde luego y en el más breve plazo posible el inventario del material que se hallase

á su cuidado en 30 de Junio último; y que al realizar este importante trabajo se observen las reglas siguientes:

1.ª En el inventario que forme cada oficina se distinguirán por grupos de fincas, objetos ó útiles que tengan entre sí analogía, las fincas al servicio de la Administracion, los útiles y efectos de construccion, los artefactos, la maquinaria, los efectos contruidos y almacenados, los que estén en uso, las Bibliotecas, el moviliario, etc. etc.

2.ª Todas las propiedades que figuren en los inventarios se valorarán en ellos por un cálculo prudente de las oficinas de la Administracion encargadas de formarlos.

3.ª Todos los inventarios valorados en la forma indicada en la regla anterior, y autorizados por los Jefes de las respectivas oficinas y por los Interventores donde existan estos, se remitirán dentro del plazo más breve posible á las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios.

Y 4.ª Las Ordenaciones de pagos reunirán los inventarios parciales en uno general del Departamento correspondiente en los términos que este Ministerio indicará en tiempo oportuno. Observando estas disposiciones, podrá tenerse para una época no lejana la base de la contabilidad del material del Estado; y tanto por los beneficios que ha de producir su planteamiento, como por la obligacion que respecto á este servicio impuso la ley al Gobierno, espera este Ministerio que el del digno cargo de V. E. mirará la cuestion con el preferente interés que merece, y contribuirá con sus acertadas disposiciones á la formacion inmediata de los inventarios del material que administra y custodia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.=Servando Ruiz Gomez.=El Sr. Ministro de.....

562.

HACIENDA.

3 Agosto.

Real órden, confirmando la prohibicion del tránsito de mercancías y equipajes por Irun para ser reconocidos y despachados por la Aduana de San Sebastian desde 1.º de Enero de este año.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Oficina general á consecuencia de una comunicacion del Administrador de la Aduana de Irun, en que participaba que no habiendo recibido entre los troqueles de sellos para el presente año el

hace en el párrafo 2.° del art. 2.° del mismo, para los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, disponiendo queden tambien exceptuados en el párrafo 6.° del mismo artículo los destinos de Interventores de registros de puertos francos que tengan aneja la expendicion de algunos efectos estancados con prestacion de fianza, y que por lo tanto sean de libre provision.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

564.

HACIENDA.

3 *Agosto.*

Orden, permitiendo el embarque del ganado lanar por el arsenal de Cartagena, prévio permiso de la autoridad de Marina.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que por el arsenal de Cartagena se permita el embarque del ganado lanar que se conduce á los buques que por su calado no pueden atracar á los muelles de aquella ciudad, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se permitan dichos embarques siempre que preceda el permiso de la autoridad de Marina.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

565.

GOBERNACION.

3 *Agosto: publicada en* 30.

Real órden circular, declarando legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias.

Con fecha 3 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo, la Real órden siguiente:

563.

HACIENDA.

3 *Agosto.*

Orden, ampliando la excepcion contenida en el párrafo 6.° del art. 2.° del reglamento del Cuerpo de Aduanas á los destinos de Interventores de registros de puertos francos que expenden efectos estancados.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general sobre la conveniencia de declarar de libre provision las plazas de Interventores de Registros de los puertos francos que tengan aneja la expendicion de algunos efectos estancados y se hallen por lo tanto sujetos á prestacion de fianza:

Considerando que por el párrafo 2.° del art. 2.° del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas no se conceptúan empleos de dicho Cuerpo las Administraciones subalternas que tengan anejo el ramo de Estancadas:

Considerando que si esta disposicion es justa y equitativa por lo que se refiere á los expresados destinos, no lo será ménos con respecto á los de Interventor de registros de puertos francos que se encuentran en iguales circunstancias:

Considerando que es beneficioso al Tesoro continúen en los mismos términos las actuales Intervenciones de registros que tienen aneja la expendicion de algunos efectos estancados, para evitar los gastos que produciria la creacion de nuevos empleados con aquel objeto:

Considerando que en la dificultad de prestar los empleados no periciales la fianza que para dichos cargos se exige, estos estarian con frecuencia desempeñados interinamente por personas que carecieran de aptitud y demas circunstancias, por lo cual pudiera resentirse el servicio; y

Considerando, por último, que en la excepcion contenida en el párrafo 2.° del art. 2.° del reglamento, deben conceptuarse comprendidos los Interventores de los resgitros de los puertos francos, tanto más, cuanto que la legislacion de Aduanas apenas tiene aplicacion en aquellos puertos;

He resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., y en virtud de la autorizacion concedida en el art. 7.° del decreto de 26 de Abril de 1870, aclarar el reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas en armonía con la excepcion que se

hace en el párrafo 2.° del art. 2.° del mismo, para los Administradores subalternos que tienen anejo el ramo de Estancadas, disponiendo queden tambien exceptuados en el párrafo 6.° del mismo artículo los destinos de Interventores de registros de puertos francos que tengan aneja la expendicion de algunos efectos estancados con prestacion de fianza, y que por lo tanto sean de libre provision.

Lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

564.

HACIENDA.

3 *Agosto.*

Orden, permitiendo el embarque del ganado lanar por el arsenal de Cartagena, prévio permiso de la autoridad de Marina.

Excmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la conveniencia de que por el arsenal de Cartagena se permita el embarque del ganado lanar que se conduce á los buques que por su calado no pueden atracar á los muelles de aquella ciudad, he resuelto, de conformidad con lo propuesto por V. E., que se permitan dichos embarques siempre que preceda el permiso de la autoridad de Marina.

Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

565.

GOBERNACION.

3 *Agosto: publicada en* 30.

Real órden circular, declarando legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias.

Con fecha 3 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo, la Real órden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, con motivo de la autorizacion que solicitó de la Autoridad competente para penetrar en el domicilio de los deudores por arbitrios, con el objeto de embargar los bienes suficientes para solventar su deuda, lo ha evacuado, con fecha 14 de Julio último, en los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real órden de 30 de Mayo último ha examinado esta Seccion el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se adopte una medida general, declarando legalmente establecidos los arbitrios impuestos ántes de la publicacion de la ley de 23 de Febrero último.

Instruido expediente de apremio para la cobranza de los que el Ayuntamiento de Avilés impuso sobre artículos de consumo, el comisionado, despues de los recargos ó apremios de primer órden, notificados sin efecto á los morosos, se dirigió al Juez de paz para que decretase el embargo y venta en su caso de los bienes de los deudores, autorizando la entrada en el domicilio de estos.

El Juez decretó no haber lugar á lo solicitado, porque segun el art. 15 de la Constitucion, nádie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las Corporaciones populares, legalmente autorizadas para imponerla, y la que se trataba de exigir sólo se hallaba acordada por el Ayuntamiento y la Diputacion, sin que constase que estas Corporaciones se hallasen autorizadas para imponerla.

En virtud de esta negativa acudió el mismo comisionado al Jefe económico y despues al Gobernador de la provincia por tratarse de arbitrios municipales, y habiendo facultado al comisionado esta última Autoridad para que requiriese al Juez, á fin de que autorizase el apremio contra los morosos por hallarse el expediente arreglado á la ley, y ejecutándolo así dicho encargado, confirmó el Juez su anterior negativa, fundado en que al publicarse la ley de 22 de Junio último, no se sancionan los acuerdos de los Ayuntamientos, sino que se les exime de la responsabilidad en que incurrieron obrando fuera de la ley.

En vista de esta negativa, y con arreglo al art. 25 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, acudió el comisionado al Juez de primera instancia para que concediese la autorizacion solicitada, que aquel denegó igualmente por no haberse llenado el requisito establecido en la instruccion citada,

de declarar el Gobernador de la provincia, bajo su responsabilidad, que no existian en el expediente las faltas que motivaron el auto del Juez de paz.

Las razones alegadas por el Ayuntamiento en la instancia elevada á ese Ministerio son:

1.ª Que despues de publicadas las leyes de 23 de Febrero, 22 de Junio y 20 de Agosto, es perfectamente legal el impuesto: en razon á que fué aprobado por ellas, y en particular por la segunda disposicion transitoria de la nueva ley municipal, que en esta parte no puede estar en suspenso por referirse á hechos anteriores á su sancion y promulgacion.

2.ª Que áun cuando no concurriese la anterior circunstancia, por equidad deberia dictarse una medida que obligase á los especuladores á pagar los indicados derechos.

Y 3.ª Que establecidos estos arbitrios con autorizacion de la Diputacion provincial, á fin de cubrir las atenciones municipales, y estando en descubierto por el concepto indicado de la suma de 113.405 rs. á que ascienden dichos derechos, no puede cumplir los compromisos que contrajo con el Estado, con la provincia y con los particulares, fiado en la percepcion del indicado recurso.

Con motivo de este expediente se consultó á la Seccion si, suspendida la ley municipal de 20 de Agosto último, que en su disposicion transitoria aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los que se hayan encontrado en sus circunstancias, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, debe entenderse que la ley de 22 de Junio de 1870, eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido el impuesto de consumos con anterioridad á la ley de arbitrios municipales, reconoce como legales dichos acuerdos, autorizando desde luego á las indicadas Corporaciones para hacer efectivas las cantidades que en tal concepto se les adeudan, ó ha de considerarse que se limita á declarar á aquellos libres de la responsabilidad que por exaccion ilegal podria exigírseles.

Examinados por la Seccion los referidos antecedentes, cree que el enlace y armonía de las leyes de 22 de Junio y 20 de Agosto demuestran de un modo claro que su objeto no fué solamente relevar de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hubiesen establecido arbitrios sobre artículos de consumo, sino tambien el de que los acuerdos tomados acerca del particular se pudieran llevar á efecto, realizando las cantidades que por el indicado impuesto de consumos se les adeudasen. Limitada la primera de dichas leyes á declarar la irresponsabilidad de las referidas Corporaciones,

vino á tener su cumplimiento en la segunda al declarar esta en su segunda disposicion transitoria, que todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados por los Ayuntamientos que se hubiesen hallado en las circunstancias que el de Madrid, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, *quedaban* aprobados con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Ambas disposiciones legislativas, adoptadas cási simultáneamente, puesto que sólo media de una á otra el corto plazo de dos meses, revelan claramente que el espíritu del legislador fué el de invalidar actos que por sus circunstancias eran completamente ilegales y causa de responsabilidad para los que en ellos habian intervenido, quedando desde entónces autorizadas las Corporaciones locales para llevar á efecto todos sus acuerdos y disposiciones, pues que de no ser así habria sido ilusoria é ineficaz la sancion otorgada. Es verdad que la Ley de Ayuntamientos, en cuya disposicion transitoria se sancionan los actos de las Corporaciones populares, no ha llegado á tener cumplida aplicacion en virtud del Real decreto de 29 de Agosto de 1870; mas ha de tenerse en cuenta que este decreto se limitó á mandar que continuasen en vigor los decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 hasta que las Corporaciones populares se hallasen constituidas con arreglo á las nuevas leyes orgánicas de la expresada fecha de 20 de Agosto, estando hoy subsistentes las disposiciones transitorias de la ley municipal de la expresada fecha.

Así, desde el momento en que ésta se promulgó, quedó legitimado el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés, referente al impuesto sobre consumos, no pudiendo ya hoy ser tachado de ilegal, ni fundarse en este supuesto la negativa del Juez á autorizar la continuacion del procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuentas aún no satisfechas por algunos vecinos.

Hasta hay una consideracion de equidad que aconseja acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Avilés, y es la de que si éste, para cubrir el déficit que por este concepto resulta en su presupuesto, hubiera de acudir á la imposicion de nuevos arbitrios entre todos los vecinos, vendria tal medida á gravar injustamente á los que en su dia satisficieron con puntualidad sus respectivas cuotas.

Cree, por lo tanto, la Seccion que se está en el caso de dictar en el sentido indicado la medida que solicita el Ayuntamiento de Avilés, y de prevenir al Gobernador de la provincia que devuelva al Juez de paz el expediente con la declaracion de no existir faltas en él, á fin de que autorice la

entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demas trámites establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por todos los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias, disponiendo á la vez que V. S. devuelva el expediente, objeto de esta resolucion, al Juez de paz, con la declaracion de no existir en él falta alguna, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Y deseando S. M. que este acuerdo sirva de regla general, aplicable á todos los casos análogos al de que se trata, ha dispuesto su insercion en la *Gaceta* para conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

566.

GUERRA.

4 Agosto.

Real órden, estableciendo como jurisprudencia para lo sucesivo, que tan pronto como el instructor de una causa verifique la entrega de ella con el testimonio subsiguiente á la sentencia ó al sobreseimiento, se entienda que ha terminado su encargo para los efectos de la de 10 de Mayo de 1870, referente á sueldos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Vieja lo siguiente:

«En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio en 31 de Mayo último, en cuyo escrito consulta si el Brigadier D. José Villanueva é Iñiguez, Fiscal de la causa formada al Sr. Capitan general de Ejército D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches, por haberse negado á prestar juramento de fidelidad al Rey (Q. D. G.) ha de continuar percibiendo el sueldo entero de su empleo hasta la completa terminacion de dicho procedimiento. y con presencia de lo expuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada fecha 24 de Junio próximo pasado, se ha servido disponer S. M. que al referido Brigadier deje de acreditársele el haber completo de su empleo que se le designó en Real órden de 17 de Abril del presente año, en el caso de que aún lo

estuviese percibiendo; declarando al propio tiempo y para que sirva de jurisprudencia en lo sucesivo: que tan pronto como el instructor de una causa verifique la entrega de ella con el testimonio subsiguiente á la sentencia, ó bien en razon de sobreseimiento, procedente á juicio del Auditor de Guerra de la Capitanía general respectiva, se entienda que ha terminado su encargo para los efectos de la Real órden de 10 de Mayo de 1870, referente á sueldos, comunicada por el Ministerio de Marina, pues si por resolucion competente hubiera, un plazo de duracion no previsto, de continuarse la instruccion del procedimiento ó de notificarse sentencia, ya cuidará la Autoridad á quien corresponda de prevenir lo necesario á la buena administracion de justicia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

567.

GUERRA.

4 Agosto.

Real órden circular, resolviendo que la reclamacion de pluses y cuotas de los voluntarios enganchados y reenganchados, se practique mensualmente y que las liquidaciones se activen cuanto sea posible, en la forma que se determina.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 25 de Mayo último, exponiendo los inconvenientes que resulta á los Cuerpos para la buena administracion de los enganchados y reenganchados el sistema adoptado por el Consejo de redencion y enganches del servicio militar en la reclamacion, liquidacion y abono de los pluses y cuotas de los mismos, y proponiendo el medio de evitarlos; S. M. en vista de las razones expuestas por V. E. y por el Director general de Infantería, y de conformidad con las mismas, y despues de oir al Consejo de redencion y enganches, ha tenido á bien resolver que la reclamacion de pluses y cuotas de los voluntarios enganchados y reenganchados, se practique mensualmente, como se efectuaba ántes de 1.° de Julio de 1869, y que las liquidaciones se activen y adelanten cuanto sea posible, á fin de

armonizarlas con las que debe realizar en los extractos de revista la Administracion militar con sujecion al reglamento orgánico últimamente publicado; resolviendo al propio tiempo que á todos los Cuerpos se les haga por el citado Consejo un anticipo igual al que anteriormente se les concedió, con lo que se evitará se distraigan otros fondos de sus legítimas atenciones. Siendo asimismo la voluntad de S. M. que por el Presidente del Consejo de redenciones y enganches se proponga á este Ministerio el aumento de personal que crea conveniente para aquella Secretaría, con sujecion á la Real órden de 25 de Febrero último, que trata sobre el modo de cubrir las plazas de aquel Consejo, con objeto de poder llevar á efecto las anteriores disposiciones con la exactitud que se requiere, toda vez que el citado Presidente manifiesta en su escrito al informar sobre este asunto, que carece de personal suficiente para alterar el sistema establecido por el mismo.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

568.

GUERRA.

4 Agosto.

Real órden circular, disponiendo que los Ayudantes de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey, adopten los hombreras cuyo modelo clasificado se acompaña.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con fecha 27 de Julio último, se ha servido disponer que sus Ayudantes de Campo y de Ordenes adopten la hombrera, cuyo modelo clasificado es al efecto adjunto.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor....

569.

GUERRA.

4 Agosto: publicada en 13.

Real órden, disponiendo que los soldados procedentes del reemplazo de 1868 que no tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por el decreto de 10 de Octubre del mismo año, pasen á sus casas con licencia ilimitada y á la primera reserva los del mismo reemplazo á quienes les comprendió el citado decreto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista del escrito de V. E. de 30 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que los soldados procedentes del reemplazo de 1868 que no tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por el decreto de 10 de Octubre del mismo año con motivo del alzamiento nacional, pasen á sus casas con licencia ilimitada tan pronto como se incorpore la quinta del año actual á los Cuerpos, en razon á ser considerable el número de los que se encuentran en este caso. Resolviendo al propio tiempo pasen á la primera reserva los del mismo reemplazo, á quienes les comprendió el citado decreto por tener ya cumplido el tiempo de servicio activo que les da este derecho.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

570.

GUERRA.

4 Agosto: publicada en 13.

Real órden, disponiendo la disolucion del sexto regimiento montado de artillería.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 5 de Julio próximo pasado, solicitando se hiciere efectivo el crédito de 374.600 pesetas desig-

nado para la organizacion del 6.° regimiento montado del arma del cargo de V. E., mandado formar por Real órden de 20 Marzo anterior con piezas de 10 centímetros; teniendo presente que no obstante haberse reclamado del Ministerio de Hacienda en 9 de Junio último un suplemento de crédito de la mencionada cantidad con aplicacion al pasado ejercicio de 1870 á 71, éste no ha sido aún concedido, por lo que la Administracion no tiene crédito legal para atender á los gastos que ocasiona la organizacion del referido regimiento montado, y considerando que en los momentos de reformas y economías, que las circunstancias del país exigen y la opinion reclama, no es posible solicitar un crédito extraordinario para sostener un nuevo regimiento de artillería, se ha servido resolver S. M.:

1.° Quedará disuelto el 6.° regimiento montado de artillería, de piezas de 10 centímetros, que se estaba organizando en Aranjuez, por fin del mes de Agosto actual, pasando todos sus Jefes y Oficiales á situacion de excedentes, y destinando V. E. toda la fuerza de gente y ganado á los regimientos que considere más necesario, á donde marcharán desde luego, quedando siempre los expresados regimientos con su fuerza reglamentaria.

2.° El material y atalaje será inmediatamente entregado en el Parque que V. E. designe.

3.° El Comandante mayor, el Capitan depositario y el Habilitado del repetido regimiento formarán una Junta, que será Comision liquidadora, residiendo en esta Córte, y será la encargada de remitir á sus destinos las hojas de servicio, filiaciones y ajustes individuales, así como de liquidar las cuentas con la Administracion militar, á cuyo efecto formará la correspondiente adicional para reclamar cuanto pueda estar pendiente de abono de los meses anteriores.

4.° Dicha Comision será auxiliada en sus trabajos por Escribientes de la clase de tropa de los regimientos de artillería de guarnicion en el distrito de Castilla la Nueva, á los que se podrán destinar al efecto los que existen en el regimiento disuelto, la cual durará hasta fin de Setiembre próximo, percibiendo las diferencias de sus sueldos de excedentes á colocados con cargo al capítulo de comisiones activas del servicio del vigente presupuesto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

571.

GOBERNACION.

4 Agosto.

Circular á los Gobernadores, dándoles instrucciones acerca del mejor desempeño de su cometido.

Las circunstancias en que ha ocurrido el advenimiento al poder del Ministerio que tengo la honra de presidir, hacen de este suceso el principio de uno de los más importantes periodos de nuestra historia política.

Por primera vez desde que en España existen instituciones representativas, un partido tenazmente excluido de la Administracion ha llegado á ella por medios pacíficos y por las vias constitucionales; por primera vez tambien este partido va á desarrollar regular y ordenadamente sus ideas, en circunstancias difíciles, en verdad, pero normales, y á gobernar con las instituciones más libres que en nuestro país han existido, sin que extraños obstáculos se opongan á sus naturales y genuinas consecuencias.

Nobles y patrióticos son los deseos que al Gobierno animan; firme y decidido su propósito de realizarlos, pero sus esfuerzos serán estériles é infecundos, ilusorias en la práctica ó dañosas en los resultados las solemnes promesas hechas al país, si todos los funcionarios públicos, y muy especialmente los Gobernadores de las provincias, no coadyuvan resuelta y decididamente la accion de aquel, y realizan, cada cual en su esfera, el programa expuesto ante los Cuerpos Colegisladores.

Confiado en que esta cooperacion no ha de faltar al Gobierno, creo conveniente completar las indicaciones que el programa encierra con algunas que más directamente se refieran á la Administracion local, y puedan servir á V. S. de norma y regla en todos sus actos.

Entiende el Gobierno, y en esta idea se inspiran sus proyectos, que la práctica sincera de la libertad es, no sólo el más justo, sino tambien el más fácil medio de dar cumplida satisfaccion á todas las aspiraciones y á todos los intereses legítimos de los ciudadanos.

No hay para qué definir lo que debe entenderse por libertad: la Constitucion y las leyes que de ellas se derivan establecen las obligaciones y derechos mútuos de las entidades que viven dentro del Estado, y miéntras estas leyes existan,

su puntual y exacto cumplimiento constituye en sentido práctico la única fórmula del derecho y de la libertad.

Bien conoce el Gobierno que en un país que nace en cierto modo de pronto á la libertad, el ejercicio de ésta se mantiene difícilmente dentro de los límites que la justicia y las leyes le señalan; no ignora las frecuentes y graves perturbaciones que la impaciencia de unos y la mala fé de otros producen en el uso de las nuevas instituciones; sabe que muchos, ansiosos ante todas cosas de órden y sosiego, se alarman por una agitacion cualquiera, y están siempre dispuestos á sacrificar el más sagrado derecho á trueque de sentir la calma y el silencio alrededor suyo; pero V. S. debe comprender que si este sentimiento de órden merece justo respeto, nunca puede ser causa de que sufra menoscabo el que con igual justicia reclama el principio de libertad, supuesto que en último término de ninguna manera se asegura mejor la tranquilidad y se crea el órden, que defendiendo á todos los ciudadanos en el ejercicio de los derechos concedidos por las leyes.

El órden no es ni puede ser por sí mismo un principio de gobierno; es sólo el resultado de la accion concertada de las fuerzas sociales, regulada por la ley y dentro de la libertad.

Permitiendo todo lo que la ley permite; castigando todo lo que la ley prohibe, se produce el órden naturalmente y sin necesidad de remedios violentos ni de medidas arbitrarias.

Cuando todos, desde el más alto al más bajo, acaten y respeten la legalidad creada por la voluntad nacional y dentro de ella vivan pacíficamente; cuando las Autoridades enseñen con el ejemplo ántes de corregir por la fuerza, no habrá razon para echar de ménos aquellos tiempos en que la conservacion del órden era el pretexto con que se pretendia justificar un sistema de gobierno fundado en la arbitrariedad y la violencia.

Así, pues, para que los derechos individuales no sean una letra muerta ó una causa permanente de perturbaciones, debe V. S. manifestarse tan deferente con los que dentro de la ley les ejerzan, como inexorable con los que á su sombra pretendan atacar la seguridad de los demás ó destruir las instituciones creadas por el voto de la Nacion.

Interpretará V. S. por lo mismo acertadamente los deseos del Gobierno si por medio de una política sincera y expansiva hace comprender á todos que no administra en beneficio exclusivo de un partido, sino en el de la Nacion entera, y logra atraer á las nuevas instituciones á todos los hombres de buena fé que por injustificados recelos permanecen apartados de ellas.

Estos mismos pensamientos inspiraron al Gobierno cuando,

por mi conducto, manifestó su decisivo propósito de separar la Administracion de la política.

Compréndese bien que para la formacion de las leyes, para la organizacion de los poderes públicos, para la superior direccion de todas las fuerzas sociales, sea necesario, y éste es el sentido de la última modificacion ministerial, un criterio determinado, concreto, como deben tener y de hecho tienen todos los partidos políticos: compréndese tambien la necesidad de que haya absoluta identidad de miras entre el Gobierno y los funcionarios inmediatamente encargados de realizar sus ideas; pero la administracion, es decir, el cumplimiento y aplicacion de las leyes no puede estar sujeto á otra regla ni inspirarse en otro criterio que el de justicia é imparcialidad.

Definidos así los principios generales en que ha de fundarse la conducta de V. S. como representante del Gobierno, debo llamar su atencion hácia algunos puntos concretos de la Administracion local.

Domina sobre todos lo que á las Diputaciodes provinciales y Ayuntamientos se refiere.

Reminiscencias de aquellos tiempos en que estas Corporaciones arrastraban una vida lánguida y estéril bajo el peso de una centralizacion abrumadora, han sido causa de que en las esferas administrativas se haya creido amenguado el prestigio de los Gobernadores por la justa restitucion de atribuciones hecha á las Diputaciones y Ayuntamientos por las leyes orgánicas de 20 de Agosto de 1870, y que las relaciones entre sus Vocales y los representantes del Gobierno estén impregnadas en un mútuo espíritu de desconfianza y de recelo.

Persuadido el Gobierno de que el prestigio y consideracion de la Autoridad, no tanto consiste en la mayor suma de atribuciones que reuna, como en tener las que sean adecuadas á los fines que debe llenar, y en ejercitarlas con rectitud y acierto, creeria faltar á uno de sus más sagrados deberes si no encargara á V. S. que procure á todo trance mantener con las Corporaciones populares las relaciones francas, expansivas y tolerantes que deben existir entre los que por diferentes medios aspiran á la realizacion de un mismo fin: la recta y acertada administracion de los intereses locales.

Colocándose V. S. como árbitro imparcial y severo cumplidor de la ley, en una esfera superior á los estrechos intereses personales, que con harta frecuencia, por desgracia, bastardean el espíritu de estas Corporaciones, sabrá, no solamente obtener su deferencia y respeto, sino que contribuirá en gran manera á hacer fecunda y beneficiosa su accion.

La natural influencia de V. S., prudente y hábilmente

manejada, será desde luego y por sí misma un arma poderosa, que evitará en mucha parte el empleo de los medios que las leyes conceden á la Autoridad central para la defensa de los intereses cuya tutela le está confiada.

Por lo demas, nunca el Gobierno recomendará bastante á V. S. que mire con preferente atencion cuanto á las Corporaciones populares se refiere, que las ayude en su obra, léjos de oponerles dificultades, y que procure hacerles comprender que el principal deseo del Gobierno es cooperar con todas sus fuerzas al progreso y bienestar de los pueblos, dentro de la moralidad y la justicia.

Para tan importantes objetos el Gobierno pondrá en manos de V. S. todos los medios de accion de que pueda disponer.

Las nuevas leyes de organizacion municipal y provincial han privado á los Gobernadores de muchas de sus antiguas facultades, y ciertas reformas meramente administrativas les han arrancado otras para conferirlas á funcionarios dependientes como aquellos de la Autoridad central.

El Gobierno respeta, como es deber suyo, la disminucion de funciones que procede de una justa restitucion hecha á las Corporaciones populares, pero no cree conveniente el sostenimiento de esas otras reformas, mediante las cuales ciertos funcionarios de categoría inferior á la del Gobernador han venido á ser independientes y en cierto modo superiores suyos.

El Gobierno trata de dar á la primera Autoridad civil de la provincia todo el prestigio que necesita, y hoy más que nunca debe tener, devolviéndole las facultades que ántes tenia como Jefe de la Administracion, y poniendo íntegras y sin disminucion en sus manos otras que con más ó ménos independencia ejercen ahora ciertos funcionarios facultativos. De esta suerte el Gobernador será el verdadero y único Jefe de la Administracion civil en las provincias, cual conviene para que la accion gubernativa adquiera la unidad, precision y energía que las nuevas instituciones reclaman.

Mas si por este concepto se ha de robustecer la autoridad de V. S., aumentarán en cambio su responsabilidad y obligaciones.

Entre estas ninguna de tanta importancia como la referente al buen órden, acierto y brevedad en el despacho de los expedientes cuya resolucion compete á los Gobernadores de las provincias.

Reclama la opinion pública, y con sobrada razon por cierto, una reforma en los procedimientos administrativos que corte de raíz la interminable série de abusos á que da lugar la ineptitud, cuando no la mala voluntad de algunos funcio-

narios subalternos. Las interminables dilaciones con que se eterniza el despacho de los expedientes serian siempre condenables en sí mismas por los perjuicios que causan, si no lo fueran además y en primer término, porque, gracias á ellas, se da ocasion á la existencia de cierto género de agentes que, utilizando el favor de algunos funcionarios públicos, explotan criminalmente la ignorancia ó el cansancio de los interesados, con grave daño de la moral y profundo desprestigio de la Administracion.

Fácil es, á poco esfuerzo que se emplee, poner coto á tan escandalosos abusos y dar cumplida satisfaccion á estas justísimas exigencias de la opinion pública.

Vigile V. S. con escrupulosidad la conducta de todos los funcionarios dependientes de su autoridad; procure por cuantos medios estén á su alcance hacer que cada cual cumpla con rigorosa exactitud los deberes que su cargo le impone: reprima y castigue pronta é inexorablemente la más leve falta cometida en el servicio, suspendiendo, caso necesario, de empleo y sueldo al culpable, sea cual fuere su condicion y categoría; exija que se le dé cuenta con frecuencia y periódicamente del estado de los expedientes; señale plazos breves para su resolucion, tales como quince ó treinta dias, segun que sean ó no necesarios informes prévios ú otros trámites análogos; atienda las quejas que por cualquiera se le dirijan; haga, en fin, que todos los interesados puedan tener conocimiento exacto de cuanto á sus asuntos se refiera, y que la Administracion, excepto en los negocios de índole reservada, funcione, por decirlo así, bajo la intervencion de aquellos y del público, y seguramente, si no logra destruir de todo punto abusos inveterados, conseguirá por una sensible mejora en el procedimiento administrativo, que todos los hombres sensatos se penetren de la sinceridad de las promesas del Gobierno y de su inquebrantable propósito de cumplirlas.

Poco ó nada debo decir á V. S. por lo que toca á la moralidad. La honradez no es un principio de partido, sino un deber de todos los hombres. Para el funcionario constituido en Autoridad, este deber es mucho más imperioso, porque le obliga por sí mismo y por sus subalternos: consentir en estos la inmoralidad es tanto como hacerse cómplice de ella, y V. S. debe procurar, no sólo que todos sus actos sean arreglados á la justicia, sino que nádie pueda abrigar sobre ello la menor duda. El Gobierno en este particular no tolerará la más pequeña falta: las quejas que se le dirijan serán atendidas, segun su razon y fundamento, sin considerar para nada de quién proceden ni contra quién se dirijan; y si algo puede

hacerle ménos penosa la existencia del mal, será la satisfaccion que le produzca el castigo de los culpables. Así es que puede V. S. estar cierto de que no prestará servicio más recomendable, ni que el público en general y el Gobierno en particular estimen tanto, como el de entregar á los Tribunales los culpables de esos abusos, que son la vergüenza y el oprobio de toda Administracion.

La fecunda proteccion del Gobierno debe extenderse hasta las más pequeñas localidades: tan sagrado como el de las capitales es el derecho que los pueblos tienen á ser atendidos y considerados: por lo tanto importa mucho que V. S. procure visitar con frecuencia la provincia, no para llevar á los pueblos el aparato de la Autoridad y causarles gastos innecesarios, sino para enterarse de su estado social y económico, para tocar de cerca sus necesidades, para recoger sus quejas y peticiones, y para hacer que en todas partes sea considerado y querido el poder que V. S. representa.

Estas indicaciones serán, en mi concepto, suficientes para que V. S. comprenda el pensamiento del Gobierno y acierte á desarrollarle en la provincia de su digno mando. Si hubiese de sintetizarle en pocas palabras, le diria que se reduce á recomendarle proteccion para la justicia y el derecho, política tolerante y atractiva con los indiferentes, energía contra los perturbadores del órden y contra los que ataquen la legalidad existente, cordialidad y armonía con las Corporaciones populares, puntualidad y exactitud en el cumplimiento de sus deberes, vigilancia sobre sus subalternos é imparcialidad y rectitud en todo y para todos. Si de esta suerte obra, puede estar cierto de haber interpretado rectamente el pensamiento del Gobierno, y hará un gran servicio á la patria, demostrando que no en balde se habia prometido la inauguracion de una nueva era de moralidad, de legalidad y de justicia.

Madrid 4 de Agosto de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

572.

FOMENTO.

4 Agosto: publicado en 6.

Real decreto, refundiendo en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y la de Estadística.

Señor: La necesidad de introducir en los gastos del Estado cuantas economías sean compatibles con el buen órden de

los servicios públicos, es uno de los objetos á que con preferencia dedica su atencion en estos momentos el Gobierno de V. M.

El Ministro que suscribe, deseoso de contribuir á la realizacion de ese noble propósito, de aliviar las cargas públicas sin quebranto de los intereses de la Administracion, tendrá la honra de proponer á V. M. diferentes disposiciones que se dirigen á tan importante fin. Entre ellas cree que no sólo es de importancia económica sino tambien administrativa la reunion de las Direcciones de Estadística y de Agricultura, Industria y Comercio. Ambas son importantes, y han ejercido separadamente una influencia provechosa en el desarrollo de la riqueza pública; pero por la analogía de los servicios que comprenden y por el auxilio que unidas pueden prestarse, no hay inconveniente, sino grandísima ventaja en ponerlas á cargo de un solo Jefe. Así lo exige, no sólo la precision, por todos reconocida, de disminuir los gastos públicos, sino tambien la de dar unidad á la accion administrativa.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Agosto de 1871.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se refunden en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística.

Art. 2.° Este centro administrativo se denominará Direccion general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

Dado en San Ildefonso á 4 de Agosto de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

573.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 Agosto: publicado en 15.

Real decreto, reformando la plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, para reducir los gastos sin detrimento de la Administracion pública.

Señor: En virtud de lo dispuesto en el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe ha estudiado la organizacion de los diversos servicios de su departamento para reformarlos al objeto de obtener la mayor economía posible.

Con respecto á los importantes ramos del Registro de la propiedad, Matrimonio civil, Registro del estado civil y fé pública, existe una Direccion general, creada por la Ley hipotecaria para los fines que la misma expresa.

Procurando el Ministro que suscribe que no se resientan los respetables intereses sociales en lo relativo á los ramos expresados, ha introducido varias reformas y reducciones en el personal y material destinados á dichos servicios, los cuales estaban ya organizados con singular economia.

Siendo necesaria la existencia de un Director general y de un segundo Jefe para el desarrollo de aquellos ramos profesionales, regidos por leyes especiales, y para la formacion y mantenimiento de las reglas de jurisprudencia, indispensables cuando se trata de servicios puramente facultativos, se conservan dichas plazas; pero se suprimen de la actual plantilla, tres plazas de Oficiales, la una dotada con 7.500 pesetas anuales, y las otras dos con 6.500 cada una.

Asimismo se reduce el número de los Auxiliares de la Direccion, quedando en ocho los 12 que sirven en la actualidad, suprimiéndose una plaza con 6.000 pesetas anuales, otra con 5.000, otra con 4.000 y otra con 3.000. Además, y en la debida proporcion, se reduce el número de empleados subalternos, con lo cual se rebaja á 10.250 pesetas la consignacion de 12.000 para Escribientes, y á 6.000 la de porteros y mozos de 8.500; resultando una economía de 1.750 en la primera y 2.500 en la segunda, ó sea una reduccion de 4.250 pesetas.

El total de economías obtenido por dichos conceptos es de 42.750 pesetas en una consignacion de 129.750 que importaba

el personal, segun las partidas del presupuesto de 1870 á 1871 y crédito legislativo de 17 de Junio de 1870; pues áun cuando sólo aparecen 41.750 pesetas para la Direccion del Registro de la propiedad en el cap. 1.°, art. 2.°, seccion 3.ª de dicho ejercicio, es porque se rebajó la suma que ya figuraba en otra partida del mismo artículo, correspondiente á varios funcionarios de la Secretaría que pasaron á la Direccion.

Además, al formarse aquel presupuesto no regian las leyes de Matrimonio y Registro civil, cuyos ramos pasaron á formar parte de dicha Direccion, y las Cortes Constituyentes por el artículo transitorio de la ley de 18 de Junio de 1870 concedieron 200.000 pesetas; cuyo crédito, segun Real decreto de 20 de Abril último, se distribuyó en dos partidas, la una de 40.000 pesetas para atender á las asignaciones del personal, y la otra de 160.000 pesetas para los gastos del material. Mas el nuevo personal, sólo devengaba 45.750 pesetas, con arreglo á la plantilla aprobada; así es que el resto con las 160.000 para el material, que no se han invertido, han quedado íntegras para el Tesoro.

Por consiguiente, en virtud del presupuesto ordinario y del crédito extraordinario, el personal de aquel departamento figuraba por 129.750 pesetas, cuya suma se reduce á 87.000, resultando una economía de 42.750 pesetas, á la cual hay que agregar 1.250 pesetas anuales que el Subdirector, segundo Jefe de dicho departamento, espontáneamente ha ofrecido ceder de su sueldo en beneficio del Tesoro, miéntras sea oportuno para conllevar las necesidades económicas de actualidad; otras 1.250 que en el mismo sentido cede el Oficial primero de la propia Direccion, y 1.000 que tambien cede el Oficial segundo, á quienes y mediante su patriótica conducta se deberá la nueva economía de 3.500 pesetas sobre la obtenida por las expresadas reformas y reduccion de la plantilla.

Por tanto, y con el carácter transitorio de las indicadas medidas, la actual plantilla de la expresada Direccion general quedará por ahora reducida al personal ántes indicado. En cuanto al Director general, y pudiendo á veces convenir al servicio que desempeñe el cargo algun Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, será justo que en tal caso el nombrado conserve su lugar en el escalafon de su carrera, pero sin derecho á más ascensos que los de antigüedad.

Respecto de las supresiones acordadas, algunas hubieran sido gravosas al Tesoro por corresponder á los interesados los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869; pero se evitará dicho quebranto y respetarán los derechos adquiridos colocando á los excedentes.

En cuanto al material, en el presupuesto de 1870 á 1871 se consignaron 8.750 pesetas; pero formado éste ántes de que rigieran las leyes de Matrimonio y Registro civil, fué necesario para su caso conceder el mencionado crédito legislativo extraordinario en cantidad de 160.000 pesetas, cuya inversion no se ha efectuado; mas para normalizar el próximo ejercicio económico se consignaron las 8.750 pesetas, con más 6.500 por razon del Matrimonio y Registro civil, total 12.250; de la cual se rebajan ahora 5.250 pesetas, reduccion que se hace efectiva desde luego, toda vez que no se apelará á la repetida consignacion del crédito extraordinario.

Sin notorio detrimento de la Administracion pública no pueden reducirse más los expresados servicios, en los cuales se obtiene una baja de 32,94 por 100 en el personal y 34,40 por 100 en el material.

En vista de todo, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, propone á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará por ahora reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas anuales; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con 10.000 pesetas; un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con 7.500; un Auxiliar primero con 6.000 pesetas anuales; un Auxiliar segundo con 5.000; tres Auxiliares terceros con 4.000 cada uno, y tres Auxiliares cuartos con 3.000 tambien cada uno.

Los empleados subalternos necesarios, con la consignacion anual de 10.250 pesetas para Escribientes y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 2.° El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal,

conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca, pero sin derecho á más ascensos en ella miéntras desempeñe la Direccion, que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 3.° Los empleados que quedaren excedentes, que por haber ingresado en virtud de oposicion tienen los derechos á que se refiere el art. 266 de la ley de 21 de Diciembre de 1869, serán colocados en plazas de clase análoga, y las servirán en comision, si no estuvieren dotadas con el mismo sueldo; pero conservando su derecho para ser colocados en el centro directivo de donde proceden si se restablecieren las plazas, ó en su caso en la primera vacante que ocurra de sueldo igual ó inmediato superior.

Art. 4.° Las respectivas partidas de 129.750 pesetas para el personal y 15.250 para el material de la expresada Direccion, consignadas para el ejercicio económico vigente, quedan reducidas á 80.000 pesetas la primera y á 10.000 la segunda.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

574.

GUERRA.

7 Agosto: publicada en 24.

Real órden, resolviendo el caso en que se halla D. Domingo Sanchez, que procedió á la reparacion y ampliacion de una caseta situada en el muelle de Cádiz sin la debida autorizacion, estableciendo con este motivo jurisprudencia para la autorizacion de construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los de la Gobernacion y Fomento lo siguiente:

«En vista del expediente que el Capitan general de Andalucía dirigió á este Ministerio en 19 de Noviembre del año próximo pasado, instruido con motivo de haberse procedido por D. Domingo Sanchez, sin la debida autorizacion, á reparar y ampliar una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz, y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza, y con presencia de lo expuesto acerca del particular por el Ingeniero general en oficio fecha 12 de Diciembre del mismo año, se pasó dicho expediente por esta

Secretaría á informe del Consejo de Estado en pleno, cuyo alto Cuerpo, en acordada fecha 15 de Julio último, ha expuesto lo que sigue:

Con Real órden de 10 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe del Consejo en pleno el expediente instruido con motivo de una comunicacion del Capitan general de Andalucía en que participa al Gobierno que D. Domingo Sanchez ha procedido sin autorizacion del ramo de Guerra á la reparacion y ampliacion de una caseta de su propiedad, situada en el muelle de Cádiz. y dentro, por consiguiente, de la primera zona militar de la plaza.

Del expediente resulta que el referido Sanchez ejecutó la obra con permiso de la Autoridad civil, y que apercibido de aquella el Comandante de Ingenieros de la plaza, acudió al Gobernador para que dispusiera la demolicion de la obra por considerarla perjudicial á la defensa, y por no haber cumplido con las disposiciones reglamentarias que rigen sobre el particular. Sobre este punto mediaron algunas contestaciones entre la Autoridad militar y la civil, exponiendo ésta que, si no se exigió á D. Domingo Sanchez la conformidad de la primera para la ejecucion de la obra, fué porque no lo preceptúa el art. 20 de la ley de Aguas, y porque no se trataba de una edificacion nueva, sino de la ampliacion de la antigua, añadiendo que, si perjuicio habia ahora para la defensa de la plaza, debió esto tenerse en cuenta cuando se hizo la concesion primitiva. Que el Gobernador no es el que debe cuidar de que se cumplan las Ordenanzas y reglamentos militares, sino las Autoridades del ramo de Guerra, así como el que edifica debe proveerse de todos los títulos indispensables á la tranquila posesion de su propiedad.

En vista de esta comunicacion, el Comandante de Ingenieros propuso que el interesado presentara la concesion que se le otorgase para construir la primitiva caseta. Y el Gobernador, ampliando la comunicacion ántes citada, dijo en otra dirigida al Comandante general de la provincia, que las disposiciones en que aquel Jefe apoyaba su pretension no se hallaban recopiladas en la *Coleccion legislativa,* y que, al tenor de la Real órden de 13 de Febrero de 1845, el mencionado Comandante debió exigir de la Autoridad competente la suspension ó demolicion de los trabajos en el momento en que consideró que no eran conformes á los términos de la concesion.

Que esto supone que la Autoridad militar ha de acudir á la civil oportunamente, es decir, ántes que la obra se encuentre terminada, lo que ni ántes ni ahora ha sucedido.

Que habiéndose ejecutado aquella, si no con autorizacion expresa, consintiéndola tácitamente, se ha creado un derecho que ampara el art. 13 de la Constitucion.

Y por último, que miéntras no llegue el caso de que para la defensa sea un inconveniente la caseta de que se trata, debe respetarse, con tanto más motivo, cuanto que hay otras en el muelle de la puerta del mar.

El Comandante de Ingenieros, informando al Capitan general del distrito, expone que la ampliacion de la caseta fué denunciada en tiempo oportuno, si bien tratándose de una construccion ligera, fué terminada durante las expresadas contestaciones, é insiste en la demolicion ántes indicada, en cumplimiento de lo prescrito en las Reales órdenes de 28 de Marzo y 8 de Junio de 1867.

Conforme con esta opinion el Capitan general de Andalucía, el Director general de Ingenieros del Ejército, cuya opinion se oyó, fué de dictámen que procedia resolver para lo sucesivo, á más del conflicto creado en el caso actual por Don Domingo Sanchez, la manera como habian de armonizarse con el precepto constitucional los intereses de la defensa de la nacion, y á qué Autoridad compete entender en esta clase de asuntos.

En vista de tales antecedentes, el Consejo pasa á ocuparse del caso concreto que motiva este expediente, puesto que la resolucion de este caso decide á la vez el segundo punto de la consulta promovida por el Director general de Ingenieros.

Ante todo debe quedar sentado que por el art. 300 y último de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 fueron derogadas todas las leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones que acerca de las materias comprendidas en la referida ley se hubieran dictado con anterioridad á su promulgacion y estuviesen en contradiccion con ella.

Partiendo de este principio, y habida consideracion á lo dispuesto en el art. 20 de la ley citada, no puede controvertirse que á los Gobernadores de provincia compete conceder permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente en la playa, ó para establecer en ellas depósitos cercados solamente por vallas ó cuerdas, despues de oido el Comandante de Marina y el Ingeniero Jefe de la provincia respectiva; pero con la condicion de que además habrá de observarse lo prescrito en las Ordenanzas y reglamentos militares, siempre que se hubieren de situar las chozas ó barracas dentro de la zona de alguna plaza de guerra.

Claro es, pues, que aquellas Ordenanzas y reglamentos, á pesar de lo dispuesto en el último artículo de la ley de

Aguas vigente, é indudable es tambien que D. Domigo Sanchez para emprender las obras de reparacion y ampliacion de la caseta que posee en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz, debió proveerse, á más del permiso del Gobernador de la provincia, de la autorizacion de la Autoridad militar, á quien correspondia directamente tambien concederla. No habiéndolo hecho así, puede calificarse de fraudulenta la obra de reparacion y ampliacion ahora ejecutada sin la autorizacion debida y ordenarse su demolicion, si el interés de la defensa de la plaza así lo exigiera. Lo mismo sucederia con la referida caseta ampliada y reparada últimamente, si al edificarla no se cumplieron todos los requisitos que al efecto prefijan las disposiciones vigentes. Mas para llegar á este caso, dichas disposiciones tienen de antemano prescrito las formalidades y trámites que han de observarse; porque una vez creada una propiedad y establecido un derecho, siquiera se funde en una posesion precaria, no puede la propiedad desaparecer, ni aniquilarse aquel derecho sin que resulte demostrada la conveniencia general, ó lo que es lo mismo, la de que se verifique la expropiacion por causa de utilidad pública.

No de otra manera puede obtenerse la demolicion de las obras de dominio particular perjudiciales á la defensa de una plaza, áun cuando tales obras, como se ha indicado, hubieran sido fraudulentas. Llámanse así, segun el reglamento aprobado por Real decreto de 13 de Julio de 1863 para la aplicacion de los casos de guerra de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad particular en beneficio público, las edificaciones y obras de cualquier género, que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos existentes, construidas sin la debida Real autorizacion ó sin permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, cuyas edificaciones ú obras podrán ser destruidas cuando convenga, conforme á lo dispuesto en el caso 2.° del párrafo quinto del referido reglamento, sin que sus dueños tengan derecho á ser indemnizados y á que no se les haya obligado á demolerlas por haber contravenido á las Ordenanzas y demas disposiciones vigentes.

Solamente há lugar á la indemnizacion, segun el mismo reglamento, cuando las edificaciones enclavadas en las zonas militares fueron anteriores á la construccion de las fortificaciones ó al establecimiento de las servidumbres militares; pero entendiéndose la indemnizacion sólo de la parte de dichas edificaciones que á la sazon se conserven, mas no de lo que en ellas posteriormente se hubiera aumentado, como tampoco de las mejoras que en las mismas se hubieren hecho. Así es

que si D. Domingo Sanchez edificó en el muelle y zona militar de la plaza de Cádiz la caseta en cuestion, sin la autorizacion debida, está obligado á demolerla sin derecho á indemnizacion cuando convenga al ramo de Guerra la destruccion de la referida obra. Lo mismo sucederia, aunque hubiera sido autorizado por el Gobierno ó por las Autoridades militares competentes; pues en tal caso, de conformidad con lo dispuesto en el caso 1.° del párrafo quinto del expresado reglamento, la obra así ejecutada, por hallarse sujeta á las servidumbres militares, podria ser demolida á expensas de su dueño, cuando así conviniera á la mejor defensa de la plaza, sin derecho tampoco á indemnizacion ni reclamacion de ningun género.

Se ve, por consiguiente, que para el caso de la demolicion no hay diferencia importante en el reglamento entre el caso en que la obra haya sido autorizada y en el de que se hubiere ejecutado fraudulentamente. En el uno y en el otro habrán de ser demolidas si el interés de la defensa lo reclama. Mas para llegar á este extremo, es indispensable la observancia de las formalidades establecidas para que la privacion de la propiedad sea legítima y procedente. Estas formalidades se encontraban determinadas en el precitado reglamento, segun el cual, para proceder á la expropiacion por causa de utilidad pública aplicable á los casos de guerra, era necesario la instruccion de un expediente gubernativo, en el que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se declarara la conveniencia y aprobara el proyecto de expropiacion.

Practicado así, era tambien necesario publicar esta resolucion en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, para que los propietarios de los edificios, terrenos ó plantaciones enclavados dentro de la zona militar, de cuya expropiacion se tratase, ó por los Ayuntamientos ó cualquiera otra corporacion, pudieran hacerse las observaciones y reclamaciones atendibles, por tener relacion con intereses generales de localidad que no se hubieran tenido presentes al formarse el proyecto.

Sigue el reglamento enumerando la forma en que ha de practicarse la tasacion de los edificios y la de los daños y perjuicios que con la expropiacion se causen. Y por último, se dispone que las partes interesadas puedan alzarse por la via contenciosa de la resolucion gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad sea cedida para obras ú objetos militares.

Tales son, Excmo. Sr., los trámites que estaban establecidos para declarar de utilidad pública la obra proyectada, y

que el todo ó parte de una propiedad enclavada en la zona militar de una plaza debia ser expropiada; trámites puramente administrativos, y en que no habia lugar á ningun procedimiento judicial, como no fuera el contencioso-administrativo para obtener la revocacion de la resolucion del Gobierno.

Mas publicada luego la actual Constitucion del Estado, y preceptuando su art. 14 que nádie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun, y en virtud de *mandamiento judicial*, que no se ejecutará sin prévia indemnizacion *regulada por el Juez*, con intervencion del interesado, fué ya necesario el Real decreto de 12 de Agosto de 1869, expedido por el Ministerio de Fomento, con el fin de poner en armonía la ley de 17 de Julio de 1836, á que corresponde el citado reglamento con la Constitucion. Y en este Real decreto se reconoce que han quedado subsistentes las reglas establecidas para el primer período de la expropiacion, ó sea cuanto es respectivo á la declaracion de que la obra que se trata de ejecutar es de utilidad pública, y se determina que la propiedad particular debe ser expropiada, previniendo ademas el mencionado Real decreto que así verificado todo lo demás correspondiente al segundo período, á saber: el justiprecio y el desahucio y la posesion, deberá actuarse por el Juez de primera instancia en que radiquen las fincas, guardándose las formalidades prescritas en aquella ley y reglamento.

Siguese de aquí que para obtener la demolicion de la obra de reparacion y ampliacion de la caseta ejecutada por Don Domingo Sanchez en el muelle de la plaza de Cádiz sin el competente permiso, así como en su caso la demolicion tambien de la primitiva caseta (si ésta en su orígen se hubiera levantado sin licencia de las Autoridades militares), no hay otro medio que proceder en los términos establecidos en el reglamento de 1863; es decir, administrativamente en cuanto al enunciado primer período, y judicialmente en el segundo, con sujecion tambien á las reglas y trámites que el referido reglamento establece; teniéndose presente. en lo que respecta á la indemnizacion que, no hay derecho á ella cuando la edificacion ha sido fraudulenta, ó ha tenido lugar despues de construidas las fortificaciones militares.

Resumiendo, el Consejo opina:

1.° Que con arreglo al art. 20 de la ley de Aguas compete á los Gobernadores de provincia conceder permiso para construir chozas ó barracas en las playas, prévio informe del Comandante de Marina é Ingeniero respectivo; pero con el bien entendido de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra, deberán los intere-

sados obtener además la licencia de las Autoridades militares con sujecion á las Ordenanzas y reglamentos.

2.° Que D. Domingo Sanchez está obligado á exhibir la concesion que se le otorgara para la construccion de la primitiva caseta.

3.° Que si resultara que la edificacion de esta fuera anterior á la construccion de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó el establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendria derecho á indemnizacion, excepcion hecha de lo que posteriormente se hubiera aumentado ó mejorado la caseta.

4.° Que si fuere posterior la edificacion de la caseta primitiva, no há lugar á indemnizacion alguna, áun cuando se hubiese obtenido para levantarla la licencia de las Autoridades militares.

5.° Que en todo caso, si fuera necesaria ó conveniente al ramo de guerra la demolicion de la caseta ó de las obras de reparacion y ampliacion ejecutadas, debe promoverse la expropiacion en los términos prescritos en el reglamento de 1863, dándose intervencion en el segundo período del procedimiento á la Autoridad judicial, en cumplimiento del art. 14 de la Constitucion y del Real decreto de 12 de Agosto de 1869. Que de este modo debe procederse tambien siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Tal es el dictámen del Consejo. V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y conforme el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto en el preinserto escrito, se ha servido disponer que se traslade para los efectos correspondientes al Ministerio del digno cargo de V. E., segun tengo el honor de verificarlo de Real órden, disponiendo al propio tiempo que se dé conocimiento del asunto á todas las Autoridades dependientes de esta Secretaría, para que tal resolucion pueda servir de jurisprudencia en cuantos casos de igual naturaleza ocurran en lo sucesivo.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

575.

HACIENDA.

7 Agosto: publicado en 9.

Real decreto, rebajando los gastos propios de las obligaciones del Estado para el ejercicio de 1871 á 72, y fijando los créditos para atender á dichas obligaciones.

Señor: La ley de 27 de Julio último proroga el presupuesto de gastos del año económico de 1870-71 hasta que las Córtes aprueben el de 1871-72; pero entendiéndose reducidos á 600 millones de pesetas los créditos comprendidos en el mismo.

Difícil es la empresa que el Gobierno de V. M. ha de realizar para cumplir lo dispuesto en la ley, porque importando los créditos concedidos para 1870-71 735 millones de pesetas, tiene que hacer una reduccion en los gastos del Estado de 135 millones despues de las verificadas con gran perseverancia en estos últimos años. Todos los servicios han sido ya escrupulosamente examinados; todos los gastos reducidos á necesidades evidentes y reales dentro, de la organizacion dada al Estado, y en estas condiciones la obligacion impuesta al Gobierno de V. M. es doblemente penosa.

Por otra parte, no seria suficiente realizar economías por una suma de 135 millones de pesetas para llegar al límite de gastos determinado en la ley, porque nuevas obligaciones procedentes del aumento natural de la Deuda, por emisiones de obligaciones que se entregan á las empresas de ferro-carriles, por las liquidaciones y conversiones de Deuda consolidada y por el movimiento natural de la creada por leyes especiales, exigen aumentar los créditos de 1870-71 en 5.790.592 pesetas.

En el presupuesto sometido por mi digno antecesor á las deliberaciones de las Córtes proponíanse las conversiones en Deuda consolidada de las cargas de justicia, de las obligaciones de ferro-carriles y de la Deuda del personal, y la rescision del contrato del Banco de París; compensándose con las bajas obtenidas por virtud de estas medidas los aumentos que eran una consecuencia del desarrollo natural de la Deuda pública. Autorizadas estas conversiones y aprobada la rescision del contrato con el Banco de París, aquel Ministro declaraba que podrian limitarse los gastos á 600 millones de pesetas. Pero

las Córtes no aprobaron los presupuestos presentados ni resolvieron acerca del contrato del Banco de París, por lo cual es indispensable aumentar los créditos del presupuesto de gastos; y como el Gobierno fué autorizado para negociar Deuda consolidada en cantidad suficiente para producir 150 millones efectivos de pesetas, surge de aquí una nueva obligacion, porque deben incluirse tambien en el presupuesto los intereses correspondientes por una suma que preventivamente se fija en 16.500.000 pesetas. Reunidas estas diversas obligaciones, los gastos del Estado regulados por el presupuesto de 1870-71 se elevan á 765 millones de pesetas, encontrándose el Gobierno en la necesidad de hacer economías por 165 millones.

Determinando el sentido recto de la ley, y buscando su interpretacion auténtica, el Gobierno declara que no desea eludir el cumplimiento de los deberes que le impone. Es evidente, sin embargo, que al fijar los gastos del Estado en 600 millones de pesetas se partia de la base de que se aprobasen las conversiones propuestas, no entrando en el ánimo del legislador la idea de comprender en esta suma los intereses de la nueva emision; y el Ministro de Hacienda expone lealmente todas las cuestiones para que el país aprecie con exactitud, no sólo la importancia del esfuerzo supremo que el Gobierno hace en los momentos actuales para cumplir el voto de las Córtes, sino la necesidad de constituir la Hacienda pública sobre bases sólidas, aumentando los ingresos permanentes del Tesoro, sin lo cual la nivelacion del presupuesto seria imposible.

Al examinar los presupuestos de 1870-71 para realizar las economías compatibles con el servicio del Estado, el que suscribe debe limitarse á proponer las que se refieren á su departamento y á las obligaciones generales, refundiendo en estas los gastos afectos á los bienes desamortizados. Los presupuestos de los demas Ministerios serán modificados á propuesta de los respectivos Ministros responsables.

		Pesetas.
Las obligaciones generales del Estado, Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, Cargas de justicia y Clases pasivas, importaban en el presupuesto de 1870-71		869.439.167
Sobre esta suma total, el Ministro propone aumento por	22.308.617'44	
Propone bajas por	68.385.963'78	
Baja líquida	46.077.316'34	46.077.316'34

Limitándose el presupuesto de obligaciones generales del Estado á.....	323.361.850'66
El Ministerio de Hacienda, secciones 8.ª, 10 y 11, tenia concedidos créditos para el ejercicio de 1870-71 que importaban.....	105.778.442'50
Sobre esta suma el Ministro propone bajas por.....	9.133.908'81
Limitándose el presupuesto de Hacienda para 1871-1872 á.....	96.644 533'69
De forma que importando las reducciones propuestas en las obligaciones generales del Estado.....	46.077.316'34
Y las del Ministerio de Hacienda.....	9.133.908'81
La baja total por ámbos conceptos se eleva á.....	55 211 225'15

Y quedan comprendidos en el presupuesto los intereses de la emision para producir 600 millones efectivos de pesetas.

Explicando estas diferencias, se consignarán las alteraciones realizadas que, en cuanto á la Deuda pública se refieren, son consecuencias naturales de la amortizacion terminada de Deudas hipotecarias, de la disminucion de otras por la amortizacion misma, neutralizando en parte estos beneficiosos resultados los aumentos por nuevas emisiones. Las bajas en el departamento de Hacienda son el resultado de los esfuerzos hechos para llevar á todas partes la economía sin alterar el órden de los servicios.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

	Pesetas.
Las obligaciones generales, que comprenden la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, refundiendo en esta seccion los billetes, bonos, anticipo Fould que figuran en la seccion 10, Cargas de justicia y Clases pasivas, importaban en 1870-71.....	369.439.167
AUMENTOS NATURALES.	
En Casa Real, obligaciones de ejercicios cerrados...	18.035,44
En Deuda pública.	
Por intereses y amortizacion de obligaciones de ferrocarriles, por conversiones y liquidaciones de Deuda	

consolidada, y por las alteraciones de la creada por leyes especiales.....	5.790.592	22.290.592
Crédito preventivo. Por intereses de la emision para producir 150 millones efectivos de pesetas.....	16.500.000	
Total aumentos en Deuda.....		22.308.647,8

BAJAS.

Intereses y amortizacion de billetes hipotecarios de primera série, amortizacion terminada.....	26.955.553
Idem de segunda, produce igual baja en ingresos...	15.187.500
Interés y amortizacion de bonos.....	37.610.012
	79.753.065

Á DEDUCIR.

Por intereses y amortizacion de los billetes equivalentes á los resguardos de la Caja de Depósitos, y por los intereses de depósitos necesarios y de corporaciones municipales que se comprenden en el presupuesto en virtud de la organizacion dada á la Caja de Depósitos por la ley de 27 de Julio de 1871.....	12.274.000
Baja líquida.....	67.479.065
Suman los aumentos.....	22.290.592
Baja en el presupuesto de Obligaciones generales del Estado.....	45.188.473

Hay dos créditos presupuestos que tendrán que sufrir notables alteraciones. El uno se refiere á los intereses de la Deuda flotante del Tesoro. Se comprende por este concepto en el presupuesto venidero un crédito igual al de 1870-71, dejando subsistente la disposicion que lo amplía hasta el total de obligaciones reconocidas durante el ejercicio. El otro es el relativo á los intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro, cuya cifra definitiva no puede fijarse hasta que se resuelva el incidente de rescision del contrato con el Banco de París. Se consigna el crédito necesario para esta obligacion, excluyendo los intereses y amortizacion de los bonos que son propiedad de la Caja de Depósitos. La ley de 27 de Julio modifica las garantías dadas á este establecimiento, y el presupuesto comprende los créditos necesarios arreglados á esta

nueva organizacion. Si el contrato con el Banco de París se rescinde, los créditos presupuestos serán definitivos; pero en otro caso, se considerarán ampliados en la forma que determina la disposicion correspondiente, consignada en el presupuesto mismo. La continuacion del contrato, sustituida la garantía de la Caja de Depósitos, supone la facultad de disponer del producto de los bonos, lo cual modificaria los créditos de la Deuda flotante del Tesoro.

Estas son las únicas alteraciones que el presupuesto de 1871-72, en la parte de Obligaciones generales, podrá experimentar durante el curso de su ejercicio; porque en todos los demás puntos, en los cuales el Ministro de Hacienda podia proceder con libertad, ha fijado exactamente los gastos sin disimular los aumentos indispensables por el desarrollo natural de la Deuda, firme en su propósito de exponer con la exactitud posible la situacion económica del país.

OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.

Ministerio de Hacienda.

	Pesetas.
Los créditos concedidos para los servicios que vienen á figurar en la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, importan en el año económico de 1870-71.....	105.778.442,50
Se proponen para 1871-72.....	96.644.533,69
Baja obtenida.....	9.133.908,81

Las reducciones verificadas en los créditos de 1870-71 se resúmen así:

	Pesetas.
Administracion central.....	280.875
Idem provincial.....	224.020,50
Gastos generales comunes á ámbas.....	1.061.500
Material.....	6.626.024,50
Resguardos.....	458.567,67
Minoracion de ingresos.....	37.500
Indemnizaciones.....	129.734,64
Patrimonio de la Corona.....	315.687,50
TOTAL.....	9.133.908,81

Hay tambien un crédito en esta seccion que sufrirá alteraciones. Para compra de tabacos de todas clases comprende el presupuesto de 1870-71 una suma de 10.962.773 pesetas. Se consigna igual cantidad para 1871-72; pero si la renta adquiere el impulso de que es susceptible, habrá mayor consumo de primeras materias. Entónces el aumento de gasto por este concepto proporcionará al Tesoro un ingreso mayor, y por consiguiente no será sensible.

En todas las demás obligaciones presupuestas se han tenido en cuenta las necesidades reales de la Hacienda, llevando la reduccion tan sólo á los capítulos y á los ramos en que pueden verificarse sin comprometer sensiblemente los intereses del Tesoro.

Hay reducciones impremeditadas que producen desórdenes en la Administracion, cuyo resultado es que el país pierda en la baja de los ingresos permanentes sumas mucho más considerables que aquellas que pretende economizar. Estamos en el caso, despues de lecciones elocuentes, de no llevar la desorganizacion á los ramos que constituyen la fuerza productiva de la Administracion pública.

El Ministro que suscribe continuará realizando, si esto es posible, nuevas economías, y solo le detendrá en este camino el temor de disminuir los ingresos; pero considera necesario exponer claramente la cuestion para que el país no se haga ilusiones, para que no se coloque á los Gobiernos frente á frente de problemas insolubles, para que se busque y se encuentre la solucion de la crísis financiera, que perturba é inquieta á la nacion, no tanto en la impremeditada reduccion de gastos, ceanto en la creacion de un presupuesto de ingresos que responda á nuestras necesidades y que se halle en armonía con nuestras fuerzas contributivas; porque si es evidente que España puede soportar las cargas que sobre ella pesan, no lo es tanto que la Administracion cuente con los elementos indispensables para conseguir este resultado.

De los 105 millones de pesetas que importan los gastos de la seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, en 1870-71, el personal de la Administracion central y provincial representa 10 millones, y el material de ámbas 4.000.000. El Estado recobra bajo la forma de impuesto, el 10 por 100 de la primera suma.

Todos los servicios que exige un presupuesto de ingresos que tan diversos orígenes de impuesto comprende, calculado en 535 millones de pesetas; todos los pagos, algunos de ellos y por sumas importantes, verificados en el exterior; el personal de las explotaciones industriales que el Estado monopoliza, el de fabricacion de moneda, el del timbre y sello, la

intervencion de estas operaciones, sus cuentas hasta el fallo definitivo ante el Tribunal Supremo, se hallan representados en esos créditos. Nuestra Administracion está por lo tanto organizada modestamente, y las economías exageradas en el personal nos expondrian á perturbarla en momentos de peligro, cuando es más necesaria su fuerza, su actividad, la unidad de su accion, y cuando por supremo que fuese el esceso hecho, sólo alcanzaria proporciones mezquinas en la reduccion de los gastos.

Sin embargo, en diversas épocas se han hecho ya reformas hasta el punto de que los gastos hoy son menores que los de 1855, presupuesto que se cita frecuentemente como modelo. El personal de la Administracion central importaba entónces pesetas 3.572.809,75, y en 1870-71 importa 3.029.625. El material importaba en 1855 pesetas 349.117, y en 1870-71 401.425.

La Administracion provincial ofrece algun aumento, porque el presupuesto de 1855 no comprendia servicios importantes que se han desarrollado con posterioridad, como el de bienes nacionales. Todavía se proponen para 1871-72 bajas en la Administracion central por una suma de 280.875 pesetas, y en la provincial por 224.020 pesetas; quedando los gastos más reducidos que en 1855, no obstante el inmenso desarrollo que en todo este período han tenido los servicios de la Hacienda pública; pero al observar la perseverancia con que se limitan y reforman los servicios de la administracion de la Hacienda, no se olvide ver en qué considerable proporcion decienden los ingresos.

Concentrando la atencion en los créditos restantes hasta el total presupuesto, resulta que 32 millones de pesetas representan los premios de lotería que figuran en los gastos para el buen órden de la contabilidad, y 14 millones de pesetas corresponden al Cuerpo de Carabineros. Quedan 45 millones para comprar, elaboraciones y premios de venta de tabacos, papel sellado y sellos de correos, fabricacion de moneda y otros servicios. La baja en estos gastos supondria pérdida mayor de ingresos; así es que podria considerarse como una verdadera desgracia para el país miéntras subsista el actual sistema tributario.

El Ministro de Hacienda aspira á que una gestion inteligente y honrada, á que la fiel observancia de las leyes y de los reglamentos, á que la publicidad de todas las operaciones y actos administrativos tengan saludable influencia en los resultados definitivos del presupuesto. De este modo quizás se eviten gastos ó se economicen los que ocasionan diversos ser-

vicios, no invirtiéndose todas las sumas calculadas; pero en este caso se anularán los sobrantes de crédito que resulten al finalizar el año económico.

Necesario es que el Gobierno proponga á las Córtes las soluciones que exige el estado de la Hacienda, así en la parte de gastos como en la de ingresos; y entre tanto, cumpliendo la ley de 27 de Julio último, el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la resolucion de V. M. los adjuntos decretos aprobando los presupuestos de Obligaciones generales del Estado y de la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda, para el año económico de 1871-72.

Madrid 7 de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos propios de las Obligaciones generales del Estado, que en el presupuesto de 1870-71 figuraban en las secciones 1.ª, 2.ª, 3.ª 4.ª y 5.ª de las referidas Obligaciones generales y en la 10.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales por la suma de pesetas 369.439.167, se rebajan para 1871-72 en pesetas 46.077.316'34.

Art. 2.° Como consecuencia de la reduccion á que se refiere el artículo anterior, los créditos para las Obligaciones generales del Estado durante el año económico 1871-72 se fijan en la cantidad de pesetas 323.361.850'66, distribuidas por secciones, capítulos y artículos, segun expresa el adjunto estado.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

COMPARACION *de los créditos autorizados en el presupuesto de* 1870-71 *con las que se fijan para* 1871-72.

SECCIONES.	CREDITOS.		DIFERENCIAS PARA 1871-72.	
	De 1870-71.	Para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Casa Real.....	7.500.000	7.518.055'44	18.055'44	»
Cuerpos Colegisladores.....	828.064	828.064	»	»
Deuda pública.....	316.436.833	271.248.360	»	45.188.473
Cargas de justicia.....	2.755.568	2.755.568	»	»
Clases pasivas.....	41.918.702	41.011.803'22	»	906.898'78
	369.439.167	323.361.850'66	18.055'44	46.095.371'78
Baja liquida para 1871-72.....			46.077.316'34	

Madrid 7 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.

PRESUPUESTO PARA 1871-72.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	Céntis.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.	Céntis.
		SECCION PRIMERA.				
		CASA REAL.				
1.°	Unico.	Dotacion de S. M. el Rey	»		6.000.000	
2.°	»	Idem de S. A. el Príncipe heredero	»		500.000	
3.°	»	Asignacion para la conservacion de los edificios de la Corona.	»		1.000.000	
4.°	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo	»		18.055'44	
					7.518.055'44	
		SECCION SEGUNDA.				
		CUERPOS COLEGISLADORES.				
		SENADO.				
1.°	Unico.	Personal	»		190.887'50	
2.°	»	Material	»		72.310	
					263.197'50	
		CONGRESO.				
3.°	»	Personal	»		246.825	
4.°	»	Material	»		318.041,50	
					828.064	

SECCION TERCERA.

DEUDA PÚBLICA.

Deuda consolidada.

1.°	Unico.	Intereses de Deuda consolidada al 5 por 100 reconocida á los Estados-Unidos	(Memoria.)	
2.°	1.°	Intereses de la Deuda consolidada al 3 por 100 exterior	73.352 010	
	2.°	Idem de la id. id. al 3 por 100 interior	74.849 452	
	3.°	Idem de incripciones intrasferibles á favor de corporaciones civiles	13.126 095	
	4.°	Idem de id. id. á favor de cofradías y obras pias	217.500	
	5.°	Idem de id. á favor del clero por la permutacion de sus bienes.	(Memoria.)	
	6.°	Amortizacion de residuos de Deuda consolidada y diferida	100.000	
	7.°	Intereses de la Deuda consolidada interior ó exterior correspondiente al capital que se calcula ha de emitirse en virtud de la ley de 27 de Julio para producir 150 millones de pesetas en efectivo	16.500 000	
				178.175.057
3.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
				178.175.057

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas. Cénts.	POR CAPITULOS. Pesetas. Cénts.
		Deuda amortizable.		
4.°	Unico.	Intereses de acciones de carreteras	»	1.406.700
5.°	»	Iedm de id. de Obras públicas	»	882.540
6.°	»	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	62.500
7.°	»	Idem de la Deuda flotante del Tesoro	»	8.750.000
8.°	»	Amortizacion de acciones de carreteras	»	2.651.000
9.°	»	Iem de id. de Obras públicas	»	385.000
10.	»	Idem de billetes de la Deuda del material del Tesoro	»	62.500
11.	»	Idem de la Deuda del personal	»	3.000.000
12.	»	Idem de billetes de calderilla catalana	»	250.000
13.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				17.450.240
		Deuda pública procedente de leyes especiales.		
14.	Unico.	Amortizacion de Deuda consolidada y diferida	(Memoria.)	
15.	1.°	Intereses de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.	25.974.885	
	2.°	Idem de las especiales de Alar á Santander	790.440	
				26.765.325
16.	1.°	Amortizacion de obligaciones generales del Estado por ferro-carriles	5.630.000	
	2.°	Idem de las especiales de Alar á Santander	180.000	
				5.810.000

17.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
		Bonos del Tesoro, valores de la Caja de Depósitos y anticipo Fould.		82.575.325
18.	Unico.	Intereses y amortizacion de los bonos del Tesoro.....	»	28.327.488
19.	1.°	Intereses y amortizacion de billetes equivalentes á los resguardos de la Caja de Depósitos, crédito preventivo.....	9.750.000	
	2.°	Idem de los depósitos pertenecientes á corporaciones municipales y provinciales, y de los necesarios anteriores al decreto ley de 1868, crédito preventivo.....	2 524.650	
	3.°	Idem de los depósitos necesarios.....	(Memoria.)	
				12.274.000
20.	Unico.	Intereses y amortizacion del anticipo de la casa Fould y compañía, de París, abonables en 31 de Diciembre de 1871 y 30 de Junio de 1872.....	»	2.446.250
21.	»	Por suplementos del Banco de España en el caso de ser insuficiente el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que realice para pagar los intereses y amortizacion de los billetes hipotecarios de la segunda série.....	(Memoria.)	»
22.	»	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				43.047.738

RESUMEN DE LA SECCION TERCERA.

Deuda consolidada.....	178.175.057
Idem amortizable.....	17.450.240
Idem procedente de leyes especiales.....	32.575.325
Bonos del Tesoro, valores de la Caja de Depósitos y anticipo Fould.....	43.047.738
	271.248.360

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas. Cénts.	POR CAPÍTULOS. Pesetas. Cénts.
		SECCION CUARTA.		
		CARGAS DE JUSTICIA.		
		Obligaciones corrientes.		
1.°	1.°	Oficios y derechos enajenados	1.612.177	
	2.°	Recompensas por salinas	94.253	
	3.°	Asignaciones censuales sobre terrenos y derechos del Estado.	347.068	
	4.°	Rentas decimales	32.500	
	5.°	Recompensas por derechos, rentas y servicios	117 977	
	6.°	Asignaciones á corporaciones municipales	1.599	
	7.°	Censos y pensiones afectas á fincas del Estado	36.965	
	8.°	Rentas vitalicias	57.800	
	9.°	Condonaciones	450.000	
				2.750.339
2.°	Unico.	Obligaciones atrasadas.—Crédito preventivo	»	5.229
3.°	»	Idem de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	»
				2.755.568

SECCION QUINTA.

CLASES PASIVAS.

1.°	1.°	Pensiones remuneratorias	547.646,06	
	2.°	Idem de regulares	1.743.548,27	
	3.°	Idem de legiones y cuerpos extranjeros disueltos	96.317	
	4.°	Idem de convenidos en Vergara	30.589,41	
	5.°	Monte-pios militares	6.704.825,15	
	6.°	Idem civiles	6.035.554,87	
	7.°	Mesadas de supervivencia	50.000	
	8.°	Retirados de Guerra y Marina	16.631.970,91	
	9.°	Jubilados de todos los Ministerios	4.894.452,10	
	10.	Cesantes de id., inclusos los emigrados de América	4.276 899,45	
				41.011.803,22
2.°	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que resulten sin pagar por las cuentas definitivas. (Memoria.)	»	»
				41.011.803,22

RESUMEN.

Seccion 1.ª—Casa Real	7.518.055,44
——— 2.ª—Cuerpo Colegisladores	828 064
——— 3.ª—Deuda pública	271.248.360
——— 4.ª—Cargas de justicia	2.755.568
——— 5.ª—Clases pasivas	41.011.803,22
	323.361.850,66

DISPOSICIONES.

Primera. Se considerará trasferido del presupuesto de obligaciones eclesiásticas al capítulo 2.°, artículo 5.° de

la seccion 3.ª el crédito necesario á cubrir las cantidades que se satisfagan por intereses de inscripciones intrasferibles emitidas y que se emitan á favor del clero.

Segunda. El crédito que se fija para Deuda flotante se considerará ampliado en caso necesario hasta una suma igual al importe total de las obligaciones que en este concepto se reconozcan y liquiden durante el ejercicio del presupuesto.

Tercera. Se considerará trasferido del capítulo 19 al 2.° de la seccion 3.ª las cantidades correspondientes á los intereses de los títulos de la Deuda cuando se devuelvan los depósitos á los Ayuntamientos y particulares, con arreglo á la base 1.ª, art. 4.° de la ley de 27 de Julio de 1871.

Cuarta. Se considerará trasferido del crédito destinado en el capítulo 7.° á la Deuda flotante al artículo 3.°, capítulo 19, la cantidad necesaria para abonar los intereses de los depósitos necesarios.

Quinta. En el caso de que se haga uso de la facultad que concede la base 4.ª de la ley de 27 de Julio verificándose cambios en billetes de la Caja de Depósitos por títulos de la Deuda, se considerará trasferido en la parte correspondiente el crédito comprendido en el art. 1.° del capítulo 19 al art. 2.° del capítulo 2.°

Sexta. Los créditos que se fijan en el capítulo 18 para intereses y amortizacion de bonos del Tesoro se considerarán ampliados por la suma correspondiente á los de la Caja de Depósitos en el caso de que las Córtes no aprueben la rescision del contrato del Banco de París.

Sétima. Si el importe de las obligaciones de clases pasivas que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto excediese del crédito que se fija en la seccion 5.ª, se considerará ampliado hasta la suma necesaria para el completo pago de dichas obligaciones, que en ningun caso podrán hacerse extensivas en declaraciones ni ampliaciones que no estén fundadas en las leyes que rigen sobre la materia.

Madrid 7 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.

576.

HACIENDA.

7 Agosto: publicado en 9.

Real decreto, rebajando los gastos de los servicios propios del Ministerio para el ejercicio de 1871 al 72, y fijando los créditos de obligaciones de los departamentos ministeriales.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos por servicios propios del Ministerio de Hacienda que en el año económico de 1870-71 importaban pesetas 105.778.442,50, se rebajan para 1871-72 en 9.133.908 pesetas y 81 céntimos.

Art. 2.° Como consecuencia de la economía determinada en el artículo anterior, los créditos de la seccion 8.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda» del presupuesto para 1871-72 se fijan en la suma total de pesetas 96.644.533,69, distribuidas por capítulos y artículos con arreglo al adjunto estado.

Art. 3.° Las modificaciones en los diferentes servicios de Hacienda que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento.

Dado en Palacio á 7 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

COMPARACION DE LOS CREDITOS AUTORIZADOS EN EL PRESUPUESTO DE 1870-71 CON LOS QUE SE FIJAN PARA 1871-72.

	CREDITOS.		BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.	para 1871-72.
Administracion central	4 604 100	4.323.225	280.875
Idem provincial	7.908.655	7.684.634,50	224.020,50
Gastos generales	3.554.822	2.493.322	1.061.500
Material de fabricacion	43.133 038,50	36 507.015	6.626.023,50
Resguardos	14.263 471	13.804.903,33	458.567,67
Minoracion de ingresos	31.567 538	31.530.038	37.500
Ejercicios cerrados	233.630,50	233 630,50	»
Indemnizaciones	197.500	67.765,36	129.734,64
Patrimonio de la Corona	315 687,50	»	315.687,50
	105.778 442,50	96.644.533,69	9.133.908,81

Madrid 7 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.

PRESUPUESTO PARA 1871-72.

SECCION OCTAVA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	Céntis.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.	Céntis.
		Gastos de la Administracion central.				
1.°	1.°	Sueldo del Ministro	30.000			
	2.°	Personal de la Secretaría	171.500			
					201.500	
2.°	Unico.	Material de la Secretaría del Ministerio de Hacienda	»		69.100	
3.°	1.°	Personal del Tribunal de Cuentas del Reino	974.500			
	2.°	Idem de la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de clases pasivas	72.750			
					1.047.250	
4.°	1.°	Material del Tribunal de Cuentas del Reino	30.000			
	2.°	Idem de la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas	6 500			
					36.500	
5.°	1.°	Personal de la Direccion general del Tesoro público	158 000			
	2.°	Idem de la Tesorería central	86 625			
	3.°	Idem de la Direccion general de Contabilidad	350.500			
	4.°	Idem de la Contaduría central	59.750			
	5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	587.250			

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas. Cénts.	POR ARTICULOS. Pesetas. Cénts.
5.°	6.°	Personal de las Comisiones de Lóndres y París	37.500	
	7.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	163.250	
	8.°	Idem de la de Aduanas	122.250	
	9.°	Idem de la de Rentas	237.250	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	319.750	
	11	Idem de la de la Caja de Depósitos	»	
	12	Idem de la Ordenacion de Pagos por obligaciones de Estado	44.000	
	13	Idem de la de Gracia y Justicia	95.000	
	14	Idem de la de Gobernacion	91.000	
	15	Idem de la de Fomento	103.500	
				2.455.625
6.°	1.°	Material de la Direccion general del Tesoro público	30.000	
	2.°	Idem de la Tesorería central	10.000	
	3.°	Idem de la Direccion general de Contabilidad	30.000	
	4.°	Idem de la Contaduría central	4.000	
	5.°	Idem de las dependencias de la Direccion de la Deuda	38.000	
	6.°	Idem de las Comisiones de Lóndres y París	23.000	
	7.°	Idem de la Direccion general de Contribuciones	13.000	
	8.°	Idem de la de Aduanas	11.000	
	9.°	Idem de la de Rentas	16.000	
	10	Idem de la de Propiedades y Derechos del Estado	25.000	
	11	Idem de la de la Caja de Depósitos	»	
	12	Idem de la Ordenacion de Pagos por obligaciones de Estado	9.000	
	13	Idem de la de Gracia y Justicia	5.500	
	14	Idem de la de Gobernacion	14.000	
	15	Idem de la de Fomento	19.500	
				248.000

7.°	Unico.	Personal de las Inspecciones de Hacienda	»	205.250
8.°	»	Material de id.	»	60.000
				4.823.225

Gastos de la Administracion provincial.

9.°	1.°	Personal de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones-depositarías de partido	3.848.850	
	2.°	Idem de las Administraciones de Aduanas y depósitos	1.479.500	
	3.°	Idem de las Administraciones subalternas de Rentas estancadas.	603.475	
	4.°	Idem de las Depositarías de Hacienda	28.900	
	5.°	Idem de la Secciones de Propiedades y Derechos del Estado	245.000	
				6.205.725
10	1.°	Material de las Administraciones económicas de las provincias y Administraciones-depositarias de partido	257.450	
	2.°	Idem de las Administraciones de Aduanas	62.600	
	3.°	Idem de las Depositarías de Hacienda	20.242'50	
				340.292'50
11	Unico.	Personal de la Fábrica nacional del Sello	»	64.125
12	»	Idem de las Fábricas de tabacos	»	342.625
13	»	Gastos de escritorio de las mismas	»	14.000
14	»	Personal de las Fábricas de sales	»	23.050
15	»	Gastos de escritorio, visitas y culto de las mismas	»	2.075
16	1.°	Personal facultativo de las Casas de Moneda	113.100	
	2.°	Idem de Contabilidad y Tesorería	28.000	
				141.100
17	Unico.	Material de las oficinas de las Casas de Moneda	»	7.155
18	1.°	Personal de las minas de Almaden	130.312'50	
	2.°	Idem de Riotinto	52.600	
	3.°	Idem de Linares	6.750	
	4.°	Idem de Falset y Marbella	3.000	
				192.662'50

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas. Cénts.	POR CAPÍTULOS. Pesetas. Cénts.
19	1.°	Material de las minas de Almaden	4.575	
	2.°	Idem de Riotinto	3.262'50	
	3.°	Idem de Linares	500	
	4.°	Idem de Falset y Marbella	230	
				8.567'50
20	1.°	Personal para la conservacion de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre, pólvora y moneda	12.562'50	
	2.°	Idem de las suprimidas Fábricas de sal	43.500	
	3.°	Idem de vigilancia de las Salinas y Fábricas de sal en venta	147.750	
				203.812'50
Adic.	1.°	Material de las suprimidas Fábricas de salitre, azufre, pólvora y las de moneda	65	
	2.°	Idem de las suprimidas Fábricas de sal	1.430	
				1.495
»	Unico.	Personal de las Administraciones del Patrimonio que fué de la Corona	»	132 799'50
»	»	Material de idem id	»	5.150
				7.684.634'50
		Gastos generales comunes á la Administracion central y provincial.		
21	Unico.	Gastos generales de todos los servicios de la Deuda pública	»	27.500
22	1.°	Idem del movimiento de fondos por giros y remesas	475.000	
	2.°	Diferencias de cambios en el pago de intereses de la Deuda exterior y quebrantos en el extranjero	1 000.000	
				1.475.000

23	1.°	Gastos del arreglo de los Archivos y demas extraordinarios que acuerde la Direccion de Contabilidad.....	20 000	
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de cuentas, presupuestos y libros para la contabilidad.....	108.650	128.650
24	1.°	Gastos de la correspondencia extranjera de Aduanas.....	2.500	
	2.°	Idem de la impresion y encuadernacion de la Estadística mercantil.....	11.500	
	3.°	Idem de las impresiones que disponga la Direccion de Rentas para el servicio de Estancadas.....	5.000	19.000
25	1.°	Alquileres, obras y reparos de los almacenes de las capitales, Administraciones subalternas, depósitos, alfolíes y demas expendedurías de Estancadas.....	217.500	
	2.°	Idem de las Fábricas de tabacos.....	178.672	
	3.°	Idem de las Fábricas de sales.....	»	
	4.°	Idem de las Administraciones y almacenes de Aduanas.....	30 000	
	5.°	Idem de todas las demas dependencias de Hacienda, compra y composicion del moviliario de las Administraciones de provincia.....	192.000	618.172
26	1.°	Gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.....	125.000	
	2.°	Idem que produzca en el extranjero la compulsa de partidas sacramentales de individuos de clases pasivas.....	2.500	
	3.°	Idem eventuales en general.....	90.000	
	4.°	Portes de comunicaciones telegráficas de todos los servicios de Hacienda.....	7.500	225.000
				2.498.322

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.	Céntimos.	POR ARTÍCULOS. Pesetas.	Céntimos.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado.				
27	Unico.	Gastos del impuesto de minas	»		3.750	
28	»	Idem de administracion de escritorio, premios del *Boletin oficial* y demas publicaciones de Hacienda	»		10.125	
29	1.°	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos y documentos de Loterías	179.526	25		
	2.°	Compra de primeras materias	532.983	75		
	3.°	Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas	20.000			
					732.510	
30	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia	70.000			
	2.°	Premios de expendicion de papel sellado	125.000			
	3.°	Idem de documentos de vigilancia	»			
	4.°	Idem de sellos de comunicaciones	500.000			
	5.°	Idem de recaudacion de derechos procesales	2.500			
					697.500	
31	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana	6.078.733			
	2.°	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas	4.019.351			
	3.°	Portes y fletes de tabacos y efectos hasta las Fábricas y entre las mismas	148.137			
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos	8 368.344			
	5.°	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expedicion	1.000.000			
	6.°	Premios de expendicion	5.000.000			
					24.614.565	

32	1.°	Gastos de fabricacion de sales	300.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilizacion y otros	2.500	
				302.500
33	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.	967.875	
	2.°	Gastos diversos de Loterías	108.750	
				1.076.625
34	Unico.	Material del Giro mútuo del Tesoro	»	235.000
35	1.°	Gastos generales del Departamento del Grabado	34.500	
	2.°	Idem de fabricacion y reacuñacion de oro plata	1.560.000	
	3.°	Idem de moneda de bronce	3.207.610	
				4.802.110
36	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden	1.628.962'50	
	2.°	Idem id. de las id. de Riotinto	1.521.150	
	3.°	Idem de la Intervencion de las de Linares	1.000	
				3.151.112'50
37	1.°	Gastos de Administracion de los bienes del Estado	100.434	
	2.°	Idem id. de los del Clero	260.257	
	3.°	Idem id. de los de secuestros	1 800	
	Adic.	Idem id. del Patrimonio que fué de la Corona	108.726'50	
				471.217'50
Adic.	1.°	Premios de ventas de bienes nacionales	245.000	
	2.°	Idem de investigacion	100.000	
	3.°	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	65.000	
				410.000
				36.507.015

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.	Cénts.	POR ARTÍCULOS. Pesetas.	Cénts.
		Material de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado.				
27	Unico.	Gastos del impuesto de minas.....	»		3.750	
28	»	Idem de administracion de escritorio, premios del *Boletin oficial* y demas publicaciones de Hacienda.....	»		10.125	
29	1.°	Gastos de fabricacion de papel sellado de todas clases, timbre de periódicos y documentos de Loterías.....	179.526,25			
	2.°	Compra de primeras materias.....	532.983,75			
	3.°	Adquisicion, renovacion y reparacion de máquinas.....	20.000			
					732.510	
30	1.°	Portes de papel sellado y documentos de vigilancia.....	70.000			
	2.°	Premios de expendicion de papel sellado.....	125.000			
	3.°	Idem de documentos de vigilancia.....	»			
	4.°	Idem de sellos de comunicaciones.....	500.000			
	5.°	Idem de recaudacion de derechos procesales.....	2.500			
					697.500	
31	1.°	Compra de tabacos extranjeros y de la Habana.....	6.078.733			
	2.°	Coste, flete y seguro de tabacos de Filipinas.....	4.019.351			
	3.°	Portes y fletes de tabacos y efectos hasta las Fábricas y entre las mismas.....	148.137			
	4.°	Gastos de fabricacion y adquisicion de efectos.....	8 368.344			
	5.°	Portes y fletes entre las Fábricas y puntos de expedicion.....	1.000.000			
	6.°	Premios de expendicion.....	5.000.000			
					24.614.565	

32	1.°	Gastos de fabricacion de sales	300.000	
	2.°	Idem de repeso, inutilizacion y otros	2.500	
				302.500
33	1.°	Comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterías.	967.875	
	2.°	Gastos diversos de Loterías	108.750	
				1.076.625
34	Unico.	Material del Giro mútuo del Tesoro	»	235.000
35	1.°	Gastos generales del Departamento del Grabado	34.500	
	2.°	Idem de fabricacion y reacuñacion de oro plata	1.560.000	
	3.°	Idem de moneda de bronce	3.207.610	
				4.802.110
36	1.°	Gastos de explotacion de las minas de Almaden	1.628.962'50	
	2.°	Idem id. de las id. de Riotinto	1.521.150	
	3.°	Idem de la Intervencion de las de Linares	1.000	
				3.151.112'50
37	1.°	Gastos de Administracion de los bienes del Estado	100.434	
	2.°	Idem id. de los del Clero	260.257	
	3.°	Idem id. de los de secuestros	1 800	
	Adic.	Idem id. del Patrimonio que fué de la Corona	108.726'50	
				471.217'50
Adic.	1.°	Premios de ventas de bienes nacionales	245.000	
	2.°	Idem de investigacion	100.000	
	3.°	Gastos generales de ventas, publicacion de *Boletines oficiales*, derechos de peritos tasadores, apeos y deslindes de fincas	65.000	
				410.000
				36.507.015

Capítulos	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		Resguardos.		
38.	1.°	Personal del Cuerpo de Carabineros	12.668.875,74	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	470.5·3,84	
				13.159.459,58
39.	1.°	Material del Cuerpo de Carabineros	563.724	
	2.°	Idem del Resguardo de puertos	38.969,75	
				602.693
40.	Unico.	Personal del Resguardo especial de Rentas Estancadas	»	42.750
				13.804.903,33
		Minoracion de ingresos.		
41.	Unico.	Devolucion de ingresos de ejercicios cerrados, crédito presupuesto	»	142.538
42.	»	Ganancias de Loterías	»	31.137.500
43.	1.°	Premio á denunciadores en las multas sobre los derechos reales, ántes de traslaciones de dominio	12.500	
	2.°	Idem á aprehensores de tabaco	125.000	
	3.°	Idem á denunciadores de efectos timbrados y partícipes de las multas	50.000	
				187.500
44.	Unico.	Premios á constructores de buques de 400 y más toneladas y de exportacion de azúcar refinada	»	62.500

45.	»	Indemnizacion de derechos de Aduanas por material de Obras públicas, formalizaciones que deben hacerse con arreglo á las leyes.....	(Memoria.)	»
Adic.	1.°	Gastos por premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería y partidas fallidas.	(Memoria.)	»
	2.°	Idem por premio de cobranza de la contribucion industrial...	(Memoria.)	»
				31 530 038

Ejercicios cerrados.

46.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados qne carecen de crédito legislativo.....	»	233.630,50
47.	»	Liem que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria)	»
48.	»	Idem procedentes de la ley de 1.° de Abril de 1859 que resulten sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	»
				233 630,50

Indemnizaciones.

Adic.	»	Para indemnizar á D. Salvador Medina de la pérdida que experimentó por efecto de la aprehension que hicieron los moros del Riff el 15 de Mayo de 1855 del lau l *San Antonio*, del cual era propietario.....	»	34 588,11
»	»	Crédito preventivo con destino á indemnizar al Gobierno de Austria de la suma de 14.444 florines austriacos que importan los suministros hechos por el mismo en los años 1814 y 1815 á varios individuos del Ejército español.....	»	33.177,25
				67.765,36

RESUMEN.

Gastos de la Administracion central	4.323.225
Idem de la Administracion provincial	7.684.634'50
Idem generales comunes á la Administracion central y provincial	2.493.322
Idem de fabricacion, explotacion, trasportes, expendicion y demas gastos de las rentas y propiedades del Estado	36 507.015
Resguardos	13 804 903'33
Minoracion de ingresos	31.530.038
Ejercicios cerrados	233.630'50
Indemnizaciones	67.765'36
	96.644.533'69

DISPOSICIONES.

Primera. Se consideran ampliados los créditos señalados para *premios de expendicion de papel sellado y demas efectos estancados, comisiones é indemnizaciones á los Administradores de Loterias y ganancias de jugadores*, en los capítulos 30, 31, 32 y 33 de esta seccion, hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si los ingresos que se realicen por las respectivas rentas excediesen de los calculados en el estado letra *B*.

Segunda. Tambien se considerarán ampliados hasta una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio de este presupuesto los créditos señalados en los artículos 2.°, 3.° y 4.° del capítulo 43 para *premio á los aprehensores de tabaco y sal, denunciadores de efectos timbrados y á los partícipes de las multas*, por ser estas obligaciones de índole preferente, y por representar siempre un aumento superior á su importe en los valores de las rentas.

Tercera. Se considerarán ampliados los créditos señalados en el capítulo 37 para gastos de la Administracion de los bienes del Estado, clero y secuestros hasta el importe de las cantidades que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio como indispensables al mejor servicio público.

Cuarta. El crédito comprendido en el capítulo 36, art. 2.°, para gastos de explotacion de las minas de Riotinto se considerará ampliado en la cantidad que deba percibir el Ingeniero Cossio, segun el resultado que ofrezca el procedimiento del mismo y utilizado en aquellas minas.

Quinta. Se amplia el crédito consignado en el capítulo 36, art. 1.° para gastos de explotacion de las minas de Almaden en la cantidad indispensable para adquirir la maquinaria de extraccion y desagüe; cuyo importe, con los gastos de instalacion, no excederá de 1.250.000 pesetas, que podrán satisfacerse tambien con los mayores rendimientos obtenidos sobre la produccion ordinaria de las minas.

Sexta. Se considerarán ampliados los créditos señalados para premios de ventas, *Boletines* de las mismas y derechos de peritos tasadores de fincas hasta una cantidad igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden durante el ejercicio, si el impulso que se diera á la desamortizacion hiciere insuficientes los que se fijan.

Madrid 7 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.

577.

FOMENTO.

7 Agosto: publicado en 9.

Real decreto, refundiendo las secciones de Fomento y las de Estadística en un solo Cuerpo, llamado de «Administracion provincial de Fomento.»

Señor: Desde que se agregó al Ministerio de Fomento la Direccion general de Estadística, viene sintiéndose la necesidad de organizar el Cuerpo de la Administracion provincial de Fomento, dándole la unidad que exige el buen servicio. Hoy es tanto más necesaria esta reforma, cuanto que pueden realizarse con ella economías considerables, conspirando de este modo á uno de los primeros propósitos del Gobierno de V. M.

Consta hoy este Cuerpo de 450 empleados con un presupuesto de 837.250 pesetas, estando distribuido el personal en la forma siguiente: 55 Jefes, 167 Oficiales, 178 Escribientes y 50 ordenanzas. En el adjunto proyecto de decreto se rebaja el presupuesto á 616.900 pesetas, haciéndose por tanto una economía de 220.350 pesetas; y se distribuye el personal de un modo más adecuado á las necesidades del servicio de Fomento, disminuyendo el número de funcionarios en cada categoría, y organizando las Secciones en cada capital de provincia con un solo Jefe, excepto en las Vascongadas, cuya especial organizacion y reducida extension de territorio permite tener un solo Jefe para las tres.

Por todo lo cual el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Agosto de 1871.=El Ministro de Fomento. Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Las Secciones de Fomento y las de Estadística formarán un solo Cuerpo, llamado de «Administracion provincial de Fomento.»

Art. 2.° El personal de este Cuerpo queda reducido á un

Jefe de Negociado de primera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas; siete id. de segunda, con el de 5.000; 38 idem de tercera, con el de 4.000; 12 Oficiales primeros, con el de 3.000; 30 id. segundos, con el de 2.500; 45 id. terceros, con el de 2.000; 25 Escribientes primeros, con el de 1.500; 100 id. segundos, á 1.250; dos ordenanzas, con el de 1.000, y 48 id., con el de 800.

Art. 3.° El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto y de proponerme el reglamento orgánico de la Administracion provincial de Fomento.

Dado en San Ildefonso á 7 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

578.

GRACIA Y JUSTICIA.

8 *Agosto: publicado en* 18.

Real decreto, reformando la planta de la Secretaría de dicho Ministerio.

Señor: La imperiosa necesidad de introducir economías en todos los ramos de la Administracion, prescrita por el artículo 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último, ha puesto al Gobierno de V. M. en el caso de dedicar preferentemente su atencion á este objeto, para que los gastos del Estado se reduzcan con la urgencia que es preciso, y sin que por ello quede desatendido el servicio público. A este fin se encaminaron los trabajos del Ministro que suscribe, estudiando detenidamente la manera más conveniente de reducir el presupuesto del personal de la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia. Desde luego comprendió que habria de encontrar graves dificultades, por ser exíguo, y haberse reducido repetidamente aquel presupuesto desde el año 1856, época en que sufrió ya reduccion, haciéndose en él algunas alteraciones hasta el año económico de 1863 á 1864 que se fijó en 311.250 pesetas. Esta cantidad bajó á 305.750 en los presupuestos de 1867 á 1868, y á 284.750 en los de 1870 á 1871, y últimamente, por decreto de 28 de Junio de 1870 sufrió aún disminucion, importando actualmente 279.000 pesetas.

No obstante esta continuada rebaja, que dificultaba la introduccion de nuevas economías, no desmayó el Ministro que suscribe en su propósito, deseoso de aliviar las cargas del Estado. Para ello ha contado con la seguridad que abriga de

que los que ocupan las plazas de dicho Ministerio, aunque tengan que servir en otras de inferior categoría y sueldo, redoblarán sus esfuerzos para dar cima á todos los trabajos, siendo ya prenda segura de esto el proceder desinteresado del Jefe de Seccion y Oficiales que despues de reformado el presupuesto, arreglada la nueva planta y fijados los sueldos, renunciaron á parte de los que les habian sido asignados, á fin de producir mayor economía al Tesoro.

De esta suerte se ha conseguido que el presupuesto actual, importante 279.000 pesetas, quede reducido á 226.500; resultando de la comparacion de estas cifras una economía de 52.500 pesetas, que representan el 22-34 por 100 de reduccion, rebaja tanto más notable, cuanto que el Ministerio de Gracia y Justicia es el departamento de que depende más numeroso personal, á que tiene que atender para su arreglo y regularizacion; pues además del eclesiástico, que es dilatadísimo, y el de Magistrados, Jueces, Ministerio fiscal, Auxiliares de los Tribunales y Procuradores, hay 10.000 Jueces municipales próximamente, otros tantos Fiscales é igual número de Secretarios; siendo, por otra parte, vastísimos los negocios de que tiene que ocuparse, muy varios, complicados muchos y de difícil solucion. No obstante esto, la planta de dicha Secretaría, que constaba solamente de treinta y seis plazas, inclusa la del Subsecretario, quedará reducida á treinta, suprimiendo una de Jefe de Seccion y cinco de Auxiliares, límite de economía á que puede llegarse sin que el despacho de los Negociados respectivos quede desatendido.

Pero hoy que van á plantearse reformas importantes en la legislacion, es tambien preciso buscar el medio de que personas prácticas y conocedoras de la organizacion y manera de funcionar los Tribunales, presten su concurso para el mejor desarrollo y resolucion de las dudas que puedan surgir en la aplicacion de las leyes. En atencion á esto se propone en el proyecto de decreto mencionado que pueda nombrarse para servir las plazas de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia á Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando su categoría y el lugar que les corresponda en el escalafon de su respectiva carrera, á fin de que separándoles de ella para utilizarse el Estado de sus servicios, no sufran el evidente perjuicio de perder un puesto en el que tengan derecho á la inamovilidad ó garantías de estabilidad, lo cual no seria justo ni equitativo. No se oculta al Ministro que suscribe que tal disposicion puede excitar en algunos el deseo de ascender rápidamente, sirviéndole de medio las plazas de la Secretaría del Ministe-

rio; pero tal inconveniente se allana previniendo que en la carrera judicial ó fiscal no puedan obtener ascenso alguno que corresponda á turno de eleccion ínterin pertenezcan á dicha Secretaría, y sí sólo ser promovidos en el de antigüedad, segun la que les corresponda con arreglo á aquel escalafon: reforma que en nada grava al Estado, mediante á que los nombrados sólo disfrutarán el sueldo del cargo que sean llamados á desempeñar en la Secretaría.

La circunstancia de la reduccion del personal requiere que todo él trabaje con fé y asiduidad, lo cual no puede exigirse con rigor á aquellos que no son retribuidos inmediatamente, ni tienen fijo y determinado el derecho á ser remunerados. Por esto se hace otra innovacion importante, que es de esperar produzca satisfactorios resultados, creando para los aspirantes sin sueldo de la enunciada Secretaría, que hasta hoy han venido prestando su cooperacion con la sola esperanza de que algun dia, más ó ménos lejano, quisiera atendérseles, una situacion clara y definida que les dé un perfecto derecho á ascender en todas las vacantes que ocurran de Auxiliares sétimos, de Oficiales de Negociado de cuarta clase en Administracion, y así serán, á no dudarlo, brazos útiles que podrán reemplazar convenientemente á aquellos cuyas plazas se supriman.

Respecto al presupuesto de gastos de material de dicho Ministerio y sus dependencias, no es posible hacer la más mínima reduccion. Fijado en la cantidad de 40.000 pesetas para el año económico de 1870 á 1871, superan con exceso los gastos fijos y ordinarios y los eventuales de necesidad de la cantidad presupuestada, cuyo déficit no habria forzosamente de producirse si no fuera tan exígua la consignacion hecha con este objeto, y menor que la concedida para el mismo á los demas departamentos ministeriales.

Sin embargo, inspirándose el Ministro de Gracia y Justicia en la prescripcion de la ley citada, cree cumplir con su mision no pidiendo hoy el indicado aumento que cree conveniente, aunque tenga que pasar por el sacrificio de que no estén tan cumplidamente atendidos como fuera de desear algunos importantes servicios, lo cual es siempre doloroso, por más que no sea hoy posible remediarlo.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Agosto de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.° La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá, por ahora, del Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con sueldo anual de 12.500 pesetas; de un Jefe de Seccion, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el de 8.750; de dos Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500; de seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase, con el de 6.000; otro de segunda, con el de 5.000; y cuatro de tercera, con el de 4.000; de otros diez y ocho Auxiliares, Oficiales de Negociado, tres de primera clase, con el de 3.500; cinco de segunda, con el de 3.000; cinco de tercera, con el de 2.500, y cinco de cuarta, con el de 2.000, y del número de Aspirantes sin sueldo que se crea necesario para el mejor servicio.

Art. 2.° Para ocupar cualquiera plaza de las designadas en el artículo anterior, es indispensable tener la cualidad de Abogado, cuyo título se haya obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 3.° La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de sextos inclusive, se dará el ascenso y la otra mitad será de libre eleccion.

Art. 4.° Todas las vacantes de Auxiliares de la clase de sétimos se proveerán precisamente entre los Aspirantes sin sueldo actuales, y que para lo sucesivo ingresen en la Secretaría, con las condiciones y formalidades que se prefijarán en un reglamento especial.

Art. 5.° Los que, comprendidos en el art. 1.°, hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos ántes de la promulgacion de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposicion 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 6.° Podrán ser nombrados Subsecretarios, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia, los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y lugar que en el escalafon de su respectiva carrera ocupen, pero sin que puedan ascender en ella á no ser en el turno de antigüedad, segun la que les corresponda por el mismo escalafon, y perci-

biendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaría desempeñen.

Art. 7.° El número de Escribientes, porteros y mozos será el que existe actualmente.

Art. 8.° La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia, se compondrá de un Archivero, Oficial de Negociado de primera clase, con sueldo anual de 3.500 pesetas; de un Oficial de Negociado de segunda clase, con el de 3.000; de uno de tercera, con el de 2.500; de uno de cuarta, con el de 2.000; de tres Auxiliares, con el de 1.500, y de un Escribiente, con el de 1.000.

Art. 9.° Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores referentes á organizacion de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en San Ildefonso á 8 de Agosto de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

579.

GUERRA.

8 *Agosto.*

Real órden, resolviendo que tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por decreto de 10 de Octubre de 1868, todos los individuos que hallándose con licencia ilimitada en sus casas, formaron parte de los batallones de voluntarios del Ejército liberal de Andalucía ó permanecieron reconcentrados en la capital de la respectiva provincia.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de 27 de Julio próximo pasado, en la que el antecesor de V. E. consultaba si á los individuos del arma de su cargo que hallándose con licencia ilimitada, formaron parte del Ejército liberal de Andalucía, puede aplicárseles los dos años de rebaja concedidos por decreto de 10 de Octubre de 1868;

Visto el art. 2.° del referido decreto, que concede dos años de rebaja á la clase de tropa;

Visto el art. 2.° de la circular de este Ministerio de 1.° de Diciembre de 1870, que dispone no tienen opcion á los mencionados años de rebaja los individuos que aunque declarados soldados ingresaron en las filas despues del dia 28 de Setiembre de 1868, ni tampoco los que habiendo ingresado ántes obtuvieron licencias ilimitadas, permaneciendo con ellas en sus casas hasta despues del 10 de Octubre del mismo año,

bien perteneciesen al Ejército activo de la Península ó se hallasen destinados á los de Ultramar;

Considerando que á todos los indivíduos que se hallaban en servicio activo cuando se verificó la revolucion se les han aplicado ya los dos años de rebaja;

Y considerando que de los quintos que se hallaban, al verificarse la revolucion, con licencia ilimitada en sus casas, hubo unos que no se movieron de ellas, miéntras que otros fueron llamados, siendo por consiguiente equitativo hacer distincion entre los que corrieron las vicisitudes de aquellas circunstancias y los que no sufrieron la menor contrariedad;

S. M. se ha servido resolver que tienen derecho á la rebaja concedida por el art. 2.° del decreto citado de 10 de Octubre de 1868, todos los indivíduos que, hallándose con licencia ilimitada en sus casas, formaron parte de los batallones de voluntarios del Ejército liberal de Andalucía, ó que permanecieron reconcentrados en la capital de la respectiva provincia, siempre que lo justifiquen por medio de certificados expedidos por los Gobernadores ó Comandantes militares de las mismas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

580.

HACIENDA.

9 Agosto: publicada en 21.

Orden, aprobando las reglas que en lo sucesivo se han de observar en las salinas de Torrevieja para la venta de sales, régimen y gobierno de su administracion.

Ilmo. Sr.: En vista de lo expuesto por V. I. en 24 de Julio próximo pasado, relativamente al despacho y precio de las sales de la salina de Torrevieja y mejoras necesarias en su administracion:

Considerando las nuevas condiciones que tiene hoy en España la industria salinera por efecto de la ley de su desestanco de 16 de Junio de 1869:

Considerando la necesidad de asimilar en lo posible la venta de la sal de la Fábrica de Torrevieja, única que la Hacienda pública explota, á las de las demas del Reino, tanto

en los precios como en las condiciones, evitando así ciertos abusos que podian cometerse á la sombra de embarques simulados para el extranjero, con perjuicio de los intereses generales é industriales:

Considerando igualmente la precision de fijar la unidad del quintal métrico para todas las operaciones de dicha Fábrica de Torrevieja, segun lo dispuesto por punto general:

Considerando la conveniencia de simplificar la contabilidad del mismo establecimiento, y de que cesen de una vez para siempre los privilegios que gozaban antiguamente los cargadores para el extranjero de pagar á plazos, así como la bonificacion que se hacia á los Capitanes de los buques extractores, que hoy son insostenibles:

Considerando asimismo lo indispensable que es dictar algunas reglas sobre otros varios puntos importantes, ya en cuanto á la guarda y custodia de la salina de que se trata, y ya tambien respecto á las facultades y operaciones de su administracion, variada como lo ha sido últimamente su organizacion y manera de ser:

Y considerando, por último, que es preciso poner término á los vicios que el trascurso del tiempo y las circunstancias habian introducido;

Este Ministerio, de conformidad con el parecer de V. I., ha aprobado las siguientes

REGLAS *que en lo sucesivo se han de observar en la salina de Torrevieja para la venta de sus sales, régimen y Gobierno de su administracion.*

1.ª Se fija en una peseta 25 cénts. y en una peseta el precio respectivamente de cada quintal métrico de sal comun, lavada y sin lavar, que se venda para el comercio de la Península é Islas adyacentes en la salina de Torrevieja que se ha reservado el Estado, segun la ley de 16 de Junio de 1869, y en una peseta y en 90 cénts. de peseta respectivamente el quintal métrico de dichas clases de sal para la exportacion al extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

2.ª El mínimum de la cantidad vendible por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 por mar para el comercio de la Península é islas adyacentes. El de la que haya de exportarse al extranjero y posesiones españolas de Ultramar será de 100 quintales métricos.

3.ª La sal se entregará á los compradores en el peso de la era-cargadero, siendo de su cuenta todos los gastos que

se causen desde la extraccion del género del mismo peso hasta dejarlo cargado, en los medios de trasporte que presenten.

4.ª La Administracion de la salina cuidará de formalizar y vigilar la ejecucion de un contrato ó concierto, que se estipulará con los dueños de las barcazas para poner la sal á bordo con los menores gastos posibles, que serán de cuenta de los compradores, los cuales, no obstante, podrán trasportar por sí, ó por quien tengan por conveniente, el género desde la era-cargadero al buque.

5.ª Los buques que por su calado puedan atracar á los muelles de la salina para recibir la sal podrán hacerlo, á no ser que el estado del mar lo impidiere.

6.ª La sal se entregará pesando por tandas en todos los pesos disponibles á la vez, y se embarcará por uno solo ó ámbos muelles, si así conviniere á la Administracion, para activar el despacho de los cargamentos.

7.ª Las sales se venden tal como se encuentran en la era-cargadero. Los que pretendan comprarla podrán reconocerla préviamente; en la inteligencia que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra, no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvias ó marejada, ó algun suceso imprevisto que en realidad las impidiese.

9.ª Ninguna partida de sal podrá pernoctar en la salina, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

10. El pago de la sal se hará al contado y en monedas de oro ó plata precisamente, en la Caja de la salina, en la de la Administracion económica de Alicante ó en la Tesorería Central. En cualquiera de estos dos últimos casos se verificará la entrega del género en vista de la carta de pago correspondiente y aviso por el correo.

11. Queda abolido el premio de 6 por 100 señalado á los Capitanes de los buques extractores por Real órden de 24 de Abril de 1820.

12. El turno de despacho se establecerá diariamente por la Administracion en vista de los pedidos cuyo importe haya ingresado en la Caja de la misma; pero considerando como si fuese una sola barcaza á cada buque que por razon de su calado atraque á los muelles, dándole por consiguiente de una vez todo el cargamento.

13. Si por razones atendibles, á juicio de la Administracion, un comprador dejare de tomar la sal en el turno que

le corresponda con arreglo al número de su pedido, pasará á ser el último en el turno del dia correspondiente.

14. La falúa que existe en el establecimiento se dotará con un cabo y cuatro indivíduos del Resguardo actual, que sean marineros, para que á las órdenes de la Administracion vigilen los muelles y andenes, las operaciones de carga, y con especialidad los buques de bahía para evitar trasbordos.

15. Los compradores de sal no podrán impedir que el Resguardo de la salina, ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja, establezcan sobrecargos en los buques y se sellen las escotillas ínterin permanezcan en bahía con sal á bordo hasta que se den á la vela para el puerto de su destino, cuyo requisito cuidará de que se cumpla la Administracion de la salina en todo caso.

16. Se remitirán notas de los precios fijados á los Agentes consulares de España en el extranjero para que por repetidos anuncios en los principales periódicos de las respectivas localidades se les dé la mayor publicidad. Tambien se fijarán los precios en los sitios más públicos de la salina y Aduana de Torrevieja para conocimiento de los compradores.

17. La venta de sales para la Península é Islas adyacentes se verificará anotando en un libro talonario, que se llamará Diario de ventas:

1.° El nombre, apellido y vecindad del comprador.
2.° La cantidad y clase de la sal.
3.° El importe de la misma.
4.° El ingreso de esta en la Caja de la Administracion.
Y 5.° La fecha.

Estos talones estarán numerados correlativamente y llevarán la firma del Administrador, con la toma de razon del Interventor, prohibiéndose expresamente que contengan raspaduras ó enmiendas. Cuando alguno se inutilice se rayarán de alto á bajo, expresándose por nota la causa de la inutilizacion. Extendido el talon y consignados sus pormenores en la matriz, entregará al comprador para que á su presentacion por él mismo en la era-cargadero procedan los Fieles de ventas á la entrega del género.

18. A medida que los Fieles satisfagan los talones, cuidarán de devolverlos requisitados á la Administracion de la salina para que expida un *vendí* á cada comprador.

19. Las ventas de sal para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar se verificarán con las siguientes formalidades:

1.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de la salina, con expresion de los requisitos indica-

dos en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los Capitanes ó patrones de los buques extractores, ó en su defecto por los consignatarios.

2.ª Hecho el pago del importe de la sal en la forma que determina la regla 10, la Administracion de la Fábrica dispondrá se dé principio al peso y entrega del género con arreglo al turno que se establecerá.

3.ª Satisfechos los libramientos de sal, se devolverán inmediatamente á la Administracion de la salina para que expida las guias correspondientes.

20. El Administrador de la salina de Torrevieja será el Jefe del Resguardo asignado á la misma por la órden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Junio de 1870, asumiendo todas las atribuciones y deberes que al Comandante señalaba el reglamento orgánico de 25 de Abril de 1858, mediante la supresion de este cargo, dispuesta por Real órden de 29 de Marzo de este año.

21. Para ingresar en el Resguardo será condicion indispensable haber servido con buena nota en el Ejército, Guardia civil ó Carabineros.

22. Las vacantes que ocurran se proveerán por la Direccion general de Rentas, prévia propuesta del Administrador de las salinas, motivando igualmente las que haga cuando en interés del servicio sea necesario acordar la separacion de alguno de sus dependientes.

23. Durante la época de la elaboracion de sales los cargos de la cantidad recolectada se harán diariamente en la forma que hoy se verifica por espuertas que contengan 30 kilógramos de peso de aquel artículo.

24. La Administracion de la salina remitirá en fin de cada semana á la Direccion general de Rentas un acta firmada por el Administrador, Interventor y Maestro de labores, de los quintales de sal recolectados en cada dia, con distincion de clases, haciéndose constar tambien por los dos primeros funcionarios la circunstancia de quedar hecho el cargo de los mismos en los libros del establecimiento.

25. No se abonaran faltas de sal por ningun concepto, salvo un caso de fuerza mayor inevitable, legalmente justificado.

26. Tampoco serán de abono en ningun tiempo las entregas de sal á los vecinos de Torrevieja.

27. El acarreo de las sales desde los diques á la era-car-

gadero se verificará por quintales métricos, pesándose los carros conductores en básculas que se establecerán en aquel local.

28. Durante el tiempo del trasporte de sales llevará la Administracion y remitirá á la Direccion general de Rentas una cuenta, justificada por montones y clases, de la sal acarreada, expresando la cosecha de que proceda, cuando sean necesarios gastos de cava y otros, entendiéndose que se aumentarán al cargo de cada clase de sal los sobrantes que resulten al terminar el acarreo de cada monton.

29. Al cesar en sus destinos el Administrador é Interventor de la salina se comprobarán las existencias de sales por medio de cubicacion, la cual se verificará por los empleados saliente y entrante, ó por dos peritos, uno de cada parte; en caso de discordia, la dirimirá un tercero designado por los interesados, ó por la Direccion de Rentas si no se avinieren en el nombramiento. Si el Administrador ó Interventor cesante prefiriese la intervencion hasta la conclusion de las existencias, se establecerá sufragando todos los gastos el que la origine.

30. La Hacienda pública, y en su representacion la Direccion general de Rentas, tiene el derecho en cualquier tiempo y ocasion de cubicar ó repesar las sales para la comprobacion de las existencias; en cuyo caso nombrará un perito facultativo y otro los empleados responsables, quienes practicarán la operacion que se ordene; y no resultando conformidad en la cubicacion, decidirá un tercero sobre la diferencia. El resultado de la cubicacion causará estado en los libros y cuentas de la salina, y llevará consigo la responsabilidad de las faltas que se descubran.

31. Se declaran en su fuerza y vigor las reglas de contabilidad comunicadas á la Fábrica de Torrevieja en 25 de Abril del año próximo pasado, y la instruccion de 4 de Enero de 1847 en cuanto no se oponga á las disposiciones que quedan expresadas, las cuales regirán desde 1.° de Setiembre próximo para la Península é Islas adyacentes, y desde 1.° de Octubre para el extranjero y posesiones españolas de Ultramar.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

581.

HACIENDA.

9 *Agosto.*

Real órden, disponiendo que en la salina de Torrevieja se venda la sal de grumos á 4 pesetas el quintal métrico.

Ilmo. Sr.: En vista de lo manifestado á esa Direccion general por el Administrador de la salina de Torrevieja, respecto á la escasa venta que en ella se nota de la sal de grumos, y de conformidad con lo propuesto en su consecuencia por V. I., ha acordado este Ministerio que en lo sucesivo se venda la expresada sal de grumos en dicha salina al precio de 4 pesetas el quintal métrico.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

582.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

10 *Agosto: publicado en* 12.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio Don Tomás María Mosquera, Ministro de Ultramar.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia, D. Eugenio Montero Rios, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el que lo es de Ultramar D. Tomás María Mosquera.

Dado en San Ildefonso á 10 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

583.

GUERRA.

11 Agosto.

Real órden, disponiendo que se forme el escalafon del Cuerpo de Escribanos de guerra por el Consejo Supremo, á cuyo fin los Capitanes generales de los distritos de la Península é Islas adyacentes deberán remitir á aquel alto Cuerpo las hojas de servicio de los individuos de dicha clase.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de las Islas Canarias lo siguiente:

«En vista de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio con oficio fecha 9 de Abril del año actual, promovida por D. Francisco Cordero y Gonzalez, Escribano del Juzgado de guerra de ese distrito, en solicitud de que se le declare derecho al reemplazo y que se haga extensivo á los de su clase lo dispuesto para la formacion de escalafones de Auditores y Fiscales del Cuerpo Jurídico militar:

Considerando que por Real órden de 15 de dicho mes de Abril, recaida en el expediente del Escribano que fué de diligencias en la Capitanía general de Castilla la Nueva D. José Martinez Romero, se resolvió que los indivíduos del Cuerpo de Escribanos de guerra tienen derecho al reemplazo como todos los demas empleados político-militares; y de conformidad con lo propuesto acerca del particular por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 5 de Julio último; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que al D. Francisco Cordero y Gonzalez le asiste tambien derecho para figurar en las nóminas de reemplazo con el consiguiente abono de tiempo y sueldos, cuando quede en la mencionada situacion; mandando al propio tiempo S. M. que se forme el escalafon del Cuerpo de Escribanos de guerra por el referido Consejo Supremo, para lo cual remitirán á aquel alto Cuerpo, dentro del término de dos meses, los Capitanes generales de los distritos de la Península é Islas adyacentes, las hojas de servicio de los indivíduos de la precitada clase que se hallen en su respectiva Capitanía general, teniendo presente para la formacion de las expresadas hojas los documentos que exhiban en calidad de devolucion los interesados, para que despues de reunidos los antecedentes necesarios, se publique el escalafon en la *Gaceta* oficial como se ha hecho con el del Cuerpo Jurídico militar, y cada cual promueva las gestiones que á su derecho convenga, y se fije de una vez el puesto con que deben figurar en la escala.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

584.

HACIENDA.

11 Agosto.

Real órden, dictando reglas para la admision á los compradores de fincas ó redimentes de censos desamortizables, del pago en bonos del Tesoro, del plazo ó plazos que les conviniere satisfacer.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado en esa Direccion general á consecuencia de la comunicacion de la Administracion económica de Avila, de 3 de Marzo de 1870, consultando si puede admitirse á un comprador de cuatro fincas desamortizadas el pago en bonos del Tesoro de todos los plazos de una, y del importe de los primeros de las otras, así como si es aplicable la órden de 29 de Abril de 1869 á los compradores ó redimentes que se asocian para hacer pagos en cantidad que exceda de 200 escudos;

Y en vista, pues, de lo informado por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y la del digno cargo de V. I., así como cuanto resulta del expediente; y

Considerando que los casos consultados por el Jefe de la Administracion económica de Avila no están comprendidos en la Real órden de 29 de Abril de 1869, por haber sido dictada para otro distinto:

Considerando que es de suma conveniencia para la Administracion que sean claras y terminantes las disposiciones á que han de atenerse, á fin de que haya siempre uniformidad en sus actos y desaparezca cualquiera duda que pueda ser causa de entorpecimiento ó dilacion en el servicio:

Considerando que al Estado interesa facilitar cuanto sea posible á los compradores de fincas y redimentes de censos el pago de sus obligaciones; y

Considerando, por último, que el beneficio concedido á los mismos por el art. 1.° de la órden de 29 de Abril de 1869 puede aplicarse á los casos consultados por el Jefe de la citada Administracion económica, sin perjudicar al Estado ni dificultar los actos de la Administracion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas ó en la redencion de censos, sean de mayor ó menor cuantía, ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.°, 2.° y 3.° del Real decreto de 22 de Enero de 1869, satisfacer al contado y en un dia, el plazo ó plazos que le conviniere de cada una de dichas ventas ó redenciones, cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completando en metálico la diferencia que resultare, ya cediendo al Estado el exceso si lo hubiere.

2.° Bajo iguales condiciones podrá tambien solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto, bien los represente uno solo, el pago con bonos de la totalidad ó de los plazos que á cada uno conviniere de las ventas de fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe.

3.° Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del Jefe de la Administracion económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos, por medio de instancia, en la cual han de detallarse unas y otros, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia, que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

4.° Si conviniese á los interesados podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administracion económica de Madrid, prévia órden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas segun expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la instruccion citada de 8 de Marzo de 1869.

5.° Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores, ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, tantos talones de cargo y cartas de pago, cuantos se necesitarian si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicacion suficiente y de referencia á la instancia y factura presentadas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Agosto de 1871.=S. Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

585.

GOBERNACION.

11 Agosto: publicado en 13.

Real decreto, restableciendo el pago del cuarto correspondiente á las cartas ó pliegos que los destinatarios reciban á domicilio en esta capital, é introduciendo en los créditos, por obligaciones relativas al servicio de Telégrafos y Correos, la economía que se determina.

Señor: Al prorogarse transitoriamente el presupuesto de gastos de 1870-71 miéntras el Gobierno de V. M. planteaba las reformas necesarias á producir una reduccion de 135 millones de pesetas en los créditos ejercitados en el último año, cada departamento ministerial tenia que subordinar el desenvolvimiento de sus servicios á la cifra designada por el Consejo de Ministros.

Bajo tal concepto, el que suscribe, decidido con firme é inquebrantable propósito á realizar las economías que alícuota y proporcionalmente correspondieron al Ministerio de su cargo, ha estudiado detenidamente las obligaciones afectas al mismo para apreciar el objeto á que se aplican, la bondad de sus resultados y el grado hasta el cual podrian ser susceptibles de minoracion.

Llegado el análisis á los ramos de Comunicaciones, el infrascrito ha observado que, siendo dos servicios reproductivos, cuyos positivos ingresos superan en más de 15 millones de reales á los gastos de explotacion, están desgraciadamente encerrados en tan estrechos límites que, sobre no poder moverse con el desembarazo ó libertad de accion que su índole reclama, seria inútil pretension reducir á menor cifra sus ya mermados créditos miéntras no se quiera exponer temerariamente la correspondencia telegráfica y las expediciones postales á graves conflictos que la prudencia aconseja evitar. Pero así como es evidente que estimados en conjunto los capítulos del presupuesto parcial del ramo de Comunicaciones, aparece á simple vista demostrado el aserto de que están estrictamente en relacion con los servicios á que se aplican, y que en los créditos actuales no puede encontrarse la fórmula de economías; tambien es verdad que el Ministro que suscribe, deseoso de aligerar las obligaciones que gravitan sobre el Tesoro, ha dirigido su investigacion á los diferentes particulares del mismo presupuesto para aquilatar su importancia, y ver si podrian fácilmente eliminarse de él alguna ó algunas partidas.

Y en efecto, por de pronto ha tenido ocasion de convencerse íntimamente que la organizacion dada á la cartería central por decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 23 de Agosto del año último, suprimiendo el pago de un cuarto en carta, que anteriormente era obligatorio á los destinatarios en esta capital, como lo es actualmente á los que viven en el resto de España, era perjudicial, administrativa y económicamente considerada, por varias poderosísimas razones, y entre otras por no haber producido ahorro alguno en la generalidad de los casos á las personas á quienes hubiera podido beneficiar; por haber creado dicha medida un privilegio exclusivo en favor del vecindario de esta Córte y en perjuicio de los intereses generales; por no ser posible hacerla extensiva á toda la Península sin llevar al presupuesto una cifra considerable, representada por el total de sueldos de los carteros distribuidores; y finalmente, por haber perdido la Administracion central en el momento de suprimirse el pago de dicho sobreprecio la única garantía que le es dable utilizar para presumir que los pliegos van á poder del destinatario, ó sea la intervencion directa de hacer cargo á los carteros del número de pliegos que reciben para repartir á domicilio. Todas estas causas, y la de que con sólo volver las cosas á su primitivo estado proporciona la fórmula de eliminar del presupuesto de gastos la respetable suma de 150.000 pesetas, han sido las que han pesado en el ánimo del Ministro que suscribe para proponer á V. M. que desde luego se digne acordar, si así lo estima acertado, el restablecimiento del pago de un cuarto en carta por porte á domicilio; y que con el importe de recaudacion se satisfagan en la forma que anteriormente se practicaba los haberes del personal que constituye el Cuerpo de carteros, y con arreglo á las plantillas que sean necesarias para el mejor servicio.

Continuando el exámen detallado de los múltiples componentes del presupuesto, encuéntranse consignados en él dos créditos de 140.470 pesetas uno, y de 58.073 otro, aplicables ámbos al pago que en concepto de subvencion viene haciendo el Estado á la Compañía de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante por servicio de conduccion ó arrastre de coches-correos en los trayectos de esta capital á Almansa y Alcázar de San Juan respectivamente, y como á juicio del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. la excepcion hecha en favor de la referida empresa tiene visos de un privilegio que, no estando al abrigo de solemnes declaraciones legales, y sancionado, bien por la prescripcion del tiempo, ó ya con el ejemplo de casos análogos, ofrece cuando ménos duda

á la escrutadora mirada del que depura con todo rigorismo el derecho en que descansan las obligaciones generales, ha creido indispensable, dentro de los fueros de estricta justicia, eliminar del presupuesto reformado de este Ministerio los dos mencionados créditos, sin perjuicio del derecho que pueda hacer valer la Compañía de que se trata.

Otra medida que, aunque modesta en el fondo, se propone realizar el Ministro que suscribe y que revela su vehemente deseo de procurar por todos los medios posibles hacer más llevadera la angustiosa situacion de la Hacienda, ya que ni en Telégrafos ni en Correos pueden hacerse economías de gran importancia, estriba en anular la Real órden de 25 de Marzo de 1845, por la cual se concedió al personal del último de ámbos ramos el privilegio al percibo de la mitad del derecho de apartado que viene disfrutando, y cuya suma de recaudacion, que segun los datos estadísticos que obran en este Ministerio, asciende á 125.000 pesetas anuales, ingresará totalmente desde 1.° del mes actual en las arcas del Tesoro.

Al dar cuenta á V. M. de las innovaciones hechas en los capítulos 15 y 16 del mencionado presupuesto, es altamente satisfactorio para el infrascrito Ministro dejar consignado que, á pesar de estar adaptados los ramos de Comunicaciones á los créditos puramente indispensables, aún le ha sido dable producir al Erario la economía de 655.560 pesetas en esta forma: por supresion de haberes del personal de carteros 150.000; por anulacion de los créditos que cobraba la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 198.543, y por reforma de otros servicios 307.017; cuyo total de bajas, unido á la cantidad de 125.000 pesetas que han de ingresar en el Tesoro por mitad del producto de recaudacion del derecho de apartado que desde tiempo inmemorial percibian los empleados de Correos, se eleva á 780.560 pesetas, ó sean 3.122.240 rs., en beneficio de la Administracion, como se demuestra por el siguiente cuadro:

		Pesetas.
Las obligaciones generales por servicios de Correos y Telégrafos importan en el presupuesto de 1870 71.....	10.396.810	655.560
Los créditos que se piden en el presupuesto reformado para el ejercicio de 1871-72...	9.741.250	
Y adicionada la suma que ingresará en el Tesoro por producto de la mitad del derecho de apartado que hasta el dia cobraban los empleados de Correos, calculada en.....		125.000
Resulta una baja efectiva de.....		780.560

En su consecuencia, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto:

Madrid 11 de Agosto de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Desde el 15 del corriente mes será nuevamente obligatorio para los destinatarios en esta capital el pago de un cuarto por cada pliego ó carta que reciban á domicilio, y con sujecion á las reglas que rigieron hasta el 1.° de Setiembre de 1870 en que quedó suprimido dicho sobreprecio á virtud del decreto de S. A. el Regente del Reino de 23 de Agosto del mismo año.

Art. 2.° Los haberes del personal del Cuerpo de carteros, se pagarán con la recaudacion del expresado cuarto en carta; y si resultase déficit mensualmente, se cubrirá por medio de libramientos especiales con cargo á la partida de 50.000 pesetas consignada para tal servicio en el presupuesto de gastos.

Art. 3.° Desde 1.° del corriente mes ingresará en el Tesoro por producto de rentas públicas el total del derecho de apartado que percibian los empleados del ramo de Correos.

Art. 4.° Los créditos ejercitados en el año económico de 1870 á 1871 por obligaciones de este Ministerio comprendidas en la seccion 6.ª, capítulos 15, 16 y 19, con aplicacion á servicio de Telégrafos y Correos, importantes 10.396.810 pesetas, se rebajan para 1871 á 1872 en 655.560.

Art. 5.° Como resultado de las alteraciones hechas en la estructura del presupuesto de 1870 á 1871 para obtener la economía á que se refiere el artículo anterior, se fijan en 9.741.250 pesetas los créditos á que en el ejercicio de 1871 á 72, deberán cargarse las obligaciones de los dos expresados ramos en esta forma:

		Pesetas.
CAPÍTULO 15..	Art. 1.° Personal de Telégrafos.....	3.139.375
	Art. 2.° Personal de Correos.....	3.436.500
CAPÍTULO 16..	Material de ámbos servicios.....	3.165.375
	Total.....	9.741.250

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

586.

FOMENTO.

11 Agosto: publicado en 15.

Real decreto, autorizando á D. Antonio Próspero y Alburquerque y á D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir y término de Lora del Rio, un canal de riego con las condiciones que se expresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio Próspero y Alburquerque y D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir un canal de riego ó industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.° Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° La dotacion de agua del canal se fija en 10 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de diferentes artefactos. Si los concesionarios demostrasen la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotacion del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.° En los puntos de derivacion se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor volúmen de agua que el concedido.

Art. 5.° Se señala á la empresa un plazo improrogable de tres meses para que reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refiera al interés público y no estén en oposicion con la legislacion que rige en la actualidad.

Art. 6.° Si los concesionarios insistiesen en el pensamiento de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, deberán presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto.

Art. 7.° Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegacion del Guadalquivir, queda obligada la empresa

á dejar en el estiaje en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real órden de 30 de Julio de 1868 viniese á demostrar que era preciso dejar en el rio durante el estiaje, mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteracion alguna el indicado y preferente servicio de la navegacion, el Gobierno podrá modificar esta condicion de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 8.° Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.° Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto definitivo; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, los concesionarios consignarán en el término de cuarenta dias en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad de 9.625.000 pesetas á que asciende el presupuesto de la obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 12. Si la empresa faltara á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno miéntras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

587.

HACIENDA.

12 Agosto: publicado en 13.

Real decreto, dictando disposiciones á las cuales deberán atenerse los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares vacantes ó de sangre y memorias piadosas.

Señor: La resistencia pasiva de varios Prelados á facilitar relacion de los bienes de capellanías vacantes, que administran, conforme á lo dispuesto en el art. 40 de la instruccion aprobada para ejecutar el Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867, embaraza notoriamente la gestion administrativa y aplaza el término de la desamortizacion eclesiástica. Como si la ley de 1.° de Mayo de 1855 y sus concordantes fuesen antitéticos al mencionado Convenio, y en la creencia de que la excepcion del art. 3.° de la de 11 de Julio de 1856 puede declararse por autoridad propia de los interesados, se viene observando que las Delegaciones diocesanas admiten las solicitudes de conmutacion de bienes de las capellanías y memorias piadosas y la redencion de cargas espirituales, sin que la alta Administracion civil decida préviamente lo legal y justo acerca de la naturaleza familiar y cláusulas de las fundaciones, invadiendo, al proceder en semejante forma, atribuciones que no son de su competencia. Así acontece que, conmutados bienes en el supuesto de familiares, la Administracion activa los ha declarado despues permutables, como meramente eclesiásticos: que estando destinadas muchas fundaciones á cumplir cargas espirituales y benéficas, se declaran libres los bienes bajo el supuesto de corresponder á la capellanía ó beneficio, haciendo caso omiso de lo piadoso, contra la letra y espíritu de la ley y la voluntad del instituidor; y por último, que se ofrezcan dudas á los Registradores de la propiedad sobre la inscripcion de esos mismos bienes conmutados sin la intervencion de la potestad civil.

Es un axioma de derecho que las exenciones contenidas en las leyes deben ser aplicadas por la Autoridad suprema que las promulgue; y siendo imposible desconocer este principio, se deduce con inflexibilidad lógica que miéntras no se declara la excepcion no puede surtir efecto la conmutacion.

Aparece, por lo tanto, de necesidad imperiosa fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo de los expedientes de excepcion para que sin embarazo de la jurisdiccion respectiva y con economía de tiempo pueda llegarse al término ansiado de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, miéntras tenga fuerza legal. A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Correspondiendo á la potestad civil declarar las excepciones que se contienen en las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares ó de sangre y memorias piadosas presentarán sus solicitudes documentadas ante las Administraciones económicas de las provincias en que aquellos radiquen, dentro del término improrogable de seis meses, contados desde la publicacion de este decreto en el *Boletin oficial*.

Art. 2.° A la solicitud, que deberá extenderse en papel del sello 9.°, se acompañará la cédula de vecindad y copia de poder bastanteada si se gestionare á nombre de tercera persona, escrituras de fundacion, título de colacion ó de presentacion, partidas sacramentales que justifiquen el entronque del recurrente con el fundador, y la descendencia de las líneas llamadas al goce de los patronatos activo ó pasivo, y una relacion de los bienes dotales de la capellanía, beneficio ó fundacion piadosa, expresando si se hallan en la Administracion de la Hacienda ó los ha enajenado, ó si se poseen por el patrono, Capellan cumplidor ú otras personas.

Art. 3.° Los Administradores económicos darán recibo en que se anote la fecha de la presentacion y la calidad de los documentos que se acompañan, devolviendo al interesado la cédula de vecindad despues de hacer la conveniente anotacion al márgen de la misma instancia.

Art. 4.° Examinada la titulacion por el Oficial Letrado, y no encontrando en ella vicio reparable, propondrá al Jefe de la Administracion económica el cotejo con sus originales, pu-

diendo delegar en los Promotores fiscales ó Fiscales municipales su intervencion cuando hubiere de practicarse la diligencia fuera de la capital de la provincia.

Art. 5.° La no existencia de las primeras copias de escritura ó la de los protocolos se suplirá por los medios de prueba establecidos en el derecho comun para estos casos.

Art. 6.° La Seccion de Propiedades y Comisionado principal de Ventas, informarán, con presencia de los datos resultantes en sus respectivas dependencias, sobre las subastas, adjudicaciones, incautacion y demás vicisitudes que hubieren sufrido los bienes de cuya excepcion se trata, certificando en su caso negativamente.

Art. 7.° Siendo el título de colacion indispensable para determinar si la capellanía ó beneficio está subsistente por conservarse el patronato pasivo en las líneas llamadas á su obtencion, los Oficiales Letrados le examinarán escrupulosamente; y si fuesen necesarios nuevos datos ó comprobantes, solicitarán del Jefe económico requiera á los interesados los presenten en un plazo improrogable, que no podrá exceder de treinta dias, y con apercibimiento de declarar injustificada la solicitud, segun lo prevenido en la Real órden de 20 de Agosto de 1866. La concesion de nuevos plazos por causa justificada corresponde únicamente á la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 8.° Cuando el patronato fuera meramente activo, deberá acreditarse su subsistencia en las familias llamadas á ejercerlo, por medio de los títulos de presentacion de los dos últimos Capellanes.

Art. 9.° Si en las cláusulas fundacionales se destinase alguna parte de la renta al levantamiento de cargas benéficas ó meramente espirituales, se eliminarán de la masa general de bienes los que basten á cumplirlas para darles el destino que determina la legislacion vigente.

Art. 10. Complementado el expediente con las diligencias expresadas en los artículos anteriores, se pasará de nuevo al Oficial Letrado para que emita dictámen, bajo su responsabilidad, acerca de la validez y fuerza legal de los documentos presentados en apoyo del carácter familiar de la fundacion y de la personalidad de los recurrentes; y si no encontrare defectos subsanables, propondrá su remesa sin más trámite á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Art. 11. Recibido que sea en este centro, se formará el correspondiente extracto, proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolucion legal que merezca la excepcion; y cuando se hubiere dictado, la comunicará al Jefe de la Administracion

económica para su cumplimiento, dando copia fehaciente á los interesados, de quienes exigirá recibo, que se unirá al expediente. Igual conocimiento en relacion se pasará al Diocesano para que obre sus efectos al realizarse la conmutacion de bienes.

Art. 12. Cuando la resolucion fuere favorable á la excepcion, se acompañarán con el traslado de la órden ministerial los documentos presentados para que el Jefe económico los entregue bajo recibo á los recurrentes.

Art. 13. Los Comisionados principales de Ventas se abstendrán de sacar á subasta los bienes de capellanías ú otras fundaciones cuya excepcion se haya solicitado ó pueda pedirse dentro del plazo fijado en el art. 1.°

Art. 14. Los Registradores de la propiedad suspenderán la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos miéntras no se presente el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados en conformidad al art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 15. Los expedientes en curso que radiquen en las provincias se sujetarán á las reglas establecidas en este decreto.

Art. 16. Las solicitudes de suspension de remate ó adjudicacion que se presentaren á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado ó á los Jefes económicos de las provincias, se devolverán á los interesados con nota marginal, siempre que no vengan documentadas segun lo dispuesto en el artículo 2.°

Art. 17. Trascurrido el plazo marcado para la presentacion de las solicitudes de excepcion, se procederá á ejercer la accion investigadora, imponiendo á los ocultadores ó detentadores las penas marcadas en la instruccion vigente ó las que de nuevo se dictaren.

Art. 18. Quedan derogados los artículos de la instruccion de 11 de Julio de 1856 y demás disposiciones sobre tramitacion en cuanto se opongan á las establecidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 12 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

588.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

14 *Agosto.*

Circular, acerca de la nueva tramitacion de los expedientes de apelacion ó alzada ante el Ministerio contra los acuerdos de la misma.

Con arreglo al art. 1.º del Real decreto de 1.º del corriente, inserto en la *Gaceta* de 9 del mismo, deben instruir los diferentes Centros directivos del Ministerio de Hacienda los expedientes de apelacion ó alzada contra los acuerdos de los mismos, que ántes se remitian á él directamente segun el reglamento de 18 de Febrero de este año. En su vista dispondrá V. el envio directo á esta Oficina general de todos los recursos de apelacion que los interesados le presenten, dentro de los plazos y con los requisitos que exigen las Ordenanzas, considerando por tanto derogadas las prevenciones que se hicieron á esa Administracion relativamente al particular, en 31 de Marzo último al circular la Real órden de 19 del mismo, número 537-71.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de.....

589.

FOMENTO.

12 *Agosto: publicado en* 13.

Real decreto, reformando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, é introduciendo diferentes reformas en el personal subalterno de Obras públicas y en los servicios dependientes de este vasto ramo, para obtener una rebaja en el presupuesto de gastos.

Señor: El extraordinario desarrollo que se ha dado hace algunos años á las Obras públicas exigió como consecuencia natural y precisa el aumento del personal facultativo encargado de su estudio y direccion, que con su actividad é inteligencia ha hecho grandes servicios al país, contribuyendo efi-

cazmente al progreso de su riqueza. El Gobierno de V. M. no se cree llamado á juzgar hoy la conveniencia ó inconveniencia de las muchas que se han emprendido durante estos años, de lujo algunas y de incuestionable utilidad las más; pero cumple á su propósito llamar la atencion sobre el gran número de obras construidas, porque sólo en él ha podido fundarse el aumento dado á la planta de los Cuerpos facultativos de Caminos, Canales y Puertos. Las circunstancias del país han variado por causas de todos conocidas, y las Córtes han impuesto al Gobierno de V. M. el deber ineludible de limitar los gastos del Estado á la suma de 600 millones de pesetas, reformando al efecto los servicios públicos, cualesquiera que sean los sacrificios que hayan de hacerse.

El Ministro de Fomento, acatando el precepto de las Córtes, está decidido á llevar á cabo con ánimo sereno, pero resuelto; con prudencia pero sin vacilaciones, las reformas que considere necesarias ó útiles en todos los ramos de su departamento, y muy especialmente en el de Obras públicas.

Sin suspender las ya contratadas, sin negarse á emprender las de absoluta necesidad, y sin que se desatiendan los servicios indispensables para la conservacion y reparacion de las concluidas, el Ministro que suscribe cree poder elevar las economías en el presupuesto de Obras públicas á la suma de 18.537.234 pesetas y 75 céntimos, ó sean 74.148.939 rs. Para llegar á este resultado se hace necesario disminuir el personal de Caminos Canales y Puertos en sus diversas clases y categorías. Doloroso es para el Gobierno verse precisado á imponer sacrificios sensibles á clases respetables; pero la situacion del Estado los exige, y es forzoso imponerlos. La ley de la necesidad es superior á todo género de consideraciones, por atendibles que sean; y los pueblos, del mismo modo que los indivíduos, son impotentes para luchar con su fuerza irresistible. Afortunadamente al someterse á esa ley, ni se perturba el órden administrativo ni se desatiende el servicio público.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Agosto de 1871.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos se compondrá de tres Inspectores generales de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; siete de segunda con 9.000; 15 Ingenieros Jefes de primera clase con 6.000; 25 de segunda con 4.500; 40 Ingenieros primeros con 3.000, y 37 segundos con 2.250; quedando suprimidas en su consecuencia dos plazas de Inspectores generales de primera clase, ocho de id. id. de segunda clase, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 id. de segunda, 40 de Ingenieros primeros y 83 de Ingenieros segundos.

Art. 2.° Los aspirantes que con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo, cobrarán solamente á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 3.° El personal facultativo subalterno de Obras públicas constará de 75 Ayudantes primeros con el sueldo anual de 2.000 pesetas; 272 segundos con 1.500, y 300 sobrestantes con 1.250. La clase de Ayudantes primeros la formarán los que ántes eran de primera y de segunda, y la de segunda los que ántes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas 75 plazas de Ayudantes primeros, 154 de Ayudantes segundos, 200 de sobrestantes de planta y los 100 temporeros que debian pasar á esta clase por disposicion de 16 de Setiembre de 1870.

Art. 4.° La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de sus respectivas clases; exceptuándose los Profesores de la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, que por las circunstancias especiales que concurren en su nombramiento, seguirán en su puesto, cualquiera que sea el número que tengan en su clase.

Art. 5.° Los excedentes ocuparán por órden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedado vacantes en sus clases respectivas.

Art. 6.° Interin no se extingan las clases de excedentes. podrá declararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando sus plazas los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 7.° La Junta consultiva se compondrá de los Inspectores de primera y segunda clase; de los cinco Profesores de la Escuela de mayor categoría; un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo, y un Ingeniero, Secretario segundo.

Art. 8.° La Escuela tendrá un Director, Inspector general del Cuerpo, y 12 Profesores, indivíduos del mismo.

Art. 9.° Quedan suprimidas las indemnizaciones que por

varios conceptos vienen percibiendo los Ingenieros y subalternos del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y en equivalencia recibirán, cualquiera que sea la clase á que correspondan, 1.000 pesetas anuales los Ingenieros, 500 los Ayudantes y 175 los sobrestantes.

Art. 10. El capítulo 21, que ascendia á la cifra de 2.976.867 pesetas 50 céntimos, quedará reducido á la de 2.074.523 pesetas 75 céntimos, en la forma siguiente:

«Artículo 1.º—*Personal facultativo.—Cuerpo de Ingenieros.*—Tres Inspectores de primera clase con 10.000 pesetas, 30.000; 7 de segunda con 9.000, 63 000; 15 Ingenieros Jefes de primera clase, á 6.000, 90.000; 25 de segunda, á 4.500, 112.500; 40 Ingenieros primeros, á 3.000, 120.000; 37 segundos, á 2.250, 83.250; 25 idem por nueve meses, á 1.125 como excedentes, 17.718'75; para atender al pago de haberes á 31 aspirantes segundos por tres meses y á 19 por nueve meses, al respecto de 1.000 pesetas anuales, 22.000; para atender al pago de haberes á los Inspectores é Ingenieros que han quedado excedentes á consecuencia de la supresion de dos plazas de Inspectores de primera clase, 13 de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera, 25 de segunda; 40 Ingenieros primeros y 36 segundos, 270.250. Baja por economía en el movimiento del personal, 25.000.

»*Personal facultativo subalterno de Obras públicas.*—Setenta y cinco Ayudantes primeros, á 2.000 pesetas, 150.000; 272 segundos, á 1.500, 408.000, y 300 sobrestantes, á 1.250, 375.000; por haberes de Ayudantes y sobrestantes que quedan fuera de plantilla y tengan derecho á sueldo, 315.500. Bajas por economía en el movimiento del personal, 112.500.

»Art. 2.º—*Junta consultiva.*—Tres Inspectores generales de primera clase, individuos del Cuerpo; siete de segunda; un Secretario general, Ingeniero Jefe del Cuerpo; un Ingeniero agregado, Jefe del Cuerpo; cuatro Oficiales, Ayudantes del personal facultativo subalterno de Obras públicas; cuatro Auxiliares para las Secciones, Ayudantes del mismo Cuerpo; cuatro Escribientes, 5.000 pesetas; un Conserje, 1.500, y dos mozos ordenanzas, á 875, 1750.

»Art. 3.º—*Escuela de Ingenieros.*—Un Director, Inspector general del Cuerpo; 12 Profesores, individuos del mismo; un Oficial auxiliar para la Biblioteca, 2.000 pesetas; un Escribiente, 1.250; un Conserje torrero de faros, un portero con 1.250 y dos ordenanzas, á 875, 1.750.

»Art. 4.º—*Depósito de planos.*—Un Jefe, Ingeniero del Cuerpo; dos Delineantes, uno con 2.500 pesetas y otro con 2.250, 4.750; y dos Escribientes, á 1.250, 2.500.

»Art. 5.°—*Servicio general de provincias.*—Ingenieros de diferentes grados, individuos del Cuerpo; 46 Escribientes primeros para las mismas, á 1.250, 57.500; 46 ordenanzas para idem, á 730, 33.580; 46 guardas de parques de útiles y herramientas, á 2'50 diarias, 41.975.»

Art. 11. El capítulo 22, que ascendia á la cifra de 699.500 pesetas, quedará reducido á la de 466.550 en la forma siguiente:

«Artículo 1.°—*Junta consultiva.*—Mueblaje, alumbrado y combustible, 1.000 pesetas. Papel para planos, lápiz y otros gastos, 1.000, y gastos de escritorio, 2.500.

»Art. 2.°—*Escuela de Ingenieros.*—Conservacion del edificio, mueblaje, alumbrado, limpieza y combustible, 2.000; libros de asiento, papel, plumas, lapiceros y demás objetos de escritorio y dibujo, honorarios de Escribientes y de Delineantes temporeros, 2.000. Biblioteca, adquisicion de libros y atlas, suscriciones y encuadernaciones, compras y recomposicion de estantes, mesas y demás objetos, 2.000. Talleres, laboratorios, materiales, jornales y demás gastos para las prácticas de los alumnos, 500. Museo, compra de colecciones, modelos, recomposicion de estos, adquisicion de mesas y estantes para colocarles, 100. Litografía é impresiones, 200.

»Art. 3.°—*Obligaciones generales.*—*Gastos diversos.*—Impresiones para el servicio de la Direccion general y gastos indeterminados que pueden ocurrir en la misma, 25.000; gastos de material del Depósito de planos é instrumentos, 500; comisiones extraordinarias al extranjero, impresiones de memorias y otros gastos, 5.000.

Visitas generales de Inspeccion.

»Para gastos de indemnizacion que se señala á los Inspectores que salen á girar visita y demas gastos que puedan ocurrir con dicho objeto, 5.000.

Servicio general de provincias.

»Para indemnizaciones de 117 Ingenieros á 1.000 pesetas anuales, y de 347 Ayudantes á 500, 290.500; para indemnizacion por los gastos que origine el quebranto de moneda y conduccion de caudales para el pago de los servicios de Obras públicas en las provincias, 30.000; alquileres de las casas en que se hallan establecidas las 46 oficinas de Obras públicas de las provincias, 57.500; mueblaje, alumbrado y combustible para las oficinas de Obras públicas, á 250 pesetas,

11.500; gastos de escritorio para las mismas, á 125, 5.750; papel para planos á las mismas, á 125, 5.750 reparacion y composicion de instrumentos, útiles y coleccion de materiales, 10.000; para alquiler de parques de útiles y herramientas, 8.750.»

Art. 12. El capítulo 23, que ascendia á la cifra de 37.059,890 pesetas, quedará reducido á la de 23.874.480 en la forma siguiente:

«Artículo 1.°—*Nueva construccion.*—Para obras por contratas que se hallan en curso de ejecucion á la fecha de la formacion de este presupuesto, 9.714.590; para obras que se siguen por la Administracion y las que deban emprenderse en el ejercicio de 1871-72 por el mismo sistema, 1.500.000; para pagos de expedientes de expropiacion de terrenos, 1.387.000; para pago de saldos de liquidaciones de las obras que quedan terminadas en el año de 70 á 71 y otras anteriormente concluidas, 1.000.000; crédito necesario para los gastos que envuelven los conceptos de agotamientos, siniestros ocasionados por el temporal, interés por demora en el pago de certificaciones etc, etc., 1.063.000.

»Se consigna para nuevas subastas de obras procedentes de contratas rescindidas y otras carreteras principiadas á construir cuya terminacion es urgente, 1.000.000; para nueva construccion de carreteras, 1.000.000.

»Art. 2.°—Reparacion por contrata, 1.000.000; por Administracion, 400.000.

»Art. 3.°—*Conservacion.*—Indemnizaciones de Sobrestantes, 52.500; 500 capataces, á 730 pesetas anuales, 365.000; 5.000 camineros, á 638, 3.190.000; premio por el reglamento para capataces y camineros, prendas, armamentos, útiles y herramientas, 48.750; material para conservacion del firme, 2.000.000; mano de obra de peones, auxiliares y haberes de sobrestantes; 63.725 para el servicio de barcajes, 30.025.

»Art. 4.°—Material de carreteras generales de Cataluña, 59.890.»

Art. 13. El capítulo 24, que ascendia á la cifra de 328.525, quedará reducido á la de 184.750 en la forma siguiente:

«Por la anualidad que debe satisfacerse segun contrata al constructor del puente de Fuentidueña, sobre el Tajo, 18.250; por la que debe satisfacerse al de San Isidoro, sobre el Cinca, en Fraga, 33.000; por la que debe satisfacerse al de Mengíbar 30.000; por la que debe satisfacerse al de San Alejandro, 48.500; por la que debe satisfacerse al de Carandia, 25.000, y por la que debe satisfacerse al de Monzon, 30.000.»

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

586.

FOMENTO.

11 Agosto: publicado en 15.

Real decreto, autorizando á D. Antonio Próspero y Alburquerque y á D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir y término de Lora del Rio, un canal de riego con las condiciones que se expresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio Próspero y Alburquerque y D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir un canal de riego ó industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.° Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° La dotacion de agua del canal se fija en 10 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de diferentes artefactos. Si los concesionarios demostrasen la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotacion del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.° En los puntos de derivacion se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor volúmen de agua que el concedido.

Art. 5.° Se señala á la empresa un plazo improrogable de tres meses para que reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refiera al interés público y no estén en oposicion con la legislacion que rige en la actualidad.

Art. 6.° Si los concesionarios insistiesen en el pensamiento de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, deberán presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto.

Art. 7.° Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegacion del Guadalquivir, queda obligada la empresa

á dejar en el estiaje en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real órden de 30 de Julio de 1868 viniese á demostrar que era preciso dejar en el rio durante el estiaje, mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteracion alguna el indicado y preferente servicio de la navegacion, el Gobierno podrá modificar esta condicion de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 8.° Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.° Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto definitivo; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, los concesionarios consignarán en el término de cuarenta dias en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad de 9.625.000 pesetas á que asciende el presupuesto de la obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 12. Si la empresa faltara á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno miéntras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 11 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

586.

FOMENTO.

11 Agosto: publicado en 15.

Real decreto, autorizando á D. Antonio Próspero y Alburquerque y á D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir y término de Lora del Rio, un canal de riego con las condiciones que se expresan.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio Próspero y Alburquerque y D. Juan de Dios Almansa para que puedan derivar del Guadalquivir un canal de riego ó industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.° Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° La dotacion de agua del canal se fija en 10 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de diferentes artefactos. Si los concesionarios demostrasen la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotacion del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.° En los puntos de derivacion se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor volúmen de agua que el concedido.

Art. 5.° Se señala á la empresa un plazo improrogable de tres meses para que reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refiera al interés público y no estén en oposicion con la legislacion que rige en la actualidad.

Art. 6.° Si los concesionarios insistiesen en el pensamiento de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, deberán presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto.

Art. 7.° Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegacion del Guadalquivir, queda obligada la empresa

á dejar en el estiaje en la corriente de este rio un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real órden de 30 de Julio de 1868 viniese á demostrar que era preciso dejar en el rio durante el estiaje, mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteracion alguna el indicado y preferente servicio de la navegacion, el Gobierno podrá modificar esta condicion de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 8.° Cuidarán los concesionarios de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderán de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.° Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Quedan obligados los concesionarios á dar principio á las obras dentro de seis meses, contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto definitivo; á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en la ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, los concesionarios consignarán en el término de cuarenta dias en la Caja general de Depósitos, el 2 por 100 de la cantidad de 9.625.000 pesetas á que asciende el presupuesto de la obras como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas.

Art. 12. Si la empresa faltara á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno miéntras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa los beneficios declarados en los artículos 8.° y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demás privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente; quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Esta baja respecto del presupuesto que presentó para el año 1871-72 da el resultado siguiente:

	Pesetas.
El presupuesto presentado á las Córtes para 1871-72 asciende á.....	3 489.200
El presupuesto que se propone asciende á.....	2.558 900
Diferencia de ménos.....	930.300

Y áun tomando por punto de comparacion el presupuesto del año 1855 que se ha citado como modelo, resulta una economía de 60.260 pesetas, sin contar que en dicho año la recaudacion de derechos por cuenta del Erario era cási nula.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1871.=El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El cap. 1.° del presupuesto de gastos del Ministerio de Estado, que asciende á 264.500 pesetas, se rebaja á la cifra de 220.500 pesetas; el cap. 3.° que asciende á 1.571.500 pesetas, queda reducido á 1.445.500 pesetas; el capítulo 4.° 264.000 pesetas, se baja á 258.000 pesetas; el capítulo 11, que importa 471.250 pesetas, se fija en 373.750 pesetas, y el cap. 12 de 11.550 pesetas, queda rebajado á 1.500 pesetas; resultando con estas bajas una economía en beneficio del Tesoro de 283.550 pesetas.

Art. 2.° Las modificaciones en los diferentes servicios que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento, á cuyo efecto expedirá el Ministro interino de Estado las órdenes oportunas á la posible brevedad.

Dado en Madrid á 13 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

591.

GRACIA Y JUSTICIA.

14 Agosto: publicada en 22.

l órden, aclarando el Real decreto sobre uso de papel sellado para ciertos ocumentos y certificaciones que expiden los Facultativos y curas Párrocos.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en este Mi-terio, con motivo de la consulta elevada por V. E. sobre la rpretacion dada por el Visitador de la renta del papel se-lo de esa provincia, al Real decreto de 12 de Setiembre de l y demas disposiciones referentes á aquel impuesto.

S. M. el Rey, de acuerdo con lo consultado por las Sec-nes de Estado y Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Estado, se ha servido resolver:

1.° Que el párrafo duodécimo del art. 44 del citado Real reto no es aplicable á las certificaciones que expiden los cultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que de ser anotado en el registro de defunciones, y que por lo to aquellos documentos han debido extenderse siempre tis y en papel comun.

2.° Que hasta que se publicó la Real órden de 6 de Junio 1867, que aclaró las disposiciones vigentes sobre la clase papel sellado en que debian extenderse las certificaciones, cediendo ó negando el consentimiento ó consejo para con-r matrimonio á los que lo necesitasen, no procedia res-nsabilidad á los Párrocos, por haber interpretado de dife-nte modo el decreto del papel sellado en lo relativo á dichas rtificaciones.

Y 3.° Que si los Párrocos cometiesen alguna falta de las nadas por el mencionado Real decreto, pueden ser castiga-s por ella en la forma que dispone el art. 88 del mismo.

De Real órden, y conforme este Ministerio con el de Ha-nda, lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.=Mos-dera.=Sr. Obispo de Córdoba.

592.

GUERRA.

14 Agosto: publicada en 23.

Real órden, disponiendo que el plazo de sesenta dias señalado por el reglamento de Contabilidad de los establecimientos de Artillería para la rendicion de cuentas por las Fabricas, Maestranza y Parques de primer órden, se haga extensivo á los de Ferrol, Santoña, Mahon y Ceuta.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 27 de Julio último, de acuerdo con el Director general de Administracion militar, se ha servido disponer que el plazo de sesenta dias, señalado en el art. 45 del reglamento de Contabilidad de los establecimientos de Artillería, aprobado por Real órden de 20 de Enero del corriente año, para la rendicion de las cuentas de efectos por las Fábricas, Maestranza y Parques de primer órden, se haga extensivo asimismo á los de Ferrol, Santoña, Mahon y Ceuta, en atencion á la importancia del movimiento de su material, y no á los restantes que se proponen, toda vez que como de primer órden ya están comprendidos en el mencionado artículo.

Asimismo se ha servido resolver S. M. que el párrafo sétimo de la prevencion 1.ª del art. 58 del reglamento de Contabilidad se entienda redactado en esta forma: «Si el consumo hubiese tenido lugar en servicios, tal como en las baterías de plaza, en las escuelas prácticas ó en otros extraordinarios de los Cuerpos, etc., etc., con relaciones de lo entregado, con el recibí del Oficial comisionado para la recepcion, puesto á continuacion de la órden de entrega del Gobernador militar de la provincia ó plaza ó Comandante general de Artillería, con el conocimiento del Detall y el V.º B.º del Jefe del establecimiento.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

593.

GUERRA.

14 Agosto: publicado en 23.

Real órden, relativa á las municiones que han de asignarse en tiempo de paz á los individuos del Ejercito.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Mayo último, participando que en virtud de órden del Capitan general de Granada el regimiento infantería de Iberia habia entregado en el Parque de aquella capital un número de cartuchos metálicos que presentó, bajo el concepto de que se le dé igual número al llegar á esta Córte, donde habia sido destinado; teniendo en cuenta las razones expuestas por V. E. y por el Director general de dicha arma en 31 de Julio último; visto las dificultades y gastos que originaria á los Cuerpos el llevar consigo en los cambios de guarnicion y marchas su actual dotacion de cartuchos, así como tambien los que se presentarian con las entregas de sobrantes en unos puntos, con obligacion de entregarles igual número en los de llegada; teniendo presente que para el servicio de guarnicion no es necesario al soldado tener más repuesto de municiones que las que pueda llevar consigo, pues en caso de urgencia ó necesidad pueden surtirse de los necesarios en los Parques de Artillería de los puntos donde residan, se ha servido S. M. disponer que la dotacion de municiones en tiempo de paz sea la de 100 cartuchos por plaza, conservándose en los Parques de Artillería otra de 50 cartuchos siempre á disposicion de los Capitanes generales, de que podrán disponer por sí cuando lo crean conveniente por las necesidades del servicio, sin perjuicio de las existencias que en los referidos Parques debe haber con arreglo á las disposiciones vigentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

594.

GOBERNACION.

16 *Agosto: publicado en* 25.

Real decreto, declarando caducada la concesion á favor de la empresa *Sout Transatlantic Telegraph Company* para el establecimiento de un cable submarino de la costa de Cádiz á Lisboa.

A propuesta del Ministro de la Gobernacion, y conforme á lo dispuesto en el respectivo pliego de condiciones,

Vengo en declarar caducada la concesion otorgada en 14 de Julio de 1870 á favor de la empresa titulada *Sout Transatlantic Telegraph Company* para el establecimiento de un cable submarino de la costa de Cádiz ó sus inmediaciones á Lisboa, por no haber efectuado los trabajos correspondientes á este servicio en el plazo marcado en el art. 3.° de la referida concesion.

Dado en San Ildefonso á 16 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

595.

GUERRA.

17 *Agosto: publicada en* 27.

Real órden, mandando que la resolucion adoptada respecto á la rectificacion de la hoja de servicios del Teniente Coronel D. Francisco Monrala y Velazquez, para obtener la placa de San Hermenegildo, sirva de regla general para los demas casos.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel del arma de su cargo D. Francisco Monrala y Velazquez, en solicitud de la placa de la Orden militar de San Hermenegildo; y despues de oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de conformidad con

lo informado por este alto Cuerpo consultivo, se ha servido resolver que, hallándose el interesado en descubierto de la legitimidad con que se le acredita el tiempo medio en su retiro de 1856 y la remuneracion de 1868, cuyos doce años próximamente son los que le han de dar derecho á la condecoracion que solicita, se proceda á formarle el expediente á que se refiere el Real decreto de 20 de Octubre de 1868 y en los términos allí prescritos; y dado caso de que no resulte de él plenamente probado el beneficio que préviamente disfruta, deberá V. E. disponer se rectifique su hoja de servicios, deduciéndosele el abono que en ella tiene consignado, con todo lo demas que proceda; haciéndose extensiva esta soberana disposicion á cuantos se hallen en iguales circunstancias.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

596.

GUERRA.

18 *Agosto: publicada en* 19.

Real órden, disponiendo que las instancias de los subalternos del Ejército se dirijan, como previenen las Ordenanzas, por conducto de sus Jefes é informadas por estos.

Excmo. Sr.: No obstante lo mandado en las Ordenanzas y las repetidas veces que se ha acordado que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de estos, son en gran número las que se reciben faltando á este precepto, y utilizando en una ú otra forma las influencias y las recomendaciones particulares. Además de que esta práctica establece un privilegio en favor de los que pueden valerse de dichos medios, entorpece los trabajos de este Ministerio, sin fruto ni resultado alguno para los que solicitan, y es contraria al espíritu de justicia de las mismas Ordenanzas, que permite á todas las clases el recurso de llegar hasta el Rey en demanda de la reparacion á que se crean con derecho.

En su consecuencia, los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos cursarán con

informes de los Jefes respectivos las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios, á fin de que puedan ser oidos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los interesados que las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas, que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto; y que sus peticiones no han de ser resueltas por este Ministerio, sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos.

No obstante lo que en esta circular se previene, las solicitudes que han sido ya terminantemente negadas por este Ministerio no podrán reproducirse sino en los casos en que hayan quedado vistas, por haber pasado los plazos señalados para las reclamaciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1871.=Córdova.=Señor.....

597.

GUERRA.

19 Agosto: publicado en 21.

Real decreto, disminuyendo los gastos del Ministerio de la Guerra por servicios propios.

Señor: La disminucion de los gastos es una justa exigencia de la opinion pública, y una necesidad del estado en que se encuentra la Hacienda; necesidad reconocida por todos los Gobiernos y reclamada constantemente por los Cuerpos Colegisladores; y el Gobierno de V. M. tiene el deber de cumplir la ley de 27 de Junio último, que los limita á 600 millones de pesetas.

El Ministro que suscribe, animado de iguales propósitos que sus demas compañeros, no ha de omitir trabajo alguno para llevar á cabo en el departamento de la Guerra, que V. M. se ha dignado confiarle, todas las economías que, sin desorganizar los servicios ni disminuir las fuerzas vivas del Ejército, ni tampoco los sueldos y haberes de los Jefes, Oficiales y tropa, reporten al país los beneficios de la disminucion de los gastos, teniendo perfectamente garantizados los altos intereses políticos y sociales, que el Ejército en la esfera que le corresponde ha de mantener y defender en caso necesario.

Examinados por mí los gastos pertenecientes al material, he conseguido hacer economías importantes. Por la supresion del fomento de la cria caballar; por la del 6.° regimiento de artillería montado de nueva creacion, y por otras reducciones que seria prolijo numerar, pero que V. M. puede ver en el adjunto proyecto de decreto, la suma economizada se eleva á 4.613.424 pesetas.

La reduccion que propongo en el material de las armas de artillería é ingenieros dejaria desatendido en parte este interesante servicio del ramo de Guerra, si no tuviese el pensamiento de proponer á las Córtes una ley que, al mismo tiempo que aumente los ingresos del Tesoro, utilizando la riqueza que el Estado posee en material, edificios y terrenos, permita atender, como es conveniente, al armamento del Ejército y mejor acuartelamiento de las tropas.

Pero no han de quedar reducidos á la cifra ya indicada de 4.613.424 pesetas las economías que he de presentar por otros proyectos de decretos á la aprobacion de V. M. El exámen de cada uno de los capítulos del presupuesto de la Guerra me permitirán en breves dias llegar á otras reducciones importantes, que han de acreditar al país con cuánto interés el Gobierno de V. M. atiende al cumplimiento de este interesante punto de sus deberes.

Guiado por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos por servicios propios del Ministerio de la Guerra se disminuyen en 4.613.424 pesetas.

Art. 2.° Las bajas que por capítulos y artículos se han hecho en el presupuesto se expresan en los adjuntos estados, en los cuales está comprendida la cantidad consignada para la *Cria caballar*, que queda suprimida.

Art. 3.° Las modificaciones en los diferentes servicios de

Guerra que determina este decreto, producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga lugar su planteamiento.

Dado en Madrid á 19 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Guera, Fernando Fernandez de Córdova.

COMPARACION *de los créditos autorizados en el presupuesto de* 1870-71 *con los que se fijan para* 1871-72.

SECCION CUARTA.	CREDITOS.		BAJAS.
	De 1870-71.	Para 1871-72.	
Servicio general de Guerra. Guardia civil, cumplidos del Ejército y ejercicios cerrados.....	93.340.851	88.727.427	4.613.424

Madrid 19 de Agosto de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova

NÚMERO 1.°

ESTADO *del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del personal del proyecto de presupuesto presentado á las Córtes para el año económico de* 1871-1872.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. — *Pesetas.*	Tanto por 100 que se baja. — *Pesetas.*	Importe del tanto por 100 que se baja. — *Pesetas.*	Cantidad líquida que debe pedirse. — *Pesetas.*
		Servicio general de Guerra.				
		Cruces de San Hermenegildo.				
31	2.°	Personal de las mismas. (suprimido.).....	901.250	100 por 100	901.250	»
		Cumplidos del Ejército.				
40	Unico.	Cuotas que les corresponden.....	20.000	30 por 100	6.000	14.000
		TOTAL.....	321.250		307.250	14.000

Madrid 19 de Agosto de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 2.°

ESTADO *del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del material del proyecto de presupuesto presentado á las Córtes para el año económico de* 1871-1872.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. — Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. — Pesetas.
		Servicio general de Guerra.				
		MATERIAL DE LA ADMINISTRACION CENTRAL.				
2.°	1.°	Gastos é impresiones del Ministerio.....	75.000	40 por 100	30.000	45.000
	2.°	Idem de la Direccion general del Cuerpo de Estado Mayor y plazas.....	9.999	20 por 100	2 000	7.999
		Idem del Depósito de la Guerra.....	27.498	20 por 100	5.500	21.998
	3.°	Idem de la Direccion general de Infantería.	16 248	20 por 100	3.250	12.998
		Alquiler de la casa que ocupa.....	15.000	»	»	15.000
		Idem del que ocupa el Archivo.....	5.001	»	»	5 001
	4.°	Idem de la Direccion general de Artillería.	11.250	20 por 100	2.250	9 000
	5.°	Idem de la Direccion general de Ingenieros.	9.999	20 por 100	2.000	7.999
	6.°	Idem de la Direccion general de Caballería.	11.250	30 por 100	3.375	7.875
	7.°	Idem de la Direccion general de Administracion militar.....	37.500	30 por 100	11.250	26.250
	8.°	Idem de la Direcion general de Sanidad militar.....	4 251	20 por 100	850	3.401
	9.°	Idem del Vicariato general castrense.....	5.502	30 por 100	1.651	3.851

		MATERIAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LA GUERRA.				
4.°	Unico.	Por la consignacion para gastos del Consejo.	11.550	20 por 100	2 310	9 240
		Para los de la Fiscalía militar.....	1.800	20 por 100	360	1.440
		Para los de la togada.....	1.800	20 por 100	360	1 440
		Para los del material y entretenimiento del moviliario de la Escribanía de Cámara.	750	100 por 100	750	»
		MATERIAL DE ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS.				
		Generales y Brigadieres empleados y Secretarios de los Gobiernos militares.				
		CAPITANIAS GENERALES.				
6.°	1.°	*Castilla la Nueva*.... Gastos de escritorio.....	12.000	20 por 100	2.400	9.600
		Castilla la Nueva.... Para entretenimiento y renovacion del moviliario.....	4 998	100 por 100	4.998	»
		Cataluña... Gastos de escritorio.....	9.000	20 por 100	1.800	7.200
		Cataluña... Para moviliario.....	6.000	100 por 100	6.000	»
		Andalucía.. Gastos de escritorio.....	6.000	20 por 100	1.200	4.800
		Andalucía.. Para moviliario.....	3.999	100 por 100	3.999	»
		Andalucía.. Para alquileres.....	6 000	»	»	6.000
		Valencia... Gastos de escritorio.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Valencia... Para moviliario.....	3.999	100 por 100	3.999	»
		Galicia..... Gastos de escritorio.....	3 999	20 por 100	800	3.199
		Galicia..... Para moviliario.....	3 498	100 por 100	3 498	»
		Aragon.... Gastos de escritorio.....	3 999	20 por 100	800	3.199
		Aragon.... Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3 498	»
		Aragon.... Para alquileres.....	6.252	»	»	6 252
		Granada... Gastos de escritorio.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Granada... Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	»

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. — Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. — Pesetas.
		Castilla la Vieja.... Gastos de escritorio.....	6.000	20 por 100	1.200	4.800
		Castilla la Vieja.... Para moviliario.....	3 498	100 por 100	3.498	»
		Provincias Vascongadas y Navarra.... Gastos de escritorio.....	3.999	20 por 100	800	3.199
		Provincias Vascongadas y Navarra.... Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3 498	»
		Provincias Vascongadas y Navarra.... Para alquileres.....	1.005	»	»	1.005
		Baleares.... Gastos de escritorio.....	3.498	20 por 100	700	2.798
		Baleares.... Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	»
		Baleares.... Para alquileres de la Capitanía general.....	1.500	»	»	1.500
		Baleares.... Para id. del Gobierno militar.	1.200	»	»	1.200
		Canarias... Gastos de escritorio.....	2 499	20 por 100	500	1 999
		Canarias... Para moviliario.....	3.498	100 por 100	3.498	»
		Canarias... Para alquileres.....	3 252	»	»	3.252
		GOBIERNOS MILITARES.				
		Cádiz..... Para moviliario.....	3.000	100 por 100	3 000	»
		Mahon..... Para id.	2.499	100 por 100	2.499	»
		Algeciras.. Para id.....	2.499	100 por 100	2.499	»
		Cartagena.. Para id.....	2.499	100 por 100	2.499	»
		GRATIFICACION POR GASTOS DE REPRESENTACION.				
6.°	1.°	A los Comandantes militares del Campo de Gibraltar, Ceuta, Málaga, Mahon y Melilla.....	12.999	100 por 100	12.999	»

		GOBIERNOS MILITARES.			
		Por la gratificacion que corresponde á todos los Gobiernos militares de la Península, incluso los Subinspectores de Canarias.....	86 253	20 por 100	17.251	69.002
		CUERPO DE ESTADOS MAYORES DE PROVINCIAS Y PLAZAS.				
	2.°	Para los gastos de las Fiscalías militares, asignaciones para el culto, gastos de oblata y faros.....	19.644	20 por 100	3.928	15 716
		CUERPO DE ADMINISTRACION MILITAR.				
	3.°	Para gastos de escritorio de las oficinas de los 11 distritos militares, de los Comisarios de Guerra y de impresiones.....	85.182	30 por 100	25.554	59.628
		CUERPO DE SANIDAD MILITAR.				
	4.°	Por las asignaciones de gastos de escritorio correspondientes á los Jefes de Sanidad militar de los 11 distritos.....	4.296	30 por 100	1.289	3.007
		JURÍDICO-MILITAR DE LOS DISTRITOS.				
	5.°	Para combustible y demas gastos de escritorio y entretenimiento de moviliario de todos los distritos.....	5.205	30 por 100	1.561	3.644

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. — Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. — Pesetas.
		CLERO CASTRENSE.				
	6.°	Por la asignacion de los Subdelegados....	6.519	10 por 100	651	5.868
		ACADEMIAS MILITARES.				
12	1.°	Por la dotacion que corresponde á la de Estado Mayor.....	12.498	20 por 100	2.500	9.998
		Por el alquiler de la casa que ocupa.....	8.001	»	»	8.001
	2.°	Por los gastos de conservacion de la de Infantería.....	498	20 por 100	100	398
	3.°	Por los id. id. de Artillería.....	15,000	20 por 100	3.000	12.000
	4.°	Por los id. id. de Ingenieros.....	15,000	20 por 100	3.000	12.000
	5.°	Por los id. de Escuela de herradores y equitacion.....	4.998	20 por 100	1.000	3.998
	6.°	Por la id. de Escuela de tiro.....	4.470	20 por 100	894	3.576
		MATERIAL DE INVÁLIDOS DE ATOCHA.				
15	Unico.	Por los gastos de Secretaría y Archivo....	3.000	20 por 100	600	2.400
17	Unico.	Material de subsistencias militares.....	9.466.554	5 por 100	473.327	8.993.227
18	Unico.	Idem de utensilios y campamentos.....	1.901.465	10 por 100	190.146	1.711.319
20	Unico.	Idem de hospitales.....	2.632.623	10 por 100	263.262	2.369.361
21	Unico.	Idem de la cría caballar.....	228.812	Suprimida.	228.812	»

		MATERIAL DE REMONTAS GENERALES.				
22	Unico.	Remonta de caballos y mulos.....	864.048	50 por 100	432.024	432.024
		MATERIAL DE TRASPORTES.				
23	Unico.	Por los que puedan ocurrir por mar y tierra.....	920.000	20 por 100	184.000	736.000
		MATERIAL DE COMISIONES EXTRAORDINARIAS DEL SERVICIO.				
25	Unico.	Gastos de comisiones y objetos de servicio.	165.000	25 por 100	41.250	123.750
		MATERIAL DE ARTILLERÍA.				
27	1.°	Para el servicio general de armamentos y plazas, servicios de plazas y fabricacion.	3.000.000	20 por 100	600.000	2.400.000
	2.°	Para armamento.....	1.450.870	50 por 100	725.435	725.435
		MATERIAL DE INGENIEROS.				
29	1.°	Gastos ordinarios de fortificacion, cuarteles y edificios militares. Para entretenimiento y conservacion de los Parques y almacenes de Artillería.....	170.000	20 por 100	34 000	136.000
		Para la dotacion del Museo de Ingenieros.	9.999	50 por 100	5.000	4.999
	2.°	Obras nuevas de fortificacion. — Para las obras del castillo del Puntal de Cádiz..	60.000	100 por 100	60.000	»
		Para las fortalezas de la Mola.....	140.000	20 por 100	28.000	112.000
		Para las reformas de la plaza del Ferrol..	90.000	100 por 100	90.000	»
		Para la reforma de la de Cartagena.....	60.000	100 por 100	60.000	»
		Para continuar la de la batería de Santa Catalina en Ceuta.....	20.000	20 por 100	4.000	16.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto. — Pesetas.	Tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Importe del tanto por 100 que se baja. — Pesetas.	Cantidad líquida que debe pedirse. — Pesetas.
		OBRAS PARA NUEVOS CUARTELES Y EDIFICIOS MILITARES.				
	3.°	Para conservacion de edificios permanentes en la fortificacion de la Mola.....	15.000	20 por 100	3.000	12.000
		Para igual objeto en el frente de tierra de Cartagena.....	15.000	50 por 100	7.500	7.500
		MATERIAL DE LOS PRESIDIOS MILITARES.				
33	Unico.	Para gastos de los Comandantes de los mismos.....	2.493	20 por 100	498	1.995
		MATERIAL DE GASTOS IMPREVISTOS Y EVENTUALES.				
34	Unico.	Por los que puedan ocurrir durante el ejercicio.....	250.000	50 por 100	125.000	125.000
		GUARDIA CIVIL.				
36	Unico.	Material de la Direccion general.....	6 750	20 por 100	1.350	5.400
38	Unico.	Material de provision de pienso.....	758.835	5 por 100	37.941	720.894
39	Unico.	Material de utensilios.....	203.753	10 por 100	20 375	183.378
		TOTALES.	23.091.343		3.820.932	19.270.411

Madrid 19 de Agosto de 1871.—Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 3.°

ESTADO *de la economía que resulta al presupuesto del año económico de* 1871-72 *con la supresion del sexto regimiento montado de Artillería.*

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTO.	Pesetas.
7.°	3.°	Por los haberes, gratificaciones de montura, prendas mayores, entretenimiento y demás que corresponde á este Cuerpo	264.118
17	Unico.	Por el suministro de pan de 483 plazas, con la baja del 6 por 100 de hospitalidad	29.923
		Por el id. de pienso de 389 caballos y mulas	141,985
18	Unico.	Por el utensilio de 483 plazas con la baja del 6 por 100 de hospitalidades	7 949
		Por el alumbrado de las cuadras de 389 caballos y mulas	1 559
20	Unico.	Por las estancias de hospitalidad que puedan devengar las 483 plazas	15 966
22	Unico.	Por la remonta de los 389 caballos y mulas	38 900
			500.400
		BAJA.	
		Por el sueldo de reemplazo que corresponde á los Jefes y Oficiales del mismo regimiento	51 099
		Líquida economía	449.301

NOTA. Además ha resultado la economía con la supresion de este regimiento de la cantidad de 374.600 pesetas que se habian pedido como crédito supletorio para su organizacion.

Madrid 19 de Agosto de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

RESÚMEN *de las economías que se hacen al proyecto de presupuesto para el año económico de* 1871-72, *presentado á la deliberacion de las Córtes:*

	Pesetas.
Por el importe de la cantidad que asciende las bajas hechas en el personal, segun estado número 1.°	307.250
Por idem id. en el material, segun id. núm. 2.°	3.820.932
Por idem por la supresion del sexto regimiento montado de Artillería, segun id. núm. 3.°	449 301
Cantidad que se pedia de ménos en el proyecto de presupuestos de 1871-72	35.914
TOTAL	4 613.424

Madrid 19 de Agosto de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

598.

HACIENDA.

19 *Agosto: publicado en* 20.

Real decreto, disponiendo la formacion de un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes, y dictando reglas al efecto.

Señor: La distribucion equitativa de las cargas públicas es sin duda la aspiracion más legítima del país que ha sentido y siente las consecuencias de gravísimos errores padecidos al apreciar su capacidad tributaria. Por resultado de estos errores, la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, la más importante entre las directas, no siendo por su cifra total superior á nuestras fuerzas contributivas, produce vivas reclamaciones, porque no ha sido posible fundar su repartimiento sobre bases exactas.

El Ministro que suscribe expondrá la situacion en que encuentra esta contribucion, persuadido de que apelando confiadamente al patriotismo del país, buscando su cooperacion, ha de encontrar fácilmente el remedio que exigen males inveterados, porque los esfuerzos del Gobierno no serian por sí solos suficientes para conseguir un resultado eficaz. Los ha hecho en diversas épocas con escasa fortuna, y por resultado de perseverantes trabajos la Administracion posee la evaluacion de la riqueza hecha en 1845 y 1846 al plantearse el vigente sistema tributario; registros y catastros mandados formar en 1846 y 1847; padrones de riqueza y amillaramientos formados posteriormente y que sirven de base á las imposiciones actuales. Sin embargo, en circunstancias dadas es preciso acudir á datos anteriores, y en algunas provincias no existe ni se conoce amillaramiento alguno que suministre la menor nocion acerca de su riqueza territorial.

Así asistimos en pleno siglo XIX al espectáculo de que la Administracion consulte los catastros de 1749 y de 1715 en Castilla y en Cataluña, el censo de 1799, los datos reunidos en 1815 y las contribuciones exigidas desde 1820 al 23 cuando se trata de conocer la riqueza de los pueblos ó de depurar la exactitud de sus datos.

Semejante estado de cosas no puede prolongarse sin grave peligro para los intereses públicos. Los pueblos se quejan con

justicia de los gravámenes que les impone, cuando es evidente que una distribucion equitativa de las contribuciones permitiria soportar las cargas públicas sin grave esfuerzo.

De datos oficiales, que sirven de base para las operaciones de la Administracion, resulta que

España tiene una superficie de.....	150.703.600	hectáreas.
Las provincias no sometidas al régimen tributario (Alava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya).	1.768.600	»
Queda una superficie de.....	48.935.360	

correspondiente á las 45 provincias sometidas á un régimen tributario uniforme.

En los amillaramientos de estas 45 provincias están comprendidos:

Terrenos productivos.....	25.341.893	hectáreas.
Idem improductivos.....	2.969.000	»
Total superficie amillarada.....	28.310 893	»
Debian amillararse.....	48.935.360	»
Falta por amillarar en las 45 provincias.....	20.624.467	»

Este resultado general aparece comprobado, si bien con alteraciones importantes por los trabajos de la Administracion pública.

La parcelacion verificada en muchas localidades ha revelado graves ocultaciones, y además ha dado las bases para obtener igual demostracion en todas las provincias. Son conocidos los tipos para calcular los terrenos improductivos, cuales son los ocupados por el área de las ciudades, lecho de los rios y arroyos, caminos, veredas, etc., y aquellos que constituyen eriales verdaderamente incultos. Deduciendo estos terrenos, la superficie amillarada de las 45 provincias debia comprender 42 millones de hectáreas próximamente.

Pero la ocultacion no se limita por desgracia á los terrenos en cultivo, sino que alcanza tambien á la evaluacion de sus productos. Las cartillas evaluatorias que han servido de base para este trabajo encierran errores tales, que parece imposible hayan sido consentidas por una Administracion previsora.

Así se explica que la riqueza imponible en España esté calculada por la Administracion en 3.000 millones de reales,

de los cuales corresponden 2.000 millones á la riqueza rústica. 300 millones á la urbana y 700 á la pecuaria, miéntras todos los hombres competentes la calculan en más de 6.000 millones. Las consecuencias de esta enorme ocultacion se hacen sentir en todo el país, porque unos contribuyentes sufren cargas insoportables, miéntras otros se encuentran considerablemente favorecidos.

Iguales ocultaciones se advierten en la riqueza urbana y en la pecuaria. Consultando los Registros de la propiedad y los trabajos de la Comision de Estadística, se demuestran fácilmente las de la primera, y el censo de la ganadería ha dado pruebas concluyentes en cuanto á la segunda.

Reuniendo todos estos elementos, el Gobierno aspira á que la depuracion de la riqueza imponible permita repartir con equidad y justicia la contribucion territorial, de manera que se mejore la situacion de los contribuyentes produciendo grandes resultados para el Tesoro. Ha realizado en esta parte trabajos que le permiten abrigar lisonjeras esperanzas, y serán desarrollados en breve dentro de las leyes vigentes y con los recursos normales de la Administracion.

Y entre tanto, el Ministro que suscribe ha examinado maduramente la manera de fundar sobre equitativas bases el repartimiento de la contribucion directa. Todos los elementos y datos que la Administracion posee en el dia, lo mismo los anteriores que los posteriores al sistema tributario vigente, no equivalen al catastro ni pueden sustituirlo con ventaja. La formacion de un buen catastro seria por lo tanto el objeto principal del Gobierno si no le detuviera el ejemplo de una nacion vecina, que despues de enormes gastos, incompatibles desde luego con la situacion actual de nuestro Tesoro, se ha encontrado al terminar esta grande obra con que no podia utilizarla para el repartimiento de la contribucion directa, y es necesario, por tanto, adoptar procedimientos sencillos, pero eficaces, adecuados á nuestra situacion actual y que guarden armonía con los recursos de los pueblos.

Constituyen hoy la riqueza imponible, sometida á la contribucion directa, el producto de los bienes inmuebles, rústicos y urbanos y el de la ganadería. Los datos de la Administracion suponen por todos estos conceptos una suma total imponible de 3.000 millones de reales, gravada por la ley con un 18 por 100 para atender á las necesidades del Estado. La contribucion directa, partiendo de estos elementos, se eleva en España á 540 millones de reales.

Queda demostrado que estas evaluaciones administrativas se hallan muy léjos de la realidad. Y, por otra parte, diver-

sas circunstancias contribuyeron á hacer más sensibles estos errores.

Las vías de comunicacion, construidas con rapidez plausible, porque la Nacion intentó reparar en algunos años el atraso de siglos, produjeron cambios notables en las condiciones de la produccion de diversas comarcas. Habia que seguir atentamente las líneas de ferro-carriles, las de carreteras, los canales que llevaban á determinados puntos mejores condiciones de exportacion, y exigir, como justa remuneracion de los sacrificios del Estado, que se reconociera el hecho real del aumento de la riqueza imponible. Nada de esto fué posible hacer, y las desigualdades grandes, y ya indisculpables en un principio, se han hecho en el dia insoportables.

Y desde que la revolucion ha separado el haber del Tesoro del de las Diputaciones y Ayuntamientos, dando á estas corporaciones facultades amplísimas en la cuestion de impuestos locales, la propiedad, por una interpretacion errónea de la ley de arbitrios municipales, sufre nuevas y abrumadoras cargas. Para remediar en parte estos gravísimos males es absolutamente indispensable hacer una evaluacion exacta de la riqueza imponible. Base de esta evaluacion será el censo de la propiedad rústica y urbana, cuya formacion se encomienda á la Direccion de Contribuciones. No cree necesario el Ministro que suscribe alterar para formarlo los procedimientos empleados para trabajos análogos, ni ménos exigir de los propietarios mayores datos y noticias que aquellos que se consideran indispensables para individualizar y conocer los prédios que poseen. Deslindando claramente la propiedad, cuyos productos están sometidos al impuesto, se formará un censo, base permanente y segura de los trabajos de la Administracion, llamado á sufrir anualmente aquellas modificaciones, consecuencia indeclinable del aumento del haber territorial, ya por las nuevas roturaciones de terrenos, en cuanto á las fincas rústicas, ó ya por el aumento y desarrollo de las poblaciones, que tan considerable alteracion producen en la riqueza urbana. La evaluacion de los productos se facilitará extraordinariamente desde el momento en que, apoyándose la Administracion en la sólida base del censo, pueda fijar, por regiones de productos similares, términos medios susceptibles de aplicacion á las diversas localidades, segun se hallen más ó ménos favorecidas por la naturaleza ó por el trabajo del hombre para la produccion y exportacion de sus frutos. Sin el censo que dé una idea exacta en lo posible del territorio cultivado y de las fincas urbanas, sin un sistema bien entendido para la evaluacion de sus productos, es imposible apreciar la

capacidad tributaria del país, y el reparto de los impuestos se convierte en manantial inagotable de reclamaciones que la Administracion no tiene medios de remediar.

La obra es difícil, pero no insuperables por fortuna los obstáculos con que la Administracion ha de luchar hasta realizarla. Apela desde luego á la buena fé de los propietarios. Ellos consignarán en cédulas, repartidas por la Administracion á domicilio, las fincas que poseen con los principales linderos, expresando la clase de cultivo ó sus aplicaciones, si se trata de fincas urbanas. Relaciones detalladas de estas cédulas formadas en cada Ayuntamiento constituirán el censo municipal; un resúmen de estos el provincial, y la Direccion de Contribuciones, centralizando todos los datos, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España. Se crean Juntas en los Municipios y en las provincias dependientes de la Direccion de contribuciones, y auxiliadas por los funcionarios públicos de todos los ramos, para realizar estos importantes trabajos; se confiere la direccion y vigilancia de este servicio y facultades para adoptar las instrucciones necesarias á fin de terminarlo en un plazo breve, á la misma Direccion general, que será secundada y auxiliada en todas partes por el Cuerpo de Inspectores de Hacienda pública.

La apelacion directa á los propietarios para reformar por sus declaraciones mismas las bases en que descansa hoy la contribucion directa, tendrá seguramente feliz éxito, porque todos reconocen y confiesan la intensidad del mal y la urgencia del remedio. El Gobierno quiere, sin embargo, hacerla eficaz con una sancion penal, fundada por una parte en la importancia de las ocultaciones que se cometan al extender las cédulas, y por otra estableciendo el principio de que los datos consignados en el censo de la propiedad rústica y urbana servirán de base para regular las indemnizaciones en los casos de expropiacion forzosa, verificada con arreglo á las leyes. El interés individual cooperará de este modo á la exactitud de los trabajos administrativos, y en último extremo, la accion pública, reconocida como procedente para denunciar las ocultaciones, si no las evita como el Gobierno desea y espera, auxiliará la accion administrativa en las investigaciones sucesivas.

Ha comprendido tambien el Gobierno que el temor de que se exigieran las penas señaladas en la legislacion vigente por las ocultaciones de riqueza hechas en los amillaramientos actuales, podria ser causa de que se aspirase á perpetuar el error. Releva de todas estas penas á los propietarios, y abre por lo tanto franca y lealmente el campo para que, al esfuerzo in-

teligente de la Administracion, puedan cooperar todos los ciudadanos, siendo el resultado inmediato de semejante concurso la formacion del censo de la propiedad en condiciones tales de exactitud, que permita realizar el gran principio de la igualdad de la contribucion.

Si con la formacion del censo se atiende al porvenir del Estado, mejorando los ingresos del Tesoro público, no por eso descuida el Ministro que suscribe la adopcion de medidas que hagan cada dia más eficaz y activa la recaudacion de las sumas que las leyes actuales conceden al Estado, y en breve plazo tendrá la honra de comunicar instrucciones para asegurar su recaudacion.

Con una voluntad perseverante en el trabajo puede esperarse vivificar las fuerzas de la Administracion, por tantas y tan diversas causas amortiguada y deshecha. Y si despues de limitar, como se limitan, los gastos á las cantidades más precisas, se aumentan los ingresos hasta hacer efectivas las sumas que el Tesoro tiene derecho á recaudar, no será por cierto vana ni infundada la esperanza de llegar á una nivelacion cierta y positiva entre los gastos y los ingresos.

Para lograr este fin es preciso reclamar el concurso de todo el país, que no es dado nunca en el órden económico trasformar los hábitos, los errores y las preocupaciones de un pueblo por el esfuerzo exclusivo de sus gobernantes.

Que los hombres de inteligencia y de buena voluntad, que todos aquellos que por su posicion social influyen ó dirigen la opinion, prescindan del divorcio que las luchas políticas mantiene entre los ciudadanos, para verse alguna vez unidos en las cuestiones, cuya acertada solucion les interesa por igual, y más que otra alguna ha de influir en el progreso moral y material del país, base del bienestar general y de la grandeza de la patria.

Fundado en las consideraciones expuestas el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda. Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Contribuciones formará un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes.

En cada Ayuntamiento se formará el censo de las propiedades comprendidas en su término jurisdiccional: en las capitales de provincia se resumirán los trabajos de los Ayuntamientos, formando el censo provincial: la Direccion general de Contribuciones, en vista de estos resúmenes, formará el censo general de la propiedad rústica y urbana de España.

Art. 2.° El censo municipal contendrá:

El nombre del propietario de la finca.

El de la finca, si lo tiene, con expresion del sitio, pago ó calle en que esté situada y de las circunstancias á propósito para individualizarla. Su cabida y linderos principales. La clase de cultivo á que se halle destinada, si se trata de prédios rústicos, y su aplicacion, bien á la industria ó á habitacion, si se trata de finca urbana.

Art. 3.° La Direccion de Contribuciones repartirá á domicilio, por medio de los agentes de la Autoridad, cédulas impresas con las clasificaciones que determina el artículo anterior, para que todos los propietarios del distrito municipal consignen en ellas los prédios rústicos y urbanos que posean, señalando un plazo, que no bajará de ocho dias ni excederá de quince, para devolver estos documentos.

Art. 4.° Los propietarios, ó en su defecto sus representantes legítimos, sus apoderados ó administradores, expresarán en las cédulas los prédios rústicos y urbanos que posean en el término jurisdiccional de cada Ayuntamiento con los detalles y requisitos que las mismas cédulas contengan.

Se consideran con las mismas obligaciones que los propietarios:

Las dependencias del Estado por las fincas que administran.

Los Administradores, Directores ó representantes de Hospicios, Hospitales y otros establecimientos benéficos, por las fincas que ocupen y posean.

Los Administradores ó representantes autorizados de comunidades religiosas, por los conventos que ocupen y huertas destinadas á su esparcimiento, utilidad ó recreo, y los Prelados y Párrocos por iguales conceptos.

Los Ayuntamientos por los terrenos de aprovechamiento comun, dehesas boyales y demas prédios de su propiedad.

Los Directores ó representantes de establecimientos ó Institutos de enseñanza costeados por el Estado, por la provincia, por el Municipio, por corporaciones ó por ciudadanos, por las fincas destinadas á este servicio.

Los Administradores de S. M. el Rey, por las fincas de utilidad ó recreo que posee.

Art. 5.° Devueltas las cédulas por los propietarios, se for-

mará el censo municipal de la propiedad rústica y urbana por medio de una relacion detallada de todas ellas, sirviendo de comprobante á este censo las cédulas originales: se enviará un resúmen detallado de este censo á la Comision provincial, que formará el de toda la provincia.

Las comisiones provinciales remitirán los de todos los Ayuntamientos á la Direccion general de contribuciones, que formará en su vista el censo de la propiedad rústica y urbana de la Nacion.

Art. 6.° No se exigirá de los propietarios derecho, remuneracion ni obvencion alguna por este servicio.

Art. 7.° En el censo de la propiedad rústica y urbana se harán todos los años las alteraciones siguientes:

Las producidas por el ensanche ó disminucion del terreno de cada finca por efecto de aluvion, cambio de lecho de los rios, torrentes, invasion de las aguas de mar ú otras causas análogas.

Las que procedan en las fincas urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos, ensanches de poblacion ó de otras circunstancias análogas.

Las que sean consecuencia de las traslaciones de dominio.

Las que produzcan las nuevas roturaciones de terrenos ó el abandono de los que actualmente están destinados al cultivo bajo cualquiera forma.

Art. 8.° Los datos en cuanto á la cabida, linderos y demas circunstancias de las fincas rústicas y urbanas consignadas en el censo de la propiedad por declaracion de los propietarios, servirán de base para regular el valor de estas pertenencias en los casos de expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, bien se verifique por el Estado, por la provincia ó por el Municipio, con arreglo á las leyes.

Art. 9.° Se concede indulto á todos los contribuyentes de las penas en que hayan incurrido con arreglo á la legislacion vigente por las ocultaciones que resulten demostradas en la comprobacion de los amillaramientos actuales con el censo mandado formar por este decreto.

Art. 10. La relacion detallada de la propiedad rústica y urbana de cada Ayuntamiento, y el resúmen á que se refiere el art. 5.°, se expondrán al público en los sitios de costumbre durante un plazo de diez dias, y se publicarán por medio de *Boletin oficial* extraordinario de la provincia.

Art. 11. Las ocultaciones de propiedad rústica y urbana, cometidas por los propietarios en las cédulas para la formacion del censo, se castigarán con el 25 por 100 del valor de aquellas.

Se concede accion pública para denunciar las ocultaciones

en cualquier tiempo. El denunciador percibirá las cuatro quintas partes del valor de la pena establecida en el párrafo anterior.

Los ocultadores incurrirán además en las penas establecidas por el Código.

Art. 12. La Direccion general de Contribuciones queda encargada de ejecutar todos los trabajos necesarios para la formacion del censo de la propiedad rústica y urbana.

Al efecto tendrá á sus órdenes: la Administracion provincial de Fomento de las provincias, las Comisiones provinciales de Estadística, y requerirá la cooperacion de todos los funcionarios públicos y de la Guardia civil que estarán obligados á prestársela.

Se formarán Juntas de provincia en las capitales de todas las de la Península é Islas adyacentes, y Juntas municipales en todos los Ayuntamientos.

Las Juntas de provincia se compondrán de las actuales Comisiones provinciales de Estadística, del Juez de primera instancia más antiguo, del Registrador de la propiedad, del Ingeniero de Montes, del Arquitecto provincial, de un empleado designado al efecto por el Jefe de la Administracion económica, del Inspector general ó Subinspector de Hacienda pública donde le hubiere.

Las Juntas municipales se compondrán de todos los individuos del Ayuntamiento, y del Secretario, del Juez de primera instancia; del Cura párroco y del Registrador de la propiedad, donde los hubiere, de dos mayores contribuyentes por territorial y de otros dos elegidos por los menores, del Arquitecto municipal, de un perito agrónomo, del Profesor de instruccion primaria más caracterizado.

Art. 13. Todos los funcionarios y agentes dependientes de la Autoridad del Gobernador, de la Diputacion, de los Alcaldes y de los diversos ramos de la Administracion, podrán ser empleados en la formacion del censo con arreglo á sus conocimientos y categoría.

Art. 14. El cargo de indivíduo de las Juntas municipales y provinciales es honorífico y gratuito. La Direccion de Contribuciones propondrá las recompensas á que se hagan acreedores.

Art. 15. Los gastos que ocasione la impresion de las cédulas, relaciones ó resúmen para el censo de la propiedad, se abonarán, así como lo demas que exija la formacion del censo, por cuenta del sobrante del importe del uno por 100 con que se halla gravada la riqueza imponible para gastos de cobranza y partidas fallidas.

Art. 16. Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar

las instrucciones á que hayan de atenerse las Juntas provinciales y municipales en el desempeño de su cometido; para publicar los modelos de cédulas y para adoptar cuantas medidas sean necesarias para la más breve terminacion del censo de la propiedad rústica y urbana de España.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

599.

HACIENDA.

19 *Agosto: publicado en* 21.

Real decreto, organizando la Caja general de Depósitos con arreglo á la ley de 27 de Julio último.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 4.° de la ley de 27 de Julio próximo pasado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Caja general de Depósitos se organizará con arreglo á las bases contenidas en el art. 4.° de la citada ley de 27 de Julio.

Art. 2.° La Junta de Vigilancia, creada por el decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868, continuará prestando el servicio de su instituto, bajo la presidencia del Director general de la Caja.

Art. 3.° Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan en los que, contra lo prevenido en en este decreto, se hicieren ó continuaren fuera de la Caja ó de sus dependencias.

Art. 4.° La Caja de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva para atender al reembolso de los depósitos necesarios posteriores al decreto-ley de 1868 la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen, y recibirá en garantía del resto billetes del Tesoro, á tenor de la base 2.ª del art. 4.° de la ley.

Art. 5.° El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen en metálico y efectos, segun la base 2.ª de la referida ley.

Art. 6.° La Caja general de Depósitos emitirá resguardos

al portador, de 500 pesetas, que tendrán el 6 por 100 de interés y el 5 por 100 de amortizacion anual, en cantidad bastante á canjear por los depósitos y resguardos á que se refieren las bases 3.ª y 4.ª de la mencionada ley.

Los resguardos al portador son canjeables por títulos de la renta perpétua, en conformidad con la base 5.ª de la ley.

Art. 7.° La Caja emitirá resíduos de resguardos al portador sin interés por las cantidades menores de 500 pesetas; cuyos resíduos, reunidos con otros, serán canjeables por resguardos al portador ó por títulos de la renta perpétua, en la forma dispuesta por la base citada en el artículo anterior.

Art. 8.° El Gobierno consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 213 millones de pesetas nominales en inscripciones intrasferibles al 3 por 100, que al tipo de 26'35 por 100 equivalen á los 56 millones de pesetas que sumaban en 30 de Junio último los depósitos necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de Propios y los de particulares. Terminados los canjes por títulos de la renta perpétua, y prévia liquidacion, la Caja general de Depósitos reclamará ó devolverá á la Deuda las sumas que procedan, segun lo dispuesto en la ley referida.

Art. 9.° Igualmente depositará el Gobierno, en cumplimiento de lo preceptuado en la base 5.ª del art. 4.° de la ley la cantidad de 341 millones de pesetas nominales en títulos de la renta consolidada al 3 por 100, en equivalencia de los 93 millones de pesetas que importan los antiguos depósitos y los nuevos resguardos.

Art. 10. Los intereses de los resguardos al portador que emitirá la Caja general de Depósitos, segun lo dispuesto en el art. 6.° del presente decreto, se abonarán semestralmente, y la amortizacion se verificará por sorteos anuales.

Art. 11. Terminados los canjes por resguardos al portador de la Caja de Depósitos ó por títulos de la renta consolidada al 3 por 100, se efectuará por la referida Caja de Depósitos, y presentará al Ministerio de Hacienda una liquidacion de las cantidades que resultan como fondo de Caja, para en su vista adoptar las disposiciones que procedan.

Art. 12. Los gastos ordinarios del personal y material de la Caja central de Depósitos, así como los extraordinarios que ocasione la ejecucion de lo mandado en el presente decreto, se costearán de los derechos de custodia, de la compensacion de intereses y de los demás recursos del establecimiento.

Art. 13. Queda en su fuerza y vigor cuanto en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el dia

acerca de la Caja general de Depósitos no se halle en oposicion con las prescripciones del presente decreto.

Dado en Palacio á 18 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

600.

GUERRA.

20 Agosto: publicada en 26.

Real órden, disponiendo que se abra nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las diferentes armas para pasar á servir en el Ejército de la Isla de Cuba.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se abre nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros y reservas, á fin de que puedan alistarse todos los soldados que deseen pasar á servir al Ejército de la Isla de Cuba, bajo los mismos términos y condiciones de la órden-circular de 31 de Enero de 1869.

2.° Los alistados que resulten útiles recibirán por una sola vez la gratificacion de 100 pesetas, y se les abonará además su haber al respecto de Ultramar desde el dia en que queden admitidos en los depósitos, con arreglo á lo dispuesto en las órdenes de la Regencia de 5 y 13 de Noviembre de 1870, pudiendo además optar á los beneficios de la ley de reenganches los que se encuentren en este caso, puesto que no obstante lo prevenido en la Real órden-circular de 18 de Julio último, se seguirá admitiendo enganches y reenganches con premio para el Ejército de Cuba.

3.° Para que la exploracion diaria á la tropa se haga con el mayor celo y eficacia, á fin de conseguir el mejor resultado en esta recluta, se recomienda el más exacto cumplimiento de la circular citada de 31 de Enero, particularmente su artículo 6.°, que trata de las especiales circunstancias que en todos conceptos han de concurrir en los que deseen alistarse y de la responsabilidad en que incurren los que directa ó indirectamente traten de coartar la espontánea libertad de los interesados; debiendo remitirse á este Ministerio, por los Capitanes generales y Directores de las armas, el estado numérico de los individuos que se alisten segun previene el art. 9.° de la misma disposicion.

4.° Con el fin de evitar complicaciones y el retraso consiguiente á la Caja general de Ultramar en la formacion de sus cuentas, se recuerda que los Oficiales conductores de los individuos alistados han de llevar consigo para entregar en los depósitos de ingreso los socorros y documentos que previene el art. 7.°, capítulo 8.° del reglamento para la recluta de 27 de Octubre de 1865.

5.° Con objeto de que los Cuerpos se hallen constantemente al completo de la fuerza señalada en presupuesto, los Jefes de los mismos, á medida que sean baja en ellos los alistados, reclamarán su reemplazo de los individuos de la primera reserva en la forma prevenida.

6.° Queda asimismo abierta la recluta para los paisanos y licenciados del Ejército que deseen sentar plaza para servir de soldados en el Ejército de Cuba; y por lo tanto serán admitidos en los depósitos de embarque y banderines todos los que se presenten, siempre que reunan las condiciones físicas y demas requisitos reglamentarios, con sujecion á lo dispuesto en la órden de la Regencia de 1.° de Abril de 1870.

7.° y último. Estos individuos disfrutarán, además de los premios, pluses y ventajas que señala el decreto de 27 de Abril de 1870 y disposiciones vigentes sobre enganches, la gratificacion de 125 pesetas los procedentes de la clase de licenciados de los Ejércitos de Ultramar, y la de 100 pesetas los de la de paisano, cuyas sumas les serán entregadas por una sola vez en la forma que previenen las órdenes de 23 de Setiembre de 1869 y 13 de Noviembre de 1870, percibiendo tambien unos y otros el haber de Ultramar desde el dia que firmen su compromiso.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo avisar á este Ministerio el recibo de la presente disposicion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.=Córdova.=Señor.....

604.

GUERRA.

20 Agosto: publicada en 26.

Real órden, dictando disposiciones sobre el embarque de Jefes y Oficiales con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Próxima á terminar la época de suspension de embarque señalada en la Real órden de 27 de Abril último,

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que vuelva á tener lugar para las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde el inmediato mes de Setiembre, y por lo tanto, los Jefes y Oficiales pertenecientes al Ejército de Puerto-Rico, cuya permanencia en la Península no esté autorizada por las disposiciones de embarque ó las particulares que afecten á su situacion, embarcarán para incorporarse á sus respectivos destinos en el vapor-correo que saldrá el 15 del referido mes de Setiembre, á cuyo fin se hallarán en Cádiz con la debida anticipacion.

Los destinados al Ejército de la Isla de Cuba quedarán, por ahora, á disposicion del Director general de Infantería para embarcar en la forma y época que les prevenga dicha Autoridad, á cuyo fin se presentarán ántes del dia 15 del mencionado mes de Setiembre en los depósitos y banderines de los puntos más próximos en que residan, cuyos Jefes darán inmediatamente aviso de la presentacion de aquellos al precitado Director general de Infantería, á fin de que pueda comunicarles sus órdenes respecto á los servicios que hayan de prestar en todo lo concerniente al alistamiento y conduccion de fuerzas á dicha isla; en el concepto de que durante el tiempo que permanezcan en esa situacion, que no pasará de dos meses sin una Real órden expresa, se les considerará como en comision activa del servicio, y disfrutarán el sueldo completo de sus respectivos empleos en la Península con cargo á la nómina de espectantes á buque.

El mismo Director general de Infantería dispondrá lo conveniente para la concentracion en Cádiz y embarque de los individuos de tropa que se hallen actualmente en los depósitos y de los que en lo sucesivo vayan ingresando procedentes de la recluta que deberá abrirse muy en breve.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.=Córdova.=Señor.....

602.

GUERRA.

20 Agosto: publicada en 27.

Real órden, desestimando una solicitud sobre concesion de una cruz del Mérito militar y disponiendo que dicha resolucion sirva de regla general.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Marzo último, promovida por el Alférez de Ejército D. Florencio Schell y Valenzuela, Abanderado del tercer regimiento de Artilleria á pié, en solicitud de que se le conceda la cruz del Merito militar de primera clase en vez del año de abono que para optar á la de San Hermenegildo le ha correspondido por Real decreto de gracias de 3 de Febrero anterior, fundándose en que le será ilusorio, puesto que cuando lleve veinticinco años de servicio y pueda solicitar la referida cruz no llegará con mucho á los diez de Oficial que son indispensables para obtenerla.

Enterado S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del actual, ha tenido por conveniente desestimar la solicitud del recurrente, toda vez que la gracia concedida con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero del corriente año, es la única que le corresponde, y porque en su articulado no se halla cláusula que autorice la permuta, sino que por el contrario el art. 2.° del referido decreto determina el número de cruces que han de concederse.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucion sirva de regla general para todas las instancias que se promuevan en reclamacion de igual gracia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

605.

HACIENDA.

20 *Agosto: publicado en* 22.

Real decreto, formulando las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, procedentes de bienes eclesiásticos.

Señor: Entre los varios obstáculos que hubieron de ofrecerse al realizar la permutacion de los bienes de la Iglesia, convenida con la Santa Sede en 1859, surgió el de la solvencia ó insolvencia de los censos. Así es que, clasificándolos en este sentido el Real decreto de 21 de Agosto de 1860, dado con acuerdo y asentimiento del M. R. Nuncio de Su Santidad, dispuso en el art. 3.° la formacion de otro inventario

particular que comprendiese aquellos cuya cobranza ofreciese inconvenientes insuperables, respecto á los cuales debian consignarse las observaciones oportunas, dando así claro testimonio de que habria de dictarse una resolucion general. Como si la operacion fuera sencilla y escaso el número de fincas y derechos reales que habian de inventariarse, la Direccion de Propiedades fijó el término improrogable de cuarenta dias para ultimar estos trabajos, cuyo resultado fué su imperfeccion y las infinitas observaciones de los Prelados, atendidas en parte y en parte aplazadas para resolverlas con más despacio y maduro exámen.

Bajo estas condiciones y con el carácter de provisional en su liquidacion, se han permutado los bienes del clero, monjas y cofradías; y cuando por virtud del convenio de 24 de Junio de 1867 sobre capellanías familiares, ha sido necesario ocuparse de la permutacion de los de las comunidades ó capítulos de Beneficiados de la antigua Corona de Aragon, han surgido los mismos obstáculos, más agravados desde que la experiencia los ha hecho patentes.

Porque una gran masa de la propiedad eclesiástica consiste en censos, y estas imposiciones requieren un conocimiento exacto de los bienes á que están afectos; pues de otro modo la cobranza es difícil por la exigencia del título de dominio con que se demanda el pago. Si la Ley hipotecaria se hubiera aplicado sin contemplaciones de ningun género, la permutacion vendria despues de inscrito en el Registro de la propiedad, lo que era objeto del contrato; pero habiéndose trasmitido el dominio sin este terminante requisito, se anula el fundamental principio de establecer sobre sólidas bases el crédito de la propiedad territorial, salvándola de todo despojo argucioso, y el Estado se encuentra en la precaria situacioa de sostener un sinnúmero de litigios, ó de perder los valores reales entregados á cambio de los precarios que ha recibido.

Fijando su atencion sobre hechos tan importantes, la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado formuló las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables, y pasado el proyecto á informe del Consejo de Estado en pleno, las acogió favorablemente, encareciendo la necesidad de su adopcion en bien de los intereses públicos. Que en nada se altera en ellas los pactos concordados con el Padre comun de los fieles, lo demuestra la sencilla observacion de que en todo contrato oneroso preside la buena fé, y no puede darse más de lo que se recibe, y como el clero, los Cabildos de beneficiados y demas corporaciones eclesiásticas ó de Beneficencia, obligadas á la permutacion segun los concordatos ó

leyes civiles, pueden durante el término de la prescripcion de la accion real efectuar la de esta clase de capitales sin otro requisito que la de inscribirlos en el Registro de la propiedad, ningun daño se les causa, ántes bien reciben beneficio de la eficaz cooperacion que el Gobierno les dispensa franqueándoles sus archivos y los de la fé pública.

De esta manera sencilla, aunque un tanto dilatoria, se resuelve el problema planteado al comenzarse la permutacion, y se presta un homenaje de respeto á la Ley hipotecaria que, siendo de aplicacion absoluta, rechaza todo privilegio, y los particulares podrán interesarse en las subastas de bienes del Estado sin recelo de que por anularse hayan de devolver lo adquirido.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se consideran censos de fácil cobranza para los efectos de permutacion, á tenor de lo dispuesto en el artículo 2.° del Real decreto de 21 de Agosto de 1861:

1.° Los que resulten de escritura de imposicion, reconocimiento ó sentencia firme de Tribunal competente con hipotecas perfectamente deslindadas, que se hallen inscritas en el Registro de la propiedad, ó que no estándolo, puedan serlo por no contener defecto insubsanable.

2.° Los que hayan sido redimidos ó enajenados, ingresando sus capitales en las arcas del Tesoro.

Y 3.° Los que se encuentren pendientes de redencion solicitada ántes de publicarse el Real decreto de 23 de Setiembre de 1856, el cual se halla reproducido posteriormente, garantizándose el pago del capital segun los tipos marcados en la legislacion vigente.

Art. 2.° Para evitar todo entorpecimiento en el curso de los expedientes de permutacion, y proporcionar desde luego al clero, monjas, comunidades de beneficiados, cofradías, corporaciones é institutos comprendidos en las leyes desamortizadoras la renta del 3 por 100 equivalente á la que producen sus bienes, se formalizarán los inventarios triplicados de todos

los que se encuentren en las condiciones de este decreto y sean de inmediata permutacion, emitiéndose á seguida, hechas las deducciones que prescribe el de 21 de Agosto citado, las láminas intrasferibles correspondientes, sin perjuicio de ultimar el inventario de censos de cobranza dudosa é insuperable, sobre el que no recaerá aprobacion por ahora.

Art. 3.° Las Administraciones económicas, ocupándose preferentemente de este servicio, terminarán dentro de seis meses los expedientes de permutacion, cuidando de establecer la estimacion y renta líquida de los bienes, de acuerdo en lo posible con los Prelados ó representantes de las corporaciones interesadas, y los remitirán á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado para su exámen, aprobacion y emision, en su caso, de las láminas intrasferibles, debiendo fijar la fecha desde que devengan interés, partiendo de la en que tuvo lugar la incautacion de los bienes.

Art. 4.° En el término de un año, que empezará á correr desde la publicacion del presente decreto en la *Gaceta* oficial, las corporaciones eclesiásticas y demas personas á quienes interese, harán inscribir debidamente los títulos de imposicion, reconocimiento de censos ó los testimonios de sentencias judiciales declarativas del gravámen en el Registro de la propiedad en que radiquen las fincas, y llenado este requisito, presentarán dichos títulos en las Administraciones económicas para que sean liquidados con los que durante el mismo plazo se hayan redimido ó solicitado la redencion con las condiciones marcadas en el art. 1.°, formándose al efecto el oportuno inventario adicional por triplicado.

Art. 5.° No obstante el plazo señalado en el artículo anterior, serán admitidos á permutacion los censos comprendidos en el inventario de los de cobranza dudosa ó insuperable de las corporaciones eclesiásticas, rehabiliten, pongan en claro é inscriban en el Registro de la propiedad y que se hayan redimido ó enajenado durante el lapso del tiempo por que se prescribe la accion real, segun las leyes vigentes ó las que en lo sucesivo se promulguen.

Art. 6.° Serán permutados asimismo todos los censos q por resultado de denuncia ó investigacion se declaren co rientes y reconozcan los censatarios; pero además del 25 p 100 por razon de contribuciones y administracion, se ded cirá en su caso el importe del premio de la denuncia ó in vestigacion y el de la inscripcion en el Registro de la pr piedad.

Art. 7.° Los Jefes económicos de las provincias facilitará á las corporaciones eclesiásticas y demas interesados cuant

datos resulten de expedientes en curso, siendo de dar, ó en los Archivos de sus dependencias; y se significará al Ministerio de Gracia y Justicia la conveniencia de expedir las órdenes oportunas para que los Registradores de la propiedad, Notarios y Archiveros de protocolos presten á aquellos su cooperacion, dentro de los límites marcados en las leyes y reglamentos de su instituto, sin exigirles derechos ni otro papel que el del sello de oficio.

Art. 8.° La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado procederá á revisar los expedientes de permutacion, segregando del inventario núm. 2.° los censos que carezcan de los requisitos marcados en este decreto, cuyas disposiciones son generales y aplicables en todos los casos en que aquella deba efectuarse.

Dado en Palacio á 20 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

604.

HACIENDA.

20 Agosto: publicado en 22.

Real decreto, reorganizando la plantilla de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Señor: Con el laudable fin de aplicar los principios del sistema pericial á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se dictó en 31 de Julio de 1870 el decreto por el cual se organizó la planta de la misma, dividiéndola en Secciones, á las que se dieron nombres, en consonancia con sus respectivas funciones, y se las dotó con un personal compuesto en gran parte de Letrados, por cierto no superior á lo que exigen las múltiples y hoy dia más que nunca importantes y premiosas tareas de este centro directivo. La incorporacion al Estado de la gran masa de bienes que venian formando el patrimonio de la Corona, y la consiguiente supresion del centro directivo, creado por decreto del Gobierno provisional en 18 de Diciembre de 1868, dió lugar al Real decreto de 14 de Febrero de este año, que ampliando algun tanto la planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sobre la que afluian nuevos y numerosos asuntos, hizo caso omiso de las llamadas Secciones, aumentó el número de Negociados y mantuvo en vigor la aplicacion del sistema pericial á este centro. No caben reducciónes en su

personal, si ha de responder á lo que de él tiene derecho á esperar el Estado, y á lo que se promete el Ministro que suscribe. Pero la naturaleza de los servicios, la dificultad de las cuestiones que aquellos provocan, la cuantía de los intereses que entrañan, y aquella misma necesidad de formar el personal con empleados de probada capacidad, Letrados unos, peritos facultativos otros, funcionarios todos pertenecientes al alto Cuerpo de Administracion general y del de Inspeccion, exigen el que armonice con tales condiciones el tono de aquella plantilla, que más que número requiere calidad y órden metódico de categorías en consonancia con su organismo y sus múltiples funciones.

Al determinar estas la instruccion de 31 de Mayo de 1855, señaló con gran criterio tres centros cardinales sobre los que debia girar todo el mecanismo de esta Direccion. A estos tres centros, que son los de *Administracion*, *Investigacion* y *Rentas*, convergen todas las demás ruedas, por más que variadas y complejas; si se exceptúa la *contabilidad* que, relacionándose con todas, debe tener su especial y propia esfera de accion. Y como quiera que el método sea en asuntos administrativos no ménos que en otros condicion de éxito y garantía de acierto y buen desempeño, procede el que los centros cardinales tengan al paso que su esfera de accion apropiada y armónica, su categoría en el órden administrativo, proporcionada á la importancia y extension de sus funciones. Debe, pues, para esos centros conservarse el título de *Secciones* y dar el de *Negociados* á los que deban girar en su órbita: poner al frente de aquellas Jefes de Administracion con ó sin el título de Letrados, segun la naturaleza de sus respectivos servicios, y Jefes de Negociado al frente de aquellos. Siendo innecesarios los Subjefes de Direccion, como está reconocido por el decreto de 14 de Febrero, y habiendo de tener el concepto de Letrados, así los Jefes de Seccion como los de Negociado, que por sus funciones exijan esa cualidad, pueden utilizarse en aquel concepto los Jefes de Administracion que existen por la actual planta, dándoles esfera de accion más determinada y más expedita. A cargo de los Jefes de Seccion el tramitar los expedientes hasta ponerles en estado de resolucion, aunque se aumenten los Negociados, deben simplificarse y dar á cada cual ménos personal subalterno del que hoy tienen, que ó ha de ser inútil ó ha de amontonar trabajos que ni siquiera puede inspeccionar el respectivo Jefe; lo cual no es ménos ocasionado á perjuicios.

Afortunadamente toda esta reforma en el organismo de la Direccion es posible dentro de las condiciones del presupuesto

en ejercicio, no obstante las economías introducidas por el Real decreto de 7 del actual mes, toda vez que si por una parte se elevan las categorías se reduce por otra el personal.

A conservar el título de Secciones que lleva consigo exigencias de categoría para los centros de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad, á refundir algunos Negociados y crear otros, simplificando las funciones y compensando los trabajos; á dar regularidad y armonía á esos mismos trabajos, asegurando la facilidad en el desempeño y la prontitud en el servicio; y por último, á estimular por un medio tan procedente como justo el celo y las pruebas de inteligencia que de los empleados de este centro están exigiendo de contínuo la peculiar índole de sus funciones, lo asíduo y presuroso de sus tareas y la investidura con que se desea estén revestidos, tiende la forma proyectada en la plantilla y en la organizacion de este centro directivo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter al acuerdo de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá, de hoy en adelante, de las categorías y personal siguientes:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas de sueldo.....	12.500
Cuatro Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500 pesetas.....	30.000
Seis Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000..	36.000
Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.	20.000
Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.	16.000
Diez Oficiales primeros de Administracion, á 3.500..	35.000
Diez Oficiales segundos, á 3.000.....	30.000
Diez Oficiales terceros, á 2.500.....	25.000
Quince Oficiales cuartos, á 2.000.....	30.000
Quince Oficiales quintos, á 1.500.....	22.500
Asignacion para Escribientes.....	41.700
Un portero mayor, con 1.750.....	1.750
Otro portero segundo, con 1.500.....	1.500
Siete ordenanzas, á 1.000.....	7.000

Art. 2.° Agregado al Negociado de Minas y Salinas habrá un Ingeniero de Minas, que disfrutará además de la asignacion que le corresponda, segun su categoría en el Cuerpo, una gratificacion de 1.000 pesetas.

Art. 3.° Los asuntos en que entiende la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en cuatro Secciones que serán la de Administracion, Investigacion, Ventas y Contabilidad. Estas Secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada cual de aquellas, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 4.° Al frente de cada Seccion habrá un Jefe de Administracion, debiendo reunir el concepto de Letrado los de Administracion y de Ventas. En cada Negociado habrá un Jefe de esta clase, por lo ménos, y el más caracterizado habrá de reunir aquel mismo concepto en las Secciones de Administracion y de Ventas.

Art. 5.° El Jefe de Administracion, que á la mayor antigüedad reuna las condiciones de Letrado, desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 6.° El Negociado Central y Secretaría dependerán inmediatamente del Director sin formar parte del cuadro de las Secciones. Al frente de ese Negociado habrá un Jefe de Negociado de primera clase, sea ó no Letrado.

Art. 7.° Quedan en vigor las disposiciones contenidas en los decretos de 31 de Julio de 1870 y de 14 de Febrero del presente año en todo lo que no fuese contrario á las del presente decreto.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

605.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

21 Agosto.

Orden, resolviendo que para la exportacion de géneros, frutos y efectos con destino á Canarias, no es necesaria tornaguía.

Con fecha 23 de Julio último, consulta el Interventor del Registro del puerto franco de las Palmas de Gran Canaria, si está ó no obligado á expedir tornaguías á unos artículos

procedentes del depósito de Barcelona, que el Administrador de la Aduana de este punto le reclama:

En su vista, considerando que el comercio de exportacion de frutos, géneros y efectos del Reino, para los puertos francos de Canarias, figura en las Estadísticas que anualmente publica esta Direccion general, entre los de las naciones extranjeras de Europa y no en el de cabotaje:

Considerando que con arreglo al párrafo 2.°, art. 154 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, el comercio con las Islas Canarias se considera como de cabotaje, sólo cuando se trata de remitir á la Península algunos de los artículos que en la disposicion 9.ª del Arancel se señalan como producto de esas Islas, debiendo los demas documentarse como extranjeros:

Y considerando, por último, que segun el art. 149 de las citadas Ordenanzas, las formalidades para salir los géneros de un depósito con destino al extranjero, terminan en el puerto de embarque desde que los géneros están á bordo, así como cuando salen para otro depósito ó para adeudar los derechos en otra Aduana, no terminan aquellas hasta que el interesado presenta una tornaguía que acredite la llegada de los géneros al punto de su destino; esta Direccion general ha resuelto manifestar á V. para su conocimiento y el de los demas Interventores de Registros de los puertos francos de ese Archipiélago, que la exportacion de géneros, frutos y efectos de la Península con destino á Canarias, ya salgan ó no de los depósitos, debe conceptuarse como hecha para el extranjero, y en tal concepto, que no procede exigir la tornaguía de que tratan los artículos 150 y 151 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1871.=J. Torres Mena.=Sr. Interventor del Registro del puerto franco de Santa Cruz de Tenerife.

606.

GUERRA.

22 Agosto.

Real órden circular, trasladando la de 22 de Setiembre del año anterior, sobre la correccion que debe imponerse á los individuos de la segunda reserva, cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, sin solicitar permiso de sus Jefes.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dijo al Capitan General de Andalucía, en 22 de Setiembre del año próximo pasado, lo siguiente:

«El Consejo Supremo de la Guerra, en 27 de Octubre último, dijo á este Ministerio lo que sigue:

Con Real órden de 18 de Abril del año próximo pasado, se previno al extinguido Tribunal Supremo de Guerra y Marina, hoy Consejo Supremo de la Guerra, que propusiera la correccion que debe imponerse á los indivíduos de la segunda reserva, cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, sin solicitar permiso de sus Jefes, segun está mandado en el artículo 9.° del Reglamento de 11 de Marzo de 1867; en su virtud, el Consejo acordó oir á sus Fiscales, quienes expusieron: el Militar, en 3 de Agosto último, suscrita por el Togado en 10 del mismo, lo siguiente:

El Fiscal militar dice: que aún cuando los indivíduos de la segunda reserva, están comprendidos en el fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico, á tenor de lo que previene la segunda parte del art. 7.° del Reglamento aprobado en Real órden de 11 de Marzo de 1867; en este mismo artículo se fijan dos casos de excepcion, por virtud de los cuales deben tratarse militarmente, las faltas ó delitos á que se refieren, y uno precisamente es con relacion á lo que determina, ú obligacion que impone el art. 9.° para que soliciten del Jefe de la comision, por conducto del Alcalde del pueblo, el permiso para variar de residencia temporal definitivamente, cuya necesidad han de justificar en debida forma.

Penarlos como á desertores, cuando contravengan á lo establecido en dicho art. 9.°, seria tratarlos con demasiado rigor; pero como es preciso evitar que eludan el cumplimiento de un deber por virtud del cual continúan en aptitud disponible, para el caso de ser llamados á las armas; y como el no exigirles responsabilidad si varian la residencia sin permiso de los Jefes, seria autorizarles para cometer una falta, sin sujetarles por ello á las leyes civiles, ni imponerles correccion por las militares, y como despues de todo, es necesario tener conocimiento exacto de la gente disponible de esta clase, por lo que pudiera importar en ocasiones de guerra, opina el Fiscal que suscribe, que el único castigo que puede dárseles, es el de obligarles al servicio activo, si se prueba malicia en la ocultacion ó variacion de residencia. A primera vista parece que esto se opone al principal espíritu del decreto de 24 de Enero de dicho año de 1867, y garantías que ofrece al indivíduo que ha cumplido en las filas el plazo reglamentario; pero como ya en casos análogos en la reserva que existia en 1850, se apeló á este recurso, para faltas de conducta y excesos, disponiendo en Real órden de 26 de Oc-

tubre del mismo año, que los delincuentes de esta clase pasaran al servicio activo, así podria ahora determinarse con referencia á lo consultado, y con ello se prevendria la aplicacion de mayor pena, toda vez que no constando el paradero de los indivíduos que cambiaran de residencia sin autorizacion, no seria fácil reunirlas, ni á ellos obedecer las órdenes de reunion á llamamiento, habiendo de tratarlos despues como desertores: tomando pues por base la referida resolucion de 20 de Octubre de 1850, podia ampliarse el art. 9.° del referido reglamento de 11 de Marzo de 1867, en la forma siguiente:

El indivíduo que faltase á lo prevenido en la primera parte de este artículo, trasladando su residencia, sin conocimiento del respectivo Jefe de comision, será penado con vuelta al servicio activo en el arma de que proceda por término de seis meses, si fuera soltero, y si fuera casado sufrirá un año de recargo, en la misma situacion de segunda reserva, prévio en ámbos casos la formacion de sumaria, cuyas primeras diligencias instruirá el Alcalde de la localidad abandonada, para justificar que el indivíduo no solicitó permiso, ó bien que no esperó la competente resolucion.

El fijar el plazo de un semestre para la pena, tiene por objeto, el que durante él pueda expedirse en activo una licencia semestral para conservar sin aumento la fuerza reglamentaria de los Cuerpos, y no es obstáculo para el alta del de la segunda reserva, la provision de la primera, puesto que no necesita, porque el caso ya está previsto en el art. 6.° del reglamento de la dicha segunda reserva. En cuanto á la diferente penalidad que se indica entre casado y soltero, tiene presente esta Fiscalía el abandono en que quedaria la familia del penado, optando por alargar su responsabilidad, para que sólo en casos de guerra se prescinda de las obligaciones que se le han permitido contraer al indivíduo en la referida situacion.

Y conforme el Consejo con lo expuesto por sus Fiscales, ha acordado lo manifieste así á V. E. para la resolucion conveniente.

Enterado el Regente del Reino de la preinserta acordada, se ha servido aprobar cuanto se propone en la misma por el referido Consejo Supremo de la Guerra, disponiendo además que la penalidad de que vá hecha mencion, se haga extensiva á los soldados de la primera reserva, establecida por la ley de 29 de Marzo del presente año.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

607.

HACIENDA.

22 *Agosto: publicado en* 23.

Real decreto, disponiendo la emision de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior por medio de suscricion pública.

Señor: Autorizado el Gobierno de V. M. por la ley de 27 de Julio último para negociar títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior en cantidad suficiente para producir en efectivo 150 millones de pesetas, no ha querido hacer uso de esta facultad, hasta que, adoptadas las enérgicas disposiciones necesarias para limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas, estuviera la Hacienda pública en la situacion en que por el voto de las Córtes, debia colocarse.

Ha facilitado el cumplimiento de este propósito, la circunstancia de que el Tesoro pudo continuar sus operaciones con ventajas notables, porque el Ministro que suscribe ha encontrado y encuentra sin grande esfuerzo, los recursos necesarios para conllevar todas las obligaciones.

El Gobierno ha realizado ya economías y reducciones de gastos, por una suma que excede de 300 millones de reales; y como ha comprendido en el presupuesto el crédito preventivo para los intereses de la emision que las Córtes autorizaron, la baja total se eleva á 100 millones de pesetas ó sean 400 millones de reales. Nuevas reducciones acordadas, y las que se estudian con incansable celo, permiten abrigar la lisonjera esperanza de que se limitarán los gastos del Estado á la cifra fijada por la ley, y dada esta situacion, el Gobierno cree llegado el caso de utilizar la autorizacion concedida por las Córtes, apelando confiado al crédito del país. De esta manera, á la situacion ventajosa en que entra la Hacienda pública por virtud de las reformas planteadas, corresponderá el estado del Tesoro, libre de gran parte de la Deuda flotante que dificulta su ordenada gestion.

Al acudir al crédito en los términos prescritos por la ley, hay que optar entre verificarlo en subasta pública, ó en suscricion; entre la Deuda exterior y la interior, ó por medio de ámbas. La Deuda exterior reune mejores condiciones para realizar el empréstito, porque prescindiendo de las condiciones del mercado, los intereses de la emision necesaria para producir 150 millones de pesetas ó sean 600 millones de reales

efectivos, imponen al país una carga permanente, menor de la que exigiria igual operacion en Deuda interior. Entre la citacion publica y la suscricion, el Gobierno no vacila y opta resueltamente por esta última, porque considera conveniente que partiendo de base fija y conocida de antemano, haya una asociacion franca y leal de parte de los interesados en sostener el crédito del país, de todos los que buscan colocacion segura para sus capitales, sin las dudas y las inquietudes que produciria la ignorancia del tipo que habia de permanecer como amenaza constante sobre todos los mercados durante el plazo de la subasta, y sin que haya interés en forzar las cotizaciones para que el Ministro de Hacienda, una vez anunciada la licitacion, se hallase en la imperiosa necesidad de someterse á los resultados de un agio deplorable. El empréstito en Deuda exterior, ofrece pues grandes ventajas; y la suscricion, francamente abierta con tipo préviamente fijado, asegura la concurrencia leal de todos los capitales.

Se abre por lo tanto, suscricion pública en Lóndres, París, Lisboa y Amsterdam, donde se halla principalmente domiciliada nuestra Deuda exterior; en la Direccion general del Tesoro en Madrid y en todas las capitales de provincia excepto la de Canarias, facilitando por todos los medios la concurrencia de suscritores. Señala el decreto un solo dia para hacer los pedidos y consignar los recibidos con anterioridad, determinando los plazos para el ingreso. escalonándolos de manera que sea más fácil el pago; y establece las reglas necesarias, para llevar á efecto esta importante operacion de crédito. Se admiten como metálico los giros del Tesoro sobre Lóndres y París, procedentes de contratos, ya porque la operacion se realiza en Deuda exterior, y para el Tesoro es igual recibir por un lado dinero de los suscritores y entregarlo por otro para rescatar valores dados en garantía de los préstamos, ya porque la ley destina en parte los productos de la suscricion al pago de estos contratos.

Rescatando los valores que constituyen las garantías de esos préstamos, y afluyendo además á nuestros mercados una cantidad considerable de numerario, que se difundirá por todo el país en pago de las obligaciones atrasadas, el Tesoro se hallará en situacion de operar á reducido interés y la produccion y la industria sentirán inmediatamente el benéfico influjo de este saludable cambio.

Consolidadas las instituciones que el país ha elegido en uso de su soberanía, podemos mirar con tranquilidad al porvenir; y es evidente, que limitados los gastos del Estado á nuestras necesidades reales, como el Gobierno lo está haciendo,

y organizado el presupuesto de ingresos, el órden y la pa: permitirán levantar el crédito, desarrollando al propio tiempo los gérmenes de la riqueza pública.

La Nacion puede tener confianza en sus fuerzas y en sus recursos. El Ministro de Hacienda la tiene completa, y espera feliz resultado del llamamiento que hace al crédito del país, en el decreto que de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 21 de Agosto de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad que concede al Gobierno el art. 2.° de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se abre suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, con el cupon corriente que vence el 31 de Diciembre de este año, en la cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas.

Art. 2.° El tipo fijo para la suscricion, es el de 31 por 100 del valor nominal de los títulos.

Art. 3.° La suscricion se abrirá el dia 6 de Setiembre próximo á las nueve de la mañana en la Direccion general del Tesoro en Madrid, en las Administraciones económicas de las provincias, excepto la de Canarias; en las Comisiones de Hacienda de España en París y Lóndres y en las plazas de Lisboa y Amsterdam; y quedará cerrada el mismo dia á las cinco de la tarde.

Art. 4.° Las suscriciones se harán por medio de pedidos firmados, expresando en ellos el valor nominal de los títulos que cada suscritor pida, consignando la conformidad con el tipo señalado en este decreto y fijando la cantidad líquida que en su consecuencia ha de satisfacer. A estos pedidos, acompañará carta de pago ó resguardo que acredite haber satisfecho como depósito prévio en las Tesorería Central ó provinciales, en las Comisiones de Hacienda de España en Paris ó Lóndres ó en las casas ó Comisiones que el Gobierno determine en Lisboa y Amsterdam, el 2 por 100 del valor nominal de los títulos suscritos.

Art. 5.° Podrán entregarse los pedidos con anticipacion al dia 6 de Setiembre, señalado para la suscricion, en los dife-

rentes puntos en que se abre. En este caso, el pedido y el resguardo ó carta de pago que acredite el depósito prévio, se presentarán en pliego cerrado, expresando en el sobre que contiene pedido para la suscricion. Estos pliegos, se conservarán en depósito hasta el dia 6 de Setiembre en que serán abiertos y consignadas las suscriciones.

Art. 6.° Los títulos que se entreguen á los suscritores, serán de las mismas séries y formas que los que se hallan en circulacion. Los suscritores que fijen en los pedidos las séries, obtendrán los títulos en la proporcion que designen; y en otro caso, se entregarán títulos de las diversas séries hasta completar el pedido.

Art. 7.° Si la suscricion excediere de los títulos necesarios para producir 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas, cada suscritor sólo tendrá derecho á la parte proporcional que corresponda á su pedido. En este caso, lo que el depósito prévio exceda del 2 por 100 del valor nominal de los títulos definitivamente adjudicados á cada suscritor, quedará como ingreso á cuenta del primer plazo y sucesivos.

Art. 8.° El pago del valor efectivo de los títulos adjudicados, se verificará en las Comisiones de Hacienda de España en Lóndres y París; en las comisiones ó casas que se designen al efecto en Lisboa y Amsterdam, en la Tesorería Central y en las de provincia, en los siguientes plazos y proporciones:

30 por 100, el 20 de Setiembre de 1871.
40 por 100, el 20 de Octubre de 1871.
20 por 100, el 20 de Noviembre de 1871.
Y 10 por 100, el 30 de Diciembre de 1871.

A cuenta del primer plazo y sucesivos, se admitirá como metálico, la carta de pago ó de resguardo del depósito prévio: á cuenta del último, se admitirá el cupon que vence en 31 de Diciembre próximo.

Los suscritores podrán anticipar el pago de los plazos, abonándose en este caso el interés que corresponda á razon del 6 por 100 anual.

Art. 9.° Se admitirán como metálico en pago del depósito prévio y de los diversos plazos, los giros del Tesoro sobre Lóndres y París, procedentes de contratos, prorateándose los intereses devengados.

Art. 10. El pago total de los plazos, ó la anticipacion, da derecho á recibir inmediatamente los títulos. Miéntras se confeccionan, se entregarán á los suscritores carpetas provisionales, en las que se consignará el pago de los plazos á

medida que los suscritores lo verifiquen. Estas carpetas serán canjeadas por los títulos, en cuanto se hayan pagado todos los plazos.

Art. 11. La Direccion general del Tesoro en Madrid, centralizará todos los datos de las suscriciones pedidas y hará la adjudicacion á los suscritores, publicándola inmediatamente en la *Gaceta de Madrid*. El importe de las adjudicaciones, ascenderá á la suma de títulos necesaria para producir 600 millones de reales efectivos ó sean 150 millones de pesetas más los gastos y derechos de la emision, de manera que el ingreso efectivo líquido para el Tesoro, sea de 150 millones de pesetas.

Art. 12. El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

608.

GUERRA.

23 *Agosto.*

Real órden, dictando varias disposiciones acerca de la toma de razon por las Intendencias de los distritos de las Reales cédulas de cruces del *Mérito militar*.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«El Rey (Q. D. G.) en vista de las consultas que V. E. ha elevado á este Ministerio en 23 de Setiembre y 23 de Octubre de 1868, acerca de si ha de tomarse razon por las Intendencias de los distritos de las Reales cédulas de cruces del Mérito militar y despues de oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra respecto del particular, se ha servido resolver: que se tome razon de las expresadas cédulas por las oficinas del Cuerpo de su cargo acompañándose al efecto la oportuna copia en el pliego correspondiente de 50 céntimos de peseta que determina la regla 10 de la Real órden de 30 de Diciembre de 1861, aclaratoria del Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año; pero sin que se exija á los interesados el papel de reintegro que la misma ordena, toda vez que el objeto de esta soberana resolucion es de que, en caso de estravío, puedan aquellos reclamar certificados de dichos documentos.

»Al propio tiempo se ha servido disponer S. M., á fin de simplificar las operaciones á que ha de dar lugar esta disposicion, que los Jefes de los Cuerpos, Institutos ó dependencias militares, formen y remitan el último dia de cada mes, al Intendente militar del respectivo distrito, relacion nominal de las cédulas de cruz del Mérito militar que reciban durante el mismo, pertenecientes á los Jefes, Oficiales é individuos de tropa que sirvan á sus inmediatas órdenes, acompañando á dichas relaciones las cédulas originales y sus copias, que deben ser devueltas por los Intendentes en la misma forma, despues de llenado el requisito de la toma de razon, quedándose las oficinas del cargo de V. E. con las copias para que en todo tiempo obren los efectos prevenidos en la Real órden circular de 10 de Julio de 1853 y 7 de Junio de 1861, puesto que esta condecoracion ha venido á sustituir á la de San Fernando antes de ser reformada por la ley de 18 de Mayo de 1862, respecto á Jefes y Oficiales, y á la de María Isabel Luisa en cuanto á la tropa.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

609.

FOMENTO.

23 *Agosto: publicada en* 27.

Real órden, disponiendo que el dia 1.° de Setiembre cesen los Ingenieros y demas funcionarios encargados del servicio de las Divisiones hidrológicas.

Ilmo. Sr.: Suprimida por Real decreto de 12 del actual la partida de 125.000 pesetas consignada en el art. 1.° del capítulo 28 de los presupuestos de 1871-72 para *Estudios de las cuencas de los rios*, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que desde el dia 1.° de Setiembre próximo cesen los Ingenieros y demas funcionarios encargados del servicio de las Divisiones hidrológicas; debiendo hacer entrega del material que posean á los Ingenieros Jefes de las provincias en que residan, y remitir á esa Direccion general todos los trabajos que hayan ejecutado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

610.

FOMENTO.

23 *Agosto: publicada en 7 Setiembre.*

Real órden, determinando desde qué dia debe empezar á contarse la próroga otorgada al concesionario del ferro-carril de Selgua á Barbastro.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 30 de Marzo último por D. Ramon Acha y Uráin, concesionario del ferro-carril de Selgua á Barbastro, en solicitud de que el plazo fijado en la próroga concedida en 29 de Abril anterior no empiece á correr hasta el dia siguiente al en que le sean entregados los terrenos, cuyo pago y expropiacion son de cuenta del Estado, ó en otro caso se le conceda una nueva próroga y cuantas sean necesarias hasta que tenga lugar aquel acto:

Visto el art. 3.° de la ley que autorizó al Gobierno para otorgar la concesion de esta línea, y el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona:

Considerando que la disposicion legal que se cita, subordina la concesion de este camino á la circunstancia de que el Estado entregue al concesionario las obras hechas para el tranvia proyectado anteriormente en aquel trayecto, no siendo dable por consecuencia emprender los trabajos hasta tanto que esto se verifique con tanto más motivo cuanto que ni aún se ha efectuado en aquella parte el pago de las expropiaciones correspondientes;

S. M. el Rey (Q. D.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con el parecer de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar que el plazo de un año establecido en la próroga otorgada con fecha 29 de Abril del año anterior para la construccion del ferro-carril que se menciona, no empezará á contarse sino desde el dia siguiente al en que se entreguen al concesionario los terrenos de que se hace mérito en el art. 3.° de la ley de 15 de Junio de 1867.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Agosto de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

611.

FOMENTO.

24 Agosto: publicada en 16 Setiembre.

Real órden, disponiendo la más rigorosa vigilancia sobre los actos de las empresas de los caminos de hierro que afectan al servicio público.

Excmo. Sr.: Varias son las quejas que han llegado hasta este Ministerio sobre faltas cometidas en los diferentes servicios que prestan los caminos de hierro; y así como el Gobierno está dispuesto á escudar á las compañías contra las exigencias de aquellos que pretenden llevar sus derechos más allá de los límites regulares, tambien es su propósito procurar, por los medios que las disposiciones vigentes ponen á su alcance, que las mismas empresas observen las ineludibles obligaciones que contrajeron, de atender cumplidamente á las necesidades del servicio público.

La Real órden de 19 de Agosto de 1865 tuvo por objeto que fueran conocidas las compañías que por su celo y buen servicio no daban lugar á quejas, á la par que, publicando las correcciones impuestas por la Administracion, sirviera de poderoso estímulo á las que descuidaban sus deberes. Esto, no obstante, no ha sido suficiente al fin que el Gobierno se propuso; y para que en adelante las Autoridades de las provincias á quienes toca conocer de esta clase de faltas demuestren mayor cuidado en su correccion, y á la vez proporcionar á este Ministerio la manera de ejercer la alta inspeccion que le pertenece;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer:

1.° Que las Inspecciones, dentro de los límites que señala la legislacion vigente, ejerciten una prudente, pero constante vigilancia sobre todos aquellos actos de las empresas que afecten al servicio público, dirigiendo á las mismas cuantas observaciones sean convenientes para remediar las faltas que se noten; pero que si sus gestiones son ineficaces ó en el caso de haberse inferido algun perjuicio irreparable, hagan sus denuncias á la Autoridad competente, dando conocimiento á este Ministerio.

2.° Que los Gobernadores de las provincias resuelvan estas quejas con brevedad, haciendo la publicacion de sus provi-

dencias en la forma prescrita en la citada Real órden, de cuyo extremo den noticia á la Inspeccion, á la vez que cumplan con lo preceptuado en el art. 110 de la instruccion de 10 de Abril de 1862.

Y, por último, que los referidos Inspectores remitan á este Ministerio cada trimestre, empezando en fin de Setiembre próximo, un estado de las denuncias pendientes y resueltas en el mismo, en que se exprese el dia en que se hizo, ante qué Autoridad, el motivo, providencia recaida, fecha de la publicacion en los periódicos oficiales, ó si se encuentra sin resolucion.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

612.

FOMENTO.

24 Agosto: publicada en 16 Setiembre.

Real órden, disponiendo que por las Divisiones é Inspecciones del Gobierno se denuncien respectivamente los retrasos en las marchas de los trenes-correos.

Excmo. Sr.: Reconocida la necesidad de que independientemente las Inspecciones del Gobierno cerca de las empresas de ferro-carriles informen sobre la marcha de trenes, y designados á cada una de aquellas los extremos que ha de comprender el suyo respectivo, lógico es que la vigilancia de dichos detalles de la explotacion la ejerza el que es competente para apreciarlos. En su consecuencia, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, siempre que los trenes-correos y mixtos terminen su viaje con retraso, se aprecien sus causas por las Divisiones ó Inspecciones, segun que provengan de los servicios facultativo ó administrativo; y si envuelven alguna falta de la responsabilidad de las compañías, la denuncien respectivamente al Gobernador de la provincia que corresponda, teniéndose presente lo mandado en la Real órden de 10 de Enero de 1863 y circular de esa Direccion general, fecha 9 de Diciembre de 1868.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

613.

HACIENDA.

25 *Agosto: publicado en* 26.

Real decreto, modificando varios artículos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y la mayoría del de Estado,

Vengo en disponer que los artículos 22, 27, 31, 34, 35, 39, 40, 41, 43, 72 y 88 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, queden modificados en la forma siguiente:

Artículo 22. Cuando el Comisionado ejecutor no encuentre individuo alguno de la familia ó servicio del contribuyente volverá segunda vez en el mismo dia, á la hora en que aquella se halle ordinariamente en su casa, y si tampoco encontrase persona hábil, tomará por testigos del hecho á dos vecinos, extendiendo la correspondiente diligencia, y se considerará como entregada la papeleta. Si los vecinos se negasen á servir de testigos, el Comisionado ejecutor remitirá la papeleta al Alcalde del pueblo, haciéndolo constar por diligencia, y en su virtud podrá continuar los procedimientos. Las papeletas de conminacion que correspondan á contribuyentes, que labrando ó explotando las fincas por sí residan en otro distrito municipal, ó á hacendados forasteros que no tengan en el distrito donde radiquen las fincas arrendatario, colono, inquilino ó apoderado con quien puedan entenderse las diligencias de cobranza, á tenor del art. 10, se entregarán por el ejecutor al Alcalde del pueblo en que figuren como contribuyentes, quien las dirigirá de oficio á la misma Autoridad de aquel en que se hallen avecindados. Estas papeletas las presentará el ejecutor con relacion duplicada al Alcalde, devolviéndole un ejemplar con el recibí oportuno. En este caso se entenderá ampliado hasta seis dias el término de tres á que se refiere el art. 23.

Art. 27. Concedida por el Juez municipal la autorizacion expresada en el art. 23, comenzará el apremio de segundo grado, ó sea el de ejecucion con venta de bienes muebles y semovientes del deudor, sin excluir los ganados, caldos, cereales y demas productos agrícolas, ni las rentas ó alquileres.

Art. 31. El ejecutor hará en su caso inventario y embargo de los efectos á presencia de los testigos. Cuando no se encuentren vecinos que puedan ser testigos, ó los requeridos para serlo se opusieren, el ejecutor lo hará constar por diligencia con expresion de sus nombres, bastando en este caso la presencia del alguacil ó de cualquiera otro auxiliar. En el acto requerirá al deudor para que nombre un depositario que se encargue de la custodia y conservacion de aquellos. Si el deudor no nombra depositario, ó el nombrado no ofrece garantía suficiente, el ejecutor nombrará otro que desde luego se encargue de los efectos embargados. Cuando sean varios los contribuyentes ejecutados, el Juez municipal nombrará, á propuesta del ejecutor, un depositario que se encargue de los efectos de todos ellos.

Art. 34. La tasacion de los efectos se hará inmediatamente por un perito, nombrado por el ejecutor y otro que designará el deudor, nombrando un tercero el Juez municipal en el caso de discordia entre aquellos, y la venta se hará en pública subasta dentro de los tres dias siguientes al del embargo, en el sitio y hora que el Juez municipal haya señalado con anticipacion por medio de anuncio público ó pregon, y notificando ántes la providencia al deudor. El mismo Juez ó quien deba sustituirle presidirá el acto de la subasta. Si el deudor renunciase ó se opusiera al nombramiento de peritos por su parte, el Juez municipal los nombrará de oficio, y en caso de discordia nombrará asimismo otro que la dirima.

Art. 35. Será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasacion; y si aquella no se presentase en el término de dos horas despues de abierto el remate, se admitirá la que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor de la tasacion. En el caso de no verificarse la venta, el Juez podrá disponer que el todo ó parte de los efectos se trasladen á otro pueblo donde aquella sea más expedita. Si solicitando el ejecutor esta traslacion, se negase á ello el Juez municipal, deberá el primero recurrir á la Administracion económica, poniendo en su conocimiento esta negativa. Si la Administracion, estimando conveniente la traslacion, se lo comunicase así, no podrá ya entónces negarse el Juez municipal á decretarla, so pena de incurrir en responsabilidad, exigible en la forma prevenida en el art. 25.

Art. 39. Se considerarán terminados los procedimientos del segundo grado de apremio con la venta de bienes muebles y demas efectos semovientes, y con la de los frutos embargados, tan pronto como se haya verificado su recoleccion, así como con la retencion de alquileres hasta realizar en

todos casos el importe de la cuota del deudor y el de las dietas de apremio. Si resultasen uno ó más deudores á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, se sacará desde luego una relacion de todos ellos, extendida por el ejecutor, y autorizada con el V.° B.° del Juez municipal, la cual se entregará á la Autoridad que hubiese expedido el despacho de apremio, bien para la declaracion de partidas fallidas de cada uno de ellos, si procediese, ó bien para que designe los bienes inmuebles de la propiedad del deudor contra los cuales se ha proceder al tercer grado. Igualmente se remitirá á la misma Autoridad otra relacion análoga de los deudores á quienes se hubieso embargado frutos ó rentas pendientes, expresando la naturaleza de estos bienes; la Administracion en su vista, y segun la época en que se haya hecho el embargo, señalará el plazo improrogable en que deberán darse por terminados los expedientes respectivos. El ejecutor continuará entretanto los procedimientos de segundo grado de apremio contra dichos deudores hasta dar por terminado el expediente: y si con la venta de bienes muebles y con la de los frutos, cuando fuesen recolectados, no hubiese bastado para completar el pago de la cuota y de las dietas devengadas, entregará ya terminado el expediente á la propia Autoridad para la declaracion de fallidos ó señalamiento de inmuebles; pero siempre sin excederse, bajo la responsabilidad de la recaudacion, de los plazos respectivamente marcados por la Administracion al efecto. Así la entrega de relaciones como la de expedientes se hará siempre mediante recibo.

Art. 40. Dentro del plazo de dos meses en que haya sido entregada la relacion de deudores de la contribucion territorial, á quienes no se les hubiese encontrado efectos ni frutos de ninguna especie que embargar, el Ayuntamiento asociado de un número igual de mayores contribuyentes, decidirá si han de considerarse definitivamente estos débitos como partidas fallidas, ó ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, recayendo otro acuerdo igual, y dentro del mismo plazo de dos meses, cuando el ejecutor entregue el expediente de los demas deudores contra los cuales hubiera estado procediendo. Tanto las diligencias originales acordando la declaracion de partidas fallidas, como la relacion de deudores contra los cuales ha de procederse á la venta de bienes inmuebles, se devolverán al ejecutor, acompañadas para estos últimos de un certificado, expedido por el Secretario del Ayuntamiento, en que conste la situacion, cabida y linderos de las fincas, y el producto líquido imponible con que figure

cada una en el amillamiento. Cuando se trate de deudores de la contribucion industrial, el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y otros dos industriales de la poblacion expresarán por diligencia:

«1.° Si el deudor tiene bienes inmuebles contra los cuales pueda repetirse, acompañando igual certificacion que la dispuesta en el párrafo anterior para los deudores de la contribucion territorial.

»2.° Cuándo cesó en su industria, ó si se hallaba todavía ejerciéndola.

»3.° En caso afirmativo, haber quedado ya privado de su ejercicio, en conformidad á lo que previene el art. 119 del reglamento de 20 de Marzo de 1870. Si los Ayuntamientos y Alcaldes no devolviesen al ejecutor dentro del indicado plazo de dos meses la relacion de los deudores que deban considerarse como fallidos, y la de aquellos contra los cuales hubiera que proceder al tercer grado de apremio, la Administracion económica expedirá contra los primeros un Comisionado planton con la dieta de 16 rs. diarios, el cual permanecerá en el pueblo hasta tanto que lo verifiquen.

Art. 41. La recaudacion de contribuciones presentará en la Administracion económica, dentro del tercer mes de cada trimestre, un duplicado de la relacion de deudores que haya pasado al Juez municipal de cada pueblo, solicitando la autorizacion para el procedimiento del segundo grado de apremio, en la cual se estampará por dicho Juez la conformidad del mandamiento que ha recaido en ella. Esta relacion no dispensa al Banco de dar por terminados los expedientes en los plazos que procedan segun las disposiciones vigentes en cada ramo, ó en los que la Administracion haya señalado cuando hubiese frutos ó rentas pendientes embargados. La Administracion económica podrá fiscalizar los gastos de la recaudacion para averiguar el estado en que se encuentran en todas épocas las diligencias del apremio, con el fin de obligar á la última á que ingrese en las Cajas del Tesoro las cuotas y recargos del mismo, en conformidad á lo dispuesto en el art. 50.

Art. 43. El ejecutor, refiriéndose al producto líquido imponible con que figure cada finca en el amillaramiento, procederá á la capitalizacion de todas ellas. La capitalizacion se hará por el líquido imponible correspondiente á la propiedad cuando la finca estuviese arrendada, y por las dos terceras partes del líquido imponible total cuando por explotarla su dueño resultasen englobadas las utilidades de la propiedad y de la colonia. El tipo de capitalizacion será el 3 por 100 en

las fincas rústicas y el 4 por 100 en las urbanas. Justipreciadas que sean en esta forma, las anunciará por el plazo de veinte dias para su venta, en el pueblo donde radiquen y en los dos más inmediatos, admitiendo posturas por las dos terceras partes del valor de su capitalizacion. Si en la primera subasta no se hubiesen presentado licitadores, abrirá una segunda en la misma forma y dentro del plazo de seis dias, sirviendo de base para ellas la de las dos terceras partes del valor de la primera, y admitiendo posturas por otras dos terceras partes. Si tampoco por estas dos últimas terceras partes se presentasen licitadores, se admitirá la postura que cubra el importe del débito y costas del apremio, sea cualquiera el valor en que resulten capitalizadas las fincas; y finalmente, si áun en este caso no hubiere licitador, se adjudicará la finca á la Hacienda por el importe del débito y costas, quedando obligada la Hacienda á abonar á quien corresponda el importe de las costas sin ulteriores obligaciones.

Art. 72. Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé por las fincas las dos terceras partes de la suma en que hubiesen sido retasadas, se adjudicarán dichas fincas en pago á la Hacienda pública por las mismas dos terceras partes de la retasa, no teniendo derecho el deudor, caso de que dichas dos terceras partes representen más valor que el importe del débito ó del alcance, á reclamar de la Hacienda cantidad alguna por la diferencia, hasta tanto que la última, prévia ya dicha adjudicacion, proceda de nuevo á su enajenacion, debiendo entónces abonarle la que resulte entre el importe de dicho alcance y las dietas devengadas en el expediente de ejecucion y el valor que hubieran tenido las fincas adjudicadas.

Art. 88. Si el débito que hubiese de perseguirse no interesara á la Hacienda pública, sino al recaudador ó funcionario subrogado de los derechos de aquella, la certificacion de que trata el art. 4.° se expedirá bajo la responsabilidad del recaudador ó funcionario á quien interese, no entendiéndose en este caso el V.° B.° de la Autoridad económica de quien dependa sino como legalizacion de la firma que autoriza el certificado. La subrogacion de derechos á que este artículo se refiere, se entenderá tan sólo en cuanto al modo de proceder. Las cuestiones sobre interpretacion de los contratos, sobre propiedad ó posesion de los bienes afectos por cualquier título á la responsabilidad que se persiga y sobre vicios de nulidad, deberán ventilarse ante los Tribunales ordinarios, con arreglo al derecho comun, suspendiendo la Administracion su auxilio al subrogado en el momento en que los Tribunales lo determinen. El procedimiento administrativo que interesare á un

subrogado en los derechos de la Hacienda, terminará en todo caso con la adjudicacion de fincas, sin que para el abono de diferencias entre el valor de la adjudicacion y el del débito y demas consecuencias de la adjudicacion, pueda invocarse el artículo 72 de esta instruccion ni otras prescripciones que las del derecho comun. Solamente si las fincas adjudicadas no cubriesen el débito total, podria ampliarse la ejecucion y continuarse por la via administrativa hasta la realizacion total del descubierto.»

Dado en Palacio á 25 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

614.

HACIENDA.

DIRECCIONES GENERALES DEL TESORO Y DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

25 *Agosto: publicada en* 27.

Circular, dando varias instrucciones á los Jefes económicos sobre la manera de preparar y llevar á efecto en provincias la suscricion pública de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior.

En la *Gaceta* del dia 23 del actual verá V. S. inserto el Real decreto fecha 22, abriendo una suscricion pública para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior en cantidad necesaria á producir 150 millones de pesetas efectivas.

A fin de que en esa provincia tenga lugar dicha suscricion, dispondrá V. S. que desde luego se hagan los anuncios oportunos en el *Boletin oficial* y periódicos de esa localidad, insertando las bases que contiene el expresado Real decreto para que llegue á noticia del público la operacion y puedan prepararse los que deseen interesarse en ella.

Además, en el *Boletin oficial* del dia 5 de Setiembre próximo, si éste se publica todos los dias, ó en uno extraordinario si la contrata celebrada para la publicacion del periódico diera derecho á ello, se insertarán de nuevo los anuncios, advirtiendo en los mismos que en el dia siguiente se abre la suscricion á las nueve en punto de la mañana, quedando cerrada definitivamente á las cinco de la tarde del mismo dia. Para la ejecucion de tan importante servicio ha de tener presente esa Administracion las prevenciones que siguen:

1.° Se abrirá en esa Administracion un registro, con arreglo al modelo que remitiré á V. S. oportunamente, en el que

se anotarán las suscriciones que se presenten por órden numérico de menor á mayor; y tanto en los pedidos como en los resguardos de suscricion que se faciliten á los interesados, se estampará el número de órden que corresponda á cada uno en el registro.

2.ª Para tomar parte en la suscricion firmarán los interesados un pedido en los ejemplares impresos que remitiré á V. S. con oportunidad, al cual ha de acompañar precisamente la carta de pago que justifique haber realizado el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los títulos que deseen adquirir, en conformidad al art. 4.° del citado Real decreto. En equivalencia del pedido se facilitará en el acto á los interesados resguardos de suscricion, autorizados por V. S. y con el sello de esa Administracion, para lo cual remitiré tambien los ejemplares que se consideren necesarios.

3.ª No podrá admitirse ninguna suscricion por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales, y los pedidos deberán ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

4.ª A los interesados que, en conformidad al art. 6.° del decreto citado, fijen en sus pedidos la clase de títulos que deseen recibir, se les entregarán los resguardos con el mismo detalle, estampando al márgen el que contenga el pedido.

5.ª El 2 por 100 del valor nominal de los títulos que se deseen adquirir se entregará en Caja, precisamente en metálico, ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de Paris y Lóndres, con arreglo al art. 9.° del decreto, á los cambios respectivamente de 5 francos 40 cénts., y 51 dineros por peso fuerte; y su ingreso ha de formalizarse, con aplicacion á un renglon especial que se pondrá manuscrito en la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Depósito provisional para tomar parte en la suscricion de títulos autorizada por Real decreto de 22 de Agosto último.*

6.ª Las entregas que se hagan en pago de los plazos que marca el art. 8.° del mencionado decreto, ó anticipadamente, han de tener ingreso en la Caja de esa Administracion económica, con cargo á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Producto de la Emision de títulos de 3 por 100 consolidado exterior autorizada por el art. 2.° de la ley de 27 de Julio de* 1871. Para aplicar en parte de pago de la suscricion el importe del depósito provisional, se formalizará préviamente una data en concepto de devolucion de depósitos, acompañando la carta de pago al libramiento correspondiente. Las cartas de pago que produzcan los ingresos de los respectivos plazos se pasarán á la Seccion de Intervencion, á fin de que por la misma se es-

tampe en el resguardo de suscricion, que presentarán al efecto los tenedores, la nota del plazo ó plazos que se satisfagan. Estas cartas de pago se conservarán en dicha oficina para acompañarlas con el expresado resguardo de suscricion al libramiento de negociacion de títulos, de que se tratará más adelante.

7.ª A los suscritores que anticipen el pago de uno ó más plazos se les abonará el interés correspondiente á razon de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que realicen el pago hasta las fechas de los respectivos vencimientos, con arreglo á lo determinado en el art. 5.º del referido Real decreto. El importe á que asciendan dichos intereses se datará por medio de libramiento, con aplicacion á la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el epígrafe de *Minoracion del producto de la negociacion de títulos del* 3 *por* 100 *autorizada por Real decreto de* 22 *de Agosto de* 1871.

8.ª El 1'50 por 100 de los intereses que correspondan por el semestre que vencerá en 31 de Diciembre próximo, y cuyo importe ha de admitirse como parte del último plazo pagadero en el dia anterior con arreglo al art. 8.º del mencionado decreto, se formalizará por medio de una data en concepto de *Movimiento de fondos.—Remesas á la Direccion general de la Deuda.*

9.ª Cuando se reciban en esa Administracion económica los títulos que oportunamente le remitirá la Tesorería Central, se formalizará su ingreso en concepto de movimiento de fondos de la misma. La entrega á los suscritores se hará canjeándolos por los resguardos provisionales facilitados á aquellos al verificarse la suscricion, y siempre que contengan á su dorso la nota ó notas puestas por la Intervencion de haberse satisfecho por completo su importe. Se datarán los expresados títulos, con aplicacion á un renglon especial de la tercera parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, bajo el concepto de *Títulos negociados de la emision autorizada por la ley de 27 de Julio último*, acompañando al libramiento como justificantes el resguardo de suscricion y las cartas de pago de los plazos que para este efecto deben obrar en la Intervencion, con arreglo á la prevencion 4.ª

10. Al cerrarse la suscricion el dia 6 de Setiembre próximo, á las cinco de la tarde, y despues de sumado el registro en que se habrán anotado todos los pedidos, participará V. S. por telégrafo el importe total á que asciendan en esta forma: *Importe nominal de los títulos pedidos, tantas pesetas: importe efectivo, tantas pesetas.* En el correo más inmediato despues de cerrada la suscricion remitirá V. S. una nota deta-

llada de las suscriciones pedidas, que formará esa Administracion con arreglo al modelo adjunto.

11. Al hacerse por la Direccion general del Tesoro la adjudicacion de los títulos correspondientes, con arreglo á lo determinado en el art. 11, las fracciones de título que resulten del prorateo que por la misma ha de practicarse, en el caso de exceder las suscriciones de la cantidad fijada, se aumentarán hasta completar el valor de un título de la série *A*, ó sean 1.000 pesetas nominales.

Estas Direcciones generales confian en el acreditado celo de V. S., que dará á este servicio toda la publicidad y preferente atencion que su importancia requiere, con objeto de que pueda obtenerse en esa provincia el resultado satisfactorio que el Gobierno se promete; sirviéndose V. S. dar aviso desde luego á la Direccion general del Tesoro del recibo de esta circular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1871.=El Director general del Tesoro, José Manso.=El Director general de Contabilidad, Félix de Bona.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

PROVINCIA DE.....

NOTA *de las suscriciones presentadas en esta Administracion económica para la negociacion de títulos de la Deuda consolidada exterior dispuesta en Real decreto de 22 de Agosto último.*

Número de órden.	SUSCRITORES.	NUMERO DE TITULOS. SERIES.						IMPORTE NOMINAL.	IMPORTE EFECTIVO.
		A.	B.	C.	D.	E.	F.	*Pesetas.*	*Pesetas.*
1	D. N. N.....	1	2	1	3	1	1	62.000	19.220
2	D. H. C.....	»	»	»	»	»	»	7.000	2.170
3	D. F. G.....	2	»	»	»	»	»	2.000	620
4	D. H. P.....	»	4	»	»	»	»	8.000	2.480
5	D. R. I.....	»	»	»	»	»	»	6.000	1.860
6	D. I. K.....	»	»	3	»	»	»	9.000	2.790
								94.000	29.140

En..... 6 Setiembre de 1871.

615.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

26 *Agosto.*

Orden, haciendo varias prevenciones á los que deseen tomar parte en la suscricion para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior hasta producir 150 millones de pesetas efectivas.

En cumplimiento de lo determinado en el art. 1.° del Real decreto de 22 del actual, el dia 6 de Setiembre próximo, á las nueve de la mañana, se abrirá en esta Direccion general la suscricion para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior, de la emision autorizada por el art. 2.° de la ley de 27 de Julio último, en cantidad suficiente á producir 150 millones de pesetas efectivas, y quedará cerrada definitivamente á las cinco de la tarde del mismo dia.

Los interesados que deseen suscribirse ántes de dicha fecha podrán hacerlo formalizando préviamente en la Tesorería Central el depósito del 2 por 100 del valor nominal de los billetes que deseen obtener, con arreglo al art. 4.° del citado decreto. Al efecto dicha oficina recibirá las cantidades que pretendan aquellos ingresar desde el dia 29 del actual hasta el 5 de Setiembre próximo, en las horas ordinarias de oficina, ó sea desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde, y en el siguiente dia 6 en las horas marcadas para la suscricion.

En equivalencia de las sumas que se entreguen, la Tesorería Central facilitará las correspondientes cartas de pago. La Direccion del Tesoro entregará ejemplares impresos de pedidos, que podrán adquirirse gratis en la portería de la misma dependencia.

Los pedidos de suscricion que se presenten ántes del dia 6 de Setiembre próximo han de entregarse en pliegos cerrados, incluyendo en ellos la carta de pago citada, y debiendo expresarse en el sobre que contienen pedidos de suscricion. La Direccion del Tesoro dará recibo de estos pliegos á los interesados.

No se admitirá ninguna suscricion por cantidad menor de 1.000 pesetas nominales, y los pedidos han de ajustarse precisamente á múltiplos de dicha suma.

En conformidad al art. 6.° del decreto, podrán los interesados fijar en el pedido de suscricion la clase de títulos que deseen recibir, para lo cual tienen aquellos impreso al márgen el detalle por séries, valor de cada título, el importe nominal, y el efectivo al 31 por 100.

El pago del depósito prévio del 2 por 100, así como el de los plazos de suscricion, se verificará en metálico ó en letras expedidas por el Tesoro sobre las plazas de París ó Lóndres con arreglo al art. 9.° del decreto; computándose las expresadas letras á los cambios respectivamente de 5 francos 40 céntimos, y 51 dineros por peso fuerte.

En el caso de que el importe total de suscriciones presentadas excediese de la suma fijada en el referido Real decreto, la Direccion general del Tesoro al hacer la adjudicacion de los títulos que proporcionalmente correspondan á cada suscritor, en conformidad al art. 7.° del mismo, aplicará por cada fraccion menor de 1.000 pesetas que resulte del prorateo, un título de la série *A*, ó sea de 1.000 pesetas.

A los suscritores que anticipen el pago de uno ó más plazos, se les abonará el interés correspondiente á razon de 6 por 100 anual, á contar desde el dia en que lo realicen hasta la fecha de los respectivos vencimientos, que con arreglo al artículo 8.° del decreto son los siguientes:

30 por 100 al 20 de Setiembre próximo.
40 por 100 al 20 de Octubre idem.
20 por 100 al 20 de Noviembre idem.
10 por 100 al 30 de Diciembre idem.

En pago del primer plazo y sucesivos se admitirá el importe del depósito del 2 por 100, y por cuenta del último se aplicará el cupon que vencerá el 31 de Diciembre. Todo pedido de suscricion que exceda del 31 por 100, se considerará hecho á este tipo, y los que no lleguen al mismo serán nulos.

Las suscriciones que se realicen en metálico en las plazas extranjeras, se sujetarán á los cambios siguientes:

París: 5 francos 40 céntimos por peso fuerte.
Lóndres: 51 dineros por id. id.
Amsterdam: 2 florines 50 céntimos por id. id.

Los títulos que se adjudiquen á los suscritores serán entregados á los mismos por la Tesorería central tan luego como se realicen los plazos de sus suscriciones.

Madrid 26 de Agosto de 1871.=El Director general del Tesoro, José Manso.

616.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

24 Agosto.

Circular, dictando reglas para establecer en las cuentas de administracion de frutos el sistema métrico-decimal, con remision de tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas á las nuevas.

Dispuesto por Real decreto de 24 de Marzo último, que desde 1.° de Julio próximo pasado rija definitivamente en las oficinas del Estado, corporaciones y establecimientos, y tambien para los particulares, el sistema métrico-decimal y su nomenclatura científica, mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1849 y reglamento de 26 de Mayo de 1868, esta Direccion general considera llegado el caso de que las cuentas de la administracion de frutos que se rindan desde el expresado mes de Julio en adelante, en los ejemplares que se distribuirán tan luego como se termine su impresion, se ajusten á las nuevas pesas y medidas en todas las partidas que comprendan de las especies en que aquellos nuevos tipos deban usarse.

En su consecuencia, esta Direccion general ha formado tablas de relacion aproximada entre las pesas y medidas del antiguo sistema y las del nuevo, á fin de que las Administraciones económicas se ajusten á ellas en todos los casos de reduccion que se presenten, obteniéndose así la más completa conformidad en las operaciones que se practiquen en todas las provincias del Reino, circunstancia necesaria é imprescindible para que pueda despues redactarse la cuenta general por este centro directivo.

Deben cuidar además las Administraciones, al redactar las cuentas de administracion de frutos de Julio próximo pasado:

1.° Que las especies que figuren en ellas como débitos, créditos y existencias en fin del mes anterior, se fijen con la mayor exactitud en el número de unidades y fracciones del nuevo sistema métrico-decimal que resulten equivalentes, segun la tabla respectiva, á los débitos, créditos y existencias en las cuentas de Junio anterior, representados por unidades del sistema antiguo.

Y 2.° Que procediendo las cantidades de las diferentes especies de frutos que constituyen los débitos y créditos de la 1.ª y 2.ª parte de dichas cuentas, de la suma de saldos de las parciales, si al totalizar las reducciones de unas pesas y medidas á otras en dichas cuentas parciales, resultasen, como no puede ménos de suceder, por efecto de las fracciones de que en las tablas se ha prescindido, algunas pequeñas diferencias en la comparacion de los débitos y créditos fijados en las cuentas con la exactitud que se recomienda en la prevencion anterior, se proceda á establecer el más perfecto acuerdo entre unas y otras, por medio de aumentos y bajas en la general, que se justificarán debidamente.

Esta Direccion general espera que todas las operaciones que se verifiquen para el establecimiento del sistema métrico-decimal en la contabilidad de frutos, no ofrecerán equivocaciones, una vez aplicadas con exactitud y acierto las indicadas tablas de reduccion, de las cuales son adjuntos..... ejemplares para uso de esa Administracion y de sus agentes subalternos.

Del recibo de esta circular y de las tablas á ella unidas se servirá dar aviso á correo seguido.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Agosto de 1871.=El Director general, Félix de Bona.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

TABLAS *de reduccion de las pesas y medidas legales de Castilla á las métrico-decimales, para uso de las Administraciones económicas de las provincias, en el ramo de Propiedades y derechos del Estado.*

TABLA NÚM. I.°

FANEGAS Á HECTÓLITROS.

Fanegas.....		Hectólitros.	Litros.....	Decilitros..	Fanegas.....		Hectólitros.	Litros.....	Decilitros..	Fanegas.....		Hectólitros.	Litros.....	Decilitros..
1	equivale á.....	0	55	5	51	equivalen á.....	28	30	5	200	equivalen á.....	111	00	2
2	.....	1	11	0	52	.....	28	86	0	300	.....	166	50	3
3	.....	1	66	5	53	.....	29	41	5	400	.....	222	00	4
4	.....	2	22	0	54	.....	29	97	0	500	.....	277	50	5
5	.....	2	77	5	55	.....	30	52	6	600	.....	333	00	6
6	.....	3	33	0	56	.....	31	08	1	700	.....	388	50	7
7	.....	3	88	5	57	.....	31	63	6	800	.....	444	00	8
8	.....	4	44	0	58	.....	32	19	1	900	.....	499	50	9
9	.....	4	99	5	59	.....	32	74	6	1000	.....	555	01	0
10	.....	5	55	0	60	.....	33	30	1					
11	.....	6	10	5	61	.....	33	85	6		—			
12	.....	6	66	0	62	.....	34	41	1					
13	.....	7	21	5	63	.....	34	96	6		SUPLEMENTARIA.			
14	.....	7	77	0	64	.....	35	52	1		—			
15	.....	8	32	5	65	.....	36	07	6					
16	.....	8	88	0	66	.....	36	63	1	1	cuartillo á.....	0	01	2
17	.....	9	43	5	67	.....	37	18	6	2	.....	0	02	3

18	.....	9	99	0	68	.....	37	74	1	8	.....	0	08	5
19	.....	10	54	5	69	.....	38	29	6	1	celemin á.....	0	04	6
20	.....	11	10	0	70	.....	38	85	1	2	.....	0	09	2
21	.....	11	65	5	71	.....	39	40	6	3	.....	0	13	9
22	.....	12	21	0	72	.....	39	96	1	4	.....	0	18	5
23	.....	12	76	5	73	.....	40	51	6	5	.....	0	23	1
24	.....	13	32	0	74	.....	41	07	1	6	.....	0	27	8
25	.....	13	87	5	75	.....	41	62	6	7	.....	0	32	4
26	.....	14	43	0	76	.....	42	18	1	8	.....	0	37	0
27	.....	14	98	5	77	.....	42	73	6	9	.....	0	41	6
28	.....	15	54	0	78	.....	43	29	1	10	.....	0	46	3
29	.....	16	09	5	79	.....	43	84	6	11	.....	0	50	9
30	.....	16	65	0	80	.....	44	40	1	12	.....	0	55	5
31	.....	17	20	5	81	.....	44	95	6					
32	.....	17	76	0	82	.....	45	51	1					
33	.....	18	31	5	83	.....	46	06	6					
34	.....	18	87	0	84	.....	46	62	1					
35	.....	19	42	5	85	.....	47	17	6					
36	.....	19	98	0	86	.....	47	73	1					
37	.....	20	53	5	87	.....	48	28	6					
38	.....	21	09	0	88	.....	48	84	1					
39	.....	21	64	5	89	.....	49	39	6					
40	.....	22	20	0	90	.....	49	95	1					
41	.....	22	75	5	91	.....	50	50	6					
42	.....	23	31	0	92	.....	51	06	1					
43	.....	23	86	5	93	.....	51	61	6					
44	.....	24	42	0	94	.....	52	17	1					
45	.....	24	97	5	95	.....	52	72	6					
46	.....	25	53	0	96	.....	53	28	1					
47	.....	26	08	5	97	.....	53	83	6					
48	.....	26	64	0	98	.....	54	39	1					
49	.....	27	19	5	99	.....	54	94	6					
50	.....	27	75	0	100	.....	55	50	1					

Nota. La equivalencia de la fanega castellana al hectólitro, es de 1 á 0,55501; pero con objeto de simplificar las operaciones, solamente se han considerado los litros y decílitros.

TABLA NÚM. 2.

CÁNTARAS Ó ARROBAS Á LITROS.

Arrobas...		Litros.....	Centilitros..	Arrobas....		Litros.....	Centilitros..	Arrobas....		Litros.....	Centilitros..
1	equivale á....	16	13	51	equivalen á...	822	78	200	equivalen á...	3.226	60
2	.....	32	27	52	.....	838	92	300	.....	4.839	90
3	.....	48	40	53	.....	855	05	400	.....	6.453	20
4	.....	64	53	54	.....	871	18	500	.....	8 066	50
5	.....	80	66	55	.....	887	31	600	.....	9.679	80
6	.....	96	80	56	.....	903	45	700	.....	11.293	10
7	.....	112	93	57	.....	919	58	800	.....	12.906	40
8	.....	129	06	58	.....	935	71	900	.....	14.519	70
9	.....	145	20	59	.....	951	85	1.000	.....	16.133	00
10	.....	161	33	60	.....	967	98				
11	.....	177	46	61	.....	984	11				
12	.....	193	60	62	.....	1.000	25		SUPLEMENTARIA.		
13	.....	209	73	63	.....	1.016	38		—		
14	.....	225	86	64	.....	1.032	51				
15	.....	241	99	65	.....	1.048	64	1	cuartillo á....	0	50
16	.....	258	13	66	.....	1.064	78	2	.....	1	00
17	.....	274	26	67	.....	1.080	91	3	.....	1	51

18	.....	290	39	68	.....	1.097	04
19	.....	306	53	69	.....	1.113	18
20	.....	322	66	70	.....	1.129	31
21	.....	338	79	71	.....	1 145	44
22	.....	354	93	72	.....	1.161	58
23	.....	371	06	73	.....	1.177	71
24	.....	387	19	74	.....	1.193	84
25	.....	403	32	75	.....	1.2 9	97
26	.....	419	46	76	.....	1.226	11
27	.....	435	59	77	.....	1.242	24
28	.....	451	72	78	.....	1.258	37
29	.....	467	86	79	.....	1.274	51
30	.....	483	99	80	.....	1.290	64
31	.....	500	12	81	.....	1.306	77
32	.....	516	26	82	.....	1.322	91
33	.....	532	39	83	.....	1 339	04
34	.....	548	52	84	.....	1.355	17
35	.....	564	65	85	.....	1.371	30
36	.....	580	79	86	.....	1 387	44
37	.....	596	92	87	.....	1 403	57
38	.....	613	05	88	.....	1.419	70
39	.....	629	19	89	.....	1.435	84
40	.....	645	32	90	.....	1.451	97
41	.....	661	45	91	.....	1.468	10
42	.....	677	59	92	.....	1.484	24
43	.....	693	72	93	.....	1.500	37
44	.....	709	85	94	.....	1.516	50
45	.....	725	98	95	.....	1.532	63
46	.....	742	12	96	.....	1.548	77
47	.....	758	25	97	.....	1.564	90
48	.....	774	38	98	.....	1.581	03
49	.....	790	52	99	.....	1.597	17
50	.....	806	65	100	.....	1.613	30

1	azumbre á....	2	02
2	.....	4	03
3	.....	6	05
4	.....	8	07
5	.....	10	08
6	.....	12	10
7	.....	14	12
8	.....	16	13

NOTA. La cántara ó arroba castellana, medida para líquidos, equivale á 16 litros 133 mililitros; pero con objeto de simplificar las operaciones, se ha suprimido la última cifra de la fraccion.

TABLA NÚM. 3.

ARROBAS DE ACEITE Á LITROS.

Arrobas		Litros	Centilitros	Arrobas		Litros	Centilitros	Arrobas		Litros	Centilitros
1	equivale á...	12	56	51	equivalen á...	640	71	200	equivalen á...	2.512	60
2	.....	25	13	52	.....	653	28	300	.....	3.768	90
3	.....	37	69	53	.....	665	84	400	.....	5 025	20
4	.....	50	21	54	.....	678	40	500	.....	6.281	50
5	.....	62	81	55	.....	690	96	600	.....	7 537	80
6	.....	75	38	56	.....	703	53	700	.....	8 794	10
7	.....	87	94	57	.....	716	09	800	.....	10.050	40
8	.....	100	50	58	.....	728	65	900	.....	11.306	70
9	.....	113	07	59	.....	741	22	1 000	.....	12.563	00
10	.....	125	63	60	.....	753	78				
11	.....	138	19	61	.....	766	34				
12	.....	150	76	62	.....	778	91		SUPLEMENTARIA.		
13	.....	163	32	63	.....	791	47				
14	.....	175	88	64	.....	804	03				
15	.....	188	44	65	.....	816	59	1	panilla á	0	13
16	.....	201	01	66	.....	829	16	2	.....	0	25
17	.....	213	57	67	.....	841	72	3	.....	0	38

18	.....	226	13	68	.....	834	28	1	libra á.....	0	50
19	.....	238	70	69	.....	866	81	2	.....	1	00
20	.....	251	26	70	.....	879	45	3	.....	1	51
21	.....	263	82	71	.....	891	97	4	.....	2	01
22	.....	276	39	72	.....	904	54	5	.....	2	51
23	.....	288	95	73	.....	917	10	6	.....	3	01
24	.....	301	51	74	.....	929	66	7	.....	3	52
25	.....	314	07	75	.....	942	22	8	.....	4	02
26	.....	326	61	76	.....	954	79	9	.....	4	52
27	.....	339	20	77	.....	967	35	10	.....	5	02
28	.....	351	76	78	.....	979	91	11	.....	5	53
29	.....	364	33	79	.....	992	48	12	.....	6	03
30	.....	376	89	80	.....	1 005	04	13	.....	6	53
31	.....	389	45	81	.....	1 017	60	14	.....	7	03
32	.....	402	02	82	.....	1.030	17	15	.....	7	54
33	.....	414	58	83	.....	1.042	73	16	.....	8	04
34	.....	427	14	84	.....	1.055	29	17	.....	8	54
35	.....	439	70	85	.....	1.067	85	18	.....	9	04
36	.....	452	27	86	.....	1.080	42	19	.....	9	55
37	.....	464	83	87	.....	1 092	98	20	.....	10	05
38	.....	477	39	88	.....	1 105	54	21	.....	10	55
39	.....	489	96	89	.....	1.118	11	22	.....	11	05
40	.....	502	52	90	.....	1 130	67	23	.....	11	56
41	.....	515	08	91	.....	1 143	23	24	.....	12	06
42	.....	527	65	92	.....	1.155	80	25	.....	12	56
43	.....	540	21	93	.....	1.168	36				
44	.....	552	77	94	.....	1.180	92				
45	.....	565	33	95	.....	1.193	48				
46	.....	577	90	96	.....	1.206	05				
47	.....	590	46	97	.....	1 218	61				
48	.....	603	02	98	.....	1 231	17				
49	.....	615	59	99	.....	1.243	74				
50	.....	628	15	100	.....	1.256	30				

Nota. La arroba de aceite, medida castellana, equivale á 12 litros 563 mililitros; pero á fin de simplificar las operaciones, se ha prescindido de la última cifra de la fraccion.

TABLA NUM. 4.

ARROBAS Á KILÓGRAMOS.

Arrobas.		Kilógramos.	Gramos.	Arrobas.		Kilógramos.	Gramos.	Arrobas.		Kilógramos.	Gramos.
1	equivale á ...	11	502	56	equivalen á...	644	130		SUPLEMENTARIA.		
2	.....	23	005	57	.....	655	633	1	adarme á.....	0	002
3	.....	34	507	58	.....	667	135	2	.....	0	004
4	.....	46	009	59	.....	678	637	3	.....	0	005
5	.....	57	512	60	.....	690	140	4	.....	0	007
6	.....	69	014	61	.....	701	642	5	.....	0	009
7	.....	80	516	62	.....	713	144	6	.....	0	011
8	.....	92	019	63	.....	724	646	7	.....	0	013
9	.....	103	521	64	.....	736	149	8	.....	0	014
10	.....	115	023	65	.....	747	651	9	.....	0	016
11	.....	126	526	66	.....	759	153	10	.....	0	018
12	.....	138	028	67	.....	770	656	11	.....	0	020
13	.....	149	530	68	.....	782	158	12	.....	0	022
14	.....	161	033	69	.....	793	660	13	.....	0	023
15	.....	172	535	70	.....	805	163	14	.....	0	025
16	.....	184	037	71	.....	816	665	15	.....	0	027
17	.....	195	540	72	.....	828	167	1	onza á.....	0	029
18	.....	207	042	73	.....	839	670	2	.....	0	058
19	.....	218	544	74	.....	851	172	3	.....	0	086
20	.....	230	047	75	.....	862	674	4	.....	0	115
21	.....	241	549	76	.....	874	177	5	.....	0	144
22	.....	253	051	77	.....	885	679	6	.....	0	173
23	.....	264	553	78	.....	897	181	7	.....	0	201
24	.....	276	056	79	.....	908	684	8	.....	0	230
25	.....	287	558	80	.....	920	186	9	.....	0	259

26	.....	299	000	81	.....	931	688	10	.....	0	288
27	.....	310	568	82	.....	943	191	11	.....	0	316
28	.....	322	065	83	.....	954	693	12	.....	0	345
29	.....	333	567	84	.....	966	195	13	.....	0	374
30	.....	345	070	85	.....	977	698	14	.....	0	403
31	.....	356	572	86	.....	989	200	15	.....	0	431
32	.....	368	074	87	.....	1.000	702	1	libra 4.....	0	460
33	.....	379	577	88	.....	1 012	205	2	.....	0	920
34	.....	391	079	89	.....	1 023	707	3	.....	1	380
35	.....	402	581	90	.....	1 035	209	4	.....	1	840
36	.....	414	084	91	.....	1 046	712	5	.....	2	300
37	.....	425	586	92	.....	1 058	214	6	.....	2	761
38	.....	437	088	93	.....	1.069	716	7	.....	3	221
39	.....	448	591	94	.....	1.081	219	8	.....	3	681
40	.....	460	093	95	.....	1 092	721	9	.....	4	141
41	.....	471	595	96	.....	1 104	223	10	.....	4	601
42	.....	483	098	97	.....	1.115	726	11	.....	5	061
43	.....	494	600	98	.....	1 127	228	12	.....	5	521
44	.....	506	102	99	.....	1 138	730	13	.....	5	981
45	.....	517	603	100	.....	1 150	233	14	.....	6	441
46	.....	529	107	200	.....	2 300	465	15	.....	6	901
47	.....	540	609	300	.....	3 450	698	16	.....	7	361
48	.....	552	112	400	.....	4 600	930	17	.....	7	822
49	.....	563	614	500	.....	5.751	163	18	.....	8	282
50	.....	575	116	600	.....	6 901	395	19	.....	8	742
51	.....	586	619	700	.....	8.051	628	20	.....	9	202
52	.....	598	121	800	.....	9.201	860	21	.....	9	662
53	.....	609	623	900	.....	10 352	093	22	.....	10	122
54	.....	621	126	1 000	.....	11.502	325	23	.....	10	582
55	.....	632	628					24	.....	11	042
								25	.....	11	502

NOTA. La arroba, medida ponderal de Castilla, equivale á kilógramos 11.502.325; pero con objeto de simplificar las operaciones, se ha prescindido de las fracciones de gramo.

617.

FOMENTO.

26 Agosto: publicado en 29.

Real decreto, autorizando á D. Cárlos de Aguirre y D. Simon de Ochandátegui para la construccion de un muelle en la playa del Sestao.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Cárlos de Aguirre y D. Simon de Ochandátegui para la construccion que solicitan de un muelle en la playa del Sestao, dentro de la zona de tinta carmin que señalan los planos presentados: entendiéndose que, en el caso de hacerse el muro ó el talud tendido que como modelo señalan los perfiles 12 y 20, el pié de esta construccion ha de quedar siempre dentro de la referida zona.

Art. 2.° Los terrenos ganados al mar con la construccion del muelle serán propiedad de los concesionarios cuando estén terraplenados del todo y terminadas las obras de defensa, debiendo destinarse dichos terrenos al establecimiento del ferro-carril de las minas de Triano, con arreglo al proyecto presentado.

Art. 3.° El terraplen se formará con los productos del dragado de la canal proyectada y con los procedentes de la estacion, siendo obligatorio para los concesionarios conducir los materiales sobrantes al sitio que les designe el Ingeniero Jefe de la provincia, para evitar los aterramientos.

Art. 4.° Estos terrenos estarán sujetos á las servidumbres que prescriben los artículos 8.° y 9.° de la ley de 3 de Agosto de 1866, fijándose para la vigilancia litoral una zona de seis metros de ancho, con arreglo al art. 10 de la misma ley.

Art. 5.° Los concesionarios colocarán en los muelles y fondeaderos los amarradores fijos y flotantes necesarios para la seguridad de los buques, y estarán obligados á permitir la libre entrada á los tripulantes de los mismos y á los empleados de la Administracion en la zona de vigilancia.

Art. 6.° Se autoriza á los concesionarios para dragar un canal que, partiendo de la boca de la ensenada de Sestao, se xetienda á lo largo de los muelles, con 100 metros de ancho

y 5'50 metros de profundidad en baja mar viva; pero sin que adquieran por esto de ningun modo el privilegio exclusivo de usar del fondeadero de Sestao, que queda de libre uso y servicio público.

Art. 7.° Cuando el Estado tenga que variar el ancho ó emplazamiento de la boca actual de la ensenada de Sestao, podrá llevar á cabo la reforma por sí ó sus contratistas ó concesionarios, sin que la empresa tenga derecho á reclamacion alguna, y sin otra obligacion por parte de aquel que la de dejar una boca de 100 metros de ancho y el correspondiente trozo de canal de enlace, abriendo éste con la sonda y talud que los concesionarios hayan establecido.

Art. 8.° La empresa depositará en garantía del cumplimiento de estas condiciones la cantidad de 10.000 pesetas. Si dejase trascurrir quince dias desde la publicacion de este decreto sin hacer el depósito, se declarará sin efecto la concesion.

Art. 9.° Se devolverá á los concesionarios la suma del depósito de garantía, con arreglo al art. 202 de la ley de Aguas.

Art. 10. Se dará principio á los trabajos dentro del año siguiente á la fecha de la publicacion de este decreto en la *Gaceta*, terminándose todas las obras en cinco años, contados desde la misma fecha.

Art. 11. Si los concesionarios faltasen á alguna de las condiciones anteriores, el Gobierno declarará caducada la concesion, aplicándose las reglas que establece el art. 204 de la citada ley de Aguas.

Art. 12. Las obras se construirán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, en la parte referente al régimen y servicio de la ria, en todo lo que afecte á los intereses generales; y verificará dicho funcionario, ántes de darse principio á los trabajos, el deslinde y acotamiento de los terrenos que comprende la concesion, siendo de cuenta de la empresa todos los gastos que ocasionen esas operaciones y el servicio de vigilancia.

Art. 13. Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Dado en Palacio á 26 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

618.

GUERRA.

28 *Agosto.*

Real órden, disponiendo que se circule la de 2 de Abril de 1853 sobre invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Julio último, solicitando sea circulada convenientemente la Real órden de 2 de Abril de 1853, comunicada al Director general de Artillería, referente á la invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa, y considerando S. M. conveniente la circulacion de dicha órden para los efectos procedentes, ha tenido á bien resolver se remita á V. E. copia de la misma, como lo verifico, y que se circule á todas las Autoridades dependientes de este Ministerio.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento, con inclusion de copia de la órden que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

Copia de la Real órden que se cita.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Diciembre último, consultando si les asiste derecho al año de abonos para premios de constancia que concede el Real decreto de 5 de Enero de 1852 á los indivíduos que tienen notas en sus filiaciones. Enterada S. M. y despues de oido el parecer de la Seccion de Guerra del Consejo Real, se ha servido resolver de conformidad con el mismo, que tratándose de las condiciones que deben concurrir en los que aspiran á premios, éstos no pueden otorgarse á los que hayan merecido nota en sus filiaciones; mas como la consulta de V. E. se extiende á si puede ó no haber lugar á que aquella sea borrada en casos dados, ha tenido á bien determinar asimismo S. M. que todo indivíduo de

tropa que en virtud de una medida disciplinaria y no á consecuencia de fallo del Tribunal, hubiese merecido una nota en su filiacion, pueda conseguir que ésta se le borre por medio de una contranota, siempre que por su constante buen comportamiento en todos los actos del servicio y una esmerada conducta, observada por espacio de dos años, se haga acreedor á juicio de sus Jefes á dicha enmienda; y como en consecuencia de esta medida las expresadas notas de concepto no deben ya tener un carácter indeleble y permanente, resulta que los abonos en general de servicios, tal como el concedido en el citado Real decreto de 5 de Enero del presente año, deben hacerse siempre en favor de los indivíduos que tengan derecho á ellos, puesto que la aplicacion ulterior del premio no ha de tener lugar sino en el caso de reunir todas las demas circunstancias requeridas.=De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1853.=Lara.=Señor Director general de Artillería.=Es copia.

619.

GOBERNACION.

28 Agosto: publicada en 1.° Setiembre.

Real órden, declarando que la de 14 de Julio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de orígen particular.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la resistencia que opone la Caja de Depósitos, fundándose en la Real órden de 14 de Junio último, para pagar á la Depositaría-Administracion de la Beneficencia general los intereses correspondientes á inscripciones intrasferibles de la Deuda pública que aquella guarda en depósito, y que pertenecen á los hospitales de Jesús Nazareno, de Nuestra Señora del Cármen y Nacional, existentes en esta Córte; de Dementes en Leganés y del Rey en Toledo, y al Refugio de Valencia, agregado hoy al Colegio de huérfanas de Aranjuez; y considerando que la Real órden citada se refiere exclusivamente, por su letra como por su espíritu, á las instituciones benéficas de orígen privado, ya se reconozcan bajo la denominacion genérica de patronatos, memorias y obras pías, ya por estar destinadas al remedio permanente de cierta necesidad ó desgracia, se las llame hospitales, hospicios, casas de maternidad, colegios etc.; consi-

derando que los establecimientos de Beneficencia general, provincial y municipal obedecen á otras prescripciones y están inspeccionados y protegidos por otras Autoridades y con sujecion á otras reglas;

S. M. se ha dignado mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las órdenes oportunas cometidas á las Direcciones correspondientes, declarando que la citada Real órden de 14 de Junio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de orígen particular.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1871.=Manuel Ruiz Zorrilla.=Sr. Ministro de Hacienda.

620.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

29 *Agosto: publicado en* 30.

Circular, dictando reglas para subsanar las faltas y omisiones en los Registros de la propiedad, especialmente en las solemnidades con que la ley ha querido revestir los libros de dicho Registro.

Ilmo. Sr.: Ha llamado la atencion de este centro directivo la frecuencia con que se repiten los casos de faltas ú omisiones en los Registros de la propiedad, especialmente en la parte relativa á las solemnidades exteriores con que la ley ha querido revestir los libros que se llevan en aquellos. Las visitas extraordinarias que se giran cuando ocurre vacante del Registro han dado ocasion para notar que es frecuente el que no conste haberse observado con la formalidad debida lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes del reglamento general, referentes á la obligacion de los Registradores de tener los libros foliados y rubricados, consignando en la primera hoja, extendida con toda claridad, la diligencia que prescribe el art. 162 del indicado reglamento. Obsérvase tambien que la firma del Registrador, garantía importante para comprobar la autenticidad de los asientos que comprenden los indicados libros, falta en muchos de ellos, no encontrándose tampoco la rúbrica que segun lo terminantemente prevenido no debe suprimirse, así como la diligencia del cierre del libro diario.

Encuéntranse igualmente enmiendas y raspaduras practicadas con notable descuido, respecto de las cuales y de los huecos y entrerenglonaduras que á veces se hallan en los diferentes asientos, no suele hacerse mencion en las visitas ordinarias que se practican en las épocas marcadas por la ley.

Tales defectos, que manifiestan desde luego negligencia por parte de los Registradores y escaso celo por la de los delegados, no deben dejarse correr desapercibidos, puesto que pueden afectar de un modo notable á los derechos de los particulares y á la autenticidad de los libros del Registro.

Apreciados, sin embargo, de diverso modo por los Presidentes de las Audiencias, y no hallándose prevenido en las disposiciones de la ley y reglamento el modo de subsanarlos, se hace indispensable adoptar una medida que al propio tiempo que sirva para corregir ó subsanar los indicados vicios, evite en lo posible el que se cometan nuevamente, y uniforme la jurisprudencia sobre este punto, estableciendo reglas fijas, con arreglo á las cuales puedan resolverse los diversos casos que ocurran. A este fin, y teniendo en cuenta que los defectos y omisiones reseñados se refieren únicamente á la parte externa, ó solemnidades que deben observarse en el modo de llevar los libros, y que por lo tanto no son de igual índole que los relativos á errores y á equivocaciones materiales ó de concepto, cometidas en los asientos de las inscripciones, anotaciones y notas marginales, enmiendas y raspaduras de aquellos, respecto de los que se halla establecido el modo de subsanarlos en el art. 254 y siguientes, tít. 7.° de la ley, y en el 195 y posteriores, tít. 7.° del reglamento:

Considerando que las faltas y omisiones referentes á las solemnidades de los libros, pueden apreciarse y conocerse con facilidad, puesto que basta examinar la forma con que se llevan, y que una vez conocidas, es sumamente sencillo el procedimiento que debe emplearse para hacer que conste la identidad del libro ó libros de que se trata; esta Direccion general, de acuerdo con lo determinado en casos análogos, y para uniformar la jurisprudencia sobre tan importante punto, ha resuelto manifestar á V. I. la conveniencia de que haga entender á los Registradores de ese territorio y á los delegados que practican las visitas ordinarias en los Registros de la propiedad, que deben cumplirse estrictamente las disposiciones de la ley y reglamento, que ordenan la forma en que han de llevarse los libros del Registro, excitando su celo para que cuiden de evitar las faltas y omisiones mencionadas, recordándoles la responsabilidad en que incurren, y ordenándoles que en el caso de notar en algun Registro cualquiera de

las faltas expresadas anteriormente, den inmediato aviso á esa Presidencia, la cual dispondrá lo que considere conveniente, ateniéndose para ello á las siguientes reglas:

1.ª En el caso de existir uno ó más libros que carezcan de los requisitos prevenidos en los artículos 159 y 162 del reglamento, y despues de hacerse constar en la oportuna visita extraordinaria, que ordenará V. I. se gire tan pronto como tenga noticia del hecho, el número y clase de las faltas y omisiones referidas, se procederá á subsanar tales defectos del modo que se determina en la regla 3.ª de esta circular.

2.ª Cuando faltasen la firma ó rúbrica del Registrador, estuviese incompleta la diligencia de la primera página, existiesen huecos entre los diversos asientos de un libro que reune los requisitos expresados, ó se notasen equivocaciones que no afecten al concepto ni claridad de los asientos, y que no se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 9.° de la ley y reglamento, podrá V. I. facultar al Registrador, si fuese distinto del encargado del registro en la época en que se cometieron las faltas, para que autorice con su firma dichos asientos, en el caso de que acepte la responsabilidad que por ellos pudiera corresponder al funcionario que los extendió.

3.ª Si aceptase esta responsabilidad, se procederá á confrontar los asientos de que se trata con los talones de los mismos existentes en esa Presidencia, los cuales se remitirán y devolverán por persona de confianza, y á costa del Registrador negligente ó de sus herederos al registro respectivo, haciendo constar en el acta de la visita, en que se practique esta diligencia, el resultado que ofrezca, la cual con el correspondiente informe del delegado deberá remitirse á V. I., para que en su vista, y dando cuenta á esta Superioridad, proceda á lo que corresponda, disponiendo que se subsanen por el Registrador tales defectos.

En el caso en que no aceptase la responsabilidad indicada, se rectificarán los asientos con arreglo á lo prevenido en el título 7.° de la ley y reglamento, teniendo en su caso presente lo determinado en el art. 256 de la ley:

4.ª Practicadas las diligencias expresadas en las reglas anteriores dará V. I. cuenta á este centro directivo del resultado que hubieren ofrecido, con nota expresiva de los Registradores que hayan cometido las aludidas faltas y de los delegados que no han fijado su atencion en ellas al practicar la visita de los registros.

Ultimamente deberá prevenirse á los funcionarios referidos la necesidad de que en lo sucesivo no se reproduzcan faltas ó abusos semejantes, advirtiéndoles que se pondrá en sus expe-

dientes, y en su caso, la correspondiente nota, sin perjuicio de las responsabilidades de otro género en que pudieran incurrir.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento, el de los funcionarios mencionados y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1871.=El Director general, Alvaro Gil Sanz.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

621.

HACIENDA.

29 *Agosto: publicado en* 31.

Real decreto, disponiendo que los Gobernadores civiles puedan ejercer, en casos excepcionales, ciertas facultades económicas.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Gobernadores de las provincias, en el ejercicio de la alta inspeccion y vigilancia de la Administracion económica provincial, que les corresponde con arreglo á la organizacion actual de la misma, aprobada por la ley de 19 de Mayo de 1870, podrán usar, en casos excepcionales, de las facultades siguientes:

Primera. Suspender apremios.

Segunda. Apresurar el pago de obligaciones legítimas, comunicando la disposicion oportuna al Jefe económico para que las ordene, siempre que haya fondos disponibles.

Tercera. Nombrar los expendedores de efectos estancados con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 2.° En cada caso que los Gobernadores suspendan un apremio ó aceleren un pago, darán cuenta al Ministerio de Hacienda, expresando los fundamentos de estas disposiciones; y el Jefe de la Administracion económica lo participará por separado á la Direccion general á cuyo ramo corresponda el ingreso, ó á la del Tesoro si se trata de pagos, y el Ministro de Hacienda resolverá en su vista lo que proceda.

Art. 3.° Queda vigente el reglamento de 8 de Diciembre de 1869 en cuanto no se oponga al presente decreto.

Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

622.

MARINA.

29 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, reduciendo el presupuesto de gastos del Ministerio para 1871 á 1872.

Señor: Desde que por el art. 1.° de los adicionales á la ley de 27 de Julio último se autorizó al Gobierno de V. M. para hacer en el presupuesto general de gastos del Estado todas las economías que imperiosamente exigen de consuno la opinion pública y estado actual del Tesoro, el Ministro que suscribe, secundando el pensamiento capital del Gabinete, dedicó su atencion con toda preferencia, y excitó tambien la del Almirantazgo al exámen y detenido estudio de los servicios que afectan al Departamento ministerial que V. M. se sirvió poner á su cargo, con objeto de hacer en ellos todas las modificaciones económicas compatibles con su misma naturaleza y con los altos intereses nacionales, que así en el interior como en el exterior están llamados á proteger.

No era por cierto empresa fácil reducir gastos de tamaña importancia y trascendencia como los que por precision ocasionan las fuerzas navales del Estado, á la cifra fatal y necesaria que las circunstancias de actualidad exigen, cuando por otra parte el presupuesto de gastos de la Marina militar en España viene sufriendo constantes y sucesivas rebajas desde hace algunos años, hasta dejarlo limitado á la suma de 24.400.045 pesetas que importa el del último ejercicio, prorogado interinamente para el actual por recientes disposiciones.

Sin embargo, decidido á coadyuvar enérgicamente para la realizacion del propósito del Gobierno, y sin omitir al efecto ningun género de sacrificios, ha conseguido el Ministro que suscribe, con la eficaz cooperacion del Almirantazgo, reducir todavía los gastos del ejercicio de 1871-72 en la suma de 3.622.025 pesetas, ó sean 14.488.100 rs. vellon, baja que bien puede calificarse de enorme, si se tiene en cuenta lo exíguo de los créditos legislativos sobre que recae, como que representa un 15 por 100 de los mismos.

La dificultad en esta clase de operaciones no está precisamente en reducir las cantidades consignadas para los diversos y complicados servicios de la Armada, tan costosos en las marinas modernas, sino en que las reducciones se hagan en

tal órden y en tan armónica medida, que no puedan nunca resentirse esos mismos servicios, ni paralizarse por ello la accion protectora del Gobierno en las probables eventualidades que puedan hacer necesaria su accion, ya sea en el litoral de la Metrópoli, ya en costas más ó menos lejanas, donde lo reclame la defensa de los altos intereses del pais.

Tal ha sido la base fundamental sobre que el Ministro que suscribe ha desarrollado su pensamiento económico, combinando tambien las crecidas reducciones que ha efectuado con el respeto que merecen los derechos justamente adquiridos por el personal de la Armada, al amparo de la ley, y al elevado precio de constantes y penosas fatigas en climas insalubres y remotos:

En el estado adjunto se detallan por órden de capítulos las bajas hechas en los gastos calculados para el año corriente, comparados con las del ejercicio de 1870-71, abstraccion hecha del capítulo 20 de ámbos presupuestos, que representa las obligaciones contraidas por resulta de ejercicios cerrados, en los cuales no cabe modificacion alguna ni afectan á las derogaciones que han de hacerse por servicios del año que trascurre.

Las cifras consignadas en dicho estado demuestran se ha hecho una baja efectiva de 3.622.025 pesetas, segun se indicó al principio; y si bien el Ministro que suscribe tratará en lo sucesivo de obtener aún mayores ventajas para la Hacienda, á medida que la organizacion de los diferentes servicios de la Armada lo permitan, no ha creido prudente por ahora llevar la economía hasta un grado tal de exageracion que la hiciera contraproducente y peligrosa.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1871.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y usando de la facultad concedida al Gobierno por el art. 1.° de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos por servicios propios del Ministerio de Marina, que segun la Seccion 5.ª del presupuesto de 1870-71 hoy vigente, ascienden á 24.400.045 pesetas, se entenderán rebajados para el ejercicio de 1871-72 en 3.622.025 pesetas con aplicacion á los capítulos que detalla el estado adjunto.

Art. 2.° Las alteraciones que en los diversos servicios de la Armada ha de producir la reduccion de que trata el artículo anterior, tendrán efecto en cuanto á la baja de los créditos legislativos actuales desde la fecha en que se circule el presente decreto por el Ministerio del ramo encargado de su ejecucion y cumplimiento.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.

ESTADO *demostrativo por capítulos de las bajas hechas en el presupuesto de Marina para* 1871-72 *comparado con el de* 1870-71 *vigente.*

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Créditos para el ejercicio de 1870-71.	Créditos de 1871-72.	DIFERENCIAS DE 1871-72. De más.	De ménos.
1.°	Administracion central.....	Personal..	551.063	572 401	11.338	»
2.°	Idem.....	Material...	86 500	81.000	»	5 500
3.°	Cuerpos de la Armada.....	Personal..	3.764.545	3.791.748	27.203	»
4.°	Idem.....	Material...	502 605	485 787	»	16 818
5.°	Oficinas de los Departamentos.....	Personal..	226 783	204.440	»	23.343
6.°	Idem.....	Material...	71 515	75.097	3.582	»
7.°	Tercios navales y escala de reserva. .	Personal..	674 958	808.554	133 596	»
8.°	Idem.	Material...	166.200	146.200	»	20 000
9.°	Arsenales.....	Personal..	3.779.770	3.483.579	»	296.191
10	Idem.....	Material...	3 858 437	2.038.067	»	1 820.370
11	Buques de guerra.....	Personal..	4.301.937	3 553.136	»	748.801
12	Idem.....	Material...	3.644.045	3.176.861	»	467.184
13	Estudios mayores.....	Personal..	209.277	208.528	»	749
14	Establecimientos científicos.....	Material...	7.515	7 515	»	»
15	Juzgados de Marina.....	Suprimido..	»	»	»	»
16	Gastos diversos.....	Material...	152 345	151 325	»	1.020
17	Hospitales.....	Suprimido..	»	»	»	»
18	Idem.....	Material...	275.625	234.708	»	40.917
	Suma.....		22.284.120	19.018.946	175.719	3.440.893

Capítulos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Créditos para el ejercicio de 1870-71.	Créditos de 1871-72.	DIFERENCIAS DE 1871-72. De más.	De ménos.
	Suma anterior.....	22.284.120	19.018.946	175.719	3.440.893
19	Ramos productivos..... Material..	196 715	175.465	»	21.250
20	Obligaciones de ejercicios cerrados.....	»	»	»	»
21	(Memoria).....	»	»	»	»
22	Fomento de arsenales.....	»	»	»	»
23	(Memoria).....	»	»	»	»
24	Escuadra del Sur de América.....	1.919.210	1.583.609	»	335.601
	TOTAL.....	24.400.045	20.778.020	175.719	3.797.744

RESÚMEN.

Diferencias por más.....	175.719
Idem por ménos.....	3.797.744
Baja efectiva en el presupuesto de 1871-72.....	3.622.025

Madrid 22 de Agosto de 1871.—José M. de Rosenrot [illegible]

625.

ULTRAMAR.

29 *Agosto: publicado en* 30.

Real decreto, suprimiendo una partida de los presupuestos generales del Estado correspondiente al Ministerio de Ultramar, y modificando la plantilla de la Secretaría.

Señor: Los servicios de las provincias ultramarinas, tan diferentes entre sí, como diverso es en cada una de ellas el estado social, y por consiguiente la organizacion administrativa, gravitan separadamente sobre presupuestos especiales independientes, que ni guardan mútua conexion alguna, ni tienen con el general de la Península, durante el recíproco desarrollo de sus ejercicios, otro punto de contacto que el de la cuenta corriente de sus anticipos y reintegros. Pero esta Secretaría, como centro general y comun regulador de las funciones de todos aquellos, ni considerada en su parte constitutiva, y por lo que respecta á las inevitables condiciones de unidad y de capitalidad, puede existir de otra manera que como parte integrante del poder central de la Nacion; ni en su parte orgánica, y cualquiera que sea la importancia y el mecanismo de su estructura, vivir fuera de la esfera gerárquica de los Cuerpos administrativos del Estado. Mas si en su parte económica, y dada la necesidad de su localizacion en el centro administrativo de la Metrópoli, es no ya sólo conveniente, sino indispensable con arreglo á las leyes vigentes que funcione dentro de la órbita de su contabilidad, bajo el punto de vista de la situacion de sus consignaciones hubiera sido tan injusto hacer pesar sobre una sola de las provincias que administra los servicios generales que á todas son comunes, como gravar á todas con aquellos servicios especiales y locales que de una solamente fueran exclusivos.

De aquí que, en virtud sin duda del primer órden de consideraciones que se dejan apuntadas, haya venido figurando siempre en los presupuestos generales del Estado en la Península con mayores ó menores consignaciones, miéntras que en virtud del segundo ha contado constantemente en los respectivos de las provincias de Ultramar con otras proporcionales á la importancia relativa de sus presupuestos y á la de los servicios especiales que á cada una le eran propios. Esta

situacion, económica que declina toda su aparente anomalía en las exigencias de la más estricta equidad, permite al Ministro que suscribe, hoy que el Gobierno de V. M. ha aceptado de la Nacion en Córtes el ineludible mandato de rebajar á 600 millones de pesetas las cargas del Estado, concurrir á esta árdua tarea en la proporcion máxima compatible con la organizacion actual del centro cuyo desempeño le está encomendado, proponiendo á V. M., como lo verifica, la desaparicion total de la cifra de 309.500 pesetas por que figura en toda la Seccion 9.ª de los presupuestos generales de la Nacion en la Península. Ni como nuevo, ni como propio se presenta á la alta consideracion de V. M. este propósito, puesto que con la forma de *caso omiso* figura ya en el proyecto de presupuesto que para el ejercicio de 1871 á 72 se halla presentado y pendiente de la aprobacion de las Córtes. Pero para que pueda ser aplicable en la próroga actual del anterior ejercicio, en el cual figuraba la consignacion que hoy se suprime, sin que esta supresion llegue á parar graves perjuicios en derechos reconocidos y declarados en diversas disposiciones legales, fuerza es que invocando las atribuciones extraordinarias de que el primer artículo adicional de la misma ley de 27 de Julio último ha tenido por conveniente revestir al Gobierno de V. M. para facilitarle la ejecucion de aquel mandato, vaya este acto acompañado de las más oportunas y terminantes declaraciones, á fin de que por el mismo no sufra menoscabo alguno el prestigio constitutivo de este Centro superior, ni detrimento la categoría gerárquica en todos sus efectos legales de los funcionarios que le componen, ni retraso alguno por esta causa el percibo de sus legítimos haberes activos ó pasivos, ni de las consignaciones para su material.

El propósito de reducir de esta manera y en esta proporcion las cargas del Estado en la parte que á este Ministerio corresponde, no seria realizable, ni hubiera podido encuadrarse fácilmente dentro de los recursos económicos que para su existencia le restaban, sin producir aumentos de crédito contra los Tesoros de aquellas provincias á no ser por las modificaciones de la plantilla de su personal, contenidas en la que adjunta se somete tambien á la aprobacion de V. M., operadas cási exclusivamente sobre las clases superiores de la del decreto de la Regencia de 12 de Julio de 1870, y en especialidad sobre las numerosas ampliaciones á que dejó puerta franca el art. 5.º del mencionado decreto. Un solo pequeño aumento de consignacion, que circunstancias recientes han hecho inevitable para compensar debidamente al personal fa-

cultativo que sirve en uno de los Negociados de este Centro, es lo que interrumpe la série de bajas que constituyen aquellas modificaciones; bajas que por lo que respecta tambien á las consignciones en los respectivos presupuestos ultramarinos, se elevan á la cifra de 63.000 pesetas; cantidad que unida á la de 309.500 que se suprimen, compone la totalidad de las economías que se realizan.

Como ninguna de las modificaciones aquellas se refiere á la estructura orgánica de la Secretaría ni de sus funciones, y consisten todas en reducciones del personal de sus servicios, parece excusado razonarlas más detenidamente, debiendo bastar la circunstancia de que han sido acogidas á propuesta de la Junta reglamentaria de los Jefes de este Ministerio. Sólo así ha sido posible por parte de este Centro la cooperacion que se deja razonada en la difícil empresa que todos los demás del Estado han acometido con tan calorosa actividad.

En virtud de todo lo que antecede el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Agosto de 1871.=El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las facultades que le concede el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda suprimida la consignacion de 309.500 pesetas con que el Ministerio de Ultramar figura por personal y material en la Seccion 9.ª de los presupuestos generales del Estado. Dicha supresicn se entenderá solamente para los efectos de su contabilidad y abono, y sin perjuicio ni suspension de ninguno de los derechos anteriormente adquiridos.

Art. 2.° La plantilla vigente del mismo Ministerio, creada por el decreto de la Regencia del Reino, fecha 12 de Julio de 1870 y sus posteriores ampliaciones, se entenderán modificadas en esta forma:

Un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas.

Cuatro Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, á 10.000.

Dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, á 8.750.

Tres Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500.

Cinco Oficiales terceros, Jefes de Administracion de cuarta clase, á 6.500.

Un Tenedor de libros, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Cuatro Auxiliares primeros, Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000.

Ocho Auxiliares segundos, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000.

Ocho Auxiliares terceros, Oficiales primeros de Administracion, 3.500.

Doce Auxiliares cuartos, Oficiales segundos de Administracion, á 3.000.

Doce Auxiliares quintos, Oficiales terceros de Administracion, á 2.500.

Doce Auxiliares sextos, Oficiales cuartos de Administracion, á 2.000.

Diez Aspirantes, Oficiales quintos de Administracion, á 1.500.

Art. 3.° El Archivo general de Indias en Sevilla conservará por ahora su actual organizacion y consignaciones.

Art. 4.° La cantidad señalada para gratificaciones del personal facultativo de Obras públicas se fija en 9.250 pesetas.

Art. 5.° Los créditos de 45.750 pesetas y de 41.250, señalados respectivamente para personal de escribientes, y de porteros y ordenanzas de la Secretaría, continuarán subsistentes; así como tambien la de 45.000 pesetas señalada para material de la misma.

Art. 6.° Mientras rija por extension del ejercicio, el presupuesto de 1870 á 71, los haberes y consignaciones de personal y material de dicha Secretaría se satisfarán por el Tesoro de la Península en calidad de anticipo reintegrable por las Cajas de Ultramar.

Art. 7.° La rebaja producida por la supresion, que es objeto de este decreto, comenzará á regir para las consignaciones á que afecta desde el dia 1.° de Setiembre próximo.

Dado en Palacio á 29 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

624.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Agosto.*

Real decreto, concediendo amnistía general por delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio último.

Señor: El Gobierno de V. M., autorizado por la ley de 31 de Julio de este año para amnistiar á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos, cree ha llegado el momento oportuno de hacer uso de tan importante autorizacion. Suele haber en esos delitos, castigados de ordinario por severísimas penas, más que perversidad del corazon un extravío de la inteligencia, y el Estado, que no cumpliria con su deberes, si no lo reprimiera enérgicamente, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública, no puede llevar su rigor más allá de lo que es necesario para el cumplimiento de sus altísimos deberes. Cuando se extreman imprudentemente el rigor y la duracion de las penas que reprimen estos delitos, el castigo no es la expresion de la justicia, sino de la venganza, y el poder público más que representante del derecho, lo es de los odios de un partido. Cuando los autores de sus actos han dejado de ser un peligro, persistir en la continuacion de la pena, es crearle de nuevo, porque la opinion pública no se ocupa en el delito que no teme, sino en los dolores de los que sufren.

Abrir las puertas de la patria, no sólo es un acto de clemencia, lo es tambien de prudente y sábia política. El llanto de alegría que vierten los hijos en brazos del padre, vuelto á las dulzuras del hogar y su familia, no significa solamente la terminacion de una gran desgracia, es tambien una garantía de paz y de reposo, porque será siempre un recuerdo de las consecuencias producidas por las perturbaciones del órden público.

Fuera, sin embargo, poco cuerdo poner en peligro la sociedad, dejándose llevar de una generosidad imprudente que, sin apreciar las exigencias del lugar y del tiempo, sirviese para agrupar y dar fuerza á los elementos enemigos del sosiego público. La clemencia entónces es, ó parece debilidad, y la amnistía, léjos de ser agradecida, se aprovecha contra los que tuvieron la imprevision de concederla.

Afortunadamente, Señor, no nos encontramos en esas circunstancias. El Gobierno conoce los secretos y los recursos de los adversarios de la situacion nacida de la revolucion de Setiembre, tiene datos para apreciar exactamente su debilidad é impotencia, y posee fuerza sobrada para sofocar y reprimir todo acto de rebelion que se intente contra la Constitucion y la dinastía de V. M.

Si hubiese temerarios que, fascinados por locas esperanzas, osaran levantarse en armas contra las instituciones que la Nacion se ha dado en uso de su soberanía, la represion será tan pronta como enérgica, y el castigo seguirá rápida é inexorablemente al delito. La situacion política actual es poderosa y débiles sus enemigos; los actos de clemencia podrán ser por consiguiente no agradecidos, pero no imprudentes ni ocasionados á graves peligros.

Más peligroso seria que los emigrados perdiesen toda esperanza de volver pronto á su patria, se mantuvieran reunidos, excitándose mútuamente bajo la presion de sus Jefes, y continuaran organizados y dispuestos al combate. Vuelvan todos á su patria, templen en el seno de la familia la dureza de los rencores políticos, gocen tranquilamente de los beneficios de la libertad, adquieran ó recobren hábitos de trabajo, y convénzanse de que con la Constitucion de 1869 y la Monarquía de V. M. se armonizan la libertad y el órden, tienen seguridad todos los intereses legítimos, y hay garantías para todos los progresos posibles de las diferentes esferas de la actividad humana. Haya una lucha animada y patriótica entre los indivíduos y entre los partidos para el triunfo de sus doctrinas y de sus aspiraciones; pero sea pacífica y tranquila, porque sólo así puede ser fecunda para el bienestar de los pueblos. El Gobierno de V. M. cree que léjos de ser temible esa lucha, es indispensable para los adelantamientos humanos, y que no debe alejarse á los combatientes, sino remover los obstáculos que se opongan al combate.

Fundado en estas consideraciones, el Consejo de Ministros tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Agosto de 1871.=El Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de la Guerra é interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.=El Ministro de Ultramar é interino de Gracia y Justicia, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

Usando de la autorizacion concedida al Gobierno por la ley de 31 de Julio último, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se concede absoluta, ámplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la citada fecha de 31 de Julio próximo pasado.

Art. 2.° En su consecuencia, se sobreseerá desde luego y sin costas en todas las causas pendientes por los expresados delitos.

Art. 3.° Las personas que por ellos estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Juzgados y Tribunales que instruyan ó hayan fallado las causas, pudiendo volver libremente á España las que se hallaren expatriadas.

Art. 4.° Las que tuvieren derecho á sueldos ó haberes del Estado, la provincia ó el Municipio, con inclusion de los militares, necesitarán para poder percibirlos acreditar haber prestado el juramento á la Constitucion ante las Autoridades competentes.

Art. 5.° Se consideran tambien delitos políticos, para los efectos de este decreto, los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral, los conexos á que se refiere el caso 3.°, art. 331 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, las incidencias de los delitos políticos, y finalmente los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

Art. 6.° La responsabilidad civil en que hayan incurrido los procesados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos expresados en los artículos 1.° y 5.° queda subsistente, y se hará efectiva á instancia de los interesados.

Art. 7.° Por los respectivos Ministerios se dictarán las disposiciones convenientes para la inmediata y exacta aplicacion de este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

625.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Agosto: publicado en 2 Setiembre.*

Real decreto, disponiendo se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios, cesando en su despacho interino el Ministro de Ultramar.

Habiendo regresado á esta Córte D. Eugenio Montero Rios, Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en disponer que se encargue nuevamente del despacho del referido Ministerio; cesando en el desempeño del mismo D. Tomás María Mosquera, Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 30 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

626.

GOBERNACION.

30 *Agosto.*

Real órden circular, haciendo constar el deseo de S. M. el Rey de que no se hagan gastos por las Autoridades provinciales y municipales con motivo de su viaje á varias provincias.

Deseoso S. M. el Rey de visitar las principales poblaciones de la Monarquía, á cuyo frente le ha colocado el voto nacional, ha dispuesto verificar dentro de pocos dias un viaje á algunas provincias, y entre ellas la del digno mando de V. S.

Sucesos análogos han solido dar ocasion en otro tiempo á costosos festejos, ordenados no pocas veces bajo la presion de las Autoridades superiores, ó ideados por cierto espíritu de vanidad en algunas corporaciones, y que eran no obstante tomados siempre como prueba del cariño de los pueblos á sus Soberanos.

Conoce demasiado bien S. M. el Rey de qué manera se expresa el afecto popular, si realmente existe, para que puedan alhagarle esas fastuosas manifestaciones que, si en último término poco ó nada prueban, áun siendo espontáneas, son en cambio altamente censurables cuando para realizarlas

se abandona el cumplimiento de importantes servicios y de sagradas obligaciones y se introduce la perturbacion y el desconcierto en la hacienda de los pueblos.

De buen grado el Gobierno, respondiendo á los nobles sentimientos de S. M., prohibiria semejantes funciones, y mandaria que no fuesen de abono en cuenta las sumas empleadas en costearlas; pero las leyes que regulan la Administracion local confian á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales la gestion de sus intereses, y el Gobierno está obligado á respetar sus preceptos, sea ó no discreto el uso que de ellos se haga.

Deber suyo es, sin embargo, hacer lo posible para que, cesando de una vez la abusiva costumbre de los regocijos oficiales, dejen las Autoridades de creerse obligadas á obsequiar á las Personas Reales á costa del presupuesto.

Por tanto encargo á V. S. que haga entender á la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia el disgusto con que S. M. el Rey verá que se causen gastos en festejos ordenados en obsequio suyo y la satisfaccion que recibiria en que, prescindiendo de costosas manifestaciones oficiales, se dejara á los habitantes que expresasen espontánea y sencillamente los sentimientos que abriguen para su Real Persona.

De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Madrid 30 de Agosto de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de.....

627.

GOBERNACION.

30 Agosto: publicada en 3 Setiembre.

Real órden circular, dictando reglas para la instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias.

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que ésta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley:

Visto el art. 6.° de la de 6 de Mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las detentaciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el

cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demas dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demas disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la Real órden de 15 de Julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian ántes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vista la Real órden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real órden ántes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.°, 3.°, 4.° y 5.° de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso de alzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demas generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855, fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real órden de 30 de Junio de 1862, al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, áun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real órden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.° La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demas disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.° Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.° Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855. podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

4.° Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

628.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

31 Agosto: publicada en 3 Setiembre.

Real órden circular, resolviendo lo conveniente acerca del pago de plazos, en bonos del Tesoro por compras de fincas y redencion de censos, ya sean de mayor ó menor cuantía.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 11 del corriente mes, la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del

expediente incoado en esa Direccion general, á consecuencia de la comunicacion de la Administracion económica de la provincia de Avila de 3 de Marzo de 1870, consultando si puede admitirse á un comprador de cuatro fincas desamortizadas el pago en bonos del Tesoro de todos los plazos de una y del importe de los primeros de las otras, así como si es aplicable la órden de 29 de Abril de 1869 á los compradores ó redimentes que se asocian para hacer pagos en cantidad que exceda de 200 escudos; y en vista, pues, de lo informado por las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad y la del digno cargo de V. I., así como de cuanto resulta del expediente:

Considerando que los casos consultados por el Jefe de la Administracion económica de Avila, no están comprendidos en la Real órden de 29 de Abril de 1869 por haber sido dictada para otro distinto:

Considerando que es de suma conveniencia para la Administracion que sean claras y terminantes las disposiciones á que ha de atenerse, á fin de que haya siempre uniformidad en sus actos y desaparezca cualquiera duda que pueda ser causa de entorpecimiento ó dilacion en el servicio:

Considerando que al Estado interesa facilitar cuanto sea posible á los compradores de fincas y redimentes de censos el pago e sus obligaciones:

Y considerando, por último, que el beneficio concedido á los mismos por el art. 1.° de la órden de 29 de Abril de 1869 puede aplicarse á los casos consultados por el Jefe de la citada Administracion económica, sin perjudicar al Estado, ni dificultar los actos de la Administracion;

S. M., de conformidad con lo propuesto por las referidas Direcciones generales, se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Podrá solicitar un interesado en la compra de fincas, ó en la redencion de censos, sean de mayor ó menor cuantía, ó en unas y otras á la vez, pero que radiquen en una misma provincia y se hallen dentro de las condiciones que establecen los artículos 1.°, 2.° y 3.° del decreto de 22 de Enero de 1869, satisfacer al contado y en un dia, el plazo ó plazos que le conviniere de cada una de dichas ventas y redenciones cualquiera que sea su importe, con bonos del Tesoro, siempre que ajuste el valor de estos efectos al de los plazos que intente pagar, ya completando en metálico la diferencia que resultare, ya cediendo al Estado, si lo hubiere.

2.° Bajo iguales condiciones podrá tambien solicitarse por dos ó más interesados, bien asociados al objeto, bien los represente uno sólo, el pago, con bonos de la totalidad ó de los

plazos que á cada uno conviniere de las ventas ó fincas ó redenciones de censos de su respectiva pertenencia, sea cual fuere su importe.

3.° Para hacer uso del derecho que conceden las disposiciones anteriores, el interesado ó interesados lo solicitarán del Jefe de la Administracion económica de la provincia donde radiquen las fincas y censos, por medio de instancia, en la cual han de detallarse una y otros, así como los plazos que deseen satisfacer. A la instancia que firmarán los interesados que se asocien, ó la persona que los represente, deben unirse las facturas de que trata la regla 32 de la instruccion de 8 de Marzo de 1869.

4.° Si conviniese á los interesados, podrá verificarse el pago de las ventas y redenciones en la Caja de la Administracion económica de Madrid, prévia órden de la Direccion general del Tesoro público, dada á propuesta de la de Propiedades y Derechos del Estado, procediéndose en tal caso por las oficinas, segun expresan las reglas 11, 34, 35, 37 y 38 de la instruccion citada de 8 de Marzo de 1869.

5.° Las Administraciones económicas extenderán para el ingreso material de los valores, ó para el virtual, cuando aquel se haga en la de Madrid, tantos talones de cargos y cartas de pago, cuantas se necesitarian si cada interesado se presentase á hacer el pago de cada una de las fincas ó censos separadamente, y se redactarán dichos documentos con explicacion suficiente y de referencia á la instancia y factura presentada.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y este centro directivo lo traslada á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1871.=El Director general, Tomás R. Pinilla.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

629.

GUERRA.

1.° *Setiembre: publicado en 7.*

Real decreto, concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército que sin la competente licencia hubiesen contraido matrimonio.

Deseando dar una prueba al Ejército de lo muy satisfecho que me hallo de sus servicios, de conformidad con lo pro-

puesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército que sin la competente licencia hubiesen contraido matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

630.

HACIENDA.

1.° *Setiembre.*

Real órden, mandando que se proceda por el Estado á la incautacion de los bienes pertenecientes á las Encomiendas que usufructuaba el Infante Don Francisco.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Direccion general, relativo á varias incidencias ocurridas en la incautacion de los bienes de las Encomiendas que usufructuaba el Infante D. Francisco, con motivo de los arrendamientos y censos que durante su vida constituyó el mismo; Oido el dictámen de las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y

Considerando que el Estado ha reconocido y declarado como suyos constantemente desde el año de 1836 los bienes pertenecientes á las Ordenes militares, disponiendo la venta de los que correspondian á las Encomiendas y Maestrazgos vacantes ó que vacasen, y aplicando sus productos, ya á la amortizacion de la Deuda pública, ya á la dotacion del culto y clero, y ya á los demás fines á que fueron destinados los bienes nacionales por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, restablecidas en 1858 y vigentes en la actualidad:

Considerando que estas disposiciones relativas á la desamortizacion civil son las aplicables á los bienes de las Ordenes militares, por cuanto en el convenio con la Santa Sede

sobre permutacion de los bienes de la Iglesia, sólo se reconoció á ésta como propietaria de los que le fueron devueltos por el Concordato, mas no de aquellos otros que por éste se asignaron á la dotacion del Culto y Clero;

Considerando que á los Comendadores no se les ha reconocido con otro carácter que el de usufructuarios, disponiéndose por ello en las citadas leyes encaminadas á respetarles en la posesion vitalicia de las Encomiendas y Maestrazgos de que gozaban, que los bienes de estos pasarán por su fallecimiento al Estado, y que las Inscripciones intrasferibles que en equivalencia de la renta de los mismos se les entregase, caducarán tambien al terminar sus dias;

Considerando que los Comendadores, como tales usufructuarios, y con arreglo á las prescripciones de nuestro derecho comun, no han podido gozar y disfrutar de los bienes de las Encomiendas y Maestrazgos, sino salvando su esencia, es decir, respetando la forma ó manera de ser de los mismos, y todos aquellos derechos que correspondian á la Corona y despues al Estado, como señor del dominio directo.

Considerando que los enunciados Comendadores carecian de atribuciones propias para dar en enfitéusis las fincas que habian recibido en igual concepto, porque siendo su derecho personal, concluia á su fallecimiento; no pudiendo por idéntica razon darlas en arrendamiento para despues de sus dias;

Considerando que la Administracion es la única competente para conocer y decidir gubernativamente sobre todas las cuestiones referentes á la incautacion y venta por el Estado de bienes que la ley tiene declarados de la propiedad del mismo, ínterin no se le dispute ésta en forma y ante quien proceda; y

Considerando que seria improcedente para el Estado el que se entablasen á su nombre las oportunas demandas contra los arrendatarios ó enfitéutas, sin esperar á que lo hiciesen los particulares interesados que se crean con derecho á ello, toda vez que es á quien verdaderamente podrá corresponder; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que se proceda por el Estado á la incautacion de todos los bienes pertenecientes á las Encomiendas que usufructuó el Infante D. Francisco, dados á censos ó en arrendamiento en la indicada forma, durante los treinta años ménos un dia anteriores al del fallecimiento de éste; sin perjuicio de los derechos que puedan corresponder á los interesados en los mismos y á la Hacienda pública, por las conce-

siones anteriores á dicha época; los cuales los harán valer ante los Tribunales de justicia en la forma procedente.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

631.

FOMENTO.

1.° *Setiembre: publicado en 2.*

Real decreto, determinando la situacion de los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Ayudantes de Montes y Auxiliares facultativos de Minas, excedentes por las reformas introducidas en los expresados Cuerpos.

Atendiendo á las consideraciones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los Ingenieros de los Cuerpos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas que hayan sido declarados excedentes, ó lo sean en adelante, en virtud de las reformas introducidas ó que se introduzcan en los servicios de que están encargados, percibirán, no como haber pasivo, sino como sueldo de excedencia, la mitad del que por su clase les corresponda, con cargo al presupuesto de Ministerio de Fomento.

Art. 2.° El Gobierno determinará las obligaciones que han de imponerse á dichos funcionarios en su calidad de excedentes, á cuyo fin las Juntas consultivas de los Cuerpos citados propondrán al Ministerio de Fomento en el plazo más breve posible los servicios y trabajos que deban encomendárseles.

Art. 3.° Los Ingenieros de los Cuerpos facultativos de Caminos, Minas y Montes, los Ayudantes de Obras públicas y los Auxiliares facultativos de Minas á quienes no convenga la situacion de excedente en que quedan colocados por la nueva organizacion dada á dichos Cuerpos, serán declarados cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, conservando su número en el escalafon de los de la misma clase.

Art. 4.° Los Ayudantes de Montes y los Sobrestantes de Obras públicas que resulten excedentes serán declarados cesantes con el haber á que tengan derecho por clasificacion.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

652.

FOMENTO.

1.° Setiembre: publicado en 2.

Real decreto, reduciendo la cantidad consignada para haberes de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Dispuesto por decreto de esta fecha que los Sobrestantes de Obras públicas excedentes no tienen derecho al disfrute de medio sueldo, concedido á los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos y á los Ayudantes de Obras públicas; la cantidad de 315.500 pesetas consignada en el art. 10 del decreto de 12 del actual para haberes de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes queda reducida á 203.625 pesetas.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

653.

FOMENTO.

1.° Setiembre: publicado en 2.

Real decreto, reformando la organizacion de los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes, é introduciendo en el presupuesto de gastos las rebajas que se expresan.

Señor: Los servicios públicos que segun el presupuesto de 1870 á 1871 tienen por objeto el Fomento de la agricultura, la industria y el comercio, son de importancia suma, puesto que se dirigen á promover, más inmediatamente que otros, el desarrollo de la riqueza del pais, y á conocer con exactitud sus alteraciones y vicisitudes, ya para adoptar en el sistema administrativo de sus diferentes ramos las medidas más conducentes á remover los obstáculos que puedan oponerse á su desenvolvimiento progresivo, ya tambien para que el Estado fije los impuestos necesarios á sostener sus cargas de un modo justo, equitativo y proporcional á sus recursos. Si

el Ministro que suscribe hubiera de atender solamente á estas consideraciones, muy pequeña seria la reduccion que introdujera en los gastos que al Erario ocasionan dichos servicios: pero el estado actual de la Hacienda y la imperiosa necesidad de cumplir la ley de 27 de Julio último, que reduce el presupuesto de gastos á 600 millones de pesetas, le han precisado á estudiar detenidamente tan importante asunto á fin de llenar por su parte este deber ineludible, conciliando la necesidad de las economías con la no ménos imperiosa de conseguir al propio tiempo el exacto y buen desempeño de interesantes obligaciones.

Un escrupuloso exámen de los diferentes capítulos y artículos del presupuesto, relativo á los expresados ramos, demuestra que sin inconveniente para el servicio puede reducirse el importe de los gastos á la suma de 2.423.525 pesetas. Siendo 3.046.772'50 la cantidad asignada para estas obligaciones en el presupuesto de 1870 á 1871, resulta una economía total de 623.247'50 pesetas.

La organizacion de los Cuerpos facultativos de Minas y Montes debe reformarse de un modo análogo á lo determinado para el de Caminos en el decreto de 12 del pasado mes. Grande es la analogía que existe en la organizacion de los Cuerpos de Ingenieros civiles; iguales las pruebas y méritos que el Estado ha exigido de sus indivíduos para ocupar puesto en las escalas de dichas corporaciones, é igual la confianza que el Gobierno tiene en la inteligencia, abnegacion y patriotismo tantas veces probados de todos sus indivíduos en favor de los intereses públicos cuando estos exigen. como en la situacion presente, economías considerables, que el Gobierno actual de V. M está obligado á poner en práctica: y si doloroso es reducir su personal, como lo ha sido en el Cuerpo de Caminos, no es de temer que los importantes servicios, que á dichos Cuerpos están confiados dejen de llenarse con la misma exactitud que hasta aquí, porque los Ingenieros que hayan de ocupar plaza efectiva en el cuadro del Cuerpo redoblarán sus esfuerzos para conseguir tan importante objeto, y los que resulten excedentes podrán tambien desempeñar los trabajos y comisiones que sean compatibles con su situacion y el Gobierno les encomiende. Si por otra parte se tiene en cuenta que las últimas leyes de Minas facilitan y aminoran notablemente las operaciones facultativas necesarias para la tramitacion de los expedientes de concesion; si se atiende tambien á que ha disminuido el número de Minas cuya propiedad exclusiva se ha reservado el Estado. y si se considera que la desamortizacion de los montes pú-

blicos ha reducido su número y lo reducirá todavía más en lo sucesivo, á medida que se lleve á efecto la enajenacion de los declarados vendibles, se afirma la opinion del Gobierno de que una reduccion en el personal de ámbos Cuerpos no ha de dañar al servicio.

Tiempo vendrá en que desahogado el Tesoro pueda destinar mayores cantidades que hoy á estas importantes funciones, y utilizar de lleno la reconocida inteligencia de todo el personal que actualmente constituye los Cuerpos facultativos civiles, creados á costa de grandes sacrificios del Erario y de los mismos Ingenieros; pero entre tanto forzoso es satisfacer la necesidad en que el Gobierno se encuentra de extinguir el déficit del presupueesto para alcanzar en el más breve plazo posible una situacion más próspera y afortunada.

Fundado, por tanto, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Ingenieros de Minas se compondrá de dos Inspectores generales de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; seis de segunda, con 9.000: 10 Ingenieros Jefes de primera clase, con 6.000; 18 de segunda, con 4.500; 20 Ingenieros primeros, con 3.000, y 27 segundos, con 2.250: quedando en su consecuencia suprimidas una plaza de Inspector general de primera clase, siete idem id. de segunda clase, 12 Ingenieros Jefes de primera, 20 idem de segunda, 20 Ingenieros primeros y 29 segundos de la plantilla actual del Cuerpo, incluidos los supernumerarios.

Art. 2.° El personal de Auxiliares facultativos de Minas constará de 16 Auxiliares facultativos de primera clase, con el sueldo anual de 2.000 pesetas, y 24 de segunda clase, con 1.500. La clase de Auxiliares facultativos de primera la formarán los que ántes eran de primera y segunda, y la de segunda los que ántes eran de tercera y cuarta; quedando por lo tanto suprimidas ocho plazas de Auxiliares facultativos de primera clase ó 14 de segunda en la plantilla actual de este personal, incluyendo los supernumerarios.

Art. 3.° El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de

un Inspector general de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas; cinco id. id. de segunda, con 9.000; 16 Ingenieros Jefes de primera clase, con 6.000; 16 de segunda, con 4.500; 22 Ingenieros primeros, con 3.000; 20 Ingenieros segundos, con 2.250: quedando en consecuencia suprimidas de la plantilla actual del Cuerpo una plaza de Inspector general de primera clase, cinco id. id. de segunda, 15 de Ingenieros Jefes de primera clase, 19 id. de segunda, 19 Ingenieros primeros y 15 Ingenieros segundos.

Art. 4.° El personal pericial y guardería de Montes se compondrá de 50 Ayudantes, con 1.500 pesetas; 300 sobreguardas, con 1.000 pesetas, y 500 guardas, con 750.

Art. 5.° Los aspirantes alumnos de los Cuerpos de Minas y Montes que con arreglo á la Real órden de 19 de Agosto de 1866 tengan derecho á percibir sueldo, cobrarán solamente á razon de 1.000 pesetas anuales.

Art. 6.° La supresion de las plazas que se indican en los artículos anteriores se llevará á efecto declarando excedentes á los más modernos de sus respectivas clases. Los Profesores de las Escuelas de Ingenieros de Minas y Montes que deban ser declarados excedentes continuarán desempeñando sus cargos, atendidas las circunstancias especiales de su nombramiento, y disfrutarán todo el sueldo que por su clase les corresponda.

Art. 7.° Los excedentes ocuparán por órden de rigurosa antigüedad las plazas de número que vayan quedando vacantes en sus clases respectivas.

Art. 8.° Interin no se extingan las clases de excedentes, podrá declararse en esta situacion á los Ingenieros ó subalternos que lo soliciten, ocupando las vacantes los excedentes á quienes por antigüedad les corresponda.

Art. 9.° Las Juntas facultativas de los Cuerpos de Minas y de Montes se compondrán de los Inspectores generales de primera y segunda clase, y se destinará á sus Secretarías el número de Ingenieros que sea necesario para su servicio.

Art. 10. Los Profesores y Ayudantes de las Escuelas de Minas y los Ingenieros destinados á la Secretaría de la Junta facultativa y al servicio de la Comision del Mapa geológico disfrutarán una indemnizacion anual de 1.000 pesetas, cualquiera que sea la clase á que pertenezcan.

Art. 11. Los Auxiliares facultativos destinados á los servicios mencionados en el artículo anterior, percibirán una indemnizacion de 500 pesetas al año.

Art. 12. Todos los Ingenieros del Cuerpo de Montes, excepto los Inspectores generales de primera y segunda clase, percibirán una indemnizacion fija de 1.000 pesetas anuales.

Art. 13. Quedan suprimidas las indemnizaciones que para gastos de traslacion se abonan á los Ingenieros de Minas, con arreglo al párrafo segundo del art. 29 del reglamento del Cuerpo.

Art. 14. Los capítulos 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, 9.°, 10 y 11 del presupuesto de gastos del Ministerio de Fomento, que ascienden á la suma de 3.046.772 pesetas 50 céntimos con los créditos extraordinarios permanentes aprobados por las Córtes, se reducirán á la cantidad de 2.423.525 pesetas, resultando una economía de 623.247 pesetas 50 cénts., en la forma siguiente:

El capítulo 5.°, art. 1.°, *Personal de Agricultura,* que ascendia á 67.237 pesetas 55 céntimos, se reduce á 63.162 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 4.075 pesetas.

El art. 2.°, *Personal de Montes*, que ascendia á 1.431.000 pesetas, se reduce á 1.284.875 pesetas, resultando una economía de 146.125 pesetas.

El capítulo 6.°, art. 1.°, *Material de Agricultura,* que ascendia á 175.000 pesetas, se reduce á 87.000, resultando una economía de 88.000 pesetas.

El art. 2.°, *Material de Montes,* que ascendia á 236.435 pesetas, se reduce á 115.142 pesetas 50 céntimos, resultando una economía de 121.292 pesetas 50 céntimos.

El capítulo 7.°, art. 1.°, *Personal de Minas*, que ascendia á 774.250 pesetas, se reduce á 625.375, resultando una economía de 148.875 pesetas.

El art. 2.°, *Junta facultativa de Minería,* que ascendia á 19.000 pesetas, se reduce á 13.500, resultando la economía de 5.500 pesetas.

El art. 3.°, *Escuelas de Minas,* que ascendia á 34.750 pesetar, se reduce á 27.250, resultando una economía de 7.500 pesetas.

El capítulo 8.°, art. 1.°, *Material de la Junta facultativa de Minería*, que ascendia á 3.000 pesetas, se reduce á 2.500 resultando una economía de 500 pesetas.

El art. 2.°, *Material de las Escuelas de Minas*, que ascendia á 41.500 pesetas, se reduce á 34.500, resultando una economía de 7.000 pesetas.

El art. 3.°, *Servicio general de Minas*, que ascendia á 129.750 pesetas, se reduce á 83.500, resultando una economía de 46.250 pesetas.

El capítulo 9.°, artículo único, *Personal de Comercio,* que ascendia con el crédito extraordinario aprobado por las Córtes á 85.880 pesetas, se reduce á la cantidad de 62.250, resultando una economía de 23.630 pesetas.

El capítulo 10, artículo único, *Material de Comercio*, que

ascendia con el crédito extraordinario aprobado por las Córtes á la cantidad de 28.970 pesetas, se reduce á la de 8.470, resultando una economía de 20.500 pesetas.

El capítulo 11, artículo único, *Material de gastos generales de Agricultura, Industria y Comercio,* que ascendia á 20.000, se reduce á 16.000, resultando una economía de 4.000 pesetas.

Art. 15. Las modificaciones de los diferentes servicios del Ministerio de Fomento que determina el presente decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde la fecha en que tenga efecto su planteamiento.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

634.

ULTRAMAR.

1.° *Setiembre: publicado en* 9.

Real decreto, aprobando la instruccion y tarifas de la contribucion industrial y de comercio de la Isla de Puerto-Rico, y disponiendo la rebaja de un 10 y 15 por 100 en las cuotas aplicadas por las tarifas al comercio al por mayor y demas clases respectivamente.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido al de Estado,

Vengo en aprobar la adjunta instruccion y tarifas para llevar á efecto la contribucion industrial y de comercio establecida en la Isla de Puerto-Rico por decreto del Poder ejecutivo de 30 de Abril de 1869, y en disponer que por ahora se haga la rebaja de un 10 y 15 por 100 en las cuotas aplicadas por las tarifas al comercio al por mayor y á las demas clases respectivamente.

Dado en Palacio á 1.° de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

INSTRUCCION

PARA LA COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

Artículo 1.° La contribucion que sobre las utilidades de la industria, las artes, las profesiones y el comercio se establece en la Isla de Puerto-Rico por el decreto de 30 de Abril de 1869

se exigirá con arreglo á las disposiciones de la presente instruccion.

Art. 2.° Está sujeto al pago de esta contribucion todo español ó extranjero que ejerza en la Isla cualquiera industria, comercio, profesion, arte ú oficio no comprendido en las exenciones que se expresarán más adelante.

Art. 3.° Esta contribucion se compondrá de cuotas arregladas á las tarifas que se acompañan, segun las bases de poblacion, las ventajas particulares de algunas localidades para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta, núm. 1.°, y en general, sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas números 2 y 3 y especial de patentes.

Dichas cuotas podrán ser recargadas:

1.° Con los céntimos adicionales que se concedan á los Ayuntamientos para cubrir sus respectivas obligaciones, sin que en ningun caso puedan exceder del 50 por 100 de la cuota correspondiente al Tesoro.

Y 2.° Con un 5 por 100 sobre las mismas cuotas, destinándose el 1 á los gastos de formacion de matrículas y demas servicios que se encomienden y el 4 restante á la cobranza de esta contribucion, ya se verifique por los Ayuntamientos, ya por recaudadores especiales. El 1 por 100 destinado á gastos de formacion de matrículas se distribuirá por mitad entre los Alcaldes y Secretarios.

Art. 4.° Las industrias, comercio, profesiones, artes ú oficios no comprendidos en las tarifas ni en la tabla de excepciones, pagarán la cuota que por analogía con otras les corresponda.

Esta determinacion se tomará provisionalmente por el Jefe de la Administracion económica de la isla ó quien haga sus veces, en vista del expediente que instruya la Administracion local respectiva, en el que constará el dictámen de tres ó cinco indivíduos de las profesiones análogas, el de la oficina instructora y el de la seccion central.

La resolucion definitiva corresponde al Gobierno miéntras no sean estas clasificaciones comprendidas en una ley.

Art. 5.° La clasificacion de poblaciones para fijar la cuota que corresponda á cada contribuyente, será la del último censo oficial.

Esta clasificacion podrá rectificarse á instancia de la Administracion ó de los pueblos, ejecutándose las operaciones por agentes nombrados por aquella y con la asistencia de una comision de los Ayuntamientos interesados, designada por estos de entre sus indivíduos; y los resultados serán some-

tidos á la aprobacion de la Administracion general económica.

Art. 6.° Conocidos los pueblos cuyo vecindario haya podido acrecer lo bastante para entrar en clase superior, dirigirá la seccion central á los Ayuntamientos respectivos la excitacion correspondiente para que presten su conformidad con la nueva base de poblacion, señalándoles esta y los fundamentos en que se apoye el cambio.

Art. 7.° Si el Ayuntamiento se conformase, deberá expresarlo por medio de acta autorizada en forma, y se considerará terminado el expediente, sometiéndose á la aprobacion del Administrador general económico.

Art. 8.° Cuando el Ayuntamiento no se conforme con la apreciacion en que se funda la invitacion, expondrá lo que crea conveniente á su derecho. La seccion central se hará cargo de las razones que se aleguen, y con su informe, someterá el expediente á la resolucion del Administrador general, proponiendo su sobreseimiento ó la rectificacion individual del padron de vecinos, segun estime.

Art. 9.° En el caso de deber procederse á la rectificacion del padron de vecinos, designará la Administracion el funcionario de la misma que conceptúe más apto para este servicio, y á la vez invitará al Ayuntamiento para que á la presentacion del delegado esté nombrada la Comision de su seno que ha de concurrir á las operaciones y para que facilite los subalternos necesarios para auxiliarle en el recuento.

Art. 10. Esta operacion se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen: primero, el número de órden, ó sea el correlativo á cada vecino: segundo, su nombre y apellido: tercero, su estado civil: cuarto, su profesion; y quinto, el número de indivíduos de que conste la familia.

Estos padrones se formarán con arreglo al modelo adjunto, número 1.°

Art. 11. Terminado el padron, que deberán autorizar con su firma los delegados del Ayuntamiento, á la par que el de la Administracion, como encargados de formarlo. se presentará al Alcalde para que dé cuenta de él á la corporacion municipal, que habrá de prestarle su aprobacion ó exponer lo que á su derecho convenga si no lo encontrase exacto, devolviéndolo al delegado de la Hacienda, que lo entregará á la Administracion con su informe para que ésta, en su vista, proponga la resolucion que crea procedente.

Art. 12. Cuando el recuento se verifique en virtud de reclamaciones de los pueblos, se llevará á cabo en la misma forma y con iguales requisitos ántes anotados.

Art. 13. En el caso de que la rectificacion haga subir á un pueblo de una clase inferior á otra superior, se exigirá el aumento del impuesto desde 1.° de Julio del año económico siguiente al en que se haya notificado la resolucion administrativa, si ésta hubiere tenido lugar ántes de 1.° de Mayo. Si la declaracion es posterior, habrá de aplazarse el cobro del aumento para el año económico siguiente.

El mismo órden se observará para la baja del derecho cuando los pueblos hayan de descender de clase.

Art. 14. La cobranza de esta contribucion se verificará por cuatrimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Art. 15. Se devenga esta contribucion desde el dia en que se dá principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en él, prorateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones, á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas.

Los almacenistas, tratantes ó especuladores (tarifa número 2), los industriales comprendidos en la especial de patentes, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus tráficos ó negocios, la devengarán íntegramente y será exigida en el primer cuatrimestre.

Art. 16. El indivíduo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó más industrias, profesiones, artes ú oficios de los que se expresan en la tarifa núm. 1.° contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque se ejerzan en un mismo local.

El que en un solo edificio tenga dos ó más almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior; está sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuvieran establecidos en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 3, no está obligado al pago de dos ó más cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma poblacion, en que conserve los géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga más que un almacen abierto para la venta al público y se halle situado en el mismo edificio donde esté su escritorio.

A los indivíduos que dentro de un mismo almacen ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó más industrias de las comprendidas en las diferentes clases que abraza la tarifa núm. 1.°, se les impondrá solamente la

cuota mayor respectiva á la clase más alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en las tarifas números 2 y 3, en la especial de profesiones y en la de patentes, se exigirán por separado, áun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de la tarifa número 1.°, salvas las excepciones expresadas en ella.

Quedan, sin embargo, exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de su establecimiento, aunque la verifiquen en local separado, siempre que éste se halle en la misma poblacion y la venta se haga al por mayor. Si se vendiere en ellos al por menor, serán considerados como mercaderes y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa número 1.°, independientemente de la que señala la núm. 3 á las máquinas ó artefactos.

Tanto los almacenistas que vendan por mayor, como los mercaderes que expendan al por menor, podrán tener uno ó más depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados, dentro ó fuera del edificio donde se hallen los almacenes ó tiendas, con tal que sirvan únicamente para surtir sus despachos y no estén abiertos para la venta al público.

Art. 17. Las Sociedades ó Compañías colectivas, en comandita ó anónimas, que tengan por objeto alguna negociacion industrial ó mercantil; pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exigirse cantidad alguna á los sócios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

Las Compañías ó empresas comprendidas en la tarifa número 2 que tengan establecimientos ó dependencias en diferentes puntos, pagarán sólo en el de la residencia de su direccion central el derecho que les corresponda. El pago de este derecho no releva á los corresponsales ó comisionistas de las mismas Compañías ó empresas, del que les corresponda satisfacer por su industria particular.

Art. 18. Cuando las Sociedades ó Compañías, así anónimas como en nombre colectivo y en comandita, ejerzan á la vez en diferentes pueblos, ó en distintos locales de uno solo, negociaciones mercantiles ó industriales de las comprendidas en las diferentes tarifas, quedarán sujetas á las disposiciones del artículo 16.

Art. 19. Para cada poblacion se formará una matrícula

general en que se comprenda á todos los individuos sujetos á esta contribucion industrial, con distincion de tarifas y clases. Será cargo de los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento formar las de sus respectivas demarcaciones, con arreglo al modelo núm. 2.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán el 1.° de Mayo, y deben estar concluidos ántes del 30 de Junio siguiente. Los Alcaldes de los pueblos respectivos formarán listas nominales de los individuos que ejerzan una misma industria, profesion, comercio, arte ú oficio, y deban agremiarse segun las tarifas, teniendo presente para ello las matrículas anteriores, alteraciones que hayan sufrido y las adiciones á que hubiese lugar por efecto de la investigacion hecha ó porque aparezcan nuevos industriales.

Serán comprendidos en las matrículas todos aquellos que el dia 1.° de Mayo ejerzan alguna profesion, industria, comercio, arte ú oficio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.° de Julio siguiente; pues cuando esto sucediere, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se hará la baja correspondiente, descargándose en su caso el gremio que corresponda la cuota ó cuotas que representen las bajas.

El que despues de 1.° de Junio se dedique de nuevo al ejercicio de alguna industria, comercio, profesion, arte ú oficio que hubiere ejercido en el año económico anterior, pagará: primero, lo que le corresponda por la cuota de tarifa, conforme á las reglas establecidas; y segundo, el recargo que por su categoría le impongan los peritos repartidores, mediante á que para este fin ha de considerársele como si no hubiese dejado de pertenecer al gremio.

Art. 20. Todo el que hubiese de dar principio á una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, está obligado á presentar préviamente al Alcalde una declaracion por duplicado y firmada, que extenderá en papel comun, en la que exprese: primero, su nombre y domicilio; segundo, la industria ó profesion que va á ejercer; y tercero, si ya fuese contribuyente, su clase, domicilio y cuota que pague, con distincion de conceptos.

Uno de los dos ejemplares de esta declaracion será devuelto al interesado con nota firmada por el Alcalde, que exprese la fecha en que ha sido presentado.

Art. 21. Las Autoridades de cualquiera clase, están obligadas á manifestar á la Administracion los expedientes de contratos que se celebren, y en que el contratista deba con-

tribuir con un tanto por 100 del importe del servicio; así como cualesquiera otros documentos que la Administracion exija para comprobar la exactitud del hecho que interese á la Hacienda.

No se devolverán ni cancelarán las fianzas, formalizadas en garantía de los contratos indicados, sin que préviamente acrediten los interesados el pago de la contribucion industrial que por razon de los mismos hubiesen devengado.

Art. 22. Todos los indivíduos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio, comprendidos en las tarifas núm. 1.° y especial de profesiones, formarán en cada poblacion, gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial; tambien lo formarán los designados en las tarifas números 2 y 3 con la letra *A*.

Art. 23. Cada gremio ó colegio elegirá anualmente de entre sus indivíduos uno, dos ó tres síndicos que lo representen en los casos necesarios ante la Administracion ó los Municipios.

Para constituir los gremios ó colegios y nombrar los síndicos, señalarán los Alcaldes el sitio, dia y hora en que hayan de reunirse los indivíduos que pertenezcan á cada grupo, y presidirán la reunion, haciendo que se extienda acta del resultado. La falta de concurrencia al local designado, ó la negativa á la eleccion de síndicos, se considerará como una renuncia á tener representante.

Art. 24. Se dividirá en categorías cada gremio ó colegio, segun el número de sus indivíduos y las diferencias notables que haya en las utilidades que respectivamente obtengan de su industria ó profesion. Para la formacion de estas categorías los Alcaldes nombrarán en cada año dos ó tres, ó cuando más cinco indivíduos de cada industria, cuidando de que estén representadas todas las clases; los cuales, en calidad de clasificadores, desempeñarán su cometido en un término que no exceda de doce dias.

El cargo de clasificador es gratuito y obligatorio, y únicamente es excusable por las mismas causas que lo es el de perito repartidor de la contribucion que grava la riqueza territorial, urbana y pecuaria, y con igual responsabilidad que la impuesta á estos.

Art. 25. Los clasificadores distribuirán por categorías el cargo formado al gremio, y señalarán á cada indivíduo la cantidad que ha de satisfacer, siempre que no exceda del importe de seis cuotas de tarifa ni baje de la sexta parte de una. En su consecuencia, los indivíduos de cada gremio serán responsables colectivamente al pago de las cuotas que com-

pongan su cargo; pero como dentro del año puede dejar alguno de pertenecer al gremio por fallecimiento, insolvencia ú otra causa que motive la cesacion en el ejercicio de su industria ó profesion, se declarará partida fallida para la Hacienda y descargo para el gremio la que resulte á prorota desde el dia de la cesacion del industrial hasta el 30 de Junio siguiente, tomando por base para la liquidacion la cuota de tarifa, sin perjuicio de hacer cargo ó bonificacion al gremio, del déficit ó excedente que aparezca cuando la cuota señalada al individuo en el repartimiento fuese mayor ó menor que la de tarifa. Para que esta baja se acuerde ha de justificarse préviamente la cesacion del industrial que la motive, de una manera evidente.

Los resultados de estas liquidaciones, sean en favor ó en contra del gremio, se tendrán en cuenta al formar el cargo del año inmediato para que surtan sus efectos al ejecutar el repartimiento entre los agremiados anteriormente.

En el caso de ser excluido de un gremio algun individuo á quien se haya comprendido en él indebidamente, será aquel descargado de la cuota íntegra de la tarifa, en los términos expresados en el párrafo anterior.

Art. 26. Señaladas las categorías y las cuotas que los individuos de cada una deban satisfacer, se recargarán las cantidades adicionales impuestas legalmente, conforme al art. 3.° de esta instruccion.

Art. 27. Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó efectos ampliase su industria ó tráfico, despues de haber hecho el repartimiento gremial en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, ademas de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó exceso que haya entre las cuotas de tarifa de ámbas clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto; pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa, prorateado por el tiempo que corresponda.

La Administracion central llevará cuenta de estas altas y bajas.

Art. 28. Si cualquiera de los gremios ó colegios que deban agremiarse, dilatase ó no verificase la clasificacion individual de categorías dentro del plazo que se les hubiese señalado, se autoriza á los Alcaldes para que formen y lleven á efecto dicha clasificacion, con la aprobacion del Jefe de la Administracion de la Hacienda en la isla, quedando obliga-

dos todos los individuos del gremio al pago de las cuotas designadas á cada uno.

Art. 29. Cada gremio ó colegio podrá constituirse responsable de la cobranza y entrega en la Tesorería, de las cantidades que los individuos que lo compongan deben satisfacer, eligiendo de entre estos y á satisfaccion de la Administracion, los que deban responder inmediatamente del pago, y contra quiénes, en caso de falta, ha de dirigirse desde luego el apremio. En este caso quedará en beneficio del gremio el 4 por 100 señalado por premio de cobranza, siendo de su cuenta retribuir al recaudador, quien será auxiliado por las Autoridades en la misma forma que los dependientes de la Administracion.

Art. 30. Cuando un gremio ó colegio no conste de más de cinco individuos, serán estos convocados ante el Alcalde para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion ó no resultase mayoría, el Alcalde decidirá, sin perjuicio del derecho de reclamacion, de que podrán usar los interesados.

Art. 31. Los síndicos de cada gremio citarán á todos los individuos del mismo al local que designen y en dias y horas determinadas, para que concurran á examinar la clasificacion hecha y á reclamar por los agravios que crean habérseles inferido. Uno de los síndicos presidirá estos actos, á los que asistirán los clasificadores.

Despues de oidas las reclamaciones en un término que no excederá de ocho dias, se atenderán las que se creyeren justas, rectificándose en consecuencia por los peritos la clasificacion hecha, y quedando en todo caso á los contribuyentes el derecho de reclamar ante las Municipalidades dentro del plazo de cuatro dias, contados desde el en que se hubiese cerrado la audiencia en el gremio ó colegio.

Contra las decisiones de los Municipios podrán tambien los contribuyentes reclamar ante el Administrador general económico, haciéndolo en otro plazo de ocho dias, contados desde que aquella se le hubiese notificado.

Estas reclamaciones serán resueltas oyendo á la Administracion local y á los clasificadores, ú otras personas del gremio si se estimare conveniente. Si por esta última resolucion quedara alterado el repartimiento, lo rectificarán los clasificadores en el término de ocho dias.

Art. 32. Se formarán tambien en cada año matrículas de contribuyentes de las clases no agremiables. Precederá para ello la presentacion por los mismos á los Alcaldes de una de-

claracion firmada y duplicada, de continuar en la clase en que se hallen comprendidos en la última matrícula, expresando en otro caso las alteraciones que hayan experimentado. Formada que sea la matrícula por los Alcaldes de cada pueblo, señalarán á los contribuyentes, por medio de anuncios, el plazo de ocho dias para examinarla y presentar sus reclamaciones, que serán oidas y resueltas por los Municipios dentro de los ocho dias siguientes, remitiendo sin demora á la Administracion central, tanto las matrículas como los documentos en que estén fundadas.

Los contribuyentes que no se conformaren con la resolucion de las Municipalidades, podrán reclamar ante el Administrador general económico, en igual forma que los de las *clases agremiables*.

Art. 33. Si los contribuyentes comprendidos en cualquiera de las clases, agremiada ó no agremiada, no se conforman con la decision de la Administracion general económica á que se refieren los artículos 31 y 32, podrán reclamar ante la Audiencia del territorio en el plazo que determina el reglamento de procedimientos para los negocios contenciosos de las provincias de Ultramar. Sin perjuicio del fallo definitivo que recayere, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en la respectiva matrícula.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá la Administracion general económica, oyendo á la Seccion respectiva.

Art. 34. En los pueblos en que no haya persona alguna sujeta á esta contribucion se justificará este hecho con certificacion del Alcalde, que el mismo remitirá bajo su responsabilidad á la Administracion central.

Art. 35. Todas las clasificaciones gremiales, así como las matrículas que han de formarse de contribuyentes no agremiados, serán aprobadas por el Administrador general de la isla, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno legal.

Art. 36. La Administracion central autorizará las adiciones á las matrículas cuando deban hacerse por manifestacion espontánea de los interesados; siendo atribucion del Administrador aprobar las que deban ejecutarse como resultado de expedientes de comprobacion administrativa; ya se hayan instruido en virtud de denuncia particular ó de oficio.

Reunidas en la Administracion Central las matrículas de todos los pueblos de la isla, se formará y enviará al Ministerio, por el conducto debido, un estado en que conste por tarifas el número de contribuyentes y el importe de sus cuotas, con sujecion al modelo núm. 3.°

En la misma forma se redactará y remitirá cada cuatrimestre otro estado que comprenda las altas y bajas ocurridas en este período.

Art. 37. Todo indivíduo que se inscriba en matrícula, ya deba pertenecer á la clase gremial ó ya á la no agremiada, tiene obligacion de proveerse de un certificado en que se exprese su industria, comercio, profesion, arte ú oficio, su domicilio y la cuota que deba pagar segun tarifa.

Los certificados serán expedidos por la Administracion Central sin exigir retribucion alguna. En el caso de que se reclame un duplicado ó triplicado de dicho documento se expedirán en papel del sello 3.°, cuyo importe será satisfecho por los interesados.

Los Alcaldes pedirán á la Administracion los certificados que fuesen necesarios para proveer de ellos á los nuevos contribuyentes y á los que hayan variado de clase ó industria. Estos certificados son personales, y no pueden servir más que á los indivíduos mismos para quienes están expedidos.

Art. 38. Los indivíduos comprendidos en la contribucion industrial que carezcan de certificado de matrícula no podrán ejercer su industria ó profesion miéntras no se provean de dicho documento; y los que obtengan están obligados á manifestarlo cuando sean requeridos por una Autoridad civil ó administrativa ó por cualquiera de los empleados nombrados para este fin.

Podrá impedirse el ejercicio de la industria ó profesion al contribuyente que en 1.° de Julio de cada año no acredite tener satisfecha la cuota que le fué impuesta en el anterior, á ménos que no hubieren sido resueltas sus reclamaciones de agravio hechas en tiempo hábil.

Art. 39. Una vez provistos los contribuyentes de sus respectivos certificados de inscripcion para una clase determinada de industria, comercio, profesion, arte ú oficio, estarán exceptuados de proveerse de otro nuevo miéntras no varien, aunque sí obligados á presentarle anualmente al Alcalde para que anote en él que continúan ejerciendo la misma industria ó profesion, así como en las clases agremiadas la cuota que por el año se les asigne.

Art. 40. Cuando un contribuyente se estableciese en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará al Alcalde el certificado de inscripcion para que se anote en el registro y se comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente y segun la base de poblacion respectiva.

Art. 41. Serán considerados como defraudadores de la contribucion industrial y de comercio:

1.° Los que habiendo de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á la misma contribucion no presenten con anterioridad al Alcalde la declaracion que previene el art. 20.

2.° Los que presenten declaraciones ó documentos falsos é inexactos de las industrias que ejerzan, siempre que la inexactitud no proceda de las oficinas que los hayan expedido, para ser colocados en una clase inferior á la que señalan las tarifas, sin perjuicio del procedimiento criminal á que hubiere lugar.

3.° Los que hallándose matriculados en una clase no den aviso de una nueva industria á que se dediquen y corresponda á otra clase diferente, ó del mayor ensanche que hayan dado á sus operaciones industriales, fabriles ó comerciales.

4.° Los que se establezcan en distinta poblacion de aquella en que estén matriculados sin presentar al Alcalde el certificado de inscripcion para satisfacer la diferencia de cuota, si la hubiere, y ser comprendidos en los registros correspondientes.

5.° Los que ejerzan cualquiera de las industrias no sujetas á la base de poblacion sin ir provistos del certificado de inscripcion expedido á su nombre.

6.° Los labradores, cosecheros y ganaderos que compren ó vendan habitualmente frutos ó efectos sujetos al pago de esta contribucion y no acrediten en el acto que gozan de exencion.

Y 7.° Todo funcionario público que contraviniendo á las prescripciones de esta instruccion, dé con sus actos motivo á que se cometa defraudacion.

Art. 42. Se prohibe admitir juicio de conciliacion, interponer demanda ni celebrar contrato de especie alguna ó defensa judicial, á todo indivíduo que estando sujeto á la contribucion industrial no presente en el primer trámite de la demanda que promueva el certificado de matrícula y recibo corriente que acredite el pago de su respectiva cuota; pues sin este requisito recaerá sobre los Jueces y Escribanos una responsabilidad pecuniaria en cantidad igual á las dos terceras partes de la que por defraudacion se impone á los contribuyentes.

Esta prohibicion se entiende limitada á los negocios que tengan relacion con la industria, comercio, profesion, arte ú oficio por que los reclamantes deban estar sujetos á la contribucion industrial, mas no en cualquiera otros de distinta naturaleza. Tambien se prohibe ejercer una profesion ú oficio á los Abogados dependientes de los Tribunales y Juzgados sujetos á esta contribucion si al empezar á ejercer, y sucesi-

vamente el 1.° de Julio de cada año, no presentan préviamente el certificado de matrícula y recibo que acredite el pago corriente de sus respectivas cuotas, bajo igual conminacion que la expresada en el párrafo anterior á los Jueces y Escribanos que consientan sus actuaciones.

Art. 43. Toda Autoridad, Corporacion ó Escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de este reglamento, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asímismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de 500 pesetas, maximum que podrá exigírseles, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Art. 44. Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin que conste hallarse inscrito en la matrícula de su clase, incurrirá en una multa igual á la cuota que por un año deba satisfacer, y además en la que haya devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser exigible de más tiempo, cuando no se hubiere reclamado ántes.

Al que resulte inscrito en una clase inferior á la que corresponda por la industria que ejerza, se le impondrá la multa equivalente á la mitad de la cuota que por el año señale la tarifa de su clase.

Los reincidentes serán multados con el duplo de las cantidades que respectivamente señalan los dos párrafos anteriores.

Art. 45. La imposicion de las multas corresponde al Administrador general económico, ó á la Autoridad que en adelante le sustituya en la direccion de los Negocios de la Hacienda, á propuesta de la Administracion y en vista del expediente que se haya instruido para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo que recaiga, podrán acudir ante la Audiencia territorial en los plazos que determina el reglamento de lo contencioso-administrativo; pero para ser oidos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion de la Administracion, pasándose al Tribunal en cualquiera de ámbos casos el expediente gubernativo.

La Administracion Central llevará un registro de los expedientes de denuncia y anotará en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

Art. 46. Establecida definitivamente la contribucion in-

dustrial y de comercio, podrán acordarse las alteraciones ó modificaciones que la experiencia aconseje como convenientes ó necesarias, tanto en esta instruccion como en las tarifas adjuntas, y dictarse las aclaraciones oportunas para su mejor inteligencia y cumplimiento.

Art. 47. Las Administraciones locales de Rentas de la isla y las colecturías en su caso, serán agentes de la Central en cuantos servicios les sean encomendados por esta, relativos á la contribucion de que se trata y contribuyan á garantir los intereses de la Hacienda y al mejor cumplimiento de esta instruccion.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

TARIFAS

DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO EN LA ISLA DE PUERTO-RICO.

NUMERO 1.°

TABLA *general de las industrias y profesiones que han de contribuir por la siguiente base de poblacion, formando gremio cada una de aquellas para el repartimiento de cuotas.*

CLASES.	CAPITAL, Ponce y Mayagüez. — Pesetas.	ARECIBO, Aguadilla y Cabo-rojo. — Pesetas.	POBLACIONES que tengan de 12.001 habitantes arriba y puertos habilitados. — Pesetas.	IDEM que tengan de 8.001 habitantes a 12.000. — Pesetas.	IDEM que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes. — Pesetas.	IDEM que tengan 4.000 habitantes abajo — Pesetas.
1.ª	1.000	750	500	400	300	225
2.ª	625	500	375	275	200	150
3.ª	450	375	250	175	125	112,50
4.ª	300	250	200	150	112,50	87,50
5.ª	200	150	125	100	87,50	75
6.ª	150	100	75	62,50	45	35
7.ª	100	75	55	45	30	20
8.ª	75	50	37,50	25	20	15

OBSERVACION. Se entiende por puertos habilitados los que lo están para la importacion en general.

Clase primera.

Almacenistas que venden por mayor y menor quincalla, porcelana, loza fina y cristalería de todas clases, ya hagan el comercio de cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor víveres, bacalao, especias, bien sea por cuenta propia ó en comision.

Almacenistas de ropas, paños y otros géneros de lana, seda, estambres ó algodon y lienzos de hilo ó cáñamo por cuenta propia ó en comision.

Almacenistas que vendan por mayor vinos, id. id.

Almacenistas que venden por mayor frutos de fuera del país, idem id.

Almacenistas de aguardientes y licores, comprendiéndose los fabricantes que llevan estos productos á puntos dentro ó fuera de la isla para venderlos, y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados para su venta al por mayor.

Almacenistas que venden por mayor café, azúcar y miel.

Almacenistas que venden al por mayor hierro ó acero, bien sea en planchas, barras, lingotes, aros ó flejes ú obras de ferretería y otros metales.

Boticas sin droguerías.

Compañías ó agentes consignatarios de buques de vapor y de vela.

Droguerías.

Clase segunda.

Almacenistas de efectos de campeche.

Agencias funerarias.

Almacenistas de muebles.

Almacenes ó tiendas de ropas hechas.

Casas de salud.

Cafés con cantina ó sin ella.

Ebanistas.

Mercaderes que venden por menor paños, lienzos ó cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, etc.

Mercaderes de relojes.

Idem de diamantes ó brillantes, bien los vendan sueltos ó engastados en plata ú oro.

Prestamistas.

Tiendas en que venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos de lencería ó algodon.

Tiendas en que se vende quincalla al por menor.

Clase tercera.

Almacenistas ó tiendas en que se venden ó sirven fiambres de todas clases, artículos de repostería, vinos y licores.
Almacenistas ó tiendas de curtidos.
Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de bronce ú otros metales.
Perfumerías.
Sastres que venden tejidos en ropas hechas.
Tiendas en que se venden al por menor alambres y obras de ferrerías ú otros metales.
Tratantes en pieles sin curtir.
Tiendas ó pulperías en que se venden al por menor bacalao, azúcar, té, café, chocolate, especias finas, mantecas, aguardientes, licores y comestibles del país ó extranjeros.
Fondas con hospedaje ó sin él.

Clase cuarta.

Abastecedores de carnes, considerando en esta clase los carniceros que matan y venden por su cuenta.
Almacenes de sombreros de paja y demas clases.
Almacenistas que venden por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.
Almacenistas de cera sin labrar.
Idem de papel pintado ó blanco para adornos.
Idem ó depósitos de carruajes extranjeros.
Idem de calzados de todas clases.
Guarnicioneros.
Impresores ó dueños de imprenta.
Papelerías y artículos de escritorios.
Plateros con taller ó tienda y los que vendan piedras finas engastadas, exceptuando los diamantes y brillantes.
Tonelerías, cuberías ó piperías.

Clase quinta.

Agentes comisionados para la compra ó venta por cuenta ajena de frutos ó caldos y otros géneros.
Agentes de Aduanas.
Almacenes de efectos navales.
Idem de instrumentos de música.
Idem de mármoles.
Idem de leña y carbon vegetal al por mayor.

Baratillos.
Carpinteros.
Cervecerías.
Confiterías, con repostería ó sin ella.
Consignatarios de buques de vapor ó vela dedicados al comercio de cabotaje sin que almacenen ó vendan por su cuenta efectos de cargamentos.
Destajistas.
Hornos de pan.
Librerías.
Mercaderes de velas de esperma, esteáricas ó de cera vegetal ó animal.
Maestros de carruajes y coches de lujo.
Tiendas de cigarrerías y tabaquerías.
Tapiceros y adornistas.
Tiendas de guantes de cabritilla y otras pieles ó clases.
Idem de paraguas, sombrillas y bastones.
Idem de jamones, salchichones y otros embutidos.
Tratantes en carnes y pescados frescos y salados.

Clase sexta.

Almacenes ó tiendas de papel de música.
Idem de hielo al por mayor ó menor.
Idem abiertos al público para la venta al por mayor de legumbres ó semillas.
Agencias públicas de negocios.
Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se dedican para objetos funerarios.
Almacenes de cal, yeso, ladrillo ó teja.
Idem ó tiendas ú obradores de molduras ó marcos dorados, ya se vendan en aquel estado ó con pinturas ó estampas.
Broncistas con tienda.
Comadres de parir, matronas ó parteras.
Corredores de fincas ó bienes inmuebles ó de almonedas.
Encajeras.
Ensayadores de metales preciosos.
Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza.
Floristas con tienda.
Hojalaterías y vidrierías.
Maestros hormeros y torneros.
Mercaderes de sedas, cintas, hilos en madejas ú ovillos, fajas, medias, calcetines, gorros ú otros efectos semejantes, de seda, lana, estambre, lino ó algodon. En esta misma clase se comprenden á los

que venden camisas de algodon, chaquetas, chalecos, pantalones ordinarios, aplicados generalmente á menestrales ó marineros.

Mercaderes y tratantes en cortezas de encina, roble y planchas de corchos ó de otros árboles para las tenerías y tintorerías.

Sederías y pasamanerías.

Sastres y modistas.

Tiendas y fábricas de abanicos.

Idem en que se vende ropa de niños, vestidos y demas prendas de lujo confeccionadas para señoras.

Tabernas ó tiendas de vinos ó licores.

Talleres de construccion de carros, carretas y carretones.

Tiendas de hules y encerados.

Idem de peines y otros objetos de concha, hueso ó asta.

Idem de cuchillerías.

Tiradores de oro ó plata con obrador ó tienda.

Clase sétima.

Armerías ó tiendas en que se fabrican, montan y componen armas blancas ó de fuego.

Academias de baile y música.

Idem de esgrima y tiro de pistola.

Albéitares y herradores.

Agencias de periódicos.

Boteros que hacen botas y corambres.

Bodegones ó figones donde se sirven pescados fritos y otras viandas.

Capataces de cuadrillas de muelles.

Carniceros, cortantes y tablajeros, por cada puesto que tengan, y no matando de su cuenta, pues de vender y matar de cuenta propia, pagarán en el doble concepto de tratantes y tablajeros.

Colchoneros.

Caldererías.

Chocolaterías ó tiendas en que sirven chocolates.

Casas de huéspedes.

Despachos de agua de Soda y otros refrescos.

Establecimientos de pupilajes de caballerías.

Herreros y cerrajeros.

Mercaderes de pinturas ó estampas con puestos fijos.

Maestros de obra prima ó zapaterías.

Pintores de brocha.

Prenderos ó ropavejeros.

Posadas.

Relojeros y componedores.

Silleros.

Sombrererías.

Tintorerías y quita-manchas.
Talabarterías ó fábricas de aparejos.
Tiendas de loza ordinaria ó entrefina.
Tiendas de carbon.

Clase octava.

Almacenes de petróleo ó gas Mille con venta al por mayor ó menor.
Alquiladores de trajes para bailes de máscaras y otras funciones, aunque sólo ejerzan la industria por temporada.
Malojeros.
Bordadores con obrador ó tienda.
Cesteros.
Constructores de velámen y otros efectos navales.
Cedacerías y jaulerías.
Corraleros ó depósitos de ganados.
Constructores de pesos y balanzas.
Constructores ó compositores de instrumentos de óptica.
Constructores de cajas y estuches.
Cacharrerías de barro ordinario.
Coloreros ó los que preparan los colores para pinturas.
Doradores á fuego ó galvanismo con taller ó tienda abierta.
Establecimientos fotográficos.
Idem de litografía.
Encuadernadores.
Establecimientos donde se vendan máquinas para coser.
Esparteros y sogueros.
Fabricantes de bragueros con tienda.
Guitarreros con tienda.
Lapidarios marmolistas.
Lanchas de trasportes.
Lavanderas de encajes.
Limpia-botas.
Maestros polvoristas, pirotécnicos ó de fuegos artificiales.
Maestros de calafatería.
Puestos de pescado fresco y salado.
Plumistas con tienda.
Peluquerías ó barberías con salon ó tienda.
Poceros.
Preparadores de picaduras para cigarrerías.
Puestos de pollerías.
Plateros que vendan en portal.
Tiendas de grabadores.
Tallistas para objetos de escultura.
Tiendas de libros en blanco ó rayados.

Vaciadores ó amoladores en puestos fijos.

Vendedores de leche, requeson ú otros productos de aquella especie, no siendo dueños, arrendatarios ni aparceros.

Venteros.

TARIFA NUM. 2.

SUJETAS Á CONDICIONES DE LOCALIDAD.

Administradores.

	Pesetas.
Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares, pagarán el 6 por 100 de las utilidades que perciban y de la que comunmente se considera propia de este cargo. Los Comisionados de Bancos ó empresas industriales ó comerciales y los Directores ó gerentes de las Sociedades exceptuadas de esta contribucion, satisfarán el 8 por 100 de la retribucion que perciban.	

Almacenistas.

A Almacenistas ó expendedores de harinas en la capital, Ponce, Mayagüez, Arecibo, Aguadilla y Caborojo.....	1.250
En Bayamon, Caguas, Utuado, Maunabo, Isabela, Lares, Moca, Pepino, Añasco, San German, Juana Diaz y Yauco.....	750
En las demas poblaciones.....	375
A Almacenistas, negociantes y especuladores en maderas de todas clases.....	750
A Almacenistas de tasajos.....	1.250

Asientos y arrendamientos.

Pagarán el medio por 100 sobre el valor total del importe del arrendamiento ó contrata, á saber:

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y Armada, con inclusion de los de acémilas y trasportes militares.

Los contratistas ó empresarios de obras y servicios públicos.

Pesetas.

Los empresarios de alumbrado público de gas ú otras especies, y todos los que contrataren é hicieren cualquiera clase de negocios con el Gobierno ó Corporaciones municipales, exceptuándose los contratos para anticipaciones de fondos, recaudacion de contribuciones y compra de efectos y propiedades del Estado.

NOTA. El importe de este medio por 100 se devengará y satisfará á medida que se verifiquen los pagos de las respectivas contratas.

Tasadores de alhajas, géneros y efectos..... 625

Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos.

Los Bancos de emision satisfarán el medio por 100 de la emision de billetes para que estén autorizados.

Las Sociedades anónimas de créditos ó comanditarias por acciones dedicadas á préstamos y descuentos; las mercantiles é industriales, y las Compañías de seguros no mútuos pagarán el medio por 100 de la cantidad á que ascienda el capital social realizado.

NOTA. Las cuotas designadas á las Sociedades dedicadas á cualquier industria fabril ó comercial, son condicionales, pues segun el art. 18 de la instruccion si las cuotas que designan las tarifas á las industrias ó comercio de que se ocupan es mayor, serán comprendidas en las matrículas en la misma forma que los individuos no asociados.

Baños.

A Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque sólo sea por temporadas:

En las poblaciones de más de 16.000 almas..... 500

En id. de 10.000 á 16.000..... 250

En id. de ménos de 10.000..... 125

A Establecimientos de baños de vapor y artificiales. ... 75

A Idem de aguas y baños minerales, termales ó frios, aunque sólo sean por temporadas, cada establecimiento..... 500

Pesetas.

Cambios de monedas.

A Cambiantes de monedas y billetes, con inclusion de los que ejerzan esta industria en puestos ambulantes, en plazas y mercados..... 500

Comerciantes.

A Comerciantes capitalistas; negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por cuenta propia ó en comision productos del país, géneros peninsulares ó extranjeros, tengan ó no consignaciones de buques ó mercaderías para la distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de Banca, giros, descuentos ó seguros:

En las poblaciones de más de 16.000 almas..... 2.500
En id. de 10.000 á 16.000..... 1.500
En id. de ménos de 10.000..... 750

Notas. 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender al por mayor toda clase de mercaderías sin que se considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

2.ª No se considerarán en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

Juegos públicos de bolas ó bochas..... 200
Idem id. de billar y trucos, cada mesa:
En las poblaciones de más de 16.000 almas..... 250
En id. id. de ménos de 16.000 id..... 150
Los empresarios de teatros pagarán la dozava parte del producto de un lleno completo, sin deduccion de gastos, por cada mes que actúen, sea cualquiera el número de funciones que den.
Las empresas de baile, bien sean de máscaras ó sin ellas, pagarán por cada funcion:
En las poblaciones de más de 16.000 almas..... 25
En las id. de ménos de 16.000 id..... 15

	Pesetas.
Funciones de volatines, juegos de manos y titiriteros y demas que se asimilen, por cada funcion:	
En las poblaciones de más de 16.000 almas.....	20
En las id. de ménos de 16.000 id.....	12,50
Espectáculos que se manifiestan al público, dioramas, panoramas ú otras curiosidades, por el tiempo que estén abiertos al público.....	25
Galleras ó reñideros de gallos, sea cualquiera el tiempo que funcionen.....	50

Corredores de número.

A Corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas operaciones mercantiles.....	125

Empresas de periódicos.

A Las empresas ó propietarios de periódicos políticos, noticias y avisos, pagarán.....	250
A Las empresas ó propietarios de periódicos científicos ó literarios, ó de obras dramáticas, pagarán.....	50

Empresas varias.

A Empresarios para el alumbrado de gas á domicilio, sin perjuicio del medio por 100 de la cantidad que tengan concertada con los Municipios.....	500
Empresas de servicios de muelles para conduccion de efectos, mercancías y pasajeros.....	300

Especuladores y tratantes.

A Especuladores y tratantes de guanos y otros abonos.	100
A Idem id. id. en frutos del país.....	75

Nota. Bajo el epígrafe de especuladores y tratantes se comprenderán todos los que, sin ser comerciantes de profesion, ejerzan en ciertas épocas del año industrias ó comercios especiales.

Pesetas.

Fábricas de chocolate.

Molinos para fabricar chocolate, movidos por agua, vapor ó caballerías:

Por cada piedra llamada de tahona..... 250

Por cada aparato llamado cilindro de velocidad..... 375

NOTAS. 1.ª Los que elaboren el chocolate á mano se agremiarán con las tiendas ó pulperías comprendidas en la clase 3.ª de la tarifa 1.ª, siempre que lo expendan de su cuenta en los mismos establecimientos en que lo elaboren.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender chocolate por mayor y menor, ó de ámbos modos en una sola localidad, unida ó separada de los edificios en que están aquellos situados, sin que se les exija cuota por las ventas; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la expendicion establecieren otra, contribuirán por ella en la clase 3.ª como mercaderes de chocolates.

Patrones de buques.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercancías á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas, pagarán anualmente, si las mercancías son peninsulares, extranjeras ó de las otras Antillas..... 250

Si son del país..... 75

Refaccionistas.

A Refaccionistas de fincas..... 2.500

Tabacos.

A Almacenes de tabaco en rama..... 250

Trasportes.

Barcos ó barcazas con que se trasportan géneros, frutos ó efectos por rios ó canales, áun cuando sólo se empleen por temporadas, pagarán cada uno. 50

Pesetas.

NOTA. Se exceptúan de este impuesto las barcas propias de labradores para la conduccion ó trasporte de los frutos de su cosecha.

Caballerías de alquiler: por cada una.....	15
Carretas de bueyes dedicadas al acarreo: por cada una.....	15
Coches de alquiler de todas clases: por cada caballería destinada á su servicio.....	50
Carros de trasportes: pagarán por cada caballería..	15

Diferentes industrias.

Lavaderos de ropa: por cada banca ó puesto.....	10
Esclavos á jornal. Por cada esclavo.....	25
Esclavos á jornal. Por cada esclava,.....	15
Navieros: pagarán por cada tonelada de los diferentes buques que tengan, considerando el maximum de 400 toneladas á los buques de mayor porte.....	1,25

NOTA. Las cuotas que se expresan en la presente tarifa se satisfarán separadamente, aunque un sólo individuo ejerza una ó más industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la 1.ª y 3.ª, sin más excepcion de la que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas ó en cualquiera otra advertencia especial.

TARIFA NUM. 3.

Fábricas de aguardiente, rom y licores, cada una..	750
Idem de curtidos, de ganado vacuno y caballar, cada una.....	625
Molinos para moler las cortezas de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.....	25
A Fábricas de jabon, cada una.....	625
A Idem de cola, id. id.....	625
Idem de toda clase de vasijería, cacharrería vidriada ó sin vidriar; por cada horno, funcione ó no todo el año.....	25
Fábricas de yeso y cal, id. id.....	62,50
Idem de tejas y ladrillos ó baldosas finas ú ordinarias, id. id.....	62,50

	Pesetas.
Fundicion de hierro y otros metales, y talleres de construccion de máquinas, cada una.....	500
A Taller en que mecánicamente se hacen clavos, tachuelas y puntas llamadas de París; cada taller...	250
A Taller en que se hacen hebillas, broches ó corchetes, cada uno.....	100
A Idem de construccion de máquinas y otros efectos mecánicos.....	200
A Idem en que se corta y prepara el hierro para clavos, herraduras y otros efectos semejantes.....	100
Fabricas de fundicion de mena de hierro y otros minerales, por cada horno.....	100
A Idem de productos químicos.....	150
A Idem de sustancias minerales y vegetales.....	150
A Idem de fósforos de todas clases.....	150
A Idem de otros productos químicos, que siendo de poca importancia necesitan una cuota especial.....	100
A Idem de papel contínuo, cada fábrica.....	500
A Idem de id. de tina, id id.....	300
A Idem de id. de estraza, cada fábrica.....	200
A Idem de carton.....	125
A Idem de aserrar maderas ó mármoles.....	250
A Idem de pastas para sopas.....	250
A Idem de hules y encerados.....	200
A Idem de almidon y otras féculas.....	200
A Idem de manteca de vacas.....	125
A Idem de paraguas y sombrillas.....	125
A Idem para la elaboracion del azúcar de caña, movida por agua, vapor ó caballerías.....	500

Nota. Se comprende en la anterior cuota á los que elaboran el azúcar sin ser cosecheros y los que lo sean, fabriquen por cuenta ajena ó adquieran caña para aumentar sus cosechas.

A Fábricas de refino de azúcar.....	500
A Idem de sombreros de paja ó palma.....	125
A Idem de botones y hormillas.....	75
A Idem de bujías esteáricas, cera vegetal ó las de esperma.....	375
A Idem de velas de sebo.....	62,50

Nota. Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuacion se expresan:

1.° El establecimiento nuevo que se abra ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifique.

2.° El establecimiento que se cierre completamente en cualquier período del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportunamente á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.° No gozarán del beneficio concedido en el caso anterior aquellas industrias que como la fabricacion de aguardiente ú otras que pueda haber, no funcionen sino en determinada estacion.

4.° La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses contínuos ó más, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleada como fuerza motriz, descomposicion de máquina hidráulica ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que hubiere de estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los expresados siniestros.

5.° No será abonable la suspension que proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de roturas parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni la escasez de primeras materias, falta de operarios, paralizacion de ventas ú otras que puedan alegarse.

6.° Las faltas en que incurrieren los fabricantes, en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en la instruccion correspondiente.

TARIFA NUM. 4.

ESPECIAL DE PROFESIONES.

PROFESIONES.	Capital. Ponce y Mayagüez — Pesetas.	Arecibo, Aguadilla y Caborojo. — Pesetas.	Poblaciones que tengan de 12.001 habitantes arriba. — Pesetas.	Poblaciones que tengan de 8.001 habitantes á 12.000. — Pesetas.	Poblaciones que tengan de 4.001 á 8.000 habitantes. — Pesetas.	Poblaciones de 4.000 habitantes abajo. — Pesetas.
Arquitectos.....	300	200	125	100	75	50
Agrimensores.....	125	125	125	125	125	125
Cirujanos.....	100	75	55	45	30	20
Dentistas.....	300	200	125	100	75	50
Maestros de obras.	250	150	125	100	75	50
Médicos y Médicos-cirujanos.....	375	175	125	100	75	50

	Capital.	JUZGADOS DE Ascenso.	JUZGADOS DE Ingreso.	En las demas poblaciones.
Abogados.....	625	350	250	125
Anotadores de hipotecas....	500	250	150	»
Escribanos de Cámara.....	625	»	»	»
Idem de número.....	500	300	175	100
Idem de diligencias.....	300	200	125	»
Notarios de Tribunales especiales.....	300	»	»	»
Procuradores de los Tribunales.....	500	300	175	»
Relatores.....	500	»	»	»
Tasadores de costas.....	150	100	75	»

Las industrias comprendidas en la presente tarifa disfrutarán el beneficio de agremiacion y prorata de sus cuotas.

TARIFA NUM. 5.

ESPECIAL DE PATENTES.

	CLASES.					
	1.ª	2.ª	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
Aparejadores, revocadores y soladores. Aserradores de maderas. Corredores de ganado. Castradores de ganados. Charolistas de pieles ó maderas	100	75	50	37'50	25	12'50
Componedores de paraguas, sombrillas etc. Domadores y picadores de caballos. Estañadores ó emplomadores de vidrieras y obras de peltrería. Expendedores y traficantes de sanguijuelas. Quita-manchas. Puestos fijos que no sean tiendas en que se venden bebidas refrescantes	75	50	37'50	25	15	10
Tiendas ó puestos fijos de frutas verdes ó secas. Tiendas ó puestos de pan. Idem de obras de carton como sombrereras ó cajas. Tratantes en libros viejos, con puestos fijos ó de portal. Fabricantes en trapos, papel ó hierro viejo. Vendedores de dulces, café y licores con puestos en plazas ó calles.	50	37'50	25	15	10	5

TARIFA NUM. 6.

ESPECIAL DE PATENTES SIN BASE DE POBLACION.

	Pesetas.
Tratantes y negociantes que compran y venden ganado.	
Los de vacuno	100
Los de caballar y mular	75
Los de asnal	50
Los de cerda	75
Los de cabrío y lanar	50

Los recriadores de ganados, sin distincion de clase, satisfarán la mitad de la cuota señalada á las respectivas clases de tratantes.

NOTAS. 1.ª Los indivíduos que negocien en más de una clase de ganados contribuirán con la cuota respectiva á cada una.

2.ª No se considerarán tratantes los labradores y carruajeros y arrieros por la venta ó cambio de los ganados que empleen ó hayan empleado en sus respectivas industrias.

Mercaderes y trajineros que recorren pueblos para la venta al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año en que lo verifiquen.

Los que vendan telas de seda, hilo, algodon ó lana.	50
Idem id. id. pañuelos, cintas, fajas, medias ó ropas ordinarias hechas	37'50
Los de galones, cordones, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias	25
Los que vendan pedrerías, joyas ó relojes de oro ó plata	100
Los plateros	50
Los quinquilleros	25
Los objetos de perfumería	25
Los de calzados	12'50
Los de loza, porcelana ó cristal	25
Los de ferreterías ó cuchillerías	12'50
Los de obras de oficios como hojalateros, latoneros, veloneros y otros semejantes	10

	Pesetas.
Los de estampas, con marcos ó sin él.....	10
Los de juguetes.....	10
Los comisionistas que llevan muestras de tejidos ó cualquiera otro género ó quincalla.....	50

Porteadores y arrieros.

Que con carruajes, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de géneros ó frutos.	
Por cada caballería mayor.....	20
Idem id. menor.....	10
Idem, yuntas de bueyes.....	20

NOTAS. 1.ª Todas las industrias comprendidas en esta tarifa están exentas del recargo para gastos de interés comun.

2.ª El que acumule la venta de varios artículos pagará por la cuota más alta.

3.ª Se entiende por ambulancia cuando no se fija la residencia para la venta más de un mes; pues excediendo de este tiempo debe contribuirse por la tarifa núm. 1.°

TABLA DE EXENCIONES.

Relacion expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y *de comercio.*

1.ª Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó contribucion pagada por el Estado ó por los fondos municipales, á excepcion en estos de los que puedan aparecer comprendidos en las tarifas.

Tambien quedan exceptuados los Arquitectos municipales, cuando se dediquen exclusivamente á los asuntos de su oficio.

2.ª Los Relatores, Escribanos, Abogados, Procuradores de los Tribunales, pero entendiéndose con las restricciones y distinciones contenidas en las reglas siguientes:

Primera. Gozarán la exencion total los Letrados que obtuvieren nombramiento especial de Abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en la Audiencia territorial la defensa de los negocios de este género, é igualmente los Escribanos que se dediquen

sólo al despacho de las causas criminales en las Alcaldías mayores, donde los haya acupados únicamente en el despacho de dichas causas.

Segunda. No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia territorial, ni á los Escribanos numerarios de las Alcaldías que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán la rebaja ó exencion de una cuota de Relator, y de la de un Escribano en la Audiencia de Puerto-Rico, á condicion de que del beneficio de esta sola exencion participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara.

En las Alcaldías mayores donde no haya Escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que se haga indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo Escribano en cada Alcaldía; pero como en el caso anterior disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichas Alcaldías no hubiese más que un Escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó más, y una cuarta parte de ella donde haya uno solo.

Tercera. Donde en conformidad á la regla 1.ª se nombre en la Audiencia un número determinado de Abogados y Procuradores de pobres para entender exclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente que se limite este número al minimum posible, y se remita lista de los nombrados al Jefe de la Administracion de contribuciones y rentas para que queden exentos de contribucion.

Cuarta. Cuando los Abogados y Procuradores alternen en la Audiencia por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos de la contribucion seis Abogados y dos Procuradores; pero sin perjuicio que del importe de la exencion participen todos ellos proporcionalmente.

Quinta. En cada Alcaldía mayor se considerarán exceptuados un Abogado y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los de la Alcaldía que actúen en ella, ó en otra especial, negocios de pobres, civiles ó criminales, el importe de la exencion. Si en la residencia de la Alcaldía hubiese sólo un Abogado, alcanzará la exencion de una cuarta parte de la cuota.

3.ª Los asociados en comandita ó en participacion como

accionistas, á ménos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pero si lo ejercieren, estarán sujetos al pago del derecho que le corresponda por su clase.

4.ª Los propietarios y labradores, por la venta de los frutos de las tierras que les pertenecen ó cultiven y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de produccion ó en el mercado de los pueblos inmediatos.

Es extensiva la exencion para toda clase de ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras ó aprovechamiento de yerbas, siempre que la adquisicion sea exclusiva para este objeto. Los ganados que no contribuyan por industria serán comprendidos en los repartos de la contribucion territorial en los mismos términos que lo hayan sido las demás ganaderías.

Los propietarios de montes por el beneficio y carboneo de sus leñas y por las maderas de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

Los criadores de ganados de toda especie, considerando como tales los que en un número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que compran para engordar ó beneficiar.

5.ª Los carros destinados á uso de agricultura propios ó ajenos, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

6.ª Las carretas de bueyes destinadas al acarreo ó uso de la agricultura, propias ó ajenas, aunque accidentalmente se ocupen en el trasporte ó acarreo.

7.ª Los pintores, estatuarios, grabadores y escultores, considerados como artistas, con tal de que no vendan más que los productos de su trabajo.

8.ª Los inventores de máquinas, los constructores y vendedores de las mismas aplicadas á la agricultura, los escritores públicos, los Profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y Artes, los autores de cartas geográficas, los Maestros de primeras letras y dibujo, las Maestras de niñas y los Rectores de Colegios y de cualquier otro establecimiento de educacion.

9.ª Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y la Armada ú hospitales militares, cuando limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

10. Los Albéitares de los Cuerpos de Caballería y los Profesores de las Escuelas de Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

11. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos municipales, entendiéndose comprendidos entre ellos los de fundacion piadosa ó Escuelas pias.

Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de ventas establecidos dentro de los mismos.

12. Los pescadores, aunque lo hagan con barcos propios por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros ó matriculados de Marina que se ocupan en los puertos de carga y descarga de los buques.

13. Los dueños de barcos de ménos de 20 toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en trasportes por rios ó canales.

14. Las empresas de Minas.

No alcanza la exencion á los Directores ó Gerentes de Sociedades mineras, ni á los capataces, maestros carpinteros, herreros y albañiles que trabajen en los edificios y talleres de las mismas.

15. Los Habilitados de las clases que perciban su haber del Estado, y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas particulares, con tal que presten sus servicios en los escritorios de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria.

No alcanza la exencion al que está al frente de sucursales ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Tambien se exceptúan los dependientes de comercio que salgan á desempeñar encargos ó comisiones de sus principales en distinta poblacion de su residencia.

16. Los que venden por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, bollos, quesos, pescado, manteca, legumbres, leche, limonadas ú otras bebidas ó comestibles.

Tambien se exceptúan los barberos sin tiendas, aunque tengan puestos fijos en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras ú hortalizas, los de tripas, callos y mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche ó requeson, ó manteca ó nata; los de betun y cepillos para calzados; los olleros que venden por las calles lozas ordinarias, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de bastones y periódicos en portales ó calles y los matadores de rastros.

17. Los constructores de cañizo para cercas y cielos rasos, los pizarreros, deslustradores de paños, revendedores de alhajas usadas y de poco valor, cotilleros y corseteras que

venden en portal, los puestos fijos para la lectura de periódicos; las tiendas de obleas, hostias y barquillos, y las fábricas de pipas de barro.

18. Los bordadores de tules, los gabinetes de lecturas y otras curiosidades, los emsambladores, los maestros de equitacion, los de gimnasia, los pasamaneros con puestos en portal, las prensas ó máquinas destinadas al rayado de papel para imprimir, los constructores de hornos, pozos ó norias.

19. Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion.

Los oficiales de sastre, zapatero que trabajan por cuenta de sus maestros, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra al público y sin aprendices; no contándose como tales las mujeres ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

20. Los templadores de instrumentos, los actores dramáticos y de canto, los bailarines, los memorialistas y titiriteros; los oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros y lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficialas de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los Intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

21. Las Sociedades que se dedican exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados, y las Sociedades de seguros mútuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

22. Los hospitales, casas de Beneficencia y demas establecimientos piadosos por cualquiera diversion ó espectáculo público, sin alcanzar la exencion á cualquier empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

23. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con superior aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones, entre las cuales se reparten los beneficios ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como Sociedades anónimas y pagarán lo que les corresponda segun la tarifa.

Madrid 1.° de Setiembre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

635.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 Setiembre: publicada en 5.

Real órden, dictando reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos, concedida por decreto de 30 de Agosto último.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 7.° del decreto de 30 de Agosto último, y a fin de que por los Tribunales del fuero ordinario se aplique con la brevedad y exactitud debidas la amnistía que concede aquella soberana resolucion el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.ª Se considerarán delitos políticos, para los efectos del decreto citado, los comprendidos en las disposiciones del libro 2.° del Código penal reformado, que á continuacion se expresan:

Título 1.°, capítulos 1.°, 2.° y 3.°

Título 2.°, cap. 1.° en todas sus secciones; cap. 2.° en sus secciones 1.ª y 3.ª, y artículos 229, 230, 231, 232 y 234 de la seccion 2.ª del mismo capítulo.

Título 3.°, capítulos 1.°, 2.° y 3.°

Capítulos 4.° y 5.° en todos aquellos casos en que, por el carácter de la Autoridad ofendida ó del acto oficial con cuyo motivo se haya cometido el delito, pueda éste ser considerado como político.

2.ª Los hechos cuyo objeto haya sido falsear ó impedir la libre emision del sufragio, y que, segun el art. 5.° del referido decreto deben considerarse como delitos políticos, son todos los comprendidos en el título 3.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

3.ª Estando exceptuados de la amnistía, entre los delitos cometidos por medio de la imprenta, tan sólo los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada, los Tribunales aplicarán dicha gracia á todos los demas de aquella clase sin distincion, áun cuando no fuesen de los que comprenden los artículos citados del Código penal, teniendo presente lo que sobre la inteligencia de los capítulos 4.° y 5.° del título 3.° previene la regla 1.ª de esta Real órden.

4.ª Para determinar los hechos que deben ser considerados como conexos y como incidencias de delitos políticos, los Tribunales tendrán en cuenta la naturaleza y circunstancias es-

peciales de cada uno de ellos, su tendencia, su objeto y relacion que tuvieren con el delito principal, y acordarán en vista de todo con el criterio legal, extensivo en caso de duda, la resolucion correspondiente.

Deben desde luego calificarse con aquel carácter, por regla general, tratándose del delito de rebelion, la sustraccion de caudales públicos, la exaccion de armas, municiones y caballos, la interrupcion de las líneas férreas y telegráficas, la detencion de la correspondencia y otros que tengan íntima é inmediata relacion ó sean un medio natural y frecuente en tales casos de preparar, realizar ó favorecer el delito principal; quedando siempre á salvo el derecho de los particulares á ser indemnizados de los daños y perjuicios que por consecuencia de tales hechos hubiesen sufrido, y á cuyo efecto se deja subsistente por el art. 6.° del decreto la responsabilidad civil de los procesados.

5.ª En las causas pendientes se procederá á la aplicacion de la amnistía de oficio ó á instancia fiscal ó de los procesados. En todo caso será oido el Ministerio fiscal.

La providencia resolviendo sobre la aplicacion de la gracia será fundada, y se notificará al Ministerio fiscal y á la representacion de los procesados, ó en estrados si estuviesen estos en rebeldía.

Las dictadas por los Jueces de primera instancia se elevarán en consulta á la Audiencia del territorio, despues de poner en libertad á los procesados si aquellas hubiesen sido favorables á la aplicacion de la gracia.

6.ª El Ministerio fiscal y los interesados en las causas podrán alzarse de la providencia dictada en el término de tercero dia, á contar desde que les hubiese sido notificada personalmente ó á sus representantes legales.

Si la providencia hubiere sido dictada por un Juez de primera instancia, el recurso se interpondrá para ante la Audiencia del territorio, y se mejorará en el término de quince dias á contar desde su admision. Pero si aquella hubiese sido dictada por una Sala de Justicia, el recurso se interpondrá para ante este Ministerio, pidiendo testimonio del dictámen fiscal y de la providencia.

Los recurrentes habrán de mejorar el recurso en el término de quince dias, á contar desde que se les hubiese entregado el testimonio, á cuyo efecto se hará constar en él la fecha de la entrega.

El mismo recurso podrá interponerse contra la providencia que las Audiencias dictaren en alzada de las de primera instancia.

7.ª Los términos expresados para interponer y mejorar el recurso de alzada respecto á los reos en rebeldía empezarán á correr desde que estos fuesen habidos y notificados personalmente, ó tuviesen en la causa representacion legal y recibido ésta la notificacion.

8.ª Se procederá tambien de oficio ó á instancia fiscal ó de parte por los Tribunales que hayan dictado la ejecutoria á la aplicacion de la amnistía en todas las causas terminadas, observándose en los casos respectivos el procedimiento establecido en las reglas anteriores.

Dictada que sea la providencia, se librará certificacion á los Jefes de los establecimientos penales para que la comuniquen á los reos y para su exacto cumplimiento.

Por este Ministerio se resolverán de plano las alzadas que para ante el mismo se interpongan.

9.ª Los reos ó procesados podrán renunciar al beneficio de la amnistía, en cuyo caso continuará el cumplimiento de la condena ó la sustanciacion de la causa segun corresponda.

10. Si los Tribunales considerasen aplicable la amnistía á cualquier otro delito, además de los que quedan expresados, lo pondrán en conocimiento de este Ministerio para la resolucion que corresponda. Igualmente consultarán cualquiera duda ó dificultad que pudiera ofrecérseles al cumplimentar estas reglas.

En consideracion á la importancia y naturaleza de este servicio, encaminado á dar la libertad á los desgraciados que están sufriendo las tristes consecuencias de un fatal extravío; S. M., cuyo más vehemente deseo es aliviar el dolor, allí donde lo halle, y cualquiera que sea su orígen, espera fundadamente que los Tribunales cooperarán á dicho objeto empleando toda su actividad y reconocido celo en la inmediata ejecucion del mencionado decreto.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.=Montero Rios.=Sr. Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo y de la Audiencia de.....

636.

GUERRA.

2 Setiembre: publicada en 14.

Real órden, restableciendo las prescripciones de las Ordenanzas de Artillería en cuanto debe proveerse á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Director general de Artillería lo que sigue:

«Conformándose el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en su comunicacion de 4 de Julio último, respecto al número de llaves que han de tener los almacenes de pólvora de las plazas, y con el informe del Director general de Administracion militar de 9 de Agosto último; considerando que atendida la importancia de este artículo, debe estar bajo la inspeccion efectiva y constante del Jefe de la plaza y que no se perjudica en manera alguna al servicio, pues el movimiento en dichos almacenes es en general poco frecuente; S. M. se ha servido disponer que se restablezcan las prescripciones del artículo 34 del segundo reglamento de las Ordenanzas de Artillería, y en su consecuencia se provea á los almacenes de pólvora de una tercera llave, que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1871.= El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

637.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

4 Setiembre.

Circular, disponiendo la instruccion de expediente en los casos en que se descubran hechos que impliquen responsabilidad por parte de los empleados del ramo.

Con esta fecha la Direccion encarga al Administrador de la Aduana de Cádiz, que siempre que se descubra un hecho que implique responsabilidad por parte de los empleados de

aquella dependencia, proceda sin pérdida de tiempo á la instruccion del oportuno expediente para depurar y calificar la en que hayan podido incurrir los funcionarios, dando cuenta á esta Direccion general.

Lo que pongo en conocimiento de V. para igual fin. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1871.=J. Torres Mena.=Sr. Administrador de la Aduana de...

638.

GOBERNACION.

4 Setiembre: publicada en 8.

Real órden, disponiendo que en ausencia de los Gobernadores de las provincias presidan las sesiones de la Junta provincial de Sanidad los Secretarios de los Gobiernos.

Evacuada la consulta elevada por el Gobernador de Barcelona á este Ministerio, con fecha 30 de Mayo último, sobre el órden que haya de seguirse para la Presidencia de la Junta provincial de Sanidad, el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la superior consultiva del ramo, y á tenor de lo prevenido en el art. 18, capítulo 2.°, título 2.° de la Ley provincial vigente, ha dispuesto que, en ausencia del Gobernador civil de la provincia, el Secretario del Gobierno presida la sesion de la mencionada corporacion. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la *Gaceta*, como regla de conducta para lo sucesivo.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Setiembre de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

639.

ESTADO.

5 Setiembre: publicado en 8.

Real decreto, aprobando el reglamento relativo al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente.

Señor: El Ministro que suscribe, al enterarse de los asuntos importantes que se hallan pendientes de resolucion en el Ministerio de Estado, ha debido dar una atencion preferente á las reclamaciones de los Representantes de V. M. en los paises de Oriente respecto del derecho de proteccion que ejerce

España sobre los súbditos que en aquellas regiones se acogen á su pabellon, demostrando la necesidad de que se restrinja, y ordene como lo reclaman el buen nombre del Gobierno y la moral administrativa.

Penetrado el que suscribe de la justicia de sus observaciones, y á fin de evitar en lo sucesivo los graves abusos y las constantes quejas de las Autoridades locales á que da lugar un mal entendido patrocinio, tiene la honra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento, en que se dictan reglas fijas determinando los casos en que se puede alcanzar este privilegio y las condiciones de las personas que hayan de obtenerlo, y conciliando dicha concesion con las consideraciones que deben guardarse al Soberano de todo Estado independiente.

Valencia 5 de Setiembre de 1871.=El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento relativo al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente.

Dado en Valencia á 5 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

REGLAMENTO

RELATIVO AL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROTECCION EN ORIENTE.

CAPITULO PRIMERO.

De quiénes gozan y quiénes pueden alcanzar la proteccion española.

Artículo 1.° Gozan de la proteccion de España cuantos sean españoles, conforme á la Constitucion del Estado.

Art. 2.° Se asimilan á los españoles en lo que se refiere á la proteccion:

1.° Los Agentes consulares indígenas, cuando recibiere su nombramiento la aprobacion del Ministerio de Estado, si hubiere solicitado y obtenido el *Berat* ó *Exequatur* de su Gobierno, ó éste sin denegarlo ni concederlo consintiera á sus subordinados permanecer en relaciones oficiales con el Agente durante un año.

2.° El Intérprete ó Intérpretes necesarios para el servicio de los Consulados.

3.° Los guardias de los mismos, cuyo número podrá extenderse hasta el maximum que en la localidad tenga el Agente de igual categoría de cualquiera otra Potencia.

4.° El confidente ó confidentes que las circunstancias aconsejen emplear, durante el tiempo que permanezcan en el cumplimiento de su encargo.

5.° Un corredor por cada Consulado ó Agencia consular si fuere necesario.

6.° Los comisionados ó auxiliares indígenas de que se valgan los comerciantes españoles que por sí ó en concepto de comisionistas se dediquen al tráfico por mayor.

El número de dichos auxiliares será el estrictamente preciso: se fijará, segun los casos, por los Cónsules, y su privilegio se ciñe á lo que reclamen los intereses de sus comitentes, cesando la proteccion cuando dejen de tenerlos á su cargo, á no ser que se le persiguiere por asuntos que procedan directa y esencialmente de dicha gestion.

7.° Cuantos indígenas hayan prestado á España servicios de notoria importancia, á juicio del Ministerio de Estado, si fuere tal la naturaleza de los mismos que pudiera malquistarles con sus propias Autoridades.

8.° El comisionado y el Intérprete de cada Mision ó Convento cuyo patronato pertenezca á España.

9.° Los Misioneros de la Religion cristiana en general, y los súbditos de Potencias amigas que soliciten la proteccion española por carecer de representacion propia en la localidad.

La proteccion para ámbas clases es provisional, y se entiende en cuanto hace relacion á su seguridad personal; pudiendo hacerse extensivo el patrocinio á sus intereses y al libre ejercicio de su cometido cuando se obtenga la prévia autorizacion del Ministerio de Estado.

El Agente consular indígena solamente puede conceder la proteccion provisional y sin prévia autorizacion á los Misioneros en general. Para todos los demas casos, excepto el que se expresa en el capítulo 4.°, art. 14, debe obtener siempre el permiso de su Jefe inmediato.

CAPITULO II.

De las prerogativas anejas á la proteccion, tiempo que dura y personas á quienes se extiende.

Art. 3.° Los españoles y protegidos están sujetos á la jurisdiccion consular exclusivamente, así en lo civil como en

lo criminal, vigente en todo por la legislacion española: disfrutan de cuantos beneficios y recursos concede, y de los que autoriza además la costumbre en la localidad.

Art. 4.° La proteccion para los protegidos extranjeros es temporal, y su duracion tiene por límite el del ejercicio de las funciones ó circunstancias que la motivan.

No obstante, podrá convertirse en vitalicia cuando los servicios se dilataren durante largos años, á punto que la vejez alcanzare á quien los presta, ó resultare equitativo concederla en virtud de merecimientos igualmente atendibles; en cuyos casos se requiere la declaracion expresa del Ministerio de Estado.

Art. 5.° Los protegidos sólo están obligados al pago de la contribucion territorial y al de las que pesen sobre los extranjeros. Los beneficios de la proteccion son extensivos á cuantas personas tienen bajo su pátria potestad, miéntras no pueden contraer obligaciones civiles por sí; pero ni los hijos, ni la propiedad, ni los haberes de estos quedarán exentos de las cargas que se impongan á los indígenas por su Gobierno.

Art. 6.° No gozan de proteccion los indígenas que entren al servicio doméstico de los empleados de España, ni los que ocupen los españoles en trabajos rurales, industriales ó del tráfico al menudeo; mas no debe permitirse limitacion alguna del derecho que los tratados, los reglamentos recientes y la poderosa ley de la costumbre confieren á los Representantes de las naciones, segun el cual les corresponde, siempre que los indivíduos indígenas hayan de ser procesados, recibir prévio aviso de la Autoridad y velar por que no sean injustamente perseguidos, á fin de que en ningun caso sufran detrimento la dignidad de las moradas que cubren el pabellon ó los intereses de sus nacionales.

CAPITULO III.

Causas que dan lugar á la pérdida de la proteccion.

Art. 7.° Los españoles no pierden la proteccion interin conserven la nacionalidad.

Art. 8.° Si un español, préviamente autorizado por el Gobierno, entra al servicio público de los países en que existe la proteccion, cesa ésta tan sólo en lo que se refiere á los deberes que imponga dicho servicio, y conserva exclusivamente la jurisdiccion consular para todo lo referente á derechos civiles.

La aceptacion y el desempeño de cargos públicos al ser-

vicio de los Gobiernos extranjeros, sin prévia autorizacion del Ministerio de Estado, priva por completo de la proteccion de España á los que de esa suerte renuncian tácita y voluntariamente á su nacionalidad.

Art. 9.° La autorizacion á que alude el artículo anterior se impetrará del Gobierno por medio de su Agente en la localidad, quien al remitir la solicitud del interesado, informará respecto á si conviene ó no acceder á lo que en ella se pida.

Art. 10. Los protegidos extranjeros pierden la proteccion al cesar en el ejercicio de las funciones que desempeñen ó al desaparecer las circunstancias que lo ocasionaron, segun lo prescrito en el art. 4.°

Art. 11. Tambien pierden la proteccion, ya sea temporal ó vitalicia, cuando incurrieren en los delitos que nuestro Código castiga con penas aflictivas.

Si de las primeras diligencias del sumario que incoará y proseguirá la jurisdiccion consular resultaren pruebas ó indicios vehementes de que existe la espresada criminalidad, constituido el reo en prision se dará cuenta al Ministerio de Estado, y mediante su aprobacion se entregará el procesado á las Autoridades indígenas para que le juzguen é impongan el condigno castigo; cuidando el Agente de que se observen los trámites de la justicia local.

Art. 12. Los protegidos perderán su privilegio por desacato á la Autoridad española, y cuando su carácter ú ocupaciones sean de tal naturaleza que obliguen á los Agentes á entablar reclamaciones contínuas, comprometiéndoles á apoyar pretensiones poco conformes con la equidad. En ámbos casos toca al Ministerio, prévio exámen de los hechos, retirar la proteccion.

Art. 13. Tambien termina la proteccion cuando los protegidos dejaren de satisfacer al Tesoro las cuotas que se les exijan, análogas á las que pagan los españoles, tanto por lo que respecta á derechos judiciales y notariales, como al cumplimiento de las demás leyes del Reino.

CAPITULO IV.

Manera de otorgar la proteccion.

Art. 14. Cuando un Agente necesitare alguno de los auxiliares de que hace mencion el capítulo 1.°, le elegirá provisionalmente, participándolo á la Autoridad local, ó le pedirá á la misma, acomodándose á las formalidades por el uso establecidas si no pertenece á la clase de los que se emplean

en funciones reservadas del servicio. Dicho funcionario dará cuenta del nombramiento, con expresion de los motivos que le hayan aconsejado hacerlo, á la Legacion ó Consulado general en la provincia ó vireinato en que le hubiere, y el Agente diplomático ó el Cónsul general elevará la peticion con su dictámen al Ministerio de Estado, que confirmará ó anulará el nombramiento.

Art. 15. Los mismos trámites ó informes del Agente consular al diplomático ó al Cónsul general, y de estos al Ministerio han de mediar para conceder la proteccion por servicios prestados al Estado, ó para elevar la temporal á vitalicia, y en cuantos casos el reglamento establece que se requiere la aprobacion del Gobierno.

Art. 16. Cuando en los expresados particulares recayere soberana resolucion, expedirá el Agente diplomático ó el Cónsul general una patente de proteccion que acreditará la calidad del protegido, en la forma que marca el art. 22.

Art. 17. Siempre que fuere compatible con las atenciones del servicio, debe seguirse órden inverso del que marcan los precedentes artículos; es decir, se impetrará de los mencionados Jefes y del Ministerio la aprobacion ántes de nombrar al auxiliar ó de admitir al protegido. Pero como el caso contrario ha de presentarse con mayor frecuencia, se tendrá presente que cuando surja un litigio ó causa ántes de llegar dicha aprobacion, se prevendrá á la Autoridad competente que suspenda las actuaciones, ó al ménos que no dicte sentencia, hasta que se decida si el indivíduo es ó no protegido. Sin embargo, si el reo ó litigante aparece inculpado ó litiga por actos derivados del mandato del Agente, éste le atraerá desde luego á su jurisdiccion, y no le entregarán á otra sin órden prévia del Ministerio.

CAPITULO V.

Del exámen de las listas de protegidos, y principios que deben regir en la materia.

Art. 18. Los Agentes remitirán al Ministerio una lista de los protegidos que haya en el territorio de su jurisdiccion, expresando, si constare, el motivo por que cada uno obtuvo tal privilegio, la época en que se le concedió, su posicion social, carácter y ocupaciones, y si conviene ó no que continúe gozando del patrocinio de España, fundando su dictámen.

En vista del informe, el Ministerio estimará detenidamente las circunstancias locales y las de cada indivíduo, los

servicios que hayan prestado, el tiempo que hayan gozado de la proteccion, y confirmará ó quitará el derecho á los que lo posean.

Los indivíduos á quienes fuere retirada la proteccion podrán obtener una próroga, concedida por la Legacion ó Consulado general, únicamente para terminar los asuntos ó reclamaciones incoadas ántes de la rectificacion de las listas.

Art. 19. Verificada dicha rectificacion, se enviarán las listas á los Agentes diplomáticos ó á los Cónsules generales, quienes darán copia de ellas á la Autoridad cerca de la cual ejerzan sus funciones. Los Cónsules y Agentes consulares harán lo propio cuando reciban de aquellos la lista de protegidos que pertenezcan á su territorio.

Art. 20. Al realizar la expresada entrega, advertirán los Agentes á las mencionadas Autoridades que en lo sucesivo se les comunicarán las variaciones que ocurran, y que, si no opusieren, en tiempo prudencial, objecion alguna á dichas comunicaciones, se entenderá que consideran á los inscritos como protegidos con derecho incuestionable.

Art. 21. En las Legaciones y Consulados generales se abrirá un libro-registro de protegidos, donde constarán todos los del país á que se extienda la representacion de aquella dependencia: lo mismo harán en el territorio de su jurisdiccion los Cónsules y Agentes consulares.

En el registro constará el nombre del protegido, la fecha de la Real órden que aprobó la proteccion y aquella en que dejare de disfrutar su privilegio.

Este registro será igual al adjunto modelo núm. 1.°

Art. 22. A cada uno de los inscritos en el registro expedirá la Legacion ó Consulado general el documento á que alude el artículo 16, capítulo 4.°, conforme al adjunto modelo número 2.° Por el mismo satisfará el interesado 15 pesetas, y los que en lo sucesivo lo obtengan, la suma que fija el art. 143 de los Aranceles consulares.

Los protegidos quedan sujetos al pago de una cantidad igual á la que satisfacen los españoles en concepto de registro civil, renovacion de documentos de nacionalidad y demás derechos de Cancillería.

LEGACION O CONSULADO

REGISTRO OFICIAL PARA LA INSCRIPCION DE LOS SÚBDITOS ORIENTALES Á

Número de órden.	Fecha de la inscripcion.	Nombres y apellidos.	Pueblo de naturaleza.	Edad.	Residencia.	
1	10 Enero de 1871.	Abud-Habib...	Tetuan. ...	60 años.	Tánger. .	O

Individuos de la familia del protegido Ab

Fecha de la inscripcion.	Individuos de la familia.	Nombres y apellidos.	Edad.	
15 Marzo de 1871.	Esposa.	Haida.....	40	Mequi
»	Hijo.....	Tares.....	20	Tetua
»	Hija.....	Bedia.....	17	Tánge

A EN MARRUECOS.

DA PROTECCION POR EL GOBIERNO DE S. M. EL REY DE ESPAÑA.

Real órden por la cual se concede la proteccion.	Fecha en que se da por terminada la proteccion.	Real órden que lo autoriza.	OBSERVACIONES.
Real órden de 10 Enero de 1871.	»	»	Pertenece á la religion griego-católica, etc. etc. etc.

es es extensiva la proteccion.

Real órden que autoriza la proteccion.	Fecha en que se da por terminada la proteccion.	Real órden que lo autoriza.	OBSERVACIONES.
15 Marzo 1871.	»	»	Profesa la religion griego-católica...
Idem.....	»	»	»
Idem.....	»	»	»

MODELO NÚM. 2.

PATENTE DE PROTECCION.

LEGACION (*Consulado general*) de España en.....

Número de órden.....

Expedida al súbdito... (su nombre), de edad de.., natural de....., y profesion.....

Inscrito en el Registro oficial de esta mision al núm..., con fecha de.... de.....

En virtud de Real órden de..... de..... de.....

NÚMERO DE ÓRDEN... *Armas de España.* Inscrita en el Registro al núm..., con fecha de.... de... de...

PATENTE DE PROTECCION

LEGACION (Ó CONSULADO GENERAL) DE ESPAÑA EN.....

El Ministro Plenipotenciario (ó Cónsul general) á cuantos vieren la presente, amigos y aliados de S. M. el Rey de España, salud envía y en su Real nombre les pide y por su parte ruega concedan las franquicias é inmunidades á que es acreedor y corresponden á. ..., de profesion..., natural de....., protegido de España.

Dado en..... á..... de..... de.....

(Firma del Jefe de la mision diplomática ó consular.)

(L. S.)

TRADUCCION.

(En árabe, en turco ó en idioma del país en que se expida.)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

(*Firma del Intérprete ó Dragoman de la mision.*)

(*Firma ó sello del protegido.*)

640.

ESTADO.

5 *Setiembre: publicado en* 8.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para plantear el registro de nacionalidad de los españoles, domiciliados y transeuntes en el extranjero.

Señor: Entre las reformas más urgentes que exige la Administracion del servicio del Estado en la parte dependiente de este Ministerio, no hay ninguna de tanta importancia como el arreglo de las matrículas ó registros donde debe inscribirse todo español domiciliado ó transeunte en el extranjero que desee conservar su nacionalidad.

Esta necesidad es más imperiosa aún desde el momento en que se ha publicado la ley del Registro civil para la Península é Islas adyacentes, cuyas prescripciones deben aplicarse á todos los súbditos españoles que residen en el extranjero; y no lo es ménos si se tiene presente la imposibilidad de dar cumplimiento á ciertos artículos de los tratados vigentes, cuando falta la base más interesante para ponerlos en práctica y para evitar los contínuos conflictos á que da lugar una organizacion incompleta en este servicio.

Del arreglo de las matrículas y de la introduccion de la ley del Registro civil en los actos notariales que á él se refieren resultará además un notable aumento en los ingresos del Tesoro, en perfecta analogía con el impuesto sancionado por las Córtes en las leyes de presupuestos que rigen en la Península, y se conseguirá la formacion del censo de la poblacion española domiciliada y transeunte en el extranjero, con una exactitud que no ha podido alcanzarse hasta el dia con el sistema irregular que venia practicándose; colocando á los Agentes de España, por otro lado, en situacion de amparar á sus nacionales con entera libertad de accion, y de vigilar á los que á la sombra de un régimen vicioso comprometen la dignidad de su país y faltan á las consideraciones debidas á la nacion que les ofrece hospitalidad.

En su consecuencia el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto reglamento para plantear el registro de nacionalidad de los españoles domiciliados ó transeun-

tes en el extranjero, conforme con la nueva ley de Registro civil.

Valencia 5 de Setiembre de 1871.=El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro interino de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para plantear el Registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero, conforme á la nueva ley de Registro civil.

Dado en Valencia á 5 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.

REGLAMENTO

PARA PLANTEAR EL REGISTRO Y NACIONALIDAD DE LOS ÉSPAÑOLES DOMICILIADOS Y TRANSEUNTES EN EL EXTRANJERO, CONFORME Á LA NUEVA LEY DE REGISTRO CIVIL.

Artículo 1.° Para que los súbditos españoles que se hallan en países extranjeros puedan contar con la proteccion de los Agentes de S. M. residentes en ellos, y disfrutar los derechos y privilegios que les concedan los tratados y leyes, es necesario que presenten su pasaporte ó cédula de vecindad al Cónsul ó Vicecónsul de España, dentro del octavo dia de su llegada; y no habiéndolo allí, deberán dar cuenta de esta por escrito al más inmediato, para que en uno y otro caso sean anotados en el Registro de transeuntes y conste en todo tiempo su presentacion.

Art. 2.° Los Cónsules y Vicecónsules inscribirán inmediatamente en el Registro de transeuntes el nombre y apellido de los presentados, su profesion y familia, el lugar de su procedencia, la Autoridad que les expidió el pasaporte ó cédula de vecindad, y la fecha de aquel ó de ésta, el punto de su residencia en el país y el dia de su presentacion, con arreglo al modelo núm. 1.°

Art. 3.° Cuando la residencia de los súbditos españoles en país extranjero se prolongue más de un año, deberán inscribirse en el Registro de nacionalidad.

Art. 4.° Los súbditos españoles que hubiesen adquirido vecindad anteriormente en país extranjero, y no se hallen matriculados y quisieran hacerlo para asegurar el goce de los derechos y privilegios enunciados, tendrán que acreditar su persona y antecedentes, presentando su pasaporte ó cédula de vecindad en regla ú otro documento fehaciente, y en su defecto se abrirá una informacion justificativa de su nacionalidad.

A los extranjeros naturalizados en España se les exigirá para esta formalidad, además del requisito mencionado, la carta de naturaleza. A falta de ésta, se practicará alguna prueba supletoria; consultando al Ministerio ántes de expedir el documento solicitado.

Teniendo en cuenta las circunstancias especiales del Imperio de China, se deja á la apreciacion de los Agentes de España en aquellos países el dispensar de dichas formalidades á los súbditos españoles procedentes de nuestras posesiones en Asia.

Art. 5.° Los españoles refugiados en el extranjero por cualquier motivo, tienen opcion a ser inscritos en un Registro especial, á fin de que puedan ejercitar los derechos civiles que por ninguna causa se pierden.

Art. 6.° No podrán ser matriculados, y en su caso serán borrados de los Registros los españoles que con arreglo á las leyes del Reino incurran en la pérdida de su nacionalidad.

Art. 7.° Los Cónsules y Vicecónsules harán constar en el libro ó Registro de nacionalidad el nombre y apellido de los matriculados, su edad, naturaleza, estado y profesion, y su última vecindad ántes de ausentarse de su patria; y especificarán las mismas circunstancias respecto de todos los individuos de su familia que les acompañen, el lugar y tiempo de su residencia en el país y en su demarcacion consular: asimismo anotarán las alteraciones que puedan tener lugar con motivo de ausencia, cambio de domicilio, pérdida de nacionalidad ó cualquiera otra causa análoga, en la forma que determina el modelo núm. 2.°

Art. 8.° Los españoles domiciliados en el extranjero deberán estar provistos del correspondiente certificado de nacionalidad, sin cuyo requisito no podrán hacer valer sus derechos ni ser atendidos en la Legacion ó en los Consulados.

Art. 9.° Deberán proveerse de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes:

1.° Todos los españoles domiciliados ó residentes en el extranjero.

2.° Los hijos é hijas mayores de catorce años, que ejer-

zan cualquiera industria, vivan ó no en compañía de sus padres.

Art. 10. Los Cónsules procurarán que los emigrantes que lleguen á países extranjeros y deseen conservar su nacionalidad se provean inmediatamente del documento que la acredite, recomendando á los Capitanes de buques les hagan saber esta disposicion ántes del embarco.

Art. 11. Los españoles domiciliados que estando obligados á proveerse del certificado de nacionalidad, no lo hagan en el término de seis meses desde la publicacion de este reglamento, pagarán por via de multa el duplo de su valor; en la inteligencia de que las reclamaciones que entablen sobre asuntos anteriores á su matriculacion, serán desatendidas.

Esta misma pena es aplicable á los transeuntes que no cumplan con lo prevenido en el art. 1.°

Art. 12. Los certificados y cédulas de nacionalidad se presentarán á la renovacion ó revision anualmente, abonando la suma que marca el art. 138 de la tarifa consular.

Dichos certificados ó cédulas de nacionalidad se redactarán en la forma que determinan los modelos números 3.° y 4.°

Art. 13. Al terminar los seis meses desde el recibo de este reglamento en las Agencias respectivas, se remitirán al Ministerio de Estado los duplicados de los registros para que pueda constar de una manera clara y evidente el número de súbditos españoles que residen en el extranjero, y para trasmitirlos á la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En los años sucesivos se limitarán los Agentes diplomáticos y consulares á dar conocimiento por separado de las altas y bajas de todos los registros en general.

Tambien remitirán en la misma forma copia de los registros de presentados y matriculados á la Legacion correspondiente, para que ésta tenga exacto conocimiento de todos los súbditos españoles que están bajo su proteccion.

Art. 14. En todas las Cancillerías diplomáticas y consulares de España se abrirá el Registro civil, dividiéndolo en cuatro secciones, segun marca el art. 5.° de la nueva ley publicada el 17 de Junio de 1870, á contar desde el dia 1.° de Noviembre próximo.

Art. 15. Las actas de nacimientos, matrimonios y defunciones se extenderán con arreglo á los formularios y modelos que prescribe el reglamento de la citada ley de Registro civil, teniendo presente los Agentes que por las inscripciones ó anotaciones que se hagan no podrá exigirse retribucion alguna, con arreglo al art. 26 de dicha ley.

Art. 16. Cuando el nacimiento tenga lugar en punto donde no resida Agente diplomático ó consular, se observará lo dispuesto en el art. 58 de la ley, cuidando dicho funcionario de acusar oportunamente á los interesados el recibo de la notificacion.

Art. 17. No siendo factible poner en ejecucion en el extranjero los artículos del tít. 4.°, que se refieren á las defunciones, los Agentes se limitarán á inscribir en el libro correspondiente los fallecimientos de españoles que ocurran.

Los parientes del difunto deberán en el momento presentar en el Consulado testimonio del acta en que, con arreglo á las leyes del país, se haya hecho constar el fallecimiento. Si no existiese Agencia en el punto, se remitirá por duplicado copia de dicha acta al Agente consular más inmediato, quien la trascribirá, cuidando de acusar el recibo.

Art. 18. Los Agentes diplomáticos y consulares procurarán ponerse de acuerdo con los encargados del registro del país en que estén acreditados, á fin de que les den conocimiento de los nacimientos y defunciones de españoles que ocurran.

Art. 19. Los derechos que los españoles están obligados á satisfacer en el extranjero por actos que tengan referencia con el Registro civil, se fijan en la tarifa consular.

Art. 20. Tanto el importe de estos derechos como el de los certificados de nacionalidad y cédulas de transeuntes, ingresará íntegro en el Tesoro, sin descuento alguno y bajo la responsabilidad de los Agentes.

Art. 21. Los Cónsules generales, Cónsules ó Agentes consulares que aún perciben por su cuenta los derechos obvencionales recaudados en sus respectivas Cancillerías, rendirán cuenta detallada por semestres de los que ingresen en este concepto, teniendo su importe á disposicion del Ministerio de Estado, en la forma establecida por el reglamento de Contabilidad vigente.

Art. 22. En todas las Cancillerías deberá existir un ejemplar de la edicion oficial de la ley de Registro civil y su reglamento para resolver las dudas que puedan ocurrir con arreglo á la jurisprudencia que en ella se establece.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª En las Agencias consulares donde se hayan abierto ya los Registros á que hace referencia este reglamento se podrá continuar usando los mismos libros si el número de inscripciones es demasiado considerable para trascribirlas á

otros, cuidando en este caso de anotar dicha circunstancia en los mismos al cerrarlos para la remision de un ejemplar al Ministerio.

2.ª Igualmente se cuidará de anotar la diferencia que exista en la redaccion de los diversos actos, comparada con la prescrita en la ley y el reglamento, y se dará cuenta de cualquier falta que se haya observado.

3.ª Con objeto de que este importante servicio quede regularizado á la mayor brevedad, los Agentes consulares cerrarán y remitirán los primeros Registros en 1.° de Enero próximo, y por separado un pliego con las observaciones que les haya sugerido la ejecucion práctica de dicha ley, á fin de adoptar en caso necesario las medidas oportunas para su mejor aplicacion.

4.ª Los indivíduos que hayan abonado el importe de sus certificados de nacionalidad ó cédulas de transeuntes, con arreglo á la tarifa vigente y á contar desde 1.° de Enero pasado, se hallan exceptuados de todo pago en este concepto; pero los que figuren anteriormente en los Registros respectivos están obligados, con arreglo al art. 13, á renovar dichos documentos, cuyos derechos corresponden al ejercicio del año actual.

5.ª Los Cónsules quedan autorizados para incluir en cuenta de gastos extraordinarios el importe de los libros necesarios para hacer este servicio, así como el de los correspondientes á las Agencias consulares en sus respectivos distritos; cuidando de que haya uniformidad en todos los actos, y de que el volúmen de los Registros no exceda de las exigencias de cada localidad.

Folio_____

PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES PRESE

	NOMBRES.	NATURALEZA.		EDAD.	VECINDAD EN ESPAÑ	
		Pueblo.	Provincia.		Pueblo.	Provin
Cabeza ó jefe de la familia.	D.					
Indivíduos de la misma						

VICECONSULADOS DE S. M. EN EL EXTRANJERO.

RESIDENCIA EN EL PAIS.			PASAPORTE.		FECHA de la presentacion.	OBSERVACIONES.
Fecha.	Pueblo.	Provincia.	Autoridad que lo expidió	Número y fecha.		

Folio_____

PARA EL REGISTRO DE LOS ESPAÑOLES MATRICUL

	NOMBRES.	NATURALEZA.		FECHA DEL NACIMIENTO.			ÚLTI E
		Pueblo.	Provincia.	Dia.	Mes.	Año.	Pueb
Cabeza ó jefe de la familia.	D.						
Indivíduos de la familia.							

VICECONSULADOS DE S. M. EN EL EXTRANJERO.

ADO	RESIDENCIA EN EL PAÍS.			JUSTIFICACION DE NACIONALIDAD. — *Documentos exhibidos.*	FECHA de la MATRÍCULA.	OBSERVACIONES.
	Fecha.	Pueblo.	Provincia.			

MODELO NÚM. 3.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Certificacion de nacionalidad núm.....

El..... de España.

Certifico que en el Registro de matrícula de súbditos españoles que existe en este Consulado hay una partida, señalada con el núm..... que dice:

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expide el presente en..... de..... de 187.....

(Sello del consulado.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

MODELO NÚM. 4.

(Sello de armas.)

(LEGACION, CONSULADO GENERAL, CONSULADO Ó VICECONSULADO) DE ESPAÑA EN.....

Cédula de nacionalidad para transeuntes núm.....

Don N. (aquí la profesion), natural de....., se halla empadronado en el Registro de españoles transeuntes de este Consulado.

Y á fin de que el interesado pueda acreditar su nacionalidad, le expido la presente cédula en..... de..... de 187.....

(Sello del consulado.)

Derechos.....

Artículo 138 de la tarifa.

VALE POR UN AÑO.

641.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

7 *Setiembre: publicada en* 12.

Real órden, resolviendo qué indivíduos de clases pasivas deben satisfacer los derechos prevenidos para certificaciones de existencia y á quiénes deben de extendérsele gratis.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la siguiente Real órden:

«Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion con motivo de instancia presentada por los Jueces municipales de esta Córte, solicitando se reduzca á 500 pesetas el tipo de 1.000, que, segun la órden de 20 de Febrero último, servia para determinar las certificaciones de existencia que debian expedirse gratis y las que devengaban los derechos establecidos en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Visto el informe de la Direccion general del Tesoro público que, considerando atendibles las razones alegadas por los Jueces municipales, no encuentra inconveniente en acceder á la reduccion solicitada;

S. M. el Rey, de conformidad con la expresada Direccion y lo informado por V. I., se ha servido resolver que los indivíduos de clases pasivas, cuyo haber anual exceda de 500 pesetas, satisfagan en lo sucesivo los derechos prevenidos en el citado art. 77 por las certificaciones que para acreditar su existencia les expidan los funcionarios encargados del Registro, y que se expidan gratis las de los indivíduos cuyo haber anual no exceda de aquel tipo.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.=El Director general, Alvaro Gil Sanz.=Sr. Juez de primera instancia de....

642.

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Setiembre: publicada en 12.

Real órden, resolviendo que los cargos de Regidor y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara, y dictando disposiciones sobre el particular.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de la Coruña lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente incoado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña, del que resulta que D. José Rodriguez Ucha y D. José María Patiño, Relatores del indicado Tribunal, han aceptado el cargo de Regidor del Ayuntamiento de la Coruña el primero, y de Diputado provincial el segundo, en cuyo último caso se halla tambien el Escribano de Cámara de la misma Audiencia Don Luis Rivera, suscitándose con tal motivo dudas sobre si las incompatibilidades á que se refiere el art. 111 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial alcanzaban ó no á los Relatores y Escribanos de Cámara:

Considerando que si bien es cierto que ni unos ni otros funcionarios son en rigor los Secretarios de Sala á que alude la ley, desempeñan cada cual en la parte que les concierne las funciones propias de estos últimos, y que al ampararlos la disposicion 11 de las transitorias en la posesion de sus actuales destinos no tuvo ni pudo tener más objeto que respetar en lo posible derechos adquiridos, pero no darles otros ni crear á su favor excepciones de que terminantemente habia privado á los referidos Secretarios de Sala:

Considerando que las razones que la ley ha tenido en cuenta al establecer las incapacidades ó incompatibilidades á que se contraen los artículos 110 y 111 subsisten y obran con todo su vigor y eficacia para aplicar desde luego y sin dilacion alguna estas mismas disposiciones y las demás concordantes á los Relatores y Escribanos de Cámara, sin que sea obstáculo para ello la subsistencia temporal de estos destinos:

Considerando que la situacion transitoria en que la ley ha colocado á dichos funcionarios no impide el cumplimiento de sus preceptos, en cuanto se refieren á puntos como el de que se trata:

Considerando que, segun resulta del expediente, los inte-

resados supradichos aceptaron los respectivos cargos de Regidor y de Diputados provinciales en la creencia de que eran compatibles con los de Relator y Escribano de Cámara que venian desempeñando; manifestando al propio tiempo que en el caso de declararse la incompatibilidad optaban desde luego por los cargos judiciales, pidiendo se les relevase y eximiese de los de eleccion popular;

S. M., de conformidad con lo prevenido en los arts. 474 de la repetida ley provisional sobre organizacion del poder judicial y sus referentes, ha tenido á bien resolver:

1.° Que los cargos de Regidor y de Diputado provincial que han obtenido y aceptado los expresados Relatores y Escribanos de Cámara de la Audiencia de la Coruña son incompatibles con los que desempeñan en dicho Tribunal.

2.° Que en virtud de la manifiestacion consignada en el referido expediente por D. José Rodriguez Ucha, D. José María Patiño y D. Luis Rivera, se acepta desde luego su opcion por los repetidos cargos judiciales, comunicándose al Ministerio de la Gobernacion la renuncia que han hecho de los de eleccion popular, á fin de que por el mismo se adopte lo que en su vista proceda.

3.° Que los funcionarios de igual clase que se encuentren en el mismo caso renuncien los cargos de eleccion popular ú otro que sea incompatible con arreglo á la ley mencionada sobre organizacion del poder judicial dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la publicacion de esta órden en la *Gaceta*; entendiéndose en caso contrario que lo aceptan, declarándose por tanto vacante el de Relator ó Escribano de Cámara que ántes sirviesen.

Y 4.° Que cuando los Relatores y Escribanos de Cámara aceptaren en lo sucesivo los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion con arreglo á la ley.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que de la propia órden comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.=Montero Rios.=Sr. Presidente de la Audiencia de....

643.

GRACIA Y JUSTICIA.

7 Setiembre: publicada en 17.

Real órden, prorogando por sesenta dias el plazo para que los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices hechas en los Registros, justifiquen haber satisfecho el impuesto á la Hacienda con objeto de ser convertidas en inscripciones definitivas.

Por el Registrador de la propiedad de la Almunia se ha acudido representando sobre la conveniencia de que se conceda un nuevo plazo para acreditar el pago del impuesto á los interesados en anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en tiempo de su antecesor en el Registro, que no obstante lo dispuesto en la Real órden de 6 de Junio de 1864. no fueron canceladas, sin embargo de que no consta haberse verificado dicho pago, aunque por los informes extraoficiales que han llegado á noticia del Registrador se puede entender fundadamente que ha sido cubierto en cási su totalidad, por cuanto la Hacienda compelió por los medios de apremio á los morosos que constaban en las listas que le fueron remitidas, y se publicaron en el *Boletin oficial*, núm. 193, correspondiente al 9 de Diciembre de 1865.

En su vista, y considerando que una vez satisfecho el impuesto, la Hacienda queda á cubierto de todo perjuicio, con lo que desaparece el único obstáculo que existe para que las anotaciones preventivas por falta de índices, una vez concluidos estos, puedan ser convertidas en inscripciones definitivas; y considerando que la falta de justificacion del pago del impuesto es simplemente una omision, hija del descuido ó la ignorancia; pero fácil de subsanar, y que en nada afecta á los intereses públicos, ni influye esencialmente en la validez de los asientos del Registro; de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° Se concede á los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices hechas en el Registro de la Almunia, cuyas anotaciones no hubieren sido canceladas, á pesar de serles aplicable la disposicion 5.ª de la Real órden de 6 de Junio de 1864, un nuevo é improrogable plazo de sesenta dias, para que en el mismo justifiquen en el Registro de la propiedad haber satisfecho el impuesto á la Hacienda.

2.° El Registradór de la Almunia formará listas ó relaciones expresivas de los interesados en las referidas anotaciones, que remitirá al Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial*, y á los Alcaldes de los puntos donde segun los antecedentes del Registro tuvieren su domicilio los interesados, previniendo á estos que si en el expresado plazo de los sesenta dias, contados desde la publicacion de las listas en el *Boletin oficial* de la provincia, no justificasen el pago del impuesto, se cancelarán las anotaciones preventivas, por falta de índices, hechas á su nombre.

3.° Los Alcaldes, recibidas las antedichas relaciones, las comunicarán á los interesados con la prevencion del Registrador. Trascurridos que fueren los sesenta dias marcados en los artículos anteriores sin que por los interesados se justifique el pago del impuesto, el Registrador procederá á cancelar las anotaciones preventivas que á nombre de aquellos consten en los libros y resultaren haberse hecho por no estar concluidos los índices.

4.° Lo dispuesto en esta Real órden se observará como medida general en todos los demas Registros.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.=Montero Rios.=Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

644.

GUERRA.

7 Setiembre.

Real órden, disponiendo lo conveniente para que los indivíduos de la jurisdiccion exenta del clero castrense que no hubiesen prestado el juramento á la Constitucion cumplan este deber.

Excmo. Sr.: Para proceder con el necesario acierto en la resolucion que deba adoptarse con los indivíduos de la jurisdicion exenta del clero castrense que no han prestado el juramento á la Constitucion que previene la órden circular de 13 de Abril del año último; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer manifieste V. E. á este Ministerio si todos los que aparecen injuramentados en la relacion que acompañó al acta correspondiente, fueron para ello consultados, y si despues lo ha prestado alguno de los comprendidos en ella, y que figuran como no presentados, así como si en la actualidad por

haber obtenido colocacion posteriormente hay alguno más injuramentado, debiendo en este caso exigirle el prescrito juramento, y dar de ello conocimiento.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor...

645.

GUERRA.

7 Setiembre.

Real órden, trasladando otra de la misma fecha del Ministerio de la Gobernacion á fin de evitar los abusos que se cometen incluyendo en la correspondencia oficial de las autoridades, funcionarios y corporaciones otra de carácter pura y esclusivamente particular ó privada.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion se dice á este de la Guerra, con fecha 15 de Agosto último, lo que sigue:

«Ha llegado á conocimiento de S. M. que con frecuencia y á la sombra de la franquicia oficial que á diferentes Autoridades, funcionarios y Corporaciones se tiene concedida, se viene efectuando la trasmision de correspondencia cuyo carácter es pura y esclusivamente particular y que; por tanto, de ningun modo puede ni debe comprenderse dentro de los pliegos oficiales. Este abuso, ya en sí sobradamente punible, redunda en notable perjuicio de los intereses del público erario, al cual, á consecuencia de aquel, se defrauda en una cantidad de no escasa consideracion. En su vista, ha tenido á bien S. M. disponer que llame la atencion de V. S. sobre asunto de tanto interés, invitándole á que recomiende á los funcionarios y corporaciones de su dependencia que vigilen de la manera más exquisita la clase de correspondencia que se incluye en los pliegos oficiales que han de ser confiados al correo, participando á este Ministerio, sin consideracion de ningun género, los abusos que puedan advertirse, en la inteligencia de que el Gobierno, por los medios que la ley le concede, se halla dispuesto á ejercer el mayor rigor en los casos de defraudacion que se señalen. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para los efectos que se indican. Al tener el honor de trasladar á V. E. la anterior Real órden, me permito rogarle que coadyuvando al fin á que la misma se encamina,

dé por su parte á las Autoridades, funcionarios y corporaciones que de ese Ministerio dependen, las órdenes que estime necesarias al conseguimiento del objeto que la expresada Real disposicion se propone.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que haya lugar. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.= Señor.....

646.

GRACIA Y JUSTICIA.

10 *Setiembre: publicado en* 15.

Real decreto, fijando el número de indivíduos que han de componer en el año de 1872 el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.

Señor: Por decreto de la Regencia del Reino de 8 de Octubre del año anterior se aprobó el reglamento de los Cuerpos de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio fiscal, en el que, por medio de disposiciones transitorias, se anticiparon los plazos señalados para presentar por aquella vez las solicitudes de admision y practicar las demás operaciones, á fin de no diferir el planteamiento de tan importante y ventajosa innovacion. Diversas causas, que no son para enumeradas en este momento, impidieron por entónces al Gobierno de V. M. llevar á cabo aquel pensamiento, llegando así la época ordinaria que el citado reglamento prefija para la organizacion de los expresados Cuerpos.

En vista de esto, y persuadido el Ministro que suscribe de lo necesario y urgente que es disponer el ingreso en la carrera judicial y fiscal por oposicion, como preceptúa respecto á la primera la Ley fundamental del Estado en su art. 94, cree que se está en el caso de constituir ante todo el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura para el año de 1872, con arreglo á lo que en el citado reglamento se determina; á cuyo efecto, teniendo en cuenta las necesidades actuales del servicio y vacantes que puedan ocurrir, considera suficiente fijar en 50 el número de indivíduos de que aquel habrá de constar en el expresado año, debiendo procederse á hacer la correspondiente convocatoria para que presenten sus solicitudes dentro del término legal los que pretendan ingresar en dicho Cuerpo. Mas como varios presentaron ya sus solicitudes y tienen for-

mado el oportuno expediente á consecuencia de la convocatoria anterior, parece equitativo, puesto que de ellos no ha dependido que los ejercicios de oposicion no hubiesen llegado á efectuarse, que se les tenga por presentados, al efecto de concurrir con los demás á tomar parte en los que ahora van á tener lugar.

Tambien conceptúa urgente el Ministro que tiene el honor de dirigirse á V. M. que inmediatamente despues de constituido el Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura, se forme el de los Aspirantes al Ministerio fiscal, por lo que es preciso anticipar por esta vez los términos que el citado reglamento señala, disponiendo que á los treinta dias de publicado el presente decreto se fije asimismo por otro el número de individuos que han de componer este Cuerpo hasta el 31 de Marzo de 1873, convocándose para los ejercicios de oposicion, y teniendo igualmente por presentados á los que hubiesen solicitado ingresar en el mismo, en virtud de la convocatoria que se hizo con fecha 10 de Noviembre de 1870.

Por todas estas razones el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Setiembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura constará de 50 individuos para el año de 1872.

Art. 2.° Se convocará inmediatamente á los que pretendan ingresar en dicho Cuerpo para que dentro del término prefijado en el reglamento de 8 de Octubre último, presenten las correspondientes solicitudes. No obstante, se tendrán desde luego por presentados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubiesen verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 11 de Octubre de 1870.

Art. 3.° A los treinta dias de la publicacion del presente decreto, se fijará por otro el número de individuos de que habrá de constar el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal hasta 31 de Marzo de 1873, y se hará inmediatamente la convocatoria para la presentacion de solicitudes de los que pretendan ingresar en él, teniendo tambien por presentados

á los que lo hubiesen hecho dentro del término señalado en la de 10 de Noviembre de 1870.

Dado en Tarragona á 10 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

647.

GUERRA.

11 Setiembre: publicada en 14.

Real órden, dictando las disposiciones que han de observar las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra para la aplicacion de la amnistía general concedida por Real decreto de 30 de Agosto último.

Excmo. Sr.: Para la más exacta y debida aplicacion de la amnistía general concedida por Real decreto de 30 de Agosto próximo pasado, las Autoridades dependientes de este Ministerio observarán las disposiciones siguientes, dictadas de conformidad con lo expuesto por el Consejo Supremo de la Guerra en su acordada fecha 9 del actual, en cumplimiento de lo determinado en el art. 7.° del citado Real decreto:

1.ª Se aplicará la absoluta, ámplia y general amnistía, sin excepcion de clase ni de fuero, á todas las personas sentenciadas, procesadas ó sujetas á responsabilidad ante la jurisdiccion militar por delitos políticos de cualquier especie, cometidos hasta la fecha de 31 de Julio próximo pasado inclusive. Se entienden comprendidos entre los delitos políticos para los efectos de la gracia los cometidos con objeto de falsear, impedir ó ejercer coaccion en la libre emision del sufragio electoral; los comunes y militares que se sometieron como medio para perpetrar los políticos ó facilitar su ejecucion; las incidencias de los delitos políticos, y por lo tanto los delitos militares y comunes, cometidos para procurar la impunidad de los políticos; y finalmente, los cometidos por medio de la imprenta, excepto los de injuria y calumnia perseguidos á instancia de la parte agraviada.

2.ª Los Juzgados de las Capitanías generales y el de la Comandancia general de Ceuta harán la declaracion de la gracia en las causas que penden ante ellos, sobreseyendo desde luego y sin costas cuando la otorguen, y consultando el sobreseimiento con la Sala de justicia del Consejo Supremo de la Guerra en la forma ordinaria.

3.ª Las sumarias y procesos que se sustancien por Fiscales militares en ejercicio de la jurisdiccion extraordinaria de

Guerra, se sobreseerán por el Capitan general respectivo, ó Comandante general de Ceuta, prévio dictámen del Fiscal del Juzgado de Guerra y de acuerdo con su Auditor, decidiendo en caso de disentimiento la Sala de gobierno del Consejo Supremo de la Guerra.

4.ª En las causas pendientes en el referido Consejo, la Sala donde radiquen acordará los sobreseimientos procedentes.

5.ª Las causas sobreseidas con calidad de sin perjuicio, ó en que hubiese recaido absolucion sólo de la instancia, se declararán terminadas definitivamente como si hubiese recaido en ellas ejecutoria, sin costas ni gastos del juicio, alzándose en su consecuencia los embargos y cancelándose las fianzas que aún existan, siendo el Tribunal que aplique la gracia en este caso el que dictó el fallo ejecutorio. Tambien el Tribunal que dictó el fallo ejecutorio hará la aplicacion de la gracia en las causas ejecutoriadas á los individuos que por cualquier motivo no hubieren cumplido las condenas impuestas ó parte de ellas; pero en ningun caso se devolverán las cantidádes que hubiesen satisfecho por reparacion de daños, indemnizacion de perjuicios, gastos del juicio y costas procesales.

6.ª Las personas que estén detenidas, presas ó sufriendo condenas, serán puestas inmediatamente en libertad por los Tribunales expresados, pudiendo volver libremente á España los que se hallen expatriados.

7.ª Los Capitanes generales de los distritos y Comandante general de Ceuta harán aplicacion gubernativamente de los beneficios de la amnistía á los súbditos de su respectiva jurisdiccion que, no estando sumariados ni procesados por los delitos de que se trata, se presenten acogiéndose á ella, con expresion del hecho político que motiva su presentacion. En cada uno de estos casos la Autoridad que entienda en ello dará conocimiento á este Ministerio.

8.ª Los militares que se consideren comprendidos en la amnistía, sin embargo de no aparecer en las órdenes que les dieron de baja en el Ejército que ésta fue por causa política dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Guerra, por conducto de los Capitanes generales de los distritos en que servian cuando fueron dados de baja, ó del Comandante general de Ceuta en su caso. Si estas órdenes se expidieron sin procederse á formacion de causa, resolverá sobre la declaracion de amnistía el mismo Ministerio en via gubernativa; pero si hubo formacion de causa, se remitirán dichas solicitudes al Tribunal que dictó el fallo ejecutorio.

9.ª Ningun amnistiado percibirá sueldo ni haber del Es

tado, la provincia ó el Municipio á que tenga derecho miéntras no acredite haber prestado el juramento á la Constitucion ante el Capitan general ó Comandante general respectivo, ó la Autoridad en que éste delegue; igual requisito deberán llenar los militares dentro del término de un mes, á contar desde que se les aplicó la gracia, para volver á ser alta en sus empleos y ventajas militares.

10. Los Jefes y Oficiales amnistiados que cumplan desde luego con el deber del juramento, recibirán de las Autoridades respectivas pasaportes para fijar su residencia en el punto que se les designe, de lo cual se dará conocimiento al Gobierno, que decidirá sobre su alta definitiva en el Ejército.

11. Los indivíduos procedentes de las clases de sargentos, cabos y soldados que no hubiesen cumplido el tiempo de su empeño cuando se desertaron; se fugaron ó emigraron, se les agregará provisionalmente por los Capitanes generales ó Comandante general de Ceuta á uno de los Cuerpos del arma ó instituto de que procedan, hasta que el Director ó Inspector respectivo, en vista de las noticias nominales que aquellos le pasen, destine donde tenga por conveniente á los precitados indivíduos para que extingan el tiempo que les falte, sin que les sirva de abono el de emigracion ó ausencia.

12. La declaracion de amnistía se entenderá sin perjuicio de tercero, en el caso de proceder resarcimientos civiles en que hayan incurrido los amnistiados por los daños y perjuicios que hubiesen sufrido los particulares con ocasion de los delitos comprendidos en la gracia, quedando á salvo el derecho de los interesados para entablar ante los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria las acciones civiles que vieren convenientes.

13. Si algun indivíduo creyese que se le deniega indebidamente la gracia por un Tribunal ó Autoridad militar, podrá recurrir al Consejo Supremo de la Guerra, apelando de la providencia denegatoria, siempre que se instruyan las diligencias por ante Juzgado ordinario de Guerra, ó reclamando por conducto del Capitan ó Comandante general en quien resida la jurisdiccion si la sumaria ó proceso fuere puramente militar; y en todo caso las causas serán elevadas sin demora al Consejo Supremo de la Guerra para la resolucion que corresponda.

14. Mensualmente los Capitanes generales de los distritos y el Comandante general de Ceuta remitirán al Consejo Supremo de la Guerra duplicadas relaciones nominales, con expresion de las clases á que pertenecen los agraciados, de su procedencia del extranjero, de los procesos que se les esta-

ban siguiendo, y además las observaciones que juzguen oportunas actualmente y para lo sucesivo, á fin de que se remitan despues á este Ministerio con las correspondientes á los indivíduos cuya gracia aplique el mismo Consejo.

15. Esta amnistía no es aplicable á las provincias de Ultramar.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos prevenidos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

648.

HACIENDA.

11 *Setiembre: publicada en* 19.

Real órden, habilitando el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de los materiales y efectos que se expresan, bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros y con documentos de la Aduana de Lequeitio.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia del Ayuntamiento y varios vecinos de la villa de Ondarroa, provincia de Vizcaya, en solicitud de que se permita el embarque y desembarque de toda clase de mercancías por dicho punto con documentos de la Aduana de Lequeitio:

Visto los informes dados por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de comercio:

Considerando que la habilitacion que se pretende, reducida á los artículos más voluminosos, y por consiguiente de fácil fiscalizacion, no puede redundar en perjuicio de la Hacienda ni ocasionarla gastos de ninguna especie, pues los mismos carabineros de servicio en aquel punto pueden autorizar las operaciones de cabotaje que se verifiquen en el mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que se habilite el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de toda clase de materiales y maderas de construccion, aceite de linaza, albayalde, brea, alquitran y estopa, bajo la vigilancia del Resguardo de carabineros, y con documentos de la Aduana de Lequeitio, previniendo á aquel la limitacion estricta á los artículos autorizados para el cabotaje, y á la Aduana encargada de facilitar los documentos que vigile

constantemente este servicio para evitar abusos perjudiciales á la Renta.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

649.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

11 Setiembre: publicada en 13.

Circular, á los Jefes económicos, dictando reglas acerca del modo y forma de llevar á efecto la desamortizacion.

En muchas ocasiones, y con diferentes motivos, se han dictado por esta Direccion general reglas y advertencias las más minuciosas acerca del modo y forma de llenar cumplidamente y con acierto el importantísimo servicio de la desamortizacion. A pesar de esto no ha llegado aún el dia de que las oficinas provinciales dediquen á él la atencion especial que de suyo reclama, y es por desgracia harto frecuente el incurrir en inexactitudes, errores y faltas, en que seguramente no incurririan de observarse puntual y fielmente, como debieran, las reglas y disposiciones contenidas en las leyes de 1.° de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856, decreto de 1.° de Marzo y ley de 18 de Diciembre de 1869. Para que tal estado de cosas no continúe, hoy que ninguna circunstancia, ni áun siquiera atenuante, podria alegarse para que subsistan prácticas viciosas y para que se cometan faltas, errores y abusos de trascendencia; resuelto como se halla este Centro directivo á que lo prevenido en las citadas leyes, instrucciones y circulares sea una verdad, ha acordado recomendar al celo é inteligencia de V. S. la puntual observancia de las reglas y disposiciones siguientes:

1.ª Se procederá con urgencia á la tasacion para la venta de todas las fincas desamortizables, haya ó no interesado que la pida, siempre que no hubiese obstáculo legal que lo embarace.

2.ª Se observarán en los expedientes de tasacion las prescripciones contenidas en el art. 3.° de la ley de 1.° de Mayo de 1855, en el párrafo cuarto del art. 96 y en los 108, 109,

110 y 111 de la instruccion de 31 del mismo, modificado este último por la Real órden de 1.° de Febrero de 1856, como tambien lo dispuesto en las circulares de 25 de Octubre de 1858, 11 de Mayo de 1859, Real órden de 22 de Julio del mismo, circular de 18 de Octubre de 1861, Real órden de 7 de Marzo de 1868 y circular de 30 de Abril del propio año. Estas disposiciones exigen que los peritos practiquen las operaciones periciales con la mayor escrupulosidad, debiendo expresar en los certificados de tasacion, con toda claridad, la clase de la finca, su procedencia, situacion, calidad y cabida en hectáreas, sin perjuicio de hacerlo tambien en la medida usual del pais; sus linderos por los cuatro vientos cardinales, si contienen arbolado y de qué clase, lo mismo que las servidumbres de riego, tránsito, aguas y demas á que se hallasen sujetas, igualmente que cuantas particularidades concurriesen en ellas y que sea interesante conocer, para apreciar debidamente su importancia y circunstancias de la finca. El valor en venta y renta que le diesen lo expresará en pesetas, y si fuesen objeto de una misma tasacion diferentes fincas, se determinará separadamente el de cada una. Además es indispensable que se dividan en suertes para la venta, siempre que fuese posible sin menoscabo de su estimacion, y que el valor de cada suerte no baje de 5.000 pesetas, salvo el caso en que lo consiente la Real órden de 7 de Marzo citada; empero en el concepto de que de todos modos es imprescindible que se expliquen cumplidamente en las certificaciones las razones que motivasen la division ó la declaracion de ser indivisible la finca para su venta.

3.ª Sin embargo de que no pueden los peritos tasar finca alguna sin la correspondiente órden, ni hacerlo de otras que las indicadas en la misma, si en algun caso se les denunciasen como comprendidas en el mismo arriendo ó renta y de la propia procedencia algunas que no constasen de la órden de tasacion, y que la Autoridad local, el práctico y el colono lo confirmasen bajo su firma y con documentos, si los hubiere, podrán entónces tasarlas si por su parte los peritos no hallaren tampoco razon en contrario; empero verificándolo en certificacion separada, que cuidarán de que firmen tambien los indicados, dando además cuenta circunstanciada al Comisionado de Ventas de las razones por que hubiesen creido necesario ó conveniente hacerlo, á fin de que las oficinas puedan proceder, con el lleno de antecedentes recogidos, á la identificacion y comprobacion que corresponda para asegurarse de que tales fincas son de la procedencia de las mandadas tasar, y procedente ó no el que se anuncien con ellas su venta ó

separadamente, si así se acordase, prévia la formal incautacion por el Estado y la inscripcion en el inventario de las de su clase y procedencia, salvo que se estimase necesaria ántes la instruccion del correspondiente expediente de investigacion por no considerar bastantes los antecedentes indicados.

4.ª Los Comisionados de Ventas procederán con la mayor escrupulosidad al exámen de las certificaciones de tasacion, siendo partícipes de la responsabilidad de los peritos, si habiendo en aquellas vicios ú omisiones que pudiesen dar lugar á incidencias que paralicen ó anulen la venta, hubiesen procedido, sin embargo, al anuncio de la subasta en vez de obligar á los tasadores á que se sujeten á las instrucciones á que deben obedecer. Si hubiesen sido divididas en suertes para su venta, deberán someterse ante todo al acuerdo de la Junta provincial de Ventas y de la superior, en virtud de lo dispuesto en los artículos 96 y 100 de la instruccion citada.

5.ª Siendo el anuncio de la subasta la base ó condiciones de la venta, y en el que por lo tanto se fundan los derechos y obligaciones de los compradores, necesario es que en su redaccion se preste la mayor atencion, á fin de alejar toda duda que pudiera dar lugar á cuestiones y reclamaciones que sobre todo importa evitar. Deben, por lo tanto, los Comisionados de Ventas tener especial cuidado de expresar siempre en los anuncios el número del inventario y cuanto de esencial é interesante contengan las certificaciones de tasacion, así respecto de la procedencia, situacion y descripcion de las fincas y sus circunstancias, como de las servidumbres á que se hallaren sujetas y de las demas cargas que constaren de las certificaciones de capitalizacion que se expidiesen por las Administraciones, capitalizaciones que deben examinar atentamente y hacer que se rectifiquen si hallasen algun error en ellas.

6.ª La remision á esta Direccion de los *Boletines* que contengan los anuncios expresados la verificarán indefectiblemente con cuarenta dias de antelacion al ménos, ó de treinta si fuesen de segundas subastas ó fincas de menor cuantía, debiendo verificarla tambien á los Jueces de la subasta de la capital de la provincia y del partido con antelacion bastante para que ellos puedan hacerla á su vez á los Alcaldes respectivos, á fin de que la publicacion de los mismos en el pueblo, prevenida por los artículos 124 y 126 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y en la Real órden de 18 de Diciembre de 1858 se efectúe tambien con la antelacion de los treinta dias, ó los veinte en los casos de segunda subasta, debiendo exigir además una y otra vez, si necesario fuese, que los Juzgados al acusarles el recibo, les den aviso de haber tenido efecto la

publicacion en el pueblo, y de que así se haga constar en los expedientes de subasta por medio de los avisos de los Alcaldes, puesto que la omision de estas diligencias seria causa segura de la nulidad de la venta si se reclamase por la falta de la debida publicidad del anuncio, y áun sin mediar reclamacion, y de que se imponga al causante la responsabilidad á que hubiese lugar con arreglo al Real decreto citado.

7.ª Imprescindible es tambien el que sin excusa alguna se remitan á esta Direccion en el dia mismo del remate por los Comisionados subalternos las notas del resultado de las subastas y los testimonios de las mismas con la urgencia que se les previno en la circular de 8 de Agosto último, cuidando que estén en letra legible, y redactados con la claridad y expresion de los particulares contenidos en el anuncio, la cantidad del remate en pesetas, siendo además indispensable que los Comisionados despleguen toda la actividad y energía que se requiere, así para reclamar la urgente remision y reforma en su caso de los testimonios, acudiendo en queja, si necesario se hiciese, á los Jefes de las Administraciones y á esta Direccion, manifestando quiénes fueren los causantes ú omisos de la demora, como para que sean sometidos al punto á la aprobacion de las mismas Autoridades los expedientes de la subasta si procediese, y remitidos á esta Direccion los testimonios.

8.ª Si no hubiese licitador, darán cuenta sin la menor detencion del expediente á los propios Jefes para el señalamiento del dia de la segunda ó sucesiva subasta, salvo cuando fuesen fincas de mayor cuantía, que habrán de esperar la órden respectiva de este Centro directivo, procediendo en seguida al nuevo anuncio de la venta.

9.ª La negligencia con que en algunos casos se cursan los expedientes de adjudicacion exige recordar, lo mismo á los Jefes económicos que á sus subordinados, la necesidad de que en el momento del recibo de las órdenes de adjudicacion se cumplimenten las disposiciones prescritas en la Real órden de 25 de Enero de 1867; en la inteligencia de que la Direccion no tolerará en este punto el menor descuido ni demora, puesto que cederian en notorio perjuicio del Tesoro y de los compradores, que tienen indisputable derecho á que se les facilite sin retraso alguno la adquisicion de la cosa vendida, á cuyo efecto es necesario tambien que se esfuercen los Jefes económicos y Comisionados en hacer que se entreguen á los compradores sin el menor retraso los testimonios de la adjudicacion y que se les admita el pago el dia que se presentan á efectuarlo, excusándoles detenciones, pasos y molestias que la Administracion está obligada á evitarles.

10. Siendo tan ineludible como apremiante el que las oficinas procedan á la declaracion de la quiebra de los que no hubiesen satisfecho el primer plazo de la cantidad del remate al espirar los quince dias concedidos al efecto, preciso es que no se demore ni un sólo dia el cumplimiento de tan importante deber, haciendo que tengan inmediato cumplimiento las disposiciones contenidas en los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y cuya mala observancia ha venido á hacer ilusorias las penas en ellas señaladas á los quebrados y á fomentar muchas veces la mala fé.

11. Publicado el decreto de la Regencia del Reino de 23 Junio de 1870, que modificó en gran parte la legislacion hasta entónces vigente sobre el procedimiento contra los quebrados y venta de fincas en quiebra, por falta de pago de los plazos sucesivos al primero, la Direccion no puede dispensarse encarecer á los Jefes económicos de las provincias el grande interés que tiene el Estado en que se cumplan estrictamente las disposiciones del propio decreto, y en no consentir que trascurra un dia más de los veinticinco que otorga la ley á los compradores para el pago desde el vencimiento del plazo, sin proceder por la vía de apremio á la realizacion del descubierto: no permitiendo tampoco que los procedimientos ejecutivos se paralicen ni dilaten arbitrariamente, puesto que debiendo verificarse el embargo al tercero dia de la notificacion del apremio, á no mediar incidente de tercería entablado en la vía y forma competente, no puede legalmente detenerse el rápido curso de las diligencias, y ménos consentir los Jefes económicos que contemplaciones injustificadas de los ejecutores sean causa de que aquellas se prolonguen más de treinta dias.

12. Siendo frecuente el que los Comisionados se permitan retener los testimonios de subasta de algunas fincas, á pretexto de haberse suscitado reclamacion contra la venta, y el que se acompañen tales reclamaciones á los testimonios sin documento alguno que las justifique, y sin que hayan sido objeto del expediente que en su caso debe instruirse, los Jefes y Comisionados tendrán entendido que desde hoy queda prohibida la retencion de los testimonios, los cuales se remitirán forzosamente dentro del término prevenido. Se prohibe asimismo el que á ellos se acompañen ni eleven separadamente á este Centro directivo instancias indocumentadas que no hayan sido motivo de expediente ó incidente prévio, el cual deberá instruirse con toda urgencia, en el concepto de que siendo potestativo en los compradores, segun la órden del Poder ejecutivo de 10 de Mayo de 1869, el aceptar ó no el remate, si la adjudicacion de la finca se verificase trascurrido

más de un año de su celebracion, serán responsables del perjuicio que en tal caso se origine al Estado.

La fiel observancia de estas disposiciones y de las contenidas en el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, y las circulares de esta Direccion de Setiembre de aquel mismo año, 25 de Febrero de 1870 y posteriores, alejará de esta Direccion y de las Administraciones económicas multitud de expedientes y de reclamaciones que embarazan la gestion administrativa, así como evitarán dilaciones y perjuicios sin cuento á los particulares y al Estado. De la vigilancia de V. S. pende en gran parte la obtencion de estos y otros beneficios: y al celo de V. S. confia esta Direccion el cumplimiento de lo preceptuado en esta circular, de la cual y de los diez ejemplares que acompañan se servirá acusar el recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Setiembre de 1871.=El Director general, Tomás Rodriguez Pinilla.= Sr. Jefe económico de la provincia de.....

650.

GRACIA Y JUSTICIA.

12 Setiembre: publicado en 14.

Real decreto, prescribiendo el órden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios del órden judicial en la apertura de los Tribunales.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 631 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial; oido el parecer de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, y tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El órden de precedencia entre las diferentes clases de funcionarios que, segun el art. 626 de la citada ley, deben concurrir á la solemne apertura de los Tribunales, será el siguiente:

1.° Tribunal Supremo.
2.° Audiencia de Madrid.
3.° Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo.
4.° Tenientes y Abogados fiscales de la Audiencia.
5.° Tribunales de partido.
6.° Fiscales de los mismos Tribunales.
7.° Jueces de instruccion.
8.° Jueces municipales.
9.° Fiscales de los mismos Juzgados.

10. La Junta de gobierno del Colegio de Abogados.
11. La del de Notarios.
12. La del de Procuradores.
13. Secretarios de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
14. Vicesecretario del Tribunal Supremo.
15. Secretarios de Sala del Tribunal Supremo y de la Audiencia.
16. Secretarios de los Tribuuales de partido, de los Juzgados de instruccion y de los municipales.
17. Archiveros del Tribunal y de la Audiencia.
18. Oficiales de Sala de los mismos Tribunales.

Art. 2.° Para la precedencia dentro de la misma clase de funcionarios se tendrá presente lo que acerca de la antigüedad dispone el capítulo 4.°, tít. 3.° y el capítulo 8.°, tít. 20 de la ley.

Art. 3.° Conforme á lo prescrito en los artículos 803 y 804 de la misma, el Fiscal del Tribunal Supremo y el de la Audiencia ocuparán entre los Presidentes de Sala el puesto correspondiente á su antigüedad; y si por cualquier impedimento les sustituyese el Teniente fiscal respectivo, se colocará á continuacion del último Magistrado de la derecha.

Art. 4.° Si el Gobierno crease en la Audiencia de Madrid el cargo de Vicesecretario, el que lo desempeñe deberá colocarse con el del Tribunal Supremo.

Art. 5.° Miéntras no se extingan las clases de Relatores y Escribanos de Cámara, estos funcionarios se colocarán, en el acto de la apertura, con los Secretarios de Sala del Tribunal á que correspondan.

Los sitios señalados en el art. 1.° á los Tribunales de partido y Fiscales de los mismos, se ocuparán respectivamente por los Jueces de primera instancia de Madrid y los Promotores fiscales hasta tanto que aquellos se establezcan.

Los Escribanos de actuaciones se colocarán en el puesto designado á los Secretarios de Tribunal de partido.

Art. 6.° El cuadro sinóptico de las tareas judiciales, que ha de leerse en el acto de apertura, se formará con sujecion al modelo aprobado en esta fecha; y contendrá, clasificados convenientemente y con la debida separacion, todos los negocios despachados en el año judicial anterior por el Tribunal Supremo, las Audiencias y los Juzgados, con un resúmen de los trabajos, segun su clase, y otro de los terminados en cada Tribunal.

Dado en Tarragona á 12 de Setiembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

651.

GUERRA.

12 Setiembre: publicada en 6 Octubre.

Real órden, disponiendo queden sin curso las solicitudes y gestiones que tengan por objeto ingresar en el Cuerpo jurídico militar de otro modo que el establecido en las disposiciones vigentes.

He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la instancia documentada, promovida por el Auditor de Guerra de segunda clase, de reemplazo en este distrito, D. Manuel Rioja de la Vega Celis, solicitando se le declare de primera clase en su actual situacion; y conformándose S. M. con lo expuesto por ese Consejo Supremo en acordada de 27 de Enero último, no ha tenido á bien tomar en consideracion la citada instancia. porque no habiendo correspondido ascenso alguno á este funcionario, no se le ha irrogado tampoco perjuicio que se deba reparar.

Penetrado al propio tiempo S. M. de la urgente necesidad de que se observe estrictamente en lo sucesivo cuanto previene el reglamento orgánico del Cuerpo jurídico militar de 19 de Octubre de 1866, sin perjuicio de respetar los derechos adquiridos y las gracias concedidas por servicios políticos desde los primeros momentos de la revolucion hasta la fecha, ha tenido á bien disponer queden sin curso las solicitudes y gestiones de cualquier género, que tengan por objeto ingresar en dicho Cuerpo de otro modo que el establecido por las disposiciones vigentes; debiendo observarse para los ascensos el órden de rigurosa escala.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para conocimiento de ese Supremo Consejo y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

652.

HACIENDA.

12 Setiembre.

Real órden, modificando la de 11 de Marzo de este año, acerca de las reglas y procedimientos para el servicio de las Comisiones de comprobacion de la Contribucion industrial.

Excmo. Sr.: El Real decreto de 1.° de Agosto próximo pasado ha variado la forma con que venia prestando sus servicios el Cuerpo de Inspectores generales de Hacienda pública, al que estaban subordinadas las Comisiones especiales de comprobacion administrativa de la Contribucion industrial.

En su vista, y siendo necesario armonizar los trabajos y dependencia de estas Comisiones, con la organizacion que ahora tiene la Administracion central y provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general en el particular, se ha servido disponer que la órden de 11 de Marzo de este año, en que se dictaron las reglas y procedimientos con que dichas Comisiones han de desempeñar su importante cometido, rija en lo sucesivo con las alteraciones y variaciones siguientes:

«Art. 3.° La citada Direccion general designará préviamente las poblaciones que deban ser preferidas para la comprobacion administrativa segun su importancia y condiciones particulares, y destinará temporalmente á determinada provincia y á las órdenes del Administrador económico, el personal de subalternos de las Comisiones especiales que considere necesario para el mejor servicio del impuesto. Tambien resolverá las cuestiones que puedan suscitarse entre la Administracion económica y la Comision especial en cualquiera acto ó trabajo de comprobacion, á cuyo fin darán cuenta detallada por escrito de las dificultades que ocurran, tanto el Administrador como el Comisionado, quien lo verificará por la via reservada. Fuera de este caso los comisionados especiales, sin perjuicio de cumplir lo que se previene en el art. 29 de la instruccion, acudirán y se entenderán con el Administrador económico de la provincia, en todo cuanto se relacione con los trabajos de su cometido.»

Art. 5.° (Suprimido en sus dos párrafos.)

Art. 6.° (Suprimido en sus ocho disposiciones.)

«Art. 7.° Los Administradores económicos de las provincias en que se ejecute la comprobacion administrativa, serán los Jefes inmediatos de las Comisiones especiales, sobre las cuales ejercerán su inspeccion y vigilancia, y por delegacion de la Direccion general de Contribuciones tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Suspender de cargo y sueldo, dando conocimiento á la citada Direccion, al funcionario ó funcionarios de la Comision que dieren lugar á ello.

2.ª Proponer la separacion del funcionario ó funcionarios en todos los casos que lo consideren necesario.

3.ª Designar el indivíduo de la Comision que por su categoría y circunstancias personales deba sustituir al Jefe de la misma en caso de ausencia, enfermedad ó vacante.

4.ª Pedir, siempre que lo consideren oportuno, la presentacion de los trabajos de la Comision y los expedientes de investigacion para conocer y corregir en su caso la marcha ó tramitacion que en ellos se siga.

5.ª Proponer á la Direccion general de Contribuciones las variaciones que crean oportunas en el personal de la Comision especial, designando los nombres y circunstancias de los que consideren apropósito para desempeñar los cargos de la misma.

6.ª Autorizar por medio de mandato escrito á cualquiera subalterno de la Comision especial, para que ejecute comprobaciones administrativas parciales fuera de la localidad en que actúe la Comision, pero dando conocimiento á la Direccion general de Contribuciones.»

A los mismos Administradores, como inmediatamente encargados de la gestion directa del impuesto, corresponde el cumplimiento de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª, 6.ª, 7.ª, con la supresion «de á la Inspeccion general del Distrito,» 8.ª y 9.ª del art. 7.° reformado, quedando suprimidas la 4.ª y 5.ª del mismo.

«Art. 14. Queda vigente este artículo con solo la supresion en su párrafo segundo de «el Inspector del Distrito.»

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

653.

GOBERNACION.

12 Setiembre: publicada en 23.

Real órden, transcribiendo otra del Ministerio de Hacienda, por la que se acuerda que un censo que presta el Ayuntamiento de Selva (Baleares) está sujeto al pago de la contribucion territorial, mandando que se observe esta jurisprudencia en todas las imposiciones análogas.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion, con fecha 2 de Agosto próximo pasado, la resolucion siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en comunicacion de 10 de Diciembre de 1869, promovido por el Ayuntamiento de Selva, en alzada de un acuerdo del Gobernador de las Islas Baleares, en que dispuso no exigiese contribucion territorial por un censo que aquel Municipio presta á D. Bartolomé Castelló y que se halla impuesto sobre la universidad del referido pueblo y los bienes en general de sus vecinos:

Visto el párrafo quinto del art. 2.° del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sujetando al pago de la Contribucion territorial los censos, tributos, cánones enfitéuticos, foros, subforos, pensiones y cualquiera otra imposicion perpétua, temporal ó redimible, impuesta sobre los mismos bienes:

Visto el art. 55 del referido Real decreto, disponiendo que el propietario descontará al censualista el tanto por ciento que le corresponda satisfacer y que aquel haya pagado por su cuenta:

Visto el art. 158 de la Ley hipotecaria, en el que se determina que las personas á cuyo favor establece esta ley hipoteca legal, no tendrán otro derecho que el de exigir la constitucion de una hipoteca especial suficiente para la garantía de sus derechos:

Considerando que el censo de que se trata es estimado como bien inmueble, y por lo tanto debe sujetarse al pago de la contribucion territorial;

Y considerando que el censualista tiene derecho á exigir que la hipoteca sobre la universidad del pueblo de Selva y los bienes en general de sus vecinos se convierta en especial, suficiente para la garantía de sus derechos, lo cual ha debido verificarse conforme á lo dispuesto en la Ley hipotecaria,

este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con lo propuesto por V. E., ha acordado:

1.° Que el censo que presta el Ayuntamiento de Selva á Don Bartolomé Castelló está sujeto al pago de la contribucion territorial.

2.° Que miéntras grave sobre la universidad del pueblo y los bienes en general de sus vecinos, debe exigirse dicha contribucion del censualista, á cuyo fin figurará en el amillaramiento con el líquido imponible que por este concepto le corresponda, y en los repartos con la cuota personal que haya de satisfacer.

3.° Que cuando llegue el caso de que se verifique la hipoteca especial, deberán gozarse los beneficios del art. 55 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845;

Y 4.° Que esta jurisprudencia se observe para todas las imposiciones análogas á la de que se trata.»

Lo que de órden de S. M. el Rey trascribo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de las Islas Baleares.

654.

GOBERNACION.

13 *Setiembre: publicado en* 16.

Real decreto, reorganizando la Direccion general de Comunicaciones, que se denominará en lo sucesivo de Correos y Telégrafos.

Señor: Regularizar los servicios públicos con los elementos más adecuados á su peculiar índole y en armonía con las necesidades del país, sin rebasar los límites de 600 millones de pesetas, á que debe subordinarse el total del presupuesto de gastos, tal es el problema que el Gobierno de V. M. procura resolver, inspirado en patriótico deseo. Y aunque de su planteamiento y desarrollo surgen sérias dificultades que embarazan la accion administrativa, sin embargo, el Ministro que suscribe ha demostrado en recientes disposiciones aprobadas por V. M.. que para una voluntad firme y perseverante no hay obstáculo insuperable. Prueba de ello, entre otras, es el Real decreto de 11 de Agosto último, dictado para arreglar los créditos adscritos á la Direccion de Comunicaciones:

en él, no sólo aparece una economía de 780.560 pesetas; no ya tambien contiene el aumento de los exíguos sueldos asignados á ciertas clases del Cuerpo de Telégrafos, segun la promesa hecha por V. M. en 1.° de Febrero próximo pasado, sino que además facilita la fórmula conveniente para que en cualquier momento sea un hecho la separacion de los servicios telegráfico-postales.

Pero si todos estos resultados son evidentes, y de ellos infiérese que ninguna dificultad legal se opone á la ejecucion de los principios en que V. M. se inspiró al aprobar el citado Real decreto; por otra parte, como no deja de ser una verdad, no ménos clara, que las reducciones de créditos á que aquel se contrae se hicieron única y exclusivamente en las obligaciones de Correos, al paso que en las de Telégrafos figura el aumento consiguiente á la mejora de sueldos, no seria ni justo ni equitativo que, concedida tal ventaja á las clases desde Telegrafista, en la mitad de su escala superior, desde Oficiales primeros inclusive, se exceptuara al resto del personal de la dura, pero inevitable ley de economías, precisamente en ocasion que ha sido aplicada con todo rigor á los demás Cuerpos facultativos de la Administracion pública. En su virtud, concediendo por un lado la importancia que reclaman estas poderosas razones; teniendo igualmente en cuenta que todavía son precisos mayores sacrificios para llegar á la nivelacion de los gastos con los ingresos; y por último, estimadas en lo que se merecen otras consideraciones de órden no ménos elevado, este Ministerio no debia ni podia eludir la obligacion en que se hallaba de someter á un nuevo aprecio los créditos transitoriamente consignados con aplicacion á haberes del personal, á fin de adquirir el convencimiento de que en la plantilla general de funcionarios de Telégrafos no se incluye ni una sola plaza más del número que real é indispensablemente reclama el servicio, así para la parte administrativa como en lo relativo á la trasmision telegráfica y demas funciones de carácter facultativo propiamente dicho. Y por más que no era sencilla empresa el hacer dicho análisis en un ramo, hasta cierto punto velado á profanas miradas; con todo, los resultados de la prueba no quedarán seguramente esterilizados: bien por el contrario, el que suscribe ha conseguido, como fruto de sus afanes, introducir una nueva economía de 200.000 pesetas en el crédito del personal, sin que por eso se levanten obstáculos á la fácil y rápida comunicacion telegráfica, y reparar al propio tiempo en lo que ya es posible los perjuicios inferidos á determinadas clases llamadas subalternas, las cuales comunmente son las que des-

empeñan las operaciones facultativas. Orillados estos dos puntos culminantes, indicados al principio de la presente exposicion como base de la reforma contenida en el adjunto proyecto de decreto, ó sea el intento de perfeccionar la gestion administrativa y el propósito de no acrecentar las cargas públicas, el Ministro que suscribe está en el caso de justificar los principios que ha seguido en el desarrollo del pensamiento á que se refiere dicha reforma, ya en lo relativo á las cuestiones económicas que envuelve, ora en lo concerniente á reinstalar en su propia é independiente esfera los dos servicios que se intentó fusionar por el decreto del Poder ejecutivo, de 24 de Marzo de 1869.

Acerca de la primera parte, ya queda dicho que, á la vez que se dejan recursos bastantes para que el servicio telegráfico no sufra entorpecimientos por falta de personal, se produce una reduccion de 200.000 pesetas en el crédito correspondiente; habiendo preferido para obtenerla suprimir varias plazas de sueldos elevados, á fin de que los excedentes fuesen el menor número posible, mejor que hacer las economías en las escalas inferiores, ya porque estacionado el desarrollo de la red telegráfica, los Jefes existentes en el dia no guardan proporcion con los subalternos, y ya porque el servicio que los primeros desempeñan no es de absoluta necesidad, al paso que no tiene reemplazo el que prestan los últimos.

Y respecto de la segunda parte, que trata de la separacion de los ramos de Comunicaciones, es una medida tan necesaria á juicio del infrascrito, y de tal bondad en sus efectos por estar encarnada en la esencia misma de su naturaleza, que hace ociosa una defensa fundada en prolijos razonamientos; y además, como la opinion general lo proclama así por medio de sus distintos órganos, ya ántes de salir á luz tiene en su favor un veredicto absolutorio.

Empero, como somera consideracion, que corrobora la bondad de tal reforma, no puede prescindirse de hacer constar que las diferencias esenciales en los procedimientos de uno y otro sistema de comunicacion son, dada su organizacion actual, una rémora para el mejor servicio; y que no obstante ser el de Correos respecto del de Telégrafos lo que el todo á la parte, y además producir 24 millones de reales sobre sus gastos, carece de vida propia y de los recursos precisos para su desenvolvimiento.

Dados estos antecedentes, nada es más natural que achacar á la proyectada y no realizada fusion los males que se observan en el ramo de Correos, que si al principio estuvieron ocultos, poco á poco han subido á la superficie, engendrando

unas veces dualismo entre los empleados de las dos citadas procedencias, y haciendo surgir en otros graves conflictos de atribuciones.

Cree el que suscribe haber demostrado, aunque á grandes rasgos, que para una intencion recta y una resolucion decidida no hay, segun ántes se dijo, invencibles obstáculos; prueba elocuente son los resultados del arreglo sometido á la aprobacion de V. M.: su eficacia llega hasta colocar en su especial órbita el servicio de Correos, sin salirse para ello de los créditos consignados en el Real decreto de 11 de Agosto, y hacer una rebaja positiva de 3.693.750 rs. con relacion á las obligaciones que se pagaban en 24 de Marzo de 1869, fecha del decreto de fusion, sin que se hayan disminuido en el crédito de Telégrafos las partidas con que figuraban ántes de aquella fecha por servicios de material; y si en el personal resulta aumento con arreglo á dicha comparacion, conviene tener en cuenta que responde á la mejora de sueldos de las clases subalternas.

Terminada en lo principal la presente exposicion, resta significar á V. M. lo conveniente que le ha parecido al Ministro que suscribe retraer á la Direccion general el nombramiento de los Administradores de Estafetas con sueldo de 750 pesetas en el ramo de Correos, y en el de Telégrafos la provision de su personal de Capataces, Celadores, Conserjes y Escribientes de Seccion, dejando á los Gobernadores de provincia las atribuciones que hoy tienen respecto á nombrar ordenanzas, peatones y carteros de los centros de distribucion de correspondencia.

Por todo lo expuesto se deduce que la Direccion general exige alguna pequeña variante en su actual organizacion, puesto que el Subdirector no puede tener otro carácter que el de Jefe nato de la Seccion de Telégrafos, y porque los dos Inspectores, que estaban encargados respectivamente de aquella y de la de Contabilidad, carecen de objeto una vez que sus destinos pasan á manos del antiguo Subdirector y de un Jefe de Negociado.

Aún este detalle de la reforma es administrativa y económicamente considerado de utilidad por el benecio de 15.000 pesetas que produce, y porque hace desaparecer una rueda de irregular aplicacion en el despacho oficial, ó sea la anomalía que resultaba de que los informes de los Jefes de Negociado pasaran ántes del acuerdo del Director por el exámen y censura del Inspector de la Seccion respectiva y del Subdirector general.

Finalmente, el Ministro que suscribe cree conveniente po

razones de alto aprecio la supresion del cargo de Inspector de la estacion central de Telégrafos, el cual desempeñará un Subinspector de primera clase miéntras el Gobierno no lo confíe, en lo relativo á la alta inspeccion de carácter administrativo y de confianza que representa, á un funcionario público por nombramiento de libre eleccion.

Por todas estas razones tengo el honor de someter á la elevada aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Setiembre de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Direccion general de Comunicaciones, que en lo sucesivo se denominará de Correos y Telégrafos, continuará organizada bajo las inmediatas órdenes de un Director en dos Secciones independientes entre sí, al frente de cada una de las cuales figurará como Jefe nato un Inspector del respectivo servicio.

Art. 2.° Las Secciones á que se refiere el anterior artículo se dividirán en cinco Negociados, de los que serán Jefes los funcionarios de tal categoría en esta forma:

Seccion de Correos.

Primero. Personal, Seccion geográfica, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.
Segundo. Servicio interior.
Tercero. Servicio internacional.
Cuarto. Contabilidad.
Y quinto. Material, entretenimiento de coches-correos y locomocion.

Seccion de Telégrafos.

Primero. Personal, Seccion de planos, Autografía, Registro, Cierre y Archivo.
Segundo. Servicio interior.
Tercero. Servicio internacional.
Cuarto. Contabilidad.
Y quinto. Material.

Art. 3.° La plantilla del personal de Correos se ajustará

en la forma que estime más acertada el Ministro de la Gobernacion, dentro del crédito consignado en el art. 2.° del capítulo 15 á que hace referencia el Real decreto de 11 de Agosto último.

La de Telégrafos, la cual se llevará á efecto desde luego, constará de las clases y número de empleados siguientes:

Un Inspector, Jefe de Seccion, con 10.000 pesetas.
Seis Subinspectores primeros, á 6.000.
Nueve Subinspectores segundos, á 5.000.
Catorce Subinspectores terceros, á 4.000.
Veintinueve Oficiales primeros, á 3.500.
Treinta y cinco Oficiales segundos, á 3.000.
Ciento noventa y ocho Oficiales terceros, á 2.500.
Cuatrocientos Telegrafistas primeros, á 2.000.
Trescientos noventa y ocho segundos, á 1.500.
Un Oficial primero del taller de composicion de máquinas, con 1.175.
Un Oficial segundo, con 1.500.
Uno tercero, con 1.250.
Un Ayudante para la Autografía, con 1.250.
Otro Ayudante para el taller de máquinas, con 1.000.
Un Escribiente primero, con 2.000.
Cinco segundos, á 1.750 cada uno.
Once terceros, á 1.500.
Uno denominado de Seccion, con 1.250.
Dos tambien de Seccion, á 1.000.
Doce para el servicio de la Estacion central, á 1.000.
Cuarenta y uno para las oficinas de provincia á 750.
Dos porteros para la Direccion, uno con 1.750 y otro con 1.500.
Sesenta y un Conserjes, á 875.
Cincuenta y cuatro ordenanzas de primera clase para la Direccion y Estacion central, á 750.
Trescientos diez y ocho ordenanzas de segunda clase para las Secciones, á 625.
Un carpintero, con 1.000.
Ochenta y nueve Capataces para las líneas, á 1.000.
Trescientos cuatro celadores para las líneas, á 750.

Art. 4.° En armonía con la nueva organizacion de que queda hecho mérito, la estructura del presupuesto de gastos se arreglará en términos que los servicios de Correos y Telégrafos figuren en capítulos y artículos independientes por obligaciones de Personal y Material de los respectivos ramos, á cuyo efecto se tendrá en cuenta el siguiente cuadro:

				Pesetas.
Telégrafos..	Personal...	*Cap. XV*....	—Artículo único.....	2.939.375
	Material...	*Cap. XVI*..	—Artículo 1.°.....	503.380
		Idem.....	—Idem 2.°.....	16.500
		Idem.....	—Idem 3.°.....	10.000
				3 469.255
Correos.....	Personal...	*Cap. XVII*.	—Artículo único.....	3.436.500
	Material..	*Cap. XVIII*.	—Artículo 1.°.....	325.100
		Idem.	—Idem 2.°.....	2.116.395
		Idem.	—Idem 3.°.....	194.000
				6.071.995

Art. 5.° El sueldo del Director general figurará y desde luego se trasfiere al crédito de Personal de la Secretaría de Gobernacion.

Art. 6.° Los Negociados de la Direccion general, que hasta la fecha conocian en asuntos de ámbos servicios, canjearán respectivamente todos los expedientes, y de ellos se harán cargo por medio de inventario los Jefes de las Secciones de Telégrafos y Correos, segun sea el servicio á que correspondan.

Art. 7.° De la propia suerte los funcionarios de Telégrafos, con mando de Seccion en provincia, procederán á hacer la entrega desde luego al empleado más caracterizado de Correos de los Archivos, moviliario, máquinas, enseres y cuanto se refiera al servicio, material y entretenimiento de este ramo, y dejarán de dictar órdenes y disposiciones relativas al mismo.

Art. 8.° Si en alguna estacion telegráfica, donde á la vez exista Administracion ó Estafeta de Correos, no hubiese ya nombrado personal de esta clase, los empleados de Telégrafos continuarán desempeñando ámbos servicios hasta que se presente su relevo, cesando definitivamente en 30 del mes actual.

Art. 9.° Habiéndose consignado en la liquidacion preventiva del presupuesto los mismos créditos que el Cuerpo de Telégrafos y el ramo de Correos tenian concedidos anteriormente á la fusion para arrendamiento de locales, se procederá á nuevos ajustes, con arreglo á las necesidades de uno y otro servicio, haciéndose la traslacion de oficinas. Siempre que existan contratos entre un particular y la Administracion, y no sea posible su rescision, el Gobernador de la provincia hará

una liquidacion á prorata, con acuerdo de los propietarios y de los Jefes de Telégrafos y Correos, teniéndose en ella presente que las oficinas han de quedar aisladas entre sí.

Art. 10. Los Jefes de las Secciones de Correos y Telégrafos de la Direccion ejercerán, bajo la inmediata dependencia del Director general, la inspeccion que de derecho les corresponde sobre el personal y servicio de dicho centro y de las demas oficinas; y despacharán como tales Jefes con los de Negociado, autorizando con su firma los traslados de órdenes acordadas por el Director. Exceptúase de lo prescrito en este artículo el Negociado del Personal de Correos, que por su índole especial acordará y despachará directamente.

Art. 11. Si en ausencia ó enfermedad del Director general de Correos y Telégrafos el Ministro de la Gobernacion no creyese oportuno regentar por sí mismo ó delegar interinamente el mando á otro funcionario. los Jefes de Seccion en cada ramo despacharán los asuntos de tramitacion, y proveerán á las necesidades urgentes del servicio en cuanto no se refieran á nombramientos y cesantías de empleados.

Art. 12. Por consecuencia de los precedentes artículos, serán declarados excedentes, con los derechos pasivos que por clasificacion les correspondan y á eleccion del Ministro de la Gobernacion, segun lo prescrito en el art. 29 del decreto del Poder ejecutivo de 24 de Marzo de 1869, los empleados de Telégrafos que quedan sin plaza efectiva á virtud de la presente disposicion.

Art. 13. La Direccion general de Correos y Telégrafos entrará de lleno en el uso de las facultades que anteriormente ejerció respecto á nombramientos y ascensos de Escribientes, Capataces, Celadores y Conserjes en el ramo de Telégrafos, y de Ayudantes cuartos, ahora Administradores de Estafetas, en el de Correos. Los Gobernadores de provincia continuarán proveyendo por sí los cargos de ordenanzas de ámbos ramos, y los de peatones y carteros de centros de distribucion.

Art. 14. Se restablece y serán aplicadas en el servicio de Correos las Ordenanzas del ramo y las disposiciones á él concernientes ántes y despues del decreto de 24 de Marzo de que queda hecho mérito.

Art. 15. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la inmediata ejecucion de este decreto, por el cual se derogan cuantas disposiciones se opongan á su cumplimiento.

Dado en Barcelona á 13 de Setiembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

655.

GUERRA.

14 Setiembre.

Real órden, resolviendo que las economías acordadas en el material de Guerra por Real decreto de 19 de Agosto, empezará á regir desde el 1.° del actual.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«En vista del escrito de V. E., de 2 del corriente, consultando desde qué fecha han de empezar á regir las economías acordadas respecto al material de Guerra en el Real decreto de 19 de Agosto último, publicado en la *Gaceta de Madrid* del 21 del mismo, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que dichas economías rijan desde 1.° del presente mes.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

656.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

14 Setiembre: publicada en 19.

Circular, determinando las reglas á que ha de sujetarse el sistema de contabilidad para el servicio de la desamortizacion.

Si este centro directivo y las oficinas que de él dependen han de secundar cumplidamente los levantados propósitos del Gobierno de S. M. en lo concerniente al ramo de la Administracion pública que les está confiado, es ante todo indispensable metodizar el servicio en la forma conveniente para poder conocer á un solo golpe de vista en todo tiempo la verdadera situacion de la propiedad del Estado, apreciar con exactitud la historia del desarrollo del principio desamortizador, y con presencia de estos precedentes determinar las re-

formas que en la aplicacion de las disposiciones legislativas mejor han de facilitar la marcha de la desamortizacion favoreciendo sus saludables efectos.

Un sistema de contabilidad uniforme y sencillo, cuanto escrupuloso y detallado, puede únicamente proporcionar este resultado, satisfaciendo en gran parte las aspiraciones de esta Direccion general, tales como en conjunto y condensadamente procuró darlas á conocer en su circular de 19 del próximo pasado Agosto.

Estado mensual de recaudacion y débitos.
" " " créditos de compras y pagos.
" " " apremios.
Nota mensual de vencimientos de pagarés.

En este convencimiento, la Direccion considera en primer lugar oportuno hacer á V. S. algunas prevenciones, que deberá tener presentes al formar los estados que ha de remitir en los cinco primeros dias de cada mes, relativos al precedente inmediato, cuyo detalle ha de fijar al márgen, y las cuentas trimestrales de rentas y de gastos públicos, pagarés á plazos, valores á cobrar y bienes declarados en venta. Estos documentos, los guarismos que en ellos se estampen, han de ser la fiel expresion de la verdad; y para ello es preciso que con celoso esmero procure V. S. que se ajusten estrictamente á los datos resultantes de los libros que la Administracion de su cargo está obligada á llevar, conforme á la instruccion de 30 de Junio de 1855 y reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869; en la inteligencia de que si de las comprobaciones que con la de Contabilidad realizará esta oficina central apareciesen diferencias notables, ó si se observasen errores graves en la confeccion de aquellos trabajos, base primera de la contabilidad de este centro, sin contemplacion de ningun género y sin levantar mano se procederá á poner en claro las causas que tales errores ó inexactitudes produjeran, á fin de elevarlas al superior conocimiento del Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, proponiéndole la correccion ó el castigo á que por su falta de celo ó por motivos aún más censurables se hicieren acreedores los funcionarios que les dieren ocasion.

Por lo que respecta á los presupuestos mensuales de gastos, exijo de V. S. que con la mayor escrupulosidad atienda á que en ellos se incluyan únicamente las obligaciones devengadas, reconocidas y que deben abonarse por el Estado, cuidando de la debida aplicacion de cada partida al presu-

puesto correspondiente y de la perfecta observancia en este punto de la circular de este centro directivo de 1.° de Agosto de 1868.

Aparte de lo que se refiere á la contabilidad general, en lo relativo á la del impuesto del 20 por 100 sobre los Propios de los pueblos, ha notado con sentimiento esta Direccion una irregularidad lamentable, que es preciso corregir con urgencia, procurando prevenir por cuantos medios tiene la Administracion pública á su alcance los abusos amparados á la sombra de la organizacion imperfecta de tan importante servicio. Para que se ponga en claro la relacion de lo recaudado con lo acreditado por tal concepto, y para evitar la confusion en los asuntos de esta clase, conviene ante todo reunir las noticias conducentes con la exactitud y oportunidad mayor posibles, de tal suerte, que al terminar cada ejercicio pueda apreciarse con verdad el estado de la recaudacion de los créditos atrasados y de los corrientes por este concepto y hacerse así más expedita la cobranza. A este efecto es indispensable que esa oficina de provincia reclame y obtenga de las respectivas dependencias los siguientes datos:

De la Diputacion provincial:

1.° Relacion detallada de los productos que en los presupuestos municipales, calcule cada pueblo ó sus bienes de Propios, al tiempo de aprobar los presupuestos de cada año económico.

2.° Igual relacion de los productos consignados por los pueblos en sus cuentas municipales tan luego como recaiga en ellas la aprobacion del Cuerpo provincial.

De los Alcaldes de los pueblos: Certificaciones semestrales, en que se haga constar el ingreso obtenido en cada semestre de los bienes de Propios, con expresion de lo satisfecho al Estado por la quinta parte que en este ingreso le corresponde; cuyos documentos deberán exigirse en los primeros dias de Julio y Enero de cada año con referencia á los semestres inmediatos anteriores.

Cotejados estos antecedentes con los que por su parte debe tener consignados esa Administracion en sus libros, y los expedidos por la Diputacion con los certificados de los Alcaldes, si alguna diferencia apareciese de la confrontacion en favor del Tesoro, procederá V. S. á realizarla, sin perjuicio de averiguar los motivos que hayan podido producirlos, y anunciar en su caso á esta Direccion los abusos ó faltas que les dieran orígen.

Al finalizar cada trimestre remitirá V. S. á este centro un estado de recaudacion, ajustado en un todo al modelo adjunto,

así como deberá tambien remitir copias literales y autorizadas de las relaciones que ha de facilitarle la Diputacion, con nota del resultado que ofreciera su cotejo con los asientos de esa Administracion y con los certificados de los Alcaldes.

La necesidad de regularizar la recaudacion, exige al propio tiempo que esa Administracion, al terminar cada trimestre de ejercicio, dirija á la Diputacion provincial nota de las sumas que adeuda cada pueblo por presupuestos anteriores, á fin de que en los de gastos del año inmediato se consigne la partida correspondiente á su importe, sin que obste esto para hacer entender directamente á los Ayuntamientos la obligacion en que se encuentran de realizarlo.

Por último, á fin de que debidamente pueda determinarse la naturaleza y antigüedad de los débitos, convendrá, y V. S. cuidará de que así se realice, que se formen é instruyan con separacion completa los expedientes de recaudacion relativos á cada ejercicio, contra lo que viene por regla general practicándose, con perjuicio del órden y la claridad, si no en daño positivo de los intereses del Estado.

Al encargar á V. S. la Direccion que acuse el recibo de esta circular, considera innecesario encarecerle la importancia de las prevenciones que anteceden, y espera de su celo la más eficaz cooperacion para cuanto conduzca á realizar su pensamiento y á hacer efectivo en la parte que nos corresponde el patriótico pensamiento del Gobierno de la Nacion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Setiembre de 1871.=El Director general de Propiedades y Derechos del Estado, Tomás Rodriguez Pinilla.=Sr. Administrador económico de la provincia de.....

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE..... ..... TRIMESTRE DEL PRESUPUESTO DE 187.... Á 7.... 20 POR 100 DE PROPIOS.

RELACION *de las cantidades percibidas por créditos atrasados y corrientes durante el trimestre expresado y de los que quedan pendientes de pago en fin del mismo.*

PUEBLOS.	DÉBITOS								TOTAL.		RECAUDACION				TOTAL.		DÉBITOS pendientes de pago para el trimestre siguiente.	
	ATRASADOS				CORRIENTES						Por débitos atrasados.		Por débitos corrientes.					
	Pendientes en fin del trimestre anterior.		Contraidos durante el presente.		Pendientes en fin del trimestre anterior.		Contraidos durante el presente.											
	Pesetas.	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas.*	*Cts.*	*Pesetas*	*Cts.*

OBSERVACIONES.

Se expresarán las que existan.

V.° B.° ..... de..... de 187....

El Jefe de la Administracion, *El Jefe de la Intervencion,*

657.

GUERRA.

15 *Setiembre.*

Real órden, disponiendo quede por ahora en suspenso el art. 5.°, tít. 18, reglamento 6.° de la Ordenanza de Ingenieros y que no tenga alteracion lo preceptuado en 9 de Julio último, sobre las clases militares que tienen derecho á asistentes.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Capitan general de Cataluña, lo siguiente:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 29 de Julio último, consultando si la Real órden-circular de 9 del mismo mes, priva á los Jefes y Oficiales de Ingenieros destinados á Comandancias y Parques, el derecho de tener asistente no obstante lo prevenido en la Ordenanza de Ingenieros; y considerando que el dictarse la Real órden mencionada tuvo por objeto reducir el número de asistentes á lo absolutamente indispensable en razon á que se licenciaba una quinta, que otra próximamente debia pasar á la reserva, y á que, sobre todo, siendo sacrificio costoso que se exige al país el de los soldados, debe economizarse todo lo posible, por cuya razon fueron excluidos todos los Jefes y Oficiales que llenan un cometido más sedentario que el de las armas; S. M. se ha dignado disponer quede por ahora en suspenso el art. 5.°, tít. 18, reglamento 6.° de la Ordenanza de Ingenieros, y que no tenga alteracion lo preceptuado en la citada resolucion de 9 de Julio próximo pasado.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

658.

FOMENTO.

15 *Setiembre: publicado en* 20.

Real decreto, reduciendo el presupuesto de la Direccion general de Instruccion pública.

Señor: Ante la obligacion ineludible de limitar el presupuesto de gastos á terminos fijos, segun la ley de 27 de Ju-

lio, ninguno de los ramos de Administracion puede gozar el privilegio de mantener intactas sus partidas actuales: hasta á la Instruccion pública han de alcanzar las economías. Fácil seria poner de manifiesto su índole excepcional y preeminente del todo: cuán mermados vienen ya sus gastos, á pesar de rendir notorios é inmediatos productos: cómo la exceptúa instintiva ó deliberadamente el clamor general del número de los gravámenes reputados por dispendiosos; pero el Ministro que suscribe no hace uso de tales ventajas, y cediendo á la ley de la necesidad y por espíritu de severa justicia, la somete á nuevas y sensibles disminuciones.

Tal vez las economías introducidas se juzguen escasas no mirando más que los guarismos; su entidad aparece de bulto parando la consideracion sobre diferentes partidas que sufren rebaja. Ninguno de sus varios servicios queda realmente desatendido, y ménos aún eliminado: sin duda suplirá mucho la solicitud patriótica é inteligente de cuantos se esmeran hoy y de muy atrás en su desempeño; así y todo, fuerza es declarar vigorosamente y de plano que la Instruccion pública requiere fomento contínuo y vivificante en los países libres, y que no se logra jamás con escatimados recursos. Transitoriamente se pueden aceptar los sacrificios para tan vital ramo, con la esperanza alentadora de que nuestra Hacienda restaurada permita atender á su buen desarrollo y conseguir su mayor auge. Nada seria más calamitoso que el estacionamiento de la enseñanza: sólo una marcha constantemente progresiva la hará fecunda, y el más vulgar alcance lo concibe así á todas luces.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.=El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El presupuesto de Instruccion pública, que ascendia á 5.045.854 pesetas 50 céntimos, queda reducido á 4.332.822.

Art. 2.° La economía de 713.032 pesetas 50 cénts., que se hace en el artículo anterior se distribuirá en la forma siguiente:

4.275	pesetas en el capítulo XII.—*Personal de primera enseñanza.*
18.605	pesetas en el capítulo XIII.—*Material de primera enseñanza.*
17.102,50	pesetas en el capítulo XV, art. 1.°—*Universidades.*
23.650	pesetas en el art. 2.°—*Escuelas especiales.*
52.500	en el art. 1.° del capítulo XVI.—*Material de Universidades.*
5.250	en el art. 2.°—*Material de Escuelas especiales.*
4.500	en el art. 1.° del capítulo XVII.—*Corporaciones y establecimientos científicos y literarios.*
21.500	en el art. 1.° del capítulo XVIII.—*Material de Academias.*
29.900	en el art. 2.°—*Bibliotecas, Archivos y Museos.*
2.500	en el art. 3.°—*Observatorio astronómico.*
2.250	en el art. 4.°—*Calcografía.*
99.000	en el art. 1.° del capítulo XIX.—*Fomento de las letras.*
10.000	en el art. 2.°—*Antigüedades.*
22.000	en el art. 3.°—*Gastos diversos.*
400.000	en el capítulo XX.—*Material para conservacion y obras en los edificios de Instruccion pública.*

Art. 3.° Por el Ministerio de Fomento se publicará la distribucion de partidas de estas economías.

Dado en Barcelona á 15 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

659.

FOMENTO.

15 *Setiembre: publicado en* 24.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

En atencion á las razones expuestas por el Ministro de Fomento,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el Gobierno interior de las Secciones del ramo.

Dado en Barcelona á 15 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Santiago Diego Madrazo.

REGLAMENTO

PARA EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Objeto y organizacion de las Secciones de Fomento.

Artículo 1.° El Cuerpo de Administracion provincial de Fomento, creado por el decreto de 7 de Agosto de este año, se compondrá de los empleados en las Secciones de las provincias, y dependerá exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiera á su organizacion, disciplina y gobierno interior.

Art. 2.° Los asuntos de que se han de ocupar las Secciones de Fomento se clasificarán en cuatro Negociados, á saber:

1.° De Asuntos generales, Intervencion y Contabilidad.
2.° De Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.
3.° De Obras públicas.
4.° De Instruccion pública.

Art. 3.° Corresponde á las Secciones la tramitacion y preparacion de todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolucion competa á los Gobernadores con arreglo á las disposiciones vigentes, y dentro de los límites que se expresan en este reglamento ó en la legislacion especial de dichos ramos.

Art. 4.° Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministerio, de las Direcciones, Ordenacion de Pagos, Negociado Central y Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquier otra Autoridad ó corporacion.

Art. 5.° Siempre que sea posible, estarán establecidas en el mismo edificio en que se halle el Gobierno de provincia.

Art. 6.° El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno; estará arreglado y clasificado por Negociados y con su índice correspondiente, bajo la direccion, vigilancia y responsabilidad del Jefe de la Seccion.

Art. 7.° Habrá en las Secciones de Fomento un registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales de registro ó resguardo que determine la legislacion de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 8.° Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en los Negociados que se expresan en el artículo 2.° de este reglamento.

Art. 9.° Al Negociado de Asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones, intervencion de las funciones administrativas que, respecto del exámen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento, les atribuye la instruccion de 16 de Diciembre de 1859, la Real órden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio é Indiferente general.

Art. 10. Al Negociado de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio los que se refieran á estos ramos, incluyendo entre ellos los de montes, minas, operaciones geográficas y censales.

Art. 11. Al de Obras públicas los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 12. Al de Instruccion pública los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 13. Los Jefes de las Secciones de Fomento tendrán á su cargo los Negociados de Asuntos generales, y de Intervencion y Contabilidad é Indiferente general. Despacharán además otros Negociados cuando lo exija la necesidad ó conveniencia del servicio.

Art. 14. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Seccion.

Art. 15. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente, bajo la direccion y vigilancia del Jefe de la Seccion.

Art. 16. El encargado del registro tendrá á su disposicion dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada* y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el mes y dia de la fecha. Con el primero marcará todas las comunicaciones, solicitudes y demas documentos que tengan entrada en la Seccion, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados despues de la salida de estas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Seccion y de las minutas de órdenes expedidas se anotará el libro de registros y fólio de éste en que queden registrados.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitacion no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Seccion con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto

con claridad, exactitud y concision, sin dejar de expresar ninguna circunstancia esencial: á continuacion extenderá la nota en que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando en cada caso las disposiciones que sean aplicables: esta nota se fechará y firmará por el Oficial con firma entera. El Jefe de la Seccion emitirá su dictámen á continuacion de la nota; proponiendo lo que proceda en cada caso, y presentándolo al Gobernador para su resolucion.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales que, segun la legislacion del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados. Tambien se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó corporaciones que deban informar, y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el órden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Seccion, el número de fólios de que el expediente conste y que se han inutilizado todos los claros.

CAPITULO II.

De los Gobernadores.

Art. 19. Las Secciones de Fomento estarán bajo las inmediatas órdenes de los Gobernadores.

Art. 20. Además de la direccion, inspeccion y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.° Decidir las competencias entre las Secciones y cualquiera otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmacion. reforma ó revocacion de sus decisiones.

2.° Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

3.° Revisar, reparar y aprobar, si precede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, remitiéndolas al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento para su aprobacion definitiva.

Art. 21. Los Gobernadores ó los que ejerzan sus funciones no pueden delegar en ninguna otra Autoridad ó funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 22. Corresponde igualmente á los Gobernadores:

1.° Decretar las providencias necesarias para la mera tramitacion de los expedientes.

2.° Presidir las juntas de las Sociedades especiales mineras, mercantiles, por acciones y de ferro-carriles, que continúen rigiéndose por estatutos en que así se halle establecido.

3.° Presidir las subastas y demas actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

Art. 23. Los Gobernadores de provincia podrán delegar en los Jefes de las Secciones de Fomento las atribuciones que se determinan en el artículo anterior.

Art. 24. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento, ya sean definitivas ó causen estado en ellos, ya sean de tramitacion.

Estas últimas podrán autorizarse con la firma del Jefe de la Seccion por delegacion del Gobernador.

CAPITULO III.

De los Jefes de las Secciones.

Art. 25. Los Jefes de Seccion, además de las señaladas en el capítulo 1.° de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.ª Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que consideren más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique y observe en cada ramo la legislacion que le rija, y á que haya la debida unidad en la accion administrativa.

2.ª Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Seccion, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

3.ª Conservar con la clasificacion conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la coleccion legislativa de cada ramo.

4.ª Hacerse cargo de las cantidades consignadas para los

gastos del material de la Seccion, formando por trimestres las cuentas de su empleo, acompañadas de documentos justificativos, y presentándolas al Gobernador para su exámen y conformidad dentro del plazo de los treinta dias siguientes al período de su inversion.

5.ª Cuidar de que los empleados de la Seccion asistan con puntualidad á la oficina durante las horas establecidas para ello, y procurando que se ocupen con la asiduidad necesaria en el despacho de los trabajos que les correspondan, y que se observe en su departamento el órden y compostura debidos.

6.ª Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzguen necesario, á los interesados de los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyan en la Seccion para informarles del estado en que estos se encuentren.

Art. 26. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Seccion será sustituido por el Oficial de mayor categoría; y si hubiese varios de ésta, por el más antiguo.

Art. 27. Los Jefes de las Secciones de Fomento presentarán al Gobernador, y remitirán cada trimestre al Jefe del Negociado central del Ministerio, un estado clasificado por Negociados, en que conste el número de los expedientes despachados durante dicho período y el de los que queden pendientes, expresando el motivo por que lo estén.

CAPITULO IV.

De los Oficiales.

Art. 28. Los Oficiales recibirán diariamente del registro para el curso que proceda todas las comunicaciones, instancias y documentos que correspondan á los ramos cuyo Negociado desempeñen.

Art. 29. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Seccion para que las examine y rubrique. Rubricarán las comunicaciones puestas en limpio al márgen y al lado del sitio en que haya de firmar el Gobernador.

Art. 30. Al márgen de las comunicaciones se expresará el Negociado y ramo á que correspondan, el número de órden segun el registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se sacará tambien al márgen una indicacion de su contenido.

CAPITULO V.

De los Escribientes y ordenanzas.

Art. 31. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.° de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligacion de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, Jefe de la Seccion ó Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 32. Cuidarán tambien del cierre y direccion de las comunicaciones oficiales.

Art. 33. Los ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordenen el Gobernador, Jefe, Oficiales y Escribientes.

CAPITULO VI.

Disposiciones generales.

Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio público que no corresponda á éstos, fuera de los casos de urgente necesidad.

Art. 35. Los Gobernadores de provincia remitirán al Negociado Central del Ministerio en los primeros quince dias de cada año las hojas de servicios de todos los empleados de la Seccion de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos les merezca.

Art. 36. Remitirán tambien, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicios de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia al cesar estos en sus destinos.

Art. 37. Los empleados en las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve posible. Este plazo, que no excederá de un mes, contado desde la fecha de la órden de nombramiento, se expresará siempre en dicha órden. Si los nombrados no cumpliesen esta disposicion, se entenderá que renuncian su empleo con arreglo á lo determinado en las disposiciones vigentes, salvo el caso en que por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorogue el plazo fijado.

Art. 38. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con

la correspondiente justificacion por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince dias.

Art. 39. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio se han de remitir por conducto y con informe del Gobernador de la provincia. Sólo podrán acudir directamente á la Superioridad, si trascurrido un mes el Gobernador no hubiese dado curso á la instancia ó reclamacion.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideracion y respeto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento con relacion á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ú omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 41. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior; la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas; el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes de palabra ó por escrito las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta correccion, se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central de éste.

Art. 42. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los Jefes respectivos, y los conatos de insubordinacion cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio, serán corregidos por el Gobernador con privacion de sueldo, desde cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio.

Art. 43. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal; el abandono de destino por un Jefe ó subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á que se remitirán las actuaciones que hayan tenido lugar.

Art. 44. El nombramiento de los Escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva de los Gobernadores de provincia dentro de la plantilla que se aprobará por el Negociado Central del Ministerio de Fomento.

Art. 45. Se entienden derogados por el decreto de 7 de Agosto de este año los de 26 de Agosto y 17 de Setiembre de 1870. Quedan tambien derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.=Aprobado por S. M.=Santiago Diego Madrazo.

660.

ULTRAMAR.

16 *Setiembre: publicada en* 20.

Real órden, dictando disposiciones encaminadas á facilitar los exámenes de los empleados activos y cesantes que han solicitado ser comprendidos en el escalafon del Cuerpo de empleados de Aduanas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los decretos y reglamento relativos al *Cuerpo de empleados de Aduanas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico* en la parte que se refieren á los exámenes de los empleados activos y cesantes que, habiendo solicitado ser comprendidos en el escalafon, se les hubiese concedido este derecho mediante calificacion, dispuso S. M. en 20 de Julio último que se instalasen desde luego los Tribunales de la Habana y Puerto-Rico, y por otra Real órden de 1.° de Agosto siguiente se creó el que ha de actuar en esta capital. Y siendo necesario ya fijar el plazo en que dichos exámenes deben tener lugar, así como la situacion en que quedarán los indivíduos que no se presenten á ellos ó no resulten aprobados; S. M., teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las distancias y medios de comunicacion entre las dependencias de Aduanas y las respectivas capitales, ha tenido á bien disponer:

1.° Que los exámenes referidos tengan lugar en el término preciso de treinta dias en Madrid y Puerto-Rico y 45 en la Habana, cuyo plazo deberá contarse desde el dia en que resulte cumplido un año de la publicacion del reglamento de 28 de Setiembre de 1870, conforme al art. 11 del decreto de 23 de Noviembre último.

2.° Que el Intendente de la Isla de Cuba y el Jefe econó-

mico de la de Puerto-Rico determinen la forma en que los empleados de las dependencias distantes de la capital puedan presentarse á exámen sin dejar desatendido el servicio de las mismas.

3.° Que por el primer correo precisamente, despues de terminado el período de exámenes, remitirán ámbos Jefes á este Ministerio las actas de los ejercicios concernientes á los examinandos y nota del resultado definitivo que estos obtengan en ellos, facilitando á los interesados para su resguardo el oportuno certificado de exámen.

Y 4.° Que los empleados activos y los cesantes que en el período respectivo de treinta ó cuarenta y cinco dias concedido para presentarse á exámen dejasen de hacerlo, así como los que no resultasen aprobados, cesarán de pertenecer al Cuerpo, y serán baja en el escalafon, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios en otros ramos, conforme á las circunstancias y merecimientos de cada uno.

De Real órden lo digo á V... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.=Mosquera.=Señor.....

661.

ULTRAMAR.

16 Setiembre: publicada en 20.

Real órden, concediendo un plazo para la remision de los documentos que deben acompañar las solicitudes de los indivíduos que deseen ser incluidos en el escalafon de empleados de Aduanas de las Antillas.

El Rey (Q. D. G.), en 1.° de Agosto último y con vista de una consulta de la Comision de escalafon de empleados de Aduanas, se sirvió disponer que los nombrados para destinos del ramo despues de publicado el decreto de 23 de Noviembre de 1870, tenian derecho á ser considerados como indivíduos del Cuerpo é incluidos en el escalafon, siempre que tuviesen condiciones para ello; y considerando que algunos de los mismos para solicitar el ingreso no se han atenido á la órden circular de la propia fecha de 23 de Noviembre de 1870 en cuanto á los documentos que deben acompañar á sus solicitudes, razon por la cual no se ha hecho su calificacion, ha dispuesto S. M. que los funcionarios que se hallen en este caso cumplan con lo que en dicha circular se previene, precisamente en el término de treinta dias, que se contarán desde

el en que se publique en las capitales de las Antillas y en Madrid el escalafon provisional, remitiendo el Intendente de la Isla de Cuba y el Jefe económico de Puerto-Rico los expedientes respectivos al terminar dicho plazo, con expresion de si fueron presentados oportunamente.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1871.=Mosquera.=Señor.....

662.

GRACIA Y JUSTICIA.

17 Setiembre: publicado en 22.

Real decreto, reduciendo el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia y suprimiendo las partidas del mismo que se expresan.

Señor: En cumplimiento del deber impuesto al Gobierno de V. M. por el art. 1.° adicional de la ley de 27 de Julio último, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la reduccion de los gastos de su departamento á la cantidad de 45.805.323 pesetas, suprimiendo varias partidas de gastos por la de 3.133.408.

El presupuesto de administracion de justicia no puede hoy ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar la marcha de tan necesario como delicado servicio. Sin embargo de esto, se reducen los gastos de material de los Tribunales superiores en un 10 por 100, y se suprimen otras partidas ménos importantes, sin perjuicio de las demas economías que se están preparando para hacerlas oportunamente sin peligro para el servicio público.

En el presupuesto eclesiástico cabe hacer más importantes reducciones. Se suprime el sueldo de los Administradores diocesanos, los cuales percibirán en lo futuro, como retribucion solamente, el 5 por 100 de las cantidades que recaudan por Cruzada é Indulto cuadragesimal, retribucion muy superior ciertamente á la señalada á los recaudadores de los impuestos del Estado.

Se suprime tambien la partida de las asignaciones correspondientes á los Coadjutores amovibles *ad nutum*, ó sean los personales de los Párrocos que fueron nombrados con mano pródiga en tiempos anteriores, quedando subsistente la relativa á los perpétuos nombrados para las parroquias muy extensas.

Se suprime la partida de la dotacion de las Sillas episcopales vacantes, puesto que ya en el presupuesto de 1869 á 1870 se acordó la supresion del fondo de reserva.

Las Provincias Vascongadas, que satisfacen la asignacion del culto y clero catedral y parroquial de la diócesis de Vitoria, habrán de satisfacer tambien la de esta Silla episcopal. La misma razon de justicia que existe para que el Tesoro no se grave con el gasto de la una hay tambien para que no cubra la otra con sus fondos.

Los artículos 1.° y 2.°, capítulo 12 del presupuesto, comprenden partidas para la reparacion ordinaria de los templos y palacios episcopales. Por esto se reducen á la mitad las señaladas para reparaciones extraordinarias.

El presupuesto del resto del material eclesiástico y del culto no puede ménos de ser rebajado en proporcion á lo que por regla general se hizo con el material de otros servicios públicos. Mas teniendo presente la gran distancia que hay entre la dotacion del culto de las iglesias parroquiales y la del de las Colegiatas y Catedrales, se distribuye de un modo equitativo entre las unas y las otras la cantidad total de la reduccion.

Aunque se suprimen del presupuesto de gastos del Estado las partidas relativas á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del Nuncio de Su Santidad, que son cargas de justicia, y las del instituto de las Hijas de la Caridad del Santuario de Monserrat y de la casa de Santa Teresa de Jesus en Avila, no por eso dejarán de satisfacerse de un modo seguro y estable; porque las cubrirá, sin desatender sus propias obligaciones, la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, que tiene cuantiosos fondos, procedentes de limosnas religiosas, que no figuran entre las rentas ó pertenencias del Estado. Por cuenta de estos mismos fondos habrá de pagarse asimismo el culto y clero de la Colegiata de Covadonga, digna de preferente atencion, porque además de su importancia religiosa, constituye uno de los más gloriosos recuerdos de nuestra historia.

Las economías en el presupuesto eclesiástico que el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. obedecen á la inexorable ley de la necesidad, ante la cual la Iglesia se prestó siempre resignada y áun gustosa á someterse á las exigencias del Estado. Pero ni por ellas, ni por las demas comprendidas en este decreto, queda desatendido ningun servicio importante en lo civil ó en lo eclesiástico; pudiendo por lo tanto llevarse á cabo sin peligro de perturbaciones en la administracion de justicia y en la administracion eclesiástica del país.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas y señaladamente con el Ministro de Estado, de quien depende la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 15 de Setiembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y señaladamente con el de Estado; y usando de la facultad concedida á mi Gobierno por el artículo 1.° adicional de la ley de 27 de Julio del corriente año,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Desde 1.° de Octubre próximo, el presupuesto vigente de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia quedará reducido (salvas mayores economías que en él puedan introducirse) para lo civil á la cantidad de 7.370.554 pesetas, y para lo eclesiástico á la de 38.720.206 pesetas 12 céntimos, haciéndose en él las siguientes economías:

Suprimidas las partidas de los

Capítulo VII.—Artículo único.—*Para reparacion extraordinaria de los edificios civiles*, 15.000 pesetas.

Capítulo XI.—Art. 2.°—*Exceso de dotacion á capitulares*, 4.325 pesetas.

Capítulo XII.—Art. 5.°—*Gastos de administracion diocesana*: 235.687 pesetas 50 céntimos.

Idem.—Art. 6.°—*Culto y conservacion del santuario de Monserrat y templo, casa natal de Santa Teresa de Jesus, en Avila*, 22.500 pesetas.

Idem.—Art. 7.°—*Gastos imprevistos*, 50.000 pesetas.

Capítulo XVI.—Artículos 1.° y 2.°—*Tribunal de Cruzada*, material, 4.955 pesetas.

Capítulo XVII.—Artículos 1.° y 2.°—*Cargas de justicia para las Reales Fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma y para el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad*, 118.922 pesetas 50 céntimos.

Capítulo XIX.—Artículo único.—*Instituto de las Hijas de la Caridad*, 19.100 pesetas.

Cuyas partidas suman la cantidad de 470.490 pesetas.

Se suprimirán tambien las siguientes partidas en los capítulos y artículos que á continuacion se expresan:

En el capítulo III, artículo único, la partida de 7.500, im-

porte de la asignacion de un Secretario Relator de las Ordenes y de un Escribano de Cámara de las mismas.

En el capítulo VI, art. 2.°, la partida de 8.844, importe de la suscricion de los Juzgados de primera instancia á los *Boletines oficiales* de las provincias.

En el capítulo VIII, art. 1.°, la partida de 5.000 pesetas, que despues de la correspondiente á la dotacion de los Médicos forenses de Madrid aparece señalada para gastos de administracion de justicia criminal en todo el Reino.

En el capítulo XI, art. 1.°, la partida de 297.500 pesetas, importe de la dotacion de las Mitras episcopales vacantes y de la de Vitoria.

En el capítulo XI, art. 4.°, la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de la dotacion de Coadjutores parroquiales amovibles *ad nutum*.

En los capitulos XI y XII, art. 3.°, la partida de 37.200 pesetas, importe de la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga.

En el capítulo XV, artículo único, la cantidad de 5.000 pesetas por la supresion de las plazas de Interventor y Escribiente de la imprenta de Bulas, y rebaja de 1.000 pesetas en cada una de las de Director y Regente de la misma.

En el capítulo XX, art. 1.°, la cantidad de 125.000 pesetas, mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de templos.

En el mismo capítulo, art. 2.°, la partida de 50.000 pesetas, tambien mitad de la presupuestada para reparacion de conventos de religiosas.

En el mismo capítulo, art. 3.°, la cantidad de 12.500 pesetas, asímismo mitad de la presupuestada para reparacion extraordinaria de Palacios episcopales y Seminarios.

Cuyas partidas suman la cantidad de 749.172 pesetas 83 céntimos.

Artículo segundo. Las partidas del capítulo XII, art. 6.°; capítulo XVII, artículos 1.° y 2.°; capítulo XIX, artículo único, y la correspondiente en los XI y XII, art. 3.°, á la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga, continuarán abonándose por cuenta de la Obra pía de los Santos Lugares de Jerusalen, que depende del Ministerio de Estado.

La partida correspondiente en el capítulo XI, art. 1.°, á la dotacion del Reverendo Obispo de Vitoria, se satisfará por las Provincias Vascongadas que constituyen la diócesis, y las cuales satisfacen ya los gastos de culto y clero catedral y parroquial de las mismas.

Artículo tercero. Se rebajará tambien la cantidad de 24.159

pesetas, importe del 10 por 100 de las partidas asignadas por material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y del Ministerio fiscal de aquel y de estas en el capítulo IV, artículo único, en el capítulo VI, art. 1.°, y en la ley de crédito extraordinario promulgada en 11 de Junio de 1870.

Se rebajará asimismo la cantidad de 1.889.586 pesetas 55 céntimos en las partidas comprendidas en el capítulo XII, artículos 1.°, 2.°, 3.° y 4.°, y capítulo XIV, artículo único, en la proporcion siguiente: el 5 por 100 en las asignaciones para material ó culto que no excedan de 125 pesetas cada una; el 17 por 100 en las que excediendo de esta cifra alcancen á la de 1.250 pesetas; el 25 por 100 en las de 1.251 á 12.500, y el 30 por 100 en las que excedan de 12.501.

Dado en Barcelona á 17 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

663.

GOBERNACION.

18 *Setiembre: publicado en* 21 *Octubre.*

Real decreto, autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta los postes telégráficos necesarios para las reparaciones de las líneas de la seccion de Segovia.

No habiéndose presentado licitadores en las dos subastas anunciadas para adquisicion de 372 postes telegráficos para reparaciones en las líneas dependientes de la seccion de Segovia: teniendo en cuenta la urgencia de proceder á las mencionadas obras ántes que empiecen los temporales de invierno, que suelen ocasionar con frecuencia averías de consideracion, y en virtud de lo que dispone el párrafo octavo, art. 6.° del decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernacion para contratar, sin las formalidades de subasta, 372 postes telegráficos de segunda dimension para las reparaciones necesarias en las líneas dependientes de la seccion de Segovia; no excediéndose del tipo fijado en las condiciones que sirvieron para la última de las subastas sin efecto.

Dado en Barcelona á 18 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

664.

ULTRAMAR.

18 Setiembre: publicada en 24 Noviembre.

Real órden, dictando reglas á las cuales se habrán de sujetar los anticipos que el Gobierno proporcione á los empleados electos para Filipinas.

Excmo. Sr.: La empresa de vapores-correos franceses de las mensajerías marítimas, ántes imperiales, acudió á este Ministerio en 24 de Mayo último, por medio de su representante en esta Córte Mr. Jules Debouc, ofreciendo al Gobierno el decidido concurso de dicha Compañía para facilitar el trasporte de los empleados nombrados para el Archipiélago Filipino, y propuso entre otras cosas un sencillo medio de poder relevar á aquellos de la prestacion de fianza, requisito de que el Tesoro no podia absolutamente prescindir, toda vez que anticipaba en mano á los interesados las 2.300 pesetas que para sufragar el coste de sus pasajes por la forzosa via del Istmo señaló la Real órden aclaratoria de 10 de Mayo próximo pasado.

Asimismo y con igual identidad de laudables miras en beneficio de los funcionarios públicos, representó á este Ministerio la casa comercial Olano, Larrinaga y Compañía, de Liverpool, por medio de su gerente en Madrid, manifestando que para el servicio periódico de que se trata tenia en construccion tres vapores de inmejorables condiciones, además del *Buenaventura* que ya salió en viaje el 29 de Abril último con 39 pasajeros, en su mayoría servidores del Estado.

Y habiendo dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de dichas proposiciones, que no alteran en lo más mínimo el precio fijado para cada pasaje en las tarifas económicas de las empresas, sino que por el contrario facilitan extremadamente las operaciones de contabilidad, equiparando á los empleados civiles con los militares, puesto que los primeros no tendrán en lo sucesivo la obligacion de garantir el destino de la suma que perciban con fianza consistente en metálico ó efectos públicos, que no á todos les es posible prestar, quedando descargadas las arcas del Erario de las enojosas operaciones del pago de cada anticipo individual;

S. M., accediendo á los plausibles deseos de las dos expresadas Compañías, y de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, se ha servido resolver que á partir desde la insercion de esta órden en la *Gaceta de Madrid*, los anticipos que el Gobierno proporcione á los empleados electos para Filipinas se sujeten á las siguientes reglas:

1.ª Solicitado que sea por el respectivo interesado el adelanto de fondos para su pasaje al Archipiélago, el Ministerio de Ultramar, prévio reconocimiento de los antecedentes que deberán existir acerca del nombramiento de aquel, y de si se halla dentro del plazo legal para efectuar el viaje expedirá una *carta-órden* ó *vale provisional* autorizado por el Subsecretario de este departamento, para que la empresa marítima por donde desee marchar el funcionario civil ó militar recurrente facilite á éste, despues de identificada su persona y exhibida la credencial, el respectivo billete *intrasmisible* hasta el mismo Manila, si los vapores de la línea hiciesen el viaje completo.

2.ª Si los vapores ó buques de la empresa de que se trate lo verificaren solamente hasta Hong-Kong, le facilitará billete al empleado en los mismos términos para dicho puerto, proveyéndole además de los fondos precisos, ó sean 400 pesetas en metálico ó letra á la vista sobre casas de banca de dicho punto, para que pueda pagar la travesía hasta Manila en los vapores-correos españoles.

3.ª El total del anticipo para el exclusivo objeto de pasaje no podrá exceder, incluso el coste del billete, de la suma que determina la Real órden de 10 de Mayo de 1871, ó sean 2.300 pesetas.

4.ª La empresa respectiva cuidará de obtener del interesado á quien facilite billete y fondos para el viaje, ó sólo el billete, *uno* de los certificados de embarque que han de expedirse por el Cónsul español, si aquel se verificase en puerto extranjero, ó por la Capitanía del puerto si se hiciera por uno de los de la Península; y estos documentos servirán de comprobantes para exigir del Estado el pago de las cantidades que representen los *vales* expedidos por el Ministerio de Ultramar.

5.ª Cuando el interesado, por cualquier evento ó causa legítima, dejara de realizar el viaje, se anularán los efectos del billete que se le hubiere expedido, poniendo todo en conocimiento de este Ministerio para las anotaciones oportunas en la cuenta de anticipos por pasajes y demás fines que haya lugar.

6.ª A fin de cada mes presentarán las empresas á este Ministerio una relacion duplicada, comprensiva de todos los pasajes y sumas que hubiesen facilitado durante el mismo, encasillada aquella con arreglo al modelo que se acompaña.

Los justificantes se reducirán simplemente á los certificados de embarque de los interesados.

7.ª Comprobadas que sean dichas relaciones entre sí y con los expedientes de su referencia, el Ministerio de Ultramar expedirá sin demora el oportuno mandamiento de pago al de

Hacienda, para que por éste se disponga que la Tesorería Central ó las de provincia satisfagan á las citadas empresas en el concepto de *anticipo reintegrable* el importe de todos los pasajes facilitados en el mes á que se refieran.

8.ª Los interesados á quienes correspondiese sólo *medio pasaje* por cuenta del Estado obtendrán de las empresas *medio billete intrasmisible* que se computará para el abono por 1.150 pesetas cada uno, salvo mayor ó menor suma cuando así lo expresare el vale ó carta-órden.

9.ª El importe de las raciones de armada que corresponde á las madres viudas pobres é hijos menores de los Oficiales y Jefes de los Ejércitos de mar y tierra, seguirán abonándose por el Tesoro de la Península como hasta aquí se ha venido practicando, ó sea sin intervencion alguna con las empresas de trasportes.

10. Las anticipaciones de pagas á los empleados civiles que les corresponda como auxilio de viaje, seguirán tambien abonándose, directamente por las Cajas del Tesoro público, prévia Real órden, comunicada por el Ministerio de Ultramar al de Hacienda, y se sujetarán á los términos establecidos por la de S. A. el Regente del Reino, fecha 4 de Noviembre de 1870.

11. El Ministerio de Ultramar, una vez comunicada al de Hacienda la órden mensual para que las empresas perciban del Tesoro el importe de todos los pasajes facilitados en dicho período de tiempo, dará traslado de la misma al Intendente general de las Islas Filipinas, previniéndole remita letras á la órden del Tesorero Central por reembolso de las sumas que hayan sido anticipadas.

12. Los pasajes que hayan de seguirse verificando por el Cabo de Buena Esperanza se reclamarán como hasta aquí directamente del Tesoro.

13. El Gobierno, por lo que se deja consignado en los artículos precedentes; no concede privilegios ni reconoce prioridad de derechos en favor de ninguna empresa marítima de trasportes por el Istmo, pudiendo por lo tanto disfrutar del beneficio de trasporte de empleados civiles y militares todas las establecidas ó que puedan establecerse, siempre que se sujeten á las prescripciones de la presente disposicion.

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y el de las oficinas de ese Archipiélago, como medida de carácter general, que deberá publicarse en la *Gaceta* de esa capital, cuidando de que se cumpla y guarde en la parte que les concierne. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1871.=Mosquera.=Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

MODELO.

MARCAS DEL EXPEDIENTE _____ NUM. DE ORDEN _____

PASAJES DE EMPLEADOS CIVILES Y MILITARES

AL ARCHIPIELAGO FILIPINO.

Con sujecion á lo dispuesto por órden de la Regencia del Reino, fecha 6 de Diciembre de 1870, y Real órden de 12 de Setiembre de 1871, la empresa de _____ ó su representante en _____ puede facilitar á D. _____ prévia la identidad de su persona, _____ billete ____ intrasmisible de _____ clase y los fondos precisos en metálico ó letra sobre _____ para que aquel pueda efectuar su viaje desde el puerto de _____ al de _____, cuyo total importe no podrá exceder de _____ pesetas á que tiene derecho el interesado segun Real órden de 10 de Mayo de 1871; cuya suma le será abonada á la citada empresa por el Tesoro público mensualmente, aprobada que sea por este Ministerio la relacion que por duplicado ha de presentar, comprendiendo nominalmente los pasajes facilitados, su importe y los certificados de embarque de los funcionarios.

Madrid ____ de _____ de 187___ .

Por órden del Sr. Ministro,
EL SUBSECRETARIO,

RÚBRICA DEL JEFE DE NEGOCIADO.

665.

GOBERNACION.

20 *Setiembre: publicada en 7 Octubre.*

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales de reemplazo puedan ser nombrados para prestar servicios sanitarios en tiempo de epidemias.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia, lo que sigue:

Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 2 de Noviembre del año último, consultando acerca de si los Jefes y Oficiales de reemplazo tienen obligacion de prestar el servicio personal como cargo concejil en el pueblo donde residan, con motivo del expediente instruido á consecuencia de haber obligado el Alcalde de San Pedro de Piñatar en la provincia de Murcia, al Alférez de infantería de reemplazo de aquel punto D. Juan Bermejo y García, á que armado de fusil alternara con los demas vecinos del pueblo en el servicio que instituyó de vigilar por veinticuatro horas en el cordon sanitario establecido, á fin de evitar la propagacion de la epidemia de fiebre amarilla desarrollada en algunas provincias del Este de la Península:

Considerando que si bien los Jefes y Oficiales de reemplazo deben ser reputados como en activo servicio y dependientes solamente de la autoridad militar, son muy graves y aflictivos los momentos de una epidemia, y extraordinaria por lo tanto la necesidad de los servicios que todo ciudadano debe prestar en las críticas circunstancias, ya con objeto de evitar el contagio exterior, ó con el de atajar sus fatales efectos:

Considerando que el Alcalde de San Pedro de Piñatar abusó de su autoridad imponiendo al Alférez Bermejo un servicio impropio de su clase, como lo es el de hacer centinela, armado de un fusil:

Considerando que si bien todo indivíduo, cualquiera que sea su clase y condicion, excepto los militares con destino en Cuerpos armados y comisiones activas, está en el deber de obedecer á la autoridad civil que adopte medidas sanitarias en el inminente peligro de una epidemia, tambien lo es que cada ciudadano debe prestarlo con arreglo al cargo que desempeña y adecuado á su categoría oficial:

Considerando, por último, que en nada se menoscaba los fueros del militar que en union de su convecino y paisano contribuya al bien comun, que tambien le redunda en beneficio propio, de acuerdo con lo informado acerca del particular por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 16 de Diciembre próximo pasado;

S. M. se ha servido disponer que tanto los Jefes y Oficiales de reemplazo, como los que disfrutan licencias temporales en poblaciones afligidas de epidemia, pueden ser nombrados por la Autoridad competente para aquellos servicios sanitarios que están en consonancia con su gerarquía en la milicia, sin que deban usar otras armas que las reglamentarias segun su clase y Cuerpo á que pertenezcan; debiendo por su parte la Autoridad civil, ántes de dar destino sanitario á Jefes ú Oficiales, ponerlo en conocimiento de la militar, y sólo en el caso de que razones especiales de localidad no le permitan verificarlo con antelacion al nombramiento, lo manifestará con la posible brevedad que las circunstancias le permitan; bien entendido que este servicio civil, prestado por militares, se considera transitorio, cesando desde el momento en que sus Jefes naturales les trasmitan órdenes de pasar á otro punto ó les confieran destino especial en la misma localidad en que reina la epidemia.

Lo que de Real órden trascribo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones populares y el del público en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

666.

GUERRA.

21 Setiembre: publicado en 24.

Real decreto, disminuyendo los gastos del personal del Ministerio de la Guerra.

Señor: Al presentar á V. M. el decreto de 19 de Agosto último, haciendo en el departamento de mi cargo economías por valor de 4.649.365 pesetas, tuve el honor de exponer tambien á V. M. que otras reducciones vendrian á disminuir todavía más el presupuesto de Guerra, cumpliendo la ley de 18 de Julio anterior, que limitó en absoluto los gastos públicos á 600 millones de pesetas; y en su consecuencia tengo

hoy la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto, donde detalladamente se consignan las nuevas reducciones que he considerado posibles sin afectar al bien del servicio ni lastimar tampoco los intereses personales.

La disminucion de la fuerza activa que se dispone, concediendo licencias á cuatro hombres por compañía, batería ó escuadron, en nada disminuirá la fuerza viva del Ejército; pues aquellas las obtendrán los hombres que por haber estado en los hospitales y con poca salud habitual no son verdaderamente útiles en las filas, á los cuales se les proporciona al mismo tiempo medios de curacion más eficaces, enviándolos al lado sus familias.

En defecto de hombres en estas condiciones, se hará la reduccion por medio de rebajados en las mismas poblaciones donde estén los regimientos, ó en las inmediatas, con objeto de que puedan ingresar nuevamente en los Cuerpos si las circunstancias lo exigiesen.

Con los 2.951.395 que se rebajan por el decreto adjunto y los 4.649.365 que se rebajaron por el anterior, el presupuesto de gastos de la Guerra ha sido disminuido en 7.600.760 pesetas, ó sean 30.403.040 rs., cifra importantísima si se tiene en cuenta la naturaleza de los servicios sobre los cuales ha sido preciso encontrarla, y lo castigados que vienen siendo ya de algunos años á esta parte los presupuestos de gastos generales del Estado.

El determinado para el departamento que V. M. se dignó confiarme, despues de las reducciones indicadas, es menor que todos los que han venido rigiendo de algunos años á esta parte; y la Nacion, ansiosa de limitar sus gastos á sus recursos, como primera condicion de todo buen Gobierno y como base de su prosperidad en lo futuro, no podrá ménos de hacer justicia á los buenos deseos del Gobierno de V. M., que en cuanto se refiere particularmente al ramo de Guerra ha hecho reduccion tan importante, precisamente en una época en que todas las naciones aumentan su poder militar y hacen crecidos gastos para el cambio de su material de guerra.

El Ministro que suscribe, atento siempre á las necesidades preferentes del país, espera todavía que el estudio que hace de la organizacion y administracion militar en España y para España, le ha de permitir obtener economías aún mayores en beneficio del Tesoro público sin perjudicar los intereses del Ejército ni el servicio del Estado; y fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 1.° de los adicionales de la ley de 27 de Julio último,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Además de las 4.613.424 pesetas en que se rebajaron los gastos del Material del Ministerio de la Guerra por decreto de 19 de Agosto anterior, se disminuyen en 2.951.395 pesetas los del Personal del mismo departamento, en la forma que por capítulos y artículos expresan los adjuntos estados.

Art. 2.° Las modificaciones en los diferentes servicios de Guerra que determina este decreto producirán alteracion en los créditos actuales desde el mes de Octubre próximo.

Art. 3.° Como consecuencia del decreto de 19 de Agosto citado y el presente, los gastos que por servicios del Ministerio de la Guerra, que en el año económico de 1870-71 importaban 93.340.851 pesetas, se rebajan para 1871-72 en 7.600.760 pesetas, y por consiguiente los créditos de la Seccion 4.ª de Obligaciones de los departamentos ministeriales, *Ministerio de la Guerra*, del presupuesto para 1871-72 se fijan en la suma total de 85.740.091 pesetas.

Dado en Barcelona á 21 de Setiembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

COMPARACION *de los créditos autorizados en el presupuesto de* 1870-71 *con los que se fijan para* 1871-72.

SECCION CUARTA.	CREDITOS.		BAJAS para 1871-72.
	De 1870-71.	Para 1871-72.	
Servicio general de Guerra, Guardia civil, cumplidos del Ejército y ejercicios cerrados..	93.340.851	85.740.091	7.600.760

Barcelona 21 de Setiembre 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 1.°

ESTADO *del importe de las bajas que se hacen en los diferentes capítulos y artículos del proyecto de presupuesto presentado á las Córtes para el año económico de* 1871-72.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto.	Importe de los haberes que se bajan.	Cantidad líquida que debe pedirse.
		Secretaría del Ministerio.			
1.°	1.°	Sueldo del Ministro.....	30.000	»	30.000
24.	2.°	Secretaría del Ministerio..... 219.636			
1.°	Único.	Crédito consignado para los Jefes y Oficiales agregados á la Secretaría.. 36.150	255.786	5.206	250.580
	3.°	Personal de la Direccion de Estados Mayores....	51.900	»	51.900
	4.°	——— de la Direccion de Infantería.....	146.700	19.500	127 200
	5.°	——— de la Direccion de Artillería.....	199.800	49.800	150.000
	6.°	——— de la Direccion de Ingenieros.....	103.050	16.650	86.400
	7.°	——— de la Direccion Caballería.....	111.600	11.700	99.900
	8.°	——— de la Direccion de Administracion militar.....	362.550	82 800	279.750
	9.°	——— de la Direccion de Sanidad militar.....	52.848	4.149	48.699
	10.	——— del Vicariato general castrense.....	41.292	50	41.242
5.°	1.°	——— de Generales y Brigadieres empleados en las Capitanías generales y Gobiernos militares.....	959.022	42.000	917.022
	2.°	——— del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.	565.098	41.798	523.300
	6.°	——— de las Planas Mayores de Ingenieros...	175.500	33.000	142.500

	7.°	——— del Cuerpo administrativo del Ejército de los distritos	1 076.400	232.200	844.200
			318 411	2.700	315 711
7.°	1.°	——— de Guardias del Rey	25.257 982	859.953	24.398.029
	2.°	——— de Infantería	3.841.985	102.989	3.738.996
	3.°	——— de Artillería	1.020 561	29.947	990 614
	4.°	——— de Ingenieros	5 446 266	82.590	5.363.676
	5.°	——— de Caballería			
	7.°	——— de Secciones de obreros de Administracion militar	184.112	5.221	178.891
	8.°	——— de la brigada sanitaria	157.543	3.990	153.553
8.°	1.°	——— de infantería de la reserva	849 184	124.197	724.987
	2.°	——— de caballería de id	439 806	245.152	194.654
	3.°	——— de milicias de Canarias	163 051	42.209	120.842
9.°	Unico.	——— de Generales y Brigadieres de cuartel	2 356.750	285.750	2.071.000
11.	1.°	——— de la Academia de Estado Mayor	90.900	3.000	87 900
	5.°	——— de la Escuela militar de caballería	62.847	510	62.337
	6.°	——— de la Escuela de tiro	45.690	8.424	37 266
13.	Unico.	Gastos para el reemplazo del Ejército	282.000	36 000	246.000
14.	Unico.	Personal de inválidos de Atocha	494.235	10.062	483 173
16.	Unico.	——— de subsistencias militares y utensilios	222.300	22 200	200.100
19.	1.°	——— de Administracion militar en los hospitales	134 250	17.700	116.550
	2.°	——— de facultativo en id	428.757	23.184	405.573
24.	Unico.	——— de comisiones extraordinarias del servicio	172.450	37.800	134.650
26.	1.°	——— de Jefes y Oficiales de Artillería y de Administracion militar	696 996	36.300	660.696
28.	1.°	——— de Jefes de Ingenieros y de Administracion militar	251.850	3.900	247.950
30.	1.°	Diferencias de sueldos por empleos superiores del Ejército que tienen varios Jefes y Oficiales de Estado Mayor	59.400	19 170	40.230
	2.°	Idem de Artillería	197.505	50.355	147.150
		Suma	1.089.091	2.592.256	717.789

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	Cantidad que se pide en el presupuesto.	Importe de los haberes que se bajan.	Cantidad líquida que debe pedirse.
		Suma anterior.....	1.089.091	2.592.256	717.789
	3.°	Diferencia de sueldos por empleos superiores del Ejército que tienen varios Jefes y Oficiales de Ingenieros.....	151.335	17.010	134.325
	4.°	Idem personales de Administracion militar.....	66 555	810	65 745
	5.°	Idem id. de Sanidad militar.....	152.707	23.706	129 001
	6.°	Idem id. de Veterinaria militar.....	26 320	5.683	20.637
	7.°	Idem de ejército de la Guardia civil.....	179.874	5 066	174 808
41.	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	512.308	319 035	193.273
		Total.....	48.394.576	2 963.566	45.431.010
10.		**Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo y excedentes.**			
		Importaba este capítulo en el proyecto de presupuesto de 1871-72 la cantidad de..... 3.544.428			
		Asciende el nuevamente redactado, á consecuencia de las economías introducidas en el ramo de Guerra, que han hecho elevarlo á..... 3.817.542	.....	273.114	
		Líquida economía.....		2.690.452	

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

NÚMERO 2.°

Estado del importe de la economía que resulta en los capítulos de subsistencias, utensilios y hospitales con el licenciamiento de cuatro hombres por compañía, batería, escuadron ó seccion.

Capítulos.	Artículos.	CONCEPTOS.	Pesetas.
17	Unico...	Subsistencias militares.....	103.171
18	Unico...	Utensilios.....	51.077
20	Unico...	Hospitales.....	106.695
		Economía.....	260.943

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

Resúmen del importe de las economías que se hacen al proyecto de presupuesto del año económico de 1871-72, *presentado á la deliberacion de las Córtes.*

	Pesetas.
Por el de las verificadas segun el decreto de 19 de Agosto último.....	4.613.424
Por las del personal y ejercicios cerrados, segun expresa el adjunto estado núm. 1.°.....	2.690.452
Por los del material, segun id. núm. 2.°.....	260.943
TOTAL *economía*.....	7.564.819

Barcelona 21 de Setiembre de 1871.=Fernando Fernandez de Córdova.

667.

HACIENDA.

21 Setiembre: publicada en 27.

Real órden, modificando un artículo de las Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que se compensen entre sí las diferencias de más y de ménos que resulten en la misma declaracion de mercancías.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Irún, por no conformarse D. Aquilino Rodriguez con las penas que le han impuesto con arreglo á los casos 2.° y 3.° del artículo 209 de las Ordenanzas por las diferencias de más y de ménos que resultaron en el despacho de una caja de quincalla presentada al adeudo con declaracion número 9.590:

Visto lo alegado por el interesado y el párrafo tercero del caso 3.° del art. 209 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que de aplicarse todo el rigor de la ley en este incidente, resultará que se exija una pena mayor por haber declarado mercancías sujetas al pago de derechos que si hubiera manifestado otras que gozasen de absoluta libertad, y como consecuencia inmediata que la imposicion de la pena se halla en razon inversa de la importancia de la falta cometida y de las probabilidades de realizar un acto fraudulento:

Considerando que las multas que se impongan con arreglo al art. 209 de las referidas Ordenanzas deben estar en armonía con la defraudacion que en último término aparezca cometida ó intentada cometer, y por tanto no debe ser otra que la diferencia que resulte entre los derechos exigibles, segun la declaracion y los que correspondan por el resultado del reconocimiento;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto:

1.° Que se modifique el párrafo tercero del caso 3.° del artículo 209 de las Ordenanzas, quedando reducido á lo siguiente: *Cuando en la misma declaracion resulten diferencias de más en unas partidas y de ménos en otras se compensarán aquellas entre sí.*

Y 2.° Que esta resolucion se aplique desde luego al caso particular que ha motivado la formacion de este expediente.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

668.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

21 *Setiembre.*

Orden, disponiendo lo conveniente acerca del pago de derechos de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto, cuando se trate de buques apresados.

En vista de la consulta de esa Aduana acerca de si deben hacerse efectivos los derechos de descarga, de trasporte de viajeros y de cuarentena y lazareto cuando se trata de buques apresados:

Considerando que aunque las Ordenanzas del ramo nada previenen terminantemente respecto á este punto, no hay razon para dejar de exigir y aplicar á la Hacienda los derechos que devengan las embarcaciones apresadas:

Considerando que los referidos impuestos se exigen á los Capitanes ó consignatario de los buques, y no á los de las mercancías que conducen, como sucede con los derechos de Arancel:

Considerando que conviene distinguir tres casos que pueden ocurrir:

1.° Que el buque apresado incurra en comiso por conducir géneros de contrabando, cuyo valor llegue á una tercera parte del de toda la carga.

2.° Que no incurra en comiso, y que el dueño del buque ó quien le represente reclame su entrega.

Y 3.° Que, dado este último caso, no se presente nadie á reclamar la propiedad, ó lo que es igual, que se haga abandono del buque.

Esta Direccion general ha resuelto que en el primer caso, y en el tercero indicados, ó sea si el buque incurrre en comiso, ó si se hace de él abandono, los derechos de descarga, viajeros, cuarentena, lazareto y cualquiera otro que se halle establecido, corresponde se deduzcan del importe que se obtenga en la subasta que se verifique para la venta, ingresándolos en el Tesoro con esta aplicacion; y en el segundo caso expresado, es decir, cuando el buque no incurra en comiso y el dueño reclame su entrega, deberá él mismo pagar préviamente los derechos causados.

Lo dice á V. S. por contestacion para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1871.=J. Torres Mena.=Sr. Administrador de la Aduana de Valencia.

669.

HACIENDA.

22 Setiembre: publicado en 5 Octubre.

Reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos.

CAPITULO PRIMERO.

De las operaciones de la Caja.

Artículo 1.° La Caja general de Depósitos y sus sucursales de las provincias continuarán admitiendo depósitos de tres clases:

1.ª Depósitos necesarios.

2.ª Voluntarios.

3.ª Provisionales para optar á las subastas de servicios públicos.

Los depósitos necesarios podrán admitirse en metálico ó efectos públicos, y son: los que se hicieren por decisiones de la Administracion, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales ó municipales, para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas; ó para cualquiera obligacion de interés público ó privado cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Depósitos voluntarios son:

Los que se impongan libremente por los particulares, corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad. Estos sólo se admitirán en efectos públicos.

Los provisionales para subastas podrán ser en metálico ó en efectos públicos indistintamente.

Art. 2.° Las Administraciones económicas y sus subalternas, por medio de sus agentes é investigadores, cuidarán de que las Autoridades y los Tribunales no permitan ni ordenen consignacion alguna de depósito necesario fuera de la Caja de Depósitos en cumplimiento de lo terminantemente prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 19 de Agosto de 1871.

La Direccion de la Caja adoptará por su parte, y propondrá en su caso al Ministerio las medidas que estime oportunas con el mismo objeto.

Art. 3.° La Caja central de Depósitos conservará constantemente en sus arcas como fondo de reserva, para atender al reembolso de los depósitos necesarios de cuenta nueva, la tercera parte de los saldos que los mismos arrojen. Las dos terceras partes restantes estarán representadas en la misma por una suma igual en billetes del Tesoro.

En equivalencia de estos billetes podrá recibir la Caja los valores en que esté representada la Deuda flotante del Tesoro. La Direccion de la Caja reclamará de la del Tesoro en los dias que lo considere necesario, el metálico ó los valores de la Deuda flotante que para servicio de la Central necesite, conservando así completo el fondo de reserva y cubierta la garantía de las dos terceras partes restantes.

Art. 4.° Las sucursales pasarán diariamente en totalidad al Tesoro las cantidades que ingresen en metálico, y recibirán del mismo las que sean precisas para las devoluciones que hayan de efectuarse.

La Direccion formará mensualmente un estado de saldos por las cantidades que, segun las cuentas, resulten entregadas al Tesoro en las sucursales, y en su vista reclamará ó cederá al mismo en la Central los billetes ó valores correspondientes.

Art. 5.° El Tesoro y la Caja de Depósitos llevarán cuenta corriente de los fondos que respectivamente se entreguen; y en representacion del saldo se hará uso de billetes ó valores equivalentes en que esté representada la Deuda flotante.

El Tesoro y la Caja, de comun acuerdo, fijarán el interés que han de devengar aquellos valores.

Art. 6.° El metálico que resulte existente en la Caja general de Depósitos por derechos de custodia, compensacion de intereses y demás recursos del establecimiento, una vez cubierto el fondo de reserva que establece el art. 4.° del decreto de 19 de Agosto, podrá emplearse en operaciones corrientes de Deuda flotante del Tesoro en el tiempo y forma en que el Director, con acuerdo de la Junta de vigilancia, lo consideren oportuno.

Art. 7.° Queda facultada la Direccion de la Caja para levantar fondos de acuerdo con la Junta de vigilancia y atender al pago corriente de sus obligaciones, pignorando al efecto la parte que sea necesaria del exceso de garantía que resulte en su poder, prévia autorizacion y aprobacion en cada caso del Ministro de Hacienda.

Art. 8.° Para la custodia de los fondos habrá dos cajas, una reservada y otra corriente. El Director, el Jefe de Intervencion y el Jefe de Caja, serán claveros del arca reservada de tres llaves de la Central. Se encerrarán en ella todas las cantidades, así en metálico como en efectos públicos que diariamente resulten existentes, á excepcion de las que se consideren necesarias para atender á las primeras obligaciones del siguiente dia.

En la Caja corriente, á cargo del Jefe de Caja, sólo se guardarán las cantidades que el Director considere necesarias al servicio, siendo único responsable de los fondos que en ella se custodien el Jefe de Caja en la Central, y los Jefes de Intervencion y de Caja en las sucursales.

Se llevará y custodiará en la Caja reservada un libro, en el que se anoten las cantidades que ingresen ó se saquen en el momento mismo en que tengan lugar estas operaciones.

Toda cantidad que al practicarse un arqueo ó el recuento diario resulte excedente, ingresará en el acto como depósito provisional, procediéndose seguidamente para conocer su origen á instruir el expediente oportuno.

Cuando al practicarse un arqueo ó el recuento diario apareciese menor existencia que la que arrojen los libros, y el Jefe de Caja no se conforme con el resultado, se rectificarán las operaciones en el acto y sin interrupcion. Si la rectificacion confirmase que la falta existe, se instruirá expediente en los términos prevenidos para los alcances, y en el mismo dia se pondrá en conocimiento de la Superioridad.

Art. 9.° La Direccion general y todas sus dependencias de la Central y sucursales de provincia estamparán en los decretos, intervenciones y notas que consignen en los resguardos y recibos los sellos que respectivamente usen.

Art. 10. La Administracion de la Caja publicará mensualmente un estado de la situacion de la misma.

Art. 11. Las operaciones de la Caja de Depósitos estarán sujetas al juicio del Tribunal de Cuentas, en la forma que las de recepcion y distribucion de caudales públicos.

La Caja redactará anualmente una cuenta general, que publicará el Gobierno con las demás del Estado.

Art. 12. En los casos en que los imponentes tengan que dirigir reclamaciones contra la Caja general, elevarán sus exposiciones al Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de aquella, no estarán sujetos en nigun caso á la prescripcion quinquenal establecida por el artículo 19 de la ley del 20 de Febrero de 1850 respecto de las

ligaciones del Estado ni á ninguna otra, siendo siempre y todo tiempo exigibles, en la forma que por este reglamento dispone.

Art. 14. El Estado garantiza con todas sus rentas y hares la devolucion integra de los fondos y efectos que por dos conceptos y con las debidas formalidades ingresen en Caja general de Depósitos y sus dependencias, asegurándolos áun de casos fortuitos, robos, incendios y demas accientes de fuerza mayor.

De los ingresos de depósito.

Art. 15. Para constituir cualquier depósito, el imponente esentará sus valores directamente en la Caja con factura plicada y firmada que exprese:

1.° La clase del depósito.

2.° El nombre del interesado, si el imponente obrase en presentacion de otro.

3.° Si el depósito fuere necesario, la Autoridad ó Tribunal e hubiere acordado la consignacion y compromiso á que se jeta, sin cuya liberacion no será devuelto.

4.° La especie en que consista.

5.° Su importe.

Y 6.° Si consistiese en efectos públicos, el pormenor de meracion, fechas y cantidades, y además los cupones unos, en el caso de ser efectos que los tengan.

La Caja suministrará al deponente, sin dispendio alguno, emplares impresos de las facturas de la imposicion, segun clase del depósito.

Art. 16. Entregados que sean los valores de conformidad n la factnra, la Caja extenderá con sujecion á ella un resuardo á favor del deponente, expresando las circunstancias l depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por órden de expedicion conrme al libro Diario de entrada, y tendrá además la numeacion particular del registro de inscripcion, segun la clase l depósito y condiciones de su imposicion.

La Caja reservará un ejemplar de la factura, que numeraá con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos orrespondientes en los libros. La factura de los depósitos en fectos en que conste la nota de reconocimiento se conservará n el arca con los respectivos títulos.

La Intervencion conservará la otra factura.

El resguardo, autorizado por el Jefe de Caja y el de Intervencion, será talonario.

Art. 17. En los depósitos necesarios, el mandato de consignacion se unirá al ejemplar de la factura que haya de quedar en la Intervencion; pero este mandato no es indispensable para recibir los valores en que consista la imposicion.

Art. 18. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupon corriente.

Art. 19. La Caja no formalizará en Madrid el ingreso de los depósitos de cualquier clase que consistan en efectos públicos, sin que ántes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del dia siguiente á la presentacion de los documentos, se hará remitiéndolos la Caja por medio de un empleado á las oficinas de la Deuda pública ó á las demas de que procedan, con una factura de las dos que los imponentes hubieren presentado. Los encargados del reconocimiento consignarán en ella la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Interin se practica la operacion y realiza el ingreso en la Caja, por resultar ser legítimos y se expide el documento definitivo de resguardo, el imponente conservará uno de los ejemplares de la factura, firmado por el Jefe de Caja, como resguardo provisional.

Art. 20. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias ó en las Depositarías de partido para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos y contratos de larga duracion ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Caja Central. Sólo ingresarán en aquellas dependencias los depósitos en papel que hubieren de permanecer por corto tiempo en ellas; pero no queda sujeta la Caja á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobacion. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicacion que los identifique el dia de la devolucion.

Los depósitos voluntarios sólo tendrán ingreso en la Caja Central.

Art. 21. Los depósitos en efectos públicos que se consignen en las sucursales, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes lo destinen.

Art. 22. Los depósitos en metálico que deban recibirse en la Central ingresarán en monedas de oro, plata ó billetes del

Banco de España: en las sucursales sólo se admitirán en monedas de oro ó plata.

De la devolucion de los depósitos.

Art. 23. Toda devolucion de depósito que haya de hacerse se verificará por medio de libramiento autorizado por el Director general de la Caja, y en las provincias por los Jefes de la Administracion económica y tomada razon por el Jefe de la Intervencion, debiendo presentarse el resguardo expedido á su imposicion.

Si hubiere de devolverse sólo una parte del depósito, se expresará en el libramiento que la devolucion se hace á cuenta, consignándose por medio de nota en el resguardo la parte que se devuelve y el líquido á que queda reducida.

Si el depósito consistiere en papel, se expresará en la nota la numeracion de los valores que se devuelven.

Si el depósito fuese necesario debe haber precedido comunicacion del mandamiento de devolucion, el cual expresará la persona á quien hayan de entregarse los valores, ó caso de que no proceda mandamiento, la liberacion del compromiso á que el depósito estuviese afecto.

Cuando la devolucion haya de hacerse por mediacion de apoderado se exigirá á éste el correspondiente poder.

Art. 24. Si en algun caso no pudiera presentarse el resguardo de imposicion, porque hubiese sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos* y en el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, ya se hubiese hecho el depósito en la Caja general, ya en cualquiera de sus sucursales; y trascurridos dos meses sin reclamacion de tercero, se devolverá el depósito al interesado, quedando el establecimiento libre de ulterior responsabilidad. En los depósitos necesarios podrá expedirse nuevo resguardo, consignándose que la expedicion es por *duplicado* y á un solo efecto.

Art. 25. La devolucion de los depósitos en metálico se hará por regla general en aquellos puntos donde hubieren sido impuestos, á ménos que la Direccion á instancia de parte, y cumpliendo las formalidades establecidas ó que se establecieren, acuerde su traslacion.

Si alguna imposicion voluntaria fuese retenida por cualquiera autoridad judicial ó administrativa, se anotará esta circunstancia en la respectiva factura que conserva la intervencion, considerándola, miéntras se halla retenida, sujeta á las prescripciones acordadas para los depósitos necesarios.

La devolucion de los depósitos voluntarios en efectos públicos se efectuará siempre prévio pedido y por el total.

Art. 26. El pago de los depósitos necesarios en metálico procedentes de cuenta nueva tendrá lugar á los diez dias de haberse recibido en las oficinas el mandamiento de devolucion.

Art. 27. Los depósitos provisionales para subastas serán devueltos tan luego como el acto se hubiere verificado, bastando la presentacion del resguardo para justificar no haberse adjudicado el remate al imponente.

Art. 28. Cuando los depósitos experimentasen una ó más retenciones, la Caja, despues de tomar nota de todas, las irá atendiendo á su tiempo por órden rigoroso de antigüedad.

Si conocido este órden, alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo alegase derecho de preferencia, las oficinas del establecimiento cumplirán lo que se les ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y darán conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes ó hasta que, si se promueve concurso, el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos se considerará que la principal obligacion de las fianzas es aquella para cuya seguridad hubieren sido impuestas.

Art. 29. La propiedad de las imposiciones necesarias así como la de las voluntarias puede trasferirse en virtud de endoso, sin perjuicio respecto á las primeras de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas; y en cuanto á las segundas siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intrasferibles.

Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á estos, ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese ya trasferido su depósito con anterioridad á la retencion, y hecho tomar razon por las oficinas de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situacion de los depósitos que adquieren, las oficinas encargadas de la Caja consignarán en los resguardos, cuando se solicite, una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retencion judicial hasta el momento en que se presenten, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesion en fraude suyo, lo cual no es de la

competencia de la Caja, sino del Tribunal de Justicia á que corresponda conocer.

Art. 30. Los endosos podrán anularse tachándolos, sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algun pago en virtud de ellos.

Art. 31. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubriese de modo que no fuera posible estampar nuevas anotaciones ó endosos sin añadir algun pliego, podrá hacerse su renovacion, ejecutándose ésta como si el depósito hubiere de devolverse é imponerse de nuevo.

Del pago de intereses.

Art. 32. Los depósitos necesarios en metálico constituidos desde 1.° de Enero de 1869 que no se hayan devuelto hasta la fecha de este reglamento, disfrutarán el interés de 4 por 100 al año, desde 1.° de Julio de 1871.

Los que se impongan nuevamente devengarán el mismo 4 por 100 desde el dia de la imposicion hasta el de la devolucion exclusive.

Art. 33. Los intereses de los depósitos necesarios en metálico, se satisfarán por semestres vencidos.

Estos abonos se anotarán en las cartas de pago de resguardos y en la cuenta del depósito, y para cobro de aquellos deberá presentar dicho documento el interesado.

Al devolver el capital se satisfarán los intereses vencidos hasta la fecha.

Art. 34. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que trascurra hasta el de la devolucion desde el dia en que el interesado debiera haberse presentado á recoger su depósito en metálico.

Art. 35. Los intereses ó dividendos de los efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, prévio señalamiento, tan pronto como se cobren de las oficinas respectivas.

Art. 36. Vencido un semestre, y no existiendo órden que lo impida, los intereses de los efectos que constituyen los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposicion del imponente, de su cesionario, ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demas disposiciones reglamentarias.

Art. 37. No serán capitalizables los intereses, sea el que quiera el tiempo que trascurra sin cobrarlos sus dueños, y por lo tanto no se les abonará rédito alguno por aquellos.

Art. 38. Tienen derecho á cobrar en las sucursales los intereses de los efectos depositados en la Caja general, con arreglo á la circular de 2 de Julio de 1869:

1.° Los Cuerpos del Ejército por depósitos de todas clases.

2.° Los funcionarios públicos, cuando desempeñan sus cargos en la misma provincia donde desean verificar el cobro, y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

3.° Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en la provincia, por los depósitos necesarios que afianzan sus cargos.

Los interesados que no reunan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Direccion, que acordará lo que proceda.

De los derechos de custodia.

Art. 39. Por los depósitos en papel se abonará á la Caja el premio establecido como derecho de custodia, á saber:

Medio por 100 anual del importe de los intereses de los depósitos cuando la suma de dichos intereses exceda de 600 pesetas anuales.

El cobro de este derecho se hará por meses completos, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Por los depósitos cuyo interés anual sea igual ó inferior á 600 pesetas se pagará un derecho fijo de una peseta y otro tanto por cada año siguiente, considerándose la fraccion de año como año completo.

Por los depósitos de papel sin interés se abonará el medio por 10.000 del capital nominal cuando éste exceda de 60.000 pesetas. Si fuese menor pagará como los depósitos de papel con interés anual menor de 600 pesetas. Todos estos derechos se cobrarán por la Caja al hacer la devolucion del depósito, y su producto ingresará en el fondo general de la misma.

Si el depósito permaneciese en Caja más de un año, se cobrará el premio de custodia de una anualidad al pagarse los intereses de los efectos públicos ó hacerse entrega de los cupones en rama en cada semestre.

Art. 40. Los depósitos provisionales para subastas que se consignen en efectos públicos se considerarán como voluntarios para el pago de los derechos de custodia.

Art. 41. La Caja cobrará al devolver los depósitos de subastas en metálico una peseta cuando no excedan de 1.000 pesetas, y desde esta cantidad en adelante 25 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fraccion de esta suma.

Art. 42. Las Intervenciones consignarán en los documen-

tos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 43. Las sucursales no cobrarán derechos de custodia por los depósitos cuya formalizacion haya de hacerse en la Central; pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sea la fecha en que ingresaron.

Art. 44. La Direccion de la Caja, de acuerdo con la Junta ds vigilancia, dispondrá la remesa á la Central de los derechos de custodia que existan en metálico en las sucursales.

CAPITULO II.

De los depósitos antiguos.

Art. 45. Los depósitos pertenecientes á corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenian derecho á la fecha de su constitucion, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones vigentes en cada época, en la forma siguiente:

Cuatro por 100 de interés hasta fin del año 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por 100 por el capital é intereses que de la anterior liquidacion resulta desde 1.° de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871.

Y 4 por 100 desde 1.° de Julio de 1871 en adelante.

Art. 46. La Caja central hará la renovacion de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las sucursales, entregando resguardos á los interesados y conservando las inscripciones intrasferibles que han de servir de garantía.

Al tiempo de ejecutar la conversion se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposicion, ingresando su importe como depósito necesario en metálico, para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuvieren ya convertidas en bonos, la Caja central hará la nueva liquidacian y conversion en resguardos, con interés de 4 por 100 desde 1.° de Julio de 1871, garantidos por inscripciones intrasferibles.

Art. 47. Cuando haya de devolverse el todo ó parte de estos depósitos, con arreglo á las prescripciones legales, la Caja Central ejecutará la operacion entregando títulos al portador de renta perpétua con el cupon corriente, al tipo medio

de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se ultime la devolucion.

Art. 48. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto-ley de 15 de Diciembre de 1868 se sujetarán á las reglas siguientes:

1.ª Aquellos cuya liberacion se haya acordado con posterioridad al 1.° de Julio de 1869 se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la órden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

2.ª Verificada esta acumulacion, los que no excedan de 3.000 pesetas, y cuya liberacion se haya acordado ántes de la publicacion del presente reglamento, se devolverán en metálico ó billetes del Tesoro, segun proceda, y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber: los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1869, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuyas fechas se consideraron amortizados respectivamente.

3.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha de este reglamento, se devolverán en efectivo; dejarán de devengar intereses en las fechas que se expresan en la regla anterior, y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razon de 4 por 100 al año desde 1.° de Julio de 1871 hasta el dia anterior al en que se verifique la devolucion.

4.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion se haya acordado con anterioridad á este reglamento y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberacion, con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevo resguardo ó los que aún no tengan estampada la nota de liberacion, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos devolutivos, ajustándose á las reglas que establece para los de esta clase el art. 8.° del decreto de 19 de Agosto de 1871.

Estos depósitos seguirán devengando desde la fecha de su liberacion el interés á que tenian derecho anteriormente, haciéndose la liquidacion al convertirlos en títulos del 3 por 100, y deduciendo la parte que hayan percibido de más.

Este derecho se entiende para los que continúen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de quienes legítimamente los representen.

5.ª Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberacion no se haya acordado hasta la fecha de este reglamento, se de-

volverán en títulos de la renta perpétua del 3 por 100 al tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que tenga lugar su liberacion.

Estos depósitos devengarán hasta 1.° de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las diferentes modificaciones establecidas por disposiciones anteriores á la ley de 27 del mismo mes, y desde dicho dia volverán á percibir el á que tenian derecho en la fecha de su constitucion.

Art. 49. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, se canjearán por resguardos al portador de 500 pesetas con interés de 6 por 100 al año y 5 por 100 de amortizacion, en el término improrogable de un año, á contar desde la fecha en que empiecen las operaciones, que se anunciará oportunamente en la *Gaceta*. Trascurrido dicho plazo quedarán anulados los resguardos y cartas de pago de que queda hecho mérito si no se hubiesen presentado al canje. Sus tenedores conservarán derecho al reembolso del capital, pero sin devengar intereses desde 1.° de Julio de 1871.

Las antiguas cartas de pago devengarán el interés á que les daba derecho el decreto de 15 de Diciembre de 1868; dejarán de devengarlo desde que debieron presentarse al canje por nuevo resguardo hasta 30 de Junio de 1871, y volverán á devengar el 6 por 100. y 5 por 100 de amortizacion al año desde 1.° de Julio de 1871.

De los resguardos y residuos al portador.

Art. 50. La Caja de Depósitos hará la emision de los resguardos al portador en el tiempo y forma que proceda, y los entregará á medida que vayan solicitándose los canjes por los antiguos documentos expedidos por la misma.

Art. 51. La Caja emitirá residuos de resguardos al portador sin interés, por las cantidades menores de 500 pesetas, al tiempo de efectuar los canjes por resguardos ó por títulos de la renta perpétua.

Art. 52. Los resguardos al portador que la Caja emita en cumplimiento del art. 6.° del decreto de 19 de Agosto de 1871, devengarán el interés de 6 por 100, y 5 por 100 de amortizacion desde 1.° de Julio de 1871.

Art. 53. Estos resguardos se emitirán con 20 cupones, y cuando todos se hayan cortado, se hará la renovacion de los que resulten en circulacion.

Art. 54. Como garantía de los resguardos de que queda hecho mérito, la Direccion de la Caja cuidará bajo su respon-

sabilidad de conservar siempre títulos de la renta perpétua al 3 por 100, en cantidad bastante á producir el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion.

Art. 55. Los resguardos al portador se considerarán como valores públicos para todos los efectos legales, y serán admisibles por todo su valor en fianza de contratos, servicios y destinos públicos.

Art. 56. Los intereses de los resguardos al portador se abonarán por semestres vencidos, prévia presentacion con carpetas duplicadas de los cupones que aquellos contienen.

Art. 57. El sorteo para la amortizacion de los resguardos al portador tendrá siempre lugar en la Caja general en el mes de Junio de cada año.

De las operaciones de canje.

Art. 58. Las conversiones de los antiguos documentos expedidos por la Caja, que estén considerados como voluntarios, se harán únicamente en la Caja Central en resguardos al portador, prévia presentacion en carpetas duplicadas que contengan aquellos documentos endosados en esta forma: *A la Direccion de la Caja general de Depósitos para su conversion en resguardos al portador*. Fecha y firma de la persona á quien correspondan.

La Caja Central se hará cargo de los valores y devolverá el duplicado á la persona que lo presente con el *recibí* de los documentos y el número de órden que en el señalamiento obtuviere.

Art. 59. La Caja hará entrega á la Intervencion de las carpetas y documentos que para canje reciba, y resultando legítimos y corrientes, se practicarán de oficio las operaciones que procedan hasta dejar constituidos los nuevos valores en depósitos voluntarios en efectos públicos á favor y disposicion de sus dueños.

Art. 60. Las cartas de pago de efectos públicos, expedidas á nombre de los que soliciten el canje, las recogerá la Caja y hará su entrega á los interesados, prévio llamamiento por el número de órden de sus carpetas, recogiendo de los mismos el recibí en la duplicada que conserva en su poder.

Dicha carpeta se unirá como justificante al libramiento de conversion hecho de oficio.

Art. 61. Los tenedores de resguardos que no quieran dejar en depósito los nuevos valores en que aquellos se convierten, los reclamarán en el acto de recibir la carta de pago de depósito en efectos públicos, y entónces no pagarán derechos de

custodia; pero si dejan trascurrir ocho dias residiendo en Madrid, ó quince dias si residen en provincias, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 de este reglamento.

Art. 62. Los tenedores de los antiguos resguardos que residan en provincia pueden pedir el canje en la Administracion económica, y recibirán por el mismo conducto las cartas de pago que se expidan á su favor como depósitos voluntarios de los efectos públicos en que se convierten sus créditos.

La devolucion de estos depósitos ha de hacerse precisamente en Madrid cuando los interesados lo soliciten.

Art. 63. Los imponentes ó tenedores de resguardos que no residan en capitales de provincia dirigirán sus documentos, endosados como se previene en el art. 58, al Director de la Caja general por el correo y en pliego certificado, y recibirán de la misma manera la nueva carta de pago que les corresponda.

Art. 64. Cuando los antiguos resguardos ó cartas de pago de la Caja de Depósitos tengan intereses sin satisfacer, los interesados formarán nuevas carpetas duplicadas de pedido de intereses, y las presentarán en las oficinas al mismo tiempo que las de conversion: la Caja formalizará la salida de dichos intereses como pago de los mismos, y se ingresará su importe á favor de los interesados como depósito provisional, que se pagará prévio señalamiento en la época y forma que se determine.

La Caja hará entrega de estos documentos á los interesados al mismo tiempo que de la carta de pago de depósito de los efectos públicos que constituyan el capital.

Art. 65. Los nuevos resguardos al portador que por la Caja se entreguen en cambio de los antiguos documentos de la misma llevarán siempre el cupon de 31 de Diciembre de 1871.

Art. 66. Los resguardos al portador son canjeables en cualquier tiempo por títulos de la renta perpétua, al 6 por 100 más del tipo medio de la cotizacion oficial de Madrid en el mes anterior al en que se haga la operacion.

Art. 67. La Caja Central convertirá en títulos de renta perpétua ó en resguardos al portador los resíduos que se le presenten que compongan mayor suma de 500 pesetas, expidiendo otro resíduo por la cantidad que sobre.

Los nuevos valores en que los resíduos se conviertan llevarán el cupon corriente.

Art. 68. Cuando hayan de canjearse resguardos al portador por títulos de la renta perpétua, se hará siempre con el cupon corriente de ámbos valores.

Art. 69. Consignadas en Caja las inscripciones y títulos

al portador de la renta perpétua, en cumplimiento de los artículos 8.° y 9.° del decreto de 19 de Agosto de 1871, el Tesoro retirará los bonos equivalentes que al tipo del 80 por 100 existen en Caja.

Art. 70. Para que la Direccion de la Caja pueda presentar al Ministerio de Hacienda en breve plazo la liquidacion de las cantidades que resulten como fondo de Caja, despues de ejecutados los canjes á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Agosto de 1871, las Administraciones de provincia ultimarán las operaciones pendientes; y si retrasan este servicio, aquella adoptará las medidas más eficaces para su terminacion.

CAPITULO III.

De la organizacion y personal de la Caja.

Art. 71. La Administracion de la Caja de Depósitos se compondrá en la Central, de un Director general, con la categoría de Jefe superior de Administracion; de una Junta de vigilancia; de un segundo Jefe Contador general, un Jefe de Intervencion á la Caja Central, un Jefe de Caja y un Tenedor de libros con la categoría de Jefes de Administracion, y de Jefes de Negociado, Oficiales, Aspirantes y subalternos, con la consideracion tambien de funcionarios de la Administracion pública y los derechos y distinciones consiguientes.

En las provincias ejercerán las comisiones de la Caja, bajo la dependencia en esta parte del Director general de la misma, los Jefes de la Administracion económica, ayudados por los de Intervencion y Caja, y los Administradores de los partidos sujetos á la autoridad de los Jefes económicos.

Art. 72. El Director general, como Jefe superior del establecimiento, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Presidir la Junta de inspeccion y vigilancia y dirigir las sesiones.

2.ª Cuidar de que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente reglamento.

3.ª Sostener con el Ministerio de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y corporaciones la correspondencia que exija el servicio de la Caja.

4.ª Visitar las oficinas centrales y examinar los libros, registros y cuentas, y si los asientos estan hechos con exactitud.

5.ª Disponer lo más conveniente para que la recepcion y devolucion de los depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.ª Asistir á los arqueos semanales que en la Tesorería Central de la Caja han de hacerse de los caudales y efectos, y acordar los extraordinarios cuando lo tuviere por conveniente.

7.ª Ordenar sobre la misma Tesorería Central la devolucion de los depósitos y el pago de los intereses.

8.ª Promover la traslacion á la Caja y sus dependencias de los fondos en metálico ó en efectos públicos que por disposiciones administrativas existan actualmente con calidad de depósitos en poder de otros depositarios.

9.ª Disponer las traslacianes á la Caja Central del papel entregado en provincias con arreglo á lo que se dispone en el art. 20 de este reglamento cuando por cualquier causa no se hubiere cumplido.

10. Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes en solicitud de que la devolucion de los depósitos se verifique en distinto punto del en que hubieren sido impuestos.

11. Tomar conocimiento diario del movimiento de fondos y efectos que se verifique en la Caja Central.

12. Cuidar de la puntual publicacion de los estados ó cuentas de operaciones de la Caja, cuyos documentos visará.

13. Adoptar las medidas y prácticas convenientesy expeditas para el buen servicio del establecimiento, proponiendo al Ministerio aquellas que no considerase en la esfera de sus atribuciones, despues de haber oido á la Junta de vigilancia.

14. Proponer al Ministerio el nombramiento de los empleados de la Caja cuyos sueldos excedan de 1.500 pesetas.

15. Nombrar los empleados de la Caja cuyos sueldos no excedan de 1.500 pesetas.

16. Conceder á los empleados de la Administracion Central de la Caja licencias temporales con sueldo cuando no excedan de un mes, prorogándolas por otro sin sueldo.

17. Suspender á sus subordinados de empleo y sueldo cuando dieren motivo para ello, poniéndolo en conocimiento del Ministerio.

18. Dar cuenta al Ministerio de las faltas en que incurran los Jefes de las sucursales de provincias y Depositarías de los partidos.

19. Reclamar del Tesoro oportunamente los fondos necesarios para cumplir los compromisos de la Caja, tanto en Madrid como en provincias.

20. Procurar que la misma conserve constantemente la

tercera parte del importe de los depósitos necesarios en metálico.

21. Disponer la emision de los resguardos y residuos al portador y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100, de acuerdo con la Junta de vigilancia.

Art. 73. La Junta de vigilancia se compondrá de seis Vocales que serán: el segundo Jefe de la Direccion general del Tesoro; el segundo Jefe de la Direccion general de Contabilidad; un Oficial de la Secretaría del Ministerio de Hacienda; y tres imponentes, residentes en Madrid, nombrados por el Ministerio de Hacienda; uno entre los mayores depositantes, otro de los comprendidos en el término medio y el tercero de los comprendidos en la escala mínima.

Esta Junta tendrá las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de que se conserven en la Caja reservada, ínterin se les va dando la inversion correspondiente en la forma que el reglamento marca, los títulos de renta perpétua consignados en equivalencia de las imposiciones anteriores al decreto-ley de 1868.

2.ª Vigilar asimismo para que de ningun modo y bajo pretexto alguno se distraigan los fondos que la Caja administre, ya sean producto de los intereses de renta perpétua ó capital de los depósitos de nuevo ingreso.

Para que puedan cumplir fielmente la mision que se les encomienda se llevará un libro de actas de arqueo por la Teneduría de la Caja. El Vocal de la Junta que por turno le corresponda asistirá en los dias de arqueo á examinar los libros y operaciones que en dichos períodos se efectúen en la Caja, firmando el acta de arqueo. Los demás Vocales pueden presenciar los arqueos cuando lo crean conveniente.

3.ª Aprobar las emisiones de resguardos y residuos al portador de la Caja de Depósitos y los canjes que se soliciten por títulos de la renta perpétua al 3 por 100.

4.ª La Junta será consultada para cualquiera variacion que hubiese de hacerse en el presente reglamento.

5.ª La misma Junta se reunirá en el despacho del Ministro, y bajo su presidencia, una vez al mes en sesion ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que sean precisas.

6.ª Se llevará un libro de actas de estas sesiones, y hará en ellas de Secretario el que lo sea de la Direccion.

Art. 74. El segundo Jefe, Contador general de la Caja, tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Determinar las operaciones de Contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relacion á actos

que se hayan de verificar en la Central, como en las dependencias de las provincias.

2.ª Redactar los estados y las cuentas generales de operaciones ejecutadas en todas las dependencias de la Caja que deban publicarse.

3.ª Proponer al Director general las medidas de Contabilidad que convenga adoptar, conciliando la exactitud con la expedicion.

4.ª Llevar los libros siguientes:

1.º Libro Diario.

2.º Libro Mayor.

3.º Auxiliares por provincias y conceptos que presenten:

Primero. El saldo de cada concepto en 30 de Junio de 1871.

Segundo. Los depósitos liquidados.

Tercero. Los depósitos devueltos.

Cuarto. Y los saldos de depósitos liquidados que quedan á la disposicion de su dueño por no haberlos retirado á su debido tiempo.

4.º Auxiliares de remesas de las Cajas entre sí.

5.º Auxiliares para facilitar la redaccion de los estados mensuales y cuentas generales.

6.º Auxiliar para conocer el importe de los intereseses devengados por los resguardos al portador, los cobrados por cuenta de los mismos, los satisfechos á los imponentes y los pendientes de pago.

7.º Auxiliar de ingresos y salida del fondo para amortizacion y pago de intereses.

8.º Auxiliar del fondo aplicado á gastos generales de la Caja, cuyos sobrantes pasan al de amortizacion.

9.º Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por subvencion de interés.

10. Auxiliares de cuenta corriente con el Tesoro por entrega de capitales.

5.ª Examinará y censurará las cuentas que rindan los funcionarios de la Caja, así en Madrid como en las provincias, y las remitirá al Tribunal de las del Reino en las épocas marcadas.

6.ª Fundará su Contabilidad general en las antedichas cuentas, que justificarán la redaccion general anual que en su vista se forme, y en los resultados de sus libros y asientos.

Los estados mensuales los formará con presencia de las cuentas que en los mismos períodos le remitirán los Jefes económicos de las provincias.

7.ª Llevará la Contabilidad del establecimiento por el método de partida doble, y para ello habrá un Tenedor de Libros á sus órdenes.

8.ª Sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, y á su vez será sustituido por el funcionario más caracterizado de la misma dependencia.

Art. 75. El Jefe de Intervencion de la Caja Central tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Intervenir la entrada y salida de metálico y efectos que se verifiquen en la Central.

2.ª Practicar las liquidaciones de intereses de los depósitos que hayan de pagarse por la misma.

3.ª Cuidar de que se cubran los requisitos y formalidades que correspondan ántes de prestar su intervencion para la devolucion de los depósitos y los demás pagos que hayan de hacerse.

4.ª Concurrir á los arqueos semanales y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

5.ª Comprobar diariamente con la Caja Central el movimiento de entrada y salida de fondos y efectos.

6.ª Rendir las cuentas mensuales y dar las notas, estados de situacion y demás datos que necesite la Contabilidad general.

7.ª Llevar los libros siguientes:

1.° Diarios de entrada y salida de fondos por metálico y efectos.

2.° Resúmenes generales.

3.° Los auxiliares que considere necesarios.

4.° Libro de orígen y trasferencias de resguardos de depósito.

5.° Libros de emision y reconocimiento de resguardos al portador.

6.° Libro de entradas y salidas de Bonos del Tesoro.

7.° Libros de entradas y salidas en Caja de resguardos al portador y títulos de la renta perpétua.

8.° Auxiliares de depósitos necesarios en metálico.

9.° Auxiliares de depósitos en metálico provisionales para subastas.

10. Auxiliares de depósitos necesarios voluntarios y provisionales para subastas en efectos públicos.

11. Libros de Intervencion á las Cajas reservada y corriente.

Art. 76. El Jefe de Intervencion á la Caja Central será sustituido en casos de ausencia, enfermedad ó vacante por el empleado de más graduacion que esté destinado á sus órdenes.

Art. 77. El Jefe de Caja tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

1.ª Recibir, con intervencion del Jefe de ésta, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.ª Entregar, prévia autorizacion del Director general y toma de razon por el Jefe de Intervencion, el metálico y demas valores que se deban devolver y satisfacer á los imponentes, recogiendo de los perceptores los correspondientes recibos.

3.ª Presentar al cobro los cupones y reclamar los dividendos de los títulos de la Deuda pública y demas efectos que existan en la Caja en los plazos que correspondan con intervencion del Jefe de la misma.

4.ª Pasar al Director general nota diaria del ingreso y salida de los fondos y efectos, terminadas que sean las operaciones.

5.ª Vigilar por la seguridad de los caudales y valores puestos á su cargo.

6.ª Proponer al Director las personas en quienes deban recaer los nombramientos para el servicio especial de las Cajas.

7.ª Elegir, quien bajo su responsabilidad, firme las cartas de pago y cargarémes en los momentos que por enfermedad ú ocupacion no pueda verificarlo, dando ántes conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director general y al Jefe de Intervencion.

8.ª Llevar los libros y registros siguientes:

1.° Diario de entrada y salida de fondos de metálico y efectos.

2.° Resúmenes generales.

3.° Los auxiliares que para el mejor servicio sean necesarios.

Art. 78. Es responsable el Jefe de Caja de cualquier pago indebido que hiciese á persona incompetente para recibir los fondos ó efectos.

Es responsable en caso de ilegitimidad del papel de que se hubiese hecho cargo, si lo hubiese recibido sin prévio reconocimiento.

Lo es tambien única y exclusivamente de cualquiera distraccion que se hiciese de fondos ó efectos no trasladados al arca de tres llaves.

Art. 79. En los casos en que el Jefe de Caja hubiese de ausentarse con licencia, será sustituido para la recepcion y entrega de los fondos y efectos por la persona que bajo su responsabilidad nombre, dándola á conocer al Director general y al Jefe de Intervencion y para el despacho de los negocios por el empleado más graduado de la Caja.

Art. 80. Las oficinas sucursales de la provincia llevarán los libros generales y auxiliares que la Direccion de la Caja considere necesarios al mejor servicio.

Art. 81. En la Administracion provincial los Jefes económicos ejercerán respecto de las dependencias de la Caja general, las atribuciones de inspeccion, Ordenacion de Pagos y demas funciones que se asignan al Director general y con responsabilidad análoga.

Los Jefes económicos serán claveros con los Jefes de Intervencion y Caja del arca de tres llaves donde se custodian los fondos y efectos objeto de depósito.

En los partidos seran claveros del arca de tres llaves los que lo fuesen de la de los fondos y efectos pertenecientes al Tesoro.

Art. 82. Los Jefes de las Administraciones económicas de provincia rendirán sus cuentas al Tribunal, refundiendo la de los depositarios, y las remitirán con la justificacion correspondiente y con un duplicado de la redaccion y relaciones al segundo Jefe Contador general de la Caja.

Remitirán tambien á dicho Contador actas de arqueo semanales, y las notas diarias y demas documentos que la Direccion general necesite.

Art. 83. La responsabilidad que puedan contraer los Jefes y empleados de la Administracion central y provincial de la Caja general de Depósitos en el desempeño de sus atribuciones y el cumplimiento de sus deberes, se hará efectiva en la forma establecida en las instrucciones generales y reglamento de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 84. Queda derogado todo lo que en las disposiciones legales ó reglamentarias dictadas hasta el dia acerca de la Caja general de Depósitos, se halle en contradiccion con las prescripciones del presente reglamento.

Madrid 13 de Setiembre de 1871.=L. G. Campoamor.

Madrid 22 de Setiembre de 1871.=S. M. aprueba este reglamento.=Ruiz Gomez.

670.

GRACIA Y JUSTICIA.

23 Setiembre: publicada en 26.

Real órden, dictando instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo prescrito en el decreto de 27 del corriente en lo que se refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos, y á la reparacion extraordinaria de los templos y conventos de religiosas.

A fin de dar el debido cumplimiento á lo prescrito en el artículo 1.° del Real decreto de 17 del corriente, en lo que se

refiere á los Coadjutores *ad nutum* ó personales de los Párrocos y á la reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.° Que suprimiéndose desde 1.° de Octubre próximo la partida de 200.628 pesetas 83 céntimos, importe de las dotaciones correspondientes á dichos servidores, no há lugar á su inclusion en nómina; debiendo por tanto abstenerse V..... de remitir, por ahora, á este Ministerio los expedientes instruidos sobre imposibilidad de los Párrocos para el desempeño de su sagrado ministerio, y procurar que en los casos en que los expresados Coadjutores sean absolutamente necesarios, se les señale por V..... la retribucion que deban percibir, procedente, bien de la parte de dotacion del Párroco que se considere bastante, ó bien de ésta y de los derechos eventuales de estola y pié de altar; quedando encomendado á la ilustrada apreciacion de V..... fijar en cada caso particular y atendidas las circunstancias del mismo el importe de cada una.

2.° Que rebajándose desde la misma fecha en su mitad las cantidades presupuestadas para reparacion extraordinaria de templos y conventos de religiosas, se limite V..... á instruir tan sólo aquellos expedientes que se refieran á edificios cuya reparacion sea de la más absoluta necesidad y su coste el menor posible, ó situados donde no existan otros de la propia índole para la celebracion del culto ó el albergue de las comunidades religiosas.

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V..... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, Manuel L. Moncasi.= Sr. Arzobispo ú Obispo de.....

671.

HACIENDA.

23 *Setiembre.*

Real órden, desestimando la instancia de D. Faustino Jouve, en solicitud de ingreso en el escalafon del Cuerpo pericial de Aduanas, y haciendo extensiva esta medida á todos los empleados que se hallen en su caso.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de D. Faustino Jouve, Vista cesante de la Aduana de Algeciras, en solicitud de que se le incluya en el escalafon de periciales del ramo, en la clase de excedentes, y fundando su peticion en que no le fué posible

acudir reclamando dentro del plazo que se señaló al efecto por haber estado enfermo, lo cual justifica con certificacion facultativa:

Considerando que por órden de 10 de Julio último se desestimó una pretension análoga de D. Benigno Iribarren, resolviendo que áun cuando hubiese estado enfermo, no se hallaba en el caso de aquellos que acudieron recien terminado el plazo: y no existia, por lo tanto, la razon de equidad que pudo aplicarse á los mismos, por lo cual al mismo tiempo de desestimar la reclamacion de Iribarren, se hacia general esta medida para todos los que se hallasen en este caso:

Considerando que esta resolucion es aplicable á D. Faustino Jouve, puesto que no acudió á los pocos dias de terminar el plazo en 28 de Mayo de 1870, ni ántes de publicarse el escalafon provisional, como lo hicieron los tres únicos empleados á quienes por equidad se concedió la inclusion en el escalafon;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., y con lo resuelto respecto de D. Benigno Iribarren, se ha servido desestimar la reclamacion de D. Faustino Jouve, y declarar que esta medida sea general para todos los que se hallen en igual caso, tanto de los empleados del Cuerpo como de los considerados no periciales.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Aduanas.

672.

HACIENDA.

23 *Setiembre.*

Real órden, declarando potestativo en los Capitanes de buques extranjeros valerse para la traduccion de documentos de Aduanas de las personas que se expresan.

Ilmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), con lo propuesto por V. I. en vista de lo informado por el Ministerio de Estado, se ha dignado declarar, que es potestativo en los Capitanes de buques extranjeros valerse para la traduccion de manifiestos y demas documentos que hayan de hacer fé en las Aduanas, de los Intérpretes jurados de los puertos, de los Intérpretes corredores de los buques, ó de los

Cónsules de las naciones con las que existan celebrados tratados en que se haya pactado esta condicion.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez. = Sr. Director general de Aduanas.

675.

HACIENDA.

23 *Setiembre.*

Real órden, declarando cuándo son embargables por apremio los bienes de Propios.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta dirigida á V. E. por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, relativa á si están facultados los Comisionados de apremio para embargar el caudal de Propios consistente en pinos, por atraso en el pago de las contribuciones. En su vista, y considerando que, con arreglo al Real decreto de 23 de Mayo de 1845, é Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, los individuos son responsables directa y personalmente de los apremios expedidos contra la Corporacion, como segundo contribuyente;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver que los bienes de Propios, bien sean pinos ó de cualquier otro género, no son embargables, sino en el caso de que el apremio fuese por contribuciones ó cuotas respectivas á aquellos, puesto que en este caso la entidad moral pueblo es primer contribuyente y debe responder con sus bienes, que son los afectos inmediatamente al pago de las contribuciones.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Setiembre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Contribuciones.

674.

GUERRA.

24 Setiembre: publicada en 1.° Octubre.

Real órden, reformando la de 8 de Julio de 1859, en lo referente á la circulacion por los ferro-carriles de las fuerzas del Ejército provistas de armas del nuevo sistema.

Excmo. Sr.: Con esta fecha se dice al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

«S. M. el Rey se ha enterado del escrito del Ministerio del digno cargo de V. E., de 24 de Agosto anterior, dando conocimiento de que á consecuencia de las dudas suscitadas en las líneas férreas de Almansa á Valencia y á Tarragona respecto al cumplimiento de lo dispuesto en la Real órden de 8 de Julio de 1859, recordada por la Direccion general de Obras públicas en 5 de Mayo del presente año, se ha manifestado por ese Ministerio al Gobernador civil de Valencia que los indivíduos de la Guardia civil, en el caso previsto en la citada resolucion, deben abonar el valor del departamento que ocupen en los trenes con las rebajas que les correspondan. En su vista, y con presencia de lo significado al propio tiempo por esa Secretaría acerca de que si en atencion á que los adelantos de la industria han proporcionado un nuevo sistema para cargar las armas de fuego con gran prontitud, y que acaso no fuese arriesgado y cupiese dentro de las precauciones con que en determinadas circunstancias ha de viajar la fuerza pública, se cree oportuna la reforma de la mencionada Real órden de 8 de Julio de 1859 en los términos que se expresan; S. M. se ha servido resolver que en lo sucesivo cuando las fuerzas del Ejército, Guardia civil, y Carabineros marchen en los ferro-carriles descarguen las armas si son del sistema á cargar por la recámara, quitando las cápsulas en el caso de que sea á cargar por la boca, y á no ser que viajen en coches separados ó en circunstancias muy extraordinarias.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.= Señor.....

675.

HACIENDA.

24 Setiembre: publicado en 28.

Real decreto, reduciendo á 14.750.000 pesetas el crédito preventivo de 16.500.000 pesetas, comprendido en el art. 7.°, cap. 2.° de la seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente para intereses de la Deuda consolidada exterior ó interior.

Señor: La confianza con que el Gobierno apelaba al crédito del país, en el decreto que el Ministro que suscribe tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M. en 22 de Agosto último, ha sido plenamente confirmada por los admirables resultados de la suscricion, llevada á efecto el 6 del actual en toda España y en las principales plazas de Europa. En el breve plazo de quince dias, la Nacion ha visto asociarse los capitales, acudir á un concurso franca y lealmente abierto y ofrecer al Gobierno una suma efectiva, ocho veces superior á la que habia pedido, y esto, cuando los mercados de Europa se resienten por la presion de operaciones de crédito sin ejemplo en la historia, y cuando una nacion vecina se encuentra quebrantada por los desastres de la guerra.

Necesario seria cerrar los ojos á la luz, para no ver que las instituciones que V. M. simboliza, acaban de recibir en este plebiscito solemne del capital moviliario, expresion del trabajo acumulado y elemento principal de progreso y de actividad de las sociedades modernas, grande autoridad moral, por la confianza que acaba de depositar en la Nacion española y en su Gobierno.

Esta confianza impone al país grandes deberes, y el más sagrado, entre todos, el de no someter su crédito á nuevas y sensibles pruebas.

La Deuda pública ha llegado en España á sus últimos límites, y por fortuna, la Nacion puede, cerrando con energía el periodo de las emisiones, encontrar en una Administracion inteligente, y en la reforma de su presupuesto de ingresos, los medios de regenerar la Hacienda pública. En otras épocas, España, grande por sus territorios y por sus recursos, ha ejercido poderosa influencia en la suerte de las naciones. La guerra y la conquista fueron á veces nuestros medios de accion, y por ellos brillamos en la historia, y con ellos cumplimos en el curso de la civilizacion una mision providencial y gloriosa.

Las fuerzas de los pueblos modernos se aumentan con el trabajo, con el desarrollo de la industria y del comercio, y la Nacion aspira á entrar resueltamente en este camino. La influencia del Gobierno en la sociedad cuyos intereses representa, será empleada perseverantemente en alentar en todas partes el trabajo, la agricultura y la industria, combatiendo toda aspiracion temeraria, y poniendo término al período de agitaciones y violencias que tanto han quebrantado las fuerzas del país.

Y esta política, impuesta por la prudencia y el buen sentido, es la que hará á la Nacion fuerte y poderosa, la que nos colocará rápidamente en situacion de hacer frente con holgura á todas nuestras obligaciones, la que Europa espera de nosotros, cuando se asocia resueltamente á nuestros destinos, en la operacion de crédito de cuyos resultados da cuenta á V. M. con profunda satisfaccion el Ministro que suscribe.

Usando el Gobierno de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio último, ha abierto el 6 del actual suscricion pública en Portugal y en España, en París, Amsterdam y Lóndres para enajenar títulos de la Deuda exterior al tipo fijo de 31 por 100, en cantidad suficiente para producir 600 imllones de reales efectivos.

Es la primera prueba que la Hacienda hace de una operacion de crédito desarrollada en las plazas más importantes de Europa, teniendo por centro Madrid, y el Ministro que suscribe, hubo de resolver cuestiones graves que surgian de la naturaleza misma de la operacion. La cotizacion de nuestros valores era diversa, pues miéntras en Lóndres el 3 por 100 exterior se cotizaba á 32 1/8 y 32 3/8, en París excedia de 33; y en Madrid, no figuraba negociado en Bolsa.

La afluencia al mercado de valores en cantidades tan considerables, como iba á exigir la realizacion de 600 millones de reales efectivos, habria de influir en la baja de estas cotizaciones. Era necesario contar, por lo tanto, con esa diversidad de precios, con la baja que es consecuencia de toda operacion importante, y señalar un tipo que, respetando esas diferencias, y dejando campo á la especulacion en cuanto tiene de lícita, permitiera acudir á la suscricion en igualdad de condiciones, al capital de Lóndres y de Lisboa, al de Madrid y Amsterdam.

El tipo de 31 por 100, señalado por el Gobierno, respondió perfectamente á esta situacion, porque dejaba hasta el límite de cotizacion de las diversas plazas, una difrencia que aseguraba la concurrencia del capital. Los cambios fijados en los diversos mercados, elevaron este tipo á 31'90 en París, á

31'62, en Lóndres; y 31'50 en Amsterdam, y estas diferencias guardan perfecta analogía con las que constantemente se observan en la cotizacion de nuestros valores. Además, la Hacienda paga en el extranjero los intereses de su Deuda á cambios fijos, y es un principio de justicia que á los mismos cambios debia recibir los capitales. La nivelacion absoluta seria siempre imposible, y áun cuando se estableciera buscando tipos imaginarios para la suscricion, reapareceria al dia siguiente por los tipos reales de antemano señalados para el pago de intereses.

Mantuvo con firmeza el Ministro que suscribe estos cambios, y los resultados de la operacion, demuestran la exactitud de sus bases fundamentales, resultados que pueden resumirse así:

	CAPITAL NOMINAL SUSCRITO. — *Reales.*	VALOR EFECTIVO. — *Reales.*
En Portugal.....	127.444.000	39.507.640
En España.....	2 765 296 000	857.241.760
En París.....	5.539.424.000	1.717.221.440
En Lóndres.....	5.919.796 000	1.835.136.760
En Amsterdam.....	1 440.480.000	446.518.800
TOTAL.....	15.792.440.000	4.895.656.400

El Gobierno abria suscricion por una suma de 600 millones de reales efectivos; de forma, que á cada suscritor le corresponde el 12'267 por 100 de su pedido, resultado admirable, prueba de la confianza que el Gobierno inspira, y testimonio de la que se tiene en el porvenir de la Nacion española, en su cordura y en su lealtad.

Ha contado el Ministro que suscribe con el concurso eficaz de las Comisiones de Hacienda en París y Lóndres, con el de la Comision establecida en Lisboa, con el de funcionarios enviados á Amsterdam, con la cooperacion patriótica y decidida de nuestros Representantes en París y Lisboa.

Las condiciones propias de una suscricion, son la publici-

dad el órden y la sencillez. A la luz del dia se han verificado todas las operaciones, y aquellas que han asegurado á la Nacion el concurso de las casas más respetables de Europa, y los medios necesarios de custodiar las sumas importantes que el Tesoro iba á recibir en diversos puntos del extranjero, va á ponerlas el Ministro que suscribe en conocimiento de V. M.

La Hacienda no tenia en Amsterdam una Comision que pudiera representarla, y abrir en su nombre las suscriciones como en Lóndres y París; y el que suscribe adoptó las disposiciones necesarias para establecerla, aunque comprendia que careciendo de relaciones en aquella plaza y sin medios materiales de entablarlas, la Comision hubiera luchado con dificultades quizás insuperables para llenar su cometido. Al mismo tiempo se dirigió francamente á la casa Hope y compañía, proponiéndola que se encargase de abrir la suscricion, resuelto á crear la Comision, sólo en el caso de que no fuesen aceptables las condiciones de esta casa. En breve plazo, fué firmado un convenio, en virtud del cual, la casa Hope y compañía de Amsterdam se comprometió á abrir la suscricion, á recaudar los fondos y custodiarlos en cuenta corriente á disposicion del Gobierno español, percibiendo en cambio de estos servicios 1 por 100 del valor efectivo, como derecho de custodia y depósito de los fondos que ingresen en sus arcas, debiendo pagar la casa de su cuenta el corretaje á los agentes. Esta módica retribucion aseguraba al Gobierno un apoyo importante y le daba los medios de realizar con probabilidades de éxito la suscricion abierta en Amsterdam.

Tranquilo en este punto, y establecida en Lisboa bajo la inteligente vigilancia y direccion del Representante de España una Comision especial de Hacienda, que ha contado con la desinteresada cooperacion del Banco de Portugal, el Ministro que suscribe, dirigió sus esfuerzos á que la operacion de crédito, intentada por la Nacion, contase en Lóndres y Paris con el concurso de poderosos elementos. Con este fin, firmaba con la casa Rothschild un contrato análogo al celebrado en Amsterdam con la de Hope. Las Comisiones españolas de Lóndres y Paris, debian depositar los fondos que en ámbos puntos ingresaran procedentes de la suscricion, en la misma casa, que contraia el compromiso de custodiarlos y tenerlos en cuenta corriente á disposicion del Gobierno español, percibiendo en cambio 3/4 por 100 del importe efectivo de las sumas que ingresasen en sus cajas, debiendo la casa abonar por su cuenta las comisiones de corretaje. La casa se comprometió además á suscribirse por una suma importante que no podia bajar de 1.200 millones de reales nominales.

Cierto que era posible, en último caso, centralizar en nuestras Comisiones de Lóndres y Paris sumas considerables procedentes de la suscricion, pero ni les seria fácil verificar los cambios sin violentarlos cuando al Tesoro le conviniera disponer de los fondos, ni ménos entenderse con los agentes para el abono de los corretajes, con la facilidad que pueden hacer estas operaciones las grandes casas de Banca, encargadas de realizar todos los empréstitos y habituadas por lo tanto á utilizar los agentes intermedios del capital.

	Reales.
Las sumas efectivas realizables en Amsterdam ascienden á	55.032.440
Las de Paris á	211.141.000
Las de Lóndres á	226.347.120
La comision de 1 por 100 en Amsterdam importará	550.324
La de 3/4 por 100 en Paris	1.583.558
La de Lóndres al mismo tipo	1.697.603
TOTAL *comisiones*	3.831.485

De esta suma, las casas de Rothschild y de Hope abonan por su cuenta las comisiones de corretaje á los agentes.

Tales son los gastos más importantes de la emision, porque otros, como las impresiones de carpetas y títulos, ni merecen mencion especial, ni se hallan en el dia liquidados. El Ministro de Hacienda, que desde el primer momento ha cuidado de que la publicidad fuera la base de todas sus operaciones, expone en todos sus detalles los diversos incidentes relacionados con la suscricion, para que la Nacion y sus Representantes puedan examinarla y fallar con pleno conocimiento de causa.

Habíase reservado el Ministro que suscribe la facultad de ampliar la suscricion por la suma necesaria para satisfacer los gastos materiales, de manera, que el ingreso efectivo para el Tesoro ascendiese siempre á 600 millones de reales ó sean 150 millones de pesetas. No hace uso de esta facultad y la emision se limita á aquella suma, porque el beneficio que obtiene el Tesoro por los cambios fijados en Lóndres, Paris y Amsterdam aseguran un ingreso superior á estos gastos. Ha manifestado ántes que por virtud de los tipos fijados, la emision resulta en París, á 31,90; en Lóndres, á 31,62 y en Amsterdam á 31,50. Estas diferencias aseguran al Tesoro

un mayor ingreso de 11.495.472 reales, muy superior á los gastos conocidos hasta ahora, que se elevan á 3.831.486 reales, y á los materiales que será necesario formalizar en lo sucesivo.

Y examinada la cuestion en cuanto al Tesoro se refiere, falta manifestar sus consecuencias en la parte relativa al presupuesto general del Estado.

Habia comprendido el Ministro que suscribe en el presupuesto que tuvo la honra de someter á la aprobacion de V. M., un crédito preventivo de 16.500.000 pesetas, ó sean 66 millones de reales, para los intereses de la emision autorizada por la ley de 27 de Julio último. Realizada la emision por un capital nominal de 1.950.868.000 rs., que al tipo fijo de 31 por 100 producen 604 millones efectivos, los intereses representan una suma de 58.526.040 rs. Hay por lo tanto en el presupuesto un exceso de crédito que pasa de 7 millones de reales ó sean 1.750.000 pesetas que es necesario rebajar.

A esta reduccion del presupuesto hay que añadir la que como resultado de la suscricion se obtiene por la disminucion de los crecidos intereses que devengaba la Deuda flotante del Tesoro. Pagando puntualmente todas las obligaciones y disminuyendo esos intereses, el país recoge inmediatamente los beneficios de las condiciones ventajosas en que se coloca la Hacienda pública.

Ha expuesto el Ministro que suscribe las consecuencias en el órden político de la suscricion que acaba de verificarse, considerándola como un solemne plebiscito del capital moviliario: ha manifestado los deberes que impone á la Nacion española, esta prueba de confianza en su lealtad y en su cordura: ha explicado en sus más minuciosos detalles, la operacion que acaba de dirigir, realizada en todos los mercados importantes de Europa: ha consignado sus gastos, exponiéndolos con claridad al juicio del país y de sus Representantes, y por último, ha deducido los resultados favorables que produce en el presupuesto general del Estado. El crédito preventivo de 16.500.000 pesetas, se limita por el decreto que tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., á 14.750.000 pesetas.

En la Nacion confía el Gobierno, para que desarrollándose al amparo de la paz y de instituciones libres los gérmenes de la riqueza pública, podamos en breve por un esfuerzo inteligente, colocar la Hacienda en condiciones de hacer frente con holgura á todos sus compromisos.

Madrid 21 de Setiembre de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El crédito preventivo de 16.500.000 pesetas comprendido en el art. 7.°, capítulo 2.° de la seccion 3.ª de las obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente para intereses de la Deuda consolidada exterior ó interior que se calculaba habia de emitirse en virtud de la ley de Julio último, para producir 150 millones de pesetas en efectivo, se reduce á 14.750.000 pesetas, considerándose trasferido al crédito del art. 1.° del mismo capítulo para intereses de la Deuda consolidada exterior.

Dado en Barcelona á 24 de Setiembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

676.

FOMENTO.

25 Setiembre: publicada en 28.

Real órden, disponiendo que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona y de Tarragona á Martorel y Barcelona, afectas en la actualidad á la division de ferro-carriles de Barcelona, dependan en lo sucesivo de la de Valencia.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo dependan de la division de ferro-carriles de Valencia las líneas de Lérida á Reus y Tarragona, y de Tarragona á Martorell y Barcelona, afectas en la actualidad á la division de Barcelona.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

677.

GUERRA.

26 Setiembre: publicada en 1.º Octubre.

Real órden, resolviendo que los mozos que hayan cumplido el tiempo legal y no hubieren recibido sus licencias, deben considerarse como sirviendo en el Ejército.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de la Gobernacion, en 30 de Agosto último, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De Real órden, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, dijo con esta fecha al Presidente del Consejo de Estado lo que sigue: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen emitido por las Secciones de Guerra y Marina, y Gobernacion y Fomento de ese alto Cuerpo, ha tenido á bien resolver con motivo de la consulta dirigida por la Diputacion provincial de Sevilla, que deben considerarse como sirviendo en el Ejército, y por tanto como causa de la exencion consignada en el art. 76 los mozos que, habiendo cumplido el tiempo legal ántes del 10 de Abril del año último, no hubieren recibido sus licencias hasta algun tiempo despues; teniendo en cuenta la limitacion que á esta regla general se pone para cuando se reforme la Ley general de reemplazos. De la propia Real órden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.»

De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1871.=El Subsecretario, José Lagunero.=Señor.....

678.

FOMENTO.

26 Setiembre: publicada en 20 Octubre.

Real órden, disponiendo que los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles de ferro-carriles tengan en adelante á su cargo los mismos grupos de líneas que los Ingenieros Jefes de las divisiones.

Excmo. Sr.: No existiendo en el dia razon alguna que justifique la distinta subdivision de la red general de ferro-

carriles adoptada para el servicio de las Inspecciones facultativa y administrativa, S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien ordenar que en adelante los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles tengan á su cargo, con iguales denominaciones, los mismos grupos de lineas que los Ingenieros Jefes de las divisiones, con la única excepcion de segregar de la del Norte el camino de Alar á Santander con el ramal de Quintanilla á Orbó, y el de Medina del Campo á Zamora, que formarán parte de la Inspeccion de Leon hasta que la Compañía de los ferro-carriles del Noroeste ponga más secciones en explotacion.

Es tambien la voluntad de S. M. que los expresados Inspectores Jefes sólo ejerzan desde luego sus funciones en aquellas líneas ó secciones que se explotan en la actualidad; debiendo hacerlo de las que se hallan en construccion á medida que se terminen las obras y se autorice á la respectiva empresa para abrirlas al servicio público, y que continúen desempeñando el cargo de Delegados cerca de las que les están designadas por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio; concretándose, respecto de las comprendidas en las nuevas demarcaciones que tienen nombrado Delegado especial, á la vigilancia de la explotacion.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Setiembre de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

DIRECCION GENERA

DISTRIBUCION *de la red general de ferro-carriles para el servicio de l en la Real órden de 26 del actual.*

DIVISIONES.	CONCESIONARIOS.	LINEAS CONCEDIDAS.
MADRID....	Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.....	Madrid á Zaragoza.....
		Madrid á Almansa.....
		Almansa á Alicante.....
		Castillejo á Toledo.....
		Albacete á Cartagena.....
		Alcázar de San Juan á Ciudad-Re
		Manzanares á Córdoba.....
	D. Estéban Alfonso Lorain..	Alcázar de San Juan á Quintan de la Orden.....
	Compañía del ferro-carril de.	Aranjuez á Cuenca.....
	Sociedad económica del ferro-carril del Tajo.....	Madrid á Malpartida de Plasenci
	Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez	Ciudad-Real á Badajoz.....
		Belmez al Castillo de Almorchon.
	Compañía del ferro-carril de.	Córdoba á Belmez (desde Alho diguillas).....
NORTE.....	Compañía de los caminos de hierro del Norte de España.	Madrid á Valladolid.....
		Valladolid á Búrgos.....
		Búrgos á Irún.....
		San Isidro de Dueñas á Alar.....
	Nueva Compañía del ferro-carril de.....	Alar del Rey á Santander.....
	Sociedad general de Crédito Moviliario Español.....	Quintanilla de las Torres á Orbó.
	Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo.	Medina del Campo á Zamora.....
	Compañía del ferro-carril de.	Tudela á Bilbao.....
	Diputacion de Vizcaya.....	Triano á la Ria de Bilbao.....
	D. Felipe Laureau.....	Medina del Campo á Salamanca..
LEON.....	Compañía de los caminos de hierro de Palencia á la Coruña y de Leon á Gijon ó del Noroeste de España..	Palencia á Ponferrada..... — Hasta Brañuela
		Palencia á Ponferrada..... — Desde Brañuela
		Ponferrada á la Coruña.....
		Leon á Gijon.... — Hasta la Pola Gordon.....
		Leon á Gijon.... — Desde la Pola Gordon.....

RAS PÚBLICAS.

nes *facultativas y administrativa, con arreglo á lo dispuesto*

LONGITUDES.				
PARCIALES.		TOTALES.		TOTALES.
Fina. — ros.	En construccion. — *Kilómetros.*	En explotacion. — *Kilómetros.*	En construccion. — *Kilómetros.*	— *Kilómetros.*
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	28			
	158	1.862	430	2.292
	224			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»	1.238	81	1.319
	»			
	»			
	2			
	79			
	»			
	41			
	315	235	518	753
	»			
	162			

DIVISIONES.	CONCESIONARIOS.	LINEAS CONCEDI
LEON.....	Compañía del ferro-carril de Langreo, en Asturias.....	Sama de Langreo á Gijo
	Compañía de los ferro-carriles de Medina del Campo á Zamora y Orense á Vigo.....	Orense á Vigo.....
	Sociedad del ferro-carril de.	Santiago al Puerto del C
SEVILLA....	Compañía del ferro-carril de.	Córdoba á Belmez (has guillas).....
	Compañía del ferro-carril de Córdoba á Málaga.....	Córdoba á Málaga.....
		Campillos á Granada.. Bobadilla á Salinas á Loja á Gra
	Compañía del ferro-caril de	Córdoba á Sevilla.....
	Compañía de los ferro-carriles de Sevilla á Jerez y Cádiz.....	Sevilla á Jerez..... Jerez al Trocadero..... Puerto-Real á Cádiz.....
	D. Jorge Baden Cravoley...	Utrera á Moron.....
	D. Cárlos Dalhousie y D. Jorge Baden Cravoley.....	Utrera á Osuna. Empalme chéna. Marchen
VALENCIA..	Compañía de los ferro carriles de Almansa á Valencia y Tarragona.....	Almansa á Játiva (desde Játiva al Grao de Valen Valencia á Tarragona....
	Sociedad de los ferro-carriles de Lérida á Reus y Tarragona.....	Lérida á Montblanch..... Desde Vi Hasta Vi Montblanch á Reus..... Reus á Tarragona.....
	Sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona.....	Tarragona á Martorell.... Martorell á Barcelona....
	Sociedad de ferro-carril de.	Cartagena á Gandía (d animal).....
	D. Vicente Alcalá de Olmo..	Gandía á Denia (de fuerz

LONGITUDES.

PARCIALES.		TOTALES.		TOTALES.
En construccion. — *Kilómetros.*		En explotacion. — *Kilómetros.*	En construccion. — *Kilómetros.*	— *Kilómetros.*
»				
128		39	170	209
42				
42				
»				
»				
20				
»				
»				
»		655	97	752
»				
»				
»				
»				
35				
»				
»				
»				
»				
49				
»				
»		585	80	665
»				
»				
»				
31				

DIVISIONES.	CONCESIONARIOS.	LINEAS CONCEDI
BARCELONA.	Compañía de los caminos de hierro de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	Zaragoza á Barcelona....
		Tartienta á Huesca.....
		Zaragoza á Alsâsua.....
	Compañía de los caminos de hierro de Barcelona á Francia por Figueras.....	Barcelona á Mataró.....
		Mataró á Arenys de Mar.
		Arenys de Mar á la
		Santa Coloma.....
		Rambla de Santa Coloma
		Barcelona á Granollers..
		Granollers á la Rambla Coloma.....
		Gerona á Figueras.....
		Figueras á la frontera fr
	Sociedad del ferro-carril de.	Barcelona á Sarriá.....
	Baron Enrique Alejandro de Lossy de Ville.....	Granollers á San Juan d desas.....
	Compañía de los ferro-carriles de Zaragoza á Escatron y de Vall de Zafan á las minas de la Cuenca carbonífera de Gargallo Utrillas.....	Zaragoza á Escatron.....
		Vall de Zafan á Gargall
	D. Ramon Acha y Orani...	Selgua á Barbastro.....
	D. Alejo Soujol.....	Atarazanas á Gracia (animal.).....

Notas. 1.ª Las líneas de Alar á Santander, de Quintanilla á Orbó y la inspeccion administrativa se relaciona, segun lo dispuesto en la Re

2.ª La línea de Córdoba á Belmez pertenecerá por completo á la

3.ª De la Inspeccion facultativa y administrativa de las líneas de Th Huelva y que compone una longitud de 96 kilómetros, seguirá encar

Madrid 26 de Setiembre de 1871.=El Director general, J. de Escoriaz

LONGITUDES.				
PARCIALES.		TOTALES.		TOTALES.
...ion.	En construccion.	En explotacion.	En construccion.	
...s.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.	Kilómetros.
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	»			
	42			
	23			
	»	792	331	1.123
	»			
	86			
	58			
	19			
	7			

...ecian afectas interinamente á la division de Leon para todo lo que con ...d.

...luego como se halle terminada y puesta en explotacion.

...á la Ria de San Juan del Puerto, comprendidas en la provincia de ...el Ingeniero Jefe de dicha provincia.

679.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

28 Setiembre: publicado en 1.° Octubre.

Real decreto, aumentando el impuesto sobre sueldos y rentas de las clases dependientes del Estado en la proporcion que se determina.

Señor: La série de decretos que V. M. se dignó aprobar reduciendo los gastos del Estado, demuestran la decision y el firme propósito del Gobierno de cumplir el mandato que las Córtes consignaron en el primero de los artículos adicionales de la ley de 17 de Julio de este año.

Todos los servicios susceptibles de alguna economía fueron objeto de importantes rebajas en los créditos que les estaban señalados; y, sin embargo, el resultado obtenido, si bien de grande importancia, no corresponde todavía á la autorizacion taxativa otorgada por las Córtes.

Forzoso es por lo mismo exigir un nuevo sacrificio de los funcionarios públicos, y el Gobierno, que lamenta tener que reducir los ya cercenados y exíguos haberes de los servidores del Estado, reconociendo la necesidad de llegar á tan extremo recurso y con valor bastante para cumplir la ley, ha estudiado detenidamente este asunto para deducir la fórmula más conveniente de llevarlo á cabo. No existe seguramente en el poder ejecutivo facultad para elevar el gravámen en el impuesto sobre sueldos, rentas y asignaciones; pero sí puede rebajar los gastos, y esta será la fórmula que se empleará provisionalmente, miéntras las Córtes no se dignen aprobar el presupuesto de ingresos, en el cual figurarán los oportunos aumentos en los tipos de imposicion.

Una rebaja de escaso valor, individualmente considerada, pero importante en conjunto para los numerosos sueldos que no excedan de 2.000 pesetas; y una rebaja más crecida y gradual para las clases mejor dotadas, y que por esta razon pueden soportar ménos sensiblemente el sacrificio; la excepcion, en cuanto á las clases pertenecientes á los Cuerpos é Institutos armados hasta Coronel inclusive, en consideracion á los gastos que les produce la movilidad en que contínuamente se hallan, y la aplicacion en cuentas como ingreso de las sumas rebajadas para facilitar las operaciones de la contabilidad, son las bases que el Gobierno ha preferido como más convenientes y equitativas.

A más de 5.000.000 de pesetas asciende la rebaja que por este medio ha de obtenerse en los gastos públicos; y esta cifra, verdaderamente importante si se atiende á que representa la reduccion de unos sueldos siempre pequeños y que contribuyen además con el 10 por 100 del impuesto establecido por la ley, es una nueva prueba de la inquebrantable voluntad con que el Gobierno realiza la nivelacion de los presupuestos del Estado.

En consecuencia de lo expuesto, el Consejo de Ministros tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Setiembre de 1871.=El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.=El Ministro de la Guerra, Ministro interino de Estado, Fernando Fernandez de Córdova.=El Ministro de Marina, José María de Beranger.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.=El Ministro do Fomento, Santiago Diego Madrazo.= El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La rebaja que produce en los haberes y asignaciones de las clases dependientes del Estado el impuesto sobre sueldos y rentas se hará desde 1.° de Octubre próximo en la proporcion siguiente: 12 por 100 en los sueldos y asignaciones que no excedan de 2.000 pesetas: 15 por 100 en las que importen desde 2.001 á 10.000, y 20 por 100 en todas las que excedan de la referida suma de 10.000 pesetas.

Art. 2.° Se exceptúan las clases pertenecientes á los Cuerpos é Institutos armados hasta Coronel inclusive, las cuales continuarán sufriendo el descuento de 10 por 100.

Art. 3.° La suma á que ascienda la rebaja dispuesta en el art. 1.° se deducirá al hacer el pago de los haberes, y se formalizará como ingreso en las cuentas del Estado.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

680.

GOBERNACION.

28 Setiembre: publicado en 3 Octubre.

Real decreto, aprobando el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales.

Señor: Derogado el reglamento anterior de baños y aguas minerales de 11 de Marzo de 1868 por el decreto del Gobierno provisional de 30 de Diciembre del mismo año, y establecidas con posterioridad en igual mes del siguiente las llamadas reglas provisionales como única legislacion del ramo desde su publicacion, se viene observando que las citadas reglas, como de índole puramente transitoria, no satisfacen las necesidades de dia en dia crecientes de la industria balnearia.

De aquí las consultas con que á cada paso se ve abrumada la Direccion general de Sanidad, y á las cuales las más de las veces no puede contestar satisfactoriamente, resolviendo las cuestiones que con este motivo se originan de un modo claro y siempre uniforme.

Encomendada á la Junta superior consultiva de Sanidad la redaccion entre otros varios del proyecto de reglamento de baños, el cual ha de formar parte del Cuerpo legal que en materias sanitarias presentará el Gobierno en su dia á la aprobacion de las Córtes, exigiendo por lo mismo tan importante trabajo el tiempo y la meditacion convenientes, y no siendo por otra parte posible ni provechosa la continuacion del presente estado de cosas, el Ministro que suscribe se ha creido en el caso de proveer en algun modo á las exigencias actuales, publicando un reglamento que aunque igualmente provisional, pueda llenar el vacío que hoy se nota en esta parte de nuestra legislacion sanitaria.

Para su redaccion se han tenido á la vista disposiciones de la misma índole de épocas anteriores, entre ellas el citado reglamento del año 1868, y asimismo las reglas provisionales y demas Reales órdenes y circulares que despues se han sustituido, modificándole ó alterándole en gran parte, principalmente en lo que se refiere á la libertad, así profesional como de industria, distintivo especial que ha impreso en todas sus obras el nuevo órden de cosas, procurando hacer compatible esta libertad con el buen régimen interior y garantías de se-

guro éxito, que el Estado debe ofrecer á los que en busca de su salud acudan á los establecimientos de baños de la Península.

No pretende, sin embargo, el Ministro que suscribe presentar á la aprobacion de V. M. un trabajo perfecto y acabado y áun mucho ménos original, siendo este más bien, como va indicado, un conjunto de disposiciones de varias épocas compiladas bajo la base del criterio moderno, y en el cual, sin prejuzgar ni decidir para lo futuro la controversia que entre las dos escuelas, proteccionista y descentralizadora, viene librándose sobre el mayor grado de perfeccionamiento en la práctica de ámbos sistemas, se satisface la necesidad del momento en tanto que la precitada Junta superior de Sanidad y el Consejo de Estado, con la suma de conocimientos é idoneidad que le distingue, redactan el reglamento definitivo.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 26 de Setiembre de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales.

Dado en Zaragoza á 28 de Setiembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO PROVISIONAL

DE

BAÑOS Y AGUAS MINERALES.

CAPITULO PRIMERO.

De la dependencia, inspeccion y direccion de los establecimientos de aguas minerales.

Artículo 1.° Los establecimientos de aguas minerales de la Península é Islas adyacentes destinados á la curacion de cual-

quiera enfermedad, dependerán como hasta aquí del Ministerio de la Gobernacion, siendo obligatoria para los mismos la observancia de este reglamento.

La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, será la encargada de hacerle cumplir, y como delegados de ella los Gobernadores civiles de las provincias, siéndolo á su vez de estos últimos las Autoridades locales.

Art. 2.° En cumplimiento del anterior artículo, el Gobierno dispondrá, cuando lo estime oportuno, que se giren visitas á los establecimientos de aguas minerales.

Asímismo los Gobernadores, á cuya inmediata vigilancia quedan encomendados dichos establecimientos, podrán inspeccionarlos por sí ó por medio de delegado cuando lo crean conveniente.

Art. 3.° En todo establecimiento balnerario habrá un Médico-Director, nombrado por el Gobierno, encargado de mantener en el mismo el buen órden y gobierno interior, y cuyas atribuciones se determinan en este reglamento.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todos los Médicos habilitados para este objeto podrán ejercer su profesion y recibir consultas de los enfermos dentro de los establecimientos de baños en la forma y modo que este reglamento determina.

Art. 5.° Serán Cuerpos consultivos del Gobierno en lo que se refiere á las aguas minerales:

1.° La Junta superior consultiva de Sanidad para las cuestiones médico-administrativas.

2.° La Academia de Medicina y Cirujía de Madrid en las de carácter puramente científico.

CAPITULO II.

De la declaracion de utilidad pública de los establecimientos y la autorizacion que necesitan.

Art. 6.° No podrá abrirse al público en lo sucesivo ningun establecimiento de aguas minerales con destino á la curacion de enfermos, sin que preceda la correspondiente autorizacion del Ministerio de la Gobernacion. Esta autorizacion lleva consigo la declaracion de utilidad pública del establecimiento.

Art. 7.° Para obtener la autorizacion y declaracion citadas, se instruirá ante el Gobernador de la provincia en donde radiquen las aguas, un expediente en esta forma:

A la instancia en papel sellado, en la que constará el nombre, apellido y domicilio del propietario de las aguas, deberá acompañarse:

1.° Un plano por duplicado en la escala de 1 por 500 del terreno que se juzgue necesario para la instalacion de todas las dependencias de que ha de constar el establecimiento que se trata de crear, en cuyo plano aparecerán dibujados con tinta negra los edificios existentes, y con carmin todas las demas obras que se proyecten.

2.° Una Memoria por duplicado histórico-científica, que abrace los estudios físico-médicos del manantial, y en la cual se indiquen razonadamente los meses del año en que debe hacerse uso de las aguas.

3.° El análisis químico-cualitativo y cuantitativo de las mismas.

4.° Certificacion del Alcalde del término á que corresponda el manantial, expresando el número de experiencias obtenidas en el mismo y su resultado, caso de que éstas hubiesen tenido lugar. Prévio informe del Subdelegado de Medicina correspondiente, clasificando las aguas y haciendo mencion de las demas que existan en el distrito, con expresion de la distancia á que se encuentran de la cabeza del partido y de la capital, se procederá á la publicacion del oportuno anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia para oir las reclamaciones que puedan presentarse.

La Junta de Sanidad y Diputacion provinciales informarán en un plazo de diez dias cada Corporacion. En igual término y prévio informe razonado del Gobernador elevará éste todo lo actuado á la Direccion del ramo.

Art. 8.° Instruido el expediente de la manera expresada, y oida la Junta superior consultiva de Sanidad, se concederá ó denegará la autorizacion solicitada, publicando la resolucion en la *Gaceta* oficial; quedándole á salvo su derecho al interesado para apelar de esta resolucion ante el Tribunal competente.

No podrá concederse autorizacion para abrir al público un establecimiento de aguas minerales sin hallarse éste dotado de un edificio cómodo, pilas de piedra y demas aparatos modernos, segun los diferentes usos que las aguas exijan en relacion con la importancia y explotacion de las mismas.

Art. 9.° Los expedientes sobre declaracion de utilidad pública se podrán promover tambien por los Gobernadores de las provincias, por los Alcaldes de los pueblos, por los Subdelegados de Sanidad de los distritos y por los particulares.

Art. 10. Al declararse de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales, se señalará por el Ministerio de la

Gobernacion el perímetro del terreno á que pueda extenderse la expropiacion forzosa que aquel exija para todas sus dependencias.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de expropiar, con sujecion á lo que previenen las leyes vigentes, al dueño del establecimiento balneario de aquellos terrenos que, enclavados en el perímetro del mismo, considere el Gobierno necesarios para la edificacion de hospederías y fondas destinadas á los bañistas, en relacion con el número de éstos, siempre que invitado á practicar dichas obras el referido propietario se negase á ello ó demorase su ejecucion.

Para la construccion de estos edificios se señalará un plazo, fenecido el cual sin que hayan sido terminados, quedará el terreno y la parte edificada á beneficio del Estado, quien lo podrá adjudicar en la forma conveniente al que lo solicite para el mismo objeto.

Art. 12. No se podrán hacer calas ni desmontes ni otras obras que toquen al subsuelo cerca de los manantiales sin aprobacion de la Direccion general de Sanidad, oyendo á una comision de Geólogos é Ingenieros de Minas, y sin la inmediata vigilancia del Médico-Director del respectivo establecimiento.

Art. 13. Todos los establecimientos de aguas minerales que no estén declarados de utilidad pública por el Ministerio de la Gobernacion, ó que estándolo no reunan las circunstancias que exige este reglamento, quedarán cerrados, y prohibido por consiguiente el uso de las aguas como medio terapéutico, hasta tanto que tengan las condiciones que en el mismo se determinan.

Los Gobernadores, Alcaldes y Subdelegados harán cumplir lo prevenido en este artículo.

Art. 14. Al propietario que sin haber obtenido la competente autorizacion tenga abierto ó abra un establecimiento de esta clase, se le impondrá por la primera vez la multa marcada en el art. 337 del Código penal vigente, procediéndose en las reincidencias con el rigor que corresponda, y exigiéndose la debida responsabilidad á los Alcaldes, Juntas de Sanidad y Subdelegados que lo consientan sin dar parte á los Gobernadores de las provincias, y á estos á su vez si no lo ponen en conocimiento del Ministerio.

Art. 15. Cuando se declare de utilidad pública un establecimiento de aguas minerales próximo á otro que tenga ya el mismo carácter, podrá encargarse de la direccion de ámbos un mismo Médico, si el Ministerio, oyendo el parecer de la Junta superior consultiva del ramo, lo estima oportuno.

Art. 16. El Ministerio de la Gobernacion publicará todos los años en la *Gaceta* oficial, un mes ántes de abrirse al público los establecimientos balnerarios, un estado comprensivo de los mismos, clase á que pertenecen, clasificacion química de sus aguas, temporada oficial para su uso, nombre del Médico-Director, domicilio de éste y concurrencia del año anterior.

Prévia autorizacion del Ministerio de la Gobernacion, podrán estar abiertos al público todo el año los establecimientos de aguas minerales, cuya índole especial lo permita, y que reunan las condiciones que exige este reglamento.

Art. 17. Las temporadas oficiales podrán variarse de un año para otro, á propuesta de los Médicos de los establecimientos ó de sus propietarios, prévio informe de los primeros y con audiencia, en el término más breve posible, de la Academia de Medicina de Madrid y de la Junta superior consultiva de Sanidad.

Art. 18. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de los pueblos donde radiquen los establecimientos de aguas minerales, cuidarán de abrir carreteras que á ellos conduzcan y de mantenerlas en buen estado, procurando poner arbolado en los alrededores de dichos establecimientos.

CAPITULO III.

De la clasificacion de los establecimientos de aguas minerales, y de la provision de las plazas de Médicos-Directores.

Art. 19. Los establecimientos de aguas minerales se dividirán en tres clases:

Corresponden á la primera aquellos establecimientos, cuya concurrencia exceda de 500 enfermos.

Corresponden á la segunda aquellos en que la concurrencia de enfermos, excediendo del número de 200, no llegue al de 500.

Corresponden á la tercera los establecimientos, cuyo número de concurrencia no llegue á 200.

Art. 20. Los establecimientos comprendidos en los dos primeros párrafos del artículo anterior, ó sean los de primera y segunda clase, se considerarán como de planta, y estarán servidos por Médicos-Directores en propiedad, nombrados de Real órden, ó interinos de nombramiento de la Direccion general de Sanidad y con carácter transitorio.

Los comprendidos en el tercer párrafo de dicho artículo, ó sean los de tercera clase, se denominarán provisionales, y

sus Médicos-Directores se nombrarán asimismo por la Direccion general, á propuesta del propietario del establecimiento.

Art. 21. Los Médicos de establecimientos provisionales podrán ser separados en cualquier tiempo por la Direccion general, siempre que ésta lo juzgue conveniente, procediéndose despues á nuevo nombramiento, en la forma que previene el artículo anterior.

Art. 22. Tanto los Médicos-Directores en propiedad de baños y aguas minerales como los interinos y provisionales, quedarán igualmente sujetos en el desempeño de su cargo á las prescripciones de este reglamento.

Art. 23. Cuando la concurrencia de un establecimiento de los llamados provisionales por espacio de tres años consecutivos fuese mayor de 200 enfermos, pasará éste á la categoría de planta con arreglo á lo dispuesto en el art. 19 de este reglamento.

Art. 24. Se declaran Médicos-Directores en propiedad desde la publicacion de este reglamento á todos los que en la actualidad disfrutan de este carácter en virtud de oposicion real ó suplementaria, y los que han obtenido dicha propiedad por gracia especial.

Art. 25. A los quince dias de vacar una plaza de Médico-Director de baños de primera ó segunda clase se anunciará en la *Gaceta*.

Art. 26. Estas vacantes se proveerán por concurso entre los Médicos-Directores en propiedad, segun los méritos, servicios y antigüedad que resulte de los documentos justificativos que necesariamente han de acompañar á la instancia en que soliciten la plaza.

Serán preferidos para obtener la vacante ó vacantes anunciadas, cuando sean varios los concurrentes, aquellos Médicos de cuyo expediente resulte que obtuvieron la propiedad en sus plazas por mérito de oposicion real; á falta de estos los de la suplementaria, y en defecto de estos últimos los que la obtuvieron por gracia especial.

Art. 27. Las resultas de este concurso se proveerán en la forma siguiente: dos plazas por medio de la oposicion entre los que nuevamente ingresen en la carrera balnearia, y la tercera igualmente por concurso entre los Médicos-Directores de establecimientos provisionales que reunan las condiciones, méritos y demas que se determinan en el capítulo siguiente de este reglamento.

Art. 28. Los ejercicios de oposicion se verificarán en Madrid todos los años, caso de existir vacantes, en el mes de Noviembre, en el órden y con las formalidades que se esta-

blezcan en la instruccion que, unida á los programas, se publicará préviamente en la *Gaceta* oficial.

CAPITULO IV.

De la toma de posesion, derechos, sueldos y emolumentos, premios y castigos de los Médicos-Directores.

Art. 29. Los Médicos-Directores de aguas minerales, nombrados fuera de la temporada oficial, se presentarán á tomar posesion de sus cargos cuatro dias ántes de abrirse el establecimiento á que fueren destinados.

Se exceptúan de esta disposicion los Médicos-Directores con sueldo, los cuales deberán tomar posesion en la forma prevenida para todos los demas empleados retribuidos de la Nacion.

Art. 30. Si un Médico no se presentara en el establecimiento en las fechas marcadas en este reglamento, ó se ausentase sin prévia licencia, se entenderá que hace renuncia de su destino y sus derechos, y se anunciará la vacante en la *Gaceta* para los efectos del art. 25.

Art. 31. Las licencias á que se refiere el artículo anterior se concederán solamente á los Médicos-Directores en propiedad por falta de salud debidamente justificada, y en virtud de Real órden.

Art. 32. Cuando por enfermedad de un Médico-Director se halle éste imposibilitado para desempeñar las funciones de su cargo, nombrará bajo su responsabilidad para que le sustituya un Facultativo, dando de ello conocimiento al Gobernador de la provincia para que éste lo ponga en noticia de la Direccion general del ramo y recaiga la resolucion correspondiente.

Cuando por efecto de su enfermedad no pudiese el Médico-Director designar al que ha de sustituirle, lo hará la Autoridad local, dando cuenta en seguida al Gobernador para los efectos del párrafo anterior.

La remuneracion del suplente será en ámbos casos del cargo del Médico-Director en propiedad, el cual seguirá recibiendo el sueldo, si lo tuviere, y los emolumentos anejos á la plaza.

La falta de verdad en las causas que dispensan á un Médico-Director de la precisa y puntual asistencia al establecimiento será castigada con la suspension ó con la separacion, segun la gravedad del caso.

Art. 33. A ningun Médico-Director se concederá licencia dos temporadas seguidas.

Art. 34. Cuando por cualquier motivo resultase abandonado por el Médico-Director un establecimiento durante la temporada oficial, procederá el Alcalde en la forma prevenida en el art. 32.

Art. 35. Si vacase alguna plaza de Médico-Director durante la temporada oficial de las aguas, la Direccion general nombrará para desempeñarla hasta la terminacion de aquella un Médico-cirujano, el cual recibirá los emolumentos conforme á este reglamento.

Art. 36. Los Médicos-Directores en propiedad no podrán ser separados sino á consecuencia de expediente gubernativo, y despues de oida la Junta superior consultiva del ramo y el Consejo de Estado.

Art. 37. Podrán ser suspendidos los Médicos-Directores de sus funciones, y privados por consiguiente del sueldo y emolumentos cuando se hagan acreedores á este castigo por no cumplir las obligaciones que les impone este reglamento, por falta de obediencia á las órdenes superiores, ó por dar motivo á disensiones y disgustos en los establecimientos.

La Direccion general estimará las faltas oyendo á la Junta superior consultiva.

Art. 38. Serán declarados cesantes, prévias las formalidades prescritas en el art. 36, todos los Médicos-Directores comprendidos en los casos siguientes:

1.° Los que no presenten las Memorias y estadística en los plazos marcados en este reglamento.

2.° Los que faltaron á la verdad á sabiendas en la redaccion de las mismas.

3.° Los que no desempeñen en el plazo que se les señale las comisiones relativas á Sanidad ó cualquier trabajo científico que se les encomiende.

4.° Los que no se presenten en el establecimiento de su cargo cuatro dias ántes de abrirse las temporadas oficiales.

5.° Los que no se presenten á desempeñar sus cargos dentro de los treinta dias siguientes al de su nombramiento en los establecimientos que oficialmente estén abiertos todo el año.

6.° Los que durante la temporada oficial abandonen el establecimiento sin la competente autorizacion.

7.° Los que trascurrido el plazo marcado en este reglamento para la toma de posesion en su destino, no lo hubiesen verificado.

Art. 39. Serán jubilados, oida la Junta Superior consul-

tiva de Sanidad, los Médicos-Directores que despues de un año de licencia para atender al restablecimiento de su salud no estén en disposicion de prestar su asistencia personal al cargo que desempeñan ó á las comisiones que se les confíen por el Ministerio ó por la Direccion general del ramo. Esta disposicion se publicará en la *Gaceta*.

Art. 40. Los Alcaldes, propietarios y demas particulares ó Autoridades responsables de la falta de verdad que haya en los datos que los Médicos-Directores eleven á la Superioridad serán castigados con arreglo al Código.

Art. 41. Los Médicos Directores no podrán permutar entre sí las plazas que respectivamente desempeñan.

Art. 42. El cargo de Médico-Director es incompatible con cualquier otro cargo público remunerado por el Estado, provincia ó Municipio.

Se exceptúan de esta disposicion los nombrados accidentalmente por las Autoridades locales con arreglo á lo prevenido en artículos anteriores, siempre que el agraciado pueda desempeñarle cumplidamente sin desatender ninguna de sus dobles obligaciones, y siempre que este doble cargo se preste en un mismo distrito municipal.

Art. 43. Los actuales Médicos-Directores en propiedad y con sueldo de establecimiento y aguas minerales continuarán percibiendo dicho sueldo, de conformidad con el decreto de este Ministerio de 18 de Noviembre de 1870 y la Real órden aclaratoria del mismo de 7 de Febrero del corriente año.

Para lo sucesivo este sueldo se considerará renunciado desde el momento en que el Médico-Director de un establecimiento solicite mejorar de plaza pasando á otro por medio del concurso que este reglamento determina.

Art. 44. Para los efectos de la jubilacion, viudedad y orfandad, de que trata el art. 45 del reglamento de baños de 1834, se considerarán dotadas estas plazas con el sueldo de 2.000 pesetas, quedando sujetos estos funcionarios á las prescripciones generales que rijan sobre clases pasivas.

Art. 45. Los Médicos-Directores percibirán 5 pesetas de cada una de las personas que concurran al establecimiento por la consulta á que se refiere el art. 54.

Igualmente percibirán 2 pesetas 50 céntimos por la expedicion de la papeleta á que se refiere el art. 56.

Art. 46. Queda prohibido á los Médicos-Directores el percibo de otros honorarios, excepto por la asistencia particular que presten á los que hallándose en el establecimiento demanden sus servicios.

Art. 47. Los indivíduos de la clase de tropa y Guardia

civil abonarán al Médico-Director una peseta y 50 céntimos por consulta.

Art. 48. Los Médicos-Directores prestarán gratis los auxilios de su profesion á los pobres de solemnidad que concurran á las aguas y baños minerales, justificando su pobreza por certificacion del Alcalde y Cura párroco del pueblo de su residencia habitual, áun cuando vayan socorridos por sociedades benéficas.

Art. 49. Los Médicos-Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán derecho á todos los premios, pensiones y distinciones que con arreglo á la ley de Sanidad tienen opcion los demás Facultativos.

Art. 50. Se establece un premio de primera clase y tres de segunda para las cuatro Memorias más notables de las que anualmente deben remitir á la Direccion general de Sanidad los Médicos-Directores de establecimientos balnearios. Por ahora y hasta que otra cosa se determine los premios consistirán en un diploma expedido por el Ministerio de la Gobernacion, en el que se hará constar la calificacion que obtuvo la Memoria.

Art. 51. Los premios de que trata el artículo anterior se concederán á propuesta de la Academia de Medicina y Cirujía de Madrid, en vista de las Memorias respectivas, publicándose el informe de esta corporacion en la *Gaceta* oficial.

Art. 52. La obtencion de un diploma de primera clase, ó en su defecto de dos de la de segunda, se equipara á la oposicion, y dan derecho al Médico-Director de establecimiento provisional, que lleve cuatro años en el desempeño de su cargo, para optar á la categoría de Médico de planta de establecimiento de segunda clase, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 26 de este reglamento.

CAPITULO V.

De las atribuciones y deberes que corresponden á los Médicos-Directores, y asímismo á los demas Facultativos que presten su asistencia en los establecimientos de aguas minerales.

Art. 53. Los Médicos-Directores de los establecimientos de aguas minerales tendrán las atribuciones siguientes:

1.ª Cuidar de todo lo relativo á la salud pública, buen órden y gobierno interior de los mismos, redactando, de acuerdo con el propietario, un reglamento para el cumplimiento de aquellos fines. Este reglamento, despues de obtenida su aprobacion por el Gobernador de la provincia, se fijará en un sitio

público del establecimiento, al lado de las tarifas y demas anuncios del mismo.

2.ª Inspeccionar los manantiales y procurar su conservacion y mejora, dando parte á este Ministerio de cualquiera alteracion que, así en el caudal como en las propiedades químicas de las aguas, creyese notar.

3.ª Vigilar las operaciones de envase y exportacion de las aguas, á fin de que estas lleguen al punto de su destino en el estado más perfecto posible.

4.ª Proponer al dueño del establecimiento, ó en su defecto á quien lo represente, la suspension en su cargo ó separacion, segun la gravedad del caso, del bañero ó sirviente que desobedezca sus órdenes en todo lo que se refiera á la parte facultativa.

5.ª Dirigirse de oficio á las Autoridades locales, al Gobernador de la provincia, y por conducto de éste á la Direccion general del ramo, cuando el caso lo requiera.

6.ª Designar el Facultativo que haya de sustituirle en caso de enfermedad, conforme á lo dispuesto en el art. 32.

Art. 54. Los Médicos-Directores de las aguas minerales tendrán las obligaciones siguientes:

1.ª Presentarse en el establecimiento cuatro dias ántes de abrirse la temporada oficial, residiendo en el mismo hasta su terminacion.

2.ª Reconocer con frecuencia el recinto del establecimiento, las fuentes, cañeras, estufas y demas aparatos para el más provechoso uso de las aguas y baños, y aconsejar al propietario ó administrador cuanto pueda conducir á que se conserven en buen estado.

3.ª Estudiar químicamente las aguas, examinar sus efectos inmediatos sobre la organizacion y cuanto conduzca al más exacto conocimiento de sus propiedades terapéuticas, y determinar las condiciones individuales y los padecimientos en que más favorables resultados haya observado.

4.ª Hacer el estudio físico del distrito en que broten las aguas y las observaciones meteorológicas necesarias para conocer el clima y la topografía médica del país.

5.ª Establecer horas de consulta diarias en su despacho, celebrando tambien otra diaria y gratuita para los pobres.

6.ª Extender una papeleta para cada enfermo, designando en ella los dias y horas en que debe tomar las aguas y baños, expresando en la misma si hace uso del agua, con arreglo al consejo del Director del establecimiento, ó siguiendo el de otro Médico. En el segundo caso deberá recoger el duplicado á que se refiere el art. 57.

7.ª Visitar con la frecuencia posible y sin retribucion á los enfermos que estén haciendo uso de las aguas para observar los efectos de las mismas. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 44 para el caso de la asistencia particular.

8.ª Asistir gratuitamente á los pobres de solemnidad.

9.ª Llevar un libro copiador, por órden de fechas, de la legislacion del ramo y con la debida separacion los acuerdos del Gobernador y los del Alcalde, relativos al establecimiento.

10. Redactar una Memoria, dividida en tres partes.

La primera, consagrada á la descripcion de las fuentes, indicando el pueblo, jurisdiccion, partido y provincia á que corresponden: describiendo asimismo detalladamente el establecimiento mineral con el número de pilas, gabinetes, piscinas, estanques, baños de vapor, aparatos de chorro, mejoras realizadas ó proyectadas, topografía de los alrededores, distracciones propias de la comarca, alimentacion, monumentos, curiosidades y paseos de las inmediaciones, distancia desde la capital y desde el pueblo más próximo al establecimiento y medios de comunicacion hasta el mismo desde Madrid.

La segunda estará dedicada al estudio de las aguas, indicando su uso, y el número de las fuentes, las cualidades físico-químicas de aquellas, su temperatura respectiva, no sólo durante la temporada oficial, sino además en los primeros dias de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, para saber á qué atenerse sobre cada estacion del año; la accion que hayan ejercido sobre personas que disfrutasen de buena salud, y sobre enfermos, segun que se hayan administrado en bebida, baños, chorros, inhalacion, pediluvios, etc. En qué casos el tratamiento da resultados más notables, haciendo constar si ha habido variacion de temperatura, de principios minerales, de propiedades terapéuticas, en alguna fuente, época y estacion en que ha tenido lugar, y si es posible, en virtud de qué influencia; la naturaleza del terreno de que se creen procedentes las aguas, y si algun trabajo ó perforacionn subterránea ha alterado sus propiedades ó aumentado ó disminuido su caudal.

La tercera tratará de la constitucion médica del país ántes y durante la temporada de las aguas y de las endemias de la provincia, como igualmente de las epidemias, si alguna hubiere habido en ella.

Esta Memoria se presentará á la Direccion general en el mes de Diciembre. A la misma acompañará un estado de los enfermos que hayan asistido al establecimiento durante la

temporada, con arreglo al modelo núm. 1.°, que va unido á este reglamento.

11. Escribir á los tres años, contados desde la fecha en que se hubiese encargado del establecimiento, y ántes de cumplirse el cuarto, una extensa Memoria, en que se presente el estudio físico-médico y médico-topográfico de las aguas.

12. Redactar un estado comprensivo del número de bañistas que hayan concurrido al establecimiento, conforme al modelo núm. 2.° Este estado lo remitirán á la Direccion general con el oficio de terminacion de la temporada oficial de que trata el número 14.

13. Proponer las mejoras que estime necesarias y los medios de realizarlas.

14. Poner en conocimiento de la Direccion general del ramo y del Gobernador de la provincia, cuando termine la temporada, el punto donde se propone residir.

15. Evacuar fuera de la temporada oficial toda clase de comisiones relativas á Sanidad lo mismo en tiempo de epidemia que en períodos normales y segun las instrucciones de la Direccion general, para cuyo efecto el Gobierno satisfará los gastos y designará los honorarios que estime convenientes.

Art. 55. Todos los datos sobre temperatura de las aguas se tomarán en termómetros centígrados de mercurio, ya sea en el punto de origen de las fuentes cuando broten en el fondo de un estanque, pozo, etc., ya dentro de los grifos cuando las aguas sean conducidas desde su nacimiento por cañerías cubiertas.

Art. 56. La inspeccion que corresponde á los Médicos-Directores, no será impedimento para que en los *establecimientos balnearios* puedan situarse otros Profesores: ni hará obligatoria para los bañistas la consulta de aquellos, pero sí la papeleta para el uso de las aguas, por la cual devengarán la remuneracion que marca el art. 45 de este reglamento.

Art. 57. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior bastará el envío por el Médico-Director del duplicado de la papeleta en que faculte á dicho enfermo para el uso de las aguas ó baños.

Art. 58. El beneficio que se concede á los Médicos-Directores en los dos artículos anteriores de ningun modo se hará extensivo á cualquiera otro profesor que no se halle en el establecimiento ó en su término municipal.

Art. 59. Si resultare del número de papeletas suministradas alguna dificultad para los turnos señalados, el Director, de acuerdo con los Médicos, hará las correcciones necesarias

para que el servicio se verifique con igualdad y con las regularidades convenientes.

Art. 60. Con objeto de que el Médico-Director pueda llevar con rigorosa exactitud la estadística que previene este reglamento, los demás Médicos quedan obligados á facilitar á aquel, á la conclusion de la temporada, copia literal del libro-registro que cada uno debe llevar para anotar las observaciones de la enfermedad y efectos curativos de los bañistas.

Art. 61. La papeleta expedida para el uso de las aguas ó baños durante el período de una temporada no será utilizable para las demás.

Art. 62. Queda libre el ejercicio de la profesion en cuanto á la asistencia particular que así los Directores como los demás Facultativos presten á los que, hallándose en el establecimiento, reclamen sus servicios.

CAPITULO VI.

De los dueños, administradores ó arrendatarios de los establecimientos de aguas minerales, y de los bañeros y demás sirvientes.

Art. 63. Los dueños de los establecimientos de aguas minerales tendrán el derecho de propiedad en las aguas, edificios y demás dependencias de aquellos, sin otras limitaciones que las que se consignan en este reglamento.

Son árbitros de mejorar las hospederias, de establecer ó no establecer fondas y otras oficinas destinadas á la comodidad, y al recreo; mas no podrán impedir que se ejerza libremente el comercio, y que respetando los derechos de propiedad se establezcan dentro ó fuera del perímetro del establecimiento tiendas, bazares, fondas ó cantinas, etc.

Art. 64. En virtud de su derecho fijarán los precios que tuvieren por conveniente para cada baño, estufa, chorro, habitaciones, camas, alimentos, etc. Sin embargo, estarán obligados á presentar al Gobernador de la provincia quince dias ántes de la temporada una tarifa de los precios que hayan de abonarse por los indicados servicios.

Esta tarifa, con el V.° B.° del Gobernador, se fijará en un sitio público del establecimiento para conocimiento de los concurrentes al mismo, y no podrá variarse en aquella temporada.

Art. 65. Con iguales formalidades se expondrá al público

otra tarifa del servicio del agua embotellada ó dispuesta de cualquier otro modo para la exportacion.

Art. 66. Los dueños de los establecimientos, ó sus representantes, no permitirán el uso de las aguas á quien no presente la papeleta del Médico-Director.

Art. 67. Los dueños de establecimientos de tercera clase propondrán, conforme á lo prevenido en el art. 20, el Médico-Director correspondiente.

Este derecho será utilizable para los mismos dentro de los tres meses siguientes á la creacion del establecimiento, ó de ocurrida la vacante, cuando ésta se verifique fuera de la temporada oficial; trascurridos los cuales la Direccion general nombrará un Médico-Director; perdiendo aquel el beneficio de la propuesta hasta que ocurra nueva vacante. En el caso de ocurrir la vacante, abierta ya la temporada oficial, ó de haber sido declarado el establecimiento de utilidad pública en época próxima á su apertura, el plazo para la propuesta se limita á ocho dias.

A la instancia del propietario solicitando el nombramiento de Médico-Director, ha de acompañarse necesariamente el título profesional y demas que justifiquen los méritos y servicios del propuesto.

Art. 67. No harán ninguna clase de obras que puedan alterar las propiedades minerales, sin estar préviamente autorizados por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 78. Facilitarán gratuitamente las aguas á los individuos de tropa de todos los institutos del Ejército y á los pobres de solemnidad.

Art. 69. Cuidarán de que haya en los establecimientos una botica á cargo de un Farmacéutico, si no existiese otra en los pueblos en que aquellas radiquen, ó á distancia menor de tres kilómetros.

En los establecimientos de tercera clase bastará que haya un botiquin con las medicinas que determine el Subdelegado del partido.

Art. 70. Cuidarán asimismo de tener bañeras portátiles que puedan llevarse á las habitaciones de los enfermos para satisfacer la necesidad frecuente de darles baños naturales ó templados.

Art. 71. Facilitarán al Médico-Director habitacion y despacho decente para su persona, dentro del establecimiento y en el punto más apropósito para el servicio público.

Art. 72. Se abstendrán de toda manifestacion, como anuncios etc., que signifique exclusivismo por su parte en perjuicio del Médico-Director, favoreciendo á otro Facultativo.

Art. 73. Tendrán una habitacion destinada para hospital de pobres, con un número de camas proporcionado á sus necesidades.

Art. 74. Los bañeros, sirvientes y enfermeros de ámbos sexos serán de nombramiento del propietario del establecimiento, dependiendo del Médico-Director en todo lo que se relacione con el servicio facultativo.

Art. 75. No permitirán el uso de las aguas á quien no presente papeleta del Médico-Director, ni alterarán en lo más mínimo el plan prescrito en la papeleta expedida por el mismo.

Art. 76. Para guardar la temperatura del agua usarán los bañeros el termómetro centígrado.

Art. 77. Tendrán en su poder las llaves de las piezas de baños y cuidarán de la limpieza y preparacion de estos.

Art. 78. El servicio interior de los baños de mujeres estará á cargo de bañeras.

Art. 79. Recibirán los bañeros por sus servicios durante la temporada una peseta 50 céntimos de cada bañista.

Se exceptúan de esta disposicion los indivíduos de tropa de todos los institutos, que sólo abonarán una peseta, y los pobres de solemnidad que disfrutarán gratis de este servicio.

CAPITULO VII.

De los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales.

Art. 80. Los enfermos que concurran á los establecimientos de aguas minerales se sujetarán á las prescripciones del reglamento para el órden y gobierno interior peculiar de cada establecimiento aprobado por el Gobernador de la provincia.

No podrán hacer uso de las aguas sin obtener ántes del Médico-Director la papeleta que prescribe el art. 54, párrafo sexto.

Art. 81. Cuando el estado de su dolencia imposibilite por completo al enfermo para acudir al despacho del Médico-Director para los efectos de la consulta, lo pondrá en conocimiento de éste, con objeto de que pase á visitarle en su habitacion.

Art. 82. Los enfermos tendrán obligacion de satisfacer al Médico-Director los honorarios que marca este reglamento por la consulta ó expedicion de la papeleta cuando aquella no tuviese lugar por haberla verificado con otro Facultativo.

Art. 83. Quedan obligados ántes de ausentarse del esta-

blecimiento á manifestar al Médico-Director si la consulta se hubiese verificado con éste, ó en otro caso al Médico á quien se hubieran dirigido para este efecto, el resultado obtenido en sus dolencias para el uso de las aguas.

Art. 84. De las faltas que observen los concurrentes á los establecimientos, deberán dar parte al Director facultativo, ó al propietario ó sus representantes, segun proceda, y al Alcalde de la jurisdiccion ó al Gobernador de la provincia, si de tales faltas fuesen responsables el mismo Médico-Director ó el propietario ó sus representantes.

ARTÍCULO ADICIONAL.

Quedan derogadas desde la publicacion de este reglamento todas las disposiciones de fecha anterior, en cuanto se opongan á lo prevenido en el mismo.

Madrid 29 de Setiembre de 1871.=Aprobado por S. M.=Ruiz Zorrilla.

MODELO NÚM. 1.°

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE .. PROVINCIA DE...

ESTADO DE LOS ENFERMOS CONCURRENTES AL MISMO.

ENFERMEDADES.	Curados	Aliviados.	Sin resultado.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

MODELO NÚM. 2.°

ESTABLECIMIENTO DE AGUAS MINERALES DE... PROVINCIA DE...

ESTADO DE LOS ENFERMOS CONCURRENTES AL MISMO.

PROCEDENCIA.	ENFERMOS de la clase acomodada.	IDEM de la clase pobre.	IDEM de la clase de tropa.	TOTAL.	OBSERVACIONES.

(Fecha y firma del Médico Director del establecimiento.)

V.° B.°

(El Alcalde.)

CONFORME.

(El propietario ó quien lo represente.)

681.

FOMENTO.

28 *Setiembre: publicada en 11 Octubre.*

Real órden, dictando prescripciones relativas á la aceptacion por los expedicionarios de las tarifas ordinarias ó especiales de las Compañías de caminos de hierro.

Excmo. Sr.: Algunas Compañías de caminos de hierro fijan en sus tarifas especiales la advertencia de que serán aplicadas cuando el remitente lo pida en la nota de expedicion, y que á falta de esta declaracion prévia, la factura se ejecute por los precios de las ordinarias de las líneas; lo cual, si no consta á los particulares que existe más de una tarifa entre que escoger, da ocasion á abusos y preferencias contrarias á la igualdad establecida por disposiciones vigentes; y perteneciendo á la Administracion activa dictar las reglas de aplicacion ó ejecucion de las leyes y reglamentos, por su naturaleza distintas á las condiciones esenciales del contrato de trasporte, que toca aceptarlas á los interesados;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien disponer que, anulándose las advertencias referidas de las tarifas especiales, las Compañías de ferro-carriles no procedan á hacer factura alguna de mercancías sin que el remitente suscrito por la misma persona que extienda la declaracion de expedicion, consigne en ella la tarifa que quiere que se le aplique, á cuyo fin y para que, impuesto de las condiciones, acepte entre las ordinarias ó especiales la que considere más beneficiosa á sus intereses, se tengan á su disposicion las que estén vigentes en las líneas, como se halla prevenido por los artículos 27 y 176 del reglamento de 8 de Julio de 1859; y que si á pesar de las advertencias que se le hagan omite dicha designacion, el empleado respectivo ponga la correspondiente nota en que así conste, procediendo entónces á ejecutar la factura con aplicacion de los precios más reducidos que estén en vigor, debiendo cuidar la inspeccion administrativa y mercantil, bajo su responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores prescripciones, y que la aceptacion de tarifa sea un acto espontáneo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Obras públicas.

682.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

29 *Setiembre.*

Circular, disponiendo el aforo de las tripas de bacalao por la partida 232 del Arancel.

Habiéndose resuelto que las tripas de bacalao se aforen por la partida 232 del Arancel, esta oficina general lo pone en conocimiento de V..... á fin de que se aplique dicha partida en las importaciones del mencionado artículo que se verifiquen por la Aduana de su cargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1871.=José Torres Mena.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

683.

ULTRAMAR.

29 *Setiembre: publicado en 4 de Octubre.*

Real decreto, aprobando la planta de los empleados del cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Señor: Por decreto de la Regencia del Reino, de 11 de Diciembre de 1869, se creó una carrera especial para el servicio de la renta de Aduanas en las provincias de Ultramar, en armonía con la establecida en la Península, y por el de 23 de Noviembre último quedó formado el Cuerpo de empleados del ramo en las Antillas, estableciéndose un sólo escalafon para las provincias de Cuba y Puerto-Rico, teniendo en cuenta que, creado ya el de Administracion para las Islas Filipinas, se limitaria demasiado el porvenir de los funcionarios de Aduanas de América, si se les obligase á seguir en el escalafon de una de las dos provincias. Publicado el oportuno

reglamento; próximo á publicarse tambien el escalafon provisional, é inmediata la época en que han de verificarse los exámenes de los funcionarios activos y pasivos que, habiendo solicitado formar parte del referido Cuerpo, les haya sido concedido este derecho por la Comision calificadora formada al efecto, hay ya necesidad de atender á la organizacion de las plazas que ha de haber en el Negociado correspondiente del Departamento de Ultramar, segun el art. 12 del decreto de 23 de Noviembre, y en las dependencias provinciales. A este fin el Ministro que suscribe acompaña la respectiva planta, limitándola todo cuanto es compatible con las necesidades de tan importante servicio.

Otro punto se somete á la decision de V. M., y se refiere á la situacion en que han de quedar los funcionarios activos y cesantes del ramo que no han solicitado su ingreso en el escalafon. El art. 7.° del decreto de 11 de Diciembre de 1869, señaló el plazo de un año para que los empleados que se considerasen con derecho á formar parte del Cuerpo, presentasen sus solicitudes al efecto: cuando estaba para terminar este plazo se fijó por el art. 2.° del decreto de 23 de Noviembre otro de cuarenta dias, y por órden de 12 de Enero último. todavía se concedió una próroga de dos meses. El período. pues, señalado para acudir á solicitar el ingreso ha sido próximamente el de quince meses. Durante él se han remitido á la Comision calificadora las solicitudes, recibidas directamente en este Ministerio, de los interesados, ó por conducto de la Intendencia de Cuba y de la Administracion económica de Puerto-Rico; habiendo recaido sobre ellas las oportunas calificaciones, en vista de las cuales ha sido redactado el escalafon provisional. Terminó, por lo tanto, con exceso el plazo reglamentario para solicitar la inclusion en el Cuerpo, y todo empleado activo ó cesante que durante el referido plazo no haya acudido pidiendo el ingreso conforme á los decretos referidos, al reglamento de 28 de Setiembre de 1870 y á la órden de 23 de Noviembre del mismo año, deben ser eliminados del Cuerpo, sin perjuicio de que V. M. se digne tener en cuenta las circunstancias y merecimientos de cada uno para utilizar sus servicios en los demas ramos de la Administracion pública.

Por último, es llegada la oportunidad de que se derogue la disposicion transitoria que contiene la segunda parte del artículo 12 del precitado decreto de 23 de Noviembre, en cuanto se refiere á los nombramientos en personas que no se hallen en situacion reglamentaria; puesto que ejecutados ya los trabajos para la redaccion del escalafon provisional, y ca-

lificados todos los funcionarios que han de figurar en él, no hay razon alguna para que en la provision de las vacantes no se proceda con arreglo al reglamento, del que en este punto, y por aquella autorizacion ha sido necesario prescindir hasta ahora por falta de individuos legalmente declarados aptos.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la adjunta planta de los funcionarios que han de componer el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 2.° Los funcionarios activos y cesantes del ramo, que durante los plazos concedidos por los decretos del Regente del Reino de 11 de Diciembre de 1869 y 23 de Noviembre de 1870, y por la Real órden de 12 de Enero último, no hayan solicitado el ingreso en el escalafon provisional, quedan eliminados del referido Cuerpo; sin que esto sirva de obstáculo para utilizar sus servicios en los demas ramos de la Administracion.

Art. 3.° Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo para el indicado Cuerpo, y hasta que se forme su escalafon definitivo, recaerán precisamente en funcionarios comprendidos en el provisional del mismo, y se verificarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870.

Art. 4.° Queda derogada la segunda parte del art. 12 del decreto de 23 de Noviembre de 1870, en cuanto hace referencia á la provision de vacantes.

Dado en Logroño á 29 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Tomás María Mosquera.

PLANTA *de las plazas que constituyen el Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y á que se refiere el decreto de esta fecha.*

Número de plazas.	CATEGORÍA.
	En el Ministerio de Ultramar.
1	Jefe de Administracion de tercera clase.
1	Jefe de Negociado de primera clase.
	En la isla de Cuba.
2	Jefes de Administracion de primera clase.
1	Idem id. de segunda.
1	Idem id. de tercera.
5	Jefes de Negociado de primera clase.
3	Idem id. de segunda.
5	Idem id. de tercera.
6	Oficiales de primera clase.
10	Idem de segunda.
10	Idem de tercera.
10	Idem de cuarta.
34	Idem de quinta.
	En la isla de Puerto-Rico.
1	Jefe de Administracion de segunda clase.
1	Idem de Negociado de primera idem.
3	Idem id. id. de segunda.
1	Idem id. de tercera.
7	Oficiales de primera clase.
2	Idem de segunda.
4	Idem de tercera.
13	Idem de cuarta.
16	Idem de quinta.

Madrid 16 de Setiembre de 1871.=Tomás María Mosquera.

684.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 Setiembre: publicado en 11 Octubre..

Real decreto, disponiendo la trasferencia de la cantidad que se expresa de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio, para atender al pago de los libros del Registro de la propiedad.

Conforme á lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley provisional de Administracion y de Contabilidad de Hacienda, y de acuerdo con la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado y con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se trasfiera del art. 7.°, capítulo 12, seccion 3.ª del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, al art. 1.°, capítulo 2.° de la misma seccion, la cantidad de 9.967 pesetas y 50 céntimos, para atender al pago de los libros del Registro de la propiedad.

Dado en Logroño á 30 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

685.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PUBLICA.

30 Setiembre.

Circular, dictando reglas para la redaccion de las cuentas, relaciones y documentos de Contabilidad destinados al servicio del primer semestre del actual año económico de 1871-72, que deben remitirse á esta Direccion general.

En diferentes paquetes ha remitido á V....., por el correo, esta Direccion general los impresos de cuentas y relaciones que expresa la factura adjunta, con destino al servicio del primer semestre del corriente año económico.

En ocasiones análogas ha dictado este centro de Contabilidad disposiciones encaminadas á facilitar la más regular ejecucion de este servicio; y últimamente, en circulares de 15 de Noviembre de 1869, 15 de Abril, 10 de Noviembre y

19 de Diciembre de 1870, se han recomendado preceptos, que conviene recordar, y deben observarse en cuanto no se opongan á las alteraciones que en ellos introduzcan las reglas siguientes:

Cuentas especiales de Administracion y fabricacion.

1.ª Con arreglo á lo mandado en Real decreto de 24 de Marzo de este año, es obligatorio desde 1.º de Julio para todas las oficinas del Estado el uso del sistema métrico-decimal de pesas y medidas; y por consiguiente, deberán reducirse á las unidades equivalentes las existencias en fin de Junio por efectos ó frutos, que hayan venido figurando en cuentas al peso ó medida castellanos.

2.ª Para cumplir dicha disposicion respecto á *frutos de bienes del Estado*, se circularon en 24 de Agosto por esta Direccion general las reglas y tablas de equivalencias, que se conceptuaron convenientes á la más fácil ejecucion de esta parte del servicio.

3.ª Por lo que hace á las *existencias de sal* que resultaren sin vender en 30 del citado Junio, se cargarán en las cuentas de Julio las cantidades correspondientes, expresadas por quintales castellanos; aislando despues estas partidas por medio de raya horizontal, y consignando á continuacion y por debajo de ella, las equivalencias en quintales métricos, á razon de 460 quintales 09 céntimos de quintal métrico por cada 1.000 quintales castellanos. Las operaciones sucesivas que deban comprenderse en cuentas y puedan haberse figurado en los documentos y asientos por quintales castellanos, se relacionarán por esta unidad y en equivalencia á la de quintales métricos, en la proporcion arriba dicha, para traer á las cuentas de Julio y sucesivas los resultados correspondientes en peso métrico-decimal. En los impresos de cuentas y relaciones en que no se haya marcado la unidad métrica, harán las oficinas las oportunas correcciones para evitar errores de interpretacion.

4.ª No siendo posible hacer extensivo este sistema á las labores antiguas de *tabacos por libras,* por la necesidad de entregarlas al consumo en la forma en que se reciben preparadas, continuará en esta parte usándose en cuentas de la unidad castellana citada, que sirvió de base á la confeccion de tales labores, hasta que desaparezcan por el consumo sucesivo, ó se disponga lo que proceda por la Direccion del ramo. Será, no obstante, obligatorio reducir y expresar por

kilógramos en las cuentas de tabacos, á contar desde 1.º de Julio, el movimiento de los de comiso, comprendiéndolos en el renglon respectivo de la parte destinada á labores modernas.

Rentas públicas.

5.ª Para el *semestre de ampliacion* del presupuesto de 1870-71 se redactarán las relaciones mensuales de ingresos y devoluciones en la forma que hasta aquí, segun los impresos correspondientes.

6.ª Para el *presupuesto corriente* las relaciones expresadas se sujetarán á la nueva fórmula que se ha dado á los impresos respectivos, arreglada á grupos del presupuesto: si bien distinguiendo dentro de cada uno la parte que corresponde á valores de ramos administrados por diferentes Direcciones.

7.ª Los ingresos del presupuesto corriente por conceptos de *ejercicios cerrados* de contribuciones, rentas y ramos, se comprenderán en las relaciones á este efecto destinadas, extendiendo una por las resultas de los ejercicios de 1850 á 1865-66 y otra por cada uno de los siguientes.

8.ª Para los ingresos por *resultas de ventas de bienes nacionales* se formará mensualmente una sola relacion, en la que por medio de columnas se determinarán los ingresos que correspondan á cada una de las diferentes épocas que van expresadas en los epígrafes respectivos.

9.ª En igual forma se hará la clasificacion de los ingresos por *resultas para partícipes*, incluida al dorso de la respectiva relacion.

10. Las relaciones de ingresos, tanto de la ampliacion como del presupuesto corriente, se justificarán con los documentos correspondientes, que se unirán á uno de los *dos ejemplares que de cada relacion* se han de formar y remitir á esta Direccion general.

11. Los resultados totales de las relaciones de ingresos se llevarán á los *resúmenes* correspondientes, que tambien se formarán y remitirán por *duplicado* á esta Direccion.

12. Para las *devoluciones de ingresos* se formará sólo una relacion mensual por *duplicado*, por las correspondientes á la amplacion, y otra por las del presupuesto corriente. A uno de los ejemplares de estas relaciones se acompañarán los mandamientos de pago y justificantes respectivos.

Gastos públicos.

13. Para el *semestre de ampliacion* del presupuesto de 1870-71 se redactarán las relaciones mensuales de pagos y reintegros en la forma que hasta aquí, segun los impresos correspondientes.

14. Para el *presupuesto corriente* las relaciones expresadas se ajustarán á la nueva fórmula que se ha dado á los impresos respectivos; figurando en relaciones separadas las obligaciones generales del Estado, y omitiendo las de las secciones 10 y 11, cuyas obligaciones unas caducaron y otras han pasado á las secciones 3.ª de Obligaciones generales del Estado, y 8.ª, de los Departamentos ministeriales, quedando en relacion especial la minoracion del producto de bienes desamortizados.

15. En la relacion de *fondos especiales*, y por parte correspondiente á *resultas por partícipes*, en vez de la clasificacion por ejercicios que ántes tenia, figurarán ahora los conceptos, amalgamando en cada uno de estos todas las resultas respectivas hasta fin del ejercicio de 1870-71, en que cesaron.

16. Todas las *relaciones de pagos y reintegros* se formarán y remitirán á esta Direccion por *duplicado*. Acompañarán los mandamientos de pago y talones de cargo correspondientes, con sus justificantes, á uno de los ejemplares que se redacten por obligaciones que liquidan las oficinas de Hacienda; así como los talones de cargo, á los que lo sean por reintegros de obligaciones de los demas Ministerios: siguiendo los mandamientos de pago por estas últimas, unidos á las cuentas de Caja, segun dispone el art. 139 del Reglamento orgánico de 8 de Diciembre de 1869.

Caja.

17. Las *cuentas de caja* y sus relaciones se redactarán y remitirán en la forma que hasta aquí, que es la misma de los impresos que se envian para este servicio.

Factura de relaciones de ingresos y pagos.

18. Para que sirva de *índice* de las relaciones mensuales de ingresos y pagos, facilitando la comprobacion con la cuenta de caja, formarán y remitirán tambien mensualmente las

Administraciones económicas una *factura* de dichas relaciones parciales en los ejemplares impresos, al efecto destinados. En ella comprenderán, en la columna interior, el importe de las diversas relaciones, cuya suma, que se llevará á la segunda, sea igual, *en los ingresos*, á la partida de cargo de la cuenta de Caja con que deba comprobar, y *en los pagos* al total de la correspondiente factura de libramientos; debiendo tenerse presente, por lo que hace á los *pagos* y á los *reintegros* de obligaciones de Hacienda, que se ha de demostrar por medio de otra columna interior las sumas que correspondan á la cuenta de gastos públicos y la deduccion de los reintegros ó de los pagos verificados en las fábricas de tabacos y sales, sacando el resto á la respectiva columna de parciales, para obtener así la comprobacion con la referente partida de cargo ó factura de la cuenta de Caja.

19. Cuando por alguno de los conceptos detallados en la *factura* no hubiese habido en el mes ingresos ó pagos, no se remitirá la relacion parcial correspondiente.

20. Si por la índole especial de un servicio es necesario redactar relacion con título tambien especial, se manuscribirá éste en la factura en el renglon que se ha dejado en claro á continuacion de cada uno de los grupos de deudores, acreedores y giros y valores.

21. En el renglon de *movimiento de fondos* sólo se comprenderán las remesas de toda clase de metálico y efectos que material ó virtualmente tengan lugar entre las cajas del Tesoro: pero las remesas de papel de la Deuda que se hagan á la Tesorería de la Direccion del ramo, no figurarán en la relacion de que se trata, sino en la de fondos especiales, excepto cuando el papel se hubiese admitido en pago de bienes desamortizados por el precio de cotizacion, en cuyo caso se considerará como metálico por dicho precio; ó cuando el papel que se recibe haya de remitirse á otra caja de provincia ó á la central para su formacion ó remesa definitiva á la Tesorería de la Deuda.

Operaciones del Tesoro.

22. Se formarán y remitirán mensualmente, á contar desde julio último inclusive, relaciones generales de ingresos y de pagos por operaciones del Tesoro; á cuyo fin se han impreso los ejemplares necesarios, que detallan los diversos conceptos que ha de comprender la cuenta de las mismas operaciones.

A dichas relaciones generales, segun que representen los

ingresos ó los pagos, acompañarán las parciales correspondientes con los talones de cargo ó mandamientos de pago respectivos y los demas justificantes que proceda.

Unas y otras relaciones se remitirán duplicadas.

Prevenciones generales.

23. De los ejemplares de cuentas y relaciones que se remiten y detalla la factura adjunta, sólo se hará uso para servicio del Tribunal de Cuentas y de esta Direccion general y para los borradores correspondientes y copias que se den á las ordenaciones especiales. Si los demas centros reclamasen la parte de datos de que puedan necesitar conocimiento, deberán facilitar á las oficinas los impresos al efecto necesarios.

24. Conforme á lo prevenido en el art. 481 del reglamento orgánico y de contabilidad para el servicio de las oficinas de Administracion militar, aprobado por Real órden de 6 de Febrero de 1871, las Administraciones económicas deben remitir á las Intendencias de los distritos para el *veinte* de cada mes, *duplicadas relaciones parciales* por artículos y *generales* por todos los pagos verificados en el anterior á las clases de Guerra. En ellas debe estar expresado el capítulo, artículo y clase del presupuesto; los números y fechas de los libramientos: el dia del pago, el nombre del perceptor y de la persona, Cuerpo ó clase que representa; y el concepto del pago, con la explicacion necesaria para que no quepa duda respecto á su exacta aplicacion.

Cesará, pues, desde luego la remision de un ejemplar de dichas relaciones parciales y generales á la Direccion de Administracion militar, dispuesta en la prevencion 4.ª del artículo 341 de la Instruccion de 30 de Agosto de 1868; aunque por lo respectivo á las que se refieran á obligaciones del presupuesto de 1870-71, continuará dicha remision hasta que termine el período de ampliacion del mismo.

Los Jefes de las Administraciones darán muy especial preferencia al cumplimiento de este servicio, para evitar las justas quejas de las oficinas militares, que ha producido el descuido con que lo han mirado algunas de aquellas dependencias.

25. Se procurará por los empleados á quienes corresponda desempeñar el servicio de redaccion de cuentas y relaciones, *no utilizar* ejemplares impresos; evitando reclamaciones que no sean justificadas, y cuidando de la más exacta redaccion y justificacion de las cuentas y relaciones y de su conformi-

dad con los duplicados, con los asientos de los libros y con los resultados que tengan comprobacion en otras cuentas.

26. Para que las oficinas puedan atender al mejor cumplimiento del servicio, los *plazos para la remision* á esta Direccion general de las cuentas y relaciones documentadas, se entenderá dentro de los *seis* primeros dias del mes siguiente al que correspondan, para las de *ingresos* y *devoluciones por Rentas públicas;* y de los *quince* para las demas relaciones y cuentas mensuales.

27. Respecto á las cuentas de rentas públicas, gastos públicos, operaciones del Tesoro, bienes nacionales, útiles y efectos de las minas, y las relaciones y resúmenes de las mismas, *de que no hace mencion la factura adjunta*, la Direccion comunicará en su dia á las oficinas las prevenciones que deban observar en lo sucesivo.

Entre tanto *suspenderán* su formacion y envio, pero cuidando de que *se lleven al dia* los libros auxiliares correspondientes, á fin de estar preparados á satisfacer con prontitud los datos, noticias ó cuentas que pueda ser conveniente ó necesario exigirles.

Del recibo de esta órden, de quedar en cumplirla en la parte que le corresponda á la oficina de su cargo, y de la llegada de los impresos mencionados en la factura, dará V..... oportuno aviso á esta Direccion general.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871.=Félix de Bona.

DIRECCION GENERAL

DE

CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

1.ª SECCCION.—TENEDURÍA DE LIBROS.

FACTURA *de los ejemplares de cuentas y relaciones impresas que se remiten para servicio del segundo semestre de* 1871.

	CUENTAS ESPECIALES DE FABRICACION Y ADMINISTRACION.	Número de órden de los ejemplares.	Número de ejemplares que se remiten.
Para las fábricas de tabacos.....	Cuentas de fabricacion.—*Originales* para el Tribunal, *duplicados* para esta Direccion, *borradores* y *sobrantes*.....	10	
	Certificaciones de productos de fábricas, id. id. id.....	11	
	Liquidaciones de conducciones.....	16	
Para las fábricas de sal.....	Cuentas generales de venta de existencias.—Para igual uso que las de tabacos.....	17	
	Cuentas particulares de id. id.—Para las fábricas subalternas id. id. id.....	18	
	Cuentas de fabricacion y venta para Torrevieja.—Id. id. id.	19	
	Relaciones de sal elaborada.....	21 antiguo.	
	—— de libramientos de venta de existencias.....	20	
	—— mensuales de ventas en Torrevieja para la Península é Islas adyacentes.....	21	
	—— diarias de dichas ventas.....	22	
	—— mensuales de ventas en Torrevieja para el Extranjero y posesiones españolas de Ultramar.....	23	
	—— diarias de dichas ventas.....	24	

686.

FOMENTO.

30 Setiembre: publicado en 10 Octubre.

Real órden, disponiendo que se consideren como de servicio activo y con sueldo entero á los Catedráticos excedentes de las asignaturas de que sean propietarios, encargados por acuerdo de los cláustros universitarios de otras legalmente establecidas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por ese centro directivo al dar cuenta de la consulta elevada por el Rectorado de la Universidad de Salamanca, S. M. el Rey se ha servido resolver que á los Catedráticos de Instituto que hayan quedado ó resulten excedentes de las asignaturas de que sean propietarios, y se encarguen por acuerdo de los Cláustros respectivos de otras legalmente establecidas, se les considere como de servicio activo para los efectos de escalafon el tiempo que se encuentren en este caso; debiendo percibir por entero el sueldo correspondiente á la Cátedra que desempeñen y los haberes que hayan obtenido por premios de antigüedad y mérito.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871.=Madrazo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

687.

ULTRAMAR.

30 Setiembre: publicada en 4 Octubre.

Real órden circular, dictando reglas relativas á la inclusion en el adjunto escalafon general provisional de los empleados del Cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

De Real órden remito á V.... el escalafon general provisional del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico, totalizado en 31 de Agosto de este año, y con el núm. 2.° las listas de los individuos á quienes la Comision calificadora no ha reconocido derecho para ser incluidos en el mismo escalafon, y de los que han sido ó no

comprendidos y están en descubierto en cuanto á los justificantes con que debieron solicitar el ingreso.

Para que estos documentos lleguen á noticia de los interesados y produzcan los efectos correspondientes, S. M. ha tenido á bien resolver:

1.° El Intendente de Hacienda de la isla de Cuba y el Jefe económico de la de Puerto-Rico publicarán el escalafon y las listas que le acompañan tan pronto como los reciban, y remitirán por el primer correo las *Gacetas* en que se inserten.

2.° Se reserva el derecho á ser incluidos en el escalafon definitivo del Cuerpo á los indivíduos que habiéndolo solicitado en tiempo oportuno aparecen en la lista núm. 2, que comprende á los que no han podido ser calificados por falta de justificantes de sus servicios; pero á condicion de presentar estos documentos dentro del término de treinta dias, contados desde la fecha en que se publique el escalafon, sin perjuicio del exámen que deben sufrir, conforme al decreto de 11 de Diciembre de 1869, al reglamento del Cuerpo y á la Real órden de 16 del actual, y á reserva de la calificacion correspondiente.

3.° En la propia obligacion de presentar en el mismo plazo de treinta dias sus documentos y de someterse á exámen, si no estuviesen exentos, y á la calificacion oportuna, se hallan los indivíduos que aparecen en las listas números 3, 4 y 5, que comprenden los que figuran en el escalafon sin haber cumplido con lo que previene la circular de 30 de Noviembre de 1870.

4.° El Intendente y el Jefe económico recibirán, durante treinta dias que señala la regla 4.ª del art. 18 del reglamento del Cuerpo de empleados de Aduanas, las reclamaciones que se presenten, así como las solicitudes y documentos de los indivíduos á que se refieren las disposiciones que preceden.

5.° Igualmente remitirán á este Ministerio por el primer correo, despues de trascurrido dicho plazo, las reclamaciones y solicitudes que se presenten, acompañadas de una certificacion que exprese el número de unas y otras, así como el nombre de cada interesado.

Y 6.° Durante el mismo plazo de treinta dias, contados desde la publicacion del escalafon provisional en la *Gaceta de Madrid*, se recibirán tambien en este Ministerio las reclamaciones y solicitudes que dirijan los indivíduos que residan en la Península.

De la propia Real órden lo digo á V.... para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1871. = Mosquera. = Señor....

688.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Octubre: publicado en 7.*

Real decreto, suspendiendo, por parte del Gobierno, la provision de piezas eclesiásticas sin cura de almas, y mandando invitar para el mismo fin á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.

Señor: El estado aflictivo del Tesoro y la necesidad de nivelar los dos presupuestos de ingresos y gastos, además de otras razones de alto interés político y económico, aconsejaron sin duda al anterior Ministro de Hacienda, para consignar en el art. 10 del proyecto de ley del presupuesto de gastos de 16 de Mayo último, que no se procediese á la provision de ninguna vacante de dignidades, canongías, beneficios y piezas eclesiásticas que no tuviesen aneja cura de almas, ínterin no se verificase el arreglo del presupuesto del clero.

No es la primera vez que en los tiempos modernos se haya adoptado una resolucion de esta naturaleza, porque al mismo fin conspiraban el Real decreto de 9 de Marzo de 1834 y la Real órden de 10 de Enero de 1837, aunque á la sazon no existiesen las poderosas causas que hoy se presentan.

Inspirado el Ministro que suscribe en las ideas consignadas en el último proyecto de ley de presupuestos para el ejercicio de 1871 á 72, reconoce, sin embargo, que las disposiciones canónicas vigentes no permiten la tirantez absoluta de la expresada Real órden de 1837, ni es tampoco conveniente la reserva de que habla la disposicion 3.ª del Real decreto de 1834. Al realizar el pensamiento incluido en el proyecto de ley, no se pretende vulnerar de modo alguno los derechos y prerogativas de Su Santidad y de los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos para el nombramiento de aquellas piezas eclesiásticas *sine cura*, cuya provision les corresponda: si bien convendrá excitar el celo de los últimos para que suspendan por su parte estas provisiones en las iglesias donde por el número de capitulares no sea absolutamente necesaria la provision de las vacantes. Seria además inoportuna la no provision de aquellas prebendas de oficio que tienen asignadas funciones especiales por los sagrados cánones, y cuya existencia es necesaria para el lustre de las iglesias y exigencias del culto.

La prohibicion, pues, queda reducida á las prebendas de gracia que correspondan al patronato, y sin que esta medida pueda invocarse nunca contra los derechos de éste, por ser general, transitoria y temporal, dirigida muy especialmente á facilitar en su dia, y con acuerdo de ámbas potestades, al indispensable arreglo de las iglesias de España. El Gobierno, sin embargo, podrá autorizar aquellas traslaciones y permutas de prebendados que de ningun modo afecten al presupuesto, ni en ellas ni en sus resultas.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 30 de Setiembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo último, se suspende por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas, que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, y sin que esta resolucion pueda perjudicar en ningun tiempo su derecho á estas provisiones, si en lo sucesivo creyese conveniente ejercerle.

Art. 2.° Se invitará á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, por medio de la oportuna cédula, á fin de que por su parte suspendan la provision de las piezas eclesiásticas que por turno les correspondan, cuando no consideren absolutamente necesaria la provision para el servicio de sus respectivas iglesias.

Art. 3.° Las canongías de oficio y las demas prebendas de esta clase seguirán proveyéndose en la forma acostumbrada.

Art. 4.° El Gobierno podrá autorizar las traslaciones y permutas, que sin gravar de ningun modo el presupuesto, ni aumentar el número de prebendados, sean más convenientes al servicio de las iglesias.

Dado en Palacio á 1.° de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

689.

GRACIA Y JUSTICIA.

1.° *Octubre: publicada en* 8.

Real cédula, invitando á los Arzobispos y Obispos á que limiten la alternativa de sus turnos en la provision de piezas eclesiásticas.

El Rey: Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos y Reverendos Obispos de las iglesias de esta Monarquía. Ya sabeis que por el art. 18 del Concordato de 1851 las vacantes de dignidades, canonjías y beneficios de gracia que resulten por defuncion se deben proveer por rigurosa alternativa entre la Corona y los Prelados y Cabildos en *Sede plena*, y que así se viene ejecutando escrupulosamente, sin que sobre este punto haya surgido la más ligera duda entre las dos Potestades. Y ahora sabed que, por efecto de las críticas circunstancias económicas por que está pasando la Nacion, mi Gobierno se ha visto obligado á proponer en el proyecto de presupuestos de gastos presentado á las Córtes para el ejercicio de 1871 á 72, se suspenda la provision de piezas eclesiásticas de gracia que por el indicado artículo le corresponden, interin no se logre la nivelacion de los dos presupuestos de ingresos y gastos y la Nacion pueda atender desahogadamente á todas sus obligaciones. En la confianza de que por vuestra parte deseais contribuir á tan patriótico objeto, siguiendo los numerosos ejemplos de vuestros antecesores, que en circunstancias análogas jamás vacilaron en venir al socorro de la Nacion cuando necesitó del esfuerzo de todos sus hijos, he mandado expedir la presente mi Cédula, por la cual os ruego y encargo que, siendo de reconocida utilidad disminuir los gastos públicos y hacerlos ménos gravosos á los contribuyentes, procureis limitar la alternativa de vuestros turnos en la provision de piezas eclesiásticas cuando considereis que no será perjudicado el servicio de vuestras iglesias, y que exista el suficiente número de capitulares y prebendados para no resentirse el culto divino, continuando entre tanto la provision de las prebendas de oficio en la forma establecida por el mismo Concordato.

Y del recibo de la presente, y de lo que en su vista resolvais, dareis aviso al infrascrito mi Ministro de Gracia y Justicia.

Fecho en Palacio á 1.º de Octubre de 1871.=Yo el Rey.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.= Señor.....

690.

HACIENDA.

1.º Octubre.

Real órden, fijando las bases para la reinstalacion, por el Ayuntamiento de Oviedo, de la fábrica de cigarrillos de papel.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la instancia presentada en este Ministerio por los individuos que componen el Ayuntamiento de Oviedo en solicitud del restablecimiento de la fábrica de cigarrillos de papel que en dicha ciudad existia.

Visto el expediente instruido al efecto por esa Direccion general:

Considerando que suprimido en el año próximo pasado por plausibles razones de economía aquel Centro productor, se ha visto despues que el consumo de esta manufactura superaba en mucho á los elementos con que se contaban:

Considerando que hay un interés en ensanchar de todas maneras las elaboraciones, y que con este fin se han establecido talleres de cigarrillos en las fábricas de Santander y Gijon, que con los que ya existen en los demás establecimientos, tal vez no alcancen á cubrir las crecientes necesidades de la venta:

Considerando que el restablecimiento de la fábrica de que se trata no es sólo una cuestion de localidad y de altos motivos de bienestar y de moralidad para las clases trabajadoras, sino tambien y muy principalmente una necesidad de la venta que exige el aumento de sus operaciones, si el estanco ha de responder á sus fines;

Considerando que el Ayuntamiento de Oviedo se ofrece á sufragar todos los gastos que se originen para el establecimiento de la fábrica, facilitando gratuitamente edificio capaz y apropósito; y

Considerando por último, que los gastos que irrogue esta medida, revisten para la Hacienda el carácter de reproductivos, y á los cuales es posible atender sin que padezcan otros servicios; S. M. el Rey, (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que tenga efecto la reinstalacion de la fábrica de cigarrillos de Oviedo, bajo las siguientes bases:

1.ª El Ayuntamiento de Oviedo se obliga á sufragar todos los gastos de reinstalacion de la fábrica, facilitando al efecto gratuitamente á la Hacienda edificio capaz y á propósito, siendo asimismo de cuenta de la propia corporacion las obras que sea necesario ejecutar para la construccion de almacenes, division de talleres y establecimiento de oficinas.

2.ª Será de cuenta de la misma Municipalidad facilitar todos los enseres, máquinas y utensilios que se necesiten para el establecimiento de la fábrica y el servicio de oficinas, talleres y almacenes, sin que en ningun tiempo pueda reclamar su devolucion ni su valor.

3.ª La entrega de dichos efectos la hará el Ayuntamiento ó su delegado, por medio de inventario valorado, á los funcionarios que oportunamente designe la Direccion general de Rentas.

4.ª La Hacienda sufragará los gastos de personal y escritorio con el importe de las economías que puedan realizarse en el ejercicio del presupuesto actual en los servicios concernientes á las fábricas de tabacos.

Y 5.ª La Direccion general de Rentas queda autorizada para dictar por sí ó consultar á este Ministerio las medidas, que sean necesarias para la ejecucion de este servicio.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Rentas.

691.

GOBERNACION.

1.º *Octubre: publicado en* 31.

Real decreto, concediendo á la villa de Guia (Canarias) el título de ciudad.

Accediendo á los deseos del Ayuntamiento de la villa de Guia, en Canarias, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á aquella poblacion el título de ciudad.

Dado en Palacio á 1.º de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

692.

GRACIA Y JUSTICIA.

2 Octubre : publicado en 11.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que someta á las Córtes el adjunto proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Gracia y Justicia para que someta á la deliberacion de las Córtes el proyecto de ley fijando definitivamente el presupuesto de obligaciones eclesiásticas.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

Á LAS CÓRTES.

La Iglesia católica, áun considerada como una institucion meramente humana, haciendo completa abstraccion de la divinidad de su orígen, no necesita pedir á la ley civil un título de legitimidad para existir, por que se lo presta indestructiblemente el elemento espiritual del hombre, cuyos eternos destinos constituyen su elevada mision en el mundo, procediendo tambien del mismo orígen la legitimidad del derecho que la corresponde á todo lo que sea para ella una condicion necesaria de existencia.

Sociedad temporal por las condiciones naturales de sus miembros y espiritual por la naturaleza de su fin, de medios temporales y espirituales necesita para subsistir y cumplir sus destinos.

Pero la Iglesia no vive aislada en la inmensidad del espacio, ni marcha sola por las inconmensurables vias del tiempo. Se apodera del hombre desde que da el primer quejido, para no abandonarle ni áun en la tumba. Por eso entra en el variadísimo cuadro de las instituciones que forman el eterno acompañamiento de la humanidad, constituyendo una parte necesaria de su armónico conjunto.

Inútil, pues, seria buscarla en la historia ejerciendo sola y aislada su espiritual mision. A la manera que en el hombre el elemento corporal y el espiritual se hallan esencialmente

unidos, así tambien en las esferas del progreso humano la sociedad civil y la religiosa marchan á la par ligadas entre sí con naturales é indestructibles vínculos, cuya legitimidad absoluta descansa, no en las convenciones históricas y variables que entre ellas median, sino en la naturaleza de cada una y en la armonía de sus respectivos fines.

De lo dicho se deduce que los medios de accion de que la Iglesia ha gozado y goza en el mundo, si han sido siempre legítimos en su fundamento,. han sufrido las influencias de la historia en su modo de ser y en su organizacion variable y contingente. Cuando esta organizacion dejó de estar en armonía, segun las épocas, con otras instituciones igualmente legítimas, surgieron terribles conflictos, que al modo de misteriosos agentes de la Providencia, que desde la eternidad de su ser traza en el tiempo los derroteros de la humanidad, fueron el doloroso pero eficaz medio de restablecer la armonía y el concierto pasajeramente perturbados. Los eternos principios del derecho, que presiden los destinos humanos y que constituyen ese cuadro de leyes del mundo moral que los errores y las pasiones de los individuos no alcanzan á derogar, van realizándose siempre á través de las faltas y de los crímenes de que la mísera condicion humana ha sembrado su camino en el inmenso campo de la historia.

Si lo que se acaba de indicar es de incontrovertible verdad respecto á las vicisitudes por que en su modo de ser han pasado las instituciones históricas de la Iglesia, lo es mucho más si cabe respecto á las que han corrido los medios temporales de que aqnella ha necesitado siempre para sostener el culto y atender al mantenimiento de sus Ministros.

Perseguida como asociacion ilícita desde los primeros dias de su existencia hasta los tiempos de Galieno, que fué el primero de los Emperadores romanos que la admitió en el número de las personalidades jurídicas que el derecho del Imperio protegia, vivió hasta entónces á merced de la voluntad de los fieles y por cuenta de piadosas ofrendas. Desde la segunda mitad del siglo III, y más señaladamente desde 313, en que Constantino por el edicto de Milan inició una época de proteccion para la Iglesia, fué entrando ésta gradualmente en el ejercicio de los derechos que para la adquisicion, conservacion y trasmision de la propiedad correspondian á toda persona jurídica segun la legislacion del Imperio.

Es de advertir, sin embargo, que la libertad de la Iglesia en el ejercicio de estos derechos estuvo siempre contenida, ó por la ley civil, ó en su defecto por otros hechos que vinieron á reemplazar aquella en la vida económica de los pueblos.

El derecho romano no reconocia más personalidades jurídicas que las que creaba el Estado. Por esto la Iglesia no gozó bajo el Imperio de Constantinopla de una libertad absoluta para adquirir la propiedad. La voluntad del Emperador limitaba más ó ménos esta libertad, segun que lo consideraba necesario para sostener el conveniente equilibrio en el órden económico de la sociedad romana.

Destruido el Imperio en Occidente, y merced á la influencia y superioridad adquirida por la Iglesia sobre los nuevos pueblos, la ley civil dejó ya de regular la propiedad eclesiástica, y aquella gozó de una libertad ilimitada. Pero en defecto de las limitaciones de la ley civil de la época anterior, surgieron las impuestas por la fuerza. Así la Iglesia tuvo que pasar por grandes conflictos en el órden económico, conflictos que empezando con el mando de los Jefes de Palacio de la dinastía merovingia continuaron repitiéndose de tiempo en tiempo durante toda la Edad Media. Al terminarse ésta volvió á renacer el sistema del Imperio, planteándose en todos los Estados de Europa por medio de leyes de amortizacion que continuaron subsistentes con más ó ménos eficacia hasta el presente siglo.

Durante todo este largo período la Iglesia por las indicadas leyes, tuvo más ó ménos limitado su derecho de adquirir, atravesando además su propiedad gravísimas crísis que la devolvian á la circulacion, crísis que aquella no pudo evitar no obstante su flexibilidad para dar participacion en los productos de sus bienes al elemento temporal de la sociedad civil.

El patrimonio eclesiástico durante la larga época que, empezando en el siglo VI, llega hasta nuestros dias, estaba principalmente formado: primero, con la propiedad inmueble; segundo, con el impuesto decimal; tercero, con las obligaciones que, aunque voluntarias por su naturaleza, el Concilio IV de Letran habia declarado obligatorias por su antiguo orígen. Este patrimonio, del cual la propiedad territorial era el elemento más considerable, llegó á tomar inmensas proporciones, á pesar de las leyes amortizadoras y frecuentes actos de expropiacion.

La riqueza pública habia llegado á concentrarse en su mayor y mejor parte en manos de la Iglesia. El equilibrio económico se habia roto, y no era ya posible restablecerlo con los recursos que ofrecia el derecho positivo de los pueblos. Sobrevino entónces en cási toda la Europa una gran reaccion; y la Iglesia fué perdiendo su propiedad inmueble y la contribucion decimal, por medidas del Estado, que si el derecho secular no puede legitimar plenamente, explica en cambio suficientemente la historia.

Privada la Iglesia en esta nueva situacion de los recursos con que hasta entónces habia contado para subsistir, se vió reducida á tomar en el presupuesto del Estado una participacion con que éste le brindaba, participacion que quebrantaba su libertad é independencia, porque venia á equipararla á los demás ramos de la Administracion civil.

Lo dicho hasta aquí tiene aplicacion á nuestra patria. Tambien el patrimonio de la Iglesia pasó en España por grandes vicisitudes, hasta que desapareció en el siglo actual para ser reemplazado por una subvencion del Estado.

A las leyes de expropiacion de la Iglesia sucedieron otras determinando la dotacion con que el Estado habia de contribuir para sus atenciones espirituales. Tales fueron las de 16 de Julio de 1837, 30 de Junio de 1838 y 21 de Julio del mismo año, 16 de Julio de 1840, 14 de Agosto de 1841, la de 20 de Abril de 1849, que sirvió de base para la celebracion del Concordato de 16 de Marzo de 1851, el mismo Concordato, el convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, y últimamente la Constitucion del Estado, que en su art. 21 sanciona nuevamente el deber que tiene la Nacion de mantener el culto y los Ministros de la Iglesia.

Pero á pesar de lo dispuesto en las mencionadas leyes, y señaladamente en el último Concordato y en su acta adicional, es necesario reconocer que hasta ahora la Iglesia no ha logrado entrar en España en una situacion definitiva en la que tenga asegurados los medios económicos que la son indispensables para el desempeño de su sagrado ministerio, con la independencia á que tiene un indiscutible derecho. Colocarla en esta situacion, otorgándola lo que de justicia le corresponde, es el pensamiento en que se ha inspirado el Ministro que suscribe al redactar el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes.

I.

La necesidad de indemnizar á la Iglesia de los bienes que en diferentes épocas le han sido expropiados por el Estado es el fundamento de la obligacion por éste contraida de mantener el culto y los ministros de la religion católica. Pero no basta reconocer en principio la existencia de esta sagrada obligacion, sino que es necesario determinar sus límites y la forma en que ha de ser cumplida.

No figura la Iglesia en nuestra historia como una institucion exclusivamente religiosa; fué tambien á la vez institucion política y administrativa.

Como institucion política, ocupaba un puesto en las Córtes. Aunque en algunos Estados, como en la Corona de Aragon, su intervencion fué más poderosa, en todos era grande su influencia en las Asambleas legislativas. Poseia feudos y señoríos jurisdiccionales sobre pueblos y comarcas enteras, nombraba Jueces, imponia penas, recaudaba tributos y en los momentos de apuro acudia presurosa al auxilio del Estado, y finalmente, tomaba una parte activa en las guerras extranjeras y en las civiles, siendo muchas veces su intervencion decisiva para el éxito de los combates. Estos y otros innumerables hechos no los registraria la historia si no hubiera poseido la masa de bienes en que apoyaba su gran poder político.

Como institucion administrativa, desempeñaba tambien la Iglesia importantísimas funciones. A su iniciativa se debe principalmente la creacion de Universidades, escuelas y bibliotecas. Para sostenerlas instituia beneficios ó cargos eclesiásticos, imponiendo á sus poseedores la obligacion de enseñar algun ramo del saber humano; estimulaba el estudio y premiaba el talento, manteniendo á los mismos escolares por medio de plazas gratuitas en los colegios. A la Iglesia se debe la creacion de hospitales, casas de caridad y otros establecimientos de Beneficencia, los que sostenia con sus propias rentas. Socorria la mendiguez, distribuyendo con mano pródiga sus dones al menesteroso y al desvalido en mil distintas y variadas formas. Tantas y tan múltiples atenciones exigian cuantiosos bienes, que la Iglesia logró adquirir excitando la piedad de los fieles.

Hé aquí trazadas á grandes rasgos las causas de la necesidad de su gran propiedad en los pasados tiempos, y legitimada ésta hasta tal punto que sin ella la accion civilizadora de la Iglesia hubiera sido ménos fecunda en nuestra patria.

Considerada, por último, la Iglesia bajo un tercero y principal aspecto, como institucion religiosa, han sido siempre menores sus necesidades. Si para conservar en el mundo su rango político, extender las ciencias y socorrer al pobre no habia límites á su generosidad, en cambio cuando consultaba su propio interés sus aspiracionos fueron siempre más modestas y limitadas. Constantemente predicaba que sus Ministros debian disponer tan sólo de aquellos bienes ó rentas que fuesen indispensables para cubrir las necesidades de la vida. Desde los primeros Concilios hasta el celebrado en Trento, condenó la Iglesia el lujo y la ostentacion del Sacerdote, cualquiera que fuese su jerarquía, enalteció la humildad y la pobreza, y procuró que los que servian al altar viviesen frugalmente, enseñando sus más ilustres Doctores que los benefi-

ciados eclesiásticos no podian en conciencia percibir de sus beneficios más que la cóngrua sustentacion.

Mas al inaugurarse en el continente de la Europa el régimen representativo, sufrió la Iglesia una profunda trasformacion y perdió del todo sus caractéres político y administrativo, quedando reducida á una institucion meramente religiosa.

Los grandes principios proclamados por la Asamblea Constituyente francesa en 1789, y aceptados más tarde con entusiasmo por otros pueblos modernos, destruyeron las bases constitutivas de los antiguos Estados, señalando las atribuciones que correspondia á cada una de las grandes instituciones sociales. El poder civil debia reivindicar sus naturales atribuciones ejercidas en parte hasta entónces por la Iglesia; y ésta, en su consecuencia, tuvo que renunciar á los privilegios que habia adquirido, perdiendo de este modo su carácter de institucion política y administrativa. Y desapareciendo su personalidad bajo estos dos aspectos, no necesitaba ya la gran propiedad que hasta entónces habia empleado en realizar fines que en adelante habian de entrar de lleno en la jurisdiccion del Estado.

Quedaron, pues, reducidas las atenciones de la Iglesia, en la nueva situacion en que la colocaba el progreso político de la Europa, á las puramente religiosas; y en este estado, las leyes de expropiacion vinieron á privarla de sus bienes territoriales y de la contribucion decimal, pasando aquellos á poder de la Nacion, y siendo los diezmos suprimidos en beneficio del pueblo. Pero al ser privada la Iglesia de los grandes recursos con una parte de los cuales habia de cubrir sus atenciones religiosas, tomó la Nacion sobre sí, como era de rigorosa justicia, el deber de cubrirlas con sus propias rentas á título de una debida indemnizacion por los bienes que hasta entónces habian estado consagrados á aquel servicio.

¿Pero esta indemnizacion debe extenderse al valor total de los bienes que de la Iglesia pasaron á la propiedad del Estado, ó debe tener más bien como límite las verdaderas necesidades del servicio religioso?

Para resolver este delicado punto bastará recordar los principios que acaban de asentarse acerca del triple aspecto que tenia la Iglesia al ser expropiada de sus bienes, y del diverso uso á que estos se hallaban destinados. La Iglesia hoy no tiene necesidades políticas ni administrativas en el órden civil á qué atender. Si hubiese conservado su antiguo patrimonio, no necesitaria de sus productos más que la parte indispensable para cubrir sus atenciones religiosas. La Na-

cion, pues, la debe una indemnizacion por el valor de los bienes necesarios para estas atenciones; pero no por el resto de su patrimonio, que consagraba á sus funciones políticas y á sus servicios administrativos. Estos son hoy directamente sostenidos por cuenta del Estado, de la provincia ó del Municipio, y no seria justo que la Nacion se gravase doblemente con unos mismos gastos. Hoy la Iglesia no tiene carácter político entre las instituciones del país. No necesita, por lo tanto, bienes para cubrir los gastos que en otro tiempo sus funciones políticas la proporcionaban. La enseñanza laical y la Beneficencia pública han dejado tambien de ser servicios eclesiásticos, cubriéndose sus atenciones con fondos civiles. Tampoco, pues, la Iglesia necesita bienes para este objeto. La Nacion está obligada á cubrir estos servicios que en otro tiempo estaban á cargo de la Iglesia, y no viola la justicia al hacerlo por sí misma y sin emplear para ello la mediacion de aquella.

Queda, por lo tanto, reducida la indemnizacion que el Estado la debe á la que baste para la dotacion del culto y para la cóngrua sustentacion de sus Ministros. Todos los demás bienes y rentas que la Iglesia de España poseia y no hubieran sido necesarios para estas atenciones, deben suponerse destinados á cubrir los grandes gastos que llevaba consigo la conservacion de su carácter político, y el sostenimiento de los servicios de la enseñanza y de la Beneficencia pública.

La Santa Sede ha reconocido en principio, pero de una manera decisiva, que la base de esa indemnizacion no era el valor de los bienes expropiados por el Estado, sino las necesidades de la Iglesia; puesto que en el Concordato de 1851 no se tuvo para nada en cuenta aquel valor, sino estas necesidades más ó ménos convenientemente apreciadas.

Resulta, pues, de lo que se acaba de decir, que la legitimidad del presupuesto eclesiástico de España tiene por fundamento, no el Concordato de 1851, sino la sagrada obligacion anterior, que habia contraido la Nacion al apropiarse los bienes de la Iglesia, de contribuir con las sumas necesarias para el sostenimiento del culto católico y para la manutencion de sus Ministros.

Pero sostienen los afiliados á ciertas escuelas políticas que si bien la legitimidad del presupuesto eclesiástico arranca de ese principio de indemnizacion, no obstante cada una de las partidas que lo componen, tiene su fundamento jurídico en el Concordato, que como todos los pactos de su especie constituye una fuente de obligaciones para las altas partes otorgantes, obligaciones tan eficaces é ineludibles, que no

pueden dejar de ser cumplidas, sean cualesquiera las circunstancias que á ello se opongan, á no preceder el acuerdo de los mismos que las establecieron en sus pactos.

No es ciertamente necesario al Ministro que suscribe examinar ahora la naturaleza jurídica y la fuerza obligatoria de los Concordatos. Aun suponiendo que estos pactos tengan absoluta semejanza con los que otorgan los particulares en el comercio de la vida, ó con los tratados internacionales que los Estados celebran entre sí, y suponiendo legítimas las limitaciones que en los Concordatos se imponen á sus respectivas facultades autonómicas la Iglesia y el Estado, así como la intervencion que mútuamente se otorgan, extendiendo la soberanía temporal á las esferas sagradas del espíritu y vice versa, no seria posible deducir en buena lógica de todo ello la eficacia absoluta de las estipulaciones en estos convenios celebradas.

Las obligaciones, para ser eficaces, es necesario que sean posibles obligaciones, imposibles son obligaciones nulas. La esencia de la obligacion está en la libertad interior, sin la cual no puede ser contraida, y en la libertad exterior, sin la cual no puede ser cumplida.

Así, pues, una obligacion en tanto es válida, en cuanto puede ser ejecutada por el que la hubiese contraido. El vínculo jurídico extiende su eficacia hasta los límites de la posibilidad humana; pero un punto más allá se desvanece.

Aplíquese esta elemental doctrina al caso en que se halla el actual presupuesto eclesiástico. Asciende éste á la cantidad de 41.611.676 pesetas, además de la de 1.827.962,50 que por pensiones alimenticias á exclaustrados se paga por cuenta del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, no necesita seguramente el Ministro que suscribe hacer grandes esfuerzos para demostrar á las Córtes la desproporcion que existe entre el presupuesto de obligaciones eclesiásticas y la suma total de los gastos públicos del Estado.

Por el presupuesto que el Ministro de Hacienda presenta hoy á las Córtes quedan reducidos los gastos públicos por todos conceptos, excepcion hecha de la mayor parte de los eclesiásticos, á la suma de 600 millones de pesetas. De la comparacion entre una y otra cifra resulta, pues que el presupuesto eclesiástico vigente hasta la actualidad representaba el 7 y medio por 100 de la cifra total á que quedan reducidos todos los gastos y obligaciones del Estado. La desproporcion es notable y manifiesta, y demuestra la urgente necesidad de establecer el equilibrio que no puede ménos de existir entre todos los gastos de la Nacion.

Por otra parte, cosa es por demás notoria que desde hace largos años venia existiendo un gran desnivel entre los gastos y las rentas públicas, hasta el punto de haber alarmado profundamente la opinion general del país.

La Nacion habia llegado á impresionarse vivamente ante el constante y siempre creciente déficit con que se saldaban las cuentas del Estado, déficit que habia llegado en los últimos ejercicios á la enorme suma de 225 millones de pesetas. De aquí el clamoreo incesante y hasta ahora nunca satisfecho de reducir los gastos hasta ponerlos al nivel de las fuerzas económicas del país. De aquí el solemne compromiso, contraido ante las Córtes por el actual Ministerio, de hacer esa reduccion hasta conseguir la tan ansiada nivelacion de los presupuestos. De aquí, en fin, los actos que aquel se ha visto forzosamente obligado á ejecutar, lastimando intereses de todo género que venian subsistiendo al amparo de las leyes.

En esta situacion, que es resultado de la inexorable ley de la necesidad, el Ministro que suscribe no cree que conculca derechos legítimos de la Iglesia proponiendo á las Córtes una reduccion del presupuesto eclesiástico del Concordato de 1851, reduccion que sobre guardar la debida proporcion con la que se hace en la mayor parte de los demas capítulos de gastos del Estado, no deja en descubierto, sin embargo, las verdaderas atenciones de la Iglesia.

Al proponerla el Ministro, y al acordarla las Córtes, obra aquel y obrarán estas cohibidos bajo el enorme peso de las necesidades públicas, ante las cuales el patriotismo no puede invocar la fuerza obligatoria del Concordato de 1851 ni la de ninguna otra ley, por respetable que sea su orígen y por sagrado que sea su objeto.

Dada la gravedad del mal y la urgente necesidad del remedio, no seria tampoco lícito á las Córtes ni al Gobierno emplear para aplicarlo un procedimiento lento por su naturaleza y que hoy además es imposible: la negociacion con la Santa Sede para la reforma del Concordato de 1851. Aquella córte no ha restablecido hasta ahora sus relaciones oficiales con la Nacion española, y no depende tampoco exclusivamente del Gobierno, á pesar de su deseo, el fijar el momento en que haya de ser un hecho consumado el establecimiento de estas interrumpidas relaciones. Y no es posible dilatar la salvacion del país, comprometiendo su presente para hacer más difícil su porvenir, hasta la realizacion de un hecho contingente que depende de ajenas voluntades. Inspirándose las Córtes en los deberes que tienen para con el pueblo que representan, con la conciencia de que no violan libremente derechos legítimos

al ceder ante la inflexible fuerza de los hechos, salvarán con la aceptacion de este proyecto de ley y con los demas que el Gobierno les presenta, la suerte de la fortuna pública que hace años viene precipitándose por una pendiente en cuyo término encontraria el abismo de la bancarrota.

Lo que acaba de indicarse exime al Ministro del trabajo de justificar por otros medios y con el ejemplo de otros pueblos este proyecto de ley. No dejará, sin embargo, de exponer á las Córtes que cuando los Gobiernos de las otras naciones católicas consideraron conveniente reformar su presupuesto eclesiástico, lo hicieron por sí mismos desde luego y sin celebrar préviamente convenios con la Santa Sede. Así en el vecino reino de Portugal, por el decreto de 1.° de Octubre de 1869, se rebajaron las asignaciones de los Obispos del país, sin que por la córte romana se hubiesen hecho reclamaciones en contra. Y en la católica Bélgica fué promulgada en 4 de Marzo de 1870 la ley sobre lo temporal de los cultos, por lo cual, sin que tampoco hubiese precedido acuerdo con la Santa Sede, se establecieron disposiciones para la formacion del presupuesto de gastos de las iglesias catedrales y parroquiales.

La legitimidad del principio en que descansa la reduccion propuesta está fuera de toda duda. Pero ahora necesita el Ministro que suscribe demostrar que áun en la hipótesis, nada más que por un sólo momento aceptada, de que la situacion económica del país no hiciese necesaria la reduccion hasta la cantidad que se propone en el proyecto, no por eso podria ser fundadamente combatida con el pretexto de quedar insuficientemente dotada la Iglesia.

Someras y generales consideraciones para no entrar en otros detalles, que tendrán su natural oportunidad durante la discusion del proyecto, serán bastantes para llevar al ánimo de las Córtes la conviccion profunda de que con la cantidad de 31.147.065,65 pesetas que como presupuesto definitivo se fija para las atenciones eclesiásticas, no quedará ninguna de estas desatendida.

II.

El Ministro de Gracia y Justicia ha fijado la expresada cifra de 31.147.065,65 pesetas despues de un estudio detenido y desapasionado de las necesidades espirituales del pueblo español y de la actual organizacion de los servicios eclesiásticos en la Península, teniendo por otra parte á la vista lo que pagan los habitantes de otras naciones católicas que guardan más semejanza con la nuestra, como son Francia, Bélgica y Portugal.

Examinando los presupuestos de estas naciones, se observa que la Iglesia queda decorosamente atendida en sus servicios, contribuyendo sus habitantes para los gastos del culto, segun sus respectivos presupuestos generales, en la proporcion siguiente:

Cada francés con una peseta 18 céntimos.

Cada belga con una peseta 9 céntimos.

Cada portugués 26 céntimos de peseta.

En España cada habitante contribuye con 2 pesetas 87 céntimos, segun los pagos ejecutados por obligaciones eclesiásticas conforme al presupuesto del Concordato.

Y si en Francia la Iglesia tiene además presupuestos departamental y comunal, en España tiene tambien derechos de estola y pié de altar y otros bienes y recursos de que se hablará más adelante.

Segun esto, la Nacion española impone á cada uno de sus habitantes para los gastos del culto doble contribucion que la que exige la nacion francesa y más del duplo de la que pagan en Bélgica y Portugal.

Y como en Francia y Bélgica se halla la Iglesia católica perfectamente organizada y todos sus servicios decorosamente atendidos, el Ministro de Gracia y Justicia está dentro de lo justo al afirmar que el presupuesto eclesiástico de España puede quedar reducido á una cifra proporcional á una cantidad por habitante aproximada á la que cada francés ó belga paga para los gastos de culto y clero en sus naciones respectivas. Es decir, que puede quedar reducido á la mitad por lo ménos de lo que importa anualmente, porque cada francés ó belga satisface por este concepto ménos de la mitad de lo que paga cada español.

Por otra parte no es de creer que la Iglesia sea con los españoles ménos bondadosa que con los fieles de las demas naciones del Mediodía de la Europa, ya que en Francia y Bélgica ha llevado su generosidad hasta el punto de conformarse con un modo de ser en el órden económico ménos desahogado que el que la España le habia otorgado en el Concordato de 1851, y que desgraciadamente no es posible sostener.

¿Mas cuál ha sido la causa de esta notable diferencia entre nuestro presupuesto y los de las naciones citadas? El Ministro que suscribe no ve otra más poderosa que la que resulta de la actual organizacion administrativa de la Iglesia en uno y en otros paises. Entre tanto que en Francia y Bélgica la organizacion eclesiástica, destruida por las terribles convulsiones de la revolucion francesa, renació al calor del Concordato de Pio VII con el primer Cónsul, acomodada ya á las

nuevas condiciones de los tiempos, y á las transformaciones de que habia sido objeto la sociedad del antiguo régimen, la de la Iglesia española tuvo la suerte, es verdad, de no pasar por tan terribles conflictos; mas en cambio entró en la sociedad moderna con la ostentosa forma que habia ido desenvolviéndose lentamente en los siglos anteriores.

Pero descendiendo de estas consideraciones generales á un estudio algo más concreto, se verá cada vez más confirmada la verdad de lo que se ha manifestado ántes, á saber: que la cantidad presupuestada es suficiente para todas las necesidades de la Iglesia.

Clero episcopal.—Partiendo de este criterio comparativo que en nada perjudica á la Iglesia, el Ministro entiende que para el servicio espiritual de los españoles pudieran bastar cinco Arzobispos y 33 Obispos, y en su consecuencia considera bastante la cantidad de 532.500 pesetas que consigna para el sostenimiento de todo el clero episcopal de la Península é Islas adyacentes. Y este cálculo lo ha formado teniendo en cuenta los siguientes datos: Francia tiene 15 Arzobispos y 67 Obispos, con una poblacion de 40 millones de habitantes. España, con una poblacion que no llega á la mitad de esta cifra, tiene nueve Arzobispos y 48 Obispos, número notoriamente desproporcionado, porque miéntras en aquella nacion cada Prelado sale á 460.000 almas, en España hay Obispo que gobierna un territorio de 70.000 almas y alguno que no llega á 36.000. Y en el supuesto de la reduccion indicada de la diócesis, cada Prelado regirá una circunscripcion de 412.461 almas; es decir que resultaria todavía más beneficiada la Iglesia en España que en Francia.

Y no se diga que no es posible que un solo Obispo pueda atender suficientemente al gobierno de tantos fieles, porque prescindiendo de que en Francia esto sucede á pesar de las dificultades y mayor trabajo que impone á los Prelados la coexistencia de diversos cultos en cada diócesis, lo que no tiene lugar en España, es lo cierto que sin salir de nuestra Nacion existen ya diócesis, como la de Puerto-Rico, que cuentan más de 600.000 almas, y no por eso deja de estar dignamente regida y gobernada, sin que los fieles y el clero de aquella isla hayan sentido hasta ahora la necesidad del aumento de Sillas episcopales. Debe tenerse muy presente que la organizacion administrativa de la Iglesia en los tiempos modernos no exige el número de Obispos que era indispensable para el servicio espiritual de los fieles en los cinco primeros siglos de existencia de aquella. La distribucion de la poblacion en la sociedad romana y su aglomeracion en gran-

des centros, la escasez y dificultad de las comunicaciones, la descentralizacion del poder eclesiástico, y muy especialmente la falta del ministerio parroquial organizados despues por los Concilios IV de Letran y Tridentino, exigieron entónces la multiplicacion de las Sillas episcopales, que hoy es completamente innecesaria.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí solo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851 hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los Prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavía en Portugal, segun el decreto ántes citado. Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragesimal, de cuyas dos quintas partes disponen libremente, segun su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de Beneficencia. Y por más que, como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad; no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867: porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesiæ* pagan en cantidad proporcionada á su diversa posicion social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudacion, distribucion ó inversion están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalizacion del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nacion puede sostener, segun la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere convenientemente reformada su organizacion, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario, como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la nacion vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reune un clero colegial y catedral compuesto de 900 indivíduos entre Vicarios generales y Canónigos; y España que, segun el Concordato, sólo cuenta 57 iglesias catedrales, tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canónigos y beneficiados, además de un clero colegial, compuesto de 753: total 2.476 indivíduos. No es posible hallar demostracion más sencilla á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reduccion, distribuirá el total de las dotaciones de los cabildos catedrales que, segun la base del Gobierno, serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorata de las asignaciones que corresponden á sus indivíduos, segun el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exígua la parte alícuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos Cuerpos, irá cada dia aumentando en la proporcion en que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir tambien por su parte los Ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren, hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organizacion de estos Cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto beneficial á las siguientes cifras:

Clero beneficial metropolitano 120.000 pesetas.

Clero beneficial diocesano 396.000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida que tambien será definitiva, lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es más excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias catedrales. En Francia sufraga el Estado únicamente para los gastos de visita diocesana 950 pesetas para las diócesis compuestas un sólo departamento, 1.420 para las compuestas de dos y de 2.850 para las compuestas de tres.

Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravámen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiatas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentacion no sólo en los dias festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta ménos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con la dotacion anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nádie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, debiendo á esto la sólida y envidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales, segun las reglas ántes indicadas. Se señala tambien la cantidad de 210.240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la distribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asigna-

cion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la Administracion eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de Profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte, no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias, cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato, en que, como si se tratara de justificar la existencia de estos Cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservacion han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarla. Pero el corto número de estos últimos no seria razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso, compuesto de 752 Canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas, sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los Abades, que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su cóngrua sustentacion, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenacion. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado convenio de 1867, que fija en 500 pesetas anuales la cóngrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal á cuya cóngrua sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y

Justicia la atencion de las Córtes, analizando los defectos de la actual division parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851, por el hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representacion Nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el órden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.355 Ayuntamientos y 19.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, los que unidos á 3.400 exclaustrados que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península, corresponde uno á cada 401 habitantes, número tambien excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida, que en Francia á cada sacerdote corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporcion que se advierte en la division parroquial de la Peninsula, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000, las de Soria, Leon y Búrgos cuentan ménos de 300 almas; no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuentan más que 100, 20 y aún siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero ménos que en las otras, que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico, mal retribuido y sin medios materiales para adquirir y conservar la instruccion y demas cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

Sin embargo de una situacion tan irregular, el Ministro de Gracia y Justicia ha respetado la cantidad total con que la Nacion atiende á la manutencion del clero parroquial, dejando al tiempo y al interés directo é inmediato de los mismos fieles el cuidado de activar la reforma de organizacion tan defectuosa:

Y no se propone rebaja alguna en este punto, porque dados los bajos tipos de dotacion del clero parroquial, que no sin hacer extraño contraste con los del clero episcopal, catedral y colegial, se señalaron en el Concordato de 1851, no es posible hacerla, á no quedar verdaderamente indotados los Párrocos, que deben ser, como los Obispos en sus diócesis, el amparo de los pobres, los protectores de las viudas y de los huérfanos y los que alivien las miserias de la vida. El Párroco digno de la mision de su cargo, es la Providencia de sus fieles. No conviene, por lo tanto, escatimarle los recursos económicos que para ello necesita.

Para esto será fija la partida de su dotacion, no habiendo de reducirse hasta que por resultado de la reforma la nueva parroquia aumentase su dotacion en más de una mitad de la que actualmente tiene. El exceso de dicha mitad se amortizará en beneficio del Ayuntamiento respectivo. El material del culto parroquial se fija en 7.504.790 pesetas, aceptando los tipos del Concordato, y es aplicable á esta partida algo de lo que se acaba de indicar respecto á la del personal parroquial. Tambien resaltaba en el presupuesto del Concordato un gran desnivel entre la dotacion del culto en las iglesias catedrales y la señalada para lás parroquiales. Baste decir que alguna de estas no llegaba á tener anualmente 125 pesetas para esta sagrada atencion.

Por ella tampoco sufrirá rebaja esta partida (salvo lo que se acaba de indicar en el párrafo anterior), estando destinado á una más conveniente distribucion, segun vaya haciéndose la reforma de la division parroquial.

El presupuesto del Concordato de 1851 estaba gravado con la partida relativa á los conventos de religiosas. Se dispuso en el art. 30 que en lo futuro así las comunidades existentes como las que en adelante se fundasen, habian de dedicarse á algun ramo de la vida activa, ó lo que es lo mismo, habian de contribuir al progreso moral del indivíduo de un modo más directo que el sublime de la oracion.

No sólo porque así se ha dispuesto en el Concordato, sino porque el Ministro que suscribe está firmemente convencido de los numerosos beneficios que en el órden moral pueden prestar las comunidades religiosas á la sociedad en esta época, en cuya tendencia tanto predominan los intereses materiales, ha respetado la partida de los conventos de monjas que en Octubre de 1868 se hallaban en las circunstancias indicadas, así como tambien consigna la cantidad de 1.827.962'50 pesetas para las pensiones alimenticias de exclaustrados; la de 1.245.114'75 pesetas para las religiosas profesas con anterio-

ridad á la ley de 27 de Julio de 1837, y la de 254.100 pesetas para las religiosas cantoras y organistas de los conventos cuyas comunidades, por no estar dedicadas á la vida activa, fueron suprimidas por el decreto-ley de 18 de Cctubre de 1868; siendo de advertir que las tres últimamente mencionadas son transitorias, á la vez que la relativa á los conventos existentes es permanente y definitiva.

Las pensiones que hasta ahora han venido disfrutando las Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro, así como el santuario de Monserrat, continuarán satisfaciéndose por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen, segun se ha dispuesto en el decreto de economías del Ministerio de Gracia y Justicia, su fecha 17 de Setiembre último. Por el estado que con otros documentos comprobantes se presenta con este proyecto de ley, podrán convencerse las Córtes de que cubiertas todas las atenciones propias de la Obra pia, y áun las demás que en tiempos anteriores se la impusieron, produce su capital actual rentas bastantes para satisfacer cumplidamente esta nueva atencion.

Por último, forman tambien parte del presupuesto que se presenta otras partidas que, si bien son transitorias, no seria lícito hoy suprimir, porque tienen principalmente el carácter de alimenticias.

La detallada aunque somera exposicion que se acaba de hacer, demuestra que ninguna parte del servicio religioso queda desatendida, y que todas las que tienen una razon de necesidad, como las relativas al Ministerio episcopal y parroquial, quedan, modesta sí, pero suficientemente dotadas. Y por consiguiente, que áun en la hipótesis de que el país pudiese cubrir más holgadamente las obligaciones que tiene hácia la Iglesia, por no hacerlo así no podria, con justicia, acusársele de no destinar á tan sagradas atenciones una cantidad bastante.

Pero el Ministro de Gracia y Justicia no se cansará en repetir que ántes de llegar á consideraciones de este órden existe un primero é indestructible fundamento en que descansa la legitimidad de su proyecto, á saber: la real y manifiesta imposibilidad del Tesoro nacional de contribuir con mayor suma, y la consiguiente necesidad de reducir la hasta ahora señalada para ponerla al nivel, por una parte, de lo que se emplea en satisfacer las demás atenciones y obligaciones del país, y de la otra de los recursos con que este puede contribuir para todas ellas.

III.

Demostrada la necesidad de reducir el presupuesto eclesiástico y la posibilidad de que distribuyendo la suma indicada acertadamente se atienda á la dotacion del culto y de los Ministros de la religion católica, resta presentar á la consideracion de las Córtes los motivos que justifican la forma adoptada por el Ministro que suscribe para el pago de aquella cantidad.

De todas las partidas que forman el presupuesto de este proyecto de ley, unas son transitorias, otras son permanentes y definitivas. Las primeras, destinadas á extinguirse, no pueden sufrir la trasformacion que las segundas en cuanto á los fondos con que han de ser satisfechas. Continuarán, pues, como hasta aquí figurando en el presupuesto general de gastos del Estado. De las segundas, algunas representan servicios que interesan á toda la Iglesia de España, porque no corresponden á ninguna diócesis y mucho ménos á ninguna parroquia en particular. Tales son: la pension á favor de las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran, la dotacion del Nuncio de Su Santidad y los gastos del personal y material del Tribunal de la Rota, que ántes figuraba en el presupuesto del Ministerio de Estado. A estas debe añadirse la relativa á la Colegiata de Covadonga que, no como fundacion eclesiástica de la diócesis de Oviedo, sino como glorioso recuerdo nacional, puede comprenderse en el mismo grupo que las anteriores. Es justo que estas partidas sean cubiertas con fondos comunes á todas las diócesis y no con los propios de alguna de ellas; así lo exige la ley de natural relacion que debe mediar siempre entre el servicio y el gasto que lo sostiene.

El Ministro que suscribe, inspirándose en estas consideraciones, propone á las Córtes que las mencionadas partidas se satisfagan con las ventas de la concesion apostólica de la Bula de la Santa Cruzada, á que contribuyen indistintamente con sus limosnas los fieles de España.

Para el pago de las demás partidas que constituyen el presupuesto definitivo, se propone á las Córtes una forma especial que á la vez que alivia la situacion angustiosa del Tesoro, responde á derechos sagrados de la Iglesia y á elevadas consideraciones en el órden político, que habrán de ser tenidas ciertamente en cuenta por las Córtes.

Esta forma es, con accidentales modificaciones, la misma que en el Concordato de 1851 y en el convenio adicional de 1859 se estableció para el régimen económico de la Iglesia, y

que por causas muy diversas no habia llegado todavía á plantearse. Segun el art. 38 del mismo Concordato, los fondos con que habia de atenderse á la dotacion del culto y del clero eran: en primer lugar, el producto de los bienes devueltos á éste por la ley de 3 de Abril de 1845 y los demas que no estando comprendidos en dicha ley no hubiesen sido vendidos, inclusos los de comunidades religiosas de varones; en segundo lugar, el producto de limosnas de Cruzada; en tercero, el de las Encomiendas y Maestrazgos de las cuatro Ordenes militares, y en cuarto lugar, «una imposicion sobre las propiedades rústicas y urbanas y riqueza pecuaria en la cuota que fuese necesaria para completar la dotacion. tomando en cuenta los productos expresados en los tres números anteriores y las rentas que en lo sucesivo se asignasen á este objeto, cuya imposicion deberia recaudar, no el Estado, sino el mismo clero, prévio concierto que podria celebrar con las provincias, con los pueblos, con las parroquias ó con los particulares.» Se dispuso en el mismo Concordato que todos los bienes devueltos al clero serian vendidos por los Prelados con intervencion de persona nombrada por el Gobierno, convirtiéndose su capital en inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100.

Este mismo sistema fué confirmado por el Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, con la diferencia de haber de realizarse la venta por el Estado, prévia cesion canónica de los Prelados y entrega á éstos del precio, y de autorizar al Gobierno para que en equivalencia de las cuotas de imposicion que el clero podia repartir y recaudar para completar su dotacion entregase inscripciones intrasferibles del 3 por 100.

Pero el clero no manifestó deseos de aceptar este sistema de dotacion. Prefirió el de percibir sus asignaciones del presupuesto general del Estado, como las perciben los funcionarios públicos dependientes de la Administracion, con lo cual ciertamente no se atendieron los verdaderos intereses de tan respetable clase, que de este modo quedaba ante la opinion vulgar con el carácter de cuerpo asalariado, carácter que no estaba ciertamente en armonía con la independencia que exige su sagrado ministerio. No conviene que el Sacerdote aparezca como un delegado de la Administracion, y esto sucederá miéntras el pueblo crea y entienda que se le retribuye por la misma razon que se retribuye á los empleados públicos. Por eso es tan perjudicial que la Iglesia cubra su presupuesto en la misma forma con que se cubren los presupuestos de los demas servicios.

Estos principios están además conformes con otras dispo-

siciones del mencionado convenio de 1859, y mueven al Gobierno á proponer á las Córtes que se entregue á la Iglesia el importe de su presupuesto definitivo (salvas las partidas ántes expresadas) en renta consolidada del Estado del interés del 3 por 100; á cuyo efecto se procederá inmediatamente á efectuar la correspondiente emision. Se hará ésta en láminas intrasferibles á favor de cada uno de los cargos, piezas ó corporaciones eclesiásticas reconocidas por el Concordato, cuya dotacion no quede suprimida por el adjunto proyecto de ley. Con esto se simplifica la administracion y contabilidad de cada diócesis.

Para establecer la debida conformidad en los títulos de la deuda eclesiástica, será necesario retirar y cancelar las inscripciones entregadas al clero en cambio de los bienes vendidos ó conmutados hasta la fecha. Produce tambien esta conversion el equitativo resultado de que se distribuya el valor de los bienes que fueron devueltos á la Iglesia entre todas las diócesis en proporcion á sus respectivas necesidades.

La cantidad total que el Estado ha de entregar á la Iglesia en las nuevas inscripciones representa, no sólo el valor de los bienes vendidos por el Estado y el de los entregados por los Obispos en cumplimiento del convenio de 1859, sino el de los que todavía no hayan entregado. Por consiguiente, el Gobierno excitará el celo de los Ordinarios para que sin demora alguna cumplan con este deber que les fué impuesto en el artículo 7.° del mencionado convenio, suspendiendo entretanto la emision de las inscripciones correspondientes al clero catedral de las diócesis que apareciesen morosas. El importe de estos bienes quedará íntegro para el Tesoro público. Asimismo representan las nuevas inscripciones las cuotas que el clero puede imponer sobre la riqueza rústica, urbana y pecuaria, conforme al art. 38 del Concordato, y para cuya conversion está autorizado el Gobierno por el art. 15 del referido convenio de 1859.

Aunque el Ministro de Gracia y Justicia considera posible la reduccion de provincias eclesiásticas y diócesis, y la disminucion de oficios y demas piezas eclesiásticas que forman la dotacion actual de los cabildos catedrales, rindiendo tributo á la independencia de la Iglesia, se abstiene de introducir la menor reforma en este punto, esperando confiadamente que no la dilatará la sabiduría de la Santa Sede. Mas dada la necesidad de rebajar las cargas que pesan sobre la Nacion, y con el deseo de conciliar esta necesidad con la organizacion actual de la Iglesia de España, el Gobierno distribuirá las inscripciones correspondientes al clero episcopal entre las Sillas

hoy existentes; la correspondiente al culto y clero catedral entre los cabildos, y la del culto y clero parroquial entre las parroquias actuales, tomando como base para esta distribucion las asignaciones respectivamente señaladas en el Concordato.

Los intereses de la inscripcion correspondiente á cada cabildo catedral se distribuirán á prorata entre los Capitulares y Beneficiados, pero nunca podrá percibir ninguno de ellos una cantidad superior al máximum fijado en el Concordato, debiendo quedar el resto á disposicion del Ordinario para las atenciones extraordinarias de la diócesis.

Cuando se haga canónicamente la reforma de la actual Administracion eclesiástica, las inscripciones que ahora se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que por aquella se supriman, se distribuirán en justa proporcion entre los que hayan de subsistir, á cuyo efecto se hará la oportuna conversion, entregándose otras nominativas á favor de los últimos.

Segun lo expuesto, la Iglesia de España tendrá en lo sucesivo una dotacion independiente, fija y permanente para atender á las necesidades del clero catedral y parroquial y de las casas de religiosas, con los réditos é intereses de las inscripciones intrasferibles que el Estado se compromete á emitir desde luego y sin demora alguna en cambio de los fondos que el art. 38 del Concordato señala para atender á dicha dotacion.

Indudablemente corresponde á la Nacion el pago de los expresados réditos ó intereses conforme al art. 21 de la Constitucion vigente; y como la más alta y directa representacion de la Nacion es el Estado, á éste incumbe en primer término el cumplimiento de tan sagrada obligacion. Mas tambien puede el Estado, segun los principios generales del derecho, encomendar á otras corporaciones ó institutos de la Nacion el pago de una deuda que la misma ha reconocido, sin que por ello varíe la naturaleza de la obligacion ni los derechos que corresponden á la Iglesia frente á frente del Estado.

Y fundado en esto y en razones de incuestionable utilidad para la Iglesia y para la sociedad civil, el Ministro de Gracia y Justicia propone:

1.° Que las provincias satisfagan en justa proporcion entre sí los intereses de las inscripciones intrasferibles expedidas á favor de la Iglesia catedral y de los servicios generales de la diócesis á que corresponda.

Y 2.° Que el Municipio abone los intereses de las inscripciones expedidas para atender á las obligaciones del culto y clero parroquial y de los monasterios de religiosas que tengan las condiciones del Concordato.

Aunque á primera vista parezca atrevida la reforma que en el pago de los intereses de las inscripciones del clero propone el Ministro, á poco que se fije la atencion se advierte que se halla inspirada en el mismo sistema adoptado por la Santa Sede en dicho Concordato de 1851 para la dotacion del clero, porque en el tantas veces citado art. 38 se dispuso que aquel cobrase por sí mismo las cuotas de imposicion sobre la riqueza territorial y pecuaria de las provincias, de los pueblos y de las parroquias, pudiendo celebrar conciertos ó convenios con cada una de estas corporaciones, obligándose el Estado, no á cobrar por sí mismo, sino á auxiliar al clero en el cobro de la imposicion. Además se halla de acuerdo esta forma con las tradiciones de la Iglesia universal, que imponen á cada uno de los fieles la obligacion de sufragar los gastos del culto y la manutencion de sus Ministros, y á cada parroquia la de contribuir con ciertas rentas *(jus catedraticum, sinudaticum, procurationis, cuarta funeraria y otros)* al sostenimiento de la Iglesia catedral de su propia diócesis y no de las ajenas. En el órden económico la Iglesia se compone de una confederacion de diócesis, bajo la suprema inspeccion y autoridad de la Santa Sede, de tal suerte que las rentas y los bienes de una no deben aplicarse á cubrir las atenciones de la otra sino en caso de extrema necesidad. Finalmente, esta reforma de pago tiene para la Iglesia otra ventaja de gran cuantía.

En el art. 9.° del convenio adicional de 1859 se dispuso que «en el caso de que por disposicion de la Autoridad temporal la renta del 3 por 100 de la Deuda pública del Estado llegare á sufrir cualquiera disminucion ó reduccion, el Gobierno de S. M. se obligaba desde entónces á dar á la Iglesia tantas inscripciones intrasferibles de la renta que se sustituyese á la del 3 por 100, cuantas fueren necesarias para cubrir íntegramente el importe anual de la que iba á emitirse en favor de la Iglesia; de modo que esta renta no se habia de disminuir ni reducir en ninguna eventualidad y en ningun tiempo.»

Ahora bien, si el Tesoro hubiere de satisfacer los intereses de la Deuda de la Iglesia, habria de ser muy difícil á ésta, á pesar de lo dispuesto en el convenio de 1859, eximirse de las cargas que sobre la Deuda del Estado pudieran imponerse; porque si respetable es el derecho que, fundada en el convenio sobredicho, la Iglesia podria alegar en tal caso, respetable tambien seria el que expondrian y harian valer los demás tenedores de la Deuda nacional, diciendo que su propiedad procedia de un título de compra-venta, que es tan sagrado como el de indemnizacion que puede ostentar la Iglesia. Y no pagándose con un acervo comun los intereses de una y otra

Deuda, es fácil á la Nacion, y así lo propone el Ministro que suscribe á las Córtes, eximir la de la Iglesia de las cargas que hayan de gravitar sobre las demás del Estado. La forma, pues, propuesta, da á la Iglesia en el presente y en el porvenir unas seguridades que de otro modo no tendria.

No son estas las únicas ventajas que han de obtenerse de la forma propuesta. Interviniendo en el pago de las obligaciones eclesiásticas la provincia y el Municipio, se aproximarán mútuamente el clero y el pueblo, aumentándose los lazos de union y de verdadera concordia que entre ámbos es preciso que existan. El pueblo demostrará más interés que hasta ahora en el régimen y administracion temporal de la Iglesia, y el clero procurará merecer, por su imparcial y desapasionada conducta y por su constante alejamiento de las luchas políticas y de localidad, las simpatías de todos sus feligreses, sin distincion de matices, realizando la mision de paz y de amor que le encomendó el Divino Maestro, y habrá en fin, un estímulo más para apresurar la reforma de la division territorial eclesiástica por el interés directo que en ella tendrán las corporaciones populares para solicitar con insistencia la reorganizacion de los servicios eclesiásticos en armonía con las necesidades y fuerzas productoras de los habitantes de cada comarca ó localidad.

Así ha acontecido en la provincia de Guipúzcoa, en la que merced á la intervencion que los Municipios y la Diputacion y Juntas generales tienen en la dotacion del culto y clero, se ha logrado con perseverancia y sin agitaciones ni desórdenes, introducir tales reformas en el arreglo parroquial, que su presupuesto, que en 1863 importaba la suma de 682.998,50 pesetas, ha quedado reducido en 1870 á la cantidad de 281.900, mejorándose á la vez considerablemente el servicio espiritual de aquellos pueblos. Y téngase en cuenta que esto sucede precisamente en las provincias cuya religiosidad tanto se enaltece, y en las que la influencia del clero parece tan decisiva.

Este antecedente lo invoca tambien el Ministro que suscribe para demostrar que no puede tacharse de novedad un sistema que desde hace años funciona con aplauso de la Iglesia y del pueblo en ciertas comarcas de la Península, y en las islas de Cuba y Puerto-Rico. En estas los gastos de dotacion del culto y clero se satisfacen con sus peculiares recursos, clasificándolos en parroquiales y diocesanos, cubriéndose los primeros por los Municipios, y los segundos con cargo á los presupuestos generales de cada isla.

En el órden político encuentra asimismo apoyo la refor-

ma propuesta, porque aspira á realizar la asimilacion del mecanismo administrativo de toda la Nacion española, dotándola de la uniformidad que debe constituir su principal carácter. En la necesidad de optar entre los dos sistemas que existen en el país para el régimen económico de la Iglesia, el Ministro debe proponer como base para la uniformidad el que considere más conveniente para los intereses generales. Y desde luego propone aquel que atribuye á la provincia y al Municipio la intervencion que hasta ahora ha ejercido el Estado.

Aconsejan además esta eleccion los principios de organizacion administrativa que ha sancionado la revolucion de 1868, segun los cuales los servicios públicos se dividen en generales, provinciales y municipales, satisfaciéndose segun su respectiva naturaleza con los fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio. Las necesidades religiosas revisten el carácter de municipales cuando se trata de la parroquia, y no traspasan los límites de la provincia en lo que se refiere á la diócesis. Por eso, miéntras á todos los españoles interesa la construccion de fortificaciones, arsenales y cuarteles, necesarios para la defensa del territorio, la conservacion de los grandes Archivos y Bibliotecas nacionales, la de las Universidades, en que se da la enseñanza de los más elevados conocimientos humanos, y la de todos los edificios indispensables para la administracion general en sus varios órdenes, porque de todos estos servicios disfruta la generalidad de los habitantes de la Nacion, sólo á los vecinos de un pueblo concierne el sostenimiento de las escuelas de primeras letras, de las casas de Beneficencia y del Médico y Farmacéutico, y á los de la provincia interesan únicamente los establecimientos de la segunda enseñanza, los de caridad con destino á los pobres y desvalidos de todo su territorio, y de todos aquellos institutos que satisfacen á necesidades peculiares de determinadas comarcas. De este último carácter participa la institucion de la parroquia y de la diócesis; y reconociéndolo así el Ministro que suscribe, no introduce elementos extraños á nuestras costumbres, ni perturba la organizacion y funciones propias de la sociedad civil y de la religiosa.

Mas no ha de faltar quien, aparentando tomar la defensa de los Municipios y de las provincias, alegue que se les impone un gravámen superior á sus fuerzas con la obligacion de pagar los intereses de las inscripciones al clero parroquial y catedral correspondiente á su respectiva demarcacion administrativa. Fuera cierto este agravio si el Gobierno obligase á dichas corporaciones á levantar estas nuevas cargas con sus actuales recursos, y sin darles medios de procurarse los de-

más que pudieran necesitar. Cuando el Estado incluyó en sus presupuestos la suma de 44.485.738 pesetas para pagar las dotaciones del culto y clero, como realmente pagó en el año económico de 1867 á 1868, los pueblos y las provincias entregaban al Estado 4.500.000 pesetas procedentes de la recaudacion de los consumos. Ahora el Estado devuelve á los pueblos la facultad de restablecer esta renta y renuncia además á toda participacion en ella, habiendo de ser sus productos exclusivamente para los pueblos que la restablezcan, y en cambio exige de ellos un sacrificio mucho menor, porque la cantidad total que han de satisfacer por gastos de culto y clero, y que no pasará de 31.147.065,65 pesetas es inferior en más de un tercio á lo que importaba la parte de la contribucion de consumos que el Estado percibia. Es innegable, por lo tanto, que los pueblos salen notoriamente beneficiados con la reforma propuesta. Además las Corporaciones provinciales y municipales podrán crear nuevos arbitrios con aplicacion á los créditos de su presupuesto eclesiástico, siempre que no graven la contribucion territorial más de lo que se establece en el proyecto de ley de presupuestos generales.

Quedarán además á beneficio de los Ayuntamientos y para cuenta de su presupuesto parroquial los productos de la Santa Cruzada, deduciendo el importe de las partidas anteriormente mencionadas. Alcanzaron estos productos en el último quinquenio á la cifra de 3.500.000 pesetas, y serán tanto mayores cuanto más activo sea el celo que desplieguen los eclesiásticos en su predicacion, y cuanto más eficazmente vayan comprendiendo los pueblos que los mayores rendimientos de la gracia de Cruzada vendrá á ser en último término una partida ménos en sus presupuestos de ingresos.

Al ceder estos productos á los Ayuntamientos no se intenta invertirlos en usos directos de aquellos á que han sido destinados por la Santa Sede. En el art. 38 del Concordato de 1851 se dispuso que se invirtiese en el pago del presupuesto del culto y clero; mas en el 14 del Convenio adicional se previno que se reservasen para el culto. Y siendo mucho mayor que aquellos productos el presupuesto del culto parroquial que habian de satisfacer los Ayuntamientos, es por de más obvio que con su cesion á estas Corporaciones para tal objeto nada se hace contrario á la voluntad de la Santa Sede que ha concedido la gracia á la Nacion.

Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos habrán de acomodarse á los reglamentos en sus relaciones económicas con el clero episcopal, catedral y parroquial, gozando de la libertad que les corresponde respecto á la forma y reglas de

distribucion de su presupuesto de ingresos; pero estarán sometidos á la accion y vigilancia del Gobierno en todo lo que se refiera al pago de las obligaciones eclesiásticas. En este punto no obrarán como Corporaciones autonómicas sino como representantes del Estado, en cuyo nombre han de cubrir estas sagradas atenciones.

Despues de lo dicho, no es de temer que el clero deje de percibir los intereses de las inscripciones que han de constituir la dotacion de los oficios ó piezas eclesiásticas. Mas el Estado, que en último término responde del pago de estos intereses, declara de nuevo que esta Deuda queda bajo la salvaguardia de la Nacion y gozará de todas, absolutamente de todas las garantías que corresponden á las demas Deudas del Estado; no habiendo de faltar jamás á la Iglesia el auxilio del Gobierno y de sus Autoridades para obligar en la forma que determinen los reglamentos á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales al cumplimiento de las obligaciones que se les imponen.

IV.

El capital representado por las láminas intrasferibles no será el único recurso de la Iglesia. Además de las propiedades inmuebles que conserva, continuará percibiendo los cuantiosos emolumentos conocidos con los nombres de *Derechos de estola y pié de altar*. Derivan estos de las antiguas oblaciones que solian hacer los fieles en dinero ó especie al recibir algunos sacramentos, ó en ciertos actos religiosos. Y aunque semejantes ofrendas fueron al principio enteramente voluntarias, y de acuerdo con el espíritu del Evangelio los clérigos no podian reclamarlas, ni áun en determinados casos recibirlas, como es de ver por las decisiones del Concilio de Illiberis en el siglo IV y del III de Letran en 1179, es lo cierto que en atencion sin duda al precario estado en que se halló despues el clero secular por las vicisitudes de su patrimonio territorial y por las exenciones de los regulares, se declararon obligatorias aquellas oblaciones por el Concilio VI de Letran celebrado en 1215.

Esta medida que justificaban las extraordinarias circunstancias de aquellos tiempos tan calamitosos para la Iglesia, y que parecia destinada á desaparecer cuando se mejorase la situacion económica del clero, continuó vigente, sin embargo, hasta el punto de que su riguroso cumplimiento da algunas veces márgen á que los ignorantes crean que la dispensacion de las cosas santas depende del pago de las expresadas obla-

ciones. Miéntras eran voluntarias, estaban dentro de la doctrina del Evangelio; ahora, que son forzosas, su legitimidad está un tanto oscurecida, y su conveniencia religiosa es problemática. Si el Ministro que suscribe hubiera de inspirarse exclusivamente en sus particulares convicciones, prescindiendo de las consideraciones de gobierno que le obligan á tener en cuenta su posicion oficial, se abstendria de proponer á las Córtes la confirmacion del carácter jurídico de los derechos de estola y pié de altar, á pesar de lo dispuesto en las leyes de 31 de Julio de 1839, 14 de Agosto de 1841, y principalmente en el art. 33 del Concordato de 1851.

No obedecerá, sin embargo, á sus particulares inspiraciones, y para no aumentar el gravámen del presupuesto eclesiástico, dada la poco desahogada situacion económica del país, propone la confirmacion de lo dispuesto en las leyes anteriormente citadas.

Pero si bien el Estado habrá de dispensar á la Iglesia el auxilio de su fuerza por los medios establecidos en las leyes para hacer cumplir estas obligaciones eclesiásticas, es necesario que á su vez se reconozca el derecho que tiene para saber la extension de las obligaciones que protege, á fin de no sancionar abusos, cuya posibilidad no puede ser en absoluto contestada. El Estado, pues, ha de examinar los Aranceles en que se fijen definitiva y equitativamente estos derechos, conviniéndose con los ordinarios de las diócesis respecto á su cuantía, y estando facultado en último término para retirar el auxilio de su fuerza á las exacciones que no tengan su fundamento en Aranceles de mútuo acuerdo examinados y aprobados.

No es que el Estado intente mezclarse en los asuntos interiores de la Iglesia; pero desde que se solicita su auxilio para exigir por título civilmente obligatorio una prestacion eclesiástica en dinero ó en especie, es manifiesto el derecho que le asiste para saber hasta qué punto ha de llevar el auxilio demandado. Los antecedentes, por otra parte, confirman la legitimidad de esta intervencion. En el reinado de Cárlos III, el Consejo de Castilla conoció de las reclamaciones que con frecuencia hicieron entónces los pueblos y los Párrocos por exceso ó por insuficiencia de aquellos derechos, acordando la formacion de Aranceles parroquiales donde no existian, y la rectificacion de los antiguos al tiempo de revisar los sinodales de todos los Obispados de España. Posteriormente, y en vista de que estas disposiciones no llegaron á tener cumplido efecto, se ordenó por la Real Instruccion de 31 de Julio de 1838 la reforma de los Aranceles de los *Derechos*

de estola y pié de altar de todas las diócesis de España, prévia audiencia de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales; por consecuencia de cuya disposicion se hicieron y aprobaron los de once Obispados por diferentes Reales órdenes, dictadas en los años de 1838 y 1839. A fin de llevar á término la obra comenzada se volvió en 29 de Setiembre de 1841 á excitar el celo de los Prelados para que formasen y remitiesen al Gobierno los Aranceles que todavía no habian sido hechos, sin que á pesar de varias disposiciones dictadas al efecto en 1846 y en 1854 se haya logrado hoy el deseado término.

Por otra parte, la Iglesia misma es la más interesada en que de una vez se fije la cuantía de estos derechos con la moderacion que reclama el estado precario de los pueblos y que tambien demanda la alta dignidad del ministerio espiritual, á fin de que cesen de una vez para siempre esos escándalos en que con frecuencia incurren, no los Ministros de la Iglesia, sino empleados subalternos del culto; que aprovechándose de las angustias de las familias en los momentos en que la muerte invade el hogar doméstico, llevan sus codiciosas exigencias hasta una impía crueldad, ocasionando con esto la tibieza cuando ménos del sentimiento religioso en el corazon de los débiles, y el desprestigio de una augusta religion que busca la principal fuerza en la pureza de sus doctrinas y en su inagotable caridad.

V.

La independencia que en el órden económico adquiere la Iglesia de España por las disposiciones del proyecto de ley adjunto, seria incompleta si al mismo tiempo el Estado reprodujese la absoluta prohibicion consignada en algunas leyes de desamortizacion de adquirir aquella toda clase de bienes raíces. Por eso el Ministro que suscribe, prestando á tan grave asunto la atencion necesaria, ha procurado satisfacer las aspiraciones del clero en lo que tienen de legítimas y convenientes, pero sin comprometer los intereses generales de la Nacion.

Al amparo de las leyes de los primeros Emperadores cristianos la Iglesia pudo adquirir la propiedad de bienes inmuebles, y atender con su renta á las necesidades del ministerio espiritual con más holgura que durante el tiempo de las persecuciones. Las vicisitudes de los tiempos obligaron al clero á tomar parte en las contiendas políticas y en las guerras civiles y extranjeras, recibiendo en premio de su eficaz cooperacion extensos y ricos heredamientos, que unidos á los

que procedian de la liberalidad de sus piadosos hijos y de otros muy diversos y variados títulos, acumularon bien pronto en manos de corporaciones eclesiásticas gran parte de la propiedad territorial de las naciones cristianas. Llegaron á temer los Reyes, los grandes y los pueblos que la concentracion siempre creciente, de la riqueza inmueble en manos del clero pudiera acarrear graves peligros, y se apresuraron á limitar la facultad que hasta entónces habia sido libre en la Iglesia de adquirir bienes raices. Y por lo que hace á nuestra Nacion, los fueros generales y particulares de los reinos en que se dividia la Península consignaron numerosas disposiciones, encaminadas á prohibir unas veces y limitar otras aquella facultad. A pesar de ellas la Iglesia siguió acumulando grandes masas de bienes en la Península, lo mismo que en los demas pueblos de Europa, con lo que se ocasionaba grave daño al progreso económico por el estancamiento ó falta de circulacion de la riqueza territorial. La corriente avasalladora de las ideas modernas, que reclamaban la movilizacion de toda propiedad, chocó de frente con la amortizada por la Iglesia, así como con la estancada en el patrimonio de otras clases y Corporaciones civiles, y cual impetuoso torrente que salva los diques y arranca los seculares obstáculos que se oponen á su curso, destruyó aquella organizacion de la riqueza que se habia ido formando lentamente bajo la proteccion de las leyes del Estado, y dejó á la Iglesia privada del gran caudal que hasta entónces habia sido la abundante fuente de sus recursos.

La justicia exige consignar aquí que esta revolucion económica de los pueblos modernos no tuvo su orígen en ningun sentimiento de ódio ni en ningun propósito de persecucion contra la Iglesia. De la manera que la propiedad territorial de ésta fué arrojada á la circulacion, lo fué tambien la propiedad vinculada de las clases nobles del Estado y la estancada por otros establecimientos ó Corporaciones civiles. O lo que es lo mismo, la tendencia á la individualizacion de la propiedad se impuso incondicional é ilimitablemente sobre todo lo que hasta entónces habia venido subsistiendo como propiedad corporativa. El Ministro que suscribe consigna un hecho político que ha sido general en la Europa moderna, pero se abstiene de examinarlo y de apreciarlo con el criterio del jurisconsulto. Basta á su objeto hacer constar que en el concierto de las instituciones sociales, cuando cualquiera de ellas, inspirándose en un principio absoluto del derecho y prescindiendo del de las demas, se rompe ese equilibrio universal en que es fuerza que todas vivan para que de su ar-

mónico movimiento salga vigorosa la obra del progreso humano; la legislacion establecida no tiene resistencia bastante para salvar los intereses creados á su sombra, y la opinion general, lentamente formada, y robustecida cada dia con el alimento que la prestan los abusivos resultados del ejercicio de un derecho ilimitado, llega á imponerse y á destruir la antigua fórmula legal, para levantar sobre las ruinas una nueva, que podrá no estar modelada en un principio absoluto de justicia, pero que responderá ciertamente á una verdadera aunque transitoria necesidad social. La ley escrita pierde su eficacia y muere en su espíritu y en su letra cuando no satisface á una necesidad real, que en su incesante movimiento llegue á sentir la sociedad.

Inútil, pues, y más que inútil perjudicial seria para la misma Iglesia reproducir en este proyecto de ley la facultad ilimitada que en el Concordato de 1851 y en el convenio adicional de 1859 se le reconoció de adquirir la propiedad territorial. Si llegase un dia en que al amparo de esta facultad la propiedad inmueble de la Iglesia, que por razon de sus condiciones no puede ménos de ser amortizada, amenazase ó fuese un obstáculo al desarrollo de la riqueza pública y hasta un peligro para la existencia del Estado, los conflictos de otros tiempos volverian á surgir con la misma irresistible fuerza con que entónces se presentaron, sin que ni la letra de la ley ni la voluntad de los Gobiernos pudieran ser bastante poderosas para salvar aquella propiedad contra el fuerte empuje de la opinion. Para los que duden de la gran verdad que contienen estas frases, hay una demostracion muda, pero elocuente. A pesar de esta facultad que data en su nueva época desde 1851, que no fué limitada en la ley de 1.° de Mayo de 1855, y que fué ratificada en el convenio adicional de 1859, la Iglesia no se consideró segura en estos veinte años, y se abstuvo de colocar su propiedad al amparo de la ley civil. No es una garantía bastante firme para ella esa facultad ilimitada que el Ministro que suscribe, siguiendo las corrientes así de la opinion más radical en la política del país, como de la que se inspira en los intereses temporales del estado eclesiástico, pudiera presentar á las Córtes para que la dispensasen una nueva confirmacion. Un deber de franca lealtad y su ardiente deseo de buscar una garantía verdaderamente sólida y eficaz para la Iglesia en el ejercicio de un derecho tan importante, le inspira el valor necesario para proponer á las Córtes que limiten la mencionada facultad, que sin esto no encerraria más que peligros para el porvenir de la Iglesia. Conviene á ésta grandemente que la so-

ciedad civil tenga de hoy para siempre la plena seguridad de que sus intereses económicos no han de poder ser jamás comprometidos con la propiedad eclesiástica. Conviene á la Iglesia que, áun á costa de una parte de su derecho, se haga imposible en el porvenir la necesidad ó siquiera la conveniencia por parte de la sociedad civil de atacar la propiedad eclesiástica. Solamente de este modo podrá restablecer su patrimonio sin recelos ni temores procedentes de las terribles crísis por que ha pasado en otras épocas de su historia. Conviene, en fin, á la Iglesia armonizar desde luego sus intereses económicos con los generales del país, porque solamente así conseguirá la seguridad que necesita para ejercer los derechos que la ley civil le reconoce.

Acepte, pues, de buen grado, ya que en su beneficio se establece, una limitacion á su facultad de adquirir, cuando por otra parte esa limitacion no la imposibilita para aumentar su caudal hasta reunir lo necesario para cubrir holgada y áun lujosamente sus atenciones religiosas, y satisfacer su constante aspiracion á socorrer con mano pródiga al hombre en sus privaciones y en sus dolores.

No es, por otra parte, nueva en la historia de la legislacion de los pueblos cultos la limitacion que el Ministro propone á las Córtes. Por el contrario, en todas ellas se registran disposiciones que tienen por objeto limitar de uno ú otro modo las adquisiciones de la Iglesia.

En las naciones constitucionales de Europa prevalecia el sistema de la fiscalizacion del Estado en todos los actos de adquisicion de propiedad eclesiástica. En Inglaterra y en los Estados-Unidos de América prevalece por el contrario el que combina la libertad interior de la Iglesia con el interés general de la sociedad civil, por medio de la fijacion de un tipo máximo de propiedad de todas las clases que pueda adquirir cada una de las atribuciones eclesiásticas.

Precedentes de este sistema registra tambien nuestra antigua legislacion. Las Córtes celebradas en Toledo en 1526 pidieron al Emperador Cárlos V que nombrase visitadores para que reconociesen los monasterios y las iglesias, y «aquello que les pareciere que tienen de más de lo que han menester para los gastos, segun la comarca donde están, les manden que los vendan, y les señalen qué tanto han de dejar para la fábrica y gastos de las dichas iglesias y monasterios y personas de ellos.»

Siguiendo estos precedentes, y aceptando el sistema que sostienen los dos pueblos más libres del mundo, y sin entrar aquí en abstractos razonamientos sobre si la capacidad jurí-

dica de las asociaciones en el órden civil procede directamente del derecho individual de asociacion ó es una concesion del Estado, el Ministro de Gracia y Justicia tiene el honor de proponer á las Córtes que reconozcan y dispensen la proteccion de la ley civil á la propiedad de todas clases; que la parroquia y la diócesis adquieran hasta una cantidad cuyo rédito no exceda del total de la dotacion de culto y clero que respectivamente les corresponda por este proyecto de presupuesto, teniendo, sin embargo, en cuenta que para hacer esta regulacion no han de computarse los edificios y objetos destinados al culto, las casas episcopales ó parroquiales, las de los Seminarios, los cementerios ni las ofrendas voluntarias de los fieles. Las consideraciones que el Ministro de Gracia y Justicia ha tenido presentes para reconocer en la parroquia y en la diócesis el carácter de personas jurídicas, capaces de derechos y obligaciones civiles, no tienen la misma fuerza, en opinion del que suscribe, si se trata de aplicarlas á las demás asociaciones que el sentimiento religioso ha creado en el seno de la Iglesia con los nombres de cofradías, hermandades, congregaciones y órdenes monásticas. Sin duda alguna los fieles en España tienen el derecho de asociarse para fines religiosos. Sin duda estas asociaciones pueden obedecer en su organizacion y modo de ser á las leyes de la Iglesia en cuanto no se opongan á las leyes comunes del Estado. El artículo 17 de la Constitucion vigente extiende su sancion á los fines morales y religiosos como á los demás de la vida humana.

Y tiempo es ya de que los partidos liberales depongan los restos de una preocupacion, que si tuvo una razon de ser muy legítima en otros tiempos, debe ya depositarse en el panteon de lo pasado, por los que firmemente convencidos de la fuerza incontrastable de la libertad para curar los mismos males que á su sombra germinen, proclaman la muerte eterna del privilegio ante el triunfo glorioso y definitivo de la ley comun.

Por grandes que hayan sido, como desgraciadamente lo fueron, los abusos que así en el órden religioso como en el político habian oscurecido la pureza primitiva de las órdenes monásticas, por mucho que estas se hubiesen ido apartando del fin santo y civilizador de su instituto, hagámosles, señores, justicia, para no ser ingratos, porque sin los eminentes servicios que prestaron en su tiempo á la causa del progreso humano, la Europa moderna no hubiera quizás adquirido en esta época, al vivificante calor de la libertad, las fuerzas mismas con que destruyó al fin los obstáculos que aquellas en

su decadencia habian desgraciadamente levantado á la marcha de la sociedad por las espaciosas sendas del progreso.

Paguemos, con el corazon agradecido, un tributo de justicia á esas en un tiempo benéficas instituciones, con que como grandiosos monumentos levantados en testimonio eterno de su accion civilizadora, la Iglesia fué sembrando en su marcha el inmenso campo de los siglos; y al concederles hoy los beneficios de la ley comun, tengamos la seguridad de que, si vuelven á aparecer entre nosotros, vendrán á la nueva vida exentas de las grandes sombras con que la accion disolvente del tiempo habrá manchado su pureza primitiva, y con las condiciones necesarias para poder subsistir entre las instituciones de la sociedad moderna.

Pero de todo esto lo que deducirse puede es la necesidad que hay de derogar el art. 6.° del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, que si entónces fué producto lógico de las circunstancias, no consiente sostener por más tiempo el principio de justicia, que es el elemento vigoroso de la libertad.

Mas al hacer esta derogacion, dando á la historia una prueba más del respeto que el espíritu religioso merece á los hombres que profesan la idea moderna, necesario es tambien consignar muy alto que las asociaciones mencionadas no gozarán de ningun derecho privilegiado y habrán de vivir sometidas al comun, á cuyo tenor se regularán los efectos jurídicos de los actos más solemnes de sus indivíduos.

Respetado de este modo el precepto constitucional, y reconocida la libertad de asociacion para fines religiosos, como lo está tambien para los demas fines honrados de la vida, ¿gozarán las congregaciones religiosas independientemente de la concesion del Estado de una perfecta personalidad jurídica y serán capaces de los derechos y obligaciones civiles? Tampoco es preciso resolver aquí de un modo absoluto esta cuestion gravísima, para cuya solucion nuestro derecho escrito no contiene más que fórmulas parciales y concretas para determinadas clases de asociaciones como las mercantiles.

El Ministro de Gracia y Justicia se anticipa á proponer á las Córtes el conocimiento de la personalidad de las órdenes religiosas que se funden, cumpliendo los requisitos establecidos en las leyes. Pero no por consideraciones meramente abstractas, sino por razones de conveniencia pública análogas á las que anteriormente se han expuesto, propone tambien á las Córtes que por regla general limiten esa capacidad para la propiedad *territorial* á la adquisicion, conservacion y transmision del templo y de la casa que aquellas corporaciones hayan de ocupar, sin perjuicio de que el Gobierno quede au-

torizado para extender en cada caso particular esta capacidad á más bienes inmuebles, ya que no es posible fijar *a priori* y por una regla general, como se ha hecho respecto á la diócesis y á la parroquia, el tipo maximum del valor de la propiedad que necesitaran adquirir.

Ha concluido el Ministro que suscribe de exponer los principales fundamentos del proyecto de ley que somete á la deliberacion de las Córtes. El pensamiento íntimo que domina todas sus disposiciones consiste en establecer definitivamente sobre bases sólidas las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado, procurando su mútua independencia hasta donde es hoy posible. Con la mayor imparcialidad ha propuesto la manera más conveniente de conciliar los apuros del Tesoro público con el cumplimiento del art. 21 de la Constitucion, estableciendo con leves modificaciones el régimen adoptado por el Concordato de 1851 y por el convenio adicional de 1859 para la dotacion de la Iglesia.

Permitan las Córtes al Ministro que suscribe manifestar la conviccion firmísima que abriga de que, si este proyecto llega á merecer su aprobacion, será un gran progreso en nuestro derecho público, y señalará el principio de una nueva y más feliz era para la Iglesia católica y para la libertad política de nuestro país.

Fundado en tan importantes consideraciones el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° La Nacion habrá de contribuir anualmente á la Iglesia desde 1.° de Enero de 1872 con la cantidad de 31.147.065'65 pesetas para sus atenciones permanentes.

Esta cantidad se distribuirá en la forma expuesta en el adjunto presupuesto.

Art. 2.° Las cantidades comprendidas en el capítulo 1.° se satisfarán por cuenta de las limosnas de Cruzada.

Art. 3.° Para el pago de las partidas comprendidas en los capítulos 2.°, 3.° y 4.° se emitirán láminas de las rentas del 3 por 100 consolidado por un capital cuyo interés anual equivalga á la suma de aquellas.

Art. 4.° Las partidas del capítulo 5.° se satisfarán por cuenta de la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalen.

Art. 5.° Las láminas mencionadas en el art. 3.° de esta ley se expedirán á nombre de cada uno de los oficios y corporaciones eclesiásticas á que se refieren los capítulos 2.°, 3.° y 4.° del presupuesto. Cada oficio ó corporacion recibirá tantas láminas cuantos sean los conceptos á que corresponda su dotacion.

Cada lámina representará un capital proporcionado á la parte de la suma señalada en el respectivo artículo del presupuesto que corresponda al oficio ó corporacion á cuyo favor se expida, tomando como base para la distribucion que ha de hacerse la cantidad que hasta ahora venia señalada á cada partícipe en los presupuestos hasta ahora vigentes.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los Seminarios conciliares, cada uno de los cuales percibirá una lámina nominativa por un capital proporcional á las cantidades que respectivamente se les señala en el estado adjunto á esta ley.

Art. 6.° Los intereses de las láminas expedidas se pagarán mensualmente á los poseedores de los oficios eclesiásticos y á las corporaciones á quienes corresponda ó á sus poder-habientes.

Art. 7.° Las Diputaciones provinciales pagarán los intereses de las láminas correspondientes al capítulo 2.° del presupuesto. Para ello lo distribuirán entre sí proporcionalmente á la parte que representen en cada diócesis calculada por el número de habitantes.

Art. 8.° Los Ayuntamientos satisfarán los intereses de las láminas de los capítulos 3.° y 4.° del presupuesto correspondiente á sus respectivas demarcaciones.

Art. 9.° Los Ayuntamientos percibirán el importe recaudado en sus respectivas demarcaciones por limosnas de Cruzada, con deduccion de la cantidad necesaria para el pago de las atenciones del capítulo 1.° del presupuesto.

Art. 10. El Gobierno compelerá á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos morosos al pago por los medios que se establezcan en los reglamentos.

Art. 11. Las cantidades señaladas en los capítulos 2.°, 3.° y 4.° del presupuesto no sufrirán disminucion, aunque se reduzca el número de oficios ó corporaciones eclesiásticas actuales ó el de indivíduos de estas, habiendo de canjearse en tal caso las láminas que ahora se emitan por otras que se expidan á favor de los oficios ó corporaciones que definitivamente hayan de existir. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.° Las cantidades señaladas á los conventos de religiosas

que llegasen á extinguirse, cuyas láminas serán amortizadas en beneficio de los Ayuntamientos respectivos.

2.° Las cantidades señaladas para el culto y clero de cada parroquia, si por resultado de la reforma de la actual division parroquial llegara á aumentarse la parte que por aquellos conceptos les corresponde ahora hasta más del 50 por 100, en cuyo caso se suprimirá lo que exceda de dicho 50 por 100 á favor del Ayuntamiento respectivo.

Art. 12. Los Canónigos y Beneficiados de las iglesias catedrales en ningun caso podrán percibir una cantidad superior á la que hasta ahora les estaba señalada, quedando en tal caso el resto de la dotacion que represente la lámina expedida á favor de la corporacion respectiva, á disposicion del Ordinario de la diócesis para invertirla en las atenciones ordinarias de la misma.

Tambien podrá invertirse en estas atenciones la asignacion de las Sillas episcopales correspondiente al tiempo que se hallaren vacantes.

Art. 13. Las Sillas episcopales, iglesias y cabildos catedrales, Seminarios conciliares y parroquias podrán adquirir y conservar la propiedad de toda clase de bienes cuyos productos anuales no excedan de una cantidad igual á la que les corresponda por el adjunto presupuesto.

Para hacer esta computacion no se tomarán en cuenta los edificios y objetos destinados al culto, cementerios, casas de Seminarios, casas episcopales y parroquiales, á razon de una por cada uno de estos oficios y las ofrendas voluntarias de los fieles.

Art. 14. Las congregaciones y órdenes religiosas existentes en la actualidad, ó que en lo sucesivo se fundaren con arreglo al art. 17 de la Constitucion, no podrán adquirir y conservar más propiedad territorial que la de los edificios necesarios para el culto y para la habitacion, á no ser que obtuviesen una autorizacion especial del Gobierno para poder aumentar por aquel medio su patrimonio.

Art. 15. Se procederá inmediatamente, por acuerdo de ambas potestades, á la formacion ó reforma de los Aranceles de los derechos de estola y pié de altar; los cuales continuarán formando parte de la dotacion diocesana ó parroquial, segun los casos.

Los Aranceles mencionados, despues de ser definitivamente aprobados, tendrán el carácter de civiles para los efectos de la exaccion y pago de los derechos que en ellos se fijen.

Artículo transitorio. Por el presupuesto general del Estado, se satisfará anualmente la cantidad de 2.928.453,48 pe-

setas en él consignada, la cual irá reduciéndose á medida que vayan disminuyendo las clases para cuya cóngrua sustentacion se destinan.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.° Se derogan todas las leyes y disposiciones contrarias á lo que en ésta se dispone, y señaladamente el art. 6.° del decreto-ley de 18 de Octubre de 1868, en cuanto por él se prohibieron la admision de novicias y las nuevas profesiones en los conventos de religiosas.

Los actos de profesion y demás que ejecuten los individuos de congregaciones ó comunidades religiosas no producirán más efectos civiles que los que les correspondan segun las leyes comunes.

2.° El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para llevar á efecto lo dispuesto en esta ley.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Eugenio Montero Rios.

PRESUPUESTO ECLESIASTICO.

CAPITULO PRIMERO.

Obligaciones generales eclesiásticas.

	Pesetas.	
Art. 1.°	93.922,50	para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma.
Art. 2.°	30.000	para el Nuncio de Su Santidad en España.
Art. 3.°	104.500	para gastos del personal y material del Tribunal de la Rota.
Art. 4.°	37.200	para gastos de personal y culto de la colegiata de Covadonga.
Art. 5.°	69.700	para gastos reproductivos del personal y material de la bula de Cruzada é Indulto cuadragesimal.
	335.322,50	

CAPITULO II.

Presupuesto diocesano.

	Pesetas.	
Art. 1.°	30.000	para el Metropolitano primado.
Art. 2.°	5.000	para gastos de administracion y visita del Metropolitano primado.
Art. 3.°	90.000	para los demas Arzobispos metropolitanos.
Art. 4.°	16.000	para gastos de administracion y visita de los Metropolitanos, á que se refiere el artículo anterior.
Art. 5.°	263.000	para el personal de todos los Cabildos metropolitanos.
Art. 6.°	120.000	para el clero catedral metropolitano beneficial.
Art. 7.°	87.500	para el culto en todas las iglesias catedrales metropolitanas.
Art. 8.°	412.500	para los Obispos sufragáneos.
Art. 9.°	99.000	para los gastos de administracion y visita de los Obispos sufragáneos.
Art. 10.	1.122.500	para el personal de los cabildos catedrales sufragáneos.
Art. 11.	396.000	para el clero catedral beneficial de las iglesias sufragáneas.
Art. 12.	412.500	para el culto en las iglesias catedrales sufragáneas.
Art. 13.	210.240	para 57 Seminarios conciliares.
	3.264.240	

CAPITULO III.

Presupuesto parroquial.

	Pesetas.	
Art. 1.°	17.111.843	para el personal de Párrocos.
	2.428.350	para el personal de Coadjutores perpétuos parroquiales.
Art. 2.°	7.504.790	para culto de las iglesias parroquiales.
	27.044.983	

CAPITULO IV.

Presupuesto de conventos de religiosas.

	Pesetas.	
Art. único.	483.920	para 288 conventos de religiosas.

CAPITULO V.

Instituto de las Hijas de la Caridad de Madrid y de Barbastro.

	Pesetas.	
Art. 1.°	18.850	para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid.
Art. 2.°	250	para el culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro.
	19.100	
	31.147.065,50	total del presupuesto eclesiástico.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Eugenio Montero Rios.

693.

HACIENDA.

2 *Octubre: publicada en* 3.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1871-72.

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á la deliberacion de las Córtes el presupuesto de gastos é ingresos ordinarios del Estado para el año económico de 1871-1872.

Dado en Palacio á 2 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

A LAS CÓRTES.

Los presupuestos de gastos del Estado rigen por autorizacion condicional. La ley de 27 de Julio último prorogó el presupuesto de 1870-71 hasta que las Córtes aprobasen el de 1871-72, pero entendiéndose reducidos á 600 millones de pesetas los gastos comprendidos en el mismo.

No ha solicitado el Gobierno actual semejante autorizacion, ni propuesto la limitacion de los gastos á una suma dada; pero encontrándose revestido de una dictadura en el órden económico ha usado de ella en beneficio del Tesoro y del país, y viene á dar cuenta á las Córtes de que ha cumplido la obligacion que la ley le impuso.

Incompleta quedaria su obra, y estériles serian sus esfuerzos, si á la vez que ha llenado sus deberes, reduciendo inexorablemente los gastos del Estado, no propusiera la reforma del presupuesto de ingresos.

En este punto, rige una autorizacion expresa; pero no se concedieron los recursos pedidos á las Córtes.

El Gobierno da cuenta de que ha cumplido la ley, presentando el presupuesto de gastos limitado á 598.855.689 pesetas.

Al propio tiempo pide los recursos necesarios para cubrir estas obligaciones, sometiendo á la decision de las Córtes los dolorosos sacrificios que á su juicio es necesario imponer al país.

Y por último, expone la situacion lisonjera del Tesoro por consecuencia de la operacion de crédito que acaba de realizarse, y manifiesta los medios de liquidar todos sus descubiertos.

Las Córtes, con su sabiduría, al examinar los gastos, al decidir en cuanto á los ingresos futuros y con presencia del estado del Tesoro, organizarán la Hacienda de manera que tenga feliz término la crísis financiera que hace tantos años inquieta con justicia al país.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

La próroga del presupuesto de 1870-71 elevaba los créditos del mismo á 755 millones de pesetas, en esta forma:

	Pesetas.
Los créditos de 1870-71 importaban.....	735.165.225
El desarrollo natural de la deuda por conversiones y liquidaciones y por la que se emite para las empresas de ferro-carriles, exigia un aumento de.....	5.490.000
La emision de Deuda exterior autorizada por la ley de 27 de Julio y verificada en suscricion pública, exige crédito por.....	14.750.000
TOTAL *gastos*.....	755.705.225

Para limitarlos á 600 millones de pesetas se impuso al Gobierno la obligacion de hacer reducciones de gastos por una suma de 155 millones de pesetas.

Habíase presentado á las Córtes por el Gobierno anterior un presupuesto para el año actual, disminuyendo los créditos de 1870-71 hasta el punto de reducirlos á 627.397.022 pesetas, y con presencia de este proyecto, las Córtes decidieron limitar los gastos del Estado á 600 millones de pesetas.

Pero este presupuesto comprendia las conversiones de la Deuda del personal de obligaciones de ferro-carriles y de cargas de justicia, no aprobadas por las Córtes, lo cual supone un aumento de 6.500.000 pesetas. No se habia incluido el crédito necesario para la emision de Deuda exterior autorizada por la ley de 27 de Julio último, en cantidad necesaria para producir 150 millones de pesetas, ó sean 600 millones de reales efectivos, lo cual supone otro aumento de 14.750.000 pesetas. Y por último, habíanse dado de baja todos los créditos que exige la continuacion de las obras públicas, solicitando autorizacion para pagarlos con una operacion de crédito, garantida por bienes nacionales.

El Gobierno actual no quiere apelar al crédito para pagar estas obligaciones, proponiéndose que sean atendidas con el impuesto. Hay que incluir por lo tanto en el presupuesto para nueva construccion de carreteras, puertos y navegacion marítima, créditos por 18.299.000 pesetas.

Todas estas alteraciones producirán aumentos por 39.549.000 pesetas, con cuyos créditos no contaban las Córtes al disponer que los gastos se limitasen á 600 millones de pesetas. Interpretando rectamente la ley, el Gobierno habria cumplido la grave mision que aceptaba, con limitar los gastos comprendidos en el presupuesto presentado á 600 millones de pesetas, pidiendo despues por adicion los créditos necesarios para las

obligaciones que no habian sido previstas en el mismo. De esta manera, los créditos totales del año económico de 1871-72 se hubieran elevado á 639.549.000 pesetas y la ley estaria cumplida.

Nos hallamos en circunstancias solemnes; el país se constituye dentro de las nuevas instituciones políticas; su aspiracion más vehemente y más legítima es la de reorganizar la Hacienda pública, y el Gobierno, léjos de rehuir la cuestion planteada por las Cámaras, la acepta en todas sus consecuencias y la resuelve. Los gastos del Estado, incluyendo créditos para obras públicas que van á ser satisfechos con el impuesto, aumentando los intereses de la emision que acabamos de realizar con fortuna, y los de las conversiones no autorizadas, se fijan en 598.855.689 pesetas, segun el estado adjunto letra *A*. Esfuerzo supremo que excede al voto de las Córtes y que realiza la aspiracion legítima del país.

	Pesetas.
Los créditos para el ejercicio de 1870-71 importaban.	735 165.225,42
Los que se piden para 1871-72.....	598 855.689,82
BAJA *en los gastos*...	136.309.535,60

La explicacion detallada de estas bajas está en los decretos que aprobaron los presupuestos parciales de los respectivos departamentos.

En conjunto son las siguientes:

ECONOMÍAS Y REDUCCIONES REALIZADAS.	Pesetas.
En las obligaciones generales del Estado.....	49.827.316,34
En los departamentos ministeriales.....	86.482.219,26
TOTAL *bajas*.....	136.309.535,60

Llegaremos al fin del ejercicio del presupuesto con resultados todavía más satisfactorios, porque los sobrantes de créditos que se anularán no pueden calcularse en ménos de 12.500.000 pesetas.

Las reducciones en las obligaciones generales del Estado responden en su mayor parte á la amortizacion de deudas hipotecarias, y á las conversiones de la Deuda del personal y

de cargas de justicia, en que el Gobierno actual insiste reproduciendo el proyecto de su antecesor; pero las alteraciones realizadas y que se proponen en los departamentos ministeriales, que importan 86.482.535 pesetas, envuelven un grave problema. Las obligaciones eclesiásticas serán satisfechas directamente por los pueblos, reservándose el Estado abonar un crédito transitorio de 1.765.134 pesetas, que representa obligaciones como las de las religiosas en clausura, jubilados y personal excedente ó suprimido, que no puede considerarse adscrito á ningun servicio local.

Al confiar á los pueblos en representacion del Estado el pago de estas obligaciones, les entregamos, en el impuesto indirecto á que el Gobierno renuncia, medios suficientes para atenderlas. La cuestion, considerada bajo el punto de vista económico, es por lo tanto sencilla; pero en el órden político y social entraña graves problemas, que no pueden examinarse en el presupuesto y que se plantean francamente en un proyecto de ley que por separado se somete á la deliberacion de las Córtes.

Todos los departamentos ministeriales han rivalizado, para simplificar su organizacion y mejorar sus servicios, logrando por consecuencia de sus esfuerzos las economías y reducciones que se detallan en el siguiente cuadro.

REDUCCIONES.	Pesetas.
Presidencia del Consejo	180.625
Ministerio de Estado	229 500
——— de Gracia y Justicia.—Obligaciones eclesiásticas	39 846 539,52
——— de la Guerra	13.680.509
——— de Marina	3.395.929
——— de Gobernacion	1.274.415,64
——— de Fomento	19.274.582,94
——— de Hacienda	9.133.908,81
——— de Ultramar	309.500
TOTAL *reducciones*	87.325.449,91
AUMENTOS.	
Ministerio de Gracia y Justicia.—Obligaciones civiles	843.230,65
BAJA *líquida*	86.482.219,26

Sólo aparecen con aumento las obligaciones civiles del Ministerio de Gracia y Justicia. El planteamiento de la Ley de organizacion del poder judicial y el establecimiento del recurso de casacion en los asuntos criminales, exigia en 1871-72 aumentos de créditos por 1.886.855 pesetas que se pidieron á las Córtes al presentar el presupuesto anterior. Merced á prudentes reformas este aumento se limita á 843.230 pesetas, habiéndose logrado en realidad en esta Seccion una economía que excede de un millon de pesetas.

La empresa llevada á cabo por el Gobierno era difícil, porque hace años, bajo la presion de una situacion económica poco lisonjera, vienen realizándose en todos los servicios economías y reducciones considerables. Ha modificado organizaciones dignas de respeto, y los Ministerios de Fomento, de la Guerra y de Marina, donde las dificultades eran más grandes por la índole especial de sus servicios, enlazados con la prosperidad de la Nacion y con sus medios de defensa, respondieron con abnegacion y patriotismo á las aspiraciones del país.

Quizás el Gobierno en puntos concretos habrá exagerado las reducciones, no llegando en otros á los últimos límites, porque no es fácil realizar en tan breve período, con apreciacion exacta de todas las necesidades, obra tan difícil. Las Córtes la corregirán, que no hemos de resistir nuevas economías si se demuestra la posibilidad de aceptarlas sin llevar la perturbacion á los servicios públicos, ni tampoco podemos rechazar las alteraciones que exija el bien del Estado.

Por de pronto, el Gobierno ha planteado todas las economías en virtud de decretos ministeriales, usando de la autozacion concedida por la ley; y si el voto de las Córtes sanciona sus proyectos, los gastos del Estado para el año económico actual serán los siguientes:

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		Pesetas.
Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública, cargas de Justicia y Clases pasivas.....		319.611.850,66
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Presidencia del Consejo.....	579 417	
Ministerio de Estado.....	2.558 900	
——— de Gracia y Justicia.....	11.026 400,91	
——— de Guerra.....	85.740.091	279.243.839,16
——— de Marina.....	21.365.201	
——— de Gobernacion.....	19.836.045	
——— de Fomento.....	41.493.250,56	
——— de Hacienda.....	96.644.533,69	
TOTAL *pesetas*.....		598.855.689,82

Realizado, en cuanto á los gastos se refiere, el voto de las Córtes, el Ministro de Hacienda, cumpliendo el más penoso de sus deberes, va á manifestar los gravámenes que considera necesarios imponer al país para reorganizar el presupuesto de ingresos, sin lo cual la obra del Gabinete resultaria incompleta.

PRESUPUESTO DE INGRESOS

Los gastos del Estado se fijan en 598 millones de pesetas, porque una combinacion de carácter más bien político que económico, en cuanto al pago de las obligaciones eclesiásticas, los limita á esta suma. El Ministro de Hacienda solicita recursos para cubrir estos gastos.

El presupuesto de ingresos de 1870-71 importaba.....	535.702 055
Mi antecesor calculaba sus bajas por.....	65.701.723
Quedaba reducido el ingreso efectivo á.....	470.000.332

El Gobierno rectifica estos datos calculando los ingresos posibles en sumas menores, y en su consecuencia el ingreso efectivo disminuye tambien.

BAJA DE INGRESOS.

	Pesetas.
En el subsidio industrial.....	16.150.000
En tabacos.....	6.090.573
— Sales.....	2.900.000
— Casas de Moneda.....	1.600.000
— Propiedades del Estado.....	45.961.150
TOTAL BAJA.....	72.701.723
Importaban los ingresos.....	535.702 055
Quedarian reducidos á.....	463.000.332

Es decir que la Nacion española, de continuar rigiendo el presupuesto vigente, se encontraria con ingresos efectivos valuados en 463 millones de pesetas, ó sean 1.850 millones de reales, contra un presupuesto de gastos de 600 millones de

pesetas, ó sean 2.400 millones de reales. Tal es nuestra verdadera situacion.

La necesidad de los sacrificios es evidente. Hay que acudir resueltamente al impuesto en todas sus formas, á gravar la riqueza en todas sus manifestaciones. Así lo habia comprendido mi antecesor, y en su consecuencia pidió á las Córtes aumentos por

	Pesetas.
En la contribucion territorial	10.061.919
En traslaciones de dominio	6.250.000
Diversos	325.000
En el impuesto sobre sueldos por comprender los de los empleados municipales y provinciales	4.300.000
Cédulas de vigilancia	4.700.000
Impuestos indirectos, derechos de fabricacion y de consumos, y aumento de Aduanas	28.340.000
Sello y timbre	5.870.000
Propiedades del Estado, venta de edificios y enseres de Guerra y Marina, y terrenos del Estado	6.836.420
Diversos recursos del Tesoro	52.000.000
TOTAL *aumentos*	118.686.339

De todos estos aumentos el Ministro que suscribe renuncia al impuesto de fabricacion y de consumo porque la suma íntegra de los impuestos indirectos va á ser percibida por los pueblos, encargándose en cambio de satisfacer las obligaciones eclesiásticas, de manera que en definitiva el resultado para el Tesoro será igual. Renunciamos á un ingreso cuantioso, pero nos quedamos sin una carga equivalente.

Tambien desiste el Gobierno del gravámen sobre la riqueza territorial, tan agoviada por las cargas actuales. Hará ingresar en el Tesoro la diferencia entre los gastos de recaudacion, partidas fallidas y los que ocasione la investigacion de la riqueza y el importe del recargo que se viene exigiendo para estos servicios, diferencia que hoy no tiene aplicacion en el presupuesto. Esta medida de buen órden administrativo, y la investigacion de las ocultaciones, nos asegura un recurso efectivo evaluado en 4.000.000 de pesetas.

El Gobierno espera que la depuracion de la riqueza imponible, verificada con perseverancia y sobre ámplias bases, con arreglo á disposiciones ya adoptadas, permitirá en breve disminuir los tipos que hoy se exigen á la riqueza mejorando la

situacion de los contribuyentes. La produccion va á ser gravada en tan diversos conceptos, que es justo librar la contribucion directa, tan recargada en el dia, de nuevas exacciones.

Todos los demas aumentos no sólo son aceptados y renovada la peticion á las Córtes, sino que se proponen nuevas cargas, sacrificios mayores, extendiéndolos á todas las clases porque el Gobierno, que ha aceptado resueltamente la grave mision de limitar los gastos á las necesidades reales del país, considera que la creacion de recursos permanentes, en armonía con estas necesidades mismas, es la condicion ineludible de la reorganizacion de la Hacienda pública. Y esta condicion va á ser cumplida, contando con el patriotismo del país.

Insiste el Gobierno desde luego en la necesidad de los gravámenes pedidos á las Córtes y no votados en la última legislatura por cédulas de vigilancia y por sello y timbre. Son reproducidas las disposiciones presentadas con ligeras modificaciones.

Amplía además las bases de otros impuestos proponiéndose obtener mayores rendimientos, que se refieren á los sueldos, haberes y pensiones del Estado, de la provincia y del Municipio. Desde el Rey hasta el último servidor del país son llamados á contribuir excepcionalmente á salvar la Hacienda de una crísis grave.

A la riqueza mueble é inmueble en el acto de verificarse la traslacion del dominio. Las sucesiones directas serán gravadas como lo están en todos los pueblos civilizados, como lo estuvieron en España hasta la revolucion de 1868. La trasmision de bienes muebles, valores y semovientes, ya por herencia, ya por contrato, quedan gravadas tambien. El inmenso desarrollo de los valores fiduciarios y el aumento de la riqueza mueble hacen que su trasmision, por cualquier título, sea un orígen de impuesto por analogía con lo que sucede con los bienes inmuebles. A la renta producida por el empleo del capital. El préstamo con hipoteca constituye una renta, una riqueza imponible de las ménos expuestas á pérdidas y quebrantos, y el impuesto debe alcanzarla. La constitucion y liberacion de estos préstamos quedan sometidas á un derecho de inscripcion. La renta producida por los préstamos ya constituidos, á un impuesto igual al que se exige del capital empleado en valores del Estado ó de las grandes compañías industriales.

De esta manera, ampliando á las sucesiones directas el derecho de traslaciones de dominio, sometiendo á este derecho los bienes muebles, semovientes y valores, los préstamos hipotecarios á su constitucion y liberacion y la renta que pro-

ducen los actualmente constituidos, el derecho de traslaciones de dominio recibe considerable ensanche en su base y en sus aplicaciones. El aumento total por estos orígenes de ingreso se calcula en 13.750.000 pesetas, cuando en el presupuesto presentado á las Córtes el aumento se limitaba á 6.250.000 pesetas. Son sin duda sacrificios penosos, pero no podrá negarse que el impuesto en sus bases obedece á principios equitativos.

Todo el movimiento, toda la vida de los pueblos modernos se concentran en los poderosos elementos creados por la civilizacion moderna á costa de inmensos sacrificios, para facilitar el comercio y como consecuencia la produccion. A medida que el tiempo pasa y que aumenta la red de ferro-carriles, es imposible desconocer que el impuesto, simplificándose con la sencillez misma que el comercio adquiere en sus procedimientos materiales, se hará sentir allí donde la riqueza y la produccion se manifiestan necesariamente y son fáciles de apreciar para los fines fiscales. Es una evolucion indicada por la corriente misma de los grandes hechos sociales y económicos, y á las barreras, las cadenas, las puertas, las alcabalas, á las diversas formas, en una palabra, que el impuesto ha revestido siguiendo constantemente las diversas manifestaciones de la riqueza, sucede por el curso natural de las cosas la Aduana y el ferro-carril.

Un impuesto de balanza á la importacion, á la exportacion y en el comercio-cabotaje, puede asegurar al Tesoro rendimientos de consideracion. Hacerlo pesar sobre determinados artículos, provocaria de nuevo la cuestion de tarifas, la más grave de las que afectan á la industria, y siendo ménos productivo, influiria sensiblemente en ramos especiales del comercio. Si se han padecido errores al cumplir una ley, al desarrollarla, el comercio y la industria no pueden ser responsables de ellos, ni estar todos los dias expuestos á los cambios que serian consecuencia de la instabilidad de las leyes aduaneras. La generalidad del impuesto permite que sea módico y aleja toda idea de defraudacion, y haciéndolo pesar igualmente sobre la exportacion que sobre la importacion, las condiciones generales de la competencia comercial no se alteran, ni modifican esencialmente los tratados á que nos hemos sometido.

	Pesetas.
Los valores totales de la importacion en 1868 se elevaron á.....	573 893.343
Los de la exportacion á.....	277.485.160
TOTAL *pesetas*.....	851.378.503

Un impuesto excepcional de balanza de medio por 100 sobre estos valores, tanto en la exportacion como en la importacion, que es lo que el Gobierno propone, dará al Tesoro ingresos por una suma de 4.250.000 pesetas. Un impuesto igual sobre los valores que constituyen el comercio de cabotaje, que ascendieron en 1868 á 793 millonos de pesetas y en 1869 á 739 millones, asegura al Tesoro otro ingreso efectivo de 3.500.000 pesetas.

Y gravados el movimiento y la circulacion por las grandes vias marítimas y fluviales, es una consecuencia lógica llevar impuestos análogos al movimiento y á la circulacion por los ferro-carriles. Ha existido en España un impuesto de 10 por 100 sobre los billetes de los viajeros en los ferro-carriles á que el Estado renunció en beneficio de las Compañías. Este impuesto se restablece y sus productos se calculan en 3 millones de pesetas. Extiéndese su aplicacion á las tarifas de mercancías con un 10 por 100 de impuesto, lo cual asegura otro ingreso de 4.500.000 pesetas. Las Compañías quedan autorizadas para elevar las tarifas de viajeros y de mercancías con el 10 por 100 en beneficio del Estado.

Grandes sacrificios hizo la Nacion para construir los ferro-carriles que han llevado á muchas provincias condiciones favorables para la exportacion y por consecuencia para la produccion. Leve carga, compensacion ligera de estos sacrificios parecerá á estas regiones afortunadas, la que el Ministro exige en nombre de la Nacion, y probablemente el deseo de todos los pueblos ménos favorecidos de España será el de entrar rápidamente á soportar iguales gravámenes, porque entónces habrá llegado para ellos la hora de utilizar tan poderoso elemento de progreso.

Todos estos gravámenes no son suficientes para obtener la nivelacion, y el Ministro expone con profundo sentimiento aquellos que se ve en el duro trance de proponer que se impongan á los servidores del país. Un decreto ha elevado recientemente el impuesto sobre los sueldos y las asignaciones del Estado en proporciones sensibles, y este decreto se eleva

á ley, dando al descuento la forma de impuesto. Esta grave medida, que se hace extensiva á los funcionarios del Municipio y de la provincia, como estaba propuesto á las Córtes, aumenta transitoriamente los ingresos del Estado en 3.887.000 pesetas sobre el proyecto presentado á las Córtes, y en 7.887.000 pesetas sobre los recursos actuales.

Terminada la exposicion de esta série de sacrificios que alcanzan por igual al país y á sus servidores, el Gobierno propone se eleve al 10 por 100 el impuesto sobre la renta interior, haciéndolo extensivo á las obligaciones de las compañías de ferro-carriles y canales de riego exceptuadas en el dia y á los nuevos resguardos de la Caja de Depósitos.

La renta interior ha sido considerada ya como riqueza imponible. No estamos en el caso de discutir el principio, sino de examinar la necesidad de su ampliacion que es evidente.

Los ingresos que esta medida proporciona se elevan á 10.875.000 pesetas. Cierto que el Estado no debe imponer contribucion á sus acreedores y no la impone. Es al rentista á quien se dirige, al ciudadano, que poseyendo un capital moviliario obtiene de él un producto llamado á contribuir por la ley. Pero el poseedor es anónimo, varía hasta lo infinito, y en la imposibilidad de exigir á estos ciudadanos una declaracion jurada, que sirva de base á un impuesto sobre su renta, sobre sus ingresos, el Estado ha evitado la dificultad, exigiendo este impuesto en el momento de pagar la renta en que se funda. Las deudas nacionales, como tales, no deben someterse á contribucion; pero los ciudadanos que poseen rentas como productos de los valores fiduciarios que poseen, están en el caso de contribuir á levantar las cargas del Estado, que por ellos vela, de sus intereses cuida, y en su defensa emplea su organizacion poderosa.

En estos principios se ha fundado evidentemente la imposicion primera. El Ministro de Hacienda los expone, deplorando que las necesidades del país, que los sacrificios que propone para todas las clases le coloquen en la precision de extremarlos. Ha buscado el capital moviliario en todas sus manifestaciones como un orígen de impuesto: en el préstamo con hipoteca, en la renta producida por estos mismos préstamos, en la que rinden las acciones y las obligaciones de ferro-carriles, en los sueldos y asignaciones, y la fuerza misma de las cosas le obliga á aceptar las consecuencias del principio desarrollado en la ley.

Considerada así la cuestion, ocioso parece declarar que la Deuda exterior se halla por su misma índole libre de todo impuesto. El rentista y el ciudadano, en cuyos dos caracté-

res puede fundarse el impuesto, no existen, cuando se trata de deudas domiciliadas en el extranjero, y aparece tan sólo el acreedor por título oneroso, que, en momentos supremos para la honra y para los intereses del país, ha tenido fé en su palabra, en su cordura y en su porvenir. Sometiéndole al impuesto, la injusticia seria notoria, porque á la vez que en su país contribuyera á levantar las cargas públicas en proporcion de sus haberes, rentas y recursos, formando una parte de estos la renta en valores fiduciarios de naciones extrañas, estas mismas naciones le exigirian contribucion por iguales conceptos, duplicidad de impuesto que no podria defenderse ante la razon y ante la justicia.

España acaba de hacer un llamamiento al crédito, y el capital extranjero nos ha honrado con admirable concurso. La firma nacional será respetada por el Gobierno y por el país, no sólo porque en ello va interesado su honor, sino porque la justicia lo exige.

Ha terminado la exposicion de nuestros sacrificios y de las nuevas cargas que imponemos al país y á sus servidores.

	Pesetas.
El presupuesto de 1870-71 importaba.....	535.702.035
Las bajas en diversos impuestos y recursos se fijan en.	75.622.053
Los ingresos importarian siguiendo este presupuesto...	460.080.002
El Gobierno propone y calcula aumentos de ingresos por.....	137.956.420
Elevándose el presupuesto de ingresos á.....	598.036.422

El presupuesto de ingresos, considerado bajo el punto de vista de los principios, deja mucho que desear, porque cuenta gran número de impuestos transitorios ó excepcionales. Es necesario preparar con reflexion y detenimiento su reforma. La organizamos por de pronto de manera que sea posible realizarla con calma, sin que entretanto se encuentre la Hacienda privada de recursos.

Considerado el presupuesto bajo el punto de vista práctico, basta examinarlo en conjunto para comprender que todos sus ingresos serán realizados. La mayor y más considerable parte de los impuestos son de cuotas fijas, conociéndose de antemano la riqueza imponible en que se fundan, como sucede con

el grupo de las contribuciones directas, que representa una suma de 210 millones de pesetas, excepto el subsidio industrial. Las contribuciones transitorias que comprenden los impuestos sobre la renta, sueldos y diversos gravámenes excepcionales, que ascienden en conjunto á 56 millones de pesetas se halla en igual caso.

Las consecuencias de los errores posibles en las provisiones administrativas deberian por lo tanto sentirse por las contribuciones directas, en el subsidio industrial; y por las indirectas, en el tabaco.

	Pesetas.
Estaba calculado el subsidio en el presupuesto de 1870-71 en.....	46.650.000
El Ministro que suscribe rebaja este cálculo en.....	16.150.000
Limitando la recaudacion posible á un ingreso de.....	30.500.000

La Administracion renuncia de un sólo golpe en sus cálculos á un ingreso de 16.150.000 pesetas en una sola contribucion. Y esta contribucion, cuyo cálculo de ingresos limita á 30 millones de pesetas, ha producido 21 millones de pesetas sin los recargos municipales, sin los pontazgos, portazgos y barcajes, sin el desestanco de la sal, conceptos todos que han venido á refundirse en las tarifas de subsidio, y que debieron aumentar considerablemente sus productos.

	Pesetas.
El Ministro cree imposible llevar más adelante la moderacion en los cálculos. El tabaco figuraba en el presupuesto de 1870-71, por una suma de.....	83.112.500
El Ministro que suscribe rebaja este cálculo en.....	6.112.500
Limitando la recaudacion posible á.....	77.000.000

Ha producido esta renta 91 millones de pesetas.

Renuncia tambien la Administracion á un ingreso de 6.112.500 en esta renta, debiendo tener presente que la baja de sus ingresos supone para el Tesoro mucho ménos que en las contribuciones directas, porque se halla compensada con los menores gastos por adquisicion de primeras materias, premios y portes.

Y no obstante esta moderacion en los cálculos, el Ministro que suscribe presenta apéndices especiales para asegurar la recaudacion del subsidio industrial, y se propone hacer más productiva la renta del tabaco.

Reproduce con leves alteraciones los apéndices ya sometidos á las Córtes por su antecesor sobre otros impuestos, y por lo tanto puede consignar la confianza que abriga en la exactitud de sus previsiones en cuanto al presupuesto de ingresos.

Si al amparo de las instituciones, la Administracion adquiere estabilidad y prestigio, es indudable que el producto de los impuestos excederá de las sumas calculadas. Estamos en el límite mínimo de la recaudacion y de los cálculos presupuestos, y nos basta recuperar los ingresos de períodos normales, para que la Hacienda se halle en condiciones de órden y de prosperidad, que permitan aligerar los gravámenes que actualmente vamos á pedir al país.

No es aspiracion temeraria la que el Ministro que suscribe acaba de exponer.

Ha aumentado la riqueza del país, sus medios de comunicacion, su poblacion, sus recursos. Lo extraordinario, lo que sólo se explica por agitaciones y desórdenes, á que hemos puesto término con la constitucion política del país, es el contraste que ha ofrecido la Hacienda de la Nacion española, cuyos ingresos disminuyeron en medio de la prosperidad universal y prosperando ella misma.

Debemos tener confianza absoluta en nuestros recursos porque lo anormal tiene sus límites, y al fin, á pesar de los errores y de las pasiones de los hombres, sigue su curso el movimiento natural y progresivo que aumenta en todas partes la riqueza de los pueblos.

La Administracion, obrando dentro de las bases que el Gobierno propone á las Córtes, desarrollará los ingresos, y entónces el impuesto sobre la renta y sobre los sueldos á que el Gobierno acude en último extremo, obligado por las necesidades de una situacion económica, de que no es seguramente responsable, podrá modificarse con aplauso de la Nacion.

El Gobierno declara francamente que reclama para realizar esta obra patriótica el concurso de todos los ciudadanos, porque serán estériles los esfuerzos de la Administracion, su celo y su energía, si no se siente enérgicamente apoyada en la opinion unánime del país. Se trata de una empresa nacional, de nuestro porvenir y no ha de pedirse todo á los Gobiernos. Los pueblos imponen con justicia soluciones deter-

minadas, pero deben contar con que la civilizacion cuesta cara, con que su progreso y su bienestar dependen de un concurso que, francamente pedido, espera el Gobierno será noblemente otorgado.

La Hacienda, concedidos los recursos que el Gobierno tiene el patriótico valor de pedir á las Córtes, y aprobadas las reformas en los gastos que ha realizado en uso de la autorizacion concedida por la ley, quedará sólidamente constituida.

Va á exponer el Ministro que suscribe la

SITUACION DEL TESORO.

Esta situacion ha sido expuesta en las Cámaras con gran claridad por mi digno predecesor. Los descubiertos del Tesoro, por déficit de presupuestos anteriores y por el de 1870-71 á la sazon vigente, se calculaban en 1.300 millones de reales. Resultados conocidos hasta el dia demuestran que si ese cálculo se modifica, será en beneficio del Tesoro.

Semejante situacion no podia prolongarse, porque era materialmente imposible obtener en buenas condiciones 1.300 millones de reales bajo la forma de billetes del Tesoro, de pagarés de letras, de todos y de cada uno de los diversos valores de vencimientos cortos que constituyen la Deuda flotante. La renovacion de estos vencimientos, creaba conflictos frecuentes al Tesoro, y bajo el peso de obligaciones sagradas, existia la necesidad de aceptar condiciones onerosas. Se ha vivido al dia con la presion y con el temor de las obligaciones del siguiente, y el Tesoro, atrayendo á sus arcas por el abono de intereses crecidos todo el capital del país, establecia una competencia funesta para el comercio y la industria.

Por fortuna esta situacion, llena de peligros, va á cambiar radicalmente. El Gobierno, usando de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio, abrió suscricion pública en 6 de Setiembre para enajenar títulos de la Deuda exterior en cantidad necesaria para producir 600 millones de reales efectivos, ó sean 150 millones de pesetas. El país conoce los brillantes resultados de esta operacion. Se ha ofrecido al Gobierno en la suscricion pública una suma ocho veces mayor de la pedida, y el Tesoro cuenta con 600 millones de reales que reducen sus descubiertos á 700 millones de reales ó sean 175 millones de pesetas.

Nivelado el presupuesto para lo porvenir, necesitamos pagar los descubiertos del pasado, representados en esa suma. El Ministro de Hacienda propondria inmediatamente los me-

dios de saldarlos, pero se halla pendiente del fallo de las Córtes el contrato del Banco de París, y hasta que se resuelva tan importante cuestion no podrá hacerlo con acierto. Si el contrato continúa rigiendo, el Tesoro ha de recibir una suma de 470 millones de reales próximamente, en cuyo caso puede considerarse completamente solvente, porque los 230 millones restantes hasta la totalidad de sus descubiertos, no pueden crear la más leve dificultad. Si el contrato del Banco de Paris no continúa, el Tesoro podrá disponer de los bonos ó de valores equivalentes, y la situacion en el fondo será la misma. Las Córtes tienen por lo tanto ámplia libertad para fallar esta importante cuestion, porque sea cualquiera la solucion que se adopte, el Tesoro quedará en condiciones de hacer frente con holgura á todas sus obligaciones.

Los descubiertos del Tesoro, que importaban por final del ejercicio de 1870-71
1.300 millones de reales,
Serán reducidos:

Por el producto de la suscricion, en.....	600	millones.
Por los bonos del Tesoro, bien continúe el contrato con el Banco de París ó bien se rescinda.....	470	»
TOTAL *reales*.....	1.070	»
1.300 millones.—Descubiertos del Tesoro.....	1.300	»
Descubierto líquido del Tesoro realizadas estas operaciones.....	230	millones
de reales, ó sean.....	57.500.000	pesetas.

Situacion más desembarazada, más próspera y más regular no la ha tenido el Tesoro hace muchos años.

El Ministro de Hacienda espera el porvenir con completa confianza. Son grandes los sacrificios que pide á la Nacion, pero le alienta la esperanza de que sabrá soportarlos.

El Gobierno, para limitar los gastos del Estado por un esfuerzo supremo á 598 millones de pesetas y elevar los ingresos hasta esta suma, ha tenido que prescindir de consideraciones dignas de respeto en circunstancias normales.

Vivas serán las reclamaciones y las quejas, pero tranquilo en su conciencia, somete su obra al fallo de las Córtes, que será el del país.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el presupuesto ordinario de gastos del Estado para 1871-72 con arreglo á los decretos publicados por el Gobierno, usando de la autorizacion concedida por la ley de 27 de Julio último, y al estado adjunto letra *A*, cuyo importe se fija en 598.855.689 pesetas 82 céntimos.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el año económico de 1871-72 se calculan en 598.036.422, segun el estado letra *B*.

El presupuesto de ingresos empezará á regir en cuanto sea aprobado por las Córtes.

Art. 3.° Se aprueban las adjuntas bases:

Letra *A*. Para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

Letra *B*. Para modificar las disposiciones por que se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

Letra *C*. Para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales y sobre traslacion de bienes muebles por acto solemne.

Letra *D*. Para la exaccion del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

Letra *E*. Para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

Letra *F*. Para modificar las tarifas y reformar la legislacion del sello y timbre.

Art. 4.° Los perdones de contribucion sólo podrán concederse por una ley especial. Los pagarés expedidos por los contribuyentes para el pago de la contribucion de inmuebles en consecuencia de las moratorias y con arreglo á los decretos de 12 de Setiembre de 1870 y 9 de Abril de 1871, llevan consigo la accion real hipotecaria contra las fincas afectas respectivamente á aquella contribucion, y son títulos inscribibles en el Registro de la propiedad. La inscripcion y extincion de estos títulos será de oficio y sin necesidad de otro requisito que la órden de la Administracion económica respectiva.

Art. 5.° El impuesto sobre sueldos y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio, se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre último.

Art. 6.° El impuesto sobre renta interior, intereses de resguardos de la Caja de Depósitos, acciones de Sociedades y conceptos análogos, se fija durante el año económico de 1871 y 1872 en el 10 por 100, quedando comprendidos en el mis-

mo los intereses de las obligaciones de las Compañías de ferro-carriles y de canales de riego.

Art. 7.° Se establece un impuesto excepcional de *balanza* que consistirá en la exaccion de 1/2 por 100 sobre el valor de todas las mercancías que constituyan el comercio de importacion y exportacion por los puertos y fronteras del Reino.

Igual impuesto y con el mismo nombre pesará sobre las mercancías que entren y salgan en nuestros puertos por cabotaje.

Para la exaccion del impuesto en las importaciones servirán de base las tablas oficiales de valoraciones que se publican con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Agosto de 1869.

Queda autorizado el Ministro de Hacienda para adoptar las medidas necesarias para asegurar la verdad de los valores que hayan de servir de fundamento á la exaccion del impuesto en los comercios de importacion y de cabotaje.

Art. 8.° Las tarifas de viajeros y de mercancías de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100 en beneficio de la Hacienda. Las sumas que este recargo produzca ingresarán mensualmente en las arcas del Tesoro.

Art. 9.° Se aplicarán á compensaciones por el impuesto personal todos los débitos que por cualquier concepto tenga el Estado con los pueblos ó las provincias, quedando facultado el Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias. Se exceptúan de esta disposicion los créditos que el Estado deba satisfacer para atenciones de Beneficencia, cuyo carácter especial esté así consignado en el presupuesto. El Gobierno concederá moratorias, sólo por impuesto personal, á los Ayuntamientos, que verificada la compensacion que esta ley determina, carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro.

Art. 10. La Administracion tendrá derecho de inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos dedicados á la venta de tabacos con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 11. Ingresarán en el Tesoro público los productos de las ventas de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de arsenales, cuarteles ó maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio.

Art. 12. Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios, se convertirán en Deuda consolidada del 3 por 100 interior, dándose una renta igual á las cuatro quintas parte

de la que hoy disfrutan. Los censos y asignaciones censuales se redimirán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de clases pasivas.

Art. 13. La deuda del personal se convertirá en títulos de la Deuda consolidada interior, dándose 100 rs. nominales de esta Deuda por 102 nominales de la Deuda del personal. Esta conversion será voluntaria.

Art. 14. La Deuda flotante no podrá exceder del importe de los descubiertos del Tesoro existentes en los años económicos á que se refiere el art. 1.° de la ley de 27 de Julio último. Dentro de la cantidad señalada como límite de la Deuda flotante, el Tesoro continuará adquiriendo fondos por medio de pagarés y giros con ó sin garantía de los valores que constituyen la cartera. En ningun caso podrá exceder la cantidad que adquiera en esta forma de una suma igual á los billetes del Tesoro que no estén en circulacion.

Art. 15. Los resguardos de la Caja de Depósitos creados por la base 4.ª del art. 4.° de la ley de 27 de Julio último, y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos de la Deuda consolidada interior, en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo, al tipo medio de la cotizacion de Madrid del mes anterior.

Art. 16. Forman parte integrante de esta ley las disposiciones comprendidas en las distintas secciones del estado letra *A*.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto ordinario de gastos del Estado para el año económico de* 1871-72.

		Pesetas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		
Seccion 1.ª—Casa Real	7.518.055,44	
——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores	828.064	
——— 3.ª—Deuda pública	270.190.646	
——— 4.ª—Cargas de justicia	63.282	
——— 5.ª—Clases pasivas	41.011.803,22	
		319.611.850,66
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Seccion 1.ª—Presidencia del Consejo de Ministro	579.417	
——— 2.ª—Ministerio de Estado	2 558.900	
——— 3.ª ——— de Gracia y Justicia	11.026 490,91	
——— 4.ª ——— de la Guerra	85 740.091	
——— 5.ª ——— de Marina	21.865.291	
——— 6.ª ——— de la Gobernacion	19.836.045	
——— 7.ª ——— de Fomento	41.493.250,56	
——— 8.ª ——— de Hacienda	96.544.533,69	
		279 243.839,16
		598.855.689,82

Madrid 1.° de Octubre de 1871.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gómez.

COMPARACION DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE 1870-71 CON EL DE 1871-72.

	Créditos de 1870-71.	Créditos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.				
Seccion 1.ª—Casa Real.....				
——— 2.ª—Cuerpos Colegisladores.....				
——— 3.ª—Deuda pública.....	369.439.167	319.611.850,66	»	49.827.316,34
——— 4.ª—Cargas de justicia.....				
——— 5.ª—Clases pasivas.....				
	369.439 167	319 611.850,66	»	49.827.316,34
DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1.ª—Presidencia.....	760.042	579.417	»	180.625
——— 2.ª—Estado.....	2.788.400	2.558 900	»	229.500
——— 3.ª—Gracia y Justicia.....	50.029.709,78	11.026.400,91	»	39.003 308,87
——— 4.ª—Guerra.....	99.420.600	85.740.091	»	13.680.509
——— 5.ª—Marina.....	24.761.130	21.365.201	»	3.395 929
——— 6.ª—Gobernacion.....	21.110.460,64	19 836 045	»	1 274.415,64
——— 7.ª—Fomento.....	60.767.773,50	41.493.250,56	»	19.274.522,94
——— 8.ª—Hacienda.....	105.778.442,50	96.644.533,69	»	9.133.908,81
——— 9.ª—Ultramar.....	309.500	»	»	309.500
	365.726.058,42	279 243.839,16	»	86 482 219,26
RESUMEN.				
~~Obligaciones generales del Estado.....~~	~~369 439 167~~	~~319.611.850,66~~	~~»~~	~~49 827.316,34~~
Departamentos ministeriales.....	365 726.058,42	279.243.839,16	»	86 482.219,26
	735.165.225,42	598.855.689,82	»	136.309.535,60

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *del presupuesto de ingresos del Estado para el año económico de* 1871-72.

	Pesetas.
Contribuciones directas	201.263.025
Idem transitorias	74.885.000
Impuestos indirectos	66.380.000
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	156.467.677
Propiedades y Derechos del Estado	38.540.720
Ingresos procedentes de Ultramar	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro	55.500.000
	598.036.422

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

COMPARACION DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1870-71 CON EL DE 1871-72.

	Ingresos de 1870-71.	Ingresos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Contribuciones directas.....	199.338.025	201.263.025	18.075.000	16.150.000
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Diez por 100 renta interior y conceptos análogos.....	7.200.000	14.875.000	7.675.000	»
Impuestos sobre sueldos y asignaciones del Estado.....	16.500.000	22.800.000	6.300.000	»
Idem de empleados municipales y provinciales.....	300.000	4.800.000	4.500.000	»
Idem personal de obligaciones eclesiásticas.....	3.000.000	3.960.000	960.000	»
Diez por 100 de intereses de obligaciones de ferro-carriles.....	»	3.200.000	3.200.000	»
Medio por 100 sobre los valores de la importacion, exportacion y cabotaje.....	»	7.750.000	7.750.000	»
Diez por 100 del importe de las tarifas de viajeros y de mercancías en los ferro-carriles.....	»	7.500.000	7.500 000	»
Cédulas de empadronamiento.....	5.300.000	10 000.000	4.700.000	»
	32.300.000	74.885.000	42.585.000	»
Impuestos indirectos.....	60.290.000	66.380.000	6.090.000	»

	Créditos de 1870-71.	Créditos para 1871-72.	Aumentos.	Bajas.
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion	161.118.250	156.467 677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado	74 085.780	38.540.720	13.336.420	48.881.480
Ingresos de Ultramar	5.000.000	5.000.000	»	»
Recursos especiales del Tesoro	3.500.000	55.500.000	52.000.000	»

RESUMEN.

Contribuciones directas	199.338 025	201.263.025	18.075.000	16.150.000
Idem transitorias	32.300 000	74.885.000	42.585.000	»
Impuestos indirectos	60.290.000	66.380.000	6.090.000	»
Sellos del Estado y servicios explotados por la Administracion	161.188.250	156.467.677	5.870.000	10.590.573
Propiedades y Derechos del Estado	74.085.780	38 540.720	13.336.428	48.881 480
Ingresos de Ultramar	5 000 000	5 000.000	»	»
Recursos especiales del Tesoro	3 500.000	55.500,000	52 000.000	»
	535.702.055	598.036.422	137.956.420	75.622 053

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA A.

Bases para asegurar la recaudacion de las contribuciones.

1.ª En los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada serán satisfechos los suministros y pluses que á ésta correspondan con cargo á los contribuyentes morosos.

2.ª El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la Ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos, cuando lo estime conveniente, la recaudacion de las contribuciones y débitos de las mismas.

Los Alcaldes, como delegados del Gobierno, segun el artículo 191 de la Ley municipal, están obligados á cumplir y hacer que se cumplan las órdenes que, de conformidad con las leyes y reglamentos, les comuniquen los Jefes de la Administracion económica, quienes serán considerados como autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal. En este caso tendrán derecho á percibir la parte correspondiente del premio de cobranza.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA B.

Bases para modificar las disposiciones por que se rigen en la actualidad la imposicion administrativa y cobranza del subsidio industrial.

1.ª Quedan suprimidos desde el dia en que empiece á regir esta ley el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 y la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia del Reino de 30 de Junio del mismo año al epígrafe núm. 9, referente á *Sociedades anónimas*, y modificados los artículos 10, 39 y párrafo primero del 159 del reglamento citado en la forma siguiente:

Art. 10. «Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja por trimestres completos, sea cualquiera el dia en que comience ó concluya el ejercicio de la respectiva industria.

Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en

que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de *Patentes*.»

Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se considerarán como comerciantes en la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupen de la compraventa de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles: como *almacenistas ó vendedores al por mayor* de la tarifa 1.ª, los que tambien habitualmente se ocupen en la venta de frutos, géneros ó efectos en partidas desde 20 kilógramos en adelante ó sus equivalentes en los de peso; desde una pieza en adelante, en los de medida; y desde un fardo, caja gruesa en los de bulto; y como *vendedores al por menor* ó en detalle los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilógramos, litros ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.

Art. 159, párrafo 1.º «En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida, incurriendo en una multa de 25 á 100 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto fije la Administracion, cualquiera de los síndicos y dos ó tres indivíduos del gremio, á juicio de la misma Administracion.

Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable informarán dos ó tres indivíduos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

«2.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imposicion y administracion, modificando ó alterando las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

Las cuotas señaladas á los establecimientos que tengan por base de industria artículos ántes sujetos á la contribucion de consumos, podrán aumentarse hasta el 40 por 100 de las tarifas respectivas.»

«3.ª Desde la publicacion de esta ley serán incluidos en la tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 10 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos,

Los Bayles, Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio.

Los Contadores, Mayordomos y Jefes de oficinas y escritorios de las casas de títulos, mayorazgos y de particulares.

Con el 5 y medio por 100 los empleados en oficinas y escritorios de títulos, mayorazgos y particulares, cuyo sueldo ó retribucion anual llegue ó exceda de 1.500 pesetas, inclusos los oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores.

4.ª Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demas disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda encabezar por un cupo fijo anual, obligatorio en los pueblos y localidades que estime oportuno, la administracion y cobranza de la contribucion industrial; pero con excepcion de la cantidad que corresponda á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer conciertos parciales.

Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones convenientes para que la cobranza la verifiquen los Ayuntamientos de su cuenta y responsabilidad, sujetándose estos en la imposicion de cupos gremiales á su distribucion individual, á las tarifas y reglamentos vigentes, considerándose éste modificado en cuantos artículos sea conveniente alterar á este propósito.

Los Ayuntamientos, durante el tiempo de su encabezamiento, utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubrimientos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas las clases deba percibir el Tesoro, pero quedando sujeto todo dato cobratorio á la aprobacion prévia de la Administracion económica provincial.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA C.

Bases para suprimir el impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y la trasmision de bienes:

1.º Toda traslacion de dominio de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre los mismos bienes.

2.º Toda constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales impuestos sobre los bienes inmuebles.

3.° Toda trasmision de dominio de bienes muebles que se verifique por causa de muerte.

Y 4.° Toda trasmision de esa misma clase de bienes, ya que tenga lugar en virtud de actos judiciales ó administrativos, ó ya de contratos no hipotecarios, otorgados ante Escribano.

2.ª Las adjudicaciones en pago de deudas, compras, ventas, reventas, cesiones á título oneroso y permutas satisfarán el 3 por 100.

Las adquisiciones de bienes correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos hechas por los inmediatos sucesores en los mismos continuarán satisfaciendo el 2 por 100.

Las herencias devengarán los derechos siguientes:

Ascendientes y descendientes	1	»	por 100.
Cónyuges é hijos naturales	2	»	
Colaterales de 2.° grado	3	50	
de 3.°	5	»	
de 4.°	6	50	
De grados más distantes	8	»	
Extraños	9	50	

Los legados, donaciones y dotes satisfarán:

Ascendientes y descendientes	1	»	por 100.
Cónyuges é hijos naturales	2	75	
Colaterales de 2.° grado	4	50	
de 3.°	6	25	
de 4.°	8	»	
De grados más distantes	9	75	
Extraños	11	50	

La aportacion de bienes á la constitucion de toda clase de sociedades pagarán el 0'50 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca, el 1 por 100 de su valor.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años de aquel en que se anticipen tres ó más anualidades, y del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes satisfará el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion

de pensiones satisfará: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100; si es temporal, de ménos de veinte años, 1'50, y si excede de este tiempo, el 2.

Las traslaciones de bienes muebles verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano satisfarán el 1 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudica, declara, reconoce ó trasmite, perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguno cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó la de otras personas pagarán como herencias ó legados, segun el grado de parentesco del heredero fiduciario ó cumplidor con cualquiera título ó denominacion de la última voluntad.

Los actos y contratos sujetos al impuesto contribuirán únicamente por la tarifa que se forme con estos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto.

3.ª El impuesto recae sobre el valor de los bienes ó derechos reales sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad por el 50 por 100 del dominio pleno.

2.ª Los derechos de uso y habitacion por el 25 por 100.

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

4.ª Los muebles que se trasmiten revocable ó temporalmente por el 50 por 100 de su valor.

4.ª Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantía de préstamos con anterioridad á esta ley, se satisfará sin embargo en concepto de impuesto sobre la renta, desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconoz-

can, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

6.ª Quedan exentos del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifique en garantía de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion de las servidumbres personales por reunirse en la propiedad.

La extincion de las servidumbres reales por desaparicion ó demolicion del prédio dominante ó del sirviente, ó por reunion de los dos.

La extincion del arrendamiento por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las aportaciones de bienes á la constitucion de la sociedad legal de los cónyuges.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Los actos ó contratos en favor de la Beneficencia general y de la Instruccion pública.

La adquisicion hecha directamente al Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Las adquisiciones del moviliario y ropas de uso particular cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Se confirman las exenciones concedidas á favor de ferrocarriles, canales de riego y colonias agrícolas por las leyes de 3 de Junio de 1855, 3 de Agosto de 1866 y 29 de Mayo de 1868; á la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Junio de 1867; á las permutas de fincas rústicas de igual valor enclavadas dentro de un mismo término municipal por la ley de presupuestos de 1864-65, y á la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en esta ley quedan derogadas.

7.ª Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto establecido por las disposiciones relativas al de traslaciones de dominio.

Asimismo se declaran en vigor las penas señaladas por la

ley de presupuestos de 1867-68. Los que incurrieren en ellas aunque por circunstancias extraordinarias sean relevados, satisfarán en todos los casos el 6 por 100 de interés anual por razon de demora.

8.ª La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya trascurrido el plazo legal.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar cuando estos son públicos y solemnes. El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni áun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.

9.ª No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la prévia presentacion del título ó declaracion en que conste la trasmision, y del documento en que aparezca el pago de los derechos correspondientes.

10. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que ésta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

11. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

	Ps. Cénts.
1.° Por el exámen de todo documento que contenga hasta 20 fólios, esté ó no sujeto al impuesto y por la extension de la nota correspondiente.....	0,50
Por cada fólio que pase de 20.....	0,05
2.° Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial.....	2
Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente.....	1

3.° Por la liquidacion de los derechos al 1'50 por 100 del importe de los mismos. Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengará el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

12. El Gobierno organizará las oficinas de liquidacion del impuesto, conformándose en cuanto sea posible á la division territorial del Registro de la propiedad. Los liquidadores del impuesto se dividirán en cuatro categorías. Percibirán como honorarios los que devenguen con arreglo al arancel de liquidacion establecido en la base anterior, y tendrán además como minoracion de ingresos la retribucion que el Gobierno señale en concepto de gastos de oficina y escritorio en los puntos donde lo crea indispensable.

13. Se crea un Cuerpo pericial de liquidadores del impuesto, dependiente exclusivamente del Ministerio de Hacienda.

Tienen derecho á pertenecer á este Cuerpo los antiguos Contadores de hipotecas que en virtud de la ley de 29 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion y renunciado á la indemnizacion que pueda corresponderles por sus oficios; pero habrán de atenerse á la organizacion y deberes que al Cuerpo se asigna y sin poder optar á otras liquidaciones que las de los partidos judiciales correspondientes á las Contadurías de que fueron dueños.

El ingreso en el Cuerpo será por concurso sin exámen, prévia justificacion de la cualidad de Licenciado en Jurisprudencia ó en Derecho civil. Serán causas de preferencia obligatoria, por el órden que se establece, haber pertenecido ó pertenecer al Cuerpo de Letrados de Hacienda pública creado por la ley de 29 de Mayo de 1868, á la Administracion económica, al Registro de la propiedad y á las carreras judicial, fiscal ó notarial.

Los indivíduos de dicho Cuerpo tendrán las consideraciones de empleados públicos con todos sus derechos.

El ascenso y salida del Cuerpo sólo podrá tener lugar con arreglo á las condiciones que fijen los reglamentos, y que serán análogas á las que rijan para los demás Cuerpos periciales dependientes del Ministerio de Hacienda.

14. El Gobierno procederá á la ejecucion de la presente ley por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA D.

Bases para la exaccion del impuesto sobre grandezas, títulos y honores.

1.ª Las sucesiones y creaciones de las grandezas de España y títulos del Reino y las autorizaciones de uso en España de los extranjeros, satisfarán desde 1.º de Julio próximo las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 y un 33 por 100 de recargo.

Las declaraciones obtenidas ántes de 1.º de Julio de 1871 quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni lo efectuaren dentro de los quince dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

Los menores de edad tendrán reservado su derecho hasta un año despues de haber salido de la menor edad, por cualquiera de los títulos que el derecho reconoce.

2.ª Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 corresponden á la Hacienda por las concesiones de honores, de empleos de las carreras civiles posteriores al 1.º de Julio de 1871, serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de quince dias desde que se les comunique la órden de concesion.

Serán exigibles en la misma forma los no satisfechos y correspondientes á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.ª Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó de derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 1.º de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA E.

Bases para modificar los precios de las cédulas de empadronamiento.

1.ª Están sujetos al pago del impuesto de cédulas de empadronamiento:

1.° Los cabezas de familia.
2.° Las mujeres casadas que disfruten utilidades de bienes propios ó por el ejercicio de alguna industria.
3.° Los mayores de catorce años que se hallen en el caso de las mujeres casadas.
4.° Los extranjeros cuya residencia en España exceda de dos años.

2.ª Se consideran exceptuados:
1.° Los menores de catorce años.
2.° Los pobres de solemnidad, entendiéndose por tales los que imploran la caridad pública ó se hallan recogidos en asilos de Beneficencia.
3.° Las religiosas profesas que viven en clausura.
4.° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

3.ª Adquirirán cédula especial de empadronamiento:
1.° Los mayores de catorce años y las mujeres casadas que no obtengan utilidades de bienes propios, ó por el ejercicio de alguna industria, arte ó profesion sujetos á la contribucion industrial, á ménos que el jefe de familia de quien dependan sea pobre de solemnidad.
2.° Los jornaleros.
3.° Los sirvientes de ambos sexos.
4.° Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Mayo último.

4.ª El precio de las cédulas de empadronamiento, á contar desde 1.° de Enero de 1872, será:
De 4 pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.
De 3 id. en los menores de 50 y mayores de 20.000.
De 2 id. en los menores de 20 y mayores de 10.000 almas y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.
De una id. en todas las demás poblaciones.
Las cédulas especiales para los comprendidos en la base 3.ª serán de peseta para los que residan en poblaciones de más de 10.000 almas, y de 50 céntimos de peseta para los que residan en las demás poblaciones.

5.ª Las cédulas se expenderán como los demás efectos timbrados por las dependencias económicas del Estado.

Las Autoridades gubernativas y locales podrán despues

por su parte visarlas, sellarlas y completarlas á los fines políticos, estampando en ellas la filiacion del portador, identificando su persona, llenando los demás requisitos análogos, y exigiendo el arbitrio municipal establecido.

6.ª Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento como arbitrio municipal hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

7.ª Los individuos del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen, por tipo medio de dos pesetas, cuota del Tesoro, exenta de todo arbitrio municipal.

Los retirados y exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de este artículo.

8.ª Las licencias de armas serán de 5 pesetas en despoblado y 10 en poblado. Las de caza de 15 pesetas. Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 por via de arbitrio municipal.

9.ª Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Julio de 1870.

10. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para modificar las tarifas y reformar la legislacion del sello y timbre.

1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

2.ª Este derecho se satisfará:

1.° Mediante el empleo de papel sellado.
2.° Por el timbre en seco.
3.° Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 1.° de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.

694.

HACIENDA.

2 Octubre.

Real órden, determinando la forma en que ha de hacerse la devolucion de plazos y gastos de subasta de ventas anuladas de fincas del Estado, cuyo pago se haya hecho en bonos del Tesoro.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á instancia de D. Fernando Jaquete, de esta vecindad, en solicitud de que los plazos y gastos que tiene satisfechos por la compra de un solar, en la calle de San Buenaventura de esta Córte, número 1.°, procedentes de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, cuya venta ha sido anulada, se le abonen en bonos del Tesoro ó en metálico, al tipo del 80 por 100, mediante á que verificó el pago en esta clase de valores, que habia adquirido al expresado tipo, y que se deje sin efecto el acuerdo de esa Direccion general de 11 de Agosto de este año, disponiendo que dicha devolucion se hiciese en metálico al precio de cotizacion en el dia de ingreso, con el abono del 5 por 100 de interés hasta la fecha de la devolucion; y S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, acerca de la forma en que ha de hacerse la devolucion de plazos y gastos de subasta, cuando las ventas hayan sido anuladas y el pago efectuado en bonos del Tesoro, ha tenido á bien resolver:

1.° Que á D. Fernando Jaquete se le reintegren las sumas que pagó en bonos por plazos de un solar, cuya venta se anula, estimando dichos bonos al tipo de la par, por ser aquella venta posterior á la ley de emision de dichos bonos.

Y 2.° Que por medida general se declare, que, todas las anulaciones de ventas de bienes nacionales, cuyos plazos se hubiesen pagado en bonos, se reintegren en metálico y al tipo de 80 por 100, si las ventas fuesen anteriores á la fecha de 28 de Octubre de 1868, y á la par si las ventas fuesen posteriores á dicha ley, entendiéndose derogada la órden de la Regencia de 29 de Julio de 1870, en cuanto se oponga á esta declaracion.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Octubre de 1871.=Ruiz Gomez.=Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

695.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

3 *Octubre: publicada en* 8.

Real órden, resolviendo que por las certificaciones que con referencia á los libros del Registro civil expidan los Juzgados municipales, sólo sean exigibles los derechos señalados en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Vitoria sobre la interpretacion que debe darse á los artículos 38 y 93 del Arancel de Juzgados municipales, que se refieren al 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870:

Considerando que, con arreglo á dicho artículo y al 80 del citado reglamento, cada certificacion expedida por el encargado del Registro civil no debe costar al que la solicita otra cantidad que la determinada en el primero:

Considerando que el importe de lo que por ese concepto se recaude está destinado, segun el art. 81, á cubrir los gastos de la oficina del Registro, y sólo despues de satisfechos deberá el sobrante distribuirse por mitad entre el Juez y el Secretario, á tenor de lo prevenido en la disposicion tercera transitoria del repetido reglamento:

Considerando que el art. 77 no debe aplicarse aisladamente, sino en relacion con los demas á que está subordinado, siendo este el espíritu de los artículos 38 y 93 del citado Arancel;

El Rey se ha servido resolver que por las certificaciones que con referencia á los libros de Registro civil expidan los Juzgados municipales, sólo se exijan los derechos señalados en el art. 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870, cuyos derechos se satisfarán al encargado del Registro, quien deberá dar á los fondos que recaude la inversion que está prevenida.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, el de los Jueces municipales de ese partido y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.=El Director general, Alvaro Gil Sanz.=Sr. Juez de primera instancia de.....

696.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL, DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

3 *Octubre: publicada en* 8.

Real órden, declarando que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal para las inscripciones de nacimientos se instruyan gratis y en papel de oficio.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia me comunica con esta fecha la Real órden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido con motivo de la consulta elevada por el Juez de primera instancia de Frechilla sobre si los expedientes promoviendo la inscripcion de nacimientos deben instruirse de oficio, ó si están obligados á pagar las costas que originen los que tienen el deber de presentar los recien nacidos en la oficina del Registro:

Visto el art. 65 de la Ley de Registro civil y la disposicion 11 de la circular de 1.° de Marzo último:

Considerando que la falta cometida por el que descuida el deber de presentar el recien nacido en el término legal tiene su sancion en el citado art. 65, que faculta á los encargados del Registro para exigir á los infractores una multa de 5 á 10 pesetas, y el doble en caso de reincidencia:

Considerando que la citada disposicion 11 tiene por objeto que la ley se cumpla, inscribiéndose todos los nacimientos que tengan lugar é imponiéndose la multa á quien corresponda, cuyo servicio debe prestarse gratuitamente por los respectivos funcionarios públicos;

S. M. el Rey se ha servido declarar que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal, que tienen por objeto promover las inscripciones de nacimientos que deben verificarse en los Registros, se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningun concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.=El Director general, Alvaro Gil Sanz.=Señor Juez de primera instancia de.....

697.

GOBERNACION.

3 Octubre: publicada en 21.

Real órden, resolviendo que los particulares, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo 1.°, art. 2.° la ley de 26 de Marzo de 1869.

Dada cuenta á S. M. de la comunicacion en que la Comision permanente de esa Diputacion provincial consulta si los particulares podrán presentar sustitutos licenciados del Ejército de treinta á cuarenta años:

Visto el art. 2.° de la ley de 26 de Marzo de 1869:

Considerando que dado el espíritu que inspiró esta disposicion, no existe razon alguna para dejar de hacer extensiva á los particulares la facultad que el mencionado artículo concede á las Corporaciones populares para cubrir el cupo con licenciados del Ejército que tengan la edad de treinta á cuarenta años, siempre que al hacerlo se observe todo lo que las disposiciones legales vigentes preceptúan sobre la materia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que los particulares como los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo primero el art. 2.° de la ley anteriormente citada.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

698.

GOBERNACION.

4 Octubre: publicada en 18.

Real órden, resolviendo que el período adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo.

Habiéndose dirigido á este Ministerio algunas Diputaciones provinciales consultando sobre la duracion del período adicional del ejercicio económico, por la duda que sobre este punto ofrece la ley orgánica provincial de 20 de Agosto de

1870, puesto que en su artículo 78 hace aplicables á los presupuestos provinciales las disposiciones contenidas en el 125 y otros de la municipal de la propia fecha, estableciendo para los Municipios el año económico que rige para el Estado, cuyo artículo no puede armonizarse con el 153 de esta misma ley:

Considerando que la Contabilidad provincial y municipal, por más que se halla organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de las leyes que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata;

Y considerando que de no acomodar en el presente año el ejercicio económico de los presupuestos provinciales al que rige para el Estado, podrian ocurrir perjuicios notorios á la Administracion provincial, porque es muy posible, cási seguro, que la mayor parte de las dependencias de las Diputaciones, ciñéndose á lo prescrito en el art. 78 de la precitada ley, habrán organizado sus trabajos para cerrar el período adicional al terminar el presente año,

S. M. el Rey se ha servido resolver que, sin perjuicio de lo que se determine en el reglamento que muy en breve debe publicarse para la ejecucion de la ley de 20 de Agosto de 1870, el período adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y la de esa Diputacion, á quien corresponde su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1871.=Ruiz Zorrilla.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

699.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, admitiendo la dimision de los cargos de Ministro de la Guerra é interino de Estado á D. Fernando Fernandez de Córdova.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Ministro de la Guerra y Ministro interino de Estado me ha presen-

sentado el Teniente general D. Fernando Fernandez de Córdova, Marqués de Mendigorría; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

700.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Eugenio Montero Rios; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

701.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á Don Servando Ruiz Gomez.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Servando Ruiz Gomez; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

702.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Marina á Don José María de Beranger.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José María de Beranger y Ruiz de Apodaca; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

703.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento á Don Santiago Diego Madrazo.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Santiago Diego Madrazo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

704.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, admitiendo lo dimision del cargo de Ministro de Ultramar á Don Tomás María Mosquera.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Tomás María Mosquera;

quedando muy satisfecho del celo lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

705.

GRACIA Y JUSTICIA.

5 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, nombrando Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Marina é interino de Estado á D. José Malcampo y Monje.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Marina é interino de Estado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

706.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 Octubre: publicado en 7.

Real decreto, nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eduardo Alonso Colmenares.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Alonso Colmenares, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

707.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, nombrando Ministro de la Guerra á D. Joaquin Bassols y Marañosa.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Joaquin Bassols y Marañosa, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

708.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, nombrando Ministro de Hacienda á D. Santiago de Angulo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santiago de Angulo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

709.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco de Paula Candau.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Francisco de Paula Candau, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

710.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, nombrando Ministro de Fomento á D. Telesforo Montejo y Robledo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Telesforo Montejo y Robledo, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

711.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, nombrando Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Víctor Balaguer, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar,

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

712.

GRACIA Y JUSTICIA.

5 *Octubre: publicado en* 7.

Real decreto, admitiendo la dimision al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion D. Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Manuel Ruiz Zorrilla; quedando altamente satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 5 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

715.

GUERRA.

7 Octubre: publicada en 9.

Real órden circular, recordando el puntual cumplimiento de la del Gobierno provisional de 6 de Noviembre de 1868, que prohibe á los militares tomar parte en reuniones ó asociaciones políticas.

Excmo. Sr.: Por el Gobierno provisional se expidió en 6 de Noviembre de 1868 la siguiente circular:

«Excmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo de la revolucion, el país ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aún tiempo de calmarse, ni hay por qué extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos, alguna vez poco juiciosos, del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones que le convenzan de la realidad de su presente.

No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de once dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, el adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso inmoderado de sus conquistas. Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos tienen sus enemigos encubiertos; tienen algunos amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa comun con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el país, y la desesperada agonía de la reaccion, como los extravíos del radicalismo serán en breve tiempo sólo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los españoles que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y engendrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su autoridad; el Ejército debe ver sin re-

calo, puede hasta enorgullecerse de la situacion legítima del pueblo donde tiene sus afecciones, y de cuyos derechos todos ha de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley ni para la seguridad del órden público, el Ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le da la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su negacion más completa, y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugestiones de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente más hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones más ó ménos públicas, impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la ciencia política, que con la suma de libertades que disfrutan los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demas otra coaccion que la de su pensamiento ó su interés aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoría en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el país ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente por lo demás, no son dueños de sus actos sin faltar á la mision á que se han consagrado. Las clases, sobre todo, en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos, volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el de hacer de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les da la responsabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera excusado el advertirle que sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las más altas ni áun puede suponerse la necesidad de advertir cuánto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye, les obliga aún más

á respetar todo lo que debe respetarse, lo mismo con la doctrina que con el ejemplo. En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno provisional y como Jefe del ramo militar, lo entiende así, y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha proclamado y el honor y prestigio del Ejército; y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, está resuelto á hacer cumplir á cada cual, dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.

Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1868.=Juan Prim.»

Y habiendo resuelto S. M. el Rey que se acuerde el puntual cumplimiento de la preinserta disposicion, la comunico á V. E. á fin de que publicándose en la órden general del Ejército, llegue á conocimiento de todas las clases militares; en el concepto de que se exigirá la más extrecha responsabilidad con arreglo á Ordenanza á los que contravinieren á ella.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1871.=Bassols.=Sr. Capitan general de Castilla la Nueva.

714.

HACIENDA.

7 *Octubre.*

Real órden, rebajando á 25.000 pesetas el sueldo de 30.000 asignado á los Ministros de la Corona, sin perjuicio del 20 por 100 de descuento que determina el decreto de 28 de Setiembre de este año.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el sueldo de 30.000 pesetas asignado á los Ministros de la Corona en los presupuestos generales del Estado, quede reducido desde este dia á

25.000, y al mismo tiempo sujeto al descuento de 20 por 100, de conformidad con lo que se determina en el Real decreto de 28 de Setiembre último.

De órden de S. M. lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Octubre de 1871.=Santiago de Angulo.=Sr. Director general del Tesoro público.

715.

HACIENDA.

9 *Octubre.*

Real órden, adoptando ciertas disposiciones acerca de créditos contra Ayuntamientos por impuesto personal.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por el Sr. Marqués de Cáceres, en union de varios vecinos de Valencia, y por la Sociedad titulada *Produccion nacional de Valencia*, pidiendo que los Ayuntamientos se atemperen á la ley de 23 de Febrero de 1870, y que empleando los medios que la misma establece, no lleven á efecto los repartos de impuesto personal, ni continúen los apremios expedidos para su cobro:

Resultando que en muchos pueblos no se verificaron los repartos en tiempo oportuno, y que la Hacienda, en la necesidad de realizar los ingresos que la ley autorizaba, acordó compensar, en la parte posible, los descubiertos del referido impuesto, con lo que de inscripciones de intereses y bonos, bonos y recargos correspondia á los pueblos:

Resultando que como con estos recursos debian hacer frente á las necesidades del Municipio, el Gobierno no privó ni pudo privar á éste de percibir por medio del reparto arreglado á las instrucciones lo que el contribuyente estaba obligado á satisfacer por impuesto personal:

Resultando que la referida ley de 23 de Febrero fijó para el pago de dichos débitos una série de medios que en último término podian ser los que la Municipalidad y triple número de contribuyentes propusieran y fuesen aprobados por la Diputacion provincial;

Considerando que son tres las situaciones en que los Ayuntamientos pueden encontrarse respecto al servicio de que se trata, á saber: que se hallen solventes del citado impuesto para con la Hacienda; que compensada ó satisfecha una parte

del débito, resulte un resto por pagar; y que apareciendo en descubierto el total del cupo, se carezca de elementos de compensacion:

Considerando que en el primer caso, la Administracion económica debe inhibirse del conocimiento de los medios adoptados ó que se adoptaren en cada localidad para reintegrar al Municipio de los fondos de su pertenencia, aplicados al pago del impuesto, y que sólo al Ministerio de la Gobernacion corresponde resolver las cuestiones que con tal motivo se susciten entre las Municipalidades y sus administrados, así como lo respectivo al cumplimiento de las disposiciones vigentes:

Considerando que en el segundo caso, apreciadas que sean las circunstancias en que cada pueblo se encuentre, segun lo que resulte de los expedientes que se promuevan, podrá disponerse la manera de reintegrar al Tesoro con la menor perturbacion de los intereses locales;

Y considerando que en el tercer caso la Administracion económica debe obligar enérgicamente á los Ayuntamientos á que verifiquen el pago, bien por medio de los repartos, bien escogitando, en union del número de contribuyentes necesarios, los recursos que hayan de someterse á la aprobacion de la Diputacion, á fin de que los ingresos se realicen dentro del actual ejercicio, á ménos que las Córtes no concediesen ántes las moratorias que la ley prohibe ahora otorgar; S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de este expediente, se ha servido resolver:

1.° Que las citadas instancias pasen al Ministerio de la Gobernacion para la resolucion que proceda.

2.° Que con objeto de decidir las reclamaciones sobre infraccion de las órdenes vigentes en lo respectivo al repartimiento del impuesto con aplicacion á la Hacienda, se formulen los expedientes oportunos, á fin de que por la Administracion pueda determinarse lo que corresponda.

3.° Que la misma Administracion proceda en los términos expresados, entendiéndose que no está facultada para suspender los apremios expedidos por los Ayuntamientos.

4.° Que todas las demas cuestiones que se promuevan no son de la incumbencia de este Ministerio.

Y 5.° Que se comuniquen las presentes declaraciones al de la Gobernacion y al Jefe económico de Valencia.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Contribuciones.

716.

FOMENTO.

9 *Octubre: publicada en 14.*

Orden, disponiendo que sólo se dispense el estudio del año preparatorio á los alumnos á quienes la legislacion anterior obligó á emplear seis años en la segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Siendo muchas las instancias que se presentan en este Ministerio, de alumnos de las diferentes Facultades, que solicitan dispensa del año preparatorio, y muy distinto el criterio con que los Rectores interpretan la órden de 10 de Noviembre de 1868 que á este asunto se refiere, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se declare en todo su vigor la referida órden, y que en su virtud no se dispense del estudio del curso preparatorio sino á los alumnos á quienes la legislacion ántes vigente obligó á emplear seis años en la segunda enseñanza; pero de ningun modo á los que invirtieron cinco años en dichos estudios, ó á los que emplearon mayor número por su voluntad ó conveniencia.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1871.=Montejo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

717.

HACIENDA.

10 *Octubre.*

Real órden, dictando reglas para el abono de gastos de visitas y comisiones del Cuerpo especial de Inspectores de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en esa Inspeccion central, con motivo de las dificultades suscitadas para el abono de los gastos que ocasione el servicio de visitas y comisiones que desempeña el Cuerpo especial de Inspectores de Hacienda;

S. M. el Rey, conformándose con lo propuesto por V. I., y de acuerdo con lo informado por la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, se ha servido resolver que el pago de los gastos de que se trata se sujete á las reglas siguientes:

1.ª La Inspeccion central, como conocedora de los trabajos y comisiones que han de desempeñar los Inspectores, ordenará las cantidades que han de serles entregadas para los gastos, con cargo al crédito de 60.000 pesetas que para material de Inspecciones se consigna en el artículo único, capítulo 8.° de la Seccion 8.ª, Ministerio de Hacienda.

2.ª Cuando las expresadas sumas hayan de percibirse en Madrid, la referida Inspeccion oficiará á la Direccion general del Tesoro, señalando la cantidad que deba entregarse á cada Inspector, el cual la percibirá directamente de la Tesorería central, por medio de libramiento en suspenso, entregas á justificar.

3.ª Los Inspectores que se encuentren en provincias y necesiten fondos, harán el oportuno pedido á la Inspeccion central; y ésta, en su vista, oficiará á la Direccion del Tesoro, para que disponga que por las Administraciones económicas respectivas se faciliten á los Inspectores las cantidades que al efecto se fijen, en concepto de movimiento de fondos, remesas á formalizar en la Tesorería central.

4.ª Todos los Inspectores quedan obligados á presentar en la Inspeccion central, relacion de los gastos que causen en los trabajos ó comisiones que desempeñan, para que, censuradas por la misma, pueda proponerse su aprobacion de Real órden, y sirvan de justificante en las cuentas de la Contaduría central, donde deben formalizarse todos éstos pagos.

Y 5.ª Respecto á los gastos que ocasione la Inspeccion central, se procederá en la misma forma que para las demás; autorizando al Habilitado de este Ministerio, á fin de que perciba de la Tesorería central las cantidades que á este objeto se destinen, el que formará la relacion oportuna que ha de ser aprobada en los mismos términos que la de los Inspectores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Inspector central.

718.

GOBERNACION.

10 Octubre: publicado en 12.

Real decreto, concediendo á los indivíduos de la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia el uso de una medalla.

Señor: Los indivíduos que componen la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia de 1823, restos de los valientes defensores de aquella ciudad en los sitios que por entónces sostuvo contra los enemigos de la libertad, y que formando despues parte de la division de vanguardia del segundo Ejército de operaciones, á las órdenes de los inolvidables cuanto infortunados Generales Torrijos y Chapalangarra, corrieron á defender las plazas de Cartagena y Alicante, se han hecho acreedores, en concepto del que suscribe, á que se les conceda una medalla que como distintivo puedan llevar en recuerdo de su honrosa procedencia.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de S. M. el siguiente decreto.

Madrid 10 de Octubre de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los indivíduos que componen la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á 10 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

719.

FOMENTO.

10 Octubre : publicada en 12.

Circular, exponiendo los propósitos del Ministro para la mejor administracion del ramo.

Elevado por S. M. el Rey al puesto de Ministro de Fomento, creo conveniente, en las actuales circunstancias, dar á conocer los propósitos del nuevo Ministerio en lo que se refiere al departamento que tengo la honra de dirigir.

El Ministerio de Fomento, sobre cuya organizacion y extension viene discutiéndose hace tiempo, está llamado á ser uno de los departamentos ministeriales de mayor importancia; y tal vez, como se ha dicho recientemente por un orador á quien debe grandes impulsos, la Hacienda del porvenir. Encargado de resolver las cuestiones que afectan más inmediatamente á los intereses vitales del país, para lo cual se vale de un personal dedicado al estudio, á la ciencia, á las artes y á la enseñanza, sus decisiones tienen una gravedad y una trascendencia para el público bienestar que nádie puede desconocer, atendiendo á que abrazan cuánto se refiere á la vida intelectual por medio de la Instruccion pública, y cuanto atañe á la vida material por medio de las Obras públicas, la Agricultura, la Industria y el Comercio.

Esta importancia se ha hecho más sensible desde que las grandes reformas revolucionarias, abriendo el campo á la libertad de enseñanza y permitiendo el más completo desarrollo á la accion individual y corporativa, han arraigado la descentralizacion, y llevarán con el tiempo la vida, el movimiento, el progreso y la cultura á los más pequeños y apartados centros de poblacion.

A esta gran obra, iniciada por la revolucion é impulsada enérgica y noblemente, hasta donde las circunstancias lo han permitido, por mis dignos antecesores, ha de consagrar sus esfuerzos el Ministro que suscribe, sin variar en un ápice las tendencias y los proyectos anunciados, y sin modificar en ellos más que la parte que la experiencia enseñe y la práctica acredite como necesario para su mejor planteamiento, siempre dentro de la vivificante idea liberal. Una nueva vida pública tarda en arraigarse, y tiene nuevos medios en todas sus ma-

nifestaciones; y cuando esta vida lleva por espíritu y por aliento la más ámplia libertad, es preciso esperar á que las primeras conmociones se calmen, á que todo siga su curso natural y necesario, y á que este mismo curso de los hechos marque los preceptos y erija la conveniencia en regla.

Esta máxima, perfectamente conocida y aplicada por mis antecesores, será tambien la mia; esperando para la reglamentacion y la perfeccion de los detalles, á que la conveniencia lo pida, para que la práctica se derive de los principios fundamentales, y para evitar que la ejecucion menoscabe la idea; contando desde luego para ello con el concurso de los que cumplen su deber haciendo advertencias y consultas á este centro ministerial.

El Ministerio de que tengo la honra de formar parte, precisamente por componerse de personas nuevas en el poder y ajenas á ciertas cuestiones ardientes, libre de todo género de compromisos, puede, tal vez mejor que ningun otro, avalorar los beneficios de la gran trasformacion que ha sufrido el país, y señalar con serena calma las reformas que más convienen á la Administracion. Identificado además el Ministro de Fomento con la política, nunca practicada en nuestra patria hasta ahora, de un Gobierno que en breves dias ha realizado grandes promesas y levantado gloriosas esperanzas, seguirá sus huellas en todo, y especialmente en la cuestion de presupuestos, ya que los momentos le obligan á intervenir en ellos.

La dura ley de las economías, necesidad imperiosa y clamor universal que á todos obliga al sacrificio y á la abnegacion, ha de ser el lema tambien del actual Gobierno; teniendo con ellas, no sólo á la disminucion del presupuesto general del Estado, sino tambien á que se moralice la Administracion, suprimiendo gastos supérfluos; á exigir gran laboriosidad en todos los funcionarios públicos, y á simplificar el despacho de todos los asuntos en ventaja de la brevedad.

Este sacrificio ha alcanzado á todas partes, áun á la Instruccion pública, que es cada dia más cara y consume inmensas cantidades en los países cultos; pero el Ministro que escribe, aceptando en principio los presupuestos presentados á las Córtes, procurará que no padezca ningun servicio necesario, y que se utilice cuanto sea posible en favor de la enseñanza el mismo personal que existe, tan digno de respeto por sus merecimientos, por sus largos y costosos estudios y por la escasa recompensa que recibe. En breve tendrá el Ministro de Fomento un poderoso auxiliar en la Junta consultiva de Instruccion pública, con cuyo concurso se podrán reorga-

nizar algunas enseñanzas y hacer una mejor distribucion del personal facultativo.

Por lo demas, el Ministro que suscribe seguirá el movimiento iniciado hoy en toda Europa, que consiste en dar la más completa libertad en los estudios superiores y facultativos, hasta conseguir que su proteccion llegue sólo á lo que esté fuera del alcance particular ó corporativo, y en dedicarse sin descanso á la más enérgica propagacion y perfeccion de la primera y segunda enseñanza, para cuya universalidad es preciso hacer todo género de sacrificios, fomentando, no sólo la enseñanza directa, sino todos los medios indirectos favorables á la instruccion popular, y que en algunos casos han producido un brillante y sorprendente resultado en nuestra patria. A este fin han de propender todas las reformas que se hagan en Instruccion pública, aprovechando el Gobierno cuantos recursos tenga á su alcance, reorganizando sobre esta base los establecimientos y corporaciones científicas y literarias, reorganizacion de que pueden resultar economías y beneficios á la instruccion.

Siempre serán odiosas para las clases perjudicadas las rebajas del presupuesto, y abundantes en angustias y sacrificios para el que las intente, sobre todo cuando recaen sobre clases que tienen ciertos derechos, de que sólo puede prescindirse en momentos supremos; pero ante la inevitable necesidad, el Ministro que suscribe, siguiendo el ejemplo de su antecesor, hará en Obras públicas todas las economías posibles, estudiando no sólo el medio de que se rebajen los capítulos del presupuesto, sino la conveniencia general que resulte de una modificacion profunda en todo lo que se refiera á las obras públicas.

En este punto las nuevas bases establecidas por la revolucion han variado las atribuciones del Estado, de las provincias y de los Municipios. Estos y aquellas cuidan hoy de sus intereses locales; siendo necesario que, comprendiendo lo que valen, se dediquen al fomento de todos los medios de comunicacion y de vida dentro de la provincia, sin los cuales las obras generales del Estado apénas les producirán beneficio.

La Agricultura y la Estadística exigen por parte del Gobierno un especial estudio. La primera es seguramente la base de la riqueza; y sus progresos reclaman la iniciativa del poder, por lo ménos hasta que tenga vida propia como ciencia y como arte, y no sólo como rutina y como oficio. La segunda podrá recibir una nueva organizacion en que con grandes economías tome poderoso impulso.

La Industria y el Comercio, en que han de reflejarse los

progresos de todos los demás ramos de Fomento, recibirán en breve un gran beneficio con la armonizacion, que el Gobierno impulsará enérgicamente, de la legislacion mercantil y la civil, poniendo en consonancia el antiguo Código de Comercio con las necesidades del dia.

Por último, en todos estos ramos y fuera de las reformas que afecten á su fondo ó á su forma, el Ministro se propone á todo trance conseguir que el funcionario público que falte en algun modo á su deber reciba el inmediato castigo y sea separado al punto, dará fuerza á la costumbre establecida ya en este Ministerio de que el cambio de Jefe no altere en manera alguna el personal, procurando por este medio tener empleados inteligentes, probos y activos que lo esperen todo de su conducta, único medio de moralizar la Administracion.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de.....

720.

HACIENDA.

11 Octubre: publicada en 21.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufré, cáñamo, petróleo y corcho.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento de la villa de Blanes, provincia de Gerona, que se amplie la habilitacion que disfruta la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios artículos procedentes del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de la provincia, Administrador de la Aduana de la Junquera y Jefe de la Comandancia de Carabineros, los cuales son favorables á que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana:

Y considerando que la concesion que se pretende no perjudica los intereses de la Hacienda, y favorece el tráfico de la mencionada villa;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus

harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

721.

GUERRA.

12 Octubre.

Real órden, resolviendo qué Jefes y Oficiales de Estado Mayor están comprendidos en la excepcion del descuento establecido por Real decreto de 28 de Setiembre último.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo que sigue:

«El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de un escrito del Capitan general de Castilla la Nueva del dia de hoy, consultando si en el descuento que establece el Real decreto de 28 de Setiembre último están comprendidos los haberes de los Jefes y Oficiales de Estado Mayor que sirven en las Secciones de los distritos; ha tenido á bien resolver que todo el que lleva espada y sirve en actividad, está comprendido en la excepcion del referido descuento.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

722.

HACIENDA.

12 Octubre: publicada en 14.

Real órden circular, exponiendo los propósitos del Ministro para la mejor administracion del departamento de su cargo.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de S. M., que por medio de una política liberal y expansiva busca el desarrollo de los elementos de vida y prosperidad del país, considera necesario que la Administracion pública coadyuve eficázmente á tan importante objeto. Cuanto más libres sean las instituciones de un

pueblo, mayor tambien ha de ser la severidad de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y mayor el celo que desplieguen en defensa de los intereses y derechos del Estado. Estas ideas, aplicables principalmente á la administracion económica en sus múltiples y complejas funciones, servirán á V. I. de punto de partida para la marcha que haya de seguir en lo sucesivo; teniendo muy presente que ni puede haber libertad, tranquilidad y confianza si en la tributacion no presiden justicia é igualdad absolutas, ni el Estado ha de robustecerse si carece de recursos suficientes para cubrir sus obligaciones.

Mi digno antecesor, realizando considerables economías en la mayor parte de los servicios, y creando al par nuevos recursos, consiguió presentar á las Córtes una suma de ingresos probables, equivalente á la que arrojan los gastos más precisos. No abandonará el Ministro que suscribe semejante camino; ántes bien procurará todavía reducir los gastos, aunque sin menoscabo de los intereses permanentes y reproductivos del Tesoro. Pero inútiles serán cuantos esfuerzos se hagan para la completa nivelacion del presupuesto, si el producto de los impuestos y rentas no responde, como desgraciadamente viene sucediendo hace muchos años, á los cálculos de antemano formados. La decadencia de las rentas públicas, que acusa ó disminucion de la riqueza general, ó vicios orgánicos en la parte administrativa, destruye en gérmen cualquiera proyecto, por beneficioso que fuera su planteamiento, y trae consigo complicaciones económicas, causa siempre de conflictos políticos y sociales. Es preciso, pues, evitar el mal; y esto incumbe especialmente á la Administracion.

Para ello, no sólo exigiré á los empleados el cumplimiento estricto de sus deberes, sino hasta aquel desvelo que los hombres laboriosos consagran al acrecentamiento de su fortuna y al bienestar de la familia. Así como premiará el Gobierno al que con tal diligencia sirva al país, castigará á quien con su conducta dé siquiera motivo de duda acerca de su asiduidad en el trabajo ó de la moralidad de sus actos.

Rentas hay que, en vez de aumentar en productos, permanecen estacionarias, cuando no figuran con sensible baja. La de Aduanas, que despues de la reforma liberal decretada por las Córtes debió adquirir gran desarrollo, no presenta sin embargo, cuadro tan favorable como fuera de desear; efecto de fraudes y abusos que parece le son ingénitos. El subsidio industrial y de comercio, á pesar de las nuevas industrias, nacidas del desestanco de la sal, pólvora, y de la libre venta de tabacos habanos, léjos de prosperar, ha decrecido en progre-

sion alarmante. En los productos de propiedades y derechos del Estado se ha advertido tambien descenso; y si además de esto se tiene en cuenta la masa de propiedad que permanece oculta, dando lugar á que se eleve el tipo del impuesto en la contribucion directa, con grave perjuicio de los contribuyentes de buena fé, se comprende que la situacion de las rentas públicas nada tiene de lisonjero y bonancible.

Perseguir con firmeza el fraude, castigar severamente los abusos, investigar con perseverancia la riqueza imponible, y recobrar los bienes y derechos que por cualquier concepto pertenezcan al Estado, he aquí lo que todos y cada uno de los funcionarios de la Administracion económica han de procurar sin descanso. El empleado despachará por sí mismo, dentro de su esfera respectiva, los asuntos que le competan, huyendo en lo posible de envolver su responsabilidad personal en la colectiva de juntas, comisiones y consejos, ó de debilitarla con una tramitacion larga y complicada de los expedientes. El ciudadano tiene el derecho de que se resuelvan pronto y en justicia sus asuntos, y este derecho se convierte en deber para el empleado, deber que en manera alguna puede eludir.

Confío en que V. I. observará, y hará que por todos sus subordinados se observen las instrucciones expuestas; y espero que votadas por las Córtes las medidas que nuesta situacion exige, los esfuerzos perseverantes de la Administracion lograrán que las rentas se repongan hasta el punto de que el Tesoro funcione con desembarazo, sin necesitar otras operaciones de crédito que las imprescindibles para el natural y ordinario desarrollo del presupuesto.

De órden del Rey lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de.....

723.

GOBERNACION.

12 Octubre: publicada en 18.

Real órden, declarando que no es aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la Real órden de 28 de Agosto último, y mandando se expidan las órdenes oportunas para que los Administradores provinciales de patronatos por esta clase de fundaciones sean comprendidos en la exencion de la Real órden de 25 de Mayo de 1859.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de la consulta elevada á este Ministerio por el Administrador de patronatos

de Toledo, pretendiendo á favor de los demas de su clase y por las fundaciones benéficas particulares, confiadas á su administracion, igual declaracion á la que por Real órden de 28 de Agosto último se hizo á favor de la Beneficencia pública, general, provincial ó municipal, y la misma exencion que por Real órden de 25 de Mayo de 1859 se otorgó á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demas que dependan inmediatamente del Gobierno:

Resultando que por la Real órden de 28 del último Agosto se declaró que la dictada para limitar el pago de intereses de los valores de la Deuda pública pertenecientes á fundaciones benéficas se refiere exclusivamente á las de orígen particular, y que la Real órden de 25 de Mayo de 1859 eximió á los Ayuntamientos, corporaciones de Beneficencia y demas que dependen inmediatamente del Gobierno, de la fianza hipotecaria exigida en los casos de extravío de carpetas ó créditos de su pertenencia;

Y considerando que las fundaciones benéficas de orígen privado, siquiera estén al cuidado de los Administradores provinciales, no sufren otra inspeccion que la del protectorado, y libres de ésta á nada quedarán sujetas: que tienen las mismas garantías de solvencia y de personalidad que los Ayuntamientos y las citadas corporaciones de Beneficencia; y que si toca á este Ministerio ejercer y reglamentar el protectorado sobre la Beneficencia privada, corresponde al de Hacienda reglamentar, tramitar y resolver los expedientes de extravío de carpetas ó créditos de la Deuda pública;

S. M. se ha dignado declarar que en ningun caso será aplicable á las fundaciones de Beneficencia particular la Real órden de 28 de Agosto último, y mandar que se signifique á ese Ministerio la conveniencia de que expida las oportunas órdenes para que los Administradores provinciales de patronatos, por las fundaciones de Beneficencia particular que administren, sean comprendidos en la exencion de la Real órden de 25 de Mayo de 1859.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.=Francisco de P. Candau.=Señor Ministro de Hacienda.

724.

ULTRAMAR.

12 Octubre: publicada en 17.

Real órden, haciendo extensivo lo dispuesto en la órden de 23 de Marzo de 1870 sobre los haberes de los empleados administrativos, á los del órden judicial y fiscal que sirven interinamente en las posesiones de Ultramar.

Instruido expediente en este Ministerio con motivo de las reformas propuestas por la Audiencia de Manila sobre los haberes de los funcionarios del órden judicial y fiscal que desempeñan sus destinos con el carácter de interinos ó en sustitucion, y pedido informe al Tribunal Supremo, S. M. el Rey (Q. D. G.), teniendo en consideracion la justicia de que dichos funcionarios sean retribuidos de la misma manera que lo son los empleados administrativos en igualdad de circunstancias, segun lo dispuesto en la órden de S. A. el Regente del Reino de 23 de Marzo de 1870, se ha servido disponer que dicha órden se haga extensiva á los funcionarios del órden judicial y fiscal que desempeñan cargos interinamente en esas islas, y que esta resolucion se aplique como regla general en las demas provincias de Ultramar.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1871.=Balaguer.=Sr. Presidente de la Audiencia de Manila.

725.

GUERRA.

13 Octubre.

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca de la conduccion de militares dementes desde los hospitales á los manicomios.

Excmo. Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio en 26 de Agosto último, con motivo de haber ordenado el Capitan general de las Provincias Vascongadas y Navarra, que por las parejas de la Guardia

civil fuese conducido desde el hospital militar de Pamplona al manicomio de San Baudilio de Llobregat, el carabinero Melchor Soto, que se hallaba en completo estado de demencia. Considerando que el servicio de que se trata no corresponde sea encomendado á los indivíduos de la Guardia civil, á quienes la índole de su institucion no les permite atender debidamente al especial cuidado y tratamiento que exige el estado de demencia, distinto en todos conceptos al que como fuerza armada emplea para la custodia de los demas presos cuando son conducidos de uno á otro punto; y teniendo presente lo mandado en la vigente Real órden de 26 de Febrero de 1851, sobre el modo y forma que debe observarse para la asistencia y admision en los establecimientos de reclusion de los militares acometidos y declarados incurables de enajenacion mental; S. M. ha tenido por conveniente disponer, que cuando en lo sucesivo ocurran casos como el que ha motivado la citada consulta, se proceda con sujecion á la regla 9.ª de la mencionada Real órden, que determina sean conducidos los dementes por personas que al efecto comisione la autoridad militar local del punto de salida, á quienes les será facilitada expresa órden de auxilio para que la Guardia civil se lo preste siempre que lo considere necesario.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

726.

HACIENDA.

13 *Octubre: publicada en* 3 *Noviembre.*

Real órden, dictando reglas para la terminacion de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos, y fijando las correcciones que deberán imponerse á los empleados que no cumplan las prescripciones establecidas.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia del excesivo retraso con que en algunas Administraciones económicas se reunen las Juntas administrativas, segun previene el art. 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, cuya circunstancia impide que los tabacos de contrabando que se aprehenden sean remitidos inmediatamente á la Fábrica más próxima, y que los partícipes cobren con la debida puntualidad

los premios que por dicho servicio les concede la legislacion vigente. La viciosa práctica que se sigue hace tiempo ha ocasionado graves perjuicios á los intereses de la Hacienda y de los aprehensores; y como su continuacion daria lugar á que cayese en olvido el mencionado Real decreto, á pesar de enérgicas circulares, comunicadas á los Jefes económicos en distintas épocas, previniéndoles que no demorasen la terminacion de los expedientes que por aprehensiones de tabacos se habian incoado en todas las provincias; S. M., conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.ª Los Jefes de las Administraciones económicas dispondrán que todos los tabacos aprehendidos ó que se aprendieren dentro del límite de su provincia, sean remitidos inmediatamente á las respectivas capitales, con diligencia que acredite el acto y las circunstancias de la aprehension. Tan pronto como reciban dicho género, y á presencia de los mismos aprehensores ó de la persona que lo acompañe, procederán á su peso, expresando el bruto y neto, que harán estampar en los bultos, y estos serán precintados de modo que no puedan ser abiertos hasta que no lleguen á la Fábrica.

2.ª A las veinticuatro horas de recibirse los tabacos en los almacenes de las capitales, los Jefes económicos convocarán para el dia siguiente la Junta administrativa, á quien corresponde hacer la declaracion del comiso. En la citacion que se haga á los reos para que asistan á dicho acto se les advertirá que vayan acompañados de un comerciante matriculado en el subsidio para que los represente; y si no lo llevaren, la Administracion lo nombrará de oficio á fin de que se celebre la Junta despues de trascurridos dos dias.

3.ª El mismo dia en que recaiga el acuerdo á que se refiere la anterior disposicion, los Jefes económicos lo pondrán en conocimiento de la Direccion general del ramo por medio de telegrama, remitiendo á la vez por el correo copias del acta de aprehension y de la que acredite el fallo.

4.ª Los documentos referentes á cada aprehension serán remitidos á la Direccion del ramo en un sólo oficio, en el que siempre se hará constar el número del expediente, peso bruto y neto por kilógramos del tabaco que comprende, el dia y punto en que fué aprehendido, así como la fuerza que lo efectúo; los reos, si los hubiere, y el número y fecha de la guia con que se remite el género á la Fábrica.

5.ª Siempre que las Juntas administrativas declaren el comiso de los tabacos, y estos no sean de los elaborados en Cuba y Puerto-Rico, los Jefes económicos dispondrán inme-

diatamente que por el contratista de conducciones se lleve desde luego el género decomisado á la Fábrica más próxima, participando á la Direccion, en oficios que la misma facilitará, el dia en que se verifique la remesa, la cual sólo podrá suspenderse en los casos siguientes:

1.° Cuando los interesados no se conformen con la declaracion del comiso, en cuyo caso deberá esperarse á que el Gobierno resuelva sobre el recurso que aquellos hubiesen interpuesto contra el acuerdo de la Junta, siempre que lo hicieren con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 23 de Setiembre de 1854.

2.° Cuando no haya Fábrica en la provincia, y la aprehension no llegare á 50 kilógramos de tabaco, entónces se retendrá ésta en los almacenes de efectos estancados hasta que se efectúen otras, con las cuales pueda completarse cuando ménos la indicada cantidad; pero de todos modos, si á fin de cada mes no se hubiese conseguido el objeto, será remitido desde luego á dicho establecimiento sin excusa de ningun género el número de kilógramos que exista depositado.

6.ª Los Jefes económicos expedirán siempre una guía por cada aprehension de las comprendidas en las remesas que efectúen á las Fábricas, facilitando á la vez á estos establecimientos las indispensables noticias que determina la circular de la suprimida Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, fecha 14 de Setiembre de 1867.

7.ª Cuando los Jefes de las Fábricas reciban menor cantidad de tabaco que la declarada en el acta de aprehension por el Guarda-almacen de efectos estancados, exigirán desde luego al Jefe remitente, ó en su caso á los conductores, el reintegro á precio de estanco de las faltas advertidas, segun disponen las reglas 4.ª y 5.ª de la Real órden de 22 de Febrero de 1858.

8.ª Las Fábricas de tabacos reconocerán y calificarán de útiles é inútiles los procedentes de comisos dentro de los cuatro dias siguientes al en que hubiesen recibido el género, observando en estos casos todas las formalidades prevenidas por instruccion y las que determina la citada circular de 14 de Setiembre, haciendo además constar, en los testimonios que expidan, las noticias que contiene la prevencion 1.ª de la órden circular que se les dirigió en 2 de Julio de 1870.

9.ª Al dia siguiente de haberse terminado el reconocimiento de los tabacos, las Fábricas remitirán á la Direccion general y dependencias de donde proceden los comisos copia del testimonio á que se refiere la regla anterior.

10. El mismo dia en que los Jefes económicos reciban el

indicado testimonio formarán la liquidacion del premio que corresponde á los aprehensores, con arreglo á la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 25 de Junio de 1870, y demas prevenciones hechas al comunicarla en 2 de Julio siguiente; en la inteligencia de que el total importe de todas las aprehensiones que se efectúen durante un mes, se incluirá en el primer pedido de fondos que se dirija á la Direccion de Rentas, y tan pronto como reciban la consignacion procederán sin demora á su pago; teniendo entendido que esta obligacion, como de preferencia, se satisfará siempre despues de Guerra y ántes que los empleados activos, á fin de evitar el menor retraso y justas reclamaciones por parte de los aprehensores.

11. En el dia en que se efectúen los pagos los Jefes económicos remitirán á la Direccion general una copia autorizada de la liquidacion que por cada aprehension deben formar, en la cual se hará constar la fecha en que se verifican, teniendo cuidado de que los oficios con que se remitan estos documentos estén redactados con todas las noticias que determina la regla 4.ª

12. La Direccion general del Tesoro público adoptará las disposiciones que estime procedentes, á fin de que las cantidades que reclame la de Rentas para el pago de premios á los aprehensores de tabacos, sean satisfechas en todas las provincias tan pronto como estas reciban las oportunas distribuciones de fondos.

13. Los tabacos elaborados procedentes de Cuba y Puerto-Rico que en adelante se aprehendan continuarán rigiéndose por la órden de S. A. el Regente del Reino, fecha 29 de Julio de 1869, y demas prevenciones hechas al comunicarla en 23 de Agosto siguiente, y en la actualidad por el Apéndice 4.° de las *Ordenanzas generales de Aduanas,* referente al mismo servicio.

14. A los Jefes económicos y Oficiales de las secciones de Estancadas de todas las provincias, así como tambien á los Administradores de las Fábricas de tabacos, que olvidando sus deberes dejaren de prestar la debida atencion á tan importante servicio, no cumpliendo en los plazos señalados con todas y cada una de las prescripciones establecidas, les serán aplicadas inexorablemente desde esta fecha las correcciones siguientes:

Por la primera omision que se observe en cualquiera de aquellas, incurrirán en la suspension de quince dias de haber.

Por la segunda, en la de un mes de sueldo.

Por la tercera, en la suspension de empleo y sueldo, sin perjuicio de que se dé cuenta á este Ministerio de mi cargo á fin de que en vista de lo resultante resuelva lo que estimare procedente.

15. Queda autorizada la Direccion general de Rentas para imponer á todos los funcionarios que resultaren culpables las multas designadas en las correcciones anteriores.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Rentas.

727.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

13 Octubre: publicada en 17.

Circular, ampliando la de 22 de Marzo último en que se dispone la publicacion en los *Boletines oficiales* de cada provincia, de los que sean deudores al Estado, y demas trámites en los expedientes contra estos.

Siendo muchas las Administraciones económicas que no cumplen con la exactitud que el servicio reclama la circular de esta Direccion general de 22 de Marzo último, dejando de insertar en los *Boletines oficiales* de la respectiva provincia la relacion mensual é individual de los deudores al Estado, ya por réditos de censos ó rentas de fincas que llevan en arrendamientos, ya por plazos vencidos de compras ó redenciones de bienes nacionales; este Centro directivo se ha servido disponer, como ampliacion á la citada circular, proceda V. S., sin perjuicio de expedir los apremios contra los deudores morosos, á publicar en el *Boletin oficial* de la provincia una relacion por procedencias de todos los débitos que hasta el dia 30 de Setiembre próximo pasado resulten á favor del Tesoro público, cuya relacion contendrá las casillas siguientes: Nombre del deudor.—Vecindad.—Libro y folio de la cuenta.—Clase de la finca ó censo.—Procedencia.—Fecha del vencimiento.—Importe en pesetas. Con otra casilla de observaciones en que se haga constar si el deudor ha sido apremiado y el estado del expediente, terminando con un resúmen por procedencias y remitiendo á esta Superioridad, ántes del dia 20 del presente mes, un número del *Boletin* en que se publique la citada relacion, debiendo verificarlo en los meses sucesivos el dia 10 de cada uno á más tardar.

Excuso advertir á V. S. que al dia siguiente del vencimiento debe pasar á cada deudor los avisos que están preve-

nidos; y si á pesar de ello no verificasen el pago de sus débitos, se expedirán los apremios correspondientes, siguiéndose los expedientes con la mayor actividad, sin consideracion á clases ni personas, hasta hacer efectivo el descubierto ó declarar la quiebra, bajo la inmediata responsabilidad de V. S., que se le exigirá con arreglo al art. 5.° del decreto de 23 de Junio de 1870.

Del recibo de la presente circular y de quedar en cumplimentarla se servirá V. S. dar el oportuno aviso á vuelta de correo.

Madrid 13 de Octubre de 1871.=Tomás R. Pinilla.=Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

728.

ULTRAMAR.

13 Octubre: publicado en 31.

Real decreto, suspendiendo los decretos de la Regencia del Reino de 16 de Agosto y de 2 de Octubre de 1870, creando un Cuerpo de Administracion civil para las Islas Filipinas, y restableciendo la legislacion anterior.

Señor: El decreto de la Regencia del Reino, fecha 16 de Agosto de 1870, publicado en la *Gaceta* de 19 del mismo mes, en que se creaba un Cuerpo especial para la Administracion civil de las Islas Filipinas, y el de igual fecha ordenando la formacion de una escala general de los empleados que han servido en las mismas, publicado á su vez en la *Gaceta* del 21, recibieron el competente desarrollo orgánico á merced de otro decreto, fecha 2 de Octubre del mismo año, publicado en la *Gaceta* del dia 5 del propio mes, en cuya virtud y con el carácter de provisional se daba á un reglamento que le era adjunto para la ejecucion de dichos decretos, una aprobacion meramente interina, y sin perjuicio de oir al Consejo de Estado ántes de otorgar la definitiva que de acuerdo con el mismo le era indispensable con arreglo á la ley. Cumplido hoy aquel trámite, procederia proponer á V. M. la ratificacion indicada. Tales son, sin embargo, y tan numerosas las modificaciones que aquel alto Cuerpo interesa en el reglamento á su exámen sometido, y tan justificadas y trascendentales las observaciones en que las apoya, que se hace de todo punto imposible deferir, como es de razon, á sus indicaciones de una manera detallada, sin alterar profundamente el texto y espíritu de los decretos mismos á que directamente se

refieren. Dada hoy esta inevitable circunstancia, y á fin de prestar á las modificaciones que en ellos hayan de imprimirse toda la consagracion de rito que por las leyes les es indispensable, aprovechando al propio tiempo esta natural ocasion para que reciban ellos mismos aquella de que hasta ahora carecian, procede, en concepto del Ministro que suscribe, declarar en suspenso para todos sus efectos los tres decretos de la Regencia, de las fechas ántes mencionadas; pero sin que esta suspension pueda parar perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y á su amparo adquiridos; someterlos íntegros al exámen y consulta del Consejo de Estado para que dicho Cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocacion ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que estimare conveniente proponer y V. M. se dignase aceptar, restableciendo miéntras tanto la legislacion que anteriormente existia sobre la materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

En virtud de las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, en consonancia con el espíritu del informe del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Quedan en suspenso para todos sus efectos los decretos de la Regencia del Reino, fecha 16 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre del mismo año, creando un Cuerpo de Administracion civil para las Islas Filipinas, organizando su escalafon y aprobando interinamente el reglamento orgánico del mismo.

Art. 2.° Esta suspension no parará perjuicio alguno en los derechos hasta ahora y al amparo de dichos derechos adquiridos.

Art. 3.° Dichos decretos se someterán íntegros y con el carácter de proyectos al exámen y consulta del Consejo de Estado en pleno, para que dicho Cuerpo se sirva informar acerca de la conveniencia de su revocacion ó de su restablecimiento con aquellas modificaciones que tuviere por conveniente proponer.

Art. 4.° Queda miéntras tanto restablecida la legislacion que anteriormente regia sobre esta materia en todo aquello que por los mismos hubiere sido modificada ó anulada.

Dado en Palacio á 30 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

729.

GRACIA Y JUSTICIA.

14 Octubre: publicado en 15.

Real decreto, fijando el número de individuos que han de componer el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo 1873.

De conformidad con lo establecido en el art. 3.° del Real decreto de 10 de Setiembre último, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal constará de cincuenta individuos para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1873.

Art. 2.° Inmediatamente se convocará á los que pretendan ingresar en dicho Cuerpo para que presenten las correspondientes solicitudes hasta el dia 15 de Noviembre próximo; sin embargo, se tendrán desde luego por presantados, sin necesidad de nueva solicitud, á los que lo hubieren verificado dentro del término señalado en la convocatoria de 10 de Noviembre de 1870.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

730.

GUERRA.

14 Octubre: publicada en 18.

Real órden, disponiendo que al pié de toda concesion de ascenso ó recompensa dada á los Jefes y Oficiales del Ejército, se publique una reseña de sus servicios y vicisitudes.

Excmo. Sr.: La publicidad de los actos de un Gobierno dentro de un sistema sinceramente constitucional es un

motivo de satisfaccion en todas las clases á quienes su autoridad alcanza. Y en ninguna otra parte es más indispensable esta natural satisfaccion que en la fuerza armada, por lo mismo que los fuertes lazos de la disciplina le impiden toda demostracion de disgusto. Por estas razones, S. M. el Rey (Q. D. G.), que mira con grande predileccion la equidad que debe presidir á toda concesion de ascenso ó grado, y desea el general convencimiento de que los agraciados reunen justos merecimientos, se ha servido resolver que en lo sucesivo, al otorgarse alguna ventaja de las mencionadas á cualquier jefe del Ejército, se publique al pié de la órden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido; y que cuantas gracias se concedan por este Ministerio, relativas á las clases desde Capitan hasta Alférez inclusive, se publiquen asimismo por relaciones detalladas, con expresion del concepto por que se obtienen; debiendo tener lugar la publicacion de lo que va expresado en la *Gaceta de Madrid*.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1871.=Rossols.=Señor.....

731.

GUERRA.

14 Octubre: publicada en 28.

Real órden, resolviendo que lo mandado con respecto á la sustitucion de las flores de lís por la cruz de Saboya, se refiere sólo á escudos reales y no á las banderas nacionales.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería, lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 9 de Agosto próximo pasado, consultando si las modificaciones que previene la Real órden de 23 de Mayo último, afectan únicamente á los escudos de las banderas reales, ó comprende tambien á los de las banderas nacionales; S. M., conforme con el parecer del Director de Administracion militar, de 4 del actual, ha tenido á bien resolver que no teniendo más que dos cuarteles de castillo y de leon los escudos de las banderas nacionales, no es aplicable á ellos la variacion de sustituir la cruz de Saboya á las flores de lis, como dispone la Real órden citada; debiendo entenderse que sólo se refiere á los escudos reales.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

732.

HACIENDA.

14 Octubre: publicado en 19.

Real decreto, autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes el adjunto proyecto de ley aprobando el convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid para garantizar una operacion de crédito sobre el valor de los solares del Pósito de esta Córte.

Conformándome con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que someta á las deliberaciones de las Córtes un proyecto de ley aprobando el convenio celebrado entre el Ayuntamiento de Madrid y el Ministerio de Hacienda para garantizar una operacion de crédito por valor de 2.500.000 pesetas, realizada sobre el valor en venta de los solares del Pósito de Madrid.

Dado en Palacio á 14 de Octubre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

A LAS CÓRTES.

Imposibilitado el Ayuntamiento de Madrid, tras un largo período anormal, que exigiera gastos y sacrificios extraordinarios, de rehacer por el momento su presupuesto de ingresos; estrechado por el deber de hacer frente á ineludibles servicios y apremiado por la imperiosa necesidad de mantener el órden público, el Gobierno de S. M. no podia abandonarlo en sus últimas horas de estrechez y de angustia, ni dar lugar con su indiferencia ó su desvío á perturbaciones y conflictos, de funestas consecuencias tal vez para la Nacion, atendidas las especiales condiciones del pueblo que aquel Cuerpo representa. Cuando altas consideraciones de órden público no le aconsejasen ir en auxilio del Municipio de Madrid, á ello le llevarian el verlo ya en camino de regularizar su situacion financiera; y el considerar que en medio de los sacrificios considerables á que se ha visto obligada aquella corporacion, cuenta todavía con una masa de bienes que le pertenecen como representante de la sindicatura de los acreedores al an-

guo Pósito de Madrid, suficiente á garantizar de una ma-
ra sólida y segura una operacion de crédito, áun cuando
ura de mayor importancia que la que el Gobierno le ha fa-
litado y garantido á la par.

Redúcese esa operacion á emitir, colocar y garantizar
ligaciones hipotecarias por valor de 2 millones y medio de
etas sobre los solares del Pósito que el Ayuntamiento de
drid tiene puestos en venta: obligaciones que devengarán
5 por 100 de interés ánuo, admisibles por todo su valor en
go de los propios solares, facilitando así el reembolso del
ticipo y sus intereses.

Acordada en esta forma la negociacion, no es ménos be-
ficiosa para el Ayuntamiento que favorable al crédito del
bierno, el cual ha procurado además revestirla de todas las
malidades convenientes, así en el órden administrativo como
el jurídico, segun lo patentizan los documentos que por
arado se remiten á las Córtes para la debida publicidad y
jor ilustracion del asunto.

Fundado en estas consideraciones el que suscribe, de acuerdo
el Consejo de Ministros y debidamente autorizado por
M., tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cór-
el siguiente proyecto de ley.

Madrid 12 de Octubre de 1871.=El Ministro de Hacienda,
tiago de Angulo.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se aprueba el contrato celebrado por el Mi-
tro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros.
el Ayuntamiento de Madrid para garantizar las obligacio-
hipotecarias sobre los solares del Pósito, por medio de las
les realizará aquel Municipio el anticipo de 2.500.000 pe-
con destino á cubrir el déficit de su presupuesto, anti-
á reintegrar con los valores en venta de aquellos solares,
cuyo pago son admisibles las obligaciones expresadas por
su valor nominal y los intereses proporcionales al tipo
6 por 100 anual.

Art. 2.° Se aprueban igualmente los adelantos en metálico
dentro de las bases y condiciones de aquel contrato el
bierno hubiere hecho al Ayuntamiento de Madrid para co-
atenciones urgentes, á calidad de que los realizados se
mbolsen preferentemente con los primeros valores de la ne-
ciacion que se hagan efectivos.

Madrid 14 de Octubre de 1871.=El Ministro de Hacienda,
tiago de Angulo.

733.

HACIENDA.

16 *Octubre: publicada en* 29.

Real órden, habilitando las playas de Orio y Zarauz para el embarque de frutos del país con destino á otros puntos de la misma provincia con las formalidades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado D. José Gros y Don José Ostolaza, á su nombre y al de varios vecinos de las villas de Guetaria, Zarauz y Orio, que se permita el embarque por dichos puntos de frutos del país:

Visto el apéndice núm. 1.° de las Ordenanzas de la renta, relativo á la habilitacion que disfrutan las Aduanas y los puntos de carga y descarga:

Vista la órden ministerial de 13 de Marzo último, por la cual se habilitó la playa de Guetaria para el embarque de frutos del país:

Considerando que estando habilitados los demás puntos para el desembarque de frutos del país, deben estarlo con mayor razon para el embarque de los mismos, como medio de facilitar la salida de los productos de dichas localidades:

Considerando que las exportaciones de los mencionados artículos no pueden ser objeto de defraudacion para el Estado, toda vez que se destinan á otros puntos de la misma provincia;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., se habiliten las playas de Orio y Zarauz para el embarque de frutos del país con destino á otros puntos de la misma provincia, con las formalidades siguientes:

1.ª Cada expedicion deberá ir acompañada de un certificado del Alcalde de dichas villas, en el cual conste el número de bultos, clase y cantidad de los artículos:

Y 2.ª El Jefe del Resguardo de servicio en las referidas playas intervendrá los citados embarques, tomando nota de los certificados en un libro foliado y rubricado por el Administrador de la Aduana de San Sebastian.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

734.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

17 *Octubre.*

Circular, resolviendo que los mueblajes usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos.

Visto el expediente instruido sobre la manera de despachar en las Aduanas el mueblaje usado de las personas residentes en las islas Canarias que trasladen su residencia á la Península:

Visto el núm. 10 de la disposicion 2.ª del Arancel, y el artículo 9.º del Apéndice núm. 10 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que admitiéndose con libertad de derechos los mueblajes usados, procedentes de las provincias españolas de Ultramar, no puede negarse este beneficio á los que vengan de las islas Canarias, que son tan españolas como las de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas;

Y considerando que los mobiliarios extranjeros gozan tambien de franquicia, prévio el cumplimiento de las debidas formalidades, por lo cual no es posible tratar de peor manera á los que procedan de provincias españolas;

Esta Direccion general ha resuelto que los mueblajes usados procedentes de Canarias, se despachen con franquicia de derechos, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el indicado núm. 10 de la disposicion 2.ª del Arancel.

Dios guarde á V... muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1871.=P. O., Pablo Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de...

735.

GUERRA.

18 *Octubre: publicada en* 28.

Real órden, disponiendo que se hallan relevadosde todo impuesto directo municipal los sueldos de los militares que se hallen en activo servicio.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Galicia, lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E., fecha 14 de Setiembre último, referente á que el Ayuntamiento de Vigo ha procedido á la aplicacion de la ley de arbitrios municipales á los militares en activo servicio, S. M. se ha dignado disponer manifieste á V. E. que están relevados de todo impuesto directo municipal sobre sueldos los militares en actividad, tanto por no reunir la cualidad de vecinos, cuanto por el descuento que se les hace á sus haberes para soportar los gastos del Estado, así como tambien por las cédulas de vecindad de que están obligados á proveerse con el mismo objeto; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que se dé el competente traslado de esta soberana disposicion á los Ministerios de Gobernacion y Hacienda, á fin de que estos centros den conocimiento de la anterior resolucion á las Autoridades competentes.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor...

736.

HACIENDA.

18 *Octubre.*

Real órden, autorizando á la Direccion general del Tesoro para devolver los descuentos sobre haberes, rentas y asignaciones impuestos indebidamente en el presente ejercicio de 1871-72.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) de la exposicion elevada por V. I. á este Ministerio significando la conveniencia de que se haga extensiva al actual presupuesto de 1871-72 la órden de S. A. el Regente del Reino de 10 de Agosto de 1870, por la que se concedió á ese Centro directivo la facultad de imputar el crédito preventivo del capítulo 41 del artículo único de la seccion 8.ª del presupuesto de 1870-71, la devolucion de cantidades procedentes de descuentos sobre haberes impuestos con exceso ó indebidamente durante los anteriores ejercicios; S. M., considerando atendibles las razones que sirvieron de fundamento á dicha superior resolucion, y de conformidad con lo informado por la Direccion general de Contabilidad de Hacienda pública, ha tenido á bien acceder á lo propuesto por V. I., y autorizar á esa Direccion general

para que, sin necesidad de acudir á ese Ministerio segun previene el art. 3.° del Real decreto de 4 de Marzo de 1857, pueda disponer desde luego la devolucion de los descuentos sobre haberes, rentas y asignaciones imputables al capítulo 41, artículo único de la seccion 8.ª del presupuesto vigente de 1871-72, siempre que exista suficiente remanente de crédito disponible.

De Real órden lo comunico á V. I. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general del Tesoro público.

737.

HACIENDA.

18 *Octubre.*

Real órden, dirigida al Sr. Ministro de Estado para que haga entender á los representantes de las naciones extranjeras, y principalmente al de Portugal, la obligacion en que están los Capitanes de buques de cumplir las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas, y sobre todo sus artículos 46 y 51.

Excmo. Sr.: La Direccion general de Aduanas dice con fecha 13 del corriente al Administrador de la Aduana de Vigo lo siguiente:

«Visto el oficio de esa Administracion, núm. 390, fecha 28 de Setiembre próximo pasado, participando lo ocurrido en el despacho de los buques portugueses *Flor de Ovar* y *Céres*, asi como la comunicacion que el Vicecónsul de Portugal ha pasado á esa Aduana, negándose á devolver los manifiestos originales presentados por los Capitanes, y censurando que la misma se permita investigar las faltas de que pueda adolecer la documentacion de un buque extranjero; esta Direccion general ha resuelto encargar á V. que haga entender al Señor Vicecónsul portugués de Vigo y á cualesquiera otros que se hallen en su caso, que los Capitanes de buques procedentes del extranjero están obligados al estricto cumplimiento de lo mandado en las Ordenanzas de Aduanas, y muy especialmente en los artículos 46 y 51, y que el manifiesto que presentan á su entrada en el puerto se convierte en un documento oficial, perteneciente á la Administracion española, por cuya razon debe ser devuelto con sus copias cuando para su traduccion sea entregado, segun terminantemente se previene en el párrafo 5.° del art. 51, y que cuando así no se haga se enten-

derá presentado, castigándose con la pena de 1.000 pesetas. Lo dice á V. para su inteligencia y cumplimiento en lo sucesivo.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para que, si lo tiene á bien, dé conocimiento á los Representantes de las demas Naciones en España, y especialmente al Ministro plenipotenciario de Portugal. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.=El Subsecretario interino, P. O., C. Sanchez Bustillo.= Sr. Ministro de Estado.

738.

FOMENTO.

18 *Octubre: publicada en* 19.

Real órden, disponiendo que los Cláustros de las Facultades y el Profesorado de las Escuelas é Institutos propongan las modificaciones que consideren procedentes en la legislacion que actualmente rige para exámenes de asignaturas y ejercicio de pruebas necesarios para conceder los títulos académicos.

Las ventajas que la libertad de enseñanza planteada en España, merced á la revolucion de Setiembre, proporciona á los jóvenes escolares, permitiéndoles hacer sus estudios libremente y donde más pueda convenirles, y abreviar los términos de las carreras científicas y profesionales en razon de su aplicacion y de su ingenio, ni pueden ni deben subsistir un solo momento sin que los exámenes de asignaturas y los ejercicios necesarios para conceder los diversos grados académicos constituyan para las familias y para la sociedad una sólida y firme garantía de la aptitud de los examinandos. Aun cuando el Ministerio de Fomento se complace en reconocer el celo desplegado por los Jurados para hacer fructíferos en España el derecho de aprender y de enseñar, sin trabas y sin estériles privilegios que apartan toda ilustrada y fecunda competencia, cree tambien al mismo tiempo que hoy más que nunca es absolutamente necesario que las pruebas á que deben sujetarse los que estudian lo mismo en las Facultades, Escuelas é Institutos oficiales que en los libres, reunan tales condiciones para la calificacion, se hallen de tal manera coordinadas y coadyuven con tan rígida severidad á la consecucion de aquel fin, que sean prenda segura é irrecusable comprobante de la suficiencia de la juventud que concurre á recibir su instruccion en aquellos establecimientos.

Por estas razones, es la voluntad de S. M. que V. S. pida á los respectivos Cláustros de las Facultades y al Profesorado de las Escuelas é Institutos que dependen de esa Universidad, razonado informe en que propongan las modificaciones que consideren procedentes en la legislacion que actualmente rige en España para exámenes de asignaturas y para los ejercicios de prueba necesarios para conceder los diversos títulos académicos; cuyos informes remitirá V. S. en copia á este Ministerio, exponiendo á su vez cuanto considere oportuno para el logro de los deseos de S. M.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

739.

FOMENTO.

18 Octubre: publicada en 22.

Real órden, disponiendo que en la órden de convocatoria se fije el dia y hora en que termine el plazo para la presentacion de documentos.

Ilmo. Sr.: Suscitándose con frecuencia cuestiones de difícil resolucion en todos los asuntos oficiales en que se determina un plazo para la presentacion de documentos, S. M. el Rey se ha servido disponer que se fije en la órden de convocatoria el dia y la hora en que terminen, contándose el tiempo segun las disposiciones reglamentarias vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de.....

740.

GUERRA.

19 Octubre: publicado en 12 Noviembre.

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales que pasen al Ejército expedicionario de la isla de Cuba no puedan ascender reglamentariamente sino de la manera que se expresa.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la Isla de Cuba lo siguiente:

«Ha llamado la atencion de S. M. el Rey la indicacion que al remitir la propuesta reglamentaria del Ejército expedicionario de esa isla, correspondiente á 1.° de Julio último, hace V. E. en carta núm. 1.410, de 15 del mismo mes, acerca del destino al referido Ejército del Comandante de infantería D. Hermenegildo Llanderal, quien habiéndolo sido por Real órden de 8 de Mayo próximo pasado y presentado en la Habana el 22 de Junio siguiente, le correspondió inmediatamente ser consultado para el ascenso por antigüedad en la mencionada propuesta reglamentaria, perjudicando así á los Comandantes que se hallan á la cabeza de la escala, y se encuentran en esa isla desde el principio de la campaña.

Además, como quiera que no es este el primer caso que se ha presentado, induce á creer que algunos Jefes y Oficiales aguardan á solicitar el pase al Ejército expedicionario cuando por el escalafon saben que se colocarán en los primeros puestos de la escala de los de su clase, quitando con esto el ascenso á los que llevan cerca de tres años de campaña, con la circunstancia de que si despues de ascendidos se les concediera al poco tiempo el regreso á la Península por enfermo ó por otros motivos, resultaria que únicamente por ir y venir de Cuba habrian alcanzado un empleo que reglamentariamente hubieran tardado mucho tiempo en obtener en la Península.

Para evitar este modo de proceder y el perjuicio consiguiente á los Jefes y Oficiales que con noble y patriótico denuedo respondieron al primer llamamiento que el Gobierno les hizo para que fueran á defender nuestra bandera en Cuba; y ya que no se prohiba en absoluto el pase al Ejército expedicionario á los que todavía deseen tomar parte en la campaña, hallándose en el caso de que se trata.

S. M. se ha servido resolver que los Jefes y Oficiales de infantería del Ejército de la Península á quienes en adelante se conceda el pase al Ejército expedicionario de esa isla, y por su antigüedad se coloquen dentro del primer décimo de la escala de sus respectivas clases en el mismo ó en los dos primeros puestos de ella, si esta no llegase á veinte individuos, no puedan ascender reglamentariamente sino cuando les corresponda, despues de haberlo efectuado el último de dicho primer décimo ó el segundo de los que compongan la escala de los veinte individuos, en razon á que estos primeros puestos está mandado se respeten siempre y en analogía con lo que se practica en el Ejército permanente de esa misma isla, con arreglo á lo que previene el art. 11 del reglamento de pases y ascensos para Ultramar, de 1.° de Marzo de 1867.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Ameller.=Señor.....

741.

ULTRAMAR.

19 Octubre: publicado en 21.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda de la Isla de Cuba.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda de la Isla de Cuba.

Dado en Palacio á 19 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

Á LAS CÓRTES.

Los gastos ocasionados por la expedicion militar que se envió á Méjico en el año de 1861 y por la última guerra de Santo Domingo, dieron lugar á que la Hacienda de la Isla de Cuba (que no alcanzó á pagarlos con sus recursos ordinarios) contrajese una deuda cuantiosa con el Banco español de la Habana; deuda que aún no estaba satisfecha cuando la inícua rebelion que al espirar devasta y ensangrienta todavía sus hermosos campos, vino á acrecentarla hasta el punto de que, á no ser por los nobles esfuerzos y perseverante abnegacion de los leales á España, fuera imposible desde hace tiempo que el Tesoro público de aquella rica comarca cumpliese las multiplicadas y penosas obligaciones que lo abruman.

Una contribucion extraordinaria de guerra, cuyas rentas se calculan fundadamente en 100 millones de reales por año, y la aceptacion voluntaria del número inmenso de billetes de Banco que en diferentes ocasiones ha emitido este establecimiento por cuenta del Gobierno, y prestándole su importe, sin interés las más veces, han sido el remedio eficaz con que los propietarios, industriales y comerciantes de Cuba, con que todos los nacidos y residentes en su tierra que son fieles á la patria han conjurado hasta hoy el conflicto que amenaza allí á la Hacienda nacional. Pero fuerza es emplear otros extraordinarios y más poderosos para vencer definitivamente aquel

conflicto y para desvanecer el peligro de que pueda caer sobre la plaza de la Habana el desastre de una crísis mercantil, causada por la creciente depreciacion del papel-moneda que la inunda, por la escasez del oro y por el descrédito que más adelante daria tal vez al Banco la situacion ilegal en que hoy está; situacion que debe dejar cuanto ántes sea posible para volver á la que le marcan sus Estatutos.

A cuantos han pensado y piensan en evitar estos males, un sólo recurso les ofrece su inteligencia y su celo para hacerlos imposibles: la emision de títulos que representen un valor igual ó superior al de la deuda de que se trata, garantizados por las Cajas públicas de la Isla de Cuba y por el Tesoro de la Nacion. En esta base se fundan los diversos proyectos que en el término de un año se han sometido al estudio del Gobierno; procedentes los unos de las primeras Autoridades y Cuerpos consultivos de aquella apartada provincia; los otros de Juntas y comisiones no ménos competentes en la materia, y otros publicados por la prensa periódica á quien el Gobierno reconoce como eco fiel de la opinion pública, al tratar de los asuntos que son por su naturaleza de interés general y extraños á las contiendas de los partidos políticos. Sobre esta base se fundaba tambien el proyecto de ley que en el pasado año de 1870 presentó á la aprobacion de las Córtes el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret, Ministro de Ultramar á la sazon.

Dos son las diferencias esenciales que separan á algunos de estos proyectos de la mayoría de ellos, porque si hay otras, nacen de haber variado con el tiempo las circunstancias con que cada uno fué calculado. Son aquellas diferencias en primer lugar, la de que no faltó quien pensara en la conveniencia de consolidar la deuda de la Isla de Cuba: este pensamiento, que está rechazado por cási todas las Autoridades y personas que han dado su opinion sobre este asunto, no se puede aceptar segun la del Ministro que tiene la honra de dirigirse á las Córtes; la creacion de una deuda perpétua en aquella Antilla, ofreceria además de otros inconvenientes, el indisputable de que la vida colonial, que es cási exclusivamente económica por su naturaleza, no consiente la paralizacion de grandes capitales en efectos públicos, porque los apartaria de la explotacion de las fuerzas naturales del pais y del lucrativo comercio á que dan lugar sus privilegiados frutos, sustituyendo este beneficioso empleo del capital por las azarosas especulaciones de la Bolsa.

Estriba la otra diferencia en que, contra la opinion de la generalidad, piensan algunos que pudiera emitirse una Deuda

amortizable sin interés ninguno. La minoría de la Comision de hacendados, comerciantes é industriales de la Isla apoyó este parecer que, por más que haya nacido de un sentimiento generoso, no es, en sentir del que suscribe, practicable. Títulos sin interés para reemplazar á los billetes del Banco que circulan por cuenta del Gobierno, no son ni más ni ménos que los billetes mismos. No puede esta medida contener la accion inexorable de las leyes económicas, cuyos perjudiciales efectos se trata de evitar. El Ministro que suscribe ha formado, pues, el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberacion de las Córtes, sobre el que últimamente acordó la mayoría de representantes de la riqueza cubana, con aceptacion del Banco, y que ha sido apoyado por el Consejo de administracion y por la Intendencia general de Hacienda de la Isla.

Consiste este proyecto en una emision de bonos del Tesoro de la Isla de Cuba que sumen como valor total la cantidad de 50 millones de pesos, y rindan el interés de un 8 por 100 al año, cuyo capital y réditos se amortizarán en diez y ocho con el producto del subsidio extraordinario de guerra (el que será destinado exclusivamente á este objeto) y con otros recursos en caso necesario.

Con esa cantidad de 250 millones de pesetas se extinguirán las antiguas deudas que con el Banco español de la Habana contrajo la Intendencia de la isla, no sin liquidar ántes la cuenta que con las Cajas públicas tiene aquel establecimiento, por la recaudacion de contribuciones; se apartarán de la circulacion los billetes del Banco emitidos por cuenta del Gobierno, en el tiempo y por el modo que la prudencia aconseja, para no causar violentas perturbaciones en el mercado; y lo sobrante, que ascenderá á poco más de 10 millones de pesos, ofrecerá recursos al Tesoro para subvenir á los gastos que aún puede causar la guerra, hasta que por ella sean aniquilados los restos de la insurreccion.

El desarrollo de estos principios está expresado en los artículos del proyecto, y la sabiduría de las Córtes, despues de examinarlos, dará á este importante asunto la mejor resolucion; resolucion que con respetuosa impaciencia aguardan al otro lado del mar, los buenos españoles que, con desprecio de la propia vida, acosan y rinden á los enemigos de la patria en la aspereza de sus guaridas, ó se exponen á perder la hacienda de sus hijos por mantener el honor de nuestra bandera y la integridad del territorio.

Madrid 19 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para disponer la emision de 50 millones de pesos en 100.000 títulos al portador, de 500 pesos cada uno, con el nombre de *Bonos del Tesoro de la Isla de Cuba,* expedidos á doble talon de numeracion correlativa, con interés de 8 por 100 anual y amortizables por sorteos, bajo la garantía de las Cajas públicas de la Isla de Cuba y del Tesoro Nacional.

Art. 2.° La emision se verificará por la Intendencia de Hacienda de Cuba, interviniendo las operaciones de este acto una comision, compuesta de dos propietarios ó hacendados elegidos por el Ayuntamiento de la Habana, dos comerciantes ó industriales designados por la Junta de Comercio y un indivíduo de la Junta de gobierno del Banco español de la Habana.

Uno de los talones de los títulos quedará conservado en la Intendencia y otro en poder del Banco para las comprobaciones oportunas.

Art. 3.° El Banco Español de la Habana, prévia una definitiva liquidacion de su cuenta con el Tesoro, recibirá en garantía de sus créditos contra la Intendencia de Cuba, toda la cantidad de títulos de 500 pesos que cubra á la par el importe líquido de dichos créditos y de sus emisiones de billetes por cuenta del Gobierno hasta el dia en que se verifique la emision; quedando depositado en arca reservada de la Tesorería de Hacienda el resto de los títulos creados por esta ley, que pasarán tambien á poder del Banco á medida que éste entregue al Tesoro de la isla las cantidades en efectivo que pueda necesitar para atender exclusivamente á los gastos del estado de guerra hasta el total de los 50 millones de pesos. Pero no podrá disponer de todos los dichos títulos, sino en la forma expresada en el artículo siguiente; y los que permanezcan en garantía no devengarán interés ni entrarán en sorteo de amortizacion hasta las épocas determinadas en el mismo artículo.

Art. 4.° El Banco no podrá enajenar los títulos sino en cantidad de 20 millones de pesos desde luego para el primer año (1872), 15 millones para el segundo (1873), y 15 millones para el tercero (1874); devengando cada uno de estos lotes enajenados el dicho interés de 8 por 100 desde 1.° de Enero del año á que corresponda la enajenacion, y concurrirán al sorteo de amortizacion al final del respectivo año y los sucesivos en la forma que expresa el estado adjunto.

Art. 5.° Los números de los títulos que se pongan en circulacion cada año, segun el artículo anterior, se publicarán oficialmente, sin cuyo requisito no serán válidos dichos títulos.

Art. 6.° Para intervenir en las operaciones que el Banco practique por efecto de las disposiciones de esta ley, será reemplazado el representante del Banco en la comision de que trata el art. 2.°, por un representante de la Hacienda pública, nombrado por el Ministro de Ultramar. Esta comision será permanente hasta la completa extincion de la deuda, y el mismo Ministro precisará las atribuciones, deberes y responsabilidades de ella.

Art. 7.° Se amortizarán los títulos á la par, por medio de sorteos que tendrán lugar con arreglo al estado adjunto, el 15 de Noviembre, y se pagará el capital de los favorecidos para amortizacion en cada año con el segundo semestre de interés, verificándose el pago por el Banco español de la Habana dentro del mes de Enero siguiente.

Art. 8.° Para el pago de los intereses y amortizacion de los 50 millones de pesos que se emitan en virtud de esta ley, se destina el producto del subsidio extraordinario de guerra que se halla establecido en la isla de Cuba, y cuyo importe está calculado en 5 millones de pesos anualmente. Este producto, que no podrá distraerse de su objeto especial, se conservará en Caja reservada por la Tesorería de Hacienda para entregarlo al Banco por mensualidades vencidas. El Ministro de Ultramar cuidará de regularizar este impuesto para que el ingreso efectivo no descienda en ningun año del producto indicado hasta terminar la amortizacion.

Art. 9.° Los títulos emitidos se domiciliarán en la Habana, y los intereses devengados, segun el art. 4.° y el estado adjunto, se pagarán por el Banco en dos semestres, que vencerán en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año. El Gobierno podrá, sin embargo, autorizar la traslacion de domicilio de estos títulos fuera de la isla, siempre que por la amortizacion del capital y pago de los intereses no resulte recargo á la deuda.

Art. 10. En el caso de que el ingreso líquido del subsidio no alcanzara en algun año á la cantidad de 5 millones de pesos, la Tesorería de Hacienda de la isla completará esta suma, á cuyo efecto el Banco pasará oportuno aviso á la Intendencia á mediados de Noviembre para que tenga á su disposicion la cantidad en que se regule el déficit sobre la recaudacion prudencial de los dos últimos meses del año, sin perjuicio de la correspondiente liquidacion al fin del mismo.

Art. 11. El Banco español de la Habana canjeará la parte que con el Gobierno convenga del producto de los títulos enajenados contra igual cantidad de billetes de sus diversas emisiones hechas por cuenta de la Hacienda pública, enten-

diéndose que al terminar el tercer año deben quedar recogidas todas las dichas emisiones, y admitirá tambien estos billetes por su valor nominal en pago de los títulos que enajene.

Los billetes recogidos se inutilizarán por medio del taladro, y se conservarán en la Caja del Banco para ser entregados á fin de cada año á la Intendencia de la isla, que procederá á su quema, con las formalidades establecidas para este efecto en la Península, remitiendo las actas y demás documentos de la operacion con las cuentas respectivas al Tribunal de las del Reino.

Art. 12. Los títulos del Tesoro amortizados por sorteo en cada año se trasladarán á presencia de los interesados y de la comision interventora de que trata el art. 6.°, y se entregarán por el Banco á la Intendencia, que procederá con ellos en igual forma que con los billetes.

Art. 13. Las Cajas de la Habana costearán la confeccion de los títulos con cargo al subsidio extraordinario de guerra, sin que el Banco pueda reclamar otros gastos por colocacion ó por comision.

Art. 14. Las Cajas de la isla podrán reintegrarse de los suplementos anuales hechos al Banco para cubrir el déficit del subsidio extraordinario de guerra; en primer lugar, con el excedente de otros años sobre los 5 millones de pesos, y en su defecto prolongando la percepcion de este subsidio por el tiempo meramente necesario para el total reintegro, prévia aprobacion del Gobierno.

Art. 15. Los títulos emitidos en virtud de esta ley serán admitidos por todo su valor en pago de fianzas de destinos que la requieran, y en depósitos ó fianzas como garantía de contratos y servicios públicos.

Los interesados percibirán los intereses correspondientes á dichos títulos, y si estos fuesen favorecidos en sorteo de amortizacion se reemplazarán con otros en la fianza ó depósito ó con la cantidad efectiva que hayan producido.

Art. 16. Los títulos serán tambien admisibles en pago de ventas de bienes del Estado y quedarán desde luego amortizados.

Art. 17. El Ministro de Ultramar queda autorizado para destinar mayor suma que la aplicada por esta ley á la amortizacion de los títulos del Tesoro, si los excedentes de las rentas sobre las atenciones de presupuesto lo permitieran.

Art. 18. El Ministro de Ultramar dispondrá lo conveniente al cumplimiento de esta ley.

Madrid 19 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, V. Balaguer.

ESTADO *demostrativo de las operaciones ordenadas en el proyecto de ley del arreglo de la Deuda de Cuba.*

Primera emision...	40.000 títulos.	A 500 pesos fuertes.
Segunda »	30.000 »	Interés 8 por 100.
Tercera »	30.000 »	
TOTAL....	100.000	

Años.	TÍTULOS		ANUALIDADES		Pesos fuertes. — Total.
	En circulacion.	Amortizables.	Por intereses.	Por amortizacion.	
1	40.000	6.800	1 600.000	3.400.000	5.000.000
2	63.200	4 944	2 528.000	2 472.000	5 000.000
3	88.256	2 939	3.530.240	1 469.500	4.999.740
4	85.317	3 175	3.412 680	1.587.500	5.000.180
5	82.142	3.428	3.285 680	1.714.000	4.999.680
6	78.714	3.703	3.148 560	1.851 500	5.000 060
7	75.011	3.999	3.000 440	1.999.500	5.000.940
8	71.012	4.319	2.840.480	2 159.500	4.999.980
9	66.693	4.665	2.667 720	2.332 500	5.000.220
10	62.028	5 038	2.481.120	2 519.000	5.000.120
11	56.990	5 441	2 279.600	2.720.500	5.000.100
12	51.549	5 876	2.061.960	2.938 000	4.999.960
13	45.673	6.346	1 826.920	3.173.000	4.999.920
14	39.327	6 854	1.573 080	3.427.000	5.000.080
15	32.473	7.402	1.298 920	3 701.000	4.999.920
16	25.071	7.994	1.002.840	3.997 000	4.999.840
17	17.077	8 634	683.080	4.317 000	5.000.080
18	8.443	8 443	337.720	4.221.500	4.559 220
	988.976	100.000	39.559 040	50.000 000	89 559 040

Madrid 19 de Octubre de 1871.=Balaguer.

742.

GUERRA.

20 *Octubre: publicada en* 28.

Real órden, disponiendo que á las partidas del Ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones, se las abone el plus correspondiente á este servicio, y fijando el modo de justificar el tiempo empleado en él.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administracion militar lo siguiente:

«S. M. el Rey se ha enterado de lo manifestado por el Ministerio de Hacienda acerca de la imposibilidad de abonar pluses á las tropas que auxilian el cobro de los impuestos por no existir crédito legislativo á que cargar los gastos, y expresando que se pedirá autorizacion á las Córtes para que puedan imponerse como recargos á los pueblos ó contribuyentes que resistan el pago de las cuotas de contribucion legalmente establecidas.

En su vista, teniendo en cuenta, que si bien se conoce la necesidad del abono de los pluses acordados por este Ministerio en Real órden de 6 de Mayo del presente año, se ha de retardar aún largo tiempo su abono, pues para ello hay que aguardar á que las Córtes concedan la autorizacion que se propone pedir el de Hacienda:

Vistas las repetidas reclamaciones, producidas por los Capitanes generales de los distritos, sobre la necesidad de que se satisfaga el plus á las fuerzas destinadas al indicado servicio:

Considerando que estas reclamaciones y los pluses que con tal motivo se señalaron en la Real órden citada de 6 de Mayo están justificadas por el mayor coste que tienen los ranchos cuando las tropas se hallan en marcha, sobre todo cuando van en pequeñas fracciones, y por lo que sufre el calzado y prendas de masita del soldado empleado en tal objeto:

Considerando que justificada la necesidad de estos pluses, no debe pagarlos el presupuesto de Guerra, sino el de Hacienda, que es para quien se presta el servicio:

Y considerando que no es posible retardar más el abono de los referidos pluses por los graves perjuicios que se siguen á las fuerzas que debian percibirlos;

S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

1.° A las partidas del Ejército que se empleen en auxiliar

el cobro de las contribuciones, se les abonará el plus marcado en la ya citada resolucion de 6 de Mayo, ó sea 50 céntimos diarios de peseta á los sargentos, 37 y medio á los cabos, 25 á los soldados.

2.° Las Autoridades militares, cuando las de Hacienda pidan auxilio del Ejército para el cobro de los impuestos, nombrarán las partidas que se necesiten, atendiendo á que lleven la fuerza puramente precisa para el buen desempeño de su cometido.

3.° Para justificar debidamente el tiempo que cada partida emplea en este servicio, se expedirán por los Recaudadores de contribuciones certificados que expresen, con distincion de clases, las fuerzas que les hayan acompañado, cuerpos á que pertenezcan y número de dias que hayan estado ocupados en auxiliar la recaudacion, contando hasta el de su regreso al punto de partida, y cuyos documentos llevarán el V.° B.° de la Autoridad militar de la respectiva provincia.

Y 4.° Por la Administracion militar se abonarán desde luego los pluses que por tal concepto se devenguen con cargo al capítulo 29 del presupuesto de Guerra, pero por cuenta del de Hacienda, á cuyo Ministerio deberá remitir mensualmente nota de las cantidades satisfechas por este concepto, á fin de que en su dia pueda hacerse el oportuno reintegro al presupuesto de Guerra.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

743.

HACIENDA.

20 *Octubre.*

Real órden, eliminando de la Tarifa 1.ª de la contribucion industrial, á los dueños, arrendatarios ó aparceros de ganado que se dediquen á la venta de leche.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente formado á virtud de varias consultas y reclamaciones de los dueños de establecimientos de venta de leche con establo para el ganado en esta Córte, cursado por esa Direccion general, con el objeto de que se determine si cierta clase de ganadería, por la forma en que se verifica su explo-

tacion, está ó no sujeta al pago de la contribucion industrial, y de estarlo, si debe tambien entrar á contribuir en la de inmuebles, cultivo y ganadería:

Vista la Real órden de 15 de Febrero de 1853:

Visto el Reglamento y Tarifas de 2 de Marzo de 1870:

Resultando que en las cartillas de productos y gastos formadas y aprobadas para la evaluacion de la riqueza pecuaria de esta Córte, se hallan apreciadas y tomadas en cuenta todas las utilidades y aprovechamientos de que es susceptible la parte de ganadería destinada al surtido de leche por medio de establecimientos abiertos con este objeto al público:

Resultando que las Tarifas vigentes de la contribucion industrial comprenden tambien como elementos imponibles á los mismos establecimientos, segun su clase y circunstancias:

Considerando que si bien la venta de la leche cuando se verifica por medio de establecimientos localizados en las poblaciones y con las condiciones de una verdadera especulacion, es un elemento propio y natural de la contribucion industrial, y que en este caso es perfectamente legal su inclusion en las Tarifas del impuesto, existe en la actualidad y por consecuencia de haberse dado en algunas poblaciones la más lata aplicacion á lo dispuesto en la Real órden de 15 de Febrero citada, una duplicidad de contribuciones, contra la que muy justamente reclaman los interesados en esta cuestion:

Considerando que por lo tanto hay reconocida necesidad de que miéntras se deslinda de una manera definitiva la forma en que debe tributar esta clase de riqueza, se dicten las disposiciones convenientes para que únicamente contribuya por un sólo concepto;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido resolver:

1.° Que se consideren no comprendidos en el núm. 15 de la clase 6.ª, y en el núm. 5.° de la 7.ª de la Tarifa 1.ª de 20 de Marzo de 1870. los *dueños*, *arrendatarios* ó *aparceros* del ganado que se dediquen á la venta de leche, siempre que acrediten suficientemente que por todas las utilidades de esta explotacion pagan ya la contribucion territorial.

Y 2.° Que por esa Direccion general, con presencia de los antecedentes del caso, se proponga para el próximo ejercicio la forma en que hayan de contribuir por territorial los ganados explotados por establecimientos industriales.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Contribuciones.

744.

FOMENTO.

20 Octubre: publicado en 21.

Real decreto, declarando inamovibles á los empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive.

Señor: Los cambios ministeriales tan frecuentes en nuestra patria, como necesaria consecuencia de luchas políticas enconadas, han producido casi siempre profundas alteraciones en el personal empleado en la Administracion pública; alteraciones sensibles, pero precisas cuando pugnaban ideas incompatibles, sistemas distintos y partidos enemigos, entre los cuales no podia existir ni tregua, ni tolerancia. Afortunadamente el tiempo, la ilustracion y el progreso, reconocido ya por los más, han dado el triunfo definitivo á la causa de la libertad, cuyos diversos grados, dentro de un mismo campo, no deben afectar ni á la vida administrativa del país, ni á la marcha regular y natural de los servicios públicos, que tienden á organizarse de una manera fija, estable é independiente de las diarias variaciones políticas, que son efecto de una agitacion peligrosa, si se extiende á lo que debe ser inalterable; y provechosa, si se encierra dentro de sus naturales límites.

Muchos y diversos han sido los intentos de los Gobiernos para conseguir la separacion entre la política y la Administracion: no pocos pasos se han dado en esta senda, aunque lentamente; pero es preciso dar algunos más, y el Ministro que suscribe, tal vez el ménos digno de cuantos le han precedido en esta empresa, pero no el ménos dispuesto á organizar la Administracion, cree llegado el caso de establecer por lo ménos la distincion entre la Administracion pública y la política militante de los partidos, ya que no puede encontrar el escollo de los intentos anteriores, reducidos en gran parte á procurar la inamovilidad de empleados propios, por lo cual nacian tales propósitos sin prestigio ante los demas partidos y ante los Gobiernos sucesores.

Entiende el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. que hay empleos esencialmente políticos que deben estar desempeñados por personas identificadas en el espíritu del poder; pero estos son pocos en número y existen sólo en determinados centros. En el Ministerio de Fomento, encargado

de promover la instruccion y las obras publicas, la agricultura, la industria, el comercio y la estadística, ramos todos cuya organizacion dentro de la escuela liberal tiende á cierta forma científica, hay necesidad más que de ningun otro de un personal inteligente, casi facultativo, especial, práctico, lo cual no se tendrá jamás con frecuentes variaciones. Los que á estos estudios se han dedicado se deben á su patria ántes que á los partidos, sin que el Gobierno deba examinar más que su laboriosidad y competencia, cualquiera que sea la fraccion política á que les lleven sus simpatías. El Ministro que suscribe reconoce estas cualidades en los empleados de la Secretaría de Fomento, y cree por tanto que la Administracion no puede privarse de ellos cuando son beneméritos por cuestiones de excesiva delicadeza, por una digna y honrosa consecuencia personal, por una tenacidad pundonorosa pero exagerada, y de ningun modo útil á nadie.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Octubre de 1871.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Miéntras se publica una ley general de empleados públicos, los que constituyen la Secretaría del Ministerio de Fomento, desde la clase de Aspirantes hasta la de Oficiales inclusive, serán inamovibles, y sólo podrán ser separados de sus cargos por formacion de expediente gubernativo en que se justifique la causa de la separacion, ó por supresion del destino que desempeñan.

Art. 2.° Quedarán desde luego sin efecto las dimisiones de estos empleados, que reconozcan por causa divergencias puramente políticas dentro de las instituciones vigentes.

Art. 3.° El Ministro de Fomento resolverá, segun la gravedad del caso, en las dimisiones presentadas por motivos de salud.

Art. 4.° Por el Ministerio de Fomento se dictarán las instrucciones convenientes para la formacion del expediente necesario para la separacion de los empleados.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

745.

FOMENTO.

20 Octubre: publicado en 22.

Real decreto, declarando caducada la autorizacion para construir un canal de riego é industria, derivado del Guadalquivir en el término de Lora del Rio.

Habiendo faltado D. Antonio Próspero Alburquerque y Don Juan de Dios Almansa á lo dispuesto en el decreto de 11 de Agosto último, por el cual se les autorizó para construir un canal de riego é industria, derivado del Guadalquivir, en el término de Lora del Rio, con la obligacion de consignar en el término de cuarenta dias en la Caja de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625.000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras proyectadas; y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en declarar caducada la referida autorizacion, al tenor de lo prescrito por los artículos 4.° y 5.° de la ley de 20 de Febrero de 1870.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

746.

FOMENTO.

20 Octubre: publicado en 25.

Real decreto, declarando caducada la concesion otorgada á favor de D. Juan José Junco para construir muelles, varaderos y diques en las playas de Mata-gorda en la bahía de Cádiz.

No habiéndose cumplido por D. Juan José Junco ni por sus herederos las prescripciones del decreto de 12 de Agosto de 1870, por el cual se autorizó á aquel para construir muelles, varaderos y diques en las playas de Matagorda, de la bahía de Cádiz, y en cuya condicion 6.ª se impone al concesionario la obligacion de consignar en la Caja general de Depósitos la cantidad de 40.000 pesetas en el término de dos meses, contados desde la fecha de la aprobacion de la línea

de los muelles que marque el Ingeniero-Jefe, entendiéndose que este plazo nunca podrá exceder del de un año, contado desde la fecha de la concesion, dentro del cual habian de empezarse las obras, y que se declararia sin efecto la concesion si se dejase trascurrir aquel plazo sin haberse verificado el depósito;

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en declarar caducada dicha concesion al tenor de lo prescrito en la legislacion vigente.

Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

747.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Octubre: publicado en 23.

Real decreto, prohibiendo las suscriciones, iniciadas en las dependencias del Estado, con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido Jefes en ellas.

Siendo demasiado frecuentes las suscriciones en los centros oficiales para hacer obsequios á los que son ó han sido Jefes de algun Departamento; teniendo en cuenta que por más que se llamen voluntarias, es casi imposible resistir la presion que sobre el ánimo de los empleados ejercen, y que suele demostrarse en quejas fuera de las oficinas, deseando que no se impongan al servidor del Estado más que aquellos gravámenes que el bien de la patria exige, y atendiendo á que el comportamiento de los Jefes se da á conocer suficientemente en los documentos oficiales que emanan de la Superioridad y en el aprecio particular y colectivo de los subordinados, debiendo limitarse estas muestras de consideracion, respeto y cariño á los servicios extraordinarios que tengan carácter nacional, y para que de algun modo queden perpetuados en monumentos públicos, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer que queden terminantemente prohibidas todas las suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido Jefes en ellas.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.=Malcampo.=Señor.....

748.

FOMENTO.

21 Octubre: publicada en 27.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca hecha por el concesionario á favor de otros.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 29 de Setiembre próximo pasado por D. Felipe Laurean, concesionario del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, Don Rafael Cabezas, Gracian Garros hijo, y Avril y D. Alfonso Lorain, solicitando que se apruebe la trasferencia de la concesion de dicha línea, hecha por el primero de aquellos interesados en favor de los demás:

Vista la copia notarial de la escritura pública de cesion y aceptacion, que al efecto acompañan:

Considerando que esta concesion se halla afecta en parte y hasta cierto punto á determinada responsabilidad con tercera persona, mediante contrato particular, celebrado por escritura pública entre aquella y D. Felipe Laurean, segun aparece de la providencia dictada en 22 de Julio último por el Juzgado de la Audiencia de esta capital:

Considerando que esta circunstancia no ofrece inconveniente alguno en el presente caso, atendida la adicion que con posterioridad ha hecho á instancia de parte el predicho Tribunal, siempre que se observen determinadas prescripciones:

Considerando que en principios de derecho se halla establecida la facultad de trasmitir á un tercero lo que es de pertenencia propia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por D. Felipe Laurean en favor de los demas precitados recurrentes, á reserva de que estos cesionarios cumplan lo estipulado en escritura de 13 de Setiembre próximo pasado, segun lo proveido en auto judicial de 18 del mismo mes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

749.

ULTRAMAR.

21 Octubre: publicada en 24.

Real órden, declarando terminadas las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del poder judicial de Ultramar que estuvieran en uso de licencia y las segundas prórogas de ésta concedidas á funcionarios de la clase citada.

Excmo. Sr.: Siendo necesario para la buena administracion de justicia que las plazas de órden judicial y fiscal, así como las de Auxiliares de los Tribunales, estén desempeñadas por sus propietarios, salvo los casos de vacantes ó de licencias y comisiones del servicio, dadas en la forma y dentro de los límites prevenidos por las disposiciones vigentes, S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.° Que se declaren terminadas desde esta fecha las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del poder judicial de Ultramar que estuvieran en uso de licencia.

2.° Que en lo sucesivo sólo se confieran dichas comisiones á funcionarios que no tengan concedida licencia y en virtud de causa bastante, justificada en expediente.

3.° Que tambien se declaren terminadas las segundas prórogas de licencias concedidas á funcionarios de las citadas clases.

4.° Que los funcionarios á que se refiere el párrafo anterior sean considerados como renunciantes si, residiendo en Europa, no acreditan ante el Ministerio de Ultramar su embarque para el punto de su destino en el término de treinta dias, que empezarán á contarse desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta de Madrid;* ó si residiendo en el territorio de la Audiencia respectiva, no acreditan ante ella, en igual plazo, desde la publicacion de esta órden en la *Gaceta* correspondiente, que se han encargado de su destino.

5.° Que se encargue á los Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y á los Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar, la puntual observancia de las disposiciones vigentes sobre licencias, prórogas y comisiones del servicio.

6.° Que para conocimiento de los interesados se publique esta órden en la *Gaceta de Madrid* y en las de la Habana, Puerto-Rico y Manila.

De Real órden lo digo á V..... para su conocimiento y efec-

tos oportunos. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.=Balaguer.=Sres. Gobernadores superiores civiles de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Presidentes y Fiscales de las Audiencias de Ultramar.

750.

ULTRAMAR.

21 Octubre: publicada en 26.

Orden circular á los Gobernadores, recordando lo prevenido en distintas fechas respecto de la reclamacion de quintos residentes en Ultramar.

Habiéndose observado que en diferentes ocasiones se omite por algunos Gobernadores de provincia, en la reclamacion de quintos residentes en Ultramar, el reemplazo á que pertenecen, la série, el número y áun el nombre de sus padres, datos sin los cuales se hace muy difícil á los Gobernadores superiores civiles de las islas la identificacion de la persona y la talla y reconocimiento de los interesados, se recuerda á V. S. lo prevenido en diferentes fechas sobre este particular.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1871.=Balaguer.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

751.

HACIENDA.

22 Octubre.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana del Puerto de la Selva para la importacion del extranjero de los artículos que enumera.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento del Puerto de la Selva de Mar, provincia de Gerona, que se amplíe la habilitacion de la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios artículos procedentes del extranjero;

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Gerona, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Administrador de la Aduana de la Junquera, los cuales son favorables á que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana; y

Considerando que de acceder á lo que se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se amplíe la habilitacion de la Aduana del Puerto de Selva, para importar del extranjero azufre, sal, leña, tea, harinas, trigos, legumbres y carbon de piedra.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

752.

GUERRA.

(23 *Octubre : publicado en* 24.)

Real decreto, estableciendo bases para cubrir las vacantes que ocurran en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército.

Señor: Considerando como una de las más sólidas bases de la disciplina militar la interior satisfaccion de cuantos individuos dependen del ramo de la Guerra, así como la persuasion de que, á la par del rigor para los que falten á sus deberes, son atendidos escrupulosamente los méritos, la antigüedad y las condiciones recomendables de cada uno; y deseando el Ministro de la Guerra que suscribe y merece la confianza de V. M., que esa interior satisfaccion exista con verdadero fundamento por lo que toca á la colocacion en Cuerpos ó comision activa de los Jefes y Oficiales excedentes y de reemplazo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Octubre de 1871.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° Toda vacante que ocurra en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército, relativa á cualquiera clase que tenga sobrante en situacion de excedencia ó reem-

plazo, se cubrirá con el más antiguo de los que estén sin colocar, siempre que se halle clasificado de apto para desempeñarla por todos conceptos.

2.° Para tenerse en cuenta la circunstancia de desafecto de algun Jefe ú Oficial, deberán justificarla los Directores de las armas é institutos en la propuesta en que se les postergue, siguiendo las prácticas de una justicia verdaderamente liberal, y reservándose el Gobierno oir á los interesados si lo considerase conveniente, ó ellos lo solicitasen.

3.° Los destinos en cualquiera de las oficinas militares que tengan señalada plantilla fija en los presupuestos, se obtendrán por concurso de estudios y conocimientos idóneos para el desempeño de las mismas, debiendo contar los aspirantes con dos años de antigüedad en su último empleo. El Jefe superior de cada dependencia presidirá el concurso y propondrá al Ministerio de la Guerra las reglas que pueden adoptarse para verificarlo.

4.° Las plazas de Ayudantes de Campo de los Generales y Brigadieres, como puestos de confianza, se proveerán como hasta aquí á propuesta ó peticion oficial de esos Jefes superiores cuando por reglamento les corresponda.

Dado en Palacio á 23 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

753.

GUERRA.

23 Octubre: publicada en 24.

Real órden, recordando la de 31 de Enero último, que prohibe se hagan colectivamente por los Cuerpos del Ejército demostraciones de obsequio ó regalos de inferiores á superiores.

En Real órden de 31 de Enero de este año se dijo por este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Ha llamado la atencion del Rey (Q. D. G.) que, no obstante lo terminantemente mandado en la Real órden de 16 de Setiembre de 1867, que entre otras cosas prohibe que en ningun caso ni por ningun motivo se hagan colectivamente por Cuerpos demostraciones que ocasionen desembolsos á los Jefes y Oficiales; son muy frecuentes los casos que ocurren de esta índole, contrarios en un todo á los escasos haberes de los subalternos y demas indivíduos de tropa, y á los severos principios en que se funda la disciplina del

Ejército; y deseando S. M. que estos abusos no se repitan, ha tenido por conveniente prohibir terminantemente y en absoluto todo obsequio ó regalo colectivo de inferiores á superiores; esperando de la rectitud y carácter de los Jefes, que evitarán por los medios de que disponen, tales obsequios, si en algun caso se intentaran hacer á pesar de lo que expresamente se previene.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y S. M. ha tenido á bien disponer que se recuerde el exacto cumplimiento de este mandato, como lo verifico de su Real órden; debiendo manifestar á V. E. que por mi parte estoy dispuesto á no tolerar en manera alguna acto cualquiera que tienda á faltar á lo prevenido en la disposicion que queda trascrita.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.=Bassols.=Señor...

754.

HACIENDA.

23 *Octubre.*

Real órden, dictando reglas para la comprobacion administrativa en las fábricas de curtidos.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del escrito dirigido á este Ministerio, suscrito por varios fabricantes de curtidos de Betanzos, Santiago, Ferrol y otros puntos de la provincia de la Coruña, pidiendo la nulidad del procedimiento de comprobacion administrativa verificada en sus establecimientos, y reclamando contra la interpretacion discrecional con que la Administracion ha aplicado el epígrafe número 124 de la Tarifa 3.ª vigente, al resolver los expedientes de defraudacion que se han instruido para exigirles el impuesto industrial sobre varios elementos auxiliares y accesorios á la fabricacion, que han venido exceptuados del tributo por las aclaraciones consignadas en la órden de 18 de Junio de 1862, y por consentimiento manifiesto de la Administracion al examinar y aprobar las matrículas en que se hallan inscriptas sus fábricas.

Tambien he dado cuenta á S. M. del expediente formado en esa Direccion general con tal motivo, así como del gene-

nal que V. E. acompaña, que contiene toda la legislacion que sobre fabricacion de curtidos rige desde 1845.

En su vista, y resultando que en los trece expedientes de comprobacion administrativa, cuyas copias se han tenido á la vista, tanto la Administracion al proponer resolucion, como la Junta al fallar en un solo acuerdo, no se han cumplido todas las prescripciones de los artículos 129 y 140 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, para determinar los objetos de imposicion y las cuotas legales á que el Tesoro tenga derecho sobre las que recaen las multas consiguientes, como penalidad de la defraudacion:

Resultando que el fallo administrativo no aparece notificado á los interesados en la forma establecida en dicho reglamento ni en otra alguna, para los efectos esencialísimos de la aplicacion contenciosa:

Resultando que hecho el inventario de las fábricas citadas con excepcion de cuantos elementos constituyen y concurren á la curticion, segun resulta de las actas extendidas al efecto, en las que consta la conformidad de los fabricantes, hay en aquel procedimiento los datos suficientes para conocer las inexactitudes cometidas:

Considerando que las actas levantadas con tales condiciones son documentos fehacientes para clasificar debidamente las fábricas inspeccionadas:

Considerando que resueltos por la Junta administrativa los expedientes mencionados, aunque imperfectamente y sin la debida expresion, los fallos acordados deben tener toda la fuerza legal necesaria en cuanto se refieran á las ocultaciones cometidas en los elementos verdaderamente llamados por la ley á contribuir:

Considerando que reducida hoy la cuestion á definir el epígrafe núm. 124 de la Tarifa 3.ª, compete á la Administracion activa exclusivamente la interpretacion y aclaracion que corresponda en el caso de que se trata, como así lo dispone el art. 30 del novísimo reglamento:

Considerando que tanto la Comision que propuso las reformas instruidas en la legislacion de la contribucion industrial, como el Gobierno al aprobarlas, estimaron conveniente suprimir y reprodujeron en la ya referida Tarifa 3.ª, el concepto y letra del epígrafe por el que se llamaba á contribuir en la anterior Tarifa á la curticion de *pieles vacunas* y *caballares*; y que al continuarle sin variacion alguna, no debe ni puede prescindirse de las aclaraciones é interpretacion legal con que fué definido en las órdenes instructivas de 20 de Junio de 1854 y 18 de Junio de 1862, las cuales establecieron la

jurisprudencia que ha venido aplicándose sin observacion alguna por parte de la Administracion provincial y como resultado del expediente general formado con tal motivo:

Considerando que la cubicacion ó aforo de noques de curtidos, no es otra cosa que un medio auxiliar para la imposicion de gravámen establecido sobre cada una de las *pieles curtidas* de dichas clases, que es la materia imponible verdadera y única, que la ley llama y sujeta al impuesto:

Considerando que en tal caso, llámese *noque* de *primero* ó de *segundo asiento, pilo, estanque, pozo* ó *tina* en donde la piel concluya de curtirse, es elemento propio y natural de recuento y está por consiguiente sujeto al aforo de su cabida por los medios al efecto establecidos:

Considerando que la fabricacion de que se trata, no obstante los medios adoptados y explicados para imponerla el tributo equitativo que merezca, está expuesta constantemente á apreciaciones diversas, ya por los interesados, ya por los agentes de la Administracion, habiendo necesidad, por tanto, de apreciar debidamente sus condiciones y circunstancias de los diversos puntos, y con los diferentes sistemas con que se halle establecida en España, trabajo que debe encomendarse á los Ingenieros que forman parte de las Comisiones especiales de distrito para la comprobacion administrativa;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que se consideren vigentes, miéntras no se modifique ó reforme el epígrafe 124 de la Tarifa 3.ª vigente para el impuesto industrial, las reglas y prevenciones contenidas en las órdenes instructivas de 20 de Junio de 1854, y 18 de Junio de 1862, relativas á la clasificacion de las fábricas de curtidos.

2.° Que el procedimiento administrativo que ha tenido lugar respecto de las fábricas de curtidos enclavadas en la provincia de la Coruña, sirva de base para los efectos de la comprobacion administrativa de que se trata.

3.° Que en consecuencia, las ocultaciones descubiertas en el número de *noques, estanques* y demas sitios, sea el que quiera su nombre en que resulte justificado, ó en lo sucesivo se justifique, que las pieles reciben la *última accion* de la materia curtiente, segun las actas de reconocimiento respectivas, queden penadas con el recargo impuesto por la Junta administrativa de la Coruña, en la proporcion y segun los casos que correspondan, el número de pieles aforado en cada uno de aquellos; pero condonando por equidad y haciendo uso de la facultad concedida en el art. 148 del reglamento la parte de estas multas perteneciente á la Hacienda.

4.° Que se exijan las cuotas diferenciales á que el Tesoro tenga derecho, y resulten de la liquidacion que préviamente y en cumplimiento del art. 129 debe formar al efecto la Administracion de la Coruña, tomando por base los elementos contributivos indicados, verificándola en el plazo de quince dias y comunicándola por notificacion, segun el reglamento, á los respectivos interesados, para que puedan usar del derecho que les corresponda.

5.° Que por ese Centro directivo se abra expediente general oyéndose á las Administraciones económicas de las provincias sobre el modo y forma con que se haya aplicado á la fabricacion de curtidos el epígrafe 124 citado.

6.° Que atendiendo á las indicaciones hechas por el Inspector general de Hacienda en la Coruña, y con objeto de llevar á las Tarifas una definicion completa respecto al modo y forma con que prudente y equitativamente deba tributar la fabricacion de curtidos, por la importancia que merezca esta industria y las condiciones y procedimientos que la sean peculiares, segun los sistemas empleados en ella, se cometan á los Ingenieros de las Comisiones especiales que actúan en los distritos (eligiendo esa Direccion para el de Galicia uno de los dos destinados al primer distrito) el encargo de inspeccionar con toda urgencia el importante ramo de que se trata, estudiando sus circunstancias y desarrollo; y proponiendo las bases contributivas que estimen más convenientes y seguras á evitar la defraudacion, así como toda interpretacion inconveniente por parte de los agentes subalternos de la Administracion; atemperándose dichos funcionarios facultativos con los cometidos á los artículos 14, 16, y especialmente al 17 de la órden de este Ministerio, fecha 11 de Marzo próximo pasado.

Y 7.° Que se haga entender á la Administracion de la Coruña la necesidad de que se ajusten los procedimientos y acuerdos de estas clases de asuntos á las reglas establecidas en el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 y demas disposiciones posteriores; para que los expedientes de comprobacion, y más particularmente los de defraudacion, tengan todas las condiciones legales en que deben fundarse los derechos de la Hacienda, y para no privar á los interesados de los medios de defensa que las disposiciones vigentes les conceden.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento, y á fin de que disponga su exacto cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Contribuciones.

755.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO.

23 *Octubre.*

Circular, haciendo prevenciones para la segunda amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro.

Próximo el dia en que ha de verificarse la segunda amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ó sea la correspondiente al vencimiento de 31 del actual; y debiendo sujetarse dicha operacion, tanto en la Tesorería Central cuanto en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias, á reglas claras y precisas que aseguren el buen éxito de la misma, esta Direccion general ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.ª El dia 1.º de Noviembre próximo empezará en esta capital y en las provincias la presentacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, correspondientes al vencimiento de 31 del corriente.

2.ª Los billetes deberán presentarlos sus tenedores en la Tesorería Central, bajo dobles carpetas, que gratis se facilitarán á los mismos en la expresada dependencia.

3.ª Una de dichas facturas se devolverá á los interesados para su garantía, taladrándose á presencia de los mismos los billetes, y expresándose al pié de ella el requisito siguiente: *Quedan en esta Tesorería los billetes que comprende esta factura para su comprobacion en la Direccion del Tesoro.*

4.ª Las facturas se numerarán por órden correlativo de presentacion, y ninguna podrá comprender más billetes que los que representen 3.000.000 reales de valor nominal.

5.ª Oportunamente y por medio de los periódicos oficiales se llamarán los números de las facturas que en cada dia deban satisfacerse.

6.ª Las facturas llamadas al pago se presentarán en la Direccion general del Tesoro para que en ellas se autorice el decreto de *Pase á la Contaduría y Tesorería Central para su amortizacion.*

7.ª Requisitadas así las facturas, las presentarán los interesados en la Contaduría Central para la toma de razon correspondiente, y despues á la Tesorería para el pago.

8.ª Ambas dependencias llevarán los registros necesarios para consignar en ellos por órden correlativo de numeracion las facturas cuyo pago se realice con todos los detalles que las mismas comprenden.

9.ª En fin de cada dia y despues de las comprobaciones correspondientes, la Contaduría Central expedirá un libramiento por el importe de las facturas que haya satisfecho y con aplicacion á *Giros y valores del Tesoro; billetes de la Deuda flotante cancelados.*

10. Los billetes, una vez comprobados por la Direccion del Tesoro, y resultando legítimos, se conservarán en la expresada dependencia hasta que periódicamente se acuerde la quema de ellos.

11. Son aplicables á las Cajas é Intervenciones de las Administraciones económicas de las provincias las disposiciones que contienen las reglas 6.ª, 7.ª y 8.ª de la presente circular, y para las Administraciones las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º de la misma.

12. De las dos facturas con que han de presentarse en las Administraciones económicas de las provincias los billetes para su amortizacion, una se devolverá á los interesados que las suscriban para su resguardo, y la otra con los billetes originales taladrados se remitirá á la Direccion del Tesoro, por cuya oficina, una vez legitimados dichos valores, se devolverá á la Administracion la factura con la nota correspondiente de conformidad.

13. Quedan vigentes en todas sus partes las disposiciones que comprenden las reglas 11 á la 14 de la circular de 24 de Marzo último.

14. A la vez que la amortizacion se satisfarán los intereses de los billetes, y el mismo número se consignará por el Tesoro en las facturas de ambas obligaciones, á fin de que los tenedores de aquellos no tengan necesidad de duplicar operaciones.

Madrid 23 de Octubre de 1871.=Por el Director general, José Manso.

756.

GOBERNACION.

23 Octubre: publicada en 28 de Noviembre.

Real órden, resolviendo que á la Comision provincial corresponde entender en las operaciones de la quinta, y dejando sin efecto un acuerdo en contrario de la Diputacion provincial de Santander.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de suspension de un acuerdo de esa Diputacion, por el que dis-

puso que la misma y no la Comision provincial entendiese en todas las operaciones de la quinta, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Para dar cumplimiento á lo mandado en la Real órden de 2 de Setiembre próximo anterior, ha examinado la Seccion el adjunto expediente relativo á la suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander, decretada por aquel Gobernador, y debe manifestar á V. E. que esta Autoridad obró acertadamente y se sujetó á las prescripciones legales.

La Diputacion provincial, fundándose en el art. 66 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y considerando en oposicion con él la circular de ese Ministerio de 2 Junio último, por la cual se declaró que corresponden á las Diputaciones provinciales el repartimiento de hombres para el Ejército y el sorteo de décimas, y á las Comisiones provinciales los demás incidentes del reemplazo del Ejército, acordó reunirse en sesion en los dias señalados para la entrega y declaracion de soldados á fin de entender en ellas; siendo muy digno de notar que precisamente el artículo que citaba establece lo contrario de lo que aquella Corporacion entendia.

Corresponde, dice la ley, privativamente á la Comision provincial la resolucion de todas las incidencias de quintas, esto es, de todo lo que sobrevenga durante el curso de las operaciones del reemplazo, si hemos de atenernos al sentido que la Academia Española da á la palabra incidencia. Y como en materia de quintas no se pueden realizar fuera del repartimiento de hombres y el sorteo de décimas, que son operaciones fundamentales digámoslo así, más actos que la resolucion de las reclamaciones y demás que preve la ley de 30 de Enero de 1856, es claro que el legislador, cuando sancionó la orgánica provincial, quiso confiar todos estos á las Comisiones provinciales, teniendo tal vez presente que las sesiones de las Diputaciones son periódicas y deben limitarse á un número determinado de dias, y que el reemplazo del Ejército exige frecuentes resoluciones de carácter urgente en todas las épocas del año, siendo por tanto necesario que atienda á ellas una Autoridad ó Corporacion permanente como las Comisiones provinciales.

La Diputacion provincial de Santander acordó, por tanto, atribuirse facultades que no tiene, incurriendo además en otro grave error. Si bien se mira, lo que resolvió fué reunirse en sesion extraordinaria, y esto en ninguna manera la compete. «La Diputacion, dice el art. 37 de la ley, se reune en sesion extraordinaria cuando para asuntos determinados sea necesa-

rio á juicio del Gobierno, del Gobernador ó de la Comision provincial.» No toca, pues, á la Diputacion provincial resolver cuándo ha de reunirse fuera de las épocas en que tiene que hacerlo necesariamente, y en la cual puede señalar el número de sesiones que ha de celebrar en todo el período para el despacho de los negocios.

Así, pues, el Gobernador hizo perfecta aplicacion del número 1.°, art. 48 de la ley; y V. E., en uso de la inspeccion que le concede el art. 88 para impedir las infracciones de la misma ley de la Constitucion y de las demás generales del Estado, está en el caso de dejar sin efecto el acuerdo que motiva este informe.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden se publica en la *Gaceta* en cumplimiento de lo preceptuado en la ley y para que sirva de regla general en lo sucesivo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1871.=Candau.=Sr. Gobernador de la provincia de....

757.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Octubre: publicada en 26.

Real órden, dictando reglas para la inscripcion de los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de la consulta del Registrador de Villafranca del Panadés acerca de si puede considerarse derogada, en virtud de la actual Ley hipotecaria, la Real órden de 19 de Octubre de 1866, que determinó los requisitos necesarios para verificar la inscripcion de las instituciones de herederos, conocidas en Cataluña con el nombre de heredamientos preventivos, y en caso afirmativo á qué reglas deberia atenerse para la inscripcion de los referidos heredamientos.

En su vista:

Considerando que la Real órden de 19 de Octubre de 1866, que al efecto dictaba ciertas disposiciones miéntras estuviese en suspenso el art. 34 de la antigua ley, ha quedado derogada en todas sus partes, sin que pueda tener aplicacion en ningun caso desde el 1.° de Enero último en que comenzó á regir la nueva Ley hipotecaria:

Considerando que en la conveniencia de escogitar un medio que armonice los derechos del heredero preventivo y los que puedan tener el instituido ó instituidos por testamento ó en otra última voluntad, en la propia Ley hipotecaria puede encontrarse un seguro criterio para resolver estas cuestiones, partiendo siempre del principio que el Estado, que concede por medio del Registro extraordinarios beneficios á la inscripcion, no debe permitir que los obtengan sino los que resulten con derecho á ellos en virtud de las pruebas y formalidades establecidas por la legislacion comun;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar:

Artículo 1.° Los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña se inscribirán con sujecion á lo que establecen la Ley hipotecaria y su reglamento para el Registro de los bienes y derechos reales adquiridos en virtud de abintestato.

Art. 2.° Para que pueda acordarse dicha inscripcion, el que la solicite presentará con los documentos en que conste el heredamiento, los que acrediten:

1.° Haberse cumplido la condicion ó llegado el caso que implica la institucion preventiva de heredero.

2.° Que el solicitante es la persona llamada en primer lugar conforme á las cláusulas del heredamiento, cuando ésta no hubiese sido designada nominalmente. Los requisitos enumerados en este artículo se acreditarán con las partidas correspondientes de bautismo y defuncion, y por medio de informacion de jurisdiccion voluntaria ante el Juez municipal.

Art. 3.° Si á juicio del Registrador no resultaren probados los indicados extremos en la forma que las leyes determinan, se suspenderá la inscripcion; y haciendo nonstar en el título el defecto que contuviere, se devolverá al interesado para que use de su derecho. Si éste se conformare con la calificacion del Registrador, lo manifestará en solicitud escrita, y se extenderá la oportuna anotacion preventiva con arreglo al artículo 19 de la Ley hipotecaria.

Art. 4.° El heredero preventivo podrá asimismo obtener la declaracion judicial de su derecho, conforme á los artículos 368 á 375 de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que tengan aplicacion los artículos 351 y siguientes de la misma sobre la prevencion del juicio abintestato. Los edictos que han de publicarse contendrán, además de los particulares que expresa el art. 368, las cláusulas del heredamiento, la fecha en que se otorgó y el nombre del Notario autorizante.

Art. 5.° Registrada la declaracion judicial obtenida con-

forme al artículo anterior, será aplicable á los bienes adquiridos en virtud de heredamiento preventivo lo dispuesto en el artículo 382 de la Ley hipotecaria.

Art. 6.° Queda derogada la Real órden de 19 de Octubre de 1866.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.=Alonso.=Sr. Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

758.

GUERRA.

24 Octubre: publicada en 25.

Real órden circular, aclarando el Real decreto de 23 del corriente, que establece reglas á que deben sujetarse las colocaciones en Cuerpo de los Jefes y Oficiales del Ejército que se hallan de reemplazo ó excedentes.

Excmo. Sr.: Establecidas por Real decreto de 23 del actual las reglas á que deben sujetarse las colocaciones en Cuerpo de los Jefes y Oficiales que en las diferentes armas é institutos del Ejército se hallen de reemplazo ó excedentes; S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á fin de que no sufran interpretaciones las reglas citadas, se entiendan únicamente aplicables para cubrir las vacantes que no correspondan al turno reglamentario de ascenso por antigüedad prevenido en el decreto de 30 de Julio de 1866, que respecto á este punto y hasta nueva resolucion se considerará vigente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1871.=Bassols.=Señor.....

759.

ULTRAMAR.

24 Octubre: publicado en 12 Noviembre.

Real decreto, modificando la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.

Señor: Restablecido el Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas por decreto del Regente del Reino, de 24 de Octubre

del año próximo pasado, como una necesidad para la mejor gestion económica de aquel Archipiélago, se fijó la planta de los empleados auxiliares del mismo, calculando el número menor posible para la ejecucion de los servicios, con el fin de no recargar exageradamente los gastos públicos. En el mismo decreto, y al tratarse de las condiciones que han de concurrir en los empleados del Tribunal, se modificaron sólo los artículos 7.° y 8.° de la Ordenanza de 30 de Abril de 1855 que se declaró vigente; y áun cuando el silencio respecto del artículo 9.° de la misma demuestra que se quiso dejar subsistente, es lo cierto que la forma en que están redactadas las modificaciones expuestas y el art. 7.° del mismo decreto han dado motivo á creer que para pertenecer al Tribunal en clase de Contador ó Auxiliar no son necesarias más circunstancias que las exigidas por los decretos de 16 de Agosto del mismo año de 1870 para el Cuerpo de la Administracion civil del Archipiélago.

La experiencia, en los primeros seis meses de estar en ejercicio el Tribunal ha venido á demostrar que si ha de responder al fin que el Gobierno se propuso al restablecerlo, es necesario, indispensable modificar la planta auxiliar, aumentándola en términos de que con una acertada distribucion de los trabajos, puedan ejecutarse sin retraso, y que á semejanza de lo establecido siempre para esta clase de dependencias, se exijan en sus empleados mayores circunstancias que las necesarias para los demás puestos de la Administracion pública, declarando terminantemente en vigor el referido art. 9.° de la Ordenanza de 30 de Abril.

A estos fines va dirigido el decreto cuyo proyecto es adjunto; y al someterlo el Ministro que suscribe á la aprobacion de V. M., cree de su deber manifestar que si bien se aumenta en 30.750 pesetas el costo de la dependencia de que se trata, debe tenerse en cuenta que todavía resulta una economía de 61.290 respecto de las plantillas existentes al ser suprimida en el año pasado de 1867.

Madrid 28 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Queda modificado el art 2.° de los del decreto de la Regencia del Reino, fecha 24 de Octubre de 1870, en

cuanto se refiere al número de Contadores y Auxiliares del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas. En su consecuencia, la plantilla del mismo constará en lo sucesivo de un Presidente, Jefe de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 15.000 de sobresueldo. Un Fiscal, Jefe de Administracion de segunda clase, con 8.750 pesetas de sueldo y 13.750 de sobresueldo. Dos Ministros, Jefes de Administracion de tercera clase, con 7.500 y 12.500 respectivamente. Un contador Secretario, Jefe de Negociado de segunda clase, con 5.000 y 7.500. Un Contador primero, Jefe de Negociado de tercera clase, con 4.000 y 6.000. Otro idem idem, Oficial primero de Administracion, con 3.500 y 5.250. Tres idem idem segundos, Oficiales segundos, con 3.000 y 4.500. Tres idem idem, Oficiales terceros, con 2.500 y 3.750. Un Auxiliar Archivero, Oficial cuarto, con 2.000 y 3.000. Tres idem primeros, Oficiales cuartos, con 2.000 y 3.000. Cuatro idem segundos, Oficiales quintos, con 1.500 y 2.500.

Art. 2.° Continuará la misma consignacion en aquel fijada para Escribientes y porteros.

Art. 3.° Las circunstancias que deberá reunir el personal que se nombre para la expresada dependencia serán las exigidas en la Ordenanza de los Tribunales de Ultramar de 30 de Abril de 1855 en su art. 9.°

Art. 4.° Queda subsistente lo dispuesto en el citado decreto de 24 de Octubre de 1870 en lo que no se oponga á lo establecido en el presente.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

760.

GUERRA.

25 Octubre: publicada en 28.

Real órden, resolviendo que cuando se concedan escoltas, para cualquier clase de servicio, á las Autoridades civiles ó á los Bancos y Compañías que lo soliciten, deberá la Hacienda ó las Compañías respectivamente abonar las gratificaciones que marca la Real órden de 18 de Julio de 1862, así como tambien el trasporte cuando se verifique por los ferro-carriles.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo que sigue:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.), de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de Agosto último, pro-

movida por el Alférez del arma de su cargo, con destino en el Regimiento Húsares de la Princesa D. Francisco Rivero Gonzalez, en solicitud de que se le abonen por el Tesoro los pluses que tanto á él como á la tropa á sus órdenes correspondieron, desde el 25 de Abril del presente año, hasta el 3 de Mayo siguiente, en cuyos dias estuvo comisionado en conduccion de caudales desde Llerena á Badajoz. Enterado S. M.: Vista la Real órden de 18 de Julio de 1862, y de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 13 del mes actual, se ha servido disponer se abonen al Alférez Rivero y á la tropa que á sus órdenes verificó la antedicha conduccion de caudales, por la Hacienda pública, las gratificaciones que marca la Real órden citada; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. resolver que cuando se concedan escoltas para cualquier clase de servicio á las Autoridades del órden civil ó administrativo, ó á los Bancos y Compañías que lo soliciten, deberán ser abonadas por la Hacienda ó las Compañías, segun el caso, las gratificaciones que marca la ya referida Real órden de 18 de Julio de 1862, siendo además de su cuenta el pago de pasaje de los individuos del Ejército comisionados en dichos servicios, cuando el trasporte se verifique por los ferro-carriles.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

761.

FOMENTO.

25 Octubre: publicada en 29.

Real órden, confirmando la autorizacion concedida á D. Francisco Perez para verificar las obras de alumbramiento de aguas en la Rambla del Gérjal (Almería.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien confirmar la autorizacion concedida por Real órden de 19 de Enero de 1867 á D. Francisco Perez para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en la rambla de Gérjal, provincia de Almería; quedando sujeto el concesionario á las condiciones que le fueron impuestas en la Real órden mencionada, y debiendo principiar las obras dentro de seis meses, contados desde esta fecha, y concluirlas en el término de dos años.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. se haga entender al referido D. Francisco Perez que si faltare á cualquiera de las obligaciones que se le imponen se declarará la caducidad de esta concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

762.

GUERRA.

26 Octubre: publicada en 1.° de Noviembre.

Real órden, disponiendo que para el ingreso y provision de vacantes en el Cuerpo jurídico-militar, se atenga en lo sucesivo á lo prevenido en el reglamento de dicho Cuerpo, y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los Auditores y Fiscales de guerra fuera de las condiciones reglamentarias.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Presidente del Consejo Supremo de la Guerra lo que sigue:

«A consecuencia de los acontecimientos por que ha pasado el pais ántes de su definitiva constitucion, se concedió ingreso en el Cuerpo jurídico-militar, sin sujecion á su decreto orgánico, á varios funcionarios, en premio de sus señalados servicios políticos, causando la perturbacion consiguiente en su escala cerrada: deseo el Rey (Q. D. G.) de mantener en toda su fuerza y vigor el Real decreto orgánico de 19 de Octubre de 1866, sin dejar de respetar los hechos consumados, ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo ese Supremo Consejo proponga á este Ministerio los aspirantes que llenen las condiciones para ingresar en el Cuerpo jurídico-militar, así como la provision de las vacantes que ocurran en él por ascenso ó traslaciones, con estricta sujecion á lo dispuesto por reglamento; y que se consideren como empleos personales los que obtuvieron los Auditores y Fiscales de Guerra que han ingresado en el jurídico-militar sin sujecion á las prescripciones reglamentarias, quienes deberán continuar por ahora desempeñando en comision sus actuales destinos, dándoseles en la escala general el lugar que con arreglo al decreto orgánico les corresponda, y haciendo constar el empleo personal que cada uno disfruta.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo tras-

lado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

763.

HACIENDA.

26 Octubre: publicada en 10 Noviembre.

Real órden, disponiendo que los artículos 219 y 250 de las Ordenanzas de Aduanas se adicionen en la forma que se determina, á fin de evitar defraudaciones de los intereses del Tesoro con ocultaciones del verdadero número de toneladas de las embarcaciones.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta del Administrador de la Aduana de La Guardia sobre la manera de proceder respecto de los buques en cuyos roles ó por cuyos patrones se declaran ménos toneladas de las que miden para disfrutar el beneficio de pagar la mitad del impuesto de descarga á que sólo tienen derecho las embarcaciones menores de 20 toneladas métricas, segun el art. 250 de las Ordenanzas de la renta: S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. E., con el fin de evitar se defrauden los intereses del Tesoro á la sombra del indicado beneficio, ha tenido á bien resolver que el art. 250 de las citadas Ordenanzas se adicione en estos términos:

«Cuando se notare ocultacion respecto al número de toneladas, además de exigirse la presentacion del rol, el Administrador de la Aduana pedirá se practique de oficio el arqueo con arreglo á la órden-circular de 20 de Julio de 1869, debiendo estarse al resultado que arroje para aplicar si corresponde el beneficio concedido á los buques menores de 20 toneladas métricas.»

Igualmente S. M. se ha servido disponer que el número 13 del art. 219 de las referidas Ordenanzas acerca de la imposicion de multas en el pago del derecho de descarga á los buques de cabotaje se adicione en esta forma:

«Si resultare ocultacion en el número de toneladas de los buques que se declaren menores de 20, pagará el Capitan ó patron diez veces el importe del derecho de descarga, cuyo pago hubiere tratado de eludirse; debiendo tambien, si la ocultacion apareciere hecha en el rol, darse conocimiento de ello á la respectiva Comandancia de Marina para los efectos que corresponda.»

De Real órden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

764.

HACIENDA.

26 Octubre: publicada en 10 Noviembre.

Real órden, disponiendo que sirva de regla general la resolucion de la Direccion general de Aduanas, respecto á los géneros nacionales que circulaban sin la marca de fábrica.

Excmo. Sr.: Visto el recurso de apelacion de la casa *García Ramirez y Compañía*, del comercio de Sevilla, contra el acuerdo de esta Direccion general de 24 de Agosto último, trasladando la órden expedida en 13 de Enero, que disponia no se pusiera á los géneros nacionales que circulasen sin la marca de fábrica marchamo ni señal de ninguna clase:

Considerando que el fundamento de la disposicion citada era el inconveniente que ofreceria el tener que crear sellos especiales para los géneros que se encuentren en aquel caso:

Y considerando que pudiendo circular sin marcas de fábrica los trozos de tejidos nacionales de pequeñas dimensiones, segun se determina en la Real órden de 25 de Diciembre del año próximo pasado, seria innecesario en muchos casos el requisito del marchamo, como se pretende;

S. M. el Rey se ha dignado desestimar la apelacion de la casa *García Ramirez y Compañía*, y confirmar por lo tanto el fallo de esa oficina general de 13 de Enero último, ya citado, en virtud del cual no deben ponerse á los géneros nacionales, que resulten sin la marca de fábrica, marchamo ni señal de ninguna clase; lo cual, si obliga á sus dueños al pago de las multas que están establecidas, y además á venderlos en la misma localidad ó á remitirlos en trozos á otros puntos, es una consecuencia lógica de la falta cometida, y no puede evitarlo la Administracion sin crear sellos especiales, cuya medida debe evitarse cuidadosamente por los gravísimos inconvenientes que ofreceria.

De Real órden lo digo á V. E. para que sirva de regla general en los casos que puedan ocurrir. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.=Angulo.=Señor Director general de Aduanas.

765.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

26 Octubre: publicada en 8 Noviembre.

Orden, resolviendo la devolucion de 719 pesetas 93 céntimos, constituidos en la Caja de la Administracion económica de San Sebastian por derecho de lazareto del buque *Tomás*, y que dicha disposicion sirva de norma á las Aduanas para casos análogos.

Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado á este Centro directivo, en 13 del actual, una Real órden comunicada por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 14 de Setiembre último, que dice así:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad el expediente dirigido á este Ministerio por la Direccion general de Aduanas, relativo á imposicion de derechos de lazareto al bergantin español *Tomás* en el puerto de San Sebastian, dicha ilustrada Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado esta Junta por unanimidad el dictámen de su Seccion 2.ª que á continuacion se inserta:

La Seccion ha examinado con todo el detenimiento que se merece el expediente promovido por D. Manuel de la Cámara, representante por D. Juan Martin Aldanim, Capitan del bergantin español *Tomás*, procedente de la Nueva Orleans con cargo de algodon rama, en solicitud de reintegro de 719 pesetas 93 céntimos que la Aduana de San Sebastian le exige por derechos de lazareto, segun la liquidacion hecha por la Direccion sanitaria de aquel puerto, no obstante la imposicion de los de cuarentena.

Es indudable que sólo una mala inteligencia del Apéndice número 19 de las Ordenanzas de Aduanas, tomado de la tarifa de derechos establecida por la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, ha dado lugar á que así el Director de Sanidad como el Administrador de Aduanas, calificando de lazareto de observacion el puerto de San Sebastian, en debido cumplimiento de la Real órden de 2 de Agosto de 1867, que así lo declaró, y persuadidos de que lo explícita que está la exigencia del rendimiento de derechos sanitarios, tanto en los lazaretos súcios, cuanto en los de observacion, implícitamente

establecia los de lazareto de observacion en los establecimientos de este nombre de una y otra clase, impusieran y recaudaran respectivamente al Capitan del bergantin *Tomás* los repetidos derechos de lazareto de que se queja el interesado.

A primera vista, no ofrece duda que, ateniéndose el Director de Sanidad de San Sebastian estrictamente á lo que se refiere la tarifa establecida por la ley sanitaria vigente, áun cuando no está explícita en punto á los derechos de lazareto como en los de cuarentena, estuvo en su derecho al practicar la liquidacion de los de lazareto; pero deteniéndose á consultar el artículo 41 de la misma ley se observa que el algodon, entre otros géneros, se obliga á descargar y espurgar en los lazaretos, sobreentendiéndose en los sácios exclusivamente, toda vez que se inicia el artículo con la condicion de patente súcia etc., cuya circunstancia hace inadmisibles los buques en los lazaretos de observacion, y áun cuando el 44 determina que el algodon, lino y cáñamo, en el caso de no haber ocurrido novedad en la travesía, se ventile en el buque abriendo las escotillas y colocando en ellas las mangueras necesarias, dicho se está que es siempre en el concepto de cuarentena rigorosa que se practica solamente en el lazareto súcio.

Sin embargo, todavía encuentra la Seccion una razon más terminante y poderosa, que pone claro cuantas dudas pudieran ocurrir en la inteligencia de la tarifa de que hacen mérito las Ordenanzas de Aduanas, así como en la de los enunciados artículos de la ley de Sanidad, esta es la Real órden de 24 de Agosto de 1867, expedida por el Ministerio de la Gobernacion en conformidad con lo propuesto por el Suprimido Consejo de Sanidad al resolver una consulta del Director sanitario del puerto de Almería: en dicha resolucion se previene terminantemente que en los lazaretos de observacion no se exijan más derechos que los de cuarentena, ó sean 25 céntimos de real por tonelada en cada dia de la misma, lo cual justifica con sobrada razon; advirtiendo préviamente que en esta clase de establecimientos no puede nunca verificarse la descarga de los buques, en cuyo caso no es admisible la disyuntiva de hacer el espurgo en tierra ó á bordo en los referidos lazaretos de observacion, puesto que semejante operacion sólo se practica en los súcios, á donde por la condicion de la patente son destinados los buques, ó por sus malas condiciones higiénicas.

En vista, pues, de todo lo expuesto, la Seccion es de dictámen que el Gobierno puede servirse aconsejar á S. M. la conveniencia de que se reintegre al Capitan del bergantin

Tomás de las 719 pesetas 93 céntimos exigidos en San Sebastian por derechos de lazareto, que no debieron imponerse, dándose al propio tiempo la mayor publicidad á la referida Real órden de 24 de Agosto de 1867 con objeto de evitar la repeticion de sucesos como el que da lugar á esta consulta.»

Y hallándose en un todo conforme S. M., de Real órden lo comunico á V. E. con devolucion del expediente remitido á este Ministerio por esa dependencia de su digno cargo para los efectos consiguientes.»

Lo que traslado á V. para los efectos oportunos, incluso el de la devolucion, si no se hubiere verificado, de las 719 pesetas 93 cénts., constituidos en la Caja de esa Administracion económica como sucursal de la general de Depósitos, por derechos de lazareto del buque *Tomás*; publicándose además la presente órden en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento de las respectivas Aduanas, con objeto de que por su parte se atengan á lo resuelto en los casos análogos que puedan ocurrir.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de San Sebastian.

766.

FOMENTO.

26 *Octubre: publicada en* 26.

Real órden, disponiendo no se provea ninguna cátedra en comisión y que los Cláustros nombren, en caso de vacante, Auxiliares con la mitad de sueldo y demas extremos que se expresan.

Ilmo. Sr.: Siendo necesario organizar la enseñanza de modo que los Cláustros universitarios se compongan de Catedráticos en propiedad, y al mismo tiempo realizar todas las economías que no perjudiquen á los servicios de Instruccion pública, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Que no se provea ninguna cátedra en comision, sino que en los casos de vacante nombren los Cláustros respectivos los Auxiliares con la mitad de sueldo que corresponde á la cátedra, segun previene el decreto de 21 de Octubre de 1868.

2.° Que sean preferidos para estos cargos los excedentes que cobren haberes del Estado ó de la provincia.

3.° Que se active en esa Direccion general la formacion

de los expedientes para la provision de las cátedras diarias vacantes.

4.° Que se den por terminadas las comisiones de Catedráticos, de modo que éstos cesen en el desempeño de sus cátedras el dia 1.° del próximo Noviembre, excepto en aquellos casos en que esa Direccion y el Rector de la Universidad creyesen útil á la enseñanza la continuacion de la comision hasta que se provea la cátedra.

5.° Que se den tambien por terminadas las comisiones que desempeñen los Catedráticos propietarios fuera del punto en que resida la Universidad á que pertenezcan, excepto en el caso de estar nombrados Jueces de oposiciones.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

767.

ULTRAMAR.

26 Octubre: publicado en 28 Noviembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para la presentacion á las Córtes de los presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1871-72.

Conformándome con mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que someta á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de la Isla de Cuba correspondientes al año económico de 1871 á 1872.

Dado en Palacio á 26 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

A LAS CORTES.

Prévia autorizacion de S. M., el Gobierno, por mi conducto, somete hoy á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de Cuba para 1871-72.

Si es verdad que el Gabinete actual, desde que tiene á su cargo la honrosa direccion de los consejos de la Corona, ha puesto preferente diligencia en cumplir todos los extremos del programa del Ministerio anterior, que aceptó como suyo, tambien lo es que ni por un momento siquiera ha olvidado fijar con esmero y solícito interés la más especial atencion en

nuestras provincias ultramarinas, y principalmente en la mayor de las Antillas, tan abundosa en recursos propios y naturales, cuyos habitantes, nuestros hermanos, continúan pródigamente su generosa obra de sacrificio y patriotismo, agrupados todos al pié de la bandera española, que es su lábaro de redencion y de esperanza, y dando relevantes muestras de abnegacion y heroismo los voluntarios y el Ejército, de celo y energía inteligentes sus Autoridades.

Importantes y de gran trascendencia son los problemas que en Cuba reclaman pronta resolucion, y á cuyo profundo estudio asiduamente se ha consagrado el Gobierno.

Aun cuando existe la esperanza fundada de que muy en breve terminará la guerra, por mucho tiempo todavía, despues de la completa pacificacion, ha de haber necesidad de mantener allí un numeroso Ejército y de efectuar otros desembolsos á costa del presupuesto para prevenir los horrores de una crísis social, fomentar la agricultura y aliviar los efectos de los incendios, siniestros y demas calamidades producidas por los vandálicos insurrectos.

Tales erogaciones necesarias forman una série de obtáculos tan fuertes, que no permiten introducir economías de importancia en el adjunto presupuesto de gastos. El curar los males producidos por la insurreccion y por causas anteriores, obra ha de ser del tiempo, de suma constancia y de perseverantes é inteligentes trabajos. Mas aunque lenta, la curacion será segura, por que á pesar de perturbaciones forzosas, ocasionadas por causas y hechos inevitables, de todos conocidos, los recursos propios y naturales de Cuba son tan grandes y fecundos, que es justo y lícito el calificarlos de indefinidamente inagotables.

Afirmacion tal queda patentizada sin acudir á datos de muy remotas épocas, recordando que sólo durante el período trascurrido desde 1850 hasta 1868 los ingresos recaudados en Cuba han sido 2.025.127.884 pesetas; los sobrantes de presupuestos 48.493.507; las remesas á la Península 170.863.468; los gastos de la expedicion á Méjico y de Santo Domingo 90 millones, y hasta hoy, dia de la fecha, la guerra civil ha importado unos 314.500.000 pesetas. Además de todas esas atenciones con cargo al presupuesto de Cuba se satisfacen los gastos de Fernando Póo, que durante mucho tiempo han importado 1.447.390 pesetas cada año, y se sufragan tambien otras varias erogaciones, encima de las propias de la gran Antilla. Natural y lógico es por tanto, que si bien todavía relativamente lisonjera y próspera la situacion de aquel Tesoro, tenga éste á las veces que experimentar paralizaciones

transitorias por las múltiples y cuantiosas obligaciones á su cargo; y si hasta hoy por fortuna no han sobrevenido ni son de temer ninguna clase de conflictos económicos, se va presentando, no obstante, cierta desarmonía entre la moneda metálica y la fiduciaria, que conviene que cuanto ántes desaparezca, y á cuyo fin se encamina el proyecto de ley sobre emision de bonos sometido á la deliberacion de las Córtes.

Para exponer el fundamento de los adjuntos presupuestos de gastos é ingresos, el Ministro que suscribe hubiera deseado presentar del último trienio los resultados numéricos correspondientes á cada ejercicio, cuyos datos han sido y serán siempre en la materia de que se trata la única y segura regla de criterio para estimar cual merecen las mejoras que deban intentarse en trabajos de esta índole. De las Memorias, empero, que acompañan á los proyectos de presupuestos formados por las oficinas de Hacienda de Cuba en los dos últimos años, aparece que los cálculos que han servido de base para formarlos, no se fundan ni en datos fidedignos ni en comparaciones de ejercicios anteriores, de donde deducir algun sistema con que apreciar por pasados los hechos económicos venideros, ni en precedentes administrativos bien determinados y concretos, que son siempre los elementos indispensables para formar con la posible exactitud esta clase de proyectos.

Los presupuestos del último trienio aparecian á su aprobacion, no ya nivelados, sino con excedentes, y aunque sus respectivas liquidaciones todavía en esta fecha son desconocidas, el Intendente general de Hacienda de Cuba ha calculado un déficit de 57.635.463 pesetas para fin de Junio último.

Tal déficit y los cuantiosos anteriores en presupuestos, que aparecian con excedentes al tiempo de ser sancionados, tienen sencilla explicacion: han provenido de que los ingresos estimados fabulosamente no correspondieron á las esperanzas que se abrigaban al valuarlos, y que los gastos no han podido apreciarse ni siquiera con alguna aproximacion; porque durante los tres años económicos trascurridos desde el de 1868-69 hasta el último de 1870-71 se han autorizado con cargo á la Seccion 3.ª (*Guerra*) de aquellos, créditos extraordinarios ilimitados para atender al pago de los gastos de la campaña.

Semejante sistema, inadmisible de todo punto, áun para circunstancias anormales y momentos de urgencia, ha sido abandonado, habiéndose concedido por Real decreto de 30 de Setiembre próximo pasado un crédito de 100 millones de pesetas con que atender á tan perentorias obligaciones, fijándose dicha cantidad como un maximum deducido de los desembolsos efectuados en años anteriores para el mismo concepto.

Es de advertir que en el presupuesto del último año económico, aprobado por decreto de 12 de Octubre de 1870, no se consignaron créditos para las atenciones de la campaña cubana, ni para satisfacer los gastos de las posesiones españolas del golfo de Guinea; si bien por decreto de 18 de Noviembre de 1870 se concedió uno extraordinario ilimitado para cubrir estas últimas obligaciones no comprendidas en el presupuesto de 1869-70, que se hizo extensivo en dicha fecha á 1870-71.

Conocidas así las causas del desnivel que necesariamente ha venido á presentarse al concluir el ejercicio de los presupuestos aludidos, el Gobierno sin vacilar ha adoptado para los adjuntos el único sistema aceptable, que no es otro que el de la verdad y la franqueza.

Hubiera deseado reducir los gastos que han de cubrir las Cajas de la Isla de Cuba; pero el estudio del presupuesto, las necesidades sociales que hay precision de satisfacer y á que responden los servicios públicos encomendados á los diversos ramos de la administracion, así como las atenciones forzosas de la campaña, patentizan perfectamente la absoluta imposibilidad de minorar los créditos consignados en el adjunto documento, que están elevados para ciertas erogaciones hasta el maximum presumible.

Para demostrar semejante afirmacion basta sólo el estudio ó análisis de las diversas Secciones que resumen los elementos y detalles del proyecto aludido.

Comparando el adjunto con los presupuestos para 1870-71 que aprobó el decreto de 12 de Octubre de 1870, aparecen los aumentos y minoraciones que se detallan á continuacion.

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	SECCION PRIMERA.		
	OBLIGACIONES GENERALES.		
	Asignacion para el Ministerio de Ultramar.		
	Se bajan 25.871 pesetas á causa de las economías introducidas en el personal y material de la Secretaría del Ministerio, segun Real decreto de 29 de Agosto de 1871.....	»	25.871
2.°	*Clases pasivas.—Pensiones.*		
	Se bajan 185.384 pesetas; porque resultan disminuidas las pensiones de esta índole.....		185.384
3.°	*Retirados de Guerra y Marina.*		
	Se aumentan 74.751 pesetas en virtud del incremento que ha tenido esta clase á consecuencia de los derechos que legan á sus familias los muchos Oficiales que perecen en campaña, ya en operaciones, ya al influjo de las enfermedades endémicas.....	74.751	»
4.°	*Jubilados de todos los ramos.*		
	Se bajan 216.266 pesetas por disminuirse el número de estos.....	»	216.266
5.°	*Cesantes de todos los ramos.*		
	Se aumentan 45.805 pesetas por las cesantías declaradas y reconocidas.	45.805	»

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
4.°	*Juzgados.*		
	Material.		
	Se aumentan 2.501 pesetas por consecuencia del mayor gasto producido en una Alcaldía más y una Promotoría creadas.....	2.501	»
5.°	*Culto y Clero.*		
	Personal.		
	Se baja el sueldo del Obispo de la Habana 20.000 pesetas, igualando su categoría con la del Jefe de la Magistratura del mismo punto. También se bajan 10.000 pesetas el sueldo del Arzobispo de Santiago de Cuba, dándole la misma dotacion que al Arzobispo de Manila. La economía que resulta es de 30.000 pesetas, mas no figura completa; porque en este artículo del mismo capítulo del presupuesto anterior resultaba un error de suma de 18.530 pesetas, que reduce la baja á...	»	11.470
6.°	*Culto y Clero.*		
	Material.		
	Se aumentan 284 pesetas al art. 2.° de dicho capítulo por equivocacion material del presupuesto anterior.....	284	»
7.°	*Atenciones generales.*		
	Se aumentan 80.000 pesetas para pago de los alquileres de la casa que ha de ocupar la Audiencia de Cuba y gastos de su instalacion.....	80.000	»
10.	*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
	Personal.		
	Se aumentan 9.775 pesetas por la supresion del 5 por 100 de licencias y vacantes.....	9.775	»

11.	*Gastos afectos á bienes de regulares.*		
	Material.		
	Se bajan 6.925 pesetas, porque incautada la Hacienda de los bienes de regulares figuran en la Seccion 4.ª, donde además están consignadas las cargas de las fincas del Estado.....	»	6.925
12.	*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	Se aumentan 112.307,13 pesetas para atender á créditos anteriores reconocidos y no satisfechos en ejercicios pasados, y para la formalizacion de los gastos ocasionados en la instalacion de la Audiencia en la casa de Aldama, segun Real órden de 16 de Agosto de 1871.....	112.307,13	»
		632.549,13	18.398
	Más para 1871-72.....	614.151,13	

SECCION TERCERA.

GUERRA.

1.°	*Administracion superior.*		
	Personal.		
	Se aumentan 12.889 pesetas para atender al mayor sueldo del Coronel de Estado Mayor y á la asignacion de la Escribanía de Guerra.....	12.889	»
3.°	*Generales y Brigadieres en cuartel.*		
	Se aumentan 12.500 pesetas para la creacion de una plaza de Brigadier.	12.500	»

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
4.°	*Estados Mayores de plazas.*		
	Se aumentan 12.375 pesetas por el mayor número de personal destinado á esta atencion, en virtud de órden de 30 de Octubre de 1870.....	12.375	»
5.°	El aumento de 800 pesetas que resulta es producido por error en el último presupuesto, y al establecer la debida comprobacion ofrece la diferencia expresada.....	800	»
6.°	*Cuerpo de Infantería.*		
	Se aumentan 161.072 pesetas por la creacion de una compañía en el primer tercio de la Guardia civil, segun Real órden de Guerra de 8 de Agosto de 1871, y á causa de varias equivocaciones materiales.....	161.072	»
7.°	*Cuerpos de Caballería.*		
	Se bajan 16 pesetas por error del presupuesto anterior.....	»	16
8.°	*Cuerpo de Artillería.*		
	Se aumentan 1.115 pesetas por equivocaciones materiales en el presupuesto anterior.....	1.115	»
9.°	*Cuerpo de Ingenieros.*		
	Se aumentan 1.780 pesetas por equivocacion material del presupuesto anterior.....	1.780	»
10.	*Cuerpo de Voluntarios.*		
	Se aumentan 208.380 pesetas por la nueva organizacion dada á este Cuerpo, en razon á las circunstancias especiales de la isla, y un error material en el ajuste de los haberes que corresponden á la clase de tropa....	208.380	»

12.	Las 2 pesetas que aparecen de ménos consisten en un error material...	»	
13.	*Reemplazos.*		
	Se aumentan 306 pesetas figuradas de ménos en el presupuesto anterior.	306	»
15.	*Vestuario, equipo y armamento.*		
	Se bajan 17.222 pesetas por error material de suma en el presupuesto anterior.....	»	17.222
16.	Las 100 pesetas que aparecen de más consisten en errores materiales del presupuesto anterior	100	»
17.	*Utensilios, luces y agua.*		
	Se bajan 2.435 pesetas por error material en el ajuste de una operacion en el presupuesto anterior.....	»	2.435
18.	*Obras de Artillería.*		
	Personal.		
	Se bajan 1.935 pesetas por parte de lo que corresponde á hospitalidades y algunos errores de sumas en el presupuesto anterior.....	»	1.935
19.	*Obras de Artillería.*		
	Material.		
	Se aumentan 109.380 pesetas mayor gasto producido por adquisicion de una máquina de vapor, la creacion de una batería para el regimiento de montaña, por gastos de aceras, etc., y por el aumento de varias Comandancias de Artillería.....	109.380	»

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
21.	*Obras de Ingenieros.*		
	Material.		
	Se aumentan 24.738 pesetas para la instalacion de la Caja general de Ultramar.....	24.738	»
22.	*Hospitales.*		
	Personal.		
	Se bajan 8.225 pesetas por equivocacion material del presupuesto anterior.....	»	8.225
23.	*Hospitales.*		
	Material.		
	Se aumentan 2.028,25 pesetas para rectificar errores del último presupuesto.....	2.028,25	»
27.	Las 8 pesetas de baja consisten en un error material.....	»	8
32.	*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	Se aumentan 2.099.082,80 pesetas para atender á créditos reconocidos en ejercicios pasados y no satisfechos.....	2.099.082,80	»
		2.646.546,05	29 848
	Más para 1871-72.....	2.616.708,05	

SECCION CUARTA.

HACIENDA.

1.° *Servicio general de Hacienda.*

Personal.

Se aumentan 649.400 pesetas por la variacion de la planta de aquellas oficinas, creacion de una Seccion de atrasos y la de las Administraciones principal y subalterna de bienes embargados, segun Real decreto de 25 de Marzo de 1871 y Reales órdenes de 3 y 24 de Junio del mismo año.....	649.400	»

2.° *Servicio general de Hacienda.*

Material.

Se aumentan 18.000 pesetas para gasto del material de la Administracion principal de Propiedades y almacen de efectos timbrados, segun Real órden de 21 de Mayo de 1871.....	18.000	»

3.° *Atenciones generales.*

Se aumentan 38.362 pesetas en razon á las alteraciones propuestas por la Intendencia para atender al arriendo de edificios para las oficinas de nueva creacion y Administraciones subalternas.....	38.362	»

5.° *Gastos de contribuciones y rentas públicas.*

Se aumentan 126.937 pesetas motivadas en la reforma de las oficinas recaudadoras, nueva organizacion del Resguardo, segun Real decreto de 15 de Julio de 1871, y supresion del descuento del 5 por 100 de vacantes y licencias.....	126.937	»

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
7.°	*Efectos timbrados y premios de recaudacion.*		
	Se bajan 118.170 pesetas por haberse reducido al 1 por 100 el premio de recaudacion del impuesto hipotecario, que en el presupuesto anterior se tomó al tipo de 5 por 100.....	»	118.170
8.°	Se bajan 11.322.500 pesetas por la nueva subdivision de sorteos de Lotería, segun órden de 9 de Mayo de 1871.....	»	11.322.500
9.°	*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	Se aumentan 433.687,27 pesetas para atender á créditos anteriores reconocidos y no satisfechos.....	433.687,27	»
		1.266.387,27	11.440.670
	Ménos para 1871-72.....	10.174.282,73	

SECCION QUINTA.

MARINA.

1.° *Administracion central.*

Personal.

Se aumentan 8.200 pesetas para los gastos de la Escribanía del Apostadero.....	8.200	»

5.°	*Oficinas del Ajustador.*		
	Personal.		
	Se aumentan 2.025,50 pesetas por el mayor sueldo señalado al Secretario de la Comandancia general y el de un Escribiente de Sanidad.....	2.025,50	»
11.	*Buques armados.*		
	Personal.		
	Se aumentan 27.142,75 pesetas para la asignacion de un buzo destinado á la fragata *Zaragoza*, dotacion de marinería para el arsenal y pensiones de cruces de María Isabel Luisa.....	27.142,75	»
15.	*Resultas de ejercicios cerrados.*		
	Se bajan 190.685,33 pesetas por haberse disminuido los servicios reconocidos y pendientes de pago por el expresado concepto.....	»	190.685,33
	Las 2,25 pesetas que en diferentes fracciones resultan como aumento, se producen por hacerse mérito de los céntimos en cada una de ellas...	2,25	»
	Del mismo modo y por igual razon aparecen en junto 6,25 pesetas que se estampan como baja.....	»	6,25
		37.870,50	190.691,58
	Ménos para 1871-72.....	153.821,08	

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	SECCION SEXTA.		
	GOBERNACION.		
1.°	*Gobierno superior civil.*		
	Personal.		
	Se aumentan 53.289 pesetas, segun Real decreto de 9 de Mayo de 1871 y Reales órdenes de 1.° de Mayo y 20 de Julio del mismo á causa del mayor personal creado en este capítulo.....	53.289	»
2.°	*Gobierno superior civil.*		
	Material.		
	Se bajan 9.000 pesetas por reduccion de obras públicas que se consignaban ántes como gasto afecto á la Secretaría del Gobierno superior civil.	»	9.000
3.°	*Gobiernos civiles.*		
	Personal.		
	Se aumentan 32.500 pesetas por reforma ejecutada en la Secretaría del Gobierno civil del departamento oriental, y haberse suprimido la baja de vacantes y licencias.....	32.500	»
4.°	*Gobierno civil.*		
	Material.		
	Se aumentan 1.000 pesetas por ser necesarias para este servicio.....	1.000	»

5.° [illegible]

Se aumentan 10.000 pesetas para dos Capitanías de partido, creadas como de necesidad para el servicio. Este aumento se reduce á la cantidad de 6.665 pesetas por errores materiales de sumas en el presupuesto anterior..... 6.665 »

6. *Cuerpo de Vigilancia.*

Personal.

Se aumentan 391.266 pesetas por la nueva planta dada al personal de esta atencion segun Real órden de 3 de Agosto de 1871..... 391.266 »

7.° *Material de Vigilancia.*

Se aumenta por la misma razon y en virtud de la Real órden citada de 3 de Agosto de 1871 la cantidad de..... 133.340 »

8.° *Servicio de Sanidad.*

Personal.

Se aumentan 18.800 pesetas para los gastos del personal no facultativo de la Junta de Sanidad creada..... 18.800 »

10 *Consejo de Administracion.*

Personal.

Se aumentan 4.295 pesetas por haber desaparecido la baja por licencias y vacantes..... 4.295 »

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
12.	*Correos.*		
	Personal.		
	Se aumentan 28.612 pesetas por la nueva planta y el establecimiento de una estafeta en Paso Real y una Administracion de primera clase en Caibarien, segun Reales órdenes de 25 de Abril y de 16 de Agosto de 1871.....	28.612	»
13.	*Correos.*		
	Material.		
	Se aumentan 250 pesetas para la Administracion de Caibarien y Paso Real, segun Real órden de 16 de Agosto de 1871.....	250	»
14.	*Telégrafos.*		
	Personal.		
	Se aumentan 133.775 pesetas por la nueva planta dada al personal de este servicio y haber desaparecido la baja de licencias y vacantes....	133.775	»
15.	*Telégrafos.*		
	Material.		
	Se aumentan 1.500 pesetas para material de la estacion de Ciego de	1.500	»

	Personal.		
	Se bajan 29.275 pesetas por la reduccion del gasto de este servicio.....	»	29.275
17.	*Emancipados.*		
	Material.		
	Se bajan 5.000 pesetas porque tambien se reduce este servicio.....	»	5.000
18.	*Atenciones generales.*		
	Se aumentan 126 pesetas para el alquiler de la casa que ocupa la Administracion de Correos de Caibarien, segun Real órden de 16 de Agosto de 1871.....	126	»
19.	El aumento de 5.000 pesetas se ha hecho para el socorro de deportados políticos pobres.....	5.000	»
20.	*Minoracion de ingresos.*		
	Se bajan 2.500 pesetas por trasferencia á la Seccion 4.ª á que pertenece la obligacion.....	»	2.500
22.	*Presidios.*		
	Personal.		
	Se bajan 9.013 pesetas por ser menor el número de confinados que se calcula para este ejercicio y además para corregir un error material de suma en el presente capítulo del presupuesto anterior.....	»	9.013

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
12.	*Correos.*		
	Personal.		
	Se aumentan 28.612 pesetas por la nueva planta y el establecimiento de una estafeta en Paso Real y una Administracion de primera clase en Caibarien, segun Reales órdenes de 25 de Abril y de 16 de Agosto de 1871.....	28.612	»
13.	*Correos.*		
	Material.		
	Se aumentan 250 pesetas para la Administracion de Caibarien y Paso Real, segun Real órden de 16 de Agosto de 1871.....	250	»
14.	*Telégrafos.*		
	Personal.		
	Se aumentan 133.775 pesetas por la nueva planta dada al personal de este servicio y haber desaparecido la baja de licencias y vacantes....	133.775	»
15.	*Telégrafos.*		
	Material.		
	Se aumentan 1.500 pesetas para material de la estacion de Ciego de	1.500	»

16.	**Personal.**		
	Se bajan 29.275 pesetas por la reduccion del gasto de este servicio.....	»	29.275
17.	*Emancipados.*		
	Material.		
	Se bajan 5.000 pesetas porque tambien se reduce este servicio.....	»	5.000
18.	*Atenciones generales.*		
	Se aumentan 126 pesetas para el alquiler de la casa que ocupa la Administracion de Correos de Caibarien, segun Real órden de 16 de Agosto de 1871.....	126	»
19.	El aumento de 5.000 pesetas se ha hecho para el socorro de deportados políticos pobres.....	5.000	»
20.	*Minoracion de ingresos.*		
	Se bajan 2.500 pesetas por trasferencia á la Seccion 4.ª á que pertenece la obligacion.....	»	2.500
22.	*Presidios.*		
	Personal.		
	Se bajan 9.013 pesetas por ser menor el número de confinados que se calcula para este ejercicio y además para corregir un error material de suma en el presente capítulo del presupuesto anterior.....	»	9.013

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
23.	*Presidios.*		
	Material.		
	Se aumentan 57.271 pesetas por el mayor gasto de vestuario para los confinados y para adquisicion de utensilios.....	57.271	»
24.	*Resultas de presupuestos cerrados.*		
	Se aumentan 232.110 pesetas para atender á créditos reconocidos y no satisfechos en presupuestos anteriores.....	232.110	»
		1.099.889	54.788
	Más para 1871-72.....	1.045.101	
	SECCION SETIMA.		
	FOMENTO.		
1.°	*Universidad de la Habana.*		
	Personal.		
	Se bajan 218.320 pesetas porque se disminuye el personal de dicho establecimiento.....	»	218.320
2.°	*Universidad de la Habana.*		
	Material.		
	Se bajan 25.500 pesetas.....	»	25.500

Agricultura.

3.° **Personal.**

Se aumentan 3.500 pesetas para la dotacion de jardineros para el Botánico, personal nuevamente creado.....	3.500	»

4.° *Agricultura.*

Material.

Se aumentan 5.936 pesetas por haberse comprendido el gasto de alimentacion de ocho morenos para el Jardin Botánico, gastos de plantacion, herramientas y riego.....	5.936	»

5.° *Industria.*

Personal.

Se aumentan 1.500 pesetas por haberse asimilado los sueldos de los auxiliares de esta dependencia al considerarlos de primera clase.....	1 500	»

7.° *Obras públicas.*

Personal.

Se aumentan 66.500 pesetas por trasferirse á ésta gastos de la Seccion 6.ª con aumento de 10.000 pesetas para gratificacion del Inspector general de Obras públicas, supresion de baja por vacantes y licencias, y creacion de una plaza de Ayudante cuarto.....	66.500	»

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
8.°	*Obras públicas.*		
	Material.		
	Se aumentan 19.200 pesetas para el alquiler de la casa que ocupa la Inspeccion de Obras públicas, y por trasferencias de material que figuraba en la Seccion 6.ª	19.200	»
10.	*Puertos y faros.*		
	Personal.		
	Se bajan 24.387 pesetas por haber pasado á la Seccion de Marina esta obligacion	»	24.387
11.	*Puertos y faros.*		
	Material.		
	Se aumentan 2.217 pesetas por estar ajustado el actual proyecto al coste de material de faros	2 217	»
13.	*Auxilios y asignaciones.*		
	Se aumentan 2 475 pesetas para la adquisicion de cien ejemplares de la obra *Documentos inéditos relativos al descubrimiento, conquista y colonizacion de las provincias españolas de América y Oceanía*, segun Real órden de 27 de Mayo de 1871	2.475	»

14. *Resultas de presupuestos cerrados.*

Se aumentan 44.166,32 pesetas para atender á créditos liquidados y reconocidos que dejaron de satisfacerse en presupuestos pasados.....	44.166,32	»
	145.494,32	268.207
Ménos para 1871-72.....	122.712,68	

SECCION OCTAVA.

FERNANDO PÓO.

SECCION PRIMERA.

GRACIA Y JUSTICIA.

5.° *Resultas de presupuestos cerrados.*

Se aumentan 188 pesetas por los haberes devengados en Junio de 1869 por D. Rafael Escalada, Juez Asesor de la Colonia, segun Real órden de 16 de Agosto de 1871.....	188	»
	188	»
Más para 1871-72.....	188	

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	SECCION TERCERA.		
	MARINA.		
Unico.	*Buques armados.*		
	Personal.		
	Se aumentan 164.736 pesetas para la dotacion de personal del *Ponton Alcedo* segun Reales órdenes de 31 de Agosto y 7 de Setiembre de 1871.	164.736	»
		164.736	»
	Más para 1871-72.....	164.736	
	SECCION CUARTA.		
	GOBERNACION.		
1.°	*Gobierno político.*		
	Personal.		
	Se aumentan 22.800 pesetas por trasferencia del sueldo del Gobernador de la Colonia que ántes figuraba en la Seccion 3.ª como Capitan de fragata, conforme á lo dispuesto por Real órden de 12 de Diciembre de 1870.....	22.800	»
		22.800	»
	Más para 1871-72.....	22.800	

SECCION QUINTA.

FOMENTO.

Se aumentan 246 pesetas para adquisicion de cinco ejemplares de la obra titulada: *Documentos inéditos referentes al descubrimiento de las provincias españolas de América y Oceanía*.....	246	»
	246	»
Más para 1871-72.....	246	

SECCION NOVENA.

ESTADO.

Se aumentan 318.500 pesetas, segun Real órden de 25 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio de Estado, disponiendo sufraguen las Cajas de Cuba los gastos de la Legacion y Consulados de España en Méjico y en las Repúblicas del Pacífico.....	318.500	»
	318.500	»
Más para 1871-72.....	318.500	

Las alteraciones enumeradas hasta aquí se resúmen como sigue:

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	SECCION TERCERA.		
	MARINA.		
Unico.	*Buques armados.*		
	Personal.		
	Se aumentan 164.736 pesetas para la dotacion de personal del *Ponton Alcedo* segun Reales órdenes de 31 de Agosto y 7 de Setiembre de 1871.	164.736	»
		164.736	»
	Más para 1871-72.....	164.736	
	SECCION CUARTA.		
	GOBERNACION.		
1.°	*Gobierno político.*		
	Personal.		
	Se aumentan 22.800 pesetas por trasferencia del sueldo del Gobernador de la Colonia que ántes figuraba en la Seccion 3.ª como Capitan de fragata, conforme á lo dispuesto por Real órden de 12 de Diciembre de 1870.....	22.800	»
		22.800	»
	Más para 1871-72.....	22.800	

SECCION QUINTA.

FOMENTO.

Se aumentan 246 pesetas para adquisicion de cinco ejemplares de la obra titulada: *Documentos inéditos referentes al descubrimiento de las provincias españolas de América y Oceanía*.....	246	»
	246	»
Más para 1871-72.....	246	

SECCION NOVENA.

ESTADO.

Se aumentan 318.500 pesetas, segun Real órden de 25 de Setiembre de 1871, expedida por el Ministerio de Estado, disponiendo sufraguen las Cajas de Cuba los gastos de la Legacion y Consulados de España en Méjico y en las Repúblicas del Pacífico.....	318.500	»
	318.500	»
Más para 1871-72.....	318.500	

Las alteraciones enumeradas hasta aquí se resúmen como sigue:

GASTOS.	Aprobado para 1870-71. — Pesetas.	Se propone para 1871-72. — Pesetas.	DIFERENCIA DE Más. — Pesetas.	DIFERENCIA DE Ménos. — Pesetas.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	5.315 267	7.030.006,17	1.714.739,17	»
——— 2.ª—Gracia y Justicia	4.120.432	4 734.583,13	614.151,13	»
——— 3.ª—Guerra	39.539.097	42 155.800,05	2.616.703,05	»
——— 4.ª—Hacienda	56.572.220	46 397.937,27	»	10.174.282,73
——— 5.ª—Marina	17.891.911	17.738 589,92	»	153.321,08
——— 6.ª—Gobernacion	11.162 676	12 207.777	1.045 101	»
——— 7.ª—Fomento	2.661.375	2.538.662,32	»	122.712,68
——— 8.ª—Fernando Póo	571.102	759.072	187.970	»
——— 9.ª—Estado	»	318.500	318.500	»
	137.834.080	133.880.927,86	6.497.164,35	10.450.316,49
		Baja *para* 1871-72	3.953.152,14	

El presupuesto extraordinario de gastos destinados á atenciones de Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda y Fomento, segun pormenor refieren las respectivas relaciones, presenta de ménos la cantidad total de 201.280 pesetas en el adjunto proyecto, comparando éste con el vigente para 1870-71.

Semejante comparacion ofrece en resúmen el cuadro que sigue:

GASTOS.	Aprobado para 1870-71. — Pesetas.	Se propone para 1871-72. — Pesetas.	Más para 1871-72. — Pesetas.	Ménos para 1871-72. — Pesetas.
Seccion 1.ª—Gracia y Justicia	150.000	150.000	»	»
——— 2.ª—Guerra	365.950	365.950	»	»
——— 3.ª—Hacienda	»	121.280	»	121.280
——— 4.ª—Marina	510.975	510.975	»	»
——— 5.ª—Fomento	2.500.000	2.580.000	»	80.000
	3.526.925	3.728.205	»	201.280
		Ménos en 1871 72		201.280

El presentar dicho presupuesto extraordinario de gastos obedece al art. 25 del decreto de 12 de Setiembre de 1870, que dispone que los presupuestos en cuanto á nomenclatura y redaccion se ajusten á los aprobados para el ejercicio precedente.

Terminada la comparacion de los presupuestos de gastos, se ocupará el Ministro que suscribe del de ingresos.

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	SECCION PRIMERA.		
	CONTRIBUCIONES É IMPUESTOS.		
1.°	*Impuestos sobre la propiedad.*		
	Se bajan 10 millones de pesetas, atendiendo á ser este un ramo recientemente creado y por lo tanto eventual, donde no procede admitir como probable la recaudacion de los 15 millones de pesetas que figuran en el presupuesto anterior; porque tal guarismo supone un movimiento en los valores de esta índole de 300 millones, el cual no es posible que se verifique y ménos en las actuales circunstancias.....	»	10.000.000
2.°	*Impuestos sobre conceptos especiales.*		
	Se aumentan 9.000 pesetas porque el impuesto sobre grandezas está muy rebajado en el presupuesto de 1870-71, y este ramo ha de dar aumento por el gran número de títulos de Castilla existentes en la isla. Los demas impuestos que figuran en este capítulo son eventuales y por consiguiente están sujetos á las vicisitudes de las circunstancias.....	9 000	»

4.°	*Ejercicios cerrados.*		
	Se bajan 1.257.881 pesetas por ser ilusorios en gran parte los créditos atrasados, ignorándose hasta los deudores. Así desaparecen los errores de figurar como ingresos los débitos incobrables de presupuestos cerrados.....	»	1.257.881
		9 000	11 257.881
	Ménos para 1871-72.....	11.248 881	

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

1.°	La diferencia que resulta de ménos en el capítulo 1.° consiste en errores materiales de las operaciones de ajuste, y hecha la comparacion con el presupuesto de 1870-71 aparece una baja de.....	»	54.002
2.°	*Derechos menores.*		
	Se bajan 652.700 pesetas porque el guarismo total calculado para este capítulo únicamente es el ingreso probable segun los datos recibidos..	»	652.700
		»	706.702
	Ménos para 1871-72.....	706.702	

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	SECCION TERCERA.		
	RENTAS ESTANCADAS.		
1.°	*Papel sellado y efectos timbrados.*		
	Se aumentan 10.149.500 pesetas por el incremento que tiene el uso del timbre y la correspondencia pública, ahora que las estaciones telegráficas de Puerto-Príncipe, Nuevitas, Cuba y otras que no funcionaban á causa de la insurreccion se han restablecido, calculándose mayor ingreso en los sellos sueltos; pero como la mayor parte de estos valores son nuevos no hay datos fijos con que determinarlos, y únicamente cabe un cálculo apróximado, de cuya realizacion completa se deberá quizás desconfiar.....	10.149 500	»
		10.149.500	»
	Más para 1871-72.....	10.149.500	
	SECCION CUARTA.		
	LOTERÍAS.		
	Se bajan 15.856.000 pesetas por haberse ajustado el proyecto al producto de los sorteos nuevamente establecidos segun Real órden de 19 de Mayo de 1871.....	»	15.856.000
		»	15.856.000
	Ménos para 1871-72.....		15.856 000

SECCION QUINTA.

BIENES DEL ESTADO.

2.° *Producto en venta.*

Se bajan 3.725.000 pesetas porque faltan compradores de los terrenos de las murallas de la ciudad de la Habana, con motivo de las circunstancias por que atraviesa, uniéndose á estas la de que existe pendiente de resolucion un expediente importantísimo sobre intrusion del ferro carril urbano en las manzanas de mayor importancia, desde la que fué puerta de Tierra en el centro de la poblacion hasta la denominada de la Punta.....	»	3 725.000
	»	3 725.000
Ménos para 1871-72.....		3.725.000

SECCION SEXTA.

INGRESOS EVENTUALES.

1.° Se bajan 579.830 pesetas á consecuencia de la libertad dada á varias expediciones de emancipados.....	»	579 830
	»	579.830
Ménos para 1871-72.....		579.830

Todos los ingresos que se van comparando, están estimados sobre una base práctica y positiva en su verdadera importancia, remota de cálculos y esperanzas infundadas, y teniendo en cuenta las bajas que pueden experimentar los valores de las rentas. Como estas van mejorando, es lícito suponer que se han de alcanzar, al ménos en su totalidad, los rendimientos fijados, puesto que al establecerlos el Ministro que suscribe siempre ha cuidado de no pecar por excesiva confianza.

Las anteriores alteraciones, compendiadas y comparadas respecto al presupuesto ordinario de ingresos del último año económico, presentan el cuadro siguiente:

	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS DE	
	Para 1871-72. — *Pesetas.*	Para 1870-71. — *Pesetas.*	Más en 1871-72. — *Pesetas.*	Ménos en 1871-72. — *Pesetas.*
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	8.844.119	20 093.000	»	11.248.881
— 2.ª—Aduanas	79.256.448	79 963.150	»	706.702
— 3.ª—Rentas estancadas	25 193.420	15 043 920	10.149.500	»
— 4.ª—Loterías	53 114.500	68.970 500	»	15 856.000
— 5.ª—Bienes del Estado	3.063 317	6.788 317	»	3 725.000
— 6.ª—Ingresos eventuales	2.012 365	2 592.195	»	579 830
	171.484.169	193.451.082	10.149.500	32.116.413
	Ménos para 1871-72			21.966.913

Capítulos.		Aumentos.	Bajas.
	El presupuesto extraordinario de ingresos ha sufrido un aumento en el capítulo 1.° de 475.000 pesetas; se funda en el impulso que se está dando á la administracion de los bienes embargados, el cual ha de producir por resultado dicho aumento, segun los datos suministrados por las oficinas de Hacienda de la Habana.....	475.000	»
2.°	*Subsidio extraordinario de Guerra.*		
	Se elevan hasta 25 millones de pesetas para pago de intereses y amortizacion de bonos del oportuno proyecto de ley presentado á las Córtes, dando en comparacion con el capítulo del presupuesto anterior un aumento de.....	10.000 000	»
		10.475.000	»
	Más para 1871-72.....	10.475.000	
	Importa el presupuesto ordinario de ingresos para 1871 72.....	171.484.169	
	Idem el extraordinario para id.....	28.975.000	
			200.459.169
	Idem el ordinario de gastos para id.....	133.880.927,86	
	Idem el extraordinario para id.....	3.526.925	
			137.407.852,86
	Sobrante para 1871-72.....		63.051.316,14

trios especiales consagrados á esta operacion), se autoriza al Ministro de Ultramar para que haga uso del crédito, á fin de proporcionar fondos al Tesoro de Cuba.

Art. 9.° De conformidad con el decreto de 12 de Setiembre de 1870, sobre Administracion económica y Contabilidad de Ultramar, se considerarán vigentes, sin declaracion prévia especial, estos presupuestos y el crédito extraordinario de guerra concedido por Real decreto de 30 de Setiembre de 1871, para el año económico de 1872 á 1873, si las Córtes, ántes de 1.° de Julio próximo, no hubieran autorizado los correspondientes á dicho último ejercicio.

Art. 10. Se autoriza al Ministro de Ultramar para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

Art. 11. La ley de 23 de Mayo de 1870, sobre Clases pasivas de Ultramar, surtirá todos sus efectos para los funcionarios nombrados despues de su publicacion, aplicándose en la clasificacion pasiva de los empleados anteriores á su fecha la legislacion vigente en la época á que los servicios se contraigan, con la reserva de derechos que dicha respectiva legislacion haya expresado.

Madrid 26 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la isla de Cuba para el año económico que principia en* 1.° *de Julio de* 1871 *y concluye en fin de Junio de* 1872.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.		CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR PARTES. Pesetas.
	SECCION PRIMERA.				
	OBLIGACIONES GENERALES.				
	PARTE PRIMERA.				
	MINISTERIO DE ULTRAMAR.				
	CAPITULO PRIMERO.				
	Ministerio de Ultramar.				
1.	Personal	227.375			
	Por quebranto de giro	22.737	250 112		
2.	Material	76.379			
	Por quebranto de giro	7.638	»		
			84.017	334.129	334.129

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR PARTES. Pesetas.
	PARTE SEGUNDA.			
	Clases pasivas.			
	CAPITULO SEGUNDO.			
	Pensiones.			
1.	Pensiones de Monte-pio civil	773.224		
2.	Idem de Monte-pio militar	633.309		
3.	Idem de gracia	46.928		
			1.453.461	
	CAPITULO III.			
	Retirados.			
1.	Retirados de Guerra	1.198.949		
2.	Idem de Marina	89 237		
			1.288.186	
	CAPITULO IV.			
	Jubilados de todos los ramos.			
1.	Jubilados de Gracia y Justicia	61.000		
2.	Idem de Guerra	128.072		
3.	Idem de Hacienda	293.888		
4.	Idem de Marina	2.546		

5.	Idem de Gobernacion	81.150		
6.	Idem de Fomento	12.000		
			573.156	

CAPITULO V.

Cesantes de todos los ramos.

1.	Cesantes de Gracia y Justicia	213.120		
2.	Idem de Guerra	20.000		
3.	Idem de Hacienda	398 710		
4.	Idem de Gobernacion	103.750		
5.	Idem de Fomento	62.500		
			798.080	

CAPITULO VI.

Emigrados de América.

Unico.	Haberes de esta clase	»	4.500	

CAPITULO VII.

Gastos afectos á bienes de regulares.

1.	Pensiones de exclaustrados de la diócesis de la Habana.	33.600		
2.	Idem id. de la Isla de Cuba	1.500		
			35.100	
				4.152.483

PARTE TERCERA.

CAPITULO VIII.

Consignaciones.

Unico.	Consignacion del Duque de Veragua	»	80.000	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR PARTES. Pesetas.
	CAPITULO IX.			
	Intereses.			
1.	Réditos de censos	104.938,35		
2.	Deuda de los Estados Unidos	148.200		
3.	Préstamos y negociaciones	1.800.000		
			2.053.138,35	
	CAPITULO X.			
	Tribunal mixto de presas marítimas.			
Unico.	Gastos de este Tribunal	»	12.440	
	CAPITULO XI.			
	Archivo general.			
Unico.	Personal	»	24.900	
	CAPITULO XII.			
	Archivo general.			
Unico.	Material de esta dependencia	»	2.500	

CAPITULO XIII.

Gastos afectos á los bienes de regulares.

1.	Asignacion á establecimientos, censos y derechos de capellanías en la diócesis de la Habana.....	27.405		
2.	Idem id. en la de Cuba.....	85.665		
			113.070	

CAPITULO XIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.....	257.345,82		
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.	(Memoria.)	257.345,82	
				2.543.394,17
	TOTAL *de la seccion* 1.ª.....			7.030.006,17

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	SECCION SEGUNDA.		
	GRACIA Y JUSTICIA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Tribunales.		
	Personal.		
Unico.	Reales Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba.....	»	905.210
	CAPITULO II.		
	Tribunales.		
	Material.		
1.	Reales Audiencias de la Habana y Santiago de Cuba.....	42.500	
2.	Dietas y visitas.....	10.000	
3.	Gastos de justicia.....	5.000	57.500
	CAPITULO III.		
	Juzgados de primera instancia.		
	Personal.		
1.	Alcaldías mayores.....	1.202.000	
2.	Juzgados eclesiásticos.....	100.050	1.302.050

CAPITULO IV.

Juzgados de primera instancia.

Material.

1.	Alcaldías mayores	27 188	
2.	Juzgados eclesiásticos	2.000	
			29.188

CAPITULO V.

Culto y clero.

Personal.

1.	Clero catedral	549.000	
2.	Idem parroquial	607.798	
			1.156.798

CAPITULO VI.

Culto y clero.

Material.

1.	Clero catedral	50.000	
2.	Idem parroquial	306.389	
			356.389

CAPITULO VII.

Atenciones generales.

1.	Alquileres de edificios	90.000	
2.	Reparaciones	150.000	
			240.000

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO VIII.		
	Gastos eventuales.		
Unico.	Trasportes eclesiásticos.....	»	2.500
	CAPITULO IX.		
	Seminarios conciliares.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	25.980
	CAPITULO X.		
	Gastos afectos á los bienes de regulares.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	347.910
	CAPITULO XI.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	190.370
	CAPITULO XII.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	120.688,13	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	120.688,13
	TOTAL *de la seccion 2.ª*.....		4.734.583,13

SECCION TERCERA.

GUERRA.

CAPITULO I.

Administracion superior.

Personal.

1.	Capitanía general y Estado Mayor	256.856	
2.	Juzgado de Guerra	65.750	
3.	Subinspeccion de las armas	189.000	
4.	Administracion militar	685.683	
5.	Sanidad militar	599.460	
			1.796.749

CAPITULO II.

Administracion superior.

Material.

1.	Estado Mayor	25.000	
2.	Juzgado de Guerra	10.000	
3.	Subinspeccion de las armas	27.500	
4.	Administracion militar	12.500	
5.	Sanidad militar	9.685	
6.	Subdelegacion castrense	1.500	
			86.185

CAPITULO III.

Generales Brigadieres en cuartel y comisiones.

Unico.	Personal de esta atencion	»	48.750

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO IV.		
	Estados Mayores de Plazas y Gobiernos militares.		
	Personal.		
1.	Estados Mayores de Plazas.....	278.578	
2.	Gobiernos y Comandancias de armas.....	511.069	
			789.647
	CAPITULO V.		
	Estados Mayores de Plazas y Gobiernos militares.		
	Material.		
1.	Estados Mayores de Plazas.....	5.350	
2.	Gobiernos y Comandancias de armas.....	56.500	
			61.850
	CAPITULO VI.		
	Cuerpos de Infantería.		
	Personal.		
1.	Infantería veterana.....	13.785.399	

2.	Milicias disciplinadas	246.761	
3.	Guardia civil	1.510.689	
			15.492 849

CAPITULO VII.

Cuerpos de Caballería.

Personal.

1.	Caballería veterana	1.269.116	
2.	Milicias disciplinadas	312.953	
3.	Guardia civil	512.450	
			2.094.519

CAPITULO VIII.

Cuerpos de Artillería.

Personal.

1.	Plana Mayor facultativa	230.375	
2.	Regimiento de á pié y montaña	2.721.685	
			2.952.060

CAPITULO IX.

Cuerpo de Ingenieros.

Personal.

1.	Plana Mayor facultativa	221.430	
2.	Batallon de ingenieros	884.605	
			1.106.035

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO X.		
	Cuerpo de voluntarios.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	1.002.120
	CAPITULO XI.		
	Comisiones activas del servicio.		
	Personal.		
Unico.	Jefes y Oficiales en comisiones activas.....	»	145.500
	CAPITULO XII.		
	Excedentes de diversas armas.		
	Personal.		
1.	Jefes y Oficiales de reemplazo.....	990.100	
2.	Idem de espectacion de embarque.....	187.500	
3.	Reservas procedentes de Santo Domingo.....	30.264	1.207.864

CAPITULO XIII.

Reemplazos.

Personal.

Unico.	Comandancia central y depósito de bandera.....	»	115.871

CAPITULO XIV.

Reemplazos.

Material.

Unico.	Gratificaciones de reclutamiento, hospitalidades, utensilios, provisiones, agua y entretenimiento de los depósitos.....	»	19.575

CAPITULO XV.

Vestuario, equipo y armamento.

Unico.	Material de estas atenciones.....	»	1.071.381

CAPITULO XVI.

Pienso, remonta y montura.

Unico.	Material de estas atenciones.....	»	1.673.745

CAPITULO XVII.

Utensilios, luces y agua.

1.	Utensilios.....	130.190	
2.	Luces.....	175.000	
3.	Agua.....	148.360	
			453.550

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. — Pesetas.	POR CAPÍTULOS. — Pesetas.
	CAPITULO XVIII.		
	Obras de Artillería.		
	Personal.		
Unico.	Compañía de obreros de la Maestranza de la Habana.....	»	87.053
	CAPITULO XIX.		
	Obras de Artillería.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	2.342.080
	CAPITULO XX.		
	Obras de Ingenieros.		
	Personal.		
Unico.	Empleados subalternos.....	»	90.750
	CAPITULO XXI.		
	Obras de Ingenieros.		
	Material.		
Unico.	Reparaciones de fortificaciones y edificios, gastos generales y otras urgentes é imprevistas.....	»	1.174.738

CAPITULO XXII.

Hospitales.

Personal.

Unico.	Brigada sanitaria y personal eclesiástico	»	816.790

CAPITULO XXIII.

Hospitales.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	2.145.888,25

CAPITULO XXIV.

Trasportes militares.

Unico.	Material de esta atencion	»	1.000.000

CAPITULO XXV.

Atenciones diversas.

Personal.

Unico.	Buques menores del servicio militar	»	178.000

CAPITULO XXVI.

Atenciones diversas.

Material.

1.	Buques menores del servicio militar	104.412	
2.	Gastos imprevistos	67.250	
			171.662

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. — Pesetas.	POR CAPITULOS. — Pesetas.
	CAPITULO XXVII.		
	Cruces pensionadas.		
	Personal.		
1.	Pensiones de la cruz de San Hermenegildo.....	21.086	
2.	Idem de la de San Fernando.....	13.438	
			34.524
	CAPITULO XXVIII.		
	Edificios militares.		
	Material.		
1.	Alquileres.....	125 000	
2.	Limpieza.....	60.000	
			185.000
	CAPITULO XXIX.		
	Cumplidos del Ejército.		
Unico.	Cuotas de 500 pesetas á los cumplidos del Ejército de la Isla.....	»	125.000
	CAPITULO XXX.		
	Correccionales militares.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	85.247

CAPITULO XXXI.

Correccionales militares.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	4.285

CAPITULO XXXII.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	4.146.532,80	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			4.146.532,80
	TOTAL *de la seccion 3.ª*.....		42.155.800,05

SECCION CUARTA.

HACIENDA.

CAPITULO I.

Servicio general de Hacienda.

Personal.

Unico.	Dependencias centrales de Hacienda.....	»	1.750.800

CAPITULO II.

Servicio general de Hacienda.

Material.

Unico.	Dependencias de Hacienda.....	»	89.250

Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO III.		
	Atenciones generales.		
1.	Alquileres de edificios	114.400	
2.	Reparaciones ordinarias de id.	22.800	
3.	Traslacion de caudales	62.500	
4.	Impresiones	27.500	
5.	Para satisfacer las contribuciones municipales de las fincas destinadas á alquiler, que fueron de regalías del Estado	1.927	
			229.127
	CAPITULO IV.		
	Gastos eventuales.		
Unico.	Haberes de navegacion y pasajes de empleados civiles	»	75.000
	Gastos de las contribuciones y rentas públicas.		
	CAPITULO V.		
	Personal.		
1.	Administracion local de la Aduana	576.250	
2.	Idem de Hacienda pública	653.850	
3.	Colecturías de Hacienda de primera clase	253.800	
4.	Comisiones de vigilancia	62.500	
5.	Resguardo terrestre de Aduanas	1.310 500	
			2.856.400

CAPITULO VI.

Material.

1.	Gastos de los sorteos de loterías	101.508	
2.	Administracion de la Aduana de la Habana	17.000	
3.	Administraciones de Hacienda pública	37.210	
4.	Colecturías de id	50.370	
5.	Resguardos marítimos	22.500	
			228.588

CAPITULO VII.

Efectos timbrados y premios de expendicion.

1.	Valor y conduccion de efectos timbrados	10.000	
2.	Premios de recaudacion y expendicion	958.000	
			968.000

Minoracion de ingresos.

CAPITULO VIII.

Diferentes conceptos.

1.	Devolucion de ingresos indebidos	52.500	
2.	Ganancias de los jugadores á la lotería	39.600.000	
			39.652.500

CAPITULO IX.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	548.272,27	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria.)	
			548.272,27
	TOTAL *de la seccion 4.ª*		46.397.987,27

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	SECCION QUINTA.		
	MARINA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Administracion central.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	149.960
	CAPITULO II.		
	Administracion central.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	1.800
	CAPITULO III.		
	Cuerpos de la Armada.		
	Personal.		
1.	Cuerpo general de la Armada.....	103.906,25	
2.	Idem de Ingenieros.....	16.500	
3.	Idem de Artillería é Infantería de Marina.....	156.564,75	
4.	Idem administrativo.....	43.500	

5.	Idem de Sanidad	72.250	
6.	Idem eclesiástico	7.500	
7.	Idem de Maquinistas	22.000	
8.	Idem de Contramaestres	1.080	
			426.301

CAPITULO IV.

Cuerpos de la Armada.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	46.402,50

CAPITULO V.

Oficinas del Apostadero.

Personal.

1.	Personal de las oficinas militares del Apostadero	147.962,50	
2.	Idem de las de Administracion de id	151.430	
3.	Idem de las de Sanidad de id	3.000	
			302.392,50

CAPITULO VI.

Oficinas del Apostadero.

Material.

	[illegible]nas militares del Apostadero	12 315	
	[illegible]acion de id	41.675	
1.	Material de raciones de [illegible]	2.000	
2.	Idem de medicinas y envases [illegible]ría	2.000	
3.	Idem de carbon de piedra para los		57.990

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	SECCION QUINTA.		
	MARINA.		
	CAPITULO PRIMERO.		
	Administracion central.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	149.960
	CAPITULO II.		
	Administracion central.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	1.800
	CAPITULO III.		
	Cuerpos de la Armada.		
	Personal.		
1.	Cuerpo general de la Armada.....	103.906,25	
2.	Idem de Ingenieros.....	16.500	
3.	Idem de Artillería é infantería de Marina.....	156.564,75	
4.	Idem administrativo.....	43.500	

5.	Idem de Sanidad	72.250	
6.	Idem eclesiástico	7.500	
7.	Idem de Maquinistas	22.000	
8.	Idem de Contramaestres	1.080	
			426.801

CAPITULO IV.

Cuerpos de la Armada.

Material.

Unico.	Material de esta atencion	»	46.402,50

CAPITULO V.

Oficinas del Apostadero.

Personal.

1.	Personal de las oficinas militares del Apostadero	147.962,50	
2.	Idem de las de Administracion de id	151.430	
3.	Idem de las de Sanidad de id	3.000	
			302.392,50

CAPITULO VI.

Oficinas del Apostadero.

Material.

	[illegible]nas militares del Apostadero	12 315	
	[illegible]racion de id	41.675	
1.	Material de raciones de buq[illegible]	2.000	
2.	Idem de medicinas y envases [illegible]ría	2.000	
3.	Idem de carbon de piedra para los		57.990

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO VII.		
	Matrículas.		
	Personal.		
Unico.	Personal de matrículas.....	»	372.279,75
	CAPITULO VIII.		
	Matrículas.		
	Material.		
Unico.	Material de esta atencion.....	»	37.117,50
	CAPITULO IX.		
	Arsenal.		
	Personal.		
1.	Personal de las oficinas del Arsenal.....	274.905	
2.	Idem de la guardia del Arsenal.—Presidio.....	188.132,50	
3.	Idem de Oficiales de mar de sueldo fijo y eventual...	23.726	
4.	Idem de la Maestranza permanente.....	152.620	639.383,50

CAPITULO X.

Arsenal.

Material.

1.	Material de las oficinas del Arsenal	8.900	
2.	Idem de la guardia del Arsenal.—Presidio	24.180	
3.	Idem del Arsenal	131.010	
4.	Idem de carenas, recorridas y conservacion de buques	4.355.410	
5.	Idem de obras civiles é hidráulicas	62.500	
			4.592.300

CAPITULO XI.

Buques armados.

Personal.

Unico.	Personal de buques armados	»	6.779.129,75

CAPITULO XII.

Buques armados.

Material.

1.	Material de raciones de buques armados	1.611.978,50	
2.	Idem de medicinas y envases	62.937,50	
3.	Idem de carbon de piedra para los vapores	1.778.577,50	
			3.453.493,50

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO XIII.		
	Hospitalidades.		
Unico.	Material de este servicio	»	191.686,25
	CAPITULO XIV.		
	Gastos diversos.		
	Material.		
1.	Alquileres de edificios	38.960	
2.	Reparaciones ordinarias de edificios	162.500	
3.	Impresiones	4.750	
4.	Fletes y conducciones	325.000	
5.	Distribuciones de caudales	37 500	
6.	Derechos de importacion de los efectos que se adquieran	75.000	
7.	Quebranto de moneda	5.000	
			648.710
	CAPITULO XV.		
	Resultas de presupuestos cerrados.		
1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	39.644,67	

2.	Idem que quedan en pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	39.644..67
	TOTAL *de la seccion 5.ª*.....		17 738.589,92

SECCION SEXTA.

GOBERNACION.

CAPITULO I.

Gobierno superior civil.

Personal.

1.	Gobierno superior civil y su Secretaría.....	621.750	
2.	Casa de Gobierno y quinta de los Capitanes generales.....	9.050	
			630.800

CAPITULO II.

Gobierno superior civil.

Material.

1.	Gobierno superior civil y su Secretaría.....	25.000	
2.	Casa de Gobierno y quinta de los Capitanes generales.....	11.000	
			36.000

CAPITULO III.

Gobiernos civiles de departamentos.

Personal.

Unico.	Gobiernos civiles y departamentos de distritos.....	»	224.300

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO IV.		
	Gobiernos civiles de departamentos.		
	Material.		
Unico.	Gobiernos civiles de departamentos y distritos.....	»	18.000
	CAPITULO V.		
	Capitanías pedáneas de partidos.		
	Personal.		
Unico.	Capitanías pedáneas de partido.....	»	641.000
	CAPITULO VI.		
	Cuerpo de Vigilancia.		
	Personal.		
Unico.	Cuerpo de Vigilancia.....	»	1.156.753
	CAPITULO VII.		
	Cuerpo de Vigilancia.		
	Material.		
1.	Cuerpo de Vigilancia.....	33.150	

2.	[illegible] y reservados	350.790	
			382.940

CAPITULO VIII.

Servicio de Sanidad.

Personal.

1.	Servicio facultativo	100.500	
2.	Falúa de Sanidad	18.750	
3.	Lazaretos	6.000	
			125.250

CAPITULO IX.

Servicio de Sanidad.

Material.

1.	Junta superior de Sanidad	4.000	
2.	Falúas de Sanidad	1.000	
			5.000

CAPITULO X.

Consejo de Administracion.

Personal.

Unico.	Consejo de Administracion	»	85.900

CAPITULO XI.

Consejo de Administracion.

Material.

Unico.	Consejo de Administracion	»	8.830

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO XII.		
	Correos.		
	Personal.		
1.	Administracion central.....	132.250	
2.	Idem provincial.....	266.250	
			398.500
	CAPITULO XIII.		
	Correos.		
	Material.		
1.	Administracion central.....	15.000	
2.	Idem provincial.....	35.000	
3.	Gastos de conducciones.....	691.673	
4.	Servicios de vapores-correos.....	3.630.000	
5.	Idem de vapores-correos entre las Antillas.....	540.000	
			4.911.673
	CAPITULO XIV.		
	Telégrafos.		
	Personal.		
Unico.	Servicio general de Telégrafos.....	»	595.500

CAPITULO XV.

Telégrafos.

Material.

Unico.	Servicio general de Telégrafos	»	208.245

CAPITULO XVI.

Emancipados.

Personal.

Unico.	Depósito	»	16.000

CAPITULO XVII.

Emancipados.

Material.

Unico.	Depósito	»	55.000

CAPITULO XVIII.

Atenciones generales.

1.	Alquileres de edificios	117.073	
2.	Reparaciones de id	19.500	
3.	Impresiones	168.650	
			305.223

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	CAPITULO XIX.		
	Gastos eventuales.		
1.	Dietas por comisiones extraordinarias de Sanidad.....	2.000	
2.	Correspondencia que conducen los buques particulares.....	15.000	
3.	Premios á los aprehensores de bozales.....	5.000	
4.	Pasaje y gastos de relegados y criminales.....	30.000	
			52 000
	CAPITULO XX.		
	Minoracion de ingresos.		
	CAPITULO XXI.		
	Beneficencia.		
Unico.	Beneficencia.....	»	545.765
	CAPITULO XXII.		
	Presidios.		
	Personal.		
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	1.018.692

CAPITULO XXIII.

Presidios.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	304.779

CAPITULO XXIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	482.127	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			482.127
	TOTAL *de la seccion 6.ª*.....		12.207.777

SECCION SETIMA.

FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Enseñanza superior y profesional.

Personal.

1.	Universidad de la Habana.....	297.500	
2.	Enseñanza profesional.....	35.500	
3.	Observatorio físico y meteorológico de la Habana.....	14.600	
			347.600

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	CAPITULO II.		
	Enseñanza superior y profesional.		
	Material.		
1.	Universidad de la Habana	32 500	
2.	Enseñanza profesional	10.000	
3.	Observatorio físico y meteorológico de la Habana	5 000	
			47.500
	CAPITULO III.		
	Agricultura.		
	Personal.		
1.	Jardin botánico	3.500	
2.	Ingenieros de Montes	18.000	
			21.500
	CAPITULO IV.		
	Agricultura.		
	Material.		
1.	Jardin botánico	5.936	
2.	Ingenieros de Montes	2.500	
			8.436

CAPITULO V.

Industria.

Personal.

Unico.	Ingenieros de Minas	»	36.000

CAPITULO VI.

Industria.

Material.

Unico.	Ingenieros de Minas	»	3.500

CAPITULO VII.

Obras públicas.

Personal.

1.	Personal facultativo	278 000	
2.	Servicio general	148 000	
			426.400

CAPITULO VIII.

Obras públicas.

Material.

Unico.	Material facultativo	»	109.150

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
	CAPITULO IX.		
	Material de carreteras.		
1.	Conservacion	570.000	
2.	Reparaciones	50.000	
			620.000
	CAPITULO X.		
	Puertos y faros.		
	Personal.		
1.	Puertos	207.440	
2.	Faros	160.000	
			367.440
	CAPITULO XI.		
	Puertos y faros.		
	Material.		
1.	Puertos	260.425	
2.	Faros	147.560	
3.	Material de boyas	3.275	
			411.260

CAPITULO XII.

Alquileres de edificios.

Unico.	Alquiler de la casa que ocupa la Academia de Ciencias.....	»	2.500

CAPITULO XIII.

Auxilios y asignaciones.

Material.

Unico.	Material de esta atencion..... ...	»	4.975

CAPITULO XIV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Obligaciones de presupuestos cerrados que carecen de crédito legislativo.	132.401,32	
2.	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
			132.401,32
	TOTAL *de la seccion 7.ª*.....		2.538.662,32

SECCION OCTAVA.

PRESUPUESTO DE FERNANDO PÓO.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR SECCIONES. Pesetas.
	SECCION PRIMERA (de dicha colonia.)			
	GRACIA Y JUSTICIA.			
	CAPITULO I.			
	Tribunales.			
	Personal.			
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	23.220	
	CAPITULO II.			
	Tribunales.			
	Material.			
Unico.	Material de esta atencion.....	»	500	

CAPITULO III.

Culto y clero.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion.....	»	12.000	

CAPITULO IV.

Culto y clero.

Material.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	188	37.408

SECCION SEGUNDA (de la misma.)

HACIENDA.

CAPITULO I.

Personal de Hacienda.

CAPITULO II.

Material de Hacienda.

Unico.	Material de esta atencion.....	»	6.750	6.750

SECCION OCTAVA.

PRESUPUESTO DE FERNANDO PÓO.

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR SECCIONES. Pesetas.
	SECCION PRIMERA (de dicha colonia.)			
	GRACIA Y JUSTICIA.			
	CAPITULO I.			
	Tribunales.			
	Personal.			
Unico.	Personal de esta atencion.....	»	23.220	
	CAPITULO II.			
	Tribunales.			
	Material.			
Unico.	Material de esta atencion.....	»	500	

2.	Pago de piso en buques mercantes	2.500		
3.	Vestuario	3.575		
4.	Resultas de presupuestos cerrados	4.000		
			10.675	
	SECCION CUARTA (de la misma.)			394.968

GOBERNACION.

CAPITULO PRIMERO.

Gobierno político y su Secretaría.

1.	Personal de esta seccion	50.300		
2.	Sanidad	24.000		
3.	Policía	6.400		
			80.700	

CAPITULO II.

Material.

Unico.	Asignacion para efectos de policía, sanidad y demas ramos de Gobernacion	»	1.250	
				81.950

SECCION QUINTA (de la misma.)

FOMENTO.

CAPITULO PRIMERO.

Fomento.

Personal.

Unico.	Personal de esta atencion	»	56.500	

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR SECCIONES. Pesetas.
	CAPITULO II.			
	Fomento.			
	Material.			
Unico.	Material de esta atencion.....	»	181.250	
	CAPITULO III.			
	Auxilios y asignaciones.			
	Material.			
Unico.	Adquisicion de ejemplares de documentos inéditos relativos al descubrimiento de las provincias españolas de América y Oceanía.....	»	246	237.996

Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
	SECCION NOVENA.		
	ESTADO.		
	CAPITULO I.		
	Cuerpo diplomático y consular.		
	Personal.		
1.	Personal del Cuerpo diplomático	87.500	
2.	Idem del Cuerpo consular	136.000	
			223 500
	CAPITULO II.		
	Cuerpo diplomático y consular.		
	Material.		
1.	Material del Cuerpo diplomático	10.000	
2.	Idem del Cuerpo consular	25.000	
			35.000
	CAPITULO III.		
Unico.	Gastos extraordinarios de las Legaciones y Consulados	»	60.000
	TOTAL *de la seccion 9.ª*		318.500

RESUMEN.

	Pesetas.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales	7.030.006,17
——— 2.ª—Gracia y Justicia	4.734.583,13
——— 3.ª—Guerra	42.155 800,05
——— 4.ª—Hacienda	46.397.937,27
——— 5.ª—Marina	17.738.589,92
——— 6.ª—Gobernacion	12.207.777
——— 7.ª—Fomento	2.538.662,32
——— 8.ª—Fernando Póo	759.072
——— 9.ª—Estado	318.500
TOTAL	133.880.927,86

Estado comparativo por secciones de los presupuestos correspondientes á los años de 1871-72 *y* 1870-71.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIA DE	
	para 1871-72. — *Pesetas.*	para 1870-71. — *Pesetas.*	Más en 1871-72. — *Pesetas.*	Ménos en 1871-72. — *Pesetas.*
Seccion 1.ª—Obligaciones del Estado	7.030.006,17	5.315.267	1.714.739,17	»
——— 2.ª—Gracia y Justicia	4 734.583,13	4.120.432	614.151,13	»
——— 3.ª—Guerra	42.155.800,05	39.539.097	2.616.703,05	»
——— 4.ª—Hacienda	46 397 937,27	56.572.220	»	10.174.282,73
——— 5.ª—Marina	17.738.589,92	17.891.911	»	153.321,08
——— 6.ª—Gobernacion	12 207.777	11.162.676	1.045.101	»
——— 7.ª—Fomento	2.538.662,32	2.661.375	»	122.712,68
——— 8.ª—Fernando Póo	759.072	571.102	187.970	»
——— 9.ª—Estado	318.500	»	318.500	»
	133.880.927,86	137.834.080	6.497.164,35	10.450.316,49
		Ménos *para* 1871-72	3.953.152,14	

Madrid 26 de Octubre de 1861.=Balaguer.

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *del presupuesto general de ingresos del Estado en la Isla de Cuba para el año económico que principia en* 1.° *de Julio de* 1871 *y concluye en fin de Junio de* 1872.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR SERVICIOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.		
1.		**CAPITULO PRIMERO.**		
		Impuesto sobre la propiedad.		
	1.	Derechos de hipotecas	5.000.000	
	2.	Pertenencias de minas	1.500	
				5.001.500
2.		**CAPITULO II.**		
		Impuestos sobre conceptos especiales.		
	1.	Gracias al sacar	20.000	
	2.	Impuestos sobre la grandeza y títulos de Castilla	10.000	

3.	Oficios vendibles y renunciables	55.000	
4.	Derechos de amortizacion	1.250	
5.	Anualidades eclesiásticas	1.750	
6.	Derechos de privilegios	12.500	
			100.500

3. **CAPITULO III.**

Derechos sobre Facultades y artes.

Unico.	Habana	»	300.000

4. **CAPITULO IV.**

Ejercicios cerrados.

1.	Atrasos hasta 1858	3.442.119	
2.	Idem id. desde 1859 á fin de Junio de 1870	(Memoria.)	
			3.442.119
	TOTAL *de la seccion 1.ª*		8.844.119

SECCION SEGUNDA.

ADUANAS.

1. **CAPITULO PRIMERO.**

Ramos de Arancel.

1.	Derechos de importacion	54.959.000	
2.	Exportacion	14.946.000	
3.	Derechos de navegacion	7.999.998	
4.	Depósito mercantil	175.000	
			78.079.998

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS, POR SERVICIOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS, POR ARTICULOS. Pesetas.
2.		CAPITULO II.		
		Derechos menores.		
	1.	Multas por infraccion de las instrucciones y Aranceles.....	500.000	
	2.	Comisos.....	176.450	
				676.450
3.		CAPITULO III.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.	Atrasos hasta 1858.....	500.000	
	2.	Idem desde 1859 á fin de Junio de 1870.....	(Memoria.)	
				500.000
		TOTAL *de la seccion 2.ª*.....		79.256.448

SECCION TERCERA.

1.		CAPITULO I.		
		Rentas Estancadas.		
	1.	Papel sellado.....	6.357.750	
	2.	Sellos de giro.....	625.000	
	3.	Idem de Correos.....	2.045.000	

4.	Papel de multas	1.200.000	
5.	Idem judicial	2.625.000	
6.	Bulas	40.000	
7.	Papel de reintegro	865.000	
8.	Sellos de policía	950.000	
9.	Idem de telégrafos	832.000	
10.	Patentes de Sanidad	20.000	
11.	Sellos de recibos de cuentas	6.250.000	
12.	Idem de comercio	3.375.000	
13.	Idem sueltos	40.000	
14.	Papel de matrículas	420.000	
			24.644.750

2. **CAPITULO II.**

Correos.

1.	Correspondencia extranjera	393.500	
2.	Derechos de apartado	34.520	
3.	Portes de periódicos	94.500	
4.	Comisos de Correos	1.150	
			523.670

3. **CAPITULO III.**

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Atrasos hasta fin de 1858	25.000	
2.	Idem desde 1859 á fin de Junio de 1870	(Memoria.)	
			25.000
	TOTAL *de la seccion 3.ª*		25.493.420

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR SERVICIOS. Pesetas.	POR ARTÍCULOS. Pesetas.
		SECCION CUARTA.		
		LOTERIAS.		
Unico.		**CAPITULO UNICO.**		
	1.	Venta de billetes y derechos de apartado.....	52.819.500	
	2.	Ingresos eventuales	295.000	
				53 114.500
		TOTAL *de la seccion 4.ª*.....		53 114.500
		SECCION QUINTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.		**CAPITULO I.**		
		Producto en venta		

2. CAPITULO II.

Producto en venta.

1.	Venta de terrenos	1.275 000	
2.	Idem de efectos inútiles para el servicio	75.000	
3.	Idem de bienes vacantes	37.500	
4.	Idem del ferro-carril de la Habana	250.000	
			1.637.500

3. CAPITULO III.

Bienes de regulares	»	933.750

4. CAPITULO IV.

Resultas de presupuestos cerrados.

1.	Atrasos hasta fin de 1858	175.000	
2.	Idem desde 1859 á fin de Junio de 1870	(Memoria.)	
			175,000
	TOTAL *de la seccion* 5.ª		3.063.317

SECCION SEXTA.

1. CAPITULO I.

Ingresos eventuales.

1.	Alcances de cuentas	325.000
2.	Restituciones y reintegros	2.500
3.	Donativos	1.750
4.	Utilidades en el giro de caudales	25.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR SERVICIOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS POR ARTÍCULOS. Pesetas.
	5.	Reintegro de pagos indebidos por presupuestos cerrados.....	2.500	
	6.	Ingresos en el ramo de emancipados.....	137.980	
	7.	Presidios.....	560.445	
	8.	Cinco por 100 de descuento de sueldos y haberes.....	750.000	
	9.	Idem id. voluntario de haberes del clero.....	50.000	
				1.855.175
2.		CAPITULO II.		
		Ingresos de Marina.		
	1.	Producto en venta.....	17.500	
	2.	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	14.690	
				32.190
3.		CAPITULO III.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	1.	Atrasos hasta 1858.....	125.000	
	2.	Idem desde 1859 á fin de Junio de 1870.....	(Memoria).	
				125.000
		TOTAL *de la seccion 6.ª*.....		2.012.365

ESTADO *comparativo de los presupuestos de ingresos correspondientes á los años de* 1871-72 *y de* 1870-71.

	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS DE	
	Para 1871-72. — *Pesetas.*	Para 1870-71. — *Pesetas.*	Más en 1871-72. — *Pesetas.*	Ménos en 1871-72. — *Pesetas.*
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	8.844.119	20 093.000	»	11.248.881
— 2.ª—Aduanas	79.236.448	79.963.150	»	706.702
— 3.ª—Rentas estancadas	25.193.420	15.043.920	10.149.500	»
— 4.ª—Loterías	53.114.500	68.970.500	»	15 856.000
— 5.ª—Bienes del Estado	3.063.317	6.788.317	»	3.725.000
— 6.ª—Ingresos eventuales	2.012.365	2.592.195	»	579.830
	171.484.169	193.451.082	10.149.500	32.116.413
	Ménos para 1871-72		21.966.913	

ESTADO LETRA C.

PRESUPUESTO *extraordinario de gastos del Estado en la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1871-72.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR SERVICIOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.
1.		CAPITULO I.		
		Gracia y Justicia.		
	1.	ARTÍCULO PRIMERO.		
		Para edificacion de nuevas parroquias en la diócesis de la Habana	73 335	
		Para id. en la de Cuba	36.665	
				110.000
	2.	ARTÍCULO 2.°		
		Para adquisicion y conservacion de vasos sagrados en la diócesis de la Habana	26.665	
		Para id en la Isla de Cuba	13.335	
				40.000
	3.	ARTÍCULO 3.°		
		Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1870-71.	»	(Memoria.)
		TOTAL *del capítulo* 1.°		150.000

2. CAPITULO II.

Guerra.

1. ARTÍCULO 1.°

Para obras de cuarteles, pabellones y demas cuyos proyectos presupuestos están aprobados de Real órden.....	»	365.950

2. ARTÍCULO 2.°

Créditos procedentes de permanencia de los presupuestos anteriores.....	»	(Memoria.)
TOTAL *del capitulo* 2.°.....		365.950

3. CAPITULO III.

Marina.

1. ARTÍCULO 1.°

Para la terminacion de la nave.....	43.075	

2. ARTÍCULO 2.°

Para obras de talleres y colocacion de máquinas.....	237.900	

3. ARTÍCULO 3.°

Para la construccion de un cañonero.....	230.000	

4. ARTÍCULO 4.°

Créditos procedentes de permanencia de presupuestos de 1870-71.	(Memoria.)	
		510.975
TOTAL *del capitulo* 3.°.....		510.975

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CREDITOS PRESUPUESTOS. POR SERVICIOS. Pesetas.	CREDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.
4.		CAPITULO IV. *Hacienda.*		
5.		CAPITULO V. *Fomento.*		
	1.	ARTÍCULO 1.°		
		Para nuevas obras de carreteras, fuertes y faros.....	2.500.000	
	2.	ARTÍCULO 2.°		
		Créditos procedentes de permanencia del presupuesto de 1870-71.	(Memoria.)	2.500.000
		TOTAL *del capítulo* 5.°.....		2.500 000

RESÚMEN

Capítulo 1.°—Gracia y Justicia.....	150.000
——— 2.°—Guerra.....	365.950
——— 3.°—Marina.....	510.975
——— 4.°—Hacienda.....	»
——— 5.°—Fomento.....	2.500.000
TOTAL *pesetas*.....	3.526 925

Estado comparativo por capítulos de los gastos extraordinarios presupuestos para el año económico de 1871-72 *y los aprobados para el de* 1870-71.

Capítulos del presupuesto de 1871-72.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	GASTOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIAS DE	
		Para 1871-72. — *Pesetas.*	Para 1870-71. — *Pesetas.*	Más en 1871-72. — *Pesetas.*	Ménos en 1871-72. — *Pesetas.*
1.	Gracia y Justicia	150.000	150.000	»	»
2.	Guerra	365.950	365 950	»	»
3.	Marina	510.975	510.975	»	»
4.	Hacienda	»	121.280	»	121.280
5.	Fomento	2.500.000	2.580.000	»	80.000
		3.526.925	3.728.205	»	201.280
		Ménos *en* 1871 72		201.280	

ESTADO LETRA D.

PRESUPUESTO *extraordinario de ingresos del Estado en la Isla de Cuba para el ejercicio de* 1871-72.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR SERVICIOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.
1.		**CAPITULO PRIMERO.**		
		Pormenor.		
	Unico.	ARTÍCULO ÚNICO.		
		Producto de bienes embargados.		
		Habana	3.500.000	
		Matanzas	100.000	
		Cuba	50.000	
		Cienfuegos	40 000	
		Cárdenas	100.000	
		Casilda	95.000	
		Sagua la Grande	25.000	
		Nuevitas	20.000	
		Villaclara	25 000	
		Puerto-Príncipe	20.000	
				3.975 000
		TOTAL *del capítulo* 1.°		3.975.000

CAPITULO II.

Aduanas.

Unico.

ARTÍCULO ÚNICO.

Subsidio extraordinario de Guerra.

Habana	12.335.692,50	
Matanzas	2.781 250	
Cuba	1.727 725	
Cienfuegos	2.032 907,50	
Cárdenas	2.187 500	
Casilda	292.500	
Sagua la Grande	1.968.750	
Nuevitas	7.500	
Manzanillo	120.775	
Caibarien	850.000	
Gibara	104.750	
Zaza	189.675	
Guantánamo	395.300	
Baracoa	3.500	
Santa Cruz	2.175	
		25.000.000
TOTAL *del capitulo 2.°*		25 000 000

ESTADO *comparativo por capítulos del presupuesto extraordinario de ingresos para el año económico de* 1871-72 *y los aprobados para* 1870-71.

Capítulos del presupuesto de 1871-72.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.		DIFERENCIAS DE	
		Para 1871-72. — *Pesetas.*	Para 1870-71. — *Pesetas.*	Más en 1871-72. — *Pesetas.*	Ménos en 1871-72. — *Pesetas.*
1.	Productos de bienes embargados.....	3.975.000	3 500.000	475.000	»
2.	Subsidio extraordinario de guerra.....	25.000 000	15.000.000	10.000.000	»
		28.975.000	18.500.000	10.475.000	»
		Más *en* 1871-72.....		10.475.000	

Madrid 26 de Octubre de 1871.=Balaguer.

768.

GUERRA.

27 Octubre; publicado en 30.

Real decreto, disponiendo que en lo sucesivo se provea una de cada tres vacantes de las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres.

Señor: La penuria del Erario, que viene imponiendo la imprescindible necesidad de hacer economías, obliga al Gobierno de V. M. á procurar por todos los medios posibles la nivelacion de los presupuestos del Estado. En este concepto, y siendo aún excesivo el número de Generales y Brigadieres que figuran en el escalafon del Estado Mayor general del Ejército, parece oportuno activar la amortizacion del sobrante en esas clases. Ya V. M. se dignó ordenar por Real decreto de 1.° de Febrero del corriente año que para cubrir las vacantes sólo se proveyese en adelante una de cada dos en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y de cada tres una en la de Brigadieres. No obstante esto, el Ministro que llama la atencion de V. M. opina que seria conveniente dar mayor impulso á la amortizacion de las vacantes que ocurran para reducir con mayor prontitud dicho escalafon á su estado normal.

Llevado de este pensamiento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1871.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.° En lo sucesivo, de cada tres vacantes que ocurran en las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo sólo se proveerá una, y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres.

2.° Los ascendidos á Generales ó Brigadieres por mérito

de guerra cubrirán vacante si la hubiese, ó se contarán en otro caso sus ascensos con aplicacion al turno reglamentario de las que despues ocurran.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

769.

HACIENDA.

27 Octubre: publicada en 29.

Real órden, disponiendo la formacion de una Junta encargada de examinar todos los antecedentes de la acuñacion de oro y de proponer las resoluciones que estime acertadas.

He dado cuenta al Rey del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las irregularidades que se advierten en el planteamiento del nuevo sistema monetario, de cuyo expediente resulta:

Que Francia, Bélgica, Italia y Suiza, por Convenio de 23 de Diciembre de 1865, establecieron un sistema monetario uniforme, bajo la unidad del franco, dejando á las demas naciones facultad de adherirse á este Convenio por el art. 12 del mismo:

Que Inglaterra, Rusia, Austria, Prusia y los Estados-Unidos no se adhirieron á este Convenio, reservándose estudiar detenidamente la cuestion:

Que por virtud de las conferencias celebradas en París en 1867 para discutir la cuestion monetaria, se aplazó, á propuesta de la Direccion del Tesoro y del Consejo de Estado, la adhesion de España al Convenio hasta conocer las decisiones de Inglaterra y Portugal:

Que por decreto de 19 de Octubre de 1868 se adoptó el sistema de la Convencion de París de 23 de Diciembre de 1865 sin aguardar la resolucion de las grandes naciones, cuando sólo estaba aceptado por aquellas cuyo sistema monetario, ó era exactamente igual al francés, ó no influia de una manera formal en la cuestion:

Que en 8 de Noviembre de 1869 el Gobierno francés abrió nueva informacion acerca de las ventajas de acuñar la moneda de 25 francos de oro, abandonando el tipo de plata, con objeto de facilitar el ingreso de Inglaterra y los Estados-Unidos en la Convencion, llegando á establecerse un sistema monetario universal:

Que por virtud de esta informacion, cuyo resultado podia ocasionar modificaciones en el sistema del Convenio de 1865, la Direccion del Tesoro y la Junta de Moneda propusieron diferir la reforma general en diversos puntos:

Que por Real órden y Real decreto de 15 y 21 de Marzo de 1870 se resolvió la acuñacion de las monedas de oro y plata, creando la moneda de 25 pesetas en sustitucion de la de 20, y la recogida y reacuñacion de las monedas acuñadas desde 1848, abonando el Tesoro el premio de uno y medio por 100 por las de oro y de medio por 100 por las de plata:

Que no teniendo el Tesoro la cantidad disponible por una suma que se estimaba en 20 millones de pesetas para proceder á la recogida de la antigua moneda, faltando en la Fábrica los elementos necesarios para acuñar la nueva, debiendo el Tesoro recibir barras de oro, que tendria que inmovilizar sin poder satisfacer sus obligaciones, encontrando defectuoso el busto de la nueva moneda y manifestándose resistencia á recibirla, á ménos que se entregase como pasta, se acordó por Real órden de 15 de Setiembre de 1871, dictada de conformidad con el Consejo de Ministros, abrir concurso para grabar nuevos cuños, mandando entretanto acuñar la moneda de oro con arreglo á la ley de 1864 y con los cuños de aquella época:

Que se han acuñado hasta 30 de Setiembre último 74 millones de pesetas en monedas de plata y 8 millones en monedas de bronce, con arreglo al nuevo sistema, aumentando diariamente esta fabricacion:

Que España acuña la plata y el bronce con arreglo á la Convencion de París, y el oro, que es la moneda fundamental por excelencia, lo acuña segun la ley antigua, situacion anómala é insostenible, que podria ocasionar graves conflictos;

Y que S. M. el Emperador de la Alemania, en el discurso de apertura del Parlamento, al ocuparse de la cuestion monetaria, declara textualmente:

«El arreglo de la cuestion monetaria que la Constitucion somete al Imperio ha despertado hace muchos años la solicitud de los Gobiernos y excitado el interés de la poblacion. He creido llegado el momento de echar los cimientos para esa organizacion, en atencion á que se ha hecho posible un arreglo de la cuestion monetaria que abrace toda la Alemania, y á que la situacion económica, bajo este punto de vista, nunca ha sido más favorable que hoy.—El Consejo federal se ocupa en examinar un proyecto de ley que debe crear desde luego una moneda de oro susceptible de ser puesta en circulacion, y establecer las bases de una organizacion monetaria comun á toda la Alemania:»

En su vista, y considerando que urge adoptar una solucion que haga compatible la circulacion simultánea de las diversas monedas, y resolver si ha de continuarse, aplazarse ó abandonarse la reforma:

Considerando que no se adhirieron á la Convencion de París, Inglaterra, los Estados-Unidos, la Alemania del Norte, Rusia y Austria, de donde resulta que fuera de las naciones cuyas monedas eran iguales á la francesa, ó no influyen decisivamente en la cuestion, sólo adoptó España aquel Convenio:

Considerando que si los conflictos, perturbaciones y dificultades que siempre ocasiona la alteracion de la moneda tradicional de un país serian compensados con la inmensa ventaja que resultaria de la creacion de una moneda universal, no sucede así en el caso presente, puesto que grandes naciones europeas y americanas sostienen sus antiguas monedas, preparándose otras á realizar la reforma sobre bases aún no determinadas:

Considerando que si estas naciones adoptan al fin distintas bases de las convenidas en París, España se hallaria dentro de poco tiempo en la necesidad de alterar de nuevo el sistema monetario apénas establecido, renaciendo por consecuencia las dificultades y conflictos actuales:

Considerando que alterada la ley de la moneda por virtud de aquel Convenio, ha disminuido su valor intrínseco, miéntras que el valor legal continúa siendo el mismo, de donde resulta que el Estado habrá perdido al realizar todos los impuestos, ganado al pagar las obligaciones fijas por un valor legal que no es el intrínseco, y sufrirá pérdida tambien al pagar las obligaciones que son consecuencia de contratos, porque se elevarán en el porvenir, buscando la relacion exacta con el valor real de la moneda:

Y considerando que todas estas cuestiones, ya se las considere bajo el punto de vista de la creacion de una moneda universal, ya bajo el de la situacion creada por el principio de ejecucion que ha tenido el decreto reformando nuestro sistema monetario, ya bajo el de las dificultades que ofrece su continuacion, su aplazamiento ó su abandono exigen un estudio detenido imparcial y concienzudo;

S. M. se ha servido mandar que sin perjuicio de que se lleve á efecto el concurso para grabar nuevos cuños por si se creyese oportuno continuar la reforma, y de proseguir por de pronto la acuñacion del oro con arreglo á la ley de 1864, segun lo dispuesto en la Real órden dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros en 15 de Setiembre último, se constituya una Junta, de que V. I. formará parte, compuesta de

cuatro Senadores, cuatro Diputados, dos individuos de la de Moneda, y las personas de reconocida competencia que el Gobierno designe, que examinando todos los antecedentes de la cuestion, proponga á este Ministerio las resoluciones que estime acertadas, debiendo la Junta elegir su Presidente y Secretario, y pudiendo pedir cuantos datos estime oportunos, que le serán facilitados sin demora por las oficinas correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general del Tesoro público.

770.

HACIENDA.

27 *Octubre.*

Real órden, habilitando el punto de Algameca Chica para el embarque de minerales con destino á Escombreras y Cartagena.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Hilarion Roux que se le permita embarcar y conducir por mar los minerales producto de las minas de las Algamecas con destino á Escombreras y Cartagena:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Murcia, Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, Administrador de la Aduana de Cartagena y Jefe de la Comandancia de Carabineros, los cuales son favorables á lo que se pretende:

Considerando que el trasporte de los minerales por mar ofrece mayores facilidades y economía en los gastos, que si se verifica por tierra, y que de conceder lo solicitado en nada se perjudican los intereses de la Hacienda:

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer, que se habilite el punto denominado Algameca Chica para el embarque de minerales con destino á Escombreras y Cartagena, con documentacion de la Aduana del segundo de dichos puntos, y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1871.=Santiago de Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

771.

FOMENTO.

27 *Octubre: publicado en* 31.

Real decreto, dictando reglas para la aplicacion del de 5 de Mayo último, que establece ascensos de 500 pesetas cada cinco años para todo el Profesorado de las Escuelas especiales.

Señor: El art. 1.° del decreto de 5 de Mayo último concediendo el ascenso de 500 pesetas cada cinco años al Profesorado de Escuelas especiales, se ha interpretado de distinta manera en estos centros de enseñanza; y como se refiere á importantes intereses personales, dignos de atenderse en todos tiempos, puesto que hacen relacion á méritos contraidos por el Profesorado público, es necesario fijar de una manera indudable y terminante el pensamiento de V. M. y el laudable propósito que dictó aquella disposicion general. Su aplicacion en cada caso á los diversos ramos de las Escuelas especiales exige tambien ciertas reglas prácticas, porque aunque el Ministro que suscribe aconsejaria desde luego el pago de los aumentos de sueldo que resultaran, se ve en la necesidad imprescindible de contentarse, por ahora, con dejar el derecho consignado, pagando sólo lo que quepa dentro de los créditos disponibles segun el medio propuesto ya por este Ministerio en el proyecto de ley de enseñanza presentado á las Córtes Constituyentes, seguro siempre de que el patriotismo reconocido del Profesorado público tendrá en cuenta esta imprescindible limitacion, y apreciará en su valor la buena voluntad y buen deseo que animan á V. M. y al Gobierno en pro de los intereses de la enseñanza pública.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, tiene el honor de proponer á la superior aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Octubre de 1871.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los ascensos de 500 pesetas cada cinco años,

que se establecen por mi decreto de 5 de Mayo último para todo el Profesorado de Escuelas especiales se contarán á partir de la fecha del primer Real nombramiento en propiedad para cátedra de número en las Escuelas referidas.

Art. 2.° El tiempo de cesantía se contará por mitad, lo mismo que el de excedencia.

Art. 3.° Se hará una liquidacion á todos los Profesores que tengan derecho á estos ascensos con arreglo á las bases precedentes. Los que por los antiguos escalafones disfrutasen mayor sueldo que el que les corresponda segun este decreto, seguirán percibiéndole sin cobrar aumento alguno hasta que, computados los años de servicio, resulten con derecho á mayor sueldo.

Art. 4.° La revision de expedientes dará lugar á la declaracion de derecho á mayor sueldo; pero miéntras no haya medio de aumentar el crédito de Escuelas especiales en el presupuesto, sólo se pagarán los aumentos que quepan en los sobrantes del capítulo y artículos correspondientes, dando la preferencia á la mayor antigüedad, y publicándose en la *Gaceta* los resultados de esta clasificacion para conocimiento de los interesados.

Art. 5.° Miéntras se satisfagan los aumentos en la forma y de los fondos que indica el artículo anterior, sólo tendrán derecho los interesados á percibir el nuevo sueldo desde que entren en posesion de él: pero nunca á los atrasos, puesto que por el sistema que se establece y por la ley general de Contabilidad no es posible abonar recursos de ejercicios cerrados sin aumentos en los presupuestos sucesivos.

Art. 6.° En el término de dos meses remitirán los Profesores á la Direccion general de Instruccion pública las hojas de servicio legalmente formalizadas, y por el Ministerio de Fomento se procederá desde luego á la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á 27 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

772.

GUERRA.

28 *Octubre: publicado en* 29.

Real decreto, disponiendo se haga extensivo á la clase de Oficiales generales lo prevenido en la Real órden de 14 del actual, respecto á la publicacion de la reseña histórica de los servicios de los interesados al pié del decreto ú órden por la que se les confiere algun ascenso ú otra ventaja.

De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se haga extensivo á la clase de Oficiales generales lo prevenido en mi Real órden de 14 del actual, respecto á que siempre que se otorgue el ascenso ó alguna otra ventaja en la carrera á cualquier Jefe del Ejército, se publique al pié del decreto ú órden de concesion una reseña histórica de los servicios y vicisitudes del recompensado ó ascendido, y que la publicacion tenga lugar en la *Gaceta de Madrid.*

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

773.

GOBERNACION.

28 *Octubre: publicado en* 3 *Noviembre.*

Real decreto, concediendo el uso de una medalla á los individuos que componen en Valencia la Asociacion filantrópica de Voluntarios veteranos de la Libertad.

Señor: Creyendo el Ministro que suscribe que los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Veteranos de la Libertad de Valencia se encuentran en idénticas circunstancias que los que forman la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos, respecto á la condecoracion con que V. M. se sirvió distinguirlos por decreto de 10 del que rige, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 28 de Octubre de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Concedo á los individuos que componen la Asociacion filantrópica de Voluntarios veteranos de la Libertad de Valencia, el uso de una medalla que podrán llevar como distintivo en el traje particular ó en el propio de su instituto, sujetándose en la forma y dimensiones de aquella al modelo propuesto por la Junta de gobierno de la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos, con la sola variacion de la inscripcion correspondiente á su instituto.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

774.

ULTRAMAR.

28 Octubre: publicado en 26 Noviembre.

Real decreto, autorizando al Ministro de Ultramar para la presentacion á las Córtes de los adjuntos proyectos de ley de gastos é ingresos del estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico de 1871-72.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Ultramar para que presente á las Córtes los proyectos de ley de gastos é ingresos del Estado en la isla de Puerto-Rico para el año económico de 1871-72.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

A LAS CÓRTES.

El Gobierno de S. M., cumpliendo el solemne compromiso que ha contraido, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes los presupuestos de Puerto-Rico para el año económico de 1871-72.

A su redaccion ha presidido la más enérgica voluntad para nivelar por completo los gastos ordinarios con los re-

cursos de carácter permanente, sin imponer nuevos gravámenes á aquella apartada provincia.

El Gobierno hubiera deseado entrar decididamente en el camino de las economías; pero la premura del tiempo, las circunstancias especiales de la referida Antilla, la necesidad de conservar en ella los elementos de gobierno y administracion, las exigencias de la moderna cultura, que hoy es forzoso satisfacer y á que responden los gastos del adjunto proyecto, han puesto obstáculo á proseguir en aquella senda hasta el punto anhelado, si bien se ha conseguido recorrerla cuanto es indispensable para lograr, no sólo la nivelacion del presupuesto, sino además para que resulte un sobrante de 4.262.943 pesetas, el cual permitirá la realizacion de las operaciones necesarias y convenientes, á fin de saldar los déficits de anteriores presupuestos.

Por satisfactorio que tal resultado parezca, y áun cuando lleve envuelto la más severa apreciacion, no es todavía cuanto el Ministro que suscribe se propone conseguir con mano vigorosa y con el tiempo necesario para establecer todos los medios conducentes á fomentar tantos elementos productores como la pequeña Antilla encierra.

Reformas en la organizacion administrativa que eviten gastos inútiles; aplicacion de los principios de la ciencia financiera sin olvidar las condiciones peculiares de Puerto-Rico; mejoras en los repartimientos de la contribucion directa por medio de datos estadísticos; alivio en los impuestos indirectos para las clases productoras, y modificaciones en otras rentas que al paso que acrezcan sus ingresos, disminuyan los gastos de administracion y moralicen las costumbres, asuntos son de que el Gobierno asíduamente se ocupa. Vasto es el campo que se presenta, y el recorrerlo todo con paso firme obra ha de ser del tiempo, de suma constancia y de perseverantes é inteligentes trabajos.

El Gobierno se propone usar de su iniciativa para realizar tales nobles propósitos; pero allí donde las fuerzas les falten, seguramente hallará la eficaz y resuelta cooperacion de los Cuerpos Colegisladores.

Con este mismo espíritu de rectitud somete á las Córtes los adjuntos proyectos, dispuesto á aceptar cuanto los representantes de la Nacion crean que pueden en ellos reformarse ó mejorarse.

El Ministro que suscribe juzga oportuno, ántes de referir los pormenores y el conjunto de los presupuestos aludidos, indicar que la triste situacion por la cual ha atravesado la pequeña Antilla en años anteriores, tuvo afortunadamente

favorable cambio; y que hoy dia de la fecha, el desahogo financiero y la prosperidad general por toda ella imperan.

Si á pesar de circunstancias semejantes tan ventajosas, aparece un aumento en los gastos de 1.344.543 pesetas, comparándolo con el presupuesto del último año económico, la razon consiste en que al redactarse el anterior, redujéronse entre otras varias, sin causa justificada, las partidas para la Seccion de Hacienda en 4.932.150 pesetas, habiendo demostrado los hechos que las rentas disminuian por faltar recursos para su activa, eficaz y completa administracion. Omitiéronse tambien las resultas de presupuestos cerrados en el de 1870-71, y como consecuencia dejaron de incluirse todos los créditos contra el Tesoro, procedentes de anteriores ejercicios, segun el decreto de 24 de Junio de 1870. A cuanto queda apuntado debe agregarse que en dicho presupuesto de 1870-71 no se tomaron en cuenta las concesiones de créditos supletorios y extraordinarios, ni se suprimieron las bajas por vacantes y licencias, que en el proyecto adjunto figuran de más, obedeciendo al art. 37 de la Instruccion vigente de contabilidad.

Introducido en los gastos el importe de tales aumentos, resulta, no obstante, el remanente ántes puesto, porque los ingresos del proyecto adjunto están calculados en la cantidad de 2.126.390 pesetas más que el último año económico, segun explican las observaciones que detalladamente se anotan en esta Memoria.

Al tratar del fundamento y estructura de los adjuntos presupuestos de gastos é ingresos, el Ministro que suscribe hubiera deseado poseer los resultados numéricos correspondientes á cada ejercicio concluido del último quinquenio, pues los datos de tal índole forman la base eterna, unica y segura donde levantar con solidez trabajos de este género. Falta empero la mayor parte de aquellos elementos y materiales tan indispensables; y sólo se ha podido disponer de algunos que, si bien incompletos, son seguros.

Utilizándolos y aumentando los créditos consignados hasta el maximum presumible, y por otra parte calculando los ingresos sin pecar de excesiva confianza, es lícito presumir que se traducirán en hechos los guarismos del adjunto proyecto, ajustado estrictamente al más riguroso régimen de sinceridad y de correspondencia con lo real y verdadero.

Pasando ahora á comparaciones más minuciosas del adjunto proyecto con los presupuestos de 1870-71, que aprobó el decreto de 24 de Junio de 1870, se llegarán á conocer los aumentos y minoraciones correspondientes, y se conseguirá

un medio breve para el análisis y completo estudio de sus diversas Secciones.

Respecto al presupuesto de gastos, en la Seccion 1.ª (Obligaciones generales), no se han hecho más alteraciones que las naturales bajas producidas por el fallecimiento ó colocacion de los individuos que se hallaban en situacion pasiva y se aumentan las cantidades necesarias para atender al pago de las nuevas pensiones ó jubilaciones que en el trascurso del año puedan declararse.

La partida para gastos del Ministerio queda aumentada en 6.927 pesetas, puesto que con arreglo al Real decreto de 29 de Agosto último, ha sido preciso eliminar la correspondiente al mismo del presupuesto general del Estado.

Se introducen como resultas de presupuestos cerrados diferentes partidas, autorizadas por las disposiciones que en el proyecto se consignan, las cuales arrojan un total de 59.088 pesetas.

La baja resultante en el adjunto proyecto, comparado con el presupuesto anterior, asciende á 36.559.

En la Seccion 2.ª (Gracia y Justicia), las reformas introducidas son para armonizar las categorías y sueldos de los funcionarios de la carrera judicial en Puerto-Rico con los de su clase en la Península. Tales variaciones obedecen á los preceptos del decreto de 25 de Octubre de 1870, organizando el ramo expresado.

En éste la partida más elevada es la destinada al Juzgado eclesiástico, que ahora se incluye por el carácter jurídico del mismo.

El aumento de 53.350 pesetas se destina á las nuevas dotaciones del Clero catedral, segun prescribe la Real cédula de 20 de Abril de 1858. El presupuesto vigente no consignaba aquel guarismo, á causa del mal estado económico del Tesoro durante el comienzo del pasado ejercicio. Esta circunstancia exigió el reducir los haberes de las clases todas dependientes del mismo, pero actualmente semejante sacrificio es innecesario.

La traslacion de la Audiencia á un edificio del Estado, obedece al persistente propósito de introducir todas las economías posibles. La baja á consecuencia de aquella mudanza asciende á 3.480 pesetas del alquiler del edificio particular que ántes ocupaba.

El total aumento que por las indicadas causas esperimenta esta Seccion asciende á 200.885.

En la Seccion 3.ª (Guerra) se consigna un aumento de 2.144 pesetas para alumbrado de edificios militares, segun

dispone la Real órden de 17 de Octubre de 1871. Previénese tambien en otra órden de igual fecha un aumento de 2.000 pesetas para la capilla de la fortaleza del Morro y San Cristóbal, así como por disposicion del mismo dia, una baja de 8.000 pesetas, importe del alquiler de la casa ocupada por el Gobierno militar de la plaza.

Las cantidades por resultas de presupuestos cerrados, segun detallan las relaciones correspondientes y las que suso quedan referidas, dan un total aumento en esta Seccion de 576.821 pesetas.

La mayor parte de los capítulos de la Seccion 4.ª (Hacienda) presentan aumentos, algunos considerables é importantes. Tales son los relativos al personal y material, á gastos de comisiones oficiales y los referentes al cobro de contribuciones y rentas públicas.

Indicado arriba el motivo de alteraciones semejantes, basta aquí observar que á fin de establecer una acertada organizacion de los servicios, en el anterior año económico se han dictado varias disposiciones que han producido un aumento de 150.201 pesetas, cuyo pormenor se expresa en los estados correspondientes.

En la Seccion 5.ª (Marina) se consignan 26.504 pesetas más por mayores sueldos a Oficiales del ramo, reparaciones en edificios, muelles y buques, y abono de pasajes de Jefes, Oficiales y demas clases de la Armada.

La Seccion 6.ª (Gobernacion) presenta alteraciones, porque se consignan 25.000 pesetas más al sueldo de Gobernador superior civil, segun disfrutó el General Baldrich.

Por otra parte se bajan diferentes partidas en los capítulos 5.°, 6.° y 8.° á pesar de haberse introducido varias mejoras en distintos ramos, conducentes todas á la mejor organizacion de los servicios públicos. Entre ellas figura la incorporacion del presidio correccional al de la Puntilla; medida por todos conceptos ventajosa.

En el capítulo 12 se consigna para el registro de esclavos la partida suprimida en el presupuesto anterior, la cual debe restablecerse para satisfacer á los que desempeñan este servicio.

Las 12.500 pesetas que forman parte del capítulo 10 se destinan al pago de telegramas por el cable submarino proyectado entre ámbas Antillas españolas.

Los aumentos que quedan señalados dan una diferencia en más de 82.419 pesetas.

Las reformas de los ramos de la Seccion 7.ª (Fomento) han producido diferentes variaciones. Preséntase baja en los

gastos de Instruccion pública, sin limitar por esto el desenvolvimiento de tan importante materia, y sólo con haber establecido una organizacion más sencilla y perfecta. Quedan suprimidas las cátedras de Náutica, Botánica y Agricultura, continuando la enseñanza á cargo de las Escuelas superiores. En Obras públicas se han introducido varias reformas motivadas por los distintos servicios á cargo de la Inspeccion general del ramo, ántes desatendidos en virtud de las circunstancias desfavorables de todos conocidas.

Se aumentan por último 113.600 pesetas en el capítulo 8.° para atenciones del servicio telegráfico.

La cantidad consignada de más en esta Seccion se eleva á 344.272 pesetas.

Las alteraciones enumeradas hasta aquí dan en resúmen el cuadro siguiente:

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS DE	
	Para 1871-72. — *Pesetas.*	Para 1870-71. — *Pesetas.*	Más en 1871-72. — *Pesetas.*	Menos en 1871-72. — *Pesetas.*
Seccion 1.ª...	1.226 091	1.262 650	97.298	133.857
— 2.ª...	740.802	539 917	204 365	3.480
— 3.ª...	6 098.689	5.521.868	616.946	40 125
— 4.ª...	1.311.396	1.161.195	150.201	»
— 5.ª...	311.553	285.049	29.004	2 500
— 6.ª...	759 124	676.705	93.255	10 836
— 7.ª...	565.792	221.520	368.272	24.000
TOTAL GENERAL.	11.013.447	9.668 904	1.559.341	214.798
	Más en 1871-72.....		1 344.543	

Las anteriores diferencias responden á necesidades imprescindibles, si ha de atenderse cumplidamente á todo cuanto el servicio público exige, pues el exajerado deseo de introducir rebajas en el presupuesto anterior llegó hasta un punto tal, que raro es el capítulo donde en el trascurso del año económico no fuese inevitable que las oficinas de Hacienda reclamaran créditos supletorios. Otras causas de aumentos quedan anteriormente expuestas. Todas hacen subir el guarismo total de gastos á 11.013.447 pesetas.

Terminada la anterior comparacion, se ocupará el Ministro que suscribe del presupuesto de ingresos.

En el adjunto proyecto no se fundan los cálculos sobre rendimientos probables de ciertos ramos en los resultados de años económicos anteriores.

El tiempo trascurrido desde el establecimiento de varias reformas, relativamente es demasiado breve para poder apreciar todavía sus efectos con rigurosa exactitud.

Entre aquellas figura el derecho de descarga, planteado por el decreto de 24 de Junio de 1870, así como la recaudacion del Registro de la propiedad y de traslaciones de dominio, que no han empezado á regir hasta 1.° de Enero del corriente año. Por esta razon, áun cuando deban esperarse beneficiosos resultados de tales reformas, solo se consignan en el adjunto proyecto consecuencias bien determinadas de antecedentes exactos, cuidándose siempre de no pecar por excesiva confianza.

Demuéstrase que semejante propósito se ha observado con rigor, explicando brevemente las alteraciones introducidas en las distintas Secciones.

En la primera (Contribuciones é impuestos) se figuran respecto á la territorial 100.000 pesetas ménos que en el presupuesto anterior.

En el subsidio industrial y de comercio se calcula un aumento de 27.000 pesetas, cuyo ingreso debe esperarse por completo á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 1.° de Setiembre próximo pasado.

Con dichos aumentos arrojará la Seccion 1.ª un total de 2.900.000 pesetas y por consecuencia sólo una baja de 100.000 pesetas en comparacion con el presupuesto último aprobado.

El aumento de 2.000.000 de pesetas calculado en la Seccion 2.ª (Aduanas) está conforme con los resultados exactos que este ramo presenta. En los seis primeros meses del ejercicio corriente subsistió la franquicia de derechos para artículos importados de países extranjeros. Esta franquicia ha sido suprimida desde 1.° de Enero último, pero naturalmente

hasta cuatro meses despues no han principiado á verificarse los efectos de suprimir aquella franquicia á causa de los acopios reunidos por el comercio, sabedor del plazo señalado para el restablecimiento de los derechos.

Otra razon que abona el aumento de ingresos calculados es el principio de la supresion de los derechos diferenciales admitido ya en las bases aprobadas para la reforma de los Aranceles de la isla.

Tambien el derecho de descarga nuevamente creado estará completamente establecido al principiar el próximo año económico y producirá ventajosos resultados para el Fisco, razones todas que justifican el aumento de la partida hasta 11.000.000 de pesetas.

La recaudacion del producto de esta renta durante el ejercicio anterior ha importado 11.248.047 pesetas.

En la Seccion 3.ª (Rentas estancadas) figura un aumento de 32.250, atendiendo al mayor consumo de papel sellado á que es probable dé lugar el recurso de alzada establecido recientemente.

El art. 11 (Sellos para Telégrafos) ántes no figurado, se calcula que producirá 75.000 pesetas, segun los datos recibidos de la isla.

El aumento total en la Seccion de que se trata es de 219.150 pesetas.

En la Seccion 4.ª (Registro y timbre) se fija una cantidad igual á la del presupuesto anterior.

La Seccion 5.ª (Bienes del Estado) se calcula con una baja de 21.510 pesetas, á causa de la enajenacion, ya efectuada, de muchos solares en distintos barrios de la capital, lo cual forzosamente minora los productos venideros que ha de percibir el Estado por este concepto.

La Seccion 6.ª (Ingresos eventuales) presenta un aumento de 28.750 pesetas por razon de *Eventualidades*, que procede del resultado probable de la recaudacion de los *Derechos de Sanidad*.

La comparacion de los ingresos ofrece el siguiente resultado:

RESUMEN COMPARATIVO.

	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS DE	
	Para 1870-71. — Pesetas.	Para 1871-72. — Pesetas.	Más en 1871-72. — Pesetas.	Ménos en 1871-72 — Pesetas.
Seccion 1.ª...	3.000.000	2.900.000	»	100.000
— 2.ª...	9.000.000	11.000.000	2.000.000	»
— 3.ª...	75.000	969.150	219.150	»
— 4.ª...	250.000	250.000	»	»
— 5.ª...	100.000	78.490	»	21.510
— 6.ª...	50.000	78.750	28.750	»
TOTAL GENERAL.	13.150.000	15.276.390	2.247.900	121.510
	Más en 1871-72.....		2.126.320	

Queda anteriormente expresado que el sobrante que se calcula en el adjunto proyecto es de 4.262.943, ó sean 828.351 más que en el presupuesto anterior.

Tal excedente debe destinarse para arbitrar recursos al Tesoro de Puerto-Rico, segun previene el art. 16 del decreto de 24 de Junio de 1870. A juzgar por la ventajosa situacion actual de la Isla, no puede dilatarse mucho el extinguir por completo los déficits de anteriores ejercicios.

Los rendimientos de las contribuciones y rentas son susceptibles de aumentos, y así cabe esperar que algun dia no muy remoto, desarrollados los fecundos gérmenes de la pequeña Antilla, disfrutará por completo brillantísimo porvenir financiero. Propósito constante de todo buen Gobierno es el proponer lo probable con lealtad, franqueza y deseo de acierto. Así se ha procedido en el adjunto proyecto, que compe-

tentemente autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la deliberacion de las Córtes.

Madrid 30 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.° Los gastos de todos los servicios del Estado en la Isla de Puerto-Rico, durante el año económico de 1871-72 se presuponen en la cantidad de 11.013.447 pesetas, distribuidos por Secciones capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en la misma isla para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 15.276.390 pesetas, segun el pormenor de Secciones, capítulos y artículos que aparece del estado adjunto letra *B*.

Art. 3.° Se concede autorizacion al Ministro de Ultramar para que además de cobrar las contribuciones comunes, con que hoy se sostienen las cargas y atenciones públicas, reforme el sistema tributario, segun lo reclamen las necesidades del Tesoro y administracion de la isla.

Art. 4.° Cuando resulten sobrantes de crédito en uno ó varios capítulos de una misma Seccion del presupuesto, podrá hacerse trasferencia de crédito del capítulo ó capítulos que ofrezcan remanente al capítulo ó capítulos en que exista déficit. Estas trasferencias se acordarán por el Consejo de Mnistros, oyendo préviamente á la Seccion de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado.

Art. 5.° Las trasferencias de créditos sobrantes entre capítulos de una misma Seccion del presupuesto, así como los créditos extraordinarios y supletorios, sólo podrán concederse durante el año en que rige el presupuesto y los seis meses siguientes.

Art. 6.° Se autoriza al Ministro de Ultramar para realizar dentro de los presupuestos todas las economías que estime oportunas.

Madrid 30 de Octubre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

ESTADO LETRA A.

RESÚMEN *del presupuesto general ordinario de gastos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en* 1.° *de Julio de* 1871 *y concluye en fin de Junio de* 1872.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.	POR PARTES. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.			
		OBLIGACIONES GENERALES.			
		PARTE PRIMERA.			
		MINISTERIO DE ULTRAMAR.			
Unico.		CAPITULO UNICO.			
		Asignacion para gastos del Ministerio de Ultramar.			
	1.	Personal.....	80.390		
	2.	Material.....	26.537		
				106.927	
					106.927

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.	POR PARTES. Pesetas.
		PARTE SEGUNDA.			
		Clases pasivas.			
1.		CAPITULO PRIMERO.			
		Pensiones.			
	1.	Pensiones de Monte-pio civil.....	170.000		
	2.	Idem de Monte-pio militar.....	165.600		
	3.	Idem de gracia.....	12.400		
				348 000	
2.		CAPITULO II.			
		Retirados de Guerra y Marina.			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	340.000	
3.		CAPITULO III.			
		Jubilados de todos los ramos.			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	100.000	
4.		CAPITULO IV.			
		Cesantes de todos los ramos.			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	196.300	

5.		CAPITULO V.			
		Emigrados de América.			
	Unico.	Haberes de esta clase.....	»	32.526	1.016.826
		PARTE TERCERA.			
6.		CAPITULO VI.			
		Consignaciones.			
	Unico.	Consignacion del Duque de Veragua.....	»	17.000	
7.		CAPITULO VII.			
		Intereses.			
	Unico.	Negociacion de pagarés.....	»	11.250	
8.		CAPITULO VIII.			
		Gastos eventuales.			
	Unico.	Navegacion y pasaje de empleados civiles.....	»	15.000	
9.		CAPITULO IX.			
		Resultas de presupuestos cerrados.			
	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	59 088	102 338
		TOTAL *de la seccion* 1.ª.....		»	1.226.091

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
		SECCION SEGUNDA.		
		GRACIA Y JUSTICIA.		
1.		**CAPITULO PRIMERO.**		
		Tribunales.		
		Personal.		
	Unico.	Audiencia territorial de la isla	»	228 325
2.		**CAPITULO II.**		
		Tribunales.		
		Material.		
	1.	Audiencia territorial de la isla	14.960	
	2.	Gratificacion al tasador de costas	1.200	
	3.	Dietas y visitas	2.500	
	4.	Ejecuciones de justicia	2.500	21.160

3. CAPITULO III.

Juzgados de primera instancia.

Personal.

1.	Juzgados de primera instancia	206.400	
2.	Juzgados eclesiásticos	18.000	
			224.400

4. CAPITULO IV.

Juzgados de primera instancia.

Material.

1.	Juzgados de primera instancia	6.275	
2.	Juzgados eclesiásticos	525	
			6.800

5. CAPITULO V.

Culto y clero.

Personal.

Unico.	Clero catedral	»	193.000

6. CAPITULO VI.

Culto y clero.

Material.

Unico.	Clero catedral	»	7.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
7.		CAPITULO VII.		
		Gastos de Bulas.		
		Material.		
	Unico.	Gastos de Bulas.....	»	3.500
8.		CAPITULO VIII.		
		Atenciones generales.		
		Material.		
	Unico.	Reparacion de edificios.....	»	500
9.		CAPITULO IX.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	Unico.	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	»	55.617
		TOTAL *de la seccion 2.ª*.....	»	740.802

SECCION TERCERA.

GUERRA.

1. **CAPITULO I.**

Administracion superior.

Personal.

1.	Estado Mayor y Seccion de Archivo	115.839	
2.	Juzgado de Guerra	33.271	
			149.110

2. **CAPITULO II.**

Administracion superior.

Material.

1.	Estado Mayor del Ejército y Direccion de las armas	5.000	
2.	Juzgado de Guerra	3.600	
			8.600

3. **CAPITULO III.**

Cuerpos del Ejército.

Personal.

1.	Infantería veterana	2.304.744	
2.	Milicias disciplinadas de infantería	310.482	
3.	Caballería veterana	45.055	
4.	Caballería de Milicias	114 657	
5.	Artillería	477.296	
6.	Ingenieros	39.285	
7.	Guardia civil	495.420	
			3.786.939

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. Pesetas.
4.		CAPITULO IV.		
		Vestuario, equipo y armamento.		
	Unico.	Material de esta atencion	»	195.603
5.		CAPITULO V.		
		Utensilio, alumbrado y agua.		
	1.	Utensilio	21.552	
	2.	Alumbrado	38.503	
	3.	Agua	3.605	
				63.660
6.		CAPITULO VI.		
		Cuerpo administrativo del Ejército.		
	Unico.	Personal	»	65.907
7.		CAPITULO VII.		
		Cuerpo administrativo del Ejército.		
	Unico.	Material	»	9.825

8.		CAPITULO VIII. *Sanidad militar.*		
	Unico.	Personal	»	69.840
9.		CAPITULO IX. *Sanidad militar.*		
	Unico.	Material	»	1.565
10.		CAPITULO X. *Subdelegacion castrense.*		
	Unico.	Material	»	750
11.		CAPITULO XI. *Estados Mayores de Plaza.*		
	Unico.	Personal	»	80.150
12.		CAPITULO XII. *Estados Mayores de Plaza.*		
	Unico.	Material	»	7.500
13.		CAPITULO XIII. *Remonta y montura.*		
	Unico.	Material	»	172.463
14.		CAPITULO XIV. *Comisiones activas del servicio.*		
	Unico.	Personal	»	89.100

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
15.		CAPITULO XV.		
		Excedentes de diversas armas.		
	Unico.	Personal	»	62.500
16.		CAPITULO XVI.		
		Obras de Artillería.		
	Unico.	Material	»	50.000
17.		CAPITULO XVII.		
		Personal del material de Ingenieros.		
	Unico.	Personal	»	26.854
18.		CAPITULO XVIII.		
		Obras de Ingenieros.		
	Unico.	Material	»	325.000
19.		CAPITULO XIX.		
		Hospitales.		
	Unico.	Personal	»	19.558

20.		CAPITULO XX. *Hospitales.*		
	Unico.	Material	»	219.530
21.		CAPITULO XXI. *Trasportes militares.*		
	Unico.	Material	»	50.000
22.		CAPITULO XXII. *Atenciones diversas.*		
	Unico.	Material	»	12.500
23.		CAPITULO XXIII. *Edificios militares.*		
	Unico.	Material	»	22.720
24.		CAPITULO XXIV. *Cruces pensionadas.*		
	Unico.	Personal	»	1.125
25.		CAPITULO XXV. *Resultas de presupuestos cerrados.*		
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	608.390
		TOTAL *de la seccion 3.ª*	»	6 098 689

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
		SECCION CUARTA.		
		HACIENDA.		
		Servicio general de Hacienda.		
1.		CAPITULO I.		
		Personal administrativo.		
	1.	Personal de la Administracion económica.....	195.300	
	2.	Contaduría general de Hacienda.....	88.900	
	3.	Tesorería general de Hacienda.....	30.000	
				314.200
2.		CAPITULO II.		
		Material administrativo.		
	1.	Intendencia general de Hacienda.....	8.300	
	2.	Contaduría general de Hacienda.....	7.000	
				15.300
3.		CAPITULO III.		
		Atenciones generales.		
		Material.		
	1.	Alquileres de edificios.....	14.280	

	2.	Reparaciones de id.	4.810	
	3.	Traslacion de caudales	7.500	
	4.	Impresiones	20.000	
				46 090
4.		**CAPITULO IV.**		
		Gastos eventuales.		
	Unico.	Comisiones del servicio	»	17.500
5.		**CAPITULO V.**		
		Gastos de contribuciones y rentas públicas.		
	1.	Administraciones locales de Aduanas y Administraciones y colecturías de Rentas y Aduanas	390.320	
	2.	Colecturías de Rentas	17.800	
	3.	Resguardo de Aduanas	220.400	
				628.520
6.		**CAPITULO VI.**		
		Material.		
	1.	Administraciones locales de Aduanas y colecturías de Rentas y Aduanas	10.375	
	2.	Colecturías de Rentas	1.000	
	3.	Resguardo de Aduanas	12.500	
				23.875
7.		**CAPITULO VII.**		
		Gastos diversos.		
		Material.		
	1.	Valor y conduccion de efectos timbrados	8.500	
	2.	Premios de recaudacion y expendicion	221.000	
				229.500

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
8.		CAPITULO VIII.		
		Diferentes conceptos.		
	Unico.	Devolucion de ingresos indebidos.....	»	5.000
9.		CAPITULO IX.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo.....	»	31.411
		TOTAL *de la seccion 4.ª*.....	»	1.311.396
		SECCION QUINTA.		
		MARINA.		
1.		CAPITULO PRIMERO.		
		Administracion central.		
	Unico.	Personal.....	»	71.825
2.		CAPITULO II.		
		Administracion central.		
	Unico.	Material.....	»	4.200

3. CAPITULO III.

Servicios de matrículas..

Unico.	Personal.....	»	124.105

4. CAPITULO IV.

Servicios de matrículas.

Unico.	Material.....	»	14.466

5. CAPITULO V.

Arsenal y Obras.

Personal.

1.	Oficinas del Arsenal.....	6.075	
2.	Oficiales de mar y marinería.....	19.012	
			25.087

6. CAPITULO VI.

Arsenal y Obras.

Material.

1.	Gastos ordinarios del arsenal.....	840	
2.	Material de Oficiales de mar y marinería.....	15.955	
3.	Conservacion y entretenimiento del arsenal.....	25.300	
4.	Vestuario de marinería.....	275	
			42.370

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
7.		CAPITULO VII. *Vigías y Telégrafos.*		
	Unico.	Personal	»	3.000
8.		CAPITULO VIII. *Vigías y Telégrafos.*		
	Unico.	Material	»	750
9.		CAPITULO IX. *Hospitalidades.*		
	Unico.	Material	»	1.250
10.		CAPITULO X. *Gastos diversos.*		
		Material.		
	1.	Gastos de practicaje	3.000	
	2.	Distribucion de caudales	500	
	3.	Pasaje de Jefes, Oficiales y demas clases	20.000	
	4.	Socorro de náufragos y matriculados presos	1.000	24.500
		TOTAL *de la seccion 5.ª*	»	311.553

GOBERNACION.

1. **CAPITULO I.**

Gobierno superior civil.

Unico.	Personal	»	144.000

2. **CAPITULO II.**

Gobierno superior civil.

Material.

1.	Gobierno superior civil	12.500	
2.	Gastos de la comision de Estadística	1.500	
3.	Idem del palacio del Gobierno y casa de aclimatacion	5.000	
			19.000

3. **CAPITULO III.**

Correos.

Personal.

1.	Administracion general	29.900	
2.	Idem provincial	52.700	
			82.600

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
4.		CAPITULO IV.		
		Correos.		
		Material.		
	1.	Administracion principal	2.500	
	2.	Idem provincial	1.725	
	3.	Conducciones	66.340	
	4.	Comunicaciones marítimas	120.000	
				190.565
5.		CAPITULO V.		
		Hospicios y presidios.		
		Personal.		
	1.	Correccional de Beneficencia	6.750	
	2.	Presidio provincial	158.999	
				165.749
6.		CAPITULO VI.		
		Hospicios y presidios.		
		Material.		
	[illegible]	[illegible]	»	25.710

7. **CAPITULO VII.**

Establecimientos pios y literarios.

1.	Hospital de San German	17.260	
2.	Idem de caridad para mujeres	1.320	18.580

8. **CAPITULO VIII.**

Sanidad.

Personal.

1.	Subdelegacion de Medicina y Cirugía	2.100	
2.	Idem de Farmacia	2.100	
3.	Servicio sanitario	11.260	15.460

9. **CAPITULO IX.**

Sanidad.

Material.

1.	Subdelegacion de Medicina y Cirugía	240	
2.	Idem de Farmacia	510	
3.	Servicio sanitario	2.050	2.800

10. **CAPITULO X.**

Atenciones generales.

Material.

1.	Alquileres de edificios	11.460	
2.	Reparaciones ordinarias de id	2.000	
3.	Impresiones	3.750	
4.	Telégramas por el cable	12 500	29.710

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPITULOS. Pesetas.
11.		CAPITULO XI.		
		Gastos eventuales.		
		Material.		
	1.	Gastos de policía	20.000	
	2.	Correos extraordinarios	1.500	
				21.500
12.		CAPITULO XII.		
		Registradores de esclavos.		
	Unico.	Personal	»	5.250
13.		CAPITULO XIII.		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	88.200
		TOTAL *de la seccion 6.ª*	»	759.124

SECCION SETTIMA.

FOMENTO.

1. **CAPITULO PRIMERO.**

Instruccion pública.

Unico.	Personal	»	5.250

2. **CAPITULO II.**

Instruccion pública.

1.	Material de Instruccion pública	5.450	
2.	Idem de Escuela Normal y elemental	50.000	
			55.450

3. **CAPITULO III.**

Obras públicas.

Unico.	Personal	»	55.600

4. **CAPITULO IV.**

Obras públicas.

Material.

1.	Indemnizaciones	10.000	
2.	Material facultativo	5.000	
3.	Puente sobre el rio de la Plata	114.997	
			129.997

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. — Pesetas.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR CAPÍTULOS. — Pesetas.
5.		CAPÍTULO V.		
		Conservacion y reparacion de carreteras.		
	Unico.	Material	»	125.000
6.		CAPÍTULO VI.		
		Puertos y faros.		
	Unico.	Personal	»	7.425
7.		CAPÍTULO VII.		
		Puertos y faros.		
		Material.		
	1.	Puertos	6.185	
	2.	Faros	4.810	
8.				10.995
		CAPÍTULO VIII.		
		Vigías y Telégrafos.		
	1.	Personal de Telégrafos	112.400	
	2.	Idem de Vigías	3.000	
				115 400

9.		**CAPITULO IX.**		
		Vigias y Telégrafos.		
		Material.		
	1.	Gratificaciones	7.500	
	2.	Material telegráfico	22.500	
	3.	Reparaciones	750	
				30.750
10.		**CAPITULO X.**		
		Atenciones generales.		
		Material.		
	Unico.	Conservacion de edificios civiles	»	6.250
11.		**CAPITULO XI.**		
		Auxilios y asignaciones.		
		Material.		
	1.	Juntas de Agricultura, Industria y Comercio	7.000	
	2.	A la Sociedad económica de amigos del País	8.000	
	3.	Documentos inéditos de Ultramar	1.462	
				16.462
12.		**CAPITULO XII.**		
		Resultas de presupuestos cerrados.		
	Unico.	Obligaciones que carecen de crédito legislativo	»	7.213
		Total de la seccion 7.ª	»	565.792

RESÚMEN.

	Pesetas.
Seccion 1.ª—Obligaciones generales.	1.226.091
——— 2.ª—Gracia y Justicia.	740.802
——— 3.ª—Guerra.	6.098.689
——— 4.ª—Hacienda.	1.311.396
——— 5.ª—Marina.	311.553
——— 6.ª—Gobernacion.	759.124
——— 7.ª—Fomento.	565.792
TOTAL.	11.013.447

ESTADO LETRA B.

RESÚMEN *del presupuesto general de ingresos del Estado en la Isla de Puerto-Rico para el año económico que principia en* 1.° *de Julio de* 1871 *y concluye en fin de Junio de* 1872.

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		SECCION PRIMERA.		
		CONTRIBUCIONES E IMPUESTOS.		
	1.	Contribucion territorial.....	2.200.000	
	2.	Subsidio industrial y de comercio.....	700.000	
				2.900.000
		TOTAL *de la seccion* 1.ª.....	»	2.900.000

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTÍCULOS. Pesetas.	POR CAPÍTULOS. Pesetas.
		SECCION SEGUNDA.		
		ADUANAS.		
1.		**CAPÍTULO PRIMERO.**		
		Derechos generales de Arancel.		
	1.	Derechos de importacion	5.575.800	
	2.	Derechos de exportacion	2.920.854	
	3.	Dos por 100 de importacion extranjera	774.708	
	4.	Medio por 100 de aduanas y muelles	253 638	
	5.	Balanzas	51.766	9.576.766
2.		**CAPÍTULO II.**		
		Derechos especiales.		
	1.	Derechos de descarga	725.636	
	2.	Medio por 100 sobre importacion para Fomento	253.638	
	3.	Idem id. para caminos	253.638	
	4.	Depósito mercantil	28.875	
	5.	Recargo de derechos por castigo	134.596	1.396.433

CAPITULO III.

Comisos.

Unico.	Parte correspondiente á la Hacienda.....	»	26 901
	TOTAL *de la seccion 2.ª*.....		11.000.000

SECCION TERCERA.

RENTAS ESTANCADAS.

Unico.

CAPITULO UNICO.

Efectos timbrados.

1.	Papel sellado.....	282.250	
2.	Idem de multas.....	90.375	
3.	Idem de reintegro.....	31.400	
4.	Sellos de Correos.....	387.750	
5.	Documentos de giro.....	25.000	
6.	Bulas.....	5.000	
7.	Sellos judiciales.....	30 875	
8.	Idem de policía.....	10.500	
9.	Idem de títulos.....	1.000	
10.	Idem para cédulas de esclavos.....	30.000	
11.	Idem de telégrafos.....	75.000	
			969.150
	TOTAL *de la seccion 3.ª*.....	»	969.150

Capítulos.	Artículos.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS. POR ARTICULOS. Pesetas.	POR CAPITULOS. Pesetas.
		SECCION CUARTA.		
		REGISTRO Y TIMBRE.		
Unico.	Unico.	Registro y timbre	»	250.000
		TOTAL *de la sección 4.ª*	»	250.000
		SECCION QUINTA.		
		BIENES DEL ESTADO.		
1.		**CAPITULO I.**		
		Producto en renta.		
	1.	Rentas que fueron de regulares	20.500	
	2.	Emolumentos de la mitra	3.750	
	3.	Réditos de censos	2.240	
	4.	Cánon de solares del fisco	12 000	
	5.	Arriendo de las salinas del Estado	12 500	
	6.	Idem de los terrenos comprendidos dentro de la zona militar y solares de la Marina, y demas propiedades del Estado dadas en arriendo	5.000	55.990

CAPITULO II.

Productos en venta.

1.	Venta de efectos inútiles para el servicio	2.500	
2.	Solares de la Marina	20.500	
			22.000
	TOTAL *de la seccion* 5.ª		78 490

SECCION SEXTA.

INGRESOS EVENTUALES.

Unico.

CAPITULO UNICO.

Diferentes conceptos.

1.	Alcances de cuentas	5.000	
2.	Aprovechamientos	8.000	
3.	Oficios vendibles y renunciables	20.000	
4.	Medias anatas seculares	1.750	
5.	Manda pía forzosa	1.250	
6.	Cédulas de privilegio	3 750	
7.	Pasajes y corrales de pesca	1.000	
8.	Venta de pólvora y otros efectos que están á cargo de la Maestranza de Artillería	500	
9.	Derechos de Sanidad	37.500	
			78.750
	TOTAL *de la seccion* 6.ª		78.750

RESUMEN POR SECCIONES.

	Pesetas.
Seccion 1.ª—Contribuciones é impuestos	2.900.000
— 2.ª—Aduanas	11.000.000
— 3.ª—Rentas estancadas	969 150
— 4.ª—Registro y timbre	250.000
— 5.ª—Bienes del Estado	78 490
— 6.ª—Ingresos eventuales	78.750
TOTAL	15 276.390

COMPARACION ENTRE LOS INGRESOS Y LOS GASTOS.

Ingresos	15.276.390
Gastos	11.013.447
SOBRANTE	4.262.943

775.

GUERRA.

30 Octubre: publicada en 1.º Noviembre.

Real órden, disponiendo lo conveniente acerca de la antigüedad de los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del Ejército con motivo de las insurrecciones carlista y republicana.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de varias reclamaciones promovidas acerca de las antigüedades que deben tener los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del Ejército, en recompensa de los servicios que prestaron con motivo de las insurrecciones carlista y republicana que tuvieron lugar en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1869:

Visto cuanto la legislacion vigente determina sobre antigüedades á consecuencia de recompensas de guerra:

Considerando que si bien no ofrece duda, por estar ya determinado, la antigüedad que corresponde á las gracias que se conceden por funciones de guerra concretas, no se hallan en el mismo caso las otorgadas en general por servicios prestados durante una campaña:

Considerando que, aprobadas las propuestas por los referidos sucesos despues de terminados los últimos, se tuvieron en cuenta para la adjudicacion de las recompensas los servicios prestados en unos y otros:

Y considerando que hallándose tan enlazados estos sucesos y las propuestas que produjeron, deben las disposiciones que se dicten sobre antigüedades ser comunes á ámbos;

S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Las recompensas concedidas á consecuencia de los hechos de armas que tuvieron lugar durante las insurrecciones carlista y republicana de 1869 disfrutarán la antigüedad del dia en que tuvieron lugar las funciones de guerra por que se hayan concedido.

2.º Cuando las recompensas se hayan otorgado por dos ó más hechos de armas, se tomará la antigüedad de la fecha en que haya tenido lugar el primero.

3.º Las recompensas concedidas por los servicios prestados durante aquellas insurrecciones, pero sin concretar hechos de armas, disfrutarán la antigüedad de 24 de Octubre de aquel año, en cuya fecha se dió por completamente terminada la

segunda insurreccion, segun parte del Ministro de la Guerra publicado en la *Gaceta* oficial del 25.

4.° Los Directores generales de las armas dispondrán que á los indivíduos recompensados por los sucesos mencionados se les marquen las antigüedades que les correspondan con arreglo á las precedentes disposiciones, pidiendo en caso necesario las aclaraciones que juzguen precisas á los Capitanes generales de los distritos en que tuvieron lugar los sucesos que motivaron las recompensas.

5.° Las reclamaciones que se promuevan serán resueltas por los Directores generales respectivos, y aquellas que ofrezcan duda ó por su naturaleza exijan la resolucion del Gobierno se elevarán á este Ministerio con el informe razonado del Director, el que procurará, siempre que sea posible, que ántes de dirigir una consulta se reunan todas las reclamaciones de igual naturaleza sobre cada extremo, pues los razonamientos que se expongan en cada una de ellas han de contribuir á la ilustracion de la cuestion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.=Bassols.=Señor.....

776.

GUERRA.

30 Octubre: publicada en 1.° Noviembre.

Real órden circular, dictando reglas á las cuales habrá de sujetarse la provision de destinos de Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: A fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el art. 3.° del Real decreto de 23 del actual por lo que respecta á los destinos de Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra, S. M. el Rey se ha servido resolver se observen las reglas siguientes:

1.ª Para la provision de los destinos de Oficiales de la Secretaría de la Guerra, asignados á las clases de Coroneles y Tenientes Coroneles, se considerará que forman parte del concurso de que trata el art. 3.° del Real decreto arriba citado todos los Coroneles y Tenientes Coroneles del Ejército que reunan las condiciones que se fijan en la regla siguiente, sin necesidad de que promuevan solicitudes en atencion á ser plazas de confianza, y puesto que para juzgar de su aptitud

y demas circunstancias que son indispensables existen antecedentes bastantes en este Ministerio.

2.ª Las vacantes de Oficiales de la Secretaría, de las clases que marca la regla anterior, se proveerán en lo sucesivo á propuesta del Ministerio de la Guerra, que deberá hacer la eleccion entre los Coroneles y Tenientes Coroneles que tengan dos años de efectividad en su empleo, la cruz de San Hermenegildo, una hoja de servicios limpia de toda nota desfavorable, y acreditada aptitud para desempeñar el cargo.

3.ª Las plazas de Auxiliares se proveerán en los Comandantes y Oficiales que marque la plantilla orgánica; debiendo los que se nombren contar dos años ó más de efectividad en su empleo, hallarse conceptuados, cuando ménos, con las notas de bueno en conducta y en todas las materias de instruccion, la de valor acreditado, y no tener en sus hojas de servicio ninguna nota desfavorable.

4.ª Los Directores de las armas cursarán á este Ministerio cuantas solicitudes se promuevan pidiendo ingresar de Auxiliares, informando detalladamente acerca de las condiciones de los solicitantes y de cuanto pueda favorecerles, como su instruccion científica, el conocimiento de idiomas extranjeros y reconocida aptitud, acreditada ya por el buen desempeño de comisiones especiales.

5.ª Todas las solicitudes presentadas se irán reuniendo en la Subsecretaría; y cuando haya que proveer una plaza de Auxiliar, se examinarán las instancias correspondientes á la clase á que corresponda la vacante, formando el Subsecretario una terna de los tres que reunan mejores condiciones, á fin de que el Ministro elija uno de entre ellos y lo proponga á S. M.

6.ª Los Directores generales dejarán sin curso las solicitudes que se promuevan por Jefes y Oficiales que no reunan las condiciones que determinan las reglas precedentes.

7.ª Cualquiera Auxiliar de este Ministerio que ascienda al empleo inmediato, sea cual fuere la causa que lo motive, será baja en la Secretaría, y no podrá volver á ser destinado á ella miéntras no haya servido dos años en su arma ó instituto.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.=Bassols.=Señor.....

777.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

30 Octubre.

Circular, aclarando la de 18 de Noviembre de 1859 sobre justificacion de los mandamientos de pago por devoluciones de depósitos de Minas.

Esta Direccion general, con fecha de hoy, dice al Gobernador de la provincia de Santander, lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. S., fecha 6 del corriente, por la que se sirve consultar á esta Direccion general respecto al modo de justificar los mandamientos de pago por devoluciones de depósitos de Minas, la misma ha acordado manifestar como aclaracion á la circular de 18 de Noviembre de 1859, que aquellas deben justificarse, no sólo con los pedidos que hagan los Gobernadores á cuya disposicion se consignan dichos depósitos, sino con las cartas de pago que hubiere producido su ingreso en Caja y estuvieron expedidas á favor del empleado de la Seccion de Fomento encargado de recaudarlos y entregarlos semanalmente en la misma Caja, y en el caso de que la devolucion no alcanzase sino á parte del valor de uno de dichos documentos, con copia literal de él, autorizada por el Jefe de la propia Seccion de Fomento, en la cual la Intervencion de la Administracion económica certificará una nota de la reduccion que sufra, haciéndose constar tambien en la carta de pago expresiva del número, fecha y circunstancias del libramiento por el que se hiciere la devolucion de dicha parte.»

Lo traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole al propio tiempo que los talones de cargo que se expidan por esa Administracion por los ingresos semanales de los depósitos de que se trata, contengan, á su dorso, lo mismo que las cartas de pago, el pormenor de dichos depósitos, así como los mandamientos de pago por devoluciones, número tambien y fecha de las cartas de pago de su referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Octubre de 1871.=Gabriel Secades.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de...

778.

GUERRA.

3 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo lo necesario para evitar el aumento de sargentos segundos supernumerarios.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de lo expuesto por V. E. en su comunicacion de 18 de Octubre último, y para evitar el aumento de sargentos segundos supernumerarios, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo todas las dependencias y establecimientos militares, no reclamen el destino de los indivíduos de esta clase para escribientes ni con ningun otro cargo; sin perjuicio de que continúen los que actualmente sirven estas comisiones fuera de las filas; y respecto al abono de haberes, que V. E. consulta, para el corto número de escedentes que pudieran resultar por cualquiera causa en los Cuerpos de Infantería, se hará con cargo al capítulo 7.°, artículo 2.° del presupuesto de la Guerra, en el epígrafe de Oficiales supernumerarios.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor..

779.

FOMENTO.

4 *Noviembre: publicado en* 5.

Real decreto, nombrando una comision encargada de informar al Ministerio de Fomento acerca de las reformas necesarias en la Facultad de Medicina de Madrid, provision de cátedras y derechos de los Profesores.

Señor: La Facultad de Medicina se encuentra en un estado anómalo á consecuencia de las diversas reformas que en ella se han intentado, y que no han permitido proveer siempre sus cátedras con arreglo á las prescripciones legales que se han observado en otras Facultades.

Este estado anómalo ocasiona con frecuencia disgustos, conflictos y dificultades que alcanzan á cuanto se refiere á la Facultad, y que se promueven entre los que con mejor deseo aspiran á constituir una Escuela de Medicina, digna de la capital de España y de las gloriosas tradiciones del antiguo Colegio de San Cárlos.

El Gobierno creado por la revolucion ha procurado constantemente hacer desaparecer estos conflictos con disposiciones transitorias, esperando á que una ley general de Instruccion pública organizara esta Facultad; ha cumplido rigorosamente con la ley por medio de la oposicion y el concurso en las cátedras vacantes que ha provisto; ha atendido las quejas de los Profesores y alumnos; pero no ha podido dictar resoluciones radicales para acabar de una vez con males inveterados, con defectos antiguos y con anomalías que se encontró ya al subir al poder, y de que ningun modo es responsable.

La gravedad de esta situacion en una Facultad á que acude un número considerable de escolares, y que tiene relaciones importantes y necesarias con establecimientos de Beneficencia y con otras corporaciones administrativas, aconsejan al Ministro que suscribe no retardar un momento la correccion del mal.

A dos grupos se pueden reducir las reformas necesarias: uno que se refiere á la organizacion científica de la Facultad de Medicina, establecida por una ley, y respecto de la cual no puede declararse competente el Ministerio de Fomento; y otro que se refiere á la organizacion externa, á la disciplina, á la provision de cátedras, á los derechos de los Profesores, á la situacion y quejas de los alumnos, á todo aquello, en fin, que constituye la vida exterior de la Escuela.

La comision cuyo nombramiento se propone á V. M. informará sobre ámbos puntos con objeto de practicar desde luego lo que del Gobierno dependa, y de someter á la deliberacion de las Córtes lo que necesite su concurso.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Noviembre de 1871.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, conforme con lo propuesto por el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se nombra una comision que informe con la mayor urgencia al Ministerio de Fomento acerca de todas las reformas necesarias en la Facultad de Medicina de Madrid, abrazando así la organizacion científica como todo lo que se refiera á su existencia administrativa y académica, y á la provision de cátedras y derechos de los Profesores.

Art. 2.° Compondrán esta comision las personas siguientes: D. Nicolás María Rivero, Doctor en Medicina y Presidente que ha sido de las Córtes Constituyentes, como Presidente; D. Laureano Figuerola, Catedrático de la Universidad de Madrid y Vicepresidente del Senado; D. Melchor Sanchez Toca, Catedrático de número del antiguo Colegio de San Cárlos y Presidente de la Academia de Medicina; D. Gabriel Usera, Doctor en Medicina y Decano interino de esta Facultad; Don Gaspar Rodriguez, Doctor en Medicina y Diputado á Córtes; D. Federico Rubio, Doctor en Medicina, y ex-Diputado Constituyente, y D. Nicolás Escolar, Doctor en Medicina y Visitador general de Beneficencia, que ejercerá el cargo de Secretario.

Art. 3.° Esta Comision podrá oir á todas las personas que crea conveniente, y reclamar del Ministerio de Fomento cuantos datos y antecedentes necesite.

Dado en Palacio á 4 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

780.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 *Noviembre: publicado en* 7.

Real decreto, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo una pension vitalicia á las hermanas de un Juez que sacrificó su vida cumpliendo con los deberes de su cargo.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en autorizarle para que, de acuerdo con el de Hacienda, presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo la pension vitalicia de 1.500 pesetas anuales á Doña María y Doña Tadea Lapeña, hermanas del Juez de primera instancia de Arnedo D. Agnacio Lapeña, que sacrificó la existencia en

2 de Febrero de 1866 cumpliendo heróicamente con los deberes de su cargo.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

781.

GRACIA Y JUSTICIA.

6 Noviembre: publicado en 9.

Real decreto, reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, la de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado y la del Archivo.

Señor: Obligado mi digno antecesor á respetar y cumplir los preceptos consignados en el primero de los artículos adicionales á la ley de 27 de Julio de este año, que imponia el deber de introducir economías en todos los ramos de la Administracion pública, tuvo la honra de proponer á V. M. una nueva organizacion de la Secretaría y dependencias de este Ministerio, que fué planteada, aunque con carácter provisional, por dos decretos fecha 8 de Agosto último.

En su consecuencia el personal, que de años atrás venia ya sufriendo una reduccion sensible, llegó á disminuirse de manera tal, que si bien respondia cumplidamente acaso á la apurada y angustiosa situacion del Tesoro, no del mismo modo á las verdaderas é ineludibles atenciones y necesidades del servicio público. A la perspicaz inteligencia de mi predecesor fácil le fué comprender las dificultades con que el buen despacho de los múltiples é importantísimos negocios que corren á cargo de este vasto departamento pudiera tropezar de establecer como definitiva la planta de Oficiales, Auxiliares y dependientes de este Ministerio; y la experiencia no ha tardado en demostrar que la última organizacion exige una pronta reforma que, sin aumentar en nada el total de la cifra consignada en los decretos de 8 de Agosto ántes citados, regularice la plantilla del personal, y la ponga en consonancia y armonía con las respectivas funciones que cada clase de los empleados en ella establecidos está llamada á desempeñar en la marcha y preparacion de los asuntos que penden en este centro directivo, y en último estado han de ser sometidos á la resolucion de V. M.

La Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia estuvo

siempre dividida en dos seccionos referentes á los dos grandes ramos civil y eclesiástico que, distintas por su índole y naturaleza, reclamaban figurase á la cabeza de cada una de ellas un Jefe denominado *de Seccion*.

En el último arreglo quedó suprimido el de la Seccion civil: y semejante modificacion, ya se ha indicado ántes, no obedecia al deseo y propósito de evitar una superfluidad, sino á la exigencia de una economía que la práctica ha demostrado ser irrealizable. La supresion llevada entónces á cabo desniveló además la proporcion que debe existir entre el número de Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, sirviendo sólo para aumentar el trabajo de los primeros sin ventaja ni alivio de los segundos. A remediar el mal, ya conocido, se encamina el siguiente proyecto, que establece la justa y armónica correspondencia entre los funcionarios indicados, sin que por ello resulte aumento alguno en el presupuesto de gastos.

Restableciendo la suprimida plaza de Jefe de seccion, el número de Oficiales se elevará á seis en vez de los cinco de que ahora consta la plantilla, quedando de Auxiliares el suficiente para la ordenada marcha y tramitacion de los asuntos todos. De esta manera podrán descargarse los respectivos Negociados de la acumulacion de expedientes que actualmente les abruma, consecuencia necesaria de la indicada supresion, ganando en ello tambien su pronto y acertado despacho.

El Ministro que suscribe ha fijado además su atencion en los ramos especiales sometidos á la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado; y al considerar la importancia que tiene cuanto se refiere á los intereses de la pública contratacion, á la institucion del Notariado, al crédito territorial, al Registro de la propiedad y al del estado civil de las personas, materias todas cuyas complejas relaciones entre la legislacion especial y las leyes comunes exigen un centro facultativo que aplique y desenvuelva aquellos ramos, se ha penetrado de que no en vano las leyes de 21 de Diciembre de 1869 y 17 de Junio de 1870 establecieron dicha Direccion, concediendo las atribuciones necesarias para los altos y útiles fines que en la práctica produce su existencia.

Mas las razones ya apuntadas determinaron la reduccion del personal de la Direccion y reforma consiguiente de la organizacion reglamentaria de su plantilla, suprimiéndose algunas plazas, con lo que se obtuvo la importante economía de un 32'94 por 100, lo cual produjo en cambio falta material de brazos para el despacho del crecido número de asuntos

en que entiende aquel centro directivo, y además modificó en parte los derechos de algunos empleados que, habiendo ingresado por oposicion y obtenido ascensos de escala, tuvieron que descender á servir, si bien en comision, plazas de inferior sueldo.

Dentro del capítulo 1.° del presupuesto corriente, y dada la reforma introducida en todo el Departamento de mi cargo, cabe que se regularice á su vez la plantilla de los indicados subalternos, con lo cual algunos Auxiliares volverán á ocupar sus puestos, pasando de la Secretaría á la Direccion uno que como excedente de ésta servia en aquella, y el reducidísimo número de Escribientes tendrá un pequeño, pero absoluto é indispensable aumento. Así, pues, sin alterar el personal de Jefes, que sólo son tres, además del Director general, la plantilla de Auxiliares se fija en nueve en vez de los ocho actuales, distribuyéndolos en cuatro clases. Asimismo tambien se fija en 13.300 pesetas la asignacion para los Escribientes; de modo que en virtud de este arreglo, sin aumentar la cifra total presupuestada en el capítulo, se obtiene una conveniente variacion en el personal auxiliar, tanto en favor de éste como en interés del mejor servicio.

Importa además consignar que todos los funcionarios, tanto de la Secretaría como de la Direccion de los Registros y del Notariado, que hubiesen obtenido y desempeñado sus plazas ántes de la promulgacion de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, conservan los derechos que respectivamente les correspondieron, segun la disposicion 10 de las transitorias de la expresada ley.

Réstame, por último, hacer presente á V. M. que el aumento de sueldos, que sin gravámen alguno para el Tesoro se consigna en los de los empleados del Archivo, ha sido proyectado, atendiendo no sólo á lo exiguo de sus actuales dotaciones, sino á ser dichas plazas las únicas que en este Ministerio, no exigiendo por su índole en los que hayan de servirlas la cualidad de Abogados, son como el premio y la natural carrera de los Escribientes de la Secretaría, donde por la razon antedicha no tienen porvenir alguno, y cuya laboriosidad, si bien nunca desmentida, conviene por este medio estimular.

Así organizado el personal de este Ministerio, sin aumentar en nada la cifra de 316.800 pesetas consignadas en los presupuestos de 1871 á 72 para ámbos servicios, circunstancia que en las actuales del Erario y consecuente con el propósito del Gobierno de V. M. y lo preceptuado por las Córtes ha tenido muy presente el que suscribe; ántes por el contra-

rio, produciéndose en la nueva planta una economía de 1.000 pesetas, sin contar con la que resulta por consecuencia de la reduccion del sueldo del Ministro, segun se dispone por decreto de V. M. de 7 del pasado Octubre, se logra una más perfecta y acabada division del trabajo que venga á responder en un todo á las necesidades del servicio público, desatendidas en parte al ménos y forzosamente, segun la experiencia ha acreditado, por consecuencia de la plantilla provisional vigente.

Razones todas por las cuales tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia.=Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Secretaría de dicho Ministerio se compondrá de un Subsecretario, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; de dos Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase, con el de 10.000; de dos Oficiales primeros, Jefes de Administracion de segunda clase, con el de 8.750 pesetas; de dos Oficiales segundos, Jefes de Administracion de tercera clase, con el de 7.500; de diez Auxiliares, Jefes de Negociado, dos de primera clase con el de 6.000, cuatro de segunda con el de 5.000 y cuatro de tercera con el de 4.000; de ocho Auxiliares, Oficiales de Negociado, cuatro de cuarta clase con el de 3.500, y cuatro de quinta con el de 3.000, y de dos Aspirantes primeros, tambien Oficiales de Negociado, uno con el de 2.500 y otro con el de 2.000, con más el número de Aspirantes sin sueldo que se considere necesario; siendo para el desempeño de cualquiera de estas plazas indispensable la cualidad de Abogado con título obtenido en Universidad costeada por el Estado.

Art. 2.° La mitad de las vacantes que ocurran de Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares hasta la clase de Aspirantes primeros inclusive, se dará al ascenso, siendo la otra mitad de libre eleccion.

Art. 3.° Los que comprendidos en el art. 1.° hubiesen obtenido y desempeñado sus respectivos cargos ántes de la promulgacion de la Ley provisional sobre organizacion del

poder judicial, conservarán su categoría y el derecho que les concede la disposicion 10 de las transitorias de la misma ley.

Art. 4.° Podrán ser nombrodos Subsecretario, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares del Ministerio de Gracia y Justicia los Magistrados, Jueces y funcionarios del Ministerio fiscal, activos y cesantes, conservando la categoría y lugar que en el escalafon de su respectiva carrera ocupen; pero sin que puedan ascender en ella á no ser en el turno de antigüedad, segun la que les corresponda por el mismo escalafon, y percibiendo únicamente el sueldo del destino que en dicha Secretaría desempeñen.

Art. 5.° El número de Escribientes será el de 16, y el de porteros y mozos el que actualmente existe.

Art. 6.° La plantilla de la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado, formada con arreglo á los artículos 240 del reglamento de 29 de Enero de 1870 y 85 del de 13 de Diciembre del propio año, quedará reformada de la manera siguiente:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con el sueldo anual de 12.500 pesetas; un Subdirector, Jefe de Administracion de primera clase, con el de 10.000; un Oficial primero, Jefe de Administracien de segunda clase, con el de 8.750; un Oficial segundo, Jefe de Administracion de tercera clase, con el de 7.500; seis Auxiliares, Jefes de Negociado, uno de primera clase con el de 6.000, dos de segunda con el de 5.000, y tres de tercera con el de 4.000; y tres auxiliares de cuarta clase, Oficiales de Negociado, con el de 3.000. Los empleados subalternos necesarios con la asignacion anual para Escribientes de 13.300 pesetas, y 6.000 para porteros y mozos.

Art. 7.° El cargo de Director general podrá ser desempeñado por un Magistrado ó funcionario del Ministerio fiscal, conservando su puesto y lugar en el escalafon de la carrera á que pertenezca; pero sin derecho á más ascensos en ella miéntras desempeñe la Direccion que los que le correspondan en el turno de antigüedad, segun lo prescrito en la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Art. 8.° La planta del Archivo del Ministerio de Gracia y Justicia se compondrá de un Archivero, Jefe de Negociado, con el sueldo anual de 5.000 pesetas; de cuatro Oficiales, uno primero, Jefe de Negociado, con el de 4.000; otro segundo, Oficial de Negociado, con el de 3.000, y dos terceros, tambien Oficiales de Negociado, con el de 2.500, y un Escribiente con el de 1.000.

Art. 9.° Quedan derogados todos los decretos y disposicio-

nes anteriores referentes á organizacion de la expresada Secretaría y sus dependencias en cuanto se opongan al presente.

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

782.

HACIENDA.

7 *Noviembre: publicada en* 24.

Real órden, disponiendo que en los concursos á que se presenten los empleados del Cuerpo de Aduanas se aprecien sólo las certificaciones de idiomas expedidas ó por un Tribunal de exámen que la Direccion designe ó por las Universidades é Institutos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en virtud de la instancia de D. Eduardo Blanco y Cruz y otros nueve indivíduos del Cuerpo de empleados de Aduanas con motivo de la órden de esa Direccion general, de fecha 27 de Setiembre último, relativa á la clase de títulos ó certificados que para probar el conocimiento de idiomas deben tenerse por bastantes en los concursos que para el ascenso establece el reglamento del Cuerpo, fundándose en las interpretaciones á que puede prestarse la distinta fuerza de las certificaciones presentadas para los concursos anteriores y las que pueden presentarse á la sombra de lo resuelto en la citada órden de ese centro directivo, y con el objeto de uniformar en lo posible la apreciacion de las circunstancias para el concurso; considerando, primero, que áun cuando lo más radical y justo, y sobre todo de mejores y más seguros resultados seria sin duda alguna el que el conocimiento de idiomas se acreditara por exámen sufrido ante un Tribunal nombrado por esa oficina general, como se verifica en las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo, esta resolucion, sin embargo, estableceria una desigualdad marcada entre los empleados que sirven en Madrid y los que sirven en provincias, imponiendo á estos un gravámen demasiado considerable al obligarlos, para llenar este requisito, á hacer un viaje que con frecuencia podria ser largo;

S. M., el Rey de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que en los concursos sucesivos á que se presenten los empleados del Cuerpo de Aduanas se prescinda completamente de los documentos en que se haya fundado la justificacion de idiomas hecha en otros anteriores, y

sólo se aprecien las certificaciones de idiomas expedidas ó por un Tribunal de exámen que la Direccion designe ó por las Universidades ó Institutos en la forma que dichas corporaciones verifican todos sus exámenes y pruebas.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

783.

HACIENDA.

7 Noviembre: publicada en 25.

Real órden, disponiendo que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino al de Gijon con autorizacion de la Aduana de Luanco y vigilancia del Resguardo de Carabineros.

Visto cuanto resulta del expediente instruido acerca de la instancia presentada por los dueños y directores de la fábrica de vidrios de Gijon en solicitud de que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino á Gijon:

Vistos los informes del Jefe de la Administracion económica de Oviedo, Administrador de la Aduana de Gijon, Junta provincial de Agricultura y Comercio y Jefe de la Comandancia de Carabineros:

Considerando que lo que se pretende es muy justo y atendible, y que en nada se perjudican los intereses del Estado:

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido disponer que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino al de Gijon, con autorizacion de la Aduana de Luanco y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Señor Director general de Aduanas.

784.

HACIENDA.

7 Noviembre.

Real órden, habilitando la Aduana de Irun para el despacho de los tabacos que conducen los viajeros en sus equipajes.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en el expediente instruido sobre habilitacion de la Aduana de Irun, para el despacho de los tabacos que conducen los viajeros en sus equipajes; se ha servido disponer quede habilitada dicha Aduana para el indicado objeto, aplicando las disposiciones consignadas en el Apéndice núm. 20 de las Ordenanzas del ramo, y las de la tarifa de percepcion de derechos arancelarios de 18 de Octubre de 1870.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

785.

HACIENDA.

7 Noviembre.

Real órden, resolviendo que á los Inspectores de géneros medicinales compete sólo el reconocimiento de los productos que se aforen.

Ilmo. Sr.: Remitida á informe de la Junta superior consultiva de Sanidad la instancia elevada á este Ministerio por el Inspector de géneros medicinales de la Aduana del Grao de Valencia, en la que este funcionario dice ser atribucion suya el exámen de todos los medicamentos que lleguen á dicha Aduana por cualquiera de las vias terrestres ó marítimas; el Rey (Q. D. G.) de conformidad con el dictámen de la referida Junta superior, ha resuelto que solamente procede la inspeccion de aquellos productos que se aforen, por lo cual percibirán los Inspectores como derechos de su cargo el medio por 100 del valor de dichos productos; quedándoles asimismo prohibido el reconocimiento en los que procedan de la via ter-

restre, si hubiesen sido ya anteriormente inspeccionados. Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que se publique esta órden en la *Gaceta* como resolucion general para casos análogos en lo sucesivo.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1871.=Candau.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

786.

GUERRA.

8 *Noviembre.*

Real órden circular, fijando en veinticinco años el tiempo de duracion del fusil y tercerola, modelo de 71, sistema Remington, y demas que se determina respecto á su renovacion.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«Enterado el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 12 de Agosto último, acompañando copias de los dictámenes emitidos por la Junta superior facultativa y las facultativa y económica de la Fábrica de armas de Oviedo, proponiendo el tiempo de duracion y valor del fusil y tercerola modelo de 1871, sistema Remington, conformándose con el parecer emitido nuevamente por V. E. en 3 del actual, despues de oida la Junta superior facultativa del arma de su cargo, y teniendo presente asimismo lo informado por el Director general de Infantería en 26 de Setiembre y por el de Caballería en 15 de Octubre últimos, se ha servido resolver S. M. que el tiempo de duracion de las citadas armas se fije indistintamente en veinticinco años, debiendo reemplazarse cada diez, y sin cargo al soldado, la caja, muelle real, el del alza y el estractor, y dos veces la baqueta durante el total período de tiempo, siempre que se justifique la necesidad y partiendo de la base de un entretenimiento inteligente en los Cuerpos, residenciado cada dos años por revistas de inspeccion. Al propio tiempo y conformándose asimismo con lo propuesto por V. E. se ha servido S. M. aprobar la tarifa de precios, tanto de las referidas armas como de las diferentes piezas sueltas de que se componen.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con inclusion de copia de la tarifa que se cita. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

787.

HACIENDA.

8 Noviembre: publicado en 11.

Real decreto, aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.

Señor: El nuevo carácter y la mision especial que la ley de 25 de Junio de 1870 dió al Tribunal de Cuentas del Reino, en armonía con los preceptos de la Constitucion del Estado, exige la publicacion de un reglamento, en el cual se desarrollen las disposiciones que aquella ley contiene para facilitar su cumplimiento.

El Tribunal redactó oportunamente, segun previene la misma ley, el proyecto que, con algunas ligeras variaciones propuestas por el Consejo de Estado, el Gobierno considera digno de la aprobacion de V. M.

En cuatro puntos ó partes principales, que constituyen la especialidad de las bases de la ley, se dividen las disposiciones del reglamento: organizacion del Tribunal; sus atribuciones en lo gubernativo; sus facultades en lo contencioso con los recursos contra sus fallos, y sus relaciones como Cuerpo dependiente de las Córtes con los poderes públicos.

En cuanto á la organizacion, se respeta en general la existente, porque dada la mision del Tribunal, no cabe variarla; pero se la pone en armonía con el carácter de Tribunal de alzada que ha de tener en lo sucesivo y con los demas Tribunales del Reino, asimilando en lo posible sus procedimientos con los civiles para encontrar en las leyes por que estos se rigen el complemento de la orgánica que el reglamento desarrolla y las disposiciones que en este puedan omitirse. Ademas se determinan concretamente las atribuciones y deberes de los diversos funcionarios que han de prestar servicio en el Tribunal; se establece el principio de vigilancia de los superiores gerárquicos; se desenvuelven las bases de la ley sobre el ingreso, ascenso y salida de los empleados, y se determinan las correcciones disciplinarias que han de mante-

ner el órden y el exacto cumplimiento de los respectivos deberes.

Respecto á las atribuciones gubernativas del Tribunal, se establecen taxativamente todas las que le corresponden; se determina la forma á que ha de ajustarse para ejercerlas; se fija la época en que ha de entenderse comenzado el plazo para hacer la reclamacion de cuentas, y se establece la tramitacion de los expedientes que han de producir las memorias ordinarias y extraordinarias de que habla la ley, conciliando su brevedad con la participacion que ha de tener el Fiscal, como representante del Gobierno, y precisando los puntos á que deben referirse para evitar toda mala ó torcida inteligencia, que pudiera hacerlas ineficaces á los efectos que el legislador se propuso al determinarlas.

Acerca de las atribuciones contenciosas y recursos, es decir, en cuanto á las facultades que la ley encomienda al Tribunal pleno y á las Salas para conocer y fallar sobre negocios en que hay una contienda legal, se simplifican todo lo que ha sido dable las diferentes tramitaciones exigidas por la diversidad de juicios y recursos, tanto en materia de cuentas como en la de reintegros por desfalcos y alcances, como en la de cancelacion de fianzas, asimilándolas en lo posible á la de los juicios comunes.

Y por último, en cuanto á las relaciones del Tribunal con los poderes públicos, asunto importante dada la especialísima condicion de aquel, que recibe su jurisdiccion del poder legislativo con independencia del ejecutivo, cuyos actos contables está llamada á fiscalizar; y que no se roza, en fin, con el judicial, se asientan claramente cuáles deben ser aquellas, y en qué forma y de qué modo han de sostenerse para que el Tribunal conserve su independencia, cumpla su mision y no ocurran conflictos dando interpretaciones de circunstancias y tiempos á la ley de su organizacion.

Tal es, en brevísimo resúmen, el reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870; y considerando necesaria y urgente su publicacion, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. se digne aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.=El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Mi-

nistro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros y oido el de Estado,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO DE 25 DE JUNIO DE 1870.

CAPITULO PRIMERO.

De la organizacion del Tribunal y sus dependencias.

Artículo 1.° El Tribunal pleno se compone de un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general; éste con voto informativo.

Art. 2.° Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reunan, por lo ménos, el Presidente, seis Ministros y el Secretario general.

Art. 3.° A falta de Presidente, por vacante ó impedimento legítimo, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad.

Art. 4.° El Tribunal pleno acordará los dias y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija serán convocadas las extraordinarias por el Presidente.

Art. 5.° El Tribunal pleno ejerce las atribuciones gubernativas y la jurisdiccion para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas que le encomienda la Ley orgánica.

Las decisiones del pleno, en los asuntos de su competencia, se adoptarán por mayoría de votos.

Art. 6.° Los Ministros disidentes de la resolucion de la mayoría en los negocios gubernativos tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte el pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estu-

viese conforme con él, escribir su voto en un libro, que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general.

Art. 7.° Cuando por imposibilidad física, recusacion ó excusa legítima de alguno ó algunos Ministros no pueda constituirse el pleno con el número necesario para dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos, se llamarán suplentes.

Art. 8.° Las Salas del Tribunal se componen de tres Ministros, como dispone el art. 27 de la Ley orgánica, de los cuales uno de ellos ha de ser Letrado.

En cada Sala hará de Secretario el Contador ó Auxiliar que á propuesta de la misma nombre el Tribunal pleno.

Art. 9.° Las Salas del Tribunal entienden en los asuntos y ejercen la jurisdiccion contenciosa y la Administrativa que les encomiendan los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sétimo del art. 16, y sus concordantes de la Ley orgánica.

En cuanto á la primera de dichas jurisdicciones, los fallos de las Salas se adoptarán por tres votos conformes.

Si ocurriese no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó algunos de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á más Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal y otro el Ministro más moderno de las otras dos Salas.

El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría de Sala; pero el fallo se firmará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdiccion administrativa, los Ministros disidentes del dictámen de la mayoría tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo.

Art. 10. La Sala extraordinaria en vacaciones ejercerá las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelacion de fianzas.

No podrá dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que segun la ley debe decidir el pleno.

Si la gravedad y urgencia de algun asunto en vacaciones, á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentacion.

Art. 11. El régimen interior del Tribunal estará á cargo del Presidente, cuidando de que los Ministros y demas empleados llenen con exactitud sus obligaciones.

Art. 12. El Presidente recibirá y despachará la correspon-

dencia del Tribunal y de las Salas; autorizará con su firma la que se dirija á los Cuerpos Colegisladores, al Gobierno, al Presidente del Consejo de Estado, á los Tribunales Supremos y á los Jefes de Palacio; recibirá las excusas de asistencia de los Ministros y empleados del Tribunal; podrá concederles licencia para ausentarse con justa causa por quince dias; oirá las quejas que le diesen los interesados sobre el retardo del despacho de los expedientes ó sobre abusos que merezcan particular providencia, tomando la que corresponda, ó dando cuenta al pleno cuando el caso lo requiera; podrá llamar á su despacho á cualquier Ministro ó empleado del Tribunal; podrá tambien asistir á la Sala que tenga por conveniente presidir; abrirá, suspenderá ó levantará la sesion en pleno cuando lo estime conveniente, y dirigirá la discusion, y tendrá á sus inmediatas órdenes al Secretario general.

Art. 13. El Presidente no podrá ausentarse sin licencia del de la comision mixta de las Córtes; asistirá con asiduidad al Tribunal; cuidará bajo su responsabilidad de la puntual asistencia de los Ministros, Contadores y demás empleados, exigiendo al efecto de quien corresponda partes diarios, á fin de llamar la atencion del Tribunal pleno sobre las faltas que advierta en el particular para los efectos de la correccion disciplinaria.

Art. 14. El Fiscal, como representante de la ley y del Gobierno, ejerce ante el Tribunal y ante las Salas las atribuciones que le confiere el art. 24 de la Ley orgánica, y desempeña las obligaciones que el mismo le impone.

El Fiscal ocupará en el pleno y en los demas actos públicos el puesto que le corresponda entre los Ministros del Tribunal por su antigüedad.

Corresponde exclusivamente al Fiscal la distribucion de los trabajos de la fiscalía; podrá encomendar á los Abogados fiscales el despacho de determinados expedientes; podrá asimismo delegar en el Teniente y Abogados fiscales la asistencia á los actos que exijan su presencia; ejercerá sobre los aspirantes y subalternos destinados á la fiscalía las funciones de Jefe superior; podrá conceder licencia al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales para ausentarse por quince dias; y por su conducto y con su informe dirigirán estos al Ministerio de Hacienda las que soliciten por más tiempo.

Art. 15. El Teniente fiscal, los Abogados y Agentes fiscales auxiliarán al Fiscal en el desempeño de sus funciones, sustituyéndole el primero en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad.

El Abogado fiscal más antiguo sustituirá al Teniente fiscal en dichos casos.

Art. 16. En los casos de urgencia y conveniencia del servicio de que el art. 3.° de la Ley orgánica trata, el Fiscal propondrá al Ministerio de Hacienda, por conducto y con informe del Presidente, la creacion de una ó más plazas de Agentes fiscales no Letrados para entender en los asuntos de contabilidad.

Estos Agentes tendrán el carácter de temporeros y se elegirán por el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Fiscal, entre los empleados cesantes que figuren en el escalafon del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería.

El Fiscal fijará el tiempo que á su juicio podrá durar el servicio de estos Agentes, que no podrá exceder del ejercicio del presupuesto vigente del año en que fueren nombrados. Si las necesidades del servicio exigiesen la continuacion de estos empleados, el Fiscal lo manifestará, observándose los mismos trámites que en la primitiva propuesta.

El indicado Fiscal procurará que en los presupuestos se consigne el oportuno crédito para el pago de estos haberes.

Los ascensos los obtendrán en su Cuerpo, conforme á reglamento, pudiendo servirles la comision que desempeñen de mérito en su carrera.

Art. 17. El Ministro decano de cada Sala tendrá á su cargo el gobierno y presidencia de ella; dirigirá las discusiones y cuidará de la conservacion del órden; reconocerá las comunicaciones y despachos, cotejándolos con las decisiones originales, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala, y tendrá á su cargo la seccion ó secciones que se le designen.

Art. 18. Los Ministros Letrados tendrán tambien á su cargo la seccion ó secciones que se les designen, y serán los Ponentes en los expedientes de reintegro que correspondan á su respectiva Sala, debiendo bajo tal concepto proponer á la misma, así las providencias de tramitacion y sustanciacion, como los fallos definitivos; vigilarán sobre el curso de los expedientes de cuentas, exigiendo á la intervencion general del Estado, Centros de Contabilidad y Agentes administrativos, miéntras se hallen aquellos en su poder, las certificaciones y parte de estado y adelantos necesarios al efecto, proponiendo á la Sala las medidas oportunas para acelerar su curso cuando advirtieren retraso: cuidarán de que en el Tribunal no le sufran tampoco dichos expedientes, y de que se formen en los períodos y plazos que determine el reglamento interior los alardes oportunos.

La sustitucion del Ministro Letrado de cada Sala recaerá precisamente en otro de su misma clase; pero si la causa que la motive fuese de larga duracion, el Presidente del Tribunal lo pondrá en conocimiento del de la Comision mixta de las Córtes para que, si lo estima oportuno, nombre un suplente.

Art. 19. Cada Ministro del Tribunal tendrá á su cargo el gobierno interior de la seccion ó secciones que se le designen: cuidará de que los empleados de su seccion asistan con puntualidad á las horas designadas por el Tribunal; de que se ocupen asíduamente en el desempeño de sus deberes, y de que observen con exactitud las disposiciones de la ley y de este reglamento; cuidará asimismo y bajo su más estrecha responsabilidad, de que tenga cumplimiento lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 35 de la Ley orgánica, y asistirá puntualmente á su Sala.

En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Ministros se sustituirán unos á otros por designacion del Presidente; pero si la causa que motivase su no asistencia fuese de excesiva duracion, á juicio del Presidente, se obrará como queda dispuesto respecto á los Ministros Letrados.

Art. 20. Los Ministros del Tribunal no podrán ausentarse por más de quince dias sin obtener licencia del Presidente de la Comision mixta de las Córtes.

Art. 21. El Presidente, el Fiscal, los Ministros y el Secretario general deberán prestar juramento ante el pleno, prometiendo guardar la Constitucion, observar las leyes y cumplir bien y fielmente con las obligaciones de su cargo.

Al Presidente, lo tomará el Ministro más antiguo, y si hubiese dos de igual antigüedad, el de más edad.

A los Ministros, Fiscal y Secretario general, el Presidente.

Los Contadores, el Archivero, Tenientes y Abogados fiscales le prestarán ante el Presidente.

Art. 22. El Secretario general tendrá á su cargo, además de los negociados que le encomienda el art. 25 de la Ley orgánica, la toma de razon de los expedientes á que se refieren los artículos 39 y 44 de la Ley de Contabilidad y la preparacion de los trabajos en que han de fundarse las memorias, así ordinarias como extraordinarias de que hablan los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de la Ley orgánica; el exámen y comprobacion de las cuentas definitivas del ejercicio de los presupuestos que presenta la Intervencion general del Estado en el Tribunal; la preparacion de los trabajos en que ha de fundarse la declaracion que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezca el exámen y comprobacion de las cuentas generales y el proyecto de cer-

tificacion que en su dia se ha de expedir; la redaccion de las memorias ordinarias y extraordinarias de que se ha hecho mencion; la instruccion de los expedientes sobre cancelacion de fianzas de los cuentadantes directos y sobre certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelacion por los Centros respectivos; la instruccion de los expedientes de propuestas, separaciones, licencias é incidentes del personal; la formacion de los escalafones para los turnos de ascensos por antigüedad, eleccion y oposicion; la redaccion de los presupuestos del Tribunal por los conceptos del personal y material; los expedientes de carácter general y las certificaciones é informes con relacion á datos que obren en el Archivo ó de las dependencias del Tribunal, y por último, el Archivo del mismo.

El Contador primero del Tribunal sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades, y estará destinado á dicha Secretaría, desempeñando el Negociado que se le confie.

Art. 23. Las dependencias del Tribunal se componen de nueve Secciones y la Secretaría general.

Art. 24. Para el despacho de los negocios correspondientes á cada una de dichas dependencias habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes y del Secretario general, el número de Contadores de primera y segunda clase, Oficiales auxiliares y aspirantes que se considere suficiente.

Art. 25. El Contador de mayor categoría y entre estos el más antiguo de cada Seccion se denominará *Decano*, y además de las funciones que debe ejercer como todos los demás Contadores en el despacho de la mesa que se le asigne, dará parte diario, por escrito, al Presidente del Tribunal, bajo su más estrecha responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de su Seccion; informará cuando se le exija sobre la aptitud y moralidad de los mismos, y cuidará del órden y régimen interior de aquella, con sujeccion á las instrucciones que reciba de su Jefe inmediato.

Art. 26. Los demas contadores estarán distribuidos en las Secciones y Secretaría general, segun las necesidades del servicio.

Los Contadores serán sustituidos en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad por los auxiliares de mayor categoría que tengan en sus respectivas mesas ó por el que el Tribunal pleno designe, habilitándole al efecto.

Art. 27. Los Contadores expedirán certificaciones del resultado de las cuentas que hayan examinado ó estén examinando, y de los expedientes de reintegro por alcances y des-

falcos u otros en que entiendan, cuando así lo dispongan las Salas del Tribunal, y lo exija la ley ó este reglamento, ó sea necesario para el servicio público.

Las certificaciones así libradas, que deberán llevar el V.° B.° del Ministro-Jefe de la Seccion y el sello del Tribunal, surtirán todos los efectos legales.

Art. 28. El Archivo, aunque es uno de los negociades de la Secretaría general, estará á cargo y bajo la inmediata responsabilidad del empleado que designe el Tribunal en observancia del art. 3.° de la ley, cuyas funciones serán custodiar los expedientes y documentos que se le remitan, é informar sobre su resultado, siempre que se le exija por el pleno, las Salas, el Fiscal ó los Ministros del Tribunal; facilitar los datos que por los mismos se le pidan y ejercer las demas funciones que le atribuya el reglamento interior.

El Archivero tendrá á sus órdenes el número de Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que se le asignen, y ejercerá sobre ellos, en cuanto al órden interior, iguales atribuciones que las que están encomendadas á los Contadores Decanos en su respectiva Seccion, bajo la vigilancia del Secretario general.

Art. 29. Para el despacho de los negocios correspondientes á las nueve Secciones en que está dividido el Tribunal y para la Secretaría general habrá, á las órdenes de sus respectivos Jefes, el número de Contadores, Oficiales auxiliares, aspirantes y subalternos que determinará un decreto especial, que será parte integrante de este reglamento.

El número y dotacion de todos estos empleados estará sujeto á lo que se establezca en las leyes anuales de presupuestos.

Art. 30. Los Ugieres del Tribunal, además de las obligaciones que se les impongan en el reglamento interior, serán los encargados de notificar las providencias y fallos que dicten el pleno ó las Salas en los asuntos contenciosos; firmarán las cédulas de notificacion con los sujetos á quienes hayan de entregarse; extenderán la diligencia oportuna firmándola con dos testigos cuando el notificado no fuese habido en su domicilio ó no quisiere ó no pudiese firmar, y devolverán y entregarán en la Secretaría general ó en la de Sala, segun por las que se les haya dado el encargo, las indicadas diligencias.

Tambien serán los encargados de llevar á las oficinas y centros de la Administracion las comunicaciones y despachos que se les confien; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado

por el Jefe del centro ú oficina á quien aquellos vayan dirigidos; extenderán diligencia que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del centro ú oficina ó no se halle en ella, ó se niegue á recibir al Ugier ó á darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al portero de la respectiva dependencia; serán responsables del buen desempeño de estas ú otras comisiones que se les confien en el mismo dia en que se les encarguen, surtiendo sus aseveraciones firmadas efectos legales.

Art. 31. Para que tenga cumplimiento lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley orgánica, sobre provision de vacantes de plazas de Contadores y Auxiliares de cada una de las clases en que unos y otros están divididos, la Secretaría general llevará un registro de los turnos de antigüedad, de eleccion y de oposicion que corresponde á cada una de dichas clases.

La primera vacante de cada una se dará á la antigüedad rigorosa dentro del Tribunal, ascendiendo en puesto ó en sueldo todos los indivíduos de clases inferiores hasta el último auxiliar. Este ascenso general solamente consumirá turno en la clase inmediatamente inferior á aquella en que se causó la vacante.

La segunda de cada clase se proveerá por eleccion entre los indivíduos de la inferior inmediata que cuenten en ella más de dos años de servicio y se hayan distinguido por su capacidad y celo á juicio del Tribunal. La vacante que deje el elegido se proveerá tambien por eleccion entre los individuos de la clase inferior inmediata, y sucesivamente se proveerán así todas las de las demas clases hasta la última. Pero la provision de la vacante por eleccion solamente consumirá turno en la clase á que perteneció el primer elegido y no en las demas inferiores.

La tercera vacante de cada clase se sacará á oposicion. Si la obtuviere un indivíduo del Tribunal, la plaza que deje vacante se proveerá tambien por oposicion.

Si sacada á oposicion una vacante no se presentaren opositores dentro del plazo que se señale, se proveerá dándola á la antigüedad sin consumir turno en ésta.

Art. 32. Las plazas de aspirantes se proveerán como determina el párrafo correspondiente del art. 10 de la ley, y obtendrán siempre los ascensos á Auxiliares en las resultas de antigüedad y eleccion de estos, y tambien en las vacantes que resulten de la última plaza de la última clase de Oficiales auxiliares, que debiendo proveerse por el turno de oposicion lo sea por el de antigüedad.

Art. 33. Cuando haya de proveerse por oposicion alguna

plaza de Contador, Oficial, Auxiliar ó Aspirante se publicará la vacante en la *Gaceta de Madrid* con treinta dias de anticipacion al que se señale para verificar los ejercicios.

Una instruccion especial, que formará el Tribunal y aprobará el Ministerio de Hacienda, establecerá las materias objeto del exámen, los ejercicios que han de verificarse, segun las clases á que pertenezcan las vacantes, y las circunstancias que deben reunir los opositores.

En el programa de oposiciones que se publique constarán las particularidades que comprende el párrafo anterior.

Los opositores acreditarán con los documentos competentes, dentro del mencionado plazo de treinta dias, la aptitud y cualidades establecidas para cada clase en el art. 10 de la ley, y se les habilitará de un documento que justifique su presentacion á los ejercicios de oposicion.

El Tribunal de oposiciones remitirá directamente al Ministerio de Hacienda la propuesta con el expediente del particular para que se haga el nombramiento de las personas respecto de los empleos que tengan ó excedan de 1.500 pesetas, ó al Presidente del Tribunal de Cuentas si tuviesen ménos.

Art. 34. El Tribunal para las oposiciones se compondrá de siete Vocales, nombrados por el Ministro de Hacienda ántes de la convocatoria para las oposiciones: tres de estos serán elegidos entre el Presidente, Ministros y Fiscal, cuando la oposicion sea para plazas de Contadores, bastando un Ministro y dos Contadores de primera clase cuando sea para las de Oficiales ó Aspirantes: los cuatro restantes se proveerán en ámbos casos en un Catedrático de las asignaturas de exámen, un Jefe de Administracion del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado y dos particulares de reconocida ilustracion.

Art. 35. Las vacantes de Teniente Fiscal y de Abogados Fiscales se cubrirán ascendiendo por órden de antigüedad siempre que reunan las circunstancias exigidas por la ley.

Art. 36. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y todos los dependientes del Tribunal quedarán suspensos en el ejercicio de sus respectivos cargos y sueldos desde el momento en que se dicte contra ellos auto de prision por delitos penables por las leyes; y se procederá á acordar lo necesario para su separacion cuando haya recaido sentencia firme condenatoria.

El empleado suspenso de empleo y sueldo, segun el párrafo anterior, si fuese absuelto libremente con pronunciamientos favorables, continuará en el ejercicio de su cargo, abonándole el sueldo y tiempo de servicio de que haya sido privado, pero no cuando la absolucion fuese sólo de la instancia.

CAPITULO II.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 37. Incurrirán en las correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal:

1.° Por faltas de obra, de palabra ó por escrito, al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales é inferiores ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.° Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.° Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo, á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

4.° Por ocuparse durante ellas en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.° Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestas en este reglamento ó en el interior ó en órdenes particulares.

6.° Por comprometer de cualquier modo el decoro de su ministerio.

Las correcciones disciplinarias podrán consistir:

1.° En reprension privada.

2.° En reprension á presencia de los empleados de igual ó análoga categoría al corregido.

3.° En suspension temporal de empleo y de sueldo hasta un mes.

4.° En proponer al Ministerio de Hacienda la destitucion ó separacion.

Art. 38. La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal, corresponden al pleno. El Presidente comunicará la providencia á los interesados.

Las de imponerlas al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales, corresponde al Fiscal.

Art. 39. Cuando las faltas ú omisiones que se corrijan se hayan cometido por primera vez y la pena no esceda de la suspension del sueldo, se oirá préviamente y de palabra al interesado.

Pero si la falta fuese grave ó la repeticion de las cometidas diere lugar á la propuesta de destitucion, se instruirá expediente en que consten los hechos concretos ó las omisio-

nes que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un término bastante á su defensa, dictándose fallo motivado por el Tribunal.

Art. 40. Cuando los hechos ú omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificacion de delitos, se pasará el expediente ántes de fallarle al Ministerio fiscal para que pida lo que á su representacion convenga.

CAPITULO III.

De las atribuciones gubernativas del Tribunal.

Art. 41. Son atribuciones gubernativas del Tribunal pleno:

1.° Proponer al Ministro de Hacienda el nombramiento de las personas que han de ocupar las vacantes de los turnos de antigüedad y de eleccion de Contadores y Auxiliares, cuyo sueldo sea ó exceda de 1.500 pesetas, con sujecion á lo determinado sobre esta materia en el art. 10 de la Ley orgánica y en el 32 de este reglamento.

2.° Suspender de empleo y sueldo á los empleados en el Tribunal en los casos en que esto proceda, segun el mismo reglamento.

3.° Proponer al Gobierno la jubilacion de los que se hallen imposibilitados para el servicio ó lo soliciten.

4.° Informar al Ministerio de Hacienda sobre la concesion de licencias al Secretario general, Contadores y Auxiliares del Tribunal.

Las licencias que se soliciten por los aspirantes y dependientes se concederán por el pleno.

5.° Nombrar los aspirantes, prévia la oposicion de que habla el último párrafo del art. 10 de la Ley orgánica.

6.° Nombrar asimismo los dependientes del Tribunal.

7.° Acordar la suspension de empleo y sueldo de los cuentadantes directos, cualquiera que sea su categoría y fuero en los casos y por los motivos que en la Ley orgánica y en este reglamento se determinan.

8.° Proponer al Gobierno la destitucion de dichos cuentadantes cuando proceda.

9.° Circular á quien corresponda las leyes y disposiciones que se le comuniquen por las Córtes sobre asuntos de su atribucion.

10. Formar sus presupuestos por los conceptos del personal y material.

11. Aprobar las cuentas del material de gastos del Tribunal y sus dependencias; y

12. Distribuir los negociados y trabajos, designando los Ministros que han de componer cada Sala, y el personal que haya de desempeñar aquellos.

Art. 42. Con el objeto de que se cumpla debidamente el párrafo primero del art. 16 y el 17 de la Ley orgánica sobre requerimiento á la presentacion de cuentas, y para que el Tribunal tenga tiempo de verificar las operaciones de revision de las parciales y comprobacion de sus resultados con las generales definitivas que le encomiendan los párrafos segundo, sexto, octavo y noveno de dicho art. 16, la Secretaría general llevará con la debida separacion registros demostrativos de la presentacion de unas y otras en el Tribunal.

En uno anotará todas las *cuentas parciales* que deben rendirse sus cuentadantes, períodos á que hayan de referirse y plazos en que deben remitirlas los cuentadantes directos á la Intervencion general del Estado y demas centros de contabilidad.

En el otro anotará todas las *cuentas generales* que deben remitir al Tribunal la Intervencion general del Estado y centros de contabilidad y los períodos á que hayan de referirse.

Las cuentas parciales que segun la Ley de contabilidad han de remitirse al Tribunal, por conducto de la Intervencion general del Estado, han de estar precisamente en su poder, falladas por dicho centro, á los veinte meses, contados desde el plazo en que los cuentadantes directos debieron remitirlas al referido centro segun las instrucciones. Las cuentas parciales que no hayan de venir al Tribunal por conducto de la Intervencion general del Estado, y sí por el de otros centros, han de estar en su poder en los plazos que las instrucciones respectivas determinen, siempre que sea dentro de los veinte meses arriba expresados.

Las cuentas generales definitivas que ha de rendir la Intervencion general del Estado, han de hallarse precisamente en el Tribunal á los veintidos meses, contados desde el dia en que termine el ejercicio de cada presupuesto.

Con las cuentas definitivas mandará al Tribunal la Intervencion general del Estado, en conformidad á lo dispuesto en la Real órden de 3 de Febrero de 1856, los libros originales que lleva de cuenta y razon.

Trascurridos que sean los plazos que quedan indicados, dentro de los cuales unas y otras cuentas han de hallarse en el Tribunal, se podrán emplear por éste los medios coercitivos de apremio establecidos en el art. 18 de la Ley orgánica

para la reclamacion de cuentas que falten ó no se hayan presentado.

Art. 43. A medida que se vayan recibiendo en el Tribunal las cuentas parciales falladas por la Intervencion, ó las que deben recibirse por otros conductos, la Secretaría general las anotará en el estado de que se ha hecho mérito. Y trascurridos los veinte meses en las unas y los plazos en que debieron rendirse en las otras, el Secretario general presentará al pleno en la sesion más próxima dos estados iguales, demostrativos de las cuentas que falten ó no se hayan recibido, y cuentadantes que se hallen en descubierto, debiendo la misma Secretaría continuar presentando mensualmente al pleno dichos estados demostrativos de las que en este período hayan debido recibirse y estén pendientes de recibo.

De análoga manera obrará la Secretaría respecto de las cuentas generales luego que pasen los veintidos meses de la finalizacion del ejercicio del presupuesto á que correspondan.

Art. 44. El pleno dispondrá que dichos estados se pasen al Fiscal, á fin de que pueda proceder á lo que previene el párrafo primero del art. 24 de la ley.

Art. 45. El Tribunal, de oficio ó con presencia de la gestion que promueva el Fiscal, obrará y providenciará de la manera siguiente:

Si las cuentas que falten son de las parciales, providenciará que se requiera al Interventor general de la Administracion del Estado que ha debido cuidar de exigirlas, para que las remita inmediatamente ó manifieste los motivos de la falta.

Si dicho Jefe no contesta, ó los motivos que alegue no descargan su responsabilidad, á juicio del pleno, se obrará y providenciará en la forma que dispone el art. 48 de este reglamento.

Si las cuentas que falten son de las generales que deben remitir al Tribunal el Interventor general del Estado, trascurrido el plazo de los veintidos meses desde la finalizacion del ejercicio del presupuesto á que correspondan, providenciará el pleno que se requiera al Jefe moroso á la presentacion de dichas cuentas, en el plazo de quince dias, bajo conminacion de la multa que se señale, segun la importancia de la cuenta ó cuentas dentro del límite que establece el párrafo segundo del art. 18 de la ley.

Si trascurrido el plazo no se ha presentado la cuenta ni obtenido contestacion, el Secretario lo pondrá inmediatamente en conocimiento del pleno, y éste dictará providencia declarando al Jefe moroso incurso en la multa con que fué conminado (que habrá de hacer efectiva en el término de tercero

dia, remitiendo el papel correspondiente á la Secretaría general, bajo el concepto de que en otro caso se le descontará de sus sueldos en las primeras mensualidades), y señalándole otro término de ocho dias para la remision de la cuenta ó cuentas que falten, con apercibimiento de suspension de empleo y sueldo.

Trascurrido este segundo plazo sin haber conseguido el objeto, se propondrá por el pleno al Gobierno la suspension del Jefe moroso.

Las providencias del pleno, de que queda hecha mencion, se comunicarán por Secretaría al Jefe moroso al siguiente dia de dictadas, comenzando á correr sus términos desde el que le siga, y se llevarán en horas hábiles de oficina, por medio de Ugier, cuyo dependiente exigirá recibo para entregarle en la Secretaría general y unirle al expediente.

Pero si el Jefe requerido contestase á las diferentes comunicaciones que quedan reseñadas, el pleno, oyendo de palabra al Fiscal, acordará lo que tenga por conveniente.

Art. 46. Si el Gobierno deniega la suspension del Jefe moroso, ó no la ejecuta en el acto, dando cuenta al Tribunal de haberlo verificado, providenciará el pleno que se escriba y anote esta omision en su Memoria anual de presupuestos.

Art. 47. Si en la falta de remision de cuentas generales concurriesen circunstancias tales que den lugar á calificarla como desobediencia, se remitirá al Juzgado competente el correspondiente tanto de culpa.

Art. 48. Cuando por la falta de cuentas parciales en los plazos establecidos en el art. 43, ó por la falta de las generales en los plazos que tambien señala el mismo artículo, el Tribunal no pudiere revisar aquellas ni comprobar sus resultados con los de ésta, ni hacer las demas operaciones propias de su institucion, el pleno acordará que se escriba y anote lo ocurrido en la Memoria anual de presupuestos.

Art. 49. Obtenida la presentacion de las cuentas que falten, queda á cargo del Presidente darlas el curso que corresponda despues de registradas y hechos los asientos oportunos en la Secretaría general.

Art. 50. A medida que las Salas confirmen ó revoquen los fallos dictados por la Intervencion general del Estado en las cuentas parciales, las Secciones pasarán á la Secretaría general, en el término de quinto dia, las copias de los fallos y los demas datos necesarios del Negociado de resúmenes de Secretaría general, para que pueda cumplir su cometido. Remitirán además á la misma Secretaría una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presu-

puesto, aunque hayan sido autorizados por disposicion del Gobierno, á fin de cumplir de este modo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley orgánica.

De la misma manera obrarán, siempre que del exámen de una cuenta parcial se descubra un abuso cometido por órden de los Ministros de la Corona, con infraccion de los preceptos de la Ley de Contabilidad, de las generales del Reino ó de las instrucciones y decretos vigentes que arreglan los ramos del servicio público.

Art. 51. La Secretaría general, con presencia de sus asientos y resúmenes de las cuentas generales definitivas, presentará al pleno, un mes ántes de la terminacion del plazo establecido en el art. 61 de la Ley de Contabilidad y sus concordantes, la comparacion de aquellos con estas, expresando las diferencias observadas.

El pleno mandará pasar el expediente al Fiscal para que en un breve plazo alegue lo que tenga por conveniente sobre el resultado de dicha comparacion.

Con lo que exponga dicho Ministerio, el pleno acordará los términos en que ha de expedirse la certificacion de que hablan el párrafo octavo del art. 16 de la Ley orgánica y el artículo 73 de la Ley de Contabilidad.

Art. 52. Con referencia á lo que resulte de las cuentas generales, y con presencia de los datos suministrados por las Secciones á la Secretaría general, de que habla el art. 51, procederá ésta á redactar la Memoria de que tratan los párrafos noveno y décimo del art. 16 de la Ley orgánica y 74 de la de Contabilidad, en la que se han de poner de manifiesto los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto; los abusos cometidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos; las infracciones observadas en los preceptos de la Ley de Contabilidad, en las generales del Reino ó en las instrucciones ó decretos vigentes que arreglen los ramos del servicio público, y todos los actos ilegales que se hayan cometido por los Ministros responsables, ante las Córtes.

Contendrá además esta Memoria las observaciones que se crean convenientes acerca de las reformas que deban hacerse, á juicio del Tribunal, en las disposiciones que arreglan los servicios públicos, para evitar abusos.

Art. 53. Dada cuenta al pleno por Secretaría de esta Memoria, se pasará al Fiscal por un plazo breve para que, en cumplimiento del párrafo sétimo del art. 24 de la ley del Tribunal, ejerza sus funciones.

El Tribunal pleno, con vista de lo que exponga el Ministerio fiscal, acordará los términos en que ha de redactarse

definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remision á las Córtes, con copia de ella á los Ministros responsables, y su insercion en la *Gaceta* en la forma y para los efectos que previenen los ya citados artículos 16, párrafo noveno y décimo de la ley del Tribunal y 74 de la de Contabilidad.

Art. 54. Cuando los Ordenadores é Interventores de la Administracion del Estado, en cumplimiento del párrafo décimotercero del art. 16 de la Ley orgánica, ponga en conocimiento del Tribunal, en descargo de su responsabilidad, algun acto ilegal cometido por los Consejeros de la Corona, será objeto de una Memoria extraordinaria, que redactará el Secretario general con presencia de todos los datos que tengan relacion con dichos actos, siguiéndose en la tramitacion del expediente análogos trámites á los ya indicados sobre la Memoria de presupuestos.

Art. 55. La Secretaría general tomará razon de los expedientes que el Gobierno remita al Tribunal, en cumplimiento del art. 42 de la Ley de Contabilidad, é inmediatamente procederá la misma Secretaría á examinar:

1.° Si está bien ó mal justificada la necesidad del crédito extraordinario ó suplemento del crédito en el expediente de su razon.

2.° Si se han llenado los requisitos del art. 41, buscando sobrantes en otros capítulos del presupuesto análogos á los servicios que necesiten el crédito extraordinario ó suplemento de crédito; y

3.° Si los medios propuestos para obtener los fondos necesarios son los más convenientes ó pudieran haberse sustituido por otros.

Seguidamente y dada cuenta al pleno, acordará comunicar el expediente al Fiscal por un breve término, siguiéndose en este caso, como en los anteriores, los trámites ya indicados, á fin de que tenga cumplimiento lo preceptuado en el párrafo undécimo del art. 16 de la ley, dentro del plazo que el mismo determina.

Art. 56. De la misma manera la Secretaría general tomará razon y examinará los expedientes que el Gobierno le remita, cuyo objeto sea adquirir fondos en concepto de préstamo ó anticipo ó para negociar valores ó efectos públicos.

El exámen ha de versar:

1.° Sobre si se ha excedido ó no el Ministro responsable en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo ó en la ley que autorice la negociacion de los valores ó efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.° Si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales á los intereses públicos.

3.° Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, segun la calidad del contrato, para la contratacion de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes serán tambien análogos á los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberacion prévia sobre si se han cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades, y consistirá la decision en si se ha de remitir ó no Memoria extraordinaria á las Córtes.

CAPITULO IV.

De las atribuciones contenciosas.

SECCION PRIMERA.

Del juicio de cuentas y sus recursos.

Art. 57. El exámen de las cuentas se hará por el órden preciso de sus fechas, comenzando por la primera del año económico y continuando sin interrupcion por las sucesivas hasta finalizar el ejercicio.

Si ninguna ofreciese reparos, habrá una censura y fallo, únicos que se anotarán en la última.

Si los ofreciere, se acumularán á ella las anteriores que no los tengan, y sustanciados los reparos por todos sus trámites, recaerá fallo, que se estampará en la cuenta reparada.

Tambien se dictará fallo siempre que cese el cuentadante, haya ó no reparos.

Art. 58. El Contador examinará ante todo si la cuenta viene arreglada á las instrucciones y modelos de los de su clase, y autorizada con firma entera del que la rinde y del que la interviene: si faltare alguno de estos requisitos se subsanará ante todo el defecto, exigiendo otra cuenta que correrá unida á la defectuosa, á cuyo fin el Contador extenderá censura que se llamará *prévia*.

Art. 59. Subsanados estos defectos, ó cuando no los hubiese, continuará el exámen de la cuenta sobre los puntos siguientes:

1.° Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.° Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen y proceden de otras cuentas, hay ó no conformidad, segun el sistema que el Tribunal adopte para su comprobacion.

3.° Si las partidas que se contraen en ella como cargo son todas las que deben constituirle, ó si hay omision ó falta de algunas de ellas.

4.° Si los ingresos y pagos están conformes con el presupuesto respectivo, consignando, caso contrario, la procedencia ú orígen de la variacion, por quien está autorizada, y si ántes de su ejecucion se han hecho las debidas reclamaciones conforme á los artículos 19 y 31 de la Ley orgánica y el 56 de la de Contabilidad.

5.° Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos, y extendidos estos con arreglo á instrucciones.

6.° Si en la cuenta, documentacion, números ú operaciones aritméticas hay errores, raspaduras ó enmiendas que alteren los resultados debidos.

Art. 60. Practicado el exámen en los términos prevenidos en el artículo anterior, el Contador extenderá su censura en la forma que proceda segun los casos siguientes:

1.° Cuando se trate de cuentas que vengan falladas al Tribunal y el Contador creyese justo el fallo y arreglada su tramitacion, propondrá desde luego su confirmacion en censura razonada que se llamará *de conformidad.*

2.° Si creyese que hay méritos para nuevos reparos, ó que los producidos en los centros no se han tramitado ni depurado en debida forma, propondrá *censura de exámen con reparos.*

3.° Si atendidos los méritos de la cuenta no estuviese conforme, bien porque considerase satisfechos los reparos y que no há lugar á las responsabilidades ó descubiertos declarados, ó que debe alterarse en sus cantidades y circunstancias ó introducirse modificaciones en el número de los responsables, ó en la extension de las responsabilidades, lo propondrá así en *censura revocatoria,* debidamente expresiva y razonada.

Las censuras que procedan, se extenderán á continuacion del fallo respectivo.

En las cuentas que no se remitan falladas al Tribunal, las censuras se pondrán en seguida de las firmas que autorizan aquellas, ya sea sin reparos ó con ellos, teniendo presente lo establecido en el art. 59.

Art. 61. Censuradas en la forma que queda dicho, el Ministro Jefe de la Seccion, cuando se trate de cuentas falladas, las presentará en Sala con su conformidad ú observacio-

nes que se le ofrezcan, y no siendo de las de esta clase, se cumplirá lo dispuesto en el art. 36 de la Ley orgánica.

Art. 62. Aprobados ó modificados en Sala, ó por el Ministro Ponente en su caso, los reparos contenidos en la censura, el Contador extenderá los pliegos de ellos para cada uno de los responsables, áun cuando un mismo reparo afecte á varios empleados, emplazándolos por el término que dicho Ministro les designe, atendida la entidad é índole del reparo y la residencia del responsable; y autorizados con firma entera del Contador y V.° B.° del Ministro de la Seccion, se remitirán á la Intervencion general del Estado ó centros de Contabilidad respectivos para su entrega personal á los interesados, de quienes recogerán recibo que trasmitirán original al Tribunal, como tambien á su tiempo el pliego contestado.

Art. 63. Si el interesado no fuese habido, la entrega del pliego de reparos será á su familia ó criados, de quienes se recogerá recibo; y cuando una y otros se nieguen á ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos.

Art. 64. El término para contestar estos primeros reparos no excederá de dos meses, contados desde el dia siguiente al del recibo ó diligencia del emplazamiento.

Art. 65. Cuando fuese conocido el domicilio del responsable, el Centro respectivo le llamará por edictos y anuncios, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia de donde proceda la cuenta, con apercibimiento de que no presentándose por sí ó por legítimo apoderado á recoger y contestar el pliego dentro del plazo marcado en el artículo anterior, le parará el perjuicio que haya lugar.

Durante este tiempo el Centro continuará practicando gestiones en averiguacion de la residencia del responsable; y si fuesen inútiles y pasase el plazo sin la comparecencia del citado, el Centro devolverá original el pliego de reparos con ejemplares de la *Gaceta* y *Boletin Oficial* indicados, y las diligencias de investigacion para unirlos á la cuenta respectiva.

Art. 66. Así en este caso como en el de que el emplazado personalmente dejase trascurrir el término sin contestacion, el Contador lo hará presente sin demora al Ministro Jefe, y éste dispondrá que en término de ocho dias se reproduzca el pliego de los reparos, con señalamiento de nuevo término, que no excederá de 30, practicándose lo mismo que ya se deja establecido respecto al primero. Si este segundo término pasase tambien sin resultado, se darán por contestados los

reparos, declarándose en rebeldía al emplazado, y se procederá á la censura, liquidacion y fallo final.

Art. 67. Contestados los reparos, el Contador dentro de los veinte dias hábiles siguientes al en que los haya recibido, examinará y apreciará las contestaciones en censura que se llamará de *calificacion*; proponiendo se acepte su solucion, ó refutando las contestaciones y esforzando los fundamentos del reparo. Confirmada ó modificada esta censura por el Ministro Jefe, se despacharán los pliegos en la misma forma que los primeros; pero el plazo para su contestacion no excederá de treinta dias.

Art. 68. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí ó por medio de sus representantes con poder en forma, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente á su descargo, presentando documentos ó manifestando las oficinas ó dependencias públicas donde puedan hallarse, que serán reclamados sin demora.

Dichas oficinas y dependencias están obligadas á proveer á los interesados de los documentos que con este objeto solicitasen; y cuando se les pidieren de oficio por las Salas ó Secciones del Tribunal, y no los remitiesen en el plazo ó plazos señalados, el Ministro de la Seccion dará cuenta á la Sala, quien podrá apremiar á los Jefes morosos por los medios graduales que la Ley orgánica establece.

Art. 69. Cuando algun interesado quisiere enterarse del orígen y fundamento del reparo ó reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos con permiso del Jefe de la Seccion; pero si se le negase, puede acudir á la Sala, que oyendo al Ponente determinará de plano lo que estime oportuno.

Art. 70. Con la contestacion de los interesados á los reparos calificados, ó sin ella con arreglo á los artículos 67 y 68, formulará el Contador su censura y liquidacion final, y con la conformidad del Ministro Jefe ó con las observaciones que estime oportunas dará éste cuenta á la Sala.

Art. 71. En este estado oirá la Sala las explicaciones verbales del Contador y el dictámen del Fiscal, si lo considerase necesario.

El Presidente de la Sala designará el término, que no excederá de veinte dias, para dictar el fallo definitivo, confirmando, revocando ó modificando el de la Intervencion general del Estado ó el del Centro de Contabilidad, ó bien haciendo en las cuentas de otra cualquiera procedencia las declaracionse que correspondan.

La Sala podrá absolver de responsabilidad á los cuenta-

dantes, sin perjuicio de imponerla á tercero, el cual será oido en expediente separado, si no lo hubiese sido ya en el curso de la cuenta.

Cuando la Sala encuentre defectos sustanciales en la tramitacion, repondrá ante todas las actuaciones para subsanarlos.

En el fallo hará la Sala declaracion expresa de si los alcances mencionados en el mismo, atendido su orígen y circunstancias, devengan ó no interés legal.

Art. 72. Si el fallo fuese de aprobacion y fenecimiento de la cuenta, se archivará á su tiempo; si se declarasen alcances; se sacará certificacion firmada por el Contador con el V.° B.° del Jefe de la Seccion, y se remitirá al Ministro Letrado de la Sala para los efectos que más adelante se expresarán; y si se iniciasen descubiertos ó responsabilidades contra personas que no hubiesen sido oidas durante el juicio, se sacarán certificaciones de lo conducente para oirlas en pieza separada para los trámites ya establecidos.

En estos últimos casos quedará la cuenta en suspenso hasta el cobro ó fallido de los alcances.

Art. 73. El fallo original, autorizado con firma entera de los Ministros y Secretario de Sala, se remitirá por éste á la Secretaría general para su custodia y demas efectos á que haya lugar, y á la cuenta quedará unida copia literal, autorizada con firma entera del Secretario y rúbrica del Decano de la Sala.

Art. 74. Los fallos del fenecimiento de las cuentas, así como aquellos en que hayan sido absueltos los cuentadantes ó interventores, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general á la Intervencion general del Estado, por quien se trasmitirán á las provincias ó localidades correspondientes.

Las demas providencias y los fallos condenatorios se notificarán por la Secretaría de la Sala á los interesados ó sus representantes que se personen en aquella dependencia. Si no se presentasen y constase su domicilio en Madrid, se hará la notificacion por medio de Ugier, y en los demas casos se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicacion al centro de que dependan, con copia literal del fallo, autorizada con su rúbrica y firma entera del Secretario de Sala, para que por el mismo centro se le dé la direccion conveniente, y se devuelva original la copia con las diligencias de notificacion.

Art. 75. El *recurso de aclaracion* consignado en el art. 46 de la Ley orgánica, será extensivo á que se suplan las omisio-

nes que hayan podido padecerse en los fallos. Este recurso se interpondrá por escrito ante la misma Sala en el término de tres dias por los presentes; en el de veinte por los ausentes, y por los que residan en Ultramar el que corresponda.

Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Seccion como Ponente, y éste, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en el término de quinto dia dictará providencia. De la que recayese no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omision; pero sí interponerse los recursos que la ley establece.

Art. 76. El recurso de revision, de que trata el art. 47 de la ley, se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la Ley de Contabibidad para la prescripcion de créditos. Este plazo se contará desde la notificacion del fallo, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos fundamentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Seccion que hubiese entendido ó que entendiese entónces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unida á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe, sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro Jefe, quien con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala.

Art. 77. La Sala, oido el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Seccion, y ésta, examinando de nuevo los reparos concernientes con lo demas que sea necesario, así como la decision de la Sala en lo que sea referente, propondrá su censura de *revision*, siguiéndose despues los trámites de la ley, pasados los cuales dictará la Sala nuevo fallo dentro del término de veinte dias, confirmando el anterior, supliendo ó modificándolo segun corresponda. Contra este fallo, lo mismo que contra la providencia declarando inadmisible el recurso de revision, podrán los interesados ó el Fiscal en su caso interponer el de *casacion*.

Art. 78. Deducido por los interesados ó por el Fiscal el recurso de *casacion* en el tiempo y forma establecidos por el artículo 50 de la Ley orgánica, le admitirá la Sala desde luego.

En los mismos recursos se precisarán las cuestiones de infraccion de leyes ó instrucciones ó de violacion de formas sustanciales que los motive, citando el texto legal ó el trámite omitido.

Art. 79. Para los efectos del citado art. 50 se entenderán decisiones definitivas los fallos dictados en las cuentas ó sus

incidentes despues de la censura y liquidacion final, aprobándolas ó declarando alcances y responsabilidades los fallos dictados sobre recursos de aclaracion y revision, y aquellos en que la Sala declare inadmisibles dichos dos recursos, y finalmente aquellos en que deniegue la Audiencia á un responsable condenado en rebeldía.

Art. 80. Para los mismos efectos se entenderán violadas las formas esenciales del juicio por la falta de emplazamiento con los primeros ó segundos pliegos de reparos, por la falta de personalidad legítima de los herederos ó representantes del responsable, por no haberse reclamado oportunamente los documentos citados por los responsables ó por el Contador para el esclarecimiento de los reparos y sus contestaciones, por haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores ó Ministros recusables, y cuya recusacion solicitada en tiempo hábil se hubiese desestimado siendo procedentes, y finalmente cuando el fallo no estuviese dictado por el número de Ministros que la ley exige.

Art. 81. El recurso de casacion en los casos comprendidos en el artículo anterior, sólo procede cuando la subsanacion de la falta se haya solicitado durante el juicio, si hubiese sido posible segun su estado.

Art. 82. Admitido el recurso de *casacion*, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la Secretaría general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la remesa; el Secretario general dará cuenta al Presidente, el cual, en término de tercero dia, señalará el de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del décimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el dia señalado: el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretaría leerá los reparos concernientes y sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado, el recurso y las demas piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del Presidente.

Art. 83. Hecha la lectura, el Presidente declarará *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubiesen concurrido, pidiesen la palabra. En este caso la concederá por su órden al recurrente, admitirá tambien las réplicas que se solicitaren, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar hechos ó citas legales que inexactamente se hubieren alegado, procurando, siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demas atenciones del servicio, y concluido este debate hará el Presidente la declaracion de *visto*.

Art. 84. A este acto concurrirán todos los Ministros que forman el Tribunal pleno, con exclusion de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo ménos seis Ministros y el Presidente. Hará de Juez Ponente el más moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por Secretaría general.

Art. 85. Hecha la declaracion de *visto el recurso*, se pasarán los antecedentes al Ministro Ponente, por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder de ocho dias. En uno de los doce inmediatos siguientes dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, cuando ménos, la mayoría absoluta de votos.

Para este caso el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior.

Art. 86. Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo reclamado, al tenor del art. 52 de la ley, determinará la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto y mandará devolver el depósito constituido por el recurrente. Si éste se separase ó desistiese del recurso ántes de la vista, lo hará así presente al Tribunal por escrito, y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecucion de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extincion del alcance el importe del depósito.

Art. 87. Cuando el Tribunal declare que no há lugar al recurso, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 53 de la Ley orgánica.

Art. 88. El recurso de *nulidad* á que se refiere el art. 57 de la Ley orgánica, tendrá lugar siempre que en el exámen y juicio de una cuenta hayan intervenido Contadores ó Ministros recusables, con arreglo al derecho comun ó administrativo en los casos siguientes:

1.° Ser consanguíneo ó afin, dentro del cuarto grado civil, de los cuentadantes.

2.° Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos de los puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desempeñando un destino anterior.

3.° Tener interés directo ó indirecto en la cuenta que se examine.

4.° Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta.

5.° Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante ó haber sido ó estar acusado por éste de alguna falta ó delito.

6.° Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito ántes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusacion, acompañando los documentos ó justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello.

Art. 89. Hecha saber la recusacion al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia, que firmarán el recusado y el Secretario de la Sala; en otro caso expondrá, por medio de manifestacion en las mismas actuaciones de la cuenta, lo que tuviese por conveniente dentro del término preciso de tres dias, presentando tambien los documentos y justificaciones en que se funde la oposicion, ó manifestará las dependencias ó Archivos en que podrán hallarse.

Art. 90. En el último caso de que trata el artículo anterior, se pedirán de oficio, con citacion del recusante, y venidos que sean, la Sala dictará providencia dentro de los diez dias siguientes. Si admitiese la recusacion, y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro: si fuese Ministro, se llamará al más moderno de las otras Salas por designacion del Presidente del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusacion.

Si ésta se denegase, no queda otro recurso que el de casacion, conforme á lo establecido en el art. 78.

Art. 91. El Presidente, Ministros y suplentes que hayan de fallar en *casacion* son tambien recusables ántes del dia de la vista en la forma que se establece en los artículos anteriores.

SECCION SEGUNDA.

Del procedimiento de reintegro y sus recursos.

Art. 92. Ejecutoriado el fallo de la cuenta, con declaracion de alcances, mandará la Sala que se pase al Ministro Letrado certificacion íntegra del mismo para proceder al reintegro. Esta certificacion irá autorizada con firma entera del Contador y V.° B.° del Ministro de la Seccion.

El Ministro Letrado dará cuenta á la Sala, y ésta lo mandará comunicar á la Intervencion general del Estado, la cual, por sí ó sus delegados, requerirá de pago á los responsables, y no verificándolo, procederá por la via de apremio, ajustándose al órden gradual de responsabilidades establecido en las leyes de Contabilidad y orgánica de este Tribunal.

Art. 93. En la misma forma expresada en el artículo an-

terior procederá la Intervencion general del Estado cuando declare alcances en el exámen y juicio que le corresponde en las cuentas respectivas, sin perjuicio de lo que el Tribunal acuerde definitivamente sobre las mismas cuentas.

Art. 94. Los expedientes por desfalcos, faltas ó descubiertos en los efectos y caudales del Estado que aparezcan fuera de las cuentas, serán instruidos por los Jefes inmediatos de los responsables, bajo la vigilancia de la Intervencion general del Estado, como determinan los artículos 60 y 61 de la Ley orgánica, y el 60 de la Administracion y Contabilidad de Hacienda.

En todos los expedientes de esta clase se dará cuenta periódicamente al Tribunal de los adelantos que se obtengan. Hecha la declaracion de responsabilidad, principiará como en los anteriores el procedimiento de apremio.

Art. 95. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad ó cualesquiera otras que perjudiquen al Fisco y fuesen dadas por los Centros de Contabilidad en la via administrativa, no causarán estado sin consultarlas con la Sala respectiva del Tribunal que haya vigilado su curso.

Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve pero exacto resúmen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala, en vista de su dictámen y de los méritos que resulten, como tambien de los informes ó documentos que considere útiles, dictará el fallo que estime procedente, y con certificacion del mismo se devolverán los expedientes originales al Centro correspondiente para su cumplimiento.

Si el fallo consultado fuese absolutorio de responsabilidad y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los interesados absueltos no hubieren sido oidos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubiesen sido, se les citará y emplazará por término de quince dias, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelacion.

Art. 96. Además de la vigilancia inmediata de los Ministros Letrados en el curso de los expedientes de reintegro, como Ponentes, les corresponde tambien revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar á las Salas sobre las adiciones ó rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las diligencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demas puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 97. Cuando en estos expedientes se descubran delitos

ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, segun el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia teritorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo.

Art. 98. Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaracion prévia de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones, en cuanto se refieran á la excepcion propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al Juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar.

Art. 99. En todos los expedientes de esta clase ejercerán las Salas del Tribunal, por medio de sus Ministros Letrados, la vigilancia superior que les corresponde. Removerán con sus providencias las dilaciones ó entorpecimientos que ocurriesen; pedirán á los Centros respectivos las noticias y datos periódicos ó extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de esta facultad, y los Ministros Letrados vigilarán el pronto cumplimiento de aquellos acuerdos, dando cuenta á la Sala cuando lo crea necesario.

Art. 100. Contra las providencias dictadas por la Intervencion general del Estado ó por los Centros de Contabilidad tienen los interesados el recurso de apelacion para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el propio Centro en el término de cinco dias desde que fueron notificados; pero en observancia de los artículos 9.° y 14 de la Ley de Contabilidad, este recurso no será admitido, ni el expediente podrá pasar á la via contenciosa miéntras no se realice el pago del alcance ó se deposite su importe en las Cajas del Tesoro.

Tambien podrá darse curso á la apelacion cuando la fianza del alcanzado no estuviese afecta á otras responsabilidades, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio.

Art. 101. Admitida la apelacion y suspendido el procedimiento, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de los interesados, por término de quince dias en la Península, treinta en las Islas adyacentes, y el que se considere necesario para el extranjero y Ultramar, atendidas las distancias.

Art. 102. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado los responsables

ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal, ó por manifestacion escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y devolverá el expediente al Centro de donde procede para la ejecucion del fallo apelado.

Art. 103. Si se personase en tiempo oportuno, por sí ó por apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días para que el interesado alegue y proponga la prueba que le conviniere.

Este término será comun á todos los interesados, los cuales unidos ó separados harán su defensa, y sólo cuando hubiese incompatibilidad se concederán otro ú otros iguales términos, segun fueren necesarios; debiendo manifestar al mismo tiempo los interesados si están conformes con el apuntamiento, ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con este escrito ó sin él se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su práctica, siempre con citacion de las partes.

El término ultramarino para la prueba sólo se concederá cuando los hechos sobre que verse hayan ocurrido en Ultramar, ó cuando aunque ocurridos en la Península, sólo se encuentren en aquellas provincias los medios de su justificacion.

Art. 104. El recibimiento á prueba ante la Sala sólo tendrá lugar respecto de aquellos extremos ó particulares que no hubiesen sido objeto de justificacion durante el curso administrativo del asunto sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores no hubiesen llegado oportunamente á noticia de las partes.

Art. 105. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citacion de las partes: se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.° B.° del Ministro Decano y sello del Tribunal; y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellas donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificacion; firmará á continuacion el interesado el recibo de la copia, autorizada, y desde esa fecha principiará á correr y contarse el término probatorio. Si estando ya extendida la copia demorase el interesado su recogida por veinticuatro horas, el Secretario de Sala pondrá nota que lo acredite, y el término principiará á correr desde la fecha de la nota.

Art. 106. Pasado el término probatorio, segun liquidacion que estampará el Secretario de la Sala, unirá las pruebas

practicadas y dará cuenta. Si áun no se hubiesen devuelto diligenciadas la certificacion ó certificaciones para la prueba, podrá la Sala conceder una corta moratoria, que no pasará de quince dias, para sólo el efecto de su presentacion; pero esto ha de ser si lo pidiese algun interesado, exponiendo las causas de la dilacion y cuando á juicio de la Sala no interviniese malicia ó morosidad voluntaria.

El Secretario del Tribunal deberá poner nota expresiva de no haber prueba cuando en realidad no se haya practicado.

Art. 107. Cuando ésta exista, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis dias para conocimiento de los interesados y del Fiscal. Devuelto el expediente, se pasará al Ministro Letrado por igual término para la ampliacion del apuntamiento, y pasado dicho término, volverá el expediente á la Sala; la cual señalará para la vista el más inmediato posible.

Art. 108. Citadas préviamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento. Si las partes ó el Fiscal hubiesen concurrido y pidiesen la palabra, se la concederá el Presidente, y oidas las observaciones que hagan, declarará *visto* el asunto.

En los veinte dias primeros siguientes la Sala dictará su fallo confirmando, revocando ó modificando el apelado, el cual causará ejecutoria, á no ser que fuese contra ley ó instruccion expresa ó se hubiesen violado al dictarle las formas sustanciales del procedimiento; pues en este caso cabe recurso de súplica ante el Tribunal pleno.

Art. 109. Para los efectos del artículo anterior se considerarán formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada; el recibimiento á prueba, siendo procedente y admisible; la citacion para toda diligencia probatoria; la recusacion cuando existiese justa causa y que el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige.

La falta ó violacion de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará lugar al expresado recurso.

Art. 110. Si el recurso de que trata el artículo anterior se interpusiere dentro de diez dias, la Sala lo admitirá, y se observarán sucesivamente los trámites establecidos para la casacion en cuanto sean aplicables.

SECCION TERCERA.

De la cancelacion de fianzas y de los recursos para obtenerla.

Art. 111. Para los efectos del art. 67 de la Ley orgánica se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas é intervenidas recae fallo especial de aprobacion y fenecimiento del Tribunal ó de las Salas, cualquiera que sea el Ministerio ó Centro de que procedan. Cuando las rindiese un mismo empleado por diferentes ramos ó conceptos, basta que por alguno de ellos recaiga aquel fallo especial para que esté sujeto á la cancelacion por el Tribunal, aunque por los demas conceptos se refundan ó incorporen sus cuentas en otras sobre las que haya de recaer un fallo comun.

Art. 112. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobacion todas las cuentas en que pueda alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con el mayor celo y esmero.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelacion cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

Art. 113. En las cancelaciones de fianza anteriores al año 1828 se aplicarán estas disposiciones, si no las hubiese de aquella época, en cuanto sea posible; y cuando apurados todos los medios no hubieran podido removerse las dudas ó dificultades que ofrezca la irresponsabilidad, queda el Tribunal autorizado, al tenor de lo que se establece en materia de cuentas, para dictar la resolucion definitiva que estime procedente.

Art. 114. En el recurso de *súplica* establecido por el artículo 70 de la ley, luego que se haya presentado el suplicante en la Sala á la que haya pasado el expediente, se le pondrá éste de manifiesto por término de ocho dias útiles,

dentro de los que podrá alegar por escrito lo que le conviniese, presentar documentos ó pedir que se traigan los que considere conducentes á su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado. La Sala mandará que se reclamen, y unido todo al expediente, la Secretaría general presentará nuevo informe razonado, y oido tambien el Fiscal, se dictará providencia dentro de veinte dias.

Art. 115. Si en estos expedientes se suscitasen tambien reclamaciones ó cuestiones que exijan declaracion prévia de derechos civiles, se suspenderá su curso, y se procederá al tenor de lo establecido en el art. 98, y unida al expediente de cancelacion la ejecutoria dictada por los Tribunales ordinarios, resolverá la Sala en su vista lo que corresponda.

La cancelacion se acordará siempre, sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente actual.

SECCION CUARTA.

Del procedimiento contra ausentes cuyo domicilio se ignora, y del juicio en rebeldía.

Art. 116. La citacion y emplazamiento de los cuentadantes ó de los responsables al reintegro, cuando se ignore su domicilio, se hará por medio de edictos y anuncios públicos en la *Gaceta de Madrid*, en el *Boletin oficial* de la provincia ó en los respectivos periódicos oficiales de Ultramar á que corresponda la cuenta ó expediente de alcance, fijando el término dentro del cual deba comparecer.

Art. 117. Si no compareciesen dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía; se publicará tambien esta declaracion en la misma forma ya indicada; continuará el juicio; y las notificaciones sucesivas se harán en los estrados del Tribunal ó Autoridad que conozca del asunto.

Art. 118. En cualquier tiempo en que se presente el responsable, estando abierto el juicio, será oido en los trámites sucesivos.

Art. 119. Despues de pasado un año desde que se dictó el fallo que haya puesto término al asunto, no se oirá ninguna reclamacion por este concepto, si los interesados fueron personalmente citados segun derecho.

Si dentro de este término acudiesen los responsables ó sus herederos exponiendo con justificacion que durante el juicio se hallaron impedidos de comparecer por una fuerza mayor, ó que por ausencias necesarias en países remotos no tuvieron

ocasion de enterarse de los llamamientos, se les oirá sus alegaciones y defensas; y si hubiere lugar á ello, se entenderá suspendido el término cuyo trascurso causó el perjuicio. Tambien serán oidos si justifican el fallecimiento del causante miéntras tenia lugar el juicio y que no habian sido citados ni llamados.

Contra las providencias en que se denegare, se dan los recursos de apelacion, súplica ó casacion, segun corresponda y con arreglo á las prescripciones de la ley y de este reglamento.

CAPITULO V.

De las relaciones del Tribunal con la Comision de las Córtes, Ministerios, Tribunales y Centros administrativos.

Art. 120. El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda su Ley orgánica, con entera independencia del Poder ejecutivo.

Art. 121. El Tribunal, en cuanto al nombramiento, separacion y jubilacion del Presidente y Ministros del mismo, depende de la Comision mixta de las Córtes.

Art. 122. El Tribunal, en cuanto hace relacion á lo dispuesto en los párrafos noveno, undécimo, duodécimo y décimotercero del art. 16 de la Ley orgánica, concordante con los artículos 39, 42, 44 y 74 de la de Contabilidad, se entiende directamente con el Presidente del Congreso de los Diputados, á quien dirigirá las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que en dichas disposiciones se acuerdan, y cumplimentará inmediatamente todas las órdenes que se le comuniquen por dicho Presidente.

Art. 123. El Tribunal, en lo relativo al nombramiento, separacion y jubilacion del Secretario general, Contadores, Oficiales y Auxiliares se dirigirá al Ministro de Hacienda: consultará con el mismo las dudas que en la materia puedan suscitarse, y le dará conocimiento de las licencias temporales y suspensiones de empleo ó de sueldo que haya acordado.

Art. 124. Las providencias del Tribunal acordando, en uso de sus atribuciones, la suspension de empleo y sueldo, ya de los Jefes de los Centros de Contabilidad, ya de los cuentadantes directos, se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del ramo de quien dependan, sin perjuicio de trasmitirlo al de Hacienda.

Art. 125. Todos los Ministerios y Centros de la Administracion están en el deber de comunicar al Tribunal los reglamentos, instrucciones y órdenes que versen sobre la contabilidad de los mismos.

Art. 126. De todas las órdenes que se comuniquen por los Ministerios, relativas ó conexionadas con expedientes particulares que se hallen en curso, ya de revision y exámen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelacion de fianzas, se dará cuenta al pleno ántes de trascribirlas á las Salas respectivas. El pleno, pidiendo los antecedentes que en estas obren, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas órdenes se invaden facultades ó atribuciones propias del Tribunal ó de sus Salas. En caso afirmativo suspenderá dar cumplimiento á la órden ú órdenes, y acordará que se manifieste al Ministerio los motivos de no haberla cumplimentado. En caso negativo, acordará que se trascriban á la respectiva Sala para su cumplimiento.

Si en las órdenes de que se trata, se observasen abusos cometidos por los Ministros de la Corona ó infracciones de los preceptos de la Ley de Contabilidad ó de las generales del Reino, ó de los decretos, reglamentos é instrucciones que arreglan los servicios públicos, el pleno acordará que se haga mencion del abuso cometido en la Memorial anual.

Art. 127. Los reglamentos por que tengan que regirse las Cajas particulares de que habla el párrafo segundo del art. 4.° de la Ley de Contabilidad, se comunicarán al Tribunal por el Ministro de Hacienda tan pronto como les preste su aprobacion.

El Tribunal y sus dependencias no reconocerán como legal la existencia de ninguna Caja de las indicadas si no se le ha dado el oportuno conocimiento.

Art. 128. La Secretaría general llevará un libro de registro, en el que consten los empleados que administren, intervengan ó custodien fondos ó efectos públicos, si están obligados á dar cuentas como cuentadantes directos, así como del nombramiento de dichos funcionarios que los Ministerios y Centros de la Administracion activa en todos los ramos deben comunicar al Tribunal.

Art. 129. El Tribunal pleno, usando de la atribucion que le concede el párrafo sétimo del art. 16 de la Ley orgánica, se entenderá directamente con todos los Centros y oficinas de la Administracion activa, dependiente de los respectivos Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, señalándoles plazo para evacuar los pe-

didos, y compeliendo á los morosos por los medios de apremio gradual en la forma y por los trámites establecidos en los artículos 45 y 46 de este reglamento.

Las Salas del Tribunal que conozcan de la revision de cuentas, de los expedientes de alcances y desfalcos y de los de cancelacion de fianzas, podrán tambien usar de la misma atribucion, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarias á cualquier Centro ú oficina donde puedan hallarse, fijar término para facilitar los datos pedidos y compeler á los morosos por los mismos medios de apremio gradual de que se ha hecho mencion.

Art. 130. Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia pidiendo datos que obren en el de Cuentas, se cumplimentarán por medio de certificaciones, que expedirá el Secretario general, con el V.° B.° del Presidente, de lo que constare ó fuere de dar con relacion á los documentos que tengan á la vista.

Pero si pidiesen documentos originales, sólo se les facilitarán cuando en el suplicatorio los consideren absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en su lugar respectivo y verificarse la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Art. 131. Si las Salas del Tribunal necesitasen noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los Decanos de las Salas dirigirán á los Regentes de las Audiencias ó los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo del pleno.

Art. 132. Si los Tribunales no acusasen el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se recordarán interesando su pronto y exacto cumplimiento.

Si áun por este medio no se consigue el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo.

Art. 133. Las comunicaciones de que hablan los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid, se enviarán siempre con seguro de correos.

Las que se dirijan á los Tribunales de Madrid serán conducidas por los Ugieres del Tribunal.

Art. 134. Si se promoviese conflicto ó competencia en los expedientes administrativos de reintegro por alcances y des-

falcos miéntras los Centros de la Contabilidad ó los Agentes administrativos se hallen persiguiendo las personas y bienes que conceptúen responsables, los Jefes de los Centros ó dichos Agentes darán cuenta inmediatamente al Tribunal, y bajo su más estrecha responsabilidad, haciendo relacion de todo le ocurrido así como de los antecedentes del asunto, del estado ó trámite en que se encontraba el expediente al promoverso el conflicto, de la Autoridad que le haya ocasionado y de los motivos en que se funde.

CAPITULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 135. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan: se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltase por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que consideren convenientes segun las circunstancias del caso.

Art. 136. Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de la misma y por los Ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ella del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado.

Art. 137. Los plazos señalados por dias se entenderán de dias útiles, y no comprenderán el de su fecha ni el de su vencimiento.

Todo plazo que concluyese en domingo ó en dia de fiesta legal, se prorogará al dia siguiente.

Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de de los negocios que tiene á su cargo.

Los plazos señalados en este reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas, fuera de los casos en que se les reserva expresamente la facultad de hacerlo.

Art. 138. Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casacion cuando no hubiesen utilizado los términos señalados por la Ley orgánica y este reglamento.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministe-

rio de la ley las providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citacion de sus herederos.

Art. 139. Los plazos coya designacion queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute en el acto.

No se prorogarán sin justa causa.

Art. 140. Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas.

Art. 141. Los actuarios, defensores y Ugieres que infringieren las disposicionos de este reglamento, ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos por primera vez en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia.

Art. 142. Para el exámen y tramitacion de las cuentas anteriores al año 1828 que puedan hallarse aún pendientes en el Tribunal, queda éste facultado para sustanciarlas y fenecerlas, conciliando el interés del Tesoro con el menor vejámen de los interesados, teniendo presente las dificultades que se ofrezcan para la solvencia de los reparos y demas circunstancias que el trascurso de los tiempos han creado y sean cási insuperables á juicio de las Salas.

En las cuentas correspondientes á la época desde 1829 hasta fin de Junio de 1870, se ajustará el Tribunal en su tramitacion y fallo á la legislacion vigente en todo cuanto sea posible, si bien con respecto á los hechos administrativos y económicos, se tendrá presente la que regia en la época á que pertenezcan.

Tanto unas como otras, siempre que el Contador opine por el fenecimiento de las cuentas en razon á las dificultades que presente su exámen, se designarán cuáles sean y los puntos que queden pendientes, comunicándolo luego al Fiscal para que con su dictámen pueda recaer la resolucion que corresponda.

Art. 143. Los expedientes administrativos de reintegro se formarán en papel de oficio, cuyo importe satisfará el responsable ó responsables ántes de su finalizacion, cosiéndose y foliándose sus hojas y colocándose todas las diligencias, providencias y documentos por órden de fechas desde la más remota á la más próxima, sin dejar blancos ó claros en los intermedios. Los expedientes que vengan al Tribunal sin esta forma, se devolverán á los Centros respectivos ó á los Jefes instructores para que los rehagan, con imposicion de una

multa al que haya prescindido de darles la indicada forma. Esto mismo se observará en los expedientes ó juicios de cuentas.

Art. 144. Las cuentas y expedientes de Ultramar asignados por la Ley orgánica á la Sala tercera del Tribunal se ajustarán tambien á las prescripciones de dicha ley y de este reglamento en lo referente á su exámen, trámites y demas formas del enjuiciamiento, sin perjuicio de que así en los reparos como en sus contestaciones y en las defensas y resoluciones ó fallos que se dicten, ya en las cuentas, ya en los expedientes de reintegro, se tengan presentes para su debida observancia las leyes y disposiciones especiales que en lo administrativo y económico rijan al presente ó rigieren en lo sucesivo en aquellas provincias.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.=Angulo.

788.

HACIENDA.

8 *Noviembre: publicada en* 11.

Real decreto, aprobando el reglamento orgánico de Contabilidad de la Hacienda pública é intervencion general de la Administracion del Estado.

Señor: La Ley de Administracion y Contabilidad de 25 de Junio de 1870, que dió á la Direccion general del último de dichos ramos el carácter de Intervencion general de la Administracion del Estado, le impuso al mismo tiempo el deber de examinar y fallar en primera instancia todas las cuentas de la Administracion pública, y el conocimiento, curso y término de todos los expedientes de reintegros por desfalcos, alcances ó descubiertos observados en el manejo de los caudales y pertenencias de la Nacion.

Estas nuevas obligaciones, á la vez que confieren á la Direccion de Contabilidad la honra de vigilar en primer término por la guarda y legítima inversion de todos los derechos é intereses públicos, la imponen un aumento de trabajo tan considerable, que siguiendo el sistema actual de exámen y asiento de las cuentas, exigiria para realizarlo con eficacia duplicar el número de funcionarios que prestan servicio en el centro referido.

El firme propósito del Gobierno de no elevar la cifra de los gastos del Estado, hizo necesario un detenido estudio de esta cuestion para buscar solucion favorable á tan importante problema.

El resultado obtenido corresponde afortunadamente al pensamiento del Gobierno; pues por medio de una nueva organizacion del centro de Contabilidad, la reforma de algunas cuentas y la adopcion de un método distinto del observado hasta el dia en el órden interior de los trabajos, se espera conseguir, no solamente que la Direccion cumpla los nuevos deberes que la ley le impone sin aumento de personal, sino tambien que se abrevie la redaccion de las cuentas generales en términos que sea posible someterlas á la aprobacion de las Córtes en plazo mucho más breve que el fijado por la ley.

Además era forzoso, y hoy es urgentísimo, determinar la tramitacion que ha de observarse en los expedientes de exámen de cuentas y en los de reintegros, desfalcos y alcances para que, celebrándose los juicios, siempre trascendentales, á que dan motivo, lleguen á obtenerse, ya los oportunos finiquitos; ya las declaraciones de responsabilidad y los reembolsos que procedan, con toda la rapidez que exigen los intereses igualmente respetables del Estado y de los que manejan sus caudales, efectos y propiedades.

El adjunto reglamento orgánico de la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado viene á satisfacer aquellas necesidades que el Ministro que suscribe ha tenido la honra de dejar expuestas á la consideracion de V. M. En él se organiza la Direccion de una manera adecuada á la importante mision que le encomendó la ley; se distribuyen y ordenan de un modo conveniente todos sus trabajos; se reduce el número de cuentas parciales, haciendo que algunas sean de períodos más largos que los que abrazan en la actualidad; se establecen balances mensuales de saldos que facilitarán las comprobaciones y el conocimiento de la situacion de Hacienda, ínterin es posible implantar en todas las Contabilidades de provincia el sistema de *partida doble*; se encomienda á las intervenciones de las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los diferentes Ministerios, como delegadas de la general del Estado, la preparacion del fallo de las cuentas que por su conducto deban pasar á la Direccion; se fijan con claridad y precision los trámites de los expedientes, los plazos de audiencia de los interesados y la forma, así de los requerimientos como del procedimiento de apremio con sujecion á las leyes é instrucciones vigentes; y por último, se determinan minuciosamente los deberes y atribuciones de cada uno de los funcionarios de la Direccion.

Es, pues, en conjunto un nuevo paso que se da en la gran reforma de nuestra Contabilidad, que inició el capítulo

58 y el tít. IX de la Constitucion de la Monarquia, y que se continuó por el reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869, y por las leyes de Administracion y Contabilidad de la Hacienda y orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Por estas razones y considerando que en todo cuanto se refiere al juicio de las cuentas y de los expedientes de reintegros el reglamento adjunto se halla en armonía con el propuesto por el Tribunal para el cumplimiento de su Ley orgánica, sobre el cual se ha oido al Consejo de Estado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1871.=El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento orgánico de la Direccion de Contabilidad é Intervencion general de la Administracion del Estado.

Dado en Palacio á 8 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

REGLAMENTO ORGANICO

DE LA DIRECCION DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA É INTERVENCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion de la Direccion.

Artículo 1.° La Direccion general de Contabilidad é Intervencion de la Administracion del Estado se compondrá de tres Secciones:

1.ª Teneduría de libros.
2.ª Contaduría de exámen de cuentas.
3.ª Secretaría.

Los Jefes de estas tres Secciones constituirán un Consejo de Direccion.

Art. 2.° Corresponde á la Teneduría de libros:

1.° Redactar los presupuestos generales de ingresos y pagos del Estado por los datos que faciliten los Ministerios y demas centros de la Administracion pública, y con arreglo á las instrucciones que el Ministro de Hacienda tenga á bien comunicar á la Direccion general.

2.° Formular los modelos de todas las cuentas que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general, y entender en la impresion de los ejemplares en que aquellas hayan de redactarse.

3.° Determinar la clase y número de libros en que deban llevar la cuenta y razon de los caudales, efectos, derechos, propiedades y material del Estado las diferentes dependencias de la Administracion pública, y cuidar de la impresion y envío de los que se confeccionen con los créditos que á este fin autoricen las Córtes.

4.° Llevar los libros diario y mayor generales y los diarios y mayores de las contabilidades auxiliares que sean necesarios para resumir por ramos, y observando el sistema de partida doble, los resultados de toda la contabilidad del Estado, ó sea de las cuentas parciales que por conducto de la Direccion se rindan al Tribunal de las del Reino.

5.° Formar los balances y cuentas generales que el Gobierno debe presentar á las Córtes, con arreglo á lo que previenen los artículos 46 y 47 de la ley de 25 de Junio de 1870.

6.° Redactar los proyectos de ley que hayan de presentarse á las Córtes para la aprobacion de las cuentas generales del Estado.

7.° Entender en los expedientes que se instruyan para modificar los créditos de los presupuestos, y redactar los decretos y proyectos de ley á que aquellos dieren lugar.

8.° Facilitar todos cuantos datos y noticias se reclamen de la Direccion por el Ministerio de Hacienda relativos á la contabilidad de que se halla encargada.

9.° Redactar dentro de cada mes un estado de la recaudacion y otro de los pagos que se hayan realizado durante el anterior por cuenta de los valores y obligaciones de los presupuestos en ejercicio para su publicacion en la *Gaceta de Madrid*.

10. Emitir dictámen en todos aquellos expedientes relacionados con la contabilidad general en que hayan de acordarse operaciones de cuenta y razon para formalizar material

ó virtualmente ingresos ó pagos por cualquier concepto en las cajas y cuentas del Estado.

11. Ejercer vigilancia respecto á la contabilidad provincial para que se lleve con puntualidad y exactitud, y en los términos dispuestos por la instruccion de 10 de Mayo de 1870, ó que se acuerde en lo sucesivo.

12. Proponer las reformas ó modificaciones que considere convenientes en el sistema de cuenta y razon.

Art. 3.° Compete á la Contaduría de exámen de cuentas:

1.° Practicar el exámen de todas las cuentas de los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro que se rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion.

2.° Proponer el fallo que deba acordarse en la primera instancia del juicio de las cuentas como resultado del exámen practicado.

3.° Instruir los expedientes á que pueda dar motivo la demora injustificada en la contestacion de los reparos ocurridos en el exámen de las cuentas, y dirigidos á los cuentadantes ó las dependencias á quienes corresponda su solvencia.

4.° Sostener las relaciones de la Direccion con el Tribunal en todo cuanto se refiera al exámen y fallo de las cuentas.

5.° Emitir dictámen en todos aquellos expedientes que se refieran ó tengan relacion con hechos ú operaciones consignadas en las cuentas sujetas á su exámen y al fallo de la Direccion.

6.° Determinar la justificacion que deba unirse á las cuentas y proponer la reforma que considere necesaria en la que se halle establecida.

7.° Proponer la modificacion del sistema de Contabilidad, siempre que lo juzgue conveniente, exponiendo las razones en que se funde su propuesta.

8.° Examinar las liquidaciones que se forman á las corporaciones civiles por efecto de la venta de sus bienes hasta obtener la aprobacion de la Direccion, y realizar su envío á la de la Deuda pública para que se emitan las correspondientes inscripciones intrasferibles de renta al 3 por 100.

9.° Entender en todos los expedientes relacionados con el servicio á que se refiere el caso anterior.

Art. 4.° Corresponde á la Secretaría:

1.° El registro de entrada y de salida de todas las cuentas, expedientes, comunicaciones y demas datos que reciba ó remita la Direccion.

2.° La formacion de índices de todos los expedientes terminados por la Direccion, y su custodia en el Archivo de la

misma, ínterin no sean remitidos al general del Ministerio de Hacienda.

3.° La custodia y servicio de la Biblioteca de la Direccion, y la redaccion de índices de todas las resoluciones de carácter general que formen parte de la legislacion del ramo.

4.° La vigilancia y arreglo de los Archivos de la Administracion económica provincial.

5.° La instruccion y trámites de todos los expedientes que se refieran á la época anterior á 1850; á las Juntas de Gobierno y alzamientos revolucionarios; á interpretacion de las disposiciones del ramo en general, y á todo asunto indefinido que no esté expresamente asignado á las otras dos Secciones.

6.° La tramitacion de los expedientes de reintegros y alcances ó desfalcos.

7.° La formacion de índices y custodia de copias autorizadas de todos los fallos que se dicten por la Direccion, tanto en las cuentas, como en los expedientes de reintegros ó alcances.

8.° La expedicion de todo certificado que se solicite de la Direccion, relativo á hechos consumados ó que resulten de los libros y antecedentes que existan en ella.

9.° El desempeño de la Secretaría de la Junta directiva del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

10. La reclamacion de todas las cuentas que deban rendirse al Tribunal por conducto de la Direccion, una vez terminados los plazos que á cada cuentadante señalen las instrucciones, y la formacion de los expedientes á que puedan dar lugar las faltas que se observen en este importante servicio.

Art. 5.° Compete al Consejo de Direccion:

1.° Informar al Director respecto á la legalidad del fallo que los diversos Negociados propongan en el juicio de las cuentas y en el de los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances.

2.° Emitir dictámen sobre cualquier expediente ó asunto de importancia en lo que disponga el Director general.

Art. 6.° La Seccion primera, *Teneduría de libros*, se compondrá de seis Negociados en esta forma:

Primer Negociado.—Presupuesto y cuenta general.

Segundo id.—Tesoro y Caja.

Tercero id.—Rentas públicas y fabricacion y administracion de efectos, minerales y metales.

Cuarto id.—Gastos públicos.

Quinto id.—Propiedades y Derechos del Estado.

Sexto id.—Material.

El primero de estos Negociados llevará el diario y mayor general, donde se resuma toda la contabilidad del Estado. Los demas llevarán las contabilidades auxiliares que indican sus títulos.

Cuando se halle establecida la contabilidad por partida doble en las Administraciones económicas, se comprenderán en la cuenta general del primer Negociado las cuentas corrientes con los Administradores.

Art. 7.° La Seccion segunda, *Contaduría de exámen de cuentas*, se dividirá en los seis Negociados siguientes:

Primer Negociado.—Caja y operaciones del Tesoro.

Segundo id.—Rentas públicas y fabricacion y administracion de efectos minerales y metales.

Tercero id.—Gastos públicos.

Cuarto id.—Propiedades y Derechos del Estado.

Quinto id.—Material.

Sexto id.—Corporaciones civiles.

Cada Negociado examinará las cuentas ó liquidaciones, y tramitará los expedientes propios del ramo ó grupo general que su mismo título expresa, y se dividirán en Subnegociados para la más fácil distribucion del trabajo que deben desempeñar.

Los Subnegociados tendrán á su cargo el exámen de todas las cuentas propias del ramo ó grupo encomendado al Negociado de que forme parte, correspondientes á un número determinado de provincias.

Art. 8.° La Seccion tercera, *Secretaría*, se compondrá de los cinco Negociados que se expresan á continuacion:

Primer Negociado.—Secretaría de la Junta directiva del Cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado.

Segundo id.—Registros, Archivos y Biblioteca.

Tercero id.—Liquidacion con el Ayuntamiento de Madrid, Juntas de Gobierno y alzamientos revolucionarios y asuntos de época anterior á 1850.

Cuarto id.—Reintegros, desfalcos y alcances.

Quinto id.—Interpretacion de las disposiciones del ramo en general é indefinidos.

Art. 9.° El Consejo de Direccion será presidido por el Jefe más caracterizado, ó por el más antiguo si tienen la misma categoría, á no ser que el Director general considere conveniente asistir á las sesiones.

Art. 10. Un Jefe de Negociado, ó un Oficial de la Seccion tercera, desempeñará el cargo de Secretario del Consejo, y como tal llevará un libro de actas en que se consignen los acuerdos ó resoluciones de aquel.

CAPÍTULO II.

Orden de los trabajos.

Cuentas.

Art. 11. El servicio de Contabilidad correspondiente á cada año económico empezará con la impresion y circulacion de los presupuestos generales, que la Teneduría de libros realizará inmediatamente despues que aquellos sean aprobados por las Córtes.

Si ocurriera el caso de aproximarse el principio del año sin que los presupuestos estén aprobados, ó estándolo no fuera posible por falta de tiempo su impresion y circulacion oportuna, se redactará un *Prontuario* de los mismos presupuestos, y se circulará á todas las dependencias centrales y provinciales de la Administracion pública para que conozcan la nomenclatura y clasificacion de los diversos conceptos y capítulos en que se hallen divididos, y puedan ajustarse al órden con que en él estén consignados, así los ingresos como los gastos, en todo lo relativo á la expedicion de talones de cargo y mandamientos de pago, á la formacion de los documentos de contabilidad y á la redaccion de las diferentes cuentas.

Art. 12. Una vez publicados los presupuestos ó el prontuario de ellos, la Teneduría redactará los modelos de las relaciones y cuentas de todos los ramos; y prévia la autorizacion del Director, dispondrá la inmediata impresion de los ejemplares que sean necesarios para las cuentas que deban rendirse durante el año, y los distribuirá en la proporcion conveniente entre las dependencias cuentadantes.

Art. 13. Tambien cuidará la Teneduría con la anticipacion necesaria de la impresion, encuadernacion y distribucion de los libros en que las Intervenciones de la Administracion económica provincial hayan de llevar la contabilidad durante cada año con arreglo á los preceptos de la instruccion de 10 de Mayo de 1870 ó de las disposiciones sucesivas.

Art. 14. A partir del presente año económico de 1871-72, é ínterin no se establece un nuevo sistema para resumir la contabilidad de las Administraciones, las cuentas que los agentes de la Administracion y del Tesoro están obligados á rendir abrazarán los períodos que á continuacion se expresan:

Serán mensuales las cuentas de caja y las de fabricacion y administracion de efectos, de frutos, de minerales y metales.

Serán anuales las de operaciones del Tesoro; las de valores á cobrar por bienes enajenados con anterioridad á la ley de 1.° de Mayo de 1855; las de útiles y efectos de las minas ó establecimientos del Estado; las de bienes declarados en venta por las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y de los procedentes de quiebras, secuestros y alcances; las de pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las mismas leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y las del material.

Por las rentas públicas y los gastos públicos se rendirá una cuenta que comprenda el período natural, y otra el de ampliacion del ejercicio de cada presupuesto.

Art. 15. Con el objeto de facilitar cuanto es posible, así el asiento por la Teneduría como el exámen por la Contaduría, de las cuentas anuales y semestrales mencionadas en el artículo anterior, se formarán y enviarán á la Direccion relaciones mensuales de ingresos y pagos, ó sean de cargos y datas, por todos los conceptos que deban comprender aquellas cuentas.

Las relaciones por valores á cobrar, bienes y pagarés, serán trimestrales.

Las referidas relaciones mensuales y trimestrales tendrán la misma nomenclatura de las cuentas á que correspondan las operaciones que detallen; se redactarán y enviarán á la Direccion por duplicado, y uno de los ejemplares contendrá la justificacion correspondiente á los ingresos, cargos, pagos ó datas que contengan.

Art. 16. Además de las relaciones y cuentas determinadas en el artículo anterior, los Jefes de las dependencias de la Administracion económica provincial darán á la Direccion general, por fin de cada mes, un *Balance de situacion* del presupuesto de la Caja, de los almacenes, de valores á vencer y de fincas y derechos del Estado.

Art. 17. El *Balance de situacion*, en la parte relativa á á presupuestos, expresará:

En ingresos, con relacion á los valores á cargo de cada Direccion general:

1.° La suma consignada.
2.° Los valores liquidados.
3.° La recaudacion líquida obtenida.
4.° La diferencia entre lo consignado y lo liquidado.
5.° La diferencia entre lo liquidado y la recaudacion obtenida.

En gastos, con relacion á cada una de las secciones del presupuesto:

1.° La suma comprendida en la distribucion mensual de fondos.

2.° Las obligaciones liquidadas.

3.° Los pagos líquidos realizados.

4.° La diferencia entre la consignacion y las obligaciones contraidas.

5.° La diferencia entre las obligaciones contraidas y las satisfechas.

Art. 18. La parte del *Balance de situacion* relativa á la Caja determinará por conceptos generales de operaciones del Tesoro los créditos y débitos de aquella al empezar el mes, las alteraciones experimentadas durante él y los que resulten al terminar el mismo.

Art. 19. El *Balance de situacion* de los almacenes presentará por totales los resultados de las cuentas de Administracion de los diferentes efectos, con expresion de la cantidad y valor de ellos.

Art. 20. La parte de balance de situacion referente á los *valores á vencer* expresará los que existieran al empezar el mes, los ingresados y vencidos durante él y los pendientes de vencimiento al terminar el mismo, distinguiendo en este saldo los valores existentes en la Caja de la Administracion respectiva de los que se hallen en situacion distinta.

Art. 21. El balance de fincas y censos presentará, con distincion de número, clase y valor, las modificaciones que estas propiedades y derechos experimenten durante el mes á que el balance corresponda.

Art. 22. La Teneduría de libros redactará por fin de cada mes un *Balance general de la situacion* de la Hacienda y del Tesoro en fin del anterior, ó sea un resúmen de los balances parciales mencionados en los artículos 17 al 21.

Art. 23. Al empezar cada año económico, el Negociado 2.° de la Secretaría abrirá un registro de entrada de todas las relaciones y cuentas que durante el mismo deban recibirse en la Direccion. Este registro se formará distinguiendo por grupos las diversas clases de relaciones y de cuentas, y en términos que á primera vista presente impresos los títulos de los cuentadantes, el plazo dentro del cual deban remitir cada documento, y los huecos necesarios para estampar manuscrito el dia en que tengan entrada en la Direccion.

Art. 24. Llegado el término del plazo que las instrucciones señalen para la remision de cada relacion ó cuenta, el Negociado 2.° ántes referido formará una nota de los cuentadantes que resulten en descubierto segun el registro, y propondrá se recuerde á los mismos el deber sobre este servicio,

fijándoles un nuevo plazo para la remision del documento de que se trate. Este plazo no excederá nunca de diez dias.

Trascurrido que sea el segundo plazo señalado por la Direccion, se formará una segunda nota de los cuentadantes que todavía resulten en descubierto, y se propondrá la imposicion de una multa, que no exceda de 50 pesetas y el señalamiento de un tercer plazo, que no exceda de ocho dias, á no ser que á consecuencia del primer recuerdo exponga motivos que justifiquen el retraso á juicio de la Direccion. En este caso, el Director acordará la resolucion que juzgue procedente para que el servicio se cumpla sin demora.

Cuando trascurra sin causa justificada el plazo fijado con la imposicion de la multa y no se obtenga resultado satisfactorio, el Negociado propondrá se nombre un empleado que pase al domicilio oficial del moroso á formar la cuenta ó relacion atrasada, á expensas y bajo la responsabilidad de aquel, sin perjuicio de la instruccion del oportuno expediente gubernativo por desobediencia, si se juzga procedente.

Art. 25. Las dietas y gastos que causen los empleados á quienes la Direccion comisione para formar cuentas ó relaciones atrasadas se imputarán provisionalmente al crédito que figure en el respectivo presupuesto para los gastos extraordinarios que acuerde la Direccion; y una vez conocido su líquido importe, se exigirá á los morosos que hayan dado motivo al gasto el reintegro de la misma cantidad con igual aplicacion.

Art. 26. Las relaciones y cuentas que tengan entrada en la Direccion se anotarán en el registro correspondiente; se estampará en ellas el sello expresivo del dia en que se realiza la inscripcion, y se cargarán, así las originales justificadas como los duplicados, á la Teneduría de libros.

Art. 27. La Teneduría procederá, inmediatamente despues de recibidas las relaciones y cuentas, á comprobar: primero, las originales justificadas con sus duplicados: segundo, las sumas y operaciones aritméticas de las cuentas y relaciones generales: tercero, las partidas de unas relaciones y cuentas con las correspondientes á las de otros ramos en la parte en que deban guardar relacion; y cuarto, las relaciones de pagos y reintegros por obligaciones de los Ministerios de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Gobernacion y Fomento, con los datos relativos á las mismas que presenten las Ordenaciones de Pagos respectivas.

Además hará la Teneduría de libros un ligero exámen de los documentos ántes citados, para ver si están bien aplicados los diversos cargos y datas que contengan.

Art. 28. Como consecuencia de las comprobaciones y ligero exámen á que se refiere el artículo anterior, la Teneduría de libros redactará notas expresivas de los defectos observados y de los términos en que deban rectificarse, y las unirá á las respectivas cuentas y relaciones, haciendo en los duplicados desde luego, con tinta encarnada, las alteraciones que procedan, y sentando en el acto en sus libros las partidas que en aquellos figuren despues de corregidos.

Art. 29. Las operaciones determinadas en los dos artículos que preceden quedarán realizadas dentro del plazo de tres meses, contados desde el dia en que los documentos tengan entrada en la Teneduría. Terminado el referido plazo, ó ántes si es posible, se pasarán las relaciones y cuentas originales con sus justificantes y las notas de alteraciones á la Seccion segunda, *Contaduría de exámen de cuentas.*

Art. 30. La Contaduría de exámen de cuentas distribuirá las relaciones y cuentas que le sean entregadas por la Teneduría entre los Negociados y Subnegociados á quienes corresponda el exámen y la preparacion del fallo de las mismas, para que desde luego empiecen los trabajos en la forma que este reglamento determina.

Art. 31. Los Subnegociados de exámen, al empezar el de cada relacion mensual, tendrán ante todo presentes las notas de faltas ó defectos en la comprobacion y aplicacion de los diversos cargos y abonos que contengan, formadas por la Seccion de Teneduría de libros, y además verán:

1.° Si los justificantes se hallan conformes, así por su clase como por su forma, con las disposiciones de las instrucciones de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868, 10 de Mayo de 1870 ó disposiciones sucesivas.

2.° Si los mismos justificantes llenan su objeto con relacion á la cuantía de los ingresos y pagos á que se refieran.

3.° Si están bien y exactamente ejecutadas las valoraciones, liquidaciones y cualquiera otra operacion cuyo resultado constituya una partida de cargo ó descargo de las cuentas.

4.° Si los tipos empleados para liquidar impuestos, haberes, premios, portes ó en general todo derecho ú obligacion de la Hacienda ó del Tesoro, son los que hayan fijado las leyes, instrucciones y órdenes vigentes en cada ramo.

5.° Si de los hechos que hayan debido ser orígen ó fundamento de la documentacion de las relaciones se deduce algun vicio ó defecto en la Administracion ó manejo de los diferentes ramos, efectos, caudales ó propiedades del Estado.

Art. 32. Toda falta observada, cualquiera que sea su clase ó naturaleza, será objeto de reparo, que el examinador con-

signará en pliego, cuya *cabeza* expresará el documento que los produce y el funcionario que lo hubiera rendido.

Tambien se redactarán en el mismo pliego los reparos indicados en las notas de la Teneduría de libros sobre comprobacion y aplicacion de las partidas.

Art. 33. Cuando los reparos que ocurran en el exámen se refieran únicamente á faltas ó defectos cuya correccion corresponda á la dependencia y no á la personalidad de ningun funcionario, y cuando haya responsabilidad personal de los empleados que autoricen los documentos reparados, y estos se hallen en los mismos puestos que desempeñaran al incurrir en la responsabilidad, se redactará un solo pliego.

Si resulta responsabilidad pecuniaria para varios empleados, ó si el cuentadante responsable hubiere cambiado de domicilio oficial, se redactarán tantos pliegos cuantos sean los responsables.

Art. 34. Una vez redactados los pliegos que procedan por el examinador, se pasarán por éste en borrador, autorizado con media firma marginal, al Jefe del Negociado para que los revise y corrija cualquier defecto de redaccion ó de concepto que observe; y estampando su rúbrica al márgen, los pasará al Jefe de la Seccion.

Art. 35. El Contador de exámen de cuentas revisará los borradores de pliegos de reparos que los respectivos Negociados sometan á su aprobacion; pedirá á los examinadores las explicaciones que considere necesarias; exigirá, cuando lo crea oportuno, los documentos objeto de censura; y rectificando si lo juzga conveniente los reparos ó aceptándolos como procedentes, rubricará los borradores y fijará el plazo que deba señalarse á cada responsable para la solvencia del pliego respectivo.

Art. 36. Autorizados que sean los borradores de pliegos de reparos por el Contador de exámen de cuentas, éste los devolverá á los examinadores para que inmediatamente se pongan los limpios; y una vez realizado, los respectivos Jefes de Negociado pondrán al márgen su rúbrica como signo de garantía, para el Jefe de la Seccion, de hallarse conformes con su acuerdo, y se los pasarán para que los autorice con su firma entera.

El Director general autorizará un decreto marginal en cada pliego, pasándolo al obligado á su solvencia, con fijacion del plazo en que deba devolverlo contestado.

Art. 37. El Director podrá delegar en el Jefe de primera Seccion, *Tenedor de libros*, cuando sus ocupaciones así lo exijan, la forma de los decretos marginales de los pliegos de reparos.

Art. 38. Cada Negociado de exámen de cuentas llevará un registro de salida de los pliegos de reparos.

Este registro se dispondrá de manera que presente impreso el título de cada relacion y cuenta que deba ingresar durante un año económico, y espacio bastante para anotar los pliegos de reparos que su exámen produzca, la fecha de salida, la del vencimiento del plazo señalado para su solvencia, la de los recuerdos ó conminaciones que se dirijan, y la fecha en que se reciba contestado.

Art. 39. Para el exámen de cada cuenta y de las relaciones mensuales correspondientes á ellas, se abrirá un expediente, en el cual se anotarán todos los trámites que se acuerden desde la remision de los pliegos de reparos hasta que se dicte el fallo.

Art. 40. Cuando los pliegos se dirijan á los Jefes de las dependencias, se remitirán á los mismos de oficio. Cuando deban solventarse por otros funcionarios, se les dirigirán por conducto del Jefe superior de Hacienda del punto en que residan; y siempre que los reparos se refieran á casos de responsabilidad material, se exigirá recibo, que se unirá al expediente de exámen respectivo.

Art. 41. Cuando se ignore el domicilio de los responsables de la solvencia de reparos, ó no sean hallados en él, se publicará un anuncio llamándolos á recoger el pliego de que se trate, y á contestarlo por sí ó por medio de apoderado en la Direccion general.

Art. 42. Los anuncios á que se refiere el artículo anterior se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletin oficial* de la provincia en la cual sirviere el interesado al contraer la responsabilidad de que se trata.

Art. 43. Terminado el plazo sin obtener contestacion, el Contador de exámen podrá fijar uno nuevo, siempre que no exceda de quince dias. Si trascurriese el segundo plazo sin resultado, el examinador dará cuenta al Jefe de la Seccion para que éste acuerde con el Director la resolucion que proceda con arreglo á la ley, que será, ó la fijacion de nuevo plazo si se considera justificada esta medida, en vista de los antecedentes que ofrezca el expediente de exámen respectivo, ó la declaracion de haber lugar á continuar los trámites del expediente; teniendo por consentido lo dispuesto en el reparo ó reparos no contestados.

Art. 44. Luego que se reciban los pliegos contestados ó que se haga la declaracion á que se refiere el artículo anterior, se pasarán los expedientes al Jefe del Negociado, el cual redactará una censura calificando el resultado que aquellos

presenten, y proponiendo la resolucion que estime justa y legal.

Art. 45. Consignada en cada expediente la censura de calificacion de los reparos, se pasará aquel al Contador de exámen de cuentas; y aprobada ó rectificada por él la censura, la someterá al juicio del Consejo de Direccion.

Art. 46. El Consejo de Direccion, despues de oir las explicaciones del Contador de exámen y las de los Negociados y Subnegociados, si lo considera necesario, y de llamar á sí los documentos para examinarlos cuando lo crea oportuno, propondrá al Director la aprobacion del fallo que á su vez haya propuesto el Contador de exámen de cuentas, ó acordará las alteraciones que estime procedentes para hacer con sujecion á ellas nueva propuesta al Director.

Art. 47. Los trámites determinados en los artículos 44 y 46, con relacion á las calificaciones de reparos y preparacion del fallo que proceda, se entenderán aplicables únicamente á las cuentas. Los pliegos de los reparos que ofrezca el exámen de las relaciones mensuales correspondientes á las diferentes cuentas anuales ó semestrales, deben unirse con los mismos documentos de su referencia á las cuentas á que correspondan, y tenerse presentes con los que estos ofrezcan por el resto de las operaciones para hacer la calificacion y la propuesta de fallo.

Art. 48. Con el objeto de facilitar el servicio, adelantando cuanto sea posible la revision que compete al Tribunal de Cuentas del Reino, los originales de las relaciones mensuales de ingresos y de pagos con sus justificantes y pliegos de reparos correspondientes se pasarán al mencionado Tribunal inmediatamente que se obtenga la solvencia de los reparos.

Las remesas se harán bajo inventarios duplicados por ramos y meses. Uno de los ejemplares de los inventarios con el *recibí* del empleado del Tribunal que se haga cargo de la remesa, se conservará en el Negociado respectivo.

Art. 49. Todos los inventarios de relaciones ó cuentas se registrarán en un libro especial, que llevará el Negociado 2.° de la Secretaría, el cual estampará en aquellos el sello correspondiente de salida con el número de órden de la inscripcion.

Art. 50. Los acuerdos del Consejo de Direccion serán siempre los que determine la mayoría de los Vocales; pero si alguno de ellos no estuviere conforme con la opinion de los demas, podrá salvar su voto por medio de escrito en que se haga constar su parecer, el cual se conservará en la Secretaría.

Art. 51. Los Negociados de exámen cumplimentarán en los expedientes los acuerdos del Consejo de Direccion, y en se-

guida los someterán al acuerdo del Director general. En estos acuerdos se presentarán las minutas de los fallos que se propongan. Estos serán siempre fundados en los preceptos de ley ó de instruccion aplicables á cada caso, y precedidos de un resúmen del resultado que ofrezca el expediente de exámen respectivo.

Art. 52. Una vez acordado el fallo por el Director, se extenderá aquel á continuacion de la cuenta á que se refiera; se rubricará al márgen por el Jefe de la Seccion, y se presentará á la firma del Director general.

Art. 53. Terminada que sea, en la forma que expresan los artículos precedentes, la mision que la ley de 25 de Junio de 1870 confiere á la Intervencion general del Estado respecto al exámen de cuentas, se hará la remesa de ellas al Tribunal en la forma determinada por el art. 48.

Art. 54. Cuando el fallo de una cuenta comprenda la declaracion de *alcance* por no haberse obtenido solvencia de reparos por los cuales se hubiere mandado reintegrar alguna cantidad, la Seccion de exámen pasará á la Secretaría, Negociado 4.°, una copia literal del fallo, para que sirva de fundamento al oportuno expediente de reintegro.

Art. 55. Los expedientes de exámen de cuentas, una vez terminados, se pasarán á la Secretaría para su custodia en el Archivo de la Direccion.

Art. 56. Todas las operaciones de exámen de cuentas que determina este reglamento quedarán realizadas en el plazo de veinte meses, contados desde el siguiente á aquel en que termine el período á que las mismas cuentas se refieran.

Art. 57. Los borradores de los pliegos de reparos que ocurran en el exámen de las relaciones y cuentas se pasarán á la Teneduría para unirlos á los duplicados de aquellas inmediatamente despues que termine el exámen.

Liquidaciones á las corporaciones civiles.

Art. 58. Todas las relaciones que tengan entrada en el Negociado 6.° de la Contaduría se inscribirán nominalmente en un registro, dándolas numeracion general de órden, y comprendiéndolas en pliegos de cargos á los diferentes Subnegociados que hayan de hacer el exámen. Cada Subnegociado recibirá las relaciones que le correspondan acompañadas del respectivo pliego de cargo.

Art. 59. Los Subnegociados de exámen llevarán registros parciales, en los cuales copiarán los pliegos de cargo del re-

gistro general del Negociado, y anotarán oportunamente las relaciones aprobadas con expresion de su importe.

Art. 60. Las relaciones por ventas anteriores á 1858 se examinarán y liquidarán segun lo dispuesto en la instruccion de 1.° de Julio de 1859; y una vez conformes, se pasarán á la Direccion general de la Deuda pública los correspondientes extractos para que tenga lugar la entrada de inscripciones.

Art. 61. El exámen de las relaciones de Beneficencia é Instruccion pública por *Renta líquida, reintegros* y *remanentes* se hará viendo en primer lugar si están formadas con sujecion á los modelos unidos á la instruccion de 1.° de Julio de 1859, y comprobando despues la exactitud de las cifras que contengan. La comprobacion se hará practicando todas las operaciones aritméticas en pliego separado, que autorizará con su firma el funcionario que las ejecute, y que se unirá despues al duplicado de la relacion respectiva.

Todas las observaciones que el exámen ofrezca se consignarán en pliegos de reparos, para cuya aprobacion y curso se guardarán las mismas reglas establecidas, respecto á los que produzca el exámen de las cuentas, en los artículos 34 al 38 y 40 al 43.

Art. 62. El exámen de las relaciones por el 80 por 100 de los bienes de Propios se hará en los términos indicados en el artículo anterior respecto á las de *Beneficencia* é *Instruccion pública*; pero además se cuidará de reconocer los duplicados de las relaciones últimamente aprobadas por la Direccion para cerciorarse de que los plazos pagados que figuren en la que se halla en exámen son los que siguen en el órden numérico á los que consten en las relaciones anteriores. Al márgen de las que se examinen se consignarán los referidos plazos anteriores, en testimonio de la exactitud de la comprobacion.

Art. 63. Las relaciones que se hallen conformes en sus operaciones aritméticas y en la comprobacion de plazos se extraerán en un expediente, que se llevará á cada pueblo, y se someterán á la aprobacion del Director general.

Art. 64. Luego que sean aprobadas las relaciones por todos conceptos, se hará constar nominalmente esta circunstancia ó trámite en los primitivos pliegos de cargo; se les dará la numeracion de órden de salida que les corresponda; se estampará en ellas el sello correspondiente, y se inscribirá en carpetas, generales por triplicado, pasándolas en seguida con uno de los ejemplares de las carpetas á la Direccion general de la Deuda pública. Uno de los otros dos ejemplares de las carpetas con el *recibí* del empleado de aquel centro que se haga cargo de las relaciones se archivará en el Negociado, y el res-

tante se pasará á la Direccion de la *Gaceta* para su publicacion.

Expedientes de reintegros, desfalcos y alcances.

Art. 65. Los expedientes de reintegros, desfalcos y alcances se extenderán en papel de oficio; se encabezarán con las comunicaciones en que los diversos agentes de la Administracion den noticia del descubrimiento de aquellos, con las copias de fallos á que se refiere el art. 54, ó con los que comunique á la Direccion el Tribunal de Cuentas con arreglo á lo prevenido por los artículos 56 y 59 de su Ley orgánica, segun los casos.

Art. 66. Cuando se trate de alcances, desfalcos ó descubiertos observados fuera del exámen de las cuentas y puestos en conocimiento de la Direccion por los Jefes del alcanzado, se darán ante todo á estos las instrucciones necesarias acerca del procedimiento que deban observar en el curso de los expedientes respectivos, y se cuidará de que dentro de períodos que no excedan de quince dias, den noticia á la Direccion del estado en que aquellos se encuentran.

Art. 67. El procedimiento para los expedientes de alcances descubiertos fuera de las cuentas por los Jefes de provincia, á que se refiere el artículo anterior, será el siguiente:

En primer lugar se liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando estos y extendiendo acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los hechos de arqueos, repesos, recuentos etc. que tengan lugar. A estos actos concurrirán siempre los iniciados en responsabilidad ó personas designadas por ellos, prévia citacion personal, ó por cédula si no pudieran ser habidos.

Despues se formularán los cargos que resulten, y se oirán los descargos del presunto ó presuntos responsables por un término que no podrá exceder de doce dias; y uniendo los documentos y justificaciones que presenten, y los datos y antecedentes que el Jefe instructor de los expedientes considere útiles, se remitirán estos á la Direccion.

Art. 68. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior, una vez recibidos en la Direccion se unirán al de su referencia, que ya debe estar abierto en virtud de aviso dado por el Jefe instructor; y en seguida el Negociado, en vista de los méritos que ofrezcan las actuaciones, consignará ante todo si estas son ó no procedentes y bastantes: en caso afirmativo, propondrá desde luego la providencia que deba dictarse, la cual abrazará los extremos siguientes:

1.° Si existe ó no desfalco, falta ó descubierto.

2.° Caso de existir, su cuantía líquida.

3.° Si devenga ó no intereses de 6 por 100; y si los devenga, desde qué fecha.

4.° Quién ó quiénes sean los responsables al reintegro, designándolos por sus nombres y empleos.

Y 5.° El mandato de requerimiento de pago, con apercibimiento de que no verificándolo en el término legal, se procederá de apremio contra sus fianzas y bienes, ó bien el decreto de absolucion de los interesados, designando las personas contra quienes entiende que debe continuarse el procedimiento.

Cuando la declaracion final que se proponga sea la de que no existe desfalco ni perjuicio para el Fisco, se propondrá tambien que se sobresea en el expediente.

Si las actuaciones no se estiman procedentes ó bastantes, se propondrá la devolucion del expediente para que dentro de un plazo prudencial, pero siempre breve, se amplíe en los términos que sean oportunos.

Art. 69. Cuando sea necesario ampliar la instruccion de los expedientes, se pondrán estos desde luego al acuerdo del Director general.

Cuando se proponga declaracion ó providencia final, pasarán los expedientes al Consejo de Direccion, observándose con ellos los mismos trámites determinados respecto al fallo de las cuentas en los artículos 45 y 46.

Art. 70. Una vez dictado el fallo, que será motivado y fundado, segun se dispone con relacion al de las cuentas en el art. 51, se sacará copia certificada para *encabezar* el expediente de *reintegro*, y se notificará á los interesados con lectura y entrega de copia íntegra de la providencia, los cuales firmarán las diligencias de notificacion, ó en su defecto dos testigos.

Las notificaciones se harán por conducto de los Jefes instructores de los expedientes.

Art. 71. Si dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la providencia, los interesados interpusieran recurso de apelacion para ante la Sala correspondiente del Tribunal por conducto de los mismos Jefes que les hicieran la notificacion, estos remitirán las instancias á la Direccion general por el correo del mismo dia en que las reciban.

El recurso de apelacion no será admitido si no se realiza el pago del alcance ó se deposita su importe en las Cajas del Tesoro, á no ser que la Direccion considere suficientemente garantido el resultado del juicio con la fianza prestada.

Si trascurriese el plazo de cinco dias fijado por el art. 62

de la ley de 25 de Junio de 1870 sin que interponga el recurso de apelacion, los respectivos Jefes de provincia lo participarán inmediatamente á la Direccion general.

En el primer caso las instancias con los expedientes de su razon se pasarán dentro de tercero dia á la Sala respectiva del Tribunal.

En el segundo caso se consultará al mismo Tribunal la providencia dictada, elevando con este fin el expediente, una vez trascurrido el término legal sin interponer recurso de apelacion.

Art. 72. Los expedientes de apremio se encabezarán, segun expresa el art. 65, con copia certificada de la providencia dictada en los expedientes de alcance ó desfalco, y de los fallos de las cuentas en que se dispongan aquellos.

Art. 73. El apremio comenzará inmediatamente despues que se notifique el fallo ó providencia de la Direccion general disponiendo el reintegro, siempre que el descubierto sea observado fuera de las cuentas ó en el exámen practicado por la Direccion, y luego que el Tribunal comunique sentencia que lo ordene cuando se trate de alcances descubiertos en la revision de las cuentas realizada por el mismo Tribunal.

Art. 74. El procedimiento de apremio será el siguiente:

Se requerirá á los responsables para que dentro de los tres dias siguientes verifiquen el pago del principal, intereses en su caso y costas.

Si no lo realizaran, se aplicará al reintegro, ante todo, la fianza que tuviesen prestada, embargando al propio tiempo preventivamente los bienes muebles é inmuebles del deudor, á no ser que la fianza fuese tan cuantiosa y expedita que el Jefe instructor del expediente, bajo su responsabilidad, considere innecesaria esta diligencia.

Si la fianza no bastase, el apremio se dirigirá contra los demas bienes muebles é inmuebles del deudor áun cuando no estuviesen sujetos á la fianza.

Cuando estos bienes tampoco bastasen y el producto líquido de la fianza no hubiese alcanzado al valor que se le designara al constituirla, serán responsables de la diferencia los peritos tasadores y testigos de abono.

Despues de estos lo serán por la misma diferencia las Autoridades y funcionarios que hubieren intervenido en el expediente de afianzamiento; y cuando de todos estos no se pudiese hacer efectivo el valor íntegro de la fianza, se declarará fallida la diferencia entre ámbos valores.

Si aún quedase algun resto del alcance por cobrar, se procederá contra los Jefes administrativos que hubieren descui-

dado la presentacion de la fianza ó que no la exigieran en la cantidad marcada por intrucciones.

Y en último término se procederá contra los Jefes que hubieran consentido mayor acopio de efectos ó caudales que el prescrito por instruccion, ó que no hubiesen exigido oportunamente la rendicion de cuentas y entrega de existencias, ó que por cualquiera otra omision hubieran dado causa al alcance.

Art. 75. Si las fianzas consisten en valores ó efectos públicos, se enajenarán precisamente por la Direccion general del Tesoro, á la cual se remitirán con este objeto los antecedentes necesarios.

Art. 76. Cuando las fianzas consistan en fincas, y siempre que se persigan otros bienes muebles ó inmuebles, se procederá en los términos dispuestos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 en cuanto sea aplicable, y se tendrá presente lo que acerca de estos débitos se determina en el artículo 9.° de la Ley de Contabilidad y Administracion de 25 de Junio de 1870.

Art. 77. Si por insolvencia del responsable principal fuera preciso acudir á los subsidiarios que se dejan enumerados en el art. 74, la Direccion les pasará un resúmen de los cargos que contra ellos resulten; y oidas sus excepciones por un término que no podrá exceder de veinte dias, dictará la resolucion motivada que estime procedente con arreglo á lo establecido en el art. 70.

Art. 78. Las providencias ó fallos que se dicten en los expedientes de reintegro se notificarán con lectura y entrega de copia de las mismas providencias á los interesados, los cuales firmarán su recibo, ó en su defecto dos testigos.

Art. 79. Siempre que haya de dictarse en los expedientes de reintegro providencia de declaracion de responsabilidades, se dará cuenta préviamente de la propuesta del Negociado al Consejo de Direccion, el cual consultará la que estime justa al Director general.

Art. 80. Las providencias de fallido, absolucion de responsabilidad, ó cualesquiera otras que perjudiquen al Erario público y fuesen acordadas por la Direccion, no causarán estado sin consultarlas préviamente con la Sala correspondiente del Tribunal.

Art. 81. Todos los expedientes de alcances ó reintegros que tengan entrada ó nazcan en la Direccion se anotarán en un registro especial que permita determinar, con relacion á cada expediente el número de órden que les corresponde, la fecha del ingreso, los trámites que se acuerden; y finalmente,

la resolucion ó providencia que se dicte y la fecha de la salida para el Tribunal, con indicacion del concepto en que se eleva, es decir, si á consecuencia de apelacion interpuesta por los interesados ó consultando el fallo dictado. Al registro de que se trata se unirá un índice alfabético por apellidos de los expedientes registrados.

Art. 82. El registro de expedientes de alcances y reintegros se presentará al Director general cada quince dias para que lo examine y adopte las resoluciones que extime convenientes en vista del estado en que los expedientes se hallen.

Art. 83. En la tramitacion de los expedientes de alcances y reintegros se tendrá muy presente:

1.° Que con arreglo al art. 19 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, en los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas ningun empleado ó comisionado puede excusarse por *obediencia debida* si no acredita que hizo observacion escrita á su Jefe ó superior inmediato de la ilegalidad del acto, y que este repitió sin embargo, órden tambien escrita para su ejecucion.

2.° Que segun el art. 20 de la misma ley, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que pueden cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos; y que por lo mismo siempre que se descubran aquellos debe pasarse el tanto de culpa al Tribunal competente, sin perjuicio de continuar los procedimientos que correspondan administrativamente.

3.° Que cuando el Juez que hubiera entendido en causa criminal por los delitos expresados remita testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resulten hechos, debe aplicarse el importe de estos al reintegro del descubierto que entónces resulte, y darse inmediatamente aviso al Juzgado de la cantidad que sobre, si ocurre este caso.

4.° Que con arreglo al art. 21 de la ley ya citada, corresponde á los Tribunales ordinarios el conocimiento de tercerías de dominio ó de prelacion de créditos que se suscitasen en los expedientes de que se trata, así como tambien el de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianzas; extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas aquellas cuestiones en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil; y que por tanto, miéntras se ventilen estas cuestiones debe suspenderse el procedimiento de la Direccion ó de sus agentes en lo relativo á los bienes ó derechos controvertidos, excepto

en las tercerías sobre prelacion de créditos, en cuyo caso no debe suspenderse el apremio, pero sí conservarse en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Y 5.° Que siempre que termine la recaudacion de los descubiertos á que se refieran los expedientes de reintegros, debe darse conocimiento al Tribunal de la solvencia de los alcanzados, con arreglo á lo que dispone el art. 59 de la ley de 25 de Junio de 1870, para los efectos expresados en el art. 56 de la misma.

De los expedientes en general.

Art. 84. Las instancias, documentos ó comunicaciones que tengan entrada en la Direccion se pasarán inmediatamente despues que sean revisadas por el Director ó Jefe de Administracion en quien aquel delegue sus facultades al Secretario para que disponga su registro, anotándose y cargándose á los Negociados respectivos. Hecha la anotacion, por el Negociado del registro en el plazo más breve posible, se estampará en el documento registrado el sello de inscripcion, y se entregarán en seguida al Jefe de la Seccion respectiva para que se entere de ellos y los distribuya á los negociados correspondientes.

Art. 85. Todos los expedientes empezarán por el extracto de los documentos, comunicaciones ó instancias á que deban su orígen. El extracto se hará por el Oficial que el respectivo Jefe de Negociado designe, ordenando por fechas los documentos, numerándolos, autorizando el extracto con su firma y proponiendo la diligencia de trámites que proceda.

Art. 86. En los términos expuestos en el artículo anterior se pasarán los expedientes por los Oficiales á los Jefes de los Negociados, los cuales consignarán marginalmente su conformidad ó su opinion distinta cuando se trate de resoluciones de trámite, y los someterán al acuerdo del Jefe de la Seccion, ó redactarán á continuacion del extracto su nota ó informe, proponiendo la resolucion definitiva que debe acordar el Director general. En este caso se pasarán los expedientes al Jefe de la Seccion para su conocimiento, y á fin de que cuando el Director lo disponga los cite á despachar.

Art. 87. El acuerdo de los expedientes tendrá lugar dando cuenta los respectivos Jefes de Negociado, y asistiendo el Jefe de la Seccion para informar verbalmente al Director, siempre que éste lo determine ó aquellos lo crean necesario por considerar improcedente la propuesta de los Negociados.

Art. 88. En los expedientes de Direccion para evacuar informes dispuestos por el Ministerio se presentarán siempre por los Negociados al acuerdo del Director las minutas de aquellos informes.

Art. 89. De las resoluciones definitivas que se acuerden en los expedientes darán diariamente los respectivos Negociados nota expresiva de ellas á la Secretaría para que por esta se redacte un índice mensual, que se publicará en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 90. Al procedimiento de los expedientes se aplicarán estrictamente las disposiciones que contienen los artículos 33 á 56, ámbos inclusive, del reglamento aprobado por el decreto de 18 de Febrero de 1871.

CAPITULO III.

Deberes y atribuciones.

Art. 91. Compete al Director general ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que en general determina el capítulo IV del reglamento de 18 de Febrero de 1871 en cuanto no fué modificado por el decreto de 1.° de Agosto último, y además los siguientes:

1.° Intervenir y fiscalizar por medio de sus agentes, segun dispone el art. 10 de la ley de 19 de Mayo de 1870 y el capítulo V de la de 25 de Junio del mismo año, todos los actos de la Administracion pública y que produzcan ingresos ó gastos; las Cajas del Tesoro y la Ordenacion de Pagos del Estado.

2.° Llamar la atencion al Ministro de Hacienda acerca de los casos de infraccion de ley, instruccion ó reglamento que le participen sus agentes ó delegados.

3.° Significar al mismo Ministro de Hacienda la responsabilidad en que incurriría al ejecutarse órdenes dictadas por él. comunicadas á la Direccion, y que á su juicio sean contrarias á cualquier precepto legal.

4.° Fallar en primera instancia, segun previene el artículo 59 de la ley de 25 de Junio de 1870, las cuentas parciales que los diversos agentes de la Administracion y del Tesoro deben dar al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general.

5.° Dictar el fallo ejecutorio en los expedientes de alcances ó desfalcos causados por empleados y descubiertos ántes de las cuentas ó fuera de ellas en los términos dispuestos por

el art. 61 de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

Art. 92. Corresponden al Tenedor de libros los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Cuidar de que en la Seccion de su cargo se desempeñen los servicios y trabajos que este reglamento le encomienda con oportunidad y exactitud.

2.° Fijar la forma de los libros que deban llevar la Direccion y todas las dependencias del ramo, y la expresion de sus asientos.

3.° Aprobar los modelos de todas las cuentas y relaciones de los diferentes ramos.

4.° Cuidar de la redaccion de todas las cuentas generales: balances y demas datos que deba formar la Teneduría, autorizándolos con firma entera.

5.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

6.° Firmar por disposicion ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

7.° Determinar las operaciones de Contabilidad que deban formalizarse en cuentas por efecto de todo acto administrativo ó del Tesoro que haya de producir entrada ó salida de fondos, valores ó efectos de cualquiera clase en las arcas ó almacenes del Estado.

8.° Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Direccion.

9.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

10. Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio propia de la Teneduría, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

11. Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

12. Sustituir al Director en los casos ó servicios que éste determine, y en ausencias y enfermedades, si tiene más antigüedad que los demas Jefes de Administracion.

13. Distribuir el personal asignado á la Seccion entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada indivíduo y las necesidades del servicio.

14. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Seccion de su cargo celebren con el Director para exponer á la consideracion de éste, cualquiera ob-

servacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

15. Vigilar por el buen órden de la Seccion de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 93. El Contador de exámen de cuentas tendrá los deberes y atribuciones que á continuacion se expresan:

1.° Cuidar del exacto y puntual cumplimiento de las obligaciones que este reglamento encomienda á la Seccion de su cargo.

2.° Acordar los reparos que produzca el exámen de las cuentas y relaciones; rubricar los borradores ó minutas, y autorizar los originales con firma entera.

3.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

4.° Firmar por disposicion ó acuerdo del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

5.° Desempeñar el cargo de Vocal Ponente en el Consejo de Direccion.

6.° Firmar la correspondencia de salida de la Seccion, siempre que no pueda el Director hacerlo á causa de otras ocupaciones.

7.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio propia de la Contaduría, como señal de completa exactitud entre lo resuelto y lo ejecutado.

8.° Desempeñar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

9.° Sustituir al Director en los casos ó servicios que éste determine, y en ausencias ó enfermedades si tiene más antigüedad que el Tenedor de libros.

10. Distribuir el personal asignado á su Seccion entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada funcionario y á las necesidades del servicio.

11. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Contaduría celebren con el Director para exponer á la consideracion de éste cualquiera observacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

12. Vigilar por el buen órden en la Seccion de su cargo, cuidando de la puntual asistencia de los empleados.

Art. 94. El Secretario de la Direccion tendrá estos deberes y atribuciones:

1.° Cuidar del exacto y puntal cumplimiento de las obligaciones que este reglamento impone á la Seccion de su cargo.

2.° Desempeñar el cargo de Secretario de la Junta directiva del Cuerpo especial de Contabilidad y Tesorería del Estado.

3.° Acordar las resoluciones de trámite en los expedientes de su Seccion.

4.° Firmar por disposicion del Director las órdenes ó comunicaciones que produzcan las resoluciones de trámite á que se refiere el párrafo anterior.

5.° Firmar la demas correspondencia de salida de la Seccion, siempre que el Director no pueda hacerlo á causa de otras ocupaciones.

6.° Autorizar con su rúbrica las minutas de órdenes ministeriales y las producidas por acuerdos definitivos de la Direccion en la parte del servicio de la Secretaría, como señal de completa exactitud entre lo acordado y su cumplimiento.

7.° Expedir, prévio acuerdo del Director, las certificaciones que sean de dar referentes á los fallos dictados en las cuentas y expedientes de alcances y reintegros, cuyas copias deben conservarse archivadas en la Secretaría, y acerca de cualquier otro hecho que conste ó resulte en los libros y cuentas.

8.° Desempeñar el cargo de Vocal del Consejo de Direccion.

9.° Ejecutar los servicios é informar en los expedientes que el Director considere oportuno.

10. Distribuir el personal asignado á la Secretaría entre los Negociados de la misma, con arreglo á las condiciones de cada indivíduo y á las necesidades del servicio.

11. Asistir á los acuerdos de expedientes que los Jefes de los Negociados de la Secretaría celebren con el Director, para exponer á la consideracion de éste cualquiera observacion que juzgue oportuna respecto á los expedientes que se despachen.

12. Vigilar por el buen órden de la Seccion de su cargo, cuidando de la puntal asistencia de los empleados.

Art. 95. Corresponde á los Jefes y Oficiales encargados de Negociados de la Teneduría de libros, de la Contaduría de exámen de cuentas y de la Secretaría, el cumplimiento de los deberes que con relacion á cada servicio quedan determinados en el capítulo II de este reglamento, y además:

1.° Firmar las notas en que se proponga la resolucion de los expedientes.

2.° Expresar marginalmente su conformidad, ó lo que crean oportuno, respecto á las diligencias de trámite que propongan los Oficiales de los respectivos Negociados.

3.° Acordar con el Director ó con el Jefe de su Seccion los

expedientes, segun que la resolucion que se proponga en ellos sea definitiva ó de trámite.

4.° Redactar y firmar las minutas de las resoluciones definitivas.

5.° Autorizar con su rúbrica las minutas de los acuerdos de trámite.

6.° Cuidar del buen órden del Negociado y de la puntual asistencia de los funcionarios que le estén asignados.

Art. 96. Corresponde á los Oficiales:

1.° Obedecer las órdenes del Jefe del Negociado, y ejecutar los trabajos que éste les encomiende propios de su categoría.

2.° Extractar las instancias, comunicaciones y documentos que den motivo á la formacion de expedientes, autorizando el extracto con su firma.

3.° Proponer tambien bajo su firma las diligencias de trámite, procurando comprender en una sola propuesta todas las que puedan ser necesarias.

4.° Extender y firmar las minutas que procedan para dar cumplimiento á las resoluciones de trámite.

Art. 97. Los aspirantes á Oficial tendrán la obligacion de realizar los trabajos materiales de copia de minutas, estados, etc., y de operaciones aritméticas que les encomienden los Jefes de los Negociados ó los Oficiales á cuyas inmediatas órdenes sirvan.

Art. 98. En los casos de ausencia ó enfermedad de los Jefes de Seccion y de Negociado, serán sustituidos los primeros por los Jefes de más categoría de la respectiva Seccion, y los segundos por los Oficiales más caracterizados del mismo Negociado.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

Art. 99. Todas las cuentas que los funcionarios de los Ministerios diferentes del de Hacienda, así de la Administracion central como de la provincial, deban rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de los centros de los mismos departamentos, se cursarán por estos á las Ordenaciones de Pagos por obligaciones de los mismos Ministerios.

Art. 100. Los Interventores de las Ordenaciones de Pagos, como delegados ó agentes de la Intervencion general de la Administracion del Estado, examinarán las cuentas á que se refiere el artículo anterior; y despues de obtener la solvencia

de los reparos que ofrezcan, las pasarán á la Direccion con propuesta fundada del fallo que deba dictarse.

Las operaciones de exámen quedarán terminadas en las Intervenciones de las Ordenaciones de Pagos dentro de los diez meses siguientes al período á que las cuentas correspondan.

Art. 101. Las cuentas á que se refiere el artículo anterior se someterán por la Contaduría de exámen al juicio del Consejo de Direccion; y encontrándolas éste conformes, se dictará el fallo propuesto por las Intervenciones. En caso contrario se devolverán para que se amplíen los reparos ó se modifique la propuesta, segun proceda.

Art. 102. Los reparos que ocurran al Tribunal de Cuentas en el exámen de revision de las falladas por la Direccion, y que por conducto de la misma se dirijan á los cuentadantes ó presuntos responsables, se cursarán á su destino dentro del plazo de tres dias, contados desde aquel en que tengan entrada en la Direccion.

Art. 103. Cada uno de los Negociados de la Contaduría de exámen de cuentas llevará un libro-registro de los pliegos de reparos citados en el artículo anterior. Este registro expresará la fecha de ingreso en la Direccion, la de salida para su destino, la del ingreso despues de solventados, y la de la devolucion al Tribunal.

Art. 104. Todos los expedientes, instancias, documentos y comunicaciones que tengan entrada en la Direccion deben quedar anotados en el registro general, y distribuidos á los respectivos Negociados dentro del mismo dia en que se reciban.

Art. 105. Tambien se anotarán en el registro general las resoluciones de trámite y definitivas referentes á cada asiento. Con el fin de que esta anotacion tenga lugar y conste así en los respectivos Negociados, estos pasarán al del registro, con las comunicaciones y documentos que le remitan para el cierre y salida, las minutas correspondientes, en las cuales se estampará el sello de salida con la fecha en que tenga lugar, y se devolverán en seguida á los Negociados.

Art. 106. Cada dia hábil, á la hora que de antemano fije el Director, el encargado del registro dará noticia á los interesados del estado, curso y resolucion de los asuntos.

Art. 107. El Jefe del registro dará recibo á los interesados que lo pidan de las instancias y documentos que se presenten, expresando en ellos sucintamente el asunto á que se refieran y la fecha de la presentacion.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Las cuentas correspondientes al año económico de 1870-71 se examinarán y sentarán en libros, observando el sistema que ha regido hasta hoy; pero los fallos se dictarán con sujecion á las disposiciones de este reglamento.

Madrid 8 de Noviembre de 1871.=Angulo.

789.

HACIENDA.

8 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, ampliando la habilitacion de la Aduana del Puerto de la Selva para importar del extranjero los frutos y efectos que se expresan.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado el Ayuntamiento del Puerto de la Selva de Mar, provincia de Gerona, que se amplie la habilitacion de la Aduana establecida en dicha villa para la importacion de varios artículos procedentes del extranjero:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Gerona, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Administrador de la Aduana de la Junquera, los cuales son favorables á que se aumente la habilitacion que disfruta la referida Aduana;

Y considerando que de acceder á lo que se pretende en nada se perjudican los intereses del Tesoro,

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer que se amplie la habilitacion de la Aduana del Puerto de la Selva para importar del extranjero azufre, sal, leña, tea, harinas, trigos, legumbres y carbon de piedra.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

790.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

8 *Noviembre.*

Circular, haciendo varias prevenciones para la eficaz represion del contrabando.

Hechos recientemente denunciados y comprobados han venido á demostrar el desarrollo que ha adquirido el tráfico inmoral del contrabando, por cuyo motivo no alcanza la Renta de Aduanas sus productos naturales, elevándolos á la cifra que el Gobierno se prometia fundadamente, como consecuencia de la reforma arancelaria.

Esta Direccion general está íntimamente convencida de que el comercio ilícito se sostiene por falta en el cumplimiento de sus deberes de los encargados de reprimirlo, pues demasiado sabe, y se alcanza á la razon más limitada, que el contrabandista no puede arriesgar al azar expediciones de gran consideracion y valía, sin connivencia y seguridad absoluta de que ha de ser admitido y garantizado en su tránsito por la zona fiscal, siendo imposible que se verifiquen las introducciones, si el territorio que comprende ésta se defiende con la pureza y decision que el Gobierno de S. M. tiene derecho á exigir de sus subordinados.

Para llegar á estirpar el contrabando, es necesario que todos y cada uno en el círculo de sus atribuciones ponga cuanto esté de su parte para conseguirlo, no limitándose al estricto cumplimiento del deber que le tiene marcado con lo cual se cree á cubierto de responsabilidad. Es preciso que denote mayor interés, que no autorice con el silencio actos punibles, por los cuales no se le pueda exigir responsabilidad directa. Es imprescindible oponer á los contrabandistas y conniventes todo género de obstáculos, y principalmente no omitir en las sumarias y expedientes de todas clases, especialmente en los administrativos judiciales, la justificacion de personalidad y la adquisicion de pruebas para que los Tribunales puedan aplicar las penas que procedan á los delincuentes.

Las Aduanas deben coadyuvar á la represion del fraude, aprehendiéndole cuando puedan; poniendo en conocimiento de

los Jefes, Oficiales y encargados de punto ó columnas volantes del Resguardo terrestre y de los comandantes de los buques guarda-costas, cuantas noticias tengan sobre expediciones ilícitas, y que en sus respectivos recintos hagan cumplir exacta y rigorosamente sus deberes á los empleados y seccion de carabineros veteranos, no declinando sus atribuciones respecto á estos en sus jefes militares, creyendo eximirse así de la responsabilidad que tienen como jefes de la expresada fuerza, la que les será exigida si se notan faltas en el servicio de que no hubiesen dado parte, si sus atribuciones no le permiten corregirlas en el acto.

Esta Direccion general, que tiene su mayor cuidado sobre un punto tan esencial para los intereses del Tesoro público, ha resuelto hacer á V..... las prevenciones siguientes:

1.ª En los dias 1.° y 15 de cada mes dará V..... cuenta á la misma de las noticias oficiales y confidenciales que adquiera sobre contrabando y defraudacion, y de los alijos y pasos que se hayan efectuado, teniendo entendido que le exigirá responsabilidad si llega á saberlo ántes por otro conducto que por esa Administracion.

2.ª A continuacion del oficio en que dé parte, con arreglo á la prevencion anterior, enumerará las aprehensiones que se hayan verificado de mayor valor de 1.000 pesetas, tanto en los puntos de reconocimiento como de la zona fiscal y marítima, expresando: 1.°, el número del expediente; 2.°, número de bultos; 3.°, clase genérica de las mercancías; 4.°, su valor. y 5.°, fuerza que verificó la presa.

3.° Procurará guardar la mejor armonía con los Jefes de los Resguardos, poniéndose en comunicacion con ellos; trasmitiéndoles cuantas noticias adquiera respecto á contrabando y atendiendo, de ser justas, las observaciones que acerca del mismo servicio le hagan.

Y 4.ª Rogará á los Jefes de línea de la Guardia civil, que se sirvan recomendar á sus subordinados la aprehension del contrabando que encuentren al practicar su servicio, y que auxilien á la Administracion con las noticias que sobre el mismo asunto puedan adquirir.

Del recibo de esta circular se servirá V..... darme el oportuno aviso al comunicar sus noticias de la próxima quincena.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

791.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Noviembre: publicada en 12.

Real órden, disponiendo se publique en la *Gaceta* el escalafon provisional de Magistrados cesantes de la Península é Islas adyacentes para que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro de los respectivos plazos que se determinan.

Con objeto de formar el escalafon general de los Magistrados cesantes de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, que pidieron su calificacion con arreglo á lo prevenido en el art. 9.° del decreto de 3 de Octubre de 1870, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta* los trabajos hechos al efecto en este Ministerio, á fin de que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas, dentro del plazo de treinta dias los que residan en la Península, de cuarenta los que se hallen en las Islas Baleares, y de cincuenta los que habiten en las Canarias; sin perjuicio de las variaciones á que puedan dar lugar las calificaciones de la Junta creada en virtud del expresado decreto.

De Real órden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Noviembre de 1871.=Alonso y Colmenares.=Sr. Subsecretario interino de este Ministerio.

792.

ULTRAMAR.

10 Noviembre: publicado en 11.

Real decreto, creando una condecoracion especial para premiar los servicios de los individuos que componen los Cuerpos de Voluntarios de la Isla de Cuba.

Señor: Las acciones meritorias y los hechos gloriosos son siempre dignos de recompensa, aunque emanen del estricto cumplimiento de un deber ineludible; mucho más todavía cuando se acometen y realizan espontáneamente y sin el poderoso estímulo de la obligacion, que suele acrecentar el ánimo de los apocados y extremar la decision de los fuertes.

Ejemplo vivo de esta verdad es el caso en que se hallan los valerosos voluntarios españoles que allende los mares defienden con inquebrantable teson la bandera de la patria, luchando denodadamente por la integridad del territorio.

Tres años há que, bajo mentidos pretextos, se levantó en la perla de las Antillas, como apellidamos con orgullo á nuestra hermosa y feraz Isla de Cuba, el negro estandarte de la insurreccion: los que al principio aparecieron clamores de intereses menoscabados por consecuencia de medidas puramente administrativas, mostraron á poco ser gritos de fratricida guerra contra la patria, cuya desmembracion queria procurarse á sangre y fuego.

Esto, Señor, es tan evidente, que coincidiendo nuestra gloriosa revolucion con el levantamiento de Yara, el sólo anuncio de que España habia reconquistado su libertad y su honra, lo mismo para las provincias de la Península que para las de Ultramar, debió hacer que cayeran las armas de las manos de los rebeldes, si estos no hubiesen abrigado otros planes tan aleves como siniestros.

Vióse entónces un hecho digno de admiracion: hombres cuya vida laboriosa habíase hasta allí empleado exclusivamente en las pacíficas tareas de la agricultura, de la industria y el comercio, no acostumbrados á manejar la espada ni á soportar las fatigas de la guerra, empuñaron las armas decididos á sacrificar sus haciendas y sus vidas por mantener incólume la integridad de la patria, y conservar en América una porcion de territorio donde pueda flotar el pabellon de España, á cuya sombra fué descubierto y conquistado el Nuevo Mundo.

Bastaríales á esos leales voluntarios, como premio al eficaz, generoso y patriótico concurso que han prestado al heróico esfuerzo del Ejército y de la Marina para combatir la insurreccion, agonizante ya, la propia satisfaccion de su noble conducta, y el aprecio y la gratitud que se han conquistado para con la patria; mas creyendo interpretar fielmente los sentimientos de la Nacion entera, y muy en particular los de V. M., cuyo levantado espíritu le habría conducido á compartir con aquellos valientes las penalidades y las glorias de la lucha, si altas razones de Estado no se hubieran opuesto á sus magnánimos propósitos, el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus dignos compañeros, considera justísimo conceder á la fuerza popular de voluntarios, que tan heróicamente ha sostenido la bandera de la integridad nacional, además de las recompensas á que sus individuos fueren acreedores por servicios extraordinarios, una distincion especial, símbolo de

tanto merecimiento y expresion de la gratitud de la patria. Fundado, pues, en altas consideraciones, tiene el honor de proponer á V. M. el siguiente decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Instituyo en favor de los indivíduos que componen los Cuerpos de Voluntarios de la Isla de Cuba una condecoracion especial, que consistirá en una medalla de plata arreglada al modelo aprobado con esta fecha.

Art. 2.° La concesion de este distintivo se hará por el Ministerio de Ultramar, que dictará al efecto las disposiciones oportunas.

Dado en Palacio á 10 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

793.

ULTRAMAR.

11 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, mandando publicar en la *Gaceta* la de 18 de Setiembre anterior sobre anticipos que el Gobierno proporciona á los empleados electos para Filipinas y negando la pretension de la Compañía de las mensajerías marítimas francesas.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion dirigida á este Ministerio con fecha 16 de Octubre próximo pasado por Don Julio Debuc y compañía, representantes en Madrid de la empresa de las mensajerías marítimas francesas, manifestando que ésta se prepara á regularizar sus giros sobre Hong-Kong y á elegir Casa de Banca, con el objeto de facilitar pasaje á los empleados del Gobierno en Filipinas, segun los términos establecidos en la Real órden de 18 de Setiembre último, para cuyo fin la Compañía solicita que se aplace el poner en vigor la citada Real órden hasta despues de terminado el ejercicio del presupuesto vigente; S. M. el Rey ha tenido á bien

resolver que tomándose acta en este Ministerio de la aceptacion implícitamente consignada en el citado oficio de D. Julio Debuc y compañía, al manifestar que la empresa de las mensajerías marítimas se ocupa en procurar el cumplimiento de las condiciones establecidas en dicha Real órden, se proceda desde luego á la publicacion de la misma en la *Gaceta de Madrid*, porque la próroga excesiva que la empresa solicita del plazo en que aquella haya de empezar á regir es perjudicial al servicio del Estado.

Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar que la Compañía de las mensajerías marítimas francesas conservará, miéntras otra cosa no se disponga, la opcion á participar de los beneficios concedidos á las demas empresas análogas, tan pronto como manifieste hallarse dispuesta á cumplir los requisitos ántes mencionados.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1871.=Balaguer.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

794.

HACIENDA.

13 *Noviembre: publicado en* 21.

Real decreto, reorganizando la plantilla del personal de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La planta de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se compondrá de:

Un Director general, Jefe superior de Administracion, con 12.500 pesetas de sueldo.

Dos Jefes de Administracion de tercera clase, á 7.500, 15.000.

Dos Jefes de Negociado de primera clase, á 6.000, 12.000.

Cuatro Jefes de Negociado de segunda clase, á 5.000, 20.000.

Cuatro Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000, 16.000.

Ocho Oficiales de primera clase, á 3.500, 28.000.

Doce Oficiales de segunda clase, á 3.000, 36.000.

Diez y seis Oficiales de tercera clase, á 2.500, 40.000.

Veinte Oficiales de cuarta clase, á 2.000, 40.000.

Veinticuatro Oficiales de quinta clase, á 1.500, 36.000.

Un Ingeniero de Minas agregado, con la gratificacion de 1.000.

Veinte Aspirantes de primera clase, á 1.250, 25.000.

Diez y seis Aspirantes de segunda clase, á 1.000, 16.000.

Un Portero mayor, con 1.750.

Un Portero segundo, con 1.500.

Siete Ordenanzas, á 1.000, 7.000.

Art. 2.° Los asuntos en que entiende la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado se dividirán para su despacho en dos secciones, que se denominarán una de Ventas y otra de Administracion. Estas secciones se subdividirán en Negociados á juicio del Director, quien determinará los que deben corresponder á cada una, así como los asuntos en que haya de entender cada Negociado.

Art. 3.° Al frente de cada seccion habrá un Jefe de Administracion, debiendo ser precisamente Letrado el que tenga á su cargo la de Ventas.

Art. 4.° El Jefe de Administracion Letrado desempeñará las funciones de Secretario de la Junta superior de Ventas.

Art. 5.° El Negociado central y Secretaría dependerán inmediatamente del Director, sin formar parte del cuadro de las secciones.

Dado en Palacio á 13 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

795.

GOBERNACION.

14 Noviembre: publicada en 14 Diciembre.

Ley, aprobando el empréstito realizado por la Diputacion provincial de Oviedo, con objeto de enviar un batallon de voluntarios á la Isla de Cuba para defender la integridad del territorio.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba el empréstito de 217.500 pesetas realizado por la Diputacion provincial de Oviedo bajo las condiciones que aparecen del acta de la sesion celebrada por dicha Corporacion el dia 9 de Octubre de 1869, y con el objeto de enviar un batallon de voluntarios á defender en la Isla de Cuba la integridad del territorio español.

Art. 2.° En equivalencia del arbitrio provincial sobre aguardientes y licores, votado por la misma Corporacion en la sesion citada, servirán de garantía á tal empréstito los ingresos ordinarios que al efecto se consignan en el presupuesto provincial.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualesquier clase y dignidad que fueren, guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco de P. Candau.

796.

GUERRA.

15 *Noviembre.*

Real órden circular, dictando reglas á que deben sujetarse los Jefes de los Cuerpos en la separacion de los Oficiales que sirven á sus órdenes.

Excmo. Sr.: Una de las bases más firmes en que descansa la milicia consiste en la completa satisfaccion que produce en todo Jefe ú Oficial el tener garantida la estabilidad en el destino que sirve, porque de tan importante circunstancia nace el estímulo natural que al buen servicio conviene, y auméntase la dignidad del que amparado en el derecho y en la propia conciencia, llena cumplidamente sus deberes.

Ese tan vituperable sistema, merced al cual, sin la luz que siempre debe ir en pos de la justicia, basta una voluntad aislada para que cesen ó continúen en el servicio activo muchos Jefes y Oficiales, es un régimen que tambien se opone á la marcha liberal y eminentemente justiciera que el Gobierno de S. M. se ha propuesto como norma inquebrantable.

El Rey (Q. D. G.), atendiendo á lo ya expuesto, y en vista de la reclamacion hecha por el Capitan general de Aragon sobre tal asunto, y oido el parecer de los Directores generales de Infantería y Caballería, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.° Siempre que haya de pasar, contra su voluntad, á situacion de reemplazo un Oficial, el Jefe del Cuerpo, comision ó dependencia á que aquel pertenezca dará ántes conocimiento razonado y por escrito al Capitan general del

distrito y al Director general del arma respectiva, manifestando los motivos ó circunstancias en que se funde la conveniencia de tal separacion, y dichas Autoridades lo comunicarán á su vez al Gobierno, que resolverá.

2.° Las separaciones de que trata el artículo anterior, sólo tendrán efecto en muy especiales casos y en circunstancias determinadas y apremiantes, porque en tiempos normales, cuando un Jefe ú Oficial falte á sus deberes, la Ordenanza y Reales órdenes vigentes marcan el procedimiento que debe seguirse para castigarlo.

3.° Los Jefes de los Cuerpos, bajo su más estrecha responsabilidad, tendrán especial cuidado de dar cuenta á los Capitanes generales de los distritos, como responsables de la disciplina de las fuerzas de su mando, de cuantas noticias adquieran respecto á la lealtad, subordinacion y comportamiento del personal á sus órdenes, á fin de que dichas Autoridades tengan los datos precisos para el buen desempeño de su elevado cargo.

4.° Si por consecuencia de un proceso fuese baja en el Ejército algun Jefe ú Oficial despues de aprobada la sentencia, con acuerdo del dictámen del Consejo Supremo de la Guerra, se publicará en la *Gaceta* para hacerse conocer el motivo de la separacion.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

797.

GUERRA.

15 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que todos los indivíduos de las diferentes armas é institutos dependientes del ramo de Guerra, que disfruten graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial, puedan, como los demás Oficiales, en caso de ser propuestos, elegir entre la Cruz de plata y la del Mérito militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 29 de Marzo del corriente año, consultando á este Ministerio si los indivíduos de tropa con grado de Oficial pueden optar á la Cruz de primera clase del Mérito militar en vez de

la de plata; y enterado S. M. ha tenido á bien resolver, de conformidad con el dictámen dado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 10 de Julio último, que todos los indivíduos de las diferentes armas, institutos y corporaciones dependientes del ramo de Guerra, que disfruten la graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial, cuando por recompensa de algun servicio de armas ó especial hayan de ser propuestos para la Cruz del Mérito militar, tienen derecho á que se les consulte en igualdad de circunstancias á las de los demás Oficiales y no para la Cruz de plata. Es asimismo la voluntad de S. M. que cualquier indivíduo de la clase de tropa ó del ramo de Guerra que se halle en posesion de la referida Cruz de plata, pueda usar la de primera clase, al obtener la graduacion ó asimilacion de Oficial.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor.....

798.

HACIENDA.

15 *Noviembre: publicada en* 24.

Real órden, recordando á las Autoridades de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el cumplimiento de la de 18 de Julio de 1867, sobre prohibicion del embarque y consignacion de tabaco en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien disponer:

1.° Que por el Ministerio de Ultramar se recuerde á las Autoridades de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el exacto cumplimiento de la Real órden de 18 de Julio de 1867, en la que se disponia que no se permitiera por aquellas Aduanas el embarque y consignacion de tabaco en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles; en la inteligencia de que los empleados de las mismas serán responsables para con los interesados de cualquier perjuicio que se les irrogue por la infraccion de este precepto.

2.° Que no obstante dicha prohibicion, los buques de cualquiera clase que, midiendo al ménos 120 toneladas métricas, conduzcan tabaco de las mismas procedencias ó de cualquiera otra del extranjero con destino á los puertos francos de Ca-

narias ó para cualquiera otro del extranjero, podrán presentarse con dicho género en los lazaretos súcios de Mahon, San Simon ó Tambo para sufrir la cuarentena en los casos en que se les exija para ser admitidos despues en su destino; pero entendiéndose que los Capitanes han de comprenderlo en los manifiestos que deberán extender y presentar en los plazos y forma que determinan el art. 46 y siguientes de las Ordenanzas de Aduanas, y que no han de hacer operacion de comercio en ninguno de los puertos de la Península é islas Baleares.

3.° Que con las mismas formalidades y en idénticos casos se permita la entrada en dichos lazaretos á los buques de cualquiera clase y procedencia, que conduzcan tejidos para los mencionados puertos francos ó para el extranjero.

4.° Que para que los Capitanes de buques de menor porte de 120 toneladas métricas puedan disfrutar de las franquicias y consideraciones ántes expresadas, es indispensable que justifiquen la necesidad de tener que purgar cuarentena por proceder de puerto declarado sucio ó sospechoso á la fecha de su salida, ó por haber resultado novedades á bordo que obliguen á la Junta de Sanidad á disponer su observacion en el lazareto, dejando asegurada por medio de obligacion ó depósito la cantidad de 750 pesetas por cada bulto de tejidos y 14 por cada kilógramo de tabaco hasta que remitan, en el plazo que les conceda la Administracion, una certificacion del Cónsul ó Agente consular español del punto de destino, en que se justifique la llegada allí de los tejidos ó tabaco, haciéndose efectiva la caucion prestada en caso contrario.

5.° Que fuera de los casos expresados, los tejidos y tabaco que se presenten de tránsito en buques de cualquiera clase, bandera y procedencia, y no estén comprendidos respectivamente en las excepciones del art. 127 de las Ordenanzas de Aduanas ni en la del 6.° de su Apéndice, núm. 20, incurren los primeros en el pago de los derechos de Arancel y el segundo en las penas marcadas en el art. 13 del mismo Apéndice, á no ser que la entrada sea por arribada forzosa, debidamente justificada ante la Autoridad de Marina, pues entónces se limitarán los empleados á cumplir lo dispuesto en el artículo 191 de las citadas Ordenanzas.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

799.

HACIENDA.

15 Noviembre: publicada en 25.

Real órden, resolviendo que se introduzcan las alteraciones que se expresan, en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas relativos á la manera de declarar los Capitanes en sus manifiestos los cargamentos á granel.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de consulta del Administrador de la Aduana de Bilbao, en lo relativo á la manera de declarar los Capitanes en sus manifiestos los cargamentos á granel:

Visto el núm. 4.° del art. 46 de las Ordenanzas del ramo, y los artículos 208 y 255 de las mismas que con él se relacionan:

Considerando que para el exacto cumplimiento de las citadas disposiciones es necesario aclarar el núm. 4.° del artículo 46 en el sentido de que los cargamentos á granel se consignen en los manifiestos por su cuento, peso ó medida, en consonancia con las clasificaciones del Arancel respecto á las diversas mercancías:

Considerando que esto conducirá á evitar que en los despachos de cargamentos á granel se defrauden los correspondientes derechos, y facilitará tambien la fiel observancia de las prescripciones del art. 208 sobre imposicion de multas por diferencias penables:

Considerando que sin embargo conviene hacer una excepcion á favor de los cargamentos de madera, atendidas las condiciones especiales de esta mercancía, y la dificultad que pudieran tener los Capitanes para declararla en sus manifiestos con sujecion á los tipos ó unidades del Arancel:

Considerando que en tal concepto puede establecerse que los cargamentos de madera á granel se consignen en los manifiestos por el número de piezas que los constituyan, cualquiera que sea su clase:

Considerando que entónces, como asimismo cuando se trate de otra clase de cargamentos que no requieran la expresion del peso por no ser ponderal la unidad fijada en el Arancel, debe estarse para la exaccion del derecho de descarga, segun el art. 255 de las Ordenanzas, al peso que arroje el despacho, prévias las oportunas comprobaciones:

Considerando, en fin, que en los casos en que no sea necesario por parte de los Capitanes la expresion del peso en sus manifiestos para la aplicacion del art. 208, en lo referente á derechos de Arancel é impuesto de descarga, puede apreciarse si resultan ó no diferencias penables por los medios de comprobacion necesarios para hacer en su caso efectivas las multas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver:

1.° Que el núm. 4.° del art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas se entienda redactado en estos términos: «Los cargamentos á granel se consignarán en los manifiestos por su cuento, peso ó medida precisamente, segun estén clasificadas en el Arancel las mercancías que los constituyan, sin que sea necesario expresar el peso en el caso de no ser ponderal la unidad con que se hallen tarifadas.»

2.° Que á dicho art. 46, despues del núm. 4.°, se aumente el siguiente número: «5.° Los cargamentos de madera á granel se consignarán solamente por el número de piezas que los constituyan.»

3.° Que el art. 255, relativo á la cobranza del derecho de descarga, se entienda adicionado con este número: «3.° Cuando se trate de cargamentos á granel que no deban expresarse por peso, servirá de base para la exaccion del impuesto el que se deduzca del resultado del despacho.»

Y 4.° Que el art. 208 se adicione igualmente con otro número en estos términos: «4.° Los cargamentos á granel, que segun el art. 46 no se declaren por peso en el manifiesto, se sujetarán á las oportunas comprobaciones para averiguar si resultan ó no diferencias penables por lo relativo á derechos de Arancel é impuesto de descarga, exigiéndose en su caso las multas que correspondan.»

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

800.

GOBERNACION.

15 Noviembre: publicada en 17.

Real decreto, disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por los distritos que se mencionan.

En conformidad á lo que previene el art. 131 de la Ley electoral vigente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En los dias 5 y siguientes de Diciembre próximo se procederá á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes en los distritos de Yecla, en la provincia de Murcia; Valls, en la de Tarragona; Borjas, en la de Lérida; Plasencia, en la de Cáceres; Arnedo, en la de Logroño, y Vigo, en la de Pontevedra.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Candau.

801.

GUERRA.

16 Noviembre: publicada en 18.

Real órden, disponiendo se vuelva á abonar á los Oficiales generales exentos de servicio los sueldos consignados en el presupuesto de 70 á 71 sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan.

Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de las razonadas instancias promovidas por varios Oficiales generales, exentos de servicio, solicitando que se les abone el sueldo que les señaló el Real decreto de 1.° de Julio de 1863 en vez del de cuartel á que les ha dejado reducidos la Real órden de 21 de Setiembre último; y teniendo presente, entre otras razones, que por acuerdo de las Córtes Constituyentes se restablecieron los sueldos que corresponden á los Oficiales generales exentos de servicio, y que habian sido suprimidos por órden de la Regencia de 3 de Julio de 1869,

S. M. se ha servido resolver que se vuelva á abonar á los que se hallan en la expresada situacion los sueldos consignados para este objeto en el presupuesto de 1870 á 71, sin perjuicio de lo que las Córtes acuerden sobre el particular al aprobar los presupuestos presentados á su deliberacion para el ejercicio de 1871 á 72.

De Real órden lo digo á V. È. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Bassols.

802.

GUERRA.

16 Noviembre: publicada en 3 Diciembre.

Real órden, modificando los artículos 16 y 48 del Reglamento de la Academia del Cuerpo de Artillería en el sentido que se expresa, y haciendo extensiva esta disposicion á la de Ingenieros y Estado Mayor.

Excmo. Sr.: En vista del escrito que V. E. dirigió á este Ministerio en 24 del pasado reiterando el de 21 de Marzo último, exponiendo la necesidad de auxiliar á la Academia del Cuerpo de su cargo con mayores recursos que con los que hoy cuenta, por ser insuficientes para su sostenimiento, segun se demuestra por la copia del presupuesto formado por la Junta de la misma, y propone V. E. que para evitar este conflicto se modifiquen los artículos 16 y 48 del reglamento vigente, pues de lo contrario será indispensable cerrar aquel establecimiento de enseñanza:

Considerando que desde el año 1843 vienen pagando los alumnos y Alféreces-alumnos una cantidad mensual por gastos de la Academia, cuya cantidad depende de la dotacion que proporciona el Estado:

Considerando que por Real órden de 9 de Marzo del año próximo pasado, que dictó las bases para la redaccion de los reglamentos de las tres academias facultativas, se disponia en las reglas 5.ª y 7.ª que pagasen los alumnos por derechos de matrícula y de exámen una cantidad que no excediese de 100 escudos:

Considerando que la que habrán de pagar; segun V. E. propone, no llega á la referida cantidad, y que es urgente dictar una resolucion que evite el gran déficit mensual que pesa sobre dicho establecimiento;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar lo propuesto por V. E. en su citado escrito de 24 de Octubre, si bien con carácter provisional, interin emite la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado el informe que acerca del particular se le tiene pedido en Real órden de 6 de Mayo último; disponiendo en su consecuencia que se entienden modificados los artículos 16 y 48 ya mencionados, abonando los Alféreces y soldados-alumnos matriculados 20 pesetas mensuales, y tanto los que estudien privadamente como los as-

pirantes á concurso 30 por cada ejercicio de exámen; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que como principio de equidad y de justicia y por iguales razones se haga extensiva esta determinacion á las de Ingenieros y Estado Mayor.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Bassols.=Sr. Director general de Artillería.

803.

HACIENDA.

16 Noviembre: publicada en 17.

Ley, mandando que se mantenga en su estado actual el estanco del tabaco, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes al desarrollo y crecimiento de esta renta pública.

Don Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se mantendrá en su forma actual el estanco del tabaco, sin perjuicio de adoptar cuantas medidas sean conducentes al desarrollo y crecimiento de esta renta pública.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Hacienda, Santiago de Angulo.

804.

HACIENDA.

16 Noviembre: publicada en 30.

Real órden, eximiendo del derecho de descarga y de trasporte de viajeros á las lanchas y barcazas que hacen expediciones entre Roquetas y Almería.

Excmo. Sr.: En vista del expediente instruido con motivo de la solicitud elevada por varios comerciantes, armadores

y patrones de Almería y Roquetas, con objeto de que se declaren exentos de los derechos de descarga y de viajeros á los botes, lanchas y barcazas que navegan entre aquellos puntos: teniendo presente el informe emitido por el Administrador principal de Aduanas de Almería, en que se reconoce la justicia de la expresada reclamacion:

Considerando que los viajes que dichas embarcaciones verifican pueden conceptuarse como en bahía, y que sólo conducen frutos, legumbres y productos del país en pequeñas cantidades:

Considerando que por idénticas razones en órden de este Ministerio de 5 de Junio último, dictada como aclaracion al número 2.° del art. 254 de las Ordenanzas de la Renta, se declaró igual exencion á la que se pretende respecto de los faluchos de la matrícula de Algeciras;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien acceder á la indicada exencion del derecho de descarga y de trasporte de viajeros para las lanchas y barcazas en sus expediciones entre Roquetas y Almería.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

805.

HACIENDA.

16 Noviembre: publicada en 1.° Diciembre.

Real órden, disponiendo que se adicione, en la forma que se determina, la disposicion 7.ª del Arancel de Aduanas sobre designacion de personas para peritos tasadores.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de los perjuicios que se están irrogando al Tesoro público y al comercio de buena fé en los despachos de géneros al avalúo que se practican en algunas Aduanas situadas en poblaciones secundarias, y donde no hay fabricacion ni comercio para encomendar el cargo de peritos tasadores á las personas que designa la disposicion 7.ª del Arancel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que se adicione la referida disposicion 7.ª en los términos siguientes:

«1.° Los agentes ó comisionistas de Aduanas, si no tienen casa abierta en concepto de almacenistas ó comerciantes, no pueden ser nombrados peritos tasadores de los juicios de avalúo.

2.° Que se tenga muy presente en el nombramiento de los peritos, que han de pertenecer, siempre que sea posible, á la clase de comerciantes ó fabricantes de las mercancías de cuyo avalúo se trate.

3.° Que los juicios de avalúo que se susciten en las localidades donde por la carencia de comerciantes y fabricantes no puedan solventarse con el acierto que reclama el fallo inapelable de las juntas de peritos, se resuelvan en la capital de la provincia, á cuya Administracion han de remitirse los antecedentes y muestras del género que sea orígen de la controversia; dando cuenta del resultado á la Aduana iniciadora, con devolucion de las muestras y antecedentes.

Y 4.° Que los gastos que se originen por la conduccion de muestras, ensayos ó cualesquiera otros, serán de cuenta del comerciante que promueva el juicio pericial.»

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demas fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

806.

HACIENDA.

16 Noviembre: publicada en 3 Diciembre.

Real órden, autorizando á los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas y Administradores subalternos respectivamente para que vendan privadamente á los precios que se determinan los envases vacíos de tabacos.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido por esa Direccion general, relativo á la necesidad y conveniencia de variar el sistema de ventas que actualmente se sigue para enajenar los envases vacíos que procedentes de tabacos resultan existentes en las Administraciones económicas y demas subalternas de cada provincia; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se autorice á los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas y Administradores subalternos de Rentas Estancadas de las provincias para que vendan privadamente los envases vacíos de tabacos que vayan resultando sobrantes en sus respectivos almacenes á los precios de 60 céntimos

de peseta los de pino; 75 id., los barriles ó toneles; de 50 idem, los sacos ó fundas; de 20 id., los cajones de cedro, y de 10 idem, las latas; y en el caso de que al finalizar el año económico quedasen existencias y no pudiese dársele salida á los precios fijados, se verificará subasta pública para enejenarlos á fin de evitar se acumulen en los almacenes. De esta medida se exceptúan los envases sobrantes en los almacenes de los puntos donde existen Fábricas de tabacos, cuyos establecimientos seguirán recibiéndolos para su aprovechamiento, con arreglo á las órdenes vigentes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Rentas.

807.

HACIENDA.

16 *Noviembre.*

Real órden, determinando la forma en que los extranjeros que vengan á residir en España han de prestar y cancelar la fianza para responder de los derechos del moviliario usado que introduzcan.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con objeto de determinar la forma en que los súbditos extranjeros que vengan á residir en España deben prestar la fianza á que se refiere la parte 3.ª del Apéndice 10 de las Ordenanzas, para responder de los derechos de los moviliarios usados que introduzcan, en el caso de no residir en España más de dos años y á la manera de cancelar dichas fianzas, cuando hayan trascurrido los dos años de residencia;

S. M. ha tenido á bien disponer:

1.° Que la fianza deberá reunir las circunstancias que exige el art. 265 de las Ordenanzas á los firmantes de pagarés por derechos de Aduanas:

Y 2.° Que dicha fianza se cancelará al concluirse el plazo de los dos años, presentando el interesado certificacion de las autoridades locales, que acredite con referencia á las cédulas de empadronamiento, la residencia en la localidad durante el tiempo expresado.

De Real órden lo digo á V. E., como aclaracion á la parte

3.ª del Apéndice 10 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

808.

HACIENDA.

16 Noviembre.

Real órden, concediendo á los Ayuntamientos la facultad de celebrar rifas ó sorteos de alhajas para objetos benéficos.

Ilmo. Sr.: El Consejo de Ministros, deseando aliviar en cuanto sea posible la precaria situacion de los establecimientos de Beneficencia municipal, ha acordado que se modifique el Real decreto de 1.º de Abril último y la Real órden de 13 de Mayo siguiente, á fin de que los Ayuntamientos puedan, prévia autorizacion del Gobierno, celebrar rifas ó sorteos especiales de alhajas, siempre que su producto deba aplicarse á un objeto benéfico; y en su consecuencia el mismo Consejo ha acordado conceder al Ayuntamiento de *Sevilla* la autorizacion que tiene solicitada para celebrar los mencionados sorteos con destino al asilo de San Fernando.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Rentas.

809.

ULTRAMAR.

16 Noviembre: publicada en 26.

Real decreto, creando dos plazas más de Abogados fiscales para la Audiencia de Manila.

En vista del expediente instruido por la Audiencia de Manila sobre aumento del número de Abogados fiscales de la misma, del cual resulta acreditada la necesidad del referido aumento, de acuerdo con lo informado por la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y con arreglo á lo que previene el art. 13 del decreto de 25 de Octubre de 1870,

Vengo en disponer la creacion de dos plazas más de la

indicada clase, y que se incluyan en el presupuesto del ejercicio vigente.

Dado en Palacio á 16 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

810.

HACIENDA.

17 *Noviembre.*

Real órden, aclarando ciertas dudas en la interpretacion del presupuesto de ingresos de 1870-71.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey del expediente promovido por esa Direccion con el objeto de aclarar algunas dudas ocurridas en la interpretacion del presupuesto de ingresos de 1870-71.

En su vista, y de lo expuesto por las Direcciones generales de Contribuciones, Rentas y Tesoro, y por el Ministerio de Fomento;

S. M. se ha servido aprobar las declaraciones siguientes:

1.ª Que debe considerarse comprendido en el subconcepto de ingresos de Aduanas por *derechos menores* el de *trasporte de viajeros* establecido por decreto de 22 de Noviembre de 1868, clasificándose sus productos en las cuentas de Rentas públicas con separacion de los correspondientes á los expresados *derechos menores*.

2.ª Que no habiéndose incluido en dicho presupuesto los rendimientos de *sellos para documentos de giro* en el supuesto de que se verificaria su trasformacion en las nuevas tarifas de la contribucion industrial, lo que tampoco tuvo efecto por las dificultades que para ello se ofrecieron y han sido expuestas por la Direccion de Contribuciones, se considere adicionado el presupuesto referido en los ingresos de Sello del Estado por una suma igual al importe de la recaudacion líquida que se obtenga por *Sellos para documentos de giro*, toda vez que su uso ha continuado siendo obligatorio á virtud del decreto de 18 de Diciembre de 1869 y órden de 31 del mismo.

3.ª Que resultando de lo informado por la Direccion de Rentas y por el Ministerio de Fomento hallarse autorizada la cobranza de diferentes recargos sobre el derecho de descarga en las Aduanas, y la concesion de subvenciones acordadas por Diputaciones ó Ayuntamientos para reintegro al Estado de parte de gastos ocasionados ó que se ocasionen en obras de

puertos, sin que estos recargos ó derechos á favor del Estado, consten, como es debido, en las cuentas de Rentas públicas con la necesaria clasificacion, se pida al Ministerio de Fomento liquidacion de las cantidades satisfechas por el Tesoro para obras en construccion ó terminadas de las que tengan declarada subvencion á favor del Estado, y á las Administraciones económicas de provincias relaciones detalladas de las cantidades percibidas con destino al reintegro de dichos gastos y expresion del concepto y cuenta en que se comprendió el ingreso, para acordar en su consecuencia lo que proceda.

Y 4.ª Que en lo sucesivo no se acuerden recargos ni subvenciones á favor del Estado con destino á ejecucion de obras públicas, sin que vayan acompañadas las órdenes de concesion de las reglas que deban observarse para la recaudacion y contabilidad de los derechos que al Estado se reclamen.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Contabilidad.

811.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

20 *Noviembre: publicado en* 21.

Real decreto, nombrando Ministro de Estado á D. Bonifacio de Blas, Diputado á Córtes.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bonifacio de Blas, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado,

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

812.

GRACIA Y JUSTICIA.

20 *Noviembre: publicado en* 21.

Real decreto, disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina D. José Malcampo, cese en el cargo de Ministro interino de Estado.

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada Don José Malcampo, Presidente del Consejo de Ministros y

Ministro de Marina, cese en el cargo de Ministro interino de Estado; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 20 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

813.

GUERRA.

20 Noviembre: publicado en 2 Diciembre.

Real órden, autorizando al Director general de Estado Mayor para que proceda á la convocatoria de exámen con las modificaciones y con arreglo al reglamento que se determinan.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta que V. E. elevó á este Ministerio con fecha 10 del actual, solicitando autorizacion para proceder á una convocatoria de ingreso, modificando las condiciones de los exámenes, reduciendo el número de materias que se exigen en el reglamento aprobado en 8 de Agosto de 1870, por no creer posible que se presenten en condiciones de admision la cifra necesaria de examinandos para llenar el considerable vacío que se experimenta en la Academia del Cuerpo á consecuencia de haberse suprimido el ingreso durante cuatro años consecutivos;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente autorizar á V. E. para que proceda á la convocatoria de exámen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento aprobado por Reales órdenes de 21 de Octubre de 1867 y 15 de Abril de 1868, aceptando como válidas las certificaciones que puedan presentar los aspirantes acerca de algunas materias de poco interés bajo el punto de vista militar, cuya medida se considerará con el carácter de provisional y hasta tanto que la enseñanza privada pueda dar los conocimientos que los alumnos necesitan para presentarse á exámen con los requisitos que el referido reglamento de 8 de Agosto exige y en analogía con lo concedido al Cuerpo de Artillería en 25 de Julio último.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1871.=Bassols.=Sr. Director general de Estado Mayor.

814.

HACIENDA.

20 *Noviembre.*

Real órden, dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reinstalacion de la Fábrica de tabacos de Cádiz.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey de lo consultado por V. I. en exposicion, fecha 2 del corriente, acerca del modo y forma de proceder á la reinstalacion de la Fábrica de tabacos de Cádiz.

En su vista:

Considerando que por virtud de la base 4.ª de la Real órden de 17 de Junio último, se dispuso que la Hacienda sufragaria los gastos de personal y escritorio con el importe de las economías que se realizaran en el ejercicio de 1871-72 en los servicios concernientes á las Fábricas de tabacos:

Considerando que la concesion se hizo en el concepto de obligarse el Ayuntamiento constitucional de dicha ciudad á satisfacer todos los gastos de obras que originaran esta medida, cediendo al efecto gratuitamente á la Hacienda el edificio en que ántes se hallaba establecida, y siendo de su cuenta dotar al mismo establecimiento de todos los enseres, máquinas y utensilios que sean necesarios para la fabricacion:

Considerando que en el ejercicio del presupuesto actual no se ha hecho economía ninguna en los créditos asignados á las referidas obligaciones, manteniéndose igual la planta y material de las Fábricas, y no ser posible hacerlas sin comprometer el éxito de los servicios calculados ya en lo estrictamente necesario:

Considerando que nombrado parte del personal que ha de prestar sus servicios en aquella Fábrica, es necesario acreditarles sus haberes, imputando el pago de los de la planta asignada y de los gastos de escritorio al presupuesto corriente, en la forma más apropósito:

Considerando que para proceder á los trabajos necesarios de la reinstalacion de la Fábrica debe nombrarse un Comisionado, que, pasando á Cádiz, se entienda con la Municipalidad y tome posesion del edificio en que aquella se ha de establecer, siendo el representante de la Hacienda en las obras de division de talleres, reparacion de Almacenes y establecimiento de Oficinas, entendiendo igualmente en la adquisicion y re-

cibo de útiles, envases y máquinas que sean precisas para la fabricacion:

Y considerando, por último, que nombrados el Administador, Jefe del establecimiento, y el Contador, Inspector de labores y Oficial primero, sus servicios no son aplicables ínterin la Fábrica á que han sido destinados no esté en situacion de dar principio á las elaboraciones, sin que esto sea un obstáculo, para que, obrando en justicia, se les acredite la posesion en las fechas con arreglo á sus respectivas situaciones;

S. M., conformándose con el parecer de V. I. y lo informado en este expediente por la Direccion general de Contabilidad, se ha dignado mandar:

1.° Que se forme desde luego la correspondiente relacion adicional de los gastos del nuevo servicio, y que se presente á las Córtes para su inclusion en los presupuestos de 1871-72 que se hallan sometidos á su exámen.

2.° Que se consideren, en tanto sean aprobados dichos presupuestos, los gastos de personal y escritorio que se devenguen por el establecimiento de la Fábrica, como eventuales y extraordinarios, pagándose con aplicacion al crédito que para gastos eventuales en general se ha consignado en el artículo 3.°, capítulo 26 de la Seccion 8.ª

3.° Que en el caso de que se agotase dicho crédito, puede autorizarse la trasferencia al citado art. 3.° de la cantidad imputada al 4.° del mismo capítulo para portes de comunicaciones telegráficas de los servicios de Hacienda, que no es necesaria, declarada como se halla la franquicia de este servicio oficial.

4.° Que se dé comision á D. Cárlos Zappino, electo Administrador Jefe de la Fábrica de Cádiz, para que, pasando á esta ciudad, proceda á instalar dicho establecimiento con sujecion á las órdenes é instrucciones que le comunicará ese Centro directivo.

5.° Que á los referidos empleados Administrador Jefe, Contador, Inspector de labores y Oficial primero se les ponga en posesion de sus destinos en las fechas que acrediten haber cesado en los que anteriormente desempeñaran, ó en las que les correspondan segun el dia de su presentacion en tiempo hábil.

Y 6.° Que aquellos de dichos funcionarios, cuyos servicios, á juicio de esa Direccion, no sean utilizables en los trabajos de reinstalacion de la Fábrica para auxiliar al Comisionado nombrado, queden agregados, por ahora, á esa Oficina general, la cual dará á unos y otros la posesion de sus destinos, acreditándolos en nómina su respectivo haber.

De Real órden lo comunico á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Rentas.

815.

GUERRA.

21 *Noviembre.*

Real órden, resolviendo lo necesario para allanar las dificultades que se ofrecen en algunos casos para la presentacion de peritos en los procedimientos criminales que se instruyen por la jurisdiccion militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo siguiente:

«Enterado del oficio que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Enero último, encareciendo la necesidad de que se dicte una resolucion que allane las dificultades que se ofrecen en algunos casos, para la presentacion de peritos, en los procedimientos criminales que se instruyen por la jurisdiccion militar, y considerando el Rey (Q. D. G.) cuán justo es proveer á los medios de hacer espedita y fácil la accion judicial, cuando obra por sí, en la persecucion y castigo de los delincuentes, en que la sociedad entera está tan interesada; teniendo en cuenta lo expresamente consignado en el artículo 1.° del decreto de las Córtes de 11 de Setiembre de 1820, ha tenido á bien S. M. disponer, de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de Fomento y de conformidad con el Consejo Supremo de la Guerra, lo siguiente:

1.° Los Jueces y Tribunales militares, en uso de su jurisdiccion independiente, podrán impetrar por sí y directamente, cuantos auxilios hayan menester de las Autoridades, corporaciones y particulares, y que tengan por objeto el favorecer la buena administracion de justicia.

2.° Siendo frecuente en la sustanciacion de las causas criminales el concurso de personas peritas, bien sea en ciencias, artes ú oficios, para que den testimonio fehaciente y autorizado sobre la validez, importancia y exactitud de ciertos hechos, que legalmente no es permitido calificar sin el dictámen de personas que tengan títulos de suficiencia reconocidos, se tendrá de aquí en adelante como obligatorio, en los mismos términos que lo es para la jurisdiccion ordinaria, la comparecencia y prestacion de auxilios que demandaren los

Tribunales de Guerra á aquellas personas que estén en el ejercicio público de una profesion, arte ú oficio; las que incurrirán, caso de resistencia injustificada, en la responsabilidad que para tales casos las leyes establecen.

3.° Si la profesion, arte ú oficio, en el punto en que haya de oirse el juicio pericial estuviesen reglamentados por las leyes ó se ejerciesen por corporaciones ó institutos dependientes del Gobierno ó de las Autoridades locales, estarán obligados los Tribunales militares á valerse preferentemente de los peritos que tengan ese carácter oficial ó en su defecto de los que estén provistos simplemente de títulos profesionales ántes de recurrir á las industrias libres; y si no los hubiese de unos ni de otros en la residencia del Tribunal, podrán hacerse concurrir de los pueblos inmediatos.

4.° Los peritos que por su carácter oficial no tengan obligacion de prestar este servicio gratuitamente, devengarán sus derechos, que se incluirán en la tasacion de costas cuando las hubiere.

5.° Cuando hayan de reclamarse los servicios periciales del personal facultativo de Montes, los Tribunales militares, lo harán por conducto de los Gobernadores civiles respectivos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor...

816.

GUERRA.

21 Noviembre: publicado en 22.

Real órden, dictando reglas con arreglo á las cuales podrán pasar á las clases de supernumerarios los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista de la razonada comunicacion del Director general de Infantería, fecha 8 del actual, solicitando que la órden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, referente á los Oficiales supernumerarios en los Cuerpos facultativos del Ejército, se haga extensiva tambien á los del arma de su cargo; y considerando la economía que puede resultar al Erario adoptándose la medida propuesta, así como la conveniencia compatible con el bien del servicio de que algunos Jefes y Oficiales aprovechen sus conocimientos científicos ó se

dediquen á empresas ó negocios particulares con entera independencia del Estado, hoy que existe un crecido número de excedentes en las diversas armas; pero teniendo tambien presente que la acumulacion de años para retiro no debe concederse por entero á los que permanecen voluntariamente fuera del servicio activo del Ejército, el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.° Pueden pasar á la situacion de supernumerarios, sin sueldo alguno por el presupuesto de la Guerra, los Jefes y Oficiales que lo soliciten en todas las armas é institutos.

2.° Desde la fecha de esta disposicion á los Jefes y Oficiales supernumerarios sin sueldo que existen actualmente, y á los que en adelante lo soliciten, sólo se les abonará para su retiro la mitad del tiempo que permanezcan en tal situacion; pero conservarán durante seis años su puesto en el escalafon respectivo.

3.° En el tiempo que permanezca todo Jefe ú Oficial en situacion de supernumerario no podrá obtener empleo alguno; mas conservará su derecho cuando vuelva á la actividad, colocándose en la escala de su nueva clase en el lugar que por su antigüedad le corresponderia si hubiese continuado siempre en el servicio activo.

4.° Despues de cumplir los seis años que expresa el artículo 2.° no se abonará á los supernumerarios tiempo alguno de servicio, ni optarán á los ascensos que pudieran corresponderles por antigüedad, permaneciendo en sus escalafones en el mismo puesto y número que al terminar la época prescrita hubieran alcanzado.

5.° En el mes siguiente al del cumplimiento del plazo de los seis años que se fija, deberán solicitar su vuelta al servicio activo los Jefes y Oficiales supernumerarios, así como los que hoy existen en esta situacion y hayan cumplido dicho tiempo reclamarán su colocacion dentro del primer mes de publicada esta disposicion para no hallarse comprendidos en las prescripciones del artículo anterior, debiendo ser propuestos para destino en las primeras vacantes que ocurran á no haber otros más antiguos de su clase en excedencia, en cuyo caso serán colocados en el turno que les corresponda.

6.° El que en situacion de supernumerario solicitase en cualquier época su vuelta al servicio, desde esta fecha hasta que tenga lugar quedará en situacion de reemplazo ó excedente, segun el arma á que pertenezca.

7.° Todo Jefe ú Oficial, despues de permanecer seis años como supernumerario sin sueldo, tiene precision de servir activamente por lo ménos dos años en el Ejército para tener

derecho á volver á aquella situacion, sin que le alcancen los efectos del art. 4.°

8.° Para los seis años que se fijan como máximo á los supernumerarios se contarán los diferentes períodos que el Jefe ú Oficial permanezca ó haya permanecido ántes de esta disposicion fuera del servicio militar, siempre que en el intervalo de una á otra situacion no haya servido dos años en actividad.

9.° Hasta cumplir cuatro años de efectividad en sus empleos no pueden los Alféreces en las armas generales, los Tenientes en los Cuerpos facultativos y las clases correspondientes en los auxiliares del Ejército, obtener el pase á la situacion de supernumerario.

10. El plazo mínimo en esta situacion será el de seis meses, sin que pueda solicitarse por ménos tiempo.

11. En tiempo de guerra, ó cuando el Gobierno lo juzgue necesario por circunstancias excepcionales, pueden ser llamados los supernumerarios para que ingresen en el Ejército y presten desde luego el servicio que les corresponda.

12. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre la materia que se opongan á la presente.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1871.=Bassols.

817.

GUERRA.

21 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que la Caja general de Ultramar y Depósito de bandera vuelva á incorporarse de nuevo al Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«No obstante lo resuelto en Real órden de 22 de Agosto último, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que conforme propuso V. E. en su comunicacion de fecha 14 del mismo, quede derogada la órden de la Regencia de 19 de Julio de 1869, por la que se previno que la Caja general de Ultramar y Depósito de bandera pasasen á depender de la Direccion general de Infantería; y que por lo tanto se incorpore de nuevo á este Ministerio la referida Caja general de Ultramar, segun lo estaba anteriormente y previene el reglamento de 27 de

Octubre de 1865, el cual se restablece con este motivo en su fuerza y vigor, con excepcion de las modificaciones posteriormente introducidas en su marcha y contabilidad, y principalmente en lo relativo á la recluta extraordinaria que se está verificando por consecuencia del estado excepcional de la Isla de Cuba, cuyas disposiciones se considerarán, por ahora, subsistentes y serán cumplimentadas directamente por la mencionada dependencia.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano Ameller.=Señor.....

818.

GUERRA.

22 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el Profesorado, y los procedentes del destino de Ayudantes de Campo, cuando cesen involuntariamente en sus cargos, ingresen en la situacion de reemplazo sin preferencia alguna.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida por V. E. á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, acerca de si los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el Profesorado y los procedentes del destino de Ayudantes de Campo se les ha de colocar con la preferencia que establecian las disposiciones vigentes al publicarse el Real decreto de 23 de Octubre próximo pasado, y en tal caso, si esta excepcion se ha de generalizar para todos los que colocados en Cuerpo y destinados á una comision del servicio cesen en ella por supresion de reforma de los destinos;

S. M. el Rey, á quien he dado cuenta de lo expuesto por V. E., se ha servido resolver que como las más de las comisiones activas deben de considerarse de índole preferente, pues requieren una idoneidad especial ó suponen al ménos un cargo de confianza, y no siendo equitativo que el Jefe ú Oficial que al pasar á una de ellas haya perdido la colocacion que tenia, cuando cese involuntariamente en el destino que desempeña, ingrese en la situacion de reemplazo sin ninguna preferencia para ser colocado, que así en favor de éstos como de los ascendidos por mérito de guerra, se mantenga la ex-

cepcion ántes ordenada, dándoles opcion á la tercera parte de las vacantes asignadas al turno de reemplazo, segun tambien para estos últimos lo dispone la Real órden de 27 de Agosto de 1855.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1871.=Bassols.=Sr. Director general de Infantería.

819.

GUERRA.

22 Noviembre: publicada en 24.

Real órden, disponiendo que los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la situacion de reemplazo, no podrán ser colocados sino despues de aquellos que se hallen en igual situacion forzosamente.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia que V. E. ha dirigido á este Ministerio, con fecha 6 del corriente mes, promovida por el Teniente Coronel graduado D. C. J. y T., Comandante de la Comision de reserva de Orense, cuyo Jefe al ser colocado solicita quedar nuevamente en la situacion de reemplazo;

S. M. el Rey se ha servido acceder á su pretension, pero resolviendo acerca de este caso, y como regla general para cuantos Jefes y Oficiales soliciten en adelante pasar á dicha situacion, que para obtener colocacion despues es circunstancia precisa no haya otros de su clase forzosamente en el reemplazo, á ménos que sea por providencia gubernativa, y entónces para la colocacion se atenderá, no la antigüedad del empleo, sino la de la permanencia en la expresada situacion.

Es la voluntad de S. M., finalmente, que el Comandante que da lugar á esta resolucion, si no le acomodare aceptar el reemplazo en esta forma, lo manifieste para ser nuevamente colocado.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1871.=Bassols.=Sr. Director general de Infantería.

820.

GUERRA.

22 Noviembre: publicada en 30.

Real órden, disponiendo se anuncie el número de plazas vacantes de Cadetes que se han de proveer por concurso.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 del actual, consultando si los aspirantes á Cadetes cuyas instancias se han recibido últimamente, han de ser incluidos en el escalafon con los que ya figuran en él, ó si se ha de formar un registro por separado, á fin de que se aclare dicho extremo, y siendo el propósito de la creacion de Cadetes no tan sólo atender á los padres que tienen sus hijos dedicados á la honrosa profesion militar, sino el de proporcionar al Estado un plantel de brillantes Oficiales para el porvenir, deseando por tal concepto atender al mayor mérito sin establecer privilegio alguno;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer se observe en todas sus partes la Real órden de 3 de Marzo del presente año; y en su consecuencia, y toda vez que no se han llenado dichos requisitos con los que figuran en el ya citado escalafon, no les da derecho alguno de preferencia para su admision como tales Cadetes, ni el estar incluidos en él, ni el número que en el mismo ocupen, y con objeto de que se lleve á debido efecto, en el caso que se consulta, lo preceptuado en el art. 6.° de la mencionada Real órden de 3 de Marzo, es asimismo la voluntad de S. M. que esa Direccion general, por medio del *Memorial* del arma y *Boletines oficiales*, publique con la anticipacion necesaria el número de plazas vacantes que se han de proveer por el resultado de los exámenes en el concurso de la convocatoria semestral; y en tal concepto serán admitidos en esa dependencia de su cargo y hasta el 24 de Diciembre próximo venidero, los documentos justificativos de que los recurrentes que tienen presentadas solicitudes se hallan dentro de la edad precisa de diez y seis á diez y nueve años y demás condiciones que previene el reglamento, admitiéndose igualmente la de todos aquellos que deseen aspirar á la entrada y reunan dichas circunstancias.

De estos aspirantes se formará una relacion, y serán examinados sucesivamente en esta capital por la Junta calificadora; y los más aventajados, en la proporcion correspondiente á las cuatro clases de sus respectivas procedencias, serán las que ocuparán las plazas de Cadetes que haya vacantes, prévia la oportuna propuesta de que trata el art. 7.° de la referida órden-circular, quedando los restantes con derecho á presentarse en otro concurso, siempre que no hayan cumplido el maximum de la edad.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.

821.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

23 Noviembre.

Circular, sobre aforo de estuches ó cajas con instrumentos de matemáticas.

Habiendo ocurrido dudas en algunas Aduanas, sobre la manera de adeudar los estuches ó cajas con instrumentos de matemáticas, esta Direccion general ha resuelto que, con arreglo á la letra del Arancel, deben aforarse los instrumentos por la partida 211 de la Tarifa vigente, y los estuches ó cajas por la 300, segun el texto de la disposicion 5.ª del mismo Arancel.

Lo digo á V..... para su cumplimiento en los casos que puedan ocurrir en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de....

822.

GOBERNACION.

22 Noviembre: publicada en 23.

Real decreto, disponiendo que en los distritos electorales en que por efecto de vacante estén convocados los Colegios para la eleccion de Diputados á Córtes ó provinciales se suspendan las municipales hasta despues de tener efecto las primeras.

Señor: Declarados vacantes algunos distritos de Diputados á Córtes, se mandó proceder á eleccion parcial de estos en

los dias 5 y siguientes de Diciembre próximo con sujecion á lo que determina el art. 131 de la Ley electoral, segun Real decreto de 15 del presente mes. Por otro de 6 de Mayo último se dispuso que las elecciones generales de Ayuntamientos se verificaran en los dias 6 y siguientes del propio Diciembre; además algunas corporaciones provinciales han señalado tambien los mismos dias para la eleccion parcial de Diputados provinciales. Y como coincidan unas fechas con otras para elecciones iguales de Diputados á Córtes, provinciales y Ayuntamientos, que de llevarse á cabo al mismo tiempo se produciria con seguridad confusion y consiguientes reclamaciones que conviene evitar, el Ministro que suscribe se ha visto en la necesidad de proponer el aplazamiento de las referidas elecciones municipales por ser las primeras de un término fijo con arreglo á la ley. Y movido por estas consideraciones, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 22 de Noviembre de 1871.=El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Candau.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° En los distritos electorales en que por efecto de vacante estén convocados los colegios para la eleccion de Diputado á Córtes ó provincial, se suspenderán las municipales hasta despues de tener efecto las primeras.

Art. 2.° En las provincias donde esto suceda, los Gobernadores, de acuerdo con la Comision provincial, designarán los dias en que hayan de verificarse las de Concejales, que se llevarán á cabo en todo el mes de Diciembre próximo; cuidando de comunicarlo con tiempo á los respectivos Alcaldes para que estos lo anuncien oportunamente en su localidad.

Art. 3.° En atencion al corto espacio de tiempo que ha de mediar entre una y otra eleccion, y á la imposibilidad material de poderse renovar los libros y repartir las cédulas talonarias electorales, servirán las mismas para ámbas elecciones.

Dado en Palacio á 22 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Gobernacion, Francisco de Paula Candau.

823.

GOBERNACION.

23 *Noviembre : publicada en 24.*

Real órden circular, disponiendo que los Gobernadores civiles exciten los sentimientos humanitarios en las provincias de su mando y promuevan suscriciones para el alivio de las desgracias ocurridas en Almería con motivo de las inundaciones de que fué víctima.

Una gran catástrofe aflige hoy á la provincia de Almería, cuya region Occidental ó de Poniente, en particular, puede decirse ha quedado literalmente asolada por las inundaciones sin ejemplo que allí tuvieron lugar los dias 21, 22 y 23 del pasado Octubre. Tan cruelmente castigada ha sido por esta inmensa calamidad, que no sólo la mayoría de sus pueblos ha perdido por completo su riqueza agrícola y su propiedad urbana, industrial y mercantil, sino que muchos de ellos han sido del todo destruidos por el furioso desbordamiento de las ramblas y rios que, invadiendo las vegas, trasformadas hoy por aquel en arenosos páramos y estériles pedregales, convirtiendo las calles en barrancos, derribando y hundiendo edificios, amontonando escombros, arrastrados al mar por aquellas torrenciales avenidas y destrozando las obras públicas, han colocado á la provincia en la más aflictiva y desconsoladora situacion. Muchas son las víctimas y desgracias personales allí ocurridas: grande el número de ganados que ha desaparecido, y crecidísimo el de infelices habitantes de todas clases y condiciones que ha quedado sin amparo y reducido á la más espantosa miseria.

Profundamente afectado S. M. el Rey al conocer toda la extension de tamaña desventura, de infortunio tan grande, y sin perjuicio de cuanto el Gobierno ha hecho ya y se propone hacer para repararla hasta donde posible sea, ha tenido á bien disponer:

1.° Que V. S. excite los sentimientos de esa provincia de su mando en favor de la de Almería, interesándola en la desgracia de esta última.

2.° Que dirigiéndose á todas las dependencias, Corporaciones, Alcaldes y personas influyentes por su posicion social promueva desde luego una suscricion para aliviar aquella desgracia con la urgencia que exige su gravedad y extension.

3.° Que los Alcaldes y Curas párrocos se encarguen de recaudar los donativos en sus respectivos pueblos; y que reuniendo despues su importe en la Depositaria de esa Diputacion, se ponga inmediatamente á disposicion de la de Almería, para que ésta le dé la aplicacion más conveniente al socorro de los infelices arruinados, y á la reparacion de fincas particulares, edificios municipales y caminos vecinales.

Y 4.° Que se excite tambien por el Ministerio de Ultramar á las Autoridades de las provincias ultramarinas para que inicien y fomenten por todos los medios posibles la suscricion.

El interés con que V. S. procure secundar los benéficos deseos de S. M. será una nueva prueba de los sentimientos de humanidad que le distinguen y un honroso testimonio de ilustrado celo con que sabe corresponder á su confianza.

De Real órden lo participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1871.=Candau.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

824.

GRACIA Y JUSTICIA.

24 Noviembre: publicada en 25.

Real órden, disponiendo la forma y los dias en que han de celebrarse los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales.

Publicado el reglamento para los exámenes de los aspirantes á Procuradores de los Tribunales, no puede obtenerse ya título para el ejercicio del indicado cargo sin que los interesados prueben su pericia y capacidad con arreglo y sujecion á las disposiciones de dicho reglamento; pero como en él se establecen períodos fijos para que se verifiquen los exámenes generales, aplazar y dilatar la primera celebracion hasta la época marcada en el art. 3.° pudiera acaso ocasionar perjuicios á los aspirantes. En su virtud, y en conformidad á lo que previene la disposicion transitoria del expresado reglamento, el Rey (Q. D. G.) se ha servido mandar:

1.° Que la celebracion de los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales tenga lugar en los quince últimos dias del mes de Enero de 1872 en la forma y en los términos establecidos en el reglamento de 16 de Noviembre corriente.

Y 2.° Que los Presidentes de las Audiencias adopten las medidas oportunas para que esta resolucion tenga cumplimiento, y la hagan además publicar en los *Boletines oficiales*

de las provincias que comprenda el distrito judicial de su respectiva Audiencia.

De Real órden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871.=Alonso.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

825.

GUERRA.

24 Noviembre.

Real órden circular, disponiendo que las instancias que promuevan los cadetes vayan acompañadas del permiso de sus padres, sin cuyo requisito no deben ser cursadas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 7 del actual, promovida por el Cadete del regimiento Infantería de San Fernando num. 11, D. Augusto Pamies y Puig, en solicitud de que quede sin efecto el pase en su clase al Ejército de Cuba, y atendidas las razones expuestas por V. E. al cursar la referida instancia, el Rey (Q. D. G.) ha tenido por conveniente disponer que no tenga cumplimiento la Real órden de 19 de Octubre último, que le concedió el citado pase toda vez que no irroga perjuicio alguno, disponiendo al propio tiempo y con objeto de que en lo sucesivo no se reproduzcan casos semejantes, que las solicitudes que promuevan los Cadetes con idénticas ó análogas pretensiones vayan acompañadas del competente permiso de sus padres, sin cuyo requisito no serán cursadas.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1871.=El Subsecretario, Victoriano de Ameller.=Señor...

826.

GOBERNACION.

25 *Noviembre : publicada en* 13 *Diciembre.*

Real órden, declarando que á las Diputaciones provinciales es á quien corresponde cursar los expedientes de provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares de los pueblos.

En vista de la consulta elevada á este Ministerio en 25 de Setiembre último por el Gobernador de Pontevedra acerca de si las Diputaciones provinciales deben cursar los expedientes relativos á la provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares de los pueblos;

El Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen de la Junta superior consultiva de Sanidad, se ha servido resolver: que hallándose dispuesto por Real órden de 16 de Agosto del presente año, con motivo de otra consulta análoga de la Comision permanente de Huelva, que á dichas Corporaciones es á quien corresponde la resolucion de estos asuntos, desde luego deben las mismas incautarse de cuantos expedientes de esta clase existan en los Gobiernos de provincia, y despues de darles el curso y tramitacion correspondiente, los resuelvan bajo el criterio de las leyes municipal y provincial vigentes y reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

De Real órden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes; siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento de los Gobernadores civiles y Diputaciones provinciales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1871.=Candau.=Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

827.

FOMENTO.

29 *Noviembre: publicada en* 8 *Diciembre.*

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por los actuales concesionarios en favor de la *Compañía anónima del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 15 del corriente por D. Rafael Cabezas, Gracian Garros hijo, y Avril

y Lorain, concesionarios del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, en union del Marqués de Vinent, como Presidente del Consejo de administracion de la Compañía establecida con objeto de llevar á cabo el proyecto de aquella línea:

Vista la escritura de constitucion otorgada en 7 del actual ante el Notario D. Leon Muñoz, inserta en la parte oficial de la *Gaceta* correspondiente al dia 15, cuyo documento acompañan los interesados:

Considerando que dicha escritura no adolece de defecto ni vicio alguno que la invalide, y acreditada tambien en debida forma la existencia legal de la empresa, no hay inconveniente que impida la cesion que establece como base principal de la Sociedad la cláusula 1.ª de dicho documento, toda vez que se aceptan por el cesionario, no sólo los derechos, sino las obligaciones que pesan sobre los cedentes;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por los concesionarios señores Cabezas, Gracian Garros hijo, y Avril y Lorain en favor de la *Compañía anónima del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca;* cuya entidad se reconocerá desde luego como única concesionaria de dicha línea.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

828.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

30 *Noviembre: publicado en* 1.° *Diciembre.*

Real decreto, restableciendo la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros, y dando nueva distribucion al crédito consignado para dicha dependencia.

Señor: Justas y poderosas razones aconsejaron al Gobierno el decreto de 12 de Enero de 1870, creando la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros. La importancia de las cuestiones que se tratan en Consejo, á donde van á parar los expedientes más difíciles de las demás Secretarías; la necesidad de que las actas de sus sesiones y las resoluciones acordadas se lleven con toda formalidad, y la convenien-

cia de que la persona que intervenga en estos asuntos tenga la categoría que exige tan elevada mision, hacen indispensable el restablecimiento de este cargo, si no fuera suficiente razon la anomalía que resulta de que la Presidencia del Consejo tenga para asuntos de mayor trascendencia y generalidad funcionarios de ménos categoría que cualquiera de los Ministerios.

La supresion de este cargo por mi digno antecesor obedeció solamente á una razon de economía que el Gobierno actual de V. M. no puede ménos de respetar; pero dentro de la misma cantidad consignada en el decreto de 31 de Julio último es posible el restablecimiento de la Subsecretaría sin aumentar en lo más mínimo el presupuesto.

Fundado en estas consideraciones, el que suscribe tiene la honra de proponer á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Noviembre de 1871.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El crédito consignado á la Presidencia del Consejo de Ministros en el Real decreto de 31 de Julio de 1871 se distribuirá del modo siguiente:

Un Subsectretario, Jefe superior de Administracion civil, con el sueldo anual de 12.500 pesetas.

Un Oficial auxiliar con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Dos Escribientes con 1.500 pesetas cada uno.

Art. 2.° Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á este decreto.

Dado en Palacio á 30 de Noviembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

829.

GRACIA Y JUSTICIA.

30 Noviembre: publicada en 5 Diciembre.

Real órden, resolviendo que los aspirantes á la habilitacion para hacer oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados y Tribunales de partido, pueden ser admitidos á exámen aunque no tengan el título de Bachiller si acreditan en la forma que se expresa los estudios necesarios.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Fomento lo que sigue:

«Dada cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que por el Ministerio de su digno cargo se ha dirigido á este de Gracia y Justicia con fecha 17 del mes próximo pasado, en la que se trascribe otra del Rector de la Universidad literaria de Santiago consultando si los indivíduos que, aprovechándose de las ventajas que la libertad de enseñanza concede, pretendan examinarse de las asignaturas necesarias para obtener la habilitacion que la ley requiere para hacer oposicion á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido han de acreditar ántes de ser admitidos á exámen tener el título de Bachiller, ó hechos los estudios de segunda enseñanza que se requieren para las demás carreras:

Considerando que el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871, desarrollando y completando el pensamiento del 500 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, únicamente ha querido que los aspirantes á las referidas Secretarías tengan los conocimientos indispensables para el buen desempeño del cargo, sin la extension que otras profesiones ó carreras de más importancia exigen:

Considerando que el referido artículo del reglamento citado marca y expresa taxativamente los estudios que han de probar los indicados aspirantes:

Considerando que el art. 26 del mismo, al señalar la extension que los mencionados estudios han de tener y al negar la validez á los que no se hayan cursado en los establecimientos públicos que en dicho artículo se designan, aunque suponga la posesion prévia del título de Bachiller ó los estudios de segunda enseñanza necesarios para otras carreras, no exige semejante preparacion en los que aspiren á la habilitacion indicada;

S. M. ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E.:

1.° Que los aspirantes á la habilitacion para hacer oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados de instruccion y Tribunales de partido, que hubiesen hecho los estudios á que se refiere el art. 25 del reglamento de 10 de Abril de 1871 en los establecimientos que señala el expresado art. 26, pueden ser admitidos á exámen de aquellos sin hacer constar que tengan el título de Bachiller ó los estudios que comprende la segunda enseñanza.

Y 2.° Que el caso concreto á que se refiere la consulta del Rector de la Universidad de Santiago debe resolverse en el sentido expresado, admitiendo por consiguiente en su dia á exámen al interesado, siempre que se halle en las condiciones que marca el art. 26 del citado reglamento.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines oportunos.»

Lo que de la propia órden comunico á V. I. para su conocimiento, y á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.= Alonso.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

850.

HACIENDA.

30 *Noviembre.*

Real órden, disponiendo que los aparatos para extraer el jugo de la remolacha, paguen á su importacion del extranjero iguales derechos que las máquinas agrícolas.

Excmo. Sr.: Vista la apelacion de D. Fernando Bedoya contra el fallo de esta Oficina general de 17 del corriente, que desestimó la solicitud de que varios aparatos, para extraer el jugo de la remolacha, ampliando al efecto las máquinas introducidas para fabricar azúcar en la colonia de San Pedro Alcántara, adeuden á su importacion del extranjero el 1 por 100 como aparatos agrícolas de los expresados en la ley sobre fomento de la agricultura y de la poblacion rural:

Resultando que las máquinas para extraer azúcar de la caña, introducidas anteriormente por el reclamante, se han admitido con el derecho que establece el Arancel para la maquinaria agrícola:

Considerando que por lo tanto no existe razon para negar igual beneficio á los aparatos destinados á extraer azúcar de la remolacha, pues ámbos medios de obtencion son en el fondo

iguales, produciendo análogos resultados, que es trasformar una produccion agrícola, poniéndola en condiciones de venta:

Y considerando que no hay motivo para adoptar resoluciones diferentes en casos cuyo fondo es igual; S. M. el Rey (Q. D. G.) accediendo á la peticion del interesado, se ha servido disponer que los aparatos de que se trata paguen como máquinas agrícolas.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

831.

HACIENDA.

30 *Noviembre.*

Real órden, mandando recojer las antiguas monedas de cobre y bronce que circulan en la plaza de Ceuta.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente consultado por V. I. á este Ministerio, relativo á una instancia del Comandante general y Gobernador civil de Ceuta, para que se proceda á la recogida de las diferentes monedas de vellon que circulan en dicha plaza. En su vista, y considerando que si bien la referida propuesta es atendible y realizable sin perturbacion para el Tesoro público, hay que evitar que por efecto del movimiento natural de las transacciones vuelva dentro de un período más ó ménos próximo á sobrevenir en Ceuta la mezcla de las antiguas monedas corrientes en la Península; S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se proceda á la recogida de las antiguas monedas de cobre y bronce circulantes en la mencionada plaza, señalando el improrogable plazo de treinta dias para su canje por las del nuevo cuño: en el concepto de que trascurrido este término, las expresadas monedas antiguas no serán admitidas en las Cajas públicas ni podrán circular en dicha localidad, y que con objeto de evitar perjuicios al público, los Gobernadores de las provincias de Cádiz y Málaga anuncien la expresada recogida y prohibicion por medio del *Boletin oficial* y edictos ó carteles fijados en los Ayuntamientos de sus respectivos territorios.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos

oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general del Tesoro público.

832.

FOMENTO.

30 *Noviembre: publicada en 14 Diciembre.*

Real órden, autorizando á Doña María Hernandez Espinosa con las condiciones que se expresan, para tomar del rio Jarama el caudal de agua necesaria para el movimiento de un molino harinero y riego de terrenos en en el término de Ciempozuelos.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por esa Direccion general y por la Seccion 5.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á Doña María Hernandez Espinosa para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, tome del rio Jarama la cantidad de 1.000 litros por segundo, de los cuales podrá aplicar 700 al movimiento de un molino harinero que proyecta establecer, y los 300 restantes al riego de terrenos que posee en el término de Ciempozuelos en esta provincia, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª Las obras de toma y distribucion de las aguas quedarán dispuestas de manera que no pueda derivarse del rio mayor volúmen que el de 1.000 litros por segundo, ni emplearse más de 300 en el riego.

2.ª La presa se establecerá en el sitio marcado en el plano; su elevacion no excederá de 0'60 metros sobre el nivel de las aguas bajas del rio, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno inmediato, para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

3.ª Para evitar daños á los terrenos contíguos á las márgenes del rio se construirán las estacadas que se representan en el plano, dándoles la altura, longitud y solidez necesarias.

4.ª La cantidad de 700 litros que se destina al movimiento del artefacto se devolverá al rio sin aplicarla á otros usos.

5.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, debiendo principiarse en el plazo de seis meses, y quedar concluidas en el término de dos años.

6.ª En el caso de que por motivos de sequía ó de otro género no se encontrase sobrante y disponible en el rio Ja-

rama el caudal de 1.000 litros por segundo que se concede por esta autorizacion, Doña María Hernandez Espinosa no tendrá derecho á reclamar del Gobierno indemnizacion de ninguna clase.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

833.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

1.° *Diciembre.*

Circular, comunicando la Real órden de 16 de Noviembre de este año, que establece la manera de despachar los tabacos para las fábricas nacionales.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 16 de Noviembre próximo pasado, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion del Administrador de Aduanas de Gijon, consultando la manera de despachar los tabacos para las fábricas nacionales; y deseando conciliar en lo posible las conveniencias de dicho servicio con la justa fiscalizacion que en las remesas de tabacos han de ejercer las Aduanas, se ha dignado mandar S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la de Rentas, que una vez recibidos los bultos de tabaco en las fábricas del Estado, en la forma que determina la Instruccion de 30 de Noviembre de 1834, hoy vigente, presencie un empleado de la Aduana la apertura de dichos bultos el dia que los Administradores-jefes de las mencionadas fábricas designen para reconocerlos; debiendo estos expedir una certificacion expresiva del peso bruto y del neto de cada bulto, para que puedan aforarse debidamente las declaraciones que han de presentarse en las Aduanas, y cobrarse el derecho de descarga.=De Real órden lo digo á V. E. para los efectos oportunos.»

Lo que traslado á V. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.

834.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

1.° *Diciembre.*

Circular, estableciendo la manera de practicar los despachos de mercancías procedentes de los depósitos de comercio.

Visto el expediente instruido con objeto de determinar la manera cómo deben proceder las Aduanas en los despachos de mercancías procedentes de los depósitos de comercio del Reino, esta Direccion general ha resuelto que las declaraciones deben aforarse siempre por el resultado del reconocimiento, anotándose este resultado en las tornaguías de que trata el art. 150 de las Ordenanzas, y que en vista de las diferencias de más ó de ménos que resultaren, el Administrador de la Aduana donde el depósito estuviere establecido, dispondrá que se anoten en las cuentas, haciendo las oportunas comprobaciones de las existencias, si la diferencia fuere de alguna consideracion, y exigirá los derechos de la diferencia que resultare de ménos de lo extraido, y la multa de cinco á diez veces los derechos de los excesos ó diferencia de más, sin perjuicio de instruir el expediente de responsabilidad contra los empleados que intervinieron la salida.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1871.=Pablo de Santiago y Perminon.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

835.

HACIENDA.

1.° *Diciembre.*

Real órden disponiendo que las contratas de los *Boletines de Ventas* de las provincias, se verifiquen en lo sucesivo por término de dos años.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey del expediente instruido para contratar la impresion por término de un año del *Boletin oficial de Ventas* de la provincia de Almería, y cuya subasta tuvo efecto el dia 4 de Setiembre último:

Resultando que se omitió expresar en la condicion 6.ª de las que han servido de base para la subasta, el número de ejemplares que debe entregar el editor, y que desde el anuncio de la segunda, á que se procedió por la falta de postores en la primera subasta, sólo mediaron trece dias, sin que para acortar el término del anuncio haya mediado la autorizacion de este Ministerio, que en los casos urgentes previene el art. 15 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero del propio año y la Instruccion citada, en las que se fijan clara y terminantemente las reglas para la celebracion de los contratos sobre servicios públicos:

Y considerando que la falta de cualquiera de los requisitos legales que las mismas exigen en materia de contratos públicos, vician y anulan el pacto bilateral celebrado entre el Estado y el particular, y que en tal caso deben reponerse las cosas al estado en que ántes se hallaban;

S. M., de conformidad con lo expuesto por esa Direccion y la Seccion de Letrados de este Ministerio, se ha servido declarar la nulidad de la subasta verificada para la contratacion del servicio mencionado. Asímismo habiendo tomado S. M. en consideracion las razones expuestas por V. I. y la referida Seccion de Letrados, ha tenido á bien mandar tambien, que las contratas de los *Boletines de Ventas* de las provincias, se verifiquen en lo sucesivo por término de dos años como medio de ofrecer mayor estímulo y facilitar la concurrencia de licitadores.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado.

836.

GOBERNACION.

1.º *Diciembre: publicada en* 2.

Real órden circular, manifestando el pensamiento y propósitos del Gobierno con motivo de la convocatoria de los comicios electorales para la renovacion de Ayuntamientos.

Convocados los comicios electorales para la renovacion de los actuales Ayuntamientos, el Gobierno considera conveniente, y aún necesario, manifestar á V. S., para que por este

medio sea pública, la gran importancia que da á este acto de la soberanía popular.

La historia de los Municipios en España es la historia de nuestras glorias nacionales. Siempre que aquella importantísima institucion ha sufrido rudos y sacrílegos ataques de los Gobiernos despóticos, ha desaparecido de nuestro país la nocion de la justicia, el amor á la libertad, la prosperidad material, sobreviviendo, como es natural, la degeneracion y envilecimiento de los caractéres, que son, á la par que causa, consecuencia indeclinable de toda tiranía política.

Para convencerse de la certeza de esta afirmacion, basta comparar lo que era esta Nacion, como colectividad, lo que eran los españoles como individualidades ántes de la funesta jornada de Villalar, en que tan terrible golpe recibieron nuestras gloriosas Comunidades, con lo que fueron el país y sus moradores desde aquel tremendo y nunca bastantemente llorado acontecimiento.

La bandera de nuestros Municipios fué constantemente á vanguardia en todos los terribles combates que formaron la gran epopeya de la secular y heróica lucha que reconquistó nuestro suelo del dominio árabe; y fué tan esforzado el valor y fué tanta la lealtad con que los habitantes de nuestras villas sirvieron la santa causa de nuestra independencia, que, no obstante las preocupaciones aristocrático-feudales que dominaban en aquella sociedad, Reyes y magnates hubieron de reconocer la gran importancia de las instituciones municipales, sin las que nada grande, nada heróico podia ni siquiera intentarse, siendo esto fundamento, á la par que explicacion, de los privilegios, mercedes y poder que les fueron, más bien que otorgados, señalados como justo y merecido premio de sus eminentes servicios á la causa de nuestra nacionalidad, que era tambien la de nuestra civilizacion.

Y estos servicios no se limitaron á los que el estado de guerra les exigió, porque no ménos grandes é importantes fueron los que prestaron en las Córtes, que en aquella época deliberaban y resolvian todos los problemas del derecho político y civil. Con sólo leer siquiera ligeramente las actas de aquellas famosas Asambleas, basta para convencerse de que no fueron los Procuradores de nuestras villas y ciudades los que ménos contribuyeron á darles la excelsa respetabilidad que por entónces adquirieron en el mundo por lo adelantado de sus actos, y la no ménos que hoy tienen como testimonio irrecusable del superior grado de civilizacion política que nuestros padres alcanzaron.

Como grandes instrumentos del despotismo vinieron á este

infortunado país los Monarcas de la dinastía austriaca, y era natural que la primera víctima de sus tiránicos propósitos fuera el Municipio, porque el Municipio era, como institucion, la enseñanza, y como organismo, el baluarte de la libertad, antítesis de su pérfida política.

Y á la par que amenguaba el poder y se iban extinguiendo las atribuciones de nuestras Comunidades, se observaba el decaimiento de todas nuestras fuerzas sociales, el empobrecimiento de nuestros suelos, la muerte de nuestra industria, la agonía de nuestro comercio, la disminucion precipitada de nuestra poblacion, el oscurecimiento de las inteligencias que se secaban con el hálito ponzoñoso del fanatismo religioso, y lo que es peor aún para la vida social y política, el envilecimiento y abyeccion de los caractéres, que hace imposible en absoluto todo rasgo de abnegacion y patriotismo, y todo acto grande y fecundo.

Nuestro retroceso en todas las fases de la vida social y política era paralelo al eclipse que iba sufriendo la libertad municipal; ó mejor dicho, era su consecuencia; y esta verdadad, que palpita en la historia de aquella funesta época, recibió su definitiva demostracion cuando por virtud de la influencia que en el mundo civilizado ejercieron los principios que en las regiones intelectuales y políticas difundió la revolucion francesa, comenzó el período de resurreccion de nuestras instituciones municipales.

A medida que estas recobraban su antiguo poderío, nuestro pueblo se hacia más activo, más trabajador, más ilustrado, más vigoroso, más patriota, porque viéndose llamado á resolver, dentro del círculo social en que desarrolló su vida, todas las cuestiones que más de cerca é inmediatamente le afectan, comprendia y comprende que tiene de derecho participacion en la Soberanía que le gobierna, lo cual basta para que se levante su carácter y sus aspiraciones, despertándose en su corazon el amor á la virtud, y en su inteligencia el anhelo por ilustrarse, cosas ámbas de absoluta necesidad para ejercer, con dignidad propia y provecho público, aquel poder, en que es á la par soberano y súbdito.

Bástale al Ministro que suscribe este ligerísimo recuerdo de la historia municipal de nuestro pais, para que, sin necesidad de darle un desarrollo impropio de este género de documentos, quede consignado que el Gobierno de S. M. ha de ser respetuoso por deber, como es entusiasta por conviccion, del acto soberano que el pueblo español está llamado á ejercer eligiendo nuevos Ayuntamientos.

La importancia de estas Corporaciones es hoy mayor en

España que en ningun país del mundo, gracias á la revolucion de Setiembre y á la ilustracion y patriotismo de las Córtes Constituyentes. A la vez que soberanas en la direccion y administracion de todos los intereses morales, intelectuales y materiales de cada grupo de poblacion, son tambien estas Corporaciones el lazo que une á la localidad con la provincia y la Nacion, y el conducto por donde llegan al indivíduo los beneficios sociales que éste remunera al Gobierno supremo del país por medio de los tributos.

Sean estos personales ó materiales, todos han de ser determinados, al ménos en su proporcionalidad individual por los Ayuntamientos; así como todos los beneficios sociales, aunque dispensados por el Poder supremo de la Nacion, han de llegar al indivíduo por la más ó ménos directa intervencion de aquellas Corporaciones. Hecha la sola excepcion de los actos judiciales, todos, absolutamente todos los demas que forman la vida social y política, han de ser á lo ménos intervenidos por los Concejos municipales.

Interés es, pues, y muy vital, por cierto, para todos los asociados, que la accion del Municipio, tan importante hoy, sea desempeñada por los ciudadanos que por su virtud, desinterés y patriotismo se distingan en cada localidad; puesto que estas condiciones son cási la única garantía para que ese poder no se desborde traspasando los límites de la moralidad y de la justicia.

Por eso no es concebible que cuando se trata de levantarlo, haya quienes se entreguen á la inercia y áun quietismo, reprensible en todos los actos públicos, y que el Ministro que suscribe califica de poco patriótico y egoista, tratándose de las elecciones municipales. El retraimiento en ellas es un verdadero suicidio, sea cualquiera la posicion social del ciudadano; que si es pobre, pudiera llorar algun dia la carencia de los beneficios de educacion, higiene, hospitalidad y policía, abandonados por un Ayuntamiento poco celoso; y si es rico, pudiera lamentar el escesivo gravámen de impuestos mal invertidos ó peor distribuidos, así como la falta de órden y seguridad personal y de bienes que un Concejo municipal ó un Alcalde poco respetuoso de la equidad ó de la justicia convertirian fácilmente en funesto sistema de administracion y gobierno.

No ménos deplorable que el retraimiento é indolencia en las elecciones, fuera el que los ciudadanos acudieran á ellas guiados ó inspirados por interés ó pasion política. Dada la índole puramente administrativa que la sabiduría de las Córtes Constituyentes ha querido que tengan las Municipalida-

des, y de que es evidente prueba la severa prohibicion que les impusieron de toda deliberacion política, quien quiera que pretenda revestirlas de este carácter, además de contrariar el espíritu y letra de la ley, revela su falta de respeto á los actos y principios de aquella gran Asamblea; y lo que es aún más dañoso, contribuye, ó tal vez logra, hacer imposibles los servicios de buena administracion municipal, que despues de todo son los únicos, ó al ménos los que más importancia tienen para todas las clases sociales. Allí donde se constituye un Ayuntamiento por la lucha bastarda y el triunfo violento de un partido político, no hay que esperar una buena y equitativa administracion; porque áun dado el caso de que sus indivíduos tengan el raro privilegio de acallar sus propias pasiones, es imposible que resistan la reclamacion de favores que por premio de servicios prestados les harán sus secuaces, y estos favores han de dispensarse violando el derecho de los vencidos. Y cuando semejante desgracia acontece en una localidad, desaparecen de ella la tranquilidad, el órden, el respeto á la justicia, el imperio de la ley; y los ciudadanos, á medida que van escalando el poder, se convierten en implacables verdugos de sus adversarios, con el pretexto de vengar anteriores injusticias. Es en vano que los Poderes Supremos se esfuercen entónces en dotar al país de leyes sábias y equitativas; que todas pierden su fuerza y su benéfico influjo al ser puestas en ejecucion por hombres que tienen lleno el corazon de las ruindades de la envidia ó del ciego furor de las venganzas.

En las breves indicaciones que deja trazadas el Ministro que suscribe, encontrará V. S. todo el pensamiento del Gobierno de S. M. á propósito de las elecciones municipales que van á realizarse, y espera que sea apoyado por la autoridad que V. S. tan dignamente ejerce.

Todos los esfuerzos que con su reconocido celo haga para convencer á los ciudadanos del interés, y más bien que del interés, del sagrado deber moral y patriótico en que están de concurrir con su voto y sus influencias á las urnas electorales, para que de ellas salgan designados Ayuntamientos compuestos de personas cuya posicion social, patriotismo, inteligencia y abnegacion sean sólida garantía de acierto y moralidad en la gestion de la cosa pública, serán debidamente compensados por el respeto y simpatías que han de dispensar á V. S. los buenos ciudadanos, y la consideracion que el Gobierno de S. M. le manifestará públicamente.

Y de no menor importancia será el servicio que V. S. puede prestar al país y al mismo Gobierno, haciendo com-

prender á todos los electores de esa provincia que, léjos de considerar que sea cuestion política la eleccion de Ayuntamientos, cree, por el contrario, que nada puede ser tan dañoso para los intereses que aquellas Corporaciones están llamadas á defender y administrar, como el que la pasion de partido las constituya con individuos que estén poseidos de un vértigo político.

No quiere decir esto que el Gobierno vea con indiferencia y sin pena que los escaños municipales estén ocupados por hombres que no reconozcan ó acaten la legalidad creada por la revolucion y los poderes supremos levantados por la soberanía nacional. Este seria un mal de peores consecuencias que los anteriormente señalados, porque constituida la administracion municipal en abierta pugna con todos los poderes públicos, la armonía que debe existir entre ellos seria sustituida por un estado de constante y cruenta guerra, que quizá diera por resultado en ciertos casos la esterilidad de los poderes supremos; pero que de seguro mataria por completo todos los intereses que se desarrollan dentro del Municipio, que, como queda indicado, son los más importantes en la vida social.

Pero salvo este caso, que V. S. no debe ni puede contemplar sin advertir de su funesta ceguedad á los que de tan bastardo modo quieran desconocer la legitimidad de instituciones que la Nacion soberana ha levantado y que mantendrá con decision, aconseje V. S. á los electores para que no den á los Ayuntamientos un carácter político que ni legal ni prudentemente deben tener, y en ninguna circunstancia contribuya V. S. directa ni indirectamente á que esto tenga lugar.

Apartándose, pues, de este peligro, y ejerciendo su legítimo influjo para que los electores de esa provincia tambien se aparten de él, además de pagar un tributo de respeto á la ley y á la Asamblea Constituyente, que inspirada en este espíritu la formó, podrá V. S. lisonjearse de que ha comprendido y ayudado perfectamente el pensamiento y los propósitos del Gobierno de S. M.

De Real órden lo participo á V. S., esperando que se sirva trasmitir esta circular en el más breve plazo posible á todos los Sres. Alcaldes, encargándoles que le den debida é inmediata publicidad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1871.=Candau.=Sr. Gobernador de la provincia de.....

837.

FOMENTO.

1.º Diciembre: publicada en 6.

Real órden, dictando algunas reglas que deben observarse para el cumplimiento de la condicion especial que rige en varias contratas de carreteras, sobre el pago á prorata que anualmente debe satisfacerse por el Estado.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por V. I. acerca de las dificultades que pueden ocurrir para el cumplimiento estricto de la condicion especial que rige en varias contratas de carreteras sobre el pago á prorata que anualmente debe satisfacerse por el Estado, teniendo en cuenta la cantidad del remate y el plazo señalado en condiciones para la ejecucion de las obras, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que se observen las siguientes reglas en los distintos casos que con tal motivo pueden ocurrir:

1.ª Los Ingenieros Jefes de las provincias deberán cursar mensualmente las certificaciones de obra ejecutada por el contratista, sin tener en cuenta si la suma certificada excede ó es menor de la que á prorata corresponda pagar anualmente al Estado.

2.ª El aumento del presupuesto primitivo en estas contratas implicará la ampliacion de plazo en proporcion á la mayor suma que resulte sobre la cantidad del remate que sirvió de base para la prorata.

3.ª Las reformas en el presupuesto de la contrata, que produzcan una economía en el mismo, reducirán proporcionalmente el pago anual que debe satisfacer el Estado, á cuyo efecto se descontará en los pagos sucesivos lo que resultare abonado de más, con arreglo á la prorata primitiva. Igual alteracion sufrirá ésta cuando se conceda una próroga al plazo señalado en condiciones para la terminacion de la obra.

4.ª La Direccion general de Obras públicas, al aprobar mensualmente las certificaciones de obra hecha, tendrá en cuenta lo dispuesto en las precedentes reglas; á cuyo efecto, cuando la cantidad certificada exceda de la que en cada año económico debe satisfacer el Estado, hará la reduccion oportuna en la primera certificacion, quedando detenidas en la misma las sucesivas, cuyas cantidades serán de abono en el primer mes del año económico siguiente, siempre que su importe no exceda de la cuota anual.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.° de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

838.

GUERRA.

2 Diciembre.

Real órden, disponiendo que sirva de regla general la resolucion adoptada respecto á la manera de proceder al verificar la baja de Sebastian García Valero, quinto del reemplazo de 1870, y actualmente soldado de Artillería del Ejército de Filipinas.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 22 de Junio último, en la que consultaba á este Ministerio cómo habia de procederse á la baja de Sebastian García Valero, quinto del reemplazo de 1870, y actualmente soldado de Artillería del Ejército de Filipinas, toda vez que habia ingresado en el segundo regimiento de artillería montado el mozo Miguel Diaz Vazquez, que es el sustituto que el interesado presentó en tiempo oportuno.

Enterado S. M., y considerando que el destino al Ejército de Filipinas de Sebastian García no fué á peticion propia, y sí en virtud de sorteo:

Considerando, que de ordenarse el destino del sustituto á las mencionadas islas, se gravaria al Erario con un doble pasaje;

S. M., de conformidad con lo informado por las Secciones de Guerra y Marina, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en acordada de 20 de Octubre próximo pasado, se ha servido resolver, que se esplore la voluntad de Sebastian García Valero, sobre si desea optar á los beneficios de la ley de reenganches de 29 de Noviembre de 1859, reformada; y en caso afirmativo, que se le considere como tal reengachado, desde el dia en que empezó á servir, continuando el sustituto en el regimiento en que hoy se encuentra; debiendo, en el caso de que la contestacion fuere negativa, procederse á la baja en el repetido Ejército de Filipinas del referido García, pagándose por cuenta del Estado su trasporte á la Península. Siendo finalmente la voluntad de S. M. que sirva

esta resolucion de regla general para los casos que pudieren ocurrir de igual naturaleza.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario interino, Marcelo de Azcárraga.=Señor.....

839.

GUERRA.

2 Diciembre.

Real órden, disponiendo lo necesario acerca de la manera como ha de cumplimentarse lo ordenado respecto á las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales en comisiones activas y de reemplazo.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Capitan general de Castilla la Nueva, fecha 29 de Setiembre último, referente á las copias de las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales en Comisiones activas y de reemplazo que reclama la Direccion general de Infantería, y vista la necesidad de que se faciliten á las Direcciones correspondientes los datos que sean necesarios, sin recargar de una manera extraordinaria el trabajo en las Capitanías generales, el Rey (Q. D. G.) ha dispuesto, que por las Autoridades de los distritos se entreguen tres ejemplares impresos iguales al modelo adjunto á cada Jefe ú Oficial que se hallen en Comisiones activas ó de reemplazo, y los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos darán el mismo número de dichos modelos á todos los Oficiales que estén á sus órdenes inmediatas, los interesados cuidarán de llenarlos en todas sus partes en lo concerniente á los servicios prestados en los dos últimos años, cerrando dichos documentos por fin de Diciembre del año presente, y en igual fecha en los sucesivos; estos documentos estarán autorizados con el conforme del Jefe del detall y V.° B.° del primer Jefe y la firma del interesado, el que se reservará uno de estos ejemplares para su resguardo y comprobacion, entregándose los otros dos en la Capitanía general respectiva, para que uno quede en esta dependencia y otro se mande á la Direccion ó Inspeccion correspondiente, con el objeto de vaciar estos extractos en las hojas de servicio que radican en estos centros.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

DISTRITO DE

AÑO DE 18

EXTRACTO *de los servicios prestados durante dicho año por*

2.ª SUBDIVISION. EMPLEOS Y GRADOS QUE HA OBTENIDO.	Años.	Meses.	Dias.
Total de servicios efectivos hasta.....			
3.ª SUBDIVISION. AUMENTOS POR ABONO DEL DOBLE TIEMPO DE CAMPAÑA.			
Total de servicios con abonos			
4.ª SUBDIVISION. CUERPOS Y SITUACIONES Á QUE HA PERTENECIDO.			
Sumas.....			
Aumentos.			
Total igual.....			

AUMENTOS PARA EL SOLO OBJETO DE OPTAR Á LAS CONDECORACIONES DE LA REAL Y MILITAR ÓRDEN DE SAN HERMENEGILDO.	Años.	Meses.	Días.
Suma.....			
DESCUENTOS DEL TIEMPO QUE NO ES DE ABONO PARA OPTAR Á LAS MENCIONADAS CONDECORACIONES.			
Total de servicios que queda para optar á dichas condecoraciones.....			

7.ª SUBDIVISION.

SERVICIOS, VICISITUDES, GUARNICIONES, CAMPAÑAS Y ACCIONES DE GUERRA EN QUE SE HA HALLADO.

8.ª SUBDIVISION.

COMISIONES QUE HA DESEMPEÑADO.

9.ª SUBDIVISION.

CRUCES Y CONDECORACIONES QUE HA OBTENIDO.

10.ª SUBDIVISION.

LICENCIAS TEMPORALES QUE HA DISFRUTADO.

11.ª SUBDIVISION.

CAUSAS QUE SE LE HAN FORMADO Y SENTENCIAS QUE HAN RECAIDO EN LAS MISMAS.

Conforme.

Firma del interesado. *El segundo Jefe.*

V.º B.º

El Coronel.

840.

GUERRA.

2 *Diciembre: publicada en* 8.

Real órden, referente á los Oficiales del Ejército y Milicias que estudian en las Academias facultativas.

Excmo. Sr.: En vista de una reclamacion hecha por un Alférez alumno de la Academia de Artillería, que es al mismo tiempo Teniente de las Milicias de Caballería de Puerto-Rico, con motivo de haberle suspendido del sueldo que como tal Teniente debe disfrutar por haber perdido curso, aplicándole el art. 43 del reglamento de dicha Academia, que previene que los Alféreces alumnos que pierdan año dejen de percibirlo hasta que cursen el de grandes prácticas, y reconocida la conveniencia de aplicar el espíritu de dicho artículo á los Oficiales del Ejército y Milicias que estudian en las Academias facultativas, con el objeto de no dar pábulo á la indolencia y prevenir abusos que pudieran surgir; el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.° Al suplicante y á todos los que se encuentren en su caso se les reintegrará de los sueldos que hayan dejado de percibir, por estar en posesion de un derecho anteriormente adquirido, y haber entrado en la Academia sin restriccion alguna.

2.° En lo sucesivo los referidos Oficiales de Ejército y Milicias de Ultramar con sueldo que pierdan un curso, repetirán el siguiente con el de reemplazo, volviendo á cobrar el total en los años ganados.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

841.

ULTRAMAR.

2 *Diciembre: publicado en* 6.

Real decreto, adicionando el párrafo sexto del art. 38 del reglamento de 27 de Abril de 1866 para el reemplazo del Ejército y Armada de las Islas Filipinas.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

El párrafo sexto del art. 38 del reglamento de 27 de Abril de 1866 para el reemplazo del Ejército y Armada de las Islas Filipinas, referente á exenciones del servicio militar, será adicionado á su final con las palabras *ó bien fuese sexagenario ó impedido*, quedando redactado en esta forma:

«6.° El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de ésta se halla sufriendo pena de trabajos públicos ó presidio que no haya de extinguir ántes de seis meses, contados desde el dia en que se proponga la exencion, ó que esté ausente, llevando más de diez años sin saberse absolutamente su paradero, ó bien fuese sexagenario ó impedido.»

Dado en Palacio á 2 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

842.

ULTRAMAR.

2 Diciembre: publicada en 17.

Real órden, haciendo estensiva á los Ministros y Subsecretarios que han sido de Ultramar desde Octubre de 1868 y demas funcionarios que se expresa, la condecoracion creada para premiar los servicios prestados por los Voluntarios de la Isla de Cuba.

Ilmo. Sr.: En 12 de Noviembre último se comunicó á V. I. la Real órden siguiente:

«Instituida por S. M. el Rey con fecha 10 del actual en favor de los Cuerpos Voluntarios de la Isla de Cuba una condecoracion especial, símbolo de sus merecimientos y expresion de la gratitud de la patria, parece justo que con la misma distincion se premien tambien los servicios de aquellos que, si bien alejados del teatro de la guerra, han empleado su inteligencia, su fé y su decision en contribuir al pronto y feliz término de la insurreccion cubana, desvelándose por auxiliar á nuestros hermanos de América en su noble causa, y siendo desde esta Córte el lazo de union entre los leales españoles de ámbos hemisferios, y el conducto por el cual la madre pátria ha comunicado á aquellos su espíritu y sus deseos, facilitando los medios de que podia disponer para conseguir el triunfo sobre los rebeldes.

Encontrándose en este caso los dignísimos señores que han sido Ministros y Subsecretarios del ramo desde Octubre de 1868, y los funcionarios que en el Negociado de Política de este centro han coadyuvado á aquellos patrióticos fines;

S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que la concesion de la medalla otorgada á los defensores de la honra y de la integridad nacional, se haga estensiva asimismo á dichos señores, en muestra del servicio que merecen los servicios que con tal motivo han prestado á la patria.»

Y en atencion á que los señores que han sido desde el citado mes de Octubre de 1868 funcionarios de la Seccion política de América en el Ministerio de Estado, así como los individuos de la Legacion de España en Washington, han prestado tambien señaladísimos y especiales servicios con motivo de la guerra de Cuba, es la voluntad de S. M. el Rey hacer asimismo extensiva á los precitados señores la concesion de la medalla á que se refiere la anterior disposicion, á fin de mostrarles el agrado con que S. M. ha visto sus patrióticos esfuerzos en pro de la causa que con tanto heroismo defienden en América los Voluntarios españoles.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1871.=Balaguer.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

843.

FOMENTO.

4 Diciembre: publicado en 5.

Real decreto, determinando los derechos y atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores.

Señor: Numerosas reclamaciones, elevadas á este Ministerio por los Ingenieros agrónomos, Peritos tasadores y Agrimensores, pidiendo que se deslinden sus atribuciones facultativas en el ejercicio de su profesion, han venido á demostrar la necesidad de que se adopte una medida que, respetando los derechos adquiridos, determine las reglas de conducta á que han de sujetarse las Autoridades y los particulares cuando requieran el trabajo pericial de los que tienen título que les autoriza legalmente para medir, tasar y valorar las fincas rurales del patrimonio público ó privado.

Justas son aquellas reclamaciones, y ciertos los fundamentos en que se apoyan. A pesar de la variedad de Peritos titulares que existe con las diferentes denominaciones de Geómetras, Agrimensores, Aforadores, Peritos agrícolas, Ingenieros agrónomos y otras, todos autorizados por la ley para

medir y tasar fincas en mayor ó menor escala, es muy comun el hecho de que, ya por desconocerse sus respectivas facultades legales, ya por otras causas, se encomiendan los trabajos de medicion y aprecio de las tierras y productos agrícolas á los Maestros de obras, Aparejadores y simples labradores de los pueblos, que no tienen la capacidad legal ni en la mayor parte de los casos autoridad propia para intervenir en los trabajos, siempre delicados y no raras veces de graves consecuencias, que se relacionan con el aprecio, valoracion ó particion de los prédios rústicos.

Los resultados de tales abusos ó errores son siempre lamentables; como que, á la vez que lesionan el derecho que da un título obtenido por medio del estudio y de los gastos á quien le posee, privan al Erario de los ingresos que representa el pago de la contribucion de subsidio por el ejercicio profesional que pesa sobre los que legalmente pueden desempeñarle, y no sobre los que se utilizan de sus ventajas sin responsabilidad legal de ninguna clase.

De distinta índole son las causas que han originado la confusion de atribuciones que existe aún entre unos y otros Peritos titulares, y fácil es hallar la explicacion del abuso cometido en habilitar á gente imperita para hacer trabajos facultativos.

Obedece lo primero á la multitud de disposiciones contradictorias que existe en nuestra legislacion sobre la materia, dictadas en diferentes épocas y por diversos centros de la Administracion: consiste lo segundo en la necesidad que hubo de desamortizar brevemente más de la tercera parte del territorio nacional, para cuya apreciacion y valoracion faltaban personas idóneas.

El Ministro que suscribe se propone someter oportunamente á las Córtes, con la vénia de V. M., un proyecto de ley que unifique y regularice para lo sucesivo los estudios académicos y los títulos profesionales del personal facultativo agrícola, haciendo que dejen de expedirse esa diversidad de títulos que con tantas denominaciones existen hoy, y que son en parte la causa de las dificultades que se ofrecen al tratar de deslindar con precision las atribuciones que respectivamente les competen; pero miéntras llega aquel caso, considera de absoluta necesidad determinar las que corresponden al personal facultativo agrícola hoy existente; y como para ello no hay necesidad de modificar ninguna ley anterior ni establecer principios nuevos, sino que basta refundir en una sola las varias resoluciones gubernativas, cuya falta de unidad y de precision han motivado las reclamaciones de que

queda hecho mérito, cree el Ministro que suscribe que una disposicion administrativa que comprenda con fidelidad el conjunto de principios que han servido de base á los decretos y reglamentos hoy vigentes, principios que no se deben alterar en lo más mínimo para no atacar los derechos adquiridos, resolverá las dudas que ocurren actualmente en el ejercicio de la profesion del Perito agrimensor, Tasador é Ingeniero agrónomo.

Al efecto, oido el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad en lo sustancial con el de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 4 de Diciembre de 1871.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento; oido el parecer de la Junta da Profesores de la Escuela general de Agricultura y de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.° El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opcion á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicacion de la segunda enseñanza, segun lo determinen las leyes de Instruccion pública ó de enseñanza agrícola.

2.° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extension, con tal de que no sean montes.

3.° El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.° La ejecucion de los servicios periciales del ramo, como formacion de comisiones para estudiar ó informar sobre los medios de extincion de alguna plaga del cultivo, peritacion de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.° La formacion y renovacion de la estadística agrícola, ó la ocupacion de las plazas necesarias en las brigadas de

catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.° La direccion y administracion de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formacion del expediente de venta y de su tasacion cuando hayan de desamortizarse.

7.° La intervencion facultativa agronómica en los canales de riego y distribucion de aguas, cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.° Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.° La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extension de los prédios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.° El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes miéntras dicho Cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.° El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.° Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medicion y tasacion de fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

Art. 3.° Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras, expedidos hasta la fecha son los marcados en el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo, sin embargo, ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.° Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.° Levantar planos, parcelar y apear fincas rurales de cualquiera extension que estas sean, y hacer la clasificacion y valoracion de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.°, 2.° y 3.°

2.° Practicar las cubicaciones de desmontes y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.° La ocupacion de las plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo solicitasen Peritos agrícolas, Agrónomos ó Agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo órden serán preferidos.

Art. 5.° Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo, serán los marcados en los Aranceles especiales.

Art. 6.° Las Autoridades administrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.° Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecucion del presente decreto, dejando, sin embargo, á salvo los derechos y atribuciones que por la legislacion vigente corresponden al personal facultativo de Montes y á los Directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio á 4 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

844.

GUERRA.

5 Diciembre.

Real órden, resolviendo lo necesario para evitar dudas en la interpretacion del Real decreto de 3 de Febrero último y hacer extensivas sus disposiciones al Ejército de Ultramár y á los Cuerpos político-militares.

Excmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones y consultas que se han producido á consecuencia de las Reales órdenes de 2 de Junio, 5 de Agosto y 25 de Octubre últimos, expedidas como ampliacion al Real decreto de 3 de Febrero anterior, declarando ciertas ventajas á los Jefes del Ejército activo que el dia 2 de Enero del presente año tenian la placa de San Hermenegildo ó contasen cuarenta años de servicio con abonos; y deseando S. M. el Rey evitar dudas sobre su interpretacion, así como hacer extensivas á los Ejércitos de Ultramar y á los Cuerpos político-militares aquellas disposiciones, se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.° Los Jefes y Oficiales de las diversas armas é institutos del Ejército que se hallasen en posesion de la cruz y placa de San Hermenegildo el dia 2 de Enero del corriente año, tienen derecho á permutar el año de abono que

les hubiese correspondido por el referido Real decreto de 3 de Febrero siguiente, por el grado inmediato al que disfrutaran el mencionado dia; y los que ya tuvieran el de Coronel, podrán conmutarlo por la Cruz de Mérito militar blanca, y en el caso de tenerla, por la Encomienda ordinaria de Isabel la Católica ó Cárlos III.

Art. 2.° Lo prescrito en el artículo anterior para los Jefes que tengan el grado de Coronel, será aplicable á los Capitanes que ya tuviesen el de Teniente Coronel, pues en ningun caso se podrá conceder más de dos grados superiores sobre el empleo efectivo, no pudiendo tampoco optar más que á cruces sencillas de Cárlos III ó Isabel la Católica, en vez de las Encomiendas que se señala á los Jefes.

Art. 3.° Los Jefes y Oficiales á que se refieren los artículos anteriores y á quienes haya correspondido por consecuencia del indicado Real decreto de 3 de Febrero, la cruz del Mérito militar ó las Encomiendas y cruces de Isabel la Católica ó Cárlos III, pueden tambien permutarlas por el grado inmediato.

Art. 4.° Todos los Jefes y Oficiales que el citado dia 2 de Enero último se hallaban en posesion de la cruz de San Hermenegildo, y contasen cuarenta años de servicios con abonos de campaña, y los demas que sirven para optar á la mencionada condecoracion, pueden igualmente obtener las ventajas que se conceden en los artículos precedentes.

Art. 5.° Las disposiciones que anteceden son aplicables á los Jefes y Oficiales de los Cuerpos político-militares, siempre que cuenten cuarenta años de servicios con abonos de campaña, y reunan además las condiciones que en el Ejército se exigen para obtener la cruz sencilla de San Hermenegildo.

Art. 6.° Se entenderán reasumidas en la presente Real órden todas las dictadas hasta la fecha sobre este particular, siendo aplicables sus disposiciones á los Ejércitos de la Península y Ultramar.

De órden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Buenaventura Carbó.=Señor.....

845.

GUERRA.

6 *Diciembre.*

Real órden, disponiendo que á los indivíduos del Ejército activo que se hallaban con licencia ilimitada, correspondientes á los reemplazos de 1867 y 68, se les abone un año de rebaja cuando pasen á la segunda reserva.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 8 de Mayo último, consultando se conceda un año de abono á los indivíduos que en los meses de Setiembre y Octubre de 1868 se hallaban en sus casas con licencia ilimitada. Enterado S. M. y teniendo presente que concedida por órden del Gobierno provisional de 19 de Enero de 1869 la rebaja á los indivíduos de la segunda reserva, parece lógico que en la misma forma se aplique á los que, declarados ya soldados ántes del 28 de Setiembre de 1868, se hallaban con licencia ilimitada en sus casas á completa disposicion del Gobierno y como formando parte de la reserva activa, de que trata el art. 1.° del Real decreto orgánico del Ejército de 24 de Enero de 1867, se ha servido disponer, de conformidad con lo opinado por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 22 de Agosto próximo pasado, que á los indivíduos del Ejército activo que se hallaban con licencia ilimitada, correspondientes á los reemplazos de 1867 y 68, que son los que todavía pueden estar en las filas, con las circunstancias expresadas, se les abone cuando pasen á la reserva, un año de rebaja como comprendidos en el art. 2.° del decreto de 10 de Octubre de 1868, y órden aclaratoria de 19 de Enero siguiente.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Buenaventura Carbó.=Señor.....

846.

HACIENDA.

6 Diciembre: publicada en 17.

Real órden, ampliando la habilitacion de la playa de Salobreña en la forma y para el embarque y desembarque de los efectos que se determinan.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la instancia presentada por los indivíduos de la Sociedad azucarera peninsular, en solicitud de que se permita el desembarque por la playa de Salobreña, en la provincia de Granada, de los materiales de construccion y maquinaria con destino á una fábrica de azúcar que se trata de edificar en dicha playa, así como para el embarque de los productos de aquella cuando llegue á funcionar:

Vistos los informes pedidos al Jefe de la Administracion económica de Granada, Administrador de la Aduana de Motril, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que existen en la misma costa del Mediterráneo otras habilitaciones iguales á la que se pide para Salobreña:

Considerando que esta playa disfruta actualmente de parte de la habilitacion solicitada:

Y considerando que por la importancia de la industria azucarera y la necesidad de favorecer este ramo de la riqueza pública, está justificada la pretension de que se trata;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver que se amplíe la habilitacion de la playa de Salobreña en la forma siguiente:

1.° Para el desembarque y despacho de los materiales de construccion y maquinaria para las fábricas que se hallen establecidas ó que se trate de establecer.

2.° Para el desembarque y despacho del carbon destinado á las mismas; pero con la obligacion de satisfacer los respectivos consignatarios los gastos de viaje del empleado de la Aduana de Motril que vaya á practicar los arqueos de los buques.

Y 3.° Para el embarque de los productos de las fábricas

enclavadas en la citada playa, con documentos de la Aduana de Motril.

De Real órden lo digo á. V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

847.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

6 *Diciembre.*

Circular, resolviendo lo conveniente para evitar los abusos á que da lugar el dejar claros de papel en los documentos de la renta.

Con objeto de evitar los abusos que pueden cometerse por dejar renglones en blanco ó claros de papel en los documentos de Aduanas, adicionando, despues de admitidos y formalizados, partidas de géneros que ántes no constaban; esta Direccion general ha resuelto encargar á V. para que lo haga en los respectivos negociados, bajo su más estrecha responsabilidad, que inutilicen todos los claros y renglones en blanco que queden en los manifiestos, facturas y demas documentos en el acto de *admitirse* y *sentarse* en los libros de la administracion, y en las declaraciones en el momento en que estén puntualizadas con arreglo al art. 67, ó el interesado lo haya hecho despues de haber practicado el reconocimiento prévio que le concede ejercitar el 68, de modo que despues de iniciar el Administrador el Vista que haya de hacer el reconocimiento, no pueda consignarse cosa alguna en su declaracion que no adquiera el carácter de una alteracion de documentos oficiales, para que el autor sufra las consecuencias naturales de un delito previsto por el Código penal.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1871.=Luis Rodriguez Seoane.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

848.

HACIENDA.

7 Diciembre.

Orden al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero, haciéndole algunas prevenciones respecto al pago de los intereses de la Deuda consolidada exterior é interior.

Excmo. Sr.: Sírvase V. E. anunciar en la forma de costumbre en los periódicos de Lóndres, París y Amsterdan del dia siguiente al en que reciba esta órden, el pago de los intereses de la Deuda consolidada exterior correspondientes al semestre que vencerá en fin del actual; debiendo advertirse en los anuncios, para conocimiento de los tenedores de la Deuda interior que circula en el extranjero, que el pago de los intereses no se realizará de hoy en adelante por esa comision sin que á los cupones acompañen los títulos originales de su referencia.

Esta medida que á primera vista podria aparecer violenta y hasta atentatoria á los derechos de los tenedores de Deuda interior de esas plazas, no es sino consecuencia legítima del abuso que viene haciéndose por varios especuladores que adquieren en Madrid cupones, prévio un descuento de consideracion, y que los remiten al extranjero para percibir su importe en el plazo de un mes, al amparo de giros á cargo de la Central, perjudicando notoriamente los intereses de los demás tenedores de dichos valores que esperan en esta Córte y en las provincias al turno que les corresponda en la numeracion ó señalamiento.

Procure V. E., pues, inculcar en el ánimo de los rentistas de buena fé en el extranjero, el propósito deliberado que el Gobierno tiene de no perjudicarles, y la complacencia con que me consagro á velar por el respeto que merecen sus intereses, al amparo de los cuales viene abusándose por unos cuantos que con inconvenientes especulaciones perjudican los derechos de aquellos, y crean conflictos al Tesoro público.

Por último, y para facilitar una vez más el servicio, advierto á V. E. que los cupones procedentes de Amsterdan pueden satisfacerse en esas Comisiones sin necesidad de que á los mismos vayan unidos y originales los títulos de su referencia, sino sólo una factura visada por el Cónsul de dicho

punto, en la cual conste que los interesados presentaron los títulos al expresado funcionario, y que una vez comprobados los cupones, los volvieron á recoger.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1871.=Santiago de Angulo.=Sr. Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.

849.

FOMENTO.

7 Diciembre: publicado en 10.

Real decreto, autorizando á D. Antonio García Loredo para derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el término de Lora del Rio (provincia de Sevilla) con las condiciones que se enumeran.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se autoriza á D. Antonio García Loredo para que pueda derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el término de Lora del Rio, provincia de Sevilla.

Art. 2.° Al tenor de lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.° La dotacion de agua del canal se fija en 10 metros cúbicos por segundo, que se utilizarán en el riego de 22.270 hectáreas y como fuerza motriz de varios artefactos. Si el concesionario demostrase la necesidad de mayor cantidad de agua para los usos del riego, el Gobierno aumentará la dotacion del canal, siempre que pueda hacerse este aumento sin perjuicio de tercero.

Art. 4.° En los puntos de derivacion se establecerán los módulos ó aparatos convenientes á fin de que no éntre en el canal mayor volúmen de agua que el concedido.

Art. 5.° Se señala á la empresa un plazo improrogable de tres meses para que se reforme el proyecto presentado, teniendo en cuenta las indicaciones hechas en su informe por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en cuanto se refieran al interés público y no estén en oposicion con la legislacion que rige en la actualidad.

Art. 6.° Si el concesionario insistiese en el pensamiento

de abastecer á Sevilla con las aguas del canal, deberá presentar á la Superioridad el proyecto necesario al efecto.

Art. 7.° Con el fin de que no pueda sufrir entorpecimiento la navegacion del Guadalquivir, queda obligada la empresa á dejar en el estiaje, en la corriente de este rio, un caudal que no baje de 16 metros cúbicos por segundo, que por ahora se considera necesario para el servicio de la navegacion entre Sevilla y el mar. Si el resultado de los estudios dispuestos por Real órden de 30 de Julio dé 1868, viniese á demostrar que era preciso dejar en el rio, durante el estiaje, mayor cantidad de agua que la de 16 metros cúbicos para que no sufra alteracion alguna el indicado y preferente servicio de la navegacion, el Gobierno podrá modificar esta condicion de la manera que estime conveniente, y la empresa no tendrá derecho para reclamar indemnizacion de ningun género.

Art. 8.° Cuidará el concesionario de evitar que con las obras del canal se produzcan estancamientos ó detencion de las aguas, y responderá de cualesquiera daños que puedan resultar de la inobservancia de esta disposicion.

Art. 9.° Será de cuenta de la empresa restablecer por medio de puentes ú otras obras las comunicaciones y servicios públicos que puedan quedar interrumpidos al llevarse á cabo el proyecto del canal.

Art. 10. Queda obligado el concesionario á dar principio á las obras dentro de seis meses contados desde la fecha de la aprobacion del proyecto definitivo, á continuarlas sin interrupcion, y á dejarlas concluidas en el plazo que previene la ley de 20 de Febrero de 1870.

Art. 11. Con arreglo á lo dispuesto en esta ley y en el reglamento aprobado para su ejecucion, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 9.625.000 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecucion de las mismas; y en vista de la peticion del concesionario, se le fija el plazo de siete dias para constituir este depósito.

Art. 12. Si la empresa del canal faltase á alguna de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada esta concesion.

Art. 13. Todas las obras se ejecutarán bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

Art. 14. Esta concesion se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánon establecido en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. No podrá ser trasferida por la empresa sin permiso del Gobierno miéntras no estén concluidos los trabajos del canal.

Art. 15. Disfrutará la empresa de los beneficios declarados en los artículos 8 y 10 de la citada ley de 20 de Febrero de 1870, y los demas privilegios que concede á las obras de esta clase la legislacion vigente, quedando tambien sujeta á todas las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á 7 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

850.

FOMENTO.

7 Diciembre: publicada en 24.

Real órden, resolviendo que el gasto que pueda producir la obligacion que tienen las Compañías de ferro-carriles de dar aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías, ha de ser de cuenta de la empresa que establezca el servicio ordinario de trasportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Inspector Jefe administrativo y mercantil de la division de ferro-carriles de Madrid, fecha 27 de Setiembre próximo pasado, elevando con su informe á este Ministerio la consulta hecha por la Compañía concesionaria de los caminos de hierro de Madrid á Zaragoza y á Alicante, sobre si el gasto de franqueo de las comunicaciones que dirige á los consignatarios, dando aviso de la llegada de las mercancías, debe ser de su cuenta ó reembolsable por aquellos:

Considerando que al conceder el art. 146 del reglamento de 8 de Junio de 1859 á las empresas de ferro-carriles la facultad de establecer servicio ordinario de trasportes para facilitar la comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas, impone el deber de dar aviso de la llegada de las mercancías á los interesados que han preferido valerse de carruajes propios ó personas de su confianza, único caso en que aquel ha de tener lugar:

Considerando que es obligatorio el cumplimiento de la condicion de aviso consignada en la concesion referida, como lo demuestra la forma preceptiva que usa el reglamento, concesion que puede ser aprovechada ó renunciada por las empresas, segun les convenga:

Considerando que la mencionada facultad ha de estimarse como un beneficio, en cuyo concepto es indudable que los gastos que ocasione deben sufragarse por el que obtiene aquel;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto

por esa Direccion general, ha tenido á bien declarar que el gasto que pueda producir la obligacion que impone el artículo 146 del citado reglamento, de dar aviso de la llegada de las mercancías á los consignatarios á que el mismo se contrae, ha de ser de cuenta de la Compañía que establezca servicio ordinario de trasportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

851.

FOMENTO.

8 Diciembre: publicado en 10.

Real decreto, reduciendo y ampliando respectivamente los capítulos 28 y 30 de la seccion sétima de los presupuestos del Estado, sin alterar su importe total fijado por Real decreto de 12 de Agosto último relativamente á Fomento.

En vista de la autorizacion concedida al Gobierno por el artículo 1.° adicional de la ley de 27 de Julio último, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reduce á 75.000 pesetas el crédito de 175.000, asignado por el art. 17 del Real decreto de 12 de Agosto último al capítulo 28 de la seccion sétima de los presupuestos del Estado para obras de rectificacion del rio Adra: y se amplía en 100.000 pesetas la suma de 400.000 á que habia quedado reducida la de 526.000 que se fijó por el artículo 19 en el capítulo 30 de la misma seccion para reparacion, conservacion é imprevistos de obras de puertos.

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

852.

FOMENTO.

8 *Diciembre: publicado en* 10.

Real decreto, modificando, en los términos que se expresan, los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en disponer que los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las Secciones de Fomento, aprobado por decreto de 15 de Setiembre último, se modifiquen en los términos siguientes:

«Art. 34. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno del servicio que no corresponda á éstos.»

«Art. 44. El nombramiento de los escribientes y ordenanzas de las Secciones de Fomento es atribucion exclusiva del Ministro del ramo, que en caso necesario podrá delegar esta facultad en uno de los Jefes de su departamento.»

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

853.

FOMENTO.

8 *Diciembre: publicado en* 20.

Real decreto, declarando prolongada la carretera de segundo órden de Palma á Alcudia por Inca, hasta el puerto de Alcudia.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de las Islas Baleares sobre prolongacion de la carretera de Palma á Alcudia por Inca, que figura como de segundo órden en el plan general de las del Estado; y de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Seccion 2.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en declarar prolongada la referida línea hasta el

puerto de Alcudia, disponiendo al propio tiempo que se sustituya su actual denominacion con la de *Palma por Inca al puerto de Alcudia.*

Dado en Palacio á 8 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

854.

GRACIA Y JUSTICIA.

9 Diciembre.

Real órden, resolviendo que los Secretarios de los Juzgados municipales son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar.

Ilmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio á consecuencia de varias consultas elevadas al mismo acerca de si los Secretarios de los Juzgados municipales tienen ó no capacidad bastante para intervenir en todos los negocios, así civiles como criminales, de que corresponde conocer á estos Juzgados, ó si por el contrario habrán de limitarse sus funciones á la parte gubernativa, debiendo continuar autorizando las actuaciones judiciales, en los pueblos en donde existan, los Notarios procedentes de la antigua clase de Escribanos de número que tienen fé pública judicial, segun lo dispone el art. 20 de la Ley de Enjuiciamiento civil; S. M. visto el claro tenor del art. 494 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, derogatorio respecto á los Juzgados municipales del ya citado de la de Enjuiciamiento civil, ha tenido á bien declarar que los Secretarios de los referidos Juzgados son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1871.=Alonso y Colmenares.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

855.

GUERRA.

9 *Diciembre.*

Real órden, resolviendo que se proceda al sorteo de cuatro batallones de Cazadores de los existentes en la Península con destino al Ejército expedicionario de la Isla de Cuba, y dictando disposiciones al efecto.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Aun cuando en el período de dos meses han sido enviados á la Isla de Cuba diez mil hombres de refuerzo, que á estas horas deben haber llegado á su destino, el Gobierno de Su Magestad, siempre solícito por el porvenir de aquella preciosa Antilla, é interesado por la honra nacional, á fin de que cuanto ántes termine la insurreccion, circunscrita hoy sólo á un departamento y una parte de otro, ha creido de necesidad, inspirado en su buen deseo, y para que la parte del valiente Ejército que allí ha ido á defender el pabellon de España regrese en breve á la madre pátria, quedando libre la Isla de la guerra que sostienen algunos de sus mal aconsejados hijos, que se verifique el envío de cuatro batallones de Cazadores organizados y con el personal de que constan, pues de este modo sigue cada uno la suerte de su bandera y llevan todos la conviccion de que, siguiéndola, se hacen acreedores á la gratitud nacional y á la de nuestros hermanos de dicha Isla. En tal consecuencia, S. M. se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Se procederá con las formalidades debidas al sorteo de cuatro batallones de Cazadores de los existentes en la Península, ante una Junta compuesta por el Director de Infantería, como Presidente, del Secretario de dicha Direccion y de todos los Jefes de los Cuerpos del arma existentes en esta Córte. Verificado que sea el sorteo, el Director de Infantería lo participará á este Ministerio para que se den las órdenes convenientes y se les señale punto de embarque.

2.° Las clases é individuos de tropa de los batallones sorteados recibirán desde luego la gratificacion de 100 pesetas asignadas en Real órden circular de 20 de Agosto último, y desde el dia del sorteo disfrutarán tropa y Oficiales los sueldos y haberes de América, percibiendo además los últimos las dos pagas señaladas de marcha sin cargo.

3.° El Director de Infantería pasará noticia de la clase de armamento que usan los batallones sorteados, para resolver lo que convenga.

4.° Dispondrá el Director que los almacenes de estos batallones queden en la Península y en ellos se depositen los roses, mochilas y levitas, llevando la tropa el capote y sus prendas de masita.

5.° Las oficinas llevarán tan sólo lo más indispensable para su detall y contabilidad, dejando en el almacen lo restante.

6.° El Habilitado principal deberá marchar con el batallon, quedando el suplente por nn período corto de tiempo, para que, como representante de aquel, retire y liquide con las oficinas de Administracion militar respectivas.

7.° Por la Caja de Ultramar se comunicarán las órdenes convenientes, para que en los puntos que se designen de embarque haya suficiente número de mantas y demas que deben llevar los que se embarcan para Ultramar.

8.° Estos batallones marchan en las condiciones en que fueron enviados los demas que componen el Ejército expedicionario, ó sea durante el tiempo que pueda durar la guerra, figurando los Jefes y Oficiales en las escalas respectivas de la Península y en las del Ejército expedicionario con toda su antigüedad, por no serles aplicable lo dispuesto en la Real órden circular de 19 de Octubre último, optando á los ascensos que les correspondan por uno y otro concepto, y además á las ventajas que puedan alcanzar por efecto de la campaña.

9.° Los Jefes y Oficiales que deseen dejar asignaciones de su sueldo para sus familias, lo podrán verificar, remitiéndose á la Caja general de Ultramar por los Jefes de los batallones duplicadas relaciones, con expresion de las cantidades que dejan, personas á quienes se consignan y punto de su residencia, cuyas cantidades serán satisfechas por la expresada Caja, desde el mes siguiente al de su embarque; entendiéndose que de no ratificar desde allí estos compromisos, remitida que sea una de las relaciones. éstas consignaciones quedarán en suspenso hasta que lo efectúen.

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Diciembre de 1871.=El Subseretario, Buenaventura Carbó.= Señor.....

856.

ULTRAMAR.

9 Diciembre: publicado en 11.

Real decreto, suprimiendo la plaza de Inspector de Gobernacion y Fomento de la Isla de Puerto-Rico.

Habiendo cesado las causas que motivaron el decreto fecha 1.° de Julio del año próximo pasado,

Vengo en disponer la supresion de la plaza de Jefe de Administracion de cuarta clase, Inspector de Gobernacion y Fomento de la Isla de Puerto-Rico, creada por el referido decreto.

Dado en Palacio á 9 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

857.

GRACIA Y JUSTICIA.

11 Diciembre: publicado en 12.

Real decreto, resolviendo que el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España y las de Abad en las colegiales que no tengan anejа la cura de almas.

Señor: Por el art. 1.° del Real decreto de 1.° de Octubre último se mandó suspender por parte del Gobierno la provision de todas las piezas eclesiásticas sin cura de almas que por cualquier concepto vacaren en las iglesias de España, en conformidad al art. 10 del proyecto de ley de presupuestos de 16 de Mayo del presente año, á reserva de que esta resolucion no pudiese perjudicar en ningun tiempo el derecho á estas provisiones, si el Patronato general creyese conveniente ejercerle en lo sucesivo. Los términos de este artículo no excluyen en absoluto las provisiones de piezas eclesiásticas cuando aparezca conveniente su provision, y en este caso se encuentra hoy el Gobierno respecto á las dignidades de Dean en las iglesias metropolitanas y sufragáneas, y á las de Abad en las colegiales, que no hayan adquirido ó adquieran en lo sucesivo la cura de almas.

El Patronato general no debe en ningun caso ni circunstancias renunciar al derecho y conveniencia de tener en los Cabildos, Catedrales y Colegiales un representante de la potestad civil, de cuyo carácter más que ningun otro prebendado se encuentra revestida la dignidad de Dean. Desde muy antiguo ha sostenido la Corona de España su derecho y regalía para nombrar y presentar á las primeras Sillas *post pontificalem* de todas las iglesias; habiendo sido esta regalía una de las terminantemente consignadas en el Concordato de 1753 entre la Santidad de Benedicto XIV y nuestro Monarca Don Fernando VI.

Por el art. 5.° de este Concordato concluyeron de una vez para siempre las cuestiones que sobre este punto habian dividido hasta entónces á las dos potestades; en observancia de lo cual se ve que en los 52 beneficios reservados en el mismo Concordato á la libre colacion de la Santa Sede, no se incluyó una sola Silla *post pontificalem*. El mismo espíritu ha dominado, como no podia ménos de suceder, en el art. 18 del Novísimo Concordato de 1851, en que se dispone que la dignidad de Dean se proveerá siempre por S. M. en todas las iglesias y en cualquier tiempo y forma que vacaren. De estos antecedentes se desprende no sólo la necesidad de que exista en los Cabildos una dignidad que represente más directamente al Patronato, sino la conveniencia de no interrumpir este derecho, mayormente en las circunstancias actuales, en que hallándose vacantes 13 Mitras Episcopales, no es oportuno que los Cabildos, que no se renuevan por parte del Gobierno segun el art. 1.° del expresado decreto, lleguen á verse huérfanos de una dignidad, que á falta del Prelado, ocupa la primera Silla, y que generalmente por lo elevado de su cargo suele reunir los votos del Cabildo para el de Vicario capitular en Sede vacante.

Fundado en estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 11 de Diciembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Teniendo en consideracion las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo único. Usando de la reserva contenida en el ar-

tículo 1.° del Real decreto de 1.° de Octubre último, y en conformidad al 18 del Concordato, el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y la de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

858.

ULTRAMAR.

11 Diciembre: publicada en 13.

Real órden, determinando que los haberes de los indivíduos del Cuerpo especial del Resguardo de las Islas Filipinas se subdividan, para lo sucesivo, en sueldo y sobresueldo, conforme á la clasificacion que se expresa.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta que la Intendencia general de Hacienda pública de esas islas hizo á este Ministerio en 16 de Junio último, por carta número 2.846, para que se determinase el haber que correspondia percibir por el tiempo de navegacion en viaje de ida á ese Archipiélago al Comandante general del Resguardo Don José Millan y Aguiló, que pretende le sea satisfecho á razon de 15.000 pesetas anuales, por no estar expresada en los presupuestos de gastos la parte de sobresueldo que corresponde á su referida plaza, y ser dichas 15.000 pesetas el haber asignado al cargo que desempeña:

Visto el decreto de la Intendencia, fecha 24 de Marzo de 1871, de conformidad con el dictámen de la Contaduría general de esas islas de 23 de Febrero anterior, en el que opina que debe satisfacerse el sueldo de navegacion, con arreglo á lo acordado por la Intendencia general de Hacienda en Julio de 1867, respecto á la categoría administrativa de los indivíduos del Cuerpo especial de Carabineros de Hacienda, y no por todo el haber que disfruta:

Visto el art. 16 del reglamento orgánico de 3 de Junio de 1866 y la Real órden de 25 de Febrero de 1867:

Visto el decreto de S. A. el Regente del Reino, fecha 22 de Enero de 1870, en cuyo art. 1.° se determina *que todos los funcionarios civiles con destino á las provincias de Ultramar*

devenguen únicamente durante la navegacion el sueldo de sus empleos, con exclusion de los sobresueldos:

Considerando que el haber de los indivíduos del Resguardo no figura en los presupuestos como *sueldo* propiamente dicho, sino como total de la asignacion que perciben materialmente:

Considerando que áun cuando el art. 16 del reglamento de 3 de Junio de 1866 exceptúa de sus prescripciones á los empleados del Resguardo, en la parte referente al ingreso y ascensos, la Real órden de 25 de Febrero de 1867 aclaró y determinó que aquellos quedasen sujetos á lo resuelto por el susodicho art. 16 en su último párrafo, en cuanto á igualacion de sueldos, clases y categorías con sus equivalentes en la Península:

Considerando que no existe contradiccion ni divergencia entre los preceptos del citado reglamento y el especial del Cuerpo de Carabineros de Filipinas:

Considerando que no es exacto lo que indica la segunda Comandancia del Detall, de que los sueldos de los indivíduos del Resguardo no han tenido aumento como los demas del ramo de Hacienda desde el año de 1851, siendo así que aparecen mejorados posteriormente respecto á los Comandantes y Tenientes Visitadores primeros y segundos:

Considerando que este Ministerio ha demostrado constantemente su deseo de armonizar las disposiciones generales por lo que toca á la igualacion de sueldos entre las diferentes carreras del Estado, segun lo acreditan medidas dictadas en diferentes épocas:

Y considerando, por último, que es una necesidad reconocida y urgente la de llevar á detallado efecto la asimilacion de sueldos, que ya fué preceptuada en 1866, para evitar perjuicios al Tesoro y abolir privilegios en favor de determinadas clases;

S. M. se ha servido resolver:

1.° Que se apruebe el decreto dictado por la Intendencia general de esas islas de 24 de Marzo del presente año, relativo á la pretension de D. José Millan y Aguiló.

2.° Que los haberes de los indivíduos del Cuerpo especial del Resguardo, desde la fecha de la publicacion de esta órden en la *Gaceta de Madrid*, se subdividan en sueldo y sobresueldo al tenor de la siguiente clasificacion:

	PESETAS.	
	Sueldo.	Sobresueldo.
Comandante general, Jefe de Administracion de tercera clase.....	7.500	7.500
Segundos Comandantes del Cuerpo, Jefes de Negociado de primera clase.	6.000	6.500
Comandantes Visitadores de distrito, Oficiales segundos de Administracion.	3.000	3.000
Tenientes primeros, Oficiales cuartos..	2.000	2.000
Idem segundos, Oficiales quintos.....	1.500	1.500

3.° Que en el primer proyecto de presupuesto que redactaren esas oficinas de Hacienda se comprendan dichas plazas con la distincion que se deja especificada.

Y 4.° Que la Seccion encargada en este Ministerio de redactar el proyecto de ley para el presupuesto de las islas, correspondiente al año económico de 1871-72, cuide tambien de incluir en su respectivo lugar las enunciadas plazas, adaptándose á la forma que determina el segundo precepto de esta órden.

Y de la de S. M. lo comunico á V. E., como resolucion á la consulta de la Intendencia, fecha 16 de Junio de 1871, á fin de que se observe y cumpla en todos sus extremos por las dependencias del Gobierno en ese Archipiélago. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1871.=Balaguer.=Sr. Gobernador superior civil de las Islas Filipinas.

859.

ULTRAMAR.

12 Diciembre: publicado en 13.

Real decreto, reformando la plantilla de la Contaduría general de Hacienda pública de las Islas Filipinas.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y atendiendo al mejor servicio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se reforma la plantilla de la Contaduría general de Hacienda pública de las Islas Filipinas, la cual cons-

tará en lo sucesivo de un Contador, Jefe de Administracion de primera clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas y 15.000 de sobresueldo.

Un Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 y 9.000.
Uno id. de segunda, con 5.000 y 7.500.
Dos id. de tercera, con 4.000 y 6.000.
Un Oficial primero de Administracion, con 3.500 y 5.250.
Dos id. segundos, con 3.000 y 4.500.
Tres id. terceros, con 2.500 y 3.750.
Cuatro id. cuartos, con 2.000 y 3.000.

Art. 2.° Se asignan para Auxiliares y temporeros en épocas extraordinarias 10.000 pesetas; para Escribientes, 30.000 y para porteros y mozos, 2.700.

Dado en Palacio á 12 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

860.

ULTRAMAR.

13 Diciembre: publicado en 23.

Real decreto, restableciendo la Administracion central de Aduanas de la Isla de Cuba.

Señor: La Intendencia de Hacienda de la Isla de Cuba ha hecho presente al Gobierno de V. M. lo urgente que es para la acertada gestion de la renta de Aduanas de aquella provincia el restablecimiento de la oficina central que, con absoluta independencia de los demas ramos, entendia en la inmediata direccion de dicha renta por exigirlo así su importancia y la buena organizacion de este servicio. El Jefe de aquella Administracion económica pide ahora lo mismo que con feliz éxito fué establecido por decreto de 25 de Noviembre de 1863, cuando al organizar las dependencias de Hacienda de la Isla, determinando la competencia y relaciones de las mismas, se deslindaron las funciones de gobierno y de administracion. Reconociendo el principio de separar la gestion de las Rentas para facilitar el despacho de los asuntos correspondientes á cada una de ellas y acometer la reforma de las mismas, fueron entónces creadas tres dependencias centrales, encargándose una del despacho de todo lo relativo á contribuciones é impuestos, Rentas estancadas, bienes del Estado é ingresos eventuales; otra de la renta de Loterías, y

otra, por último, exclusivamente dedicada á la inmediata gestion de la renta de Aduanas, estableciéndose además para la recaudacion de este impuesto nueve Administraciones y seis Colecturías, segun la importancia de las localidades.

Suprimida la contribucion directa sobre la riqueza territorial é inmueble, que era despues de la de Aduanas la más considerable, pareció oportuno suprimir tambien el centro y las dependencias locales á que estaba afecta su gestion, refundiéndose todos los ramos que quedaban subsistentes en una sola dependencia, que tomó el nombre de Administracion Central de Hacienda, y haciéndose una reforma análoga en las Administraciones y Colecturías locales.

El creciente movimiento mercantil, aumentando la importancia de la renta de Aduanas, demostró bien pronto la inconveniencia de esta reforma por las dificultades que administrativamente ofrece el dividir entre impuestos tan distintos en su esencia y en su forma la atencion que debe consagrarse exclusivamente al que ocupa el primer lugar entre todos.

Por otra parte, la importancia de aquellas Aduanas, cuyos productos han aumentado desde 5.174.766 pesos que rindieron por año comun en el quinquenio de 1826 á 1830, hasta 16.265.676 pesos recaudados durante el último ejercicio, bien merece tener una administracion propia, á semejanza de la Península, donde, sin embargo de no haber llegado á tal rendimiento, cuentan sus Aduanas con un personal tres veces más numeroso, con un gran centro directivo y dependencias provinciales dedicadas exclusivamente á su servicio.

Fundado en estas razones, el Ministro de Ultramar cree que tan importante renta reclama la mejora inmediata de su administracion; y aunque está persuadido de que el Tesoro, recargado de obligaciones como se halla, exige que se proceda con parsimonia en materia de gastos, tiene tambien el convencimiento de que los necesarios para la buena gestion de la Hacienda de la Isla de Cuba serán superabundantemente reproductivos, y de que nada es tan improcedente como el llevar en este punto las economías hasta el extremo de que continúe perjudicándose el servicio de las rentas públicas; por lo que no duda proponer á V. M. el restablecimiento de la Administracion de las Rentas tal como fué constituido en 1863. Semejante medida, sin embargo, no puede hoy llevarse á cabo en toda su extension sin alterar cási por completo los actuales presupuestos; y como con restablecer hoy la Administracion Central se conseguirá un gran adelanto, porque desde luego podrá dedicarse esta dependencia á los importantes trabajos que está llamada á realizar, y para ello basta

con la concesion de un crédito de escasa importancia. el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se restablece la Administracion Central de Aduanas de la Isla de Cuba en la forma y con las facultades que se le concedieron por el Real decreto de 25 de Noviembre de 1863 y demas disposiciones posteriores.

La Administracion Central de Hacienda tomará el nombre de Administracion Central de Rentas y Estadística, y tendrá á su cargo las rentas é impuestos que con excepcion del de Aduanas le están hoy confiados.

Art. 2.° Continuarán por ahora las Administraciones locales y Colecturías ejerciendo sus funciones en los ramos de Aduanas y de Rentas bajo la direccion inmediata de los respectivos centros, y por conducto de los mismos producirán sus cuentas con la debida separacion de secciones.

Art. 3.° La Administracion Central de Aduanas se compondrá de un Jefe de Administracion de primera clase con el sueldo correspondiente y el sobresueldo de 15.000 pesetas, y del Jefe del Negociado de primera clase, un Oficial primero, uno segundo, uno tercero, uno cuarto y dos quintos, que conforme á la planta general del Cuerpo, aprobada por mi decreto de 29 de Setiembre último, están destinados al mismo ramo en la Administracion Central de Hacienda, así como de los Escribientes asignados á dicho servicio en la propia dependencia.

Los funcionarios que actualmente desempeñan el Negociado de Fiscalizacion y Revision en la Secretaría de la Intendencia formará tambien parte del nuevo centro.

Art. 4.° La Administracion Central de Rentas y Estadística quedará formada con su actual Jefe y el resto del personal que resulte en la planta de la de Hacienda.

Art. 5.° Se asignan á la Administracion Central de Aduanas 10.000 pesetas para gastos de material é impresiones, y 3.800 para porteros y sirvientes.

Art. 6.° Interin se consignan en presupuesto con la sepa-

racion correspondiente los créditos necesarios para estas dependencias, se abonarán los sueldos y sobresueldos de los empleados de la Administracion Central de Hacienda y de la Secretaría de la Intendencia que pasan á la de Aduanas con cargo á los artículos y capítulos en que figura el personal de aquellas dependencias, instruyéndose desde luego el oportuno expediente para formalizar los pagos de haberes del Jefe de la nueva Administracion y los gastos de material y servicio.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

861.

ULTRAMAR.

13 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, disponiendo que el servicio del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar, una carrera especial y los empleados que lo desempeñen un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar.*

Señor: Ha sido objeto de especial y cuidadosa atencion por parte del Ministerio de Ultramar, principalmente desde el año de 1869, la organizacion del servicio de la renta de Aduanas en las provincias que se rigen bajo sus órdenes. El decreto de 11 de Diciembre del expresado año estableció las bases para su reforma; y con objeto de que obtuviesen la sancion del Poder legislativo, se presentó á ese efecto á las Córtes Constituyentes un proyecto de ley en 24 de Febrero de 1870.

Fundado en iguales consideraciones el Ministro que suscribe, con la vénia de V. M., elevó á la deliberacion de las Córtes actuales, en 28 de Octubre último, otro proyecto de ley, á fin de que tanto el referido decreto de 11 de Diciembre, como los de 28 de Setiembre y 23 de Noviembre de 1870, y el de 29 de Setiembre último, organizando el Cuerpo de empleados de Aduanas de las Antillas, fueran declarados leyes del Reino; entendiendo que debian así proteger los intereses creados al amparo de esas disposiciones, y teniendo muy en cuenta que de este modo se establecia la administracion de ese impuesto con todas las indispensables garantías de acierto, y como lo exige una renta que asciende á 95 millones de pesetas, y que puede elevarse á mucho mayor suma.

La Comision nombrada por las Córtes emitió su dictámen

favorable en 13 de Noviembre próximo pasado, y se hallaba el proyecto de ley á la órden del dia para discutirse en los momentos de suspenderse las sesiones del Congreso de los Diputados. El dictámen consigna dos únicas variaciones respecto al proyecto de ley presentado por este Ministerio. Una haciendo extensivas á las Islas Filipinas las disposiciones de los decretos expedidos con posterioridad al citado de 11 de Diciembre de 1869, y la otra autorizando al Ministro de Ultramar para dotar al Negociado respectivo de este Departamento del necesario personal pericial, con arreglo al art. 12 del decreto de 23 de Noviembre de 1870. Ambos puntos están perfectamente justificados. El primero, porque hallándose en suspenso por Real decreto de 13 de Octubre último el relativo al Cuerpo de Administracion civil de las Islas Filipinas, no existia ya el motivo que tuvo en cuenta el decreto de 23 de Noviembre de 1870 para limitar sus efectos á las Antillas. Y el segundo, porque si bien el decreto de 29 de Setiembre último, al determinar la planta del Negociado de Aduanas de este Ministerio, la fijó únicamente en un Jefe de Administracion y otro de Negociado, fué en razon á que no era posible entónces dotarla con arreglo á las exigencias del servicio, por no existir en este departamento funcionarios declarados en perfecta aptitud legal para pertenecer en definitiva al Cuerpo. Con el fin de atender á esta necesidad se dispuso que continuaran asignados al mismo los funcionarios que entónces lo formaban, aplazando su definitiva constitucion para cuando estuviera organizado el Cuerpo de Aduanas de las Antillas.

Verificados los exámenes en la Península, y próximos á terminarse tambien en aquellas Islas, es ya urgente dotar á dicho Negociado del indispensable personal pericial, al tenor de lo que dispone el art. 12 del citado decreto, y por esto la Comision opinó que debian autorizar las Córtes el aumento de plazas que, á juicio del Ministro de Ultramar, fueran absolutamente precisas, consignando al efecto con cargo á los presupuestos de las citadas provincias el oportuno crédito. De esta manera entiende acertadamente la Comision que podrá realizar este departamento la alta inspeccion y direccion de tan importante renta, si bien conciliando el estado del Tesoro público con las perentorias atenciones que reclama el estudio del régimen aduanero, y las reformas que deben practicarse, tanto en las posesiones de América como en las de Oceanía. Pero el Presidente y el Secretario de la Comision indicada, con plausible intento, é inspirándose en elevadas consideraciones de gobierno y de administracion, han hecho

presente la conveniencia de que miéntras aquel dictámen pueda votarse, se mantengan por medio de Real decreto las disposiciones allí propuestas, lo cual es tanto más hacedero cuanto que el proyecto de ley presentado á las Córtes, y que la Comision parlamentaria modifica hoy, regia en su mayor parte desde há tiempo por diferentes decretos.

Fundado en estas consideraciones, y atendiendo á la importancia y conveniencia de la pronta realizacion de esas medidas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 13 de Diciembre de 1871.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° El servicio del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial, y los empleados que lo desempeñen formarán un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de empleados de Aduanas de Ultramar*.

Art. 2.° Se consideran empleos de Aduanas los siguientes:

1.° Las plazas de Jefes de Administracion, de Jefes de Negociado y de Oficiales en el Negociado central pericial de Aduanas del Ministerio de Ultramar.

2.° Las de Jefes de Administracion, Jefes de Negociado y Oficiales destinados á las Secciones de Aduanas de las Intendencias de Cuba y Filipinas, y de la Administracion económica de Puerto-Rico.

3.° Las de Administradores, Contadores y Oficiales de las Administraciones locales y subalternas de Aduanas y de los depósitos mercantiles.

4.° Las de Vistas y Auxiliares de Vistas.

5.° Las de Inspectores y Visitadores del ramo.

Y 6.° Todas las que en adelante se crearen con funciones análogas á las de los anteriores destinos.

Art. 3.° El Ministerio de Ultramar expedirá las órdenes oportunas á fin de que los empleados activos ó pasivos del ramo de Aduanas en Filipinas se sujeten á iguales formalidades y requisitos que para el ingreso en el escalafon y exámenes se han exigido á los de las Antillas.

Art. 4.° Los nombramientos que se hagan en lo sucesivo

recaerán precisamente en funcionarios comprendidos en el escalafon, y se verificarán con sujecion á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870. Con respecto á las plazas que resulten vacantes en Filipinas, se verificarán los nombramientos entre los funcionarios que se hallen incluidos en el escalafon; y miéntras se forma éste, podrán ser nombrados los que tengan títulos de periciales de la renta, los empleados que sirvan ó hayan servido en dicho ramo en aquel Archipiélago, ó los que figuren en el escalafon ya publicado.

Art. 5.° El Negociado central pericial de Aduanas en el Ministerio de Ultramar, estará formado con empleados periciales y constará de:

Un Jefe de Administracion de tercera clase.
Un Jefe de Negociado de primera clase.
Un idem idem de tercera.
Un Oficial de tercera clase.
Un idem de cuarta.
Un idem de quinta.

Esta planta se considerará como adicional á la del Ministerio, y su importe se satisfará proporcionalmente con cargo á los presupuestos de las provincias de Ultramar en igual forma que se verifica con respecto al mismo Ministerio.

Art. 6.° El referido Negociado seguirá formando parte del Ministerio de Ultramar; pero los funcionarios á él asignados se sujetarán para su ingreso y ascenso á lo dispuesto en el reglamento de 28 de Setiembre de 1870; si bien tendrán iguales derechos y consideraciones que á los demás funcionarios del mismo Ministerio correspondan con arreglo á la clase y al sueldo señalado á sus plazas.

Art. 7.° El Ministro de Ultramar dará cuenta á las Córtes de lo dispuesto en este decreto, y expedirá las órdenes oportunas para su cumplimiento.

Dado en Palacio á 13 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

862.

ULTRAMAR.

13 Diciembre: publicada en 21.

Real órden, modificando la de 11 de Noviembre último sobre pasaje de los empleados civiles y militares destinados al Archipiélago filipino.

Ilmo. Sr.: D. Julio Debuc, representante en esta Córte de la empresa *Mensajerías marítimas francesas*, ha manifestado

que dicha empresa se halla dispuesta á dar cumplimiento á las reglas establecidas en Real órden de 18 de Setiembre último sobre pasaje de los empleados civiles y militares destinados al Archipiélago filipino, así tambien que proporcionar á los mismos los medios para efectuar viaje desde Madrid ó Barcelona á Marsella y desde Singapoore á Manila, atendida la alteracion recientemente adoptada en esta parte por el Gobernador superior de Filipinas para la conduccion de la correspondencia y pasajeros que ántes tenian lugar desde Hong-Kong.

Al mismo tiempo el representante de los Sres. Olano, Larrínaga y compañía ha presentado en este Ministerio la tarifa de sus precios de pasaje desde Cádiz ó Barcelona hasta Manila, que son: de 2.250 pesetas para primera clase, 1.750 para segunda, y 1.125 para tercera. Y aunque el precio máximo de esta línea es inferior al de 2.300 pesetas que señaló para la via por el Istmo la Real órden aclaratoria de 10 de Mayo último, y que es el abonable á las Mensajerías marítimas, se halla justificada para el Gobierno la libertad de eleccion que se concede á dichos empleados civiles y militares para efectuar su viaje por una ú otra línea de vapores, atendiendo al largo intervalo de los viajes y á la irregularidad de las salidas y del período de navegacion que por ahora se observa en la recientemente establecida por los Sres. Olano, Larrínaga y compañía.

En su consecuencia, S. M. el Rey ha tenido á bien disponer que se expidan para una y otra empresa, con sus respectivos precios, los vales de que trata la regla 1.ª de la Real órden de 18 de Setiembre último, publicada en la *Gaceta* de 24 de Noviembre, manifestando préviamente por escrito los interesados cuál prefieren para hacer su viaje; y que se entienda modificada al tenor de la presente la Real órden de 11 de dicho último mes que acompaña á aquella en la misma *Gaceta*.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Diciembre de 1871.=Balaguer.=Sr. Subsecretario de este Ministerio.

863.

FOMENTO.

14 Diciembre: publicada en 15.

Real órden, resolviendo que los Jueces de Tribunales de oposiciones firmen su papeleta de modo que sean conocidos por el público los nombres del votante y de la persona votada.

Por el art. 31 del reglamento de 15 de Enero de 1870 se determina que den públicamente su voto los Jueces de los Tribunales de oposiciones. En 28 de Noviembre próximo pasado consultó el Rector de la Universidad de Madrid á la Direccion general de Instruccion pública si dicho artículo quedaria bien interpretado con emitir cada uno de los Jueces en sesion pública su voto por papeleta escrita de su letra y depositada en la urna, leyéndose y recontándose despues los votos, y proclamándose al elegido á vista y presencia del público todo, pues la emision del voto de viva voz podria ofrecer inconvenientes muy atendibles.

Tal fué el sentido en que se resolvió la consulta, pareciendo que no daria lugar á otras dudas el caso; pero ocurre la de ser ineficaz de todo punto para garantía de los opositores que la papeleta sea escrita por cada uno de los Jueces, si no consta así por su lectura.

Y considerando S. M. que el deseo de que esa garantía tenga eficacia dictó el art. 31 del reglamento de oposiciones, se ha dignado resolver que todo Juez firme su papeleta de modo que sean conocidos por el público los nombres del votante y de la persona votada.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1871.=Montéjo y Robledo.=Sr. Rector de la Universidad de.....

864.

GRACIA Y JUSTICIA.

15 Diciembre: publicada en 20.

Real órden, resolviendo que la de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores cuyo cargo es compatible con cualquier otro de eleccion popular.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha digo al Presidente de la Audiencia de Cáceres lo que sigue:

«Vista la comunicacion que con fecha 11 de Noviembre próximo pasado ha elevado V. I. á este Ministerio, consultando si los Procuradores, como auxiliares y dependientes de los Juzgados y Tribunales, están comprendidos en las disposiciones de la Real órden de 7 de Setiembre último, que declaró incompatibles los cargos de Relator y Escribano de Cámara con el de individuo de Ayuntamiento y de Diputado provincial, y si se halla por tanto derogada la de 6 de Diciembre de 1865, que establece la compatibilidad entre el cargo de Procurador y otro cualquiera de eleccion popular:

Considerando que los Procuradores no son auxiliares ni subalternos de los Juzgados y Tribunales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 472 y 565 de la Ley provisional sobre organizacion del poder judicial, y que la intervencion que por razon de su cargo tienen cerca de los mismos no ofrece analogía alguna con las funciones que desempeñan los Relatores y Escribanos de Cámara y están llamados á ejercer los Secretarios judiciales y demás Auxiliares subalternos:

Considerando que las razones que sirven de fundamento á la citada Real órden de 7 de Setiembre, nacidas de preceptos y disposiciones de la Ley vigente orgánica de Tribunales, no pueden invocarse para hacer asimilables los cargos de Auxiliares de la administracion de justicia con los de Procuradores, cuyas funciones se limitan á representar en juicio á las partes, en virtud de la sola voluntad de estas, que de seguro no dispensarán su confianza á aquellos que, por ocupaciones extrañas á su profesion ú otro motivo cualquiera, no puedan responder cumplidamente á ella ó descuidar la guarda y defensa de sus derechos é intereses:

Considerando, por último, que la citada ley orgánica no consigna en ninguna de sus disposiciones la incompatibilidad entre el cargo de Procurador y otro de eleccion popular; enterado de todo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver que la repetida Real órden de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores, y que no ha podido derogar la de 6 de Diciembre de 1865. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que de la propia órden comunico á V. I. á fin de que la preinserta resolucion se tenga como regla general en casos de igual naturaleza. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1871.=Alonso.=Sr. Presidente de la Audiencia de.....

865.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

15 *Diciembre: publicada en* 17.

Orden, dictando algunas prevenciones para evitar dudas y consultas sobre el pago del derecho diferencial de bandera, mandado suprimir por decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868 desde 1.° de Enero de 1872.

Suprimido totalmente el derecho diferencial de bandera desde 1.° de Enero próximo en virtud del art. 4.° del decreto-ley de 22 de Noviembre de 1868, y deseando esta oficina general evitar dudas y consultas respecto de la manera de cumplir dicho artículo y la disposicion 3.ª del Arancel, que es su consecuencia, ha resuelto provenir á V.....:

1.° Que dicha supresion comienza á regir desde 1.° de Enero próximo para las mercancías y los cargamentos de buques extranjeros que respectivamente se importen por tierra ó entren en puertos españoles desde este dia inclusive en adelante.

Y 2.° Que las mercancías importadas ó que se importen hasta 31 del corriente mes de Diciembre, y se hallen pendientes de despacho en los depósitos y almacenes de las Aduanas, ó sin descargar, están gravadas con derecho diferencial de bandera, si por su clase las corresponde, por haber entrado la embarcacion extranjera que las ha conducido, ó haberse hecho la importacion durante la época en que regia el mencionado recargo.

Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1871.=Luis Rodriguez Seoane.=Sr. Administrador de la Aduana de.....

866.

FOMENTO.

15 *Diciembre: publicado en* 16.

Real decreto, trasfiriendo á otros conceptos dos créditos que con el carácter de permanentes fueron concedidos por ley de 25 de Junio de 1870, y de que no se ha hecho uso.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, oido préviamente el parecer de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de acuerdo con el de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se trasfiere al concepto de obras de la nueva Universidad de Barcelona el crédito de 85.000 pesetas, consignado en el cap. 31, artículo único, Seccion 7.ª del presupuesto de 1870-71, que con el carácter de permanente fué concedido por el art. 4.° de la ley de 25 de Junio de 1870, y de que no se ha hecho uso.

Art. 2.° Se trasfiere asimismo al concepto de obras de la Biblioteca y Museos la primera partida de 200.000 pesetas, concedida con el mismo carácter por la citada disposicion, y se consigna en el mismo capítulo y artículo del referido presupuesto, de que tampoco se ha hecho uso.

El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

867.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE LA CAJA DE DEPOSITOS.

16 *Diciembre: publicada en* 17.

Orden, dictando reglas que deberán observarse en el canje de depósitos voluntarios, garantidos con bonos del Tesoro por resguardos al portador, que ha de empezar á ejecutarse el dia 1.° de Enero, desde cuya fecha ha de contarse el término marcado por la ley de 27 de Julio último.

Dispuesto por el art. 4.° de la ley de 27 de Julio último que los depósitos voluntarios, garantidos por bonos del Tesoro, se canjeen en el término de un año por resguardos de valor uniforme con el 6 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion, la Direccion de mi cargo ha acordado que esta operacion empiece á ejecutarse el dia 1.° de Enero del año próximo, desde cuya fecha ha de contarse el término marcado por dicha ley, y al efecto se observarán las reglas siguientes:

1.ª El dia 30 del corriente, por ser festivos los dos siguientes, desde la diez de la mañana hasta las dos de la tarde, se empezará el señalamiento y continuará abierto en los dias no feriados hasta fin del año próximo de 1872; debiendo los interesados presentar facturas duplicadas, cuyos ingresos les facilitará desde hoy el portero mayor de la misma, con presencia de los documentos que deseen canjear.

2.ª En cada carpeta ó factura sólo se relacionarán 10 do-

cumentos, que habrán de ser de igual clase, pues necesitan facturas diferentes las cartas de pago y los resguardos de depósitos.

3.ª En estas facturas pondrá el encargado del señalamiento el número de órden que corresponda, quedándose con la duplicada para su comprobacion al hacer la entrega de los documentos.

4.ª Acto contínuo empezarán á recibirse por un empleado de la Caja los resguardos comprendidos en las carpetas, el cual despues de comprobarlos y examinar los endosos se hará cargo de dichos documentos, firmando el recibí en la duplicada, que recogerá el interesado para su resguardo miéntras recibe los documentos definitivos.

5.ª Todos los resguardos que hayan de canjearse se presentarán endosados en la forma siguiente:

A la Direccion general de la Caja de Depósitos para su conversion en resguardos al portador.

6.ª La Caja ejecutará de oficio las operaciones conducentes á la cancelacion de los antiguos resguardos, expedicion de los nuevos por que han de ser canjeados, y constitucion de ellos como depósito voluntario en efectos públicos á disposicion de los poseedores de aquellos; y cuando haya terminado dichas operaciones llamará á los interesados por la *Gaceta* y *Diario de Avisos* para hacerles entrega, prévia la presentacion de la carpeta duplicada, de la nueva carta de pago del indicado depósito.

7.ª Los interesados podrán dejar en la Caja estos depósitos para su custodia, con lo que quedan asegurados de robo, incendio y demas accidentes de fuerza mayor; pero si prefieren retirarlos, deberán reclamarlos al recibir la carta de pago, y entónces no pagarán derecho alguno; si dejan trascurrir ocho dias sin hacer esta reclamacion, la devolucion se hará conforme previene el art. 39 del reglamento.

8.ª El número de señalamiento de la carpeta para el canje *Resguardo al portador* servirá tambien de señalamiento para el pago del cupon de 31 de Diciembre de dichos resguardos, que se verificará en la forma que se anunciará oportunamente.

Madrid 16 de Diciembre de 1871.=El Director general, L. G. Campoamor.

868.

GOBERNACION.

17 Diciembre: publicada en 22.

Real órden, aclarando la inteligencia de los artículos 57 y 58 de la Ley orgánica provincial, con motivo de una consulta del Gobernador de la provincia de Cáceres.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice, con esta fecha, al Gobernador de la provincia de Cáceres lo que sigue:

«Remitida á informe del Consejo de Estado la consulta hecha por V. S. acerca de la inteligencia de los artículos 57 y 58 de la Ley orgánica provincial, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

»Excmo. Sr.: La consulta elevada en 20 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Cáceres al Ministerio del digno cargo de V. E., que ha sido remitida á la Seccion con Real órden de 2 del mes actual, para que emita dictámen acerca de ella, comprende dos extremos, relativos el primero á si los tres Vocales de la Comision provincial que la suerte designe deben renovarse el primer año, en atencion á que la ley determina en su art. 57 que la Diputacion elegirá en su primera sesion ordinaria de cada año los indivíduos que hayan de formar la Comision, y en el art. 58 que los cargos durarán dos años, haciéndose la renovacion en la forma establecida por el art. 34, que debe ser el 33, en concepto de aquella Autoridad; y el segundo, á si los años á que la ley se refiere han de ser naturales ó económicos, pareciéndole que son de esta última clase, ya porque así lo dispone la ley siempre que alude á alguna época determinada, y ya porque de este modo armoniza la renovacion de las Diputaciones, señalada para la primera quincena de Setiembre, con la inmediata reunion ordinaria de las mismas que ha de verificarse en Noviembre.

Del atento exámen de la ley no resultan ciertamente motivos fundados para las dudas propuestas acerca de su genuino sentido; porque si los cargos de la Comision provincial han de durar sólo dos años, haciéndose su renovacion segun lo dispuesto en el art. 33, único que de ella trata, pues el 34 se refiere al modo de cubrir las vacantes extraordinarias, y si

los Diputados, cuyo cargo dura cuatro años, han de renovarse cada dos por mitad, conforme al art. 33, saliendo primero el mayor número, compuesto de los designados por sorteo, en el caso de no ser el total susceptible de exacta division, y despues en las renovaciones sucesivas los más antiguos, claro es que habiendo de proceder de igual manera respecto á los individuos de la Comision provincial, los tres que la suerte designe deben renovarse el primer año del ejercicio de sus funciones.

Ninguna novedad ofrece este sistema, que ántes se venia ejecutando como ahora se practica en observancia de las leyes municipales, y sólo produce la excepcion inevitable de que los indivíduos de la Comision, á quienes toca por consecuencia del sorteo cesar primero en el desempeño de su cargo, lo ejercen únicamente durante un año, así como los Diputados provinciales, que se hallan en el mismo caso, lo desempeñan sólo por dos años de los cuatro de duracion ordinaria y general de sus funciones. De lo contrario resultaria que no renovándose los indivíduos de la Comision sino cada dos años, al hacerse la renovacion de las Diputaciones, aquellos á quienes correspondiera continuar en su puesto lo ocuparian por cuatro años contra lo prevenido en el art. 58. Para evitarlo, pues, y en consonancia y perfecta uniformidad con lo que él determina, establece el 57 que la Diputacion provincial, en su primera sesion ordinaria de cada año, elegirá los individuos que hayan de formar la Comision provincial.

La dificultad en segundo término promovida no está por cierto más justificada que la precedente, porque principiando en el mes de Julio el año económico, y debiendo reunirse necesariamente la Diputacion en la capital de la provincia todos los años (art. 31) el primer dia útil de Noviembre y Abril, que son los meses quinto y décimo de aquel año, es evidente que no ha sido ni puede ser identificado el periodo de duracion respectiva de las Diputaciones y Comisiones provinciales con el del año económico. Debe, por tanto, contarse naturalmente el tiempo en que el personal de estos Cuerpos ha de subsistir en el ejercicio de su cargo, sin que á ello se oponga que para las elecciones ordinarias de Diputaciones provinciales fije la Ley electoral en su art. 98 la primera quincena del tercer mes del año económico, lo mismo que señala el quinto y décimo mes del propio año para las reuniones de la Diputacion; pues lo que se infiere de aquí lógicamente no es más sino que cuando se altere en lo sucesivo el año económico, se entiendan variados desde luego los meses en que han de elegirse los Diputados y reunirse las Diputaciones; pero de ninguna manera que sean económicos los años á que la Ley

provincial se refiere, lo cual, en verdad, no conduciria tampoco á nada para establecer la armonia á que se alude, y con la que ha pretendido, sin duda, significarse el espacio de tiempo necesario entre el período electoral y la reunion de las Diputaciones provinciales.

Por todo lo expuesto, la Seccion entiende que debe contestarse á la consulta del Gobierno de Cáceres:

1.° Que los tres Vocales de la Comision que la suerte designe han de renovarse el primer año.

2.° Que deben contarse naturalmente los años á que hace referencia la Ley provincial.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes; publicándose esta resolucion en la *Gaceta* para que sirva de regla general y como aclaracion á la Ley orgánica provincial. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Mariano Z. Cazurro.= Sr. Gobernador de la provincia de.....

869.

GRACIA Y JUSTICIA.

18 *Diciembre: publicado en* 19.

Real decreto, abriendo un nuevo plazo de dos meses para que durante él puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera.

Señor: Para llevar á efecto el exámen de expedientes que ha de preceder á la declaracion de inamovilidad de los Magistrados y Jueces, con arreglo á la tercera disposicion transitoria de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, se mandó constituir la Junta calificadora por decreto de 3 de Octubre de 1870, cuyo art. 9.° señaló el plazo de dos meses para que los cesantes que aspiren á volver á la carrera lo solicitaran al Ministerio de Gracia y Justicia; disponiéndose á la vez que los que así no lo hicieren se entenderia que renunciaban para siempre al servicio judicial. Muchos son los que solicitaron su calificacion dentro de aquel plazo; pero no pocos han acudido con posterioridad, ya por no haber tenido noticia de aquel decreto, ya por otros motivos que les impidieron hacerlo en tiempo oportuno; y el Mi-

nistro que suscribe, considerando que lo limitado de dicho término no está en proporcion con la gravedad de la pena impuesta á los que de él no pudieron aprovecharse, entiende ser justa y conveniente la designacion de otro nuevo, durante el cual hayan de acogerse á los beneficios de la ley cuantos cesantes tengan la legítima aspiracion de volver á la carrera.

De este modo se evidencia el deseo que anima al Gobierno de V. M. de utilizar los servicios de todos los funcionarios dignos; consiguiéndose, á la par que contar con el personal necesario para cubrir los turnos que establece la octava disposicion transitoria, acelerar todo lo posible el cumplimiento de la Ley orgánica en punto tan esencial. El dia en que calificados por la Junta todos los expedientes, se haya hecho por el Gobierno la declaracion de inamovilidad y estén colocados cuantos cesantes resulten de ello merecedores, será un dia venturoso para la patria, porque desde él quedará asentada sobre firmísima base la administracion de justicia, acrecentándose el alto prestigio y la noble independencia que corresponde al Poder judicial en sus augustas funciones.

Al mismo fin se encamina otra ligera modificacion que en sentir del Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. conviene hacer en el reglamento interior de la Junta calificadora, aprobado por otro decreto de 3 de Octubre de 1870. Los artículos 16 y 17 de dicho reglamento determinan que el exámen de los expedientes comience por los de los funcionarios de mayor categoría, siguiéndose el órden de gradacion: de modo que miéntras haya expedientes de una categoría superior no puedan examinarse los de la inferior inmediata.

Este sistema, que tiene su fundamento lógico y natural, no presenta inconveniente alguno respecto de los funcionarios activos, á quienes ningun perjuicio puede seguirse de que se retarde la declaracion de inamovilidad si reunen todas las condiciones necesarias para el buen desempeño de su cargo; pero no sucede lo mismo con relacion á los cesantes que legítimamente aspiren á su reposicion y sean dignos de obtenerla, porque no podrán lograrla hasta que la Junta examine sus expedientes, siguiendo el órden establecido en dichos artículos.

De aquí que el Gobierno se vea imposibilitado de utilizar los servicios de un Juez cesante que tenga muchos merecimientos, por no estar facultado para pasar el expediente á la Junta hasta que ésta haya examinado los de todos los Jueces de categoría superior. Tal es la dificultad práctica que ofrece el exacto cumplimiento de los citados artículos, y que es oportuno orillar en bien del servicio público; y á este objeto

tiende el art. 2.° del adjunto proyecto de decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Diciembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia; y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Se abre un nuevo plazo de dos meses, á contar desde la fecha, para que durante el mismo puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera y por cualquier motivo no hubiesen utilizado el término que al efecto señaló el art. 9.° del decreto de 3 de Octubre de 1870.

Art. 2.° Sin perjuicio de continuar subsistente con respecto á los funcionarios activos lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del reglamento interior de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces, se despacharán por ésta, siguiendo el órden de remision, cuantos expedientes de cesantes acuerde someter á su exámen el Ministro de Gracia y Justicia en conveniencia del servicio público, cualquiera que se la categoría á que los interesados correspondan.

Dado en Palacio á 18 de Setiembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

870.

GUERRA.

18 *Diciembre.*

Real órden, resolviendo algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de las de 20 de Mayo de 1869 y 21 de Noviembre, último relativas á los Oficiales supernumerarios de los Cuerpos facultativos del Ejército.

Excmo. Sr.: En vista de las consultas que se han dirigido á este Ministerio sobre la Real órden de 21 de Noviembre último, que hace extensiva á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos la órden del Poder ejecutivo de 20 de Mayo de 1869, relativa á los Oficiales supernumerarios en los Cuer-

pos facultativos del Ejército; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.° Que las vacantes que ocurran por los pases á dicha situacion de los Jefes y Oficiales que lo soliciten, se cubran precisamente entre los del propio empleo que se hallen de reemplazo ó excedentes, y sólo en el caso de que no hubiese ningun indivíduo de la misma clase en la última situacion, se dará la vacante al ascenso, cubriéndose las resultas por los de la inmediata inferior que se encuentren de reemplazo ó excedentes.

2.° Que los Jefes y Oficiales supernumerarios que cobren sus sueldos por otros Ministerios tendrán derecho al abono completo de años, servicios y antigüedad, y á obtener los ascensos que les correspondan, siempre que desempeñen servicios reglamentariamente asignados á los Cuerpos á que pertenezcan, como sucede con los de la Carta de España ú otros que puedan establecerse. Pero los que desempeñen destinos de Real nombramiento en dependencias del Estado no militares, si bien tienen derecho al abono completo del tiempo que lo sirvan, quedarán sujetos en todo lo demas á cumplir la citada Real órden de 11 de Noviembre último.

3.° En cuanto á lo provenido en el art. 2.° de la ya mencionada Real órden, como quiera que al expedirse existian dos clases de supernumerarios, unos que ya llevaban seis años en esta situacion, quedando por lo tanto comprendidos de lleno dentro de todas sus prescripciones; y otros que no habian cumplido dicho plazo, los cuales continuarán hasta su terminacion con las ventajas á que tenian derecho cuando pasaron á la situacion de supernumerarios ya referida.

De Real órden lo comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

871.

GUERRA.

18 *Diciembre.*

Real órden, autorizando á los Capitanes generales de los distritos para conceder licencias y prórogas, con las condiciones que se expresan, á los Jefes y Oficiales que se hallan en situacion de reemplazo.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido autorizar á los Capitanes generales de los distritos para conceder licencias

temporales por enfermos ó para asuntos propios y prórogas de estas licencias para la Península é Islas adyacentes, á los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo ó excedentes en el distrito de su mando; debiendo dar conocimiento al Intendente militar del mismo, al Director general del arma ó instituto á que el interesado pertenezca y á los Capitanes generales de los distritos para donde concedan las licencias.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

872.

GUERRA.

18 *Diciembre.*

Real órden, autorizando á los Capitanes generales de los distritos para conceder el cambio de residencia á los Jefes y Oficiales del Ejército que se determinan.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido autorizar á los Capitanes generales para que concedan el cambio de residencia á los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos, que se hallen en situacion de reemplazo ó excedentes en sus respectivos distritos; debiendo dar conocimiento á este Ministerio de las concesiones que hagan, así como al Director general del arma, al Intendente militar del distrito y al Capitan general del á que vayan á fijar su residencia, comunicándolo éste á su vez al Intendente militar del suyo.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Noviembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

873.

GUERRA.

18 *Diciembre.*

Real órden, aclarando la de 23 de Noviembre anterior, que trata de la toma de razon de cédulas de la cruz del Mérito Militar.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la consulta hecha por V. E. en 18 de Setiembre último, sobre el cumplimiento de la Real órden circular de 23 del mes anterior, que trata de la toma de razon de cédulas de la Cruz del Mérito Militar respecto á si se refiere solamente á las que se expidan en lo sucesivo, ó es estensiva á las ya expedidas; y enterado S. M., ha tenido á bien resolver que siendo el objeto de la toma de razon de estas cédulas por las Intendencias militares, el de que en caso de estravío surtan los efectos correspondientes las certificaciones que expidan las Intendencias militares de los distritos, se entiendan sujetas á las prescripciones establecidas en la citada circular de 23 de Agosto del corriente año, todas las cédulas de cruces expedidas con anterioridad á la mencionada disposicion, como así está prevenido por Real órden de 9 de Julio de 1853, cuyo cumplimiento se recordó por otra de 26 de Junio del presente año; siendo asimismo la voluntad de S. M. que las pertenecientes á Jefes y Oficiales retirados, indivíduos de tropa licenciados y demas que ya no dependan del ramo de Guerra, presenten sus cédulas ante los Capitanes Generales de los distritos, para que á fin de mes sean enviadas á las Intendencias respectivas y luego devueltas á los interesados en la misma forma que determina la expresada Real órden circular de 23 de Agosto.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Buenaventura Carbó.=Señor.....

874.

GUERRA.

18 *Diciembre.*

Real órden, dictando reglas á fin de abreviar la tramitacion en la concesion de licencias temporales á los Oficiales generales de cuartel y exentos del servicio.

Excmo. Sr.: A fin de abreviar la tramitacion que hoy se sigue en la concesion de licencias temporales á los Oficiales Generales de cuartel y exentos de servicio, y siendo compatible esta circunstancia con la necesidad de tener siempre noticia en este Ministerio de los puntos en que se hallen residiendo, S. M. el Rey se ha servido resolver lo siguiente:

1.° Los Oficiales Generales en situacion de cuartel ó exen-

tos de servicio podrán viajar por la Península é Islas adyacentes sin necesidad de obtener Real licencia.

2.° Cuando los Oficiales Generales quieran hacer uso de la autorizacion que les concede el artículo anterior, solicitarán del Capitan General del distrito en que tengan fijada su residencia el correspondiente pasaporte, especificando el punto ó puntos donde deseen trasladarse y el tiempo que hayan de estar ausentes.

3.° Los Capitanes Generales respectivos expedirán desde luego el correspondiente pasaporte, dando aviso al Intendente militar del distrito y á los Capitanes Generales de los á que pertenezcan los puntos para donde se hayan expedido los pasaportes.

4.° Para pasar al extranjero ó á las provincias de Ultramar, será necesario obtener ántes la correspondiente Real licencia.

5.° Los Capitanes Generales, tanto de los distritos en que los Oficiales Generales tengan fijada su residencia, como de los á donde se trasladen haciendo uso de las autorizaciones de que tratan los artículos anteriores, darán conocimiento á este Ministerio de las fechas en que entren y salgan de los suyos respectivos.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

875.

HACIENDA.

18 Diciembre: publicada en 29.

Real órden, resolviendo que ínterin las Córtes resuelven acerca del valor de las actuales cédulas de empadronamiento, licencias de armas y de caza, se consideren en toda su fuerza y vigor las que existan en poder de los contribuyentes, continuando su expendicion por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

Excmo. Sr.: En vista de la consulta elevada por esa Direccion general sobre las dificultades que en concepto de la misma podrian suscitarse en la recaudacion del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza, y en todos los actos relacionados con el citado impuesto, si ántes de 1.° de Enero próximo no se dictara una medida general que, al par que aclare y defina el carácter de las actuales cédulas, disponga lo que haya de hacerse para el futuro

año; y considerando que si bien los presupuestos presentados á la deliberacion de las Córtes introducen alteraciones en los precios de aquellos documentos ya aceptados por la Subcomision de Señores Diputados, el Gobierno no puede introducir por sí modificacion alguna en los impuestos:

Considerando que, de no adoptarse este medio, únicamente puede escogerse el de, ó hacer una nueva impresion, ó el de habilitar los existentes en la Fábrica Nacional del Sello y almacenes de efectos estancados de las Administraciones económicas; operaciones ámbas que quedarian inutilizadas si, cual es de presumir, las Córtes en su sabiduría se sirven aprobar ó autorizar los presupuestos generales del Estado;

Y considerando, finalmente, que dadas las circunstancias del momento, es de absoluta necesidad adoptar una resolucion que evite las dudas y conflictos que podrian suscitarse sobre la recta inteligencia del valor de las actuales cédulas y licencias;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer que, ínterin las Córtes resuelven acerca de dichos documentos y se hallen en disposicion de expenderse, se consideren en toda su fuerza y vigor los que en la actualidad existen en poder de los contribuyentes, continuando la expendicion de las actuales cédulas y licencias, por si hubiese quien necesitare hacer uso de ellas.

De Real órden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Contribuciones.

876.

HACIENDA.

18 Diciembre.

Real órden, recomendando al Sr. Ministro de la Gobernacion prevenga á los Ayuntamientos que utilicen el medio de repartimiento vecinal para el pago de sus obligaciones, y limiten el gravámen sobre las cuotas señaladas á las clases industriales al 17 por 100 prevenido, como máximo.

Excmo. Sr.: Enterado el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la interpretacion que se ha dado á la base 3.ª de las que comprende el art. 12 de la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870, que trata de la forma de valuar la utilidad imponible con que las clases industriales han de

entrar á contribuir en el repartimiento general, cuando por los Ayuntamientos se adopte este medio como recurso para cubrir las obligaciones de su presupuesto:

Vista la ley mencionada:

Visto el Reglamento de 20 de Marzo del mismo año:

Vistas las Reales órdenes de 12 de Setiembre siguiente expedidas con acuerdo del Consejo de Ministros de 16 y 31 de Enero próximo pasado:

Considerando que la repeticion con que se han producido justificadas quejas contra el gravámen impuesto á las cuotas industriales, á la vez que revela la extension del perjuicio que se denuncia, impone á la Administracion el deber de acudir á su remedio:

Considerando que la exageracion de las utilidades supuestas á los industriales por varios Ayuntamientos cuando han tomado por base de sus repartimientos vecinales, las cuotas de las vigentes tarifas del impuesto, sobre ser ocasionada á producir la ruina de las clases productoras, atenta de una manera evidente á la equidad tributaria y contribuye á privar al Tesoro de los recursos legales con que cuenta para cubrir las obligaciones generales del Estado:

Considerando que representada en las clases de que se trata una parte muy importante de la riqueza del país, lejos de consentir que se mengüe ó desaparezca, debe procurarse su desarrollo y acrecentamiento:

Considerando que es llegado el caso de que el Gobierno determine, á tenor de lo prevenido en la última parte de la citada base 3.ª, el haber contributivo con que las clases industriales deban figurar en el repartimiento general cuando se las llame como tales á levantar las cargas de los presupuestos provinciales y municipales:

Considerando que además del precepto expreso de la ley, aconseja se acuda á contener dentro de prudentes límites la voluntad discrecional de los Ayuntamientos, el precedente establecido por las Reales órdenes circulares de 12 de Setiembre de 1870 y de 16 y 31 de Enero próximo pasado, fijando como límite máximo el 25 por 100 de la cuota que por contribucion territorial satisfagan al Estado los hacendados cuando sean incorporados al repartimiento vecinal:

Considerando que limitado por la ley de presupuestos de 1869-70, última que autorizó el recargo sobre los impuestos directos al 42 por 100 el tanto mayor que pudiera adicionarse á las cuotas del Tesoro, con destino á los presupuestos provinciales y municipales, y utilizado únicamente por el Gobierno el 25 por 100, en virtud de la ley de presupuestos

de 1870-71, quedaron beneficiados por regla general el comercio y la industria en un 17 por 100 de la cantidad, que con anterioridad á las vigentes tarifas satisfacen:

Considerando que este mismo tipo de 17 por 100 puede constituir el maximum realizable por los Ayuntamientos como recurso para las obligaciones de sus presupuestos cuando tengan necesidad de acudir al repartimiento vecinal;

S. M., conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, se ha servido disponer se signifique á V. E., como de su órden lo verifico, la conveniencia de que por el Ministerio de su cargo, se prevenga á los Ayuntamientos como medida de carácter general, que cuando se utilice el medio del repartimiento vecinal para las obligaciones provinciales y municipales, limiten el gravámen sobre las cuotas que las tarifas vigentes del impuesto señalan á las clases industriales no determinadas en el art. 6.° de la precitada ley de 23 de Febrero, al 17 por 100 de su importe, que como máximo puede autorizarse en los mencionados repartimientos generales.

De Real órden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Ministro de la Gobernacion.

877.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

18 *Diciembre.*

Circular, recomendando la mayor vigilancia á las Aduanas, para evitar la libre exportacion al extranjero de trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo.

Teniendo esta Direccion general noticia de que se exportan libremente al extranjero importantes cantidades de trapos viejos de lino, algodon ó cáñamo, y considerando que estas defraudaciones perjudican á la industria nacional y al Tesoro público, y que no pueden en gran parte llevarse á efecto si todas las Aduanas cumpliesen fielmente, como deben, las prescripciones de las Ordenanzas; he resuelto recomendar á V. el mayor celo y minuciosidad en los despachos en que pueda sospecharse el fraude de que se trata, previniéndole que para realizarle ocultan los defraudadores aquellas mate-

rias en el interior de los fardos y bultos, cuyo contenido se declara como trapos de seda ó lana, de que efectivamente tienen algunas capas exteriores, simulando tambien en muchos casos la expedicion como de cabotaje para no inspirar sospechas.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Luis Rodriguez Seoane. = Sr. Administrador de la Aduana de.....

878.

FOMENTO.

18 Diciembre: publicada en 23.

Real órden, determinando las cantidades que los interesados en concesiones mineras deberán depositar como garantía, segun el número de hectáreas que soliciten.

Ilmo. Sr.: Vistas varias comunicaciones de Ingenieros Jefes de provincias en que consultan la conveniencia de que se aumenten en ciertos casos los depósitos que se consignan por los interesados en las concesiones mineras para responder á los gastos que origina el desempeño de las operaciones periciales necesarias en la tramitacion de los expedientes, atendidas las variaciones que en este punto ha introducido la nueva legislacion de Minas;

Y considerando:

1.° Que la ámplia libertad que la ley concede á los mineros para solicitar el número de pertenencias que les convenga establece diferencias considerables en la cantidad de trabajo y gastos que dichas operaciones pueden ocasionar en cada expediente;

Y 2.° Que es indispensable armonizar respecto á depósitos para la tramitacion de los significados expedientes lo dispuesto en los artículos 42 y 73 del reglamento de Minas de 24 de Junio de 1868;

S. M. el Rey se ha servido mandar que se adopten las disposiciones siguientes:

1.ª Al presentar en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán los interesados presentar tambien la carta de pago correspondiente que acredite haberse consignado la cantidad de 75 pesetas, segun se determina en el art. 73 del reglamento citado, cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de 12.

2.ª En el caso de ser más de 12 las hectáreas solicitadas, se consignarán 4 pesetas más por cada una de las que excedan de dicho número.

3.ª Los Gobernadores de provincia podrán exigir que los mismos consignen además el aumento necesario para completo pago de las operaciones periciales en los casos extraordinarios en que los gastos que para ellas se calculen sean superiores á las cantidades consignadas, prévio presupuesto razonado del Ingeniero que haya de practicar la operacion, informado por el Ingeniero Jefe y aprobado por el Gobernador.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

879.

GUERRA.

19 *Diciembre.*

Real órden, disponiendo que los Segundos Cabos ó los Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar disfruten por entero el sueldo consignado en presupuesto para el propietario.

Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey con lo opinado por el Director general de Administracion militar en escrito de 7 del actual, se ha servido disponer, como aclaracion á la Real órden de 15 de Marzo de 1865, que los Segundos Cabos ó los Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar, disfruten por entero el sueldo consignado en presupuesto para el propietario, siempre que el cargo se halle vacante y que el mando interino se verifique en virtud de expresa Real disposicion expedida al efecto; sujetándose en los demas casos á lo prescrito en la Real órden arriba citada.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.=Bassols.=Señor.....

880.

GUERRA.

19 *Diciembre.*

Real órden, resolviendo una consulta sobre la interpretacion de la de 30 de Octubre anterior, acerca de la antigüedad de las gracias concedidasal Ejército por los servicios prestados con motivo de lasinsurreccionescarlista y republicana en 1869.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 22 de Noviembre próximo pasado, consultando si lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real órden de 30 de Octubre anterior respecto á las antigüedades que deben disfrutar las gracias concedidas por servicios prestados con motivo de las insurrecciones carlista y republicana de 1869, ha de servir sólo para los casos citados, ó ha de tomarse como regla general para los que hayan ocurrido desde Diciembre de 1869, y ocurran en adelante, y pidiendo al propio tiempo, que se declare la antigüedad que deba contarse á las recompensas otorgadas por los sucesos de Barcelona y Gracia habidos del 4 al 9 de Abril de 1870, y por los acontecimientos carlistas en Agosto del mismo año: en que no hubiera funcion de guerra determinada.

Enterado detenidamente S. M.; vistas las Reales órdenes de 8 de Agosto y 16 de Setiembre de 1856, referentes á las antigüedades de las recompensas concedidas por los sucesos de Junio y Julio de aquel año:

Considerando que el haber señalado por dichas Reales disposiciones la antigüedad del último dia en los sucesos que tuvieron lugar entónces en Madrid y Barcelona, obedeció á un principio distinto que el que se ha tenido presente al expedir la Real órden citada de 30 de Octubre último, pues, en aquellos sucesos sólo se consideraba un hecho de armas de tres ó cuatro dias de duracion, pero sin interrupcion, y por consiguiente los mismos Cuerpos asistieron á ellos en ambas capitales, miéntras que en los ocurridos en 1869 ha habido regimientos y batallones que han asistido en distintas fechas á hechos de armas ocurridos en diferentes localidades; y

Considerando que, de no haberse fijado las antigüedades con arreglo á lo determinado en el art. 2.° de la Real órden

ya mencionada, se daria el caso de que Oficiales recompensados por haber contraido mérito en dos ó más hechos de armas, resultaran con menor antigüedad que otros del mismo Cuerpo que sólo asistieron á uno, se ha servido resolver S. M. lo siguiente:

Artículo 1.° La Real órden de 30 de Octubre último sobre antigüedades, sólo se refiere á las recompensas otorgadas por los sucesos que tuvieron lugar en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre de 1869, y no á otras concedidas ó que en adelante se concedan.

Art. 2.° Las recompensas otorgadas por los sucesos que tuvieron lugar en Barcelona y Gracia del 4 al 9 de Abril de 1870, tendrán la antigüedad del último dia citado, puesto que por aquellos hechos de armas sólo se formó una propuesta.

Art. 3.° Las recompensas concedidas por los hechos de armas que tuvieron lugar en Agosto y Setiembre del año próximo pasado en las Provincias Vascongadas y Castilla la Vieja contra las facciones carlistas, tendrán la antigüedad del dia de la accion; y cuando la recompensa no recaiga sobre hechos concretos de armas, disfrutarán la de 21 de Setiembre ya citado, en cuya fecha se dirigió por este Ministerio una comunicacion al Capitan general de Castilla la Vieja, dando por pacificado el distrito, pues el de las Provincias Vascongadas ya se habia considerado en tal concepto con anterioridad».

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Buenaventura Carbó.=Señor.....

881.

GUERRA.

19 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, autorizando la continuacion del contrato de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa.

Señor: Una série de circunstancias mas ó ménos difíciles viene experimentando este departamento de mi cargo siempre que tiene que adquirir en pública y solemne subasta el contrato de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa por medio de un buque de vapor. El último contrato terminó en 31 de Julio de este año; y convocada oportunamente la correspondiente subasta, que debiera empezar á re-

gir en 1.° de Agosto siguiente, no fué posible adjudicar el remate por ciertas faltas que hacian imposible su admision, segun informe del Consejo de Estado. En la dificultad de adquirir el buque para la época citada, y no pudiendo diferirse el servicio, porque aquellos presidios carecen absolutamente de todo, hasta de agua, que se lleva de Málaga, este Ministerio adoptó las medidas que le sugirió su prevision, entre las cuales escogió, para que no se interrumpiera el servicio, el de que continuase el mismo contratista en tanto que se celebraba nueva subasta con sujecion á las leyes, para lo cual estaba además autorizado por la condicion 33 del pliego que habia regido. Sacada ya á pública subasta la adquisicion del vapor, y deseoso el que suscribe de legalizar el servicio provisional que está prestando el anterior contratista, en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que concede esta autorizacion para casos de reconocida urgencia, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Diciembre de 1871.=El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la continuacion del contrato de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa, ínterin se adquiere en pública subasta un buque de vapor que haga dicho servicio.

Dado en Palacio á 19 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de la Guerra, Joaquin Bassols.

882.

HACIENDA.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD.

19 *Diciembre.*

Circular, recordando el cumplimiento de Real decreto de 27 de Abril de 1870, por el cual los empleados trasladados no tienen derecho al percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórogas que se les concedan para la toma de posesion de sus destinos.

Esta Direccion comunicó en 31 de Octubre último á la Administracion económica de la provincia de Sevilla la órden que sigue:

«Esta Direccion general se ha enterado de la comunicacion de V. S. de 12 de Setiembre último y de la copia del acuerdo de la Ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, que acompaña, sobre el abono de haberes que deba hacerse á D. Francisco de Sales Morillo, Abogado fiscal que ha sido de la Audiencia de este territorio, con motivo de su traslacion á la de Pamplona. En su consecuencia:

Visto el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852, que establece que el empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesion del nuevo, perdiendo todo derecho al mismo desde que cesó en el primero, áun cuando obtenga rehabilitacion para lo sucesivo:

Visto el art. 21 del reglamento de 1.° de Octubre del citado año, previniendo que no debe exceder de un mes el plazo que se conceda á los empleados de Hacienda para tomar posesion de sus destinos, ó de dos si exigieren la prestacion de fianza, y que estos plazos no podrán nunca prorogarse sino mediante Real autorizacion:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, fijando en cuarenta dias el plazo posesorio para los funcionarios del órden judicial con destino á la Península:

Visto el decreto de la Regencia de 27 de Abril de 1870, determinando los haberes que, sin excepcion, deben abonarse á los empleados en las prórogas de los plazos prevenidos por instruccion para posesionarse, segun las causas que motiven dicha concesion:

Considerando que las prórogas que se otorgan sobre los plazos de que se trata, no son otra cosa que una rehabilita-

cion á favor del empleado, para que pueda entrar en el desempeño del cargo que se le confiere:

Considerando que, segun el art. 36 del Real decreto de 18 de Junio de 1852 y el de la Regencia de 27 de Abril de 1870, en el tiempo de duracion de dichas prórogas no pueden hacerse más abonos de sueldos que los prevenidos en el ultimo, el cual se dictó no solamente con el fin de regularizar estos abonos, sino tambien con el de evitar cualquier abuso á que pudiera dar lugar la interpretacion de las disposiciones que regian á la fecha en que se expidió:

Considerando que D. Francisco de Sales Morillo al ser destinado por nombramiento de 19 de Junio último á la Audiencia de Pamplona, habia disfrutado de veinte dias de próroga con medio sueldo, y obtenido otras, sin ninguno, para trasladarse á Valladolid; y

Considerando por último que la concesion de estas prórogas se hizo con arreglo al enunciado decreto de 27 de Abril de 1870, el cual priva al interesado del derecho al percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórogas, esta Direccion general ha acordado manifestar á V. S., por contestacion á su consulta, que no procede acreditar haberes al funcionario de que se trata desde que espiró el término de la primera próroga, y que solamente le asiste derecho al percibo de los correspondientes al destino de Teniente fiscal de la Audiencia de Pamplona desde la fecha en que tome posesion del mismo.

Y la traslada á V. la misma Direccion para que, sirviéndole de norma en los casos de igual naturaleza que ocurran en esa provincia, no se acrediten á los empleados trasladados otros haberes que los que les corresponden segun la legislacion que se cita.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.=Gabriel Secades.=Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....

883.

FOMENTO.

19 Diciembre: publicada en 22.

Real órden, modificando la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870, respecto de los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso, ó desempeñan Escuelas de oposicion en virtud de autorizacion.

Habiéndose suscitado dudas sobre la inteligencia de la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870 respecto de

los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso, así como tambien acerca de si los Maestros que sirven Escuelas de oposicion en virtud de una autorizacion especial pueden ó no optar por concurso, permuta ó traslacion, á otras de igual clase:

Considerando que la citada disposicion 16 establece órden de preferencia para la formacion de ternas por concurso cuando haya igualdad de circunstancias entre los concursantes, la cual no existe entre los que tienen mayor ó igual sueldo que el que pretenden y los que le disfrutan menor, toda vez que los primeros solicitan una traslacion que pudieron obtener ántes de anunciarse el concurso, y los segundos un ascenso:

Y considerando que la regla 2.ª de la Real órden de 6 de Julio de este año, al derogar las autorizaciones especiales concedidas ántes del 1.º de Abril expresado, reconoce, sin embargo, á los que desempeñan Escuelas en virtud de autorizacion el derecho que por ésta se encuentren disfrutando;

S. M. el Rey ha tenido á bien resolver:

1.º Que la disposicion 16 de la órden de 1.º de Abril de 1870 se reduzca á los términos siguientes:

«En la formacion de las propuestas para cualquier clase de Escuelas que hayan de proveerse por concurso, serán razones de preferencia, en igualdad de circunstancias y en el órden en que á continuacion se expresan, el mayor número de años de servicios, la mayor categoría del título, haber sustituido á Maestros inutilizados en Escuelas públicas, haber instruido sodo-mudos y ciegos, y haber prestado á la enseñanza servicios no retribuidos.»

2.º Que los Maestros y Maestras que desempeñan Escuelas de oposicion en virtud de alguna autorizacion especial pueden optar por concurso, traslacion ó permuta á otras de la misma clase y sueldo que las que se hallen sirviendo.

De Real órden lo comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Instruccion pública.

884.

FOMENTO.

19 Diciembre: publicada en 9 Enero.

Real órden, concediendo al concesionario del tramvía de Atarazanas á Gracia, en Barcelona, una próroga de seis meses para la construccion de dicho camino.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida con fecha 13 de Octubre último, por D. Alejo Soujol, concesionario del tramvía de Atarazanas á Gracia, en Barcelona, solicitando una próroga de seis meses sobre los plazos señalados para la construccion de aquella línea, atendidos los inconvenientes y dificultades que indirectamente ha ofrecido la guerra franco-prusiana para la adquisicion del material, el entorpecimiento de los trabajos á causa de la sustitucion del sistema de via y la circunstancia de haberse concedido al interesado la autorizacion para prolongar el camino hasta el muelle y la Barceloneta:

Vistos el decreto-ley de 29 de Diciembre de 1866 y el informe del Ingeniero Jefe de la division de ferro-carriles de Barcelona;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, de acuerdo con la Seccion correspondiente del Consejo de Estado, ha tenido á bien acceder á la solicitud de que se trata y otorgar en su consecuencia al concesionario del tramvía de Atarazanas á Gracia en Barcelona, la próroga de seis meses al plazo de construccion de este camino, que á contar desde el dia 22 del actual, terminará el 22 de Junio del año próximo venidero.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

885.

FOMENTO.

19 Diciembre: publicada en 9 Enero.

Real órden, concediendo autorizacion, bajo las condiciones que se expresan, á D. Vicente Gutierrez Casafont, para derivar aguas del rio Híjar con destino al movimiento de una fábrica de aguardiente en el término de Reinosa (Santander.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto confirmar la autorizacion concedida por el Gobernador de la provincia de Santander á D. Vicente Gutierrez Casafont para derivar aguas del rio Híjar con destino al movimiento de una fábrica de aguardiente que proyecta establecer en el término de Reinosa; debiendo sujetarse el concesionorio á las condiciones siguientes:

1.ª Esta autorizacion se entenderá otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

2.ª La presa se construirá con las dimensiones, forma y materiales que se expresan en el proyecto presentado, estableciéndola normalmente al curso del rio, y no con oblicuidad como se representa en el plano. Su coronacion no tendrá mayor altura que la de cuatro metros y 10 centímetros bajo el nivel de la arista inferior del zócalo de la cochera de máquinas perteneciente á la Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

3.ª El canal de conduccion de las aguas se construirá con arreglo al plano, empleándose los materiales que se expresan en la Memoria facultativa, y cuidándose escrupulosamente de que no resulten filtraciones.

4.ª Las obras de toma y distribucion de las aguas quedarán dispuestas de manera que en ningun tiempo pueda derivarse del rio mayor volúmen que el de 7.050 litros por segundo, de los cuales se utilizarán 7.000 como fuerza motriz y 50 en los usos de la fábrica mencionada. Se devolverá íntegro á su cáuce natural el caudal de agua que se utilice para el movimiento del artefacto.

5.ª El concesionario no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnizacion de ningun género si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase sobrante y disponible en el rio Híjar la cantidad de 7.050 litros por segundo.

6.ª Todas las obras se ejecutarán en el plazo de un año y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia, quien cuidará de examinar con la mayor detencion si es necesario el volúmen de agua que se concede para el movimiento de la fábrica mencionada. Si este volúmen fuese excesivo, se apresurará aquel funcionario á dar conocimiento al Gobernador, indicándole la reduccion que estime conveniente, con el fin de que otros particulares ó empresas puedan aprovechar las aguas que en aquel rio queden sobrantes.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Obras públicas.

886.

GUERRA.

20 Diciembre.

Real órden, mandando que los batallones de Cazadores alternen con los regimientos de línea en el servicio de facilitar escribientes y ordenanzas á las dependencias militares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«En vista de la comunicacion de V. E., fecha 9 del actual, en que consulta si los batallones de Cazadores han de continuar eximidos de facilitar escribientes y ordenanzas á las dependencias militares, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que los expresados batallones de Cazadores alternen con los regimientos de línea en dicho servicio, contribuyendo en justa proporcion á su fuerza, con la quinta parte del número total de destinos que hubiere en las mencionadas dependencias en el concepto de ordenanzas y escribientes; pero entendiéndose que al variar de guarnicion deben incorporarse á sus Cuerpos cuantos individuos se hallen empleados fuera de ellos.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Buenaventura Carbó.=Señor.....

887.

GUERRA.

20 *Diciembre: publicada en* 24.

Orden, acordando que los indivíduos que se hallen acogidos á la ley de enganches en la Isla de Cuba puedan dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen.

Deseando este Consejo proporcionar á los indivíduos que se enganchen y reenganchen para Cuba toda clase de ventajas, y considerando que una de las más beneficiosas seria la de facilitarles los medios de aliviar á sus familias en sus necesidades, miéntras permanezcan en dicha isla, ha acordado que cuantos indivíduos se hallen acogidos á la ley de enganches en la Isla de Cuba y quieran dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen, puedan hacerlo, con cuyo objeto lo harán presente á sus Jefes, para que éstos lo consignen en la casilla de observaciones de los estados de reclamacion en la misma forma que lo verifican con los que las dejan en depósito, expresando además en los mismos el nombre de la persona y el punto de su residencia, para que le sean entregadas, prévia la justificacion de su existencia en la forma correspondiente.

Los que residieren en esta Córte percibirán sus asignaciones en las oficinas de este Consejo, y los que se hallaren en cualquier otro punto del territorio remitirán á las mismas el citado documento por conducto de la Autoridad local, para que pueda remitirse lo que le corresponda en letra girada á su favor.

Madrid 20 de Diciembre de 1871.=El Teniente general, Presidente, Facundo Infante.=Señor.....

888.

FOMENTO.

20 *Diciembre: publicada en* 10 *de Enero de* 1872.

Real órden, modificando el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, en cuanto refiere á los plazos señalados para la caducidad de las instancias de privilegio.

Ilmo. Sr.: Vista una instancia presentada en este Ministerio por D. Cayetano Escandon, apoderado de los Sres. Don

Ramon Antigüedad y D. Pedro M. Consuegra, residentes en New-York, en solicitud de que sea levantada la declaracion de caducidad acordada el 14 de Noviembre próximo pasado á la peticion de privilegio hecha por sus representados sobre «un procedimiento especial para producir papel de tabaco puro sin mezcla de otras materias:»

Considerando justas las razones al efecto alegadas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido resolver:

1.° Que se levante la caducidad acordada á la referida instancia, concediéndose un nuevo plazo de sesenta dias á los interesados para poner corrientes los documentos y sacar la Real cédula.

2.° Que el contenido del párrafo segundo del art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, que fija como término á los que solicitan privilegios el de tres meses para que se declaren caducadas las solicitudes si dentro de él no se presentasen á sacar la Real cédula, se entienda sólo para los que residan en Europa, ampliándose hasta cinco para los que estén domiciliados fuera de ella.

3.° Que esta disposicion tenga carácter general, y como tal se publique, completando y aclarando lo preceptuado en el Real decreto citado.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1871.=Montejo y Robledo.=Sr. Director general de Estadística, Agricultura, Industria y Comercio.

889.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo á D. Bonifacio de Blas la dimision del cargo de Ministro de Estado.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Estado me ha presentado D. Bonifacio de Blas; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

890.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo á D. Eduardo Alonso Colmenares la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia me ha presentado D. Eduardo Alonso Colmenares; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

891.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo á D. Joaquin Bassols y Marañosa la dimision del cargo de Ministro de la Guerra.

Vengo en admitir la dimision qne del cargo de Ministro de la Guerra me ha presentado el Teniente general D. Joaquin Bassols y Marañosa; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

892.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo á D. Santiago de Angulo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Hacienda me ha presentado D. Santiago de Angulo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

893.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo á D. Francisco de Paula Candau la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de la Gobernacion me ha presentado D. Francisco de Paula Candau; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

894.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo á D. Telesforo Montejo y Robledo la dimision del cargo de Ministro de Fomento.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Fomento me ha presentado D. Telesforo Montejo y Robledo; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

895.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto admitiendo á D. Víctor Balaguer la dimision del cargo de Ministro de Ultramar.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Ministro de Ultramar me ha presentado D. Víctor Balaguer; quedando

muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

896.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Bonifacio de Blas Ministro de Estado.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bonifacio de Blas, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

897.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Eduardo Alonso Colmenares Ministro de Gracia y Justicia.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en Don Eduardo Alonso Colmenares, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

898.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Eugenio Gaminde y Lafont, Ministro de la Guerra.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente General de Ejército, Capitan General de Cataluña, Don Eugenio Gaminde y Lafont, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

899.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Santiago de Angulo, Ministro de Hacienda.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santiago de Angulo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

900.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. José Malcampo y Monje Ministro de Marina.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

901.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna Ministro de Fomento.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

902.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Juan Bautista Topete y Carballo Ministro de Ultramar.

Atendiendo á las circunstancia que concurren en el Brigadier de la Armada D. Juan Bautista Topete y Carballo, Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Ministro de Ultramar.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

903.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina á D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael.

Vengo en admitir la dimision que de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina me ha presentado el Contraalmirante de la Armada D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael; quedando altamente satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que los ha desempeñado.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

904.

GRACIA Y JUSTICIA.

21 Diciembre: publicado en 22.

Real decreto, nombrando á D. Práxedes Mateo Sagasta Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Práxedes Mateo Sagasta, Presidente del Congreso de los Diputados,

Vengo en nombrarle Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso Colmenares.

905.

FOMENTO.

21 Diciembre: publicado en 24.

Real decreto, declarando caducada la concesion hecha á favor de D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partigton para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de la laguna Gallocanta en la provincia de Teruel.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con la Direccion general de Obras públicas, en vista de que la Empresa concesionaria del desagüe y saneamiento de la laguna denominada de Gallocanta no ha cumplido las condiciones con que fué otorgada la autorizacion para llevar á cabo este proyecto,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se declara caducada la concesion que por decreto del Gobierno Provisional de 31 de Diciembre de 1868 se otorgó á D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partigton para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de la laguna de Gallocanta, en la provincia de Teruel.

Art. 2.° Al tenor de lo prescrito por el art. 201 de la ley de 3 de Agosto de 1866, queda á beneficio del Tesoro público el depósito de 34.000 rs. nominales que, en obligaciones del Estado por ferro-carriles, constituyó la empresa como garantía de la ejecucion de las obras mencionadas.

Dado en Palacio á 21 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Fomento, Telesforo Montejo y Robledo.

906.

GUERRA.

22 Diciembre: publicada en 24.

Orden circular del Consejo de redencion y enganches, dictando disposiciones á fin de facilitar los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones evitando abusos y perjuicios.

La crisis económica que nuestro país ha atravesado durante el largo período revolucionario que acaba de pasar, no podia dejar de reflejarse en las operaciones del Consejo que tengo la honra de presidir, perturbando hasta cierto punto la marcha regular y ordenada que desde su creacion ha seguido en todas ellas, y retrasando el puntual cumplimiento de sus deberes, en menoscabo del merecido crédito de que desde su instalacion ha disfrutado.

Pero si bien es cierto que por consecuencia de la causa expuesta el Consejo de redenciones ha podido sufrir alguna contrariedad en su manera ordinaria de proceder, y que ha llegado á hacerse mayor por obligaciones imprevistas, nacidas de los licenciamientos extraordinarios que han tenido lugar como consecuencia del cambio político que se ha operado, tambien lo es que esta Corporacion tiene el firmísimo propósito de mantener su buen concepto á la mayor altura, sin que para ello le arredren las dificultades que puedan presentársele, y que han venido explotándose en estos últimos tiempos de una manera harto perjudicial para los acreedores del Consejo, á la vez que depresiva para el crédito del mismo.

A cortar, pues, de una manera resuelta los abusos y perjuicios á que ha dado lugar la codicia y mala fé de unos y la credulidad é ignorancia de otros, es á lo que en adelante se dirigirán muy principalmente los esfuerzos de este Consejo, que contando desde luego con la eficaz cooperacion de V. S. y de todas las Autoridades locales de esa provincia, tan interesadas en que sus administrados no sufran menoscabo en la percepcion de lo que legítimamente les corresponde, abriga la más completa confianza respecto del buen resultado de sus propósitos.

Conocidas por V. S. las aspiraciones del Consejo y lo mucho que interesa al crédito del mismo llevar al ánimo de sus acreedores la más completa confianza y la absoluta segu-

ridad de que en muy breve plazo serán satisfechos de cuanto por cualquier concepto se les adeude, no cree necesario encarecer á la celosa autoridad de V. S. la conveniencia de que, por cuantos medios de publicidad estén á su alcance, haga llegar á conocimiento de todos la formal resolucion del Consejo, ántes expuesta de trabajar sin descanso hasta conseguir que sean satisfechos todos sus acreedores, haciéndoles comprender que lo serán sin que por su parte tengan necesidad de molestarse, pues el Consejo se propone girar los créditos á favor de los mismos interesados, sea cualquiera el punto del territorio en que tengan fijada su residencia, con cuyo objeto y preventivamente se les pasará aviso y se les remitirán sus liquidaciones para su conformidad.

En esta seguridad, ni los acreedores deben tener impaciencia por realizar créditos que consideran de difícil ó largo cobro, ni necesitarán en ningun caso dar poderes á agentes ó personas que se lucran con la escasa fortuna del soldado que despues de haber cumplido honradamente y prestado sus servicios á la patria con las armas en la mano, tan acreedor es al interés y consideracion del Gobierno de S. M. y á la justa é inmediata satisfaccion de sus adquiridos derechos.

Y con el fin de facilitar á este Consejo los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, he acordado dictar las siguientes disposiciones:

1.ª Todo soldado cumplido del Ejército, acogido á la ley de reenganches ó los herederos de los fallecidos, podrán dirigirse directamente al Presidente ó Secretario de este Consejo para la reclamacion de su ajuste, si no conociese el importe de los créditos que alcanzan ó para zanjar cualquier duda que se les ofrezca, en la seguridad de ser contestados inmediatamente en justo respeto á su derecho.

2.ª Terminada que sea por este Consejo cada liquidacion, se le remitirá por duplicado al interesado para su conformidad. El interesado devolverá un ejemplar de la liquidacion, firmando si está conforme con ella, y el Consejo inmediatamente le girará el importe total de su crédito.

3.ª Siendo muchos los expedientes de fallecidos que están paralizados, por no haber presentado los herederos los comprobantes de su derecho ó por ignorarse su residencia, se recuerda que para poder ser ultimados es indispensable, además del aviso del punto donde se hallan, que remitan los documentos siguientes:

Los hijos, certificado del Alcalde y Juez municipal, acreditando su existencia; y si fuesen menores de edad, en compañía y bajo la tutela de quién viven.

Los padres, certificado del Alcalde y Juez municipal del punto donde residen, acreditando que son padres y por tal motivo sus legítimos herederos, haciendo constar en él si fuese padre ó madre, la defuncion del esposo ó esposa.

Los abuelos, igual certificado que los padres, pero expresando en él que adquieren el derecho á heredar por defuncion de estos.

Los hermanos, tios y demas parientes del difunto necesitan igual certificado que los abuelos.

Todos los documentos han de venir extendidos en papel sellado de 2 rs.

Cuando el fallecido haya testado, deberá acompañarse la copia del testamento, legalizada en debida forma por los Jefes del Cuerpo, por los Notarios públicos ó por un Comisario de Guerra.

4.ª Los soldados procedentes del Ejército de Cuba que hubieren regresado por inútiles y cumplidos, podrán acudir á este Consejo en reclamacion de los haberes á que se consideren con derecho, acompañando al efecto copia certificada por un Comisario de Guerra de la licencia absoluta, con el fin de que pueda abrírseles su cuenta y hacerse oportunamente su liquidacion; pues no constando en este Consejo los que por consecuencia de la guerra de Cuba han continuado allí sirviendo despues de cumplido su plazo obligatorio como procedentes de las quintas, se encuentra en la imposibilidad de liquidarles, en tanto que no promuevan sus reclamaciones, atendido á que por causa de la guerra la documentacion de los Cuerpos no se recibe con la regularidad que seria de desear.

5.ª Los cumplidos y cualquiera otro que se dirija por escrito á este Consejo ha de expresar claramente el asunto que consulta; y si se refieren á liquidacion de contrato, la fecha en que cumplieron y regimiento en que servian, así como suscribir la reclamacion ó carta con sus dos apellidos y hacer constar claramente el pueblo de su residencia.

6.ª Para noticia y satisfaccion de todos los acogidos al Consejo, se publicará mensualmente en la *Gaceta* un Estado de las liquidaciones terminadas y abonadas.

Si por los medios indicados logra el Consejo el anhelado fin que se propone, deberá á V. S. todo el reconocimiento que merece el haber contribuido al buen éxito de una medida que debe refluir en beneficio de las clases más necesitadas, á la vez que del elevado crédito de la dependencia cuya direccion me está confiada.

Todo lo cual encarezco á V. S. haga sea lo más conocido

posible, aún en las pequeñas localidades, valiéndose para ello de cuantos medios le dicten su reconocido celo é interés, en asunto que lo es de alguna gravedad, y necesario llegue á conocimiento de todos, con el eficaz apoyo que de V. S. espera reconocido este Consejo.

Madrid 22 de Diciembre de 1871.=El Teniente General, Presidente, Facundo Infante.=Sr. Gobernador civil de la provincia.

907.

FOMENTO.

22 Diciembre: publicado en 4 de Enero de 1872.

Real órden, aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril sistema Fell, de Villalva á Segovia por la Granja, hecha por los Sres. Mage y Villedenil en favor de la *Compañía anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular.*

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas con fecha 16 del mes próximo pasado y 12 del corriente, en que D. Pedro Mage y D. Cárlos Villedenil, como concesionarios del ferro-carril sistema Fell, de Villalva á Segovia por la Granja, solicitan, en union de D. Juan Bautista Topete, como Presidente de la *Compañía anónima Gran Central Peninsular*, se apruebe la trasferencia de la concesion de aquella línea que hacen los primeros en favor de dicha empresa:

Vistas las escrituras otorgadas para la constitucion de la misma en 1.° de Febrero y 5 de Agosto del año anterior, insertas en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 23 del último mes citado:

Vistos el testimonio en relacion de varios particulares de la escritura de trasferencia de 7 de Noviembre del corriente año, y el expedido en 12 del actual, identificando entre otros particulares, la personalidad de uno de los cedentes:

Considerando que estos documentos no adolecen de vicio ni defecto alguno que los invaliden; y que acreditada en debida forma la existencia legal de la Compañía concesionaria, así como la personalidad y aptitud de los cedentes, no ofrece dificultad alguna la cesion solicitada como base y objeto principal de la Sociedad que se cita;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien aprobar la trasferencia de la concesion del ferro-carril sistema Fell, de Vi-

llalva á Segovia por la Granja, hecha por los Sres. Magely Villedenil en favor de la *Compañía anónima del ferro-carril Gran Central Peninsular*, cuya entidad se reconocerá desde luego como única concesionaria de dicha línea para todos los efectos de su concesion.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1871.=Groizard.=Sr. Director general de Obras públicas.

908.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

23 *Diciembre: publicado en* 24.

Real decreto, disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho el Subsecretario del Ministerio.

Vengo en disponer que durante la ausencia del Ministro de la Guerra D. Eugenio Gaminde y Lafont, se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio el Mariscal de Campo D. Buenaventura Carbó, Subsecretario del mismo.

Dado en Palacio á 23 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

909.

HACIENDA.

23 *Diciembre.*

Real órden, dirigida al Ministro de Estado para que haga entender á los Agentes Diplomáticos extranjeros que los Administradores de las Aduanas tienen sólo obligacion de entregar precintados los bultos de la pertenencia de aquellos; sin cuidar de remitirlos á su destino.

Excmo. Sr.: En 16 de Octubre próximo pasado la Direccion general de Aduanas dió las órdenes oportunas á la Aduana de Irun, para que tan luego como se presentaran nueve bultos para el Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos, dispusiera que se precintaran con destino á la seccion de Aduanas de esta Córte. En 13 de Noviembre, el Ministro Plenipotenciario citado puso en conocimiento de la Direccion

general que no habia aún recibido los bultos, quejándose de la dilacion y rogando que se dieran las órdenes oportunas para que uno de los bultos se le remitiera lo más breve posible, y por gran velocidad. Hecha la oportuna averiguacion de que la causa de no haberse recibido los bultos es que nádie se ha presentado á recogerlos de la Aduana de Irun, lo puso la Direccion general en conocimiento del diplomático, haciéndole presente, que los Administradores de las Aduanas no están obligados más que á precintar los bultos, pero no á cuidar de las remesas. Pero insistiendo el Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos en su pretension, apoyándose en el artículo 4.° del apéndice 10 de las Ordenanzas de Aduanas, la Direccion general puso el hecho en conocimiento de este Ministerio, para su resolucion, diciéndoselo así al interesado:

Considerando que la Administracion española tiene el deber de allanar los obstáculos que dentro de las reglas de la Administracion misma se suscitan acerca de los efectos destinados al Cuerpo diplomático; pero no le toca tomar á su cargo la práctica de diligencias que corresponden al servicio particular de cada diplomático, y de que éste debe encargar en la frontera á un agente especial, ó valerse en otro caso de remesas á esta Córte, pues así la compañía conductora se cuidará de hacer llegar los bultos al punto de su destino en el momento en que la Administracion los entregue al efecto; S. M. ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Aduanas, que encarezca á V. E. la conveniencia de significar al Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos la sin razon de su demanda, haciendo entender tambien á los Agentes diplomáticos de las demas naciones, que la única obligacion que tienen los Administradores de las Aduanas de costas y fronteras es entregar precintados, á las personas por ellos designadas para cuidar de la remesa, los bultos de su pertenencia que se introduzcan del extranjero.

De Real órden lo digo á V. E. á los fines indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Ministro de Estado.

910.

GRACIA Y JUSTICIA.

25 *Diciembre: publicado en* 27.

Real decreto, fijando el importe del presupuesto civil del Ministerio para el presente año económico, no obstante lo prescrito en el decreto de 17 de Setiembre último, y mandando que figuren nuevamente en el general las partidas que se mencionan interin las Córtes no resuelvan lo contrario.

Señor: Cuando en cumplimiento de un deber ineludible, impuesto por la ley de 27 de Julio último, mi digno antecesor propuso á V. M. la supresion de algunas partidas en el presupuesto de administracion de justicia, y la minoracion de un 10 por 100 de las destinadas para gastos de material de los Tribunales superiores, hízolo indudablemente lleno de laudable y buen deseo, pero violentando su íntimo convencimiento, consignado en el preámbulo del Real decreto de 17 de Setiembre, de que tan necesario como delicado servicio no podia ser objeto de grandes economías, á no correrse el peligro de desorganizar ó quizás paralizar su marcha. Pocas y de corta entidad fueron por esta razon las que introdujo en el presupuesto civil del departamento de Gracia y Justicia; mas suficientes para dejar por virtud de ellas desatendidos varios servicios, tales como los gastos de material del Tribunal Supremo y de las Audiencias, la reparacion extraordinaria de los edificios que estas ocupan y los gastos de justicia criminal en todo el Reino. Fuéronlo tambien para agravar la precaria situacion en que ya se encontraban aquellos Tribunales á consecuencia de la insignificante suma á que han venido á reducirse las consignaciones de material que ántes les estaban señaladas, hasta el punto de que hoy con ella no sea posible cubrir ni los gastos precisos y perentorios que producen el despacho de los negocios y la necesidad de una decorosa conservacion de sus Salas de justicia. Menester es, por tanto, remediar el mal que esta carencia de recursos ocasiona, y atender á las tan repetidas como justas reclamaciones que en demanda de ellos dirigen al Ministro que suscribe los Presidentes y Fiscales de las Audiencias; y esto puede conseguirse sin exceder los límites del crédito consignado en el presupuesto vigente. Dentro de los mismos cabe tambien una partida de prevision para obras urgentes que necesitan varios de los edificios que aquellas ocupan, y sin extralimitacion algu-

na facilitar en beneficio de la más pronta administracion de justicia la práctica de análisis químicos que exigen muchas causas criminales, paralizadas con notable perjuicio del rápido curso tan necesario en esta clase de procedimientos y de los reos sometidos á los mismos.

Indicados así sucintamente los propósitos del Ministro que suscribe, y á reserva de proponer á V. M. otras reformas que en lo referente á servicios comprendidos en el presupuesto de la administracion de justicia han de irse naturalmente derivando del planteamiento de la Ley orgánica de Tribunales, no debe ni puede excusarse de encarecer á V. M. la necesidad de alterar la cifra total de 7.370.554 pesetas á que el artículo 1.° del Real decreto de 17 de Setiembre último redujo el importe de aquellos para el actual año económico. Ya sea por la premura con que mi digno antecesor llevó á efecto las rebajas que el mismo expresa, ya por descuido de los empleados de Contabilidad encargados de practicar las operaciones de suma y resta, y los cálculos consiguientes para determinar el importe de cada servicio ú obligacion, la verdad es que, habiéndose fijado la mencionada cantidad tomando por base el total de los créditos legislativos comprendidos en el presupuesto de 1870-71, sin tener en cuenta los suplementarios concedidos á los mismos, ni el mayor devengo que venia produciendo el aumento de sueldo acordado para todo el Ministerio fiscal, en armonía con la citada Ley orgánica, las 7.370.554 pesetas no alcanzan en manera alguna á cubrir las obligaciones reconocidas para el presente año económico. Es indispensable, por tanto, restablecer la diferencia de crédito que existe entre esa cifra y la de 8.245.067 pesetas á que, despues de deducidas las bajas acordadas en algunos servicios por decretos de 8 de Agosto y 17 de Setiembre últimos, quedaba reducido el importe líquido de los créditos otorgados para todos los comprendidos y afectos al presupuesto de 1870-71.

A esto se limita el Ministro que suscribe, ya que la situacion apurada del Tesoro no le permite impetrar la ampliacion de dichos créditos hasta la cantidad total de 9.451.665 pesetas 43 céntimos en que su digno antecesor fijó pocos dias despues de proponer aquellas bajas el importe de las obligaciones de la administracion de justicia para 1871-72, comprendiendo muy acertadamente algunas considerables sumas para el planteamiento de los nuevos Tribunales al tenor de la Ley orgánica, y para atender á las obras del Palacio de Justicia y de los edificios que ocupan las Audiencias.

El propio Real decreto de 17 de Setiembre, en su artícu-

lo 2.°, prescribe continúen abonándose por cuenta de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalem, que depende del Ministerio de Estado, las partidas del capítulo 12, art. 6.°, que se refieren al culto y conservacion del Santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús; los artículos 1.° y 2.°, capítulo 17, que comprenden las cargas de justicia para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran en Roma, y para la dotacion del M. R. Nuncio de Su Santidad; el artículo único, capítulo 19, que contiene las dotaciones para el noviciado de las Hijas de la Caridad de Madrid y culto del templo de las Hijas de la Caridad de Barbastro, y la correspondiente en los capítulos 11 y 12, art. 3.°, á la dotacion del culto y clero de la Colegiata de Covadonga; cuyas partidas importan en junto la suma de 197.722 pesetas 50 céntimos. No habiendo sido aún posible que los dos Ministerios de Estado y Gracia y Justicia se pongan de acuerdo para el abono de la expresada suma total por cuenta de los fondos de la Comisaría, necesariamente ha resultado hallarse en descubierto estas atenciones, para las que no existe crédito disponible, y cuyo descubierto continuará por mucho tiempo en vista de las dificultades que se oponen á distraer los fondos de la Comisaría á diferentes objetos de aquellos á que están destinados.

Pero además de estas objeciones naturales y de mera administracion, existen para modificar esta parte del decreto otras de diversa y muy respetable índole. El art. 40 del Concordato de 1851 prescribe que de los fondos de Cruzada se satisfagan las obligaciones que pesan sobre dicho ramo por convenios celebrados con la Santa Sede, y á esta indole pertenecen los artículos 1.° y 2.°, capítulo 17 del presupuesto, que comprende las dotaciones para las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y M. R. Nuncio de Su Santidad, calificadas por las Córtes como cargas de justicia. Concordado, pues, el modo de satisfacer estas cargas, parece que sólo con mútuo acuerdo puede variarse, debiendo entre tanto continuar el acordado en presupuestos anteriores, que hasta la fecha del decreto de 17 de Setiembre no ha tenido la menor alteracion. Bastan estas consideraciones para persuadir la necesidad de que, no pudiendo dejar de satisfacerse estas partidas del presupuesto eclesiástico, cuya omision acusaria, no sólo un desconocimiento absoluto de lo respetable que son las creencias y devocion del pueblo español, sino indiferencia por el decoro y prestigio de la Nacion en el cumplimiento de actos concordados, se abran nuevamente los créditos indispensables consignados en el presupuesto anterior, ínterin las Córtes no dispongan lo contrario.

En vista de lo expuesto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 25 de Diciembre de 1871.=El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.° Sin embargo de lo prescrito en el art. 1.° del decreto de 17 de Setiembre último, se fija en 8.245.067 pesetas el importe del presupuesto civil del Ministerio de Gracia y Justicia para el presente año económico, ó sea con diferencia en ménos de 30.468 pesetas relativamente á los créditos líquidos existentes, despues de deducidas las bajas acordadas en aquella fecha y en la anterior de 8 de Agosto.

Art. 2.° Las partidas de cargas de justicia comprendidas en los artículos 1.° y 2.°, capítulo 17, pertenecientes á las fábricas de San Pedro y San Juan de Letran y dotacion del M. R. Nuncio de Su Santidad, importantes 118.922 pesetas 50 céntimos: la del art. 6.°, capítulo 12, relativa al culto y conservacion del Santuario de Monserrat y templo casa natal de Santa Teresa de Jesús en Avila, que asciende á 22.500 pesetas: el artículo único, capítulo 19, que comprende el instituto de las Hijas de la Caridad de Madrid y Barbastro, importantes 19.100 pesetas, y lo correspondiente de los capítulos 11 y 12 á la dotacion de culto y clero de la Colegiata de Covadonga, que asciende á 37.200 pesetas, volverán á figurer, ínterin las Córtes no resuelvan lo contrario, en el presupuesto general, no obstante lo prescrito en el art. 2.° del expresado decreto de 17 de Setiembre, que continuará rigiendo en los demas extremos que comprende.

Dado en Palacio á 25 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.

911.

GUERRA.

25 *Diciembre.*

Real órden, trasladando la de 18 de Setiembre del Ministerio de Ultramar sobre los anticipos que el Gobierno proporciona á los funcionarios públicos destinados á Filipinas, y haciendo algunas prevenciones al efecto.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Guerra en Real órden de 18 de Setiembre último lo siguiente:

«El Sr. Ministro de Ultramar dice con esta fecha al Gobernador superior civil de las Islas Filipinas, lo que sigue:

«La empresa de vapores-correos franceses de las mensajerías marítimas ántes *Imperiales* acudió á este Ministerio en 24 de Mayo último, por medio de su representante en esta Córte Mr. Jules Debouc, ofreciendo al Gobierno el decidido concurso de dicha compañía para facilitar el trasporte de los empleados nombrados para el Archipiélago Filipino, y propuso entre otras, un sencillo medio de poder relevar á aquellos de la prestacion de fianza, requisito de que el Tesoro no podia absolutamente prescindir, toda vez que anticipaba en mano á los interesados las 2.300 pesetas que para sufragar el coste de sus pasajes por la forzosa via del Istmo señaló la Real órden aclaratoria del 10 de Mayo próximo pasado.

Asimismo, y con igual identidad de laudables miras en beneficio de los funcionarios públicos, representó á este Ministerio la casa Comercial Olano Larrinaga y Compañía de Liverpool por medio de su gerente en Madrid, manifestando que para el servicio periódico de que se trata, tenia en construccion tres vapores de inmejorables condiciones además del *Buena-Ventura*, que ya salió en viaje el 29 de Abril último con treinta y nueve pasajeros, en su mayoría servidores del Estado.

Y habiendo dado cuenta al Rey (Q. D. G.) de dichas proposiciones, que no alteran en lo más mínimo el precio fijado para cada pasaje en las tarifas económicas de las empresas, sino que por el contrario facilitan extremadamente las operaciones de contabilidad, equiparando á los empleados civiles con los militares, puesto que los primeros no tendrán en lo sucesivo la obligacion de garantir el destino de la suma que

perciban con fianza consistente en metálico ó efectos públicos, que no á todos les es posible prestar, quedando descargadas las arcas del Erario de las enojosas operaciones del pago de cada anticipo individual; S. M., accediendo á los plausibles deseos de las dos expresadas compañías, y de conformidad con lo propuesto por este Ministerio, se ha servido resolver:

Que á partir desde la insercion de esta órden en la *Gaceta de Madrid* los anticipos que el Gobierno proporcione á los empleados electos para Filipinas, se sujeten á las siguientes reglas:

1.ª Solicitado que sea por el respectivo interesado el adelanto de fondos para su pasaje al Archipiélago, el Ministerio de Ultramar, prévio reconocimiento de los antecedentes que deberán existir acerca del nombramiento de aquel, y de si se halla dentro del plazo legal para efectuar el viaje, expedirán una *Carta-órden* ó *Vale provisional*, autorizado por el Subsecretario de este Departamento, para que la empresa marítima por donde desee marchar el funcionario civil ó militar recurrente, facilite á éste despues de identificada su persona y exhibido la credencial, el respectivo billete *intrasmisible* hasta el mismo Manila, si los vapores de la línea hiciesen el viaje completo.

2.ª Si los vapores ó buques de la empresa de que se tratare lo verificaren solamente hasta Hong-Kong, le facilitará billete al empleado en los mismos términos hasta dicho puerto, proveyéndole además de los fondos precisos ó sean 400 pesetas en metálico ó letra á la vista sobre casas de banca de dicho punto, para que pueda pagar la travesía hasta Manila en los vapores-correos españoles.

3.ª El total del anticipo para el exclusivo objeto de pasaje, no podrá exceder, incluso el coste del billete, de la suma que determina la Real órden de 10 de Mayo de 1871, ó sean 2.300 pesetas.

4.ª La empresa respectiva cuidará de obtener del interesado á quien facilite billete y fondos para el viaje ó sólo el billete, *uno* de los certificados de embarque, que han de expedirse por el Cónsul español, si aquel se verificase en puerto extranjero, ó por la Capitanía del puerto, si se hiciera por uno de los de la Península; y estos documentos servirán de comprobantes para exigir del Estado el pago de las cantidades que representen los *Vales* expedidos por el Ministerio de Ultramar.

5.ª Cuando el interesado por cualquier evento ó causa legítima dejara de realizar el viaje, se anularán los efectos del

billete que se le hubiere expedido, poniendo todo en conocimiento de este Ministerio para las anotaciones oportunas en la cuenta de anticipos por pasajes y demas fines que haya lugar.

6.ª A fin de cada mes presentarán las empresas á este Ministerio una relacion duplicada, comprensiva de todos los pasajes y sumas que hubieren facilitado durante el mismo, encasilladas aquellas con arreglo al modelo que se acompaña.

Los justificantes se reducirán simplemente á los certificados de embarque de los interesados.

7.ª Comprobadas que sean dichas relaciones entre sí y con los expedientes de su referencia, el Ministerio de Ultramar expedirá sin demora el oportuno mandamiento de pago al de Hacienda, para que por éste se disponga que la Tesorería Central ó las de provincia satisfagan á las citadas empresas, en el concepto de *Anticipo reintegrable,* el importe de todos los pasajes facilitados en el mes á que se refieran.

8.ª Los interesados á quienes correspondiese sólo *medio pasaje* por cuenta del Estado, obtendrán de las empresas *medio billete intrasmisible* que se computará para el abono por 1.150 pesetas cada uno, salvo mayor ó menor suma cuando así lo expresare el *Vale* ó *Carta-órden.*

9.ª El importe de las raciones de Armada que corresponde á las madres viudas pobres é hijos menores de los Oficiales y Jefes de los Ejércitos de mar y tierra, seguirán abonándose por el Tesoro de la Península como hasta aquí se ha venido practicando, ó sea sin intervencion alguna con las empresas de trasportes.

10.ª Las anticipaciones de pagas á los empleados civiles que lo soliciten como auxilio de viaje, seguirán tambien abonándose directamente por las Cajas del Tesoro público, prévia Real órden, comunicada por el Ministerio de Ultramar al de Hacienda, y se sujetarán á los términos establecidos por la de S. A. el Regente del Reino, fecha 4 de Noviembre de 1870.

11.ª El Ministerio de Ultramar, una vez comunicada al de Hacienda la órden mensual para que las empresas perciban del Tesoro el importe de todos los pasajes facilitados en dicho período de tiempo, dará traslado de la misma al Intendente general de las Islas Filipinas, previniéndole remita letras á la órden del Tesoro central por reembolsos de las sumas que hayan sido anticipadas.

12.ª Los pasajes que hayan de seguirse verificando por el cabo de Buena-Esperanza, se reclamarán como hasta aquí, directamente del Tesoro.

13.ª El Gobierno, por lo que se deja consignado en los ar-

tículos precedentes, no concede privilegios ni reconoce prioridad de derechos en favor de ninguna empresa marítima de trasportes por el Istmo, pudiendo, por lo tanto, disfrutar del beneficio del trasporte de empleados civiles y militares, todas las establecidas ó que puedan establecerse, siempre que se sujeten á las prescripciones de la presente disposicion.»

Lo que de Real órden comunico á V. E. para su conocimiento y el de las Oficinas de ese Archipiélago como medida de carácter general, que deberá publicarse en la *Gaceta* de esa capital, cuidando de que se cumpla y guarde en la parte que les concierne.» De la propia Real órden comunicada por dicho Señor Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que procedan.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. como ampliacion á la Real órden circular dictada por este Ministerio en 12 de Abril último, y á fin de que los Generales, Brigadieres Jefes, y Oficiales de todas armas é institutos del Ejército que sean destinados á continuar sus servicios al de las Islas Filipinas sepan á qué atenerse respecto á la forma en que en adelante obtendrán del Ministerio de Ultramar el equivalente del importe del pasaje por la vía del Itsmo de Suez, y los términos en que podrán efectuar el viaje, puesto que en vista de lo que dispone la regla 13.ª de la preinserta Real resolucion, el Gobierno no concede privilegio, ni reconoce prioridad de derechos en favor de ninguna empresa marítima de trasporte por el Istmo de Suez, y por lo tanto pueden aquellos elegir y contratarse libremente con la que mejor les parezca, con tal que se sujete á las prescripciones de la misma disposicion.

Con este motivo se previene que los militares de quienes se trata quedan obligados á facilitar á las empresas los certificados de embarque y demas documentos que necesiten y les reclamen para identificar sus personas, debiendo además dar parte por escrito al Capitan General del distrito respectivo, del dia en que hayan de emprender la marcha para el punto de embarque, especificando la empresa que elijan, el nombre del buque y el dia y punto que tengan señalado para su salida, cuyos datos trasmitirán dichas autoridades á este Ministerio, á excepcion de los Generales y Brigadieres, que podrán hacerlo directamente á los fines que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1871.=El Subsecretario, Buenaventura Carbó.=Señor...

912.

ULTRAMAR.

25 *Diciembre: publicada en* 29.

Real órden, mandando que sirva de regla general la resolucion de la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra sobre el sueldo que debe señalársele, durante el tiempo de su licencia, al Comandante de Infantería D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de Puerto-Rico.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la consulta hecha por el Ministerio del digno cargo de V. E. á este de Ultramar en 6 de Octubre último con motivo de haberse anticipado por el Gobernador superior civil de la Isla de Puerto-Rico seis meses de licencia para restablecer su salud al Comandante de Infantería D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de aquella Antilla; cuya consulta se refiere á si debe considerarse á dicho Jefe como Oficial del Ejército ó como empleado civil, y en este caso, qué sueldo debe señalársele durante el tiempo de su licencia:

Considerando que el primer punto se halla ya resuelto por la Real órden-circular de 26 de Enero de 1867, que dispuso que dependiesen de la Autoridad civil los presidios de Ultramar, con la sola excepcion de los establecidos en fortalezas ó plazas fuertes, lo cual da carácter civil al destino de Jefe del presidio provincial de Puerto-Rico:

Considerando que á fin de que exista uniformidad en todos los ramos de la Administracion pública, como es conveniente al mejor servicio que la haya, se hace necesario asimilar la categoría y sueldo de los funcionarios que de ellas dependen, aunque sólo sea accidentalmente, en armonía con el Real decreto orgánico de 3 de Junio de 1866:

Considerando que ningun perjuicio se sigue de esta asimilacion á los empleados de la clase militar que desempeñan destino de carácter civil, por cuanto su situacion se halla ya definida por el mencionado Real decreto, cuyo art. 17 dispone que al pasar á continuar sus servicios en la Administracion general no podrán optar á mayor ventaja que la que les corresponda, regulando la categoría de su anterior destino por la que en la carrera administrativa propiamente dicha esté señalada al sueldo que en aquella habian disfrutado:

Considerando que si bien no existe completa paridad entre algunos de los sueldos asignados á los empleos militares y

los de la carrera administrativa, como sucede con el de Comandante, cuyo sueldo regulador es de 4.500 pesetas, es fácil obviar este inconveniente señalando á los Oficiales que se hallen en este caso el sueldo inmediato superior al de su haber personal en el Ejército;

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.° Que se señale al Comandante D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de Puerto-Rico, durante el tiempo de su licencia, el haber de 5.000 pesetas correspondiente al sueldo regulador de los Jefes de Negociado de segunda clase en la administracion civil, á cuya categoría se le considera equiparado; entendiéndose como sobresueldo el resto de la asignacion que figura para dicho destino en presupuesto.

Y 2.° Que esta resolucion sirva de regla general para los casos análogos que ocurran en lo sucesivo en los presidios de Ultramar, no sólo en las sustituciones por vacantes y licencias, sino durante el desempeño efectivo de los referidos cargos, considerándose dividida en sueldo y sobresueldo la asignacion que actualmente figura en una sola partida, y teniendo en cuenta en cada caso, para el señalamiento de sueldo y la clasificacion de derechos pasivos, la categoría militar del Jefe que se halle al frente de cada establecimiento penal, en la forma que queda indicada.

De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Diciembre de 1871.=Juan Bautista Topete.= Sr. Ministro de la Guerra.

913.

HACIENDA.

26 Diciembre.

Real órden, disponiendo la forma en que se ha de liquidar la cuenta con la *Sociedad española de Crédito comercial*, por los recibos de contribuyentes que estuvieran sin realizar con posterioridad á la órden de 19 de Noviembre de 1869.

Excmo. Sr.: Enterado de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio, exponiendo algunas observaciones sobre la manera de llevar á efecto la Real órden de 18 de Setiembre último, que dispuso la admision á la *Sociedad española de*

Crédito comercial de los recibos pendientes de cobro procedentes de la recaudacion de contribuciones que tuvo á su cargo hasta 30 de Junio de 1869:

Considerando que dicha recaudacion, por lo que respecta á los años económicos de 1866-67 á 1868-69, fué conferida y aceptada bajo las garantías del órden administrativo entónces establecido, que aseguraban á la empresa el apoyo eficaz de la Administracion para el desempeño de su compromiso:

Considerando que las circunstancias estraordinarias del último tercio de 1868 produjeron la perturbacion primero, y la trasformacion despues de aquel órden administrativo; faltando á la empresa los elementos que la prestaba ántes la Administracion, y á ésta la eficacia de la accion con que se obligó á ayudarla:

Considerando que estas circunstancias de fuerza mayor, impidieron á la Sociedad recaudadora terminar su compromiso con la regularidad conveniente, no obstante haberle concedido plazos más largos que los que primitivamente se pactaron:

Considerando que admitidos á la Sociedad los recibos posteriores al 29 de Setiembre de 1868, y hecha cargo de ellos nuevamente, habiéndole faltado la principal garantía en que podia fundar el cumplimiento de su obligacion, sin fuerza moral ni material para compeler á los contribuyentes, es evidente que no pudo exigírsele el puntual cumplimiento del servicio, ni encomendarle despues su continuacion bajo unas bases que habian quedado ineficaces por las reformas políticas y administrativas, que llevaron su natural influencia hasta cambiar las condiciones de la Instruccion de Recaudadores:

Considerando que la continuacion del servicio encomendado á la Sociedad, no pudo tener por lo tanto más fuerza que la de un simple convenio particular:

Considerando que, en tal concepto, dispuso justamente la Real órden de 18 de Setiembre último que las Administraciones económicas volvieran á encargarse de los recibos que no pudo realizar la Sociedad recaudadora.

Considerando que no pudiendo obligarse á los Ayuntamientos á que se encarguen de verificar el cobro de los atrasos que se adeudan, sólo la Administracion es la que debe continuar sus gestiones para realizarlos:

Y considerando que las causas de fuerza mayor, ántes indicadas, eximen á la empresa y á la Administracion de responsabilidad por los créditos que hayan podido prescribir y por los descubiertos pendientes, siempre que unos y otros procedan de época posterior al 29 de Setiembre de 1868;

S. M. el Rey, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general de Contabilidad, se ha servido disponer:

1.° Que la Administracion se encargue de los recibos mencionados, valiéndose para su cobranza, ya de Agentes especiales, ya de los Administradores subalternos de Rentas y de Propiedades en los puntos en que se puedan utilizar sus servicios, y ya proponiendo á los Comisionados especiales que hoy verifican la recaudacion corriente como Delegados del Banco de España, con la remuneracion que corresponda.

2.° Que los atrasos que no puedan realizarse despues de apurados todos los recursos, se consideren como pérdida para el Tesoro, imputable á los gastos de la revolucion de 1868.

Y 3.° Que se entienda terminado el contrato de recaudacion con la *Sociedad española de Crédito comercial*, y se verifique su liquidacion, admitiéndole como data interina los recibos devueltos con posterioridad á la órden de 19 de Noviembre de 1869, y procediéndose á lo demás que haya lugar.

De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Contribuciones.

914.

HACIENDA.

28 *Diciembre: publicada en* 10 *Enero de* 1872.

Real órden, ampliando la habilitacion del Fielato de Aduanas de Calpe (Alicante) para el desembarque de frutos y productos del país, con las formalidades que se expresan.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado varios vecinos y propietarios de la villa de Calpe, provincia de Alicante, el desembarque de frutos y géneros del país:

Vistos los informes emitidos por el Jefe de la Administracion económica de Alicante, Administracion principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que el Fielato de Aduanas establecido en dicha villa, se halla habilitado para el embarque de frutos del país, y que de accederse á lo que se pretende en nada se perjudica á los intereses del Tesoro;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. I.,

se ha servido disponer que se amplíe la habilitacion del Fielato de Aduanas de Calpe para el desembarque de frutos y productos del país, con las formalidades que previenen las Ordenanzas generales de la Renta.

De Real órden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

915.

GRACIA Y JUSTICIA.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

29 *Diciembre: publicada en* 30.

Orden circular, dictando las reglas que deberán observarse para hacer constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de la ley y reglamento del Registro civil deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales.

Al efecto de que se hagan constar en los respectivo Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de los artículos 27 de la Ley de Registro civil y 26 del reglamento para su ejecucion, deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales, esta Direccion general ha acordado que se observen las reglas siguientes:

1.ª En las Secretarías de los Juzgados de primera instancia se abrirá, desde que se reciba la presente circular, un cuaderno destinado á anotar las legalizaciones de los documentos á que se refieren los citados artículos de la ley y reglamento.

2.ª Dicho cuaderno se formará con papel comun, sellado con el del Juzgado, y constará del número de hojas que se consideren necesarias para uno ó más años. A la cabeza y como primer asiento, que firmarán el Juez de primera instancia y el Secretario, se expresará el objeto de aquel cuaderno y el número de folios que comprenda. Concluido el cuaderno, se pondrá una diligencia análoga, y se abrirá para lo sucesivo otro en idéntica forma.

3.ª Legalizado el documento, se pondrá en el cuaderno una breve nota, rubricada por el Secretario, expresiva de la

fecha de la legalizacion, clase del documento, interesados á que se refiera y funcionario que lo haya expedido. Los asientos serán correlativos y uno al pié de otro, sin claros entre los mismos. Por dicha nota no se devengarán derechos.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia, cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1871.=El Director general, Emilio Navarro.=Sr. Juez de primera instancia de.....

916.

HACIENDA.

30 *Diciembre: publicada en* 13 *de Enero de* 1872.

Real órden, disponiendo que continúen habilitados los puntos de Santañy, Campos, Manacor, Artá y Sonservera, en la isla de Mallorca, para la exportacion, con destino al puerto de Palma, de los frutos y efectos que se expresan.

Visto cuanto resulta del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la consulta del Administrador de la Aduana de Palma, sobre si deberá permitir los embarques de cereales, líquidos y legumbres, que se verificaban ántes de la publicacion de las actuales Ordenanzas por los puertos de Santañy, Campos, Manacor, Artá y Sonservera, en la isla de Mallorca, con destino al puerto de Palma, á tenor de lo dispuesto en la Real órden de 14 de Octubre de 1851:

Considerando que la omision que se nota en el Apéndice número 1.° de las Ordenanzas de la Renta, así como en los cuadros de habilitaciones que precedian á los aranceles anteriores al de 1869 respecto á los pueblos citados, no procede de supresion de habilitacion, sino de haberse dejado de tener en cuenta la de que se trata al redactar el citado Apéndice y los cuadros de los aranceles antiguos, toda vez que no se ha dictado disposicion alguna prohibiendo aquellas operaciones de comercio que se han verificado durante diez y nueve años:

Considerando que la falta de comunicaciones terrestres en la isla de Mallorca hace necesario que los pueblos situados en la costa puedan dar salida á sus sobrantes agrícolas aprovechando la via marítima;

S. M. el Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que continúen habilitados los puntos de Santañy, Campos, Manacor, Artá y Sonservera, en la isla de Mallorca,

para la exportacion, con destino al puerto de Palma, de los cereales, líquidos y legumbres sobrantes de sus cosechas, así como del carbon y leña procedentes de los mismos distritos, cuidando la Aduana de Palma de remitir anualmente á esa oficina general una relacion detallada de las importaciones de aquella procedencia.

De Real órden lo digo á. V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Director general de Aduanas.

917.

HACIENDA.

30 *Diciembre.*

Real órden, declarando que los indivíduos excedentes del Cuerpo de Telégrafos, tienen derecho á ser clasificados en concepto de cesantes, siempre que reunan los requisitos exigidos por la legislacion de derechos pasivos.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada por ese Tribunal á este Ministerio con fecha 6 del actual, relativa á la situacion pasiva en que corresponde considerar á los Inspectores del Cuerpo de Telégrafos y demas funcionarios del mismo que en clase de excedentes quedan sin empleo efectivo en su ramo; y en su virtud:

Vistas las disposiciones legales vigentes respecto de Clases pasivas:

Visto el reglamento orgánico del Cuerpo y servicio de Telégrafos de 31 de Marzo de 1856:

Vistos el Real decreto de 24 de Marzo de 1858, reformando el art. 107 del expresado reglamento y las demas disposiciones relativas á la organizacion del mencionado Cuerpo:

Vistos los artículos 3.° y 4.° del decreto del Regente del Reino de 17 de Setiembre de 1870, que por el 1.° se ordena que, resultando sobrantes dos Inspectores de Telégrafos y uno de Correos, serán desde luego declarados excedentes los dos primeros y cesante el último; y el 2.° determina que, tanto los mencionados Inspectores de Telégrafos como los demas funcionarios de igual procedencia que al presente se hallen ó en lo sucesivo queden sin empleo efectivo en su ramo, serán considerados con derecho á los beneficios pasivos que por clasificacion les correspondan miéntras permanezcan sin

colocacion, si constase no poder obtenerla por falta de vacante en la clase respectiva:

Considerando, que, con arreglo á dichas disposiciones generales vigentes sobre clases pasivas, el derecho á clasificacion sólo puede reconocerse á los empleados públicos cuando por el Ministerio respectivo tengan declarada la situacion legal de cesantes ó jubilados:

Considerando que por el Reglamento orgánico del Cuerpo de Telégrafos y las demas disposiciones referentes al mismo, los Inspectores y demas funcionarios de dicho Cuerpo no tienen reconocida otra situacion pasiva que la de excedentes y jubilados:

Considerando que, esto no obstante, en el presupuesto general de gastos del Estado no se comprende crédito alguno especial para el pago de haberes á excedentes del mencionado Cuerpo:

Considerando que, con objeto sin duda de ocurrir á esta omision, se dictó el decreto del Regente del Reino de 17 de Setiembre de 1870, cuya parte expositiva y preceptiva determina corresponde sean considerados como cesantes para la declaracion de derechos pasivos, tanto los Inspectores del Cuerpo de Telégrafos que por el propio decreto quedaron en en situacion de excedentes, como los demas que en lo sucesivo pudieren quedar en la misma por falta de vacante:

Considerando que desde que por dicho decreto vino á declararse equivalente la situacion de los excedentes del Cuerpo de Telégrafos á la de cesantes de las demas carreras civiles del Estado, corresponde reconocer á aquellos los derechos propios de esta última situacion, con sujecion á las leyes reguladoras de los derechos pasivos atribuidos á los empleados del órden civil;

S. M. ha tenido á bien disponer se declare por resolucion á la enunciada consulta de ese Tribunal de 6 del corriente, que los Inspectores y demas funcionarios excedentes del Cuerpo de Telégrafos, tienen derecho á ser clasificados en concepto de cesantes, cuando constituidos en aquella situacion concurran en ellos los requisitos exigidos por las leyes reguladoras de derechos pasivos para el goce de haber en la equivalente de cesantes.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1871.=Angulo.=Sr. Presidente del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.

918.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

31 *Diciembre: publicado en 1.° de Enero de 1872.*

Real decreto, disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continuen compuestas en 1872 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año.

Atendiendo á lo prevenido en el art. 17 de la Ley orgánica del Consejo de Estado, y de conformidad con lo propuesto por el Presidente del mismo,

Vengo en disponer que las Secciones de aquel alto Cuerpo continúen compuestas en 1872 de igual número y de los mismos indivíduos de que constan al terminar el presente año.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1871.=Amadeo.= El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

INDICE CRÓNOLÓGICO

CORRESPONDIENTE

AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1871.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

JULIO.

Fechas.		Páginas.
10.	Admitiendo á D. Segismundo Moret y Prendergast la dimision del cargo de Ministro de Hacienda	75
10.	Disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda	76
24.	Admitiendo á D. Cristino Martos la dimision del cargo de Ministro de Estado	174
24.	Admitiendo á D. Augusto Ulloa la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia	174
24.	Admitiendo á D. José María Beranger la dimision del cargo de Ministro de Marina	175
24.	Admitiendo á D. Práxedes Mateo Sagasta la dimision de los cargos de Ministro de la Gobernacion é interino de Hacienda	175
24.	Admitiendo á D. Adelardo Lopez de Ayala la dimision del cargo de Ministro de Ultramar	175
24.	Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios	176
24.	Nombrando Ministro de la Guerra al Teniente General Don Fernando Fernandez de Córdova	176

24. Disponiendo que D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra, se encargue interinamente del despacho del Ministerio de Estado..... 177
24. Nombrando Ministro de Marina á D. José María Beranger. 177
24. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Servando Ruiz Gomez. 177
24. Nombrando Ministro de Fomento á D. Santiago Diego Madrazo..... 178
24. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Tomás María Mosquera..... 178
31. Autorizando al Gobierno para que dé cuando lo considere oportuno, amplia y general amnistía por delitos políticos. 241
31. Dando nueva organizacion á la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado, por la que se produce una economía en favor del Tesoro..... 242

AGOSTO.

10. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Tomás María Mosquera, Ministro de Ultramar..... 344
30. Concediendo amnistía general por delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio último..... 459
30. Disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios, cesando en su despacho interino el Ministro de Ultramar..... 462

SETIEMBRE.

28. Aumentando el impuesto sobre sueldos y rentas de las clases dependientes del Estado en la proporcion que se determina..... 644

OCTUBRE.

5. Admitiendo la dimision de los cargos de Ministro de la Guerra é interino de Estado á D. Fernando Fernandez de Córdova..... 766
5. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios..... 767
5. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda á D. Servando Ruiz Gomez..... 767
5. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Marina á D. José María Beranger..... 768

5. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Fomento á D. Santiago Diego Madrazo..... 768
5. Admitiendo la dimision del cargo de Ministro de Ultramar á D. Tomás María Mosquera..... 768
5. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Marina é interino de Estado á D. José Malcampo y Monje..... 769
5. Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eduardo Alonso Colmenares..... 769
5. Nombrando Ministro de la Guerra á D. Joaquin Bassols... 770
5. Nombrando Ministro de Hacienda á D. Santiago de Angulo. 770
5. Nombrando Ministro de la Gobernacion á D. Francisco de Paula Candau..... 770
5 Nombrando Ministro de Fomento á D. Telesforo Montejo y Robledo..... 771
5. Nombrando Ministro de Ultramar á D. Víctor Balaguer.... 771
21. Prohibiendo las suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido Jefes de ellas..... 820

NOVIEMBRE.

20. Nombrando Ministro de Estado á D. Bonifacio de Blas, Diputado á Córtes..... 1092
30 Restableciendo la Subsecretaría del Consejo de Ministros y dando nueva distribucion al crédito consignado para dicha dependencia..... 1109

DICIEMBRE.

21. Admitiendo á D. Bonifacio de Blas la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 1191
21. Admitiendo á D. Eduardo Alonso Colmenares la dimision del cargo de Ministro de Gracia y Justicia..... 1192
21. Admitiendo á D. Joaquin Bassols y Marañosa la dimision del cargo de Ministro de la Guerra..... 1192
21. Admitiendo á D. Santiago Angulo la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 1192
21. Admitiendo á D. Francisco de Paula Candau la dimision del cargo de Ministro de la Gobernacion..... 1193
21. Admitiendo á D. Telesforo Montejo y Robledo la dimision del cargo de Ministro de Fomento..... 1193
21. Admitiendo á D. Victor Balaguer la dimision del cargo de Ministro de Ultramar..... 1193

21. Nombrando á D. Bonifacio de Blas Ministro de Estado..... 1194
21. Nombrando á D. Eduardo Alonso Colmenares Ministro de Gracia y Justicia..... 1194
21. Nombrando á D. Eugenio Gaminde Lafont Ministro de la Guerra..... 1194
21. Nombrando á D. Santiago Angulo Ministro de Hacienda... 1195
21. Nombrando á D. José Malcampo y Monje Ministro de Marina..... 1195
21. Nombrando á D. Alejandro Groizard y Gomez de la Serna Ministro de Fomento..... 1195
21. Nombrando á D. Juan Bautista Topete y Carballo Ministro de Ultramar..... 1196
23. Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho el Subsecretario del mismo..... 1202
31. Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1872 de igual número y de los mismos individuos de que constan al terminar el presente año. 1220

MINISTERIO DE ESTADO.

JULIO.

12. Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, con el protocolo final de la misma fecha y la declaracion firmada el 3 de Agosto siguiente..... 90
21. Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion con el Reino de Siam, República Oriental del Uruguay y Reinos Unidos de Suecia y Noruega..... 161

AGOSTO.

1.° Tratado de comercio y navegacion entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año..... 247
13. Rebajando el presupuesto de gastos del Ministerio de Estado. 366

SETIEMBRE.

5. Aprobando el reglamento relativo al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente..... 515
5. Aprobando el adjunto reglamento para plantear el registro

de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el estranjero..... 525

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

JULIO.

3. Autorizando la inscripcion en los Registros de la propiedad hasta fin de 1872 de los censos, foros y demas derechos de naturaleza real, verificados ántes de 1863..... 24
4. Disponiendo que las salas de vacaciones de las Audiencias se formen con Magistrados en propiedad..... 25
12. Declarando incompatibles los cargos de Diputado provincial y Registrador de la propiedad..... 102
19. Aprobando con el carácter de provisional el adjunto Arancel para los Juzgados municipales..... 130
21. Prorogando el plazo y dictando varias disposiciones para la inscripcion de censos, foros, subforos, servidumbres y demas derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavia..... 162
21. Admitiendo la dimision que del cargo de Presidente de Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ha presentado Don Francisco Serrano y Dominguez..... 173
24. Admitiendo la dimision presentada por D. Manuel Ruiz Zorrilla del cargo de Ministro de Fomento..... 173
24. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Manuel Ruiz Zorrilla..... 174

AGOSTO.

6. Reformando la plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para reducir los gastos sin detrimento de la Administracion pública. 293
8. Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio..... 333
14. Aclarando el Real decreto sobre uso de papel sellado para ciertos documentos y certificaciones que expiden los facultativos y curas párrocos..... 369
29. Dictando reglas para subsanar las faltas y omisiones en los Registros de la propiedad, especialmente en las solemnidades con que la ley ha querido revestir los libros de dichos Registros..... 446

SETIEMBRE.

2. Dictando reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos concedida por decreto de 30 de Agosto último. 5
7. Resolviendo qué indivíduos de clases pasivas deben satisfacer los derechos prevenidos para certificaciones de existencia y á quiénes deben de extenderse gratis..... 5
7. Resolviendo que los cargos de Registrador y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara, y dictando disposiciones sobre el particular..... 5
7. Prorogando por sesenta dias el plazo para que los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en los registros, justifiquen haber satisfecho el impuesto á la Hacienda, con objeto de ser convertidas en inscripciones definitivas..... 5
10. Fijando el número de indivíduos que han de componer en el año de 1872 el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura... 5
12. Prescribiendo el órden de preferencia entre las diferentes clases de funcionarios del órden judicial en la apertura de los Tribunales..... 5
17. Reduciendo el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia y suprimiendo las partidas del mismo que se expresan..... 5
23. Dictando instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo prescrito en el decreto de 17 del corriente, en lo que se refiere á los coadjutores *ad nutum* ó personales de los párrocos y á la reparacion extraordinaria de los templos y conventos de religiosas..... [illegible]
30. Disponiendo la transferencia de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio, de la cantidad que se expresa para atender al pago de los libros del Registro de la Propiedad..... 671

OCTUBRE.

1.° Suspendiendo por parte del Gobierno la provision de piezas eclesiásticas sin cura de almas, y mandando invitar para el mismo fin á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.... 681
1.° Invitando á los Arzobispos y Obispos á que limiten la alternativa de sus turnos en la provision de piezas eclesiásticas..... 683
2. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que re-

mita á las Córtes el adjunto proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas..... 686

1. Resolviendo que por las certificaciones que con referencia á los libros del Registro civil expidan los Juzgados municipales, sólo sean exigibles los derechos señalados en el artículo 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870.. 763

3. Declarando que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal para las inscripciones de los nacimientos, se instruyan gratis y en papel de oficio..... 764

5. Nombrando Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Marina é interino de Estado á D. José Malcampo y Monje..... 769

9. Admitiendo la dimision al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion D. Manuel Ruiz Zorrilla..... 771

14. Fijando el número de indivíduos que han de componer el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1873..... 796

24. Dictando reglas para la inscripcion de los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña..... 833

NOVIEMBRE.

6. Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo una pension vitalicia á las hermanas de un Juez que sacrificó su vida cumpliendo con los deberes de su cargo..... 993

6. Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, la de la Direccion general de los Registros civil de la Propiedad y del Notariado y la del Archivo. 994

9. Disponiendo se publique en la *Gaceta* el escalafon provisional de Magistrados cesantes de la Península é Islas adyacentes, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro de los respectivos plazos que se determinan..... 1073

20. Disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina D. José Malcampo cese en el cargo de Ministro interino de Estado..... 1092

24. Disponiendo la forma y los dias en que han de celebrarse los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales..... 1106

30. Resolviendo que los Aspirantes á la habilitacion para hacer oposicion á las plazas de Secretarios de Juzgados y Tri-

bunales de partidos, puedan ser admitidos á exámen aunque no tengan él título de Bachiller, si acreditan en la forma que se expresa los estudios necesarios..... 1111

DICIEMBRE.

9. Resolviendo que los Secretarios de los Juzgados municipales son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar..... 1116
11. Resolviendo que el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y las de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas..... 1149
15. Resolviendo que la Real órden de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores cuyo cargo es incompatible con cualquier otro de eleccion popular..... 1162
18. Abriendo un nuevo plazo de dos meses para que durante él puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera..... 1169
21. Admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina á D. José Malcampo, Marqués de San Rafael..... 1196
21. Nombrando á D. Práxedes Mateo Sagasta Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion..... 1197
25. Fijando el importe de presupuesto civil del Ministerio para el presente año económico, no obstante lo prescrito en el Real decreto de 17 de Setiembre último, y mandando que figuren nuevamente en el general las partidas que se mencionan ínterin las Córtes no resuelvan lo contrario.. 1204
29. Dictando las reglas que deberán observarse para hacer constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que en cumplimiento de la ley y reglamento del Registro civil deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales..... 1216

MINISTERIO DE LA GUERRA.

JULIO.

6. Fijando en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1871 á 1872..... 51
7. Disponiendo que los individuos que les corresponde formar

parte de la segunda reserva y se hallen sirviendo en el Ejército como voluntarios con opcion á premio pecuniario, figuren en las listas de la segunda reserva con la correspondiente nota de la situacion que ocupan..... 56
7. Disponiendo que todas las Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra cuando detengan ó procesen á algun individuo dependiente de las matrículas de mar, dén conocimiento al Jefe del procesado ó detenido..... 57
9. Determinando las clases militares que tienen derecho á asistentes y ordenanzas y el número y clase que corresponde á cada una..... 67
14. Aclarando otras órdenes anteriores sobre abono de sueldos por empleos personales, con motivo de la reclamacion del Comandante graduado D. Arturo Oliver Copons..... 105
18. Disponiendo que se observen las prescripciones que se determinan al hacer la distribucion de los 35.000 hombres de la quinta del año actual entre los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada..... 118
18. Disponiendo se suspenda la admision de enganches y reenganches con premio en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, así de la Península como de Ultramar..... 123
21. Disponiendo se introduzca una modificacion en los roses de los Jefes y Oficiales del arma de Infantería..... 171
22. Dictando varias disposiciones respecto á los Oficiales de reemplazo que desempeñan cargos concejiles en los pueblos.. 171
26. Recordando á todas las Autoridades el cumplimiento de la Real órden que dispone que las notas se estampen segun su clase ó circunstancias en las hojas de hechos ó servicios, pero de ningun modo en ámbas simultáneamente. 188

AGOSTO.

2. Disponiendo cómo deben cursarse las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército, y las que no deben reproducirse..... 266
2. Trasladando una Real órden del Ministerio de la Gobernacion sobre aplazamiento de la entrega de quintos, y disponiendo en consecuencia que la saca empiece el 14 de Setiembre..... 267
2. Disponiendo que durante los meses de Agosto y Setiembre, los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército puedan llevar desabrochados los tres primeros botones de la levita ó capote..... 268

2. Resolviendo que en todos aquellos puntos en que hubiese empezado la entrega en Caja de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual, se les consulte si quieren ser admitidos desde luego y distribuidos á los Cuerpos ó aguardar al 15 de Setiembre, fecha marcada por el Ministerio de la Gobernacion..... 269
4. Estableciendo como jurisprudencia para lo sucesivo, que tan pronto como el instructor de una causa verifique la entrega de ella con el testimonio subsiguiente á la sentencia ó al sobreseimiento, se entienda que ha terminado su encargo para los efectos de la Real órden de 10 de Mayo de 1870 referente á sueldos..... 281
4. Resolviendo que la reclamacion de pluses y cuotas de los Voluntarios enganchados y reenganchados, se practique mensualmente y que las liquidaciones se activen cuanto sea posible, en la forma que se determina..... 282
4. Disponiendo que los Ayudantes de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey, adopten las hombreras cuyo modelo se acompaña..... 283
4. Disponiendo que los soldados procedentes del reemplazo de 1868 que no tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por el decreto de 10 de Octubre del mismo año, pasen á sus casas con licencia ilimitada, y á la primera reserva los del mismo reemplazo á quienes les comprendió el citado decreto..... 284
4. Disponiendo la disolucion del sexto regimiento montado de Artillería..... 284
7. Resolviendo el caso en que se halla D. Domingo Sanchez, que procedió á la reparacion y ampliacion de una caseta situada en el muelle de Cádiz sin la debida autorizacion; estableciendo con este motivo jurisprudencia para la autorizacion de construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de guerra..... 296
8. Resolviendo que tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por decreto de 10 de Octubre de 1868, todos los indivíduos que hallándose con licencia ilimitada en sus casas, formaron parte de los batallones de Voluntarios del Ejército liberal de Andalucía ó permanecieron reconcentrados en la capital de la respectiva provincia..... 337
11. Disponiendo que se forme el escalafon del Cuerpo de Escribanos de Guerra por el Consejo Supremo, á cuyo fin los Capitanes Generales de los distritos de la Península é Islas adyacentes deberán remitir á aquel alto Cuerpo las hojas de servicios de los indivíduos de dicha clase. 345
14. Disponiendo que el plazo de sesenta dias, señalado por el

reglamento de Contabilidad de los establecimientos de Artillería para la rendicion de cuentas por las Fábricas, Maestranzas y Parques de primer órden, se haga extensivo á los de Ferrol, Santoña, Mahon y Céuta..... 370
14. Disponiendo las municiones que han de asignarse en tiempo de paz á los indivíduos del Ejército..... 371
17. Mandando que la resolucion adoptada respecto á la rectificacion de la hoja de servicios del Teniente Coronel Don Francisco Monsala y Velazquez, para obtener la placa de San Hermenegildo, sirva de regla general para los demas casos..... 372
18. Disponiendo que las instancias de los subalternos del Ejército, se dirijan como previenen las Ordenanzas por conducto de sus Jefes é informadas por éstos..... 373
19. Disminuyendo los gastos del Ministerio por servicios propios. 374
20. Disponiendo que se abra nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las diferentes armas para pasar á servir en el Ejército de la Isla de Cuba..... 398
20. Dictando disposiciones sobre el embarque de Jefes y Oficiales con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico..... 399
20. Desestimando una solicitud sobre concesion de una Cruz del Mérito Militar, y disponiendo que dicha resolucion sirva de regla general..... 400
22. Trasladando una órden sobre la correccion que debe imponerse á los indivíduos de la segunda reserva cuando se ausentan de los pueblos de su residencia sin solicitar permiso de sus Jefes..... 409
23. Dictando varias disposiciones acerca de la toma de razon por las Intendencias de los distritos de las Reales cédulas de Cruces del Mérito Militar..... 416
28. Disponiendo que se circule una órden sobre invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa..... 444

SETIEMBRE.

1.° Concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército que sin la competente licencia habian contraido matrimonio..... 467
2. Restableciendo las prescripciones de las Ordenanzas de Artillería en cuanto debe proveerse á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas..... 514
7. Disponiendo lo conveniente para que los indivíduos de la

jurisdiccion exenta del Clero castrense que no hubieren prestado el juramento á la Constitucion, cumplan con este deber 541
7. Trasladando una Real órden de la misma fecha del Ministerio de la Gobernacion, á fin de evitar los abusos que se cometen incluyendo en la correspondencia oficial de las Autoridades, funcionarios y corporaciones, otras de carácter pura y exclusivamente particular ó privado..... 542
11. Dictando las disposiciones que han de observar las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra para la aplicacion de la amnistía general concedida por Real decreto de 30 de Agosto último..... 545
12. Disponiendo queden sin curso las solicitudes y gestiones que tengan por objeto ingresar en el Cuerpo Jurídico-militar de otro modo que el establecido en las disposiciones vigentes..... 551
14. Resolviendo que las economías acordadas en el material de Guerra por el Real decreto de 19 de Agosto, empezarán á regir desde el 1.° del actual..... 568
15. Disponiendo quede por ahora en suspenso el art. 5.°, título 18, reglamento 6.° de la Ordenanza de Ingenieros, y que no tenga alteracion lo preceptuado en 9 de Junio último, sobre las clases militares que tienen derecho á asistentes..... 573
21. Disminuyendo los gastos del personal del Ministerio de la Guerra..... 595
24. Reformando la Real órden de 8 de Julio de 1859 en lo referente á la circulacion por los ferro-carriles de las fuerzas del Ejército provistas de armas del nuevo sistema... 628
26. Resolviendo que los mozos que hayan cumplido el tiempo legal y no hubieren recibido su licencia deben considerarse como sirviendo en el Ejército..... 636

OCTUBRE.

12. Resolviendo que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor están comprendidos en la excepcion del descuento establecido por Real decreto de 28 de Setiembre último..... 784
13. Disponiendo lo conveniente acerca de la conduccion de militares dementes desde los hospitales á los manicomios. 788
14. Disponiendo que al pié de toda concesion ó recompensa dada á los Jefes y Oficiales del Ejército se publique una reseña de sus servicios y vicisitudes..... 796
14. Resolviendo que lo mandado con respecto á la sustitucion

de las flores de lis por la cruz de Saboya, se refiere sólo á los escudos reales y no á las banderas..... 797
18. Disponiendo que se hallan relevados de todo impuesto directo municipal los sueldos de los militares que se hallen en activo servicio..... 801
19. Disponiendo que los Jefes y Oficiales que pasen al Ejército expedicionario de la Isla de Cuba, no pueden ascender reglamentariamente sino de la manera que se expresa.. 805
20. Disponiendo que á las partidas del Ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones se les abone el plus correspondiente á este servicio, y fijando el modo de justificar el tiempo empleado en él..... 814
23. Estableciendo bases para cubrir las vacantes que ocurran en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército..... 821
23. Recordando la Real órden de 31 de Enero último, que prohibe se hagan colectivamente por los Cuerpos del Ejército demostraciones de obsequios ó regalos de inferiores á superiores..... 825
24. Aclarando el Real decreto del 23 del corriente, que establece reglas á que deben sujetarse las colocaciones en Cuerpo de los Jefes y Oficiales del Ejército que se hallen de reemplazo ó excedentes..... 835
25. Resolviendo que cuando se concedan escoltas para cualquier clase de servicios á las Autoridades civiles ó á los Bancos y compañías que lo soliciten, deberá la Hacienda ó las compañías respectivamente abonar las gratificaciones que marca la Real órden de 18 de Julio de 1868, así como tambien el trasporte cuando se verifique por los ferro-carriles..... 837
26. Disponiendo que para el ingreso y provision de vacantes del Cuerpo jurídico-militar se atengan en lo sucesivo á lo prevenido en el reglamento de dicho Cuerpo y que se consideren como empleos personales los que obtuvieren los Auditores y Fiscales de Guerra fuera de las condiciones reglamentarias..... 839
27. Disponiendo que en lo sucesivo se provea una de cada tres vacantes de las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres..... 939
28. Disponiendo se haga extensivo á la clase de Oficiales generales lo prevenido en la Real órden de 14 del actual respecto á la publicacion de la reseña histórica de servicios de los interesados al pié del decreto ú órden por la que se les confiere algun ascenso ú otra ventaja..... 946

30. Disponiendo lo conveniente acerca de la antigüedad de los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del Ejército con motivo de las insurrecciones carlista y republicana..... 987
30. Dictando reglas á las cuales habrá de sujetarse la provision de destinos de Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra..... 988

NOVIEMBRE.

3. Disponiendo lo necesario para evitar el aumento de sargentos segundos supernumerios..... 991
8. Fijando en veinticinco años el tiempo de duracion del fusil y tercerola modelo de 1871, sistema Remigton y demas que se determina respecto á su renovacion..... 1002
15. Dictando reglas á que deben sujetarse los Jefes de los Cuerpos en la separacion de los Oficiales que sirven á sus órdenes..... 1078
15. Disponiendo que todos los individuos de las diferentes armas é institutos dependientes del ramo de Guerra que disfrutan graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial pueden, como los demas Oficiales, en caso de ser propuesto, elegir entre la cruz de plata y la del Mérito-militar... 1079
16. Disponiendo se vuelva á abonar á los Oficiales generales exentos de servicio los sueldos consignados en el presupuesto de 1870 á 71 sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan..... 1084
16. Modificando los artículos 16 y 48 del reglamento de la Academia del Cuerpo de Artillería en el sentido que se expresa, y haciendo extensiva esta disposicion á la de Ingenieros y Estado Mayor..... 1085
20. Autorizando al Director general de Estado Mayor para que proceda á la convocatoria de exámen con las modificaciones y con arreglo al reglamento que se determina..... 1093
21. Resolviendo lo necesario para allanar las dificultades que se ofrecen en algunos casos, para la presentacion de peritos en los procedimientos criminales que se instruyen por la jurisdiccion militar..... 1096
21. Dictando reglas con arreglo á las cuales podrán pasar á las clases de supernumerarios los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército..... 1097
21. Disponiendo que la Caja general de Ultramar y depósito de bandera vuelvan á incorporarse de nuevo al Ministerio de la Guerra..... 1099

22. Disponiendo que los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el profesorado y los procedentes del destino de Ayudantes de Campo, cuando cesen voluntariamente en sus cargos, ingresen en la situacion de reemplazo sin preferencia alguna..... 1100
22. Disponiendo que los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la situacion de reemplazo, no podrán ser colocados sino despues de aquellos que se hallen en igual situacion forzosamente..... 1101
22. Disponiendo se anuncie el número de plazas de cadetes que se han de proveer por concurso..... 1102
24. Disponiendo que las instancias que promuevan los cadetes vayan acompañadas del permiso de sus padres, sin cuyo requisito no deben ser cursadas..... 1107

DICIEMBRE.

2. Disponiendo que sirva de regla general la resolucion adoptada respecto á la manera de proceder al verificar la baja de Sebastian García Valero, quinto del reemplazo de 1870 y actualmente soldado de Artillería del Ejército de Filipinas..... 1124
2. Disponiendo lo necesario acerca de la manera como ha de cumplimentarse lo ordenado respecto á las hojas de servicio de los Jefes y Oficiales en comisiones activas y de reemplazo..... 1125
2. Referente á los Oficiales del Ejército y Milicias que estudian en las Academias facultativas..... 1129
5. Resolviendo lo necesario para evitar dudas en la interpretacion del Real decreto de 3 Febrero último y hacer extensivas sus disposiciones al Ejército de Ultramar y á los Cuerpos político-militares..... 1135
6. Disponiendo que á los individuos del Ejército activo que se hallaban con licencia ilimitada, correspondientes á los reemplazos de 1867 y 68, se les abone cuando pasen á la reserva un año de rebaja..... 1137
18. Resolviendo algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de las de 20 de Mayo de 1869 y 21 de Noviembre último, relativas á los Oficiales supernumerarios en los Cuerpos facultativos del Ejército..... 1171
18. Autorizando á los Capitanes generales de los distritos para conceder licencias y prórogas, con las condiciones que se expresan, á los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo..... 1172
18. Autorizando á los Capitanes generales de los distritos para

conceder el cambio de residencia á los Jefes y Oficiales del Ejército que se determinan..... 1173
18. Aclarando la Real órden de 27 de Noviembre anterior, que trata de la toma de razon de cédulas de la Cruz del Mérito militar..... 1173
18. Dictando reglas á fin de abreviar la tramitacion en la concesion de licencias temporales á los Oficiales generales de cuartel exentos de servicio..... 1174
19. Disponiendo que los Segundos Cabos ó los Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar, disfruten por entero el sueldo consignado en presupuesto para el propietario..... 1180
19. Resolviendo una consulta sobre la interpretacion de la Real órden de 30 de Octubre anterior, acerca de la antigüedad de las gracias concedidas al Ejército por los servicios prestados con motivo de las insurrecciones carlista y republicana en 1869..... 1181
19. Autorizando la continuacion del contrato de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa..... 1182
20. Mandando que los batallones de Cazadores alternen con los regimientos de línea en el servicio de facilitar escribientes y ordenanzas á las dependencias militares..... 1189
20. Acordando que los indivíduos que se hallen acogidos á la ley de enganches en la isla de Cuba, puedan dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen..... 1190
22. Ddictando disposiciones á fin de facilitar los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones evitando abusos y perjuicios..... 1198
25. Trasladando la Real órden de 18 de Setiembre del Ministerio de Ultramar, sobre los anticipos que el Gobierno proporciona á los funcionarios públicos destinados á Filipinas y haciendo algunas prevenciones al efecto..... 1208

MINISTERIO DE HACIENDA.

JULIO.

1.° Aclarando las prescripciones primera y tercera de la disposicion segunda del Arancel de Aduanas, para el despacho de los envases que se expresan, con franquicia de derechos..... 2
1.° Previniendo que los ojeteros de metal adeuden con inclusion de las cajas interiores..... 4

7. Adicionando el art. 2.° del reglamento del Cuerpo de Aduanas, con un párrafo referente á las plazas del negociado de recursos de alzada en la Secretaría del Ministerio.... 58
10. Adicionando el párrafo 3.° del art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos que se expresan..... 76
10. Disponiendo que los restos ó despojos de los buques nacionales que naufraguen en el extranjero, se admitan por las Aduanas con libertad de derechos, dentro de las condiciones y requisitos que se mencionan..... 77
10. Disponiendo que los pagarés que se admiten á las empresas de ferro-carriles por los derechos correspondientes al material que introducen del extranjero, y cuyo plazo resulte ya vencido, sean canjeados por otros análogos á igual fecha..... 78
10. Dictando reglas para el despacho en las Aduanas de los bultos dirigidos á los Agentes diplomáticos en el extranjero acreditados en España..... 79
10. Aprobando el adjunto reglamento para el servicio de los puertos francos de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas... 79
10. Previniendo lo conveniente con motivo del despacho practicado en la Aduana de Sevilla de una partida de tejidos con plomos de marchamo puestos en tiras..... 81
10. Aprobando la situacion de fuerzas del Cuerpo de Carabineros con las variaciones que se determinan..... 82
10. Declarando inadmisibles las solicitudes que se presenten fuera del plazo marcado para la inclusion en el escalafon del Cuerpo de Aduanas..... 84
10. Permitiendo el desembarque por el puerto de Cayon de sal, envases y otros útiles para las fábricas de salazon de dicho punto..... 85
10. Disponiendo que por ahora no puede accederse á la pretension del Ministerio de la Guerra, de que se permita la exportacion é importacion de cereales y otras mercancías en las plazas del Peñon y Alhucemas..... 85
13. Declarando vigente para el actual año económico, los presupuestos autorizados para el ejercicio de 1870 á 1871, miéntras las Córtes no acuerden otra cosa..... 102
19. Disponiendo que los billetes de la Deuda flotante destinados á la amortizacion de resguardos de la Caja de Depósitos, se exceptúen del prorateo de intereses..... 152
19. Mandando rectificar el aforo de una partida de trigo presentada al despacho en la Aduana de Barcelona, y disponiendo que en los despachos de cargamentos á granel se verifique siempre el número de escandallos necesarios... 153
20. Llamando la atencion del Cuerpo de empleados de Adua-

nas, acerca de los deberes que la moral y la legislacion les imponen, y dictando reglas que deberán tener presentes para el mejor cumplimiento del importante servicio que les está encomendado..... 155
20. Mandando que el mineral de hierro deje de considerarse como lastre, y que para todas las operaciones de descarga sea tratado como carga general..... 159
24. Autorizando el desembarque de fruto y efectos del país por Castell-Ferro, con documentacion de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros... 178
24. Autorizando á la Administracion de Rentas de Santa Marta (Coruña) para que expida la documentacion que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país y extranjeros por el puerto de Santa Márta y el de Cariño..... 179
24. Recomendando al Ministerio de Ultramar, prevenga á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que en vez de registros provean á los Capitanes ó cargadores de buques, de certificaciones que reunan las condiciones que se detallan..... 180
24. Disponiendo que los embarques y desembarques de frutos y productos del país y extranjeros que se verifiquen por Lage y puerto de Corme, sean autorizados por la Administracion de Rentas de Lage..... 181
26. Exponiendo los principios que se propone plantear el Ministro del ramo en la Administracion de la Hacienda pública..... 189
27. Autorizando al Gobierno para satisfacer los descubiertos correspondientes á los presupuestos de 1869 á 70 y de 1870 á 71 y las atenciones de la Deuda flotante con billetes del Tesoro; emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior hasta producir 150 millones de pesetas, y organizar la Caja de Depósitos..... 192
27. Autorizando al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid, como partida de cargo en la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion, el importe de los derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje..... 195
27. Disponiendo que se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con las declaraciones de los Capitanes y consignatarios, observándose la nota cuarta del Arancel para el percibo de los derechos de éste y de descarga..... 196

27. Disponiendo que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen en los once puntos de la provincia de la Coruña que se determinan, y que para los cuatro restantes, que tambien se expresan, sean las Administraciones de Rentas de dichos pueblos las que autoricen todas las operaciones de comercio..... 197
27. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos..... 198
28. Dictando varias reglas para la prestacion de fianzas de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, por lo que respecta al ramo de sales..... 201
29. Mandando aplicar con toda la extension de su letra el artículo 122 de las Ordenanzas de Aduanas, sobre exportacion de mercancías que son libres de derechos..... 203
29. Disponiendo que la pasamanería de seda sin mezcla de otras materias, en su parte visible, se afore por la partida 292 del Arancel de Aduanas..... 203
29. Haciendo varias prevenciones para llevar á efecto la primera amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ó sea del vencimiento de 31 de Julio de este año.. 205
29. Recomendando á los Jefes de las fábricas de tabacos el puntual cumplimiento de varias reglas para el buen servicio..... 206
29. Haciendo varias prevenciones á los Jefes económicos de las provincias, relativas á la elaboracion de tabacos..... 207
30. Aclarando el Real decreto de 11 de Abril último, respecto á la inclusion en el escalafon del Cuerpo de Aduanas de los empleados que se consideren con derecho á figurar en el mismo..... 209
30. Disponiendo que se habilite en la costa de Playuelas (Murcia) el muelle situado en el punto de la casa, llamada del Puente, para el embarque de sales, con documentacion de la Aduana de San Pedro del Pinatar..... 210
30. Ampliando la habilitacion concedida á la Aduana de la Escala para importar del extranjero toda clase de granos.. 211

AGOSTO.

1.° Reglamentando el órden administrativo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y determinando el personal de la misma y del Cuerpo de Inspectores..... 252
1.° Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, modificando la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Cuerpo de Inspectores..... 253

1.° Modificando los números 25 y 26 de la Tarifa 3.ª vigente de la contribucion industrial..... 256
1.° Encargando á las sociedades anónimas de Bancos, ferrocarriles, etc., el hacer efectivo el impuesto industrial del 6 por 100 correspondiente á los empleados sujetos al mismo..... 258
1.° Estableciendo alteraciones y adiciones provisionales al reglamento industrial, sobre comercio de sales..... 260
1.° Confirmando las órdenes de 16 de Abril y 25 de Mayo de este año, sobre expendicion de cédulas de empadronamiento..... 261
1.° Concediendo el derecho de agremiacion á los constructores de pianos, órganos y demas instrumentos músicos, comprendidos en el núm. 220 de la Tarifa 3.ª de la contribucion industrial..... 262
1.° Concediendo el derecho de agremiacion á los fabricantes de chocolates, comprendidos en el núm. 234 de la Tarifa 3.ª de la contribucion industrial..... 263
1.° Concediendo el derecho de agremiacion á los fabricantes de pastas para sopa y demas comprendidos en el número 165 de la Tarifa 3.ª de la contribucion industrial.... 263
2. Disponiendo el pago en billetes del Tesoro de los tres vencimientos de los gastos de culto, personal y material de religiosas que estuviera acordado ántes de 19 de Agosto de este año..... 270
2. Aclarando lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre imposicion de la contribucion territorial á los censos que gravan los bienes de corporaciones..... 270
2. Dictando reglas para la aprobacion y formalizacion de cuentas de remesas y demas gastos correspondientes á la refundicion de moneda..... 272
3. Disponiendo la manera de llevar á cabo la formacion del inventario de todo el material del Estado por las diferentes oficinas que dependen del mismo..... 273
3. Confirmando la prohibicion del tránsito de mercancías y equipajes por Irun para ser reconocidos y despachados por la Aduana de San Sebastian desde 1.° de Enero de este año..... 274
3. Ampliando la excepcion concedida en el párrafo sexto del artículo 2.° del reglamento del Cuerpo de Aduanas á los destinos de Interventores de Registros de Puertos francos y expendedores de efectos estancados..... 276
3. Permitiendo el embarque de ganado lanar por el arsenal de Cartagena, prévio permiso de la Autoridad de Marina... 277

7. Rebajando los gastos propios de las obligaciones del Estado para el ejercicio de 1871 á 72 y fijando los créditos para atender á dichas obligaciones..... 303
7. Rebajando los gastos de los servicios propios del Ministerio para el ejercicio de 1871 á 72, y fijando los créditos de obligaciones de los departamentos ministeriales..... 319
9. Aprobando las reglas que en lo sucesivo se han de observar en las salinas de Torrevieja para la venta de sales, régimen y gobierno de su administracion..... 338
9. Disponiendo que en la salina de Torrevieja se venda la sal de grumos á 4 pesetas el quintal métrico..... 344
11. Dictando reglas para la admision á los compradores de fincas ó redimentes de censos desamortizables del pago en bonos del Tesoro, del plazo ó plazos que les conviniere satisfacer..... 346
12. Dictando disposiciones á las cuales deberán atenerse los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares vacantes ó de sangre y memorias piadosas..... 354
12. Disponiendo lo necesario acerca de la nueva tramitacion de los expedientes de apelacion ó alzada ante el Ministerio contra los acuerdos de la Direccion de Aduanas..... 358
19. Disponiendo la formacion de un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes y dictando reglas al efecto..... 387
19. Organizando la Caja general de Depósitos con arreglo á la ley de 27 de Julio último..... 396
20. Formulando las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables procedentes de bienes eclesiásticos..... 401
20. Reorganizando la plantilla de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado..... 405
21. Resolviendo que para la exportacion de géneros, frutos y efectos con destino á Canarias no es necesario tornaguía.. 408
22. Disponiendo la emision de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior por medio de suscricion pública... 412
25. Modificando varios artículos de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda..... 421
25. Dando varias instrucciones á los Jefes económicos sobre la manera de preparar y llevar á efecto en provincias la suscricion pública de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior..... 426
26. Haciendo varias prevenciones á los que deseen tomar parte en la suscricion para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior hasta producir 150 millones de pesetas efectivas..... 430

26. Dictando reglas para establecer en las cuentas de Administracion de frutos el sistema métrico decimal, con remision de tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas á las nuevas..... 438
29. Disponiendo que los Gobernadores civiles pueden ejercer en casos excepcionales ciertas facultades económicas..... 449
31. Resolviendo lo conveniente acerca del pago de plazos en bonos del Tesoro por compra de fincas y redencion de censos, ya sean de mayor ó menor cuantía..... 465

SETIEMBRE.

1. Mandando que se proceda por el Estado á la incautacion de los bienes pertenecientes á la encomienda que usufructuaba el Infante D. Francisco..... 468
4. Circular de la Direccion de Aduanas disponiendo la instruccion de expediente en los casos que se descubran hechos que impliquen responsabilidad por parte de los empleados. 511
11. Habilitando el puerto de la villa de Ondarrua para la carga y descarga de los materiales y efectos que se expresan bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros y con documentacion de la Aduana de Lequeitio..... 548
11. Dictando reglas á los Jefes económicos acerca del modo y forma de llevar á efecto la desamortizacion..... 549
12. Modificando la Real órden de 11 de Marzo de este año acerca de las reglas y procedimiento para el servicio de las comisiones de comprobacion de la contribucion industrial. 557
14. Determinando las reglas á que ha de sujetarse el sistema de contabilidad para el servicio de desamortizacion..... 568
21. Modificando un artículo de los Ordenanzas de Aduanas en el sentido de que se compensen entre sí las diferencias de más y de ménos que resulten en la misma declaracion de mercancías..... 602
21. Disponiendo lo conveniente acerca del pago de derechos de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto, cuando se trate de buques apresados..... 603
22. Reglamento para la Administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos..... 604
29. Desestimando la instancia de D. Faustino Jouve, en solicitud de ingreso en el escalafon del Cuerpo pericial de Aduanas y haciendo estensiva esta medida á todos los empleados que se hallen en ese caso..... 625
28. Declarando potestativo en los capitanes de buques extran-

jeros valerse para la traduccion de documentos de Aduanas de las personas que se expresan..... 626
23. Declarando cuándo son embargables por apremio los bienes de propios..... 627
24. Reduciendo á 14.750.000 pesetas el crédito preventivo de 16.500.000 pesetas comprendidas en el art. 7.°, capítulo 2.° de la seccion 3.ª de las obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente para interés de la deuda consolidada exterior é interior..... 629
29. Disponiendo el aforo de las tripas de bacalao por la partida 232 del arancel..... 667
30. Dictando reglas para la redaccion de las cuentas, relaciones y documentos de contabilidad destinados al servicio del primer semestre del actual año económico de 71 á 72 que deben remitirse á la Direccion general..... 671

OCTUBRE.

1.° Fijando las bases para la reinstalacion por el Ayuntamiento de Oviedo de la Fábrica de cigarrillos de papel..... 684
2. Autorizando al Ministro de Marina para que someta á las Córtes el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1871 á 72..... 726
2. Determinando la forma en que ha de hacerse la devolucion de plazos y gastos de subastas de ventas anuladas de fincas del Estado cuyo pago se haya hecho en bonos del Tesoro..... 762
7. Rebajando á 25.000 pesetas el sueldo de 30.000 asignado á los Ministros de la Corona sin perjuicio del 20 por 100 del descuento que determina el decreto de 28 de Setiembre de este año..... 774
9. Adoptando ciertas disposiciones acerca de los créditos contra Ayuntamientos por impuesto personal..... 775
10. Dictando reglas para el abono de gastos de visitas y comisiones del Cuerpo especial de Inspectores de Hacienda.. 777
11. Ampliando la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho..... 783
12. Exponiendo los propósitos del Ministro para la mejor administracion del departamento de su cargo..... 784
13. Dictando reglas para la terminacion de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos y fijando las correcciones

que deberán imponerse á los empleados que no cumplan las prescripciones establecidas..... 789
13. Ampliando la Real órden de 22 de Marzo último en que se dispone la publicacion en los *Boletines oficiales*, de cada provincia de los que sean deudores al Estado y demas trámites en los expedientes contra estos..... 793
14. Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes el adjunto proyecto de ley, aprobando el convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid para garantizar una operacion de crédito sobre el valor de los solares del Pósito de esta Córte..... 798
16. Habilitando las playas de Orio y Zarauz, para el embarque de frutos del país con destino á otros puntos de la misma provincia con las formalidades que se expresan..... 800
17. Resolviendo que los muebles usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos..... 801
18. Autorizando á la Direccion General del Tesoro para devolver los descuentos sobre haberes, rentas y asignaciones impuestos indebidamente en el presente ejercicio de 1871 á 72..... 802
18. Disponiendo que por el Ministerio de Estado se haga entender á los Representantes de las naciones extranjeras y particularmente al de Portugal la obligacion en que están los Capitanes de buques de cumplir las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas y sobre todo sus artículos 46 y 51..... 803
20. Eliminando de la Tarifa 1.ª de la contribucion industrial á los dueños, arrendatarios y aparceros de ganados que se dediquen á la venta de leche..... 815
22. Ampliando la habilitacion de la Aduana del puerto de la Selva para la importacion del extranjero de los artículos que se enumeran..... 823
23. Dictando reglas para la comprobacion administrativa en las fábricas de curtidos..... 826
23. Haciendo prevenciones para la segunda amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro..... 830
26. Diponiendo que los artículos 219 y 250 de las Ordenanzas de Aduanas se adicionen en la forma que se determina, á fin de evitar defraudaciones de los intereses del Tesoro con ocultaciones del verdadero número de toneladas de las embarcaciones..... 840
26. Disponiendo que sirva de regla general la resolucion de la Direccion general de Aduanas respecto á los géneros nacionales que circulan sin la marca de fábrica..... 841
26. Resolviendo la devolucion de 719 pesetas 95 cénts. consti-

tuidos en la Caja de la Administracion económica de San Sebastian por derechos de lazareto del buque *Tomás* y que dicha disposicion sirva de norma á las Aduanas para casos análogos..... 842
27. Disponiendo la formacion de una Junta encargada de examinar todos los antecedentes de la acuñacion de oro y de proponer las resoluciones que estime acertadas..... 940
27. Habilitando el puerto de Algameca chica para el embarque de minerales con destino á Escombreras y Cartagena.... 943
30. Aclarando la Real órden de 18 de Noviembre de 1859 sobre justificacion de los mandamientos de pago por devolucion de depósitos de Minas..... 990

NOVIEMBRE.

7. Disponiendo que en los concursos á que se presenten los empleados del Cuerpo de Aduanas se aprecien sólo las certificaciones de idiomas expedidas ó por un Tribunal de exámen que la Direccion designe ó por las Universidades é Institutos..... 999
7. Disponiendo que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino al de Gijon con autorizacion de la Aduana de Luanco y vigilancia del resguardo. 1000
7. Habilitando la Aduana de Irun para el despacho de los tabacos que conducen los viajeros en sus equipajes..... 1001
7. Resolviendo que á los Inspectores de géneros medicinales compete sólo el reconocimiento de los productos que se aforan..... 1001
8. Aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1003
8. Aprobando el reglamento orgánico de contabilidad de la Hacienda pública é intervencion general de la Administracion del Estado..... 1041
8. Ampliando la habilitacion del puerto de la Selva para importar del extranjero los frutos y efectos que se expresan. 1070
8. Haciendo varias prevenciones para la eficaz represion del contrabando..... 1071
13. Reorganizando la plantilla del personal de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado..... 1076
15. Recordando á las Autoridades de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el cumplimiento de la Real órden de 18 de Julio de 1867 sobre prohibicion del embarque y consignacion de tabaco en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles..... 1080

15. Resolviendo que se introduzcan las alteraciones que se expresan en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas relativos á la manera de declarar los Capitanes en sus manifiestos los cargamentos á granel..... 1082
16. Mandando que se mantenga en su estado actual el estanco del tabaco sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes al desarrollo y crecimiento de esta renta pública. 1086
16. Eximiendo del derecho de descarga y de trasporte de viajeros á las lanchas y barcazas que hacen espeditiones entre Roquetas y Almería..... 1086
16. Disponiendo se adicione en la forma que se determina la disposicion 7.ª del Arancel de Aduanas sobre designacion de personas para peritos tasadores..... 1087
16. Autorizando á los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas y Administraciones subalternas respectivamente para que vendan privadamente á los precios que se determinan los envases vacíos de tabacos..... 1088
16. Determinando la forma en que los extranjeros que vengan á residir en España han de prestar y cancelar la fianza para responder de los derechos del moviliario usado que introduzcan..... 1089
16. Concediendo á los Ayuntamientos la facultad de celebrar rifas ó sorteos de alhajas para objetos benéficos..... 1090
17. Aclarando ciertas dudas en la interpretacion del presupuesto de ingresos de 1870 á 71..... 1091
20. Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reinstalacion de la Fábrica de tabacos de Cádiz..... 1094
23. Dictando varias disposiciones sobre aforo de estuches y cajas con instrumentos de matemáticas..... 1103
30. Disponiendo que los aparatos para extraer el jugo de la remolacha paguen á su importacion del extranjero iguales derechos que las máquinas agrícolas..... 1112
30. Mandando recoger las antiguas monedas de cobre y bronce que circulan en la plaza de Ceuta..... 1113

DICIEMBRE.

1.° Comunicando la Real órden de 16 de Noviembre de este año, que establece la manera de despachar los tabacos para las fábricas nacionales..... 1115
1.° Estableciendo la manera de practicar los despachos de mercancías procedentes de los depósitos de comercio.... 1116
1.° Disponiendo que las contratas de los *Boletines de ventas* de

las provincias se verifiquen en lo sucesivo por término de dos años..... 1116
6. Ampliando la habilitacion de la playa de Salobreña en la forma y para el embarque y desembarque de los efectos que se determinan..... 1138
6. Resolviendo lo conveniente para evitar los abusos á que da lugar el dejar claros de papel en documentos de la renta. 1139
7. Haciendo varias prevenciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero respecto al pago de los intereses de la Deuda consolidada exterior é interior..... 1140
15. Dictando algunas prevenciones para evitar dudas y consultas sobre el pago del derecho diferencial de bandera mandado suprimir por decreto-ley de 23 de Noviembre de 1868 desde 1.° de Enero de 1872..... 1164
16. Dictando reglas que deberán observarse en el canje de depósitos voluntarios garantizados con bonos del Tesoro por resguardos al portador, que ha de empezarse el dia 1.° de Enero, desde cuya fecha ha de contarse el término marcado por la ley de 27 de Julio último..... 1165
18. Resolviendo que ínterin las Córtes resuelven acerca del valor de las actuales cédulas de empadronamiento, licencias de armas y de caza se consideren en toda su fuerza y vigor las que existan en poder de los contribuyentes, continuando su expendicion por si hubiese quien necesitase hacer uso de ellas..... 1175
18. Recomendando al Ministro de la Gobernacion prevenga á los Ayuntamientos que utilicen el medio de repartimiento vecinal para el pago de sus obligaciones y limiten el gravámen sobre las cuotas señaladas á las clases industriales al 17 por 100 prevenido como máximo..... 1176
18. Recomendando la mayor vigilancia á las Aduanas para evitar la libre exportacion al extranjero de trapos viejos de lino, algodon y cáñamo..... 1178
19. Recordando el cumplimiento del Real decreto de 27 de Abril de 1870, por el cual los empleados trasladados no tienen derecho al percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórogas que se les concedan para la toma de posesion de sus destinos..... 1184
23. Disponiendo que por el Ministerio de Estado se haga entender á los Agentes diplomáticos extranjeros que los Administradores de las Aduanas tienen sólo obligacion de entregar precintados los bultos de la pertenencia de aquellos, pero no cuidar de remitirlos á su destino..... 1202
26. Disponiendo la forma en que se ha de liquidar la cuenta

con la *Sociedad española de crédito comercial* por los recibos de contribuyentes que estuvieran sin realizar con posterioridad á la órden de 19 de Noviembre de 1869..... 1213
28. Ampliando la habilitacion del fielato de Aduanas de Calpe (Alicante) para el desembarque de frutos y productos del país con las formalidades que se expresan..... 1215
30. Disponiendo que continúen habilitados los puertos de Santañy, Campos, Manacor, Artá y Sanservera, en la Isla de Mallorca, para la exportacion con destino al puerto de Palma, de los frutos y efectos que se expresan..... 1217
30. Declarando que los indivíduos excedentes del Cuerpo de Telégrafos tienen derecho á ser clasificados en concepto de cesantes, siempre que reunan los requisitos exigidos por la legislacion de derechos pasivos..... 1218

MINISTERIO DE MARINA.

JULIO.

18. Fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península..... 123

AGOSTO.

29. Reduciendo el presupuesto de gastos del Ministerio para 1871 á 1872..... 450

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

JULIO.

3. Llamando á las armas 35.000 hombres de los sorteados en el año actual para el reemplazo del Ejército permanente. 21
5. Fijando la verdadera interpretacion del art. 32 de la ley de Sanidad, sobre cuarentena de los buques, y circulando al propio tiempo un estado modelo de entrada de buques, á que deben sujetarse las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos sucios..... 30
6. Concediendo el uso de una medalla á los indivíduos que

componen la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos.. 54
6. Dictando varias disposiciones acerca de la manera cómo las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos sucios han de sustituir desde 1.° de Agosto, las patentes de sanidad por los nuevos libros-patentes y demas referentes á la recaudacion de su importe..... 55
7. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta los quintales métricos de esparto necesario para la elaboracion de los efectos que se expresan en los talleres del presidio de Cartagena. 59
9. Dictando reglas para el alistamiento y sorteo de los 35.000 hombres llamados al servicio de las armas, y determinando el cupo de cada provincia segun el adjunto estado de repartimiento..... 69
15. Dictando aclaraciones complementarias á la órden sobre repartimiento del contingente para el reemplazo del Ejército del año actual, en cuanto á lo que corresponde á las Diputaciones provinciales y Comision permanente de las mismas..... 106
17. Disponiendo se proceda en los dias 7 y siguientes del mes de Agosto á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito quinto de la capital y San Feliu de Lobregat, en la provincia de Barcelona..... 117
17. Disponiendo que las Corporaciones populares pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores, cuantas exposiciones consideren oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gobernador á los respectivos Ministerios..... 117
31. Reduciendo los gastos de personal y material del Ministerio y determinando, en la forma que se expresa, la plantilla de la Secretaría del mismo y la del personal de los Gobiernos de provincia..... 243

AGOSTO.

1.° Resolviendo que á los Jueces municipales corresponde conocer de los juicios á que dén lugar las infracciones de que se ocupa el libro 3.° del Código penal, sin perjuicio de las penas gubernativas que los Alcaldes puedan imponer por las cometidas contra sus prescripciones..... 261
3. Declarando legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por los Ayun-

tamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias..... 277
4. Dando instrucciones á los Gobernadores para el mejor desempeño de su cometido..... 286
11. Restableciendo el pago del cuarto correspondiente á las cartas ó pliegos que los destinatarios reciban á domicilio en esta capital é introduciendo en los créditos por obligaciones relativas al servicio de Telégrafos y Correos la economía que se determina..... 348
16. Declarando caducada la concesion á favor de la empresa *Sout Transatlantic Telegraph Company* para el establecimiento de un cable submarino de la costa de Cádiz á Lisboa..... 372
28. Declarando que la Real órden de 14 de Julio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de orígen particular..... 445
30. Haciendo constar el deseo de S. M. el Rey de que no se hagan gastos por las Autoridades provinciales y municipales con motivo de su viaje á varias provincias..... 461
30. Dictando reglas para la instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias.... 463

SETIEMBRE.

4. Disponiendo que en ausencia de los Gobernadores de las provincias, presidan las sesiones de la Junta provincial de Sanidad los Secretarios de los gobiernos..... 515
12. Trascribiendo otra Real órden del Ministerio de Hacienda, por la que se acuerda que un censo que presta el Ayuntamiento de Selva (Baleares) está sujeto al pago de la contribucion territorial, mandando que se observe esta jurisprudencia en todas las imposiciones análogas..... 559
13. Reorganizando la Direccion general de Comunicaciones, que se denominará en lo sucesivo de Correos y Telégrafos.. 560
18. Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta los postes telegráficos necesarios para la reparacion de las líneas de la seccion de Segovia..... 589
20. Disponiendo que los Jefes y Oficiales de reemplazo puedan ser nombrados para prestar servicios sanitarios en tiempos de epidemia..... 594
28. Aprobando el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales..... 646

OCTUBRE.

1.° Concediendo á la villa de Guía (Canarias) el título de ciudad. 685
3. Resolviendo que los particulares, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo 1.° art. 2.° la ley de 26 de Marzo de 1869..... 765
4. Resolviendo que el período adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo... 765
10. Concediendo á los individuos de la Sociedad Filantrópica de Oficiales Veteranos de Valencia, el uso de una medalla.. 779
12. Declarando que no es aplicable á las fundaciones de beneficencia particular la Real órden de 28 de Agosto último, mandando se expidan las órdenes oportunas para que los administradores provinciales de patronatos por esta clase de fundaciones sean comprendidos en la exencion de la Real órden de 25 de Mayo de 1859..... 786
23. Resolviendo que á la comision provincial corresponde entender en las operaciones de la quinta, y dejando sin efecto un acuerdo en contrario de la Diputacion provincial de Santander..... 831
28. Concediendo una medalla á los individuos que componen la Asociacion Filantrópica de Voluntarios Veteranos de la Libertad de Valencia..... 946

NOVIEMBRE.

14. Aprobando el empréstito realizado por la Diputacion provincial de Oviedo, con objeto de enviar un batallon de Voluntarios á la Isla de Cuba para defender la integridad del territorio..... 1077
15. Disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por los distritos que se mencionan..... 1083
22. Disponiendo que en los distritos electorales en que por efecto de vacante estén convocados los Colegios para la eleccion de Diputado á Córtes ó provincial, se suspendan las Municipales hasta despues de tener efecto las primeras.. 1103
23. Disponiendo que los Gobernadores esciten los sentimientos humanitarios de las provincias de su mando y promuevan suscriciones para el alivio de las desgracias ocurridas en Almería con motivo de las inundaciones de que fué víctima. 1105

25. Declarando que á las Diputaciones provinciales es á quien corresponde cursar los expedientes de provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares de los pueblos..... 1166

DICIEMBRE.

1.° Manifestando el pensamiento y propósitos del Gobierno con motivo de la convocatoria de los comicios electorales para la renovacion de los Ayuntamientos..... 1117
17. Aclarando la inteligencia de los artículos 57 y 58 de la Ley orgánica provincial, con motivo de una consulta del Gobernador de la provincia de Cáceres..... 1167

MINISTERIO DE FOMENTO.

JULIO.

2. Aprobando el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria..... 4
2. Aprobando el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música..... 15
4. Concediendo autorizacion á D. Francisco Jacas y Cuadras, para estudiar y formar un plano de colonias agrícolas en las provincias y puntos que se mencionan..... 26
4. Declarando exenta de pasar por los trámites de la Ley de 19 de Octubre de 1869, á la Sociedad comanditaria de crédito, titulada *Timoner y Compañía*, y que esta resolucion sirva de declaracion á lo dispuesto en el decreto de 7 de Marzo de 1870..... 27
5. Aprobando el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes..... 32
5. Disponiendo que los derechos de timbre de la hoja de ruta, sean abonados por los dueños ó consignatarios de las mercancías introducidas por ferro-carril y procedentes del extranjero..... 50
7. Estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y en la misma forma otras provinciales en cada capital de provincia..... 60
7. Creando una condecoracion civil, denominada de *María*

Victoria, para premiar servicios eminentes prestados en la Instruccion pública, ó fomentando las Ciencias, las Artes, la Literatura ó la Industria..... 64
8. Disponiendo que los mineros que tengan expedientes en tramitacion, conserven íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento vigente de la ley de Minas, hasta la terminacion de aquellos..... 66
11. Disponiendo la manera cómo han de proveerse las cátedras vacantes en facultades en los turnos de oposicion y concurso..... 86
11. Declarando nulas las autorizaciones concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion..... 89
13. Creando una Junta consultiva de Instruccion pública..... 103
15. Disponiendo que se haga en la forma que se expresa la comprobacion de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, para facilitar su inmediato planteamiento..... 107
18. Aprobando el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Órden civil de *María Victoria*..... 126
18. Modificando el art. 47 del reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y resolviendo que puedan ascender por concurso en categoría con tal de que posean un título Académico..... 129
24. Concediendo próroga de diez meses para terminar las obras del ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden..... 182
24. Sustituyendo el art. 1º de las bases generales para la nueva legislacion de Minas, por otro en que se declara que las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma que se expresa..... 182
24. Declarando los derechos que tienen los Bachilleres en la facultad de Filosofía y letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales para aspirar á cátedras de Instituto y para continuar y ascender en la carrera del profesorado, si ya fuesen catedráticos de segunda enseñanza..... 183
24. Creando un Instituto nacional de vacuna dependiente de la Academia de Medicina..... 184
27. Declarando subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y decreto de 7 de Enero de 1869, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del Puerto del Grao en Valencia..... 199
29. Disponiendo que las sociedades especiales mineras que se constituyan en lo sucesivo, se sujeten á las prescripciones del art. 3.º de la ley de 1869..... 208
30. Aprobando el Reglamento para las Exposiciones nacionales

que han de celebrarse en Madrid con arreglo al decreto de 26 de Diciembre de 1870. 212

AGOSTO.

4. Refundiendo en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y la de Estadística..... 291
7. Refundiendo las Secciones de Fomento y la de Estadística en un solo Cuerpo, llamado de Administracion provincial de Fomento..... 332
11. Autorizando á D. Antonio Próspero y Alburquerque y á Don Juan de Dios Almansa, para que puedan derivar del rio Guadalquivir y término de Lora del Rio, un canal de riego con la denominacion que se expresa..... 352
12. Reformando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos é introduciendo diferentes reformas en el personal subalterno de obras públicas y en los servicios dependientes de este vasto ramo para obtener una rebaja en el presupuesto de gastos..... 358
23. Disponiendo que el dia 1.° de Setiembre cesen los Ingenieros y demas funcionorios encargados del servicio de las Divisiones hidrológicas..... 417
23. Determinando desde qué dia debe empezar á contarse la próroga otorgada al concesionario del ferro-carril de Selgua á Barbastro..... 418
24. Disponiendo la más rigurosa vigilancia sobre los actos de las Empresas de caminos de hierro que afecten al servicio público..... 419
24. Disponiendo que por las Divisiones é Inspecciones del Gobierno se denuncien respectivamente los retrasos en las marchas de los trenes correos..... 420
26. Autorizando á D. Cárlos de Aguirre y D. Simon de Ochandategui para la construccion de un muelle en la playa de Sestao..... 442

SETIEMBRE.

1.° Determinando la situacion de los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Ayudantes de Montes y Auxiliares facultativos de Minas, excedentes por las reformas introducidas en los expresados Cuerpos..... 470

1.° Reduciendo la cantidad consignada para los haberes de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes. 471
1.° Reformando la organizacion de los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes é introduciendo en el presupuesto de gastos las rebajas que se expresan..... 471
15. Reduciendo el presupuesto de la Direccion general de Instruccion pública..... 573
15. Aprobando el adjunto reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento..... 575
25. Disponiendo que las líneas férreas de Lérida á Reus y Zaragoza y de Zaragoza á Martorell y Barcelona, afectas en la actualidad á la division del ferro-carril de Barcelona, en lo sucesivo dependan de la de Valencia..... 635
26. Disponiendo que los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles de ferro-carriles, tengan en adelante á su cargo los mismos grupos de líneas que los Ingenieros Jefes de las divisiones..... 636
28. Dictando prescripciones relativas á la aceptacion por los expedicionarios de las tarifas ordinarias ó especiales de las compañías de caminos de hierro..... 666
30. Disponiendo que se consideren como de servicio activo y con sueldo entero á los Catedráticos excedentes de las asignaturas de que sean propietarios, encargados por acuerdo de los cláustros universitarios de otras legalmente establecidas..... 679

OCTUBRE.

9. Disponiendo que sólo se dispense el estudio del año preparatorio á los alumnos á quienes la legislacion anterior obligó á emplear seis años en la segunda enseñanza..... 777
10. Exponiendo los propósitos del Ministro para la mejor administracion del ramo..... 780
18. Disponiendo que los cláustros de las Universidades y el profesorado de las Escuelas é Institutos, propongan las modificaciones que consideren procedentes en la legislacion que actualmente rige, para exámenes de asignaturas y ejercicios de pruebas necesarias para conceder los títulos académicos..... 804
18. Disponiendo que en la órden de convocatoria se fije el dia y hora en que termine el plazo para la presentacion de documentos..... 805
20. Declarando inamovibles á los empleados de la Secretaría

del Ministerio de Fomento desde la clase de aspirantes hasta la de Oficiales inclusive..... 817
20. Declarando caducada la autorizacion para construir un canal de riego é industria, derivado del Guadalquivir, en el término de Lora del Rio..... 819
20. Declarando caducada la concesion otorgada á favor de Don Juan José Junco, para construir muelles varaderos y diques en la playa de Matagorda en la bahía de Cádiz.... 819
21. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro carril de Medina del Campo á Salamanca, hecho por el concesionario á favor de otros..... 821
25. Confirmando la autorizacion concedida á D. Francisco Perez, para verificar las obras de alumbramiento de aguas en la Rambla de Gergal (Almería)..... 838
26. Disponiendo no se provea ninguna cátedra en comision y que los cláustros nombren, en caso de vacante, Auxiliares con la mitad de sueldo y demas extremos que se expresan..... 844
27. Dictando reglas para la aplicacion del Real decreto de 5 de Mayo último, que establece ascensos de 500 pesetas cada dos años para todo el profesorado de las escuelas especiales..... 944

NOVIEMBRE.

4. Nombrando una comision encargada de informar al Ministerio de Fomento, acerca de las reformas necesarias en la facultad de Medicina de Madrid, provision de cátedras y derechos de los profesores..... 991
29. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por los actuales concesionarios en favor de la compañía anónima del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca..... 1108
30. Autorizando á Doña María Hernandez Espinosa, con las condiciones que se expresan, para tomar del rio Jarama el caudal de aguas necesario para el movimiento de un molino harinero y riego de terrenos en el término de Cienpozuelos..... 1114

DICIEMBRE.

1.° Dictando algunas reglas que deben observarse para el cumplimiento de la condicion especial que rige en varias contratas de carreteras sobre el pago á prorata que anualmente debe satifacerse por el Estado..... 1123
4. Determinando los derechos y atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos y peritos tasadores y Agrimensores..... 1131
7. Autorizando á D. Antonio García Loredo para derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el término de Lora del Rio (provincia de Sevilla) con las condiciones que se enumeran..... 1141
7. Resolviendo que el gasto que pueda producir la obligacion que tienen las compañías de caminos de hierro, de dar aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías, ha de ser de cuenta de la empresa que establezca el servicio ordinario de traspórtes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas..... 1143
8. Reduciendo y ampliando respectivamente los capítulos 28 y 30 de la seccion 7.ª de los presupuestos del Estado sin alterar su importe dotal, fijado por Real decreto de 12 de Agosto último relativamente á Fomento..... 1144
8. Modificando, en los términos que se expresan, los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento..... 1145
8. Declarando prolongada la carretera de segundo órden de Palma á Alcudia por Inca hasta el puerto de Alcudia.... 1145
14. Resolviendo que los Jueces de Tribunales de oposicion firmen su papeleta de modo que sean conocidos por el público los nombres del votante y de la persona votada.... 1162
15. Trasfiriendo á otros conceptos dos créditos que con el carácter de permanentes fueron concedidos por la ley de 25 de Junio de 1870 y de que no se ha hecho uso..... 1164
18. Determinando las cantidades que los interesados en concesiones mineras deberán depositar como garantía segun el número de hectáreas que soliciten..... 1179
19. Modificando la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870, respecto de los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso ó desempeñan Escuelas de oposicion en virtud de autorizacion. 1185
19. Concediendo al concesionario del tram-via de Atarazanas á

Gracia, en Barcelona, una próroga de seis meses para la construccion de dicho camino..... 1187
19. Concediendo autorizacion, bajo las condiciones que se expresan, á D. Vicente Gutierrez Casafont para derivar aguas del rio Híjar con destino al movimiento de una fábrica de aguardiente en el término de Reinosa (Santander)..... 1188
20. Modificando el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, en cuanto se refiere á los plazos señalados para la caducidad de las instancias de privilegio..... 1190
21. Declarando caducada la concesion hecha á favor de Don José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partigton, para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de la laguna Gallocanta, en la provincia de Teruel..... 1197
22. Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalva á Segovia por la Granja, hecha por los Sres. Lange y Villedenil, en favor de la compañía anónima del ferro-carril *Gran central Peninsular*..... 1201

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

JULIO.

15. Aprobando el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba..... 167
20. Declarando que los buques comprendidos en la Real órden de 27 de Abril último, deben disfrutar de todos los beneficios concedidos á los nacionales en cuantas operaciones de comercio verifiquen en el viaje inmediatamente anterior á la formacion de su abanderamiento..... 169

AGOSTO.

29. Suprimiendo una partida de los presupuestos generales del Estado, correspondiente al Ministerio de Ultramar y modificando la plantilla de la Secretaría del mismo..... 455

SETIEMBRE.

1.° Aprobando la instruccion y tarifa de la contribucion industrial y de comercio de la isla de Puerto-Rico, y disponiendo la rebaja de un 10 y un 15 por 100 en las cuotas aplicadas por las tarifas al comercio al por mayor y demás clases respectivamente..... 476
16. Dictando disposiciones encaminadas á facilitar los exámenes de los empleados activos y cesantes que han solicitado ser comprendidos en el escalafon del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 583
16. Concediendo un plazo para la remision de los documentos que deben acompañar á las solicitudes de los indivíduos que deseen ser incluidos en el escalafon de empleados de Aduanas de las Antillas..... 584
18. Dictando reglas á las cuales se habrán de sujetar los anticipos que el Gobierno proporcione á los empleados electos para Filipinas..... 590
29. Aprobando la plántilla de los empleados del Cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 667
30. Dictando reglas relativas á la inclusion en el adjunto escalafon general provisional de los empleados del Cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 679

OCTUBRE.

12. Haciendo estensivo lo dispuesto en la órden de 23 de Marzo de 1870 sobre los haberes de los empleados administrativos á los del órden judicial y fiscal que sirven interinamente en las posesiones de Ultramar..... 788
13. Suspendiendo los decretos de la Regencia del Reino de 16 de Agosto y 2 de Octubre de 1870, creando un Cuerpo de administracion civil para las islas Filipinas y restableciendo la legislacion anterior..... 794
19. Autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda de la isla de Cuba..... 807
21. Declarando terminadas las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del Poder judicial que estuvieran en uso de licencias y las segundas prórogas de estas concedidas á funcionarios de la clase citada..... 822

21. Recordando á los Gobernadores lo prevenido en distintas fechas respecto de la reclamacion de quintos residentes en Ultramar..... 823
24. Modificando la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas..... 835
26. Autorizando al Ministro de Ultramar para la presentacion á las Córtes de los presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1871 á 72..... 845
28. Autorizando al Ministro de Ultramar para la presentacion á las Córtes de los adjuntos proyectos de ley de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1871 á 72..... 947

NOVIEMBRE.

10. Creando una condecoracion especial para premiar los servicios de los indivíduos que componen los Cuerpos de Voluntarios de la Isla de Cuba..... 1073
11. Mandando publicar en la *Gaceta* la Real órden de 11 de Setiembre anterior sobre anticipos que el Gobierno proporciona á los empleados electos para Filipinas, y negando la pretension de la compañía de las Mensajerías marítimas francesas..... 1075
16. Creando dos plazas más de Abogados fiscales para la Audiencia de Manila..... 1090

DICIEMBRE.

2. Adicionando el párrafo sexto del art. 31 del reglamento de 27 de Abril de 1866 para el reemplazo del Ejército y Armada de las Islas Filipinas..... 1129
2. Haciendo estensiva á los Ministros y Subsecretarios que han sido de Ultramar desde Octubre de 1868 y demas funcionarios que se expresan la condecoracion creada para premiar los servicios prestados por los Voluntarios de la Isla de Cuba..... 1130
9. Suprimiendo la plaza de Inspector de Gobernacion y Fomento de la Isla de Puerto Rico..... 1149
11. Determinando que los haberes de los indivíduos del Cuerpo especial del resguardo de las Islas Filipinas se subdividan para lo sucesivo en sueldo y sobresueldo, conforme á la clasificacion que se expresa..... 1151

12. Reformando la plantilla de la Contaduría general de Hacienda pública de las Islas Filipinas..... 1153
13. Estableciendo la Administracion central de Aduanas de la Isla de Cuba..... 1154
13. Disponiendo que el servicio del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial y los empleados que lo desempeñen un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de Aduanas*. 1157
13. Modificando la Real órden de 17 de Noviembre último sobre pasaje de los empleados civiles y militares destinados al Archipiélago Filipino..... 1160
25. Mandando que sirva de regla general la resolucion de la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra sobre el sueldo que debe señalársele, durante el tiempo de su licencia, al Comandante de Infantería D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de Puerto Rico.. 1212

FIN DEL ÍNDICE CRONOLÓGICO.

Aceptacion por los expedicionarios de las.—Véase *Tarifas ordinarios ó especiales de las compañías de caminos de hierro.*

Aclaracion del decreto de 11 *de Abril de* 1870.—Véase *Escalafon del Cuerpo de Aduanas.*

—— *á la Real órden de* 14 *de Julio último.*—Véase *Fundaciones benéficas de origen particular.*

—— *de dudas.*—Véase *Presupuesto de ingresos de* 1870 *á* 71.

—— *del decreto de* 7 *de Marzo de* 1870.—Véase *Sociedad comanditaria de crédito titulada* Timoner y Compañía.

—— *del Real decreto de* 27 *de Mayo de* 1845.—Véase *Censos que gravan los bienes de corporaciones.*

—— *de los artículos* 57 *y* 58 *de la.*—Véase *Ley orgánica provincial.*

Aclaraciones á la órden sobre el.—Véase *Repartimiento del contingente para el reemplazo del Ejército.*

Acogidos á la ley de enganches en la Isla de Cuba.—Cantidades que pueden dejar consignadas á sus familias los individuos.—Acordando que los indivíduos que se hallen acogidos á la ley de enganches en la isla de Cuba, puedan dejar consignadas á sus familias las cantidades que en tal concepto devenguen..... 1190

Actos de las empresas de caminos de hierro.—Rigorosa vigilancia por los Inspectores del Gobierno sobre los.—Disponiendo la más rigorosa vigilancia sobre los actos de las empresas de los caminos de hierro que afectan al servicio público..... 419

Actuaciones en que deben intervenir los.—Véase *Secretarios de los Juzgados municipales.*

Acuerdos de la Direccion de Aduanas.—Véase *Expedientes de apelacion ó alzada.*

Acuñacion de oro.—Junta encargada de examinar todos los antecedentes de la.—Disponiendo la formacion de una Junta encargada de examinar todos los antecedentes de la acuñacion de oro y de proponer las resoluciones que estime acertadas..... 940

Adicion al art. 2.° *del.*—Véase *Reglamento del Cuerpo de Aduanas.*

—— *al párrafo* 3.° *del art.* 46 *de las.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *al reglamento de* 27 *de Abril de* 1866 *para el reemplazo del.*—Véase *Ejército y Armada de las Islas Filipinas.*

Administracion de rentas de Lage.—Véase *Lage y puerto de Corme.*

—— *de Rentas de Santa Marta (Coruña.)—Expedicion de documentos.—Puertos de Santa Marta y de Cariño.*—Autorizando á la Administracion de Rentas de Santa Marta (Coruña) para que expida la documentacion que previenen las Ordenanzas para el embarque y desembarque de frutos y efectos del país y extranjeros por el puerto de Santa Marta y el de Cariño..... 179

Administracion del departamento de Hacienda.—Propósitos del Ministro para la mejor.—Exponiendo los propósitos del Ministro para la mejor administracion del departamento de su cargo. 784

—— *de los diferentes ramos del Ministerio de Fomento.—Propósitos del Ministro respecto á la.*—Exponiendo los propósitos del Ministro para la mejor administracion del ramo..... 780

—— *provincial de Fomento.—Secciones de Fomento y de Estadística.—Refundicion.*—Refundiendo las Secciones de Fomento y las de Estadística en un solo Cuerpo, llamado de Administracion provincial de Fomento..... 332

—— *y contabilidad de las provincias.—Período adicional del corriente año para.*—Resolviendo que el período adicional del corriente año económico para la Administracion y Contabilidad de las provincias deberá cerrarse en fin de Diciembre próximo..... 765

Administraciones subalternas de Rentas estancadas.—Véase *Prestacion de fianzas.*

Admision á exámen sin necesidad del título de Bachiller.—Véase *Secretarios de Juzgados y Tribunales.*

—— *á las empresas de ferro-carriles del.*—Véase *Canje de pagarés cuyo plazo resulta vencido.*

—— *de bonos del Tesoro.—Compradores de fincas.—Redimentes de censos desamortizables.*—Dictando reglas para la admision á los compradores de fincas ó redimentes de censos desamortizables del pago en bonos del Tesoro, del plazo ó plazos que les conviniere satisfacer..... 316

—— *por las Aduanas con libertad de derechos.*—Véase *Restos ó despojos de buques nacionales que naufraguen en el extranjero.*

Aduana de Aguilas.—Véase *Ampliacion de la habilitacion para toda clase de artículos.*

—— *de Barcelona.*—Véase *Aforo de una partida de trigo.*

—— *de Blanes.—Habilitacion.—Importacion del extranjero.—Frutos y efectos que se expresan.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Blanes para importar del extranjero cereales y sus harinas, semillas de todas clases, carbon de piedra, azufre, cáñamo, petróleo y corcho..... 783

—— *de la Escala.—Ampliacion de la habilitacion concedida á la.—Importacion del extranjero de toda clase de granos.*—Ampliando la habilitacion concedida á la Aduana de la Escala para importar del extranjero toda clase de granos..... 211

—— *del puerto de la Selva.—Ampliacion de la habilitacion de.—Importacion del extranjero de los frutos y efectos que se expresan.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana del puerto de la Selva para importar del extranjero los frutos y efectos que se expresan..... 1078

Aduana del puerto de la Selva.—Ampliacion de la habilitacion.—Importacion del extranjero.—Ampliando la habilitacion de la Aduana del puerto de la Selva para la importacion del extranjero de los artículos que se enumeran..... 822

Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Certificaciones que deberán expedir á las.—Capitanes ó cargadores de buques.—Sustitucion de los Registros.—Recomendando al Ministerio de Ultramar prevenga á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que en vez de registros provean á los Capitanes ó cargadores de buques, de certificaciones que reunan las condiciones que se detallan..... 190

Aforo de estuches y cajas.—Intrumentos de matemáticas.—Dictando varias disposiciones sobre aforo de estuches y cajas con instrumentos de matemáticas..... 1103

—— *de una partida de trigo.—Aduana de Barcelona.—Cargamentos á granel.—Escandallos necesarios.*—Mandando rectificar el aforo de una partida de trigo presentada al despacho en la Aduana de Barcelona, y disponiendo que en los despachos de cargamentos á granel se verifique siempre el número de escandallos necesarios..... 153

—— *por la partida 292 del Arancel de Aduanas.*—Véase *Pasamanería de seda sin mezcla visible de otras materias.*

Aforos de carbon de piedra y cok.—Certificaciones de arqueo de los buques conductores.—Observancia de la nota cuarta del Arancel.—Disponiendo que se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con las declaraciones de los Capitanes y consignatarios, observándose la nota cuarta del Arancel para el percibo de los derechos de éste y de descarga..... 196

Agricultura, Industria y Comercio.—Establecimiento de una Junta superior de.—Juntas provinciales.—Estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y en la misma forma otras provinciales en cada capital de provincia. 60

Alhajas.—Véase *Rifas y sorteos para objetos benéficos.*

Alistamiento y sorteo de 35.000 hombres.—Reglas para el.—Cupo correspondiente á cada provincia.—Dictando reglas para el alistamiento y sorteo de los 35.000 hombres llamados al servicio de las armas, y determinando el cupo de cada provincia segun el adjunto estado de repartimiento..... 69

Alteraciones sobre la declaracion de los Capitanes en los cargamentos á granel.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *y adiciones provisionales al reglamento industrial sobre.*—Véase *Comercio de sales.*

Alternativa de turnos.—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*

Alumbramiento de aguas en la Rambla de Gergal (Almería).—Confirmacion de la autorizacion concedida á D. Francisco Perez para verificar las obras de.—Confirmando la autorizacion concedida á D. Francisco Perez, para verificar las obras de alumbramiento de aguas en la Rambla de Gergal (Almería.)..... 838

Alumnos á quienes comprende la.—Véase *Dispensa del año preparatorio.*

Amnistía general.—Delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio de 1871.—Concesion de.—Concediendo amnistía general por delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio último..... 459

—— —— *de 30 de Agosto último.—Disposiciones que han de observar las Autoridades del ramo de Guerra para la aplicacion de la.*—Dictando las disposiciones que han de observar las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra para la aplicacion de la amnistía general concedida por Real decreto de 30 de Agosto último..... 545

Amnistía por delitos políticos.—Reglas para la aplicacion de la.—Dictando reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos concedida por decreto de 30 de Agosto último..... 511

—— —— *Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para que dé cuando lo considere oportuno, amplia y general amnistía por delitos políticos..... 241

Amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro.—Vencimiento de 31 de Julio de este año.—Prevenciones de la Direccion general del Tesoro para la.—Prevenciones para llevar á efecto la primera amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ó sea del vencimiento de 31 de Julio de este año.. 205

—— *de resguardos de la Caja de Depósitos.*—Véase *Deuda flotante.*

Ampliacion de la excepcion contenida en el art. 2.° del.—Véase *Reglamento del Cuerpo de Aduanas.*

—— *de la habilitacion.*—Véase *Aduana del puerto de la Selva.*

—— —— Véase *Fielato de la Aduana de Calpe (Alicante).*

—— —— Véase *Playa de Salobreña.*

—— —— *concedida á la.*—Véase *Aduana de la Escala.*

—— —— *de.*—Véase *Aduana del puerto de la Selva.*

—— —— *para toda clase de artículos.—Aduana de Aguilas.—Excepcion respecto al bacalao, coloniales y tejidos.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.. 198

—— *extensiva del art. 122 de las Ordenanzas de Aduanas.—Exportacion de mercancías libres de derechos.—Circular referente á la.*—Mandando aplicar con toda la extension de su letra el artículo 122 de las Ordenanzas de Aduanas, sobre exportacion de mercancías que son libres de derechos..... 203

Aduana del puerto de la Selva.—Ampliacion de la habilitacion.—Importacion del extranjero.—Ampliando la habilitacion de la Aduana del puerto de la Selva para la importacion del extranjero de los artículos que se enumeran..... 822

Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.—Certificaciones que deberán expedir á las.—Capitanes ó cargadores de buques.—Sustitucion de los Registros.—Recomendando al Ministerio de Ultramar prevenga á las Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, que en vez de registros provean á los Capitanes ó cargadores de buques, de certificaciones que reunan las condiciones que se detallan..... 180

Aforo de estuches y cajas.—Intrumentos de matemáticas.—Dictando varias disposiciones sobre aforo de estuches y cajas con instrumentos de matemáticas..... 1163

—— *de una partida de trigo.—Aduana de Barcelona.—Cargamentos á granel.—Escandallos necesarios.*—Mandando rectificar el aforo de una partida de trigo presentada al despacho en la Aduana de Barcelona, y disponiendo que en los despachos de cargamentos á granel se verifique siempre el número de escandallos necesarios..... 153

—— *por la partida 292 del Arancel de Aduanas.*—Véase *Pasamanería de seda sin mezcla visible de otras materias.*

Aforos de carbon de piedra y cok.—Certificaciones de arqueo de los buques conductores.—Observancia de la nota cuarta del Arancel.—Disponiendo que se ajusten los aforos de carbon de piedra y cok al resultado que ofrezcan las certificaciones de arqueo de los buques conductores, resulte ó no conformidad con las declaraciones de los Capitanes y consignatarios, observándose la nota cuarta del Arancel para el percibo de los derechos de éste y de descarga..... 196

Agricultura, Industria y Comercio.—Establecimiento de una Junta superior de.—Juntas provinciales.—Estableciendo en Madrid una Junta superior de Agricultura, Industria y Comercio y en la misma forma otras provinciales en cada capital de provincia. 60

Alhajas.—Véase *Rifas y sorteos para objetos benéficos.*

Alistamiento y sorteo de 35.000 hombres.—Reglas para el.—Cupo correspondiente á cada provincia.—Dictando reglas para el alistamiento y sorteo de los 35.000 hombres llamados al servicio de las armas, y determinando el cupo de cada provincia segun el adjunto estado de repartimiento..... 69

Alteraciones sobre la declaracion de los Capitanes en los cargamentos á granel.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *y adiciones provisionales al reglamento industrial sobre.*—Véase *Comercio de sales.*

Alternativa de turnos.—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*

Alumbramiento de aguas en la Rambla de Gergal (Almería).—Confirmacion de la autorizacion concedida á D. Francisco Perez para verificar las obras de.—Confirmando la autorizacion concedida á D. Francisco Perez, para verificar las obras de alumbramiento de aguas en la Rambla de Gergal (Almería.)..... 838

Alumnos á quienes comprende la.—Véase *Dispensa del año preparatorio.*

Amnistía general.—Delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio de 1871.—Concesion de.—Concediendo amnistía general por delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio último..... 459

—— —— *de 30 de Agosto último.—Disposiciones que han de observar las Autoridades del ramo de Guerra para la aplicacion de la.*—Dictando las disposiciones que han de observar las Autoridades dependientes del Ministerio de la Guerra para la aplicacion de la amnistía general concedida por Real decreto de 30 de Agosto último..... 545

Amnistía por delitos políticos.—Reglas para la aplicacion de la.—Dictando reglas para la aplicacion de la amnistía por delitos políticos concedida por decreto de 30 de Agosto último..... 511

—— —— *Autorizacion al Gobierno.*—Autorizando al Gobierno para que dé cuando lo considere oportuno, amplia y general amnistía por delitos políticos..... 241

Amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro.—Vencimiento de 31 de Julio de este año.—Prevenciones de la Direccion general del Tesoro para la.—Prevenciones para llevar á efecto la primera amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro, ó sea del vencimiento de 31 de Julio de este año.. 205

—— *de resguardos de la Caja de Depósitos.*—Véase *Deuda flotante.*

Ampliacion de la excepcion contenida en el art. 2.° del.—Véase *Reglamento del Cuerpo de Aduanas.*

—— *de la habilitacion.*—Véase *Aduana del puerto de la Selva.*

—— —— Véase *Fielato de la Aduana de Calpe (Alicante).*

—— —— Véase *Playa de Salobreña.*

—— —— *concedida á la.*—Véase *Aduana de la Escala.*

—— —— *de.*—Véase *Aduana del puerto de la Selva.*

—— —— *para toda clase de artículos.—Aduana de Aguilas.—Excepcion respecto al bacalao, coloniales y tejidos.*—Ampliando la habilitacion de la Aduana de Aguilas para despachar toda clase de artículos, excepto bacalao, coloniales y tejidos.. 198

—— *extensiva del art. 122 de las Ordenanzas de Aduanas.—Exportacion de mercancías libres de derechos.—Circular referente á la.*—Mandando aplicar con toda la extension de su letra el artículo 122 de las Ordenanzas de Aduanas, sobre exportacion de mercancías que son libres de derechos..... 203

Ampliacion y reduccion respectiva de algunos capítulos de la seccion 7.ª del.—Véase *Presupuesto del Ministerio de Fomento.*

Anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en los Registros.—Próroga de sesenta dias á los interesados en las.—Impuesto á la Hacienda.—Prorogando por sesenta dias el plazo para que los interesados en las anotaciones preventivas por falta de índices, hechas en los registros, justifiquen haber satisfecho el impuesto á la Hacienda, con objeto de ser convertidas en inscripciones definitivas..... 540

Anticipos que el Gobierno proporciona á los funcionarios destinados á Filipinas.—Viaje por el Istmo de Suez.—Prevenciones militares.—Trasladando la Real órden de 18 de Setiembre del Ministerio de Ultramar, sobre los anticipos que el Gobierno proporciona á los funcionarios públicos destinados á Filipinas, y haciendo algunas prevenciones al efecto..... 1208

—— *que el Gobierno proporciona á los empleados electos para las.*—Véase *Islas Filipinas.*

Anticipo que hace el Gobierno á los.—Véase *Empleados electos para Filipinas.*

Antigüedad de los empleos y grados concedidos con motivo de las.—Véase *Insurrecciones carlista y republicana.*

Anuncio de las.—Véase *Plazas de cadetes vacantes.*

Aparatos para extraer el jugo de la remolacha.—Derechos que deben pagar á su importacion del extranjero.—Disponiendo que los aparatos para extraer el jugo de la remolacha paguen á su importacion del extranjero iguales derechos que las máquinas agrícolas..... 1112

Apartado.—Véase *Servicio de telégrafos y correos.*

Apertura de los Tribunales.—Orden de precedencia entre los diferentes funcionarios de la carrera judicial.—Prescribiendo el órden de preferencia entre las diferentes clases de funcionarios del órden judicial en la apertura de los Tribunales.. 531

Aplazamiento de la entrega de quintos.—Dias designados para la saca y entrega en caja.—Partidas receptoras.—Trasladando una Real órden del Ministerio de la Gobernacion sobre aplazamiento de la entrega de quintos, y disponiendo en consecuencia que la saca empiece el 14 de Setiembre..... 267

Aplicacion de abonos concedidos ó que se concedan á las.—Véase *Clases de tropa.*

Aprehension de tabacos.—Reglas para la terminacion de los expedientes sobre empleados que no cumplen con su deber.—Dictando reglas para la terminacion de los expedientes sobre aprehensiones de tabacos y fijando las correcciones que deberán imponerse á los empleados que no cumplan las prescripciones establecidas..... 789

Aprobacion.—Véase *Empréstito realizado por la Diputacion de Oviedo.*

—— *á la situacion dada á las fuerzas del.*—Véase *Cuerpo de Carabineros.*

—— *del.*—Véase *Arancel para los Juzgados municipales.*

—— *del.*—Véase *Reglamento orgánico de contabilidad de la Hacienda pública.*

—— *del reglamento orgánico del.*—Véase *Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

—— —— *para las.*—Véase *Exposiciones nacionales.*

—— *de la trasferencia de la concesion del.*—Véase *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

Arbitrios impuestos desde Setiembre de 1868 *por los.*—Véase *Ayuntamientos que se hallaron en circunstancias difíciles.*

Arancel de Aduanas.—Despacho de envases.—Franquicia de derechos.—Aclarando las prescripciones primera y tercera de la disposicion segunda del Arancel de Aduanas, para el despacho de los envases que se expresan, con franquicia de derechos..... 2

—— —— *Peritos tasadores.—Modificacion acerca de la designacion de personas.* —Disponiendo se adicione en la forma que se determina la disposicion 7.ª del Arancel de Aduanas sobre designacion de personas para peritos tasadores..... 1087

—— *para los Juzgados municipales.—Aprobacion del.—Carácter provisional del.*—Aprobando con el carácter de provisional el adjunto Arancel para los Juzgados municipales..... 130

Arma de Infantería.—Véase *Roses de los Jefes y Oficiales.*

Arsenal de Cartagena.—Ganado lanar.—Permiso para el embarque.—Permitiendo el embarque de ganado lanar por el arsenal de Cartagena, prévio permiso de la Autoridad de Marina. 277

Artículo 3.° *de la ley de* 19 *de Octubre de* 1869.—Véase *Sociedades especiales mineras.*

—— 32 *de la ley de sanidad.—Cuarentena de buques.—Interpretacion del.—Estado modelo de entrada de buques.*—Fijando la verdadera interpretacion del art. 32 de la ley de Sanidad, sobre cuarentena de los buques, y circulando al propio tiempo un estado modelo de entrada de buques, á que deben sujetarse las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos súcios. 30

Ascensos de 500 *pesetas cada dos años.*—Véase *Profesorado de las Escuelas especiales.*

—— *por concurso en categoría.*—Véase *Reglamento del Cuerpo del Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Asignaturas legalmente establecidas que desempeñan por acuerdo de los cláustros universitarios los.—Véase *Catedráticos excedentes de asignaturas de que son propietarios.*

Asistentes y ordenanzas.—Determinacion de las clases militares que tienen derecho á.—Determinando las clases militares que tienen derecho á asistentes y ordenanzas y el número y clase que corresponde á cada una..... 67

Asuntos oficiales en que se determina un plazo.—Orden de convocatoria.—Presentacion de documentos.—Disponiendo que en la órden de convocatoria se fije el dia y hora en que termine el plazo para la presentacion de documentos..... 885

Atenciones de la Deuda pública.—Véase *Descubiertos de los presupuestos de* 1869 *á* 70 *y de* 71 *á* 72.

Atribuciones de los Jueces municipales y Alcaldes.—Infraccion de lo dispuesto en el libro 3.° *del Código penal.—Imposicion de penas gubernativas.*—Resolviendo que á los Jueces municipales corresponde conocer de los juicios á que dén lugar las infracciones de que se ocupa el libro 3.° del Código penal, sin perjuicio de las penas gubernativas que los Alcaldes puedan imponer por las cometidas contra sus prescripciones.. 264

Aumento del impuesto sobre sueldos y rentas.—Clases dependientes del Estado.—Proporcion en que se determina.—Aumentando el impuesto sobre sueldos y rentas de las clases dependientes del Estado en la proporcion que se determina..... 641

Ausencia del Ministro de Gracia y Justicia.—Despacho interino del referido Ministerio.—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de Gracia y Justicia se encargue interinamente del despacho del referido Ministerio D. Tomás María Mosquera, Ministro de Ultramar..... 345

—— —— *de la Guerra.—Encargo del despacho al Subsecretario.*—Disponiendo que durante la ausencia del Ministro de la Guerra se encargue del despacho el Subsecretario del mismo. 1202

—— *de los Gobernadores.*—Véase *Sesiones de la Junta provincial de Sanidad.*

—— *de los pueblos de su residencia.*—Véase *Individuos de la segunda reserva.*

Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra.—Individuos determinados ó procesados, dependientes de las matrículas de mar.—Conocimiento que debe darse al Jefe del procesado ó detenido por las.—Disponiendo que todas las Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra cuando detengan ó procesen á algun individuo dependiente de las matrículas de mar, dén conocimiento al Jefe del procesado ó detenido..... 57

Autorizacion á algunos Administradores de rentas.—Véase *Embarque y desembarque para los puntos que se expresan.*

—— *á D. Antonio García Loredo.—Derivacion de un canal de riego é industria.—Condiciones que se enumeran.*—Autorizando á

D. Antonio García Loredo para derivar del Guadalquivir un canal de riego é industria en el términode Lora del Rio (provincia de Sevilla) con las condiciones que se enumeran. 1141

Autorizacion á D. Antonio Próspero y Alburquerque y á D. Juan de Dios Almansa.—Canal de riego con las condiciones que se expresan.—Autorizando á D. Antonio Próspero y Alburquerque y á Don Juan de Dios Almansa, para que puedan derivar del rio Guadalquivir y término de Lora del Rio, un canal de riego con las condiciones que se expresan..... 352

—— *á D. Cárlos de Aguirre y D. Simon de Ochandategui.*—Véase *Construccion de un muelle en la playa del Sestao.*

—— *á Doña María Hernandez Espinosa.—Rio Járama.—Riego de terrenos en el término de Ciempozuelos.*—Autorizando á Doña María Hernandez Espinosa, con las condiciones que se expresan, para tomar del rio Jarama el caudal de aguas necesario para el movimiento de un molino harinero y riego de terrenos en el término de Ciempozuelos..... 1114

—— *á D. Vicente Gutierrez. — Derivacion de aguas del rio Híjar.—Condiciones que se expresan.*—Concediendo autorizacion á D. Vicente Gutierrez Casafont para derivar aguas del rio Híjar con destino al movimiento de una fábrica de aguardiente en el término de Reinosa (Santander.).... 1188

—— *á la Direccion general del Tesoro para devolver los impuestos cobrados indebidamente.*—Véase *Descuento sobre haberes, rentas y asignaciones.*

—— *al Director general de Estado Mayor.—Convocatoria de exámen.*—Autorizando al Director general de Estado Mayor para que proceda á la convocatoria de exámen con las modificaciones y con arreglo al reglamento que se determina..... 1093

—— *al Gobierno.*—Véase *Amnistía por delitos políticos.*

—— *al Ministro de Gracia y Justicia.—Pension vitalicia.*—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Córtes un proyecto de ley concediendo una pension vitalicia á las hermanas de un Juez que sacrificó su vida cumpliendo con los deberes de su cargo..... 993

—— —— *de Gracia y Justicia.*—Véase *Presupuesto de obligaciones eclesiásticas.*

—— —— *de Hacienda.—Convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid.—Proyecto de ley para garantizar una operacion de crédito.*—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes el adjunto proyecto de ley, aprobando el convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid para garantizar una operacion de crédito sobre el valor de los solares del Pósito de esta Córte..... 798

—— —— *de la Gobernacion.—Postes telegráficos.—Reparacion de*

las líneas de la seccion de Segovia.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta los postes telegráficos necesarios para la reparacion de las líneas de la seccion de Segovia..... 589

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1871-72.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1871 á 72... 726

—— —— *para la presentacion á las Córtes de los.*—Véase *Presupuestos de Puerto-Rico para el año económico de* 1871 *á* 72.

—— —— *para la presentacion á las Córtes de los.*—Véase *Presupuestos de la Isla de Cuba.*

—— *á los Ayuntamientos.*—Véase *Rifas ó sorteos para objetos benéficos.*

—— *á los Capitanes generales.—Cambio de residencia de los Jefes y Oficiales del Ejército.*—Autorizando á los Capitanes generales de los distritos para conceder el cambio de residencia á los Jefes y Oficiales del Ejército que se determinan..... 1173

—— *á los Capitanes generales de los distritos.*—Véase *Concesion de licencias y prórogas.*

—— *concedida al Ministerio de la Gobernacion para adquirir el.*—Véase *Esparto necesario para la elaboracion de efectos en los talleres del presidio de Cartagena.*

—— —— *al puerto de Candás.—Embarque de sílice con destino á Gijon.*—Disponiendo que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino al de Gijon con autorizacion de la Aduana de Luanco y vigilancia del resguardo de Carabineros..... 1060

—— —— *á la Aduana del Ferrol.*—Véase *Embarque y desembarque por los puntos que se expresan.*

—— *para continuar el contrato de.*—Véase *Trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa.*

—— *para el estudio y formacion de un plano de.*—Véase *Colonias agrícolas.*

—— *para proceder á la ratificacion de.*—Véase *Tratados de amistad, comercio y navegacion.*

—— *respectiva para la venta.*—Véase *Envases vacíos de tabacos.*

—— *y requisitos necesarios para las.*—Véase *Construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de Guerra.*

Auxiliares con la mitad de sueldo.—Véase *Provision de cátedras.*

Aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías.—Véase *Servicio ordinario entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.*

Ayudantes de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey.—Hombreras que deben usar los.—Disponiendo que los Ayudantes de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey, adopten las hombreras cuyo modelo clasificado se acompaña..... 283

Ayudantes y Sobrestantes de Montes y Auxiliares facultativos de Minas.—Véase *Reformas introducidas en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.*

—— *y Sobrestantes de Obras públicas excedentes.—Consignacion de haberes.*—Reduciendo la cantidad consignada para los haberes de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes..... 471

—— —— *de Obras públicas.*—Véase *Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

—— —— *de Obras públicas.*—Véase *Reformas introducidas en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.*

Ayuntamiento de Madrid.—Créditos y débitos entre el Estado y el.—Derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid, como partida de cargo en la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion, el importe de los derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje... 195

Ayuntamientos que se hallaron en circunstancias difíciles.—Arbitrios impuestos desde Setiembre de 1868 por los.—Establecimiento legal.—Declarando legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias. 277

B

Bachilleres.—Filosofía y Letras.—Ciencias exactas, físicas y naturales.—Cátedras de Instituto.—Declaracion de los derechos que tienen los.—Declarando los derechos que tienen los Bachilleres en la facultad de Filosofía y letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales para aspirar á cátedras de Instituto y para continuar y ascender en la carrera del profesorado, si ya fuesen catedráticos de segunda enseñanza... 183

Banderas nacionales.—Véase *Sustitucion de las flores de lis por la cruz de Saboya.*

Baños y aguas minerales.—Reglamento orgánico provisional de.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales..... 646

Bases establecidas para cubrir las.—Véase *Vacantes de las diferentes armas é institutos del Ejército.*

—— *necesarias formuladas para la declaracion de.*—Véase *Censos cobrables procedentes de bienes eclesiásticos.*

Batallones de Cazadores.—Véase *Servicio de escribientes y ordenanzas en las dependencias militares.*

las líneas de la seccion de Segovia.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para contratar sin las formalidades de subasta los postes telegráficos necesarios para la reparacion de las líneas de la seccion de Segovia..... 589

Autorizacion al Ministro de Hacienda.—Presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1871-72.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que someta á las Córtes el presupuesto de gastos é ingresos para el año económico de 1871 á 72... 726

—— —— *para la presentacion á las Córtes de los.*—Véase *Presupuestos de Puerto-Rico para el año económico de* 1871 *á* 72.

—— —— *para la presentacion á las Córtes de los.*—Véase *Presupuestos de la Isla de Cuba.*

—— *á los Ayuntamientos.*—Véase *Rifas ó sorteos para objetos benéficos.*

—— *á los Capitanes generales.* — *Cambio de residencia de los Jefes y Oficiales del Ejército.*—Autorizando á los Capitanes generales de los distritos para conceder el cambio de residencia á los Jefes y Oficiales del Ejército que se determinan..... 1173

—— *á los Capitanes generales de los distritos.* — Véase *Concesion de licencias y prórogas.*

—— *concedida al Ministerio de la Gobernacion para adquirir el.*— Véase *Esparto necesario para la elaboracion de efectos en los talleres del presidio de Cartagena.*

—— —— *al puerto de Candás.—Embarque de sílice con destino á Gijon.* — Disponiendo que se permita el embarque de sílice por el puerto de Candás con destino al de Gijon con autorizacion de la Aduana de Luanco y vigilancia del resguardo de Carabineros..... 1060

—— —— *á la Aduana del Ferrol.*—Véase *Embarque y desembarque por los puntos que se expresan.*

—— *para continuar el contrato de.*— Véase *Trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa.*

—— *para el estudio y formacion de un plano de.*—Véase *Colonias agrícolas.*

—— *para proceder á la ratificacion de.*—Véase *Tratados de amistad, comercio y navegacion.*

—— *respectiva para la venta.*—Véase *Envases vacíos de tabacos.*

—— *y requisitos necesarios para las.* — Véase *Construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de Guerra.*

Auxiliares con la mitad de sueldo.—Véase *Provision de cátedras.*

Aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías.—Véase *Servicio ordinario entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.*

Ayudantes de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey. — *Hombreras que deben usar los.*—Disponiendo que los Ayudantes de Campo y de Ordenes de S. M. el Rey, adopten las hombreras cuyo modelo clasificado se acompaña..... 983

Ayudantes y Sobrestantes de Montes y Auxiliares facultativos de Minas.—Véase *Reformas introducidas en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.*

—— *y Sobrestantes de Obras públicas excedentes.—Consignacion de haberes.*—Reduciendo la cantidad consignada para los haberes de los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes..... 471

—— —— *de Obras públicas.*—Véase *Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

—— —— *de Obras públicas.*—Véase *Reformas introducidas en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.*

Ayuntamiento de Madrid.—Créditos y débitos entre el Estado y el.—Derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia.—Autorizando al Ministro de Hacienda para que admita al Ayuntamiento de Madrid, como partida de cargo en la liquidacion de créditos y débitos entre el Estado y dicha corporacion, el importe de los derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia y los útiles necesarios para el montaje... 195

Ayuntamientos que se hallaron en circunstancias difíciles.—Arbitrios impuestos desde Setiembre de 1868 por los.—Establecimiento legal.—Declarando legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos desde 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias. 277

B

Bachilleres.—Filosofía y Letras.—Ciencias exactas, físicas y naturales.—Cátedras de Instituto.—Declaracion de los derechos que tienen los.—Declarando los derechos que tienen los Bachilleres en la facultad de Filosofía y letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales para aspirar á cátedras de Instituto y para continuar y ascender en la carrera del profesorado, si ya fuesen catedráticos de segunda enseñanza... 183

Banderas nacionales.—Véase *Sustitucion de las flores de lis por la cruz de Saboya.*

Baños y aguas minerales.—Reglamento orgánico provisional de.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico provisional de baños y aguas minerales..... 646

Bases establecidas para cubrir las.—Véase *Vacantes de las diferentes armas é institutos del Ejército.*

—— *necesarias formuladas para la declaracion de.*—Véase *Censos cobrables procedentes de bienes eclesiásticos.*

Batallones de Cazadores.—Véase *Servicio de escribientes y ordenanzas en las dependencias militares.*

Batallones de Voluntarios del Ejército liberal de Andalucía.—Individuos que estaban con licencia ilimitada en sus casas y formaron parte de.—Rebaja de dos años.—Resolviendo que tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por decreto de 10 de Octubre de 1868 todos los individuos que hallándose con licencia ilimitada en sus casas, formaron parte de los batallones de Voluntarios del Ejército liberal de Andalucía ó permanecieron reconcentrados en la capital de la respectiva provincia. 337

Beneficio concedido á los.—Véase *Buques comprendidos en la Real órden de 27 de Abril último.*

Bienes de Propios y casos en que son embargables.—Declarando cuándo son embargables por apremio los bienes de Propios. 687

—— *pertenecientes á las encomiendas que usufructuaba el Infante Don Francisco.—Incautacion.*—Mandando que se proceda por el Estado á la incautacion de los bienes pertenecientes á las encomiendas que usufructuaba el Infante D. Francisco..... 468

Billetes del Tesoro.—Véase *Descubiertos de los presupuestos de 1869 á 70 y de 71 á 72.*

—— *de la Deuda flotante del Tesoro.—Segunda amortizacion de.—Prevenciones.*—Haciendo prevenciones para la segunda amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro..... 830

—— *de la.*—Véase *Deuda flotante.*

Boletin de Ventas en las provincias.—Contratos por término de dos años.—Disponiendo que las contratas de los *Boletines de ventas* en las provincias se verifiquen en lo sucesivo por término de dos años..... 1116

Brigadieres.—Véase *Manera de proveer las vacantes.*

Bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros.—Reglas para el despacho en las Aduanas de.—Dictando reglas para el despacho en las Aduanas de los bultos dirigidos á los Agentes diplomáticos en el extranjero acreditados en España..... 79

—— *pertenecientes á los Agentes diplomáticos.—Obligacion de los Administradores de Aduanas.—Recomendacion al Ministro de Estado.*—Recomendando al Ministro de Estado que haga entender á los Agentes diplomáticos extranjeros que los Administradores de las Aduanas tienen sólo obligacion de entregar precintados los bultos de la pertenencia de aquellos, pero sin cuidar de remitirlos á su destino. 1202

Buques apresados.—Derechos de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto.—Disponiendo lo conveniente acerca del pago de derechos de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto, cuando se trate de buques apresados.. 608

—— *comprendidos en la Real órden de 27 de Abril último.—Beneficio concedido á los abanderamientos.*—Declarando que los buques comprendidos en la Real órden de 27 de Abril úl-

timo, deben disfrutar de todos los beneficios concedidos á los nacionales en cuantas operaciones de comercio verifiquen en el viaje inmediatamente anterior á la formacion de su abanderamiento..... 160

C

Cable submarino de la costa de Cádiz á Lisboa.—Caducidad de la concesion de un.—Declarando caducada la concesion á favor de la empresa *Sout Transatlantic Telegraph Company* para el establecimiento de un cable submarino de la costa de Cádiz á Lisboa..... 372

Caducidad de la autorizacion para construir un.—Véase *Canal de riego é industria derivado del Guadalquivir en el término de Lora del Rio.*

—— *de la concesion.*—Véase *Laguna Gallocanta en la provincia de Teruel.*

—— —— *de un.*—Véase *Cable submarino de la costa de Cádiz á Lisboa.*

Caja general de Depósitos.—Reglamento para la administracion, contabilidad y órden interior de.—Reglamento para la Administracion, contabilidad y órden interior de la Caja general de Depósitos..... 604

—— —— *Organizacion de la.*—Organizando la Caja general de Depósitos con arreglo á la ley de 27 de Julio último..... 396

—— *de Ultramar.*—Véase *Incorporacion al Ministerio de la Guerra.*

Cajas interiores.—Véase *Objetos de metal.*

Calor estacional de los meses de Agosto y Setiembre.—Desahogo en el uniforme.—Clases de tropa de todas las armas é institutos del Ejército.—Disponiendo que durante los meses de Agosto y Setiembre, los individuos de tropa de todas las armas é institutos del Ejército puedan llevar desabrochados los tres primeros botones de la levita ó capote..... 268

Cambio de residencia de los Jefes y oficiales del Ejército.—Véase *Autorizacion á los Capitanes generales.*

Canal de riego con las condiciones que se expresan.—Véase *Autorizacion á D. Ambrosio Próspero y Alburquerque y á D. Juan de Dios Almansa.*

—— *é industria derivado del Guadalquivir en el término de Lora del Rio.—Caducidad de la autorizacion para construir un.*—Declarando caducada la autorizacion para construir un canal de riego é industria, derivado del Guadalquivir, en el término de Lora del Rio..... 819

Canje de depósitos voluntarios garantidos con bonos del Tesoro.—Reglas que deberán observarse en el. — Dictando reglas que deberán observarse en el canje de depósitos voluntarios garantidos con bonos del Tesoro por resguardos al portador, que ha de empezarse el dia 1.° de Enero, desde cuya fecha ha de contarse el término marcado por la ley de 27 de Julio último 1165

—— *de pagarés cuyo plazo resulta vencido.—Admision á las empresas de ferro-carriles del.—Derechos correspondientes al material introducido del extranjero.*—Disponiendo que los pagarés que se admiten á las empresas de ferro carriles por los derechos correspondientes al material que introducen del extranjero, y cuyo plazo resulte ya vencido, sean canjeados por otros análogos á igual fecha..... 78

Cantidades que deben depositarse segun el número de hectáreas.—Véase *Concesiones mineras.*

—— *que pueden dejar consignadas á sus familias los individuos.*—Véase *Acogidos á la ley de enganches en la Isla de Cuba.*

Capitanes ó cargadores de buques.—Véase *Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

Carácter de permanentes de que no se hizo uso.—Véase *Trasferencia de créditos á otros conceptos.*

—— *provisional del.*—Véase *Arancel para los Juzgados municipales.*

Carga y descarga de los materiales y efectos que se expresan.—Véase *Habilitacion del Puerto de la villa de Ondarroa.*

Cargamentos á granel.—Véase *Aforo de una partida de trigo.*

Cargos concejiles que desempeñan los.—Véase *Oficiales de reemplazo.*

—— *de Diputado provincial y Registrador de la Propiedad.—Incompatibilidad de los.*—Declarando incompatibles los cargos de Diputado provincial y Registrador de la propiedad..... 102

Carrera especial.—Véase *Ultramar.*

Carretera de segundo órden de Palma á Alcudia por Inca.—Prolongacion de la.—Declarando prolongada la carretera de segundo órden de Palma á Alcudia por Inca hasta el puerto de Alcudia..... 1145

Casos en que debe instruirse expediente.—Véase *Empleados del ramo de Aduanas.*

—— *en que son embargables.*—Véase *Bienes de propios.*

—— *excepcionales.*—Véase *Facultades de los Gobernadores civiles.*

Castell Ferro.—Desembarque de frutos y efectos del pais por.—Documentacion de la Aduana de Motril.—Resguardo de Carabineros.—Autorizando el desembarque de frutos y efectos del país por Castell-Ferro, con documentacion de la Aduana de Motril y bajo la vigilancia del Resguardo de Carabineros. 178

Cátedras de instituto.—Véase *Bachilleres.*

—— *vacantes de facultades.—Turnos de oposicion y concurso á las.—Reglas para la provision de las.*—Disponiendo la manera cómo han de proveerse las cátedras vacantes en facultades en los turnos de oposicion y concurso..... 86

Catedráticos excedentes de asignaturas de que son propietarios.—Servicio activo con sueldo entero.—Asignaturas legalmente establecidas que desempeñan por acuerdo de los cláustros universitarios los.—Disponiendo que se consideren como de servicio activo y con sueldo entero á los Catedráticos excedentes de las asignaturas de que sean propietarios, encargados por acuerdo de los cláustros universitarios de otras legalmente establecidas..... 679

Cédulas de empadronamiento.—Extranjeros que las reclaman.—Confirmando las órdenes de 16 de Abril y 25 de Mayo de este año, sobre expendicion de cédulas de empadronamiento. 261

—— —— *y licencias de armas y de caza.—Fuerza y vigor de las que existan en poder de los contribuyentes interin las Córtes resuelven.—Expendicion.*—Resolviendo que interin las Córtes resuelven acerca del valor de las actuales cédulas de empadronamiento, licencias de armas y de caza, se consideren en toda su fuerza y vigor las que existan en poder de los contribuyentes, continuando su expendicion por si hubiere quien necesitase hacer uso de ellas..... 1175

Censo general de la propiedad rústica y urbana.—Formacion en toda la Península é Islas adyacentes de un.—Reglas dictadas al efecto.—Disponiendo la formacion de un censo general de la propiedad rústica y urbana en toda la Península é Islas adyacentes y dictando reglas al efecto..... 387

Censos.—Véase *Inscripcion de derechos de naturaleza real.*

—— *cobrables procedentes de bienes eclesiásticos.—Bases necesarias formuladas para la declaracion de.*—Formulando las bases necesarias para la declaracion de censos cobrables procedentes de bienes eclesiásticos..... 401

—— *foros y demás derechos de naturaleza real.—Inscripcion en los Registros de la propiedad.*—Autorizando la inscripcion en los Registros de la propiedad hasta fin de 1872 de los censos, foros y demas derechos de naturaleza real, verificados ántes de 1863..... 21

—— *que gravan los bienes de corporaciones.—Contribucion territorial.—Aclaracion del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.*—Aclarando lo dispuesto en el art. 55 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sobre imposicion de la contribucion territorial á los censos que gravan los bienes de corporaciones..... 270

Censos que pagan los Ayuntamientos.—Contribucion territorial.—Trascribiendo una Real órden del Ministerio de Hacienda, por la que se acuerda que un censo que presta el Ayuntamiento de Selva (Baleares) está sujeto al pago de la contribucion territorial, mandando que se observe esta jurisprudencia en todas las imposiciones análogas..... 559

Certificaciones de arqueo de los buques conductores.—Véase *Aforo de carbon de piedra y cok.*

—— *de existencia.—Individuos de clases pasivas á quienes obliga el pago de.—Personas á quienes deben extenderse gratis.*—Resolviendo qué individuos de clases pasivas deben satisfacer los derechos prevenidos para certificaciones de existencia y á quiénes deben de extenderse gratis..... 537

—— *de idiomas que presenten en los concursos los.*—Véase *Empleados del Cuerpo de Aduanas.*

—— *que deberán expedir las.*—Véase *Aduanas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.*

—— *que expiden los Juzgados municipales.—Registro civil.—Derechos señalados por el reglamento de 13 de Diciembre de 1870.*—Resolviendo que por las certificaciones que con referencia á los libros del Registro civil expidan los Juzgados municipales, sólo sean exigibles los derechos señalados en el artículo 77 del reglamento de 13 de Diciembre de 1870..... 763

Cese del Presidente del Consejo de Ministros en el desempeño interino de.—Véase *Ministerio de Estado.*

—— *en el desempeño interino.*—Véase *Nuevo encargo del despacho del Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— *involuntario en sus cargos.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

Ciencias exactas, físicas y naturales.—Véase *Bachilleres.*

Circulacion por los ferro-carriles.—Véase *Fuerzas del Ejército provistas de armas del nuevo sistema.*—Reformando la Real órden de 8 de Julio de 1859 en lo referente á la circulacion por los ferro-carriles de las fuerzas del Ejército provistas de armas del nuevo sistema..... 628

Circular á los Gobernadores.—Pensamiento del Gobierno.—Instrucciones.—Dando instrucciones á los Gobernadores para el mejor desempeño de su cometido..... 286

—— *á los Jefes económicos.*—Véase *Elaboracion de tabacos.*

—— *referente á la Administracion de la.*—Véase *Hacienda pública.*

—— —— *á la.*—Véase *Ampliacion extensiva del art. 122 de las Ordenanzas de Aduanas.*

Circunstancias que determinan el cese en el cargo.—Véase *Fiscales ó instructores de causas.*

Clases dependientes del Estado.—Véase *Aumento del impuesto sobre sueldos y rentas.*

Clases de supernumerarios.—Reglas con arreglo á las que pueden pasar los Jefes y Oficiales de todas las armas á las.—Dictando reglas con arreglo á las cuales podrán pasar á las clases de supernumerarios los Jefes y Oficiales de todas las armas é institutos del Ejército..... 1097

—— *de tropa.—Invalidacion de notas.—Aplicacion de abonos concedidos ó que se concedan á las.*—Disponiendo que se circule una órden sobre invalidacion de notas y aplicacion de los abonos concedidos ó que se concedan á las clases de tropa..... 444

—— —— *de todas las armas é Institutos del Ejército.*—Véase *Calor estacional de los meses de Agosto y Setiembre.*

—— *militares que tienen derecho á asistentes.—Supresion de lo preceptuado en la Ordenanza de Ingenieros.*—Disponiendo quede por ahora en suspenso el art. 5.°, tít. 18, reglamento 6.° de la Ordenanza de Ingenieros, y que no tenga alteracion lo preceptuado en 9 de Junio último sobre las clases militares que tienen derecho á asistentes..... 573

Coadjutores ad nutum *ó personal de los párrocos.—Reparacion extraordinaria de los templos y conventos de religiosas.—Instrucciones sobre el particular.*—Dictando instrucciones encaminadas al cumplimiento de lo prescrito en el decreto de 27 del corriente, en lo que se refiere á los coadjutores *ad nutum* ó personales de los párrocos y á la reparacion extraordinaria de los templos y conventos de religiosas..... 624

Cobranza del impuesto industrial del 6 por 100 correspondiente á los empleados sujetos al mismo.—Véase *Sociedades anónimas de todas clases.*

Cobro de contribuciones.—Partidas del Ejército que se emplean en auxiliar el.—Abono de pluses.—Disponiendo que á las partidas del Ejército que se empleen en auxiliar el cobro de las contribuciones se les abone el plus correspondiente á este servicio, y fijando el modo de justificar el tiempo empleado en él..... 814

Colocacion en los Cuerpos del Ejército.—Jefes y Oficiales de reemplazo ó excedentes.—Reglas á que deben sujetarse los.—Aclarando el Real decreto del 23 del corriente, que establece las reglas á que deben sujetarse las colocaciones en Cuerpo de los Jefes y Oficiales del Ejército que se hallen de reemplazo ó excedentes..... 835

Colonias agrícolas.—Autorizacion para el estudio y formacion de un plano de.—Concediendo autorizacion á D. Francisco Jacas y Cuadras, para estudiar y formar un plano de colonias agrícolas en las provincias y puntos que se mencionan.... 26

Comercio de sales.—Alteraciones y adiciones al reglamento indus-

trial sobre.—Estableciendo alteraciones y adiciones provisionales al reglamento industrial, sobre comercio de sales... 260
Comicios electorales.—Véase *Renovacion de Ayuntamientos.*
Comision encargada de informar al Ministerio de Fomento.—Véase *Facultad de Medicina.*
—— *liquidadora.*—Véase *Sexto regimiento montado de Artillería.*
—— *permanente de las Diputaciones provinciales.*—Véase *Repartimiento del contingente para el reemplazo del Ejército.*
—— *provincial.—Operaciones de la quinta en que debe intervenir la.—Suspension de un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander en contra de la.*—Resolviendo que á la comision provincial corresponde entender en las operaciones de la quinta, y dejando sin efecto un acuerdo en contrario de la Diputacion provincial de Santander..... 831
Comisiones para la comprobacion de la.—Véase *Contribucion industrial.*
Compatibilidad del cargo con cualquier otro de eleccion popular.—Véase *Procuradores de los Juzgados ó Tribunales.*
Compensacion de diferencias de más y de ménos.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
Compra de fincas y redencion de censos.—Pago de plazos en bonos del Tesoro.—Mayor y menor cuantía.—Resolviendo lo conveniente acerca del pago de plazos en bonos del Tesoro por compra de fincas y redencion de censos, ya sean de mayor ó menor cuantía..... 465
Compradores de fincas.—Véase *Admision de bonos del Tesoro.*
Comprobacion administrativa.—Véase *Fábricas de curtidos.*
Concesion de.—Véase *Amnistía general.*
—— *de ascensos ó recompensas á los Jefes y Oficiales del Ejército.—Reseña de servicios y vicisitudes que deben publicarse al pié de toda.*—Disponiendo que al pié de toda concesion de ascenso ó recompensa dada á los Jefes y Oficiales del Ejército se publique una reseña de sus servicios y vicisitudes..... 796
—— *de licencias y prórogas.—Autorizacion á los Capitanes generales de los distritos.—Condiciones que se expresan.*—Autorizando á los Capitanes generales de los distritos para conceder licencias y prórogas, con las condiciones que se expresan, á los Jefes y Oficiales que se hallen en situacion de reemplazo..... 1172
—— *de títulos Académicos.—Exámenes de asignaturas y ejercicios de prueba.—Modificacion de la legislacion vigente que deben proponer los Cláustros universitarios y Profesorado de las Escuelas é Institutos para la.*—Disponiendo que los cláustros de las Universidades y el profesorado de las Escuelas é Institutos, propongan las modificaciones que consideren procedentes en

la legislacion que actualmente rige, para exámenes de asignaturas y ejercicios de pruebas necesarios para conceder los títulos académicos..... 804

Concesion de una medalla á los individuos que componen la.—Vease *Sociedad filantrópica de Milicianos Veteranos.*

—— *de una medalla.—Voluntarios veteranos de la Libertad en Valencia.*—Concediendo el uso de una medalla á los individuos que componen en Valencia la Asociacion Filantrópica de Voluntarios Veteranos de la Libertad..... 946

—— *del título de ciudad.*—Véase *Villa de Guía (Canarias.)*

Concesiones mineras.—Cantidades que deben depositarse como garantía segun el número de hectáreas.—Determinando las cantidades que los interesados en concesiones mineras deberán depositar como garantía segun el número de hectáreas que soliciten. 1179

Concurso á Escuelas de la categoría de oposicion.—Nulidad de las autorizaciones concedidas á Maestros y Maestras para optar por.—Declarando nulas las autorizaciones concedidas á los Maestros y Maestras para optar por concurso á Escuelas de la categoría de oposicion..... 89

Condecoracion civil de María Victoria.—Creacion de una.—Servicios para cuyo premio se crea la.—Creando una condecoracion civil, denominada de *María Victoria*, para premiar servicios eminentes prestados á la Instruccion pública, ó fomentando las Ciencias, las Artes, la Literatura ó la Industria..... 64

—— *creada para premiar los servicios de los Voluntarios de la Isla de Cuba.—Extension á los funcionarios públicos que se expresan.*—Haciendo estensiva á los Ministros y Subsecretarios que han sido de Ultramar desde Octubre de 1868 y demas funcionarios que se expresan, la condecoracion creada para premiar los servicios prestados por los Voluntarios de la Isla de Cuba..... 1130

Condiciones que se enumeran.—Véase *Autorizacion á D. Antonio García Laredo.*

—— *que se expresan.*—Véase *Autorizacion á D. Vicente Gutierrez.*

—— —— Véase *Concesion de licencias y prórogas.*

Conduccion desde los hospitales á los manicomios.—Véase *Militares dementes.*

Conducto por el que deben dirigirse las.—Véase *Exposiciones á los Cuerpos Colegisladores.*

Confirmacion de la autorizacion concedida á D. Francisco Perez para verificar las obras de.—Véase *Alumbramiento de aguas en la Rambla del Gergal (Almería)*

Conocimiento que debe darse al Jefe del procesado ó detenido por las.—Véase *Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra.*

Consejo de Estado.—Individuos que han de componer las Secciones en 1872.—Disponiendo que las Secciones del Consejo de Estado continúen compuestas en 1872 de igual número y de los mismos indivíduos de que constan al terminar el presente año..... 1220

—— *de redencion y enganches.—Disposiciones dictadas para evitar abusos y perjuicios.*—Dictando disposiciones á fin de facilitar los medios de atender á todos en sus legítimas pretensiones, evitando abusos y perjuicios..... 1198

Consignacion de haberes.—Véase *Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas excedentes.*

Construccion de un muelle en la playa de Sestao.—Autorizacion á D. Cárlos de Aguirre y D. Simon de Ochandategui.—Autorizando á D. Cárlos de Aguirre y D. Simon de Ochandategui para la construccion de un muelle en la playa de Sestao... 442

Construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de guerra.—Autorizacion y requisitos necesarios para la.—Jurisprudencia establecida.—Resolviendo el caso en que se halla D. Domingo Sanchez, que procedió á la reparacion y ampliacion de una caseta, situada en el muelle de Cádiz, sin la debida autorizacion; estableciendo con este motivo jurisprudencia para la autorizacion de construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de guerra..... 296

Constructores de pianos, órganos y demas instrumentos músicos.—Véase *Contribucion industrial.*

Contaduría general de Hacienda pública de las Islas Filipinas.—Reforma de la plantilla.—Reformando la plantilla de la Contaduría general de Hacienda pública de las Islas Filipinas. 1153

Continuacion del.—Véase *Estanco del tabaco.*

—— *de la.*—Véase *Habilitacion de los puertos que se expresan en la Isla de Mallorca.*

Contratas de carreteras.—Pago á prorata que debe satisfacer anualmente el Estado en algunas.—Dictando algunas reglas que deben observarse para el cumplimiento de la condicion especial que rige en varias contratas de carreteras sobre el pago á prorata que anualmente debe satisfacerse por el Estado..... 1123

—— *por término de dos años.*—Véase *Boletines de ventas en las provincias.*

Contribucion industrial.—Comisiones para la comprobacion de la.—Modificando la Real órden de 11 de Marzo de este año acerca de las reglas y procedimientos para el servicio de las comisiones de comprobacion de la contribucion industrial... 557

—— —— *Constructores de pianos, órganos y demas instrumentos músicos.—Derecho de agremiacion.*—Concediendo el derecho

de agremiacion á los constructores de pianos, órganos y demas instrumentos músicos, comprendidos en el núm. 220 de la Tarifa 3.ª de la contribucion industrial..... 262

Contribucion industrial.—Derecho concedido á los fabricantes de pastas para sopa.—Concediendo el derecho de agremiacion á los fabricantes de pastas para sopa y demas comprendidos en el número 165 de la Tarifa 3.ª de la contribucion industrial..... 263

—— —— *Dueños, arrendatarios ó aparceros de ganados.—Eliminacion.*—Eliminando de la Tarifa 1.ª de la contribucion industrial á los dueños, arrendatarios y aparceros de ganados que se dediquen á la venta de leche..... 815

—— —— *Fabricantes de chocolates.—Derecho de agremiacion.*—Concediendo el derecho de agremiacion á los fabricantes de chocolates, comprendidos en el núm. 234 de la Tarifa 3.ª de la contribucion industrial..... 263

—— —— *Nueva redaccion de los números 25 y 26 de la Tarifa tercera vigente de la.—Máquinas ó tornos para devanar ó retorcer.*—Modificando los números 25 y 26 de la tarifa tercera vigente de la contribucion industrial..... 256

—— —— *y de comercio de la Isla de Puerto Rico.—Instruccion y tarifas de la rebaja de un tanto por 100 al comercio al por mayor.*—Aprobando la instruccion y tarifas de la contribucion industrial y de comercio de la isla de Puerto-Rico, y disponiendo la rebaja de un 10 y un 15 por 100 en las cuotas aplicadas por las tarifas al comercio al por mayor y demás clases respectivamente..... 476

—— *territorial.*—Véase *Censos que gravan los bienes de corporaciones.*

—— —— Véase *Censos que pagan los Ayuntamientos.*

Convenio celebrado con el Ayuntamiento de Madrid.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Convocatoria de exámen.—Véase *Autorizacion al Director general de Estado Mayor.*

Corporaciones populares.—Véase *Exposiciones á los Cuerpos Colegisladores.*

Correccion que debe imponerse á los.—Véase *Individuos de la segunda reserva.*

Correspondencia oficial de las Autoridades, funcionarios y corporaciones.—Inclusion de otra de carácter puramente particular ó privado en la.—Trasladando una Real órden de la misma fecha, del Ministerio de la Gobernacion, á fin de evitar los abusos que se cometen incluyendo en la correspondencia oficial de las Autoridades, funcionarios y corporaciones, otra de carácter pura y exclusivamente particular ó privado... 542

Creacion de.—Véase *Instituto Nacional de Música.*
—— *de dos plazas de Fiscales para la Audiencia de Manila.*—Véase *Islas Filipinas.*
—— *de una.*—Véase *Condecoracion civil de María Victoria.*
—— *de una* Véase *Junta consultiva de Instruccion pública.*
—— *de una condecoracion especial.*—Véase *Isla de Cuba.*
Crédito contra los Ayuntamientos por.—Véase *Impuesto personal.*
—— *para atender al.*—Véase *Ejercicio del presupuesto de 71 á 72.*
—— *preventivo de las Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente.—Reduccion del.—Intereses de la Deuda consolidada exterior é interior.*—Reduciendo á 14.750.000 pesetas el crédito preventivo de 16.500.000 pesetas, comprendido en el artículo 7.°, capítulo 2.° de la seccion 3.ª de las Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente para intereses de la Deuda consolidada exterior é interior..... [illegible]
Créditos de obligaciones de los departamentos ministeriales.— Véase *Servicios propios del Ministerio de Hacienda para el ejercicio de 1871 á 72.*
—— *y débitos entre el Estado y el.*—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
Cruz del mérito militar.—Jurisprudencia establecida para su concesion.—Desestimando una solicitud sobre concesion de una Cruz del Mérito Militar, y disponiendo que dicha resolucion sirva de regla general..... [illegible]
—— —— *Toma de razon de las cédulas.*—Aclarando la Real órden de 23 de Noviembre anterior, que trata de la toma de razon de cédulas de la Cruz del Mérito Militar..... 1173
Cuadro demostrativo de la fuerza.—Véase *Ejército permanente en el año económico de 71 á 72.*
Cuarentena de buques.—Véase *Artículo 32 de la Ley de sanidad.*
Cuentas de administracion de frutos.—Sistema métrico decimal.—Tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas.—Dictando reglas para establecer en las cuentas de administracion de frutos el sistema métrico decimal, con remision de tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas á las nuevas..... [illegible]
—— *relaciones y documentos de Contabilidad.—Reglas dictadas para la redaccion de.*—Dictando reglas para la redaccion de las cuentas, relaciones y documentos de Contabilidad destinados al servicio del primer semestre del actual año económico de 1871-72, que deben remitirse á la Direccion general.... 671
Cuerpo de Administracion civil para las Islas Filipinas.—Suspension de los decretos creando un.—Suspendiendo los decretos de la Regencia del Reino de 16 de Agosto y 2 de Octubre de 1870, creando un Cuerpo de Administracion civil para las Islas Filipinas y restableciendo la legislacion anterior..... 794

Cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico.—Plantilla de los empleados de.—Aprobando la planta de los empleados del Cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 667

—— *de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.—Aprobacion del reglamento orgánico del.—Establecimientos dependientes del.*—Aprobando el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes..... 32

—— *de Aspirantes á la Judicatura.—Número de individuos que han de componer en el año 72 el.*—Fijando el número de individuos que han de componer en el año de 1872 el Cuerpo de aspirantes á la Judicatura..... 543

—— —— *al Ministerio fiscal.—Número de individuos que han de componer el.*—Fijando el número de individuos que han de componer el Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal para cubrir las vacantes que ocurran hasta 31 de Marzo de 1873. 796

—— *de Carabineros.—Aprobacion á la situacion dada á las fuerzas del.*—Aprobando la situacion de fuerzas del Cuerpo de Carabineros con las variaciones que se determinan..... 82

—— *de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Ayudantes y Sobrestantes de obras públicas.—Nueva organizacion.*—Reformando la organizacion del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos é introduciendo diferentes reformas en el personal subalterno de obras públicas y en los servicios dependientes de este vasto ramo para obtener una rebaja en el presupuesto de gastos..... 358

—— *de Inspectores.*—Véase *Organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.*

—— *inamovible de empleados de Aduanas.*—Véase *Ultramar.*

—— *jurídico-militar.—Provision de vacantes é ingreso en el.—Empleos personales obtenidos fuera de las condiciones reglamentarias.*—Disponiendo que para el ingreso y provision de vacantes del Cuerpo jurídico-militar se atengan en lo sucesivo á lo prevenido en el reglamento de dicho Cuerpo, y que se consideren como empleos personales los que obtuvieren los Auditores y Fiscales de Guerra fuera de las condiciones reglamentarias..... 839

—— —— *Disposiciones relativas á las solicitudes y gestiones que tengan por objeto ingresar en el.*—Disponiendo queden sin curso las solicitudes y gestiones que tengan por objeto ingresar en el Cuerpo jurídico-militar de otro modo que el establecido en las disposiciones vigentes..... 551

Cuerpos del Ejército.—Véase *Obsequios ó regalos colectivos de inferiores á superiores.*

Cuerpos del Ejército y armada.—Véase *Distribucion de los 35.000 hombres de la quinta del año actual.*
—— *de las diferentes armas.*—Véase *Recluta voluntaria para servir en el Ejército de la Isla de Cuba.*
—— *é institutos del Ejército de la Península y Ultramar.*—Véase *Suspension de enganches y reenganches con premio.*
Cumplimiento de las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas.—*Representantes de las naciones extranjeras.*—Disponiendo que por el Ministerio de Estado se haga entender á los Representantes de las naciones extranjeras y particularmente al de Portugal la obligacion en que están los Capitanes de buques de cumplir las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas y sobre todo sus artículos 46 y 51 903
Cupo correspondiente á cada provincia.—Véase *Alistamiento y sorteo de 35.000 hombres.*
Curso de los expedientes.—Véase *Médicos titulares de los pueblos.*
—— *con arreglo á las ordenanzas.*—Véase *Instancias de los subalternos del Ejército.*

D

Deber de las Divisiones é Inspecciones del Gobierno.—Véase *Denuncias de los retrasos en las marchas de los trenes correos.*
—— *de los cláustros universitarios.*—Véase *Provision de cátedras.*
Deberes que la moral y la legislacion imponen á los.—Véase *Empleados de Aduanas.*
Débitos á favor de la Hacienda.—*Modificacion de varios artículos de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.*—*Modo de proceder para hacer efectivos los.*—Modificando varios artículos de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda..... 921
Delitos políticos cometidos hasta 31 de Julio de 1871.—Véase *Amnistía general.*
Declaracion de caducidad de la concesion otorgada para construir.—Véase *Muelles, varaderos y diques en la playa de Matagorda en la bahía de Cádiz.*
—— *de estar subsistente la.*—Véase *Ley de 18 de Junio de 1856 y decreto de 7 de Enero de 1869.*
—— *de hallarse vigentes para el año económico de 1871 á 72 los.*—Véase *Presupuestos autorizados para el ejercicio de 1870 á 71.*
—— *de inamovilidad.*—Véase *Empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento.*
—— *de mercancías.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Declaracion de los derechos que tienen los.—Véase *Bachilleres.*
—— *firmada en 3 de Agosto siguiente.*—Véase *Tratado de comercio entre España y la Monarquía austro-húngara.*
Decreto de 27 de Diciembre de 1870.—Véase *Exposiciones nacionales.*
Denuncias de los retrasos en las marchas de los trenes correos.—Deber de las Divisiones é Inspecciones del Gobierno.—Disponiendo que por las Divisiones é Inspecciones del Gobierno se denuncien respectivamente los retrasos en las marchas de los trenes correos..... 120
Depósito de bandera.—Véase *Incorporacion al Ministerio de la Guerra.*
—— *de 75 pesetas.—Mineros obligados á la conservacion del.—Epoca en que deberá devolverse el sobrante si lo hubiera.*—Disponiendo que los mineros que tengan expedientes en tramitacion, conserven íntegro el depósito de 75 pesetas prevenido en el reglamento vigente de la Ley de Minas, hasta la terminacion de aquellos..... 66
Derecho á ser clasificados en concepto de cesantes si tienen los requisitos que se expresan.—Véase *Individuos excedentes del Cuerpo de telégrafos.*
—— *concedido á los fabricantes de pastas para sopa.*—Véase *Contribucion industrial.*
—— *de agremiacion.*—Véase *Contribucion industrial.*
—— *de proteccion en Oriente.—Reglamento para el ejercicio del.*—Aprobando el reglamento relativo al ejercicio del derecho de proteccion en Oriente..... 513
—— *diferencial de bandera. — Disposiciones dictadas para evitar dudas sobre el pago del.*—Dictando algunas prevenciones para evitar dudas y consultas sobre el pago del derecho diferencial de bandera, mandado suprimir por decreto-ley de 23 de Noviembre de 1868 desde 1.° de Enero de 1872..... 1164
Derechos arancelarios del material de hierro para el viaducto de la calle de Segovia.—Véase *Ayuntamiento de Madrid.*
—— *correspondientes al material introducido del extranjero.*—Véase *Canje de pagarés cuyo plazo resulte vencido.*
—— *de descarga, trasporte de viajeros, cuarentena y lazareto.*—Véase *Buques apresados.*
—— —— *y trasporte de viajeros.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*
—— *de lazareto.—Resolucion dictada como general con motivo de los exigidos al bergantin Tomás.* — Resolviendo la devolucion de 719 pesetas 93 cénts. constituidos en la Caja de la Administracion económica de San Sebastian por derechos de lazareto del buque *Tomás* y que dicha disposicion sirva de norma á las Aduanas para casos análogos..... 842

Derechos que deben pagar á su importacion del extranjero.—Véase *Aparatos para extraer el jugo de la remolacha.*

—— *señalados por el reglamento de 13 de Diciembre de 1870.*—Véase *Certificaciones que expiden los Juzgados municipales.*

Derivacion de aguas del rio Hijar.—Véase *Autorizacion á D. Vicente Gutierrez.*

—— *de un canal de riego é industria.*—Véase *Autorizacion á Don Antonio García Loredo.*

Desahogo en el uniforme.—Véase *Calor estacional en los meses de Agosto y Setiembre.*

Desamortizacion.—Reglas circuladas á los Jefes económicos para llevar á efecto la.—Dictando reglas á los Jefes económicos acerca del modo y forma de llevar á efecto la desamortizacion 519

—— *eclesiástica y constitucion de las capellanías.—Procedimiento de los expedientes de excepcion.—Disposiciones á las que deberán atenerse los que se crean con derecho á los bienes de capellanías y memorias piadosas.*—Dictando disposiciones á las cuales deberán atenerse los que se crean con derecho á los bienes de capellanías familiares vacantes ó de sangre y memorias piadosas..... 351

Descubiertos correspondientes á los presupuestos de 1869 á 70 y de 1870 á 71.—Atenciones de la Deuda pública.—Billetes del Tesoro.—Títulos de la Deuda consolidada.—Organizacion de la Caja de Depósitos.—Autorizando al Gobierno para satisfacer los descubiertos correspondientes á los presupuestos de 1869 á 70 y de 1870 á 71 y las atenciones de la Deuda flotante con billetes del Tesoro; emitir títulos de la Deuda consolidada interior ó exterior hasta producir 150 millones de pesetas, y organizar la Caja de Depósitos..... 192

Descuento establecido por Real decreto de 28 de Setiembre último.—Jefes y Oficiales de Estado Mayor exceptuados del.—Resolviendo que los Jefes y Oficiales de Estado Mayor están comprendidos en la excepcion del descuento establecido por Real decreto de 28 de Setiembre último..... 784

—— *sobre haberes, rentas y asignaciones.—Autorizacion á la Direccion del Tesoro para devolver los descuentos impuestos indebidamente.*—Autorizando á la Direccion General del Tesoro para devolver los descuentos sobre haberes, rentas y asignaciones impuestos indebidamente en el presente ejercicio de 1871 á 72. 802

Desembarque de frutos y efectos del país.—Véase *Castell Ferro.*

—— —— *y productos del país.*—Véase *Fielato de la Aduana de Calpe (Alicante).*

Desgracias de Almería con motivo de las inundaciones.—Sentimientos humanitarios de las provincias.—Suscriciones para el alivio

de las.—Disponiendo que los Gobernadores esciten los sentimientos humanitarios de las provincias de su mando y promuevan suscriciones para el alivio de las desgracias ocurridas en Almería con motivo de las inundaciones de que fué víctima..... 1105

Despacho de envases.—Véase *Arancel de Aduanas.*

—— *de tabacos.—Fábricas nacionales.*—Comunicando la Real órden de 16 de Noviembre de este año, que establece la manera de despachar los tabacos para las fábricas nacionales..... 1115

—— *interino del referido Ministerio.*—Véase *Ausencia del Ministro de Gracia y Justicia.*

Destinos de carácter civil desempeñados por militares.—Disposicion general acerca del sueldo que deben disfrutar durante el tiempo de su licencia.—Mandando que sirva de regla general la resolucion de la consulta hecha por el Ministerio de la Guerra sobre el sueldo que debe señalársele, durante el tiempo de su licencia, al Comandante de Infantería D. Antonio Izquierdo y Osorio, primer Jefe del presidio provincial de Puerto Rico..... 1212

Determinacion de las clases militares que tienen derecho á.—Véase *Asistentes y ordenanzas.*

—— *de los derechos y atribuciones que corresponden á los.*—Véase *Ingenieros agrónomos, peritos tasadores y Agrimensores.*

—— *del personal segun la.*—Véase *Organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.*

Deuda consolidada.—Véase *Emision de 150 millones de pesetas.*

—— —— *exterior é interior.—Prevenciones hechas al Presidente de las comisiones de Hacienda de España en el Extranjero.*—Haciendo varias prevenciones al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero respecto al pago de los intereses de la Deuda consolidada exterior é interior..... 1140

—— —— *exterior ó interior.*—Véase *Crédito preventivo de las obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente.*

—— *de la isla de Cuba.—Presentacion á las Córtes del proyecto de ley para el arreglo de la.—Autorizacion al Ministro de Ultramar.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para presentar á las Córtes el adjunto proyecto de ley sobre arreglo de la Deuda de la isla de Cuba..... 807

—— *flotante.—Billetes de la.—Amortizacion de la Caja de Depósitos.—Excepcion del prorateo de intereses.*—Disponiendo que los billetes de la Deuda flotante destinados á la amortizacion de resguardos de la Caja de Depósitos, se exceptúen del prorateo de intereses..... 152

Deudores al Estado.—Publicacion en los Boletines de cada provin-

cia de los.—Ampliando la Real órden de 22 de Marzo último, en que se dispone la publicacion en los *Boletines oficiales* de cada provincia de los que sean deudores al Estado, y demas trámites en los expedientes contra estos.... 793

Devolucion de depósitos de Minas.—Justificacion de los mandamientos de pago.—Aclarando la Real órden de 18 de Noviembre de 1859 sobre justificacion de los mandamientos de pago por devolucion de depósitos de Minas..... 990

Dia desde el cual debe empezarse á contar la próroga otorgada para la construccion del.—Véase *Ferro-carril de Selgua á Barbastro.*

—— *desde que han de empezar á regir las economías acordadas en en el.*—Véase *Material de Guerra.*

Dias designados para la saca y entrega en caja.—Véase *Aplazamiento de la entrega de quintos.*

Dimision.—Ministros.—Admitiendo la dimision que del cargo de Presidente de Consejo de Ministros y Ministro de la Guerra ha presentado D. Francisco Serrano y Dominguez..... 173

Dimisiones.—Véase *Ministros.*

Diputados á Córtes.—Eleccion parcial.—Distritos que se mencionan.—Disponiendo se proceda á la eleccion parcial de un Diputado á Córtes por los distritos que se mencionan..... 1083

—— —— *Eleccion parcial de un.*—Disponiendo se proceda en los dias 7 y siguientes del mes de Agosto á la eleccion de un Diputado á Córtes por el distrito quinto de la capital y San Feliu de Lobregat, en la provincia de Barcelona..... 117

Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Véase *Reforma de la planta de la.*

—— *general de Comunicaciones.—Reorganizacion.—Nueva denominacion.*—Reorganizando la Direccion general de Comunicaciones, que se denominará en lo sucesivo de Correos y Telégrafos 560

—— —— *de Instruccion pública.—Reduccion del presupuesto de la.*—Reduciendo el presupuesto de la Direccion general de Instruccion pública..... 573

Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística.—Refundicion.—Refundiendo en una sola las Direcciones de Agricultura, Industria y Comercio y la de Estadística..... 291

Disolucion del.—Véase *Sexto regimiento montado de Artillería.*

Disminucion de gastos.—Véase *Servicios propios del Ministerio de la Guerra.*

—— —— *del personal.*—Véase *Presupuesto del Ministerio de la Guerra.*

Dispensa de los trámites de la ley de 19 de Octubre de 1869.—Véase *Sociedad de crédido titulada* Timoner y Compañía.

Dispensa del año preparatorio.—Alumnos á quienes comprende la.— Disponiendo que sólo se dispense el estudio del año preparatorio á los alumnos á quienes la legislacion anterior obligó á emplear seis años en la segunda enseñanza..... 777

Disposicion general acerca del sueldo que deben disfrutar durante el tiempo de licencia.—Véase *Destinos de carácter civil desempeñados por militares.*

Disposiciones á que deberán atenerse los que se crean con derecho á los bienes de capellanías y memorias piadosas.—Véase *Desamortizacion eclesiástica y constitucion de las capellanías.*

—— *adoptadas para evitar el aumento.*—Véase *Sargentos segundos supernumerarios.*

—— *contenidas en el Real decreto de 3 de Febrero último, que son extensivas al.*—Véase *Ejército de Ultramar y Cuerpos político-militares.*

—— *dictadas al efecto.*—Véase *Sorteo de cuatro batallones de cazadores.*

—— —— *para evitar abusos y perjuicios.*—Véase *Consejo de Redencion y Enganches.*

—— —— *para evitar dudas sobre el pago del.*—Véase *Derecho diferencial de bandera.*

—— —— *para evitar los abusos á que da lugar el dejar claros de de papel en los.*—Véase *Documentos de la renta de Aduanas.*

—— *encaminadas á facilitar los exámenes.*—Véase *Empleados de Aduanas de las Islas de Cuba y Puerto Rico.*

—— *extensivas á la de Ingenieros y Estado Mayor.*—Véase *Academia del Cuerpo de Artillería.*

—— *para allanar las dificultades que se ofrecen en la presentacion de peritos.*—Véase *Procedimientos criminales por la jurisdiccion militar.*

—— *para llevarla á efecto.*—Véase *Reinstalacion de la fábrica de tabacos de Cádiz.*

—— *que han de observar las Autoridades del ramo de Guerra para la aplicacion de la.*—Véase *Amnistía general de 30 de Agosto último.*

—— *referentes á la.*—Véase *Inscripcion de derechos de naturaleza real.*

—— *relativas á las solicitudes y gestiones que tengan por objeto ingresar en el.*—Véase *Cuerpo jurídico militar.*

—— *sobre el particular.*—Véase *Militares dementes.*

—— *sobre la.*—Véase *Incompatibilidad del cargo de Registrador y Diputado provincial con el de Relator y Escribano de Cámara.*

—— *sobre la forma en que ha de liquidar la cuenta.*—Véase *Sociedad Española del crédito comercial.*

Distribucion de los 35.000 hombres de la quinta del año actual.—

Cuerpos del Ejército y Armada.—Reglas que han de observarse al hacer la.—Disponiendo que se observen las prescripciones que se determinan al hacer la distribucion de los 35.000 hombres de la quinta del año actual entre los diferentes Cuerpos del Ejército y Armada..... 118

Distritos que se mencionan.—Véase *Diputados á Córtes.*

Division de Valencia á que pertenecerán en lo sucesivo.—Véase *Líneas que se expresan afectas á la division de ferro-carriles de Barcelona.*

Divisiones hidrológicas —Ingenieros y demas funcionarios encargados del servicio.—Entrega del material y trabajos hechos.—Disponiendo que el dia 1.° de Setiembre cesen los Ingenieros y demas funcionarios encargados del servicio de las Divisiones hidrológicas..... 417

Documentacion de la Administracion de Aduanas de San Pedro de Pinatar.—Véase *Muelle llamado del Puente.*

—— *de la Aduana de Motril.*—Véase *Castell-Ferro.*

Documentos de la renta de Aduanas.—Disposiciones dictadas para evitar los abusos á que da lugar dejar claros de papel en los.—Resolviendo lo conveniente para evitar los abusos á que da lugar el dejar claros de papel en documentos de la renta... 1139

—— *y certificaciones que expiden los Facultativos y Curas párrocos.*—Véase *Uso de papel sellado.*

Dueños, arrendatarios ó aparceros de ganado.—Véase *Contribucion industrial.*

E

Economías introducidas en el.—Véase *Presupuesto del Ministerio de Ultramar para* 1871 *á* 72.

Ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino.—Reglamento aprobado para la.—Aprobando el reglamento para la ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas del Reino..... 1003

Ejercicio del presupuesto de 1871 *á* 72.—*Rebaja de gastos propios de las obligaciones del Estado.—Créditos para atender al.*—Rebajando los gastos propios de las obligaciones del Estado para el ejercicio de 1871 á 72, y fijando los créditos para atender á dichas obligaciones..... 303

Ejército de Ultramar y Cuerpos político-militares. — Disposiciones contenidas en el Real decreto de 3 de Febrero último, que son extensivas al. — Resolviendo lo necesario para evitar dudas en la interpretacion del Real decreto de 3 Febrero último y hacer extensivas sus disposiciones al Ejército de Ultramar y á los Cuerpos político-militares..... 1135

Ejército expedicionario de la Isla de Cuba.—Manera de ascender los Jefes y Oficiales que pasen al. — Disponiendo que los Jefes y Oficiales que pasen al Ejército expedicionario de la Isla de Cuba, no puedan ascender reglamentariamente, sino de la manera que se expresa. 803

—— *permanente en el año económico de* 1871 *á* 72.—*Ley fijando la fuerza del.—Cuadro demostrativo de la distribucion de la fuerza del.*—Fijando en 80.000 hombres la fuerza del Ejército permanente para el servicio de la Nacion en el año económico de 1871 á 1872..... 51

—— *y Armada de las Islas Filipinas.—Adicion al reglamento de* 27 *de Abril de* 1866 *para el reemplazo del.*—Adicionando el párrafo sexto del art. 38 del reglamento de 27 de Abril de 1866 para el reemplazo del Ejército y Armada de las Islas Filipinas..... 1129

Elaboracion de tabacos.—Circular á los Jefes económicos.—Haciendo varias prevenciones á los Jefes económicos de las provincias, relativas á la elaboracion de tabacos..... 207

Eleccion entre la cruz de Plata y la del Mérito militar.—Véase *Individuos dependientes del ramo de Guerra.*

—— *parcial de un.*—Véase *Diputados á Córtes.*

Elecciones municipales.—Suspension de aquellas cuyos colegios están convocados para la eleccion de Diputados á Córtes ó provinciales.—Disponiendo que en los distritos electorales en que por efecto de vacante estén convocados los colegios para la eleccion de Diputados á Córtes ó provinciales, se suspendan las Municipales hasta despues de tener efecto las primeras.... 1163

Eliminacion.—Véase *Contribucion industrial.*

Embarque de frutos del pais.—Véase *Playas de Orio y Zarauz.*

—— *de minerales.*—Véase *Habilitacion del puerto de Algameca chica.*

—— *de silice con destino al de Gijon.*— Véase *Autorizacion concedida al puerto de Candás.*

—— *para las Islas de Cuba y Puerto-Rico. — Jefes y Oficiales del Ejército.*—Dictando disposiciones sobre el embarque de Jefes y Oficiales del Ejército con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico 399

—— *y consignacion de tabacos en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles.*—Véase *Recuerdo á las Autoridades de Ultramar.*

—— *y desembarque de frutos verificado por.*—Véase *Lage y puerto de Corme.*

—— —— *de los efectos que se determinan.*— Véase *Playa de Salobreña.*

Embarques y desembarques por los puntos que se expresan.—Autorizacion concedida á la Aduana del Ferrol.—Autorizacion á al-

gunas Administraciones de Rentas para los puntos donde se hallan establecidas.—Disponiendo que la Aduana del Ferrol autorice los embarques y desembarques que se efectúen en los once puntos de la provincia de la Coruña que se determinan, y que para los cuatro restantes, que tambien se expresan, sean las Administraciones de Rentas de dichos pueblos las que autoricen todas las operaciones de comercio..... 197

Emision de 150 millones de pesetas.—Deuda consolidada exterior.—Suscricion pública.—Disponiendo la emision de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior por medio de suscricion pública..... 412

Empleados de Aduanas.—Deberes que la moral y la legislacion imponen á los. — Reglas que deberán tener presentes los. — Llamando la atencion del Cuerpo de empleados de Aduanas, acerca de los deberes que la moral y la legislacion les imponen, y dictando reglas que deberán tener presentes para el mejor cumplimiento del importante servicio que les está encomendado..... 155

—— —— *de las Antillas.—Plazo concedido para la remision de documentos que deben presentar los.—Inclusion en el escalafon.*—Concediendo un plazo para la remision de los documentos que deben acompañar las solicitudes de los indivíduos que deseen ser incluidos en el escalafon de empleados de Aduanas de las Antillas..... 584

—— —— *de las Islas de Cuba y Puerto Rico.—Escalafon del Cuerpo de.— Disposiciones encaminadas á facilitar los exámenes.*—Dictando disposiciones encaminadas á facilitar los exámenes de los empleados activos y cesantes que han solicitado ser comprendidos en el escalafon del Cuerpo de empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 583

—— *de la Secretaría del Ministerio de Fomento.—Declaracion de inamovilidad.*—Declarando inamovibles á los empleados de la Secretaría del Ministerio de Fomento desde la clase de aspirantes hasta la de Oficiales inclusive..... 817

—— *del Cuerpo de Aduanas.—Certificaciones de idiomas que presenten en los concursos los.*—Disponiendo que en los concursos á que se presenten los empleados del Cuerpo de Aduanas se aprecien sólo las certificaciones de idiomas expedidas ó por un Tribunal de exámen que la Direccion designe ó por las Universidades é Institutos..... 999

—— *del órden judicial y fiscal que sirven interinamente en Ultramar.—Extension de lo dispuesto sobre haberes de los empleados administrativos á los.*—Haciendo estensivo lo dispuesto en la órden de 23 de Marzo de 1870 sobre los haberes de los em-

pleados administrativos, á los del órden judicial y fiscal que sirven interinamente en las posesiones de Ultramar..... 788

Empleados del ramo de Aduanas.—Casos en que debe instruirse expediente.—Responsabilidad de los.—Disponiendo la instruccion de expediente en los casos que se descubran hechos que impliquen responsabilidad por parte de los empleados del ramo.. 514

—— *electos para Filipinas.—Anticipos que hace el Gobierno á los.*—Dictando reglas á las cuales se habrán de sujetar los anticipos que el Gobierno proporcione á los empleados electos para Filipinas..... 590

—— *que no cumplen con su deber.*—Véase *Aprehension de tabacos.*

—— *trasladados.—Percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórogas que se les concedan.*—Recordando el cumplimiento del Real decreto de 27 de Abril de 1870, por el cual los empleados trasladados no tienen derecho al percibo de haberes en la segunda y sucesivas prórogas que se les concedan para la toma de posesion de sus destinos..... 1184

Empleos personales obtenidos fuera de las condiciones reglamentarias.—Véase *Cuerpo jurídico militar.*

—— —— *Reglas para el abono de sueldos.*—Aclarando órdenes anteriores sobre abono de sueldos por empleos personales, con motivo de la reclamacion del Comandante graduado D. Arturo Oliver Copons..... 105

Empréstito realizado por la Diputacion provincial de Oviedo.—Aprobacion.—Envío á la isla de Cuba de un batallon de voluntarios.—Aprobando el empréstito realizado por la Diputacion provincial de Oviedo, con objeto de enviar un batallon de Voluntarios á la Isla de Cuba para defender la integridad del territorio..... 1077

Encargo del despacho al Subsecretario.—Véase *Ausencia del Ministro de la Guerra.*

Entrega del material y trabajos hechos.—Véase *Divisiones hidrológicas.*

Envases vacíos de tabacos.—Precios que se determinan.—Autorizando á los Guarda-almacenes de las Administraciones económicas y Administradores subalternos respectivamente, para que vendan privadamente á los precios que se determinan los envases vacíos de tabacos..... 1088

Envío á la isla de Cuba de un batallon de voluntarios.—Véase *Empréstito realizado por la Diputacion provincial de Oviedo.*

—— —— Véase *Sorteo de cuatro batallones de cazadores.*

Epoca en que deberá devolverse el sobrante si lo hubiere.—Véase *Depósito de 75 pesetas.*

Escalafon del Cuerpo de.—Véase *Empleados de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto Rico.*

Escalafon del Cuerpo de Aduanas.—Aclaracion al decreto de 11 de Abril último.—Inclusion de empleados en el.—Aclarando el Real decreto de 11 de Abril último, respecto á la inclusion en el escalafon del Cuerpo de Aduanas de los empleados que se consideren con derecho á figurar en el mismo..... 209

—— —— *Solicitudes inadmisibles.—Plazo marcado para la inclusion en el.*—Declarando inadmisibles las solicitudes que se presenten fuera del plazo marcado para la inclusion en el escalafon del Cuerpo de Aduanas..... 81

—— *general provisional del Cuerpo de Aduanas de Cuba y Puerto-Rico.—Reglas circuladas para la inclusion en el.*—Dictando reglas relativas á la inclusion en el escalafon general provisional de los empleados del Cuerpo de Aduanas de las islas de Cuba y Puerto-Rico..... 679

Escandallos necesarios.—Véase *Aforo de una partida de trigo.*

Escoltas del Ejército concedidas á las Autoridades civiles, Bancos y Compañías.—Abono respectivo de pluses y gratificaciones que corresponde á las —Trasporte por los ferro-carriles.—Resolviendo que cuando se concedan escoltas para cualquier clase de servicios á las Autoridades civiles ó á los Bancos y compañías que lo soliciten, deberá la Hacienda ó las compañías respectivamente abonar las gratificaciones que marca la Real órden de 18 de Julio de 1862, así como tambien el trasporte cuando se verifique por los ferro-carriles..... 837

Escribanos de Guerra.—Formacion del escalafon del Cuerpo.—Disponiendo que se forme el escalafon del Cuerpo de Escribanos de Guerra por el Consejo Supremo, á cuyo fin los Capitanes Generales de los distritos de la Península é Islas adyacentes deberán remitir á aquel alto Cuerpo las hojas de servicios de los individuos de dicha clase..... 345

Escudos reales.—Véase *Sustitucian de las flores de lis por la Cruz de Saboya.*

Escuela Nacional de Música.—Reglamento de la.—Aprobando el adjunto reglamento de la Escuela Nacional de Música..... 15

Escuelas de oposicion desempeñadas en virtud de autorizacion.—Véase *Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso.*

—— *de Veterinaria.—Reglamento de las.*—Aprobando el adjunto reglamento de las Escuelas de Veterinaria..... 4

Españoles domiciliados y transeuntes en el Extranjero.—Véase *Registro de nacionalidad.*

Esparto necesario para la elaboracion de efectos en los talleres del presidio de Cartagena.—Autorizacion concedida al Ministro de la Gobernacion para adquirir el.—Autorizando al Ministro de la Gobernacion para adquirir sin las formalidades de subasta

los quintales métricos de esparto necesarios para la elaboracion de los efectos que se expresan en los talleres del presidio de Cartagena..... 59

Establecimiento de la Administracion central de Aduanas de la.—Véase *Isla de Cuba.*

—— *de la tercera llave que deben tener los almacenes de pólvora.*—Véase *Ordenanzas de Artillería.*

—— *de una Junta superior de.*—Véase *Agricultura, Industria y Comercio.*

—— *legal.*—Véase *Ayuntamientos que se hallaron en circunstancias difíciles.*

Establecimientos dependientes del.—Véase *Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

Estado modelo de entrada de buques.—Véase *Artículo 32 de la Ley de sanidad.*

Estanco del tabaco.—Continuacion del.—Mandando que se mantenga en su estado actual el estanco del tabaco, sin perjuicio de adoptar las medidas conducentes al desarrollo y crecimiento de esta renta pública..... 1086

Exámenes de asignaturas y ejercicios de prueba.—Véase *Concesion de títulos académicos.*

Excepcion de la Real órden de 25 de Mayo de 1859 en que están comprendidas.—Véase *Fundaciones de beneficencia particular.*

—— *del prorateo de intereses.*—Véase *Deuda flotante.*

—— *respecto al bacalao, coloniales y tejidos.*—Véase *Ampliacion de la habilitacion para toda clase de artículos.*

Expedicion de documentos.—Véase *Administracion de Rentas de Santa Marta (Coruña.)*

Expedientes de apelacion ó alzada.—Nueva tramitacion.—Acuerdos de la Direccion de Aduanas.—Disponiendo la nueva tramitacion de los expedientes de apelacion ó alzada ante el Ministerio contra los acuerdos de la misma..... 358

—— *incoados á instancia del Ministerio fiscal para las.*—Véase *Inscripciones de nacimientos.*

Expendicion.—Véase *Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.*

Exportacion al estranjero.—Trapos viejos de lino, algodon y cáñamo.—Vigilancia de las Aduanas para evitar la.—Recomendando la mayor vigilancia á las Aduanas para evitar la libre exportacion al extranjero de trapos viejos de lino, algodon y cáñamo..... 1178

—— *con destino al puerto de Palma.*—Véase *Habilitacion de los puertos que se expresan de la Isla de Mallorca.*

—— *de géneros y frutos con destino á Canarias.—Tornaguia innecesaria para la.*—Resolviendo que para la exportacion de gé-

neros, frutos y efectos con destino á Canarias no es necesario tornaguía..... 408

Exportacion de mercancías libres de derechos.—Véase *Ampliacion extensiva del art.* 123 *de las Ordenanzas de Aduanas.*

Exposiciones á los Cuerpos Colegisladores.—Corporaciones populares.—Conducto por el que deben dirigirse las.—Disponiendo que las Corporaciones populares pueden enviar directamente á los Cuerpos Colegisladores cuantas exposiciones consideren oportunas, sobre asuntos de su competencia, sin necesidad de hacerlo por conducto del Gobernador á los respectivos Ministerios..... 117

—— *nacionales.—Aprobacion del reglamento para las.—Decreto de* 26 *de Diciembre de* 1870.—Aprobando el adjunto reglamento para las Exposiciones nacionales que han de celebrarse en Madrid con arreglo al decreto de 26 de Diciembre de 1870.. 212

Extension á la clase de Oficiales generales.—Véase *Reseña histórica de servicios.*

—— *á los funcionarios públicos que se expresan.*—Véase *Condecoracion creada para premiar los servicios de los Voluntarios de la Isla de Cuba.*

—— *de lo dispuesto sobre haberes de los empleados administrativos á los.*—Véase *Empleados del órden judicial y fiscal que sirven interinamente en Ultramar.*

Extranjeros que la reclamen.—Véase *Cédulas de empadronamiento.*

F

Fábrica de curtidos.—Comprobacion administrativa.—Dictando reglas para la comprobacion administrativa en las fábricas de curtidos..... 826

—— *de cigarrillos de papel de Oviedo.—Reinstalacion por el Ayuntamiento.*—Fijando las bases para la reinstalacion por el Ayuntamiento de Oviedo de la Fábrica de cigarrillos de papel..... 634

Fabricantes de chocolates.—Véase *Contribucion industrial.*

Fábricas de tabacos.—Reglas para el buen servicio de las.—Recomendando á los Jefes de las fábricas de tabacos el puntual cumplimiento de varias reglas para el buen servicio del ramo..... 206

—— *nacionales.*—Véase *Despacho de tabacos.*

Facultad de Medicina.—Reformas necesarias en la.—Comision encargada de informar al Ministerio de Fomento.—Nombrando una comision encargada de informar al Ministerio de Fomento, acerca de las reformas necesarias en la facultad de Medicina

de Madrid, provision de cátedras y derechos de los profesores..... 991

Facultad de ingresar desde luego y ser distribuidos á los Cuerpos.—Véase *Pueblos en que ha empezado la entrega de quintos.*

—— *de volverse á sus casas hasta el 15 de Setiembre.*—Véase *Pueblos en que ha empezado la entrega de quintos.*

Facultades de los Gobernadores civiles.—Casos excepcionales.—Disponiendo que los Gobernadores civiles pueden ejercer en casos excepcionales ciertas facultades económicas..... 449

Faltas y omisiones que se cometen en los.—Véase *Registros de la Propiedad.*

Ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden.—Próroga concedida para la terminacion del.—Concediendo próroga de diez meses para terminar las obras del ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden..... 182

—— *de Medina del Campo á Salamanca.—Trasferencia de la concesion del.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por los actuales concesionarios en favor de la compañía anónima del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca..... 1108

—— —— *á Salamanca.—Aprobacion de la trasferencia de la concesion del.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca, hecha por el concesionario á favor de otros..... 821

—— *Sistema Fell de Villalva á Segovia por la Granja.—Trasferencia de la concesion á favor de la compañía anónima Gran Central Peninsular.*—Aprobando la trasferencia de la concesion del ferro-carril, sistema Fell, de Villalva á Segovia por la Granja, hecha por los Sres. Lage y Villedenil, en favor de la compañía anónima del ferro-carril *Gran central Peninsular*..... 1201

Fielato de la Aduana de Calpe (Alicante).—Ampliacion de la habilitacion.—Desembarque de frutos y productos del país.—Ampliando la habilitacion del fielato de Aduanas de Calpe (Alicante) para el desembarque de frutos y productos del país con las formalidades que se expresan..... 1215

Filosofía y Letras.—Véase *Bachilleres.*

Fiscales ó instructores de causas.—Jurisprudencia establecida para el abono de haberes á los.—Circunstancias que determinan el cese en su encargo.—Estableciendo como jurisprudencia para lo sucesivo, que tan pronto como el instructor de una causa verifique la entrega de ella con el testimonio subsiguiente á la sentencia ó al sobreseimiento, se entienda que ha terminado su encargo para los efectos de la Real órden de 10 de Mayo de 1870 referente á sueldos..... 281

Forma en que ha de hacerse la comprobacion de las.—Véase *Pesas y medidas.*
—— —— *la devolucion de plazos y gastos de.*—Véase *Ventas anuladas de fincas del Estado.*
—— *en que han de prestar y cancelar la fianza para responder de.*—Véase *Mobiliario usado que introducen los extranjeros que vienen á residir en España.*
—— *y dias en que han de celebrarse los exámenes.*—Véase *Procuradores de los Tribunales.*
Formacion del escalafon del Cuerpo.—Véase *Escribanos de Guerra*
—— *de las.*—Véase *Salas de vacaciones de las Audiencias.*
—— *en toda la Península é Islas adyacentes.*—Véase *Censo general de la propiedad rústica y urbana.*
Foros y subforos.—Véase *Inscripcion de derechos de naturaleza real.*
Franquicia de derechos.—Véase *Arancel de Aduanas.*
—— —— Véase *Mueblajes usados procedentes de Canarias.*
Frutos y efectos que se expresan.—Véase *Aduana de Blanes.*
Fuerza y vigor de las que existen en poder de los contribuyentes interin las Córtes resuelvan.—Véase *Cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.*
Fuerzas del Ejército provistas de armas del nuevo sistema.—Véase *Circulacion por los Ferro-carriles.*
—— *navales.—Ley fijando las.—Presupuesto al que corresponde el sostenimiento de las.*—Fijando las fuerzas navales para las atenciones del servicio del Estado, cuyo sostenimiento corresponde al presupuesto de la Península..... 123
Funcionarios del poder judicial de Ultramar.—Terminacion de las comisiones del servicio conferidas á los.—Licencias y prórogas concedidas á los.—Declarando terminadas las comisiones del servicio conferidas á funcionarios del Poder judicial de Ultramar, que estuvieran en uso de licencia, y las segundas prórogas de esta, concedidas á funcionarios de la clase citada..... 322
Fundaciones benéficas de orígen particular.—Aclaracion á la Real órden de 14 de Julio último.—Declarando que la Real órden de 14 de Julio último se refiere exclusivamente á las fundaciones benéficas de orígen particular..... 445
—— *de beneficencia particular.—Excepcion de la Real órden de 25 de Mayo de 1859 en que están comprendidas las.*—Declarando que no es aplicable á las fundaciones de beneficencia particular la Real órden de 28 de Agosto último, y mandando se expidan las órdenes oportunas para que los administradores provinciales de patronatos por esta clase de fundaciones sean comprendidos en la excepcion de la Real órden de 25 de Mayo de 1859..... 786

Fusil y tercerola.—Sistema de Remington, modelo de 1871.—Tiempo de duracion.—Fijando en veinticinco años el tiempo de duracion del fusil y tercerola modelo de 1871, sistema Remington, y demas que se determina respecto á su renovacion... 1002

G

Ganado lanar.—Véase *Arsenal de Cartagena.*

Generales y Mariscales de Campo.—Véase *Manera de proveer en lo sucesivo las vacantes.*

Géneros nacionales que circulan sin marca de fábrica.—Resolucion de la Direccion general de Aduanas, mandada observar en todos los casos.—Disponiendo que sirva de regla general la resolucion de la Direccion general de Aduanas respecto á los géneros nacionales que circulaban sin la marca de fábrica. 841

Graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial.—Véase *Individuos dependientes del ramo de Guerra.*

Gravámen establecido como máximo que los Ayuntamientos pueden imponer á las clases industriales para el pago de sus obligaciones.—Repartimiento vecinal.—Recomendando al Ministro de la Gobernacion prevenga á los Ayuntamientos que utilicen el medio de repartimiento vecinal para el pago de sus obligaciones y limiten el gravámen sobre las cuotas señaladas á las clases industriales al 17 por 100 prevenido como máximo..... 1176

Grupos de líneas férreas.—Véase *Inspectores Jefes administrativos y mercantiles.*

H

Haberes de los individuos del Cuerpo especial del Resguardo de las Islas Filipinas.—Subdivision para lo sucesivo de sueldo y sobresueldo.—Determinando que los haberes de los individuos del Cuerpo especial del resguardo de las Islas Filipinas se subdividan para lo sucesivo en sueldo y sobresueldo, conforme á la clasificacion que se expresa..... 1151

Habilitacion.—Véase *Aduana de Blanes.*

—— Véase *Playas de Orio y Zarauz.*

—— *del puerto de la villa de Ondarroa.—Carga y descarga de los materiales y efectos que se expresan.*—Habilitando el puerto de la villa de Ondarroa para la carga y descarga de los materiales y efectos que se expresan, bajo la vigilancia del resguardo de Carabineros y con documentacion de la Aduana de Lequeitio..... 548

Habilitacion del puerto denominado de Algameca chica.—Embarque de minerales.—Habilitando el puerto de Algameca chica para el embarque de minerales con destino á Escombreras y Cartagena..... 943

—— *de la Aduana de Irun.—Tabacos que conducen los viajeros en sus equipajes.*—Habilitando la Aduana de Irun para el despacho de los tabacos que conducen los viajeros en sus equipajes..... 1001

—— *de los puertos que se expresan en la Isla de Mallorca.—Continuacion de la.—Exportacion con destino al puerto de Palma.*—Disponiendo que continúen habilitados los puntos de Santañy, Campos, Manacor, Artá y Sonservera, en la Isla de Mallorca, para la exportacion con destino al puerto de Palma, de los frutos y efectos que se expresan..... 1217

—— *en la costa de Playuelas.*—Véase *Muelle llamado del Puente.*

Hacienda pública.—Circular referente á la administracion de la.—Exponiendo los principios que se propone plantear el Ministro del ramo en la Administracion de la Hacienda pública..... 189

Heredamientos preventivos de la legislacion particular de Cataluña.—Reglas dictadas para la inscripcion de los.—Dictando reglas para la inscripcion de los heredamientos conocidos bajo el nombre de preventivos en la legislacion particular de Cataluña..... 833

Hoja de ruta.—Abono de los derechos de la.—Reembolso á las compañías de ferro carriles por los dueños ó consignatarios de las mercancías.—Disponiendo que los derechos de timbre de la hoja de ruta, sean abonados por los dueños ó consignatarios de las mercancías introducidas por ferro-carril y procedentes del extranjero..... 50

Hojas de hechos y servicios.—Véase *Notas de los militares.*

Hombreras que deben usar los.—Véase *Ayudantes de Campo y órdenes de S. M.*

I

Importacion del extranjero.—Véase *Aduana de Blanes.*

—— —— Véase *Aduana del puerto de la Selva.*

—— —— *de los frutos y efectos que se expresan.*—Véase *Aduana del puerto de la Selva.*

—— —— *de toda clase de granos.*—Véase *Aduana de la Escala.*

—— *y exportacion de cereales en las plazas del Peñon y Alhucemas.—Negativa á la pretension del Ministerio de la Guerra para la.*—Disponiendo que por ahora no puede accederse á la

pretension del Ministerio de la Guerra, de que se permita la exportacion é importacion de cereales y otras mercancías en las plazas del Peñon y Alhucemas..... 85

Imposicion de penas gubernativas.—Véase *Atribuciones de los Jueces municipales y Alcaldes.*

Impuesto á la Hacienda.—Véase *Anotaciones preventivas por falta de índices hechas en los registros.*

—— *directo municipal.*—*Sueldo de los militares que se hallen en activo servicio.*—Disponiendo que se hallan relevados de todo impuesto directo municipal los sueldos de los militares que se hallen en activo servicio..... 801

—— *personal.*—*Créditos contra los Ayuntamientos por.*—Adoptando ciertas disposiciones acerca de los créditos contra Ayuntamientos por impuesto personal..... 775

Incautacion.—Véase *Bienes pertenecientes á las encomiendas que usufructuaba el Infante D. Francisco.*

Inclusion de empleados en el. — Véase *Escalafon del Cuerpo de Aduanas.*

—— *de otra de carácter particular ó privado.*—Véase *Correspondencia oficial de las Autoridades, funcionarios y corporaciones.*

—— *en el escalafon.*—Véase *Empleados de Aduanas de las Antillas.*

Incompatibilidad del cargo de Registrador y Diputado provincial con el de Relator y Escribano de Cámara.—*Disposiciones sobre la.*—Resolviendo que los cargos de Registrador y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara, y dictando disposiciones sobre el particular..... 538

—— *de los.* — Véase *Cargos de Diputado provincial y Registrador de la Propiedad.*

Incorporacion al Ministerio de la Guerra.—*Caja general de Ultramar.*—*Depósito de bandera.*—Disponiendo que la Caja general de Ultramar y depósito de bandera vuelvan á incorporarse de nuevo al Ministerio de la Guerra..... 1099

Individuos de clases pasivas á quienes obliga el pago de. — Véase *Certificaciones de existencia.*

—— *de la jurisdiccion exenta del clero castrense.*—Véase *Juramento á la Constitucion.*

—— *de la segunda reserva.*—*Correccion que debe imponerse á los.*—*Ausencia de los pueblos de su residencia.*—Trasladando la Real órden circular de 22 de Setiembre del año anterior, sobre la correccion que debe imponerse á los individuos de la segunda reserva, cuando se ausenten de los pueblos de su residencia, sin solicitar permiso de sus Jefes..... 409

—— —— *Voluntarios con opcion á premio.*—*Nota de la situacion que ocupan los.*—Disponiendo que los individuos que les cor-

responde formar parte de la segunda reserva y se hallen sirviendo en el Ejército como voluntarios con opcion á premio pecuniario, figuren en las listas de la segunda reserva con la correspondiente nota de la situacion que ocupan... 56

Individuos de la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos en Valencia.—Uso de una medalla.—Concediendo á los indivíduos de la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos en Valencia, el uso de una medalla..... 779

—— *del Ejército.—Municiones que han de asignárseles en tiempo de paz.*—Disponiendo las municiones que han de asignarse en tiempo de paz á los indivíduos del Ejército..... 371

—— —— *activo correspondiente á los reemplazos de* 1867 *á* 68.—*Abono de un año de rebaja.*—Disponiendo que á los indivíduos del Ejército activo que se hallaban con licencia ilimitada, correspondientes á los reemplazos de 1867 y 68, se les abone cuando pasen á la reserva un año de rebaja..... 1137

—— *dependientes del ramo de Guerra.—Graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial.— Eleccion entre la Cruz de Plata y la del Mérito militar.*—Disponiendo que todos los indivíduos de las diferentes armas é institutos dependientes del ramo de Guerra que disfrutan graduacion ó asimilacion al empleo de Oficial, pueden, como los demas Oficiales, en caso de ser propuesto, elegir entre la Cruz de Plata y la del Mérito militar. 1079

—— *detenidos ó procesados dependientes de las matrículas de mar.*—Véase *Autoridades judiciales y gubernativas pertenecientes al ramo de Guerra.*

—— *excedentes del Cuerpo de Telégrafos.— Derecho á ser clasificados en concepto de cesantes, si tienen los requisitos que se expresan.* — Declarando que los indivíduos excedentes del Cuerpo de Telégrafos tienen derecho á ser clasificados en concepto de cesantes, siempre que reunan los requisitos exigidos por la legislacion de derechos pasivos..... 1218

—— *que estaban con licencia ilimitada en sus casas y formaron parte de.*— Véase *Batallones de Voluntarios del Ejército liberal de Andalucía.*

—— *que han de componer las secciones de* 1872.—Véase *Consejo de Estado.*

Indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército.—Matrimonios contraidos con la competente licencia por los. — Concediendo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército que sin la competente licencia hubiesen contraido matrimonio..... 467

Informe y conducto de sus Jefes.—Véase *Instancias de los subalternos del Ejército.*

Infraccion de lo dispuesto en el tít. 3.° *del Código penal.*— Véase *Atribuciones de los Jueces municipales y Alcaldes.*

Ingenieros agrónomos.—Peritos tasadores y agrimensores. — Determinacion de los derechos y atribuciones que corresponden á los.— Determinando los derechos y atribuciones que corresponden á los Ingenieros agrónomos y peritos tasadores y Agrimensores..... 1131

—— *Jefes de las divisiones.*— Véase *Inspectores-Jefes administrativos y mercantiles.*

—— *y demas funcionarios encargados del servicio.*— Véase *Divisiones hidrológicas.*

Ingreso en el escalafon del Cuerpo pericial de Aduanas.— Regla general dictada para el. — Desestimando la instancia de Don Faustino Jouve, en solicitud de ingreso en el escalafon del Cuerpo pericial de Aduanas y haciendo estensiva esta medida á todos los empleados que se hallen en su caso..... 625

—— *en la situacion de reemplazo sin preferencia.* — Véase *Jefes y Oficiales del Ejército.*

Inscripcion de derechos de naturaleza real.—Censos.—Foros y subforos.—Servidumbres. — Disposiciones referentes á la.— Prorogando el plazo y dictando varias disposiciones para la inscripcion de censos, foros, subforos, servidumbres y demas derechos de naturaleza real, constituidos, reconocidos ó adquiridos ántes de 1.° de Enero de 1863 y no registrados todavia..... 162

—— *en los registros de la Propiedad.*— Véase *Censos, foros y demas derechos de naturaleza real.*

Inscripciones de nacimientos.—Expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal para las.—Declarando que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal para las inscripciones de nacimientos, se instruyan gratis y en papel de oficio. 764

Inspector de Gobernacion y Fomento de la Isla de Puerto-Rico.—Supresion de la plaza de.—Suprimiendo la plaza de Inspector de Gobernacion y Fomento de la Isla de Puerto Rico..... 1149

Inspectores de géneros medicinales.—Reconocimiento de productos.— Resolviendo que á los Inspectores de géneros medicinales compete sólo el reconocimiento de los productos que se aforen..... 1001

—— *jefes administrativos y mercantiles.—Grupos de líneas férreas.—Ingenieros Jefes de las divisiones.*—Disponiendo que los Inspectores Jefes administrativos y mercantiles de ferro-carriles, tengan en adelante á su cargo los mismos grupos de líneas que los Ingenieros Jefes de las divisiones..... 636

Instancias de privilegio.—Modificacion respecto á los plazos señalados para la caducidad de las.—Modificando el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, en cuanto se refiere á los plazos señalados para la caducidad de las instancias de privilegio..... 1190

Instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército.—Manera de cursarlas.—Disponiendo cómo deben cursarse las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército, y las que no deben reproducirse..... 266

—— *de los subalternos del Ejército.—Curso con arreglo á las Ordenanzas de las.—Informe y conducto de sus Jefes.*—Disponiendo que las instancias de los subalternos del Ejército se dirijan, como previenen las Ordenanzas por conducto de sus Jefes é informadas por éstos..... 373

—— *que promuevan los cadetes.—Permiso de sus padres.*—Disponiendo que las instancias que promuevan los cadetes vayan acompañadas del permiso de sus padres, sin cuyo requisito no deben ser cursadas..... 1167

Instituto nacional de vacuna.—Creacion de.—Academia de Medicina.—Creando un Instituto nacional de vacuna dependiente de la Academia de Medicina..... 184

Instruccion para el cumplimiento del decreto de 1.° de Agosto de 71.—Modificacion de la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Cuerpo de Inspectores.—Instruccion para llevar á efecto el Real decreto de la misma fecha, modificando la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Cuerpo de Inspectores..... 255

—— *y resolucion de los expedientes.*—Véase *Roturaciones arbitrarias.*

—— *y tarifas de la rebaja de un tanto por 100 al comercio al por mayor.*—Véase *Contribucion industrial y de comercio de la Isla de Puerto-Rico.*

Instrucciones.—Véase *Circular á los Gobernadores.*

—— *á los Jefes económicos para llevar á efecto la.*—Véase *Suscricion de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior.*

—— *sobre el particular.*—Véase *Coadjutores* ad nutum *ó personales de los párrocos.*

Instrumentos de matemáticas.—Véase *Aforo de estuches y cajas.*

Insurrecciones carlista y republicana.—Antigüedad de los empleos y grados concedidos con motivo de las.—Disponiendo lo conveniente acerca de la antigüedad de los empleos y grados concedidos á las diferentes clases del Ejército con motivo de las insurrecciones carlista y republicana..... 987

—— —— *y republicana.—Reglas que han de tenerse presentes para fijar la antigüedad de los grados y empleos concedidos con motivo de las.*—Resolviendo una consulta sobre la interpretacion de la Real órden de 30 de Octubre anterior, acerca de la antigüedad de las gracias concedidas al Ejército por los servicios prestados con motivo de las insurrecciones carlista y republicana en 1869..... 1181

Interés de las.—Véase *Crédito preventivo de las Obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente.*

Interpretacion del.—Véase *Artículo 32 de la Ley de sanidad.*

Interventores de registros de puertos francos.—Véase *Reglamento del Cuerpo de Aduanas.*

Invalidacion de notas.—Véase *Clases de tropa.*

Inventario de todo el material del Estado.—Reglas dictadas sobre la manera de llevarle á efecto en todas las dependencias de la Administracion.—Disponiendo la manera de llevar á cabo la formacion del inventario de todo el material del Estado por las diferentes oficinas que dependen del mismo..... 273

Invitacion á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos.—Véase *Piezas eclesiásticas sin cura de almas.*

Isla de Cuba.—Creacion de una condecoracion especial.—Premio de servicios á los voluntarios de la.—Creando una condecoracion especial para premiar los servicios de los indivíduos que componen los Cuerpos de Voluntarios de la Isla de Cuba. 1073

—— —— *Establecimiento de la Administracion central de Aduanas de la.*—Restableciendo la Administracion central de Aduanas de la Isla de Cuba..... 1154

Islas Filipinas.—Anticipos que el Gobierno proporciona á los empleados electos para las.—Mensajerías marítimas francesas.—Mandando publicar en la *Gaceta* la Real órden de 18 de Setiembre anterior sobre anticipos que el Gobierno proporciona á los empleados electos para Filipinas, y negando la pretension de la compañía de las Mensajerías marítimas francesas..... 1075

—— —— *Creacion de dos plazas de Fiscales para la Audiencia de Manila.*—Creando dos plazas más de Abogados fiscales para la Audiencia de Manila..... 1090

—— —— *Pasaje de los empleados civiles y militares destinados á las.*—Modificando la Real órden de 11 de Noviembre último sobre pasaje de los empleados civiles y militares destinados al Archipiélago filipino..... 1160

J

Jefes y Oficiales.—Véase *Embarqae para Cuba y Puerto-Rico.*

—— —— *de reemplazo.*—Véase *Servicios sanitarios.*

—— —— *de reemplazo ó excedentes.*—Véase *Colocaciones en los Cuerpos del Ejército.*

—— —— *del Ejército.—Cese involuntario en sus cargos.—Ingreso en la situacion de reemplazo sin preferencia.*—Disponiendo que los Jefes y Oficiales ascendidos reglamentariamente por el

profesorado y los procedentes del destino de Ayudantes de Campo, cuando cesen voluntariamente en sus cargos, ingresen en la situacion de reemplazo sin preferencia alguna. 1100

Jefes y Oficiales del Estado Mayor exceptuados del.—Véase *Descuento establecido por Real decreto de 28 de Setiembre último.*

—— —— *en comisiones activas y de reemplazo.—Manera de cumplimentar lo dispuesto respecto á las hojas de servicios de los.*—Disponiendo lo necesario acerca de la manera como ha de cumplimentarse lo ordenado respecto á las hojas de servicios de los Jefes y Oficiales en comisiones activas y de reemplazo..... 1125

—— —— *que soliciten el reemplazo.—Manera cómo han de colocarse con relacion á los que están en la misma situacion forzosamente.*—Disponiendo que los Jefes y Oficiales que soliciten pasar á la situacion de reemplazo, no podrán ser colocados sino despues de aquellos que se hallen en igual situacion forzosamente..... 1101

Junta consultiva de Instruccion pública.—Creacion de una.—Creando una Junta consultiva de Instruccion pública..... 103

—— *encargada de examinar todos los antecedentes de la.*—Véase *Acuñacion de oro.*

Juntas provinciales de.—Véase *Agricultura, Industria y Comercio.*

Juramento á la Constitucion.—Individuos de la jurisdiccion exenta del clero castrense.—Disponiendo lo conveniente para que los indivíduos de la jurisdiccion exenta del clero castrense que no hubiesen prestado el juramento á la Constitucion, cumplan este deber..... 541

Jurisprudencia establecida.—Véase *Construcciones en las playas y dentro de la zona de las plazas de Guerra..*

—— —— *para el abono de haberes á los.*—Véase *Fiscales é instructores de causas.*

—— —— *para su concesion.*—Véase *Cruz del Mérito militar.*

Justificacion de los mandamientos de pago.—Véase *Devolucion de depósitos de Minas.*

L

Lage y puerto de Corme.—Embarque y desembarque de frutos verificados por.—Administracion de Rentas de Lage.—Disponiendo que los embarques y desembarques de frutos y productos del país y extranjeros que se verifiquen por Lage y puerto de Corme, sean autorizados por la Administracion de Rentas de Lage..... 181

Laguna Gallocanta en la provincia de Teruel. — Caducidad de la concesion.—Declarando caducada la concesion hecha á favor

de D. José Joaquin Figueras y D. Guillermo Partington, para ejecutar las obras de desecacion y saneamiento de la laguna Gallocanta, en la provincia de Teruel..... 1197

Lanchas y barcazas que hacen expediciones entre Roquetas y Almería.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

Lastre.—Véase *Mineral de hierro.*

Legalizacion que debe verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales.—Manera de hacer constar en los respectivos Juzgados de primera instancia.—Dictando las reglas que deberán observarse para hacer constar en los respectivos Juzgados de primera instancia las legalizaciones que, en cumplimiento de la ley y reglamento del Registro civil, deben verificarse en los documentos que expidan los Jueces municipales..... 1216

Legislacion de Minas.—Sustitucion del art. 19 *de las bases generales para la.*—Sustituyendo el art. 19 de las bases generales para la nueva legislacion de Minas, por otro en que se declara que las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea, que se fijará en la forma que se expresa..... 182

Ley de 18 *de Junio de* 1856 *y decreto de* 7 *de Enero de* 1869.*—Declaracion de estar subsistente la.—Obras del puerto del Grao en Valencia.*—Declarando subsistentes la ley de 18 de Junio de 1856 y decreto de 7 de Enero de 1869, que establecieron y confirmaron los arbitrios para la construccion de las obras del Puerto del Grao en Valencia..... 199

—— *fijando la fuerza del.*—Véase *Ejército permanente en el año económico de* 1871 *á* 72.

—— *fijando las.*—Véase *Fuerzas navales.*

—— *orgánica provincial.—Aclaracion de los artículos* 57 *y* 58 *de la.*—Aclarando la inteligencia de los artículos 57 y 58 de la Ley orgánica provincial, con motivo de una consulta del Gobernador de la provincia de Cáceres..... 1167

Libros del Registro de la Propiedad.—Trasferencia de la cantidad que se expresa de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio para atender al pago de los.—Disponiendo la trasferencia de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio, de la cantidad que se expresa para atender al pago de los libros del Registro de la Propiedad..... 671

—— *patentes.—Sustitucion de las patentes de sanidad.*—Dictando varias disposiciones acerca de la manera cómo las Direcciones de Sanidad marítima y lazaretos sucios han de sustituir desde 1.° de Agosto, las patentes de sanidad por los nuevos libros-patentes y demas referentes á la recaudacion de su importe..... 55

Libros que se llevan en los.—Véase *Registro de la Propiedad.*

Licencia ilimitada para sus casas.—Véase *Soldados procedentes del reemplazo de 1868, á quienes no correspondió la gracia general.*

Licencias y prórogas concedidas á los.—Véase *Funcionarios del poder judicial de Ultramar.*

Limitacion por parte de los Arzobispos y Obispos.—Véase *Provision de piezas eclesiásticas.*

Lineas férreas que se expresan, afectas á la division de ferro-carriles de Barcelona.—Division de Valencia á que pertenecerán en lo sucesivo.—Disponiendo que las líneas férreas de Lérida á Reus y Tarragona y de Tarragona á Martorell y Barcelona, afectas en la actualidad á la division del ferro-carril de Barcelona, en lo sucesivo dependan de la de Valencia..... 635

Liquidaciones.—Véase *Voluntarios enganchados y reenganchados.*

LL

Llamamiento á las armas.—Véase *Reemplazo del Ejército permanente.*

M

Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso.—Escuelas de oposicion desempeñadas en virtud de autorizacion.—Modificando la disposicion 16 de la órden de 1.° de Abril de 1870, respecto de los Maestros que disfrutan mayor ó igual sueldo que el que pretenden en concurso, ó desempeñan Escuelas de oposicion en virtud de autorizacion..... 1183

Magistrados cesantes de la Península é Islas adyacentes.—Publicacion del escalafon provisional para los efectos que se expresan.—Disponiendo se publique en la *Gaceta* el escalafon provisional de Magistrados cesantes de la Península é Islas adyacentes, para que los interesados hagan las reclamaciones que crean oportunas dentro de los respectivos plazos que se determinan..... 1070

—— *y Jueces cesantes.—Nuevo plazo durante el que pueden solicitar su calificacion los que deseen volver á la carrera.*—Abriendo un nuevo plazo de dos meses para que durante él puedan solicitar su calificacion los Magistrados y Jueces cesantes que deseen volver á la carrera..... 1169

Manera cómo deben estamparse las.—Véase *Notas de los militares.*

—— *cómo han de colocarse con relacion á los que están en la misma situacion forzosamente.*—Véase *Jefes y Oficiales del Ejército que soliciten el reemplazo.*

Manera de ascender los Jefes y Oficiales que pasan al.—Véase *Ejército espedicionario de la isla de Cuba.*

—— *de cumplimentar lo dispuesto respecto á las hojas de servicios de los.*—Véase *Jefes y Oficiales en comisiones activas y de reemplazo.*

—— *de cursarlas.*—Véase *Instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército.*

—— *de hacer constar en los respectivos Juzgados de primera instancia la.*—Véase *Legalizacion que debe verificarse en los documentos que se expiden por los Jueces municipales.*

—— *de practicar los despachos de.*—Véase *Mercancías procedentes de los depósitos de comercio.*

—— *de proceder á la baja de los.*—Véase *Quintos del reemplazo de 1870 que sirven actualmente en el Ejército de Filipinas.*

—— *de proveer en lo sucesivo las vacantes de Generales y Mariscales de Campo.—Brigadieres.*—Disponiendo que en lo sucesivo se provea una de cada tres vacantes de las clases de Tenientes Generales y Mariscales de Campo, y otra por cada cuatro que resulten en la de Brigadieres. 939

Máquinas, tornos para devanar ó torcer.—Véase *Contribucion industrial.*

Material de Guerra.—Dia desde el cual han de empezar á regir las economías acordadas en el.—Resolviendo que las economías acordadas en el material de Guerra por Real decreto de 19 de Agosto, empezarán á regir desde el 1.° del actual... 568

Matrimonios contraidos sin la competente licencia—Véase *Jefes y Oficiales y clases de tropa del Ejército.*

Mayor y menor cuantía.—Véase *Compra de fincas y redencion de censos.*

Médicos titulares de los pueblos.—Provision, separacion é incidencias de las plazas de.—Curso de expedientes.—Declarando que á las Diputaciones provinciales es á quien corresponde cursar los expedientes de provision, separacion é incidencias de las plazas de Médicos titulares de los pueblos..... 1108

Medio de redencion que segun la ley de 26 de Marzo de 1869 pueden emplear los.—Véase *Particulares, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.*

Mensajerías marítimas francesas.—Véase *Islas Filipinas.*

Mercancías procedentes de los depósitos de comercio.—Manera de practicar los despachos.—Estableciendo la manera de practicar los despachos de mercancías procedentes de los depósitos de comercio..... 1116

Militares dementes.—Conduccion de los hospitales á los manicomios.—Disposiciones sobre el particular.—Disponiendo lo conveniente acerca de la conduccion de militares dementes desde los hospitales á los manicomios..... 788

Mineral de hierro.—Lastre.—Operaciones de descarga.—Mandando que el mineral de hierro deje de considerarse como lastre, y que para todas las operaciones de descarga sea tratado como carga general..... 159

Mineros obligados á la conservacion del.—Véase *Depósito de 75 pesetas.*

Ministerio de Estado.—Cese del Presidente del Consejo de Ministros.—Disponiendo que el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina D. José Malcampo cese en el cargo de Ministro interino de Estado 1092

—— *de la Gobernacion.—Reduccion de gastos en el.—Variaciones en la plantilla del Ministerio y en la de los Gobiernos de provincia.*—Reduciendo los gastos de personal y material del Ministerio y determinando, en la forma que se expresa, la plantilla de la Secretaría del mismo y la del personal de los Gobiernos de provincia..... 243

Ministros.—Dimisiones.—Admitiendo la dimision presentada por Don Manuel Ruiz Zorrilla del cargo de Ministro de Fomento. 173

—— —— Admitiendo á D. Segismundo Moret y Prendergast la dimision del cargo de Ministro de Hacienda..... 75

—— —— Admitiendo la dimision de los cargos de Ministro de la Guerra é interino de Estado á D. Fernando Fernandez de Córdova..... 776

—— —— Admitiendo á D. Bonifacio de Blas la dimision del cargo de Ministro de Estado..... 1191

—— —— Admitiendo la dimision de los cargos de Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Marina á D. José Malcampo y Monje, Marqués de San Rafael..... 1196

—— *Nombramientos.*—Disponiendo que el Ministro de la Gobernacion D. Práxedes Mateo Sagasta se encargue interinamente del Ministerio de Hacienda..... 76

—— —— Nombrando Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion á D. Manuel Ruiz Zorrilla..... 174

—— —— Nombrando Ministro de Gracia y Justicia á D. Eugenio Montero Rios..... 176

—— —— Nombrando Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Marina é interino de Estado á D. José Malcampo y Monje..... 769

—— —— Nombrando Ministro de Estado á D. Bonifacio de Blas, Diputado á Córtes..... 1092

—— —— Nombrando á D. Bonifacio de Blas Ministro de Estado. 1191

—— —— Nombrando á D. Práxedes Mateo Sagasta Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion.... 1197

Mobiliario usado que introducen los extranjeros que vienen á residir á España.—Forma en que han de prestar y cancelar la

fianza para responder del.—Determinando la forma en que los extranjeros que vengan á residir en España han de prestar y cancelar la fianza para responder de los derechos del moviliario usado que introduzcan..... 1089

Modificacion acerca de la designacion de personas.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *de la legislacion vigente que deben proponer los cláustros universitarios y profesorado de las Escuelas é Institutos.*—Véase *Concesion de títulos académicos.*

—— *de la organizacion de la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Cuerpo de Inspectores.*—Véase *Instruccion para el cumplimiento del decreto de 1.° de Agosto último.*

—— *de la plantilla del.*—Véase *Tribunal de cuentas de las Islas Filipinas.*

—— *de la Secretaría.*—Véase *Presupuesto del Ministerio de Ultramar para* 1871 *á* 72.

—— *de los artículos* 219 *y* 250.—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

—— *de los artículos que se determinan.*—Véase *Reglamento interior para el gobierno de las secciones de Fomento.*

—— *de los créditos por obligaciones correspondientes al.*—Véase *Servicio de telégrafos y correos.*

—— *de los diferentes servicios correspondientes al Ministerio de Estado.—Rebaja en el presupuesto de gastos.*—Rebajando el presupuesto de gastos del Ministerio de Estado..... 366

—— *de varios artículos de la instruccion de* 3 *de Diciembre de* 1869.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*

—— *del art.* 17 *del.*—Véase *Reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios.*

——*del reglamento de la.*—Véase *Academia del Cuerpo de Artillería.*

—— *introducida en los.*—Véase *Roses de los Jefes y Oficiales.*

Modificaciones respecto á los plazos señalados para la caducidad de las.—Véase *Instancias de privilegio.*

Modo de proceder para hacer efectivos los.—Véase *Débitos á favor de la Hacienda.*

Monedas antiguas de cobre y bronce.—Plaza de Ceuta.—Mandando recoger las antiguas monedas de cobre y bronce que circulan en la plaza de Ceuta..... 1113

Mozos que habiendo cumplido el tiempo legal no hubieran recibido sus licencias.—Servicio en el Ejército.—Resolviendo que los mozos que hayan cumplido el tiempo legal y no hubieren recibido su licencia deben considerarse como sirviendo en el Ejército..... 636

Mueblajes usados procedentes de Canarias.—Franquicia de derechos.—Resolviendo que los mueblajes usados procedentes de Canarias se despachen con franquicia de derechos.... 801

Muelle del puente.—Habilitacion en la costa de Playuelas del.—Documentacion de la Administracion de Aduanas de San Pedro del Pinatar.—Disponiendo que se habilite en la costa de Playuelas (Murcia) el muelle situado en el punto de la casa, llamada del Puente, para el embarque de sales, con documentacion de la Aduana de San Pedro del Pinatar..... 210

Muelles, varaderos y diques en la playa de Mata-gorda, en la bahía de Cádiz.— Declaracion de caducidad de la concesion otorgada para construir.—Declarando caducada la concesion otorgada á favor de D. Juan José Junco, para construir muelles varaderos y diques en la playa de Mata-gorda en la bahía de Cádiz..... 819

Municiones que han de asignárseles en tiempo de paz.—Véase *Individuos del Ejército.*

N

Necesidad de la firma de los Jueces en las papeletas de votacion.— Véase *Tribunales de oposiciones.*

Negativa á la pretension del Ministerio de la Guerra para la.— Véase *Importacion y exportacion de cereales en las plazas del Peñon y Alhucemas.*

Nombramientos.— Véase *Ministros.*

Nota de la situacion que ocupan los. — Véase *Individuos de la segunda reserva.*

Notas de los militares.—Hojas de hechos y servicios.—Manera cómo deben estamparse las. — Recordando á todas las Autoridades militares el cumplimiento de la Real órden que dispone que las notas se estampen segun su clase ó circunstancias en las hojas de hechos ó servicios, pero de ningun modo en ámbas simultáneamente..... 188

Nueva denominacion.— Véase *Direccion general de Comunicaciones.*

—— *distribucion del crédito consignado para este servicio.*— Véase *Restablecimiento de la Subsecretaría de la Presidencia.*

—— *organizacion.*—Véase *Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.*

—— —— *de los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes.—Rebaja hecha en el presupuesto.*—Reformando la organizacion de los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes, é introduciendo en el presupuesto de gastos las rebajas que se expresan..... 471

—— *redaccion de los números 25 y 26 de la Tarifa vigente de la.*— Véase *Contribucion industrial.*

—— *tramitacion.*—Véase *Expedientes de apelacion ó alzada.*

Nuevas partidas que se incluyen interin las Córtes resuelvan.—Véase *Presupuesto civil del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Nuevo encargo del Ministerio de Gracia y Justicia.—Cese en el desempeño interino.—Disponiendo que se encargue nuevamente del Ministerio de Gracia y Justicia D. Eugenio Montero Rios, cesando en su despacho interino el Ministro de Ultramar.. 462

—— *plazo durante el que pueden solicitar su calificacion los que deseen volver á la carrera.*—Véase *Magistrados y Jueces cesantes.*

Nulidad de las autorizaciones concedidas á Maestros y Maestras para optar por.—Véase *Concurso á escuelas de la categoría de oposicion.*

Número de individuos que han de componer el.—Véase *Cuerpo de Aspirantes al Ministerio fiscal.*

—— —— *que han de componer en el año de 1872 el.*—Véase *Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura.*

—— *de toneladas de las embarcaciones.*—Véase *Ordenanzas de Aduanas.*

O

Obligacion de las empresas de caminos de hierro que establecen.—Véase *Servicio ordinario de trasportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.*

Obligaciones de los Administradores de Aduanas.—Véase *Bultos pertenecientes á los Agentes diplomáticos.*

Obras del puerto del Grao en Valencia.—Véase *Ley de 18 de Junio de 1850 y Decreto de 7 de Enero de 69.*

Obsequios ó regalos colectivos de inferiores á superiores.—Cuerpos del Ejército.—Reiterada prohibicion.—Recordando la Real órden de 31 de Enero último, que prohibe se hagan colectivamente por los Cuerpos del Ejército demostraciones de obsequios ó regalos de inferiores á superiores..... 825

Observancia de la nota 4.ª del Arancel.—Véase *Aforos de carbon de piedra y cok.*

Oficiales de reemplazo.—Cargos concejiles que desempeñan los.—Dictando varias disposiciones respecto á los Oficiales de reemplazo que desempeñan cargos concejiles en los pueblos.... 171

—— *del Ejército y Milicias que estudian en.*—Véase *Academias facultativas.*

—— *generales de cuartel exentos de servicio.—Reglas para abreviar la tramitacion en la concesion de licencias temporales.*—Dictando reglas á fin de abreviar la tramitacion en la concesion de licencias temporales á los Oficiales generales de cuartel exentos de servicio..... 1174

—— —— *exentos de servicio.—Sueldos consignados en el presupuesto*

de 1870.—Disponiendo se vuelva á abonar á los Oficiales generales exentos de servicio los sueldos consignados en el presupuesto de 1870 á 71, sin perjuicio de lo que las Córtes resuelvan..... 1084

Oficiales supernumerarios en los Cuerpos facultativos del Ejército.—Resolucion de dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de varias órdenes relativas á los.—Resolviendo algunas dudas suscitadas sobre la inteligencia de las Reales órdenes de 20 de Mayo de 1869 y 21 de Noviembre último, relativas á los Oficiales supernumerarios en los Cuerpos facultativos del Ejército. 1171

—— *y Auxiliares del Ministerio de la Guerra.—Reglas á las que ha de sujetarse la provision de las plazas de.*—Dictando reglas á las cuales habrá de sujetarse la provision de destinos de Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra..... 968

Ojeteros de metal.—Cajas interiores.— Previniendo que los ojeteros de metal adeuden con inclusion de las cajas interiores... 4

Operaciones de descarga.—Véase *Mineral de hierro.*

—— *de la quinta en que debe intervenir.*—Véase *Comision provincial.*

Oposicion á las plazas.—Véase *Secretarios de Juzgados y Tribunales.*

Orden civil de María Victoria.—Reglamento que ha de regir para la concesion de la.—Aprobando el adjunto reglamento que ha de regir para la concesion de la Orden civil de *María Victoria*..... 126

—— *de convocatoria.*—Véase *Asuntos oficiales en que se determina un plazo.*

—— *de preferencia entre los diferentes funcionarios de la carrera judicial.*—Véase *Apertura de los Tribunales.*

Ordenanzas de Aduanas.—Adicion al párrafo 3.° *del art.* 46 *de las.*—Adicionando el párrafo 3.° del art. 46 de las Ordenanzas de Aduanas en los términos que se expresan..... 76

—— —— *Alteraciones sobre la declaracion de los Capitanes en los cargamentos á granel.*—Resolviendo que se introduzcan las alteraciones que se expresan en los artículos de las Ordenanzas de Aduanas, relativos á la manera de declarar los Capitanes en sus manifiestos los cargamentos á granel..... 1062

—— —— *Compensacion de diferencias de más y de ménos.—Declaracion de mercancías.*—Modificando un artículo de las Ordenanzas de Aduanas, en el sentido de que se compensen entre sí las diferencias de más y de ménos que resulten en la misma declaracion de mercancías..... 662

—— —— *Derechos de descarga y trasporte de viajeros.—Lanchas y barcazas que hacen expediciones entre Roquetas y Almería.*—Eximiendo del derecho de descarga y de trasporte de viaje-

ros á las lanchas y barcazas que hacen expediciones entre Roquetas y Almería..... 1086

Ordenanzas de Aduanas.—Modificacion de los artículos 219 y 250.—Número de toneladas de las embarcaciones.—Disponiendo que los artículos 219 y 250 de las Ordenanzas de Aduanas se adicionen en la forma que se determina, á fin de evitar defraudaciones de los intereses del Tesoro con ocultaciones del verdadero número de toneladas de las embarcaciones..... 840

—— *de Artillería.—Establecimiento de la tercera llave que deben tener los almacenes de pólvora.*—Restableciendo las prescripciones de las Ordenanzas de Artillería en cuanto debe proveerse á los almacenes de pólvora de una tercera llave que esté á cargo de los Gobernadores de las plazas..... 514

Organizacion dada á la Secretaría de la.—Véase *Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado.*

—— *de la.*—Véase *Caja general de Depósitos.*

—— *de la Caja de Depósitos.*—Véase *Descubiertos de los presupuestos de 1869 á 70 y de 71 á 72.*

—— *de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.—Determinacion del personal segun el.—Cuerpo de Inspectores.*—Reglamentando el órden administrativo de la Secretaría del Ministerio de Hacienda, y determinando el personal de la misma y del Cuerpo de Inspectores..... 252

P

Pago á prorata que debe satisfacer anualmente el Estado en algunas.—Véase *Contratas de carreteras.*

—— *de plazos en bonos del Tesoro.*—Véase *compra de fincas y redencion de censos.*

—— *en billetes del Tesoro.—Vencimiento de los gastos de culto, personal y material de religiosas.*—Disponiendo el pago en billetes del Tesoro de los tres vencimientos de los gastos de culto, personal y material de religiosas que estuviera acordado ántes de 19 de Agosto de este año..... 270

—— *en bonos del Tesoro.*—Véase *Ventas anuladas de fincas del Estado.*

Particulares, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.—Medio de redencion que segun la ley de 26 de Marzo de 1869 pueden emplear los.—Resolviendo que los particulares, Ayuntamientos y Diputaciones provinciales pueden emplear como medio de redencion el que establece en su párrafo 1.° art. 2.° la ley de 26 de Marzo de 1869..... 765

Partida del Arancel por la que deben aforarse las.—Véase *Tripas de bacalao.*

Partidas del Ejército que se emplean en el auxilio de.—Véase *Cobro de contribuciones.*

—— *receptoras.*—Véase *Aplazamiento de la entrega de quintos.*

Pasaje de los empleados civiles y militares destinados á las.—Véase *Islas Filipinas.*

Pasamanería de seda sin mezcla visible de otras materias.—Aforo por la partida 292 del Arancel de Aduanas.—Disponiendo que la pasamanería de seda sin mezcla de otras materias, en su parte visible, se afore por la partida 292 del Arancel de Aduanas..... 203

Pase á la primera reserva de los comprendidos en el decreto de 10 de Octubre.—Véase *Soldados procedentes del reemplazo de 1868 á quienes no comprendió la gracia general.*

Pensamiento del Gobierno.—Véase *Circular á los Gobernadores.*

Pension vitalicia.—Véase *Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.*

Percibo de haberes en las segundas y sucesivas prórogas que les concedan.—Véase *Empleados trasladados.*

Período adicional del corriente año para.—Véase *Administracion y Contabilidad de las provincias.*

Peritos tasadores.—Véase *Arancel de Aduanas.*

Permiso de sus padres.—Véase *Instancias que promuevan los cadetes.*

—— *para el embarque de productos de pesca para la Coruña.*—Véase *Puerto de Cayon.*

—— —— Véase *Arsenal de Cartagena.*

—— *para el desembarque de útiles necesarios á las fábricas de salazon.*—Véase *Puerto de Cayon.*

Personal de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.—Reorganizacion de la plantilla del.—Reorganizando la plantilla del personal de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado..... 1076

Personas á quienes deben de extenderse gratis las.—Véase *Certificaciones de existencia.*

—— *de quienes pueden valerse los Capitanes de buques extranjeros.*—Véase *Traduccion de documentos de Aduanas.*

Pesas y medidas.—Sistema métrico decimal.—Forma en que ha de hacerse la comprobacion de las.—Disponiendo que se haga, en la forma que se expresa, la comprobacion de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal, para facilitar su inmediato planteamiento..... 107

Piezas eclesiásticas sin cura de almas.—Suspension de la provision por parte del Gobierno de las.—Invitacion á los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos.—Suspendiendo por parte del Gobierno la provision de piezas eclesiásticas sin cura de almas, y mandando invitar para el mismo fin á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos..... 681

Placa de San Hermenegildo.—Rectificacion de la hoja de servicios en la forma que se determina.—Mandando que la resolucion adoptada respecto á la rectificacion de la hoja de servicios del Teniente Coronel Don Francisco Monrala y Velazquez, para obtener la placa de San Hermenegildo, sirva de regla general para los demas casos..... 372

Plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.—Reforma de la.—Reduccion de gastos.—Reformando la plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado para reducir los gastos sin detrimento de la Administracion pública... 293

—— —— *de Propiedades y Derechos del Estado.—Reorganizacion de la.*—Reorganizando la plantilla de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado..... 405

—— *de los empleados del.*—Véase *Cuerpo de Aduanas de las Islas de Cuba y Puerto-Rico.*

—— *del personal de.*—Véase *Reforma del Ministerio de Gracia y Justicia.*

Playa de Salobreña.—Ampliacion de la habilitacion.—Embarque y desembarque de los efectos que se determinan.—Ampliando la habilitacion de la playa de Salobreña en la forma que se expresa y para el embarque y desembarque de los efectos que se determinan..... 1138

Playas de Orio y Zarauz.—Habilitacion.—Embarque de frutos del país.—Habilitando las playas de Orio y Zarauz, para el embarque de frutos del país con destino á otros puntos de la misma provincia con las formalidades que se expresan... 800

Plaza de Ceuta.—Véase *Monedas antiguas de cobre y bronce.*

Plazas de cadetes vacantes.—Anuncio de las.—Provision por concurso.—Disponiendo se anuncie el número de plazas de cadetes que se han de proveer por concurso..... 1102

—— *del negociado de recursos de alzada en la Secretaría del Ministerio.*—Véase *Reglamento del Cuerpo de Aduanas.*

Plazo concedido para la remision de documentos que deben presentar los.—Véase *Empleados de Aduanas de las Antillas.*

—— *de sesenta dias para la rendicion de cuentas segun el.*—Véase *Reglamento de contabilidad de los establecimientos de Artillería.*

—— *marcado para la inclusion en el.*—Véase *Escalafon del Cuerpo de Aduanas.*

Plomos de marchamo puestos en retales.—Responsabilidad de los marchamadores y detencion de los tejidos que tengan los.—Previniendo lo conveniente con motivo del despacho practicado en la Aduana de Sevilla de una partida de tejidos con plomos de marchamo puestos en tiras..... 81

Postes telegráficos.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

Precios que se determinan.—Véase *Envases vacíos de tabacos.*

Premio de servicios á los voluntarios de la.—Véase *Isla de Cuba.*

Prescripciones á que se sujetarán en lo sucesivo las.—Véase *Sociedades especiales mineras.*

Presentacion á las Córtes.—Véase *Presupuesto de obligaciones eclesiásticas.*

—— —— *del proyecto de ley para arreglo de la.*—Véase *Deuda de la Isla de Cuba.*

—— *de documentos.*—Véase *Asuntos oficiales en que se determina un plazo.*

Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado.—Organizacion dada á la Secretaría de la.—Dando nueva organizacion á la planta de la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y Consejo de Estado, por la que se produce una economía en favor del Tesoro..... 213

—— *de los Secretarios de los Gobiernos.*—Véase *Sesiones de la Junta provincial de Sanidad.*

Prestacion de fianzas.—Administradores subalternos de Rentas estancadas.—Ramo de sales.—Dictando varias reglas para la prestacion de fianzas de los Administradores subalternos de Rentas estancadas, por lo que respecta al ramo de sales..... 291

Presupuesto al que corresponde el sostenimiento de las.—Véase *Fuerzas navales.*

—— *civil del Ministerio de Gracia y Justicia.—Nuevas partidas que se incluyen ínterin las Córtes resuelvan.*—Fijando el importe del presupuesto civil del Ministerio para el presente año económico, no obstante lo prescrito en el Real decreto de 17 de Setiembre último, y mandando que figuren nuevamente en el general las partidas que se mencionan ínterin las Córtes no resuelvan lo contrario..... 1204

—— *de Fomento, fijado por Real decreto de 12 de Agosto último.—Ampliacion y reduccion respectiva de algunos capítulos de la seccion sétima del.*—Reduciendo y ampliando respectivamente los capítulos 28 y 30 de la seccion sétima de los presupuestos del Estado, sin alterar su importe total, fijado por Real decreto de 12 de Agosto último relativamente á Fomento.. 1144

—— *de gastos propios del Ministerio de Marina para* 1871 *á* 72.—*Reduccion del.*—Reduciendo el presupuesto de gastos del Ministerio para 1871 á 1872..... 450

—— —— *é ingresos para el año económico de* 1871 *á* 72.—Véase *Autorizacion al Ministro de Marina.*

—— *de ingresos de* 1870 *á* 71.—*Aclaracion de dudas.*—Aclaran-

do ciertas dudas en la interpretacion del presupuesto de ingresos de 1870 á 71..... 1091

Presupuesto de obligaciones eclesiásticas.—Presentacion á las Córtes.—Autorizacion al Ministro de Gracia y Justicia.—Autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para que someta á las Córtes el adjunto proyecto de ley fijando el presupuesto de obligaciones eclesiásticas..... 686

—— *de Puerto-Rico para el año económico de* 1871 *á* 72.—*Autorizacion al Ministro para la presentacion á las Córtes.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para la presentacion á las Córtes de los adjuntos proyectos de ley de gastos é ingresos del Estado en la Isla de Puerto Rico para el año económico de 1871 á 72. 947

—— *de la Isla de Cuba.—Autorizacion al Ministro para la presentacion á las Córtes.*—Autorizando al Ministro de Ultramar para la presentacion á las Córtes de los presupuestos de la Isla de Cuba para el año económico de 1871 á 72..... 845

—— *del Ministerio de Gracia y Justicia.—Reduccion de gastos.—Supresion de las partidas que se expresan.*—Reduciendo el presupuesto de gastos del Ministerio de Gracia y Justicia y suprimiendo las partidas del mismo que se expresan..... 585

—— —— *de la Guerra.—Disminucion de gastos en el personal.*—Disminuyendo los gastos del personal del Ministerio de la Guerra..... 595

—— —— *de Ultramar para* 1871 *á* 72.—*Economías introducidas en el.—Modificacion de la Secretaría.*—Suprimiendo una partida de los presupuestos generales del Estado, correspondiente al Ministerio de Ultramar y modificando la plantilla de la Secretaría del mismo..... 455

Presupuestos autorizados para el ejercicio de 1870 *á* 1871.—*Declaracion de hallarse vigentes para el año económico del* 71 *al* 72 *los.*—Declarando vigentes para el actual año económico, los presupuestos autorizados para el ejercicio de 1870 á 1871, miéntras las Córtes no acuerden otra cosa..... 102

Prevenciones.—Véase *Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.*

—— *á los que deseen tomar parte en la.*—Véase *Suscricion para enajenar títulos de la Deuda exterior.*

—— *de la Direccion general del Tesoro público para la.*—Véase *Amortizacion de Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.*

—— *hechas al Presidente de las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero.*—Véase *Deuda consolidada exterior é interior.*

—— *militares.*—Véase *Anticipos que el Gobierno proporciona á los funcionarios destinados á Filipinas.*

—— *varias para la.*—Véase *Represion del contrabando.*

Procedimiento de los expedientes de excepcion.—Véase *Desamortizacion eclesiástica y constitucion de capellanías.*

Procedimientos criminales por la jurisdiccion militar. — Disposiciones para allanar las dificultades que se ofrecen en la presentacion de peritos.—Resolviendo lo necesario para allanar las dificultades que se ofrecen en algunos casos, para la presentacion de peritos en los procedimientos criminales que se instruyen por la jurisdiccion militar..... 1096

Procuradores de los Juzgados y Tribunales.—Compatibilidad del cargo con cualquier otro de eleccion popular.—Resolviendo que la Real órden de 7 de Setiembre último no es aplicable á los Procuradores cuyo cargo es compatible con cualquier otro de eleccion popular..... 1162

—— *de los Tribunales.—Forma y dia en que han de celebrarse los exámenes.*—Disponiendo la forma y los dias en que han de celebrarse los primeros exámenes para Procuradores de los Tribunales..... 1166

Profesorado de las Escuelas especiales.—Ascenso de 500 pesetas cada cinco años.—Reglas para la aplicacion del decreto de 5 de Mayo último.—Dictando reglas para la aplicacion del Real decreto de 5 de Mayo último, que establece ascensos de 500 pesetas cada cinco años para todo el profesorado de las escuelas especiales..... 944

Prohibicion.—Véase *Suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado para hacer obsequios ó regalos á los Jefes.*

—— *á los militares para tomar parte en las.*—Véase *Reuniones y asociaciones públicas.*

—— *de verificarlo en comision.*—Véase *Provision de cátedras.*

—— *por la Aduana de Irun.*—Véase *Tránsito de mercancías y equipajes.*

Prolongacion de la.—Véase *Carretera de segundo órden de Palma á Alcudia por Irun.*

Proporcion que se determina.—Véase *Aumento del impuesto sobre sueldos.*

Propósito del Ministro respecto á la.—Véase *Administracion de los diferentes ramos del Ministerio de Fomento.*

Propósitos del Gobierno.—Véase *Renovacion de Ayuntamientos.*

—— *del Ministro para la mejor.*—Véase *Administracion del departamento de Hacienda.*

Próroga concedida para la terminacion del.—Véase *Ferro-carril de Alcázar á Quintanar de la Orden.*

—— *de seis meses.*—Véase *Tram-via de Atarazanas á Gracia (Barcelona.*

—— *de sesenta dias á los interesados en las.*—Véase *Anotaciones preventivas por falta de índices hechas en los Registros.*

Protocolo final del.—Véase *Tratado de Comercio entre España y la Monarquía Austro-Húngara.*

Provision de cátedras.—Prohibicion de verificarlo en comision.—Deber de los cláustros universitarios.—Auxiliares con la mitad de sueldo. — Disponiendo no se provea ninguna cátedra en comision, y que los cláustros nombren, en caso de vacante, Auxiliares con la mitad de sueldo, y demas extremos que se expresan..... 844

—— *de piezas eclesiásticas.—Alternativa de turnos.—Limitacion por parte de los Arzobispos y Obispos.*—Invitando á los Arzobispos y Obispos á que limiten la alternativa de sus turnos en la provision de piezas eclesiásticas..... 683

—— *de vacantes é ingreso en el.*—Véase *Cuerpo jurídico militar.*

—— *por concurso.*—Véase *Plazas de cadetes vacantes.*

—— *por el Gobierno.* — Véase *Vacantes de la Dignidad de Dean y Abad en las Iglesias colegiales, sin cura de almas.*

—— *separacion é incidencias de los.*—Véase *Médicos titulares de los pueblos.*

Proyecto de ley para garantizar una operacion de crédito.—Véase *Autorizacion al Ministro de Hacienda.*

Publicacion del escalafon provisional para los efectos que se expresan. — Véase *Magistrados cesantes de la Península é Islas adyacentes.*

—— *en los Boletines oficiales de cada provincia de los.*—Véase *Deudores al Estado.*

Pueblos en que ha empezado la entrega de quintos. — Facultad de volver á sus casas hasta el 15 de Setiembre.—Facultad de ingresar desde luego y ser destinados á los Cuerpos. — Resolviendo que en todos aquellos puntos en que hubiese empezado la entrega en Caja de los quintos correspondientes al reemplazo del año actual, se les consulte si quieren ser admitidos desde luego y distribuidos á los Cuerpos ó aguardar al 15 de Setiembre, fecha marcada por el Ministerio de la Gobernacion..... 269

Puerto de Cayon.—Permiso para el desembarque de útiles necesarios á las fábricas de salazon.— Permiso para el embarque de productos de pesca para la Coruña. — Permitiendo el desembarque por el puerto de Cayon, de sal, envases y otros útiles para las fábricas de salazon de dicho punto..... 85

—— *de Santa Marta y de Cariño.*—Véase *Administracion de Rentas de Santa Marta (Coruña).*

Puertos francos de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas.—Reglamento para el servicio de.—Aprobando el adjunto reglamento para el servicio de los puertos francos de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas..... 79

Q

Quintos del reemplazo de 1870, *que sirven actualmente en el Ejército de Filipinas.—Manera de proceder á la baja de los.*—Disponiendo que sirva de regla general la resolucion adoptada respecto á la manera de proceder al verificar la baja de Sebastian García Valero, quinto del reemplazo de 1870, y actualmente soldado de Artillería del Ejército de Filipinas... 1124

—— *Residentes en Ultramar. — Recuerdo á los Gobernadores de lo que está prevenido sobre reclamacion de.* — Recordando á los Gobernadores lo prevenido en distintas fechas respecto de la reclamacion de quintos residentes en Ultramar..... 823

R

Ramo de Aduanas.—Véase *Ultramar.*

—— *de sales.*—Véase *Prestacion de fianzas.*

Rectificacion de la hoja de servicios en la forma que se determina.—Véase *Placa de San Hermeregildo.*

Reales cédulas de cruces del Mérito militar.—Toma de razon por las Intendencias de los distritos.—Dictando varias disposiciones acerca de la toma de razon por las Intendencias de los distritos de las Reales cédulas de Cruces del Mérito militar. 416

Rebaja de dos años.—Véase *Batallones del Ejército liberal de Andalucía*

—— *de gastos por.*—Véase *Servicios propios del Ministerio de Hacienda para el ejercicio de* 1871 *á* 72.

—— —— *propios de las obligaciones del Estado.*—Véase *Ejercicio del presupuesto de* 71 *á* 72.

—— *en el presupuesto de gastos.*—Véase *Modificacion de los diferentes servicios correspondientes al Ministerio de Estado.*

—— *hecha en el presupuesto.* — Véase *Nueva organizacion de los Cuerpos de Ingenieros de Minas y de Montes.*

—— *sin perjuicio del descuento que les corresponde.*—Véase *Sueldo asignado á los Ministros de la Corona.*

Recibos de contribuyentes que estuvieran sin realizar con posterioridad á la órden de 19 *de Noviembre de* 1869.—Véase *Sociedad Española del Crédito comercial.*

Reclamacion de pluses y cuotas de los.—Véase *Voluntarios enganchados y reenganchados.*

Recluta voluntaria para servir en el Ejército de la Isla de Cuba.—Cuerpos de las diferentes armas.—Disponiendo que se abra

nuevamente la recluta voluntaria en los Cuerpos de las diferentes armas para pasar á servir en el Ejército de la Isla de Cuba..... 398

Recomendacion á las Autoridades provinciales y municipales.—Véase *Viaje de S. M. el Rey á varias provincias.*

—— *al Ministerio de Estado.*—Véase *Bultos pertenecientes á los Agentes diplomáticos.*

Reconocimiento de productos.—Véase *Inspectores de géneros medicinales.*

Rectificacion del.—Véase *Aforo de una partida de trigo.*

Recuerdo á las Autoridades de Ultramar.—Embarque y consignacion de tabacos en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles.—Recordando á las Autoridades de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas el cumplimiento de la Real órden de 18 de Julio de 1867 sobre prohibicion del embarque y consignacion de tabaco en concepto de tránsito para puertos extranjeros por otros españoles..... 1080

—— *á los Gobernadores de lo que está prevenido sobre reclamacion de.*—Véase *Quintos residentes en Ultramar.*

Redimentes de censos amortizables.—Véase *Admision de bonos del Tesoro.*

Reducion de gastos.—Véase *Plantilla de la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.*

—— —— Véase *Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— —— *en el.*—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

—— *del.*—Véase *Crédito preventivo de las obligaciones generales del Estado del presupuesto vigente.*

—— *del.*—Véase *Presupuesto de gastos propios del Ministerio de Marina para* 1871 á 72.

—— *del presupuesto de la.*—Véase *Direccion general de Instruccion pública.*

Reembolso á las compañías de ferro-carriles por los dueños ó consignatarios de las mercancías.—Véase *Hoja de ruta.*

Reemplazo del Ejército permanente. — Llamamiento á las armas.— Sorteo del año actual.—Llamando á las armas 35.000 hombres de los sorteados en el año actual para el reemplazo del Ejército permanente..... 24

Reforma de.—Véase *Plantilla de la Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.*

—— *de la planta de.—Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Direccion de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado.*—Reformando la planta de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, la de la Direccion general de los Registros civil de la Propiedad y del Notariado y la del Archivo..... 994

Reforma de la plantilla.—Véase *Contaduría de la Hacienda pública de las Islas Filipinas.*

—— *de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Plantilla del personal.*—Reformando la planta de la Secretaría de dicho Ministerio. 333

Reformas introducidas en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes.—Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas.—Ayudantes de Montes y Auxiliares facultativos de Minas.—Situacion de sus individuos.—Determinando la situacion de los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes, Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, Ayudantes de Montes y Auxiliares facultativos de Minas, excedentes por las reformas introducidas en los expresados Cuerpos..... 170

—— *necesarias en la.*—Véase *Facultad de Medicina.*

Refundicion.—Véase *Administracion provincial de Fomento.*

—— Véase *Direcciones generales de Agricultura, Industria y Comercio y de Estadística.*

—— *de moneda.—Reglas para la aprobacion y formalizacion de cuentas sobre.*—Dictando reglas para la aprobacion y formalizacion de cuentas de remesas y demas gastos correspondientes á la refundicion de moneda..... 272

Régimen y gobierno de su administracion.—Véase *Salinas de Torrevieja.*

Regimientos de línea.—Véase *Servicio de escribientes y ordenanzas en las dependencias militares.*

Registro civil.—Véase *Certificaciones que expiden los Juzgados municipales.*

—— *de nacionalidad. — Reglamento para plantear el.—Españoles domiciliados y transeuntes en el extranjero.*—Aprobando el adjunto reglamento para plantear el registro de nacionalidad de los españoles domiciliados y transeuntes en el estranjero. 525

Registros de la Propiedad.—Faltas y omisiones que se cometen en los libros que se llevan en los.—Dictando reglas para subsanar las faltas y omisiones en los Registros de la Propiedad, especialmente en las solemnidades con que la ley ha querido revestir los libros de dichos Registros..... 446

Regla general dictada para el. — Véase *Ingreso en el escalafon del Cuerpo pericial de Aduanas.*

Reglamento aprobado para la.—Véase *Ejecucion de la Ley orgánica del Tribunal de cuentas del Reino.*

—— *de contabilidad de los establecimientos de Artillería.—Plazo de sesenta dias para la rendicion de cuentas segun el.*—Disponiendo que el plazo de sesenta dias, señalado por el reglamento de Contabilidad de los establecimientos de Artillería para la rendicion de cuentas por las Fábricas, Maestranzas y Par-

ques de primer órden, se haga extensivo á los de Ferrol, Santoña, Mahon y Céuta,..... 370
Reglamento de la.—Véase *Escuela Nacional de Música.*
—— *de las.*—Véase *Escuelas de Veterinaria.*
—— *del Cuerpo de Aduanas.—Adicion al art. 2.° del.—Plazas del negociado de recursos de alzada en la Secretaría del Ministerio.*—Adicionando el art. 2.° del reglamento del Cuerpo de Aduanas, con un párrafo referente á las plazas del negociado de recursos de alzada en la Secretaría del Ministerio..... 58
—— —— *de Aduanas.—Ampliacion de la excepcion contenida en el artículo 2.° del.—Interventores de registro de puertos francos.*—Ampliando la excepcion contenida en el párrafo sexto del artículo 2.° del reglamento del Cuerpo de Aduanas á los destinos de Interventores de Registros de Puertos francos y expendedores de efectos estancados..... 276
—— —— *de Archiveros, Bibliotecios y Anticuarios.—Ascensos por concurso en categoría.—Modificacion del art. 47 del.*—Modificando el art. 47 del reglamento del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y resolviendo que puedan ascender por concurso en categoría con tal de que posean un título Académico..... 129
—— *orgánico de contabilidad de la Hacienda pública.—Aprobacion del.*—Aprobando el reglamento orgánico de Contabilidad de la Hacienda pública é intervencion general de la Administracion del Estado..... 1041
—— —— *del.*—Véase *Resguardo de Aduanas de la Isla de Cuba.*
—— —— *provisional de* —Véase *Baños y aguas minerales.*
—— *para el ejercicio del.*—Véase *Derecho de proteccion en Oriente.*
—— *para el gobierno interior de las secciones de fomento.—Modificacion de los artículos que se determinan.*—Modificando, en los términos que se expresan, los artículos 34 y 44 del reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento. 1145
—— *para el servicio de.*—Véase *Puertos francos de Ceuta, Melilla é Islas Chafarinas.*
—— *para la administracion, contabilidad y órden interior de.*—Véase *Caja general de Depósitos.*
—— *para plantear el.*—Véase *Registro de nacionalidad.*
—— *que ha de regir para la concesion de la.*—Véase *Orden civil de María Victoria.*
Reglas á las que ha de sujetarse la provision de plazas de.—Véase *Oficiales y Auxiliares del Ministerio de la Guerra.*
—— *á que deben sujetarse las.*—Véase *Colocaciones en los Cuerpos del Ejército.*
—— *á que deben sujetarse los Jefes de los Cuerpos para la.*—Véase *Separacion de Oficiales del Ejército.*

Reglas á que ha de sujetarse el.—Véase *Sistema de Contabilidad para el servicio de desamortizacion.*
—— *circuladas á los Jefes económicos para llevar á efecto la.*—Véase *Desamortizacion.*
—— —— *para la inclusion en el.*—Véase *Escalafon general provisional del Cuerpo de Aduanas de Cuba y Puerto Rico.*
—— *con arreglo á las que pueden pasar los Jefes y Oficiales de todas las armas á las.*—Véase *Clases de supernumerarios.*
—— *dictadas al efecto.*—Véase *Censo general de la Propiedad rústica y urbana.*
—— —— *para la suscricion de los.*—Véase *Heredamientos preventivos de la legislacion particular de Cataluña.*
—— —— *para la redaccion de.*—Véase *Cuentas.—Relaciones y documentos de Contabilidad.*
—— —— *sobre la manera de llevarle á efecto en todas las dependencias de la Administracion.*—Véase *Inventario de todo el material del Estado.*
—— *para abreviar la tramitacion en la concesion de licencias temporales.*—Véase *Oficiales generales de cuartel exentos de servicio.*
—— *para el abono de gastos de.*—Véase *Visitas y comisiones del Cuerpo de Inspectores de Hacienda.*
—— *para el abono de sueldo.*—Véase *Empleos personales.*
—— *para el buen servicio de las.*—Véase *Fábricas de tabacos.*
—— *para el despacho en las Aduanas de.*—Véase *Bultos dirigidos á Agentes diplomáticos extranjeros.*
—— *para el.*—Véase *Alistamiento y sorteo de 35.000 hombres.*
—— *para la aplicacion de la.*—Véase *Amnistía por delitos políticos.*
—— *para la aprobacion y formalizacion de cuentas sobre.*—Véase *Refundicion de moneda.*
—— *para la provision de.*—Véase *Cátedras vacantes de facultades.*
—— *para la terminacion de los expedientes sobre*—Véase *Aprehension de tabacos.*
—— *que deberán observarse en el.*—Véase *Canje de depósitos voluntarios garantidos con bonos del Tesoro.*
—— *que deberán tener presentes los.*—Véase *Empleados de Aduanas.*
—— *que se han de observarse al hacerse la.*—Véase *Distribucion de los 35.000 hombres de la quinta del año actual.*
—— *que han de tener presentes para fijar la antigüedad de los grados y empleos concedidos con motivo de las.*—Véase *Insurrecciones carlista y republicana.*
Reino de Siam.—Véase *Tratado de amistad, comercio y navegacion.*
Reinos unidos de Suecia y Noruega.—Véase *Tratado de comercio y navegacion.*
Reinstalacion de la Fábrica de tabacos de Cádiz.—Disposiciones para

llevarla á efecto.—Dictando varias disposiciones para llevar á efecto la reinstalacion de la Fábrica de tabacos de Cádiz. 1094

Reinstalacion por el Ayuntamiento.—Véase *Fábrica de cigarrillos de papel de Oviedo.*

Reiterada prohibicion.—Véase *Obsequios ó regalos colectivos de inferiores á superiores.*

Renovacion de Ayuntamientos.—Comicios electorales.—Propósitos del Gobierno.—Manifestando el pensamiento y propósitos del Gobierno con motivo de la convocatoria de los comicios electorales para la renovacion de los Ayuntamientos 1117

Reorganizacion.—Véase *Direccion general de Comunicaciones.*

—— *de la.*—Véase *Plantilla de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.*

—— *de la plantilla.*—Vease *Personal de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado.*

Reparacion de las lineas de la seccion de Segovia.—Véase *Autorizacion al Ministro de la Gobernacion.*

—— *extraordinaria de los templos y conventos de religiosas.*—Véase *Coadjutores* ad nutum *ó personales de los párrocos.*

Repartimiento del contingente para el reemplazo del Ejército.—Comision permanente de las Diputaciones provinciales.—Aclaraciones á la órden sobre el.—Dictando aclaraciones complementarias á la órden sobre repartimiento del contingente para el reemplazo del Ejército del año actual, en cuanto á lo que corresponde á las Diputaciones provinciales y Comision permanente de las mismas..... 106

—— *vecinal.*—Véase *Gravámen establecido como máximo que los Ayuntamientos pueden imponer á las clases industriales para el pago de sus obligaciones.*

Representantes de las naciones extranjeras.—Véase *Cumplimiento de las prescripciones de las Ordenanzas de Aduanas.*

Represion del contrabando.—Prevenciones para la.—Haciendo varias prevenciones para la eficaz represion del contrabando. 1071

República Oriental del Uruguay.—Véase *Tratado de amistad, comercio y navegacion.*

Reseña de servicios y vicisitudes que debe publicarse al pié de toda.—Véase *Concesion de ascensos ó recompensas á los Jefes y Oficiales del Ejército.*

—— *historia de servicios.—Extension á la clase de Oficiales generales.—Concesion de ascensos ú otras ventajas.*—Disponiendo se haga extensivo á la clase de Oficiales generales lo prevenido en la Real órden de 14 del actual respecto á la publicacion de la reseña histórica de servicios de los interesados al pié del decreto ú órden por la que se les confiere algun ascenso ú otra ventaja..... 946

Resguardo de Aduanas de la Isla de Cuba.—Reglamento orgánico del.—Aprobando el adjunto reglamento orgánico del Resguardo de Aduanas de la isla de Cuba..... 107

—— *de Carabineros.*—Véase *Castell-Ferro.*

Resolucion de dudas suscitadas con motivo de la inteligencia de varias órdenes relativas á los.—Véase *Oficiales supernumerarios en los Cuerpos facultativos del Ejército.*

—— *de la Direccion general de Aduanas mandada observar en todos los casos.*—Véase *Géneros nacionales que circulan sin marca de fábrica.*

—— *dictada como general con motivo de los exigidos al bergantin Tomás.*—Véase *Derechos de lazareto.*

Responsabilidad de los marchamadores y detencion de los tejidos que tengan los.—Véase *Plomos de marchamo puestos en retales.*

—— *de los.*—Véase *Empleados del ramo de Aduanas.*

Restablecimiento de la Subsecretaría de la Presidencia.—Nueva distribucion del crédito consignado para este servicio.—Restableciendo la Subsecretaría de la Presidencia del Consejo de Ministros y dando nueva distribucion al crédito consignado para dicha dependencia..... 1169

—— *del pago del cuarto del cartero.*—Véase *Servicio de telégrafos y correos.*

Restos ó despojos de buques nacionales que naufragan en el extranjero.—Admision por las Aduanas con libertad de derechos.—Disponiendo que los restos ó despojos de los buques nacionales que naufraguen en el extranjero, se admitan por las Aduanas con libertad de derechos, dentro de las condiciones y requisitos que se mencionan..... 77

Reuniones ó asociaciones políticas.—Prohibicion á los militares para tomar parte en las.—Recordando el puntual cumplimiento de la Real órden del Gobierno provisional de 6 de Noviembre de 1868, que prohibe á los militares tomar parte en reuniones ó asociaciones políticas..... 772

Riego de terrenos en el término de Ciempozuelos.—Véase *Autorizacion á Doña María Hernandez Espinosa.*

Rifas ó sorteos para objetos benéficos.—Autorizacion á los Ayuntamientos.—Alhajas.—Concediendo á los Ayuntamientos la facultad de celebrar rifas ó sorteos de alhajas para objetos benéficos..... 1090

Rigorosa vigilancia por los Inspectores del Gobierno sobre los.—Véase *Actos de las empresas de caminos de hierro.*

Rio Jarama.—Véase *Autorizacion á Doña María Hernandez Espinosa.*

Roses de los Jefes y Oficiales.—Arma de Infantería.—Modificacion introducida en los.—Disponiendo se introduzca una modifi-

cacion en los roses de los Jefes y Oficiales del arma de Infantería..... 171

Roturaciones arbitrarias.—Instruccion y resolucion de los expedientes de.—Dictando reglas para la instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias. 463

S

Sal de grumos.—Véase *Salina de Torrevieja.*

Salas de vacaciones de las Audiencias.—Formacion de las.—Disponiendo que las salas de vacaciones de las Audiencias se formen con Magistrados en propiedad..... ... 25

Salina de Torrevieja.—Sal de grumos.—Disponiendo que en la salina de Torrevieja se venda la sal de grumos á 4 pesetas el quintal métrico..... 344

Salinas de Torrevieja.—Venta de sales de las.—Régimen y gobierno de su administracion.—Aprobando las reglas que en lo sucesivo se han de observar en las salinas de Torrevieja para la venta de sales, régimen y gobierno de su administracion. 338

Sargentos segundos supernumerarios.—Disposiciones adoptadas para evitar el aumento.—Disponiendo lo necesario para evitar el aumento de sargentos segundos supernumerarios..... 991

Secciones de Fomento.—Reglamento para el gobierno interior de las.—Aprobando el adjunto reglamento para el gobierno interior de las secciones de Fomento..... 575

—— —— *y de estadística.*—Véase *Administracion provincial de Fomento.*

Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia.—Véase *Reforma de la planta de.*

Secretarios de Juzgados y Tribunales.—Oposicion á las plazas de.—Admision á exámen sin necesidad del título de Bachiller.—Resolviendo que los Aspirantes á la habilitacion para hacer oposiciones á las plazas de Secretarios de Juzgados y Tribunales de partido, puedan ser admitidos á exámen aunque no tengan el título de Bachiller, si acreditan en la forma que se expresa los estudios necesarios..... 1111

—— *de los Juzgados municipales.—Actuaciones en que deben intervenir los.*—Resolviendo que los Secretarios de los Juzgados municipales son los llamados á intervenir en todas las actuaciones que ante los mismos tengan lugar..... 1146

Segunda amortizacion de.—Véase *Billetes de la Deuda flotante del Tesoro.*

Segundos Cabos ó Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar.—Sueldo que deben disfrutar los.—Disponiendo

que los Segundos Cabos ó los Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar, disfruten por entero el sueldo consignado en presupuesto para el propietario... 1180

Sentimientos humanitarios de las provincias.—Véase *Desgracias de Almería con motivo de las inundaciones.*

Separacion de Oficiales del Ejército.—Reglas á que deben sujetarse los Jefes de los Cuerpos para la.—Dictando reglas á que deben sujetarse los Jefes de los Cuerpos en la separacion de los Oficiales que sirven á sus órdenes 1078

Servicio activo con sueldo entero.—Véase *Catedráticos excedentes de asignaturas de que son propietarios.*

—— *de Telégrafos y Correos.—Modificacion en los créditos por obligaciones del.—Restablecimiento del pago del cuarto del cartero.—Apartado.*—Restableciendo el pago del cuarto correspondiente á las cartas ó pliegos que los destinatarios reciban á domicilio en esta capital, é introduciendo en los créditos por obligaciones relativas al servicio de Telégrafos y Correos la economía que se determina. 318

—— *en el Ejército.*—Véase *Mozos que habiendo cumplido el tiempo legal no hubieran recibido sus licencias.*

—— *ordinario de trasporte entre las estaciones y las poblaciones inmediatas.—Aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías.—Obligacion de las empresas de caminos de hierro que establecen.*—Resolviendo que el gasto que pueda producir la obligacion que tienen las compañías de caminos de hierro, de dar aviso á los consignatarios de la llegada de las mercancías, ha de ser de cuenta de la empresa que establezca el servicio ordinario de trasportes entre las estaciones y las poblaciones inmediatas..... 1163

——*de escribientes y ordenanzas en las dependencias militares.—Batallones de Cazadores.—Regimientos de línea.*—Mandando que los batallones de Cazadores alternen con los regimientos de línea en el servicio de facilitar escribientes y ordenanzas á las dependencias militares..... 1189

Servicios para cuyo premio se crea la.—Véase *Condecoracion civil de María Victoria.*

—— *propios del Ministerio de Hacienda para el ejercicio de* 1871 *al* 72.—*Rebaja de gastos por.—Créditos de obligaciones de los departamentos ministeriales,*—Rebajando los gastos de los servicios propios del Ministerio para el ejercicio de 1871 á 72, y fijando los créditos de obligaciones de los departamentos ministeriales..... 319

—— —— *del Ministerio de la Guerra.—Disminucion de gastos.*—Disminuyendo los gastos del Ministerio de la Guerra por servicios propios..... 371

Servicios sanitarios.—Tiempos de epidemia.—Jefes y Oficiales de reemplazo.—Disponiendo que los Jefes y Oficiales de reemplazo puedan ser nombrados para prestar servicios sanitarios en tiempos de epidemia..... 594

Servidumbres.—Véase *Inscripcion de derechos de naturaleza real.*

Sesiones de la Junta provincial de Sanidad.—Ausencia de los Gobernadores.—Presidencia de los Secretarios de los Gobiernos.—Disponiendo que en ausencia de los Gobernadores de las provincias, presidan las sesiones de la Junta provincial de Sanidad los Secretarios de los Gobiernos..... 515

Sexto regimiento montado de artillería.—Disolucion del.—Material y atalage del.—Comision liquidadora.—Disponiendo la disolucion del sexto regimiento montado de Artillería..... 281

Sistema de contabilidad para el servicio de desamortizacion —Reglas á que ha de sujetarse el.—Determinando las reglas á que ha de sujetarse el sistema de contabilidad para el servicio de la desamortizacion..... 568

—— *métrico decimal.*—Véase *Cuentas de Administracion de frutos.*

—— —— *decimal.*—Véase *Pesas y medidas.*

Situacion de sus individuos.—Véase *Reformas introducidas en los Cuerpos de Ingenieros de Caminos Minas y Montes.*

Sociedad comanditaria de crédito, titulada Timoner y compañía.—*Dispensa de los trámites de la ley de* 19 *de Octubre de* 1869.—*Aclaracion del decreto de* 7 *de Marzo de* 1870.—Declarando exenta de pasar por los trámites de la Ley de 19 de Octubre de 1869, á la Sociedad comanditaria de crédito, titulada *Timoner y Compañía*, y que esta resolucion sirva de aclaracion á lo dispuesto en el decreto de 7 de Marzo de 1870..... 27

—— *española del Crédito comercial.—Disposiciones sobre la forma en que ha de liquidar la cuenta.—Recibos de contribuyentes que estuvieran sin realizar con posterioridad á la órden de* 19 *de Noviembre de* 1869.—Disponiendo la forma en que se ha de liquidar la cuenta con la *Sociedad española de Crédito comercial* por los recibos de contribuyentes que estuvieran sin realizar con posterioridad á la órden de 19 de Noviembre de 1869..... 1218

—— *filantrópica de Milicianos veteranos.—Co ncesion de una medalla á los individuos que componen la.*—Concediendo el uso de una medalla á los indivíduos que componen la Sociedad filantrópica de Milicianos nacionales veteranos..... 54

Sociedades anónimas de todas clases.—Cobranza del impuesto industrial del 6 *por* 100 *correspondiente á los empleados sujetos al mismo por las.*—Encargando á las sociedades anónimas de Bancos, ferro-carriles, etc., de hacer efectivo el impuesto

industrial del 6 por 100 correspondiente á los empleados sujetos al mismo..... 258

Sociedades especiales mineras.—Artículo 3.° de la ley de 1869.—Prescripciones á que se sujetarán en lo sucesivo las.—Disponiendo que las sociedades especiales mineras que se constituyan en lo sucesivo, se sujeten á las prescripciones del art. 3.° de la ley de 1869..... 208

Soldados procedentes del reemplazo de 1868 á quienes no comprendió la gracia general.—Licencia ilimitada para sus casas.—Pase á la primera reserva de los comprendidos en el decreto de 10 de Octubre.—Disponiendo que los soldados procedentes del reemplazo de 1868 que no tienen derecho á los dos años de rebaja concedidos por el decreto de 10 de Octubre del mismo año, pasen á sus casas con licencia ilimitada, y á la primera reserva los del mismo reemplazo á quienes les comprendió el citado decreto..... 284

Solicitudes inadmisibles.—Véase *Escalafon del Cuerpo de Aduanas.*

Sorteo de cuatro batallones de Cazadores.—Envío á la Isla de Cuba.—Disposiciones dictadas al efecto.—Resolviendo que se proceda al sorteo de cuatro batallones de Cazadores de los existentes en la Península con destino al Ejército expedicionario de la Isla de Cuba, y dictando disposiciones al efecto..... 1147

—— *en el año actual.*—Véase *Reemplazo del Ejército permanente.*

Subdivision para lo sucesivo de sueldo y sobresueldo.—Véase *Haberes de los individuos del Cuerpo especial del Resguardo de las Islas Filipinas.*

Sueldo asignado á los Ministros de la Corona.—Rebaja sin perjuicio del descuento que les corresponda.—Rebajando á 25.000 pesetas el sueldo de 30.000 asignado á los Ministros de la Corona sin perjuicio del 20 por 100 del descuento que determina el decreto de 28 de Setiembre de este año..... 774

—— *de los militares que se hallan en activo servicio.*—Véase *Impuesto directo municipal.*

—— *que deben disfrutar los.*—Véase *Segundos Cabos ó Jefes en quienes recaiga el mando superior de un distrito militar.*

Sueldos consignados en el presupuesto de 1870.—Véase *Oficiales generales exentos de servicio.*

Supresion de la plaza de.—Véase *Inspector de Gobernacion y Fomento de la Isla de Puerto-Rico.*

—— *de las partidas que se expresan.*—Véase *Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia.*

—— *de los decretos creando un.*—Véase *Cuerpo de Administracion civil para las Islas Filipinas.*

Suscricion para enajenar títulos de la Deuda exterior.—Prevenciones á los que deseen tomar parte en la.—Haciendo varias

prevenciones á los que deseen tomar parte en la suscricion para enajenar títulos de la Deuda consolidada exterior hasta producir 150 millones de pesetas efectivas..... 430

Suscricion pública.—Véase *Emision de 150 millones de pesetas.*

—— —— *de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada esterior.—Instrucciones á los Jefes económicos para llevar á efecto la.*—Dando varias instrucciones á los Jefes económicos sobre la manera de preparar y llevar á efecto en provincias la suscricion pública de 150 millones de pesetas de Deuda consolidada exterior..... 426

Suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado, para hacer obsequios ó regalos á los Jefes.—Prohibicion.—Prohibiendo las suscriciones iniciadas en las dependencias del Estado con objeto de hacer obsequios ó regalos á los que sean ó hayan sido Jefes de ellas..... 820

—— *para el alivio de las.*—Véase *Desgracias de Almería con motivo de las inundaciones.*

Suspension de aquellas cuyos colegios estén convocados para la eleccion de Diputados á Córtes ó provinciales.—Véase *Elecciones municipales.*

—— *de enganches y reenganches con premio.—Cuerpos é institutos del Ejército de la Península y Ultramar.*—Disponiendo se suspenda la admision de enganches y reenganches con premio en todos los Cuerpos é institutos del Ejército, así de la Península como de Ultramar..... 123

—— *de la provision por parte del Gobierno de las.*—Véase *Piezas eclesiásticas sin cura de almas.*

—— *de lo preceptuado en la ordenanza de Ingenieros.*—Véase *Clases militares que tienen derecho á asistentes.*

—— *de un acuerdo de la Diputacion provincial de Santander en contra de la.*—Véase *Comision provincial.*

Sustitucion de las flores de lis por la cruz de Saboya.—Escudos reales.—Banderas nacionales.—Resolviendo que lo mandado con respecto á la sustitucion de las flores de lis por la cruz de Saboya, se refiere sólo á los escudos reales y no á las banderas nacionales..... 797

—— *de las patentes de sanidad*—Véase *Libros-patentes.*

—— *de los Registros.*—Véase *Aduanas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.*

—— *del art. 19 de las bases generales para la.*—Véase *Legislacion de Minas.*

T

Tabacos que conducen los viajeros en sus equipajes.—Véase *Habilitacion de la Aduana de Irun.*

Tablas de equivalencia de las antiguas pesas y medidas.—Véase *Cuentas de Administracion de frutos.*

Tarifas ordinarias y especiales de las compañías de caminos de hierro.—Aceptacion por los expedicionarios de las.—Dictando prescripciones relativas á la aceptacion por los expedicionarios de las tarifas ordinarias ó especiales de las compañías de caminos de hierro..... 666

Terminacion de las comisiones del servicio conferidas á los.—Véase *Funcionarios del poder judicial.*

Tiempo de duracion del.—Véase *Fusil y tercerola sistema Remington. modelo del* 71.

Tiempos de epidemia.—Véase *Servicios sanitarios.*

Títulos de la Deuda consolidada.—Véase *Descubiertos de los presupuestos de* 1869 *á* 70 *y de* 1871 *á* 72.

Toma de razon de las cédulas.—Véase *Cruz del Mérito militar.*

—— —— *por las Intendencias de los distritos.*—Véase *Reales cédulas de cruces del Mérito militar.*

Torna-guia innecesaria para la.—Véase *Exportacion de géneros y frutos con destino á Canarias.*

Traduccion de documentos de Aduanas.—Personas de quienes pueden valerse los Capitanes de buques extranjeros.—Declarando potestativo en los Capitanes de buques extranjeros valerse para la traduccion de documentos de Aduanas de las personas que se expresan..... 635

Tra-mvía de Atarazanas á Gracia (Barcelona).—Próroga de seis meses.—Concediendo al concesionario del tram-via de Atarazanas á Gracia, en Barcelona, una próroga de seis meses para la construccion de dicho camino..... 1187

Tránsito de mercancías y equipajes.—Prohibicion por la Aduana de Irun.—Confirmando la prohibicion del tránsito de mercancías y equipajes por Irun para ser reconocidos y despachados por la Aduana de San Sebastian desde 1.° de Enero de este año..... 271

Trapos viejos de lino, algodon y cáñamo.—Véase *Exportacion al extranjero.*

Trasferencia de créditos á otros conceptos.—Carácter de permanentes de que no se hizo uso.—Trasfiriendo á otros conceptos dos créditos que con el carácter de permanentes fueron concedidos por la ley de 25 de Junio de 1870 y de que no se ha hecho uso..... 1161

Trasferencia de la cantidad que se expresa de un capítulo á otro del presupuesto del Ministerio para atender al pago de los.—Véase *Libros del Registro de la propiedad.*

—— *de la concesion del.*—Véase *Ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.*

—— —— *en favor de la compañía anónima Gran central Peninsular.*—Véase *Ferro-carril sistema Fell de Villalva á Segovia por la Granja.*

Trasporte por los ferro-carriles.—Véase *Escoltas del Ejército concedidas á las Autoridades civiles, Bancos y compañías.*

Trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa.—Autorizacion para continuar el contrato de.—Autorizando la continuacion del contrato de trasportes entre Málaga y los presidios menores de Africa..... 1182

Tratado de comercio entre España y la Monarquía austro-húngara.—Protocolo final del.—Declaracion posterior integrante del.—Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y la Monarquía austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, con el protocolo final de la misma fecha y la declaracion firmada el 3 de Agosto siguiente 90

—— *de comercio y navegacion.—Reinos Unidos de Suecia y Noruega.*—Tratado de comercio y navegacion entre España y los Reinos Unidos de Suecia y Noruega, firmado en Madrid el 28 de Febrero del corriente año..... 247

Tratados de amistad, comercio y navegacion.—Autorizacion para proceder á la ratificacion de tres.—Reino de Siam.—República Oriental del Uruguay.—Reinos Unidos de Suecia y Noruega.—Autorizando al Gobierno para proceder á la ratificacion de tres tratados de amistad, comercio y navegacion con el Reino de Siam, República Oriental del Uruguay y Reinos Unidos de Suecia y Noruega..... 161

Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas.—Modificacion de la plantilla del.—Modificando la plantilla del Tribunal de Cuentas de las Islas Filipinas..... 833

Tribunales de oposiciones.—Necesidad de la firma de los Jueces en las papeletas de votacion.—Resolviendo que los Jueces de Tribunales de oposicion firmen su papeleta de modo que sean conocidos por el público los nombres del votante y de la persona votada..... 1162

Tripas de bacalao.—Partida del Arancel por que deben aforarse las.—Disponiendo el aforo de las tripas de bacalao por la partida 232 del Arancel..... 667

Turnos de oposicion y concurso á las.—Véase *Cátedras vacantes de facultades.*

U

Ultramar.—Ramo de Aduanas.—Carrera especial.—Cuerpo inamovible de empleados de Aduanas.—Disponiendo que el servicio del ramo de Aduanas constituirá en las provincias de Ultramar una carrera especial y los empleados que lo desempeñen un Cuerpo administrativo inamovible, que se denominará *Cuerpo de Aduanas*..... 1157

Uso de una medalla.—Véase *Individuos de la Sociedad filantrópica de Oficiales veteranos de Valencia.*

—— *de papel sellado.—Documentos y certificaciones que expiden los Facultativos y curas Párrocos.*—Aclarando el Real decreto sobre uso de papel sellado para ciertos documentos y certificaciones que expiden los Facultativos y curas Párrocos. 369

V

Vacantes de la dignidad de Dean y Abad en las iglesias colegiales sin cura de almas.—Provision por el Gobierno.—Resolviendo que el Gobierno seguirá proveyendo las vacantes de la dignidad de Dean que por cualquier concepto ocurran en las iglesias metropolitanas y sufragáneas de España, y las de Abad en las colegiales que no tengan aneja la cura de almas..... 1149

—— *de los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército.—Bases establecidas para cubrir las.*—Estableciendo bases para cubrir las vacantes que ocurran en los Cuerpos de las diferentes armas é institutos del Ejército..... 821

Variaciones en la plantilla de la Secretaría del Ministerio y en la de los Gobiernos de provincia.—Véase *Ministerio de la Gobernacion.*

Vencimiento de los gastos de culto personal y material de religiosas.—Véase *Pago en billetes del Tesoro.*

—— *de 31 de Julio de este año.*—Véase *Amortizacion de billetes de la Deuda flotante del Tesoro.*

Venta de sales.—Véase *Salina de Torre vieja.*

Ventas anuladas de fincas del Estado.—Forma en que ha de hacerse la devolucion de plazos y gastos de subasta.—Pago en bonos del Tesoro.—Determinando la forma en que ha de hacerse la devolucion de plazos y gastos de subastas de ventas anuladas de fincas del Estado, cuyo pago se haya hecho en bonos del Tesoro..... 762

Viaje de S. M. el Rey á varias provincias. — *Recomendacion á las Autoridades provinciales y municipales.* — Haciendo constar el deseo de S. M. el Rey de que no se hagan gastos por las Autoridades provinciales y municipales con motivo de su viaje á varias provincias..... 462

—— *por el Istmo de Suez.*—Véase *Anticipos que el Gobierno proporciona á los funcionarios destinados á Filipinas.*

Vigilancia de las Aduanas para evitar la. — Véase *Exportacion al extranjero.*

Villa de Guía (Canarias).—*Concesion del título de ciudad.*—Concediendo á la villa de Guía (Canarias) el título de ciudad. 685

Visitas y comisiones del Cuerpo de Inspectores de Hacienda. — *Reglas para el abono de gastos de.* — Dictando reglas para el abono de gastos de visitas y comisiones del Cuerpo especial de Inspectores de Hacienda. 777

Voluntarios con opcion á premio. — Véase *Individuos de la segunda reserva.*

—— *enganchados y reenganchados.*—*Reclamacion de pluses y cuotas de los.*—*Liquidaciones.* — Resolviendo que la reclamacion de pluses y cuotas de los Voluntarios enganchados y reenganchados, se practique mensualmente, y que las liquidaciones se activen cuanto sea posible, en la forma que se determina. 282

—— *veteranos de la Libertad en Valencia.*—Véase *Concesion de una medalla.*

FIN DE LOS ÍNDICES.

AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

ACORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO.

SEGUNDO SEMESTRE DE 1871.

CONSEJO DE ESTADO.

NÚMERO 1.°

12 Agosto: publicado en 23.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo del interdicto de obra nueva interpuesto en dicho Juzgado á nombre de D. Elías Barroso y García.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Diciembre de 1870 se presentó en aquel Juzgado un interdicto de obra nueva á nombre de D. Elías Barroso y García, fundándose en que en union de su madre y hermano era dueño y poseedor de una heredad llamada *Lo del Gallo*, sita en la márgen derecha del barranco de Macayo, en el pueblo de Vallehermoso, y en que á la márgen opuesta, ocho ó diez varas más arriba, poseia otra heredad D. Domingo Mendez y Armas, en la que para contener las aguas habia construido ó recompuesto un fuerte ó baluarte que perjudicaba la propiedad de Barroso:

Que se declaró admitido; y en su consecuencia se mandó suspender provisionalmente las obras á que se referia la demanda:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Canarias requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868 y en el 278 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que sustanciado este incidente, el Juez mandó por medio de su

auto para mejor proveer que por conducto del Gobernador de la provincia se reclamase copia del acuerdo del Municipio de Vallehermoso respecto á la obra denunciada; y segun consta de dicho documento, el Ayuntamiento mencionado declaró en 11 de Diciembre de 1870 que D. Domingo Mendez podia construir el fuerte ó baluarte en cuestion, por estar conforme con los reglamentos de policía y no perjudicar ni al público ni á particulares:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, en atencion á que el interdicto no contrariaba ninguna providencia gubernativa; pues áun cuando tuviese este carácter, el acuerdo del Municipio de Vallehermoso se dictó con posterioridad á la incoacion del interdicto, y en que la obra, objeto del mismo, habia sido construida en terreno de un particular, con lo cual se lastimaban los derechos privados del demandante:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en la que se dispone que los dueños de los prédios lindantes con cáuces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local; pero que ésta podrá despues de oir á los interesados mandar suspender tales operaciones cuando por su naturaleza amenazaren causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 278 de la misma ley, que prohibe á los Tribunales de justicia admitir interdictos contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que el Alcalde de Vallehermoso, al declarar que Don Domingo Mendez podia construir en la heredad que tenia á la márgen derecha del barranco Macayo un baluarte que defendiese á la finca de las aguas, obró en virtud de las facultades que le concede el art. 89 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que por esta razon, y porque el interdicto contrariaba la providencia gubernativa, pues ésta se habia dictado el 11 de Diciembre de 1870 y aquel se incoó el 13 del mismo mes, no debió admitirse en el Juzgado, segun previene el art. 278 de la misma ley;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 2.

12 Agosto: publicado en 23.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y la Audiencia de Albacete, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Murcia á nombre de D. Angel Vidal Abarca.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y la Audiencia de Albacete, de los cuales resulta:

Que en 20 de Abril de 1869 se presentó en el Juzgado de primera instancia de Murcia un interdicto de recobrar á nombre de D. Angel Vidal Abarca, fundándose en que era dueño y poseedor de un huerto plantado de árboles en la jurisdiccion de dicha ciudad, partido llamado de la Flota y sitio de la Puerta Nueva, y en que José Pina, encargado de hacer la monda aquel año en la acequia de Caravijo, que atraviesa el huerto mencionado, arrojó el cieno y *apoxes* extraidos sobre la bardiza de cañas en el mismo construida, hundiéndola y torciendo con su peso los árboles próximos á ella:

Que al dia siguiente presentó el mismo Vidal un escrito al Ayuntamiento, pidiendo que se dispusiese lo conveniente para la extraccion de las arenas hacinadas en los quejeros de las acequias de Nelva, Caravijo y Mayor de Alfufia; y habiéndose pedido informe sobre este particular á la Comision de policía rural, ésta manifestó que debia extraerse toda la parte excedente de las arenas que tenia el referido quejero y dejarlo reducido á las verdaderas dimensiones que debia tener:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical, practicada á instancia de Vidal Abarca, declaró no haber lugar al interdicto propuesto, condenando en las costas al querellante:

Que este se alzó para ante la Audiencia del distrito; y ántes de que se remitiesen los autos, el Gobernador requirió de inhibicion, fundándose en los artículos 50 y 57 de la Ley municipal vigente, y en las Ordenanzas para el régimen y gobierno de la huerta de Murcia:

Que en su vista, el Juzgado contestó que habiendo admitido la apelacion interpuesta por el querellante, carecia ya de jurisdiccion para entender en el negocio:

Que el Gobernador requirió de inhibicion á la Audiencia, y este Tribunal ofició al Juzgado, con el fin de que le manifestase el estado en que se encontraba el asunto á que se referia el oficio de requerimiento:

Que remitido el expediente al Tribunal superior correspondiente, y sustanciado el incidente de competencia, la Audiencia declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que no existia providencia gubernativa que pudiera ser contrariada por el interdicto, la reclamacion se habia hecho por el Ayuntamiento, que no se mostró parte en el juicio, y el demandado D. José Pina habia consentido la jurisdiccion del Juzgado en el hecho de asistir á defender sus derechos en el juicio verbal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 50 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual, los Ayuntamientos dictarán con las limitaciones que en el mismo se expresan los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural:

Visto el párrafo tercero del art. 295 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que declara competentes á los Tribunales contencioso-administrativos para conocer de los recursos contra las providencias dictadas por la Administracion en materia de aguas, en las cuestiones que se susciten sobre resarcimiento de daños y perjuicios á consecuencia de las servidumbres, limitaciones y gravámenes que se impongan á la propiedad particular conforme á lo dispuesto en la misma ley:

Considerando que entre las facultades de los Ayuntamientos, como encargados de la policía rural, se encuentra la de procurar que á su debido tiempo se limpien los cáuces de las acequias en la forma que previenen las Ordenanzas y disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que si con motivo de tal operacion recibiese algun deterioro la finca que tiene contra sí la servidumbre de acueducto, el dueño de aquella puede reclamar gubernativamente primero y despues la via contencioso-administrativa, segun dispone el art. 295 de la Ley de Aguas vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en San Ildefonso á 12 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 3.

24 Agosto: publicado en 29.

Real decreto.=Dicidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Cayetano Herrera y Andrada.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Cayetano Herrera y Andrada se presentó en aquel Juzgado en 19 de Mayo de 1870 un interdictó de recobrar, fundándose en que habia poseido sin interrupcion desde el año de 1862, que lo heredó de su padre, el terreno denominado Hato-quemado, en el partido ó dehesa de Quebrantamichuelos de Tarifa, hasta el dia 15 de Mayo del año último, en que habia sido desposeido por Don Manuel Martin Manso Reynoso, quien por medio de sus criados introdujo los ganados y carretas en el mencionado terreno, instalándolos allí é intimando á los trabajadores de Herrera que cesasen en sus operaciones:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical, practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto el 30 de dicho mes:

Que por haber perturbado nuevamente D. Manuel Martin Manso á Don Cayetano Herrera en la posesion del término Hato-quemado se reprodujo el interdicto, y otra vez se restituyó al querellante en la posesion objeto de aquel juicio:

Que el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, instruccion de 31 de Mayo de 1855 y Real órden de 11 de Abril de 1860, y 10 de Julio de 1865:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juez, para mejor proveer, mandó que se uniesen á los autos ciertos documentos, en los cuales consta que D. Manuel Manso compró al Estado en Agosto de 1869 la dehesa de Quebrantamichuelos, de la cual tomó posesion en 28 del propio mes: que de la posesion no exceptuaron algunos terrenos de particulares, entre los cuales no consta el término de Hato-quemado, y que esta finca se habia adjudicado en 1864 á Don Cayetano Herrera en las cuentas y particiones de los bienes dejados por su difunto padre:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo

del asunto, toda vez que á los Tribunales de justicia correspondia decidir si se habia apurado ó no la via gubernativa en las demandas dirigidas contra la Hacienda pública, y no era aplicable al presente caso el Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, por fundarse el querellante en un título civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.° del Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales, y del Real en su caso (hoy de las Audiencias y del Tribunal Supremo), las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se derivan hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta ó sean independientes de ella:

Considerando que el querellante Herrera y Andrada, al pedir al Juzgado que le repusiese en la posesion del término Hato-quemado, de que habia sido despojado por D. Manuel Martin Manso Reynoso, fundó su derecho en que poseia aquella finca desde 1864 por haberla heredado de su padre, y en su consecuencia en un título civil y anterior é independiente de la subasta:

Considerando que los Tribunales ordinarios son los únicos que pueden decidir estas cuestiones, segun lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto citado:

Considerando que lo expuesto no se opone á que Manso Reynoso reclame de la Administracion el valor de la parte de la dehesa de Quebrantamichuelos, de que no se le ha dado posesion, ni á que aquella reclame en el juicio que corresponda la propiedad ó posesion del monte Hato-quemado si se cree con derecho para ello;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 4.

24 Agosto: publicado en 29.

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la denuncia hecha ante dicho Juzgado, á nombre de varios comerciantes de Santander, contra el Administrador económico de la provincia.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 15 de Diciembre de 1869 el Procurador D. Toribio Revilla, en nombre de los Sres. Martinez y compañía y otros comerciantes de Santander, delató ante el Juzgado de primera instancia de aquella ciudad al Administrador económico de la provincia D. Manuel Gonzalez Granda, por haber exigido á los mencionados comerciantes mayor contribucion que la que podia cobrarse con arreglo á la ley de presupuestos:

Que despues de ratificarse los querellantes, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que no podian continuarse los procedimientos judiciales sin que la Administracion resolviese la cuestion prévia de si D. Manuel Granda habia obrado ó no en el hecho que se le imputaba en virtud de órdenes superiores, pero sin citar disposicion alguna legal en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, por tratarse de un asunto criminal:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Que en su consecuencia el Juzgado, por auto de 21 de Febrero de 1870, mandó que se remitiese testimonio de lo actuado al Tribunal Supremo, y que se tomase declaracion de inquirir á D. Manuel Gonzalez Granda:

Que se tramitó la causa hasta que recayó sentencia definitiva, y despues se elevaron los autos en consulta á la Audiencia del distrito:

Que el Gobernador remitió el expediente gubernativo á la Presidencia del Consejo de Ministros; y como el Juez de Santander no hizo lo propio con las actuaciones judiciales, hubo necesidad de reclamar-

las, á lo que contestó el Juzgado que no lo habia enviado porque sustanciada y terminada la causa, la habia elevado en consulta á la Audiencia del distrito:

Que este Tribunal superior declaró nulo todo lo actuado en la causa despues que el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, mandando que se devolviesen los autos al inferior para que, reponiendo las cosas al ser y estado que tenian en la mencionada fecha, se diese al negocio la tramitacion legal correspondiente, por lo cual el Juzgado remitió las actuaciones á la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, si bien expuso las razones en que fundaba su competencia, no citó disposicion alguna legal en su apoyo, infringiendo así el art. 57 del reglamento citado:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, que miéntras no se subsane debidamente impide la resolucion del conflicto;

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 24 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 5.

24 Agosto: publicado en 29.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Don Francisco Muñoz y Salvá.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo en la capital, de los cuales resulta:

Que en 11 de Marzo de 1867 se presentó en aquel Juzgado, á nom-

bre de D. Francisco Muñoz y Salvá, un interdicto de recobrar, fundándose en que era dueño de un terreno contiguo á la hacienda de Barcenillas, que tambien era de su pertenencia, sito en el camino nuevo de la ciudad de Málaga y partido de los Almendrales, así como de una fuente que fluia en el mismo terreno; y en que habia estado en posesion de los mencionados terreno y fuente desde que los heredó de su difunto padre en 1813 hasta que Juan Alarcon le habia privado de ella, aprovechándose de parte del terreno que regaba con el agua de la misma fuente, por medio de una cañería que al efecto habia construido:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical, practicada á instancia de Muñoz Salvá, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 26 del propio mes:

Que D. Juan Alarcon apeló de esta sentencia, y el querellante presentó á su vez un testimonio del expediente instruido á su instancia para que se le declarase poseedor del terreno en cuestion, en el cual consta que el Juzgado del distrito de la Victoria, en Málaga, por auto en vista de 5 de Mayo de 1866 accedió á la pretension de Muñoz y Salvá, mandando al propio tiempo que se entregase este expediente original á la parte interesada para su inscripcion en el Registro:

Que remitidos á la Audiencia del distrito de Granada los autos del interdicto, se confirmó la sentencia del inferior, imponiendo las costas al apelante:

Que para hacer efectivo el pago de estas se embargó á D. Juan Alarcon una casa-mata que poseia en las tierras de la hacienda de Barcenillas, la cual se adjudicó en pública subasta á D. Antonio Orozco:

Que surgió un nuevo incidente sobre la validez ó nulidad de la subasta, mediando diferentes comunicaciones entre el Alcalde-Corregidor de Málaga y el Juzgado, sobre si debian ó no suspenderse las actuaciones relativas al embargo y subasta de la referida casa, por existir un expediente gubernativo sobre la devolucion al comun del terreno objeto del interdicto:

Que el Gobernador de la provincia, durante la tramitacion de dicho incidente requirió de inhibicion, al Juzgado, fundándose en que en el año de 1867 se habia instruido expediente en averiguacion de si el terreno que junto á las Barcenillas poseia D. Francisco Muñoz y el que habia servido de solar á la casa de Alarcon eran ó no de Propios; y como habia recaido en el providencia gubernativa, por la cual se reponian las cosas al estado que tenian ántes, aquella providencia quedaba sin efecto en virtud del interdicto, con infraccion de lo dispuesto en la Real órden de 8 de Mayo de 1839:

Que sustanciado el incidente de competencia, como si el Ayuntamiento de Málaga, á quien se tuvo por parte en el juicio, hubiese interpuesto la declinatoria, el Juzgado se declaró competente para en-

tender en el negocio, mandando al propio tiempo que continuase el expediente de la subasta:

Que el Ayuntamiento de aquella ciudad se alzó de esta sentencia, y la Audiencia de Granada la confirmó, en cuanto por ella se habia declarado competente el Juzgado para conocer de la ejecucion del auto restitutorio dictado en el interdicto, y la revocó en los extremos relativos á la subasta, mandando al propio tiempo que la competencia suscitada por el Gobernador de aquella provincia se tramitase con arreglo á derecho:

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, fundándose en que las razones alegadas por el Gobernador no eran aplicables al caso presente, pues sólo se trataba de un interdicto cuya decision correspondia á la jurisdiccion ordinaria, segun el art. 692 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 de la Ley municipal vigente, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que la Administracion carece de facultades para desposeer á un particular de sus terrenos ó fincas, miéntras este no sea vencido en el juicio que proceda, y por lo tanto el Alcalde de Málaga obró fuera del círculo de sus atribuciones al mandar que se repusieran las cosas al ser y estado que tenian, y que se considerasen bienes de Propios los que desde el año 1813 poseia el querellante Muñoz por haberlos heredado de su padre:

Considerando que, por lo tanto, no es aplicable al presente caso el art. 57 de la Ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 24 de Agosto de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

NÚM. 6.

31 Octubre: publicado en 3 Noviembre.

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, de los cuales resulta:

Que en 31 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt, fundándose en que estaba en posesion de los terrenos del cortijo Ventanueva, porque si bien fueron vendidos para una obra pública, la Diputacion provincial, en Enero del año actual, le manifestó que por no haberse prestado á la expropiacion, quedaba en plena libertad para el disfrute y aprovechamiento de aquellos terrenos, como su dueño y legítimo poseedor, por lo cual solicitó y obtuvo del Juzgado que se le amparase y pusiese en posesion de los mismos, y en que á pesar de lo expuesto, D. Antonio Sanchez Yagüe habia pasado en su coche por la finca de Teruel, cometiendo un verdadero despojo:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical, practicada á instancia del actor, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 3 de Junio del mismo año:

Que Sanchez Yagüe se alzó de esta sentencia; y ántes de que le fuese admitida la apelacion, el Gobernador de la provincia de Granada requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que el acto que se calificaba de despojo se habia verificado en virtud de una delegacion del Cuerpo provincial en asunto de su exclusiva competencia, pero sin citar artículo ni disposicion alguna en apoyo de su requerimiento:

Que sustanciado este incidente, el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, toda vez que el delegado de la Diputacion provincial sólo estaba autorizado para el reconocimiento y recepcion de ciertas obras, y en su consecuencia se habia extralimitado de su cometido al invadir la propiedad particular:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, y fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento

de un negocio en que se halla entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion legal en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citase la disposicion legal en el oficio, insistiendo en el requerimiento, porque el Juez debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun lo dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia; que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

NÚM. 7.

31 *Octubre: publicado en* 3 *Noviembre.*

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada en dicho Juzgado á nombre de la Sociedad *Gas Reusense.*

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, de los cuales resulta:

Que en 1.° de Agosto de 1870 se presentó en aquel Juzgado, á nombre de la Sociedad *Gas Reusense*, una demanda civil ordinaria con la pretension de que se declarase que el Ayuntamiento de Reus le era en deber la cantidad de 183.684 rs., importe del gas que habia suministrado en virtud del oportuno contrato á la mencionada Municipalidad:

Que estando en tramitacion dicho litigio, y ántes de que duplicase

la parte demandada, el Gobernador de la provincia de Tarragona requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 121 y 122 de la Ley municipal vigente:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que las disposiciones citadas en la inhibicion sólo eran aplicables á los juicios ejecutivos y á la ejecucion de las sentencias, y en el presente caso únicamente se trataba de un juicio civil ordinario:

Que el Gobernador, oida la Sala contencioso-administrativa de la Audiencia de aquel distrito, á la que se consultó segun previene el artículo 2.° de la Real órden de 6 de Abril de 1870, y separándose de su dictámen, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.° de la órden del Gobierno provisional de 6 de Abril de 1870, en el que se dispone que interinamente, y hasta que recaiga una resolucion definitiva en Consejo de Ministros, corresponde á las Salas contencioso-administrativas de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes prestar el informe en toda competencia de carácter económico que las disposiciones anteriores reservaban á los suprimidos Consejos provinciales:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la órden de 6 de Abril de 1870 se refiere únicamente á las cuestiones de carácter económico en que está interesada la Hacienda pública, y no á las que afectan á los servicios municipales:

Considerando que es de esta naturaleza el contrato objeto de los procedimientos judiciales, y que por lo tanto la falta de audiencia prévia de la Diputacion, al sostener su competencia, constituye un vicio esencial de tramitacion que miéntras no se subsane debidamente, impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 31 de Octubre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

NUM. 8.

14 Noviembre: publicado en 21.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, con motivo de haberse presentado en dicho Juzgado un interdicto de retener por D. Alejandro Bermejo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, de los cuales resulta:

Que en 5 de Junio próximo pasado se presentó en aquel Juzgado un interdicto de retener á nombre de D. Alejandro Bermejo, fundado en que hacia más de tres años que estaba el actor en posesion del término denominado de las Luches, con el goce de la cañada nueva que conduce desde la villa de Peralta á Soto Gil, y en que D. Raimundo Diaz habia tratado de perturbar dicha posesion, diciendo públicamente que le pertenecia la cañada, introduciéndose en ella, mandando sacar el ganado de Bermejo y denunciándole ante la Autoridad local:

Que el Juzgado recibió la informacion que propuso el actor, y en su consecuencia varios testigos declararon que eran ciertos los hechos denunciados por aquel:

Que citado y emplazado D. Raimundo Diaz, expuso en el juicio verbal que el interdicto contrariaba diferentes providencias administrativas; y que vendidas en pública subasta y adjudicadas al demandado las referidas fincas de Soto Gil y cañada, no sólo prohibió Diaz á los demas vecinos que disfrutaban las yerbas, sino que tambien denunció á los que entraron sus ganados á pastar en los mencionados terrenos, figurando entre los denunciados D. Alejandro Bermejo:

Que D. Raimundo Diaz presentó en juicio verbal, entre otros documentos, un oficio de la Administracion de Hacienda pública, notificándole que con fecha 13 de Enero de 1868 el Gobernador de la provincia habia declarado de la exclusiva propiedad del mismo Diaz la cañada de Soto Gil; varias comunicaciones poniendo en su conocimiento que se prevenia al Alcalde de Peralta que, entendiese en las denuncias referentes á dichos terrenos, apercibiéndole para que en lo sucesivo acatase y respetase las providencias de aquel Gobierno civil, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Peralta, justificante de que en Mayo de 1869 fué denunciado el ganado de D. Alejandro Bermejo, por haber entrado á pastar en la cañada que conduce á Soto Gil, y se le impuso la multa de 86 rs.:

Que en tal estado el Gobernador requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en la Real órden de 8 de Mayo de 1839 y en el artículo 173 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para entender del negocio, toda vez que D. Raimundo Diaz estaba en quieta y pacífica posesion de la finca que compró al Estado; en que la falta de reclamacion gubernativa prévia no era bastante motivo para fundar la competencia, y en que á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre derechos reales:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el párrafo tercero del art. 50 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre los reglamentos y disposiciones para la ejecucion de las Ordenanzas de policía urbana y rural, en las que no podrán variar las penas que el Código penal establece para los casos en que en el mismo están previstos, ni para los que no lo estén señalar otros castigos que multas que no excedan de 80 reales en las capitales de provincia, y 60 en las cabezas de partido y pueblos de más de 1.000 vecinos, y de 40 en los demas; y en caso de insolvencia, el arresto que no pase de tres dias, además del resarcimiento del daño causado:

Considerando que en la fecha en que se presentó el interdicto, Don Alejandro Bermejo no estaba en posesion del derecho de pasar por la cañada que conduce á Soto Gil, toda vez que en 1869, ó sea á los dos años de haberla comprado á D. Raimundo Diaz, aquel fué denunciado y condenado á pagar 86 rs. de multa por haber entrado sus ganados á pastar en la referida cañada, sin que se haya alegado que Bermejo se alzara de esta providencia:

Considerando que el hecho de entrar á pastar sus ganados en un terreno de que no estaba en posesion, constituye una infraccion de policía rural que corresponde á la Administracion calificar y castigar, con sujecion á lo dispuesto en el artículo citado de la Ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 14 de Noviembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

NUM. 9.

15 Noviembre: publicado en 22.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante dicho Juzgado por D. Julian Rodriguez Cañas.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 10 de Mayo último se presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, á nombre de D. Julian Rodriguez Cañas, fundándose en que hacia diez años que estaba en quieta y pacífica posesion de un huerto, sito en término de Arcas, por haberlo comprado á D. Domingo Lopez; en que en los últimos dias de Febrero ó primeros de Marzo, Basilio Lopez habia extraido de las márgenes del rio, que limitan dicha finca, terreno ó gasones para ensanchar una heredad de su pertenencia, despojando por este medio á Rodriguez de un terreno que le correspondia; y finalmente, en que habia construido tambien estacadas en la márgen del rio, estrechando el álveo del mismo y causando perjuicios á la heredad del actor, con especialidad cuando ocurre alguna avenida:

Que el Juzgado, en vista de la informacion testifical, practicada á instancia de Rodriguez Cañas, acordó sin audiencia del despojante la restitucion solicitada:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Cuenca requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en los artículos 89 y 275 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, en atencion á que si bien corresponde á la Administracion cuidar del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales de inspeccion y vigilancia que con ello se le concede, no le facultan para conocer de las cuestiones que se promueven entre dos particulares sobre despojo de una porcion de terreno de carácter privado, como lo era la parte de cáuce perteneciente á Julian Rodriguez:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 89 de la Ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, en el que se previene que los dueños de prédios lindantes con cáuces pú-

blicos tienen libertad para hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas, y poner defensas de estacadas contra las aguas siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la Autoridad local. Y que esta Autoridad, no obstante, podrá despues oir á los interesados, mandando suspender tales operaciones. cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su cáuce natural ó producir inundaciones:

Visto el art. 275 de la misma ley, que declara corresponder á la Administracion el cuidado del gobierno y policía de las aguas públicas y sus cáuces naturales, así como vigilar sobre las privadas, en cuanto puedan afectar á la salubridad pública y seguridad de las personas y bienes:

Visto el párrafo segundo del art. 296 de la citada Ley de Aguas, segun el cual compete á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las playas, álveos ó cáuces de los rios y al dominio ó posesion de las riberas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público:

Considerando que la demanda de interdicto abrazaba dos extremos, el uno referente al hecho de haber extraido D. Basilio Lopez de la ribera de una heredad terreno ó gasones para ensanchar una finca de su pertenencia, y el otro sobre haber el mismo Lopez construido ciertas obras en el rio, causando con ello perjuicio á la finca de Rodriguez Cañas:

Considerando que el primero de estos hechos se refiere á la posesion de cierto terreno que forma parte de la ribera de un rio, debiendo en su consecuencia resolverse por la Autoridad judicial todas las cuestiones que de aquel hecho puedan originarse, segun dispone el párrafo segundo del artículo 276 de la Ley de Aguas vigente:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que las obras que construyó D. Basilio Lopez en el rio que baja de la atalaya de Cuenca, por haber variado la direccion y áun el cáuce del mismo, están bajo la vigilancia de la Administracion, segun el art. 275 de la ley citada, siendo, por lo tanto, de su competencia el conocimiento de todas estas cuestiones;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en lo relativo á los terrenos arrancados de la ribera del rio, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para entender en las cuestiones referentes á las obras construidas en el cáuce del mismo rio.

Dado en Palacio á 15 de Noviembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

NÚM. 10.

26 Noviembre: publicado en 28.

Real decreto.=Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, con motivo del sumario instruido en virtud de denuncia de dos guardas de montes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 21 de Abril último el guarda y sobreguarda de uno de los cuarteles de los montes de Orcera denunciaron á Manuel Robles y Nicasio Polo, por haberlos encontrado cortando pinos en el sitio Prado de las Chozas; é instruidas las primeras diligencias, las remitieron al Juzgado municipal de dicho pueblo:

Que cuando se estaban continuando las actuaciones en el mismo Juzgado municipal, el Gobernador de la provincia de Jaen les requirió de inhibicion, fundándose en que el hecho de que se trataba no constituia un delito, al tenor de lo dispuesto en el art. 437 del Código penal, y en que á su autoridad competia el conocimiento de las denuncias que se presentasen por daños en los montes; pero sin citar la disposicion legal en que se apoya para reclamar el negocio:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del asunto, alegando como fundamento la Real órden de 20 de Abril último:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, que opinó debia dirigirse al Juzgado nuevo oficio, citando varias disposiciones legales, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asisten, y siempre el texto de la disposicion en que se apoye para reclamar el negocio:

Considerando que el Gobernador, al requerir de inhibicion al Juzgado, no citó el texto de la disposicion en que fundaba su competencia:

Considerando que esta omision constituye un vicio sustancial de procedimiento, y hasta tanto que se subsane no se puede decidir el conflicto:

Considerando que no es bastante para suplir este defecto el que el Gobernador citara la disposicion legal en el oficio insistiendo en el requerimiento, porque el Juzgado debe apreciar las razones legales en que se funda la competencia durante la discusion que con este motivo ha de tener lugar, segun dispone el art. 58 y siguientes del mencionado reglamento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

Núm. 11.

26 *Noviembre: publicado en* 28.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, con motivo del proceso instruido en dicho Juzgado en virtud de denuncia hecha por los guardas de montes.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, de los cuales resulta:

Que en 11 de Abril del año actual, el guarda y sobre guarda de montes del mencionado pueblo de Orcera sorprendieron en el término de la Tejadilla á Manuel Rodriguez y Braulio Berjaga, haciendo arder á un horno de cal sin la competente autorizacion; y al dia siguiente dieron parte de este hecho al Juez municipal de Orcera:

Que cuando se estaban instruyendo las primeras diligencias del proceso, el Gobernador de la provincia de Jaen requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que segun el reglamento de 17 de Mayo de 1865, á los Gobernadores corresponde castigar gubernativamente las faltas que se cometan en los montes públicos:

Que sustanciado este incidente de competencia el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, toda vez que la Real órden de 20 de Abril último y Ley orgánica del poder judicial no dejaban la menor duda de que los Tribunales ordinarios debian entender de todos los delitos y faltas:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 625 del Código penal vigente, segun el cual las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competan á los funcionarios de la Administracion para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su reprension les esté encomendada por las mismas leyes:

Visto el párrafo primero del art. 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en el que se previene que las multas y demás responsabilidades pecuniarias, relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo y tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia en méritos de lo que resulte en cada caso del expediente que se instruya, salvo lo que se dispone en el art. 124:

Considerando que el hecho imputado á Manuel Rodriguez y Braulio Berjaga de encender un horno de cal en terrenos ó montes del comun sin la competente autorizacion constituye una falta de las que deben ser castigadas por el Gobernador, en virtud de lo dispuesto en el art. 121 del reglamento citado:

Considerando que además de no haber sido modificado el referido artículo por la Ley orgánica del poder judicial, el art. 625 del Código penal de 1870 reproduce la declaracion de que las disposiones anteriores en nada limitan las facultades de la Administracion para corregir gubernativamente las faltas cuya represion les esté encomendada por las mismas leyes;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

NÚM. 12.

26 Noviembre: publicado en 1.° Diciembre.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga con motivo de un litigio, sobre entrega de capital y réditos á la villa de Treceño, cuyo capital habia entregado dicho pueblo en 1855 á D. José Diaz de la Campa, como depositario del Ayuntamiento de Valdelaliga.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, de los cuales resulta:

Que en 1855 la villa de Treceño entregó á D. José Diaz de la Campa, Depositario del Ayuntamiento de Valdelaliga, la cantidad de 40.000 rs., procedente, segun afirmó aquel, de maderas vendidas por el pueblo; y habiendo mandado el Gobernador de la provincia en 1857 que el pueblo de Treceño rindiese las cuentas de los fondos que debieron haber ingresado de los comunales del Ayuntamiento de Valdelaliga, D. José Diaz de la Campa entregó á D. José Sanchez Mavellan un pagaré á la órden de Diaz Campa, suscrito por D. José Carreras, como apoderado de D. Benito Otero, por la cantidad de 40.000 reales pertenecientes á los fondos de la villa de Treceño:

Que instruido el oportuno expediente para averiguar quién era el responsable del importe y de los réditos del pagaré, la Diputacion provincial en sesion de 6 de Julio de 1869 acordó que D. José Diaz de la Campa entregara en el término de cinco dias al pueblo de Treceño el capital y réditos mencionados, bajo apercibimiento de ejecucion y apremio:

Que el interesado Campa recurrió á la Diputacion provincial en 20 de Agosto siguiente pidiendo que reformara su resolucion, y remitiese á los Tribunales de justicia las reclamaciones que contra él pudieran entablarse:

Que la misma Diputacion mandó en 12 de Abril último que se llevase á efecto esta providencia; y habiendo solicitado Diaz Campa que se suspendiese, el Gobernador en 11 de Mayo siguiente, desestimando esta instancia, declaró no haber lugar á suspender el mencionado acuerdo:

Que el mismo D. José Diaz de la Campa recurrió al Juzgado de primera instancia de Cabuérniga, pidiendo que declarase que no era el demandante responsable de los referidos 40.000 rs. é intereses,

haciendo saber la presentacion de la demanda al Ayuntamiento de Valdelaliga, al Promotor fiscal y al Gobernador:

Que cuando se hallaba en tramitacion este litigio, el Gobernador de la provincia de Santander requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 50 de la Ley provincial vigente, que determina que no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia de las Diputaciones, áun cuando por ellos y en su forma se infrinja alguna de las disposiciones de esta ley ó de otras especiales; y que concede el recurso de alzada para ante el Gobierno á quien se crea perjudicado por la ejecucion del acuerdo de esta clase, y en el art. 169 de la Ley municipal, que hace á los Vocales de las Comisiones provinciales responsables de los daños y perjuicios indebidamente originados por la ejecucion de los acuerdos de estas corporaciones:

Que sustanciado este incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, porque habiendo contratado la villa de Treceño con D. José Diaz de la Campa, como nuevo particular y de su confianza, obró como persona jurídica, quedando en su consecuencia ámbos contratantes sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y que no siendo de carácter ejecutorio el acuerdo de la Diputacion provincial, y habiéndose presentado la demanda dentro del plazo que determina el art. 51 de la Ley orgánica provincial de 20 de Agosto de 1870, el Juzgado no puede ménos de admitir la demanda:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 51 de la Ley provincial de 20 de Agosto de 1870, segun el cual los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de la Diputacion, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Considerando que la providencia de la Diputacion provincial de 16 de Julio de 1869 ha podido perjudicar los derechos civiles de D. José Diaz de la Campa, toda vez que le mandó entregar en el término de cinco dias al Ayuntamiento de Treceño cierta suma que recibió en 1855 é impuso á nombre de dicha corporacion en la casa de comercio de Otero y Rosillo:

Considerando que contra esta clase de providencias, y al tenor de lo dispuesto en el art. 51 de la Ley provincial citada, há lugar á reclamar ante el Juzgado ó Tribunal competente, el cual decidirá si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 26 de Noviembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, José Malcampo.

NÚM. 13.

28 *Noviembre: publicado en* 30.

Decreto.=Resolviendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Administracion y la jurisdiccion ordinaria en la Isla de Cuba, sobre el conocimiento de las sumarias instruidas con motivo de faltas ó delitos cometidos por medio de la imprenta.

Vista la consulta elevada al Ministerio de Ultramar por el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba con motivo de una competencia suscitada entre la Administracion y la jurisdiccion ordinaria, sobre el conocimiento de las sumarias instruidas con ocasion de las faltas y delitos cometidos por medio de la imprenta:

Vista la exposicion documentada de la Sala primera de Justicia de la Audiencia de la Habana y copia certificada y explicatoria que elevó la Sala tercera del mismo Tribunal á consecuencia de la causa seguida contra D. Antonio Gonzalez Curquejo, por injuria y calumnia á la Autoridad, interponiendo recurso de abuso de poder ó de incompetencia:

Resultando:

Que en Diciembre de 1870 se siguió causa simultáneamente en las Alcaldías mayores de los distritos de la Catedral y de Jesús y María de la Habana contra el mencionado Gonzalez Curquejo por haber publicado en el periódico *La Voz de Cuba* un artículo, del cual el Gobernador superior civil y el Promotor fiscal del distrito de la Catedral dieron conocimiento á las respectivas Alcaldías mayores por considerarlo ofensivo á los funcionarios del poder judicial:

Que cuando aún se hallaban en sumario estos procesos, el Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, de conformidad con el dictámen del Consejo de Administracion, requirió de inhibicion á los mencionados Alcaldes mayores, fundándose en que á la Administracion correspondia castigar los delitos cometidos por medio de la imprenta:

Que sustanciados estos incidentes de competencia, la Autoridad judicial declaró tenerla para continuar entendiendo del negocio, puesto que se trataba de delitos comunes, aunque cometidos por medio de la imprenta, y el Gobernador superior civil, de conformidad con el dictámen del Cuerpo consultivo de aquella isla, en 19 de Mayo úl-

timo decidió á favor de su autoridad ámbos conflictos, mandando al propio tiempo que se reclamase del Alcalde mayor de Jesús y María la tercera causa incidental en que entendia:

Que en su consecuencia, la Sala primera de Justicia de la Audiencia de la Habana interpuso el recurso de queja ó abuso de poder contra la mencionada providencia del Gobernador superior civil de la Isla de Cuba, fundándolo en que no podia ser tenida como incidental de las otras dos, formadas con motivo del artículo de *La Voz de Cuba* la causa tercera de que se ha hecho mérito; la cual, si bien habia tenido orígen en el modo con que se explicó Gonzalez Curquejo al declarar en una de aquellas ante el Alcalde mayor, y en los términos en que lo efectuó refiriéndose á dicho funcionario, dilucidándose si tales declaraciones constituyen ó no desacato, ninguna relacion tienen con el artículo publicado, pues desde que dieron lugar á que se esclareciese si en ellas habia este delito, las diligencias que se instruyesen eran propias de la Real jurisdiccion ordinaria; y alegaba además la referida Sala primera de la Audiencia que los Gobernadores superiores civiles no pueden suscitar competencias en actuaciones criminales, sino en los casos que determina el art. 6.° del citado Real decreto de 4 de Julio de 1861, entre los cuales no se cuenta el de la presente cuestion:

Que la Sala tercera de la Audiencia interpuso á su vez el recurso extraordinario de abuso de poder ó de incompetencia, puesto que no podia ponerse en duda que correspondia á los Tribunales de justicia la represion de los delitos, sin que optase la circunstancia de que el denunciado se cometiera por medio de la prensa, por mas que esté en Ultramar establecida la prévia censura, que no puede desvirtuar los efectos de la accion pública ó privada:

Y finalmente, que el Gobernador superior civil de Cuba remitió al Ministerio de Ultramar los datos relativos á las competencias de que se ha hecho mérito; y haciendo una relacion suscinta del negocio, concluia diciendo que, á fin de evitar nuevas discordias entre la Administracion y la jurisdiccion Real en los casos que de igual índole pudieran acurrir en lo sucesivo, sometia á la resolucion de mi Gobierno tan importante punto:

Considerando que únicamente á los Tribunales de justicia corresponde perseguir, calificar y castigar los delitos comunes, aunque hayan sido cometidos por medio de la imprenta, toda vez que el artículo 49 del Real decreto de 4 de Enero de 1834, vigente en la Isla de Cuba, establece que cuando sobre la materia de imprenta ocurriese cualquiera controversia judicial, civil ó criminal, á instancia de parte ó de oficio, su conocimiento corresponderá á los Jueces y Tribunales establecidos por las leyes, á quienes facilitarán los Subdelegados todas las noticias convenientes:

Considerando que si segun la legislacion de imprenta, vigente en

aquella isla, compete á los Tribunales ordinarios el conocimiento del asunto de que se trata, y no existe ninguna cuestion que préviamente debiera haber sido resuelta por la Administracion, es evidente que el Gobernador superior civil no pudo suscitar la competencia á las Alcaldías mayores de los distritos de Jesús y María y de la Catedral, y ménos resolveria á favor de la Administracion:

Considerando que la cuestion grave que se presenta en este asunto consiste en determinar si á pesar de no haber podido el Gobernador superior civil suscitar la competencia en cuestion, y de haberla decidido de una manera contraria á las disposiciones citadas, tal resolucion, por haberse tomado de conformidad con el parecer del Consejo de administracion, ha causado ó no estado:

Considerando que si bien es cierto que segun el art. 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1861, cuando el Gobernador superior civil insistiere en considerarse competente, de conformidad con el parecer de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de administracion, causará estado su providencia, y la decision motivada deberá publicarse en el periódico oficial en el término de quince dias, esta disposicion, sin embargo, no se refiere á las cuestiones acerca de las cuales está prohibido al Gobernador superior civil suscitar contiendas de competencia, y por lo tanto no puede aplicarse al caso de que se trata, en razon á que el conflicto versa sobre delitos comunes, y el artículo 6.° del citado Real decreto prohibe á los Gobernadores superiores civiles suscitar competencia en los juicios criminales, á no ser en los casos que en el mismo artículo se mencionan, entre los cuales no se halla comprendido el asunto de que se trata:

Considerando que si se aplicara el art. 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 al caso en cuestion, resultaria que la Administracion quedaba facultada para entender en todos los delitos comunes, lo cual no puede admitirse sin grave perjuicio de la independencia y libertad de los poderes públicos:

Considerando que la Audiencia de la Habana obró dentro de sus legítimas atribuciones al interponer los recursos de abuso de poder é incompetencia contra la decision de un conflicto que el Gobernador superior civil no pudo suscitar ni decidir al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Julio de 1861;

Conformándome con lo consultando por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar:

1.° Que á los Tribunales de justicia en Ultramar corresponde, lo mismo que á los de la Península, calificar y penar los delitos comunes cometidos por medio de la imprenta.

2.° Que lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 4 de Julio de 1861 no es aplicable cuando la competencia verse sobre los casos comprendidos en el art. 6.° del mismo Real decreto.

Y 3.° Que por lo tanto deben resolverse los recursos de abuso de poder ó de incompetencia interpuestos por las Salas primera y tercera de la Audiencia de la Habana, en el sentido de que á la jurisdiccion ordinaria compete entender en este asunto, y continuar las causas seguidas contra D. Antonio Gonzalez Curquejo en las Alcaldías mayores de los distritos de Jesús y María y de la Catedral de la Habana.

Dado en Palacio á 28 de Noviembre de 1871.=Amadeo.=El Ministro de Ultramar, Víctor Balaguer.

NÚM. 14.

27 Diciembre: publicado en 29.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanchez, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto por Don Juan Borreguero Sanchez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanchez, de los cuales resulta:

Que en 12 de Julio último D. Juan Borreguero Sanchez presentó en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que el año 1860 compró al Estado el terreno denominado *Dehesa boyal de Albalá*; y habiéndose dividido la finca en 1864 entre varios á quienes dió participacion en la compra, correspondió á Borreguero la parte del terreno que comprendia la charca conocida con la denominacion del Cotillo, y que habia estado en posesion desde aquella fecha del terreno y charca mencionados hasta el dia 8 de Julio último, en que Domingo Bonilla, Pedro y Domingo Caballero le perturbaron en la misma, entrando su ganado vacuno á abrevar en la charca de que se trata:

Que el Juzgado, en vista de la escritura de compra presentada por Borreguero y de la informacion testifical practicada á instancia del mismo, acordó en 23 de Agosto siguiente la restitucion solicitada:

Que cuando se trató de llevar á efecto la sentencia, el Gobernador de la provincia de Cáceres requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que en 28 de Noviembre de 1869 el Ayuntamiento de Albalá declaró de aprovechamiento comun las aguas de la charca Cotillo, y en que contra esta providencia no debió admitirse el interdicto, segun dispone el art. 57 de la Ley municipal vigente:

Que al sustanciarse el incidente de competencia, la parte actora

presentó dos certificaciones, justificantes de que la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado habia remitido á los Tribunales ordinarios al actor y al Ayuntamiento de Albalá, á consecuencia de haber solicitado el primero que se dejase sin efecto la providencia de 28 de Noviembre de 1869, y haber pedido la mencionada Municipalidad que se deslindase el terreno denominado *Dehesa boyal*:

Que en su vista, el Juzgado se declaro competente para continuar entendiendo del asunto, en atencion á que la Administracion sólo puede conocer de esta clase de cuestiones cuando el comprador no haya sido puesto en quieta y pacífica posesion de la finca enajenada por el Estado:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictámen de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Visto el art. 57 de la Ley municipal vigente de 21 de Octubre de 1868, segun el cual no pueden los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de recobrar y de obras nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que D. Juan Borreguero estaba en quieta y pacífica posesion de los terrenos *Charca del Cotillo* hacia cinco años cuando el Ayuntamiento de Albalá declaró tales fincas de aprovechamiento comun:

Considerando que los Ayuntamientos no tienen la facultad de privar á un particular de la legítima posesion de sus bienes y derechos sino despues de haberle vencido en el juicio que proceda:

Considerando, por lo tanto, que por no haber obrado el Ayuntamiento de Albalá, en el caso en cuestion dentro del círculo de sus atribuciones, no es aplicable el art. 57 de la Ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Núm. 15.

27 *Diciembre: publicado en* 30.

Real decreto.=Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, con motivo de un interdicto de recobrar.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio: de los cuales resulta:

Que en 20 de Marzo último D. Antonio de Laburu, D. Manuel Aldaiturriaga y D. Pedro Larrazabal interpusieron en aquel Juzgado un interdicto de recobrar, fundándose en que, como habitantes de los caseríos de Aspigorta, Lanagorta y Olagortia, se hallaban desde hacia mucho tiempo en la quieta y pacífica posesion del derecho de pasar por el camino carretil que conduce del barrio de Gardia á la barriada de Olarte, y en que D. José Antonio Urraza, habitante igualmente en el caserío de Olartegochi, habia interceptado dicho camino carretil en el punto denominado de Bogadorte, alterando su direccion:

Que en vista de la informacion testifical practicada á instancia del actor, el Juzgado acordó la restitucion solicitada, que se llevó á efecto en 11 de Abril último:

Que el despojante apeló de esta sentencia, y, admitido que fué el recurso, desistió de él, alegando que correspondia á la Administracion el conocimiento del negocio:

Que cuando se iba á practicar la correspondiente tasacion de costas, la Diputacion foral de Alava requirió de inhibicion al Juzgado, el cual se declaró competente en atencion á que las Diputaciones provinciales no podian suscitar contienda de competencia:

Que en su consecuencia el Gobernador de la misma provincia hizo el requerimiento de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 57 de la ley de 21 de Octubre de 1868, y en que el Ayuntamiento de Llodio habia autorizado la variacion del mencionado camino:

Que al sustanciarse este incidente de competencia, se compulsaron, á instancia del Promotor fiscal, los acuerdos del Ayuntamiento de Llodio, resultando de ellos que en 12 de Febrero del propio año se designó al Alcalde para que examinase las obras, y en 26 del propio mes se concedió la autorizacion:

Que el Juez, por auto para mejor proveer, mandó que el Ayuntamiento de Llodio manifestase la naturaleza, uso y aprovechamiento del camino de que se trata, y quién hacia sus reparaciones, á lo que contestó dicha Municipalidad que siempre habia tenido el carácter de público y vecinal, y que se recomponia de la misma manera que los demas caminos y veredas que cruzan el valle:

Que el Juzgado se declaró competente para continuar entendiendo del negocio, en atencion á que el despojo tuvo lugar en los primeros dias de Febrero del presente año, y el acuerdo gubernativo no se dictó hasta 26 del propio mes, y á que el Gobernador no habia citado la disposicion expresa en virtud de la cual le correspondia el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, fundándose en el art. 50 de la Ley municipal vigente; y sustanciado segunda vez el incidente de competencia, el Juzgado declaró tenerla, fundándose en que no estaba entre las facultades de los Ayuntamientos la de sancionar, como lo hizo el de Llodio, un acto de usurpacion:

Que el Gobernador, oida la Diputacion provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto:

Visto el núm. 10 del art. 50 de la Ley municipal de 21 de Octubre de 1868, segun el cual son inmediatamente ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la conservacion, reparacion y mejora de los caminos, veredas, puentes, fuentes y demas obras comunales, votando los presupuestos vecinales segun las leyes:

Visto el art. 57 de la propia ley, que prohibe á los Juzgados y Tribunales admitir los interdictos de retener y de obra nueva y vieja, interpuestos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes, dictadas dentro del círculo de sus atribuciones:

Considerando que cualquier variacion ilegal que tenga hecha Urraza en el camino público que conduce del barrio de Garda á la barriada de Olarte debe ser corregida por la Administracion local, toda vez que es la única encargada de la conservacion de los caminos y veredas vecinales, al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la ley citada:

Considerando que la circunstancia de haberse ó no dictado resolucion gubernativa que contrariase el interdicto, en nada altera la facultad que la Ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos, de entender en esta clase de negocios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 27 de Diciembre de 1871.=Amadeo.=El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

ÍNDICE

DE LAS AUTORIZACIONES PARA PROCESAR

Y

DECISIONES DE COMPETENCIAS

CORDADAS Á CONSULTA DEL CONSEJO DE ESTADO EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 1871.

DECISIONES DE COMPETENCIAS.

AGOSTO (NÚM. 1.)

Fechas.		Páginas.
12.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Canarias y el Juez de primera instancia de la capitàl, con motivo del interdicto de obra nueva interpuesto en dicho Juzgado á nombre de D. Elías Barroso y García...	3
	(NÚM. 2.)	
12.	Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y la Audiencia de Albacete, con motivo de un interdicto de recobrar presentado en el Juzgado de primera instancia de Murcia á nombre de D. Angel Vidal Abarca.	5
	(NÚM. 3.)	
24.	Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Algeciras, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Cayetano Herrera y Andrada.	7

(NÚM. 4.)

24 Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de la denuncia hecha ante dicho Juzgado, á nombre de varios comerciantes de Santander, contra el Administrador económico de la provincia. 9

(NÚM 5.)

24. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de la capital, con motivo del interdicto de recobrar presentado ante dicho Juzgado á nombre de Don Francisco Muñoz y Salvá..... 10

OCTUBRE. (NÚM. 6.)

31. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Granada y el Juez de primera instancia de Iznalloz, con motivo del interdicto de recobrar presentado en dicho Juzgado á nombre de D. Antonio Teruel Rocafullt.. 11

(NÚM. 7.)

31. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Tarragona y el Juez de primera instancia de Reus, con motivo de la demanda civil ordinaria presentada en dicho Juzgado á nombre de la Sociedad *Gas Reusense*... 14

NOVIEMBRE. (NÚM. 8.)

14. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Navarra y el Juez de primera instancia de Tafalla, con motivo de haberse presentado en dicho Juzgado un interdicto de retener por D. Alejandro Bermejo..... 16

(NÚM. 9.)

15. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cuenca y el Juez de primera instancia de la capital, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto ante dicho Juzgado por D. Julian Rodriguez Cañas..... 18

(NÚM. 10.)

25. Declarando mal formada y que no há lugar á decidir la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, con motivo del sumario instruido en virtud de denuncia de dos guardas de montes..... 20

(NÚM. 11.)

26. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Jaen y el Juez municipal de Orcera, con motivo del proceso instruido en dicho Juzgado en virtud de denuncia hecha por los guardas de montes..... 21

(NÚM. 12.)

26. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Cabuérniga, con motivo de un litigio sobre entrega de capital y réditos á la villa de Treceño, cuyo capital habia entregado dicho pueblo en 1855 á D. José Diaz de la Campa, como depositario del Ayuntamiento de Valdelaliga..... 23

(NÚM. 13.)

28. Resolviendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre la Administracion y la jurisdiccion ordinaria en la isla de Cuba, sobre el conocimiento de las sumarias instruidas con motivo de faltas ó delitos cometidos por medio de la imprenta..... 25

DICIEMBRE. (NÚM. 14.)

27. Decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cáceres y el Juez de primera instancia de Montanchez, con motivo de un interdicto de recobrar interpuesto por D. Juan Borreguero Sanchez..... 28

(NÚM. 15.)

27. Decidiendo á favor de la Administracion la competencia entablada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Amurrio, con motivo de un interdicto de recobrar..... 29

Stanford Law Library
3 6105 063 574 227

Stanford Law Library
3 6105 063 574 227

3 6105 063 574 227

Stanford Law Library
3 6105 063 574 227